

El informe Para dar luz es un informe vivo.

Elaborado por la Conferencia Episcopal Española,
este informe se actualiza constantemente en sus contenidos, con la
incorporación de nuevos datos, protocolos, textos y aportaciones de otras
instituciones eclesiales.

Última revisión, 19 de diciembre de 2023.

Índice general

Introducción

1. El contexto general de los abusos sexuales en el seno de la sociedad
2. La cuestión de los abusos sexuales a menores en el seno de la Iglesia católica
3. Informe elaborado a partir de los casos registrados.
4. Respuesta de la Iglesia católica
5. Observaciones y recomendaciones que se proponen a la Iglesia como conclusión del informe

Anexo 1. Sobre el detalle de los casos de abusos sexuales estudiados.

Anexo de Protocolos específicos de prevención y manuales de buenas prácticas, en las congregaciones y otras instituciones religiosas.

Anexo de Protocolos específicos de prevención y manuales de buenas prácticas en las diócesis.

Índice de este volumen

Índice general	2
Índice de este volumen	3
Introducción	9
1. El contexto general de los abusos sexuales en el seno de la sociedad	14
1.1 Una perspectiva histórica	15
1.1.1 Antigüedad.....	16
1.1.2 Medievo	20
1.1.3 Antiguo Régimen	21
1.1.4 Época contemporánea	22
1.1.5 El contexto sociocultural de la postmodernidad	22
1.2 La preocupación de los estados y los poderes públicos por la protección de los menores	30
1.3 La situación de los abusos en la sociedad española en la actualidad	32
1.3.1 El informe del Ministerio del Interior sobre los delitos contra la libertad sexual en menores (2017-2020).	34
1.3.2 Las memorias del Ministerio Fiscal (2011-2021).....	35
1.3.3 Informe de la Fundación ANAR sobre abuso sexual en la infancia y la adolescencia según los afectados y su evolución en España (2008-2019)	38
1.3.4 Los abusos sexuales hacia la infancia en España sobre sentencias de casos de 2019 y 2020. <i>Save the Children</i>	43
1.3.5 Informe del Profesor López Sánchez.....	45
1.3.6 Informe del Grupo de Investigación en Victimización Infantil - Adolescente de la Universidad de Barcelona	45
1.3.7 Informe de la Profesora Varona Martínez.....	46
1.4 Conclusiones	47
2. La cuestión de los abusos sexuales a menores en el seno de la Iglesia católica.....	49

2.1 La respuesta de la Iglesia Católica a la cuestión de los abusos sexuales de menores producidos en el seno de la Iglesia.....	49
2.1.1 Desde la Iglesia primitiva hasta el siglo XX	51
2.1.2 La respuesta de la Iglesia Católica universal en los siglos XX-XXI	56
2.1.3 La experiencia de investigación de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia Católica en el mundo	100
2.2 La investigación de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia Católica en España	117
2.2.1 Investigaciones sociológicas y periodísticas de los abusos sexuales ...	117
2.2.2 Iniciativas políticas y parlamentarias relacionadas con la investigación de los abusos sexuales	121
2.2.3 Las iniciativas promovidas por la CEE en relación con la investigación de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia Católica en España	131
2.3 Pasos dados por la Iglesia católica en nuestro país en relación a los abusos sexuales cometidos en su ámbito	142
2.4 Actividad de las Oficinas de Protección de menores y prevención de abusos sobre protocolos, códigos de buenas prácticas y labor de formación.	150
2.4.1 La actividad de las Oficinas.....	151
2.4.2 El Servicio de coordinación y asesoramiento de las Oficinas	152
2.4.3 Encuentros realizados entre el Servicio de Asesoramiento y las Oficinas	154
2.4.4 Formación para la prevención de abusos	156
2.4.5 Los testimonios recogidos en las Oficinas sobre abusos sexuales.....	158
3. Informe elaborado a partir de los casos registrados.	166
3.1 Consideraciones previas.....	166
3.1.1 Objetivos.....	167
3.1.2 El perímetro de este informe	167
3.1.3 Enfoque y orientación del informe	235
3.1.4 Metodología empleada	239

3.1.5 Fuentes de inspiración utilizadas en el informe	244
3.2 Fuentes de la información y respuesta institucional.....	245
3.2.1 Fuentes de procedencia de la información y de los datos obtenidos y analizados	246
3.2.2 Información sobre la respuesta institucional, jurídica y pastoral de la Iglesia en España.....	252
3.3 Datos sobre los casos de abusos sexuales identificados.....	281
3.3.1 Archidiócesis de la Iglesia en España.....	285
3.3.2 Diócesis de la Iglesia en España.....	294
3.3.3 Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei	321
3.3.4 Institutos religiosos.....	322
3.3.5 Institutos Seculares.....	342
3.3.6 Otras instituciones eclesiales	351
3.3.6 Resumen de los resultados de este informe	352
3.3.7 Datos obtenidos de otras fuentes no eclesíásticas.....	356
3.3.8 Consideración final sobre las cifras de víctimas.....	367
4. Medidas de prevención, procedimientos de actuación y reconocimiento de los abusos, asistencia a las víctimas y reparación de daños.....	371
4.1 Legislación y protocolos de intervención vigentes en la Iglesia católica.....	372
4.1.1 Motu proprio <i>Sacramentorum sanctitatis tutela</i> , del año 2001 (Juan Pablo II), modificado con las nuevas normas de 2010 (Benedicto XVI).	373
4.1.2 Breve relación sobre los cambios introducidos en las <i>Normae de Gravioribus Delictis</i> reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.....	383
4.1.3 Carta circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe a las Conferencias Episcopales para la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero	386
4.1.4 Quirógrafo del Santo Padre Francisco para la institución de la Comisión Pontificia para la protección de menores.....	391

4.1.5 Estatuto de la Comisión Pontificia para la protección de menores	393
4.1.6 Carta apostólica del Papa Francisco en forma de Motu Proprio Como una madre amorosa	397
4.1.7 Carta del Santo Padre Francisco al Pueblo de Dios	399
4.1.8 Carta apostólica en forma motu Proprio del Sumo Pontífice Francisco <i>Vos estis Lux Mundi</i>	404
4.1.9 Vademecum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos. Dicasterio para la Doctrina de la Fe	416
4.1.10 Código de Derecho Canónico. Libro VI. Las sanciones penales en la Iglesia	452
4.1.11 Protocolo marco para la prevención y actuación en caso de abusos a menores y equiparables legalmente. Conferencia Episcopal Española (noviembre 2022).....	478
4.1.12 Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre abusos sexuales (abril 2023)	504
4.2 Medidas de prevención y procedimientos de actuación	536
4.2.1 Valoración específica sobre las medidas de prevención y procedimientos de actuación.	536
4.2.2 Valoración específica de las medidas de formación adoptadas como medio de prevención frente a los riesgos de abusos sexuales.....	544
4.2.3 Conferencia Episcopal Española	545
4.2.4 Archidiócesis y Diócesis.....	568
4.2.5 Prelaturas personales.....	684
4.2.6 Conferencia Española de religiosos (CONFER)	686
4.2.7 Institutos religiosos (Órdenes y congregaciones religiosas).....	687
4.2.8 Institutos Seculares	740
4.2.9 Otras instituciones de la Iglesia	750
4.3 Reconocimiento de los abusos, asistencia a las víctimas y reparación de daños	751
4.3.1 Valoración de los procedimientos de reconocimiento de abusos,	

asistencia a las víctimas y reparación de daños	751
4.3.2 Archidiócesis y diócesis de la Iglesia en España	758
4.3.3 Medidas puesta en funcionamiento por otras instituciones de la Iglesia	777
5. Observaciones y recomendaciones para la acción de las instituciones de la Iglesia	779
5.1 Consideraciones previas	779
5.2 Observaciones y recomendaciones de carácter general.....	783
5.2.1 Actitud de claridad, firmeza y determinación de la Iglesia frente a los graves comportamientos de abuso sexual cometidos contra menores o personas vulnerables.....	784
5.2.2 Importancia de orientar la acción de la Iglesia a la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia con todas las garantías jurídicas, sin perjuicio de la debida atención pastoral a las víctimas de los abusos y también a los victimarios.	786
5.2.3 Importancia de abordar la patología de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia, en sus causas (no solo en sus consecuencias) y desde una perspectiva integral (no meramente parcial o fragmentaria).....	789
5.2.4 Deber de expresar un reconocimiento público de la gravedad de los hechos	794
5.2.5 Deber de prestar a las víctimas y a sus familiares, y también a los victimarios, la debida atención pastoral.	795
5.2.6 Importancia de reforzar la unidad de acción y la coordinación supra- diocesana y, en todo caso, intraeclesial, en todo lo que se refiere al tratamiento de la cuestión relativa a los abusos sexuales en el seno de la Iglesia y en particular en lo que concierne a las medidas de prevención.	796
5.3 Observaciones y recomendaciones específicas.....	800
5.3.1 El proceso de selección y formación de los aspirantes al sacerdocio, a la vida religiosa y al diaconado, así como sobre su ulterior acompañamiento y formación permanente.	801
5.3.2 Medidas específicas relacionadas con la prevención y los procedimientos	

de actuación ante el riesgo de comportamientos de abuso sexual en el seno de la Iglesia.	830
5.3.3 Medidas específicas relacionadas con la formación, la concienciación y la sensibilización en el seno de la Iglesia	860
5.3.4 Medidas de reforzamiento integración y profesionalización de las estructuras eclesiales.....	866
5.3.5 Las oficinas o servicios de protección de menores y recepción de denuncias creadas y puestas en funcionamiento en el seno de las diócesis y de las diversas instituciones de la Iglesia.....	872
5.3.6 Sobre el régimen de conservación y custodia de los documentos en los archivos eclesiásticos.....	886
5.3.7 La trascendencia de iniciar una reflexión en el seno de la Iglesia acerca del sistema de investigación y enjuiciamiento de delitos en sede canónica y sobre una eventual nueva disciplina de los procesos canónicos.....	943
5.3.8 La actitud y modos de proceder de la Iglesia en relación con la detección, investigación, enjuiciamiento, sanción y ejecución de las resoluciones adoptadas en sede jurisdiccional civil del Estado.....	950
5.3.9 Las medidas específicas relacionadas con la escucha y reconocimiento de los hechos, la asistencia a las víctimas, la petición de perdón y la adopción de medidas de reparación del mal causado.	963
5.3.10 Sobre la creación de un grupo de trabajo en el seno de la CEE para el análisis y desarrollo de las diversas observaciones y recomendaciones formuladas	1033
Una reflexión final.....	1035

Introducción

La Iglesia católica inició, ya a finales del siglo pasado, la lucha contra los abusos sexuales cometidos contra menores o adultos vulnerables en el seno de la Iglesia por parte de algunos de sus miembros. Ante la publicación de los primeros casos de abusos cometidos en Estados Unidos, el papa Juan Pablo II escribió al episcopado de ese país (1993) instando a una seria reforma y contrición y para recordarles las palabras del Evangelio: “al que escandalice a uno de estos pequeños que creen en mí, más le valdría que le colgasen una piedra de molino al cuello y lo arrojasen al fondo del mar” (Mt 18,6).

Desde esa fecha la Iglesia en todo el mundo ha ido dando pasos para conocer la realidad de los abusos sexuales contra menores y personas vulnerables, establecer medidas de protección de menores y prevención de abusos, juzgar el daño causado y sanar y reparar, en la medida de lo posible, a las víctimas de esos abusos. Al mismo tiempo se han activado los protocolos que señalan el modo de actuar si éstos se producen y se han comenzado los procesos de formación necesaria de todas las personas que, en la Iglesia, tratan con niños y jóvenes, para prevenir los abusos y proteger a los menores.

Este informe **Para dar luz**, elaborado por la Conferencia Episcopal Española, hace un recorrido sobre la realidad de los abusos en la Iglesia y en la sociedad desde diversos puntos de vista (eclesial, histórico, sociológico y legal). No es uno más de los que se han realizado sobre esta cuestión en España. Este es un informe vivo, el más completo de los existentes y, por ser un informe vivo, tiene vocación de seguir incorporando todos los datos relevantes en esta cuestión para ofrecer esta información a los miembros de la Iglesia y a la sociedad. Se actualiza constantemente en sus contenidos con la incorporación de nuevos datos, protocolos, textos y aportaciones de las instituciones eclesiales.

Para dar luz ha sido elaborado con los datos facilitados por diversos organismos de la Conferencia Episcopal Española: el Servicio de Asesoramiento a las Oficinas de protección de menores y prevención de abusos facilitó la información sobre la actividad realizada por este Servicio, los casos conocidos en las Oficinas diocesanas y los aspectos de formación que se están llevando a cabo. La Comisión Episcopal para las Comunicaciones Sociales recogió los 7 volúmenes de anexos con los protocolos y reglamentos de espacios seguros de las diócesis y congregaciones; la Oficina de Estadística y Sociología y la Oficina de Transparencia ofrecieron los datos sobre la presencia de la Iglesia católica en España en

la actualidad y desde los años 40 del siglo pasado y la Oficina de Información editó el trabajo final y preparó su versión digital.

Además de apoyarse en esos datos recabados en los organismos de la CEE, este informe recoge las aportaciones de todos los otros estudios realizados hasta la fecha sobre los abusos sexuales cometidos contra menores, tanto en la Iglesia como en la sociedad. Se trata de ofrecer una mirada complejiva a una realidad dolorosa que ha hecho y hace sufrir a tantas personas e instituciones. Una parte fundamental de este estudio se apoya en la auditoría legal e institucional entregada el pasado día 16 de diciembre por el despacho Cremades & Calvo Sotelo y en sus avances ofrecidos con anterioridad. Además, se han estudiado e incorporado las aportaciones más relevantes del informe presentado por el Defensor del Pueblo el pasado mes de octubre. Por otra parte, para conocer la realidad de los abusos en la sociedad, se han utilizado datos ofrecidos por el Ministerio fiscal, por el Ministerio del Interior, por la Fundación ANAR y por la ONG Save the Children, así como datos de diversas investigaciones sociológicas realizadas en el ámbito académico sobre los abusos sexuales.

Si bien la actividad de la Iglesia contra los abusos ha sido prácticamente ininterrumpida en todo este período, la oportunidad de recoger toda la información recibida en un informe surge de la solicitud de colaboración de distintas instituciones en los informes que se estaban realizando. En el deseo de servir a la sociedad, de contribuir a conocer este problema en toda su profundidad, de solucionar los casos planteados y de iniciar un trabajo que al extenderse a otros ámbitos permitiera resolver un grave problema social, la Conferencia Episcopal decidió colaborar con estos trabajos, solicitando, no siempre con éxito, que esta colaboración fuera recíproca.

De hecho, en el encuentro con el Defensor del Pueblo y, en relación a la voluntad compartida de afrontar con serenidad, rigor y eficacia esta tarea se solicitó recibir la información recogida en su trabajo sobre esta cuestión para poder comparar los testimonios recibidos y poder ofrecer un estudio lo más exacto posible de la realidad de los abusos sexuales cometidos contra menores. Ello sería un eficaz testimonio de lealtad institucional y del deseo compartido de conocer toda la verdad, teniendo en cuenta que la Iglesia es una institución interesada, no investigada. Todavía no se ha recibido respuesta ni tampoco de la información solicitada a través del portal de Transparencia del Defensor del Pueblo en relación al informe sociológico que acompañaba al trabajo del Defensor, entregado en el Congreso el pasado mes de octubre.

La diversa metodología empleada en los estudios paralelos sobre el tema, como el de el diario El País, el mismo del Defensor del Pueblo o el despacho Cremades & Calvo-Sotelo, y el hecho de que, hasta la fecha, no comparten información entre sí, hace necesario no ofrecer datos agregados de casos. Al transferirse los datos recabados por los diversos informes hace que resulte muy probable la existencia de casos que se han incorporado a los mismos, dos, tres o incluso cuatro veces.

En el caso de el diario El País, en los últimos tiempos, se ha puesto de manifiesto que su sistema de recogida de información no ofrece garantías suficientes para algo tan delicado como la violencia sexual contra menores, optando por recoger toda la información recibida sin cuestionar la misma. Conocer cada caso, es conocer cada persona, cada historia, cada sufrimiento, y este ha sido el empeño del informe Para dar luz.

En esta nueva versión de Para dar luz, el contenido principal se articula en cinco capítulos y en tres anexos.

En el primer capítulo, se aborda el contexto general de los abusos sexuales en el seno de la sociedad desde tres perspectivas. La mirada histórica hace un recorrido por la consideración de los abusos sexuales a los menores desde la antigüedad hasta nuestros días. La mirada legal pone de manifiesto la preocupación de los estados y los poderes públicos por la protección de los menores. Por último, se hace una mirada a la actualidad desde los diversos informes publicados a la situación de los abusos en la sociedad española.

El segundo capítulo aborda la cuestión de los abusos sexuales a menores en el seno de la Iglesia católica. Señala el posicionamiento de la Iglesia antes los abusos sexuales a menores producidos en el seno de la Iglesia, en primer lugar, con una mirada histórica desde los orígenes de la Iglesia hasta los pontificados del siglo XXI. Después se señalan las investigaciones que se han realizado sobre esta cuestión en el mundo y, de manera particular, en España. En los dos últimos epígrafes se recogen los pasos dados por la Iglesia católica en nuestro país en relación a los abusos sexuales cometidos en su ámbito y la actividad desarrollada por las Oficinas de Protección de menores y prevención de abusos y el Servicio de Asesoramiento a estas Oficinas en relación a los protocolos de prevención, los códigos de buenas prácticas y la labor de formación.

El tercer capítulo recoge toda la legislación vigente y los protocolos de intervención que están aprobados en la Iglesia católica, tanto desde la Santa Sede como desde la Conferencia Episcopal Española. En el ámbito de la CEE se recogen los dos últimos

documentos aprobados: el protocolo marco para la prevención y actuación en caso de abusos a menores y equiparables legalmente, aprobado en noviembre de 2022, y la instrucción sobre abusos sexuales, aprobada en abril de 2023.

El cuarto capítulo recoge el informe consolidado por la Conferencia Episcopal sobre la realidad de los abusos sexuales en la Iglesia española. Se trata de un informe que desde abril de 2023 ha ido aumentando su contenido incorporando el testimonio de las víctimas ofrecido a las Oficinas de protección de menores, desde su creación hasta diciembre de 2022, así como los casos reportados en otros entornos y recogidos por distintas entidades e instituciones. Se busca recoger toda la información sobre los casos de abusos sexuales en el seno de la Iglesia registrados en las diócesis, en las congregaciones religiosas y en los archivos judiciales tanto civiles como canónicos. Además, se realiza un estudio de cada caso y ofrece el resumen de la situación de los abusos por diócesis e instituciones eclesiales. Tras algunas cuestiones previas que sirven para contextualizar el trabajo realizado se ofrecen los resultados sobre los casos registrados de abusos.

El capítulo 4 estudia el trabajo de prevención y el material elaborado por las instituciones religiosas para esa prevención.

Por último, el capítulo 5 hace una selección de las observaciones y recomendaciones realizadas a la Iglesia católica por parte de las instituciones que han estudiado la situación de los abusos sexuales.

Finalmente se añaden tres anexos. El primero de ellos recoge un resumen de cada uno de los casos registrados de abusos de cuyos resultados da cuenta este informe, de manera genérica. El resto recoge los Protocolos de actuación y prevención de este tipo de abusos vigentes en España puestos en marcha en las organizaciones eclesiales de ámbito nacional, las diócesis, las congregaciones y otras instituciones religiosas de ámbito nacional, y que han establecido los modos de proceder en tres ámbitos fundamentalmente, a saber: Cómo tratar a los menores en los espacios de la Iglesia; cómo actuar cuando los menores han sufrido cualquier tipo de abusos, incluidos los sexuales; y cómo prevenir que determinadas conductas que derivan en abusos puedan producirse en ámbitos de la Iglesia.

Entre el 24 de noviembre y el 17 de diciembre de este 2023, la Iglesia ha dado tres pasos más en su itinerario para la lucha contra los abusos sexuales en su seno:

- la aprobación del íter de trabajo del Plan de Reparación Integral a las Víctimas de Abusos,
- el mensaje dirigido al Pueblo de Dios sobre los abusos sexuales titulado “Enviados a acoger, sanar y reconstruir”
- y la presentación de este informe sobre la realidad de los abusos sexuales en la sociedad y en la Iglesia, con los últimos datos recogidos sobre esta cuestión.

En relación a lo primero, la Conferencia Episcopal Española ha aprobado el itinerario de trabajo para la implementación del Plan de Reparación Integral a las Víctimas de Abusos que, en su base, muestra ya las tres líneas de acción que acoge: la atención a las víctimas con todos los cauces legales y eclesiales, la reparación integral del daño causado y la formación para la prevención de estos abusos en el futuro.

Al mismo tiempo, ha aprobado un mensaje al Pueblo de Dios, con el título “Enviados a acoger, sanar y reconstruir”. En este mensaje, además de reconocer “el dolor, la vergüenza y la pesadumbre que causa en nosotros esta realidad que traiciona el mensaje del Evangelio”, reiteran “nuestra más sincera petición de perdón a todas las personas que han sufrido debido a estas execrables acciones, especialmente a las víctimas y sus familias” y manifiestan “el compromiso de tomar medidas concretas y efectivas para prevenir futuros abusos en nuestra Iglesia”.

Y, por último, pero no menos importante, presenta este informe **Para dar luz** que sitúa desde perspectivas históricas, sociológicas, eclesiales y legales la realidad de los abusos sexuales en la sociedad y en la Iglesia. Al mismo tiempo, da cuenta y categoriza los datos que existen sobre los abusos sexuales en la Iglesia desde que se tiene noticia de ellos hasta nuestros días.

1. El contexto general de los abusos sexuales en el seno de la sociedad

Es público y notorio el hecho de que el abuso sexual de menores en la sociedad no es un problema nuevo, ni es un problema específico de la Iglesia. Antes, al contrario, hunde sus raíces en la antigüedad y afecta a la sociedad entera.

Baste con recordar la pederastia que practicaban los helenos, vista inexplicablemente desde la modernidad como un ejercicio libre de la sexualidad, cuando realmente era un ultraje a la dignidad humana de la persona de los menores¹.

Ese ultraje a la dignidad de los menores no permaneció en la antigüedad como un residuo pretérito o insólito, sino que tuvo continuidad a lo largo de los siglos, hasta el punto que, fue ya en el siglo XX -y avanzado el siglo XX- cuando la sociedad y las instituciones comenzaron a tomar conciencia de la necesidad de dispensar una protección adecuada a la infancia y los menores.

Por lo demás, no cabe tampoco desconocer que las normas que avanzados ya el tiempo y la historia fueron adoptándose por los Estados para reprimir tales prácticas se preocuparon siempre más de perseguir y sancionar a los victimarios que de dispensar a las víctimas la debida asistencia y protección.

Hoy, en el estado actual de la humanidad, el abuso de menores constituye un síntoma grave de una crisis que no solo afecta a la Iglesia, sino a la sociedad entera. Se trata de una crisis profundamente arraigada de moralidad sexual, incluso de relaciones humanas, y sus principales víctimas son las familias y los niños y jóvenes.

¹ SAEZ MARTÍNEZ, Gil José, Aproximación histórica a los abusos sexuales de menores, Eguzkilore – Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología número 29, págs. 137-170, 2015, pág. 138.

En este contexto, es de justicia reconocer, como se expondrá más adelante, que la historia de la Iglesia nos ofrece un testimonio de preocupación por afrontar el problema de la pederastia desde los primeros tiempos de la Iglesia primitiva que se remontan incluso al siglo II.

Y, desde nuestra perspectiva patria, no hay que olvidar, como recuerda SAEZ MARTÍNEZ, que, bajo la expresión *pecado nefando*, la Iglesia y la Corona en España persiguieron durante casi cuatro siglos las relaciones *contra natura*, incluyendo las conductas ilícitas contra los menores².

Así, pues, abordar el examen de la cuestión tocante a los abusos sexuales de menores producidos en el seno de la Iglesia con el rigor intelectual y la asepsia exigibles, requiere, en primer término, reconocer que no es un problema nuevo, pero además demanda el ejercicio de situar el problema suscitado en el contexto general de los abusos sexuales en el seno de la sociedad, y ello, tanto desde una perspectiva histórica, como desde la realidad social y cultural de nuestro tiempo.

1.1 Una perspectiva histórica

Los menores no han sido siempre objeto de protección, al contrario, se puede concluir que a lo largo de la historia los menores han sido víctimas de todo tipo de abusos y vejaciones, incluido los abusos sexuales.

DE MAUSE, conocido por sus aportaciones en el campo de la psicohistoria, afirmaba a principio de la década de los setenta del pasado siglo que: *“la historia de la infancia es una pesadilla de la que hemos empezado a despertar hace muy poco. Cuanto más se retrocede en el pasado, más bajo es el nivel de la puericultura y más expuestos están los niños a la muerte violenta, al abandono, los golpes, al temor y a los abusos sexuales”*³.

Hasta el punto es así que, en no pocas culturas -occidentales y orientales-, se sostenía que mediante la sodomía generalizada el menor sodomizado adquiriría la fuerza del adulto⁴.

² SAEZ MARTÍNEZ, Gil José, opus. cit., pág. 138.

³ DE MAUSE, Lloyd, Historia de la infancia, Alianza Universidad, Barcelona, 1982; luego Alianza Editorial, Madrid, pág. 14.

⁴ VERDRAGER, Pierre, L'enfant interdit: Comment la pédophilie est devenue scandaleuse (El niño

Así, una perspectiva de la historia de la humanidad ofrece pruebas suficientes de que los abusos sexuales a los menores eran más frecuentes en otros siglos, que en la actualidad⁵; lo cual no puede ni debe ser desconocido.

1.1.1 Antigüedad

En la antigua Grecia, los menores padecían todo tipo de abusos sexuales. Resulta bien expresivo, a este respecto, el testimonio de ESTRATÓN, filósofo peripatético y sucesor de Teofrasto en la dirección del Liceo, academia fundada por Aristóteles. Decía así: “Disfruto las flores de uno de doce; si son trece los años, más fuerte deseo siento; el que tiene catorce destila de amor más fuertes, más gusto en el que está en el tercer lustro”⁶.

Es conocido que los jóvenes entre doce y dieciséis años eran iniciados por adultos (erastes) en una relación homosexual regulada por leyes y rituales como parte de su formación humana, en la que ellos eran sujetos pasivos (eromenos). Posteriormente, ellos pasaban a ser iniciadores de otros jóvenes dentro de unas leyes estrictas y respetando las costumbres de la época⁷.

Por otra parte, en la sociedad griega, la mujer estaba prácticamente recluida, y esto justificaría que los soldados en campaña militar no tuviesen prostitutas, sino que realizaran actos sexuales con sus compañeros, evitando así el contagio de enfermedades, y una mejor actitud en la batalla porque luchaban junto a su erastes o eromenos.

Por lo demás, la formación de un menor desde los doce años incluía la iniciación sexual como método para conocer la belleza del cuerpo humano, y por ello los jóvenes eran iniciados en esta relación que CANTARELLA define en su estudio como la cultura de la bisexualidad⁸. Sin embargo, mantener relaciones homosexuales constituía delito si el eromeno tenía menos de doce años, o si el eromeno no prestaba su consentimiento, por eso

prohibido: Como la pedofilia se volvió escandalosa), 2013, págs. 58 y sigs.

⁵ DE MAUSE, Lloyd, opus. cit., pág. 35.

⁶ Testimonio citado por CANTARELLA, Eva, La bisexualidad en el mundo antiguo. Editorial Akal, Madrid, 1991, pág. 59.

⁷ CANTARELLA, Eva, opus. cit., págs. 35-41.

⁸ CANTARELLA, Eva, opus. cit., pág. 125.

se consideraba una infamia mantener relaciones pederásticas con jóvenes de menores de doce años (pre-púberes), o forzar a un menor a mantener la relación homosexual.

La pederastia griega, contemplada aun hoy por alguno como el ejercicio libre de la sexualidad⁹, no era sino la vejación del menor, como señala CANTARELLA, “puesto que el varón griego sufría dos iniciaciones de signo sexual de signo opuesto, la primera de las cuales le enseñaba a aprender y asumir un papel que la segunda, a pocos años de distancia, le obligaba a olvidar. Si bien es presumible que el paso de papel amante de un país al de amante de una mujer y viceversa no plantease especialmente problemas, también es verdad que la necesidad de pasar del papel de objeto deseado al de sujeto deseante debía causar al menos en parte de la población masculina, no sólo ansiedad, sino problemas nada desdeñables, tanto psicológicos como sexuales”¹⁰.

Por su parte, los hijos pequeños de los esclavos griegos eran objeto de abusos sexuales, pues, al pertenecer al amo, estaban a disposición de él. Existía, además, el peligro de que los niños griegos fueran violados en las escuelas griegas. Así lo advierte ESQUINES, rival de Demóstenes en el ágora ateniense, en su célebre Discurso contra Timarco¹¹. Dice así: “Considérese el caso de los maestros...el legislador desconfía de ellos...Prohíbe al maestro que abra la escuela, o al profesor de gimnasia el gimnasio, antes de la salida del sol, y les obliga a cerrar ambos antes de la puesta, pues mucho recela de que se queden a solas con un muchacho o en la oscuridad con él”.

Por su parte, en Roma los niños eran objeto de abusos sexuales, principalmente el coito anal¹², y se producía este abuso con niños tanto castrados como sin castrar. El derecho

⁹ SHÉRER, René, *La pedagogía pervertida*, Editorial Laertes, Barcelona, 2ª edición, 1983. Según este psicólogo francés solo existe una sexualidad que está presente en el niño al margen del adulto. Para SHERER, por lo tanto, la solución “está en reconocer nitidamente que el niño tiene una sexualidad propia que puede utilizar, en plantear claramente que, en este campo, ninguna educación es admisible, ya que solamente los propios interesados poseen el saber”, pág. 135.

¹⁰ CANTARELLA, Eva, opus. cit., págs. 272-273.

¹¹ ESQUINES, *Discursos, testimonios y cartas*, Editorial Gredos, Colección Biblioteca Clásica Gredos, Madrid, 2001. El discurso contra Timarco es conocido por sus referencias a las leyes imperantes en la sociedad ateniense y en particular por la mención a las relaciones homosexuales entre los hombres de la época. En particular, muestra la permisividad que existía entre los atenienses a la hora de contemplar las relaciones homosexuales entre hombres adultos y menores, considerándolas permitidas siempre y cuando estuviesen basadas en el deseo y en la persuasión, tal y como Esquines describe sus propias relaciones con jóvenes, sus discusiones con ellos y los poemas que les dirige, a la vez que lo utiliza para evitar que dichas relaciones puedan usarse en su contra. Por otra parte, alude a las relaciones basadas en acuerdos económicos en los que el joven vendía sus favores a cambio de dinero (de lo que se acusaba a Timarco), que, por el contrario, no sólo no eran aceptadas, sino condenadas.

¹² DE MAUSE, Lloyd, opus. cit., pág. 80.

penal romano castigaba estas conductas a través de la figura jurídica del estupro. Según MODESTINO: “Se comete estupro en viuda, en doncella, o en un joven”¹³.

Será en la época de transición de la República al Imperio cuando las relaciones sexuales entre adultos y efebos comiencen a verse con cierta prevención por causa de los abusos que se producían en aplicación de la institución del *mancipium*¹⁴. Uno de estos abusos consistía en convertir a jóvenes en auténticos objetos sexuales de sus nuevos amos. De ahí que la legislación ya desde las postrimerías de la República comenzara a situar la pederastia dentro de las conductas inmorales, con leyes como la *Lex Scantina* que, elaborada al final de la República, comenzara a sancionar las relaciones entre pederastas y menores de diecisiete años, y a los homosexuales pasivos que no eran dignos de ser cives.

Durante el Imperio se promulgaron leyes y constituciones que intentaron evitar las conductas inmorales entre iguales, como la *Lex Iulia de Adulteriis Coercendis* (18 a.C.), *Lex Cornelia de Sicariis et Veneficiis* (81 a.C.) y *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus* (18 d.C.), pero excluyendo de su ámbito de aplicación a los esclavos, quedando así éstos desamparados, con las consecuencias que señala FERNÁNDEZ URBIÑA: “la explotación sexual que sufrían centenares de niños y niñas abandonadas por sus padres al poco de nacer. Convertidos en esclavos, muchos caían en manos de codiciosos proxenetas y alimentaban en todo el Imperio un sórdido y boyante mercado de prostitución infantil. La literatura cristiana abunda en referencias a este tráfico sexual de menores y lo condena sin paliativos, lo que ciertamente es una de las aportaciones morales más encomiables del cristianismo primitivo”¹⁵.

Será con la legalización del cristianismo y su posterior conversión en religión oficial del Imperio, cuando se produzcan cambios significativos en el ordenamiento jurídico romano que llevaron a castigar los abusos sexuales a menores. Así, en el año 342 los

¹³ D.48.35.41.1. Digesto Libro nº 48, Título 35, Ley 45, párrafo nº 1.

¹⁴ El “*mancipium*” era una institución jurídica del Derecho romano que permitía al pater familias vender a su hijo a otra familia por causas diversos. Por ejemplo: pagar una deuda, resarcir a un tercero de un daño, o la simple voluntad de abandono por parte del padre. En virtud de ello, el hijo pasaba a estar sometido al nuevo dueño.

¹⁵ FERNÁNDEZ URBIÑA, José; “El imperio romano como sistema de dominación”, en *Polis Revista de Ideas y Formas políticas de la Antigüedad Clásica* número 18, págs. 75-114, 2006, pág. 94. El autor cita como especialmente gráficos sobre este punto los testimonios de Justino (*Apología I*, 27, 1-4) y Tertuliano (*A los gentiles*, I, 16, 9-20); y para un estudio detallado, cf. J. W. Knust, *Abandoned to Lust. Sexual Slander and Ancient Christianity*, Nueva York, 2006.

emperadores Constancio y Constante promulgaron una ley que por primera vez imponía la pena de muerte para el homosexual pasivo¹⁶.

Posteriormente, las Instituciones de Justiniano hicieron extensiva la sanción a todos los que incurriesen en pederastia, tanto activa como pasivamente, como se infiere del siguiente texto de PAULO, que dice así: “el que persuadiera a un muchacho para el estupro, apartando o sobornando antes al acompañante que lo guardaba, o hiciera proposiciones deshonestas a una mujer o una joven, o hiciera algo con fines impúdicos, o diera regalos o remunerara para persuadir a tales personas, sufre la pena capital si consuma el crimen, y la deportación si no llega a consumarlo; los acompañantes que se dejan corromper sufren la última pena”¹⁷.

En el Imperio Bizantino (324-1453) los abusos sexuales a niños eran moneda común, lo que llevó a Constantino el Grande a imponer severas penas de privación de libertad, y a los sucesivos emperadores de Bizancio a decretar la pena de muerte para quienes cometieran abuso sexual a la persona de un niño¹⁸.

Otra forma de abuso sexual que sufrían los menores en la antigüedad era el incesto, esto el abuso sexual cometido hacia un menor con el que existía una relación de parentesco.

Tanto en el derecho griego como en el romano existían prohibiciones de contraer matrimonio entre parientes. PLATÓN en Las Leyes calificaba a los que practicaban el incesto como “impíos, odiosos a la divinidad e infames entre los infames”¹⁹; y en Roma la ley estableció impedimentos matrimoniales hasta el tercer grado de parentesco por consanguinidad.

Por su parte, la cultura judía estableció en el Levítico la prohibición del incesto²⁰.

¹⁶ “No toleramos que la ciudad de Roma, madre de todas las virtudes, sea manchada por la contaminación de un afeminado pudor en el varón...” C. Th. 9.7.6: “Por lo tanto, a todos aquellos que tengan la vergonzosa práctica de condenar su cuerpo varonil, colocado al modo de las mujeres, a la tolerancia del sexo de otro, y no tener nada distinto de las féminas... los entregará al castigo de las llamas, en presencia del pueblo” C.Th.9.5.2.

¹⁷ D.47.11, 1, 2. Digesto Libro nº 47, Título 11, Ley 1, párrafo nº 2.

¹⁸ LASCARATOS, J; POULAKAU-REBELAKAU, E, “Child sexual abuse: Historical Cases in the Byzantine Empire”, Child Abuse Neglect 2000, volumen 24, número 8, págs. 1086-1087, pág. 1088.

¹⁹ PLATÓN, Las leyes o de la legislación, Obras completas, Editorial Aguilar, Madrid, 1991, Libro VIII, 838e, pág. 1422.

²⁰ “...No descubrirás la desnudez de la hija de la mujer de tu padre, engendrada de tu padre, que es tu hermana. No descubrirás la desnudez de la hermana de tu padre; es carne de tu padre. No descubrirás la desnudez de la hermana de tu madre; es carne de tu madre. No descubrirás la desnudez del

1.1.2 Medieval

En el medieval los abusos sexuales a menores (sodomía) fueron considerados pecado y, al amparo de la doctrina escolástica, pecado nefando, de tal suerte que se trataba de una conducta o comportamiento proscrito por la Iglesia y, al propio tiempo, castigado por el poder civil como delito de sodomía.

Siendo ello así, como apunta DEMAUSE, era frecuente que los niños sufrieran la sodomía en la Edad Media.

En la España visigótica los sodomitas (pederastas), victimarios y víctimas, eran castigados con la mutilación mediante la castración, como estipulaba el Liber Iudiciorum o Lex Gothica, luego Fuero Juzgo²¹.

El Fuero Real añade a la mutilación por pederastia, la pena de muerte²².

En Las Partidas²³, la sodomía se castigaba también con la muerte, pero sin aplicar tormento previo. Y, en todo caso, si los que padecían el abuso eran menores de catorce años en el momento en que tuvieron lugar los hechos o podían demostrar haber sido forzados, quedaban exonerados de cualquier responsabilidad, aunque se les obligaba a presenciar la ejecución²⁴. Tal rigor en el castigo de la sodomía derivaba del hecho de ser considerado un pecado contra natura; en palabras del historiador del Derecho TOMÁS Y VALIENTE, “la sodomía es el pecado por antonomasia y, al parecer ninguno como él altera el orden natural de la creación, puesto que atenta directamente contra la imagen de Dios”²⁵.

hermano de tu padre; no te acercará a su mujer; es la mujer de tu tío. No descubrirás la desnudez de tu nuera, es la mujer de tu hijo; no descubrirás su desnudez. No descubrirás la desnudez de la mujer de tu hermano; es la desnudez de tu hermano. No descubrirás la desnudez de una mujer y la de su hija, ni tomarás la hija de su hijo ni la hija de su hija para descubrir su desnudez; son tu propia carne; sería un incesto: Lv.16, 6-18.

²¹ “Qualquier omne lego, o de orden, o de lineaie grande, o de pequeño que fuer provado que fiziere este pecado mante -niente el príncipe o el iuyz lo mande castrar”, L.III. T. V. Ley 5.

²² L.IV. T. IX. Ley II.

²³ Partidas VII, T.XXI, L. II.

²⁴ Partidas VII, L.I, T. IX.

²⁵ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, Sexo barroco y otras transgresiones premodernas, Alianza Editorial, Madrid, 1990, pág. 39.

1.1.3 Antiguo Régimen

En la sociedad del Antiguo Régimen se añade a la sodomía como abuso sexual a un menor los llamados abusos deshonestos, consistentes en todo tipo de tocamientos o actos físicos sexuales sin penetración²⁶. Este delito iba unido muchas veces, y cuesta por ello diferenciarlo del estupro, en el caso de que las abusadas fueran niñas. Así, hasta la promulgación del primer Código Penal en 1848 no será posible deslindar con la suficiente nitidez las conductas y los comportamientos constitutivos de abuso sexual.

Según Philippe ARIÉS, historiador de la infancia, los abusos deshonestos eran frecuentes durante el período del Antiguo Régimen, y eran cometidos primordialmente en el entorno de las familias, siendo las víctimas personas de clase humilde. Además, según expresa el referido autor, los niños vivían en aquella época en un ambiente de excesiva familiaridad sexual, pues dormían con los padres en casas muy pequeñas, compartían habitación y eran con víctimas de abusos sexuales²⁷, con frecuencia silenciados sin más, y en ocasiones mediando acuerdos pecuniarios entre las familias de la víctima y los acusados²⁸.

En cuanto a la sodomía, las penas de muerte previstas en la legislación medieval se seguirían aplicando generalmente hasta finales del siglo XVII en España²⁹, aunque en ocasiones se concluían acuerdos prescindiendo por completo del sufrimiento de las víctimas como señala ORTEGA LÓPEZ al estudiar el fenómeno de los abusos sexuales en la sociedad del Antiguo Régimen³⁰. No obstante, la creación de instituciones benéficas para

²⁶ BOIX REIG, Javier, *El delito de estupro fraudulento*, Publicaciones del Instituto de Criminología de Madrid, Madrid, 1979, pág. 70

²⁷ ARIÉS Philippe, *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Editorial Taurus, Madrid, 1988, pág. 103; “la utilización sexual de los niños después del siglo XVIII estuvo mucho más generalizada entre los criados y otros adultos y adolescentes que entre los padres, aunque, teniendo en cuenta que eran muchos los padres que seguían dejando que sus hijos durmieran con los criados después de haber sorprendido a otros criados anteriores abusando de ellos. Es evidente que las condiciones para que se dieran esos abusos permanecían bajo el control de los padres”. DEMAUSE, Lloyd, *opus.cit.*, pág. 30.

²⁸ MANTECÓN MOVELLAN, Tomás Antonio, “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla Moderna” en *Manuscritos 20*, Santander, 2002, págs. 157-185.

²⁹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta*, Editorial Tecnos, Madrid, 1966, págs. 230-231.

³⁰ Intento de violación de Ana María Arranz de una niña de siete años en 1787 que fue encausada por la Chancillería de Valladolid, y se archivó por escritura de transacción entre la familia de la víctima y el acusado. ORTEGA LÓPEZ, Margarita, “Protestas de las mujeres castellanas contra el orden patriarcal privado durante el siglo XVIII” en *Cuadernos de Historia Moderna número 19*, Universidad Complutense, Madrid, 1997 págs. 86-87.

niños expósitos redujo en España los casos de abusos sexual de estos niños que estaban en situación de completa indefensión ante los pedófilos³¹.

1.1.4 Época contemporánea

En el período decimonónico, los abusos sexuales de menores continuaron siendo una práctica frecuente, tanto dentro de la familia como fuera de ella, y además en gran medida impune, debido a que el contexto social y cultural del momento no favorecía las denuncias de tales comportamientos, ni menos aún su debido castigo.

El fenómeno de la industrialización no favoreció un cambio. Antes, al contrario, agravó la situación, pues la explotación laboral de los menores les hizo más vulnerables a ser víctimas de abusos sexuales, incluso a terminar prostituyéndose por causa de la penuria económica que padecían³².

Ya en los umbrales del siglo XX, la sociedad de la época asistió al alumbramiento de ciertas iniciativas, unas veces públicas y otras promovidas desde la sociedad civil, orientadas a la protección de la infancia frente a la penuria y los malos tratos y también frente a la mendicidad y la delincuencia, aunque de manera aún muy parcial en su concepción, y notoriamente insuficiente en cuanto a sus resultados.

Será ya avanzado el siglo XX cuando se obre un cambio de paradigma que lleve a la sociedad internacional, aunque tardíamente, a tomar conciencia de la importancia de dispensar una protección integral a la infancia, y a los Estados a adoptar medidas y normas en tal sentido.

1.1.5 El contexto sociocultural de la postmodernidad

El iter histórico someramente descrito pone de manifiesto que los menores (niños y jóvenes), no solo no han sido objeto de la debida protección a lo largo de la historia de la

³¹ BARTOLOME MARTINEZ, Bernabé, “La crianza y educación de los expósitos entre la Ilustración y el Romanticismo en (1790-1835)” en Historia de la Educación: Revista Interunivesitaria número 10, Salamanca, 1991, vol. 10, págs. 34-35.

³² ALBÓ MARTÍ, Ramón, “La prostitución de los niños”, ProInfantia, número 155, Madrid, 1924, pág. 438.

humanidad, sino que han sido víctimas de todo tipo de abusos, maltratos y vejaciones, incluido los abusos sexuales.

No es casual, por ello, que DE MAUSE proclamara, como ya se citó, que “la historia de la infancia es una pesadilla de la que hemos empezado a despertar hace muy poco”³³. Más inexplicable aún resulta que la pederastia que se practicaba en la sociedad antigua y que ha tenido continuidad a lo largo de los siglos, pueda haberse visto inexplicablemente desde la postmodernidad como un ejercicio libre de la sexualidad. Así lo puso abiertamente de manifiesto la investigadora norteamericana MARY EBERSTADT³⁴, que publicó en el mes de diciembre del año 2009 un artículo en la revista *First Things*, titulado “How pedophilia lost its cool”³⁵, en el que refiere que, al igual que en Francia, una parte de la intelectualidad norteamericana justificaba también la pederastia, a condición de que fuera practicada con menores varones, y no con mujeres.

Se trataba el ahora referido de un artículo publicado a propósito del eco mediático generado por la detención en el aeropuerto de Zúrich (Suiza) dos meses antes y la posterior petición de extradición por parte de los Estados Unidos de América del cineasta Roman Polanski, acusado de pederastia³⁶, en el que MARY EBERSTADT, haciéndose eco de

³³ DE MAUSE, Lloyd, opus. cit., pág. 14.

³⁴ MARY EBERSTADT es una investigadora norteamericana del Ethics and Public Policy Center de Washington, que fue colaboradora del Departamento de Estado y de Naciones Unidas, y que, a su vez, en colaboradora habitual de medios informativos, como *The Washington Post*, *Los Angeles Times*, *National Review*, *The Weekly Standard* y la revista *First Things*.

³⁵ EBERSTADT, Mary, “How pedophilia lost its cool”, *Revista First Things*, <https://www.firstthings.com/article/2009/12/how-pedophilia-lost-its-cool>. (Citada por JAVIER ELZO IMAZ en su estudio “Del padre rey, al rey niño”, en *Deusto Journal of Human Rights* (*Revista Deusto de Derechos Humanos*), número 4, págs. 203-225, en particular págs. 205-206. <http://dx.doi.org/10.18543/djhr-4-2019pp203-225>).

³⁶ Roman Polanski, nacido en París en 1933 con el nombre de Raymond Roman Thierry Liebling, en el seno de un matrimonio de emigrantes judíos polacos, fue director de cine, productor, guionista y actor, convirtiéndose en un reconocido cineasta en la segunda mitad del siglo XX.

En 1977, a los 43 años, el director se vio involucrado en un escándalo por abusos sexuales sobre una menor, Samantha Gailey (posteriormente Samantha Geimer), de 13 años de edad. Según Gailey, Polanski la llevó a la casa del actor Jack Nicholson en Mulholland Drive con el pretexto de fotografiarla para la revista *Vogue*; pero una vez allí, tras aplicarle un sedante hipnótico, la violó.

Polanski fue acusado de abuso sexual a una menor, consumo de drogas, perversión y sodomía, así como por administración de estupefacientes a una menor de trece años. Tras negociar un acuerdo con la Fiscalía, casi todos los cargos fueron desestimados a cambio de que se declarara culpable de tener relaciones sexuales ilícitas con una menor. Polanski fue condenado en primer lugar a un periodo de reclusión de noventa días en una prisión estatal para realizarle una evaluación psiquiátrica con el fin de decidir su condena final, pero le dieron un permiso de otros 90 días para terminar su proyecto pendiente. De acuerdo con los términos de la sentencia, se le dio permiso para viajar al extranjero. Polanski volvió a California y se sometió a la evaluación en la Prisión Estatal de Chino, siendo puesto en libertad tras cuarenta y dos días. El 1 de febrero de 1978 Polanski voló a Londres, donde tenía una residencia. Al día siguiente viajó a Francia, país en el que tenía y sigue teniendo la nacionalidad,

publicaciones científicas americanas de los años 90 e incluso anteriores, muestra cómo entre los años 1970 a 1990, en ciertos ámbitos culturales, no sólo no se escandalizaban ante los abusos a menores, sino que, en algunos supuestos, los favorecía y aprobaba.

Decía así: “No fue hace mucho tiempo que algunas personas ilustradas adoptaron una visión considerablemente más relajada de la cuestión del sexo con los menores (youngsters), y no temían decirlo. Desde la década de 1970 hasta la década de 1990, se lanzaron varios globos sonda que casi nadie en Estados Unidos se atrevería a lanzar ahora. Algunas personas, incluidos novelistas célebres, preguntaron directamente si el sexo con menores de edad valdría una o dos / alegrías (might be worth a cheer or two). Otras voces sofisticadas se preguntaban en voz alta si el “sexo intergeneracional” era realmente tan malo como se decía, al menos en lo que respecta a los chicos (boys). Otros afirmaron lo que podría llamarse “anti-pedofilia”. Esta fue la noción frecuentemente expresada de que el abuso sexual de niños, aunque malo, había dado lugar a algo que también estaba mal: una especie de histeria nacional”. A su vez, demostraba cómo, a decir de mucha gente, “la moralidad tanto de la pedofilia (atracción sexual hacia los niños) como de la efebofilia (atracción sexual hacia los adolescentes) estaba progresando de manera lenta pero constante en ambientes sofisticados de la sociedad”. Pero no solamente entre personas sencillas y sin mayores conocimientos, sino también en ámbitos académicos e intelectuales de primer nivel.

A este respecto, se refiere la autora a un estudio elaborado en 1998 por tres investigadores RIND, TROMOVITCH y BAUSERMAN bajo el patrocinio de la American Psychological Association³⁷; en el que mostraron su desacuerdo con “la creencia común de que el abuso sexual infantil causa un daño intenso, sin importar el género”, criticando el

evitando así el riesgo de ser extraditado a los Estados Unidos por el Reino Unido. Desde entonces ha vivido en Francia y Polonia y ha evitado volver a los Estados Unidos o visitar países desde los cuales podría ser eventualmente extraditado, como sería el caso del Reino Unido.

El 26 de septiembre de 2009, Polanski fue arrestado en el aeropuerto de Zúrich por las autoridades del país helvético, a petición de Estados Unidos por el caso abierto del año 1978. El 12 de julio del año siguiente, la ministra de Justicia de Suiza, Eveline Widmer-Schlumpf, anunció que Suiza no extraditaría a Polanski, por considerar que las autoridades estadounidenses no habían probado que el cineasta no hubiera cumplido ya la totalidad de la condena impuesta en su día al pasar cuarenta y dos días en una institución psiquiátrica. Esta decisión puso fin al arresto domiciliario que sufría el cineasta.

Después de varios intentos de Estados Unidos por extraditar a Polanski, el 6 de diciembre de 2016 el Tribunal Supremo de Polonia rechazó la reapertura del caso.

³⁷ RIND, B., TROMOVITCH, P. y BAUSERMAN, R., “A meta-analytic examination of assumed properties of child sexual abuse using college samples”, *Psychological Bulletin American Psychological Association*, 124(1), 1998, págs. 22-53.

uso de términos convencionales como víctima y victimario y perpetrador, y recomendando que “un encuentro voluntario con reacciones positivas” se etiquetara como “simplemente sexo entre adultos y niños”. En buena medida, también compararon el sexo consensual entre adultos y niños con los comportamientos de “masturbación, homosexualidad, felación, cunnilingus y promiscuidad sexual” que la American Psychological Association había considerado otrora patológicos. El estudio implicaba claramente que “el sexo adulto-niño algún día se volvería tan normalizado en los círculos terapéuticos como lo habían hecho esos predecesores”.

Tales planteamientos no se producen por mor de la casualidad, sino que derivan de un acontecimiento extraordinario en cuanto a sus dimensiones y sin precedentes por su trascendencia social, política, cultural y moral inserto en el contexto sociocultural de la postmodernidad, como fue la llamada revolución cultural de mayo del 68.

No en vano el entonces Papa Emérito Benedicto XVI publica en 2019, en la revista alemana para el clero, “Klerusblatt”, un artículo, “La Iglesia y el escándalo del abuso sexual” (“Die Kirche und der Sakandal des sexuellen Missbrauchs”)³⁸, en cuya primera parte presenta el contexto social general de la cuestión, sin el cual no se puede entender, y descubre cómo el proceso de degradación de la moral sexual ha llevado al escándalo de los abusos, haciendo memoria histórica de cómo se originó y se desarrolló espiritual y culturalmente en la sociedad y en la Iglesia de la segunda mitad del siglo XX³⁹.

Y así escribe: “Intento mostrar que en la década de 1960 ocurrió un gran evento, en una escala sin precedentes en la historia. Se puede decir que en los 20 años entre 1960 y 1980, los estándares vinculantes hasta entonces respecto a la sexualidad quebraron completamente, y surgió una nueva normalidad que hasta ahora ha sido sujeta de varios laboriosos intentos de disrupción.”.

“El asunto comienza con la introducción de los niños y jóvenes en la naturaleza de la sexualidad, algo prescrita y apoyado por el Estado. En Alemania, la entonces ministra de

³⁸ BENEDICTO XVI. 2019. “La Iglesia y el escándalo del abuso sexual”. ACI prensa ofrece una traducción al castellano del documento. <https://www.aciprensa.com/noticias/el-diagnostico-de-benedicto-xvi-sobre-la-iglesia-y-los-abusos-sexuales-35201>. El texto fue supuestamente filtrado al diario New York Post el 10 de abril de 2019.

³⁹ ROUCO VARELA, Cardenal Antonio María, “Joseph Ratzinger/Benedicto XVI y el diagnóstico de nuestro tiempo. Una aproximación teológico-jurídica”. Ponencia impartida en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas por el Académico de Número Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal Antonio M.^a Rouco Varela. Sesión del día 20 de abril de 2021, pág. 365.

salud, (Käte) Strobel, tenía una cinta en la que todo lo que antes no se permitía enseñar públicamente, incluidas las relaciones sexuales, se mostraba ahora con el propósito de educar. Lo que al principio se buscaba que fuera solo para la educación sexual de los jóvenes, se aceptó luego como una opción factible.

Efectos similares se lograron con el "Sexkoffer" publicado por el gobierno de Austria (N. DEL T. Materiales sexuales usados en los colegios austríacos a fines de la década de 1980). Las películas pornográficas y con contenido sexual se convirtieron entonces en algo común, hasta el punto que se transmitían en pequeños cines (Bahnhofskinos) (N. del T. cines baratos en Alemania que proyectaban pequeñas cintas cerca de las estaciones de tren).

Todavía recuerdo haber visto, mientras caminaba en la ciudad de Ratisbona un día, multitudes haciendo cola ante un gran cine, algo que habíamos visto antes solo en tiempos de guerra, cuando se esperaba una asignación especial. También recuerdo haber llegado a la ciudad el Viernes Santo de 1970 y ver en las vallas publicitarias un gran afiche de dos personas completamente desnudas y abrazadas.”.

Añade: “Entre las libertades por las que la Revolución de 1968 quiso conquistar se encontraba la libertad sexual total, una que ya no tuviera normas”.

Y concluye: “Parte de la fisionomía de la Revolución del 68 fue que la pedofilia también se diagnosticó como permitida y apropiada”. “Para los jóvenes en la Iglesia, pero no solo para ellos, esto fue en muchas formas un tiempo muy difícil. Siempre me he preguntado cómo los jóvenes en esta situación se podían acercar al sacerdocio y aceptarlo con todas sus ramificaciones. El extenso colapso de las siguientes generaciones de sacerdotes en aquellos años y el gran número de laicizaciones fueron una consecuencia de todos estos desarrollos.”⁴⁰.

Para Benedicto XVI, era evidente: “con “el 68” se abre un capítulo nuevo en la historia en la segunda mitad del siglo XX, que dejaba atrás aquel esperanzado e ilusionado impulso de la Europa libre, concluida la II Guerra Mundial: de la Europa que se esforzaba por la recuperación de los grandes valores universales de su gran tradición cristiana e ilustrada:

⁴⁰ Sobre esta materia cabe citar las obras de PIERRE VERDRAGER, *L'enfant interdit: Comment la pédophilie est devenue scandaleuse* (El niño prohibido: Como la pedofilia se volvió escandalosa) (2013), y de ANNE-CLAUDEAMBROISE-RENDU, *Histoire de la pédophilie: XIXe-XXIe siècles* (Historia de la pedofilia: siglos XIX-XXI) (2014). (Citados por JAVIER ELZO IMAZ en su estudio “Del padre rey, al rey niño”, en *Deusto Journal of Human Rights* (Revista Deusto de Derechos Humanos), número 4, págs. 203-225. <http://dx.doi.org/10.18543/djhr-4-2019pp203-225>).

la recuperación de la libertad, de formas políticas, auténticamente democráticas, de conversión moral...En una palabra: ¿había que considerar como fracasado el proyecto europeo de la edificación de una nueva comunidad política, unida en el respeto incondicional de la dignidad de la persona humana y de la paz?. En el horizonte histórico próximo se divisaba la crecida de una corriente de crisis moral del hombre —crisis espiritual y religiosa— que, en opinión del Cardenal Ratzinger, ni la caída del Muro de Berlín, el 9 de noviembre de 1989, ni el derrumbe de la Unión Soviética en la coyuntura histórica del tránsito del siglo XX al siglo XXI habían logrado detener y mucho menos revertir”⁴¹.

La difusión en los medios informativos del artículo publicado por el entonces Papa Emérito Benedicto XVI, con su referencia tan directa a la Revolución del 68, contribuyó a que emergiera en el debate público un artículo del periodista GIULIO MEOTTI publicado en la prensa italiana, quien había abordado años atrás, en 2013, la cuestión suscitada por PIERRE VERDRAGER y MARY EBERSTADT, sobre la justificación de la práctica de la pedofilia en Francia y Estados Unidos y, en buena medida, también en otros países europeos, como Alemania, Austria y Holanda.

En este contexto social general en el que se sitúa por el entonces Papa emérito el gravísimo y al propio tiempo desconcertante escándalo del abuso sexual, no cabe desconocer los testimonios habidos durante la segunda mitad del propio siglo XX, en pleno apogeo de la revolución cultural del 68, protagonizados por intelectuales y publicistas que hicieron apología y defensa pública de la bondad de las relaciones sexuales con menores como expresión de una suerte de liberación sexual.

Así lo relata PIERRE VERDRAGER en su obra⁴², cuando explica que, en pleno apogeo de la revolución del 68, determinados medios intelectuales franceses preconizaban que el niño debía ser considerado como un adulto, también en el terreno sexual. Consideraban que pensar lo contrario supondría mantener la represión y el dominio de los adultos en general hacia los niños, y más en particular, de los padres, en el seno de la familia. No hay que olvidar que en aquellos años y hasta bien avanzada la década de los 80, la familia como institución sufrió no pocos embates, siendo reputada -como señala VERDRAGER- como

⁴¹ ROUCO VARELA, Cardenal Antonio María, opus. cit., págs. 361 y 364.

⁴² PIERRE VERDRAGER, *L'enfant interdit: Comment la pédophilie est devenue scandaleuse* (El niño prohibido: Como la pedofilia se volvió escandalosa) (2013).

“el lugar privilegiado de la dominación”⁴³, hasta el punto de postularse “la muerte de la familia”⁴⁴.

Citando como referencia un trabajo de TONY DUVERT⁴⁵, VERDRAGER relata que “en Alemania del Oeste se dan cada año nueve mil niños asesinados por sus propios padres. Unas cifras equivalentes se han encontrado en otros países de Europa o de EE.UU. (...) no son muertes por accidentes de tráfico sino muertes producidas por malos tratos llevados a cabo por papá y mamá sobre sus tiernos hijos”. Y de ahí, como dice VERDRAGER, que “el pedófilo, pensaban algunos, representaba una oportunidad para los niños: era quien podría rescatarlo de las cadenas familiares, incluso salvarle la vida (...) pues ellos, al menos, amaban a los niños, que es lo que quiere decir precisamente el término de pedófilo”.

Otro factor influyente en aquellos años, además de la concepción de la familia como un lugar privilegiado de dominación, fue la aplicación de la teoría del psicoanálisis a la sexualidad infantil.

Según VERDRAGER, “el psicoanálisis fue una referencia fundamental en la justificación científica de la pedofilia”⁴⁶; y ello, no solamente porque ya se hubiere teorizado desde antes de SIGMUND FREUD sobre la presencia de la sexualidad en los niños, sino porque consideraba, siguiendo a RENÉ SCHÉRER⁴⁷, que se debía a FREUD la idea de que los niños conformaban el primer objeto de deseo de los adultos, y si propugnaba la represión de tal pulsión en nombre de la prohibición del arcaico incesto, lo que suponía que si la sociedad rechazaba la pedofilia era en virtud de una suerte de “resistencia” a la sexualidad infantil dominada por los tabúes”⁴⁸.

Otro argumento esgrimido por la intelectualidad del momento, además del psicoanalítico, fue el argumento antropológico o cultural de constatar que durante la historia y en no pocas culturas la pedofilia no solamente era admitida y reconocida sin ambages. Se recordaba que en algunas culturas se sostenía que mediante la sodomía

⁴³ VERDRAGER, opus. cit. pág. 49.

⁴⁴ La expresión “la muerte de la familia” constituye el título de un conocido ensayo de DAVID COOPER editado en España (vid. COOPER, DAVID, La muerte de la familia. Editorial Planeta de Agostini, Barcelona, 1986, David. 1986).

⁴⁵ DUVERT, TONY, Le Bon sexe illustré. Éditions de MinuiParis, 1974.

⁴⁶ VERDRAGER, opus. cit. págs. 53-54.

⁴⁷ SCHÉRER, RENÉ, “René Schérer, philosophe inculpé” (“René Schérer, filósofo encausado”), Gai Pied Hebdo, 45, 1982, 27 noviembre - 3 diciembre.

⁴⁸ VERDRAGER, opus. cit. págs. 53-54.

generalizada el menor sodomizado adquiriría la fuerza del adulto, como era el caso de las culturas orientales japonesa y budista, por no hablar de la vieja Grecia.

Un ejemplo bien significativo, a este respecto, en el corazón de la postmodernidad es el manifiesto o carta pública suscrita por un grupo de sesenta intelectuales franceses, entre los cuales cabe citar a LOUIS ARAGON, ROLAND BARTHES, SIMONE DE BEAUVOIR, PATRICE CHÉREAU, GILLES ET FANNY DELEUZE, JEAN PIERRE FAYE, MICHEL FOUCAULT, ANDRÉ GLUCKSMANN, GUY HOCQUENGHEM, BERNARD KOUCHNER, JACK LANG, JEAN-FRANCOIS LYOTARD, FRANCIS PONGE, JEAN PAUL SARTRE y PHILIPPE SOLLERS, entre otros, publicada el día 26 de enero de 1977 por el diario francés *Le Monde*, para pedir la liberación de Bernard Dejager, Jean-Claude Gallien y Jean Burckardt, detenidos en 1973 y en situación procesal de prisión preventiva por el denominado caso Versalles bajo la acusación de abusos sexuales a menores de edad (tipificados en el derecho penal francés como delitos de atentado contra el pudor sin violencia)⁴⁹.

En él se señalaba que “una detención provisional tan prolongada les resultaba escandalosa”; que (los acusados) “se arriesgaban a una grave pena de reclusión criminal, sea por haber mantenido relaciones sexuales con menores, chicos y chicas, sea por haber favorecido y fotog afiado sus juegos sexuales (*jeux sexuels*)”.

Y precisaban en su comunicado que “las relaciones tiempos de Napoleón III (Ley de 1863) la mayoría sexual se fijó en los 13 años de edad. En 1942, el gobierno de Vichy del mariscal Pétain, mantuvo los 13 años para las relaciones sexuales heterosexuales y fijó en 21 años la mayoría de edad en las relaciones homosexuales, coincidiendo con la edad de mayoría civil. Tres años después, una ordenanza del General De Gaulle sube la mayoría sexual heterosexual a los 15 años, manteniendo la de la relación homosexual a los 21 años. El año 1974, en la presidencia de Giscard d’Estaing, además de descender la edad civil de los 21 a los 18 años de edad, se mantiene la mayoría sexual heterosexual en los 15 años y se rebaja la homosexual a los 18 años de edad. En fin, al poco de acceder al poder Mitterrand, el año 1982, se establece la mayoría de edad sexual, tanto para las relaciones heterosexuales como para las homosexuales, a los 15 años de edad”⁵⁰.

⁴⁹ ELZO IMAZ, Javier, “Del padre rey, al rey niño”, en *Deusto Journal of Human Rights* (Revista Deusto de Derechos Humanos), número 4, págs. 220-221.

⁵⁰ ELZO IMAZ, Javier, opus. cit., págs. 221-222.

Lo expuesto no solo pone de manifiesto que los menores (niños y jóvenes) han sido víctimas de todo tipo de abusos, maltratos y vejaciones, incluido los abusos sexuales, a lo largo de la historia, sino que el ambiente y contexto socio-cultural bien recientes no solo han sido comprensivos con la pedofilia, sino que la han justificado y auspiciado.

1.2 La preocupación de los estados y los poderes públicos por la protección de los menores

En otro orden de consideraciones, no cabe tampoco desconocer que las medidas y normas adoptadas por los Estados con el devenir de los tiempos para afrontar la persecución y el castigo de tales prácticas indignas se remontan a tiempos bien recientes, siendo así, además, que las adoptadas fueron en buena medida medidas y normas (al menos las arbitradas en sus primeros tiempos) que revelaban como rasgo propio una mayor preocupación por sancionar a los responsables o victimarios que por prestar la debida asistencia, atención y cuidado a las víctimas.

De ahí que la cuestión relativa a los abusos sexuales a menores y la desprotección a la que se vieron sometidos durante siglos pueda considerarse que forma parte de esa historia olvidada de la humanidad y de la que no se toma conciencia generalizada hasta bien entrado ya el siglo XX, con la llamada Declaración de Ginebra adoptada en el seno de la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924, previamente formulada, aprobada y ratificada por el Congreso General de la Alianza Internacional Save the Children el 28 de febrero de 1924⁵¹.

Tal declaración sobre los derechos de la niñez constituyó una declaración de buenos propósitos, desprovista de carácter vinculante, y por consiguiente sin fuerza de obligar para Estados y Gobiernos, lo cual no debe restarle la importancia debida, pues constituyó un

⁵¹ La historia de la Declaración de Ginebra se sitúa en la primera postguerra mundial, cuando Eglantyne Jebb, marcada por las secuelas de la Primera Guerra Mundial, advirtió la necesidad de dispensar una protección especial para los niños. Con la ayuda de su hermana, Dorothy Buxton, fundó en Londres en 1919, Save the Children Fund, para ayudar y proteger a los niños afectados por la Gran Guerra de Europa. Ya en 1920, Save the Children Fund, se integró en la Union Internationale de Secours aux Enfants (UISE), con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

El 23 de febrero de 1923, la Alianza Internacional Save the Children adoptó en su IV Congreso General, la primera Declaración de los Derechos del Niño, que luego fue ratificada por el V Congreso General el 28 de febrero de 1924, y que, previamente, había sido remitida por Eglantyne Jebb a la Sociedad de Naciones convencida de la necesidad de que los derechos del niño debían tener un reconocimiento general.

El 26 de diciembre de 1924, la Sociedad de Naciones adoptó esta declaración como la “Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño”.

verdadero hito impulsado por una institución surgida desde la sociedad civil, Save the Children Fund, luego transformada en la Alianza Internacional Save the Children, que tuvo el respaldo de la Sociedad de Naciones.

Será posteriormente, y en el marco de los principios de la Carta de Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, cuando los Estados y la propia comunidad internacional van tomando conciencia de las exigencias derivadas de la dignidad de la persona humana y el pleno y efectivo reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, ofreciendo paulatinamente respuestas desde una perspectiva social, jurídica y asistencia, y creando instituciones protectoras.

Al propio tiempo, se experimenta una internacionalización de la acción sobre la protección de los menores, de la que es una muestra la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que, tras proclamar en su Preámbulo que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (Considerando tercero), declara que el niño “disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración” (Principio 1), y “gozará de una protección especial (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad” (Principio 2).

Importa subrayar que, ni siquiera en la Declaración de 1959, había referencia alguna al “abuso sexual”, como puso de manifiesto en términos críticos el propio VERDRAGER en su obra tantas veces citada⁵².

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, tras reafirmar la consideración que la familia merece como institución natural y fundamental de la sociedad (artículo 23), declara en su artículo 24.1 que: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. (...)”.

Conscientes, sin embargo, de la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, ya enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924, y de conformidad con los

⁵² VERDRAGER, opus. cit. pág. 151.

principios proclamados en la Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en la Declaración de los Derechos del Niño, se aprobó finalmente la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 6 de diciembre de 1990, actualmente en vigor, y que impone a los Estados que son parte de la Convención, entre otras, las siguientes obligaciones y compromisos:

- La adopción de medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas “para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo” (artículo 19).
- y abusos sexuales” (artículo 34).
- La adopción de todas las medidas apropiadas “para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados” (artículo 39)
- La adopción de medidas para “proteger al niño contra todas las formas de explotación

Tal Convención constituye un verdadero punto de inflexión que tiene su lógica repercusión en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados, como es el caso de España entre otros, que fueron promoviendo a partir de entonces políticas públicas y adoptando medidas asistenciales y de protección jurídica dispensada al menor.

1.3 La situación de los abusos en la sociedad española en la actualidad

Al analizar la realidad de los abusos sexuales cometidos por miembros de la Iglesia católica en la sociedad española entre 1945 y 2022, hay un aspecto que merece una reflexión previa. Se trata de conocer la realidad de los abusos en la sociedad española en la actualidad, que permita poner en contexto lo sucedido y dar una visión general de un verdadero problema social. De este modo, con la referencia de la incidencia de los abusos

en la sociedad española se puede valorar en su justa medida la situación causada por los abusos sexuales cometidos por algunos miembros de la Iglesia en el desarrollo de su misión.

Lo primero que debe observarse es que, a pesar de constituir un problema social de indudable relevancia a lo largo de la historia y serlo hoy hasta el punto de generar alarma social, los abusos sexuales a menores siguen siendo una de las realidades que menos se conoce, lo que -además de resultar una paradoja- dificulta notablemente disponer de datos debido a que los estudios científicos son prácticamente inexistentes, con escasas aproximaciones el problema y siempre centrados en muestras provenientes de la población general⁵³. Numerosas fuentes dan cuenta de una realidad grave y creciente que afecta a toda la sociedad y que precisa de una reacción importante. Para conocer la situación de los abusos en la sociedad española se han utilizado siete fuentes, las siete ajenas a la Iglesia católica.

- La primera fuente es el Ministerio del interior y sus informes anuales sobre los delitos contra la libertad sexual en menores. El presentado en 2022 recoge la información del período 2015-2021⁵⁴.
- La segunda fuente es el Ministerio de justicia y su Memoria fiscal que presenta cada año. Los datos disponibles en su web www.fiscal.es abarcan el período 2011-2021.
- Informe de la fundación ANAR titulado “Abuso sexual en la infancia y adolescencia (2008-2019)”⁵⁵.
- Informe de *Save the Children* titulado “Los abusos sexuales hacia la infancia en España sobre sentencias de casos de 2019 y 2020”⁵⁶.

⁵³ FUNDACIÓN ANAR, Informe “Abuso Sexual en la Infancia y la Adolescencia según los Afectados y su Evolución en España (2008-2019)”, Fundación Edelvives, Madrid, 2020, pág. 10 y, en parecidos términos, “PEREDA, Noemi; ABAD, Noemí; GUILERA, Georgina; y ARCH, Mila, Informe “Victimización sexual autorreportada en adolescentes españoles comunitarios y en colectivos de riesgo”, Gaceta Sanitaria, volumen número 29, Barcelona, septiembre/octubre 2015, pág. 1. Disponible en <https://dx.doi.org/10.1016/j.gaceta.2015.05.003>.

⁵⁴ Consultado por última vez el 26 de marzo de 2023:

<https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2021/Informe-delitos-contra-la-libertad-e-indemnidad-sexual-2021.pdf>

⁵⁵ Consultado por última vez el 26 de marzo de 2023:

<https://www.anar.org/wp-content/uploads/2021/12/Estudio-ANAR-abuso-sexual-infancia-adolescencia-240221-1.pdf>

⁵⁶ Consultados por última vez el 26 de marzo de 2023:

- Informe del Profesor López Sánchez “Los abusos sexuales de menores. Lo que recuerdan de mayores” (1994).
- Informe del Grupo de Investigación en Victimización Infantil - Adolescente de la Universidad de Barcelona “Victimización sexual autorreportada en adolescentes españoles comunitarios y en colectivos de riesgo” (2015).
- Informe de la Profesora Varona Martínez, “Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia española y otros contextos institucionales”.

1.3.1 El informe del Ministerio del Interior sobre los delitos contra la libertad sexual en menores (2017-2020).

El Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad presenta un informe anual sobre “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”. El último de ellos, presentado en 2022, recoge los datos del año anterior y las tablas con los datos comparados del período 2015-2021. Entre 2015 y 2021 los delitos sexuales denunciados han sido 93.016, habiéndose incrementado en un 69% entre 2015 y 2021.

Este estudio no se centra en delitos cometidos contra menores, pero sí ofrece la evolución de los delitos por rango de edad y, en las conclusiones se refiere a los delitos cometidos contra los menores.

En este período, desde 2015, los delitos sexuales cometidos contra menores denunciados e investigados por la Policía han sido 44.747. En el último año, en 2021, el Ministerio del Interior investigó 16.986 delitos sexuales, de los que 8.317 delitos sexuales habían sido cometidos contra menores de edad, y 3.805 de ellos se habían cometido contra menores de 13 años.

El informe señala que “hay que destacar la gran proporción de victimizaciones de menores por estos hechos. En la actualidad representan el 48,8% del total, situándose a gran distancia del segundo grupo de edad con mayor número”. En realidad, durante todo el periodo analizado los menores de edad alcanzan prácticamente el 50% de las víctimas.

https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-11/Los_abusos_sexuales_hacia_la_infancia_en_ESP.pdf

GRUPO DE EDAD	%	2015	%	2016	%	2017	%	2018	%	2019	%	2020	%	2021
EDAD DESCONOCIDA	0,9%	87	1,0%	111	0,7%	91	0,5%	72	0,6%	89	0,5%	59	0,4%	68
MENORES	48,4%	4.852	49,3%	5.607	47,0%	5.700	48,1%	6.747	46,2%	7.250	49,1%	6.274	49,0%	8.317
De 0 a 13 años	26,3%	2.638	25,3%	2.875	23,2%	2.816	23,4%	3.277	22,5%	3.527	23,6%	3.015	22,4%	3.805
De 14 a 17 años	22,1%	2.214	24,0%	2.732	23,8%	2.884	24,7%	3.470	23,7%	3.723	25,5%	3.259	26,6%	4.512
DE 18 A 30 AÑOS	25,1%	2.512	24,5%	2.787	27,6%	3.353	28,7%	4.031	28,5%	4.484	27,0%	3.448	28,3%	4.814
DE 31 A 40 AÑOS	12,8%	1.282	12,7%	1.443	11,7%	1.417	10,9%	1.527	11,5%	1.801	11,1%	1.417	10,2%	1.736
DE 41 A 64 AÑOS	11,8%	1.183	11,6%	1.320	11,9%	1.446	10,9%	1.530	12,3%	1.931	11,4%	1.462	11,2%	1.896
DE 65 AÑOS Y MÁS	1,0%	104	0,9%	105	1,1%	129	0,8%	119	1,0%	151	0,9%	109	0,9%	155
TOTAL	100%	10.020	100%	11.373	100%	12.136	100%	14.026	100%	15.706	100%	12.769	100%	16.986

1.3.2 Las memorias del Ministerio Fiscal (2011-2021)

El ministerio fiscal elabora anualmente una memoria de actividades recogida en su portal de internet www.fiscal.es con los datos relativos a la actividad de cada uno de los servicios fiscales. Dentro de la Memoria, el capítulo IV se refiere a los órganos territoriales del Ministerio Fiscal, que recoge en la información estadística una tabla con los datos compendiados a escala nacional de todos los delitos investigados, en sus diversos momentos procesuales.

En la Memoria se recogen las estadísticas relativas a todos los delitos. De ellos, once tipos delictivos se refieren a delitos sexuales cometidos contra menores: Prostitución de persona menor de edad o incapaz; utilización de menores con fines pornográficos; corrupción de menores, abuso sexual a menores de 16 años; agresión sexual a menores de 16 años; acoso por telecomunicaciones a menores de 16 años; abuso sexual con engaño sobre mayores de 16 y menores de 18 años, agresión sexual de menores de 16 años con acceso carnal (violación); omisión de los deberes de guarda del menor estado; prostitución/corrupción; exhibición y provocación sexual sobre menores de 16 años; y uso de prostitución de persona menor de edad o incapaz.

Al analizar el período comprendido entre 2011 y 2022, que aparece recogido en la página web y atendiendo solamente a las investigaciones previas y urgentes incoadas por el Ministerio fiscal, encontramos que en ese período se realizaron por parte de la Fiscalía 44.257 diligencias sobre delitos sexuales cometidos contra menores. En la serie de delitos

presentada, entre 2011 y 2022, destaca que este tipo de diligencias casi se ha quintuplicado en este período, pasando de 1.180 en 2011 a 5.760 en 2022.

La evolución de los delitos en esta década y el número de casos por cada tipo delictivo a lo largo del período recogido se puede ver en las dos páginas siguientes.

Investigaciones previas y urgentes incoadas. Memoria fiscal (www.fiscal.es)								
Tipo delictivo	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015
Prostitución de persona menor de edad o incapaz	162	144	149	184	163	228	186	133
Utilización de menores con fines pornográficos	333	321	381	387	344	400	365	327
Corrupción de menores	334	326	313	277	168	148	104	270
Abuso sexual a menores de 16 años	3242	3139	2.605	2.556	2.137	1.692	1.427	901
Agresión sexual a menores de 16 años	1114	825	608	681	595	424	343	247
Acoso por telecomunicaciones a menores de 16 años	241	202	224	181	147	89	89	107
Abuso sexual con engaño sobre mayores de 16 y menores de 18 años	45	38	45	46	41	39	39	52
Agresión sexual de menores de 16 años con acceso carnal (violación)	112	104	93	100	82	53	101	39
Omisión de los deberes de guarda del menor estado prost/corrupt	13	20	13	26	29	20	27	25
Exhibición y provocación sexual a menores de 16 años	150	133	138	206	265	234	288	128

Uso de prostitución de persona menor de edad o incapaz	14	19	18	34	30	30	48	11
TOTAL	5.760	5.271	4.587	4.678	4.001	3.357	3.017	2.240

En los años anteriores, entre 2011 y 2014, la edad de consentimiento se había rebajado a 13 años por lo que los tipos delictivos eran distintos.

Tipo delictivo	2014	2013	2012	2011
Prostitución de persona menor de edad o incapaz	144	131	124	125
Utilización de menores con fines pornográficos	241	221	303	289
Corrupción de menores	316	293	246	280
Abuso sexual a menores de 13 años	669	649	511	266
Agresión sexual a menores de 13 años	171	190	133	143
Acoso por telecomunicaciones a menores de 13 años	93	70	65	77
Abuso sexual con engaño sobre mayores de 13 y menores de 16 años	74	52	127	0
Agresión sexual de menores de 13 años con acceso carnal (violación)	20	13	11	0
Omisión de los deberes de guarda del menor estado prost/corrupt	18	9	1	0
TOTAL	1.746	1.628	1.521	1.180

En total, en el período 2011-2021, el ministerio fiscal inició investigaciones previas y urgentes incoadas sobre un total de 38.497 de abusos sexuales cometidos contra menores de 16 años. De ellos, 5.271 se produjeron en 2021.

En el contexto de los casos actuales, la Fiscalía General del Estado solicitó en un oficio remitido el 31 de enero de 2022 a las fiscalías de las diecisiete comunidades autónomas la comunicación de los “procedimientos penales en tramitación que puedan detectarse en las fiscalías territoriales de su respectiva comunidad autónoma, incoados tanto en sede judicial como fiscal, y que tengan por objeto el esclarecimiento de denuncias y/o querellas por la supuesta comisión de agresiones y abusos sexuales a menores de edad en el seno de congregaciones, colegios o cualquier otra institución religiosa”.

El 16 de febrero la Fiscalía General hizo público el resultado sobre los procedimientos penales que en la actualidad están abiertos tanto en sedes judiciales como en fiscalía. En cinco de las fiscalías no estaba abierto ningún procedimiento penal (Asturias, Cantabria, La Rioja, Navarra y Extremadura). En las otras doce había abiertos 68 procedimientos penales⁵⁷. Esos procedimientos penales corresponden no sólo a la Iglesia católica sino a cualquier institución “religiosa”, como señala el oficio remitido por la Fiscalía general. La Fiscalía de Madrid, por ejemplo, que hizo público el listado de los seis casos recogidos en su demarcación, señaló casos referidos a un Testigos de Jehová o a un pastor de la Iglesia Evangélica, entre otros.

1.3.3 Informe de la Fundación ANAR sobre abuso sexual en la infancia y la adolescencia según los afectados y su evolución en España (2008-2019)

La Fundación ANAR es una organización fundada para garantizar la promoción y defensa de los derechos de niños y adolescentes. En 2021 presentó el informe titulado Abuso sexual en la infancia y adolescencia según los afectados y su evolución en España (2008-2019). El objetivo era analizar y comprender el fenómeno del abuso sexual hacia niños y adolescentes basándose en las conversaciones con las víctimas que la Fundación había registrado desde 2008. El estudio se apoya en 89.808 peticiones de ayuda relacionadas con el abuso sexual que fueron necesarias para atender los 6.183 casos confirmados de abuso sexual que se utilizan en el trabajo. El estudio señala que en este período los casos de abuso sexual se han multiplicado por 300, de 273 en 2008 a 1.093 en 2020, con una tasa anual de crecimiento del 14,3%. En este informe se hace un perfil del

⁵⁷ Fuente <https://www.fiscal.es/-/las-fiscal%C3%ADas-territoriales-comunican-los-procedimientos-abiertos-por-abusos-sexuales-a-menores-en-instituciones-religiosas>. Fecha de consulta: 25 de marzo de 2023.

agresor que señala que el 80% pertenece al círculo de confianza de la víctima, siendo familia en casi el 50% de los casos.

En relación con los datos obtenidos a partir de la investigación realizada por la Fundación ANAR, cabe destacar, a los efectos ahora considerados, los siguientes:

El primer dato relevante a subrayar es el fuerte crecimiento de los casos de abuso sexual en la última década (2009-2019). Dice así: “Se debe subrayar el fuerte crecimiento experimentado por los casos de abuso sexual atendidos por la Fundación ANAR a lo largo de la última década. Mientras que, al inicio de la crisis económica, en los años 2008 y 2009, la Fundación ANAR atendía en torno a 275 casos anuales, en 2018, último año para el que disponemos de información completa, los casos de abuso sexual atendidos prácticamente se cuadruplican hasta llegar a superar el millar –en concreto, 1.038 menores de edad víctimas de abuso sexual atendidas.”.

“Tratar de discernir qué parte de este incremento se explica bien por un crecimiento real del fenómeno objeto de estudio, bien por un cambio de tendencia que favorezca su revelación hacia el exterior, o bien por la mayor eficacia y conocimiento de la labor realizada por la Fundación ANAR en la atención de los casos de abuso sexual sufridos por menores de edad en España, es una tarea que va más allá de los límites de este informe. La realidad es que a lo largo del período analizado el número de casos de abuso sexual a menores de edad experimenta un crecimiento extraordinario, que en tasa anual acumulativa se sitúa en el 14,3%”.

“Por otra parte, se identifican dos etapas claramente diferenciadas en el periodo objeto de estudio. En el primer quinquenio, que transcurre entre 2008 y 2013, la tasa de crecimiento anual acumulativa de los casos de abuso sexual se sitúa en el 8,4%, mientras que, en el quinquenio posterior, que va de 2013 a 2018, el crecimiento anual se duplica con creces hasta llegar al 20,5% (nuevamente, en el gráfico 4, en páginas posteriores, se ilustra esta información). Los datos indican que, al finalizar la etapa de crisis, en el año 2013, se produce un punto de inflexión en la evolución de los casos de abuso sexual registrados por la Fundación ANAR. Con la excepción del año 2017 en que se registra una pequeña caída,

el total de víctimas de abuso sexual atendidos por la Fundación ANAR crece de forma sostenida desde 2013 hasta el nivel máximo de 2018.”⁵⁸.

En cuanto a las características personales de la víctima, se hace constar que “el 76,2% de los menores de edad víctimas de abuso sexual son mujeres y el 23,8% restante, varones”⁵⁹.

Por lo que se refiere al dato de con quién vive la víctima, se hace constar que “las víctimas del abuso sexual viven mayoritariamente con sus padres (37,3%), con su madre sola (34,7%) o con su madre y su pareja (10,5%) (ver gráfico 12)”. Y explica: “Llama la atención el reducido peso relativo de la primera categoría que representa a la familia nuclear en la que conviven los hijos/as con ambos padres. Mientras que las víctimas de abuso sexual que viven en un entorno de familia nuclear alcanzan alrededor de un tercio de los casos, según el Censo de Población de 2011 (INE) el 71,9% de los hogares en España en los que hay algún hijo menor de 25 años se corresponde con la familia nuclear, proporción que casi duplica la que se registra por las víctimas de abuso sexual atendidas por la Fundación ANAR en el periodo 2008-2019”⁶⁰.

Respecto a la composición del hogar, se indica que “el 51,9% de las víctimas de abuso sexual atendidas por la Fundación ANAR pertenecen a una familia monoparental (ver gráfico 14)”. Explica el informe que “esta proporción es muy elevada en términos relativos si se tiene en cuenta que, según la Encuesta Continua de Hogares del INE, en 2017 las familias monoparentales apenas representan en España el 12,7% del total de hogares con hijos/as que conviven en el hogar. Este resultado es consistente con la información que se había examinado anteriormente con relación a las formas de convivencia familiar/institucional de las víctimas del abuso sexual. Por otra parte, a lo largo del periodo se observa un ligero crecimiento del peso específico de las víctimas que pertenecen a una familia monoparental, al aumentar desde el 50,5% del total en 2008 hasta el 55,9% en 2018 (ver gráfico 15 y Tabla 8)”⁶¹.

En lo tocante al lugar en el que se producen los abusos del menor, el informe identifica que “tres son los lugares en los que se produce el 77,7% de los abusos a menores de edad (ver gráfico 88), todos ellos o bien en su propio hogar, o bien en otras casas del entorno, o

⁵⁸ Ibidem, pág. 17.

⁵⁹ Ibidem, pág. 20.

⁶⁰ Ibidem, pág. 26.

⁶¹ Ibidem, pág. 28.

bien en el entorno educativo del menor de edad: la mitad de los casos (49,7%) se concentra en la casa del menor de edad”⁶².

Se hace constar que los abusos cometidos en “actividades religiosas” representa el 1%⁶³.

Singular relevancia tiene el análisis de los datos relativos a la figura del agresor o autor responsable de los abusos. El informe constata que “en el conjunto del periodo 2008-2019, la mayor parte de los abusos sexuales a menores de edad son perpetrados por el padre (32%), otro familiar (18,7%) y compañeros, amigos o conocidos del menor de edad (21,2%) (ver gráfico 34)”, de tal suerte que “si se suman todos los familiares (padres, padrastros, tíos, abuelos, hermanos, primos, etc.) resulta que el 58,8% de los abusos sexuales a menores de edad en España son cometidos por un miembro de la familia de la víctima”⁶⁴.

Se subraya también “el crecimiento de la importancia relativa de los abusos cometidos por novios, parejas y exparejas de la víctima, que pasan de representar el 3,3% del total de los casos en 2008 al 6,3% en 2018”⁶⁵.

Por último, en cuanto al vínculo con la víctima, los datos obtenidos muestran que “alrededor de la mitad de los abusos sexuales a menores de edad son cometidos por un familiar (49,2%, incluyendo padres y madres, padrastros y madrastras, abuelos/as, tíos, primos, hermanos y hermanastros y otros familiares), y el resto se reparte entre adultos sin relación e internautas ((9,9%), compañeros y amigos (14,4%), adultos del entorno de confianza (9,2%, incluyendo amigos de la familia, profesores y monitores de actividades extraescolares, vecinos y sacerdotes) y novios y exparejas (8%)”.

Descendiendo al detalle, “los agresores más frecuentes son: el padre (23,3%), los compañeros (8,7%), amigos (5,7%), la pareja o novio (5,6%), el padrastro o pareja de la madre (5,4%), el tío (5,4%) y un internauta (5,2%)”.

En este orden, el informe llega a precisar que los abusos cometidos por un “sacerdote” (pudiendo entenderse por tal, a estos efectos, un miembro de la Iglesia) representa una

⁶² Ibidem, pág. 75.

⁶³ Ibidem, pág. 78.

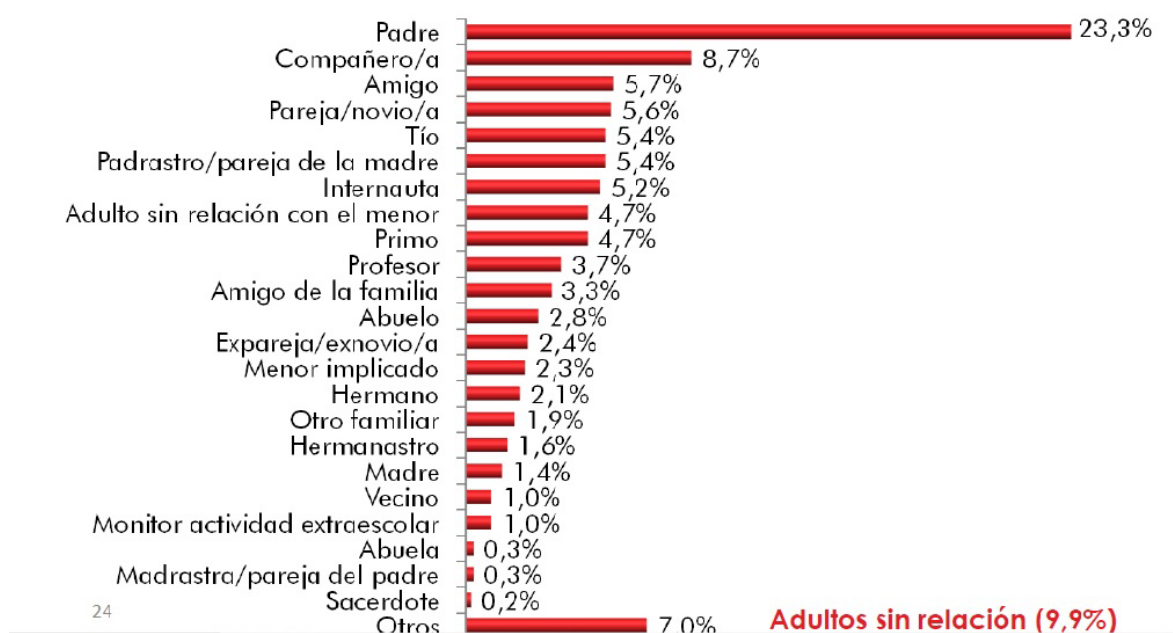
⁶⁴ Ibidem, pág. 42.

⁶⁵ Ibidem, pág. 43.

proporción del 0,2% del total, y atendiendo al parámetro del sexo de la víctima, podría representar hasta un 0,4% del total.

En definitiva, “el abuso sexual es un problema que tiene lugar fundamentalmente en el círculo familiar y en menor medida en el entorno de confianza”⁶⁶.

El 80,8% círculo de confianza: familiar (49,2%), compañeros y amigos (14,4) adultos del entorno de confianza (9,2%) y novios y ex parejas (8%).

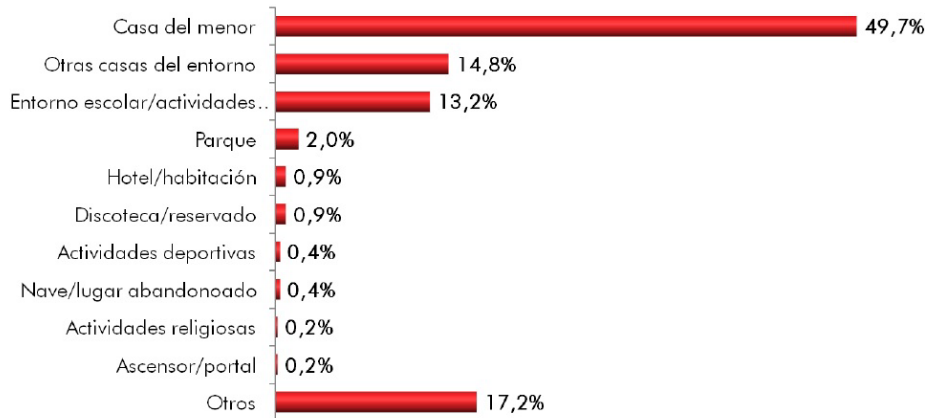


En relación a los lugares en que se producen los abusos, también en casi el 50% de los casos los abusos se cometen en la casa del menor, y en otras casas del entorno en un 14,8% de los casos recogidos.

⁶⁶ Ibidem, págs. 101-102.

77,7% en entornos de confianza

A medida que aumenta la edad de la víctima, aumentan los abusos fuera de casa.



1.3.4 Los abusos sexuales hacia la infancia en España sobre sentencias de casos de 2019 y 2020. *Save the Children*.

En noviembre de 2021, la organización no gubernamental Save the Children España publicó un nuevo informe en materia de abuso sexuales denominado “Los abusos sexuales hacia la infancia en España”, que lleva por subtítulo: “Principales características, incidencia, análisis de los fallos del sistema y propuesta para la especialización de los Juzgados y la Fiscalía”⁶⁷.

En la línea de los informes publicados hasta la fecha sobre las diversas formas de violencia contra la infancia, el último informe publicado por Save the Children analiza las principales características del abuso sexual infantil sobre la base de 394 sentencias dictadas por juzgados y tribunales de justicia españoles sobre delitos sexuales cometidos contra menores de edad entre 2019 y 2020⁶⁸.

⁶⁷ Save the Children España (2021): “Los abusos sexuales hacia la infancia en España”. Principales características, incidencia, análisis de los fallos del sistema y propuesta para la especialización de los Juzgados y la Fiscalía. Web: savethechildren.es.

⁶⁸ Análisis previo del periodo 2019-2020 realizado por la Clínica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia.

Ya en su informe de 2017, Save the Children estimaba que entre un 10 y un 20 % de la población en España ha sufrido algún tipo de abuso sexual durante su infancia, y que la edad media en la que los niños y las niñas comienzan a sufrir abusos es muy temprana, a los 11 años, y la situación se prolonga durante cuatro años⁶⁹.

En su informe de 2021 se hacen constar ciertos datos de interés sobre las características del abuso sexual:

En cuanto al perfil de la víctima, además de reiterar los datos ya referenciados, se indica que, según el análisis de las sentencias, un 44,7 % de los abusos se producen entre los 13 y los 16 años⁷⁰, aunque la edad media en la que los niños comienzan a sufrir abusos es muy temprana, a los 11 años y medio; y se añade que el 78,9 % de los casos analizados las víctimas son niñas y adolescentes, apreciándose diferencias por tramos de edad entre ambos sexos.

Respecto al perfil del agresor, el informe señala que el 84 % de los agresores son conocidos en mayor o menor grado por los menores.

Entre los ámbitos más comunes en los que tiene lugar los abusos destaca el entorno familiar con casi la mitad (49,5 %) de los casos analizados donde alguno de los perfiles de abusador más frecuentes son: el padre (24,9 % del total del entorno familiar y 12,3 % del total), otro familiar no identificado (19,7 % del entorno familiar y 9,7 % del total), la pareja de la madre típicamente masculina (18,8 % del entorno familiar y 9,3 % del total), el abuelo (12,2 % del entorno familiar y 6 % del total) o el tío (6,6 % dentro del entorno familiar y 3,2 % sobre el total).

En el análisis de agresores conocidos, pero fuera del entorno familiar (que supone el 34,5 % de casos), destacan 9,7 % amistades o compañeros de la víctima (19,8 % del total de los casos del entorno ajeno a la familia), en un 8,6 % de los casos son conocidos de la familia (17,5 % del total de los casos del entorno ajeno) y educadores con un 6 % de los casos (12,3 % del entorno fuera de la familia).

⁶⁹ Save the Children España (2017). “Ojos que no quieren ver: Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema”.

⁷⁰ El Informe aprecia que el aumento de la edad puede estar relacionada con el aumento de la edad del consentimiento sexual de los 13 a los 16 años aprobada por la reforma del Código Penal acometida en 2015.

En cuanto al perfil de las familias, el informe concluye que los abusos se producen en todo tipo de familias y contextos, si bien, según el análisis de sentencias, cabe apreciar que la mitad de los casos se producen en familias en las que los progenitores están en pareja (55,5 %) el abuso se da en todo tipo de familias y contextos, ya sea con progenitores divorciados, separados, con la tutela a cargo de un familiar o varios, o de la Administración Pública. Además, solo en el 12,5 % de los casos el agresor tiene antecedentes.

1.3.5 Informe del Profesor López Sánchez

En nuestro entorno específico, el primer precedente de investigación sociológica sobre el abuso sexual a menores se remonta a la década de los noventa y es el estudio del profesor LÓPEZ SÁNCHEZ elaborado por encargo del Ministerio de Asuntos Sociales y publicado en 1994⁷¹. Dicho estudio constituye el primer trabajo de investigación que se realiza sobre una muestra representativa de la población española hecha mediante encuestas personales que intenta medir la prevalencia del abuso sexual en la infancia.

Entre los datos de interés a los efectos ahora considerados, cabe destacar los siguientes: Un 20% de las personas entrevistadas declaró haber sufrido algún tipo de abuso sexual. De ellos: a) el 44% sufrió una victimización múltiple; b) el 60% no recibió ningún tipo de ayuda; y c) el 4, 17% sufrió el abuso por parte de un sacerdote (9% en el caso de los hombres, y 1% en el caso de las mujeres). La mayoría de estas víctimas sufrió el abuso a la edad de los 9, 13 o 14 años. Los abusos a menores cometidos por maestros y profesores afectaban al 23% de las niñas y al 10% de los niños.

1.3.6 Informe del Grupo de Investigación en Victimización Infantil - Adolescente de la Universidad de Barcelona

Por su parte, el Grupo de Investigación en Victimización Infantil -Adolescente constituido en el seno del Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológico de la Facultad de Psicología de la Universidad de Barcelona, integrado por

⁷¹LÓPEZ SÁNCHEZ, Félix, Los abusos sexuales de menores. Lo que recuerdan de mayores. Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1994, pág. 196; y “Abuso sexual: un problema desconocido”, 1997, págs. 161-167. Citado por VARONA MARTÍNEZ, Gema y MARTÍNEZ, Aitor, opus cit., pág. 16.

Noemí PEREDA, Judit ABAD, Georgina GUILERA y Mila ARCH⁷², publicó un estudio en 2015 sobre la “Victimización sexual autorreportada en adolescentes españoles comunitarios y en colectivos de riesgo”.

El estudio hace constar que el problema de los abusos afecta a la población del mundo occidental en un rango de “cifras que oscilan entre un 10 y un 20%”, y que, sobre la base de la “encuesta a una muestra representativa de 1821 ciudadanos/as adultos/as de la población española, se encontró que un 15% de los varones y un 22% de las mujeres habían sido víctimas de esta experiencia antes de los 17 años de edad”.

También constata en congruencia con otros estudios internacionales, la existencia de “grupos de mayor riesgo”, como son los “centros educativos”, los “centros de salud mental”, los “centros de protección” y el “sistema de justicia juvenil”.

1.3.7 Informe de la Profesora Varona Martínez

En su “Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia española y otros contextos institucionales: Marco teórico y metodológico de una investigación victimológica abierta”⁷³, la criminóloga Gema VARONA MARTÍNEZ⁷⁴ afirma que, tras revisar las bases de datos bibliográficas más relevantes, solo se encuentran referencias al tema objeto de consideración en el ámbito disciplinar del Derecho canónico y de la Psicología de la sexualidad⁷⁵, y aunque existen limitaciones respecto de su fiabilidad y consistencia metodológica, estudios generales sobre la victimización infanto-juvenil señalan que aproximadamente un 20-25% de las mujeres entrevistadas y sobre un 10-15% de hombres

⁷² PEREDA, Noemí; ABAD, Noemí; GUILERA, Georgina; y ARCH, Mila, “Victimización sexual autorreportada en adolescentes españoles comunitarios y en colectivos de riesgo”, Gaceta Sanitaria, volumen número 29, Barcelona, septiembre/octubre 2015. Disponible en <https://dx.doi.org/10.1016/j.gaceta.2015.05.003>.

⁷³ VARONA MARTÍNEZ, Gema y MARTÍNEZ, Aitor, “Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia español y otros contextos institucionales: Marco teórico y metodológico de una investigación victimológica abierta”, en Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología San Sebastián, número 29, 2015, págs. 7-76.

⁷⁴ Gema Varona Martínez es Doctora en Derecho e Investigadora Permanente del Instituto de Criminología de la Universidad del País Vasco.

⁷⁵ VARONA MARTÍNEZ, Gema y MARTÍNEZ, Aitor, opus cit., pág. 15.

entrevistados declaran haber sufrido abusos sexuales durante su infancia, siendo en el 39% de los casos el padre y en el 30% otro miembro de la familia.

Destaca la profesora VARONA MARTÍNEZ en su estudio⁷⁶, que otra fuente potencial de información y datos son las resoluciones judiciales dictadas por Juzgados y Tribunales en el ámbito de la jurisdicción civil del Estado. Indica, al respecto, que, tras una búsqueda en las bases de datos de resoluciones judiciales más relevantes (una pública, la base de datos del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, y otra comercial, la base de datos de la Editorial Aranzadi), con datos actualizados a 2015, se pudo comprobar que: “Desde el año 1950 y hasta julio de 2015, únicamente se han podido identificar veinticinco (25) sentencias condenatorias contra clérigos”.

1.4 Conclusiones

A la vista de los datos expuestos, resulta con evidencia que los abusos sexuales de menores en España se producen fundamentalmente en el ámbito familiar y en menor medida en entornos de confianza ajenos a la familia. Los casos que acontecen en el ámbito de la Iglesia en España son muy escasos desde la perspectiva estricta de la proporción en relación con los registrados en el conjunto de la sociedad, sin que ello implique restar un ápice de importancia a los casos de abusos sexuales de menores habidos en la Iglesia, el reconocimiento del grave daño inferido por quienes han cometido tan graves delitos y la adopción de las medidas necesarias de sanación y reconciliación con las víctimas.

- Los informes sobre los abusos sexuales a menores en España son muy recientes. El primer informe de referencia sobre esta cuestión recoge sus primeros datos en 1994.
- La mitad de los abusos sexuales que se cometen en España se cometen contra menores de 17 años y la cifra ha crecido en un 75% en los últimos seis años.
- La fiscalía ha abierto diligencias sobre 15.600 casos de abusos sexuales a menores en los últimos tres años.
- En este sentido, tiene abiertos procesos penales sobre 68 acusados pertenecientes al ámbito religioso de cualquier confesión.

⁷⁶ VARONA MARTÍNEZ, Gema y MARTÍNEZ, Aitor, opus. cit., págs. 24-26.

- La mitad de los abusos contra menores los cometen miembros de su familia, en el domicilio del menor.

Entre el 10 y el 20 por ciento de la población española ha sufrido abusos durante su infancia.

2. La cuestión de los abusos sexuales a menores en el seno de la Iglesia católica

Como ya se indicó, la existencia de abusos sexuales a menores en la sociedad no es un problema nuevo, sino que hunde sus raíces en la historia de la humanidad desde los tiempos de la antigüedad, y tampoco lo es, por consecuencia, que tales comportamientos puedan producirse en el seno de la Iglesia Católica, pues la pederastia existió desde sus inicios; lo cual no resta al problema un ápice de gravedad.

Sin embargo, la historia de la Iglesia revela una especial preocupación por evitar y prevenir la práctica de la pederastia ya desde el siglo II⁷⁷.

2.1 La respuesta de la Iglesia Católica a la cuestión de los abusos sexuales de menores producidos en el seno de la Iglesia

Desde el primer momento, la Iglesia primitiva condenó los abusos sexuales a menores, y a lo largo de los siglos defendió y protegió la vida y la integridad de los niños frente a prácticas sexuales delictivas. No en vano, como proclama Monseñor SCICLUNA, este comportamiento “ha sido visto por la Iglesia como una grave violación de la ética cristiana”⁷⁸. Bastaría con recordar el testimonio de amor que traslucen las palabras de Jesucristo y que recogen los Evangelios sobre la predilección por los “niños” y “los más

⁷⁷ SAEZ MARTÍNEZ, Gil José, opus. cit., págs. 135-170.

⁷⁸ SCICLUNA, CHARLES JUDE., Sexual abuse of Children and Young People by Catholic Priests and religious: Description of the problem from a Church perspective, en HANSON, R; PFÄFFLIN, F; LÜTZ, M. Sexual abuse in the Catholic Church: scientific and legal perspectives: proceedings of the Conference “Abuse of children and young people by catholic priests and religious”, Ciudad del Vaticano, abril 2-5, 2003. Librería Editrice Vaticana, 2004, pág. 13.

pequeños de entre vosotros”⁷⁹, que han sido fuente de inspiración para SAN PABLO⁸⁰ y para Padres de la Iglesia, como SAN JUSTINO⁸¹ y SAN POLICARPO⁸².

⁷⁹ La protección de los menores y de los débiles y vulnerables es parte integrante del mensaje evangélico que la Iglesia está llamada a predicar y difundir en el mundo.

Los Evangelios recogen numerosos pasajes que muestran el amor de Jesucristo hacia los más pequeños e indefensos.

Mt. 18, 1-5: “En aquel tiempo los discípulos vinieron a Jesús, diciendo: “¿Quién es el mayor en el reino de los cielos?”. Y llamando Jesús a un niño, lo puso en medio de ellos: “De cierto os digo, qué si no os volvéis y os hacéis como niños, no entraréis en el reino de los cielos. Así que, cualquiera que se humille como este niño, ese es el mayor en el reino de los cielos. Y cualquiera que reciba en mi nombre a un niño como este, a mí me recibe.”.

Mt. 18, 6-7: “Pero a quien sea causa de pecado para uno de estos pequeños que creen en mí, más le valdría que lo arrojaran al fondo del mar con una piedra de molino atada al cuello.”.

Mt. 18,10: “Mirad que no menospreciéis a uno de estos pequeños; porque os digo que sus ángeles en los cielos ven siempre el rostro de mi Padre que está en los cielos.”.

Mt. 19, 13-14: “Entonces le fueron presentados unos niños, para que pusiese las manos sobre ellos, y orase; y los discípulos les reprendieron. Pero Jesús dijo: “Dejad a los niños venir a mí, y no se lo impedáis; porque de los tales es el reino de los cielos.”.

Mc. 10, 13-16: “Y le presentaban niños para que los tocase; y los discípulos reprendían a los que los presentaban. Viéndolo Jesús, se indignó, y les dijo: “Dejad a los niños venir a mí, y no se lo impedáis; porque de los tales es el reino de Dios. De cierto os digo, que el que no reciba el reino de Dios como un niño, no entrará en él”. Y tomándolos en los brazos, poniendo las manos sobre ellos, los bendecía.”.

Lc. 9, 46-48: “Entonces entraron en discusión sobre quién de ellos sería el mayor. Y Jesús, percibiendo los pensamientos de sus corazones, tomó a un niño y lo puso junto a sí, y les dijo: “Cualquiera que reciba a este niño en mi nombre, a mí me recibe; y cualquiera que me recibe a mí, recibe al que me envió; porque el que es más pequeño entre todos vosotros, ese es el más grande.”.

Lc. 18, 15-17: “Traían a él los niños para que los tocase; lo cual, viendo los discípulos, les reprendieron. Mas Jesús, llamándolos, dijo: “Dejad a los niños venir a mí, y no se lo impedáis; porque de los tales es el reino de Dios. De cierto os digo, que el que no recibe el reino de Dios como un niño, no entrará en él.”.

⁸⁰ 1 Cor. 6,9-10: “¿No sabéis que los injustos no heredarán el reino de Dios? No os dejéis engañar. Ni los fornicarios, ni los idólatras, ni los adúlteros, ni los sodomitas, ni los que se echan con varones, ni los ladrones, ni los avaros, ni los borrachos, ni los maledicentes, ni los estafadores heredarán el reino de Dios”.

Ef. 5, 5-7: “5 Porque sabéis esto, que ningún fornicario, o impuro, o avaro, que es idólatra, tiene herencia en el reino de Cristo y de Dios.6 Nadie os engañe con palabras vanas, porque por estas cosas viene la ira de Dios sobre los hijos de la desobediencia.7 No seáis, pues, partícipes con ellos.”.

⁸¹ “y así como se narra que los antiguos alimentaron rebaños y ganados de bueyes, cabras, y aún caballos, así vemos que los niños son mantenidos únicamente para usos deshonestos. [...] Hay quienes prostituyen a sus hijos propios hijos y mujeres. Y, publica y abiertamente, algunos destruyen su virilidad para ser instrumentos de la lujuria cinédica”; SAN JUSTINO, I Apología, 27. Ediciones Aspas, Madrid 1994, págs. 114-115.

⁸² “del mismo modo, que los jóvenes sean irreprochables en todo, velando ante todo por pureza, refrenando todo mal que esté en ellos. Porque es bueno cortar los deseos de este mundo, pues todos los deseos combaten contra el espíritu (ver 1 P 2,11), y ni los fornicadores, ni los afeminados, ni los sodomitas tendrán parte en el reino de Dios (ver 1 Co 6,9-10), ni aquellos que hacen el mal. Por eso deben abstenerse de todo esto y estar sometidos a los presbíteros y a los diáconos como a Dios y a Cristo”; SAN POLICARPO, Carta a los Filipenses, Cartas y Martirio de San Policarpo y otros escritos primitivos, Padres Apostólicos II. Ediciones Aspas, Madrid 1946, pág. 29.

2.1.1 Desde la Iglesia primitiva hasta el siglo XX

a) La Iglesia primitiva

La primera reprobación de estos comportamientos sexuales se encuentra en la Didaché -también conocida como Enseñanza de los doce apóstoles o Enseñanza del Señor a las naciones por medio de los doce apóstoles-, un texto compilado en la segunda mitad del siglo I pocas décadas después de la muerte de Jesucristo, en el que aparece ya la prohibición de corromper sexualmente a los jóvenes⁸³; aunque fue un siglo más tarde, cuando SAN JUSTINO, en su Primera Apología, denunciara expresa y formalmente los encuentros carnales de adultos con niños.

b) Las aportaciones de los Concilios de la Iglesia

Desde una perspectiva conciliar, la Iglesia fue plenamente consciente desde los primeros Concilios de la existencia de abusos sexuales a menores por parte de clérigos, y en ellos ya se contempló, asociada a tales comportamientos, la pena de excomuni⁸⁴.

Ya en el **Concilio de Elvira** (Concilium Eliberritanum), que fue el primer Concilio que se celebró en la Hispania Baetica por la Iglesia en el primer tercio del siglo IV (su fecha de celebración es incierta y se estima que pudo tener lugar entre los años 300 y 324 en la ciudad de Lliberis -actual ciudad de Granada-) se adoptaron ochenta y un (81) cánones disciplinares, en los que se encuentra la ley eclesiástica más antigua concerniente a diversas materias, entre ellas, prescripciones para sancionar las agresiones sexuales de clérigos en contra de menores de edad.

Al respecto, el canon 71 disponía, imperativamente, lo siguiente: “Los que abusan sexualmente de niños no pueden recibir la comunión ni en peligro de muerte”⁸⁵.

Luego, durante la Edad Media, dichas sanciones fueron endurecidas por abades, cardenales y pontífices que promovieron iniciativas para reformar disciplinariamente la institución en base a la represión de la expresión genital del abuso. Es el caso, por ejemplo,

⁸³ AYÁN CALVO, Juan José, Didaché, Doctrina Apostolorum, Epístola del Pseudobernabé, Editorial Ciudad Nueva, Madrid, 1ª edición, 1992.

⁸⁴ SAEZ MARTÍNEZ, Gil José, opus. cit., págs. 155 y sigs.

⁸⁵ Concilio de Elvira.

de Pedro Damián, inspirador de la reforma disciplinar llevada a cabo por el Papa Hidelbrando en el siglo XI.

Mención especial merece la propuesta formulada por Inocencio III, quien en *De Crimine Falsi* establece que el clérigo pederasta sea reducido al estado laical y entregado a las autoridades civiles, pretensión que fue materializada por sus sucesores, siendo Pío V uno de los artífices con sus documentos *Horrendum Illud Scelus* y *Cum Primum*. Sin embargo, mientras la Iglesia proponía que el clérigo reducido al estado laical fuera entregado a la justicia civil de cada Nación, nada se decía acerca de la colaboración de la misma con las autoridades del poder civil.

Por su parte, el **Concilio de Nicea** (350 d.C.), en sus cánones disciplinares inspirados en los cánones de Elvira, impone una vida de pureza con grave penas para los presbíteros que la incumplan⁸⁶.

SAN FRUCTUOSO, Obispo de Braga, comúnmente conocido como Fructuoso del Bierzo, en su obra *De delictis*⁸⁷, describe las penas previstas para los clérigos que abusan de menores, como ser azotado públicamente, pérdida de la tonsura, y humillaciones como raparlos al cero, junto con un encierro de seis meses a pan de cebada tres veces por semana y más tarde otros seis bajo tutela de un guía espiritual.

Los **Libros Penitenciales** (VI-XII) condenan los abusos sexuales a menores por parte de clérigos y religiosos del clero e imponen penitencias tasadas⁸⁸.

Según DESCHNER, “el papa Adriano I, alardeando sin duda de las estrictas costumbres de su Iglesia, informaba a Carlomagno de que, antes de ser consagrado en Roma, cada obispo era interrogado no sólo acerca de su fe, sus relaciones con mujeres casadas o con muchachos, sino también sobre si fornicaba con bestias”⁸⁹.

⁸⁶ ORTIZ DE URBINA, Ignacio, *Historia de los Concilios Ecuménicos, Nicea y Constantinopla*, Vol. Iº, Editorial Eset, Vitoria, 1969, pág. 108.

⁸⁷ SAN FRUCTUOSO, *Regla Monástica*, Biblioteca de Autores Cristianos número 321, Madrid, 1971, Tomo II, cap. XIV.

⁸⁸ PENITENCIALI COLUMMBANI: “Si uno ha cometido actos como sodomía, haga ayuno de diez años. Si un monje ha fornicado una sola vez; tres años de penitencia, si lo ha hecho más de una vez siete años de penitencia”; LAPORTE, J, *Le penitentiel de Saint Colomban*, Desclee, Tournai 1958, págs. 91-92.

⁸⁹ DESCHNER, K, *Historia sexual del cristianismo*, Editorial Yalde, Madrid, 1993, pág. 117.

Por lo tanto, las conductas ilícitas e inmorales de los clérigos estaban presentes, y así se entiende que SAN PEDRO DAMIÁN, a quien se debe la expresión sodomía, en su *Liber Ghomorreus* advierte al Papa León que se están produciendo abusos sexuales de niños y jóvenes por parte de monjes y clérigos, y solicita penas de reclusión en monasterio, junto con un control de los aspirantes a las Sagradas Ordenes⁹⁰.

En el **III Concilio de Letrán** (1179) se sancionaban las conductas sexuales delictivas sexuales como sigue: “todo aquel que hubiera sido reconocido culpable de haberse entregado a los pecados de impureza contra la misma naturaleza, será si es clérigo expulsado de la clerecía y relegado a un monasterio para que allí haga penitencia”⁹¹.

El Papa Inocencio III en su Decretal *Crimene Falsi* imponía la degradación del clero que cometía abusos sexuales a niños y su entrega al poder secular⁹²; lo que vino a confirmar la necesidad de renovar la vida del clero secular y regular.

La reforma gregoriana no pasa por alto la inmoralidad sexual del clero, y por ello el IV Concilio de Letrán (1215) sigue insistiendo en la pena de expulsión del estado clerical⁹³.

Por su parte, en ese mismo contexto de la reforma gregoriana, el *Corpus Iuris Canonici* (en lo sucesivo, CIC) condena la sodomía⁹⁴ junto con el concubinato, siendo las penas previstas la suspensión del oficio y beneficio, deposición y excomunión, entre otras⁹⁵. Así resulta del Decreto de Gratiano, primer libro del CIC⁹⁶.

En el **V Concilio de Letrán** (1512-1517) el Papa León X insiste en que los clérigos que abusen de niños sean depuestos y entregados a la justicia eclesiástica o secular.

San Pio V (1566-1572), consciente de la situación de inmoralidad sexual en el ámbito clerical, promulgó al comienzo de su pontificado, la Constitución *Cum Primum*, en la que

⁹⁰ DAMIAN, Pedro, Letter 31. *The fathers of the Church. Letters 31-60 de Peter Damian*, Translated by Owen Julian, Disponible en: www.file54.swordebooks.org/1fiq9b_peter-damian-letters.

⁹¹ FOREVILLE, R, *Historia de los Concilios Ecuménicos, Lateranense I, II y III*, Editorial Esset, Vitoria 1969, pág. 272.

⁹² c. viii, *Decrim. falsi*, X, v, 20.

⁹³ Canon 14; FOREVILLE, R, *Historia de los Concilios Ecuménicos, Lateranense IV*, Editorial Esset, Vitoria 1969, pág. 171.

⁹⁴ C.32 q.7 dpc 10-11; C.27 q.2 dpc9.

⁹⁵ AZNAR GIL, F, *Delito de los clérigos contra el sexto mandamiento*, Editorial Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 2005, pág. 19.

⁹⁶ GRACIANO, D. II, XXXII, 7, c. 13.

se disponía que si un clérigo incurría en abusos sexuales a menores debía ser depuesto y sufrir una pena semejante a la del orden civil⁹⁷. Dos años más tarde, promulgó la Constitución *Horrendus Illud Scellus*⁹⁸, en la que se preveía ya la expulsión del estado clerical y la pena de muerte para los clérigos sodomitas, y ello en los siguientes términos: “Por lo tanto, el deseo de seguir con mayor rigor que hemos ejercido desde el comienzo de nuestro pontificado, se establece que cualquier sacerdote o miembro del clero, tanto secular como regular, que cometa un crimen tan execrable, por la fuerza de la presente ley sea privado de todo privilegio clerical, de todo puesto, dignidad y beneficio eclesiástico, y habiendo sido degradado por un juez eclesiástico, que sea entregado inmediatamente a la autoridad secular para que sea muerto, según lo dispuesto por la ley como el castigo adecuado para los laicos que están hundidos en ese abismo”⁹⁹.

Otra de las formas de abuso sexual a menores se producía mediante la llamada “*solicitatio ad turpia*” o pecado de sollicitación.

El pecado de sollicitación cometido por clérigos constituía una lacra que la Iglesia arrastraba desde que se impuso la penitencia auricular y desapareció la confesión y penitencia pública en el III Concilio de Letrán (1179). Durante tres siglos, la Iglesia pudo observar que, con ocasión de la práctica de la confesión, se cometían abusos sexuales a los penitentes por parte de los confesores. La sollicitación se producía no sólo sobre mujeres, sino también sobre jóvenes. Las primeras condenas de acciones carnales en lugares sagrados en las que estuvieron implicados tanto seglares como clérigos se remontan al siglo XII. Este tipo de comportamientos recibía el calificativo de fornicación sacrílega, puesto que se cometía en iglesias, abadías y también en cementerios.

Los obispos fueron arbitrando medidas sobre el modo en que debía celebrarse la confesión; por ejemplo, se dispuso que la confesión se realizaba en una iglesia, el penitente y el confesor debían estar visibles y el sacerdote miraría hacia abajo si la penitente era mujer¹⁰⁰.

⁹⁷ SAN PÍO V, Constitución *Cum Primum*, 1 de abril de 1566, in *Bullarium Romanum*, t. IV, c. II, págs. 284-286.

⁹⁸ SAN PÍO V, Constitución *Horrendum Illud Scelus*, in *Bullarium Romanum*, t. IV, c. III, pág. 33.

⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰ BLANCO, A, *Historia del confesionario*, Editorial Rialp, Madrid, 2000, pág. 59.

El **Concilio de Trento** estableció que el confesionario constituyese el lugar habitual para celebrar el Sacramento de la Penitencia.

La Bula Cum Sicut Nuper de 16 de abril de 1561, del Papa Pío IV

Ante la evidencia de que seguía incurriéndose en pecado de sollicitación, la Bula Cum Sicut Nuper de 1561, del Papa Pío IV estableció el delito de sollicitación, que sancionaba como punible la siguiente conducta: “sacerdotes que intentaren, solicitan y provocar a cualquier persona que sea a cosas torpes y deshonestas, con ellos o con otros, en el acto de la confesión, o antes o inmediatamente después...o tuvieran con ellas conversaciones o palabras ilícitas o deshonestas, sean severísimamente castigados en el Tribunal de la Inquisición o por los Ordinarios de los Lugares”¹⁰¹.

Por último, el Papa Clemente VIII estableció en 1592 la exclusividad de la jurisdicción inquisitorial sobre este pecado e incluyó a los hombres dentro de las posibles víctimas.

La Bula Universi Dominici Gregis de 30 de agosto de 1622, del Papa Gregorio XV

Por su parte, el Papa Gregorio XV amplió los términos del delito sollicitación anteriormente tipificado, reguló cuestiones procesales y definió penas concretas a través de la Bula Universi Dominici Gregis de 30 de agosto de 30 de agosto de 1622. Entre las penas previstas cabe distinguir entre: penas espirituales, como la suspensión “a divinis”, la privación de beneficios y dignidades y la incapacidad perpetua; y penas temporales, como el exilio, las galeras y la prisión perpetua.

Desde una perspectiva procesal, bastaba la concurrencia de un solo testigo como base para imponer una condena, a diferencia de los dos testigos que las normas prescribían respecto del proceso habitual¹⁰².

La Bula Sacramentum Penitentiae de 1741, del Papa Benedicto XIV

El proceso de regulación pontificia de la sollicitación se cierra hasta el siglo XX con la Bula Sacramentum Penitentiae de 1741.

¹⁰¹ PIO IV, Cum Sicut Nuper, Colección de las Bulas del Santísimo Padre Benedicto XIV, Madrid 1790, págs. 26-27.

¹⁰² GREGORIO XV, Universi Dominici Gregis, Colección de Bulas del Santísimo Padre Benedicto XIV, Madrid, 1970.

Desde el siglo XVI hasta finales del siglo XIX, la Iglesia Católica legisla y sanciona los abusos sexuales contra menores cometidos por clérigos mediante sollicitación o sin ella¹⁰³.

Tal cuestión quedó superada en 1866 cuando Pío IX estableció que los delitos ocurridos en un contexto sacramental quedaban cubiertos por el sigilo que obligaba a la confidencialidad de lo allí informado. De esta manera, si un sacerdote abusaba de un penitente, el castigo para el sacerdote que se autodenunciara, era la excomunión.

Ya en el siglo XX, Pío XI se encargó de regular el crimen de Sollicitación en Confesión estableciéndose que la reducción del clérigo al estado laical era una sanción de última ratio que procederá cuando no haya ninguna esperanza de mejora.

2.1.2 La respuesta de la Iglesia Católica universal en los siglos XX-XXI

a) La promulgación del Código de Derecho Canónico de 27 de mayo de 1917 por el Papa Benedicto XIV

Con el advenimiento del siglo XX, y al amparo del Concilio Vaticano I, la Iglesia impulsa el proceso codificador del ordenamiento canónico. Así, la promulgación del primer Código de Derecho Canónico el 27 de mayo de 1917 por el Papa Benedicto XIV¹⁰⁴, iniciado por Pío X con el Motu Proprio *Arduum sane munus* de 19 de marzo de 1904, fue un acontecimiento de indudable relevancia para la vida de la Iglesia, puesto que la ordenación de las fuentes canónicas no había sido actualizada formalmente desde el siglo XIV y los Decretos del Concilio de Trento no figuraban incluidos en una colección canónica oficial; de ahí que se comprenda que diversos episcopados solicitaran durante el Concilio Vaticano I al Papa Pío IX que pusiera en marcha un proceso codificador de la disciplina canónica¹⁰⁵.

¹⁰³ BENEDICTO PP. XIV, Constitución *Sacramentum Poenitentiae*, de junio de 1741, en Código de Derecho Canónico, compilado por mandato de Pío X Máximo Pontífice, promulgado por autoridad de Benedicto PP. XV, Documentos, Documento V, en AAS 9 (1917), Parte II, págs. 505-508.

¹⁰⁴ CODEX IURIS CANONICI, Pii x Pontifices Maximi iussu digestus, Benedicti pp. XIV, auctoritate promulgatus, Roma 1917, AAS 9 (1917).

¹⁰⁵ FANTAPIE, Carlos, "El Código de Derecho Canónico de 1917 y su repercusión en la vida de la Iglesia", en *Ius Communionis*, V, 2017, págs. 209-224, págs. 209-210.

Por lo que interesa a los efectos ahora considerados, el nuevo Código instituye los delitos cometidos por “infracción al sexto precepto del Decálogo” (Cánones 2358 y 2359, párrafos segundo y tercero) en los siguientes términos:

Canon 2358: “Los clérigos nombrados en órdenes menores, de alguna infracción al sexto precepto del Decálogo, serán castigados por la gravedad de la infracción incluso con la expulsión del estado clerical, si las circunstancias de la infracción lo aconsejan, además de las penas de que trata el canon 2357, si hay lugar para ellos”.

Canon 2359: “§2. Si han cometido una infracción al sexto mandamiento del Decálogo con menores de dieciséis años, o han cometido adulterio, violación, bestialidad, sodomía, lujuria, incesto con parientes o parientes en primer grado, serán ahorcados, declarados infames, con cualquier oficio, favor, dignidad o función, si lo que tienen, se les priva, y en los casos más graves se les abate”.

“§3. Si transgreden de otro modo el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con las penas apropiadas según la gravedad del caso, sin exceptuar la privación de oficio o beneficio, especialmente si cuidan de las almas”.

Tal regulación canónica constituyó un hito de indudable relevancia, si bien la expresión “infracción al sexto precepto del Decálogo” (comúnmente conocido como delito contra el sexto mandamiento) suscitó tempranamente dudas e interpretaciones en el seno de la doctrina canónica. Así WERNZ, VIDAL y CORONATA¹⁰⁶ consideraban que para apreciar la comisión del delito contra el sexto mandamiento era necesario que fuera un pecado mortal realizado con un tercero y que fuera público, dejando fuera, por ejemplo, los que se cometían dentro del Sacramento de la Confesión. Por el contrario, SALUCCI¹⁰⁷ lo entendía referido a cualquier falta contra la castidad realizada por el clérigo in sacris contra menores de dieciséis años.

Transcurridos cinco años desde la promulgación y entrada en vigor del Código de Derecho Canónico de 1917, el Papa Pío XI dictaba de forma reservada la Instrucción Crimen Sollicitationis de 1922¹⁰⁸.

¹⁰⁶ WERNZ, FX y VIDAL, P, *Ius canonicum*, vol. VII, Romae 1937, págs. 543-544; y CORONATA, M, *Institutiones iuris canonici*, vol IV, Romae 1955, pág. 525.

¹⁰⁷ SALUCCI, *Il diritto penale*, vol. II, Subiaco 1930, n° 289, págs. 257-258

¹⁰⁸ SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, *Instruccio de modo procedendis in causis sollicitationis*, Romae, Tipys Poliglotis Vaticanis, 9 de junio de 1922.

En ella, junto con los procedimientos que debían seguirse contra los clérigos que incurrieran en el delito de sollicitación, se establecían las penas previstas para quienes abusaran sexualmente de menores prepúberes¹⁰⁹. Las penas eran las mismas que establecía el canon 2359§2. Por último, la Instrucción establecía la reserva de la competencia para conocer de este delito a la Congregación para el Santo Oficio.

Por su parte, el Papa San Juan XXIII aprobó en fecha 16 de marzo de 1962 una nueva Instrucción de la Congregación del Santo Oficio Crimen Sollicitaciones¹¹⁰, sobre el modo de proceder en estas causas, dirigida a todos los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y otros Ordinarios, incluso de ritos orientales, estableciendo en su número 73 la misma pena para los clérigos que abusaran de menores prepúberes que para los que incurrieran en pecado de sollicitación. Las penas consistían en la privación de todos los beneficios, dignidades, ser declarado incapaz para todos ellos, y en casos más graves la reducción al estado laical conforme al canon 2358§1 del entonces vigente Código de Derecho Canónico. Por lo demás, se otorga en exclusiva la competencia sobre el enjuiciamiento de tales causas.

b) Pontificado del Santo Padre San Juan Pablo II (1978-2005)

Bajo el pontificado del Santo Padre San Juan Pablo II, por medio de la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*, de 25 de enero de 1983, se promulgó el nuevo Código de Derecho Canónico (en lo sucesivo, CDC) que entró en vigor el 28 de noviembre de 1983.

El canon 1395, parágrafo 2 CDC, referido a los “delitos contra obligaciones especiales” tipificados en el Título V de la Parte II del Libro VI del Código de Derecho Canónico y que comprenden todo pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor, decía así: “El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera”.

¹⁰⁹ Artículo 72. SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO; Instruccio de modo procedendis in causis sollicitationis, opus.cit.

¹¹⁰ SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, CRIMEN SOLLICITATIONIS disponible en: http://www.vatican.va/resources/resources_crimen-sollicitationis-1962_en.html.

El 30 de abril de 2001, Su Santidad el Santo Padre San Juan Pablo II promulgó la Carta Apostólica en forma de **Motu Proprio Sacramentorum sanctitatis tutela**¹¹¹, sobre las normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe¹¹², en cuya virtud el abuso sexual de un menor de dieciocho (18) años cometido por un clérigo fue agregado al elenco de los delicta graviora reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. A su vez, la prescripción para este delito se estableció en diez (10) años a partir del cumplimiento del decimoctavo año de edad de la víctima. Y, en fin, la normativa del motu proprio se declara válida para clérigos latinos y orientales, ya sean del clero diocesano, ya del clero religioso.

Así, el Motu proprio promulgado por San Juan Pablo II adoptó tres decisiones de indudable relevancia, a saber:

Primero: Incluyó el abuso sexual a un menor de dieciocho años cometido por un clérigo entre la relación de delitos canónicos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Segundo: Estableció la prescripción para estos casos en diez (10) años a partir del cumplimiento de los dieciochos años de edad de la víctima.

Tercero: Declaró la aplicación de las previsiones antedichas para clérigos latinos y orientales, ya fueren del clero diocesano o del clero religioso.

En tales términos quedó modificado el Código de Derecho Canónico.

Seguidamente, en el 2003, el entonces Prefecto de la Congregación de la Doctrina de la Fe, el Cardenal Ratzinger, obtuvo de San Juan Pablo II la concesión de algunas prerrogativas especiales para ofrecer mayor flexibilidad en los procedimientos penales para los delicta graviora, entre las cuales, la aplicación del proceso penal administrativo y la petición de la dimisión ex officio en los casos más graves.

Estas prerrogativas fueron integradas ulteriormente en la revisión del motu proprio aprobada por el Santo Padre Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010. En las nuevas normas, la prescripción sería de veinte (20) años, que además en el caso de abuso de menores se calcularía desde el momento en el que la víctima hubiere cumplido los dieciocho

¹¹¹ El motu proprio sanciona las normas que había creado la Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Ad exsequendam ecclesiam legem (AEL) del 18 de mayo 2001, en AAS 93 (2001) 785-788.

¹¹² AAS 93 (2001) 737-739.

(18) años de edad. Por lo demás, la Congregación de la Doctrina de la Fe podría eventualmente derogar la prescripción para casos particulares. Asimismo, quedaba especificado como delito canónico la adquisición, posesión o divulgación de material pedo-pornográfico.

En el magisterio y acción pastoral del Santo Padre San Juan Pablo II queda reflejo patente de su dolor y preocupación, entre otras muchas lacras sociales, por los ultrajes a los niños y jóvenes. Cabe recordar, a este respecto, la **Exhortación Apostólica Postsinodal Pastores Gregis**, sobre el Obispo servidor del Evangelio de Jesucristo para la esperanza del mundo, promulgada el 16 de octubre de 2003, cuyo capítulo VIII, que lleva por rúbrica “El Obispo ante los retos actuales”, alude a su condición de “artífice de justicia y de paz”, señalando en su número 67 lo siguiente:

“En este ámbito de espíritu misionero, los Padres sinodales se refirieron al Obispo como profeta de justicia. Hoy más que ayer, la guerra de los poderosos contra los débiles ha abierto profundas divisiones entre ricos y pobres. ¡Los pobres son legión! En el seno de un sistema económico injusto, con disonancias estructurales muy fuertes, la situación de los marginados se agrava de día en día. En la actualidad hay hambre en muchas partes de la tierra, mientras en otras hay opulencia. Las víctimas de estas dramáticas desigualdades son sobre todo los pobres, los jóvenes, los refugiados. En muchos lugares, también la mujer es envilecida en su dignidad de persona, víctima de una cultura hedonista y materialista.

Ante estas situaciones de injusticia, y muchas veces sumidos en ellas, que abren inevitablemente la puerta a conflictos y a la muerte, el Obispo es defensor de los derechos del hombre, creado a imagen y semejanza de Dios. Predica la doctrina moral de la Iglesia, defiende el derecho a la vida desde la concepción hasta su término natural; predica la doctrina social de la Iglesia, fundada en el Evangelio, y asume la defensa de los débiles, haciéndose la voz de quien no tiene voz para hacer valer sus derechos. No cabe duda de que la doctrina social de la Iglesia es capaz de suscitar esperanza incluso en las situaciones más difíciles, porque, si no hay esperanza para los pobres, no la habrá para nadie, ni siquiera para los llamados ricos.

Los Obispos condenaron enérgicamente el terrorismo y el genocidio, y levantaron su voz por los que lloran a causa de injusticias, sufren persecución, están sin trabajo; por los niños ultrajados de innumerables y gravísimas maneras. Como la santa Iglesia, que en el mundo es sacramento de la íntima unión con Dios y de la unidad de todo el género

humano, el Obispo es también defensor y padre de los pobres, se preocupa por la justicia y los derechos humanos, es portador de esperanza”.

Particular relevancia tuvo el **Discurso pronunciado por Su Santidad el Papa San Juan Pablo II en la Reunión Interdicasterial con los Cardenales de Estados Unidos** el 23 de abril de 2002, en cuanto a la calificación que para la Iglesia merecían los abusos y el sentimiento de solidaridad y preocupación hacia las víctimas. Decía así:

“Como a vosotros, también a mí me ha dolido profundamente que algunos sacerdotes y religiosos, cuya vocación es ayudar a las personas a vivir una vida santa a los ojos de Dios, hayan causado tanto sufrimiento y escándalo a los jóvenes. Debido a ese gran daño provocado por algunos sacerdotes y religiosos, a la Iglesia misma se la ve con sospecha, y muchos se sienten ofendidos por el modo como perciben que han actuado los responsables de la Iglesia a este respecto. Desde todos los puntos de vista, el abuso que ha causado esta crisis es inmoral y, con razón, la sociedad lo considera un crimen; es también un pecado horrible a los ojos de Dios. A las víctimas y a sus familias, dondequiera que se encuentren, les expreso mi profundo sentimiento de solidaridad y mi preocupación.

Es verdad que una falta generalizada de conocimiento de la naturaleza del problema y a veces también los consejos de expertos médicos han llevado a los obispos a tomar decisiones que, como han mostrado los sucesos posteriores, estaban equivocadas. Os estáis esforzando ahora por establecer criterios más fiables para garantizar que no se repitan esos errores. Al mismo tiempo, aun reconociendo que esos criterios son indispensables, no podemos olvidar la fuerza de la conversión cristiana, la decisión radical de alejarse del pecado y volver a Dios, que llega a las profundidades del alma humana y puede obrar un cambio extraordinario.

No debemos olvidar tampoco el inmenso bien espiritual, humano y social, que ha hecho y sigue haciendo aún la gran mayoría de los sacerdotes y los religiosos en Estados Unidos. La Iglesia católica en vuestro país ha promovido siempre con gran vigor y generosidad los valores humanos y cristianos, de un modo que ha ayudado a consolidar en el pueblo americano todo lo que es noble.

Una gran obra de arte, aunque tenga alguna mancha, sigue siendo bella; esta es una verdad que cualquier crítico intelectualmente honrado reconocerá. A las comunidades católicas en Estados Unidos, a sus pastores y miembros, a los religiosos y religiosas, a los profesores de las universidades y las escuelas católicas, a los misioneros

americanos en todo el mundo, va la más sincera gratitud de toda la Iglesia católica y la gratitud personal del Obispo de Roma.

Los abusos de menores son un síntoma grave de una crisis que no sólo afecta a la Iglesia, sino también a la sociedad entera. Se trata de una crisis profundamente arraigada de moralidad sexual, incluso de relaciones humanas, y sus principales víctimas son la familia y los jóvenes. La Iglesia, tratando el problema de esos abusos con claridad y determinación, ayudará a la sociedad a comprender y afrontar la crisis en su seno.

A los fieles católicos, y a toda la sociedad, les debe quedar absolutamente claro que a los obispos y los superiores les preocupa, sobre todo, el bien espiritual de las almas. La gente debe saber que en el sacerdocio y en la vida religiosa no hay lugar para quienes dañan a los jóvenes. Debe saber que los obispos y los sacerdotes están totalmente comprometidos en favor de la plenitud de la verdad católica en materia de moral sexual, una verdad esencial tanto para la renovación del sacerdocio y del episcopado como para la renovación del matrimonio y de la vida familiar.

Debemos confiar en que este tiempo de prueba lleve a la purificación de toda la comunidad católica, una purificación necesaria y urgente para que la Iglesia predique con más eficacia el Evangelio de Jesucristo con toda su fuerza liberadora. Ahora debemos hacer que donde ha abundado el pecado, sobreabunde la gracia (cf. Rm 5, 20). Tanto dolor y tanto disgusto deben llevar a un sacerdocio más santo, a un episcopado más santo y a una Iglesia más santa.

(...).

Pido al Señor que conceda a los obispos de Estados Unidos la fuerza de fundamentar su respuesta a la crisis actual sobre los sólidos cimientos de la fe y la auténtica caridad pastoral por las víctimas, así como por los sacerdotes y toda la comunidad católica en su país. Y pido a los católicos que estén cerca de sus sacerdotes y obispos, y los apoyen con sus oraciones en este difícil momento.”.

En la misma línea argumental, cabe citar el **Discurso pronunciado por el Santo Padre San Juan Pablo II a los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Atlanta y Miami** (Estados Unidos de América) en visita “ad Limina” el 2 de abril de 2004:

“Nuestros encuentros tienen lugar en un momento difícil de la historia de la Iglesia en Estados Unidos. Muchos de vosotros ya me habéis hablado del dolor causado por el escándalo de los abusos sexuales en los últimos dos años y de la urgente necesidad de reconstruir la confianza y promover la reconciliación entre los obispos, los sacerdotes y los laicos de vuestro país. Confío en que la buena voluntad que habéis mostrado al reconocer y afrontar los errores y las faltas del pasado, tratando al mismo tiempo de aprender de ellos, contribuirá en gran medida a esta obra de reconciliación y renovación. Este tiempo de purificación, con la gracia de Dios, llevará a “un sacerdocio más santo, a un episcopado más santo y a una Iglesia más santa” (Discurso a los cardenales y obispos de Estados Unidos, 23 de abril de 2002, n. 4: L'Osservatore Romano, edición en lengua española, 26 de abril de 2002, p. 9), una Iglesia cada vez más convencida de la verdad del mensaje cristiano, de la fuerza redentora de la cruz de Cristo y de la necesidad de unidad, fidelidad y convicción al dar testimonio del Evangelio ante el mundo”.

c) Pontificado del Santo Padre Benedicto XVI (2005-2013)

El Santo Padre Benedicto XVI contribuyó decisivamente a obrar un cambio significativo en la actitud de la Iglesia con respecto al tratamiento de los abusos sexuales. En particular, decidió impulsar la reforma de ciertos aspectos del régimen penal y procesal canónico sobre los delitos graviores y, en tal sentido, la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe promulgó el 20 de julio de 2010 “**Modificaciones a las Normas de los delitos más graves**”¹¹³.

Interesa, reproducir en su literalidad el contenido de los artículos 6 y 7 de las Normas:

Artículo 6 “§ 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

¹¹³ AAS 102 (2010) 419-430.

2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§ 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.”.

Artículo 7 “§ 1. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares, la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años.

§ 2. La prescripción inicia a tenor del can. 1362 § 2 del Código de Derecho Canónico y del can. 1152 § 3 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sin embargo, en el delito del que se trata en el art. 6 § 1 n. 1, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años.”.

Importa señalar, en consecuencia, que bajo el pontificado del Santo Padre Benedicto XVI se aprobaron las siguientes modificaciones del régimen penal y procesal canónico:

Primero: Se dispone la equiparación al menor de edad de la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, abstracción hecha de su edad.

Segundo: Se tipifica como delito canónico la adquisición, retención o divulgación de imágenes pornográficas por parte de un clérigo.

Tercero: Se refuerzan las penas asociadas a tales delitos.

Cuarto: Se aumenta el plazo de prescripción para estos delitos, quedando establecido en veinte (20) años, computándose dicho plazo desde la fecha en que el menor cumpla los dieciocho (18) años de edad.

Quinto: Dicho aumento del plazo de prescripción se acuerda, sin perjuicio de la prerrogativa reconocida a la Congregación de la Doctrina de la Fe la prerrogativa de derogar la prescripción para casos singulares.

Además de la reforma penal y procesal antedicha, cabe citar también la **Carta Circular aprobada por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe dirigida a las Conferencias Episcopales** en la preparación de Líneas Guía para tratar los abusos sexuales cometidos por clérigos, de 3 de mayo de 2011¹¹⁴, a la que luego se hará especial referencia.

Cabe recordar también la posición adoptada por el Papa Benedicto XVI durante todo su pontificado en relación con los casos de abusos sexuales de menores cometidos por sacerdotes y religiosos advertidos en diversas naciones.

Uno de los primeros pronunciamientos a destacar es el referido a la Iglesia en Irlanda. Así, en el **discurso pronunciado por el Santo Padre Benedicto XVI a los Obispos de la Conferencia Episcopal de Irlanda** en visita “ad Limina” el 28 de octubre de 2006, se manifestaba en los siguientes términos:

“En el ejercicio de vuestro ministerio pastoral, durante los últimos años habéis tenido que responder a muchos casos dolorosos de abuso sexual de menores. Son mucho más trágicos cuando el pederasta es un clérigo. Las heridas causadas por estos actos son profundas, y es urgente reconstruir la confianza donde ha sido dañada. En vuestros continuos esfuerzos por afrontar de modo eficaz este problema, es importante establecer la verdad de lo sucedido en el pasado, dar todos los pasos necesarios para evitar que se repita, garantizar que se respeten plenamente los principios de justicia y, sobre todo, curar a las víctimas y a todos los afectados por esos crímenes abominables.

De este modo, la Iglesia en Irlanda se fortalecerá y podrá dar un testimonio más eficaz de la fuerza redentora de la cruz de Cristo. Ruego para que, por la gracia del Espíritu Santo, este tiempo de purificación permita a todo el pueblo de Dios en Irlanda “conservar y llevar a plenitud en su vida la santidad que recibieron” (Lumen Gentium, 40).

La excelente labor y la entrega desinteresada de la gran mayoría de los sacerdotes y los religiosos en Irlanda no deben quedar oscurecidas por las transgresiones de algunos de sus hermanos. Estoy seguro de que la gente lo entiende, y sigue sintiendo afecto y estima por su clero. Animad a vuestros sacerdotes a buscar siempre la

¹¹⁴ SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; CARTA CIRCULAR. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, Roma 3 de mayo de 2011.

renovación espiritual y a redescubrir la alegría de apacentar su grey dentro de la gran familia de la Iglesia.”.

La cuestión relativa a la crisis derivada de los casos de abusos sexuales habidos en la Iglesia en los Estados Unidos de América se abordó en el **Comunicado de Prensa del Santo Padre Benedicto XVI durante el vuelo hacia Washington en su Viaje Apostólico a los Estados Unidos** de América y visita a la sede de la Organización de Naciones Unidas, el 15 de abril de 2008.

Contestaba así el Santo Padre a la pregunta que le formulaba un periodista en el vuelo hacia Washington: “Santo Padre, le hago mi pregunta en inglés. Si fuera posible, si nos puede decir unas frases, unas pocas palabras en inglés, le quedaríamos muy agradecidos. Mi pregunta es: la Iglesia que va a encontrar en Estados Unidos es una Iglesia grande, una Iglesia viva, pero también una Iglesia que sufre, en cierto sentido, sobre todo a causa de la reciente crisis debida a los abusos sexuales. La gente en Estados Unidos está esperando unas palabras de usted, un mensaje suyo sobre esta crisis. ¿Cuál será su mensaje para esta Iglesia que sufre?

Para la Iglesia en Estados Unidos, para la Iglesia en general y para mí personalmente, es un gran sufrimiento el hecho de que haya podido acontecer todo eso. Cuando leo la noticia de esos hechos, me resulta difícil comprender cómo es posible que algunos sacerdotes hayan podido fallar de ese modo en su misión de llevar consuelo, de llevar el amor de Dios a esos niños. Me da vergüenza y haremos todo lo posible para garantizar que eso no vuelva a repetirse en el futuro. Creo que deberemos actuar en tres niveles: el primero es el nivel de la justicia, y el nivel político. En este momento no hablo de homosexualidad: este es otro asunto. Excluiremos rigurosamente a los pederastas del sagrado ministerio. Es absolutamente incompatible y quien es realmente culpable de pederastia no puede ser sacerdote. En este primer nivel podemos hacer justicia y ayudar a las víctimas, que han sufrido mucho. Estos son los dos aspectos de la justicia: uno, los pederastas no pueden ser sacerdotes; otro, ayudar a las víctimas de todos los modos posibles.

Luego está el nivel pastoral. Las víctimas necesitarán curación y ayuda, asistencia y reconciliación. Este es un gran compromiso pastoral y yo sé que los obispos, los sacerdotes y todos los católicos en Estados Unidos harán lo posible para ayudarlos, asistirlos y curarlos. Hemos hecho inspecciones en los seminarios y haremos todo lo posible para que los seminaristas reciban una profunda formación espiritual, humana

e intelectual. Al sacerdocio sólo podrán ser admitidas personas sanas, personas con una profunda vida en Cristo, personas con una intensa vida sacramental.

Yo sé que los obispos y los rectores de los seminarios harán lo posible para llevar a cabo un discernimiento muy estricto, porque es más importante tener buenos sacerdotes que muchos sacerdotes. Este es nuestro tercer punto, y esperamos poder hacer, haber hecho y hacer en el futuro todo lo que podamos para curar estas heridas.

(...)”.

La misma cuestión referida a los casos de abusos sexuales habidos en la Iglesia esta vez en Australia se abordó pocos meses después en la **Entrevista concedida por el Santo Padre Benedicto XVI a los periodistas durante el vuelo hacia Australia** en su Viaje Apostólico a Sídney (Australia) con ocasión de la XXIII Jornada Mundial de la Juventud (13 al 21 de julio de 2008), el 12 de julio de 2008, en los siguientes términos:

“Pregunta: Santo Padre, disculpe, pero no hablo bien italiano. Por tanto, le haré mi pregunta en inglés. Las víctimas de abusos sexuales del clero, en Australia, le han solicitado que durante su visita a Australia afronte la cuestión y les pida perdón. El cardenal Pell ha dicho que sería apropiado que el Papa afronte la cuestión, y usted hizo un gesto semejante en su reciente viaje a Estados Unidos. Santidad, ¿hablará de la cuestión de los abusos sexuales y pedirá perdón?”

Respuesta: Sí; el problema es fundamentalmente análogo al de Estados Unidos. Allí sentí el deber de hablar sobre ello, porque para la Iglesia es de importancia fundamental reconciliar, prevenir, ayudar y también reconocer las culpas en estos problemas. Por eso, diré esencialmente lo mismo que afirmé en Estados Unidos. Como dije, debemos aclarar tres aspectos: el primero es nuestra enseñanza moral. Debe quedar claro, y siempre ha sido claro, desde los primeros siglos, que el sacerdocio, ser sacerdote, es incompatible con este comportamiento, porque el sacerdote está al servicio de Nuestro Señor, y nuestro Señor es la santidad en persona, que siempre nos enseña. La Iglesia siempre ha insistido en esto.

Debemos reflexionar para descubrir en qué ha fallado nuestra educación, nuestra enseñanza, durante los últimos decenios: en las décadas de 1950, 1960 y 1970 se afirmaba el proporcionalismo en ética, según el cual no hay nada malo en sí mismo, sino en proporción a otras cosas. Según el proporcionalismo, se pensaba que algunas cosas, incluida la pederastia, podían ser buenas en cierta proporción. Ahora debe

quedar claro que esta nunca ha sido la doctrina católica. Hay cosas que siempre son malas, y la pederastia siempre es mala. En nuestra educación, en los seminarios, en la formación permanente de los sacerdotes, debemos ayudarles a estar realmente cerca de Cristo, a aprender de Cristo, para ayudar así a nuestros hermanos los hombres, a los cristianos, y no ser sus enemigos.

Por tanto, haremos todo lo posible para dejar claro cuál es la enseñanza de la Iglesia y para ayudar en la educación, en la preparación de los sacerdotes, en la formación permanente; haremos todo lo posible para curar y reconciliar a las víctimas. Creo que este es el contenido fundamental de la expresión “pedir perdón”. Creo que es mejor y más importante dar el contenido de la fórmula y creo que el contenido debe explicar en qué ha fallado nuestro comportamiento, qué debemos hacer en este momento, cómo podemos prevenir y cómo podemos todos sanar y reconciliar”.

Particular relevancia tiene a los efectos considerados, la **Carta Pastoral del Santo Padre Benedicto XVI dirigida a los católicos de Irlanda** de 19 de marzo de 2010, por la importancia de su exhortación. Así se dirigió Benedicto XVI a la comunidad católica de Irlanda:

“1. Queridos hermanos y hermanas de la Iglesia en Irlanda, os escribo con gran preocupación como Pastor de la Iglesia universal. Al igual que vosotros, estoy profundamente consternado por las noticias que han salido a la luz sobre el abuso de niños y jóvenes vulnerables por parte de miembros de la Iglesia en Irlanda, especialmente sacerdotes y religiosos. Comparto la desazón y el sentimiento de traición que muchos de vosotros habéis experimentado al enteraros de esos actos pecaminosos y criminales y del modo en que los afrontaron las autoridades de la Iglesia en Irlanda.

Como sabéis, invité hace poco a los obispos de Irlanda a una reunión en Roma para que informaran sobre cómo abordaron esas cuestiones en el pasado e indicaran los pasos que habían dado para hacer frente a esta grave situación. Junto con algunos altos prelados de la Curia romana escuché lo que tenían que decir, tanto individualmente como en grupo, mientras proponían un análisis de los errores cometidos y las lecciones aprendidas, y una descripción de los programas y procedimientos actualmente en curso. Nuestras reflexiones fueron francas y constructivas. Confío en que, como resultado, los obispos estén ahora en una posición

más fuerte para continuar la tarea de reparar las injusticias del pasado y afrontar las cuestiones más amplias relacionadas con el abuso de menores de manera conforme con las exigencias de la justicia y las enseñanzas del Evangelio.

Por mi parte, teniendo en cuenta la gravedad de estos delitos y la respuesta a menudo inadecuada que han recibido por parte de las autoridades eclesíásticas de vuestro país, he decidido escribir esta carta pastoral para expresaros mi cercanía a vosotros, y proponeros un camino de curación, renovación y reparación.

En realidad, como han indicado muchas personas en vuestro país, el problema de abuso de menores no es específico de Irlanda ni de la Iglesia. Sin embargo, la tarea que tenéis ahora por delante es la de hacer frente al problema de los abusos ocurridos dentro de la comunidad católica de Irlanda y de hacerlo con valentía y determinación. Que nadie se imagine que esta dolorosa situación se va a resolver pronto. Se han dado pasos positivos, pero todavía queda mucho por hacer. Se necesita perseverancia y oración, con gran confianza en la fuerza sanadora de la gracia de Dios.

Al mismo tiempo, también debo expresar mi convicción de que, para recuperarse de esta dolorosa herida, la Iglesia en Irlanda debe reconocer en primer lugar ante Dios y ante los demás los graves pecados cometidos contra niños indefensos. Ese reconocimiento, junto con un sincero pesar por el daño causado a las víctimas y a sus familias, debe desembocar en un esfuerzo conjunto para garantizar que en el futuro los niños estén protegidos de semejantes delitos.

(...)

En las últimas décadas, sin embargo, la Iglesia en vuestro país ha tenido que afrontar nuevos y graves retos para la fe debidos a la rápida transformación y secularización de la sociedad irlandesa. (...). En este contexto general debemos tratar de entender el desconcertante problema del abuso sexual de niños, que ha contribuido no poco al debilitamiento de la fe y a la pérdida de respeto por la Iglesia y sus enseñanzas.

Sólo examinando cuidadosamente los numerosos elementos que dieron lugar a la crisis actual es posible efectuar un diagnóstico claro de sus causas y encontrar remedios eficaces. Ciertamente, entre los factores que contribuyeron a ella, podemos enumerar: procedimientos inadecuados para determinar la idoneidad de los candidatos al sacerdocio y a la vida religiosa; insuficiente formación humana, moral, intelectual y espiritual en los seminarios y noviciados; una tendencia en la sociedad a

favorecer al clero y otras figuras de autoridad y una preocupación fuera de lugar por el buen nombre de la Iglesia y por evitar escándalos, cuyo resultado fue la falta de aplicación de las penas canónicas en vigor y la falta de tutela de la dignidad de cada persona. Hay que actuar con urgencia para contrarrestar estos factores, que han tenido consecuencias tan trágicas para la vida de las víctimas y sus familias y han oscurecido la luz del Evangelio como no lo habían logrado ni siquiera siglos de persecución.

En varias ocasiones, desde mi elección a la Sede de Pedro, me he encontrado con víctimas de abusos sexuales y estoy dispuesto a seguir haciéndolo en futuro. He hablado con ellos, he escuchado sus historias, he constatado su sufrimiento, he rezado con ellos y por ellos. Anteriormente en mi pontificado, preocupado por abordar esta cuestión, pedí a los obispos de Irlanda, durante la visita “ad limina” de 2006, “establecer la verdad de lo sucedido en el pasado, dar todos los pasos necesarios para evitar que se repita en el futuro, garantizar que se respeten plenamente los principios de justicia y, sobre todo, curar a las víctimas y a todos los afectados por esos crímenes abominables” (...).

Con esta carta quiero exhortaros a todos vosotros, como pueblo de Dios en Irlanda, a reflexionar sobre las heridas infligidas al cuerpo de Cristo, sobre los remedios necesarios, a veces dolorosos, para vendarlas y curarlas, y sobre la necesidad de unidad, caridad y ayuda mutua en el largo proceso de recuperación y renovación eclesial. Me dirijo ahora a vosotros con palabras que me salen del corazón, y quiero hablar a cada uno de vosotros y a todos vosotros como hermanos y hermanas en el Señor.

6. A las víctimas de abusos y a sus familias

Habéis sufrido inmensamente y eso me apesadumbra en verdad. Sé que nada puede borrar el mal que habéis soportado. Vuestra confianza ha sido traicionada y vuestra dignidad ha sido violada. Muchos habéis experimentado que cuando teníais el valor suficiente para hablar de lo que os había pasado, nadie quería escucharos. Los que habéis sufrido abusos en los internados debéis haber sentido que no había manera de escapar de vuestros sufrimientos. Es comprensible que os resulte difícil perdonar o reconciliaros con la Iglesia. En su nombre, expreso abiertamente la vergüenza y el remordimiento que sentimos todos. Al mismo tiempo, os pido que no perdáis la esperanza. En la comunión con la Iglesia es donde nos encontramos con la persona de Jesucristo, que fue él mismo víctima de la injusticia y del pecado. Como vosotros, aún lleva las heridas de su sufrimiento injusto. Él entiende la profundidad de vuestro dolor

y la persistencia de su efecto en vuestra vida y en vuestras relaciones con los demás, incluyendo vuestra relación con la Iglesia. Sé que a algunos de vosotros les resulta difícil incluso entrar en una iglesia después de lo que ha sucedido. Sin embargo, las heridas mismas de Cristo, transformadas por sus sufrimientos redentores, son los instrumentos que han roto el poder del mal y nos hacen renacer a la vida y la esperanza. Creo firmemente en el poder curativo de su amor sacrificial —incluso en las situaciones más oscuras y sin esperanza— que trae la liberación y la promesa de un nuevo comienzo.

(...)

7. A los sacerdotes y religiosos que han abusado de niños

Habéis traicionado la confianza depositada en vosotros por jóvenes inocentes y por sus padres. Debéis responder de ello ante Dios todopoderoso y ante los tribunales debidamente constituidos. Habéis perdido la estima de la gente de Irlanda y arrojado vergüenza y deshonor sobre vuestros hermanos sacerdotes o religiosos. Los que sois sacerdotes habéis violado la santidad del sacramento del Orden, en el que Cristo mismo se hace presente en nosotros y en nuestras acciones. Además del inmenso daño causado a las víctimas, se ha hecho un daño enorme a la Iglesia y a la percepción pública del sacerdocio y de la vida religiosa.

Os exhorto a examinar vuestra conciencia, a asumir la responsabilidad de los pecados que habéis cometido y a expresar con humildad vuestro pesar. El arrepentimiento sincero abre la puerta al perdón de Dios y a la gracia de la verdadera enmienda. Debéis tratar de expiar personalmente vuestras acciones ofreciendo oraciones y penitencias por aquellos a quienes habéis ofendido. El sacrificio redentor de Cristo tiene el poder de perdonar incluso el más grave de los pecados y de sacar el bien incluso del más terrible de los males. Al mismo tiempo, la justicia de Dios nos pide dar cuenta de nuestras acciones sin ocultar nada. Admitid abiertamente vuestra culpa, someteos a las exigencias de la justicia, pero no desesperéis de la misericordia de Dios

8. A los padres

Os habéis sentido profundamente conmocionados al conocer los hechos terribles que sucedían en el que debía haber sido el entorno más seguro de todos. En el mundo de hoy no es fácil construir un hogar y educar a los hijos. Se merecen crecer en un ambiente seguro, con cariño y amor, con un fuerte sentido de su identidad y su valor.

Tienen derecho a ser educados en los auténticos valores morales, enraizados en la dignidad de la persona humana, a inspirarse en la verdad de nuestra fe católica y a aprender modos de comportamiento y acción que los lleven a una sana autoestima y a la felicidad duradera. Esta tarea noble pero exigente está confiada en primer lugar a vosotros, sus padres. Os invito a desempeñar vuestro papel para garantizar a los niños los mejores cuidados posibles, tanto en el hogar como en la sociedad en general, mientras la Iglesia, por su parte, sigue aplicando las medidas adoptadas en los últimos años para proteger a los jóvenes en los ambientes parroquiales y escolares. Os aseguro que estoy cerca de vosotros y os ofrezco el apoyo de mis oraciones mientras cumplís vuestras importantes responsabilidades.

9. A los niños y jóvenes de Irlanda

Quiero dirigiros una palabra especial de aliento. Vuestra experiencia de la Iglesia es muy diferente de la de vuestros padres y abuelos. El mundo ha cambiado mucho desde que ellos tenían vuestra edad. Sin embargo, todas las personas, en cada generación, están llamadas a recorrer el mismo camino durante la vida, cualesquiera que sean las circunstancias. Todos estamos escandalizados por los pecados y fallos de algunos miembros de la Iglesia, en particular de los que fueron elegidos especialmente para guiar y servir a los jóvenes. Pero es en la Iglesia donde encontraréis a Jesucristo, que es el mismo ayer, hoy y siempre (cf. Hb 13, 8). Él os ama y se entregó por vosotros en la cruz. Buscad una relación personal con él dentro de la comunión de su Iglesia, porque él nunca traicionará vuestra confianza. Sólo él puede satisfacer vuestros anhelos más profundos y dar pleno sentido a vuestra vida, orientándola al servicio de los demás. Mantened vuestra mirada fija en Jesús y en su bondad, y proteged la llama de la fe en vuestro corazón. Espero en vosotros para que, junto con vuestros hermanos católicos en Irlanda, seáis discípulos fieles de nuestro Señor y aportéis el entusiasmo y el idealismo tan necesarios para la reconstrucción y la renovación de nuestra amada Iglesia.

10. A los sacerdotes y religiosos de Irlanda

Todos nosotros estamos sufriendo las consecuencias de los pecados de nuestros hermanos que han traicionado una obligación sagrada o no han afrontado de forma justa y responsable las denuncias de abusos. A la luz del escándalo y la indignación que estos hechos han causado, no sólo entre los fieles laicos sino también entre vosotros y en vuestras comunidades religiosas, muchos os sentís personalmente desanimados e incluso abandonados. También soy consciente de que a los ojos de

algunos aparecéis tachados de culpables por asociación, y de que os consideran como si fuerais de alguna forma responsable de los delitos de los demás. En este tiempo de sufrimiento quiero reconocer la entrega de vuestra vida sacerdotal y religiosa, y vuestros apostolados, y os invito a reafirmar vuestra fe en Cristo, vuestro amor a su Iglesia y vuestra confianza en la promesa evangélica de redención, de perdón y de renovación interior. De esta manera, demostraréis a todos que donde abunda el pecado, sobreabunda la gracia (cf. Rm 5, 20).

Sé que muchos estáis decepcionados, desconcertados e irritados por la manera en que algunos de vuestros superiores han abordado esas cuestiones. Sin embargo, es esencial que cooperéis estrechamente con los que desempeñan cargos de autoridad y colaboréis a fin de garantizar que las medidas adoptadas para responder a la crisis sean verdaderamente evangélicas, justas y eficaces. Os pido, sobre todo, que seáis cada vez más claramente hombres y mujeres de oración, siguiendo con valentía el camino de la conversión, la purificación y la reconciliación. De esta manera, la Iglesia en Irlanda cobrará nueva vida y vitalidad gracias a vuestro testimonio del poder redentor de Dios que se hace visible en vuestra vida.

11. A mis hermanos obispos

No se puede negar que algunos de vosotros y de vuestros predecesores habéis fallado, a veces gravemente, a la hora de aplicar las normas, codificadas desde hace largo tiempo, del derecho canónico sobre los delitos de abusos de niños. Se han cometido graves errores en la respuesta a las acusaciones. Reconozco que era muy difícil captar la magnitud y la complejidad del problema, obtener información fiable y tomar decisiones adecuadas a la luz de los pareceres divergentes de los expertos. No obstante, hay que reconocer que se cometieron graves errores de juicio y hubo fallos de gobierno. Todo esto ha socavado gravemente vuestra credibilidad y eficacia. Aprecio los esfuerzos que habéis llevado a cabo para remediar los errores del pasado y para garantizar que no vuelvan a ocurrir. Además de aplicar plenamente las normas del derecho canónico concernientes a los casos de abusos de niños, seguid cooperando con las autoridades civiles en el ámbito de su competencia. Está claro que los superiores religiosos deben hacer lo mismo. También ellos participaron en las recientes reuniones en Roma con el propósito de establecer un enfoque claro y coherente de estas cuestiones. Es necesario revisar y actualizar constantemente las normas de la Iglesia en Irlanda para la protección de los niños y aplicarlas plena e imparcialmente, en conformidad con el derecho canónico.

Sólo una acción decidida llevada a cabo con total honradez y transparencia restablecerá el respeto y el aprecio del pueblo irlandés por la Iglesia a la que hemos consagrado nuestra vida. (...).

Asimismo, hay que alentar a los laicos a que desempeñen el papel que les corresponde en la vida de la Iglesia. Asegurad su formación para que puedan dar razón del Evangelio, de modo articulado y convincente, en medio de la sociedad moderna (cf. 1 P 3, 15), y cooperen más plenamente en la vida y en la misión de la Iglesia. Esto, a su vez, os ayudará a volver a ser guías y testigos creíbles de la verdad redentora de Cristo.

12. A todos los fieles de Irlanda

(...)

Al afrontar la crisis actual, las medidas para contrarrestar adecuadamente los delitos individuales son esenciales, pero por sí solos no bastan: hace falta una nueva visión que inspire a la generación actual y a las futuras a atesorar el don de nuestra fe común. Siguiendo el camino indicado por el Evangelio, observando los mandamientos y conformando vuestra vida cada vez más a la persona de Jesucristo, experimentaréis seguramente la renovación profunda que necesita con urgencia nuestra época. Os invito a todos a perseverar en este camino.

13. Queridos hermanos y hermanas en Cristo, profundamente preocupado por todos vosotros en este momento de dolor, en que la fragilidad de la condición humana se revela tan claramente, os he querido ofrecer estas palabras de aliento y apoyo. Espero que las aceptéis como un signo de mi cercanía espiritual y de mi confianza en vuestra capacidad de afrontar los retos del momento actual, recurriendo, como fuente de renovada inspiración y fortaleza, a las nobles tradiciones de Irlanda de fidelidad al Evangelio, perseverancia en la fe y determinación en la búsqueda de la santidad. Juntamente con todos vosotros, oro con insistencia para que, con la gracia de Dios, se curen las heridas infligidas a tantas personas y familias, y para que la Iglesia en Irlanda experimente una época de renacimiento y renovación espiritual. (...)"

Posteriormente, se alude al tema en la Homilía del Santo Padre Benedicto XVI pronunciada en la Fiesta del Sagrado Corazón de Jesús durante la Santa Misa celebrada con ocasión de la **Clausura del Año Sacerdotal en la Plaza de San Pedro** el 11 de junio de 2010. En ella dice:

“Queridos hermanos en el ministerio sacerdotal, queridos hermanos y hermanas:

El Año Sacerdotal que hemos celebrado, 150 años después de la muerte del santo Cura de Ars, modelo del ministerio sacerdotal en nuestros días, llega a su fin. Nos hemos dejado guiar por el Cura de Ars para comprender de nuevo la grandeza y la belleza del ministerio sacerdotal. El sacerdote no es simplemente alguien que detenta un oficio, como aquellos que toda sociedad necesita para que puedan cumplirse en ella ciertas funciones. Por el contrario, el sacerdote hace lo que ningún ser humano puede hacer por sí mismo: pronunciar en nombre de Cristo la palabra de absolución de nuestros pecados, cambiando así, a partir de Dios, la situación de nuestra vida. Pronuncia sobre las ofrendas del pan y el vino las palabras de acción de gracias de Cristo, que son palabras de transustanciación, palabras que lo hacen presente a Él mismo, el Resucitado, su Cuerpo y su Sangre, transformando así los elementos del mundo; son palabras que abren el mundo a Dios y lo unen a Él. Por tanto, el sacerdocio no es un simple «oficio», sino un sacramento: Dios se vale de un hombre con sus limitaciones para estar, a través de él, presente entre los hombres y actuar en su favor. Esta audacia de Dios, que se abandona en las manos de seres humanos; que, aun conociendo nuestras debilidades, considera a los hombres capaces de actuar y presentarse en su lugar, esta audacia de Dios es realmente la mayor grandeza que se oculta en la palabra «sacerdocio». Que Dios nos considere capaces de esto; que por eso llame a su servicio a hombres y, así, se una a ellos desde dentro, esto es lo que en este año hemos querido de nuevo considerar y comprender. Queríamos despertar la alegría de que Dios esté tan cerca de nosotros, y la gratitud por el hecho de que Él se confíe a nuestra debilidad; que Él nos guíe y nos ayude día tras día. Queríamos también, así, enseñar de nuevo a los jóvenes que esta vocación, esta comunión de servicio por Dios y con Dios, existe; más aún, que Dios está esperando nuestro «sí». Junto con la Iglesia, hemos querido destacar de nuevo que tenemos que pedir a Dios esta vocación. Pedimos trabajadores para la mies de Dios, y esta plegaria a Dios es, al mismo tiempo, una llamada de Dios al corazón de jóvenes que se consideren capaces de eso mismo para lo que Dios los cree capaces. Era de esperar que al «enemigo» no le gustara que el sacerdocio brillara de nuevo; él hubiera preferido verlo desaparecer, para que al fin Dios fuera arrojado del mundo. Y así ha ocurrido que, precisamente en este año de alegría por el sacramento del sacerdocio, han salido a la luz los pecados de los sacerdotes, sobre todo el abuso a los pequeños, en el cual el sacerdocio, que lleva a cabo la solicitud de Dios por el bien del hombre, se convierte en lo contrario. También

nosotros pedimos perdón insistentemente a Dios y a las personas afectadas, mientras prometemos que queremos hacer todo lo posible para que semejante abuso no vuelva a suceder jamás; que en la admisión al ministerio sacerdotal y en la formación que prepara al mismo haremos todo lo posible para examinar la autenticidad de la vocación; y que queremos acompañar aún más a los sacerdotes en su camino, para que el Señor los proteja y los custodie en las situaciones dolorosas y en los peligros de la vida. Si el Año Sacerdotal hubiera sido una glorificación de nuestros logros humanos personales, habría sido destruido por estos hechos. Pero, para nosotros, se trataba precisamente de lo contrario, de sentirnos agradecidos por el don de Dios, un don que se lleva en «vasijas de barro», y que una y otra vez, a través de toda la debilidad humana, hace visible su amor en el mundo. Así, consideramos lo ocurrido como una tarea de purificación, un quehacer que nos acompaña hacia el futuro y que nos hace reconocer y amar más aún el gran don de Dios. De este modo, el don se convierte en el compromiso de responder al valor y la humildad de Dios con nuestro valor y nuestra humildad. La palabra de Cristo, que hemos entonado como canto de entrada en la liturgia, puede decirnos en este momento lo que significa hacerse y ser sacerdotes: “Cargad con mi yugo y aprended de mí, que soy manso y humilde de corazón” (Mt 11,29). (...)”.

En la misma línea argumental, cabe traer a colación el **discurso del Santo Padre Benedicto XVI en el Encuentro con los Obispos de Inglaterra, Gales y Escocia** en la Capilla del Francis Martin House del O Scott College - Birmingham, en su Viaje Apostólico al Reino Unido (16 a 19 de septiembre de 2010), el 19 de septiembre de 2010. Dice así:

“Mis queridos Hermanos en el Episcopado:

(...)

Otro asunto que ha llamado mucho la atención en los últimos meses, y que socava gravemente la credibilidad moral de los Pastores de la Iglesia, es el vergonzoso abuso de niños y jóvenes por parte de sacerdotes y religiosos. He hablado en muchas ocasiones de las profundas heridas que causa dicho comportamiento, en primer lugar, en las víctimas, pero también en las relaciones de confianza que deben existir entre los sacerdotes y el pueblo, entre los sacerdotes y sus obispos, y entre las autoridades de la Iglesia y la gente en general. Sé que habéis adoptado serias medidas para poner remedio a esta situación, para asegurar que los niños estén eficazmente protegidos contra los daños y para hacer frente de forma adecuada y transparente a las denuncias

que se presenten. Habéis reconocido públicamente vuestro profundo pesar por lo ocurrido, y las formas, a menudo insuficientes, con que esto se abordó en el pasado. Vuestra creciente toma de conciencia del alcance del abuso de menores en la sociedad, sus efectos devastadores, y la necesidad de proporcionar un correcto apoyo a las víctimas debería servir de incentivo para compartir las lecciones que habéis aprendido con la comunidad en general. En efecto, ¿qué mejor manera podría haber de reparar estos pecados que acercarse, con un espíritu humilde de compasión, a los niños que siguen sufriendo abusos en otros lugares? Nuestro deber de cuidar a los jóvenes no exige menos.

Al reflexionar sobre la fragilidad humana que estos trágicos sucesos tan crudamente han puesto de manifiesto, hemos de recordar que, si queremos ser Pastores cristianos eficaces, debemos llevar una vida con la mayor integridad, humildad y santidad. Como escribió el Beato John Henry Newman en cierta ocasión: «¡Oh Dios, concede a los sacerdotes sentir su debilidad como hombres pecadores, y al pueblo compadecerse de ellos, y amarlos y orar por el aumento en ellos de los dones de la gracia» (Sermón, 22 de marzo de 1829)! Rezo para que, entre las gracias de esta visita, se dé una renovada dedicación en los Pastores cristianos a la vocación profética que han recibido, y para que haya un nuevo aprecio en el pueblo del gran don del ministerio ordenado. (...)”.

Con ocasión del **Discurso pronunciado por el Santo Padre Benedicto XVI a la Curia Romana** para el intercambio de felicitaciones con ocasión de la Navidad pronunciado el 20 de diciembre de 2010, el Romano Pontífice alude de nuevo al estigma de los abusos sucedidos en el seno de la Iglesia, en los siguientes términos:

“Señores Cardenales, Venerados hermanos en el Episcopado y el Presbiterado, Queridos hermanos y hermanas:

En este contexto, me ha venido a la memoria una visión de santa Hildegarda de Bingen, que describe de manera impresionante lo que hemos vivido en este año: (...).

En la visión de santa Hildegarda, el rostro de la Iglesia está cubierto de polvo, y así es como lo hemos visto. Su vestido está rasgado por culpa de los sacerdotes. Tal como ella lo ha visto y expresado, así lo hemos visto este año. Hemos de acoger esta humillación como una exhortación a la verdad y una llamada a la renovación. Solamente la verdad salva. Hemos de preguntarnos qué podemos hacer para reparar lo más posible la injusticia cometida. Hemos de preguntarnos qué había de equivocado en nuestro anuncio, en todo nuestro modo de configurar el ser cristiano, de forma que

algo así pudiera suceder. Hemos de hallar una nueva determinación en la fe y en el bien. Hemos de ser capaces de penitencia. Debemos esforzarnos en hacer todo lo posible en la preparación para el sacerdocio, para que algo semejante no vuelva a suceder jamás. También éste es el lugar para dar las gracias de corazón a todos los que se esfuerzan por ayudar a las víctimas y devolverles la confianza en la Iglesia, la capacidad de creer en su mensaje. En mis encuentros con las víctimas de este pecado, siembre he encontrado también personas que, con gran dedicación, están al lado del que sufre y ha sufrido daño. Ésta es la ocasión para dar las gracias también a tantos buenos sacerdotes que transmiten con humildad y fidelidad la bondad del Señor y, en medio de la devastación, son testigos de la belleza permanente del sacerdocio.

Somos conscientes de la especial gravedad de este pecado cometido por sacerdotes, y de nuestra correspondiente responsabilidad. Pero tampoco podemos callar sobre el contexto de nuestro tiempo en el que hemos visto estos sucesos. Existe un mercado de la pornografía referente a los niños, que de algún modo parece ser considerado cada vez más por la sociedad como algo normal. La devastación psicológica de los niños, en la que personas humanas quedan reducidas a artículos de mercado, es un espantoso signo de los tiempos. Oigo decir una y otra vez a Obispos de Países del Tercer Mundo, cómo el turismo sexual amenaza a toda una generación, dañándola en su libertad y dignidad humana. El Apocalipsis de san Juan incluye entre los grandes pecados de Babilonia —símbolo de las grandes ciudades irreligiosas del mundo— el comercio de los cuerpos y las almas, convirtiéndolos en una mercancía (cf. Ap 18,13). En este contexto se coloca también el problema de la droga, que con una fuerza creciente extiende sus tentáculos sobre todo el globo terrestre: expresión elocuente de la dictadura de la riqueza y el placer que pervierte al hombre. Cualquier placer es insuficiente y el exceso en el engaño de la embriaguez se convierte en una violencia que destruye regiones enteras, y todo en nombre de una fatal tergiversación de la libertad, en la que precisamente la libertad del hombre es la que se ve amenazada y, al final, completamente anulada.

Para oponerse a estas fuerzas debemos echar una mirada a sus fundamentos ideológicos. En los años setenta, se teorizó que la pedofilia era algo completamente conforme con el hombre e incluso con el niño. Sin embargo, esto formaba parte de una perversión de fondo del concepto de ethos. Se afirmaba —incluso en el ámbito de la teología católica— que no existía ni el mal ni el bien en sí mismos. Existía sólo un «mejor que» y un «peor que». No habría nada bueno o malo en sí mismo. Todo dependía de las circunstancias y de los fines que se pretendían. Dependiendo de los

objetivos y las circunstancias, todo podría ser bueno o malo. La moral fue sustituida por un cálculo de las consecuencias, y por eso mismo deja existir. Los efectos de tales teorías saltan hoy a la vista. En contra de ellas, el Papa Juan Pablo II, en su Encíclica *Veritatis splendor*, de 1993, señaló con fuerza profética que las bases esenciales y permanentes del actuar moral se encuentran en la gran tradición racional del ethos cristiano. Este texto se ha de poner hoy nuevamente en el centro de atención como camino en la formación de la conciencia. Toca a nosotros hacer que estos criterios sean escuchados y comprendidos por los hombres como caminos de verdadera humanidad, en el contexto de la preocupación por el hombre, en la que estamos inmersos. (...)”.

Por último, en el **Video-mensaje del Santo Padre Benedicto XVI con motivo de la Clausura del 50º Congreso Eucarístico Internacional celebrado en Dublín** el 17 de junio de 2012, se alude a los pecados cometidos por sacerdotes y personas consagradas.

“Queridos hermanos y hermanas:

Con gran afecto en el Señor, saludo a todos los que os habéis reunido en Dublín para el 50 Congreso Eucarístico Internacional, en especial al Señor Cardenal Brady, al Señor Arzobispo Martin, al clero, a las personas consagradas, a los fieles de Irlanda y a todos los que habéis venido desde lejos para apoyar a la Iglesia en Irlanda con vuestra presencia y vuestras oraciones.

(...)

Durante siglos, Irlanda ha sido forjada en lo más hondo por la santa Misa y por la fuerza de su gracia, así como por las generaciones de monjes, mártires y misioneros que han vivido heroicamente la fe en el país y difundido la Buena Nueva del amor de Dios y el perdón más allá de sus costas. Sois los herederos de una Iglesia que ha sido una fuerza poderosa para el bien del mundo, y que ha llevado un amor profundo y duradero a Cristo y a su bienaventurada Madre a muchos, a muchos otros. Vuestros antepasados en la Iglesia en Irlanda supieron cómo esforzarse por la santidad y la constancia en su vida personal, cómo proclamar el gozo que proviene del Evangelio, cómo inculcar la importancia de pertenecer a la Iglesia universal, en comunión con la Sede de Pedro, y la forma de transmitir el amor a la fe y la virtud cristiana a otras

generaciones. Nuestra fe católica, imbuida de un sentido radical de la presencia de Dios, fascinada por la belleza de su creación que nos rodea y purificada por la penitencia personal y la conciencia del perdón de Dios, es un legado que sin duda se perfecciona y se alimenta cuando se lleva regularmente al altar del Señor en el sacrificio de la Misa. La gratitud y la alegría por una historia tan grande de fe y de amor se han visto recientemente conmocionados de una manera terrible al salir a la luz los pecados cometidos por sacerdotes y personas consagradas contra personas confiadas a sus cuidados. En lugar de mostrarles el camino hacia Cristo, hacia Dios, en lugar de dar testimonio de su bondad, abusaron de ellos, socavando la credibilidad del mensaje de la Iglesia. ¿Cómo se explica el que personas que reciben regularmente el cuerpo del Señor y confiesan sus pecados en el sacramento de la penitencia hayan pecado de esta manera? Sigue siendo un misterio. Pero, evidentemente, su cristianismo no estaba alimentado por el encuentro gozoso con Cristo: se había convertido en una mera cuestión de hábito. El esfuerzo del Concilio estaba orientado a superar esta forma de cristianismo y a redescubrir la fe como una amistad personal profunda con la bondad de Jesucristo. El Congreso Eucarístico tiene un objetivo similar. Aquí queremos encontrarnos con el Señor resucitado. Le pedimos que nos llegue hasta lo más hondo. Que al igual que sopló sobre los Apóstoles en la Pascua infundiéndoles su Espíritu, derrame también sobre nosotros su aliento, la fuerza del Espíritu Santo, y así nos ayude a ser verdaderos testigos de su amor, testigos de la verdad. Su verdad es su amor. El amor de Cristo es la verdad. (...)”.

d) Pontificado del Santo Padre Francisco (desde 2013)

El pontificado del Santo Padre Francisco continua la obra ya iniciada por sus Predecesores, contribuyendo de manera decisiva a fortalecer aún más el marco institucional y normativo para prevenir y combatir los abusos sexuales de menores y personas vulnerables, así como extremando en su pastoral la concienciación sobre la gravedad del problema.

Así, desde los momentos más tempranos de inicio de su pontificado, el Santo Padre Francisco impulsó diversas iniciativas con el fin de promover la protección de la dignidad de los menores y los adultos vulnerables, entre las cuales cabe destacar algunas muy en particular.

El 22 de marzo de 2014, el Santo Padre Francisco instituyó la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores, anunciada ya en diciembre de 2013, bajo la misión específica de proponer al Santo Padre “las iniciativas más adecuadas para la protección de los menores y adultos vulnerables, así como realizar todo lo posible para asegurar que delitos como los sucedidos ya no se repitan en la Iglesia”; y de promover “conjuntamente con la Congregación para la Doctrina de la Fe, la responsabilidad de las Iglesias particulares para la protección de todos los menores y adultos vulnerables”.

Con ocasión de la **creación de la precitada Comisión Pontificia**, el Santo Padre afirmó: “La tutela efectiva de los menores (*Minorum tutela actuosa*) y el compromiso de garantizar su desarrollo humano y espiritual conforme a la dignidad de la persona humana son parte integrante del mensaje evangélico que la Iglesia y todos sus miembros están llamados a difundir en el mundo. Dolorosos hechos han impuesto un profundo examen de conciencia por parte de la Iglesia y, juntamente con la petición de perdón a las víctimas y a la sociedad por el mal causado, han conducido a iniciar con firmeza iniciativas de varios tipos con la intención de reparar el daño, hacer justicia y prevenir, con todos los medios posibles que se repitan episodios similares en el futuro.”.

Tras ser instituida la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores bajo la presidencia del Cardenal Sean Patrick O’Malley, OFM Cap., Arzobispo de Boston, y resultar designados nuevos miembros en representación de las Iglesias particulares de todo el mundo, el Santo Padre firmó una **Carta dirigida a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y los Superiores de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica** acerca de la Pontificia Comisión para la tutela de menores, el 2 de febrero de 2015, en la que se pronunciaba en los siguientes términos:

“En marzo del año pasado instituí la Pontificia Comisión para la tutela de menores, anunciada ya en diciembre de 2013, con el fin de ofrecer propuestas e iniciativas orientadas a mejorar las normas y los procedimientos para la protección de todos los menores y adultos vulnerables, y he llamado a formar parte de dicha Comisión a personas altamente calificadas y notorias por sus esfuerzos en este campo.

El siguiente mes de julio, en la reunión que tuve con algunas personas que han sido objeto de abusos sexuales por parte de sacerdotes, me sentí conmovido e impresionado por la intensidad de su sufrimiento y la firmeza de su fe. Esto confirmó una vez más mi convicción de que se debe continuar haciendo todo lo posible para erradicar de la

Iglesia el flagelo del abuso sexual de menores, y abrir un camino de reconciliación y curación para quien ha sufrido abusos.

Por estas razones, he añadido el pasado mes de diciembre nuevos miembros a la Comisión, en representación de las Iglesias particulares de todo el mundo. Y dentro de pocos días, todos estos miembros se reunirán en Roma por primera vez.

En este contexto, considero que la Comisión será un nuevo, válido y eficaz instrumento para ayudarme a animar y promover el compromiso de toda la Iglesia en sus diversos ámbitos —Conferencias Episcopales, diócesis, Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, etc.— para poner en práctica las actuaciones necesarias para garantizar la protección de los menores y adultos vulnerables, y dar respuestas de justicia y misericordia.

Las familias deben saber que la Iglesia no escatima esfuerzo alguno para proteger a sus hijos, y tienen el derecho de dirigirse a ella con plena confianza, porque es una casa segura. Por tanto, no se podrá dar prioridad a ningún otro tipo de consideración, de la naturaleza que sea, como, por ejemplo, el deseo de evitar el escándalo, porque no hay absolutamente lugar en el ministerio para los que abusan de los menores.

También se debe vigilar atentamente que se cumpla plenamente la circular emanada por la Congregación para la Doctrina de la Fe, el 3 de mayo de 2011, para ayudar a las Conferencias Episcopales en la preparación de las líneas maestras para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte de clérigos. Es importante que las Conferencias Episcopales adopten un instrumento para revisar periódicamente las normas y comprobar su cumplimiento.

Corresponde al Obispo diocesano y a los Superiores mayores la tarea de verificar que en las parroquias y en otras instituciones de la Iglesia se garantice la seguridad de los menores y los adultos vulnerables. Como expresión del deber de la Iglesia de manifestar la compasión de Jesús a los que han sufrido abuso sexual, y a sus familias, se insta a las diócesis y los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica a establecer programas de atención pastoral, que podrán contar con la aportación de servicios psicológicos y espirituales. Los Pastores y los responsables de las comunidades religiosas han de estar disponibles para el encuentro con los que han sufrido abusos y sus seres queridos: se trata de valiosas ocasiones para escuchar y pedir perdón a los que han sufrido mucho.

Por todos estos motivos, pido vuestra colaboración plena y atenta con la Comisión para la tutela de los menores. La tarea que le he encomendado incluye la asistencia a vosotros y a vuestras Conferencias, mediante un intercambio mutuo de «praxis virtuosas» y de programas de educación, formación e instrucción por lo que se refiere a la respuesta que se ha de dar a los abusos sexuales.

Que el Señor Jesús infunda en cada uno de nosotros, ministros de la Iglesia, ese amor y esa predilección por los pequeños que ha caracterizado su presencia entre los hombres, y que se traduce en una responsabilidad especial respecto al bien de los menores y adultos vulnerables. Que María Santísima, Madre de la ternura, nos ayude a cumplir, con generosidad y rigor, nuestro deber de reconocer humildemente y reparar las injusticias del pasado, y a ser siempre fieles a la tarea de proteger a quienes son los predilectos de Jesús”.

Posteriormente, el Santo Padre Francisco escribió una **Carta Apostólica en forma “Motu Proprio” Como una madre amorosa**, el 4 de junio de 2016, que incorpora cinco artículos.

En el primero afirma que “la Iglesia, como una madre amorosa, ama a todos sus hijos, pero trata y protege con un afecto muy particular, a los más pequeños e indefensos y esta es una tarea que Cristo confió a toda la comunidad cristiana en su conjunto”. Y añade: “Esa tarea compete a toda la Iglesia, pero, subraya el Santo Padre, se debe ejercitar a través de sus pastores; por lo tanto, los obispos diocesanos, los eparcas y aquellos que tienen la responsabilidad de una Iglesia particular, deben emplear una diligencia especial en la protección de los más débiles entre las personas que se les encomienden”. Después, el Pontífice recuerda que “el derecho canónico ya prevé la posibilidad de la remoción del oficio eclesiástico “por razones graves” y esto se refiere también a los obispos diocesanos, a los eparcas y a los que son equivalentes a ellos por la ley”, y “precisa que entre esas “razones graves” se encuentre la negligencia de los obispos en el ejercicio de sus funciones, en particular en relación a los casos de abuso sexual de menores y adultos vulnerables, previstos en el Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela, promulgado por san Juan Pablo II y enmendado por Benedicto XVI (...)”. Entre ellas, señala, “el obispo diocesano o eparca, o aquel que, aunque de forma temporal tenga la responsabilidad de una Iglesia particular, o de otra comunidad de fieles puede ser removido de su cargo legítimamente, si por negligencia, ha cometido u omitido actos que hayan causado un grave daño a los demás, sea que se trate de individuos, que de una comunidad en su conjunto. El daño puede ser físico, moral, espiritual o patrimonial”. Y precisa: “el obispo diocesano o el eparca pueden

ser removidos sólo si objetivamente han faltado de forma muy grave a la diligencia que requiere su función pastoral, incluso sin grave culpa moral por parte suya. En el caso de abuso de menores o adultos vulnerables, es suficiente que la falta de diligencia sea grave”. Indica, en último término, que “el obispo diocesano y el eparca son equiparables a los superiores mayores de los Institutos religiosos y de las Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio”.

En el segundo artículo del Motu Proprio, el Santo Padre precisa que “en todos los casos en los que aparecen indicios graves de cuanto afirmado anteriormente la congregación competente de la Curia romana puede abrir una investigación sobre el asunto, dando aviso a la persona así como la posibilidad de aportar documentos y testimonios”, “al obispo se le dará la oportunidad de defenderse, lo que hará con los medios previstos por el derecho”, “todas las etapas de la investigación le serán notificadas y siempre tendrá la oportunidad de encontrar a los superiores de la congregación”, y “después de los argumentos presentados por el obispo la congregación puede decidir si proceder con una investigación más a fondo”.

En el tercer artículo se indica que “antes de tomar su decisión, la congregación podrá encontrarse, según el caso, con otros obispos o eparcas pertenecientes a la Conferencia Episcopal, o al Sínodo de Obispos de la Iglesia sui iuris, de la que forma parte el obispo o eparca en cuestión, con el fin de discutir el caso”.

En el artículo cuarto se prevé que, “en el caso de que la congregación considere oportuna la remoción del obispo, determinará, en función de las circunstancias del caso si emanar, en el menor tiempo posible, el decreto de remoción o exhortar fraternalmente al obispo a presentar su renuncia en un plazo de 15 días”, de tal suerte que “si el obispo no responde dentro del plazo señalado, la Congregación puede emitir el decreto de remoción”.

Por último, “la decisión de la congregación a la que hacen referencia los artículos tercero y cuarto deberá ser sometida a la aprobación específica del Pontífice romano, que, antes de tomar una decisión definitiva, será asistido por un colegio especial de juristas, debidamente elegidos”.

Particular relevancia tienen los pronunciamientos y disposiciones pontificias alumbradas en el año 2019 en relación con la protección de los menores.

El primer hito a este respecto fue el Encuentro sobre “La protección de los menores en la Iglesia” convocada por el Papa Francisco para su celebración en la Ciudad del Vaticano

los días 21 a 24 de febrero de 2019, con la participación de los presidentes de las conferencias episcopales de la Iglesia Católica, los jefes de las Iglesias católicas orientales, los representantes de la Unión de Superiores Generales y de la Unión Internacional de Superioras Generales, miembros de la Curia y el Consejo de Cardenales.

Un primer pronunciamiento del Romano Pontífice en ese año fue el que tuvo lugar con ocasión del discurso pronunciado en la clausura del mencionado Encuentro, en el que el Santo Padre Papa Francisco invitaba a los Obispos a elaborar parámetros, con valor de normas, y no solo orientaciones, para luchar contra los abusos sexuales en sus respectivas diócesis.

En esta línea de acción, cabe citar la primera disposición pontificia que apareció en el año 2019 en relación con la protección de los menores tuvo como destinatario el Estado de la Ciudad del Vaticano.

Se trata de la Carta Apostólica en forma de “Motu Proprio” del Sumo Pontífice Francisco sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables, de 26 de marzo de 2019 (en vigor desde el 1 de junio de 2019), cuyas disposiciones expresan el deseo del Santo Padre de “fortalecer aún más el marco institucional y normativo para prevenir y combatir los abusos contra los niños y las personas vulnerables”, una ley -la Ley N° CCXCVII- incorporada a la Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano y unas Directrices sobre protección de menores y personas vulnerables para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano¹¹⁵.

Dice así la Carta Apostólica:

“La protección de los menores y de las personas vulnerables es parte integrante del mensaje evangélico que la Iglesia y todos sus miembros están llamados a difundir en el mundo. Cristo mismo en efecto nos ha confiado el cuidado y la protección de los más pequeños e indefensos: «el que reciba a un niño como éste en mi nombre, a mí me recibe» (Mt 18,5). Tenemos todos, por tanto, el deber de acoger con generosidad a los menores y a las personas vulnerables y de crear para ellos un ambiente seguro, prestando atención de modo prioritario a sus intereses. Esto requiere una conversión

¹¹⁵ Una exégesis de estos documentos puede encontrarse en GERARDO NÚÑEZ, Nueva regulación para la protección de menores y personas vulnerables en el Estado de la Ciudad del Vaticano, Revista Ius Canonicum n° 117, 2019, págs. 331-358.

continua y profunda, en la que la santidad personal y el compromiso moral puedan concurrir a promover la credibilidad del anuncio evangélico y a renovar la misión educativa de la Iglesia.

Deseo, por tanto, reforzar ulteriormente el marco institucional y normativo para prevenir y contrastar los abusos contra los menores y las personas vulnerables con el fin de que en la Curia Romana y en el Estado de la Ciudad del Vaticano:

- se mantenga una comunidad respetuosa y consciente de los derechos y de las necesidades de los menores y de las personas vulnerables, así como atenta a prevenir cualquier forma de violencia o abuso físico o psíquico, de abandono, de negligencia, de maltrato o de explotación que puedan darse tanto en las relaciones interpersonales como en estructuras o lugares de interrelación;

- madure en todos la conciencia del deber de denunciar los abusos a las autoridades competentes y de cooperar con ellas en las actividades de prevención y de lucha;

- se persiga eficazmente de acuerdo con la ley todo abuso o maltrato contra menores o contra personas vulnerables;

- se reconozca a quienes afirman haber sido víctimas de explotación, de abuso sexual o de maltrato, así como a sus familiares, el derecho a ser acogidos, escuchados y acompañados;

- se ofrezca a las víctimas y a sus familias una atención pastoral apropiada, y una adecuada ayuda espiritual, médica, psicológica y legal;

- se garantice a los imputados el derecho a un proceso justo e imparcial, en el respeto de la presunción de inocencia, y de los principios de legalidad y de proporcionalidad entre el delito y la pena;

- sea removido de sus encargos el condenado por haber abusado de un menor o de una persona vulnerable y, al mismo tiempo, le sea ofrecido una ayuda adecuada para la rehabilitación psicológica y espiritual, también a efectos de su reinserción social;

- se haga todo el posible para rehabilitar la buena fama de quien haya sido acusado injustamente;

- se ofrezca una formación adecuada para la protección de los menores y de las personas vulnerables.

Por tanto, con la presente Carta establezco que:

1. Los competentes órganos judiciales del Estado de la Ciudad del Vaticano ejercen la jurisdicción penal también en orden a los delitos contemplados en los artículos 1 y 3 de la Ley N. CCXCVII, sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables, del 26 de marzo de 2019, cometidos, en ocasión del ejercicio de sus funciones, por los sujetos mencionados en el punto 3 del Motu Proprio «Ai nostri tempi», del 11 de julio de 2013.

2. Sin perjuicio del siglo sacramental, los sujetos mencionados en el punto 3 del Motu Proprio «Ai nostri tempi», del 11 de julio de 2013, están obligados a presentar, sin retraso, denuncia al promotor de justicia del tribunal del Estado de la Ciudad del Vaticano cada vez que, en el ejercicio de sus funciones, tengan noticia o fundados motivos para considerar que un menor o una persona vulnerable sea víctima de uno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley N. CCXCVII, toda vez que hayan sido cometidos incluso alternativamente:

- en el territorio del Estado;

- en perjuicio de ciudadanos o de residentes en el Estado;

- con ocasión del ejercicio de sus funciones, por los oficiales públicos del Estado o por los sujetos mencionados en el punto 3 del Motu Proprio «Ai nostri tempi», del 11 de julio de 2013.

3. A las personas que sufren los delitos establecidos en el artículo 1 de la Ley N. CCXCVII se ofrece asistencia espiritual, médica y social, comprendida la asistencia terapéutica y psicológica de urgencia, además de informaciones útiles de naturaleza legal, a través del Servicio de acompañamiento gestionado por la Dirección de Sanidad e Higiene del Governatorato del Estado de la Ciudad del Vaticano.

4. La Oficina del Trabajo de la Sede Apostólica organiza, de acuerdo con el Servicio de acompañamiento de la Dirección de Sanidad e Higiene, programas de formación para el personal de la Curia Romana y de las Instituciones vinculadas con la Santa Sede acerca de los riesgos en materia de explotación, de abuso sexual y de maltrato de

los menores y de las personas vulnerables, y sobre los medios para identificar y prevenir tales ofensas y sobre la obligación de denuncia.

5. En la selección y en la contratación del personal de la Curia Romana y de las Instituciones vinculadas con la Santa Sede, y de aquellos que prestan colaboración de forma voluntaria, debe ser comprobada la idoneidad del candidato para interactuar con menores y con las personas vulnerables.

6. Los Dicasterios de la Curia Romana y las Instituciones vinculadas con la Santa Sede a las que tengan acceso menores o personas vulnerables adoptan, con la asistencia del Servicio de acompañamiento de la Dirección de Sanidad e Higiene, buenas praxis y líneas y directrices para su protección.”.

El Santo Padre en su Motu Proprio destaca, entre otros aspectos: a) el deber de comunicar los posibles abusos a las autoridades competentes y de cooperar con ellas; b) que se persiga de modo eficaz este tipo de delitos; c) que las víctimas y sus familias tengan acceso a una adecuada ayuda espiritual, médica y legal; d) que se garantice un proceso equitativo e imparcial; f) que sea removido de su oficio o encargos el condenado por este tipo de delitos y que tenga, al mismo tiempo, un sostenimiento psicológico y espiritual; g) que se haga todo lo posible para rehabilitar la buena fama de los acusados injustamente; y h) ofrecer una adecuada formación para la tutela de menores y personas vulnerables.

El artículo 1, párrafo 3, de la nueva Ley para el Estado de la Ciudad del Vaticano define como “vulnerable” a toda persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psíquica, o de privación de libertad personal que, de hecho, e incluso ocasionalmente, limite la capacidad de entender o de querer o, en todo caso, de resistir a la agresión.

Entre las disposiciones de esta Ley –en vigor desde el 1 de junio de 2019– destacan, entre otras: que estos delitos son perseguibles de oficio; que la prescripción de veinte (20) años del delito comienza a contar desde que la víctima ha cumplido los dieciocho (18) años; la obligación de sancionar al funcionario público que no haya denunciado los posibles abusos de los que haya tenido conocimiento –salvando siempre el sigilo sacramental–; la creación en el Governatorato de un servicio de acompañamiento a las víctimas; y que la selección de personal para el Governatorato y la Curia romana debe tener en cuenta la idoneidad para el trato con menores.

Por último, las Directrices establecen la creación en el Vicariato de la Ciudad del Vaticano de un “responsable para la tutela de los menores” que tiene como misión la

coordinación y verificación del cumplimiento de estas directrices; y ofrecen también unas orientaciones para las actividades pastorales con menores y un procedimiento para la denuncia de posibles casos de explotación, abuso sexual o maltrato. Se dispone que estas Directrices estarán en vigor ad experimentum por un periodo de tres años.

Particular relevancia tiene la Carta Apostólica en forma de “Motu Proprio” del Sumo Pontífice Francisco “Vos estis lux mundi”, de 7 de mayo de 2019, por la que se establecen nuevas disposiciones ad experimentum por un período de tres años para la actuación de la Iglesia en caso de “informes (denuncias) relativos a clérigos, miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica” con relación a:

“a) delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en:

- obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales;

- realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable;

- producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas;

- conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este párrafo.”.

En su parte expositiva el Motu Proprio recuerda que: “Los delitos de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de los fieles. Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia. Esto sólo será posible con la gracia del Espíritu Santo derramado en los corazones, porque debemos tener siempre presentes las palabras de Jesús: «Sin mí no podéis hacer nada»

(Jn 15,5). Aunque ya se ha hecho mucho, debemos seguir aprendiendo de las amargas lecciones del pasado, para mirar hacia el futuro con esperanza.”.

Recuerda también que “esta responsabilidad recae, en primer lugar, sobre los sucesores de los Apóstoles, elegidos por Dios para la guía pastoral de su Pueblo, y exige de ellos el compromiso de seguir de cerca las huellas del Divino Maestro. En efecto, ellos, por razón de su ministerio, «como vicarios y legados de Cristo, gobiernan las Iglesias particulares que se les han confiado, no sólo con sus proyectos, con sus consejos y con sus ejemplos, sino también con su autoridad y potestad sagrada, que ejercen, sin embargo, únicamente para construir su rebaño en la verdad y santidad, recordando que el mayor ha de hacerse como el menor y el superior como el servidor» (Conc. Ecum. Vat. II, Const. Lumen Gentium, 27). Lo que compete a los sucesores de los Apóstoles de una manera más estricta, concierne también a todos aquellos que, en diversos modos, realizan ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o están llamados a servir al pueblo cristiano. Por tanto, es bueno que se adopten a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles.”.

En su parte dispositiva, el Motu Proprio incorpora unas “Disposiciones generales” (Título I, artículos 1 a 5) en las que, tras delimitar el ámbito de aplicación (subjetivo y objetivo) de las normas (artículo 1, parágrafo 1) y enunciar las definiciones de “menor”, “persona vulnerable” y “material pornográfico infantil” (artículo 1, parágrafo 2), regulan la recepción de los informes (denuncias) y la protección de datos (artículo 2), la obligación de informar (denunciar) por parte de los clérigos, miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica que tuvieren noticia fundada de la comisión de algún posible delito (artículo 3), la protección de la persona que presenta el informe (denunciante) (artículo 4) y la solicitud por parte de las autoridades eclesásticas hacia quienes puedan haber visto afectados y sus familias (artículo 5).

En la segunda parte, “Disposiciones relativas a las Obispos y equiparados a ellos” (Título II, artículos 6 a 19), se regula fundamentalmente el procedimiento de investigación, la iniciación (artículos 8 a 11), el desarrollo (artículos 12 a 16) y la conclusión (artículos 17 y 18), además de una previsión relativa al cumplimiento de las leyes civiles del Estado (artículo 19).

Por otra parte, mediante un Rescripto del Santo Padre de 3 de diciembre de 2019, se modificaban algunos preceptos del Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* en relación con las *Normae de gravioribus delictis* reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

La principal novedad consistió en haber elevado de catorce (14) a dieciocho (18) años la edad de los menores captados en las imágenes como requisito para configurar el delito de adquisición, posesión o divulgación de pornografía infantil.

En esta misma línea de acción de protección de los menores, el Romano Pontífice promulgó una Instrucción sobre la confidencialidad de las causas, que suprimió la sujeción al secreto pontificio y precisa el grado de reserva de las denuncias, procesos y decisiones en relación con este tipo de delitos.

Estos documentos pontificios son complementados por una Nota de la Penitenciaría Apostólica Sobre la importancia del fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental, de 29 de junio de 2019, que recuerda la posición de la Iglesia católica sobre el sigilo sacramental y lo distingue del sigilo en el fuero interno extra sacramental y del secreto profesional.

Aparte de estos documentos, tiene una indudable relevancia desde una perspectiva canónica la Carta Apostólica *Communis vita*, que, al haber introducido un nuevo motivo de expulsión ipso facto para el miembro de un instituto religioso que se ausente de forma ilegítima de su casa religiosa por un tiempo ininterrumpido de 12 meses, llevado a verificar una modificación de los cánones 694 y 729 del Código de Derecho Canónico.

En congruencia con la línea de acción apuntada, el Santo Padre Francisco promulgó la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*, de 23 de mayo de 2021, con la que se reforma el Libro VI del Código de Derecho Canónico de 1983, relativo a “las sanciones penales en la Iglesia” (cánones 1311 a 1399), que entró en vigor el 8 de diciembre de 2021 y afectó a la ordenación de los delitos y las penas relativas a los “delitos contra obligaciones especiales” (Título V, cánones 1392 a 1396) y a los “delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre” (Título VI, cánones 1397 y 1398).

En su parte expositiva dice así:

“Avanzando en su peregrinación terrena, desde los tiempos apostólicos, la Iglesia fue dándose leyes para su modo de actuar que en el curso de los siglos han llegado a componer un coherente cuerpo de normas sociales vinculantes, que confieren unidad al Pueblo de Dios y de cuya observancia se hacen responsables los Obispos. Tales normas reflejan la fe que todos nosotros profesamos, de ésta arranca la fuerza obligante de dichas normas, las cuales, fundándose en esa fe, manifiestan también la materna misericordia de la Iglesia, que sabe tener siempre como finalidad la salvación

de las almas. Teniendo que organizar la vida de la comunidad en su devenir temporal, esas normas necesitan estar en permanente correlación con los cambios sociales y con las nuevas exigencias que aparecen en el Pueblo de Dios, lo que obliga en ocasiones a rectificarlas y adaptarlas a las situaciones cambiantes.

En el contexto de los rápidos cambios sociales que experimentamos, bien conscientes de que “no estamos viviendo simplemente una época de cambios, sino un cambio de época” (Audiencia a la Curia Romana en ocasión de la presentación de las felicitaciones navideñas, 21 de diciembre de 2019), para responder adecuadamente a las exigencias de la Iglesia en todo el mundo, resultaba evidente la necesidad de revisar también la disciplina penal promulgada por San Juan Pablo II, el 25 de enero de 1983, con el Código de Derecho Canónico. Era necesario modificarla de modo que permitiera su empleo a los Pastores como ágil instrumento saludable y correctivo, y que pudiese ser usado a tiempo y con caritas pastoralis, a fin de prevenir males mayores y de sanar las heridas causadas por la debilidad humana.

Por esta razón, Nuestro venerado Predecesor Benedicto XVI, en 2007 encomendó al Pontificio Consejo para los Textos Legislativos la tarea de emprender la revisión de la normativa penal contenida en el Código de 1983. Sobre la base de dicho encargo, el Dicasterio se ha dedicado a analizar concretamente las nuevas exigencias, a identificar los límites y las carencias de la legislación vigente y a determinar posibles soluciones, claras y sencillas. Este estudio se ha realizado en espíritu de colegialidad y de colaboración, solicitando la intervención de expertos y de Pastores, y confrontando las posibles soluciones con las exigencias y la cultura de las diversas Iglesias locales.

Redactado un primer borrador del nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico, fue enviado a todas las Conferencias Episcopales, a los Dicasterios de la Curia Romana, a los Superiores Mayores de los Institutos Religiosos, a las Facultades de Derecho Canónico y a otras Instituciones eclesíásticas, para recoger sus observaciones. Al mismo tiempo fueron interpelados también numerosos canonistas y expertos de derecho penal de todo el mundo. Los resultados de esta primera consultación, debidamente ordenados, fueron después examinados por un grupo especial de expertos que modificó el texto del borrador de acuerdo con las sugerencias recibidas, para luego someterlo nuevamente al examen de los consultores. Finalmente, tras sucesivas revisiones y estudios, el borrador final del nuevo texto se estudió en la Sesión Plenaria de los Miembros del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos en el mes

de febrero de 2020. Realizadas luego las correcciones indicadas por la Plenaria, el borrador del texto se transmitió al Romano Pontífice.

El respeto y la observancia de la disciplina penal incumbe a todo el Pueblo de Dios, pero la responsabilidad de su correcta aplicación –como se dijo más arriba– corresponde específicamente a los Pastores y a los Superiores de cada comunidad. Es un cometido que pertenece de modo indisoluble al munus pastorale que a ellos se les confía, y que debe ejercerse como concreta e irrenunciable exigencia de caridad ante la Iglesia, ante la comunidad cristiana y las eventuales víctimas, y también en relación con quien ha cometido un delito, que tiene necesidad, al mismo tiempo, de la misericordia y de la corrección de la Iglesia.

Muchos han sido los daños que ocasionó en el pasado la falta de comprensión de la relación íntima que existe en la Iglesia entre el ejercicio de la caridad y la actuación de la disciplina sancionatoria, siempre que las circunstancias y la justicia lo requieran. Ese modo de pensar –la experiencia lo enseña– conlleva el riesgo de temporizar con comportamientos contrarios a la disciplina, para los cuales el remedio no puede venir únicamente de exhortaciones o sugerencias. Esta actitud lleva frecuentemente consigo el riesgo de que, con el transcurso del tiempo, tales modos de vida cristalicen haciendo más difícil la corrección y agravando en muchos casos el escándalo y la confusión entre los fieles. Por eso, por parte de los Pastores y de los Superiores, resulta necesaria la aplicación de las penas. La negligencia del Pastor en el empleo del sistema penal muestra que no está cumpliendo recta y fielmente con su función, tal como hemos señalado claramente en documentos recientes, como las Cartas Apostólicas en forma de “Motu Proprio” Como una Madre amorosa, 4 de junio de 2016, y Vos estis lux mundi, de 7 de mayo de 2019.

La caridad exige, en efecto, que los Pastores recurran al sistema penal siempre que deban hacerlo, teniendo presentes los tres fines que lo hacen necesario en la sociedad eclesial, es decir, el restablecimiento de las exigencias de la justicia, la enmienda del reo y la reparación de los escándalos.

Como hemos señalado recientemente, la sanción canónica tiene también una función de reparación y de saludable medicina y busca sobre todo el bien del fiel, por lo que “representa un medio positivo para la realización del Reino, para reconstruir la justicia en la comunidad de los fieles, llamados a la personal y común santificación” (A los participantes en la Sesión Plenaria del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, 21 de febrero de 2020).

En continuidad con el enfoque general del sistema canónico, que sigue una tradición de la Iglesia consolidada a lo largo del tiempo, el nuevo texto aporta modificaciones de diverso tipo al derecho hasta ahora vigente, y sanciona algunos nuevos tipos penales. De modo particular, muchas de las novedades presentes en el texto responden a la exigencia cada vez más extensa dentro de las comunidades de ver restablecida la justicia y el orden que el delito ha quebrantado.

El texto resulta mejorado, también desde el punto de vista técnico, sobre todo por lo que se refiere a algunos aspectos fundamentales del derecho penal, como por ejemplo el derecho a la defensa, la prescripción de la acción criminal y penal, una más clara determinación de las penas, que responde a las exigencias de la legalidad penal y ofrece a los Ordinarios y a los Jueces criterios objetivos a la hora de individuar la sanción más adecuada para aplicar en cada caso concreto.

En la revisión del texto, al fin de favorecer la unidad de la Iglesia en la aplicación de las penas, sobre todo respecto de los delitos que provocan mayor daño y escándalo en la comunidad, se ha seguido también, *servatis de iure servandis*, el criterio de reducir los casos en los que la imposición de sanciones queda a discreción de la autoridad”.

Más recientemente, transcurrido el período de tres años previsto en la Carta Apostólica en forma *motu proprio* *Vos estis lux mundi* por la que se adoptaron *ad experimentum* medidas aplicables a todas las diócesis del mundo para prevenir y combatir los abusos sexuales cometidos por miembros de la Iglesia contra menores de edad y personas vulnerables, el Santo Padre Francisco resolvió promulgar una nueva Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio* “*Vos estis lux mundi*”, de 25 de marzo de 2023, por la que decide confirmar aquel *motu proprio* introduciendo algunas actualizaciones, a partir de las observaciones recibidas de las Conferencias Episcopales y de los Dicasterios de la Curia Romana y de acuerdo con la experiencia de los años precedentes, con el fin de “favorecer una mejor aplicación de lo establecido, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Derecho Canónico y del Código de Cánones de las Iglesias Orientales en materia penal y procesal”.

En la versión definitiva de *Vos estis lux mundi* cabe destacar las siguientes novedades:

Se dispone la extensión de las normas relativas a la responsabilidad de los obispos y los superiores religiosos y clérigos encargados de la guía de una Iglesia particular o de una prelatura también a los laicos moderadores de las asociaciones internacionales de fieles reconocidas o erigidas por la Santa Sede, respecto de los hechos cometidos mientras ejercían sus cargos. Todos ellos están obligados a señalar los abusos de los que hayan tenido conocimiento.

Se introducen cambios para armonizar este texto con otros como el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, el Libro VI del Código de Derecho Canónico y con la nueva Constitución sobre la Curia Romana, *Praedicate Evangelium*. Entre ellas figura, por ejemplo, la relativa a los adultos vulnerables. Mientras que antes se hablaba de “actos sexuales con un menor o una persona vulnerable”, en la nueva versión se habla de “delito contra el VI mandamiento del decálogo cometido con un menor o con una persona que tenga habitualmente un uso imperfecto de la razón o con un adulto vulnerable”.

Se especifica que las diócesis y las eparquías deben dotarse de “organismos y oficinas”. En el antiguo texto se hablaba más genéricamente de “sistemas estables” accesibles al público para recibir las denuncias de abusos. Se especifica que la tarea de proceder con la investigación es deber del obispo del lugar donde habrían ocurrido los hechos denunciados.

Por último, se incluyen, no solo las molestias y las violencias contra menores y adultos vulnerables, sino que también se refiere a la violencia sexual y a las molestias derivadas del abuso de autoridad.

En último término, y al margen de cuanto ha quedado expuesto, cabe traer a colación numerosos pronunciamientos del Santo Padre Francisco sobre el particular:

- Homilía del Santo Padre Francisco en la Capilla de la Casa de Santa Marta con algunas víctimas de abusos sexuales por parte del clero, pronunciada el 7 de julio de 2014.
- Celebración de una Jornada de oración por las víctimas de la pederastia en 2015.
- Carta del Santo Padre Francisco a los Obispos con ocasión de la fiesta de los Santos Inocentes (28 de diciembre de 2016).
- Discurso del Santo Padre Francisco a los miembros de la Comisión Pontificia para la protección de los menores (21 de septiembre de 2017).

- Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el Congreso “La dignidad del menor en el mundo digital” (6 de octubre de 2017).
- Cartas del Santo Padre Francisco a los Obispos de Chile (8 de abril, 17 de mayo y 31 de mayo de 2018).
- Cartas del Santo Padre Francisco al pueblo de Dios (20 de agosto de 2018).
- Discurso del Santo Padre Francisco a la Curia Romana para el intercambio de felicitaciones con ocasión de la Navidad pronunciado el 21 de diciembre de 2018.
- Carta del Santo Padre a los Obispos de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos de Norte América (1 de enero de 2019).
- Video mensaje del Santo Padre con ocasión de un encuentro organizado por la Pontificia Comisión para la Protección de Menores y por las Conferencias de los Obispos de Europa central y oriental (18 de septiembre de 2021).

e) Otras normas o pronunciamientos de interés ofrecidos desde la Curia Romana y en particular de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe dirigidos a la Iglesia universal.

Sin perjuicio de los pronunciamientos atribuidos directamente a los últimos pontífices, cabe destacar también otros pronunciamientos de interés de la Iglesia universal; en particular, los emanados de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe durante los últimos pontificados.

Carta del cardenal Willian Levada para la presentación de la Circular a las Conferencias Episcopales sobre las Líneas Guía para los casos de abusos sexuales de menores por parte del clero, de 3 de mayo de 2011.

En su Carta de 21 de mayo de 2010 dirigida a las Conferencias Episcopales, el Cardenal William Levada informa de la promulgación de la revisión del Motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* sobre las normas concernientes a los delicta graviora, incluyendo el abuso sexual de menores por parte de clérigos, y agrega que “con el fin de facilitar la adecuada implementación de tales normas y demás cuestiones relacionadas con el abuso de menores, es conveniente que cada Conferencia Episcopal

prepare unas líneas guía con el propósito de ayudar a los Obispos de la Conferencia a seguir procedimientos claros y coordinados en el manejo de los casos de abuso. Las líneas guía deberán tener en cuenta las respectivas circunscripciones dentro de la Conferencia Episcopal”.

Añade que “para ayudar a las Conferencias de Obispos, la Congregación para la Doctrina de la Fe ha preparado una Carta Circular (cf. anejo) con los temas generales que han de tenerse en cuenta para la redacción de las líneas guía o para la revisión que deberá hacerse si alguna Conferencia ya las tiene”; y que “sería beneficiosa la participación de los superiores mayores de los Institutos de vida consagrada presentes en el territorio de la Conferencia Episcopal en la elaboración de tales líneas guía”.

Finalmente, “se pide a cada Conferencia Episcopal que envíe un ejemplar completo de las líneas guía a esta Congregación antes de la conclusión del mes de mayo de 2012”, poniendo el Dicasterio a la disposición de las Conferencias Episcopales “en caso de que haya necesidad de clarificar o asistir en la redacción de dichas líneas guía”. Termina señalando que “en el caso de que la Conferencia Episcopal desee establecer normas vinculantes será necesario pedir la debida recognitio a los Dicasterios competentes de la Curia Romana”.

Normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe¹¹⁶

En primer lugar, cabe destacar las Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, en su versión enmendada de 2010, emanadas con el Motu Proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, teniendo en cuenta las innovaciones aportadas por los Rescripta ex Audientia del 3 y 6 de diciembre de 2019.

Carta Circular aprobada por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe dirigida a las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los abusos sexuales cometidos por clérigos, de 3 de mayo de 2011¹¹⁷.

¹¹⁶ SAGRADA CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE; Normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

¹¹⁷ SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; CARTA CIRCULAR. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, Roma 3 de mayo de 2011.

Por su parte, la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe aprobó el 3 de mayo de 2022 una importante **Carta Circular dirigida a las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía** para tratar los abusos sexuales cometidos por clérigos.

La Carta Circular parte de la premisa de que “entre las importantes responsabilidades del Obispo diocesano para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y los jóvenes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su Diócesis por parte del clero”. Dicha respuesta conlleva “instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores”. En ella “se deberá implementar la aplicación del derecho canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles”.

En lo tocante a su contenido, la Carta Circular distingue tres apartados. El apartado I, intitulado “Aspectos generales”, se refiere a las víctimas del abuso sexual, la protección de los menores, la formación de futuros sacerdotes y religiosos, el acompañamiento a los sacerdotes y la cooperación con la autoridad civil.

Por su parte, el apartado II, que lleva por rúbrica, “Breve exposición de la legislación canónica en vigor con relación al delito de abuso sexual de menores cometido por un clérigo”, compendia el iter legislativo canónico seguido desde la promulgación por parte del Santo Padre San Juan Pablo II del Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, de 30 de abril de 2001, destacándolas previsiones más relevantes introducidas en el ordenamiento jurídico canónico.

Por último, el apartado III, denominado “Indicaciones a los Ordinarios sobre el modo de proceder”, ofrece orientaciones a los Obispos diocesanos y a los Superiores Mayores sobre cómo proceder en caso de que reciban la noticia de presuntos abusos sexuales de menores cometidos por clérigos presentes en el territorio de su jurisdicción. Se refiere, entre otras, a cuestiones tales como, el concepto de abuso sexual de menores, el trato de respeto hacia la persona que denuncia, el ofrecimiento a las víctimas de la debida asistencia espiritual y psicológica., el debido respeto al principio de confidencialidad y a la buena fama de las personas en la investigación sobre las acusaciones, la obligación de dar aviso a las autoridades civiles, etc.

A modo de conclusión, la Carta Circular señala que: “Las Líneas Guía preparadas por las Conferencias Episcopales buscan proteger a los menores y ayudar a las víctimas a

encontrar apoyo y reconciliación. Deberán también indicar que la responsabilidad para tratar los casos de delitos de abuso sexual de menores por parte de clérigos, corresponde en primer lugar al Obispo Diocesano. Ellas servirán para dar unidad a la praxis de una misma Conferencia Episcopal ayudando a armonizar mejor los esfuerzos de cada Obispo para proteger a los menores”.

Vademécum aprobado por la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores, de 16 de julio de 2020¹¹⁸

El 16 de julio de 2022, la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe aprobó un documento, denominado Vademécum sobre “algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores”, de 16 de julio de 2020.

En su Introducción el Vademécum indica cuál es su objeto y finalidad. Dice así:

“Con el fin de responder a las numerosas cuestiones sobre los pasos que han de seguirse en las causas penales de nuestra competencia, la Congregación para la Doctrina de la Fe ha preparado este Vademécum destinado, en primer lugar, a los Ordinarios y a los profesionales del derecho que se encuentran ante la necesidad de aplicar de forma concreta la normativa canónica referida a los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos.

Se trata de una especie de “manual”, que desde la notitia criminis a la conclusión definitiva de la causa pretende ayudar y conducir paso a paso a quién se vea en la necesidad de proceder al descubrimiento de la verdad en el ámbito de los delitos mencionados anteriormente.

El presente vademécum no es un texto normativo, no modifica legislación alguna en la materia, sino que se propone clarificar el itinerario. No obstante, se recomienda su observancia, con la certeza de que una praxis homogénea contribuye a hacer más clara la administración de la justicia.

Las referencias principales son los dos códigos vigentes (CIC e CCEO); las Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, en su versión

¹¹⁸ SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; VADEMÉCUM. Sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores, Roma 16 de julio de 2020.

enmendada de 2010, emanadas con el motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, teniendo en cuenta las innovaciones aportadas por los *Rescripta ex Audientia* del 3 y 6 de diciembre de 2019; el motu proprio *Vos estis lux mundi*; y, no por último menos importante, la praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, que en los últimos años se ha ido precisando y consolidando cada vez más.

Al tratarse de un instrumento versátil, se prevé que pueda actualizarse periódicamente, cada vez que la normativa de referencia sea modificada o que la praxis de la Congregación necesite algún tipo de clarificación o enmienda.

No se han querido contemplar en el *Vademécum*, las indicaciones sobre el desarrollo del proceso judicial penal en primer grado de juicio con la convicción de que el procedimiento que recogen los códigos vigentes es suficientemente claro y detallado.

El deseo es que este instrumento pueda ayudar a las diócesis, a los institutos de vida consagrada y a las sociedades de vida apostólica, a las conferencias episcopales y a las distintas circunscripciones eclesíásticas a comprender y a cumplir de la mejor forma las exigencias de la justicia respecto a un *delictum gravius*; el cual es para toda la Iglesia, una herida profunda y dolorosa que debe ser curada.”.

En lo tocante a su contenido, el *Vademécum* incorpora una serie de previsiones sobre cuestiones primordialmente de índole procesal ante los casos de abuso sexual a menores, que desarrolla el propio texto y dan respuesta a los siguientes extremos: a) ¿Qué conductas o comportamientos configuran el delito canónico?; b) ¿Qué se hace cuando se recibe una noticia de la posible comisión de un hecho delictivo (notitia de delicto)?; c) ¿Cómo se desarrolla la investigación previa?; d) ¿Cómo se imponen las medidas cautelares?; e) ¿Cuáles son las opciones de la CDF para proseguir con el caso?; f) ¿Cuáles son las decisiones posibles en un proceso penal?; g) ¿Cuáles son los procedimientos penales posibles?; h) ¿Qué puede suceder cuando se termina el proceso penal?; i) ¿Qué se hace en el caso de recurso contra el decreto penal?; y j) ¿Hay algo que es necesario tener siempre presente?.

2.1.3 La experiencia de investigación de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia Católica en el mundo

Expuesto lo que antecede, procede abordar seguidamente la cuestión relativa a la experiencia comparada de investigación de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia

Católica. Siguiendo en este epígrafe la aportación del informe de Cremades & Calvo Sotelo, se puede afirmar que el problema de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia comenzó a tener impacto público y social en la década de los ochenta en el ámbito anglosajón, fundamentalmente en los Estados Unidos de América y en parte Canadá. Veinte años después se acentuó en numerosos países europeos, destacando Irlanda, pero también Bélgica, Alemania, Francia y los Países Bajos, para terminar, afectando a Hispanoamérica. Ello determinó el surgimiento de diversas iniciativas en orden a la investigación sobre los presuntos casos de abusos sexuales habidos en el seno de la Iglesia, bien por iniciativa de la propia Iglesia, bien por iniciativa de los poderes públicos.

Analizar la experiencia comparada requiere hacer un desglose por naciones y regiones del mundo, a cuyo efecto se aborda, en primer término la experiencia en América del Norte (fundamentalmente, los Estados Unidos de América), para después analizar la experiencia en Europa (fundamentalmente, Irlanda, Alemania, Francia y Portugal), completar la visión con América Central y del Sur, y concluir en último término con la perspectiva de la experiencia de otras regiones del mundo como Oceanía, África y Asia.

a) La experiencia en América del Norte

El caso de los Estados Unidos de América. En 1984 se conoció la primera sentencia pronunciada por un tribunal norteamericano que condenaba a un clérigo de la Iglesia Católica por abusos sexuales. Fue el caso del párroco de Luisiana, Gilbert Gauthier, que abusó de treinta y nueve (39) menores entre 1972 y 1983, hechos por los que fue condenado a una pena privativa de libertad de diez años de prisión. Tras cumplir la condena y ser puesto en libertad, el clérigo en cuestión reincidió, siendo conocido que cometió nuevos abusos por los que tuvo que responder nuevamente ante la justicia norteamericana.

Sin embargo, fue a comienzos de 2002 cuando el diario norteamericano *The Boston Globe*, a través de su sección de investigación periodística (*Spot light*), dio a conocer los casos de cinco (5) sacerdotes que pudieron haber abusado de menores de edad con el conocimiento del entonces Cardenal Bernard Law, el cual dimitió tras darse a conocer más de seiscientos (600) casos sólo en aquella diócesis. Law fue trasladado a Roma para hacerse cargo de la Basílica Pontificia de Santa María la Mayor.

A resultas de las informaciones difundidas en la sociedad por los medios de comunicación social, la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos encargó en 2004 al John Jay College of Criminal Justice la elaboración de un informe (comúnmente

conocido como “Informe John Jay” ¹¹⁹ -John Jay Report-), para evaluar y cifrar la magnitud de los casos habidos en los Estados Unidos., que se basó en la realización de encuestas voluntarias completadas en el seno de cada una de las diócesis de la Iglesia en los Estados Unidos. El informe declaró que un total de 10.667 personas habían denunciado-acusado a 4.392 sacerdotes de haber abusado sexualmente de menores entre 1950 y 2002 en todo Estados Unidos. También se hizo constar que el 22,6% de las víctimas tenía una edad inferior a 10 años; el 51% entre 11 y 14; mientras que el 27% restante tenía de 15 a 17 años.

Por lo demás, tras la Reunión Interdicasterial celebrada por Su Santidad el Papa San Juan Pablo II con los Cardenales de Estados Unidos el 23 de abril de 2002 y el discurso pronunciado por el Santo Padre acerca de la calificación que para la Iglesia merecían los abusos y el sentimiento de solidaridad y preocupación hacia las víctimas, reiterado dos años después en el discurso pronunciado a los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Atlanta y Miami en su visita “ad Limina” a la Santa Sede el 2 de abril de 2004, se adoptaron diversas iniciativas, entre ellas, la Carta para la Protección de Niños y Jóvenes aprobada por la Conferencia de Obispos Católicos de Estados Unidos en Dallas, Texas, celebrada entre los días 13 y 15 de junio de 2004, que estableció un protocolo sobre cómo proceder ante los casos de abusos sexuales en el seno de la Iglesia.

Dieciséis años después, el Gran Jurado del Estado de Pensilvania dio a conocer en fecha 10 de agosto de 2018 un extenso informe sobre los abusos sexuales habidos el seno de las seis diócesis del Estado de Pensilvania. En dicho informe se hacía constar que durante setenta (70) años, los Obispos titulares de aquellas diócesis pudieron haber conocido trescientos (300) casos de sacerdotes que abusaron de más de mil (1.000) víctimas. Ello determinó que otros Estados, como Nueva York, Nueva Jersey, Nebraska, Nuevo México, Florida, Missouri e Illinois, comprometieran la realización de investigaciones similares en sus respectivos Estados. Con ocasión de este informe, el Cardenal Donald William Wuerl, Arzobispo titular de la Archidiócesis de Washington presentó el 21 de septiembre de 2018 su petición al Santo Padre de que le aceptase la renuncia al gobierno pastoral de la Archidiócesis, que le fue aceptada, pero le pidió que continuase interinamente al frente de la Archidiócesis como Administrador Apostólico

¹¹⁹ *The nature and scope of sexual abuse of minors by Catholic priest and deacons in the United States 1950-2002*. A research study conducted by the John Jay College of Criminal Justice the City University of New York. February 2004.

hasta que fuera nombrado su sucesor. Al propio tiempo el Papa Francia hacía pública la siguiente Carta dirigida al Cardenal:

“El pasado 21 de septiembre recibí tu petición de aceptar la renuncia al gobierno pastoral de la Archidiócesis de Washington. Soy consciente de que esta solicitud se basa en dos pilares que han marcado y marcan tu ministerio pastoral: buscar en toda la mayor gloria de Dios y procurar el bien del pueblo que se te ha confiado. El pastor sabe que el bien y la unidad del Pueblo de Dios son dones preciosos que el Señor ha implorado y por los que dio su vida. Él pagó un precio muy alto por esta unidad y nuestra misión es cuidar de que el pueblo no solo permanezca unido, sino que también se convierta en testigo del Evangelio: «Para que todos sean uno; como tú, Padre, en mí y yo en ti, que ellos también sean uno en nosotros, para que el mundo crea que tú me has enviado» (Juan 17, 21). Este es el horizonte desde el cual estamos continuamente invitados a discernir todas nuestras acciones.

Reconozco en tu solicitud el corazón del pastor que, al ampliar la mirada para reconocer un bien mayor que puede beneficiar a la totalidad del cuerpo (cf. Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*, 235), favorece las acciones que apoyan, estimulan y hacen crecer la unidad. y la misión de la Iglesia por encima de todo tipo de división estéril sembrada por el padre de la mentira, quien, tratando de lastimar al pastor, no quiere nada más que dispersar a las ovejas (cf. Mateo 26, 31).

Tienes elementos suficientes para «justificar» tus acciones y distinguir entre lo que significa encubrir delitos o no ocuparse de los problemas y cometer algún error. Sin embargo, tu nobleza te ha llevado a no usar esta vía de defensa. Estoy orgulloso de esto y te lo agradezco. De esta manera, tú resalta la intención de poner el Proyecto de Dios en primer lugar con respecto a cualquier tipo de proyecto personal, incluido lo que podría considerarse un bien para la Iglesia. Tu renuncia es un signo de disponibilidad y docilidad para el Espíritu que continúa actuando en su Iglesia. Al aceptar tu renuncia, te pido que permanezcas como Administrador Apostólico de la Archidiócesis hasta el nombramiento de tu sucesor.

Querido hermano, hago mías las palabras de Sirac: «Los que teméis al Señor, confíaos a Él y no os faltará la recompensa» (2, 8). Que la Santísima Virgen te proteja con su manto y el poder del Espíritu Santo te dé la gracia de saber cómo puedes continuar sirviéndole en este nuevo tiempo que el Señor te da.

Posteriormente, el Cardenal Theodore Edgar McCarrick, Arzobispo titular de la Archidiócesis de Washington entre 2001 y 2006, y antes Obispo titular de la Diócesis de Pittsburgh, Pensilvania, fue acusado de cometer abuso sexual a un joven de 16 años en 1974 durante una boda cuarenta y cinco años antes celebrada en Wellesley (Massachusetts). En este caso, el Santo Padre tomó la decisión de proceder a su expulsión del Colegio el 28 de julio de 2018, resultando posteriormente expulsado del estado clerical.

Desde entonces se han sucedido las polémicas en el seno de la propia Conferencia Episcopal norteamericana con ocasión de la filtración de una carta privada en la que el cardenal Sean O'Malley supuestamente denunciaba ante la Nunciatura Apostólica en Estados Unidos al Cardenal Timothy Dolan, Arzobispo de Nueva York, por encubrimiento de su Obispo Auxiliar John Jenik, que supuestamente abusó de un menor de edad. La Comisión encargada de la investigación apreció la verosimilitud de los hechos aducidos por el denunciante, siendo suspendido el Obispo Auxiliar y un año después aceptado su renuncia por cumplir la edad de 75 años.

Según las informaciones difundidas en medios informativos locales, la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos cifra en 18.800 las víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia. Ello ha determinado el surgimiento de organizaciones, como Survivors Networks of those Abused by Priests – SNAP, y Ending Clergy Abuse – ECA, que congregan a víctimas para hacer frente a los casos de abuso sexual en el seno de la Iglesia. Dada la situación creada, el Santo Padre Francisco dirigió el 1 de enero de 2019 una Carta a los Obispos estadounidenses que hacen sus ejercicios en el Seminario de Mundelein, Archidiócesis de Chicago. En ella decía:

“La credibilidad de la Iglesia se ha visto fuertemente cuestionada y debilitada por estos pecados y crímenes, pero especialmente por la voluntad de querer disimularlos y esconderlos, lo cual generó una mayor sensación de inseguridad, desconfianza y desprotección en los fieles. La actitud de encubrimiento, como sabemos, lejos de ayudar a resolver los conflictos, permitió que los mismos se perpetuasen e hirieran más profundamente el entramado de relaciones que hoy estamos llamados a curar y recomponer.

Somos conscientes que los pecados y crímenes cometidos y todas sus repercusiones a nivel eclesial, social y cultural crearon una huella y herida honda en el corazón del pueblo fiel. Lo llenaron de perplejidad, desconcierto y confusión; y esto sirve también muchas veces como excusa para desacreditar continuamente y poner en duda la vida entregada de tantos cristianos que «muestran ese inmenso amor a la humanidad que

nos ha inspirado el Dios hecho hombre» (Cf. EG 76). Cada vez que la palabra del Evangelio molesta o se vuelve testimonio incómodo, no son pocas las voces que pretenden silenciarla señalando el pecado y las incongruencias de los miembros de la Iglesia y más todavía de sus pastores”.

El Cardenal O'Malley recordó que en 2002 la Conferencia de los Obispos Católicos de Estados Unidos había encargado la elaboración de dos estudios a la Universidad John Jay. El primero que tenía por objeto analizar las causas y el contexto de los abusos sexuales, y el segundo estudiar su naturaleza y alcance. Los estudios identificaron 10.676 casos de personas que formularon denuncias durante el período comprendido entre 1950 y 2002 y analizó también el perfil de los presuntos abusadores. No constan otros estudios de investigación.

El caso de Canadá. El 9 de mayo de 2017 tuvo lugar en la Santa Sede un encuentro del Papa Francisco con el primer ministro de Canadá, Justin Trudeau. Según informaron los medios de comunicación, el primer ministro habría solicitado al Papa que pidiera perdón por los abusos cometidos entre 1880 y 1996 en las llamadas Residential Schools, que conformaban una red de escuelas residenciales (o internados) de asistencia obligatoria para niños indígenas fundada por el Departamento de Asuntos Indios del Gobierno de Canada y administrada por Iglesias cristianas, protestantes y católicas.

Con posterioridad, ya en 2019, cinco diócesis canadienses informaron que iniciarán investigaciones para evaluar los posibles casos de abusos sexuales al margen de las Residential Schools.

b) La experiencia en Europa

El caso de Irlanda. En el caso de Irlanda, tras difundirse ciertas informaciones de prensa en 2005 sobre presuntos abusos ocurridos, entre otros ámbitos, en el seno de la Iglesia Católica irlandesa, se sucedieron diversos informes de investigación elaborados por los poderes públicos. Un primer informe, denominado Informe Ferns, denunció los casos de sacerdotes católicos de la diócesis de Dublín supuestamente responsables de abusos sexuales cometidos con 390 menores.

Por otra parte, la Comisión to Inquire into Child Abuse, también conocida como Comisión Ryan en honor a su presidente el juez Seán Ryan, publicó en mayor de 2009 los

resultados de una investigación (Informe Ryan) en la que se hacían constar abusos sexuales a menores en el seno de instituciones educativas católicas, aludiendo a informaciones de alrededor de dos mil antiguos alumnos.

Por último, en 2009 se publicó también el informe de la Commission of Investigation into the Catholic Archdiocese of Dublin, presidida por el juez Yvonne Murphy. El llamado Informe Murphy constató que entre 1975 y 2004 cuatro arzobispos de Dublín habían tenido una actitud pasiva y de encubrimiento efectivo ante casos de abuso sexual de los que supuestamente tuvieron noticia. Ello provocó la renuncia de cuatro obispos y la recordada intervención del Santo Padre Benedicto XVI en su Carta dirigida a los católicos de Irlanda.

El caso de los Países Bajos. En el caso de los Países Bajos, fue también el Estado el que en el año 2010 inició una investigación sobre los casos de abusos sexuales en el seno de la Iglesia Católica. Así, en septiembre de 2018 se desveló que desde 1945 pudo haber habido unas 20.000 víctimas, 800 victimarios y 20 de los 39 obispos de la Conferencia Episcopal Holandesa imputados por encubrimiento y 4 como responsables de abusos. Desde 2010, la Iglesia Católica en Holanda habría procedido a efectuar reparaciones materiales por importe de 28 millones de dólares en concepto de indemnizaciones.

El caso de Bélgica. En Bélgica una investigación encomendada por la propia Iglesia y dirigida por un psiquiatra de reconocido prestigio reveló en septiembre de 2010 la extensión del número de casos, que supuestamente pudo afectar a una proporción de 500 posibles víctimas. También pudo conocerse que el Obispo de la diócesis de Brujas renunció al gobierno pastoral de la diócesis tras confirmarse que las imputaciones de abusos a dos menores de su familia resultaban fundadas.

Tras esta circunstancia, comenzaron a desvelarse otros casos de abusos supuestamente acontecidos en el seno de la Iglesia Católica en Bélgica. Hasta la fecha se han dado a conocer alrededor de mil casos de supuestos abusos.

El caso de Italia. En el caso de Italia, es conocido el activismo desplegado por la llamada Red de Sobrevivientes fundada por Francesco Zanardi, que ha llevado a identificar los datos de 120 sacerdotes supuestamente condenados, 80 supuestamente con procesos penales en curso y uno supuestamente en prisión. En el caso de Italia, los medios de comunicación social no han tenido un particular protagonismo en la denuncia de posibles casos, a excepción del caso de supuestos abusos que supuestamente tuvieron lugar en el Instituto Provolo de Verona para niños sordomudos.

El caso de Alemania. En Alemania, el Informe “Sexueller Missbrauch in Bereich der Deutschen Bischofskonferenz” (2018), elaborado por tres equipos de investigación de las Universidades de Heidelberg, Giessen y Mannheim, a partir de un encargo efectuado por la Conferencia de Obispos Católicos alemanes, y difundido por el semanario Der Spiegel, concluyó que durante el período comprendido entre 1946 y 2014 se registraron denuncias contra 1.670 clérigos, y siendo 3677 el total de menores víctimas.

Posteriormente, la Archidiócesis de Múnich y Frisinga (München y Freising) encargo en febrero de 2020 al despacho de abogados Westpfahl Spilker Wastl una investigación sobre los casos de abusos en el seno de la Archidiócesis, así como la responsabilidad de los Obispos desde 1945 y hasta 2019, y la elaboración de un informe al respecto.

Según establece el informe, al menos 497 personas habrían sufrido abusos en la Archidiócesis de Múnich y Frisinga-Freising durante un periodo de casi 74 años (desde 1945 hasta 2019). Del número total de víctimas, 247 serían hombres y 182 mujeres; y el 60% de las víctimas se encontrarían en un rango de edad entre los 8 y los 14 años. Son 235 los autores de los abusos, entre ellos 173 sacerdotes, nueve diáconos, cinco agentes de pastoral y 48 personas del ámbito escolar.

En más de un año de trabajo, el informe se centró en el tratamiento de los casos de abusos del pasado mediante entrevistas con las víctimas y los responsables. De las 71 personas entrevistadas, 56 respondieron a la solicitud. Las declaraciones se compararon a finales de agosto de 2021. Según el informe, el número de delitos no denunciados sería "considerablemente mayor".

En lo tocante a la responsabilidad específica de los sucesivos arzobispos de Múnich, fueron examinados los arzobispos Michael von Faulhaber, Joseph Wendel, Julius Döpfner, Joseph Ratzinger, Friedrich Wetter y Reinhard Marx. El Papa emérito Benedicto XVI, que fue arzobispo de Múnich desde 1977 hasta 1982, también fue examinado en sus años como Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe. La comisión independiente habría identificado cuatro casos ocurridos durante el ministerio del entonces cardenal Ratzinger, y los responsables de los abusos siguen en sus cargos. Los redactores del informe creen que hubo alguna responsabilidad, mientras que el Papa emérito -según ellos- respondió a las preguntas y dijo que no tenía conocimiento de la situación. El caso más llamativo, el de un sacerdote de la diócesis de Essen que luego fue trasladado a Múnich, ya se conocía desde 2010.

El caso de Francia. En el caso de Francia, es bien conocido el activismo desplegado por la asociación civil La Parole Libérée, que preside François Devaux, y está en el origen de la revelación de numerosos casos de supuestos abusos sexuales de menores en el seno de la Iglesia, entre ellos el caso de los abusos a un grupo de menores scouts imputados al padre Bernard Preynat, y del que fue acusado de encubrimiento el cardenal Philippe Barbarin, entonces Arzobispo Metropolitano de Lion y Primado de las Galias, y condenado en fecha 7 de marzo de 2019 a seis (6) meses de prisión, siendo apartado temporalmente del ejercicio de su ministerio episcopal. Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia recaída en la instancia, el Tribunal de Apelación de la Corte Penal de Lyon acordó, mediante Sentencia de 30 de enero de 2020, revocar el pronunciamiento judicial impugnado y absolver finalmente al arzobispo condenado por apreciar que no existió el encubrimiento del que fue acusado y por el que fue inicialmente condenado.

A resultas de las denuncias difundidas, y ante la inquietud social creada, la Conferencia Episcopal francesa tomó la iniciativa de promover la constitución de una comisión independiente de investigación, denominada “Comisión Independiente sobre los Abusos Sexuales en la Iglesia”, con la finalidad de “hacer la luz sobre las violencias sexuales cometidas en su seno desde 1950, examinar como se ha respondido ante estos hechos, evaluar las medidas que la propia Iglesia ha tomado y hacer recomendaciones que sean útiles”.

La Comisión estuvo presidida por Jean Marc Sauvé, a la sazón vicepresidente honorario del Consejo de Estado francés y Secretario General del Gobierno de la República desde 1995 a 2006, y la integraron un conjunto de personas representativas de la vida civil e institucional francesa, concitando una pluralidad de sensibilidades en cuanto a las convicciones políticas y religiosas de sus miembros. La Comisión dispuso de un presupuesto dotado por la propia Iglesia (3,8 millones de euros) y tuvo acceso a los archivos eclesiásticos. Según su propia declaración, “la Comisión ha querido colocar a las víctimas en el corazón de sus trabajos” bajo la convicción de que ellas “detentan un saber único sobre las violencias sexuales a las que solo ellas pueden darnos verdadero acceso” (nº 0012 del informe).

La Comisión publicó en fecha 5 de octubre de 2021 su Informe, denominado “Les Violences sexuelles dans l’Eglise catholique. France 1950-2020”¹²⁰. El Informe está dividido en tres partes.

La primera se intitula “Hacer la luz” y ofrece una estimación y análisis de los abusos sexuales en la Iglesia católica francesa durante el período 1950-2020. Para la estimación cuantitativa se dispuso de los datos obtenidos a partir de una “encuesta sobre abuso sexual” realizada mediante un sondeo on-line (panel por internet y metodología por cuotas) entre la población general mediante una muestra de 28.000 franceses mayores de edad, a través de dos entidades, una privada, el IFOP (Institute Français d’Opinion Publique / Instituto Francés de la Opinión Pública), de naturaleza privada, y otra pública, el INSERM (Institute National de la Santé et de la Recherche Médicale / Instituto Nacional de Investigaciones Sanitarias y Médicas), que tuvo lugar entre noviembre de 2020 y enero de 2021, y que arrojó una cifra de 216.000 víctimas menores de dieciocho (18) años abusados por sacerdotes, diáconos, religiosas y religiosos durante el período de tiempo objeto de consideración. Cuando se agregan la cifra de laicos ligados a la Iglesia (personal educativo, catequistas, animadores scouts, etc.) el número de víctimas se eleva a 330.000.

Esta estimación se obtiene al proyectar la declaración de abuso que proviene de la encuesta (0,82% declaró que había sido víctima de abuso por parte de algún clérigo cuando era menor de edad, 1,16% cuando se considera a laicos) sobre el conjunto de la población francesa. La violencia cometida por clérigos representa casi el 4% del conjunto de la violencia sexual contra menores, y si se agrega a los laicos sube a 6%, una cifra que se obtiene al dividir el número de víctimas en cada caso sobre el total de víctimas (5.500.000 a escala nacional, la mayor parte provenientes de ambientes familiares y de amistad).

La Comisión realizó también una estimación directa en base a expedientes de denuncias que permitió cifrar entre 2.900 y 3.200 el número de clérigos comprometidos en abusos sobre alrededor de 115.000 que ejercieron el ministerio durante el período objeto de consideración, lo que arrojaba una proporción de 2,5% - 2,8%, algo más baja que la obtenida en informes similares a lo largo del mundo que han obtenidos tasas que oscilan entre 4% y 6%.

¹²⁰ <https://www.ciase.fr/medias/Ciase-Rapport-5-octobre-Les-violences-sexuelles-dans-l-Eglise-catholique-France-1950-2020.pdf>.

Interesa señalar que, a pesar del llamamiento efectuado por la Comisión para recabar testimonios de víctimas, con ayuda de la Iglesia, de las asociaciones de víctimas y de los medios de comunicación social, únicamente 1.448 personas cumplieron los cuestionarios habilitados bajo un estricto protocolo de confidencialidad en cuya virtud se guardaba secreto sobre la identidad de los comparecientes. "Resultó en 6.471 contactos: 3.652 llamadas de teléfono, 2.459 emails y 360 cartas que gestionó el equipo de France Victims", explica el resumen del Informe.

Las cifras resultantes son el resultado de una proyección o extrapolación estadística sobre el número de víctimas a lo largo de setenta (70) años en un país de sesenta (60) millones de habitantes; siendo así que, de esa proyección estadística, más que discutible, resulta la cifra de que entre 265.000 y 396.000 personas hoy vivas padecieron abusos en entornos de la Iglesia Católica.

Si se calcula que hubo unos 3.000 victimarios y se habla de 300.000 víctimas, resultarían 100 víctimas de media por victimario, lo cual resulta insostenible, máxime cuando consta que una proporción de victimarios pudo haber cometido abusos respecto a tres, cuatro o cinco personas, lo que obligaría a que otros muchos resultaren responsables de centenares de casos de abusos.

De esas 1.448 personas, sólo 90 reportaron abusos sucedidos después de 1990. De ellos, 20 se produjeron contra adultos (de 18 a 20 años). Los abusos contra menores fueron 70, y de ellos 27 se considerarían violación, y el resto abusos en forma de tocamientos o exhibicionismo.

La Comisión pudo comprobar que las denuncias se elevan en el período 1950-1969 y descienden en el período subsiguiente (1970-1989), pero manifestaba su alarma porque no habían continuado descendiendo en el período más reciente (1990-2019), sino que, antes, al contrario, aumentaban. Como en otras partes, se detecta que la mayor proporción de víctimas son niños hombres preadolescentes y que los abusos se cometieron en el marco de tres recursos fundamentales de la labor eclesial: los sacramentos (incluyendo la preparación y la catequesis), la vocación (que incluye la educación religiosa y la preparación para el ejercicio ministerial) y los servicios de caridad (que comprende la labor en internados, hogares y hospitales).

La segunda parte del Informe se titula “Revelar la parte sombría” que contiene un análisis de la actitud de la Iglesia Católica francesa hacia los abusos que, aunque ha evolucionado en el tiempo estuvo “demasiado preocupada de proteger a la institución y durante mucho tiempo sin ningún miramiento por las víctimas”. Dice textualmente: “Durante la mayor parte del periodo estudiado por la CIASE, podemos concluir en una calificación de los hechos conocidos por la Comisión, que puede resumirse en los términos de ocultación, relativización, e incluso denegación con un reconocimiento muy reciente, solamente visible a partir de 2015, pero todavía muy dispar entre las diferentes diócesis y congregaciones” (nº 0075).

Considerando las medidas que ha tomado la Iglesia en las últimas décadas, la Comisión concluye que han sido tardías, desigualmente asumidas y tomadas casi siempre como reacción a los acontecimientos, lo cual “las hacen aparecer ante la Comisión como globalmente insuficientes”. La Comisión estima que existen dos problemas principales. El primero es la inadecuación del derecho canónico para lidiar con los delitos de abuso; el segundo es el clericalismo. Una parte de la inadecuación la respuesta que entregó la Iglesia reside en las lagunas de un derecho “concebido enteramente en vista de la protección de los sacramentos y la corrección del pecador –siendo la víctima la gran ausente– y largamente inadaptado en su dimensión penal a la represión de las violencias sexuales que por lo demás ni siquiera nombra en cuanto tales” (nº 0076).

La Comisión aboga por una amplia revisión del derecho canónico que establezca una clara definición del delito de abuso y por una reforma profunda al procedimiento penal canónico que garantice un juicio imparcial y equitativo y le ofrezca a las víctimas un lugar adecuado en el procedimiento. También se recomienda una mejor articulación con la justicia penal fundada en el reconocimiento de la preeminencia de la justicia ordinaria por encima de la justicia canónica. La Comisión celebra el acuerdo reciente de la Conferencia Episcopal francesa de crear un tribunal interdiocesano integrado por jueces laicos con formación jurídica que ofrezcan mejores garantías de competencia e imparcialidad. La Comisión se hace eco asimismo de la denuncia de clericalismo “fustigado por el Papa Francisco en su Carta al Pueblo de Dios de agosto de 2018, que comprende la excesiva sacralización de la persona del sacerdote, la sobrevaloración del celibato sacerdotal, los excesos del deber de obediencia cuando amenaza la conciencia, y la desviación de las Escrituras” (n.º 0077).

Una tercera parte llamada “Disipar las tinieblas” entrega lineamientos para un camino de verdad y reparación de cara al pasado y de prevención eficaz mirando hacia el

provenir. La Comisión se ha impuesto la tarea de “convencer a la Iglesia de comprometerse en un camino ambicioso de responsabilidad, de reconocimiento y de indemnización” (n. 0084). Se “debe comenzar por un reconocimiento de la responsabilidad, hasta ahora evitada” en razón de condenas judiciales que solo han afectado responsabilidades penales individuales. La Comisión considera que existen responsabilidades que llama sistémicas que deben ser enfrentadas sin cortapisas. También aboga por reconocer todos los hechos incluso aquellos que se cometieron hace tiempo y que caen bajo la protección del período de prescripción. No cuesta nada ignorar los hechos que ocurrieron hace muchos años y que fueron cometidos por sacerdotes fallecidos o renunciados que constituyen la mayor parte y hacerlos caer en las tinieblas del olvido. La Comisión aboga por generar hitos significativos de memoria histórica respecto de las víctimas. Los mecanismos de reparación e indemnización deben ser confiados en manos de órganos independientes “que se encarguen de la triple misión de acoger a las personas víctimas, ofrecer una mediación entre ellas, los agresores y la institución y arbitrar las diferencias que no puedan ser resuelta de un modo amigable” (n.º 0088). Respecto de la prevención la Comisión se pronuncia porque el secreto de confesión no puede permitir derogar la obligación, prevista por el Código Penal y –según la Comisión– conforme a la obligación del derecho divino natural de protección de la vida y dignidad de la persona, de señalar a las autoridades competentes los casos de violencias sexuales infringidas a un menor o a una persona vulnerable (n.º 0092).

En cuanto a la preparación del clero propugna una formación más abierta a las ciencias humanas impartida por expertos con perfiles más variados de los que actualmente prevalecen, colocar más acentos todavía sobre los dilemas del desarrollo y de la afectividad de niños y jóvenes, sobre el derecho canónico, así como sobre la importancia del espíritu crítico en lo referente a cuestiones de autoridad y obediencia (n.º 0093).

El informe concluye con la formulación de cuarenta y cinco (45) recomendaciones referidas a diversos aspectos objeto de consideración en el informe, entre las cuales cabe citar:

Por una parte, las relativas a medidas de prevención, como que se investigue sistemáticamente el registro penal de cualquier persona que vaya a tener contacto regular con niños y personas vulnerables; que los implicados en casos de abusos no vuelvan a tener acceso o contacto con menores o personas vulnerables en entornos eclesiales; que los condenados por abusos sexuales reciban ayuda y asistencia médica y terapéutica; que se adopten medidas de distancia física entre el sacerdote confesor y el penitente; que se

habiliten espacios y lugares de recepción y escucha a víctimas, con la finalidad de propiciar la escucha y el acompañamiento; y que existan centros especializados en formar para la prevención de abusos orientados a sacerdotes, religiosos y laicos.

Por otra parte, se recomienda que sea un único organismo de la Conferencia Episcopal el que asuma las competencias en materia de recopilación de datos, elaboración de un informe anual, contactos con las asociaciones y organizaciones de víctimas, supervisión de las medidas de prevención y ofrecimiento de un canal operativo para la recepción de denuncias y atención a las víctimas; que los centros de atención a víctimas sean atendidas por personal laico, aunque han de mantener una relación fluida con los Obispos y los responsables de las medidas de prevención, y que deben arbitrarse protocolos de actuación entre las Diócesis y la Fiscalía en orden a la comunicación de los posibles casos.

En otro orden de consideraciones, la Comisión incide sobre aspectos o dimensiones que conciernen a la Iglesia, como los tipos de catequesis, las buenas prácticas de acompañamiento espiritual, el cuestionamiento del celibato obligatorio, y el análisis de los carismas de la Iglesia, prácticas pastorales y actuaciones de la Iglesia a la luz de un mapa de riesgos.

El caso de Portugal. En el caso de Portugal, las denuncias públicas de casos de abusos determinaron la reciente creación de una Comisión de Investigación a finales de 2021 por decisión de la Conferencia Episcopal Portuguesa bajo la dirección del psiquiatra Pedro Strecht.

Dicha Comisión investigó los casos habidos durante el período comprendido entre 1950 y 2022, presentando su informe recientemente en el mes de febrero de 2023 en el que se validan 512 testimonios de un total de 564 recibidos, aunque apunta a una cifra de víctimas mucho más extensa que alcanzaría las 4.800 víctimas.

c) La experiencia en América Central y del Sur

A comienzos del siglo XXI se fueron conociendo en algunos países hispanoamericanos algunos casos aislados de abusos en el seno de la Iglesia Católica. Sin embargo, en ningún país se experimentó una ola de denuncias como las acontecidas en Estados Unidos y Canadá en la década de los 80 o en Irlanda a finales de la década de los

90, a excepción de Chile, aunque en menor proporción. Chile, México y Colombia contabilizan ya más de cien denuncias de supuestos casos de abusos sexual en el seno de la Iglesia Católica.

Consta un estudio elaborado por la ONG británica Child Rights International Network (CRIN) en 2019 sobre los abusos sexuales en la Iglesia en el ámbito de Hispanoamérica entrando en el detalle por países, y en el que se hacen constar la existencia de ciertas denuncias de casos en la mayoría de los países (especialmente Chile, Colombia y Argentina), excepto Venezuela, Ecuador y Bolivia.

El caso de Chile. En el caso de Chile, fue en 2018 cuando se hicieron públicas las primeras denuncias, y aun cuando no se conocen las cifras de manera fidedigna, los medios de comunicación informan de más de 300 denuncias, de las cuales 200 serían objeto de investigación por parte del Ministerio Público. Asimismo, el Santo Padre Francisco ha propiciado la remoción de 8 obispos por supuestas implicaciones en casos de abusos sexuales.

El caso de Brasil. En el caso de Brasil, los antecedentes que se conocen datan de 2005 y han sido proporcionados por la prensa quienes dan cuenta de un total de 1.700 sacerdotes denunciados por abusos y otros 200 que fueron enviados a clínicas para recibir terapias. No se conocen otros antecedentes.

El caso de Colombia. En el caso de Colombia, fue el cardenal arzobispo de Bogotá, Rubén Salazar, quien informó por vez primera el 11 de marzo de 2019, que en su Archidiócesis habían sido denunciados ante la justicia de la República de Colombia 12 casos, y que a nivel nacional pudieran haberse registrado aproximadamente 100 casos, pese a no disponer de una cifra oficial. Pese a lo anterior, la fiscalía general de la República afirma conocer únicamente 57 casos objeto de denuncias ya registradas.

El caso de Argentina. En Argentina parecen haberse dado igualmente casos de supuestos abusos sexuales en el seno de la Iglesia, habiéndose registrado alrededor de 85 casos, pero sin disponer tampoco de datos fidedignos.

El caso de Perú. En el caso de Perú, los supuestos abusos sexuales en el seno de la Iglesia comenzaron a ser conocidos por la opinión pública a raíz de las informaciones difundidas por los periodistas Pedro Salinas y Pao Ugaz, que desvelaron los abusos acontecidos en el interior del Sodalicio de Vida Cristiana, cuyo fundador, Luis Fernando Figari, fue enjuiciado y declarado culpable de abusos tras un proceso canónico. Más allá del

caso referenciado, los obispos peruanos han comenzado a hablar de las víctimas de abuso sexual pero no se han transparentado los antecedentes que disponen.

El caso de México. México fue testigo del escándalo de Marcial Maciel Degollado, fundador de la Congregación de los Legionarios de Cristo. En contra de Maciel, existían denuncias eclesíásticas desde 1943, según confesó el prefecto de los Institutos de Vida Consagrada, el cardenal João Braz de Aviz. Sin embargo, fue en 2005 cuando en medio del duelo por el fallecimiento del Papa San Juan Pablo II, el entonces Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, el Cardenal Joseph Ratzinger, decidió iniciar una investigación en contra de Maciel, que concluyó en 2006 por razones de edad del investigado, exigiéndole la retirada de la vida eclesial.

De igual forma, la congregación mexicana fundada por Maciel reconoció que 33 miembros de su congregación habían cometido abuso sobre 175 menores de edad, que 11 de los victimarios fueron violados por Maciel y luego se transformaron en abusadores, y que sólo el fundador abusó de más de 60 menores de edad. Pese a este caso, lo cierto es que en México no existía una estadística clara. De hecho, medios de comunicación proyectaban alrededor de 550 denuncias, pero recientemente, la Santa Sede a través del Nuncio Apostólico reconoció públicamente que en los últimos diez años habían sido investigados 426 clérigos por pederastia, de los cuales 217 habían dimitido de su estado clerical.

d) La experiencia en otras regiones del mundo

El caso de Oceanía: Australia. En el caso de Australia, el gobierno se propuso investigar los abusos sexuales de todo tipo, no sólo eclesíásticos, si bien, a resultas de esa investigación, se comprobó la existencia de más de 4.500 denuncias de casos supuestamente referidos a la Iglesia Católica, donde incluso el cardenal George Pell tuvo que enfrentar un proceso judicial que el 11 de diciembre de 2018 lo condenó no sólo por encubrimiento sino además por causa de abuso sexual. Tras recurrir de apelación, el 21 de agosto de 2019 el tribunal de alzada australiano ratificó la condena. Mientras se resuelve su último recurso, el Papa lo ha apartado del ejercicio público del ministerio.

De igual modo, la Conferencia de Obispos australianos decidió llegar a un acuerdo extrajudicial con una víctima del sacerdote Gerald Ridsdale, por un monto superior a los US\$600.000.-, tras admitir que estuvieron en conocimiento de los delitos de aquel

sacerdote sin hacer nada por evitar que abusara de más niños. Se desconocen datos en otros países de este continente.

El caso de África. En el caso de África, no existe a la fecha una estadística pública y fiable sobre posibles casos de abusos sexuales, aunque se ha tenido conocimiento de posibles casos de abusos a manos de clérigos o religiosos.

Los primeros indicios se remontan a 2001, cuando el medio informativo especializado en asuntos religiosos, *The National Catholic Reporter*, publicó algunos supuestos informes confidenciales de la Iglesia sobre la materia, a lo que siguió la denuncia pública hecha en 2013 por un sacerdote ugandés Anthony Musala.

En febrero de 2019, durante el vuelo que lo llevó de regreso a Roma desde los Emiratos Árabes, Francisco reconoció, ante la pregunta formulada por Nicole Winfield de la Agencia Associated Press, que estos abusos eran una realidad.

El caso de Asia. La situación en Asia no es muy distinta a la de África, toda vez que a la fecha no existe tampoco información y datos precisos, si bien se ha, como ya indicará monseñor SCICLUNA, entonces promotor de justicia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en sus manifestaciones con ocasión del Simposio Internacional contra los abusos sexuales del clero organizado por la Universidad Gregoriana de Roma y titulado “Hacia la Curación y la Renovación”, se refirió a los problemas derivados de las diferencias culturales y de lo que constituía el abuso de un menor. Consta que para afrontar la llamada “emergencia de Asia”, monseñor SCICLUNA reunió en Bangkok a los presidentes de las Conferencias Episcopales asiáticas. Según afirmaba monseñor SCICLUNA, “está madurando gradualmente en las Iglesias asiáticas la consciencia de que existen abusos y que hay que hacer algo”, pero, según indicaba, con la excepción del de Filipinas, los episcopados asiáticos están muy retrasados con los adecuamientos que pidió la Santa Sede, indicando incluso una serie de líneas guía contra la pedofilia¹²¹.

¹²¹ GALLEAZZI, GIACOMO, “Pederastia, el extraño silencio asiático”, publicado en el diario *La Stampa* del 8 de febrero de 2012.

2.2 La investigación de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia Católica en España

Con carácter previo a cualquier otra consideración, conviene traer a colación lo ya dicho anteriormente de que, a pesar de constituir un problema social de indudable relevancia a lo largo de la historia y serlo hoy hasta el punto de generar alarma social, los abusos sexuales a menores siguen siendo una de las realidades que menos se conoce, lo que dificulta notablemente disponer de datos reales y fidedignos debido a que los estudios científicos son prácticamente inexistentes, con escasas aproximaciones al problema y siempre centrados en muestras provenientes de la población general¹²².

2.2.1 Investigaciones sociológicas y periodísticas de los abusos sexuales

En el caso de la Iglesia Católica en España, la única cifra pública que se conocía hasta el momento sobre los abusos sexuales a menores o personas vulnerables era la ofrecida por la CEE, tras la adopción de las medidas adoptadas en sintonía con las directrices y pautas marcadas por la Santa Sede, que registró durante el período de 2001 a 2021 aproximadamente doscientas (200) denuncias contra sacerdotes y religiosos por abusos a menores o personas vulnerables.

En nuestro entorno específico, los precedentes de investigación sociológica a que se aludió anteriormente abordan el problema desde la perspectiva general de los abusos que se producen en el seno de la sociedad, no desde el punto de vista de la Iglesia, lo cual no obsta para encontrar menciones o referencias a ciertos datos.

Así, por ejemplo, el estudio del profesor LÓPEZ SÁNCHEZ elaborado por encargo del Ministerio de Asuntos Sociales¹²³ y publicado en 1994, que, como ya se refirió

¹²² FUNDACIÓN ANAR, Informe “Abuso Sexual en la Infancia y la Adolescencia según los afectados y su evolución en España (2008-2019)”, Fundación Edelvives, Madrid, 2020, pág. 10; y, en parecidos términos, “PEREDA, Noemi; ABAD, Noemí; GUILERA, Georgina; y ARCH, Mila, Informe “Victimización sexual autorreportada en adolescentes españoles comunitarios y en colectivos de riesgo”, Gaceta Sanitaria, volumen número 29, Barcelona, septiembre/octubre 2015, pág. 1. Disponible en <https://dx.doi.org/10.1016/j.gaceta.2015.05.003>.

¹²³ LÓPEZ SÁNCHEZ, Félix, *Los abusos sexuales de menores. Lo que recuerdan de mayores*.

anteriormente, constituye el primer trabajo de investigación que se realiza sobre una muestra representativa de la población española hecha mediante encuestas personales que intenta medir la prevalencia del abuso sexual en la infancia, revela que un 20% de las personas entrevistadas declaró haber sufrido algún tipo de abuso sexual, siendo así que, dentro de ese 20%, un 4, 17% declaró haber sufrido el abuso por parte de un sacerdote o religioso.

En su “Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia español y otros contextos institucionales: Marco teórico y metodológico de una investigación victimológica abierta”¹²⁴, también referido anteriormente, la criminóloga Gema VARONA MARTÍNEZ¹²⁵ afirma que, tras revisar las bases de datos bibliográficas más relevantes, solo se encuentran referencias al tema objeto de consideración en el ámbito disciplinar del Derecho canónico y de la Psicología de la sexualidad¹²⁶, y aunque existen limitaciones respecto de su fiabilidad y consistencia metodológica, estudios generales sobre la victimización infanto-juvenil señalan que aproximadamente un 20-25% de las mujeres entrevistadas y sobre un 10-15% de hombres entrevistados declaran haber sufrido abusos sexuales durante su infancia, siendo en el 39% de los casos el padre y en el 30% otro miembro de la familia.

Como también quedó indicado, la profesora VARONA MARTÍNEZ destaca en ese mismo estudio¹²⁷, que otra fuente potencial de información y datos son las resoluciones judiciales dictadas por Juzgados y Tribunales en el ámbito de la jurisdicción civil del Estado. Indica, al respecto, que, tras una búsqueda en las bases de datos de resoluciones judiciales más relevantes (una pública, la base de datos del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, y otra comercial, la base de datos de la Editorial Aranzadi), con datos actualizados a 2015, se pudo comprobar que: “Desde el año 1950 y hasta julio de 2015, únicamente se han podido identificar veinticinco (25) sentencias condenatorias contra clérigos”.

Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1994, pág. 196; y “*Abuso sexual: un problema desconocido*”, 1997, págs. 161-167. Citado por VARONA MARTÍNEZ, Gema y MARTÍNEZ, Aitor, *opus cit.*, pág. 16.

¹²⁴ VARONA MARTÍNEZ, Gema y MARTÍNEZ, Aitor, “Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia español y otros contextos institucionales: Marco teórico y metodológico de una investigación victimológica abierta”, en Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología San Sebastián, número 29, 2015, págs. 7-76.

¹²⁵ Gema Varona Martínez es Doctora en Derecho e Investigadora Permanente del Instituto de Criminología de la Universidad del País Vasco.

¹²⁶ VARONA MARTÍNEZ, Gema y MARTÍNEZ, Aitor, *opus cit.*, pág. 15.

¹²⁷ VARONA MARTÍNEZ, Gema y MARTÍNEZ, Aitor, *opus. cit.*, págs. 24-26.

Más recientemente, la Fundación ANAR, dedicada desde su constitución en 1970 a la “ayuda a niños y adolescentes en riesgo”, publicó en 2020 un importante estudio que, bajo el título “Abuso Sexual en la Infancia y la Adolescencia según los Afectados y su Evolución en España (2008-2019)”¹²⁸, analiza “la evolución de los casos de abuso sexual a menores de edad atendidos por la Fundación ANAR en el período que transcurre entre enero de 2008 y finales de mayo 2019”, incluyendo “tanto el abuso sexual en sentido estricto, que representa la gran mayoría del universo (9 de cada 10 casos), como otros tipos de violencia asociados, como son la prostitución y otras formas de violencia de contenido sexual que se han incrementado al amparo de las nuevas tecnologías de la comunicación e información, como son el grooming, el sexting y, en cierta medida también, la pornografía”¹²⁹.

En el conjunto del periodo 2008-2019, “la Fundación ANAR ha atendido a un total de 6.183 menores de edad víctimas de abuso sexual en España”¹³⁰, y entre los datos obtenidos a partir de la investigación realizada, cabe destacar, a los efectos ahora considerados, el dato relativo a que los abusos cometidos por un “sacerdote” (pudiendo entender por tal, a estos efectos, un miembro de la Iglesia) representa una proporción del 0,2% del total, y atendiendo al parámetro del sexo de la víctima, podría representar hasta un 0,4% del total.

Por su parte, un grupo de investigación de la Universidad Pública de Navarra elaboró en 2020 un informe por encargo del Departamento de Políticas Migratorias y Justicia del Gobierno de Navarra sobre los de supuestos abusos sexuales a menores por miembros de la Iglesia Católica en Navarra durante el período comprendido entre 1948 y 2022.

En su informe el equipo de investigación de la Universidad Pública de Navarra alude en primer término a la metodología empleada: a) entrevistas realizadas durante seis meses (del 1 de junio al 1 de noviembre de 2021) a las víctimas (en concreto, a 52 supuestas víctimas), sobre la base de un cuestionario de quince preguntas; b) las investigaciones periodísticas de la prensa local y del diario El País; y c) la documentación aportada por las propias víctimas.

Seguidamente, el informe identifica los centros de enseñanza e instituciones religiosas supuestamente afectadas (en concreto, 17 colegios, 2 seminarios, 2 parroquias, 1

¹²⁸ FUNDACIÓN ANAR, Informe “Abuso Sexual en la Infancia y la Adolescencia según los Afectados y su Evolución en España (2008-2019)”, Fundación Edelvives, Madrid, 2020.

¹²⁹ *Ibidem*, pág. 16.

¹³⁰ *Ibidem*, pág. 16.

casa parroquial, 1 campamento y 1 sede de asociación apostólica); identifica también 49 presuntas víctimas entrevistadas en el contexto de la investigación, distinguiendo entre víctimas de abusos sexuales graves (14 víctimas), víctimas de abusos sexuales intermedios (30 víctimas) y víctimas de abusos sexuales leves (5 víctimas), según la tipología que establece el propio informe, sin perjuicio de otras víctimas que dice identificadas a través de la prensa. En aplicación de la conocida “teoría del iceberg” dice haber más víctimas no identificadas.

Más recientemente, a partir del mes de noviembre de 2021, el diario EL PAÍS, ha hecho públicos una serie de cuatro informes de investigación sobre abusos sexuales en la Iglesia. En el primero de ellos, “se recogen 251 de esos casos, tras un proceso de contacto con las víctimas y verificación de los datos hasta donde ha sido posible”. Añade que “la información se presenta caso por caso, con una ficha correspondiente a cada sacerdote, religioso o seglar acusado”, en la que “se incluyen los datos básicos de los hechos, junto a una síntesis del relato en primera persona de la víctima o testigo”; y los casos “se han clasificado según las órdenes religiosas o diócesis a las que pertenecen, bien porque el acusado está adscrito a ellas o porque los hechos sucedieron en sus instalaciones”. Al final, “en un anexo, también se incluye la lista con los nombres de obispos y superiores religiosos que han encubierto o silenciado casos de abusos durante su mandato”.

Concluye el informe su presentación señalando que “en España no hay cifras oficiales, ni de la Iglesia ni de las autoridades, sobre la pederastia en el clero católico español”, y que “ante esta carencia, EL PAÍS creó en abril de 2021 una base de datos pública que reúne todos los casos conocidos en España, a través de sentencias judiciales o medios de información”. Hace constar que: “A fecha 1 de diciembre de 2021, contabiliza un total de 363 casos y 945 víctimas”.

En junio de 2022, el diario EL PAÍS hizo publicó un segundo dossier que, bajo la rúbrica “Segundo informe sobre casos de abuso de menores en la Iglesia española”, decía ser “continuación del primero elaborado en noviembre de 2021 y entregado al Papa y al Presidente de la Conferencia Episcopal Española en diciembre de 2021”, y que “recoge un total de 278 testimonios que acusan a 244 sacerdotes, religiosos y seglares de instituciones eclesíásticas”. Añade que “de ellos, 200 son clérigos acusados por primera vez. El resto, 44, son nombres que ya habían sido señalados y contra los que hemos recabado nuevos testimonios”.

En diciembre de 2022, el diario EL PAÍS publicó un tercer dossier que, bajo la rúbrica “Tercer informe sobre casos de abuso de menores en la Iglesia española”, decía ser

“continuación de los dos anteriores entregados al presidente de la Conferencia Episcopal Española y al Vaticano en diciembre de 2021”, en el que se “reúne un total de 79 testimonios que acusan a 70 sacerdotes, religiosos y seculares de instituciones eclesiásticas”. Añade que “de ellos, 50 son personas acusadas por primera vez. El resto, 20, son nombres que ya habían sido señalados y contra los que hemos recabado nuevos testimonios”.

Más recientemente, en junio de 2023, el diario EL PAÍS publicó un cuarto dossier que, bajo la rúbrica “Cuarto informe sobre casos de abuso de menores en la Iglesia española”, que “contabiliza un total de 1.014 casos y 2.104 víctimas”.

En conjunto, EL PAÍS ha entregado a la Iglesia española y al Vaticano un total de 704 testimonios de personas que acusan a un total de 545 sacerdotes, religiosos y seculares de instituciones eclesiásticas y afectan a 717 víctimas.

2.2.2 Iniciativas políticas y parlamentarias relacionadas con la investigación de los abusos sexuales

Paralelamente no han faltado iniciativas políticas y parlamentarias orientadas a imponer una investigación sobre la Iglesia Católica en España desde el Estado y los poderes públicos.

Proposiciones no de Ley suscritas por diversos grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados. El 26 de enero de 2022, los grupos parlamentarios UNIDOS PODEMOS, ERC y EH BILDU registraron en el Congreso de los Diputados una Proposición no de Ley para la creación de una Comisión Parlamentaria “para una investigación sobre los abusos sexuales a menores en el seno de la Iglesia Católica española”.

Entretanto, los grupos parlamentarios Socialista y Vasco (EAJ-PNV) registraron en el Congreso de los Diputados el 25 de febrero siguiente una segunda Proposición no de Ley para “encomendar al Defensor del Pueblo la creación de una Comisión independiente con el encargo de elaborar un Informe sobre las denuncias por abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia Católica y el papel de los poderes públicos”.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión celebrada el día 10 de marzo de 2022, aprobó la Proposición no de Ley los grupos parlamentarios Socialista y Vasco (EAJ-PNV), “relativa a encomendar al Defensor del Pueblo la creación de una Comisión

independiente con el encargo de elaborar un Informe sobre las denuncias por abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia Católica y el papel de los poderes públicos”, en los términos en que fue formulada y que se reproducen en su literalidad:

“El Congreso de los Diputados encomienda al Defensor del Pueblo, Alto comisionado de las Cortes Generales para la defensa de los derechos fundamentales, que proceda a constituir una Comisión independiente, presidida por él, con el encargo de elaborar un Informe sobre las denuncias por abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos.

Para la elaboración del Informe, la citada Comisión independiente de asesoramiento estará formada por personas expertas, y tendrá como objetivo contribuir a la determinación de los hechos y responsabilidades, a la reparación de las víctimas, y a la planificación de las políticas públicas orientadas a la prevención y atención de los casos de abusos sexuales sobre niños, niñas y adolescentes.

Tal informe será finalmente remitido, con sus conclusiones y recomendaciones, a las Cortes Generales y al Gobierno de España, para la adopción de las medidas necesarias en orden a cumplir con aquel objetivo.

El Defensor del Pueblo presentará, por el procedimiento reglamentario pertinente, su Informe ante el Pleno del Congreso de los Diputados, con la participación de los Grupos Parlamentarios en el debate subsiguiente.

Los Grupos adoptarán las iniciativas que consideren convenientes a la luz de las conclusiones y recomendaciones expuestas.

Durante el desarrollo de los trabajos, el Defensor del Pueblo irá informando a la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo de los avances en el trabajo encomendado, por los cauces reglamentarios pertinente.”.

La aprobación de la Proposición no de Ley por el Pleno del Congreso de los Diputados se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del día 17 de marzo de 2022.

Por su parte, la Proposición no de Ley formulada por los grupos parlamentarios UNIDOS PODEMOS, ERC y EH BILDU quedó rechazada.

Cuestiones que suscita la proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados. Interesa subrayar que la encomienda formulada al Defensor del Pueblo sobre la investigación de las denuncias por abusos sexuales se refiere a la investigación sobre “las denuncias por abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia Católica”, lo que suscita no pocas cuestiones de gran envergadura jurídica y alcance constitucional, a saber:

En primer término, la encomienda al Defensor del Pueblo se refiere a la investigación sobre “las denuncias por abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia Católica”, siendo así que la condición atribuida constitucionalmente al Defensor del Pueblo de “alto comisionado de las Cortes Generales” se refiere a la defensa de los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución, para lo cual únicamente “podrá supervisar la actividad de la Administración” (arg. ex. artículo 54 de la Constitución y disposiciones concordantes de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo).

En segundo lugar, la encomienda al Defensor del Pueblo se refiere exclusivamente a la investigación sobre “las denuncias por abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia Católica”, siendo así que de los datos disponibles cabe inferir que este ámbito representa entre un 0,2 y un 0,4 por ciento de la totalidad de casos registrados; de tal suerte que, ceñir la investigación al ámbito de la Iglesia, supone orillar de facto la mayor proporción de casos registrados, que se producen en otros ámbitos (como es el caso del entorno familiar, los centros públicos de acogida, los centros docentes de titularidad pública, ambientes deportivos, etc.), podría constituir una grave discriminación constitucionalmente proscrita (artículo 14 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional).

Por otro lado, el objeto de la encomienda al Defensor del Pueblo no es la actuación de la Administración Pública, sino la actuación de “personas físicas y jurídicas privadas”, siendo así que el propio Defensor del Pueblo desde su primer informe anual remitido a las Cortes Generales correspondiente al año 1983 viene reiterando el rechazo de las quejas formuladas ante el Defensor del Pueblo que versen sobre “conflictos particulares ajenos a la Administración”.

Por última, la encomienda al Defensor del Pueblo le atribuye la función de investigar “sobre las denuncias por abusos sexuales”, lo que supone incidir sobre un ámbito ajeno por completo la caracterización constitucional de la institución del Defensor del Pueblo.

La encomienda al Defensor del Pueblo. En relación con la encomienda recibida del Congreso de los Diputados, la Oficina del Defensor del Pueblo hace constar en su Portal Web Institucional la siguiente manifestación:

“El informe, que será presentado al Parlamento y al Gobierno cuando concluyan los trabajos, debe contemplar recomendaciones y medidas encaminadas a cumplir con tres objetivos:

- Determinar los hechos y responsabilidades.
- Proponer procedimientos de reparación a las víctimas.
- Planificar políticas públicas para la prevención y atención a las víctimas.

Para llevar a cabo la encomienda, los trabajos se desarrollarán en tres ámbitos. Así, se constituye:

- Una Comisión Asesora formada por expertos.
- Un Foro de Diálogo con las asociaciones de víctima.
- Una Unidad de Atención a las Víctimas.”.

Por su parte, el Defensor del Pueblo, en su comparecencia del 20 de junio de 2022 ante el Congreso de los Diputados para detallar el trabajo realizado hasta ese momento para cumplir con la encomienda, aseguró que la institución asume esta tarea “sin ningún apriorismo y con la oportunidad de estudiar a fondo qué ha sucedido”. Y añadió que se abordaría “con rigor, seriedad, determinación y responsabilidad, y con las víctimas y su testimonio como eje fundamental de nuestra actuación”. Dichos trabajos se iniciaron, tras la celebración de la primera reunión celebrada para la constitución de la Comisión Asesora, el 5 de julio de 2022. Por último, se creó en el seno de la Oficina del Defensor del Pueblo la “Unidad de Atención a las Víctimas”, que está operativa desde el 6 de julio siguiente.

La posición de la Iglesia en España ante la encomienda al defensor del Pueblo. Ante el encargo encomendado al Defensor del Pueblo, la CEE a través de su Presidente, el Arzobispo de Barcelona Cardenal D. Juan José Omella, y del entonces Secretario General, Monseñor D. Luis Argüello, hizo público su desacuerdo con esta encomienda atendiendo a dos aspectos: por un lado en relación con lo dispuesto en la Ley

Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, de acuerdo con la cual las competencias del Defensor del Pueblo se refieren a la defensa de “los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos mediante la supervisión de la actividad de las administraciones públicas españolas” y que “sus atribuciones se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las Administraciones públicas”, cuando, como resulta obvio, la Iglesia católica no es una institución pública; y también en función de referirse exclusivamente a la Iglesia católica, ya que circunscribir el estudio a la Iglesia parecía una oportunidad perdida de acometer un estudio completo que pudiera ayudar a conocer la profundidad del problema. Más aún cuando estudios independientes demuestran que los abusos sexuales cometidos contra menores son una realidad que afecta a toda la sociedad y que los casos sucedidos en el entorno de la Iglesia católica son una parte reducida de todos los casos que han sucedido en la sociedad española.

No obstante, en el deseo de servir a la sociedad y de contribuir a conocer y a solucionar los casos planteados y de iniciar un trabajo que al extenderse a otros ámbitos permitiera resolver un grave problema social, la CEE decidió colaborar con el trabajo encomendado al Defensor del Pueblo, si bien no participar en la comisión que se constituiría al efecto, que en su propia descripción es independiente.

En el mes de febrero de 2023, el Defensor del Pueblo se dirigió a numerosas diócesis españolas para solicitar su colaboración procurando la información disponible en relación de los casos de abusos sexuales cometidos contra menores de edad y cuantas consideraciones se estimaran importantes y en relación a los protocolos establecidos.

En concreto, la solicitud del Defensor del Pueblo se centraba en cuatro cuestiones:

- Datos sobre los casos de abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica (desde 1950 hasta la actualidad).
- Dispositivos de escucha y reparación a víctimas de abusos sexuales puestos en marcha en las diócesis.
- Protocolos de prevención de este tipo de abusos puestos en marcha.
- Protocolos de intervención ante conocimiento de posibles casos de abusos sexuales.

En su carta, el Defensor del Pueblo solicitaba que, en la medida de lo posible, esta información se entregara antes del 31 de marzo de 2023.

Acogiendo esta solicitud, la CEE ofreció su colaboración entregándole el Informe “Para dar luz”, al que seguidamente se hará mención, que recoge toda la información disponible hasta la fecha en las Oficinas de Protección de Menores y Prevención de Abusos que se han constituido en todas las Diócesis españolas y en las Congregaciones y otras instituciones religiosas de la Iglesia Católica en España.

El informe fue entregado al Defensor del Pueblo el 29 de marzo de 2023, al finalizar los trabajos de la Comisión Permanente de la CEE que aprobó su entrega.

En el encuentro con el Defensor del Pueblo y, en relación a la voluntad compartida de afrontar con serenidad, rigor y eficacia esta tarea, se solicitó recibir la información recogida en el trabajo del Defensor del Pueblo sobre esta cuestión para poder comparar los testimonios recibidos y poder ofrecer un estudio lo más exacto posible de la realidad de los abusos sexuales cometidos contra menores.

Finalmente, el pasado mes de noviembre, el Defensor del Pueblo hizo público un Informe titulado: “Informe sobre los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y el papel de los poderes públicos”, resultando de una encomienda remitida por el Congreso de los Diputados. A continuación se extractan los párrafos más relevantes del resumen que el propio Defensor del Pueblo puso a disposición pública, junto con el Informe completo que puede consultarse en la página web de la Institución.

Para la elaboración de dicho documento, el Defensor del Pueblo constituyó una Comisión Asesora y una Unidad de Atención a las Víctimas, cuyo objetivo era recibir los testimonios de las víctimas. Además, por iniciativa del propio Defensor, se constituyó también un Foro de Asociaciones a fin de que estuvieran representadas las distintas organizaciones de víctimas de abusos sexuales.

En cuanto a la información obtenida, además de la información obtenida por las vías habilitadas por el Defensor, la Comisión Asesora trabajó con los datos de una encuesta demoscópica a la población española, que tenía como objetivo determinar la prevalencia, las circunstancias y las consecuencias de los abusos sexuales padecidos en el ámbito de la Iglesia católica, en el contexto de la problemática general del abuso sexual infantil.

También se ha recogido información a partir de la petición de colaboración efectuada por el Defensor del Pueblo a la Conferencia Episcopal Española (CEE) y la Conferencia de Religiosos de España (CONFER), así como a las diversas diócesis e institutos de vida consagrada, con cuyos representantes se han mantenido reuniones. El Defensor del Pueblo

mantuvo más de ochenta reuniones con diversas instancias (incluidas aquí las trece de la Comisión Asesora y las cuatro del Foro de Asociaciones).

Los testimonios contenidos en la versión completa del informe del Defensor (capítulo 4 de la parte III) muestran la repercusión que los abusos han tenido en la vida de muchas víctimas y las diversas manifestaciones del daño personal.

Entre los objetivos de la Unidad de Atención no estaba llegar a conocer una cantidad concreta y concluyente de personas afectadas por abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica. Pretender hacer una estimación del número de víctimas supondría pasar por alto el silencio voluntario de muchas de ellas e ignorar las que han desaparecido como consecuencia del paso del tiempo. En todo caso, a lo largo del informe se reúnen los números de los casos recogidos por la propia Iglesia católica (no siempre coincidentes entre ellos: las de cada diócesis y las de los institutos de vida consagrada, por un lado, y las más globales aportadas por la Conferencia Episcopal Española). También se tuvieron en cuenta la investigación del periódico El País, los datos que ha ido ofreciendo en documentos sucesivos e indica en su web la cantidad de casos que ha detectado.

Reconocimiento del problema

Existe una gran evidencia de que los abusos sexuales en la Iglesia católica son un grave problema social y de salud pública, que ha causado múltiples daños.

La gravedad del fenómeno, a nivel social, deriva no solo de la intensidad del sufrimiento experimentado por las víctimas, sino también de la cantidad de personas afectadas y de la defraudación de la confianza depositada por estas y por una parte muy importante de la sociedad en una institución que ha tenido un poder y una autoridad moral innegables.

No es un dato casual que el problema del abuso sexual infantil en el ámbito de la Iglesia alcanzara su mayor prevalencia en los años de la dictadura franquista, empezando a decrecer a partir de los años ochenta del siglo pasado. En ello coinciden los resultados de la encuesta y los de los testimonios recogidos por la Unidad de Atención a las víctimas.

La evolución del fenómeno tiene también un paralelismo con lo ocurrido en otros países, habiendo decrecido el fenómeno después del proceso de secularización y la disminución de la influencia social de la Iglesia, proceso que en España se produjo con un cierto retraso respecto a otros Estados.

El problema de los abusos sexuales en la Iglesia católica ha afectado especialmente a niños, niñas y a adolescentes y debe situarse en el contexto de la problemática del abuso sexual infantil y, más en concreto, de la victimización en contextos institucionales.

Todo ello, que no se limita a una institución y afecta, de un modo u otro, a todos los ámbitos de socialización de los menores de edad, debe reclamar la máxima atención de los poderes públicos, por los graves efectos psíquicos para las víctimas y por el impacto que de ellos deriva para el presente y el futuro de la sociedad.

Dimensión del problema

Para conocer la dimensión del problema, el Defensor del Pueblo encargó una encuesta. La referida encuesta dató en un 11,7 % las personas entrevistadas había sido víctima de abuso sexual en la infancia o en la adolescencia (antes de los 18 años), con una prevalencia mayor en mujeres que en hombres (17 % y 6 %, respectivamente).

De este porcentaje, el 1,13% se correspondían a casos de abuso sexual infantil cometido en el ámbito de la Iglesia católica. El porcentaje de personas adultas que fueron víctimas de abusos cometidos por un sacerdote o religioso católico fue inferior, un 0,6 %, cifra similar a la encontrada en estudios realizados en otros países.

Tal y como ha sucedido en otros países, hay un mayor número de personas afectadas de sexo masculino, representando un 64,6 % de las víctimas.

Testimonios recogidos por la Unidad de Atención a las Víctimas

La Unidad de Atención ha recogido información relevante sobre 487 víctimas, la mayoría de las cuales fueron escuchadas directamente (334). El conocimiento sobre el resto de ellas se obtuvo a través de testimonios indirectos. Tanto los testimonios directos como los indirectos fueron entrevistados. En el informe se recoge una gran cantidad de fragmentos de estos testimonios, en los que se ratifica el alcance de múltiples aspectos presentados en el informe (en el capítulo 4 de la parte III).

De todas las víctimas, 410 fueron hombres (84,19 %) y 76 mujeres (15,61 %). La gran mayoría tenía entre 30 y 75 años en el momento de la entrevista, siendo la franja de edad más representada la comprendida entre los 50 y 65 años, con 186 víctimas (39 %). Este dato resulta congruente con la información recogida respecto a la década en que se cometieron los abusos. Un 97,2 % de ellas había sido víctima de abusos sexuales durante su minoría de edad.

A partir de los datos aportados por los testimonios, se ha podido conocer que el tipo de abuso más común fueron los tocamientos, presentes en tres de cada cuatro relatos. Menos frecuentes fueron las conductas de masturbación pasiva (22 %) y activa (16,2 %). Hubo 115 casos de violación: concretamente, 51 personas informaron que habían sufrido agresiones con penetración anal (10,47 %), 46 con penetración oral (9,45 %) y 18 con penetración vaginal (3,7 %).

La respuesta de la Iglesia ante la problemática de los abusos

La Iglesia católica es una institución plural, integrada por personas que han mostrado actitudes distintas ante el problema de los abusos. De ahí que la Comisión Asesora haya podido detectar buenas y malas prácticas. Como tendencia general, la evolución hacia una mayor conciencia del problema en los últimos años se ha manifestado sobre todo en la elaboración de protocolos y normas internas, que han puesto el acento en la prevención y han mostrado una mayor dificultad a la hora de determinar los hechos sucedidos y de concretar las acciones efectivas dirigidas a la reparación, la atención a las víctimas y la reforma institucional.

La respuesta de la Conferencia Episcopal Española a la petición de información por parte de la Comisión Asesora refleja todavía una actitud caracterizada por las cautelas y reticencias.

El Informe señala que, por encima de una declarada voluntad de colaboración, los datos han sido presentados de una forma que tiende a minimizar el fenómeno y a relegarlo a un aspecto marginal en el seno de la institución, enfatizando la dimensión social del problema y rehuyendo abordar los factores internos que pueden favorecer las dinámicas de abuso y de encubrimiento.

Las respuestas de las diócesis y de las congregaciones religiosas son un reflejo de la pluralidad al que se ha hecho referencia. Debe reconocerse el valor individual y el coraje institucional de quienes han optado por asumir la responsabilidad que corresponde a la institución por la victimización producida.

La respuesta de los poderes públicos

Para atender a la comprensión del problema, señala el Informe, hay que atender a las causas de los abusos sexuales, que son múltiples. No hay duda de que, en primer lugar, se encuentran las que llevan a ciertas personas a cometer estos graves delitos, que han sido

objeto de estudios especializados. Pero, más allá de las causas individuales, la sociedad debe preocuparse por los factores que han favorecido que estas conductas hayan ocurrido y que estas se hayan cometido, en muchos casos, de forma reiterada, en un entorno de ocultación e impunidad.

Durante mucho tiempo, las instituciones, en general, han permanecido inactivas ante la realidad de los abusos sexuales y no han realizado los esfuerzos necesarios para proteger a los menores de edad frente al riesgo de abuso en los centros educativos y en otras instituciones sociales, muchas de ellas dependientes de la Iglesia católica, pese a que podían ser conocedoras de la gravedad de ese riesgo, al menos desde la elaboración de la citada encuesta sobre abuso sexual infantil en 1994, encargada por el propio Gobierno español.

Ello ha impedido no solo detectar, sino también prevenir los casos de abuso que habrían podido recibir una respuesta adecuada.

La mayoría de los casos que han llegado a ser denunciados, pese a ser una muy pequeña parte de la realidad del problema, no han encontrado respuesta por parte del sistema de justicia penal, a causa, en gran medida, de la aplicación de las normas de prescripción del delito. Pese a que estas normas se han modificado mediante la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, creada para afrontar el problema del tiempo que necesitan muchas víctimas a fin de poder tomar la decisión de denunciar los hechos y hacer frente a sus consecuencias, la prohibición de aplicar retroactivamente dicha ley de reforma impide responder por la vía penal a los hechos del pasado.

Asumir la responsabilidad

El reconocimiento del daño de las víctimas y la reparación no pueden desvincularse de la asunción de responsabilidad, no solo por parte de quienes han causado directamente el daño, sino también de quienes lo han favorecido, lo han incrementado, lo han encubierto o no lo han evitado cuando podían haberlo hecho.

La Iglesia católica, como a cualquier grupo de la sociedad, no puede desentenderse de la responsabilidad social, aunque a ella le atañe de un modo especial, dada su aspiración a ejercer un liderazgo moral.

Las experiencias en otros países muestran que la institución puede emprender este proceso, asumiendo la necesidad de dar una respuesta clara y comprometida a las

demandas de justicia, combinada, naturalmente, con una mejora fundamental de la educación afectiva e intelectual de todos los miembros de la Iglesia, muy en especial de los clérigos y las personas consagradas.

Sobre las Recomendaciones, muchas de ellas han sido incorporadas, tanto en el espíritu como, en algunos casos, en su literalidad, en el apartado correspondiente de este mismo Informe, por lo que se remite al Informe elaborado por el Defensor y disponible en su página web.

2.2.3 Las iniciativas promovidas por la CEE en relación con la investigación de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia Católica en España

Más recientemente, ha sido la propia CEE la que ha promovido una iniciativa en orden a la investigación de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia en España. Con fecha 22 de febrero de 2022 a la formalización del encargo de una auditoría legal independiente al **despacho de abogados Cremades & Calvo Sotelo** sobre el estado de la cuestión de los abusos sexuales producidos en el seno de la Iglesia, en los términos que fueron ya indicados.

El objeto del encargo consistía en “la realización de una auditoría independiente de naturaleza legal sobre la actuación y modo de proceder de la Iglesia en España en relación con los casos de abusos sexuales producidos”, lo que, a su vez, implicaba “establecer cauces de diálogo humanos y efectivos con las víctimas y sus organizaciones, llevar a cabo una revisión del conjunto de las medidas de prevención y de los mecanismos institucionales y organizativos, así como de los procedimientos de actuación, adoptados hasta la fecha en el seno de la Iglesia en España en relación con la cuestión objeto de consideración”.

Además, desde su creación el **Servicio de Coordinación y Asesoramiento para las Oficinas de Protección de Menores y de Prevención de Abusos de la CEE** ha proporcionado información y datos sobre el trabajo y actividades de las Oficinas. En su último informe sobre los trabajos de las Oficinas de protección de menores y prevención de abusos durante el año 2022, el Responsable del Servicio de Coordinación y Asesoramiento se refirió con detalle a la actividad realizada por las más de doscientas oficinas de protección de menores que las diócesis, las congregaciones religiosas y otras instituciones de la Iglesia crearon según lo previsto en el motu proprio del Papa Francisco “Vos estis lux

mundo”. También se dio cuenta de los casos de abusos sexuales conocidos en 2022 que han sido puestos en conocimiento de estas oficinas.

En diciembre del pasado año, el Servicio de Coordinación y Asesoramiento solicitó a todas las oficinas la información relativa a 2022 para la elaboración del informe posteriormente presentado, en el que se hacen constar los siguientes datos:

En relación con el número de casos, en 2022 se habían presentado en las oficinas 186 nuevos testimonios relacionados con abusos cometidos entre 1950 y 2022. De los 186, 70 habían sido comunicados en oficinas diocesanas y 116 en oficinas de congregaciones religiosas. Por lo que se refería al victimario, había 74 clérigos consagrados, 36 clérigos diocesanos, 49 consagrados no clérigos y 27 laicos. Todos los victimarios son varones. De ellos han fallecido 90, 69 están vivos y no consta su situación en 27 casos.

En relación a las víctimas, 179 eran menores de edad en el momento en que se produjeron los hechos y 7 eran equiparables legalmente a un menor. En la actualidad, 166 víctimas son mayores de edad, 16 son menores de edad y 4 víctimas son equiparables legalmente a menores de edad.

Junto con lo anterior, la Conferencia Episcopal Española remitió un encargo al despacho Cremades-Calvo-Sotelo para la elaboración de una informe-auditoría sobre todas las iniciativas de la Iglesia en la lucha contra los abusos sexuales a menores cometidos en su seno. **A continuación, se ofrece un resumen del mismo:**

1. Sobre el encargo y el marco referencial del Informe-Auditoría

Ante el fenómeno de los abusos sexuales, la Iglesia española ponderó la conveniencia de promover una iniciativa que permitiese una revisión general a fin de, en primer lugar, conocer el estado de la cuestión, tanto desde el punto de vista de los casos de abusos sexuales de personas menores de 18 años y personas en situación de especial vulnerabilidad habidos en España y, en segundo lugar, sobre cómo adoptar las mejores prácticas en materia de prevención y procedimientos internos de actuación, así como de procurar el debido reconocimiento y asistencia integral a las víctimas y arbitrar sistemas de reparación que mejor contribuyan a su recuperación y al resarcimiento de los daños causados por los abusos cometidos.

El proceso de reflexión, deliberación y la adopción de los acuerdos sobre cómo proceder al respecto se residenció en el seno de la Conferencia Episcopal Española (en lo

sucesivo, CEE), observándose en todo momento la debida coordinación con las Diócesis y con el conjunto de las instituciones que integran la Iglesia en España, muy en particular con los Institutos de Vida Consagrada y en especial los Institutos Religiosos (órdenes y congregaciones religiosas), a través de la Confederación Española de Religiosos (en lo sucesivo, CONFER).

Según se hace constar en la hoja de encargo, el objeto es “la realización de una auditoría independiente de naturaleza legal sobre la actuación y modo de proceder de la Iglesia en España en relación con los casos de abusos sexuales producidos”, lo que, a su vez, implicaba “establecer cauces de diálogo humanos y efectivos con las víctimas y sus organizaciones, llevar a cabo una revisión del conjunto de las medidas de prevención y de los mecanismos institucionales y organizativos, así como de los procedimientos de actuación, adoptados hasta la fecha en el seno de la Iglesia en España en relación con la cuestión objeto de consideración”.

La CEE resumió el objetivo de la auditoría en su página web en los siguientes términos: “El encargo realizado a este grupo de trabajo de Cremades tiene tres objetivos fundamentales:

- por un lado, el estudio de los datos sobre las denuncias por abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia con el objetivo de realizar un mapa lo más preciso posible sobre esta realidad;
- por otro lado, la auditoría y revisión del conjunto de medidas de prevención y procedimientos de actuación adoptados por la Iglesia católica;
- Y, en tercer lugar, la propuesta de medidas de mejora relacionadas con la prevención y los procedimientos organizativos y de actuación en relación a los abusos.”

En definitiva, el encargo ha consistido en proporcionar una opinión sobre cual podría ser una respuesta institucional ejemplar de la Iglesia Católica española ante la crisis provocada por los abusos sexuales de niños, niñas y personas en situación de especial vulnerabilidad que constituyen “delitos abominables” (Benedicto XVI, 28 de octubre de 2006) y que, además, ha tenido una amplia trascendencia social. El objetivo de la auditoría no era, por tanto, solo ofrecer unas cifras -cuestión indispensable-, sino también proponer una reparación integral y establecer los mecanismos para su cumplimiento, evitar casos futuros y prever la adecuada respuesta ante los que existan. La auditoría no tenía la

pretensión de realizar extrapolaciones sociológicas sobre las cifras o realizar consideraciones de naturaleza teológica o canónica. El objetivo del informe ha sido estudiar, conforme a los órdenes normativos que luego se exponen y a la sensibilidad social, la mejor respuesta institucional ante los abusos sexuales a niños, niñas y adultos en situación de especial vulnerabilidad, lo que obliga a analizar las causas profundas que provocaron esta situación a fin de atajarlas.

El Informe-Auditoría realiza básicamente una recopilación de casos aparecidos en estudios previos, sin realizar un estudio en profundidad de los mismos y comete errores de concepto como el de considerar como denuncias distintas las realizadas en las diócesis y las del Dicasterio que tienen su origen en las anteriores. A continuación, se ofrece una serie de conclusiones tras el análisis de la documentación e informes previamente existentes:

En primer lugar, es claro que la mayor parte de los abusos sexuales a niños, niñas y adolescentes (y lo mismo puede decirse por deducción lógica de las personas en situación de vulnerabilidad, aunque sobre ellas aún existen menos estudios) se producen dentro de relaciones afectivas o de autoridad sobre los niños, niñas y adolescentes. Suceden por parte de personas que conocen, respetan y, a menudo, quieren.

En segundo lugar, las personas victimarias no tienen un perfil específico. Son hombres (en mayor grado) y mujeres. Son personas integradas en sus comunidades de las que difícilmente se puede sospechar porque pasan desapercibidos y tienen una buena imagen social. Normalmente, no presentan un porcentaje significativo de problemáticas de salud mental ni problemas de adicciones. Pertenecen a todas las clases sociales. Lo único que les une a todas las personas victimarias es que tienen una posición de poder que les permite abusar y un entorno sin las medidas necesarias para impedirlo.

En tercer lugar, el abuso es una experiencia de pérdida de valor como ser humano y de difícil superación. Les deja graves secuelas físicas y psicológicas que socavan su autoestima, lastran su potencial de desarrollo, y en algunos casos les provocan incluso la muerte. No es cierto que los niños y niñas tengan una gran capacidad de resiliencia para superar esa situación. Sí es cierto que suele ser habitual que tapen, escondan y en ocasiones incluso olviden sus recuerdos, como un fenómeno de autoprotección. Es parte de un mecanismo de supervivencia adoptado por muchas víctimas¹⁰⁶.

Por ello, en cuarto lugar, la mayoría no denuncian, no comunican a nadie el daño sufrido. La Alianza para la erradicación de la violencia a la infancia en España dice que la mayoría de los casos de violencia contra la infancia no se llegan a denunciar nunca. Los

niños no saben cómo hacerlo, les da miedo o a veces ni siquiera saben que están siendo agredidos. El daño y el mandato del silencio dificultan además la revelación y la denuncia de los abusos vividos. Muchas personas no llegan a narrar el daño sufrido, algunas no lo logran en su vida. Y las que lo narran lo hacen a menudo a su entorno íntimo, pero tienen miedo de hacerlo de forma pública, así como de interponer la denuncia

2. Número y análisis de las denuncias

El número de denuncias se presenta de manera desagregada según grandes grupos y las fuentes de información utilizadas. A saber:

- **Congregaciones Religiosas.**

El número total de las que los responsables de las Congregaciones Religiosas han noticia por las distintas fuentes manejadas asciende a 576.

El número total de denuncias que los redactores del informe añaden de las distintas fuentes manejadas excluyendo la propia orden asciende a 43.

- **Diócesis.**

El número total de denuncias procedentes de las diócesis asciende a 322.

- **Otras instituciones:**

- **El número total de denuncias relacionadas con el Opus Dei es de 10, la misma cifra detectada en el caso de los Legionarios de Cristo.**

El número total de denuncias recibidas de las instituciones de la Iglesia según el informe, sin incluir las propias del canal de denuncias ni las comunicadas por el Dicasterio para la Doctrina de la Fe ni del defensor del Pueblo asciende a **961 denuncias.**

A estas añade las siguientes cifras:

- **Informe del Defensor del Pueblo.** En dicho documento se incluye un anexo titulado “Localización de los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica. Al no poder comprobar si los datos facilitados en el referido anexo coinciden o no con la información manejada por el despacho, se procede a contabilizar aquellas que

según el propio anexo han sido comunicadas exclusivamente al Defensor del Pueblo y que asciende al **número de 118**.

- **Dicasterio para la Doctrina de la Fe.** Con fecha 13 de noviembre de 2023 se envió por correo electrónico una tabla Excel con los datos obrantes en el Dicasterio para la Doctrina de la fe relacionados con los abusos sexuales cometidos en el ámbito de la Iglesia. **El número total de denuncias recibidas asciende a 305**. Como se ha advertido previamente, son los mismos que los aportados por las diócesis españolas. Además, aunque el informe señala que esta cifra se han detectado ciertas duplicidades que se han eliminado, a continuación, suma íntegramente los 305 casos
- **Canal de Denuncias de CSS.** Respecto a los datos extraídos del canal de denuncias, ha de advertirse que, a los meros efectos estadísticos, se han tenido en cuenta las **55 denuncias** recibidas de abuso sexual a menores o personas con especial vulnerabilidad en el seno de la Iglesia católica, incluidas aquellas que no llegaron a prestar consentimiento de tratamiento de datos. Ello no obstante y para evitar duplicidades, se han descontado las denuncias que, según se ha podido contrastar, constaban ya en el cómputo de otras fuentes, y que asciende a un total de 10 denuncias.

Número total de denuncias. El Informe-Auditoría concluye un total de **1.383 denuncias** con un número de víctimas indeterminado, siendo también indeterminado el número de personas victimarias.

Sin embargo, **el análisis de la totalidad** de los grupos analizados nos lleva a afirmar que el número total de denuncias con arreglo a la metodología indicada asciende a **1.302 denuncias**.

El análisis de dichas denuncias por parte de los responsables del Informe-Auditoría señala los siguientes datos:

- En cuanto al número de víctimas, de las denuncias se deducen 1.599 a las debe añadirse que en 277 denuncias recibidas el número es “indeterminado” y en otras 180 no consta. En conclusión, de las denuncias se deducen un mínimo de 2.056 víctimas, aunque es objetivamente evidente que el número es superior.
- El perfil de las víctimas es mayoritariamente masculino.

- El lugar de los hechos más repetido son los colegios y seminarios menores y mayores.
- El perfil de la persona victimaria es mayoritariamente sacerdote/religioso/a, profesor/a responsable académico del menor siendo el porcentaje aproximado en el 99% de los casos. También encontramos casos de celadores, responsables de administración, actividades extraescolares, catequistas.
- El tipo de abuso cometido es mayoritariamente “abuso” (señalan los responsables que la gravedad de los hechos impide a las víctimas relatar lo acaecido resaltando que el término “abusos o tocamientos” abarca una realidad muy heterogénea). Se refieren también: felaciones, violaciones, introducción de pene u objetos en órganos genitales o boca, tocamientos en genitales, tocamientos en culo, pechos, cuerpo, tocamiento libidinoso, besos no consentidos, abrazos libidinosos, lametones en cuello y cara, contacto físico no consentido, desnudos no consentidos. Así como, obligación de hacer como felaciones, penetraciones, desnudos.
- Las fechas de comisión de los hechos de los que hemos tenido noticia abarcan desde el año 1905 a la actualidad, siendo las décadas donde registramos mayor número de abusos

3. Causas y efectos.

El informe ahonda en el análisis de las causas y efectos de los abusos, profundizando en el concepto de violencia y sus elementos clave: el daño (o el riesgo de sufrirlo) que se inflige a la persona, la posición de poder de la que se abusa para poder hacerlo y el modo en que se realiza la acción. Para hacer referencia explícita al poder que conlleva la autoridad espiritual.

En cuanto a las consecuencias, el Informe-Auditoría señala que ni la Iglesia ni ninguna institución puede argumentar hoy en día que desconoce la magnitud de la tragedia. Los avances de la psicología del trauma han generado la necesidad de una respuesta contundente y sin excusa ninguna porque permiten visibilizar y honrar el daño producido a las víctimas.

Al hilo de lo anterior, remarca elementos a tener en cuenta, como son:

- **Las consecuencias del trauma en el desarrollo, el daño invisible, la disociación y la victimización secundaria producida por el mandato de silencio.**

La reparación integral a las víctimas.

Esta parte de que los objetivos buscados por las víctimas son la realización práctica de la justicia, el reconocimiento a la dignidad de la persona, la participación, la escucha empática y la reparación respetando la autonomía en el proceso sanador elegido y supone:

- Reconocer el daño producido y honrar el dolor de las personas que han sido víctimas de cualquier forma de violencia en el seno de la Iglesia, tanto niños, niñas y adolescentes como personas adultas, pidiendo perdón públicamente no sólo por el daño sino por el silencio permitido.
- Tomar las medidas de prevención necesarias para tratar de que no vuelva a suceder, incluyendo todas las que se mencionan en el capítulo quinto de este informe.
- Brindar las personas que fueron víctimas recursos de calidad para la reparación de su daño. Esto incluye, como veremos, diversos tipos de recursos, incluidos recursos psicoterapéuticos de calidad, asesoramiento legal e indemnización económica. El trauma no se olvida, pero se puede integrar y recuperar la posibilidad de un desarrollo pleno. Es un proceso lento y no es un proceso lineal, pero con el acompañamiento necesario, la sanación es una realidad innegable.

Para la realización de esta reparación integral se plantea el establecimiento de una Comisión Independiente, que no debe excluir la exigencia de una responsabilidad penal de la persona victimaria, **donde** la reparación sea acordada con la víctima. Junto a ello, cuando la víctima así lo desee, el procedimiento de determinación de la reparación debida debe ser solemne y, en ningún caso, debe implicar exención de responsabilidad penal de la persona victimaria.

Otro elemento esencial en relación con la Comisión independiente de reparaciones es la necesidad de que las intervenciones con personas que alegan ser víctimas de abuso sexual

se hagan siempre por personal experto especializado y con formación específica en materia de violencia contra los niños y, en particular, en abuso sexual.

Finalmente, se señala que los principios que deben regir el sistema de reparaciones que esta Auditoría considera que se ha de crear son: responsabilidad; transparencia; rendición de cuentas; no maleficencia; legalidad; justicia; autonomía; beneficiencia; y confidencialidad.

La prevención.

La prevención de toda forma de violencia contra los niños, niñas y adolescentes conlleva un cambio organizacional. Y un cambio de este tipo no puede ser responsabilidad de una sola persona ni de un grupo de personas. La responsabilidad cae en cascada a diferentes niveles de cualquier organización y la Iglesia Católica no es una excepción en este sentido. Que exista una Comisión de Protección responsable del seguimiento y evaluación de todas las medidas contempladas en este informe no significa que la responsabilidad de su eficacia dependa únicamente de ella.

Cada uno de los objetivos planteados dentro del proceso de prevención conlleva niveles y esferas de responsabilidad compartida. Los niveles de responsabilidad más importantes son los siguientes:

1. La CEE debe asumir la responsabilidad de crear la Comisión de Seguimiento y Evaluación de las recomendaciones recogidas en este informe. Esa Comisión debe estar compuesta de forma multidisciplinar y debe incluir personas situadas en la intervención directa. Y debe comprometerse a garantizar la transparencia y rendición de cuentas del proceso elaborando un Plan de Prevención.
 - En este sentido, indican los responsables que la CEE tiene la personalidad jurídica necesaria para asumir la responsabilidad de la implementación en España de las medidas de prevención propuestas en este informe.
2. Dentro de cada diócesis se tiene que establecer un equipo coordinador del proceso. Esta figura puede ser las Oficinas de Asistencia a las Víctimas que ya se han creado en varias diócesis, siempre que sean dotadas de los recursos humanos y económicos suficientes y sea sistematizada su estructura de forma similar en todas las diócesis, empezando por el nombre de las mismas. Cada oficina debe disponer de un equipo multidisciplinar que incluya:

- Una figura de coordinación en contacto directo con el Obispo responsable de cada diócesis. Las acciones que se emprendan en cada diócesis podrán ser externalizadas, pero la responsabilidad de la selección de las entidades y personas responsables de esas acciones recae sobre el equipo de la oficina. Esta figura de coordinación deberá asumir tanto la coordinación de todas las medidas de prevención como las de reparación a las víctimas.
 - Un servicio de asesoría legal.
 - Una figura de acompañamiento a las víctimas con formación en psicología que pueda realizar el acompañamiento a la persona que llega y realizar las reuniones necesarias hasta poder definir las necesidades de reparación que tiene la persona.
 - El delegado/a de protección de la diócesis que estructure, en coordinación con la Comisión de Protección de la diócesis y el Obispo, las actuaciones pertinentes en cada caso.
3. Dentro de cada uno de los entornos en los que la Iglesia desarrolla su labor, debe crearse una estructura de protección, liderada por una Comisión de Protección, que incluya a las personas que son responsables de las actividades que se realizan con niños, niñas y adolescentes en el marco de la Iglesia, aunque sean puntuales, y que deben contar con la preparación suficiente para asumir dicha responsabilidad y el acompañamiento del equipo responsable de protección correspondiente del entorno donde esa actividad se realiza.

Recomendaciones

Por último, se realizan una serie de recomendaciones concretas en torno al reconocimiento de los hechos, la reparación integral de los mismos y el establecimiento de medidas de prevención. Se proponen una serie de medidas que en muchos casos ya han sido adoptadas por la iglesia en España. Muchas de ellas se recogen en el apartado de recomendaciones de este documento.

d) La presencia de la Iglesia en la sociedad española entre 1940 y 2022

Conviene reseñar a priori es la presencia y el papel desempeñado por la Iglesia en la sociedad española en los años a los que se refiere este informe (1945-2022). Se trata de conocer y cuantificar la presencia y la actividad de la Iglesia en el ámbito educativo durante ese período.

A partir de los datos disponibles, la Oficina de Estadística de la Conferencia Episcopal Española estima que, en el período de análisis (1940-2021) estuvieron entregados a la misión de la Iglesia en España 205.000 sacerdotes y religiosos en España. De ellos eran sacerdotes diocesanos, 53.000; sacerdotes religiosos, 30.000; religiosos, 27.000; y religiosas, 95.000.

En la actualidad, según última memoria de actividades de la Iglesia publicada¹³¹, en 2021 había en España 59.859 sacerdotes y consagrados: 8.326 monjes y monjas de clausura, 35.507 religiosos y religiosas y 16.126 sacerdotes.

Por otra parte, si tenemos en cuenta la formación recibida en la catequesis parroquial orientada a los sacramentos, la enseñanza en centros educativos y lugares de formación vinculados con la Iglesia católica, se puede decir que hasta los años 70, en un régimen de confesionalidad del estado, al menos el 95% de los españoles pasaron por las parroquias, lugares de culto y por infinidad de congregaciones religiosas y espacios formativos vinculados a la Iglesia.

De hecho, en un momento social y religioso completamente distinto, según la misma Memoria de actividades de la Iglesia, en el año 2021, la actividad educativa y formativa de la Iglesia alcanzaba a más de cuatro millones de personas: 3.151.194 alumnos recibían clase de religión, 1.509.280 estudiaban en centros católicos en los que había 134.370 trabajadores y 87.923 catequistas daban catequesis a un millón de niños y adolescentes para la preparación de los sacramentos.

14 millones de personas en España tienen un contacto regular frecuente con la Iglesia católica. Bien por ser miembros, participando en la celebración de la eucaristía o en la

¹³¹ Consultada por última vez el 30 de mayo de 2023.

<https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2023/05/Memoria-Actividades-2021.pdf>

formación cristiana en las parroquias, o bien por asistir a la clase de religión o la enseñanza en los colegios vinculados a la Iglesia, la atención caritativa y asistencial que se desarrolla en sus centros o las actividades de tiempo libre que organiza. El 55,4% de los españoles se declara católico y más de 8,5 millones de españoles son católicos practicantes¹³².

2.3 Pasos dados por la Iglesia católica en nuestro país en relación a los abusos sexuales cometidos en su ámbito

La acción institucional de la Iglesia en España en relación a los abusos sexuales cometidos por sacerdotes contra menores o personas vulnerables comienza en 2010. Desde entonces se han dado cuatro pasos fundamentales:

- Creación, adaptación y actualización de protocolos de prevención de abusos y protección de menores.
- Creación de oficinas de atención a las víctimas, independientes del cauce jurídico canónico, con dimensión pastoral: acogida, acompañamiento, restauración y reparación.
- Elaboración de informes anuales sobre los testimonios presentados en las Oficinas.
- Programas de formación en prevención y detección de abusos y protección de menores para niños y niñas, catequistas, profesores, religiosos y sacerdotes.

Antes de entrar en un detalle mayor, ofrecemos, a modo de síntesis el siguiente esquema sobre las actuaciones realizadas:

2010

- Abril. Elaboración y presentación de protocolo ante abusos de CONFER.
- Junio. Elaboración en la CEE de protocolo de actuación de la Iglesia ante los delitos de abusos sexuales.
- Junio Elaboración de protocolo de actuación en relación a la legislación del Estado.

¹³² CIS. Barómetro de noviembre 2022. https://datos.cis.es/pdf/Es3384sd_A.pdf

2018

- Septiembre. Comisión de trabajo en la CEE para la actualización de los protocolos.
- Diciembre. CONFER organiza jornada para Superiores con el tema Abuso a menores y personas vulnerables

2019

- Febrero. Participación en la cumbre anti abusos en el Vaticano del Card. Blázquez, presidente de la CEE.
- Marzo. Reunión del Card. Blázquez con representantes de asociación de víctimas de abusos.
- Abril. Solicitud a la Santa Sede de un decreto general sobre leyes aplicables a todas las instituciones eclesiales en España.
- Mayo. Jornada formativa de CONFER sobre Abusos de poder, conciencia y sexuales.
- Noviembre. Presentación del texto del decreto general solicitado a la Santa Sede.

2020

- Abril. Asamblea Plenaria sobre la puesta en marcha de las oficinas de protección de menores y prevención de abusos.
- Junio. Abiertas ya en España 202 oficinas. 60 en las diócesis y 142 en las congregaciones religiosas y otras instituciones eclesiales.
- Noviembre. Elaboración de guías de prevención y cursos de formación.

2021

- Abril. Creación de un servicio de asesoramiento y coordinación de las oficinas diocesanas.
- Septiembre. Jornada para todas las oficinas y presentación del servicio de coordinación y asesoramiento.
- Noviembre. Aprobación de solicitud de un nuevo decreto general que incluya la nueva normativa emanada de la Santa Sede.

2022

- Febrero. Encargo de una auditoría sobre el trabajo de las oficinas y la realidad de los abusos al despacho Cremades – Calvo Sotelo.
- Marzo. Publicación del informe sobre los testimonios recogidos en las oficinas y sobre el trabajo realizado.
- Marzo. II Jornada para las Oficinas de protección para coordinar sus trabajos.
- Junio. CONFER actualiza protocolos y presenta la Política marco de protección y actuación ante casos de abusos.
- Octubre. III Jornada de protección de menores que trabaja sobre la Ley del Menor y el protocolo marco de prevención.
- Octubre. Publicación de la página paradarluz.com.
- Noviembre. Aprobación del Protocolo marco de la CEE y Líneas Guía para la actuación en casos de abusos.

2023

- Enero. CONFER organiza una jornada para la implantación de las políticas marco de abusos.
- Marzo. IV Encuentro de oficinas de protección de menores analiza el encuentro entre víctimas y victimarios.
- Marzo. Entrega al Defensor del Pueblo del informe Para dar luz, en su primera edición.
- Marzo. Publicación del segundo informe sobre la actividad de las Oficinas relativo al año 2022.
- Abril. Aprobación de la Instrucción de la CEE sobre abusos sexuales.

De una manera más detallada, el recorrido histórico de la actuación de la Iglesia fue el siguiente:

2010. La acción de la Iglesia en España tiene su origen en la aprobación por parte de Benedicto XVI del nuevo texto de las Normas de gravioribus delictis, el 21 de mayo de 2010. Este texto modifica el texto anterior aprobado por Juan Pablo II y que estaba en vigor desde el año 2001. El 22 de junio de 2010, la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos aprobó en su reunión 267 el protocolo de actuación de la Iglesia para tratar los casos de los delitos más graves contra la moral por parte de clérigos. Ese mismo día se aprobó también el protocolo de actuación de la Iglesia en España en relación a la legislación del Estado.

Por su parte, la CONFER elabora un protocolo de abusos que se da a conocer en una carta enviada a las congregaciones en el mes de abril, en la que se pide también que se pusieran los medios para adaptarlo a su situación concreta.

2018. En septiembre, a partir de la convocatoria por el Papa Francisco de una cumbre en Roma sobre la protección de menores, prevista para el mes de febrero de 2019, el Comité Ejecutivo de la CEE aprobó la creación de una Comisión de trabajo sobre la actuación en delitos a menores. A esta comisión, presidida por el obispo de Astorga, Mons. Juan Antonio Menéndez, se le encomendaron los siguientes objetivos:

–Actualizar los protocolos de actuación de la Iglesia española de 2010, conforme al “Modelo de Directivas” redactado por la Comisión Pontificia para la Protección de Menores.

–Preparar los materiales de trabajo para el encuentro de presidentes de las Conferencias Episcopales sobre “La protección de los menores en la Iglesia” convocado por el papa Francisco en el Vaticano, del 21 y el 24 de febrero de 2019.

-Trabajar en la redacción de una nueva normativa de la CEE para la prevención y protección de abusos sexuales a menores.

En diciembre, CONFER organiza una jornada para los Superiores Mayores de las Congregaciones, junto a personas de las mismas que trabajan en estos mismos ámbitos, con el programa genérico con el tema “Abusos a menores y personas vulnerables”.

2019. Del 21 al 24 de febrero, el cardenal Blázquez, entonces presidente de la CEE acudió al Vaticano con los otros presidentes de las conferencias episcopales de la Iglesia católica, los jefes de las Iglesias católicas orientales, los representantes de la Unión de Superiores Generales y de la Unión Internacional de Superiores Generales, miembros de la Curia y el Consejo de Cardenales. El cardenal Ricardo Blázquez informa en la rueda de prensa final de la Comisión Permanente sobre los trabajos realizados.

En abril de ese año, durante la celebración de la Asamblea Plenaria, la CEE acordó solicitar a la Santa Sede un mandato especial para promulgar un decreto general sobre los procesos en materia de abusos sexuales a menores, con leyes aplicables a todas las instituciones y diócesis de la Iglesia en España. Esta solicitud había sido propuesta por la Comisión creada ad hoc en septiembre de 2018 para la actualización de los protocolos en los casos de abusos a menores. También se dio el visto bueno a la elaboración de un

Directorio con orientaciones precisas para la prevención de los abusos y el acompañamiento pastoral de las víctimas. Este trabajo se encomendó a la Comisión presidida por Mons. Menéndez.

En mayo de 2019, el Papa Francisco firmaba el motu proprio *Vos estis lux mundi* que pedía a las conferencias episcopales la creación, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, de sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica con relación a abusos sexuales cometidos contra menores o personas vulnerables. La entrada en vigor del Motu Proprio fue fijada para el 1 de junio de 2019.

También en mayo, CONFER organiza una jornada para Superiores mayores y responsables de Oficinas de abusos de las Congregaciones, con el título: “Jornada sobre abusos de poder, conciencia y sexuales”, con presencia de una víctima de abusos que dio su testimonio.

En noviembre de 2019 se presentó a la Asamblea Plenaria el borrador del texto del Decreto general sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables, redactado por la Comisión para la protección de menores y la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos. En esta reunión se informó también de que la Santa Sede ha solicitado a la CEE la inclusión en su borrador del Decreto general de las aportaciones que va a realizar el Vademecum elaborado por la Santa Sede, que se haría público en los meses siguientes. Finalmente, este texto se publicó el 16 de julio de 2020.

2020. En marzo, la Asamblea Plenaria dialogó sobre cómo se estaba llevando a cabo el proceso de puesta en marcha de las oficinas diocesanas y metropolitanas de denuncias de abusos sexuales a menores y a personas vulnerables reclamado por *Vos estis lux mundi*. En esta Asamblea Plenaria se dio a conocer la creación de numerosas oficinas diocesanas, en diversos formatos y modelos¹³³.

¹³³ Las diócesis de las Provincias Eclesiásticas de Pamplona y Tudela, Santiago de Compostela, Valladolid y Zaragoza habían optado por una oficina metropolitana para todas las diócesis circunscritas. Por su parte, las diócesis de las Provincias Eclesiásticas de Burgos, Granada, Madrid, Mérida-Badajoz, Oviedo, Toledo y Valencia habían acordado organizarse por oficinas diocesanas propias. El arzobispado Castrense de España había constituido una oficina arzobispal.

La provincia eclesiástica de Sevilla había constituido una oficina metropolitana para la propia archidiócesis, a la que se han añadido las sufragáneas de Cádiz y Ceuta así como Huelva. Las otras diócesis sufragáneas de Jerez, Canarias, Córdoba y Tenerife han optado por constituir oficinas diocesanas propias.

Para el mes de junio, con la entrada en vigor de Vos estis lux mundi, la Iglesia en España (diócesis, congregaciones religiosas y otras instituciones eclesiales) ha abierto 202 oficinas preparadas para la recepción de testimonios de abusos cometidos en el pasado. En las diócesis hay 60 oficinas. 53 de ellas son de carácter diocesano, 4 son interdiocesanas y abarcan la provincia eclesiástica y 3 más son lugares de acogida o de presentación de denuncias en lugares en los que la Oficina está en la provincia eclesiástica. Por su parte, las congregaciones religiosas han abierto 142 oficinas pertenecientes a 121 congregaciones (las más grandes han abierto varias en España, según provincias religiosas).

El trabajo de estas Oficinas es fundamentalmente pastoral, de acogida, escucha, acompañamiento y reparación a las víctimas. En los casos en que es posible, se acompaña a la víctima a la presentación de denuncias ante las autoridades judiciales, civiles o canónicas. Además de la acogida de testimonios realizados por las víctimas o por testigos, estas oficinas se encargan también del establecimiento de protocolos de actuación, y procuran la formación de menores, padres y madres, agentes de pastoral laicos, sacerdotes y consagrados, para la prevención y detección de abusos cometidos y la protección de menores.

En noviembre 2020, la Asamblea Plenaria hizo balance del trabajo de estas oficinas unos meses después de que se cerrara el plazo para su apertura en todas las diócesis españolas. Además de la apertura de las oficinas de denuncias, las diócesis informan ya de los trabajos que están realizando para la elaboración de guías de prevención y cursos de prevención.

2021. La Asamblea Plenaria de abril aprobó la creación de un servicio de asesoramiento para las oficinas diocesanas para la protección de los menores y la prevención de abusos. Este servicio de comunión y ayuda se presta a las oficinas diocesanas creadas en toda España para apoyar sus trabajos en las diversas áreas de su actividad. Se estará también a disposición de las oficinas creadas por las congregaciones religiosas.

Para dar a conocer su funcionamiento y conocer las necesidades que ya existen en las diócesis se convocó, el 15 de septiembre, la primera Jornada de la Conferencia Episcopal dedicada a las Oficinas diocesanas para protección de menores. El Servicio de coordinación

Las diócesis de las Provincias Eclesiásticas de Barcelona y Tarragona se habían constituido oficinas diocesanas propias en la archidiócesis de Tarragona, y las sufragáneas de Solsona y Vic. El resto de las diócesis de Cataluña estaban esperando a esta Asamblea Plenaria para determinar la opción que adoptarán.

y asesoramiento para las oficinas diocesanas quedó integrado por la psiquiatra Montserrat Lafuente, que trabajaba ya en la Oficina de la diócesis de Vic; M^a José Díez, responsable de la Oficina de Astorga; el sacerdote Jesús Rodríguez, miembro del Tribunal de la Rota; y Jesús Miguel Zamora, secretario general de CONFER.

Por otra parte, la Asamblea Plenaria de noviembre aprobó de nuevo la solicitud de un Decreto General a la Santa Sede para la protección de menores. Este texto recogería en un único documento la normativa canónica dispersa en varios documentos y tendría validez en todas las diócesis españolas, en las instituciones religiosas de derecho diocesano. Su implantación permitiría una mayor coordinación y rapidez para afrontar este tipo de casos y también que se garantiza los derechos de todas las partes clarificando aspectos que antes se interpretaban por analogía jurídica.

2022. En febrero, tras la visita *ad limina* al Papa Francisco, la CEE encargó una auditoría independiente al despacho Cremades & Calvo-Sotelo sobre el trabajo que estaban realizando las Oficinas diocesanas y de las congregaciones religiosas, su calidad, sus limitaciones o sus carencias. Asimismo, se les pidió la elaboración de un estudio de los abusos sexuales cometidos por miembros de la Iglesia en España. Con ellos se ofreció a la sociedad un nuevo cauce de comunicación y denuncia, complementario al trabajo que ya se venía realizando en las oficinas de protección de menores abiertas en todas las diócesis españolas. Igualmente revisará los aspectos jurídicos de la actuación de los organismos e instituciones religiosas encargados de la prevención y sanación de dichos casos.

En marzo de 2022, al finalizar la reunión de su Comisión Permanente, la Conferencia Episcopal hace públicos los datos recogidos en las oficinas de protección de menores y prevención de abusos. Según se detalló entonces, en estas oficinas se están estudiando o se ha recibido información o denuncia sobre 506 casos referidos a los últimos 80 años.

El miércoles 31 de marzo tiene lugar la II Jornada para las oficinas para la protección de menores y prevención de abusos creadas en las diócesis, las congregaciones religiosas y otras instituciones eclesiales. El objetivo de este encuentro fue coordinar el trabajo de estas oficinas a través del Servicio de coordinación creado recientemente por la Conferencia Episcopal. Cada oficina es el punto central del esfuerzo que la Iglesia en España está haciendo por la verdad, que es el primer paso para la reparación y el acompañamiento a las víctimas. Este trabajo de las oficinas es el centro de una estrategia integral que reafirma la disposición de la Iglesia a colaborar con cualquier iniciativa que busque la verdad sobre todo lo ocurrido y las medidas para que no vuelva a ocurrir.

En el mes de julio, CONFER actualiza el protocolo anterior y publica en su página web la “Política marco de protección y actuación en casos de abuso sexuales a menores y adultos vulnerables”, un protocolo actualizado con los últimos documentos, con la idea de que pueda ser adaptado por aquellas Congregaciones que no tienen un protocolo propio todavía.

En el mes de octubre tiene lugar una nueva reunión en Madrid de los responsables de las oficinas para la protección de menores y prevención de abusos creadas en las diócesis, las congregaciones religiosas y otras instituciones eclesiales. En esta ocasión, se trabaja sobre la Ley del menor, el protocolo marco de prevención y actuación en caso de abuso, y sobre el abuso a menores en entornos de marginalidad.

El sábado, día 15 de octubre, se presenta Paradarluz.com, una nueva página web enfocada al trabajo de la Iglesia en España para la protección de menores y prevención de abusos. El objetivo de este sitio web es dar luz sobre lo que se está haciendo y facilitar el contacto con las oficinas que se han creado en las diócesis, las congregaciones religiosas y otras instituciones eclesiales.

La Asamblea Plenaria de noviembre aprobó el Protocolo marco de prevención y actuación en caso de abusos y, de forma suplementaria, unas Líneas Guía para la actuación en casos de abusos sexuales contra menores que se aplicaría de manera conjunta en todas la diócesis. La Conferencia Episcopal Española presentó en Roma el trabajo realizado para la incorporación de las propuestas del vademécum al texto para la protección de menores de la Conferencia Episcopal. El texto ha sido muy bien valorado por la santa Sede que ha sugerido la modificación de tres artículos. Este texto se utiliza ya en las diócesis españolas y se ha presentado para su aprobación como Decreto General con carácter normativo en toda la Iglesia en España.

2023. En el mes de enero, CONFER organiza una jornada para Institutos en proceso de implantación de una política marco sobre abusos. El encuentro versó sobre la explicación y comentario al nuevo protocolo editado para todas las Congregaciones: “Política marco de protección y actuación en caso de abusos sexuales a menores y personas vulnerables”. participaron abogados y canonistas que trabajan en CONFER o en la CEE, así como con responsables de comunicación de las Congregaciones que forman equipo en CONFER y en relación con Escuelas Católicas.

En el mes de marzo, el día 3, tiene lugar en Madrid el IV encuentro de oficinas de protección de menores bajo el título «Encuentros entre víctimas y victimarios: ¿una relación posible?». En el encuentro se abordó el perfil y las identidades del abusador, para ayudar a las personas que se dedican a la formación en los seminarios y en las congregaciones religiosas a detectar y prevenir conductas de personas que puedan, con el tiempo mostrar tendencias al abuso en cualquiera de sus formas. Una víctima de abusos narró su experiencia y su proceso de sanación realizado de la mano de la Iglesia. Se presentaron también tres experiencias sobre “El dolor sanado”, “El dolor olvidado” y el “El dolor restaurado”

Al finalizar la Comisión Permanente de este mes de marzo, el presidente de la Conferencia Episcopal, Cardenal Omella entregó al defensor del Pueblo el informe Para dar luz, en respuesta a la solicitud de colaboración realizada por el defensor del Pueblo, Ángel Gabilondo, para el cumplimiento de la encomienda realizada por el Parlamento español.

En la rueda de prensa de final de la Permanente, el secretario general, Mons. Francisco César García Magán, dio a conocer el informe realizado por el Servicio de coordinación y asesoramiento de las oficinas de protección de menores, sobre los testimonios recibidos en las oficinas durante 2022. En este segundo año, se conocieron en las oficinas 186 nuevos testimonios referidos a sucesos ocurridos desde 1940 hasta la actualidad.

En la Asamblea Plenaria de abril, la CEE a Asamblea Plenaria ha aprobado la Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre los abusos sexuales de menores y personas vulnerables. Este texto se actualiza con las nuevas disposiciones establecidas en el texto definitivo de Vos estis Lux mundi, que entrará en vigor el próximo día 30 de abril. Con el carácter de Instrucción, se refuerza el aspecto normativo del documento que tendrá fuerza de Normas y no solo de orientaciones, en línea con la voluntad manifestada por el Papa Francisco.

2.4 Actividad de las Oficinas de Protección de menores y prevención de abusos sobre protocolos, códigos de buenas prácticas y labor de formación.

La Iglesia en España ha abierto 202 oficinas preparadas para la recepción de denuncias de abusos. Estas oficinas tienen una dimensión pastoral y no sustituyen en

ningún caso las dimensiones judiciales, civiles o canónicas. El trabajo de estas oficinas es la acogida y la escucha de los testimonios de personas que han sufrido abusos y, si fuera necesario, el acompañamiento a las víctimas a la hora de presentar las denuncias civiles o canónicas. Se encargan también del establecimiento de protocolos de actuación, y formación para la protección de menores y la prevención de abusos. En las diócesis hay 60 oficinas. 53 de ellas son de carácter diocesano, 4 son interdiocesanas y abarcan la provincia eclesiástica y 3 más son lugares de acogida o de presentación de denuncias en lugares en los que la Oficina está en la provincia eclesiástica. Las congregaciones religiosas han abierto 142 oficinas pertenecientes a 121 congregaciones (las más grandes han abierto varias en España, según provincias).

2.4.1 La actividad de las Oficinas

Acogiendo la decisión del Papa Francisco, en todas las diócesis y congregaciones se ha tratado de dar respuesta a la problemática del menor en sus diversas facetas: abusos, protocolos de actuación, creación de entornos seguros, concienciación y prevención. De facto todas las diócesis tienen oficina de atención y muchas congregaciones e institutos seculares también. Las diócesis y congregaciones han respondido a todas las facetas enumeradas anteriormente, si bien, cada cual en función de las capacidades de las diócesis y de los recursos personales con los recursos económicos y personales de los que disponen.

En estas oficinas para la protección del menor van de la mano dos realidades que estarán siempre presentes: por un lado, la acogida de los testimonios y de las víctimas. La oficina no es parte de la acusación, es decir, acompañará su tratamiento y la acogida. El recurso al tratamiento judicial civil o canónico no es competencia de la oficina y su actuación cuida de no interferir las acciones pertinentes. En el acompañamiento a la víctima entran todos los ámbitos de sanación de las heridas de las personas rotas por estos hechos dolorosos.

Por otra parte, la oficina es el motor de la protección del menor en los ámbitos religiosos, sea diocesano, sea de congregaciones religiosas. Trabajan los protocolos de actuación y la creación de entornos seguros para los menores, y facilitan los espacios de difusión y formación en los ámbitos recogidos en esos protocolos en las curias de las diócesis y congregaciones religiosas, colegios, parroquias, asociaciones, movimientos que

trabajen con menores. En esta dimensión se trabaja en la creación de un plan de formación y en el diseño de planes de prevención que puedan ser evaluados y reconocidos por todos.

Aunque en algunas oficinas no se hayan dado casos todavía se trabajan en la prevención y en el plan de desarrollo del mismo en el territorio que comprenda cada porción a la que nos referimos, sea diócesis o provincia religiosa.

2.4.2 El Servicio de coordinación y asesoramiento de las Oficinas

La CXVII Asamblea Plenaria de la CEE, reunida entre los días 19 y 23 de abril de 2021, acordó también constituir en la CEE un Servicio de coordinación y asesoramiento para las Oficinas referidas a recepción de denuncias de abusos y protección de menores creadas en las diócesis. La Comisión Ejecutiva y la Comisión Permanente han dialogado sobre su constitución. Para la puesta en marcha de dicho servicio, la Secretaría General convocó un encuentro el 15 de septiembre de 2021 para dialogar sobre las necesidades y solicitudes de las oficinas constituidas en las diócesis y en la vida religiosa y animar a las que aún no estaban creadas. En el encuentro se abordó qué es y qué no es una oficina de víctimas; cuáles son los distintos tipos de denuncias y posibilidades de actuación y el cuidado integral de menores y vulnerables: la justicia restaurativa y reevangelización.

Fruto de la reflexión de los Obispos y de la realidad percibida en la sociedad, se decidió crear este servicio a través de una comisión de ayuda a las oficinas que atienden a las víctimas de abusos a menores. El servicio de la Conferencia Episcopal la forman cuatro miembros: Jesús Rodríguez, juez auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid y coordinador de este Servicio; Montserrat Lafuente, Misionera Idente, doctora en Psiquiatría y miembro de la Oficina de Vic; M^a José Diez, psicóloga, directora de Oficina diocesana de protección de menores y acompañamientos a las víctimas en Astorga; y Hno. Jesús Miguel Zamora, de La Salle, y Secretario general de la Conferencia Española de Religiosos (CONFER).

Los objetivos del Servicio de asesoramiento de la CEE son cinco:

1. Coordinación e impulso de las Oficinas diocesanas y apoyo de las de la vida religiosa: facilitando el conocimiento, la coordinación y comunión de recursos entre las Oficinas

diocesanas y provinciales. También servir de cauce de coordinación con los servicios similares de CONFER, Escuelas católicas, Congregaciones y Asociaciones de fieles.

2. Organizar cursos de formación y servir de cauce para dar a conocer y difundir los cursos que organicen otras instituciones.

3. Asesoramiento y elaboración de protocolos que ayuden a unificar criterios en los campos de la prevención y atención a las víctimas. En este sentido, facilitar ayuda, desde la formación y los recursos personales e institucionales, para el acompañamiento de víctimas tanto en el ámbito de la actuación como en el de la reparación del daño sufrido. También ayudar en la elaboración del programa de Compliance referido este tipo de delitos.

4. Ayuda jurídica ofreciendo asesoramiento canónico para llevar a cabo los procedimientos previstos en la normativa vigente, para la investigación previa de los casos que sean de la propia diócesis y para la vida religiosa si lo solicitan. También proponer mejoras en la legislación y praxis canónica, desde las experiencias recibidas.

5. Colaborar en programas de prevención y protección de menores y personas vulnerables mediante la elaboración de protocolos marco que sean fácilmente adaptables en las diócesis y para la vida religiosa e impulsar a través de las diversas Comisiones episcopales la formación para la prevención en todas las actividades eclesiales en las que hay relación con menores.

En última instancia se trata de avanzar hacia un modelo integral de oficina, donde además de la recogida de testimonios y la acogida de víctimas se profundice en la prevención y la detección temprana.

El servicio de coordinación y asesoramiento de la Conferencia Episcopal no reemplaza la oficina de ninguna Diócesis o de las oficinas de la Vida Religiosa. Es un servicio de ayuda para que éstas creen los protocolos, líneas de buenas prácticas o buena conducta, planes de prevención de cara al futuro y tengan apoyo formativo. No es un lugar de acogida de víctimas ni de victimarios, sino el ámbito para favorecer el cómo y qué, para tratar tanto con unos como con otros.

En el horizonte de este Servicio está un trabajo conjunto sobre los siguientes aspectos:

- Formación y atención a seminaristas, postulantes y novicios, religiosos, religiosas y sacerdotes.

- Formación de agentes de pastoral y concienciación a catequistas, animadores de jóvenes, profesores y todos los implicados en la vida parroquial y comunitaria.
- Ayudar a descubrir y acompañar a víctimas, victimarios y personas vulnerables o de riesgo.

2.4.3 Encuentros realizados entre el Servicio de Asesoramiento y las Oficinas

El Servicio de asesoramiento a las Oficinas de protección de menores y prevención de abusos ha organizado ya cinco jornadas de acogida y formación a los miembros de las Oficinas. El primer encuentro sobre el trabajo de las Oficinas tuvo lugar el 15 de septiembre de 2021. En él se dialogó sobre las necesidades y solicitudes de las oficinas constituidas en las diócesis y en la vida religiosa y la necesidad y la urgencia de animar a su creación e los lugares en que todavía no estuvieran creadas. Además de este encuentro inicial, el Servicio de Asesoramiento de la Conferencia Episcopal ha convocado y realizado ya otros cuatro encuentros con miembros de las Oficinas de protección de menores de las diócesis, de las congregaciones y de otras instituciones religiosas. Son encuentros formativos, informativos y de trabajo para las oficinas tanto de la vida religiosa como de las diócesis y movimientos.

El segundo encuentro de miembros de oficinas diocesanas trató la situación y problemáticas de los abusos presentados en las oficinas, tanto del pasado como del presente. Encuentro que tuvo lugar el día 31 de marzo de 2022 y que se centró en: La situación de los abusos en la Iglesia española, datos y reflexiones; La víctima, su acogida y la identidad de sus heridas; formación y prevención. Protocolos. Presentación de libros y materiales editados sobre esta cuestión. Educación, protocolos y actuación en centros educativos. Y se vio el posible diseño de encuentros para los próximos tres años. Temario y necesidades de las oficinas.

El tercer encuentro se centró en la formación de los que participan en las oficinas y cómo conseguir herramientas de trabajo para el desarrollo de su labor. Se celebró durante los días 14 y 15 de octubre de 2022. Se presentó el protocolo marco de prevención y actuación en caso de abuso para el estudio y corrección de las oficinas. Los temas abordados se centraron en el estudio de la ley del menor en la legislación española y el tratamiento en los medios de comunicación: Aspectos jurídicos sobre la ley del menor, con la intervención

de un fiscal de la fiscalía General del Estado; un Juez civil de las Palmas de Gran Canaria y una abogada penalista ante los casos de abusos (Astorga).

En este encuentro se organizó el modo de trabajo conjunto de las oficinas con el Servicio de la Conferencia Episcopal con cuatro grupos de trabajo: Víctima y acompañamiento, Victimarios, Reparación y Divulgación social.

El cuarto encuentro tuvo como tema central el Victimario (el abusador) y se desarrolló el pasado 3 de marzo de 2023. En él se presentaron los rasgos de la personalidad del victimario. Se tratará de comprender el porqué de las fallas en la formación de los candidatos para la vida religiosa y sacerdotal que se trata en una mesa redonda con psicólogos, y formadores de la vida religiosa, masculina y femenina y de seminarios diocesanos. Montserrat Lafuente, doctora en Psiquiatría y miembro del Servicio de coordinación y asesoramiento de protección de menores ofrece la ponencia titulada «El abusador: perfiles e identidades» que busca ayudar, a las personas que se dedican a la formación en los seminarios y en las congregaciones religiosas a detectar y prevenir conductas de personas que puedan, con el tiempo mostrar tendencias al abuso en cualquiera de sus formas. En la mesa redonda con el título «¿Por qué se producen fallas en la formación de sacerdotes y personas consagradas?» se trata la importancia de la formación también humana y espiritual en los centros formativos de la Iglesia y participan M^a Teresa Simón Lancis, psicóloga clínica y perito del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España; M^a Jesús Mora Ruiz, formadora de las Religiosas Concepcionistas Misioneras de la Enseñanza; Fernando González, formador de los Hermanos La Salle y Antonio López Solano, formador del Seminario Conciliar de Madrid.

Tres experiencias con víctimas se presentaron por la tarde. Bajo el título “El dolor sanado” intervino una víctima que dio cuenta del recorrido vivido en su proceso de sanación. María Teresa Compte, de la Asociación de acogida a víctimas Betania, expuso “El dolor olvidado. El clamor de las víctimas” y finalmente, “El dolor restaurado” mostró la experiencia de encuentros de restauración entre víctimas y victimarios. En esta sesión intervino Fernando García, de la Inspectoría Salesiana y Julián Ríos, de la Universidad Pontificia de Comillas, experto en Justicia restaurativa.

El quinto encuentro tuvo lugar los días 19 y 20 de octubre de 2023 en Madrid, en el Espacio Maldonado. En esta ocasión, la jornada llevó por título “De la sanación a la reconciliación” y se unieron a la convocatoria los vicarios generales, vicarios judiciales, ecónomos, moderadores y agentes jurídicos de institutos de vida consagrada. El objetivo

fue señalar cauces para la actuación conjunta las curias diocesanas, los institutos de vida consagrada y las Oficinas de protección de menores. Fueron presentados los modos de trabajo jurídicos, económicos y espirituales para tratar tanto con víctimas como con victimarios. Pues entre todos se podrá hacer posible que esta lacra de dolor y muerte que provocan los abusos puedan ser corregidos y, para ello se ha entrado en los caminos de la prevención reparadora que sería la acción de la justicia; y en la acción sanadora que serían la acción económica y el acompañamiento espiritual.

En la primera jornada, Mons. Rodríguez Torrente fue el encargado de explicar, junto con el vicesecretario para Asuntos Generales de la CEE, Carlos López Segovia, la “Instrucción sobre abusos sexuales”. Después, expusieron la primera ponencia, sobre recepción de la denuncia, investigación previa y prosecución. Tras su intervención, tomó la palabra Fray Francisco José Regordán Barbero, oficial del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, que se centró en el proceso extrajudicial y decreto penal. Por la tarde hubo otras dos intervenciones. El decano del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, Mons. Carlos Morán Bustos, habló del proceso judicial y sentencia penal, y Arantxa Santamaría, notaria del mismo Tribunal, sobre el papel del Notario en la investigación previa y en los procesos penales. El programa del primer día se completó con una mesa redonda sobre la aplicación de las medidas cautelares y pastorales.

En la segunda jornada, se desarrollaron cuatro ponencias. El vicesecretario para Asuntos Económicos de la CEE, Fernando Giménez Barriocanal, ha expuesto los criterios económicos de la reparación. Mons. Rodríguez Torrente y el Hno. Jesús Miguel Zamora Martín, secretario general de CONFER, se han centrado en los criterios para el acompañamiento espiritual con víctimas y victimarios. Y sobre acompañamiento psicológico y comunitario: pactos con los victimarios, concienciación y compromiso de la comunidad en la intervención ha hablado el P. Jürgen Hoffend, amigoniano. Además, se han presentado los Grupos de trabajo “Víctimas” y “Victimarios”.

2.4.4 Formación para la prevención de abusos

Las Oficinas han comenzado a realizar ya una importante labor de formación en la detección y prevención de abusos. Además de los protocolos y códigos éticos elaborados por las Oficinas, durante 2022 ha comenzado a realizarse un esfuerzo en la formación para la detección de abusos destinado tanto a niños y adolescentes como a responsables de su

formación en ámbitos educativos, de tiempo libre o parroquiales. El objetivo de esta formación es que cualquier persona vinculada a una institución eclesial bien como participante de su actividad o bien como miembro de esa institución está en disposición de detectar abusos sexuales en los menores que participan de esa actividad, con independencia de donde se producen esos abusos. También se procura que los menores puedan identificar y comunicar si están sufriendo esos abusos. Esta formación es especialmente relevante en congregaciones religiosas dedicadas a la educación.

A lo largo de 2022 han solicitado información a las Oficinas de protección de menores sobre esta cuestión 474 personas, a nivel personal o institucional. Han recibido formación para la prevención de abusos 152.906 personas, la mayor parte de ellas, (68%), niños y adolescentes. También han recibido esa formación 18.239 padres y madres y 21.195 profesores.

Nº de personas que ha solicitado información a lo largo de 2022	474
Formación para sacerdotes (nº total de participantes)	2.724
Formación para monitores (nº total de participantes)	3.932
Formación para niños y adolescentes (nº total de participantes)	103.854
Formación para padres y madres (nº total de participantes)	18.239
Formación para profesores (nº total de participantes)	21.195
Formación para catequistas (nº total de participantes)	2.962

A la vista de estos datos, a modo de conclusión, decir que:

- La Iglesia es la principal interesada en conocer qué ha pasado con los abusos sexuales cometidos por sus miembros en su actividad eclesial.

- La Iglesia es también la primera interesada en poner los medios para que esas situaciones no puedan volver a producirse en su entorno y ha activado ya medidas preventivas, actuaciones formativas y acciones punitivas
- Cómo se ha señalado en otras ocasiones, un solo caso es suficientemente grave por sí mismo. Quienes crean que aquí hay pocos casos, se equivocan.
- Cada caso es una tragedia. Una tragedia para la víctima, para su familia, para su entorno y para toda la Iglesia.
- Respetando como debe ser, la libre elección de las víctimas, la Iglesia mantiene que las Oficinas de protección de menores ofrecen hoy un espacio en el que pueden ser acogidas, acompañadas, sanadas y reparadas en su dolor. Sin obviar en ningún caso, los cauces jurídicos (canónicos o civiles) pertinentes.
- Por eso, concluyo invitando a todas las víctimas a acercarse a una Oficina de la Iglesia para dar a conocer su caso y para que pueda ser ayudada en todo lo posible.

2.4.5 Los testimonios recogidos en las Oficinas sobre abusos sexuales

El Servicio de Atención a las Oficinas de Protección de menores recogió a finales de 2022 los datos sobre los testimonios de abusos que se habían recibido en las Oficinas diocesanas y de las congregaciones religiosas destinadas a este fin. Esos testimonios se refieren **exclusivamente a los abusos sexuales** cometidos contra menores de edad o personas vulnerables. En el trabajo que se ofrece se recogen los testimonios, que abarcan un período de tiempo **desde mediados de los años 40 del siglo pasado hasta diciembre de 2022**. Los testimonios recogidos no presuponen ni prueban **inocencia o culpabilidad**. Algunos de los casos presentados, que han tenido recorrido judicial, han sido archivados o se ha declarado la absolución. El hecho de que las Oficinas todavía no tengan un trabajo centralizado hace pensar que algunos testimonios se recogieron en oficinas diocesanas y de congregaciones y que puedan estar duplicados.

El formulario que se envió a las Oficinas de Protección de menores de diócesis y congregaciones recogía los siguientes datos: Diócesis o congregación, tipo de victimario (clérigo diocesano, clérigo consagrado, consagrado, laico, diácono), sexo del victimario situación vital (fallecido, vivo o no consta), fecha de los hechos, década, fecha de la denuncia, descripción del abuso, número de víctimas (si no consta se pone al menos una), edad/situación de la víctima, sexo, índole del abuso (homosexual, heterosexual), ciudad de

los hechos, contexto de los hechos, proceso civil (sí, no, no consta), proceso canónico (sí, no, no consta), resultado del proceso civil, resultado del proceso canónico, acompañamiento psicológico, acompañamiento espiritual, caso acogido de El País, observaciones sobre el caso, actividades de prevención, datos relativos al victimario.

En ocasiones, bien porque no se dispone de ellos o bien por su propia disposición interna, algunos datos solicitados a las oficinas de diócesis y congregaciones, no se han facilitado. En cualquier caso, con el tiempo, los sucesivos trabajos permitirán una mayor profundidad en el conocimiento de cada caso y en el modo de tratarlo.

En relación al lugar de presentación del testimonio, en los datos recogidos sobre los victimarios no hay diferencias destacables entre los testimonios obtenidos en las oficinas de las congregaciones y los obtenidos en las oficinas de las diócesis. Solo una categoría ofrece diferencias reseñables, la que se refiere a la vinculación del victimario con la Iglesia.

Como es lógico, en los testimonios recibidos en las Oficinas diocesanas los datos hablan de una mayor presencia de testimonios referidos a clérigos diocesanos y menor presencia de clérigos religiosos y consagrados.

Clérigos: 168
 Clérigos consagrados: 53
 Consagrados (religiosos no ordenados sacerdotes): 27
 Laicos: 27
 Desconocido: 8



Al contrario, ocurre en los testimonios recibidos en las Oficinas de las Congregaciones. Los datos hablan sobre todo de clérigos consagrados y consagrados y la presencia de clérigos diocesanos es mucho menor. Por su parte testimonios sobre laicos se recogen en ambos tipos de oficinas en una proporción similar.

Clérigos: 2

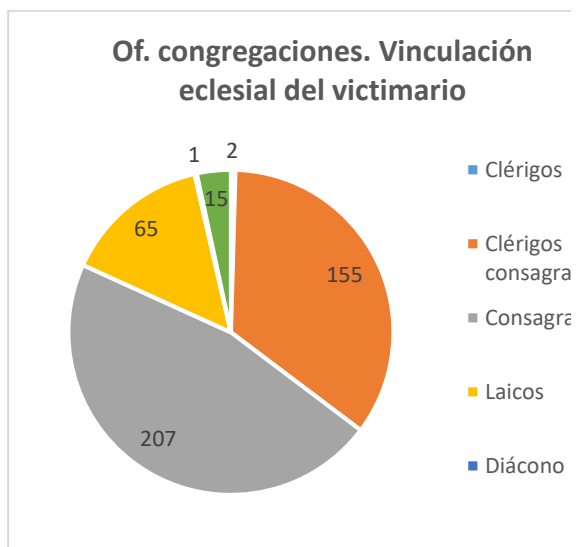
Clérigos consagrados: 155

Diácono: 1

Consagrados (religiosos no ordenados sacerdotes): 207

Laicos: 65

Desconocido: 15



Cifras generales

Desde su creación, prevista por el motu proprio *Vos estis lux mundi*, para antes del 1 de junio de 2020, hasta el 31 de diciembre de 2022 las Oficinas para la protección de menores y prevención de abusos han recibido 728 testimonios de abusos sexuales cometidos contra menores en el ámbito de la Iglesia católica. De ellos, 283 testimonios fueron recibidos en las Oficinas diocesanas y 445 en las Oficinas de las congregaciones. En 9 diócesis no se han recibido testimonios sobre abusos sexuales ni tampoco en 69 oficinas de congregaciones.

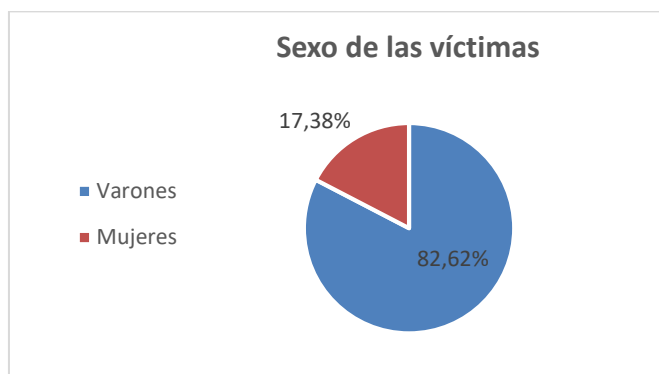
Algunos de esos testimonios se refieren a casos ya conocidos, que tuvieron su recorrido en los ámbitos civil y/o canónico. Otros se han conocido recientemente a partir de las denuncias presentadas en las oficinas o a través de los medios de comunicación. En estos casos se realiza la investigación previa a partir de la denuncia y, en el caso de referirse a menores, se comunica a la Fiscalía. Al mismo tiempo se comunica el caso al Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

Las víctimas

Al menos 927 víctimas han contactado con las Oficinas. En cada victimario se ha detallado el número de víctimas cuando constaba. Cuando no había datos sobre el número

de víctimas se ha puesto una, por lo que este número total es una estimación sobre el mínimo.

En relación al sexo, aunque sus agresores son, en más del 99% varones, las víctimas son varones en el 82,62% de los casos y mujeres en el 17,38% de los casos.



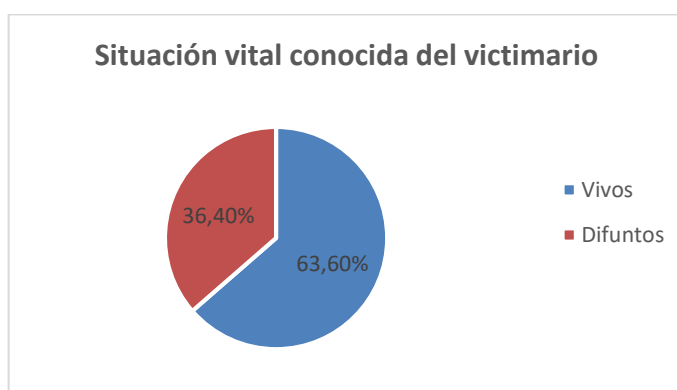
Los victimarios

Vinculación con la Iglesia. Los testimonios se refieren a victimarios que dentro de la Iglesia tienen diversa consagración. Pueden ser, en función de ello, clérigos, clérigos consagrados (religiosos ordenados), diáconos, consagrados (religiosos que no se han ordenado o religiosas) y laicos. En 23 casos el testimonio señala desconocer la condición del victimario. En función de esta clasificación encontramos que hay:

- Clérigos diocesanos: 170 (23,36 %)
- Clérigos consagrados: 208 (28,58 %)
- Consagrados (religiosos no ordenados sacerdotes y religiosas): 234 (32,14 %)
- Laicos: 92 (12,63 %)
- Diácono: 1 (0,13 %)
- Desconocido: 23 (3,16 %)



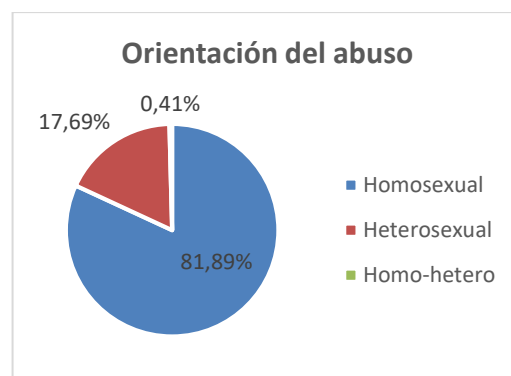
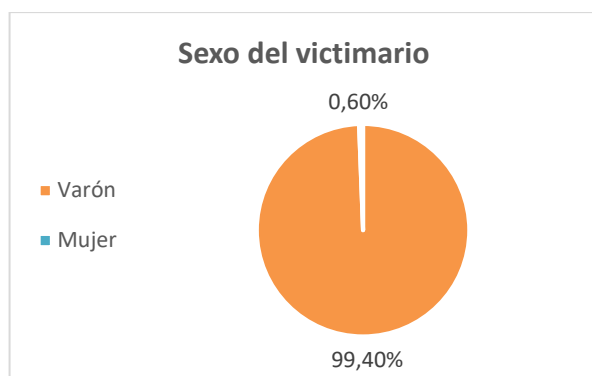
Situación vital. En relación al victimario, los testimonios desconocen en su mayoría si el victimario está vivo o ha fallecido. En los que aportan ese dato, el 63,60 % de los denunciados han fallecido y el 36,40 % están vivos. No obstante, los testimonios señalan en muchos casos que desconocen si la persona acusada está viva o ha fallecido.



En relación al sexo. Sólo constan cinco casos de victimarias mujeres (0,6 %). El 99,4 % de los victimarios son varones.

En relación a la orientación. La orientación de los abusos es mayoritariamente de carácter homosexual masculino, alcanzando el 81,89 % de los casos. El contexto se produce mayoritariamente en colegios, seminarios e internados. Los abusos de carácter

heterosexual alcanzan el 17,69 % de los testimonios recogidos. En un caso hay abusos de carácter homosexual y heterosexual.

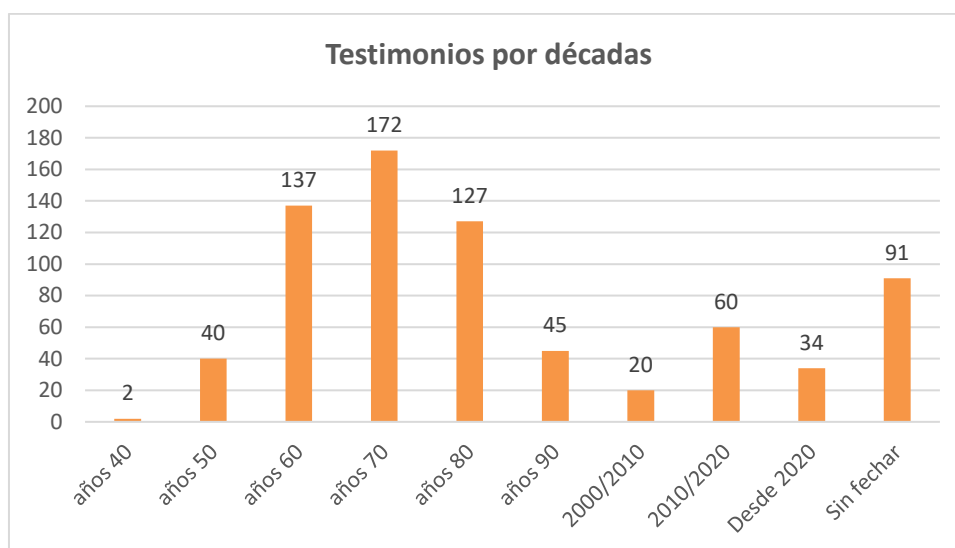


El contexto de los hechos denunciados

Recogemos en este punto los datos referidos al contexto de los hechos denunciados: localidad en la que se produjeron, espacio temporal y ámbito eclesial en el que tuvieron lugar.

En cuanto a la ciudad en la que se produjeron, acontecieron más casos como es natural en las ciudades más grandes y con más presencia de la Iglesia como Barcelona, Madrid, Valencia, Valladolid, Zaragoza o Bilbao. En localidades más pequeñas tienen alguna relevancia poblaciones en las que había internados o seminarios de diócesis o de congregaciones religiosas.

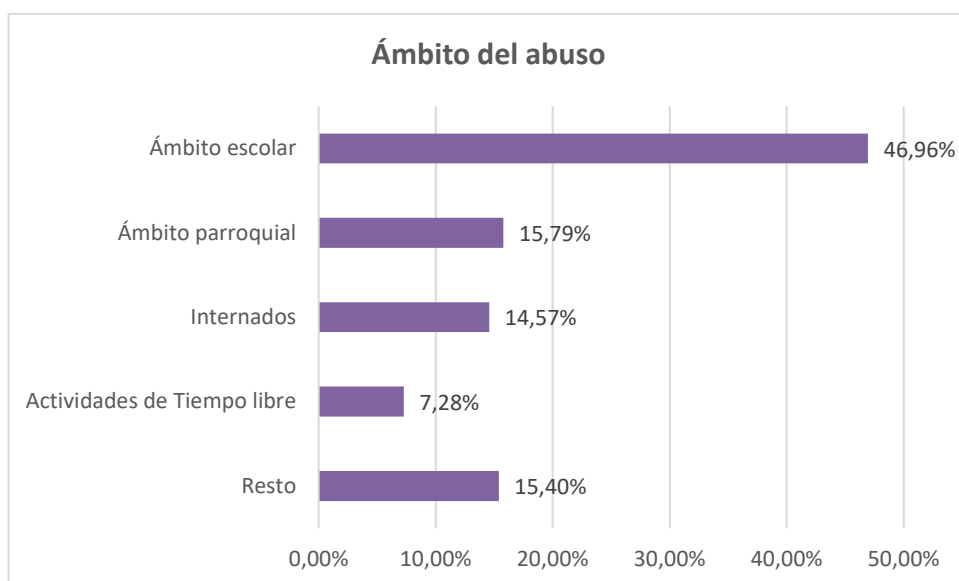
En relación a la fecha en la que se cometieron los abusos, ordenados por décadas, se presenta que el 80 % de los casos se produjeron antes de 1990, y el 71,5% pertenecen al siglo XX. En relación a los testimonios recibidos en todas las oficinas, el resultado por décadas es el siguiente:



Anteriores a 1950: 2
 Entre 1950 y 1960: 40
 Entre 1960 y 1970: 137
 Entre 1970 y 1980: 172
 Entre 1980 y 1990: 127

Entre 1990 y 2000: 45
 Entre 2000 y 2010: 20
 Entre 2010 y 2020: 60
 A partir de 2020: 34
 Sin fechar: 91

El lugar en el que se cometieron los abusos se puede agrupar en cuatro contextos. En el ámbito escolar (colegios, institutos, aulas, patio escolar, vestuario, gimnasios, etc.) tienen lugar el 46,96 % de los abusos. En el ámbito parroquial (parroquia, iglesia, rectoral, centros parroquiales, etc.) tienen lugar el 15,79 % de los casos. En un 14,57 % los testimonios señalan a seminarios, internados o escolanías. Es posible que algunos de los casos recibidos en este contexto se hayan encuadrado también en el ámbito escolar ya que estos centros eran habitualmente colegios. El tiempo libre o de ocio (excursiones, acampadas, peregrinaciones) recoge el 7,28% de los casos. El resto, 15,4 %, se distribuye entre otros espacios como domicilios familiares, casas religiosas, automóviles, etc.



Testimonios recogidos en el periódico El País

El periódico El País comenzó a recoger casos de abusos cometidos en el seno de la Iglesia en el mes de septiembre de 2018 y en octubre de ese año los comenzó a publicar. Los casos recibidos fueron entregados en cuatro momentos a la Conferencia Episcopal. El primero, el 19 de diciembre de 2021, con 251 relatos recogidos; el segundo, el día 15 de junio de 2022, con 198 nuevos acusados. El tercero, el día 22 de diciembre de 2022, con 54 nuevos acusados. El cuarto, el día 25 de junio de 2023, con 45 nuevos acusados.

Los testimonios enviados por El País a la Conferencia Episcopal Española fueron enviados a las diócesis y a las congregaciones que eran citadas en el testimonio y se pusieron también en manos del Ministerio fiscal por si hubiera casos susceptibles de ser investigados en la actualidad. Las oficinas, en la medida en que pudieron conocer algún dato de la víctima o del victimario iniciaron su trabajo de investigación. Hasta el momento, 191 testimonios de El País están siendo estudiados en las oficinas para poder culminar con ellos el proceso pastoral o judicial oportuno. Al mismo tiempo está previsto seguir incorporando estos casos en la medida en que se conozcan nuevos datos que permita localizar a la víctima o al victimario.

3. Informe elaborado a partir de los casos registrados.

Este informe tiene por objeto auditar a las instituciones de la Iglesia, diócesis, congregaciones religiosas y otras instituciones eclesiales. Para ello, antes de ofrecer los resultados, es necesario detallar el modo y las consideraciones utilizadas para la realización de este trabajo.

3.1 Consideraciones previas

Cabe afirmar que la información y datos obtenidos a partir de este informe realizada sobre las instituciones incluidas dentro del perímetro de este informe, unido a la amplitud del ámbito subjetivo de instituciones eclesiales auditadas, permite obtener una visión suficientemente amplia, completa y certera de la situación real sobre la verdad de los casos de abusos sexuales habidos en el seno de la Iglesia en España, que constituye uno de los primeros objetivos este trabajo.

Cabría afirmar incluso que no se conoce ninguna investigación sobre información y datos referidos casos de abuso sexual en el seno de la Iglesia en España que haya contemplado tan amplio espectro de análisis y dispuesto de la información y datos acorde a dicha amplitud de análisis. Y ello sin perjuicio de los casos -muy contados-, especialmente de ciertos institutos religiosos y seculares de menor dimensión y significación, que puedan no haber remitido información o que la información remitida sea parcial, incompleta o fragmentaria.

Desde luego no es el caso de las Diócesis y Provincias Eclesiásticas, de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei (Región de España), así como de la inmensa mayoría de los institutos religiosos y seculares y de otras instituciones de la Iglesia (como la Congregación de los Legionarios de Cristo – Regnum Christi en España, la Fraternidad de Comunión y Liberación en España y el Camino Neocatecumenal en España), que han mantenido reuniones de interlocución específicas, informado con precisión y remitido la documentación que les ha sido requerida a lo largo de la realización de este informe, sobre la base -tal y como se ya se indicó- de la información y documentos obrantes en los archivos

eclesiásticos, ya fueren los archivos operativos, los archivos históricos o los archivos secretos, por haber sido expresamente solicitado en todos los casos.

3.1.1 Objetivos

Los objetivos solicitados a este informe deben procurar información detallada sobre cuatro aspectos relevantes.

- La verificación de los casos y víctimas de abusos sexuales realmente habidos en el seno de la Iglesia y que hayan sido identificados y contrastados. Para ello, aportar: el contexto específico en que se produjeron los hechos, la fecha exacta o aproximada y los presuntos implicados (víctimas y victimarios); y el tratamiento dado a la denuncia o noticia del caso de posible abuso sexual.
- El seguimiento de los casos y si los hechos dieron lugar o no a la apertura de una investigación en el seno de la misma Iglesia, con la información de detalle del resultado, así como si dieron lugar o no a la apertura de una causa canónica, con indicación de las medidas cautelares y resoluciones adoptadas en su caso. De igual modo, establecer si los hechos fueron puestos o no en conocimiento de las autoridades civiles del Estado, ya fueren las Fuerzas de Seguridad, el Ministerio Fiscal o la propia Jurisdicción, con indicación de las diligencias instruidas o procedimientos incoados y tramitados, y las resoluciones jurisdiccionales que hubieren recaído, con indicación expresa de si han adquirido o no firmeza.
- Las medidas de prevención y procedimientos de actuación adoptados por la Iglesia para prevenir los casos de abusos sexuales
- Los medios arbitrados por la propia Iglesia para procurar el debido acompañamiento y asistencia a las víctimas de abusos sexuales, así como para dispensar el adecuado tratamiento a los efectos de la reparación de los daños padecidos con ocasión o por consecuencia de tales circunstancias.

3.1.2 El perímetro de este informe

Este informe que recoge toda la información recibida en anteriores informes por la Conferencia Episcopal, ha sido elaborado según criterios amplios que deben ser tenidos en cuenta para su comprensión y el posterior análisis de los resultados.

El perímetro del informe queda delimitado en una triple dimensión, subjetiva, objetiva y temporal, que permite acotar los trabajos en los siguientes términos: En primer lugar, en su ámbito subjetivo; esto es, la determinación específica de las instituciones que conforman e integran la Iglesia católica en España, así como las personas (víctimas y victimarios) incluidas en los trabajos que constituyen su objeto. Dicho de otro modo. Lo que se plantea determinar es, en definitiva, a qué instituciones y a qué personas de la Iglesia se extiende.

Por otro lado, el ámbito objetivo; es decir, la identificación de las conductas o comportamientos de naturaleza sexual comprendidos en las actuaciones. En otros términos: Qué se entiende por abuso sexual y a qué tipo de conductas y comportamientos merecen dicha calificación a los efectos de ser incluidos en la auditado.

Por último, el ámbito temporal; esto es, la delimitación del período de tiempo al que se proyectan los trabajos objeto de este informe. En definitiva: Determinar a qué fecha se remontan los trabajos de indagación objeto de este informe y cuál es el período auditado.

En relación a la delimitación del ámbito subjetivo de este informe exige determinar las instituciones de la Iglesia y las personas (víctimas y victimarios) incluidas en los trabajos que constituyen su objeto; lo cual requiere abordar, con carácter preliminar y someramente, ciertos aspectos relacionados con el gobierno y la organización institucional de la Iglesia Católica.

a) Ámbito subjetivo (Instituciones de la Iglesia)

Como es bien sabido, cuando se habla de la Iglesia Católica no cabe concebir una realidad homogénea y uniforme con incardinaciones orgánicas y dependencias jerárquicas al uso, ni cabe aplicar sin más de forma mimética los enfoques y paradigmas propios de las realidades e instituciones de la vida civil del Estado.

Sobre el estatuto jurídico de la Iglesia

Previamente a cualquier otra consideración, y a efectos puramente ilustrativos de lo que luego se dirá, debe partirse de la consideración preliminar de que la Iglesia Católica tiene una doble dimensión. De una parte, es, por su propia esencia y naturaleza divina,

pueblo de Dios, cuerpo de Cristo y templo del Espíritu Santo, tal y como proclama el Catecismo de la Iglesia Católica, siendo concebida como una, santa, católica y apostólica¹³⁴.

Y, de otra parte, la Iglesia así concebida como institución divina al servicio de la misión sobrenatural de la salvación de las almas, es gobernada por el sucesor de Pedro y por los obispos en comunión con él, a través de un cuerpo ordenado y estructurado que ejerce su misión apostólica y las actividades y potestades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.

Desde esta segunda perspectiva, es importante señalar que la Iglesia es un sujeto de derecho y, más concretamente, un sujeto de Derecho internacional¹³⁵, a través de la “Santa Sede” o “Sede Apostólica”, que comprende no sólo al Romano Pontífice, como sucesor de Pedro y suprema autoridad de la Iglesia, sino también la Secretaría de Estado, el Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia, y otras instituciones de la Curia Romana (artículo 361 del CDC), mediante las cuales el Romano Pontífice trata los asuntos de la Iglesia universal, y que realiza su función en nombre y por autoridad del mismo para el bien y servicio de la Iglesia (artículo 360 del CDC), hoy regulada a través de la reciente Constitución Apostólica “Praedicate evangelium”, sobre la Curia Romana y su servicio a la Iglesia en el mundo, de 19 de marzo de 2022.

Esa condición encuentra igualmente fundamento en la soberanía que en términos de derecho público ejerce la Iglesia sobre el Estado de la Ciudad del Vaticano reconocida a partir de los Acuerdos de Letrán, firmados el 11 de febrero de 1929 por el Rey Victor Manuel III y el Papa Pío XI, que pusieron término a la polémica histórica comúnmente conocida como “cuestión romana”. Entre los diversos instrumentos internacionales que integraban los Acuerdos de Letrán cabe destacar, a los efectos que ahora interesan, el denominado específicamente “Tratado de Letrán”, en cuya virtud se reconoció expresamente a la Santa

¹³⁴ Catecismo de la Iglesia Católica, 781-810 y 811-870. Texto Oficial del Catecismo promulgado por el Santo Padre San Juan Pablo II en virtud de la Constitución Apostólica “Fidei Depositum”, por la que se promulga y establece, después del Concilio Vaticano II, y con carácter de instrumento de derecho público, el Catecismo de la Iglesia Católica.

¹³⁵ Cfr. ALFRED VERDROSS, *Derecho Internacional Público*, Madrid 1982, pág. 116; A. BETTETINI, *Sul titolo giuridico di partecipazione della Santa Sede alle organizzazioni e alle conferenze internazionali*, en «Il Diritto Ecclesiastico» 3-4 (1996), págs. 716-717; V. BUONOMO, *Considerazioni sul rapporto Santa Sede-Comunità Internazionale alla luce del Diritto e della prassi internazionale*, en «Ius Ecclesiae» 8 (1996), págs. 5-6; CARLOS GARCÍA MARTÍN, “El estatuto jurídico de la Santa Sede en Naciones Unidas”, *Revista Ius Canonicum* – 1998, Vol. XXXVIII N.º 75, pág. 250; y ELOY MONTERO Y GUTIÉRREZ, “La Santa Sede en el orden internacional”. Conferencia pronunciada por el Excmo. Sr. D. Eloy Montero en la Academia de Jurisprudencia, el día 10 de mayo de 1943. Publicaciones de la Comisión de Legislación Extranjera e Información Jurídica, Madrid, 1943.

Sede una personalidad internacional ya preexistente de facto, y entre cuyas previsiones más significativas, cabe destacar las siguientes:

El reconocimiento de la soberanía de la Santa Sede en el dominio internacional, como un atributo inherente a su naturaleza, en conformidad con su tradición y con las exigencias de su misión en el mundo.

El reconocimiento a la Santa Sede el derecho de legación activo y pasivo, obligándose ambas partes (la República de Italia y la Santa Sede) a establecer relaciones diplomáticas. Desde entonces, la Santa Sede mantiene misiones diplomáticas en muchos países. Los jefes de misión de la Santa Sede que tienen rango más alto son los nuncios (apostólicos). Respecto de los Estados con los que la Santa Sede no mantiene relaciones diplomáticas, ésta envía un delegado apostólico, el cual es representante del Papa ante la Iglesia local.

El reconocimiento a la Santa Sede de la propiedad plena y la soberanía exclusiva y absoluta sobre la Ciudad de El Vaticano, para garantizarle de esta forma, la independencia completa de todo el poder temporal. Dicho Estado tiene una superficie exigua de cuarenta y cuatro (44) hectáreas, y fue el Papa Pablo VI quién en un discurso pronunciado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, expresó que “el Papa no está investido sino de una minúscula y cuasi simbólica soberanía temporal: el mínimo necesario para ser libre de ejercer su misión espiritual y para asegurar a aquellos que tratan con él que es independiente de toda soberanía de este mundo”.

La Santa Sede declara que, frente a las rivalidades temporales entre los demás Estados permanecerá ajena; asimismo, señala que no participará en las reuniones internacionales convocadas con este objeto, a menos de que las partes en litigio hagan un llamado unánime a su misión de paz, reservándose en cada caso, el hacer valer su poder moral y espiritual. El reconocimiento de la Iglesia católica a través de la Santa Sede y de la soberanía sobre la Ciudad del Vaticano como sujeto de Derecho internacional deriva de su grado de “subjetividad internacional” apreciado a la luz del principio de “efectividad” que informa y ordena las relaciones en el seno de la comunidad internacional.

El principio de “efectividad”, como forma de atribución de la subjetividad internacional, ha sido adoptado -y aplicado- por la mejor doctrina internacionalista, de modo que aquellas entidades que cumplen de modo efectivo determinadas características, adquieren ipso iure la subjetividad. Este principio se aplica a la hora de atribuir subjetividad a los Estados de la siguiente manera: una vez que se comprueba que, en efecto, en ese ente se dan los elementos constitutivos del Estado, a saber, el territorio, la población,

la organización del poder y la soberanía, ese ente pasa ipso iure a ser un Estado y, por ende, adquiere la subjetividad internacional. Este principio, aplicado a otros sujetos del Derecho internacional, se ha utilizado en la práctica internacional introduciendo excepciones a los elementos constitutivos propios del territorio y de la soberanía¹³⁶.

Desde esta última perspectiva, el principio de efectividad no implica la constatación de los elementos antes dichos, sino la constatación efectiva de que ese supuesto sujeto de Derecho internacional ejerce los derechos y cumple los deberes y funciones de un sujeto de Derecho internacional. En suma, se hace aplicación del principio de efectividad observando, no el ser del ente, sino su obrar real: pues su obrar nos llevará a su ser¹³⁷.

Según este criterio, serán sujetos de Derecho internacional aquellos que sean efectivamente reconocidos como tales por el resto de los sujetos de Derecho internacional —fundamentalmente por los Estados— y con el grado de subjetividad que, en efecto, éstos les reconozcan. El reconocimiento como sujeto de Derecho internacional y el grado de subjetividad internacional reconocido se observa y verifica en que este sujeto ejerce, de hecho, los derechos y cumple los deberes de un sujeto de Derecho internacional, siendo los más clásicos: el *ius legationis*, el *ius tractatum*, y el *ius foederum*; amén de los derechos a participar en conferencias internacionales u organizaciones internacionales.

Siguiendo el mencionado principio de efectividad funcional, se constata que efectivamente la Santa Sede ejercita los derechos propios de la subjetividad internacional en grado pleno, en términos equiparables a la de un Estado, y que estos derechos son reconocidos por los Estados que componen la comunidad internacional.

Tales derechos se suelen agrupar clásicamente en tres, a saber: el derecho de legación activa y pasiva (*ius legationis*), el derecho a estipular tratados internacionales (*ius tractatum*) y la función de ser árbitro o mediador en las controversias internacionales (*ius*

¹³⁶ Cfr. G. BALLADORE-PALLIERI, *Diritto Internazionale Pubblico*, Milano 1956, págs. 97 y sigs., dedica un epígrafe a La norma attributiva della personalità internazionale agli Stati, alla Santa Sede, al S. M. Ordine di Malta, agli insorti, págs. 97 y sigs.; A. MIAJA DE LA MUELA, *Introducción al Derecho internacional público*, Madrid 1974, págs. 253 y sigs., en su epígrafe La supuesta regla atributiva de personalidad internacional; y M. DÍEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho internacional público*, tomo I, Madrid 1975, págs. 173-174.

¹³⁷ En este sentido M. DÍEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, tomo I, Madrid 1978, pág. 227.

foederum), además de los derechos a participar en conferencias internacionales, u organizaciones internacionales.

En este sentido, DIEZ DE VELASCO, al referirse a la subjetividad internacional de la Santa Sede, observa que, además de las innegables razones históricas, existen razones de orden puramente jurídico para afirmar la subjetividad internacional de la Sede Apostólica¹³⁸.

Esquemáticamente señala las que siguen:

La Santa Sede, pese a la desaparición de los Estados pontificios a partir de 1870, continúa siendo destinataria de normas internacionales y ejercitando el derecho de legación activo y pasivo, características inherentes a los sujetos con personalidad internacional¹³⁹.

Ha participado y sigue participando en la conclusión de verdaderos y propios tratados, convenios o acuerdos internacionales, como fuentes predominantes de Derecho internacional (artículo 38.1.1. del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia de Naciones Unidas), como es el caso específico de la figura de los Concordatos o los Acuerdos con la Santa Sede.

Que su potestad, en orden a la creación de instrumentos jurídicos internacionales, se ha manifestado y se manifiesta, no sólo en lo que se refiere a los Concordatos, sino también a la estipulación de auténticos tratados internacionales¹⁴⁰.

Así las cosas, la subjetividad internacional de la Santa Sede deriva del reconocimiento de un estatus internacional fundado en el ejercicio de los tres clásicos derechos en el ámbito internacional:

El *ius legationis*: El derecho de legación activa y pasiva se refiere, de un lado al derecho de un Estado a enviar a otro una misión diplomática (legación activa), y de otro, al

¹³⁸ M. DÍEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, tomo I, Madrid 1978, pág. 227.

¹³⁹ Conviene señalar que durante el período comprendido entre 1870 y 1929, en que la Santa Sede carecía de territorio, ésta siguió actuando como sujeto de Derecho internacional, manteniendo relaciones diplomáticas y concluyendo acuerdos internacionales. De ahí que la subjetividad internacional que se predica de la Santa Sede no depende de la existencia de una base territorial, sino del ejercicio de las funciones de un sujeto de Derecho internacional.

¹⁴⁰ DÍEZ DE VELASCO, MANUEL, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, tomo I, Madrid 1978, pág. 227.

derecho a recibir una misión de diplomática del Estado al que se envió la propia misión diplomática (legación pasiva). Hay que decir que esta legación nace por mutuo acuerdo entre los Estados interesados¹⁴¹. El ejercicio de este derecho por parte de la Santa Sede data de antiguo¹⁴². En la actualidad la Santa Sede es parte del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961¹⁴³ y mantiene actualmente relaciones diplomáticas con 183 países, a los que hay que añadir otras organizaciones e instituciones internacionales¹⁴⁴.

El *ius tractatum*: Al igual que ocurría en el envío de misiones diplomáticas, la estipulación de auténticos tratados y acuerdos internacionales data de antiguo¹⁴⁵. En la actualidad la Santa Sede es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969¹⁴⁶, en vigor desde 1980. Quiere ello decir que los Tratados posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención, que realiza la Santa Sede con otros Estados se rigen por esta Convención.

¹⁴¹ El artículo 2 del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961, prescribe que «El establecimiento de relaciones diplomáticas entre los Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes, se efectúa por consentimiento mutuo»: vid. R. BERMEJO GARCÍA, *Textos de Derecho internacional público*, Pamplona 1993.

¹⁴² Para una aproximación histórico al tema, cfr. H.E. CARDINALE, *The Holy See...*, cit., págs. 62 ss; y también la voz «diplomacia pontificia», del mismo autor, en la “Gran Enciclopedia Rialp”, donde se pone de relieve una vez más que sin el dato histórico no se entiende la realidad presente. En la identificación de los sujetos de Derecho internacional, el jurista debe dejarse guiar, en todo caso, del criterio histórico. Cfr. M. MIELE, *Principi di Diritto Internazionale*, Padova 1960, pág. 65.

¹⁴³ La Santa Sede ratificó el Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961 el 17 de abril de 1964.

¹⁴⁴ En la Nota Informativa sobre las relaciones diplomáticas de la Santa Sede, de 9 de enero de 2020 se hace constar que los Estados que actualmente tienen relaciones diplomáticas con la Santa Sede son 183, a los que hay que añadir la Unión Europea y la Orden Soberana y Militar de Malta. Las cancillerías de Embajada con sede en Roma, incluyendo las de la Unión Europea y la Soberana Orden Militar de Malta son 89. Las oficinas de la Liga de los Estados Árabes, la Organización Internacional para las Migraciones y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados también tienen su sede en Roma.

¹⁴⁵ Cfr. A. MERCATI, *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili*, vol. 2, Città del Vaticano, 1954.

¹⁴⁶ La Santa Sede ratificó dicha Convención el 22 de febrero de 1977. Y firmó, sin ratificar, la Convención de Viena, de 23 de agosto de 1978, sobre la sucesión de Estados en materia de Tratados.

Ello comprende los diversos tratados, convenios o acuerdos suscritos por la Santa Sede, tanto bilaterales (Concordatos o Acuerdos entre la Santa Sede y un Estado)¹⁴⁷, como multilaterales¹⁴⁸.

El *ius foederum*: Las intervenciones dirigidas a solucionar pacíficamente los conflictos internacionales han sido consideradas tradicionalmente como una de las manifestaciones de subjetividad. Hoy en día la ONU, de conformidad con su fin, se ha convertido en la Organización internacional mediadora por excelencia. La Santa Sede ha desempeñado este papel en no pocas ocasiones.

A la vista de cuanto ha quedado expresado, cabe afirmar que la Iglesia Católica se configura en su dimensión institucional como un auténtico “sujeto de derecho” y, en cuanto tal, reviste carácter de “persona jurídica”, en concreto “persona jurídica de derecho público”.

Es, por consiguiente, sujeto de derecho, y específicamente “sujeto de Derecho internacional” fruto del reconocimiento de una subjetividad que deriva de la constatación de que la Iglesia, a través de la Santa Sede, ejerce los derechos y cumple los deberes y funciones de un sujeto de Derecho internacional.

Ello supone que la presencia de la Iglesia Católica en el ámbito de un Estado, ya estuviera o no ordenada y regulada por medio del instrumento internacional que implica el Concordato o Acuerdo o Acuerdos entre la Santa Sede y un Estado, es la propia de un sujeto de Derecho internacional con un estatuto jurídico equiparable al de un Estado.

Sobre el marco de la posición jurídica de la Iglesia Católica en el actual ordenamiento jurídico español

¹⁴⁷ Los Concordatos o Acuerdos entre la Santa Sede y un Estado. Cfr. C. CORRAL SALVADOR y J. GIMÉNEZ MARTÍNEZ CARVAJAL, *Concordatos vigentes*, tomos I y II, Madrid 1981, donde aparece una relación cronológica de concordatos, convenciones o acuerdos desde 1098 a 1981 en págs. 65-99.

¹⁴⁸ Siguiendo el elenco realizado por F. PETRONCELLI HÜBLER, *Chiesa Cattolica e Comunità Internazionale, riflessione sulle forme di presenza*, Napoli 1989, págs. 177-198, se recogen algunos de los más importantes acuerdos o convenios ratificados por la Santa Sede. También se encuentran elencos en A. MARESCA, *Il diritto dei Trattati*, Milano 1971; E. GALLINA, *Le organizzazioni internazionali e la Chiesa Cattolica*, Roma 1967, págs. 96-97; y B. BERTAGNA, *Santa Sede ed Organizzazioni Internazionali*, en «*Monitor Ecclesiasticus*» CVII (1982), pág. 400.

En el caso específico de España, se da la circunstancia de que esa presencia de la Iglesia ha estado regida históricamente por una relación especial de colaboración y cooperación articulada por medio de la figura o el instrumento de los “Concordatos”¹⁴⁹; y ello, desde los concordatos medievales (Concordatos de Leonor de 1372 y de Constanza de 1418) y las concesiones de los sucesivos pontífices a los Reyes de España durante los siglos XVI y XVII, pasando por los concordatos de las épocas moderna (Concordato de 11 de enero de 1737 y disposiciones pontificias relativas a España de 18 de diciembre de 1766 y 26 de marzo de 1771) y contemporánea (Concordato de 17 de octubre de 1851 -y su reforma de 12 de julio 1904- y Convenio de 23 de agosto de 1859 sobre la conmutación de bienes eclesiásticos, así como el Concordato de 27 de agosto de 1953), y hasta la fecha, en que la relación concordataria entre la Santa Sede y el Reino de España se articula actualmente por medio de Acuerdos específicos en el contexto de un marco constitucional caracterizado, como luego se indicará, por el reconocimiento y la garantía de la “libertad religiosa y de culto” de los individuos y las comunidades (artículo 16.1 de la Constitución), y por el doble mandato dirigido a los poderes públicos de “tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española”, por un lado, y de “mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”, de otro (artículo 16.2 de la Constitución), y que configura un modelo de aconfesionalidad “positiva” basado en el reconocimiento público del hecho religioso y en las “relaciones de cooperación” de los poderes públicos con la Iglesia, a cuyos fines sirven y están orientados los precitados Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede¹⁵⁰.

¹⁴⁹ Vid. F. MARHUENDA GARCÍA, E. SOMAVILLA RODRÍGUEZ y F.J ZAMORA GARCÍA, *Concordatos Españoles*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1ª edición, 2021; JOSÉ MANUEL CUENCA TORIBIO, *Relaciones Iglesia-Estado en la España Contemporánea (1833-1985)*, Editorial Alhambra, Colección Mezquita, Madrid, 1985; y también ISIDORO MARTÍN MARTÍNEZ, *El Concordato Español de 1953*. Conferencia pronunciada en el Colegio Mayor de San Pablo, de la Universidad de Madrid, el 15 de marzo de 1954. Publicaciones del Colegio Mayor Universitario de San Pablo, Madrid, 1954.

¹⁵⁰ Sobre las relaciones Iglesia-Estado en la actualidad y sus implicaciones jurídicas y teológicas Vid. ANTONIO MARÍA ROUCO VARELA, “Ubicación jurídico-social de la Iglesia en la España de hoy”. Ponencia impartida en la Sesión de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el 2 de junio de 1998. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Año I. Número 75. Curso Académico 1997-1998, Madrid, 1998; “Iglesia y Estado: Actualidad del problema. Una respuesta renovada ética y teológicamente”. Ponencia impartida en la Sesión de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el 18 de marzo de 2003. Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Año LV. Número 80. Curso Académico 2002-2003, Madrid, 2003; y “Las relaciones Iglesia y Estado. Perspectivas actuales”. Discurso pronunciado por el Emmo. y Rvdo. Sr. Cardenal Arzobispo de Madrid, Don Antonio María Rouco Varela, en la ceremonia de ingreso en la Real Academia de Doctores. Publicaciones Universidad de San Dámaso, Instituto de Derecho Canónico, Madrid, 2008.

Actualmente, la relación concordataria entre España y la Santa Sede se articula en virtud de diversos Acuerdos suscritos por el Estado español con la Santa Sede sobre materias específicas.

Tales Acuerdos son los siguientes:

- Acuerdo de 28 de julio de 1976 relativo a la renuncia al privilegio del fuero y al nombramiento de obispos.
- Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre asuntos jurídicos.
- Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre asuntos económicos.
- Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales.
- Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos.
- Acuerdo de 21 de diciembre de 1994 sobre asuntos de interés común en Tierra Santa.

Sobre el gobierno de la Iglesia Católica

Analizado el estatuto jurídico de la Iglesia Católica, procede, a continuación, describir someramente su forma de gobierno y organización institucional a fin de estar en disposición de delimitar el ámbito subjetivo de este informe y concretar así el “perímetro” de las instituciones que son auditadas.

Afirmada su condición de sujeto de derecho, lo primero que cabe señalar es que la Iglesia se organiza como persona jurídica, de lo cual se siguen las siguientes consecuencias:

En primer término, la ordenación de la constitución y la vida de la Iglesia a través del derecho; en particular, mediante la disciplina del Derecho canónico, cuya razón de ser, más allá de ser concebido como el derecho propio y específico de la Iglesia, encuentra una comprensión y fundamento teológicos y una justificación pastoral.

Por otro lado, la Iglesia tiene derecho a organizarse libremente y a crear, modificar o suprimir instituciones de la Iglesia.

Y, en fin, se le reconoce personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines a sus diversas instituciones.

La diversidad institucional de la Iglesia Católica

Ello sentado, procede abordar seguidamente -y aunque de manera somera- las dimensiones fundamentales del gobierno y organización institucional de la Iglesia, y ello a fin de delimitar con el rigor y la precisión exigibles el ámbito subjetivo de este informe.

En primer lugar, cabe destacar la “constitución jerárquica de la Iglesia” (cánones 330-572 CDC), integrada por la suprema autoridad de la Iglesia, esto es, el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y el Colegio Episcopal, integrado por los Obispos, sucesores de los Apóstoles (canon 330 CDC, en relación con los cánones 331-335 y 336-341 CDC, respectivamente), junto con el Sínodo de los Obispos (cánones 342-348 CDC), el Colegio de Cardenales de la Santa Iglesia Romana (cánones 349-359 CDC), la Curia Romana (cánones 360-361 CDC) y los Legados del Romano Pontífice, comúnmente conocidos como “Nuncios Apostólicos” y que encarnan la representación diplomática de la Sede Apostólica (cánones 362-367 CDC).

La Iglesia Católica es, por principio, una, única y universal; no hay, por consiguiente, que hablar, ni cabe hablar en ningún caso, de Iglesias nacionales. Mas ello no obsta para que la constitución jerárquica de la Iglesia se extienda -eso si- a las llamadas “Iglesias particulares”, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las “diócesis”, a las que, en principio y con carácter general, se asimilan otras figuras, como la “prelatura territorial” y la “abadía territorial”, el “vicariato apostólico” y la “prefectura apostólica” así como la “administración apostólica erigida de manera estable” (canon 368 CDC, en relación con los cánones 369-374 CDC).

Así, la “diócesis” está configurada en la ordenación jurídica de la Iglesia como “una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio”, de manera que, “unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una santa, católica y apostólica” (canon 369 CDC). La diócesis tiene personalidad jurídica.

A su vez, la “diócesis” se integran por “parroquias” erigidas por el obispo diocesano como comunidades de fieles constituidas de modo estable y desde las cuales se desarrolla el cuidado pastoral encomendado al obispo, y que generalmente tienen carácter territorial. Las parroquias se encomiendan a un “párroco”, que depende jerárquicamente del Obispo diocesano.

Así, pues, dentro de la llamada “constitución jerárquica de la iglesia” se insertan las “Iglesias particulares” (fundamentalmente, las “diócesis”), pero también las “agrupación de las Iglesias particulares” (cánones 368-562 CDC), entre la cuales cabe destacar tres en particular, a saber: las “provincias eclesiásticas” y las “regiones eclesiásticas”, por un lado; y las “conferencias episcopales”, por otro.

Las provincias eclesiásticas y las regiones eclesiásticas

Cabe, en primer lugar, que las Iglesias particulares se agrupen en “provincias eclesiásticas” delimitadas territorialmente para promover una acción pastoral común en varias diócesis vecinas y fomentar de una manera más adecuada las relaciones recíprocas entre los Obispos diocesanos. Al frente de la provincia eclesiástica habrá un Obispo Metropolitano, denominado “arzobispo”, que la preside, sin perjuicio de las funciones de tutela y vigilancia que le corresponden al Metropolitano sobre las diócesis “sufragáneas” que integran la provincia (cánones 431-432 y 435-438 CDC). La provincia eclesiástica tiene personalidad jurídica. En España existen catorce (14) provincias eclesiásticas cada cual a cargo de su respectivo arzobispo.

A su vez, se prevé también que las provincias eclesiásticas más cercanas puedan ser constituidas por la Santa Sede en “regiones eclesiásticas”, a propuesta de la Conferencia Episcopal (cánones 433-434 CDC). La región eclesiástica podrá ser erigida en persona jurídica y disponer igualmente de personalidad a todos los efectos. En España no existen regiones eclesiásticas.

Las conferencias episcopales

Las conferencias episcopales se configuran como una institución permanente integrada por los prelados de una agrupación de Iglesias particulares (como regla general a los prelados de las Iglesias particulares de una misma nación), en comunión con el Romano Pontífice y bajo su autoridad, para el ejercicio conjunto de algunas funciones pastorales del episcopado en ese ámbito específico respecto de los fieles de su territorio, a tenor del Derecho común y de sus Estatutos, con el fin de promover la vida de la Iglesia,

fortalecer su misión evangelizadora y responder de forma más eficaz al mayor bien que la Iglesia debe procurar a los hombres (canon 447-448 CDC).

Una vez erigida la conferencia episcopal por la autoridad suprema de la Iglesia, ésta goza de personalidad jurídica pública y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, y se rige por el Capítulo IV del Título II, Sección II, Parte II del Libro II del Código de Derecho Canónico (Cánones 447 a 459) y por sus Estatutos, que aprueban las asambleas plenarias de cada una de las conferencias episcopales y han de ser revisados por la sede apostólica (cánones 449 y 451 CDC).

Las conferencias episcopales tiene atribuidas como competencias propias de las Iglesias particulares, como las siguientes: a) Estudiar y potenciar la acción pastoral en los asuntos de interés común; b) Propiciar la mutua iluminación en las tareas del ministerio de los Obispos; c) Coordinar las actividades eclesiales de carácter nacional; d) Tomar decisiones vinculantes en las materias a ella confiadas; y e) Fomentar las relaciones con las demás Conferencias Episcopales, especialmente con las más próximas

En cuanto a su composición, las conferencias episcopales se integran por los prelados de las Iglesias particulares que agrupa, y en todo caso: a) los obispos titulares de las diócesis; b) los arzobispos titulares de las sedes metropolitanos; c) los arzobispos y obispos coadjutores y auxiliares; d) Los administradores apostólicos y diocesanos; y e) los arzobispos y obispos titulares y eméritos que cumplen una función peculiar en el ámbito nacional, encomendada por la Santa Sede o por la Conferencia Episcopal.

Por último, las conferencias episcopales se estructuran, al menos en órganos, a saber: a) las asambleas plenarias de las conferencias; b) la comisión permanente de Obispos; y c) la secretaría general de la conferencia. Y ello sin perjuicio de que se constituyan otros órganos y comisiones que, a juicio de la Conferencia, puedan contribuir más eficazmente al cumplimiento de sus fines.

En segundo término, estaría una segunda categoría canónica integrada por unas concretas y específicas instituciones de la Iglesia, a saber: los “Institutos de Vida Consagrada” y las “Sociedades de Vida Apostólica” (cánones 573-745 CDC).

Institutos de Vida Consagrada

Por una parte, la vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos constituye una forma estable de vivir en la cual los fieles, siguiendo más de cerca a Cristo

bajo la acción del Espíritu Santo, se dedican totalmente a Dios como a su amor supremo, para que entregados por un nuevo y peculiar título a su gloria, a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo, consigan la perfección de la caridad en el servicio del Reino de Dios y, convertidos en signo preclaro en la Iglesia, preanuncien la gloria celestial (canon 573, párrafo 1, CDC). Y adoptan con libertad esta forma de vida en “Institutos de vida consagrada” canónicamente erigidos por la autoridad competente de la Iglesia aquellos fieles que, mediante votos u otros vínculos sagrados, según las leyes propias de los institutos, profesan los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, y, por la caridad a la que éstos conducen, se unen de modo especial a la Iglesia y a su misterio (canon 573, párrafo 2, CDC).

A los “Institutos de vida consagrada” se les reconoce una autonomía de vida y especialmente de gobierno, de manera que pueden disponer su propia disciplina dentro de la Iglesia y sus propios órganos rectores (en general, Superiores, Consejos y Capítulos), correspondiendo al Ordinario del lugar conservar y defender esa autonomía (canon 586, párrafo 1, CDC). Con carácter general dependen directamente de la Santa Sede, a través del Dicasterio de la Vida Consagrada, si bien cabe también que los Obispos diocesanos puedan erigir Institutos de Vida Consagrada, mediante Decreto adoptado previa licencia escrita dada por la Sede Apostólica (canon 579 CDC); en cuyo caso los expresados Institutos dependerán del Obispo diocesano.

Dentro de la categoría de los “Institutos de vida consagrada”, cabe distinguir, a su vez, entre los “Institutos Religiosos” (cánones 607-709 CDC) y los “Institutos Seculares” (cánones 710-730 CDC).

Los “Institutos Religiosos” constituyen institutos de vida consagrada en los que los miembros, expresión de la vida religiosa, hacen votos públicos (perpetuos o temporales que han de renovarse al vencer el plazo) de consagración y plena donación de la persona a Dios en la caridad y viviendo en vida fraterna (canon 607 CDC). Forman parte de los Institutos Religiosos, fundamentalmente las “órdenes y congregaciones religiosas”, así como las casas religiosas y los monasterios y el resto de formas de vida consagrada religiosa.

Por su parte, los “Institutos Seculares” son institutos de vida consagrada en los cual los fieles, viviendo en el mundo, aspiran a la perfección de la caridad, y se dedican a procurar la santificación del mundo sobre todo desde dentro de él (canon 710 CDC), y ello sin modificar su propia condición canónica, clerical o laical, en el pueblo de Dios, observando las prescripciones del derecho relativas a los institutos de vida consagrada (canon 711 CDC). Los miembros de estos institutos manifiestan y ejercen su propia

consagración en la actividad apostólica y se esfuerzan por inspirar las realidades conforme al espíritu evangélico. Los miembros laicos en particular participan en la función evangelizadora de la Iglesia en el mundo y tomando ocasión del mundo bien sea con el testimonio de vida cristiana y de fidelidad a su consagración, bien con la colaboración que prestan para ordenar según Dios los asuntos temporales e informar al mundo con la fuerza del Evangelio; y ofrecen su propia cooperación al servicio de la comunidad eclesial, de acuerdo con su modo de vida secular (canon 712 CDC).

Sociedades de Vida Apostólica

A los Institutos de Vida Consagrada se asemejan las “Sociedades de Vida Apostólica” (cánones 731-755, cuyos miembros, sin votos religiosos, buscan el fin apostólico propio de la sociedad y, llevando vida fraterna en común, según el propio modo de vida, aspiran a la perfección de la caridad por la observancia de las constituciones (canon 731 CDC).

Prelaturas Personales

En tercer lugar, cabe referirse a las “Prelaturas Personales” de la Iglesia (cánones 294–297 CDC), integradas por presbiterio y diáconos y por laicos para llevar a cabo obras pastorales o misionales en favor de varias regiones o diversos grupos sociales (canon 294, parágrafo 1, CDC).

Las prelaturas personales de la Iglesia son mencionadas por primera vez en el Concilio Vaticano II en el Decreto “Presbyterorum Ordinis”, número 10, a propósito de la distribución de los presbíteros, así como en el Decreto “Ad gentes” para facilitar determinadas obras pastorales referidas a diversos grupos sociales.

Las prelaturas personales se erigen por la Sede Apostólica, oídas las Conferencias Episcopales interesadas; se rigen por los estatutos dados por la Sede Apostólica; y su gobierno se confía a un Prelado como Ordinario propio, a quien corresponde la potestad de erigir un seminario nacional o internacional, así como incardinar a los alumnos y promoverlos a las órdenes a título de servicio a la prelatura (canon 294, parágrafo 2, y canon 295, parágrafo 1, CDC).

Recientemente, en virtud de la Constitución Apostólica “Praedicate evangelium” de 19 de marzo de 2022, la competencia sobre las prelaturas personales fue encomendada al Dicasterio para el Clero, del que dependen también las asociaciones clericales públicas con facultad de incardinar clérigos (artículos 117 y 118.2); y, más recientemente, la Carta

Apostólica en forma Motu Proprio del Sumo Pontífice Francisco, por la que se modifican los cánones 295-296 CDC sobre las prelaturas personales, en cuya virtud la prelatura personal “se asimila a las asociaciones clericales públicas de derecho pontificio con facultade incardinar clérigos”, que sus estatutos pueden ser “aprobado o emanados por la Sede Apostólica” y que el Prelado actúa como “Moderador, dotado de las facultades de un Ordinario”.

Asociaciones de Fieles

En cuarto lugar, hay también en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, denominadas “Asociaciones de Fieles” (cánones 298–329 CDC), en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal (canon 298, párrafo 1, CDC).

Dentro de esta categoría asociativa, cabe distinguir entre “Asociaciones Públicas de Fieles” (cánones 312–320 CDC) y las “Asociaciones Privadas de Fieles” (cánones 321–326 CDC).

Otras realidades eclesiales

En quinto lugar, cabría citar a las instituciones de la Iglesia integradas por nuevos movimientos o asociaciones, bien de carácter exclusivamente laical, bien de carácter mixto laical y sacerdotal, pertenecientes a la Iglesia.

Y, por último, no cabe dejar de referirse al conjunto de las obras pastorales y apostólicas dependientes o vinculadas a los entidades o instituciones anteriormente identificadas, cualquiera que fuere la índole de sus fines y actividades (así, por ejemplo, obras educativas, culturales, sanitarias, sociales, asistenciales, benéficas o de información y comunicación, entre otras), así como la forma jurídica que revisten las organizaciones que las ejerzan (que puede ser bien “canónica” o bien “civil” y revestir forma de “asociaciones”, “fundaciones” e “instituciones” de otra naturaleza).

El reconocimiento por parte del Estado español a la Iglesia Católica y la personalidad jurídica civil de las instituciones eclesíásticas

A continuación, y previamente a delimitar el ámbito subjetivo, importa dejar sentado que el Estado español reconoce y garantiza a la Iglesia Católica:

El derecho de ejercer la misión apostólica que le es propia y el libre y público ejercicio de sus actividades y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.

El derecho a organizarse libremente y a crear, modificar o suprimir instituciones de la Iglesia.

El reconocimiento de la personalidad jurídica civil en cuanto que la tengan canónica a sus diversas instituciones.

Así resulta expresamente del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano, cuyo artículo I dispone:

“1) El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.

2) La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado.

La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir Órdenes, Congregaciones Religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas.

(...)

3) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede.

4) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario.

Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. (...).”.

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico civil interno, así resulta, con carácter general y al más alto nivel, de la propia Constitución Española de 1978, cuyo artículo 16 reconoce y garantiza “la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (artículo 16.1) y, tras declarar que “ninguna confesión tendrá carácter estatal” (artículo 16.3), proclama de manera terminante que:

“Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”.

Por su parte, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa establece en virtud de sus artículo quinto y sexto las siguientes previsiones:

“Artículo quinto

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente registro público que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.”.

“Artículo sexto

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

Dos. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de su fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.”.

A su vez, el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas y la Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas, establecen las entidades inscribibles y el procedimiento de inscripción registral de las entidades religiosas en el Registro de Entidades Religiosas dependiente desde su creación del Ministerio de Justicia y actualmente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (disposición transitoria quinta y disposición final del Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática).

El artículo 2 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio determina las entidades inscribibles, en los siguientes términos:

“En el Registro de Entidades Religiosas podrán inscribirse:

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones.

2. Los siguientes tipos de entidades religiosas, siempre que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro:

Sus circunscripciones territoriales.

Sus congregaciones, secciones o comunidades locales.

c) Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura.

d) Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones.

e) Los seminarios o centros de formación de sus ministros de culto.

f) Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita.

g) Las comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o federaciones en que se integren.

h) Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas, así como sus federaciones.

i) Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.”.

Por su parte, el artículo 4.1 del mismo Real Decreto dispone que:

“1. Las entidades inscribibles al amparo del artículo 2, gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.”.

A la vista de todo ello, resulta con evidencia dado que cada una de las instituciones de la Iglesia Católica a que se hizo anteriormente mención tienen “personalidad jurídica canónica” y, en cuanto la tienen y han sido objeto de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas gozan igualmente cada una de ellas de “personalidad jurídica civil”, siendo, por consiguiente, sujetos de derechos y obligaciones también en el orden civil y asumiendo responsabilidades frente a terceros.

Instituciones de la Iglesia comprendidas en el ámbito subjetivo

Sentadas las precedentes consideraciones acerca del gobierno de la Iglesia universal, y por lo que se refiere a las instituciones de la Iglesia comprendidas en el ámbito subjetivo, se incluyen las siguientes categorías:

En primer término, la constitución jerárquica de la Iglesia, que incluye las Iglesias particulares de España en las que se hace presente la Iglesia universal y a las autoridades constituidas en ellas, y que comprende, a su vez:

Las diócesis o Iglesias particulares asimiladas de la Iglesia universal en España, resultando comprensivas de la actuación de los obispos diocesanos, obispos coadjutores y obispos auxiliares o autoridades eclesiásticas asimiladas.

Las agrupaciones de Iglesias particulares en forma de:

Provincias Eclesiásticas, pues en España no existen a la fecha Regiones Eclesiásticas, y, por consiguiente, resultando comprensivas de la actuación de los arzobispos metropolitanos y, por derivación, de los obispos diocesanos, coadjutores y auxiliares de las diócesis sufragáneas.

La Conferencia Episcopal (española), en cuanto asamblea permanente de los Obispos de las Iglesias particulares de España, incluyendo, por consiguiente, a los Obispos Diocesanos, Obispos Coadjutores, Obispos auxiliares y asimilados.

En segundo lugar, los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica, que comprenden, a su vez:

Los Institutos Religiosos, que incluyen las Órdenes y las Congregaciones Religiosas y demás instituciones asimiladas.

Los Institutos Seculares.

Las Sociedades de Vida Apostólica.

En tercer lugar, las Prelaturas Personales.

Importa señalar que hasta la fecha la única Prelatura Personal de la Iglesia Católica erigida por la Santa Sede es la Prelatura de la Santa Cruz y del Opus Dei.

En cuarto lugar, las instituciones de la Iglesia integradas por nuevos movimientos o asociaciones, bien de carácter exclusivamente laical, bien de carácter mixto laical y sacerdotal, pertenecientes a la Iglesia en España o con particular arraigo en la misión y acción de la Iglesia en España.

Y en último término, las obras pastorales y apostólicas dependientes o vinculadas directamente a los entidades o instituciones anteriormente identificadas y que revistan forma canónica, cualquiera que fuere la índole de sus fines y actividades (así, por ejemplo, obras educativas, sanitarias, sociales, asistenciales o benéficas, entre otras).

Quedan, por consiguiente, excluidas, del ámbito subjetivo de este informe, las asociaciones de fieles, cualquiera que fuese su carácter o naturaleza pública (asociaciones públicas de fieles) o privada (asociaciones privadas de fieles), así como las obras pastorales y apostólicas dependientes o vinculadas indirectamente a los entidades o instituciones anteriormente identificadas que revistan forma jurídica civil o no canónica, ya revistieren carácter lucrativo (empresa mercantil) o no lucrativo (fundación o institución no lucrativa).

Quedan igualmente excluidas del ámbito de este informe aquellas instituciones de naturaleza jurídico civil en cuyos órganos rectores o de gobierno pueda participar una autoridad eclesiástica, ya fuere un Obispo diocesano, el Superior, General o Provincial de un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica o el responsable del gobierno de cualquier otra institución eclesial, con carácter nato por razón de su condición eclesial, pero no sea en rigor una institución eclesiástica en los términos ya señalados.

b) Ámbito subjetivo (Personas)

En lo tocante a las personas incluidas en el ámbito subjetivo, procede distinguir entre los sujetos activos o victimarios y los sujetos pasivos o víctimas:

Sujetos activos o victimarios

Por lo que se refiere a los sujetos activos o victimarios, debe partirse de las previsiones contenidas en el magisterio y la disciplina canónica de la Iglesia.

Así, la Carta Apostólica en forma de “Motu proprio” del Sumo Pontífice Francisco “Vos estis lux mundi” de 9 de mayo de 2019 previene en su artículo 1 (“Ámbito de aplicación”), párrafo 1, que:

“las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica (...)”.

Por su parte, el vigente Código de Derecho Canónico de 1983 (CDC), tras la reforma del Libro VI, aprobada el Sumo Pontífice Francisco en virtud de la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*, de 23 de mayo de 2021 y en vigor desde el 8 de diciembre de 2021, en su canon 1398 previene lo siguiente:

“§ 1. Debe ser castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical, si el caso lo requiriese, el clérigo:

1.º que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela;

2.º que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se muestre pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, sean verdaderas o simuladas;

3.º que inmoralmente obtiene, conserva, exhibe o divulga, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

§ 2. Si un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, comete uno de los delitos enumerados en el § 1 o en el c. 1395, § 3, debe ser castigado conforme al c. 1336, §§ 2-4, añadiendo también otras penas según la gravedad del delito.”.

En otros términos, el CDC incluye, entre los infractores o sujetos activos de delitos canónicos contra el sexto mandamiento del Decálogo, al “clérigo”, al “miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica”, así como también a “cualquier fiel que goce de una dignidad o ejerciten un oficio o una función en la Iglesia” (arg. ex. canon 1398, parágrafo 2 CDC).

Así las cosas, a tenor de lo dispuesto en la previsión contenida en el canon 1398, parágrafo 2, CDC, cabe distinguir como infractores o sujetos activos, o victimarios a los efectos considerados, a los siguientes:

“Clérigos”, que son los varones que han recibido el sacramento del orden, debiendo hacerse consta que, según el Derecho Canónico, uno se hace clérigo y queda incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal por la recepción del diaconado (canon 266 §1), siendo clérigos también los presbíteros y obispos. Todos ellos tienen en común que son ministros sagrados (canon 207 §1).

“Miembros de un instituto de vida consagrada”, que son fieles cristianos que profesan los consejos evangélicos, haciendo votos, como una forma estable de vivir en un instituto de vida consagrada erigido por la autoridad competente de la Iglesia (canon 574), pudiendo ser religiosos o seculares, de derecho pontificio o de derecho diocesano, masculinos o femeninos. Esta categoría incluye a los “institutos religiosos” y a los “institutos seculares”.

“Miembros de una sociedad de vida apostólica”, que son fieles cristianos agrupados en institutos que conservan su carácter secular, pudiendo integrarse por laicos y clérigos, sin hacer votos.

“Fieles laicos”, que son fieles cristianos que no han recibido el orden del presbiterado ni del diaconado.

A la vista de todo ello, entre las personas incluidas como sujetos activos, infractores o victimarios deben distinguirse cuatro categorías según su estatuto eclesiástico o civil, a saber:

Presbíteros: es decir, los fieles que han recibido el sacramento del orden sacerdotal por el que es consagrado y destinado al ejercicio de las funciones sagradas de enseñar, santificar y guiar al pueblo cristiano, representando a Cristo y actuando a veces en su propia persona (canon 232 y sigs. CDC).

Religiosos: esto es, los miembros de institutos religiosos (órdenes o congregaciones religiosas) consagrados a la vida religiosa, y ya fueren religiosos ordenados (religiosos clérigos) o religiosos sin ordenar (religiosos no clérigos); y miembros en general de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica.

Diaconos: es decir, los fieles que han sido constituido en el orden del diaconado por el que son habilitados para servir al pueblo de Dios en la diaconía de la liturgia, de la palabra y de la caridad (canon 1009 CDC).

Laicos: esto es, aquellos fieles que, sin recibir orden del presbiterado o del diaconado, participan en la vida y la misión de la Iglesia por medio del bautismo y la confirmación,

actuando mediante el ejercicio del apostolado y la inspiración cristiana de las realidades temporales (canon 224 y sigs. CDC).

En este punto concreto, interesa hacer constar que, a los efectos de la delimitación del ámbito subjetivo de este informe, se incluyen únicamente aquellos laicos que reúnan determinadas condiciones específicas por razón del mandato o habilitación conferidos al servicio de la Iglesia en forma de *missio* canónica o de cualquier otro título de naturaleza análoga, lo cual comprende a los fieles laicos comprendidos en algunas de las siguientes situaciones:

Que estén en posesión de una “*misio* canónica” que les haya sido conferida por el Obispo diocesano para el desempeño de una misión o actividad al servicio de la Iglesia (arg. ex. canon 804, parágrafo 2 CDC).

Que gocen de una dignidad o ejerciten un oficio o una función en la Iglesia (arg. ex. canon 1398, parágrafo 2 CDC).

Que se hallen ligados o vinculados a una de las instituciones de la Iglesia o a una de las obras pastorales y/o apostólicas dependientes de la misma en los términos anteriormente delimitados, mediante una relación de servicios profesionales, cualquiera que sea el carácter o naturaleza jurídica de esta última, por la que desempeña una actividad específica al servicio de la Iglesia y de la misión que tiene encomendada.

Sujetos pasivos o víctimas

Respecto de los sujetos pasivos o víctimas, se consideran víctimas de abusos sexuales a los efectos de este informe a las personas comprendidas dentro de sendas categorías definidas en función de la edad y la capacidad: de una parte, los menores de edad en todo caso y sin distingo alguno; y de otra, las personas mayores de edad especialmente vulnerables.

Nos referimos seguidamente a ambos supuestos de manera individualizada.

Menores de edad. El primer criterio adoptado para delimitar la noción de víctima de abusos sexuales se refiere a la condición de menor, debiendo entenderse referida actualmente dicha condición a la “minoría de edad”.

Tal criterio resulta adecuado, por cuanto delimita con la precisión y certeza suficientes a las personas que por su edad temprana deben ser objeto de una especial tutela y protección, y ello frente a otros conceptos, como el de niño, o los de infancia y juventud, utilizados con frecuencia, por ejemplo, por la Constitución Española (así, por ejemplo, los artículos 20.4 y 39.4), como también por ciertos tratados, convenios o acuerdos internacionales relativos a la protección de menores; y además atiende debidamente las exigencias derivadas de la seguridad jurídica como principio general del Derecho, elevado en nuestro sistema jurídico al rango y consideración de principio constitucional (arg. ex artículo 9.3 de la Constitución).

La propia Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (Resolución 44/25), ratificada por España el 6 de diciembre de 1990 e incorporada al ordenamiento interno patrio mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado número 313 de 31 de diciembre de 1990, define en su artículo 1 lo que se entiende por “niño” por referencia a la edad, en los siguientes términos:

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”.

Es claro, pues, que el criterio adoptado por la Convención sobre los Derechos del Niño es el de los “dieciocho años de edad”, salvo que hayan alcanzado antes la mayoría de edad.

Por su parte, la Directiva 2011/92 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, define al “menor” como “toda persona menor de 18 años” (artículo 2, apartado a); si bien distingue entre la calificación jurídica de “menor de edad” y la “edad de consentimiento sexual”, que es “la edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor” (artículo 2, apartado b), y que en el caso de España está fijada en 16 años por virtud de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal.

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico nacional, los españoles son mayores de edad a los dieciocho años, como estableció inicialmente el Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad (artículo primero) y seguidamente la propia Constitución de 1978, cuyo artículo 12 reza en los siguientes términos:

“Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años”.

En el mismo sentido se pronunciaba el Código Civil en su artículo 315, conforme al cual “la mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos”; si bien, dicho precepto ha sido derogado recientemente por la disposición derogatoria única, apartado 3, de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Siendo así, pues, que el criterio adoptado por la Convención sobre los Derechos del Niño es el de los “dieciocho años de edad”, salvo que hayan alcanzado antes la mayoría de edad, y siendo así también que los españoles son mayores de edad a los dieciocho años, como estableció el Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad (artículo primero) y seguidamente la propia Constitución de 1978 (artículo 12), se entiende por “menor” cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años; cabe apreciar, pues, por lógica consecuencia, que se consideran víctimas de abusos sexuales a cualquier persona menor de dieciocho años de edad.

Por lo demás, importa subrayar que el criterio expresado se adopta a todos los efectos y en cualquier caso al que podamos referirnos, de tal suerte que, aun cuando por razón de la fecha en que hubieran ocurrido los hechos (por ejemplo, anteriores al comienzo de la vigencia del Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad), la mayoría de edad estuviera fijada en una edad superior (por ejemplo, veintiún años, en virtud de la Ley de 13 de diciembre de 1943; o veintitrés, por disposición de Código Civil de 1889 en su versión originaria), se tendrá a la persona por menor de edad y por víctima de abusos sexuales.

Desde la perspectiva del Derecho de la Iglesia, el Motu Proprio “Sacramentorum Sanctitatis Tutela”, sobre las normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación de la Doctrina de la Fe, de fecha 30 de abril de 2001, constituye un importante hito, pues, además de especificar los delitos que pasan a ser de la competencia exclusiva de la Congregación para la Doctrina de la Fe, el artículo 4, párrafo 1, elevó universalmente a los dieciocho (18) años la edad de la víctima cuando el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo sea cometido por un clérigo. Previamente, se reputaba menor a una persona con menos de dieciséis (16) años, aunque esta edad ya se había elevado a dieciocho (18) años en algunas legislaciones particulares, como era el caso, por ejemplo, de los Estados Unidos de América (desde 1994) y de la República de Irlanda (desde 1996).

Por su parte, la Carta Apostólica en forma de “Motu proprio” del Sumo Pontífice Francisco “Vos estis lux mundi” de 9 de mayo de 2019 previene en su artículo 1 (“Ámbito de aplicación”), parágrafo 2, que, a los efectos de las normas que contiene el Motu Proprio, se entiende por “menor”: “cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella”.

Por último, el hecho que se hable de “menor” no incide sobre la distinción, que se deduce a veces de las ciencias psicológicas, entre actos de “pedofilia” y actos de “efebofilia”, o sea con adolescentes que ya han salido de la pubertad, toda vez que el grado de madurez sexual no influye en la definición canónica del delito de abuso sexual (Vademécum, número 8).

A la vista de todo cuanto se ha expuesto, cabe concluir que vamos a considerar víctima de abusos sexuales a cualquier persona menor de dieciocho años de edad, sin distingo ni matiz de ningún tipo.

Personas mayores especialmente vulnerables

Mayor complejidad reviste el segundo de los criterios adoptados, relativo a la capacidad de las personas mayores de dieciocho años (mayores de edad), incluyendo en la consideración víctima de abusos sexuales también a las personas mayores de edad en situación de especial vulnerabilidad ¹⁵¹.

En efecto, la revisión del Motu Proprio “Sacramentorum Sanctitatis Tutela” – Normas enmendadas del 2010, promulgada el 21 de mayo de 2010 estableció que al menor se equipararían las personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón (artículo 6, parágrafo 1, apartado 1º).

Respecto al uso de la expresión “adulto vulnerable”, interesa señalar que se utiliza por vez primera en la Carta dirigida por el Santo Padre Francisco a “los presidentes de las conferencias episcopales y a los superiores de los institutos de vida consagrada y sociedades

¹⁵¹ Sobre esta particular cuestión cabe consultar la reciente aportación del canonista y juez-auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, JESÚS RODRÍGUEZ TORRENTE, “El concepto de vulnerable en la Iglesia”, en CARMEN PEÑA-MIGUEL CAMPO IBÁÑEZ Coord., *El Derecho Canónico ante los abusos sexuales*, Editorial Dykinson – Asociación Española de Canonistas. Madrid, 2023, págs. 147-168.

de vida apostólica acerca de la Pontificia Comisión para la Tutela de Menores”, de 2 de febrero de 2015; y se describe ya de forma explícita:

Primero, en la Carta Apostólica en forma de “Motu Proprio” del Sumo Pontífice Francisco sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables, de 26 de marzo de 2019, en cuya virtud se aprobó una ley -la Ley N° CCXCVII- incorporada a la Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano, cuyo artículo 1, parágrafo 3 define como “vulnerable” a “toda persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psíquica, o de privación de libertad personal que, de hecho e incluso ocasionalmente, limite la capacidad de entender o de querer o, en todo caso, de resistir a la agresión”.

Y, posteriormente, en la ya citada Carta Apostólica en forma de “Motu proprio” del Sumo Pontífice Francisco “Vos estis lux mundi” de 9 de mayo de 2019, como “cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa” (artículo 1, parágrafo 2, apartado b); y se recuerda que tal definición integra casos que exceden la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, la cual se mantiene circunscrita solo para los casos de menores de dieciocho (18) años, y para los casos de aquellos que “habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón”. Cualquier otro tipo delictivo que no entre en los casos mencionados deberán ser tratados por los Dicasterios competentes (artículo 7, parágrafo 1)¹⁵².

Desde la perspectiva expuesta, los actos sexuales realizados con personas mayores de edad vulnerables, ya fuere con violencia o amenazas o con abuso de autoridad quedan subsumidos dentro del tipo del delito tipificado en el canon 1395§2 del CDC. Por lo demás, la especial vulnerabilidad puede derivar de “enfermedades” o de una “deficiencia física o psicológica”.

El planteamiento expuesto resulta por completo pertinente, pues encuentra su fundamento en la necesidad de dispensar una adecuada protección y tutela, no solo a quienes por su edad tiene la condición de menores, sino que dicha protección jurídica ha

¹⁵² Algún sector de la doctrina científica ha llamado la atención sobre las complicaciones que pueden ocasionar esta definición, tan amplia, del estado de vulnerabilidad: vid., por ejemplo, RAFAEL RODRÍGUEZ-OCANA, *El motu proprio Vos estis lux mundi*, Revista Ius Canonicum n° 118, 2019, págs. 835-837.

de hacerse extensiva a cualesquiera personas que, no siendo menor de edad conforme al ordenamiento jurídico civil del Estado, pueda considerarse que “habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón”, por utilizar la expresión consagrada en el Código de Derecho Canónico (canon 1398) tras la reforma del Libro VI aprobada el Sumo Pontífice Francisco en virtud de la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*, de 23 de mayo de 2021.

La problemática del llamado “abuso de poder” o “abuso de autoridad”

No cabe desconocer que, siendo plenamente ajustado al Código de Derecho Canónico, el criterio adoptado excluye aquellos supuestos en los que la condición de “vulnerabilidad” deriva, no ya de las condiciones específicas relativas a la capacidad o uso de razón de la víctima, sino a las peculiaridades derivadas de la relación de poder o ascendencia moral o espiritual que pueda ejercerse sobre una determinada persona o personas que, sin llegar a anular su consentimiento, pueda llegar a mediatizarlo o condicionarlo.

Se trataría de los casos comúnmente conocidos como de “abuso de poder” o “abuso de autoridad”. En tales casos, entre el sujeto activo o victimario y la víctima hay una relación de subordinación, de tal suerte que aquél ejerce un poder o dominio o, sobre todo, una autoridad, sobre ésta.

El origen de la relación de poder o de autoridad puede ser diverso: desde la posesión de un oficio con ejercicio de la potestad eclesiástica¹⁵³, pasando por el oficio de dirección de una institución¹⁵⁴, hasta una relación de orden laboral o profesional¹⁵⁵.

Razones que podrían avalar la toma en consideración la inclusión de los supuestos de abuso de poder o de abuso de autoridad como casos de especial vulnerabilidad sería que ese poder o autoridad ejercido en ciertos contextos sitúa a la persona del potencial victimario en una posición de ascendencia moral o espiritual que pueda ejercerse sobre una determinada persona condicionando o mediatizando su voluntad.

¹⁵³ Piénsese, por ejemplo, en la condición de párroco, confesor o director espiritual, entre otras posibles.

¹⁵⁴ Tómesese en consideración el que puede referirse a personas que ejercen un oficio como el director de un centro docente o educativo, así como los que han recibido la misión de ser formadores en un seminario o noviciado, o en una casa religiosa. Si bien no comporta el ejercicio de una potestad eclesiástica, dicho oficio implica una relación de autoridad con respecto a los subordinados.

¹⁵⁵ Bajo este supuesto cabría considerar los supuestos de quien por razón de su oficio o sencillamente a título personal puede suscribir un contrato de trabajo con una persona, de modo que, la formalización de una relación laboral, determine que esa persona asuma igualmente una posición de subordinación.

Por otra parte, en el derecho penal canónico el prevalimiento no carece de relevancia, pues cuando una persona se sirve o se prevale de su posición de autoridad para cometer un delito, ello se convierte en una circunstancia agravante de la responsabilidad¹⁵⁶ (canon 1326 §1 2º CDC).

A mayor abundamiento, el Concilio Vaticano II en la Constitución *Lumen Gentium* puso de relieve que la autoridad en la Iglesia debe ser entendida en clave de servicio o diaconía (LG 24). Ello supone que un clérigo o cualquier otro sujeto activo de los enunciados anteriormente que pueda encontrarse en una posición de servicio no puede prevalerse de su posición de autoridad para aprovecharse de su posición, y menos aún para intimidar a una persona que, por la posición de subordinación en la que se encuentra, tiene un respeto reverencial, o coaccionarla, para cometer un abuso sexual. Lo contrario supondría un gravísimo daño a la Iglesia al poner en tela de juicio la fiabilidad de las personas que sirven en la Iglesia y al fin y a la postre a la propia Iglesia, y vaciar de sentido el oficio que le constituye en autoridad, pues habría hecho uso de sus poderes para obtener un fin distinto al que le sería propio y por consiguiente ilegítimo. Además, el victimario se aprovecharía del respeto reverencial del subordinado para coaccionarlo mediante amenazas, convirtiendo el respeto en temor reverencial.

Siendo todo ello así, lo cierto y verdad es que la cuestión de incluir a personas mayores de edad sin disminución alguna de su capacidad o aptitudes físicas o psíquicas en el supuesto de personas “especialmente vulnerables” no resulta pacífica desde una perspectiva rigurosamente jurídica, pues se trata de personas mayores de edad, con uso perfecto de la razón, y sin mermas o limitaciones derivadas de sus cualidades o aptitudes físicas y psíquicas, de tal suerte que la equiparación puramente mecánica o sin matices podría resultar poco precisa e insegura a la hora de valorar si en un concreto supuesto dado medió o no un consentimiento libre, consciente y voluntario de la persona implicada.

Es por ello, que, este informe opta por ceñir su ámbito subjetivo propio a los casos de abusos a menores de edad (sin matices ni distingo alguno) y a personas (mayores de edad) especialmente vulnerables por las limitaciones derivadas de una incapacidad o insuficiencia física o psíquica; lo cual no obsta, para que cuando se advierta con el grado de verosimilitud exigible que permita tener identificado y contrastado un caso de abuso sexual

¹⁵⁶ En el derecho penal una circunstancia agravante es un elemento accidental en una conducta delictiva que señala un mayor grado de imputabilidad o de maldad (dolo) en la comisión del delito. No es, por consiguiente, un elemento constitutivo del delito, sino una circunstancia que acompaña al autor responsable de la comisión de un delito.

por una vulnerabilidad derivada, no de la condición o aptitudes de la víctima, sino del abuso de superioridad o abuso de poder que pudo ejercer el victimario sobre aquella, se hará constar expresamente.

Consideración especial a la responsabilidad penal del menor de edad

Por último, habida cuenta que también cabría en hipótesis que pudieren ser responsables de abusos sexuales los menores de edad, procede examinar -siquiera sea someramente- la cuestión relativa a la responsabilidad penal del menor.

Desde la perspectiva del ordenamiento civil del Estado, aunque los criterios asumidos a lo largo de la historia han evolucionado sucesivamente en el tiempo, desde el Derecho romano¹⁵⁷ y a lo largo del Derecho histórico patrio¹⁵⁸, el vigente Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, establece en su artículo 19 lo siguiente:

¹⁵⁷ En el Derecho romano se fijaba generalmente, en catorce (14) años para los hombres y en doce (12) años para las mujeres, pero como bien señala ALEMÁN MONREAL *“este principio no se mantuvo en la práctica, en donde apreciamos una plena irresponsabilidad penal en el infans, mientras que para los impúberes, la imputabilidad o inimputabilidad criminal, fue una cuestión a determinar en el caso en concreto, dependiendo de determinadas circunstancias, fundamentalmente, del discernimiento, ya que el conocimiento y la malicia podía suplir a la edad, por lo que cuando éste fuere probado, el impúber era responsable criminal”*.

¹⁵⁸ En las Leyes de Partidas las que determinen la responsabilidad penal del menor en los delitos de sodomía: “E fi le fuere prouado deue morir porende: ...o fueffe menor de catorze años. Ca eftonce non deue recibir pena, porque los que fon forçados non fon en culpa, otrofi los menores nones entienden que es tan grã yerro como es aquel que fazen” (Partida VII. L.XXI, T.II.).

En general la responsabilidad penal del menor durante la Baja Edad Media y el siglo XV queda fijada en España para los menores de diez años y medio: *“Non le deven dar ninguna pena”* (Partida VII. L.I, TIX.), para la mayoría de los delitos.

Desde el siglo XVI y hasta el Código Penal de 1822, la imputabilidad de un menor se fijó en mayor de diecisiete (17) años. Así Felipe II promulgaba: *“(...) y habiendo á lo menos diez y siete años: y como quiera que, conforme al uso y estilo que los jueces tienen en estos reynos...; ordenamos y queremos, condenación de galera sea precisa, y no en defecto de setenas”* (Novísima Recopilación, R. 12, 14, 2).

Por su parte, Felipe V continua con la misma legislación y estableció: *“que á cualquiera persona que, teniendo diez y siete años cumplidos, dentro de la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito le fuere probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas, ó acometiéndole en las calles y caminos, ya con armas o sin ellas..., se le deba imponer pena capital...: que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos y excediere de los quince, se le condene en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras, y a que, pasados, no salga de ellas sin mi expreso consentimiento”* (Novísima Recopilación, R. 12, 14, 3).

La codificación penal de 1822 estableció la inimputabilidad penal en aquellos niños o niñas que no

“Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.”.

Resulta, pues, que el Código Penal fija efectivamente la mayoría de edad penal en los dieciocho (18) años y remite la regulación específica de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad a una Ley especial.

Dicha ley especial está constituida por la vigente Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores¹⁵⁹, que se aplicará “para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales” (artículo 1.1); sin perjuicio de que “las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de

hubieran cumplido siete años. El Código Penal de 1848 subió la edad a los 9 años. Ambos cuerpos penales si bien fijaban la inimputabilidad a los 7 años o 9 años, dejaban abierta la posibilidad de poder imputarles penas si teniendo más de siete años o más de 9 años habían obrado con discernimiento.

Con la llegada del siglo XX, comienzan las primeras medidas de protección a los niños y menores, mencionadas en el epígrafe anterior, y estas medidas se reflejará en el efímero Código Penal de la Dictadura de Primo de Rivera (1928) que elevó la imputabilidad a los mayores de 16 años.

El Código Penal de la Segunda República mantiene los 16 años, y para los menores de 18 años y mayores de 16 años la pena se aplicaba atenuada en uno o dos grados.

Durante el régimen del general Franco, se mantiene la inimputabilidad en los mismos términos que el Código Penal de la Segunda República, pero con la salvedad de que dejaba de aplicarse la circunstancia atenuante prevista en el artículo 9.3 por disposición del artículo 57 de la entonces Ley de Seguridad del Estado de 1941 y pasaban a ser juzgados como mayores de dieciocho (18) años.

¹⁵⁹ La promulgación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores constituyó una necesidad impuesta por lo establecido en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, promulgada, a su vez, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido de 11 de junio de 1948; en la moción aprobada por el Congreso de los Diputados el 10 de mayo de 1994; y en el artículo 19 de la vigente Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España” (artículo 1.2).

Así, la mencionada Ley Orgánica distingue dos franjas de edad para determinar el tipo de responsabilidad penal asumen los menores: a) de una parte, los autores de los hechos tipificados como infracciones penales menores de catorce (14) años, a quienes no se exigirá responsabilidad con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley, siéndoles de aplicación lo dispuesto en las normas de protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes; y, de otra parte, los autores de los hechos tipificados como infracciones penales mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho, a quienes se exigirá responsabilidad con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley.

c) Criterio adoptado

A la vista de lo anteriormente expuesto, el ámbito subjetivo del presente informe queda delimitado en los siguientes términos:

Por lo que se refiere a las instituciones de la Iglesia comprendidas en el ámbito subjetivo, se incluyen:

La constitución jerárquica de la Iglesia, que comprende las Diócesis o Iglesias particulares asimiladas de la Iglesia universal en España y las agrupaciones de Iglesias particulares en forma de Provincias Eclesiásticas y la CEE.

Los institutos de vida consagrada (religiosos y seculares) y las sociedades de vida apostólica.

La Prelatura de la Santa Cruz y del Opus Dei.

Las instituciones de la Iglesia integradas por nuevos movimientos o asociaciones.

Las obras pastorales y apostólicas dependientes o vinculadas directamente a las instituciones anteriormente identificadas, cualquiera que fuere la índole de sus fines y actividades y con forma canónica.

En lo tocante a las personas incluidas en el ámbito subjetivo del informe, debe distinguirse entre los sujetos activos o victimarios y los sujetos pasivos o víctimas:

Por lo que se refiere a los sujetos activos o victimarios, tienen tal consideración: a´) los Presbíteros; b´) los Religiosos (ordenados o sin ordenar) y miembros en general de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica; c´) Diáconos; y d´) Laicos (en los supuestos precisados en el punto 9).

Respecto de los sujetos pasivos o víctimas, se consideran víctimas de abusos sexuales a los efectos de este informe: a´) los menores de edad en todo caso y sin distingo alguno; y b´) las personas mayores de edad especialmente vulnerables.

Todo ello, sin perjuicio de lo indicado en el punto 13 en relación con los supuestos de abuso de poder o de autoridad.

c) Ámbito objetivo del informe

La delimitación del ámbito objetivo del informe exige identificar las conductas o comportamientos de naturaleza sexual que merezcan la consideración de abuso sexual.

Dicho, en otros términos, requiere dar respuesta a los siguientes interrogantes: ¿Qué se entiende en la Iglesia por abuso sexual? Y, en particular: ¿Qué se entiende, muy especialmente, por abuso sexual a los efectos de este informe?

Para responder a los interrogantes planteados, resulta imprescindible identificar las conductas o comportamientos de naturaleza sexual que puedan merecer tal consideración.

A estos efectos, importa señalar con carácter preliminar, que conviene distinguir ab initio entre lo que se entiende por “abuso sexual” en un sentido lato, y lo que debe entenderse por “abuso sexual” a los efectos de este informe, partiendo de la necesaria seguridad jurídica que debe inspirar la delimitación del ámbito de un trabajo de estas características.

Como es bien sabido, la Asociación Americana de Psiquiatría define en su “Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastorno Mentales” los abusos sexuales infantiles como “cualquier tipo de actividad sexual con un niño que esté destinada a proporcionar una satisfacción sexual a uno de los padres, un cuidador o cualquier otro individuo que tenga alguna responsabilidad sobre el niño”, lo que incluye “actividades tales como caricias en los genitales del niño, penetración, incesto, violación, sodomización y exhibicionismo indecente”.

También se incluye como abuso sexual “cualquier explotación del niño sin necesidad de contacto, por parte de un progenitor o cuidador; por ejemplo, obligando, engañando, atrayendo, amenazando o presionando al niño para que participe en actos de satisfacción sexual a terceros, sin contacto físico directo entre el niño y su agresor”.

Siendo ello así, y asumiendo plenamente tal noción, entendemos que la identificación de la conducta o comportamiento que merece la consideración de abuso sexuales debe objetivarse en la mayor medida posible, para lo cual la formulación más adecuada y pertinente -ya se avanza el criterio que adopta el informe- es la de referir tal consideración a las conductas punibles tipificadas como delito, tanto en el ordenamiento canónico de la Iglesia, como en el ordenamiento civil del Estado, sabiendo, como luego se verá, que la mayor parte de las actividades que la definición doctrinal expuesta acoge, sino todas, constituyen actualmente delito.

Constituye éste un criterio objetivo y con la certeza y seguridad jurídica exigibles para cumplir con una finalidad tan compleja y delicada como la que tiene el mandato de afrontar la realización del informe encomendada y en particular cumplir con uno de los objetivos específicamente encomendados de evaluar y cifrar los casos de abuso sexual habidos en el seno de la Iglesia en España.

Ello sentado, conviene apuntar también con carácter preliminar, que las personas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación del informe en calidad de sujetos activos o victimarios, cualquiera que sea su condición (presbíteros, religiosos y miembros en general de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, diáconos y laicos que desempeñen un oficio o encomienda en cuya virtud actúen por cuenta y al servicio de la Iglesia en los términos anteriormente señalados) están sujetos a la disciplina canónica de la Iglesia que tipifica delitos y prevé penas canónicas en el ámbito específico de los sujetos activos de la Iglesia, siendo así que corresponde a la jurisdicción de la propia Iglesia la competencia en orden a la investigación, enjuiciamiento y sanción en su caso derivadas de la comisión de los delitos tipificados en el propio ordenamiento jurídico de la Iglesia; todo ello, en los términos que establezcan las disposiciones del Código de Derecho Canónico.

Ello resulta de la propia ordenación jurídica de la Iglesia, que, a su vez, es reconocida por el Estado en virtud de los Acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Gobierno español en vigor, que sustituyeron al Concordato de España con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953; en particular, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, cuyo artículo II dispone que “la Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente

al gobierno de la Iglesia (...)", y el artículo I en su apartado 1), que "el Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio".

A la vista de ello, el Estado (español) reconoce esa potestad de gobierno y ordenación jurídica de la Iglesia, que incluye el establecimiento de un régimen penal canónico, sustantivo y procesal aplicable a las conductas de las personas sujetas a la jurisdicción de la Iglesia, ya fueren presbíteros, religiosos y miembros en general de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, diáconos y laicos en los términos ya indicados anteriormente.

De igual modo, las personas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación del estudio en calidad de sujetos activos o victimarios, están sujetos al régimen penal, sustantivo y procesal, del ordenamiento jurídico civil del Estado, y ello por cuanto no existe ya en el ordenamiento jurídico civil del Estado, ni tampoco en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede ninguna previsión en forma de inmunidad de jurisdicción o de privilegio de fuero eclesiástico derivado de la aplicación de las propias leyes de la Iglesia Católica y de la que pudiera inferirse una inaplicación de las leyes civiles del Estado a las personas anteriormente referidas o alguna suerte de singularidad o especialidad.

Por una parte, no cabe desconocer que el ordenamiento jurídico civil del Estado ha sido objeto de sucesivas reformas en el orden penal en las últimas décadas y específicamente en relación con los delitos relativos a la libertad sexual, de tal suerte que no existe ya ninguna previsión específica relativa a delitos especiales cometidos por sujetos activos específicos como sacerdotes o religiosos, como fue el caso del Código Penal de 1973 (Texto Refundido aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre), que tipificaba un delito especial de estupro de prevalimiento para los abusos sexuales cometidos por sacerdotes. En el vigente Código Penal no existe ninguna previsión específica a este respecto, siendo de aplicación los tipos de delitos comunes previstos en el capítulo II del Título VIII del Libro II, relativo a las agresiones sexuales a menores de dieciséis años, con la redacción vigente en cada momento.

Por otra parte, tampoco existe ya en el ordenamiento jurídico ninguna previsión que atribuya a la Iglesia inmunidad de jurisdicción ni privilegio procesal alguno.

A efectos puramente ilustrativos, cabe señalar que el llamado "privilegio del fuero" comportó históricamente la inmunidad o exención de que gozaban los clérigos y religiosos

en virtud de la cual no habían de ser juzgados por tribunales civiles o laicos en ninguna causa, ni contenciosa o civil ni criminal, sino que únicamente podían ser juzgados por tribunales eclesiásticos¹⁶⁰.

El Concordato de España con la Santa Sede de 1851 no mencionaba expresamente el privilegio del fuero, pero el artículo 1 reconocía a la religión católica “todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones”, y el artículo 43 añadía, por su parte, que “todo lo demás perteneciente a personas y cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente”. Ello suponía, aunque de manera implícita, el reconocimiento genéricamente por parte del Estado todos los derechos y las prerrogativas de que gozaban los eclesiásticos según la disciplina canónica, entre los cuales cabía entender incluido el privilegio del aforamiento¹⁶¹.

Por su parte, el Concordato de España con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953 dedicaba su artículo XVI al privilegio del fuero. Disponía que quienes ostentaren la condición de “prelados” (obispos y otros oficios eclesiásticos mencionados en el art. 120 del Codex Iuris Canonici de 1917) “no podrán ser emplazados ante un juez laico (tribunal civil) sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede” (artículo XVI, 1); en el caso de los “clérigos o religiosos”, las condiciones para su encausamiento por la justicia ordinaria variaban en función de la naturaleza del pleito, de manera que si se trataba de litigios sobre bienes o derechos bastaba con la notificación a la autoridad diocesana, pero si se trataba de un proceso penal por un presunto delito por ellos cometido era necesaria la licencia del obispo, que también se requería cuando el clérigo o religioso fuera citado como testigo en un litigio criminal (artículo XVI, 4). Además, dicha prerrogativa del aforamiento se extendía asimismo al régimen de las penas de privación de libertad, que serían cumplidas “en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del

¹⁶⁰ SANTI-LEITNER, *Praelectiones iuris canonici*. Romae 1905, tomo 3, pág. 453.

Sobre la cuestión del “privilegio del fuero” cabe consultar el estudio de MANUEL PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, Manuel, “*El Tribunal Eclesiástico (Sobre el aforamiento y la estructura de la Curia diocesana de justicia)*”, en *Instituciones de la España Moderna* (E. MARTÍNEZ RUIZ – M. DE PAZZIS PI, Coordinadores). PÉREZ-PRENDÉS pone de manifiesto que “*el fuero eclesiástico era mucho más que un problema de técnica jurídica. Era una concentración de las tensiones Iglesia-Estado. Mediante el aforamiento de sus clérigos y religiosos, la Iglesia preservaba la imagen de éstos ante la sociedad, evitando “transferir a sus reos aforados a la acción, cognoscible ante todos, de la jurisdicción regia*”.

¹⁶¹ Así lo entendió la Comisión de Intérpretes del Codex Iuris Canonici, en su respuesta de 26 de abril de 1948 publicada en el Acta Apostolicae Sedis, 40, 301, a propósito de las dudas que suscitaba la interpretación del canon 2341 del Código de Derecho Canónico.

ordinario del lugar y de la autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías, o al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seglares” (artículo XVI, 5).

Mediante los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 se reformó el Concordato en 1953 sobre la base de una nueva ordenación de las relaciones Iglesia-Estado, que llevó consigo la renuncia por cada una de las Partes a sus respectivos privilegios históricos; en concreto, la renuncia por parte del Estado al antiguo “privilegio de presentación de obispos” procedente del viejo regalismo católico, y la renuncia por parte de la Iglesia al “privilegio del fuero”.

Consecuentemente con lo expresado anteriormente, resulta pacífico concluir que, en la actualidad, resultan aplicables a las personas incluidas dentro del ámbito subjetivo del estudio en calidad de sujetos activos, infractores o victimarios los delitos comunes de abuso sexual tipificados en el Código Penal, siendo igualmente de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de los delitos de abuso sexual cometidos en el ámbito de la Iglesia las disposiciones comunes sobre jurisdicción, competencia y procedimiento establecidas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.

Ello incluye, obviamente, el deber de denunciar los delitos contra la libertad e indemnidad sexual cuando la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, en los términos que resultan del artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la redacción dada a dicho precepto por virtud de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.

A la vista de lo anteriormente expresado, y en trance de delimitar el ámbito “objetivo” del estudio, es preciso partir de la perspectiva de la disciplina jurídica de la Iglesia y el Derecho Canónico, examinando las conductas o comportamientos previstos como delito por el Código de Derecho Canónico (antes y después de la reforma del Libro VI), para después analizar la cuestión desde la perspectiva de la legislación civil del Estado, examinando también las conductas o comportamientos tipificados como delito por el Código Penal (tanto por el Código Penal vigente, como por los textos anteriores del mismo Código Penal y por los Códigos Penales precedentes y de aplicación a los casos producidos bajo la vigencia de los textos respectivos), y seguidamente completar la visión desde el punto de vista del Derecho Internacional y el Derecho europeo.

a) La perspectiva del Derecho Canónico

Desde la perspectiva del magisterio de la Iglesia, el uso del término “abuso sexual” es relativamente reciente. El primero en utilizar el término “abuso” en referencia a una conducta sexual inapropiada de un clérigo fue San Juan Pablo II en el discurso pronunciado por el Santo Padre Juan Pablo II en la Reunión Interdicasterial con los Cardenales de Estados Unidos el 23 de abril de 2002, cuando señala: “Los abusos de menores son un síntoma grave de una crisis que no sólo afecta a la Iglesia, sino también a la sociedad entera. Se trata de una crisis profundamente arraigada de moralidad sexual, incluso de relaciones humanas, y sus principales víctimas son la familia y los jóvenes. La Iglesia, tratando el problema de esos abusos con claridad y determinación, ayudará a la sociedad a comprender y afrontar la crisis en su seno”.

En iguales términos se pronunció el Santo Padre en el discurso pronunciado con ocasión de la visita ad limina de los Obispos de Estados Unidos, y el Papa Benedicto XVI, hizo lo propio en la carta que dirige a los Obispos de Irlanda en la que utiliza específicamente el término “abuso sexual” para describir el comportamiento inadecuado de los sacerdotes con los menores.

En la Carta Circular emitida por la Congregación de la Doctrina de la Fe para ayudar a las Conferencias Episcopales a la elaboración de las Líneas Guía se alude al “delito de abuso sexual de menores cometidos por un clérigo”.

Finalmente, ha sido el Santo Padre Francisco quien ha englobado todo tipo de conducta sexual inapropiada con un menor o con algún adulto en condiciones particulares que hacen de él una persona vulnerable, bajo el término “abuso sexual”.

Desde el punto de vista del Derecho Canónico, los delitos de los aquí se trata (esto es, “delitos contra obligaciones especiales” tipificados en el Título V de la Parte II del Libro VI del Código de Derecho Canónico) comprenden todo pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho (18) años previsto en el Código de Derecho Canónico promulgado el 25 de enero 1983 (canon 1395, parágrafo 2, CDC, hoy canon 1398, parágrafo 1, CDC, tras la reforma del Libro VI, aprobada el Sumo Pontífice Francisco en virtud de la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*, de 23 de mayo de 2021 y en vigor desde el 8 de diciembre de 2021, en relación con el artículo 6, parágrafo 1, del *Motu Proprio “Sacramentorum sanctitatis tutela”* y el apartado I.1 del *Vademecum*), y se incluyeron dentro de los delitos más graves contra la moral reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, a tenor del artículo 52 de la Constitución

Apostólica Pastor Bonus (1988), del Motu Proprio Sacramentorum sanctitatis tutela (2001) de San Juan Pablo II y de las Normae de gravioribus delictis, el 21 de mayo de 2010.

Importa subrayar que el artículo 6, parágrafo 1, apartado 2º, del Motu Proprio “Sacramentorum sanctitatis tutela” tipifica tres nuevos delitos contra menores que se refieren a una tipología particular, a saber: adquirir, retener -incluso de forma temporal- y divulgar imágenes pornográficas de menores de catorce (14) años -desde el 1 de enero de 2020, menores de dieciocho (18) años- por parte de un clérigo con un fin libidinoso en cualquier forma y con cualquier instrumento.

Desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2019 la adquisición, retención y la divulgación de material pornográfico que implique a menores entre los catorce (14) y los dieciocho (18) años de edad y que hayan sido realizados por un clérigo o por un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica son delitos de competencia de otros Dicasterios (artículos 1 y 7 del Vademécum).

Y desde el 1 de enero de 2020 la Congregación para la Doctrina de la Fe es competente cuando dichos delitos hayan sido cometidos por clérigos.

Debe tenerse en cuenta que estos tres delitos son canónicamente perseguibles sólo a partir de la entrada en vigor del Motu Proprio (es decir, desde el día 21 de mayo de 2010); sin embargo, la producción de pornografía con menores cabe entenderlo comprendido en el tipo de delito indicada en los números 1-4 del Vademécum, por lo que canónicamente será perseguible desde antes de tal fecha.

A tenor de las mencionadas previsiones del nuevo canon 1398, parágrafo 1, CDC y del artículo 6, parágrafo 1, del Motu Proprio “Sacramentorum sanctitatis tutela, los delitos canónicos de abuso sexual de menores, comprenden las siguientes conductas punibles:

Los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho (18) años o con persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela.

El reclutamiento o la inducción a un menor de dieciocho (18) años, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se exponga pornográficamente o para participar a exhibiciones pornográficas, tanto verdaderas como simuladas.

La adquisición, conservación, exhibición o divulgación inmoral, en cualquier forma y con cualquier instrumento, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

En cuanto a la tipología de los delitos incluidos bajo la noción de “abuso sexual” es muy amplia y puede comprender cualquier tipo de acto sexual, entendiendo por tal, por ejemplo: a) relaciones sexuales -consentidas o no consentidas-; b) contacto físico con intención sexual; c) exhibicionismo; d) masturbación; e) producción de pornografía; f) inducción a la prostitución; y g) conversaciones y/o propuestas de carácter sexual, incluso a través de medios de comunicación (Apartado I.1 del Vademécum).

Tales delitos son considerados como los “delitos más graves cometidos contra la moral”, y por ello, junto con los delitos contra la fe (herejía, cisma y apostasía), contra el Sacramento de la Eucaristía (sacrilegio, profanación, simulación), contra el Sacramento de la Penitencia (absolución del cómplice, simulación, solicitud, violación del sigilo) y contra el Sacramento del Orden, se califican como “delitos reservados” por estar reservado su enjuiciamiento a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Importa recordar que la referencia al “clérigo” debe complementarse con la insertada en el vigente Código de Derecho Canónico de 1983 tras la reforma del Libro VI, aprobada el Sumo Pontífice Francisco en virtud de la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*, de 23 de mayo de 2021 y en vigor desde el 8 de diciembre de 2021, que extiende la condición de posibles infractores o sujetos activos de delitos canónicos contra el sexto mandamiento del Decálogo, al “miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica o cualquier fiel que goce de una dignidad o ejerciten un oficio o una función en la Iglesia” (nuevo canon 1398, parágrafo 2 CDC).

En cuanto a las penas previstas en el ordenamiento canónico, hay que distinguir:

El clérigo que cometiere los delitos de los que ahora se trata deberá ser castigados según la gravedad del crimen, con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical (nuevos cánones 1336, 1398, parágrafo 1, CDC y artículo 6, parágrafo 2 del Motu Proprio “Sacramentorum sanctitatis tutela”).

En el caso de los miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica (nuevo canon 1398, parágrafo 1, CDC), además de cuanto se prevé en el canon 1336, párrafos 2-4, CDC, se deberá imponer la expulsión del instituto conforme al canon

695, párrafo 1, CDC, a menos que el Superior juzgue que la expulsión no sea absolutamente necesaria de acuerdo con lo previsto en dicha norma.

Asimismo, cualquier fiel que goce de alguna dignidad o desempeñe un oficio o una función en la Iglesia (nuevo canon 1398, párrafo 1, CDC), deberá ser castigado según cuanto establece el nuevo canon 1336, párrafos 2-4, CDC.

Por lo que se refiere a la concurrencia de circunstancias específicas en la comisión de delitos canónicos, cabe señalar lo siguiente:

En relación con los tipos penales relativos a los delitos canónicos anteriormente aludidos, puede darse la comisión en forma dolosa (canon 1321, párrafo 2, CDC) y también en forma culposa (omisión de la debida diligencia, canon 1321, párrafo 3, CDC); cabe el concurso de delitos (canon 1329 CDC); e, igualmente, la comisión en grado de tentativa (canon 1329 CDC).

Por otra parte, se prevén circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes de la responsabilidad (cánones 1322-1330 CDC.)

b) La perspectiva de la legislación civil del Estado

Antecedentes histórico-legislativos

Con carácter preliminar, cabe señalar que históricamente ha existido una especial vinculación entre la regulación penal de los delitos sexuales en el ordenamiento civil del Estado y los postulados morales religiosos, de tal manera que, tanto durante el período histórico del Antiguo Régimen, como en los primeros Códigos Penales históricos, los tipos penales se modularon sobre la base de esa singular conexión.

Incluso, el título bajo el que tradicionalmente se agrupaban los tipos delictivos en los Códigos Penales de 1848, 1929, 1932, 1944 y 1973 tenía por rúbrica “Delitos contra la honestidad”, categoría que, a su vez, comprendía los delitos de violación y abusos deshonestos, escándalo público, estupro y corrupción de menores, rapto y adulterio, a los que se añadirían en 1963 los relativos a la prostitución.

El tipo relativo al delito de violación, junto al uso de fuerza o intimidación y el equivalente de hallarse la mujer privada de razón o de sentido por cualquier causa,

comprendía la de ser menor de doce años cumplidos. Y cualquier propósito de lascivia, distinto del yacimiento que caracterizaba la violación, convertía la conducta en delito de abusos deshonesto.

Por su parte, el delito de estupro admitía formas de prevalimiento y de engaño, además del incestuoso, en las que las edades de la víctima -mujer mayor de doce años, mayor o menor de dieciséis o de veintitrés- eran consideradas como elemento constitutivo del delito. En particular, el artículo 434 del Código Penal de 1973 tipificaba como delito el estupro de prevalimiento; esto es, “el estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés cometidos por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada será castigado por la pena de prisión menor”. Y si el hecho tenía como víctima a una persona del sexo masculino, la conducta era susceptible de ser calificada, conforme al artículo 430 del mencionado Código Penal, como delito de abusos deshonestos.

Con la excepción de los delitos de escándalo público y los relativos a la prostitución, los delitos contra la honestidad tenían la consideración, desde una perspectiva procesal la consideración de “delitos privados”, característica que afectaba esencialmente a las condiciones de perseguibilidad y de punibilidad, en cuanto a su persecución, y a la trascendencia que en orden a la extinción de la responsabilidad penal tenía el perdón, aunque con respecto a la violación, abusos deshonestos y rapto bastaba la simple denuncia; si bien, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley de reforma del Código Penal de 20 de diciembre de 1952, los delitos referidos a menores de dieciséis años la denuncia podía ejercitarla el Fiscal, la Junta de Protección de Menores o cualquier Tribunal de Menores.

Posteriormente, la concepción y fundamento de los delitos de naturaleza sexual experimentaron un proceso de secularización y han sido objeto de reiteradas y sucesivas reformas legislativas de especial intensidad (algunas de ellas bien recientes), que afectaron, incluso, a la identificación del bien jurídico protegido.

La regulación en la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. Así, ya en virtud de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, entre otras reformas, se modifica la rúbrica del Título IX del Libro II, sustituyendo la formulación “delitos contra la honestidad” por la de “delitos contra la libertad sexual”, señalando como justificación: “Respetar la idea de que las rúbricas han de tender a expresar el bien jurídico protegido en los diferentes preceptos, lo

que supone sustituir la expresión «honestidad» por «libertad sexual», ya que ésta es el auténtico bien jurídico atacado”.

La regulación en el Código Penal de 1995 (aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre). El Código Penal de 1995, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, considera también como bien protegido el de la libertad sexual. En concreto, se protege la libertad sexual en su vertiente negativa: la libertad de rechazar un acto sexual. Una de las claves de la regulación introducida por dicho Código fue la de diferenciar entre “agresión sexual” y “abuso sexual”, sobre la idea de considerar el grado de afectación de la libertad sexual. Ambos tenían en común la ausencia del consentimiento, pero la agresión sexual requería, además, la concurrencia de violencia o intimidación.

Las agresiones sexuales recogidas en el artículo 178 tenían aparejada una pena de uno (1) a cuatro (4) años. Realmente, no se describía una acción típica, tan solo se hablaba de atentar contra la libertad sexual de otra persona con violencia o intimidación. Si, además de violencia e intimidación, existía acceso carnal, penetración anal o bucal o introducción de objetos (lo cual constituía una novedad en la tipificación), la pena se elevaba de seis (6) a doce (12) años de prisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 del Código Penal. De este modo, quedaban fuera de los supuestos valorativamente más graves los ataques cometidos contra persona privada de sentido.

Para los abusos sexuales, la pena era de multa de doce (12) a veinticuatro (24) meses. La redacción del artículo 181 se refería a la realización de actos sexuales sin que mediara consentimiento, pero sin violencia ni intimidación. Se introdujo también la figura del abuso agravado por prevalimiento (el antiguo estupro), en el que el sujeto activo obtenía un consentimiento viciado basándose en una relación de superioridad: familiar, de dependencia económica, de edad, etc. Sin embargo, la pena prevista, de multa de seis (6) a doce (12) meses, era menor a la del tipo básico, previsión de difícil explicación.

Modificaciones posteriores en la regulación de los delitos sexuales del Código Penal de 1995. La Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal añade, en el epígrafe, a la libertad sexual la expresión “indemnidad sexual” para contemplar de manera más precisa los correspondientes tipos en relación con la edad de las víctimas y con las circunstancias concurrentes. Por su parte, se reforma el tipo relativo al delito de corrupción de menores o incapaces por considerar insuficientes las normas relativas a la prostitución, definiendo ambos conceptos, amplía las conductas reprochables de naturaleza pornográfica, también

en relación con los menores e incapaces; acomoda la valoración de las circunstancias que agravan la responsabilidad a cada una de las especies delictivas, y revisa el sistema de penas.

La **Ley Orgánica 15/2003**, de 25 de noviembre, por la que se modifica el Código Penal introduce una reforma del régimen de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual para evitar interpretaciones que impedían la persecución de determinadas conductas de una especial gravedad. Respecto a los delitos relativos a la corrupción de menores, se aborda una importante reforma del delito de pornografía infantil, endureciendo las penas, mejorando la técnica en la descripción de las conductas e introduciendo tipos como la posesión para el propio uso del material pornográfico en el que se hayan utilizado menores o incapaces o los supuestos de la nominada pornografía infantil virtual.

La **Ley Orgánica 5/2010**, de 22 de junio de reforma del Código Penal, modifica parcialmente la regulación penal de los delitos sexuales con la finalidad de aumentar el nivel de protección de las víctimas, especialmente de aquellas más desvalidas, y, además, incorpora al ordenamiento interno el contenido de la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

En su Exposición de Motivos, la Ley Orgánica señala que en los casos de delitos sexuales cometidos sobre menores el bien jurídico a proteger adquiere una dimensión especial por el mayor contenido de injusto que presentan estas conductas. Mediante las mismas se lesiona no sólo la indemnidad sexual, entendida como el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado, sino también la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor. Por ello incorpora, en el Título VIII del Libro II del Código Penal, el Capítulo II bis denominado “De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años”. Por otra parte, la extensión de la utilización de Internet y de las tecnologías de la información y la comunicación con fines sexuales contra menores ha evidenciado la necesidad de castigar penalmente las conductas que una persona adulta desarrolla a través de tales medios para ganarse la confianza de menores con el fin de concertar encuentros para obtener concesiones de índole sexual. Por ello, introduce un nuevo artículo 183 bis mediante el que se regula el internacionalmente denominado “child grooming”, previéndose además penas agravadas cuando el acercamiento al menor se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

En el ámbito de las figuras delictivas relativas a la prostitución y pornografía infantil, la incorporación de la Decisión Marco a nuestro ordenamiento determinó la necesidad de tipificar nuevas conductas. Es el caso de la captación de niños para que participen en espectáculos pornográficos, quedó incorporada a la regulación en el artículo 189.1. Lo mismo sucedió con la conducta de quien se lucra con la participación de los niños en esta clase de espectáculos, cuya incorporación se realizó en el apartado 1. a) del artículo 189. En relación al delito de prostitución, se incorpora la conducta del cliente en aquellos casos en los que la relación sexual se realice con una persona menor de edad o incapaz.

Para completar el elenco de normas destinadas a otorgar mayor protección a los menores, se consideró adecuado crear la pena de privación de la patria potestad o instituciones análogas previstas en la legislación propia de las Comunidades Autónomas que se incluye en el catálogo de penas privativas de derechos previstas en el artículo 39 del Código Penal, fijándose su contenido en el artículo 46 del cuerpo legal¹⁶². Esta nueva pena tendría el carácter de principal en los supuestos previstos en el artículo 192 y el de pena accesoria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 55 y 56, cuando los derechos derivados de la patria potestad hubieran tenido una relación directa con el delito cometido.

La **Ley Orgánica 1/2015**, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal introduce de nuevo una reforma del Código Penal, entre otros objetivos, para la transposición del contenido de la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los

¹⁶² En su actual redacción, el artículo 46 del Código Penal dispone: La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva a la persona condenada de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo aquellos derechos de los que sea titular el hijo o la hija respecto de la persona condenada que se determinen judicialmente. La autoridad judicial podrá acordar estas penas respecto de todas o algunas de las personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que estén a cargo de la persona condenada.

Para concretar qué derechos de las personas menores de edad o personas con discapacidad han de subsistir en caso de privación de la patria potestad y para determinar respecto de qué personas se acuerda la pena, la autoridad judicial valorará el interés superior de la persona menor de edad o con discapacidad, en relación a las circunstancias del caso concreto.

A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código Civil, incluida la prorrogada y la rehabilitada, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las comunidades autónomas.

abusos y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, que sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo.

Como novedades más relevantes, se eleva la edad del consentimiento sexual a los dieciséis (16) años, y se endurecen las sanciones penales en materia de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, en cumplimiento de lo prevenido por la mencionada Directiva y de la debida protección de los derechos del niño establecida en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

De esta manera, la realización de actos de carácter sexual con menores de dieciséis años es considerada, en todo caso, como un hecho delictivo, salvo que se trate de relaciones consentidas con una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez. Y se establecen agravaciones si, además, concurre violencia o intimidación, o si los abusos consisten en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías. En el caso de los menores de edad (menores de dieciocho años) pero mayores de dieciséis años, constituirá abuso sexual la realización de actos sexuales interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima.

Por otra parte, se tipifica expresamente la conducta de hacer presenciar a un menor de dieciséis años actos o abusos sexuales sobre otras personas y se prevé la imposición, en estos casos, de penas de hasta tres años de prisión.

En los delitos contra la prostitución, se establece una separación más nítida entre los comportamientos cuya víctima es una persona adulta, de aquellos otros que afectan a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección. En este segundo caso, se elevan las penas previstas con el fin de armonizar las legislaciones europeas, y se introducen nuevas agravantes para combatir los supuestos más lesivos de prostitución infantil.

Se presta especial atención al castigo de la pornografía infantil. En primer lugar, se ofrece una definición legal de pornografía infantil tomada de la Directiva 2011/93/UE, que abarca no sólo el material que representa a un menor o persona con discapacidad participando en una conducta sexual, sino también las imágenes realistas de menores participando en conductas sexualmente explícitas, aunque no reflejen una realidad sucedida.

En relación con la pornografía infantil, se castigan los actos de producción y difusión, e incluso la asistencia a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. También se castiga el mero uso o la adquisición de pornografía infantil, y se incluye un nuevo apartado para sancionar a quien acceda a sabiendas a este tipo de pornografía por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, en la conciencia de que las nuevas tecnologías constituyen una vía principal de acceso a los soportes de la pornografía. Por esta misma razón, se faculta expresamente a los jueces y tribunales para que puedan ordenar la adopción de medidas necesarias para la retirada de las páginas web de internet que contengan o difundan pornografía infantil o, en su caso, para bloquear el acceso a dichas páginas.

La protección de los menores frente a los abusos cometidos a través de internet u otros medios telemáticos, debido a la facilidad de acceso y el anonimato que proporcionan, se completa con un nuevo apartado en el artículo 183 ter del Código Penal destinado a sancionar al que a través de medios tecnológicos contacte con un menor de quince años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas.

La **Ley Orgánica 10/2022**, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual modifica la rúbrica del Título VIII del Libro II del Código Penal que queda redactada como “Delitos contra la libertad sexual”, así como su articulado, agrupado en seis capítulos. Después del Capítulo I, artículos 178 a 180, dedicado a las agresiones sexuales, el Capítulo II, artículos 181 a 183 bis, se refiere, precisamente, a las agresiones sexuales a menores de dieciséis años, aunque éstos son también contemplados como específicos sujetos pasivos de otros delitos previstos en el mismo Título, como el de acoso sexual, Capítulo III, artículo 184 del Código Penal, delito de exhibicionismo y provocación sexual, Capítulo IV, artículos 185 y 186 del Código Penal, delitos relativos a los relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores, Capítulo V, artículos 187 a 189 ter del Código Penal. Por último, el Capítulo VI contiene las disposiciones comunes a los Capítulos anteriores, artículos 190 a 194 bis.

La reforma del Código Penal tiene como uno de sus ejes centrales la eliminación de la distinción entre agresión y abuso sexual. Pasan a denominarse agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona (en los nuevos artículos 178 a 180). En este sentido, se introduce expresamente como forma de comisión de la agresión sexual la denominada «sumisión química» o

mediante el uso de sustancias y psicofármacos que anulan la voluntad de la víctima (nuevo artículo 180.1, apartado 7º). Hasta ahora, esta conducta solamente podía castigarse por la vía del abuso sexual, y a partir de la reforma se puede calificar como agresión sexual agravada. La reforma incluye también el aprovechamiento de dicho estado como una agresión sexual del artículo 178.2 del Código. De este modo, el consentimiento “debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio considerado en el contexto de las circunstancias” (artículo 36.2 del Convenio de Estambul).

A efectos penológicos, en lo referente a las agresiones a mayores de dieciséis, el responsable de dicha agresión es castigado con la pena de prisión de 1 a 4 y de 4 a 12 años en los supuestos de acceso carnal.

Para las conductas a menores de dieciséis años, consideradas en la Ley como agresiones sexuales, la pena tipo oscila entre 2 y 6 años. Sin embargo, si concurren una serie de circunstancias (“sumisión química” o cuando la víctima sea o haya sido pareja del autor, aun sin convivencia, entre otras) la pena se impondrá en su mitad superior.

Asimismo, se incluye un nuevo apartado tercero en el artículo 178 en el que, siempre que no concurren las circunstancias del artículo 180, el órgano enjuiciador podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de 18 a 24 meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. La denominación de determinadas conductas de naturaleza sexual como de “menor entidad” incorpora un concepto jurídico indeterminado que en materia de delitos contra la libertad sexual no existía y que da lugar a dificultades interpretativas, y a que agresiones sexuales se castiguen con penas menos graves que las contempladas en la anterior redacción del Código Penal.

De esta manera, cobra especial relevancia la retroactividad de las leyes penales favorables contemplada en el artículo 2.2 del Código Penal y en la doctrina del Tribunal Constitucional sentada al interpretar los artículos 9.3 y 25 de la Constitución; siendo así que el efecto retroactivo de dichas leyes se produce “aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena”. Se le concede así a la retroactividad un alcance muy amplio, pues la aplicación retroactiva de la ley no solo es posible durante el proceso penal, sino también cuando el proceso haya terminado y haya recaído sentencia firme. Si la sentencia no es firme y está pendiente de recurso, la disposición transitoria novena del Código Penal establece una serie de reglas para invocar la nueva normativa aplicable que varían en función del tipo de recurso (cfr., también, por ejemplo, la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo). Si la sentencia es firme, se podrá proceder a la revisión de la sentencia conforme a lo dispuesto

en las disposiciones transitorias 3.^a a 6.^a del Código Penal, en donde se recogen, no obstante, algunas salvedades (cfr., también, por ejemplo, la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo).

Según la redacción literal del artículo 2.2 del Código Penal, el alcance máximo de la retroactividad solo llega hasta los casos en que, después de haber recaído sentencia firme, el sujeto se halla cumpliendo condena. Una vez cumplida la condena, no se permite revisar la sentencia y aplicar retroactivamente la nueva ley (Sentencia del Tribunal Supremo 679/2007, de 25 de julio). Así lo confirma, por su parte, la disposición transitoria sexta del Código Penal, que reconoce, no obstante, la posibilidad de que los jueces y tribunales tengan en cuenta la nueva ley a efectos de reincidencia.

Por último, la **Ley Orgánica 4/2023**, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad de los menores, mantiene la definición de “consentimiento” en los siguientes términos: “Solo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona” (artículo 178.1 del Código Penal). Y, asimismo, mantiene como la nomenclatura de los delitos: agresión sexual (artículo 178 del Código Penal) y agresión sexual con penetración, violación (artículo 179 del Código Penal). Sin embargo, introduce un párrafo en cada uno de estos artículos para diferenciar, como subtipos, entre agresión sexual con violencia o intimidación o cuando la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad, y agresión sexual sin dicha violencia, modificando el marco penológico.

Si con la primitiva redacción de la Ley Orgánica de libertad sexual la agresión sexual conllevaba penas de uno (1) a cuatro (4) años de prisión y la violación, de cuatro (4) a doce (12) años de prisión, con la actual hay dos subtipos con las siguientes penas: agresión sexual sin violencia: de uno (1) a cuatro (4) años de prisión; agresión sexual con violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada su voluntad por cualquier causa: de uno (1) a cinco (5) años; violación (agresión sexual con penetración) sin violencia: de cuatro (4) a doce (12) años de prisión; violación con violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada su voluntad por cualquier causa: de seis (6) a doce (12) años de prisión.

De esta manera, se establecen penas distintas y más graves para las agresiones sexuales a mayores de esa edad cuando se realizan con violencia o intimidación o sobre una víctima con la voluntad anulada, lo que encierra una gravedad equiparable al empleo de

violencia o intimidación. En estos casos, no se está ante meras circunstancias agravantes del delito, sino ante elementos que están en la conducta misma y que evidencian una mayor antijuridicidad, lo que precisa de una respuesta normativa diferenciada. Por ello, se castigan con unas penas más graves y se excluyen del tipo atenuado del artículo 178.4 del Código Penal. Y las penas aumentan si concurren alguna de las circunstancias agravantes del artículo 180 del Código Penal, tales como violencia de extrema gravedad, actuación conjunta de dos o más personas, si se hace uso de armas o si hay relación de superioridad.

Además, se da una nueva redacción al artículo 181 del Código Penal que tipifica las agresiones sexuales a menores de dieciséis años, estableciéndose distintas y mayores penas para dichas agresiones, que se castigan: con prisión de dos a seis años, si la agresión sexual es con penetración con pena de 8 a 12 años de prisión si no concurre violencia ni intimidación ni la voluntad de la víctima está anulada, y con pena de 12 a 15 de prisión cuando exista alguna de estas circunstancias.

La propia Exposición de Motivos de la Ley advierte que su “reforma solo puede ser de futuro, al haber quedado consolidada la nueva realidad normativa, de manera irreversible, por efecto de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, tanto para los delitos cometidos antes de la entrada en vigor de esa Ley Orgánica como para los que se hayan perpetrado bajo la vigencia de la misma. Esto es una consecuencia del artículo 25 de la Constitución Española y del principio constitucional de la retroactividad de la ley penal más favorable contenido en el artículo 9.3 de dicha Ley Fundamental”.

Edad del consentimiento sexual

La Directiva 2011/93/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, define la edad de consentimiento sexual como la edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor. El establecimiento de una concreta edad siempre ha sido controvertido, ya que, además de que los conceptos de abuso sexual y de sexualidad infantil no están suficientemente definidos, al determinar las conductas delictivas se ha tenido también en cuenta la asimetría existente entre el agresor y la víctima y las técnicas empleadas para inducir al menor a la realización de la actividad sexual.

El Código Penal de 1995 estableció la edad de consentimiento sexual en doce (12) años, presumiendo que por debajo de esa edad el menor carecía de capacidad para dar un consentimiento válido. Posteriormente, en virtud de la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, se elevó la edad de doce (12) a trece (13) años. Se ponderó la posibilidad de elevarla a quince (15) años, pero al final se optó por trece (13) años, debido, entre otras razones, a que los menores cada vez iniciaban sus prácticas sexuales más temprano.

Aunque la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en su formulación inicial como anteproyecto no trataba la cuestión de la edad de consentimiento sexual, dado que su finalidad era exclusivamente transponer la Directiva 2011/93/UE y la edad de consentimiento sexual no era uno de los objetivos de esta; sin embargo, organizaciones nacionales dedicadas a la salvaguarda de los derechos de los niños, como el Comité de los Derechos del Niño y entidades de las Naciones Unidas, propusieron la elevación de la edad de consentimiento sexual en España, ya que era una de las más bajas. De este modo, la Ley Orgánica terminaría elevando de trece a dieciséis años la edad de consentimiento sexual. Además, dicha Ley incluyó una previsión en virtud de la cual el consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en el Capítulo II bis, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez (artículo 183 quáter del Código Penal).

Después de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, es el artículo 183 bis del Código Penal el que dispone: “Salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178 (empleo de violencia o intimidación, abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, abuso de situación mental o privación de sentido), el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica”.

Pero establecer una diferencia de edad que resulte adecuada para todos los supuestos es complicado. El Tribunal Supremo ha señalado la necesidad de resolver los diferentes supuestos tras un cuidadoso examen de cada caso, teniendo en cuenta la edad y el espíritu y mentalidad de las partes, debiendo rechazarse los casos de desequilibrio relevantes y notorios desde el punto de vista objetivo, pero también subjetivamente cuando aquél pueda inferirse del contexto en el que tiene lugar la relación.

La Fiscalía General del Estado ha establecido unas pautas que resultaban más precisas con respecto a las edades, relativas a la previsión contenida en el anterior artículo

183 quáter del Código Penal -actual 183 bis del Código Penal-: a) el concepto de juventud de la Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes, que abarca a las personas comprendidas entre los quince y los veinticuatro años de edad; b) la distinción que realiza la OMS entre adolescencia inicial (diez a catorce años), adolescencia media (catorce a diecisiete años), adolescencia final (diecisiete a veinte años) y juventud (incluye la adolescencia media, la final y se prolonga hasta los veinticuatro años); c) el artículo 69 del Código Penal, que contempla la posibilidad de que se extienda la responsabilidad penal de menores a las personas entre dieciocho y veintiún años, ambos inclusive; y d) las franjas cronológicas que se utilizan en el derecho comparado (entre dos y cinco años de diferencia).

En el primer nivel se situarían los impúberes, cuya protección debe ser absoluta, por lo que la previsión del artículo 183 quáter, actual artículo 183 bis del Código Penal no podría aplicarse. El segundo nivel abarcaría desde el inicio de la pubertad hasta los trece años, por lo que se podría aplicar la cláusula de exoneración en relación con otros menores de edad. El tercer nivel se correspondería con los menores que tengan catorce o quince años, en relación con los cuales se admiten diferencias de edad que permitan abarcar hasta los jóvenes de veinte años y, excepcionalmente, valorando cuidadosamente el grado de desarrollo o madurez, jóvenes de hasta veinticuatro años.

Bien jurídico protegido

El concepto de “bien jurídico” fue desarrollado en Alemania por BIRNBAUM en un célebre artículo publicado en 1834, y establecido definitivamente por la obra de BINDING a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. El primero de ellos pretendía encontrar una definición material de delito para determinadas infracciones que no podían explicarse como lesiones de derechos subjetivos; el segundo atendía a una concepción positivista de los bienes o realidades sociales protegidas por la sanción penal.

Un sector de la doctrina (JAKOBS, FRISCH y WOHLERS) niega, sin embargo, que la finalidad del Derecho penal sea la de proteger bienes jurídicos, entre otras razones, porque el concepto de bien jurídico carece de contornos precisos y se utilizan diferentes conceptos.

Pero, como ponen de manifiesto, KLAUS ROXIN y GIMBERNAST ORDEIG, precisamente, las reformas de los delitos sexuales, que culminaron en Alemania en 1973 y en España después de la Constitución de 1978, constituyen un ejemplo claro de la validez de la teoría del bien jurídico.

Con anterioridad al Código Penal de 1995, la reforma acometida por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio señaló de manera expresa la libertad sexual como bien jurídico protegido en la previsión legal de los delitos sexuales. Se configuraba de esta manera un Derecho Penal que salvaguardaba la libertad sexual. Esto encajaba con la mayor parte de la doctrina, que abogaba por un Derecho Penal que se adaptara a los principios limitadores del “ius puniendi” pertenecientes a un Estado democrático de Derecho. Era necesario llegar a un equilibrio entre la protección de los ciudadanos frente a lesiones a la esfera de su sexualidad y la pluralidad de maneras de entender y vivir la sexualidad.

El Código Penal de 1995 implicó importantes modificaciones, suprimió algunas figuras delictivas e introdujo otras como el abuso sexual con prevalimiento, pero mantuvo la idea de que el bien jurídico protegido en el Título VIII del Libro II del Código Penal era la libertad sexual.

Sin embargo, se consideró que la edad establecida por el Código Penal (primero doce años y después trece), por debajo de la cual el consentimiento emitido por el menor en actividades sexuales era inválido, significaba que los menores de esa edad carecían de capacidad para comprender el alcance de un acto de naturaleza sexual. Por ello un sector de la doctrina no compartía que la libertad sexual fuera el bien jurídico protegido. Se discutieron otros bienes jurídicos, como la integridad sexual, el bienestar psíquico, o la intangibilidad sexual.

Y la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, introdujo la referencia a la indemnidad sexual en la rúbrica del Título VIII, configurando los “delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. Su Exposición de Motivos señalaba que “los bienes jurídicos en juego no se reducen a la libertad sexual, ya que también se han de tener muy especialmente en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual de los menores o incapaces, cuya voluntad, carente de la necesaria formación para poder ser considerada verdaderamente como libre, no puede ser siempre determinante de la licitud de unas conductas que, sin embargo, podrían ser lícitas entre adultos”.

La indemnidad sexual puede definirse como el derecho que tienen las personas que no pueden desarrollar con plenitud su autodeterminación sexual a no sufrir daños en su esfera sexual. Con ello se pretendía evitar que actos de naturaleza sexual provocasen alteraciones en el proceso formativo y en la libertad sexual “in fieri” del menor, siendo objetivo principal garantizar un correcto y libre desarrollo de la personalidad.

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio afirma en su Exposición de Motivos que en estos delitos sexuales cometidos sobre menores, el bien jurídico a proteger adquiere una dimensión especial por el mayor contenido de injusto que presentan estas conductas, y añade que “mediante las mismas se lesiona no sólo la indemnidad sexual, entendida como el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado, sino también la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor”. Como cabe observar en este caso, el legislador introduce otros bienes jurídicos supuestamente también protegidos en el Título VIII, como son la formación y el desarrollo de la personalidad y de la sexualidad del menor, para justificar el mayor contenido de injusto de los delitos que afectan a menores de edad.

No obstante, un sector de la doctrina, representado por autores como DÍEZ RIPOLLES, considera que el bien jurídico protegido en los delitos sexuales, tanto si la víctima es adulta como si es menor de edad, es la libertad sexual, entendida como el derecho de la persona a llevar a cabo actos sexuales con libertad. Se defiende que el Derecho penal protege la libertad sexual de los menores, aunque estos no puedan ejercerla, ya que ésta se entiende como el derecho que poseen de no estar involucrados en situaciones sexuales, en las cuales no emitan un consentimiento con libertad. Esta idea está dirigida a la protección del menor para que en el futuro pueda alcanzar una correcta formación de la personalidad en el contexto sexual. Afirma que “lo que un Derecho Penal sexual moderno verdaderamente pretende es posibilitar las diversas opciones personales en el ámbito sexual; o, lo que es lo mismo, garantizar un ejercicio de la sexualidad en libertad (...) Se castigan conductas en las que la involucración de la víctima en la acción sexual del sujeto activo no es libre. Lo que se protege no es la facultad subjetiva de la persona de ejercer la libertad sexual que ya posee, sino el derecho de toda persona a ejercer la actividad sexual en libertad.” y señala que “la libertad sexual de la persona se protege prohibiendo todo tipo de conductas sexuales respecto a personas que desde un principio se sabe que van a quedar insertas en una situación carente de libertad”, así como “prohibiendo conductas sexuales que crean situaciones de imposible ejercicio de la libertad sexual”. Y, por último, considera que “con la tutela de la libertad sexual no se aspira simplemente a garantizar a toda aquella persona que posea la capacidad de autodeterminación sexual su efectivo ejercicio, sino que el objetivo es más ambicioso: se quiere asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes. Ello explica que no haya obstáculo en hablar de que el derecho penal tutela también la libertad sexual de aquellos individuos que no están transitoriamente en condiciones de ejercerla, por la vía de interdecir los contactos sexuales con ellos”, a partir de lo cual entiende “que un Derecho Penal que interviene frente a ataques sustanciales

contra los presupuestos básicos de un orden social entre cuyos fundamentos se encuentra el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 CE), tenga como objetivo vedar aquellos comportamientos que determinan a los ciudadanos a un ejercicio de su sexualidad carente de libertad” .

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo no alude en su Exposición de Motivos al bien jurídico protegido ni menciona la indemnidad sexual, sino que habla sin más de los delitos contra la libertad sexual, por lo que se puede considerar a la libertad sexual como bien jurídico protegido en todos los delitos contenidos en el Título VIII del Libro II de nuestro Código Penal.

Por su parte, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre señala como su objetivo la garantía y protección integral del derecho a la libertad sexual y la erradicación de todas las violencias sexuales (artículo 1) y mantiene como epígrafe del Título VIII del Libro II del Código Penal “Delitos contra la libertad sexual”.

Tipos delictivos en particular

Sentado lo anterior, y desde la perspectiva de la legislación civil del Estado, los delitos relacionados con la libertad sexual del menor o mayor especialmente vulnerable tipificados en el Código Penal vigente de 1995, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, son los denominados “delitos contra la libertad sexual” previstos en el Título VIII del Libro II del Código Penal (artículo 178 a 194 bis) y cuyos tipos penales comprenden, en particular, las siguientes conductas punibles:

Delitos de agresiones sexuales (capítulo I, artículos 181 a 183), entendiéndose por tales las siguientes conductas:

“El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años” (artículo 181.1, párrafo primero). A estos efectos “se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor” (artículo 181.1, párrafo segundo).

“El que, con fines sexuales, haga presenciar a un menor de dieciséis años actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años”, resultando agravado la pena “si los actos de carácter sexual que se hacen presenciar al menor de dieciséis años constituyeran un delito contra la libertad sexual, la pena será de prisión de uno a tres años” (artículo 182).

“El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento” o “realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor” (artículo 183).

Delito de acoso sexual (capítulo III, artículo 184), entendiéndose por tal la siguiente conducta:

“El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante” (artículo 184.1), resultando agravadas las penas previstas:

“Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o sobre persona sujeta a su guarda o custodia, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación”.

“Si lo hubiera cometido en centros de protección o reforma de menores, centro de internamiento de personas extranjeras, o cualquier otro centro de detención, custodia o acogida, incluso de estancia temporal”.

“Si la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad o discapacidad”.

En tales casos, se prevé también la responsabilidad penal de la persona jurídica “cuando ésta sea responsable del delito”.

Delitos de exhibicionismo y provocación sexual (capítulo IV, artículos 185 y 186), entendiéndose por tal las siguientes conductas:

“El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección” (artículo 185).

“El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección” (artículo 186)

Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores (capítulo V, artículos 187 a 189 ter), entendiéndose por tal:

“El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución”, resultando agravadas las penas previstas para “quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma” (artículo 187.1, párrafo primero).

Se enuncian las circunstancias cuya concurrencia permite apreciar que hay “explotación” a los efectos del precitado tipo penal (artículo 187.1, párrafo segundo).

Las penas previstas se impondrán en sus respectivos casos “sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida” (artículo 187.3).

“El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines” (artículo 188.1, párrafo primero), resultando agravadas las penas previstas “si la víctima fuera menor de dieciséis años” (artículo 188.1, párrafo segundo), o, cumulativas con las que resulten procedentes, “si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación” (artículo 188.2).

“El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección” (artículo 188.4), agravándose la pena prevista “si el menor no hubiera cumplido dieciséis años” (artículo 188.4).

Las penas previstas se impondrán en sus respectivos casos “sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección” (artículo 188.5).

También están tipificadas como conductas punibles las siguientes:

“El que capture o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas” (artículo 189.1, apartado a).

“El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido” (artículo 189.1, apartado b).

“La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II bis y IV del presente título” (artículo 189 bis).

Condiciones de perseguibilidad y extinción de la acción penal (artículo 191), importa señalar lo siguiente:

En primer lugar, para proceder por los delitos de agresión sexual y acoso sexual será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia.

Por otro lado, cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

Por último, el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

Importa subrayar que la descripción de los delitos contra la libertad sexual tipificados en el Título VIII del Libro II del vigente Código Penal (artículo 178 a 194 bis) a que se refiere el apartado anterior se corresponde en sus términos con la redacción dada a dichos preceptos por la reforma del Código Penal obrada en virtud de la reciente Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, cuya disposición final cuarta modifica, entre otras previsiones, el Título VIII del Libro II del Código Penal entonces vigente (apartado seis), en los siguientes términos: a) Se modifica el Capítulo I del Título VII del Libro II en su integridad (apartado siete); b) Se suprime el Capítulo II bis del Título VII del Libro II en su integridad (apartado nueve); y c) Se modifica en su redacción los artículos 184, 189 ter, 190, 191, 192, 194 y 194 bis (apartados diez a dieciséis).

Huelga decir que las nuevas previsiones serán de aplicación únicamente a los hechos que puedan merecer la calificación jurídico penal de delitos contra la libertad sexual en los términos expresados y que hayan sucedido a partir de la fecha de su entrada en vigor (que debe entenderse referida al día 7 de octubre de 2022, por mandato de la disposición final vigesimoquinta de la mencionada Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, cuyo párrafo primero dispone que “la presente Ley Orgánica entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”, y las materias a que se refiere el presente informe no se ven afectados por ninguno de los dos párrafos posteriores); o que dicha ley pueda ser de aplicación retroactiva a casos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigor por ser ésta la ley penal más favorable para el reo, y ello aunque a la entrada en vigor hubiere recaído ya sentencia firme y el reo estuviese cumpliendo condena (artículo 2.2 del Código Penal). Tal planteamiento encuentra igualmente reflejo en el Derecho Canónico, “si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo” (canon 1313, párrafo 1, CDC).

Ello supone, a contrario sensu, que los hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, se regirán por las disposiciones del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre en la redacción vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica, con la excepción ya indicada de que la ley posterior resulte más favorable que la ley anterior y por consiguiente resulte de aplicación sobrevenida.

En tales casos, resultará de aplicación el régimen de los delitos contra la libertad sexual (del menor o mayor especialmente vulnerable) tipificados en el Título VIII del Libro II del Código Penal en la redacción entonces vigente, que comprendía los siguientes delitos:

Delito de agresiones sexuales. (Capítulo I, artículos 178 a 180).

Delito de abusos sexuales. (Capítulo II, artículos 181 a 183).

Delito de acoso sexual (Capítulo III, artículo 184).

Delitos de exhibicionismo y provocación sexual (Capítulo IV, artículos 185 y 186).

Delitos relativos a la prostitución (Capítulo V, artículos 187 a 190).

En análogos términos, los hechos que hubieren sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, se regirán por las disposiciones de los Códigos Penales precedentes, a saber:

Código Penal de 1973: Texto Refundido aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal (texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, sobre reforma del Código Penal).

Los delitos relacionados con la libertad sexual del menor o del mayor especialmente vulnerable son los llamados “delitos contra la honestidad” que aparecen tipificados en el Título IX del Libro II del Código Penal (artículos 429 a 452 bis g) y cuyos tipos penales comprenden, en particular, las siguientes conductas punibles:

Delitos de violación y de abusos deshonestos (Capítulo I, artículo 429).

Delitos de escándalo público (Capítulo II, artículos 431 a 433).

Delitos de estupro y corrupción de menores (Capítulo III, artículos 434 a 439).

Delito de rapto (Capítulo IV, artículos 440 a 442).

Delitos relativos a la prostitución (Capítulo VII, artículo 452 bis a) a artículo 452 bis f).

Código Penal de 1944: Texto Refundido aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el Código Penal (texto refundido según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944).

Los delitos relacionados con la libertad sexual del menor o del mayor especialmente vulnerable son los llamados “delitos contra la honestidad” que aparecen tipificados en el

Título IX del Libro II del Código Penal (artículos 429 a 452) y cuyos tipos penales comprenden, en particular, las siguientes conductas punibles:

Delitos de violación y de abusos deshonestos (Capítulo I, artículo 429).

Delitos de escándalo público (Capítulo II, artículos 431 a 433).

Delitos de estupro y de corrupción de menores (Capítulo III, artículos 434 a 439).

Delito de rapto (Capítulo IV, artículos 440 a 442)

c) La perspectiva del Derecho Internacional Público

Visto desde la perspectiva del Derecho Internacional Público, ha de partirse, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Así lo declara solemnemente en su Preámbulo la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual, a su vez, ha proclamado y proclama que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (artículo 1), y que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (artículo 2), al tiempo que caracteriza a la “familia” como “elemento natural y fundamental de la sociedad”, que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (artículo 16.3).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, tras reafirmar la consideración que la familia merece como institución natural y fundamental de la sociedad (artículo 23), declara en su artículo 24.1 que:

“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas

de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. (...)”.

Previamente a la adopción del mencionado Pacto, se alumbró la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que, tras proclamar en su Preámbulo que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento” (Considerando tercero), declara que el niño “disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración” (Principio 1), y “gozará de una protección especial (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad” (Principio 2).

Conscientes, sin embargo, de la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, ya enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924, y de conformidad con los principios proclamados en la Carta de Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en la Declaración de los Derechos del Niño, se aprobó finalmente la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 6 de diciembre de 1990, actualmente en vigor, y que impone a los Estados que son parte de la Convención, entre otras, las siguientes obligaciones y compromisos:

La adopción de medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas “para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo” (artículo 19).

La adopción de medidas para “proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales” (artículo 34).

La adopción de todas las medidas apropiadas “para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados” (artículo 39).

Por su parte, el Comité de Derechos del Niño¹⁶³, en su Recomendación n° 13, define así el abuso y la explotación sexual:

“Constituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que éste tiene derecho a la protección del derecho penal. También se considerarán abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza fuerza, amenazas y otros medios de presión. Las actividades sexuales entre niños no se consideran abuso sexual cuando los niños superan el límite de edad establecido por el Estado parte para las relaciones consentidas.

Incitación o coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial.

La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial.

La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños.

La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo.”¹⁶⁴.

Se completan los principales instrumentos internacionales de protección de los niños y la infancia en el ámbito de Naciones Unidas con los tres Protocolos facultativos de la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño.

d) La perspectiva del Derecho supranacional europeo

Finalmente, desde la perspectiva del ordenamiento supranacional europeo, cabe distinguir entre las acciones del Consejo de Europa y de la Unión Europea.

El Consejo de Europa

¹⁶³ El Comité de los Derecho del Niño es un órgano permanente.

¹⁶⁴ Observación General N.º 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño: “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” (CRC/C/GC/13).

El Consejo de Europa, además del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, cuenta con instrumentos internacionales específicos orientados a garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad, como es el caso del Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 (en vigor desde el 1 de julio de 2010), además de incluir en la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño (2016-2021) un llamamiento a todos los Estados miembros para erradicar toda forma de abuso sobre la infancia.

Interesa destacar, a los efectos ahora considerados, las previsiones contenidas en el Capítulo VI del Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (artículos 18 a 29), que lleva por rúbrica “Derecho penal sustantivo”. En particular, cabe subrayar la noción de “abuso sexual” que enuncia el artículo 18 del Convenio, según el cual:

“1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

a) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades;

b) Realizar actividades sexuales con un niño:

Recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; o

abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; o

abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, cada Parte determinará la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño.

3. Las disposiciones del apartado 1.a no tienen por objeto regular las actividades consentidas entre menores.”.

A su vez, el Convenio obliga a los Estados que son parte a adoptar las medidas legislativas o de otro tipo para tipificar como delitos las conductas que se describen como “delitos relativos a la prostitución infantil” (artículo 19), “delitos relativos a la pornografía infantil” (artículo 20), “delitos relativos a la participación de niños en espectáculos pornográficos” (artículo 21), la “corrupción de niños” (artículo 22), las “proposiciones a niños con fines sexuales” (artículo 23).

Se prevé también la “responsabilidad de las personas jurídicas” (artículo 26) y determinadas “circunstancias agravantes” de la responsabilidad penal (artículo 28).

La Unión Europea

La Unión Europea, por su parte, expresa la “protección de los derechos del niño” a través del artículo 3.3 del Tratado de la Unión Europea, y consagra el derecho a la protección de los menores en el artículo 24.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 18 de diciembre de 2000, y es un objetivo general de la política común, tanto en el espacio interno como en las relaciones exteriores.

En este sentido, cabe citar la Resolución del Parlamento Europeo 3-0172/92, sobre una Carta Europea de los Derechos del Niño, de 8 de julio de 1992, que además de instar a los Estados miembros a que se adhiriesen sin reservas a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, enunciaba una serie de principios sobre los derechos del niño en la entonces Comunidad Europea.

Particular relevancia tiene la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, que establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de las infracciones relacionadas con los “abusos sexuales” y la “explotación sexual” de los menores, la “pornografía infantil” y el “embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos”.

También introduce disposiciones para mejorar la prevención de estos delitos y la protección de sus víctimas.

e) Criterio adoptado

A la vista de lo anteriormente expuesto, cabe concluir que el ámbito objetivo del estudio queda referido a las conductas punibles que tengan la consideración de delitos canónicos de abuso sexual conforme a las prescripciones del Derecho Canónico (esto es, los delitos calificados como “delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo y otros”), así como a las conductas punibles que tengan la consideración de delitos contra la libertad y la indemnidad sexual conforme a las prescripciones del ordenamiento civil del Estado (“delitos contra la libertad sexual” del vigente Código Penal o “delitos contra la honestidad” de Códigos Penales vigentes con anterioridad), siendo de aplicación la ley (canónica o civil) vigente a la fecha en la que se entienda cometido el delito, sin perjuicio de la aplicación retroactiva de leyes penales favorables que pudiere resultar procedente.

d) El ámbito temporal de este informe

Finalmente, la delimitación del ámbito temporal del estudio exigiría en buena lógica determinar el período de tiempo que comprende.

Así parece haberse afrontado en algunas de las experiencias de investigación analizadas desde una perspectiva comparada e internacional, que han fijado como fechas de referencia inicial los años 40 o los años 50 del pasado siglo XX.

Es el caso del Informe elaborado por la Comisión constituida en Francia por iniciativa de la Conferencia Episcopal Francesa para la investigación de los abusos sexuales en la Iglesia Católica en Francia, denominado “Les Violences sexuelles dans l’Eglise catholique. France 1950-2020”, y que en su primera parte (“Hacer la luz”) ofrece una estimación y análisis de los abusos sexuales en la Iglesia católica francesa durante el período 1950-2020.

Es el caso también del Informe elaborado por el despacho de abogados Westpfahl Spilker Wastl que por encargo de la Archidiócesis de Múnich y Frisinga (München y Freising) realizó una investigación sobre los casos de abusos en el seno de la Archidiócesis, así como la responsabilidad en que hubieran eventualmente incurrido los arzobispos que fueron titulares de la Archidiócesis desde 1945 y hasta 2019.

Y es el caso, en fin, de la Comisión de Investigación constituida en Portugal por iniciativa de la Conferencia Episcopal Portuguesa, que marca igualmente un límite temporal.

En el presente caso, sin embargo, se ha optado deliberadamente por no establecer limitación temporal alguna; y, por consiguiente, analizar cualesquiera casos de presuntos abusos sexuales que hayan podido producirse en el seno de la Iglesia en España, sin limitación temporal explícita.

3.1.3 Enfoque y orientación del informe

La segunda y también fundamental cuestión que debe abordarse con carácter preliminar se refiere al enfoque y orientación de este informe. Un enfoque y orientación compartido con los distintos informes y trabajos elaborados por terceras organizaciones, como el Defensor del Pueblo o el despacho Cremades-Calvo-Sotelo (tanto en su versión definitiva como en los distintos adelantos remitidos).

Varias son las ideas fuerza inspiradoras, a saber:

La búsqueda de la verdad y la realización de la justicia como forma de contribuir al bien común. La primera idea fuerza que inspira este informe es la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia como forma de contribuir al bien común. En efecto, la búsqueda de la verdad constituye la piedra angular; esto es, la pretensión de conocer, desde una indagación rigurosa y detallada practicada en el seno de las mismas instituciones que conforman la Iglesia en España, cuál ha sido y es el verdadero alcance del desgraciado fenómeno de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia, sin apreciaciones o juicios subjetivos ni presunciones o deducciones, y sin extrapolaciones que carecen por completo de fundamento científico.

En esta tarea de búsqueda de la verdad se ha indagado en el conjunto de las instituciones eclesiales: En primer término, se ha recabado información detallada de los presuntos casos de abusos sexuales registrados históricamente y hasta la fecha en los diferentes ámbitos de la Iglesia (Diócesis y Provincias Eclesiásticas, Institutos de Vida Consagrada -Órdenes y Congregaciones Religiosas e instituciones asimiladas- y demás instituciones de la Iglesia incluidas dentro del perímetro del estudio) y que afecten a personas vinculadas a la Iglesia (presbíteros, religiosos, diáconos y laicos), con indicación de los siguientes datos e información complementaria:

El contexto específico en que se produjeron los hechos, la fecha exacta o aproximada y los presuntos implicados (víctimas y victimarios), y el contexto en el que los hechos acontecieron.

El tratamiento dado a la denuncia o noticia del caso de posible abuso sexual en el seno de la Iglesia.

Si los hechos dieron lugar o no a la apertura de una investigación en el seno de la misma Iglesia, con la información de detalle del resultado, así como si dieron lugar o no a la apertura de una causa canónica, con indicación de las medidas cautelares y resoluciones adoptadas en su caso.

Si los hechos fueron puestos o no en conocimiento de las autoridades civiles del Estado, ya fueren las Fuerzas de Seguridad, el Ministerio Fiscal o la propia Jurisdicción, con indicación de las diligencias instruidas o procedimientos incoados y tramitados, y las resoluciones jurisdiccionales que hubieren recaído, con indicación expresa de si han adquirido o no firmeza.

En segundo lugar, se ha recabado también información detallada de los protocolos, medidas preventivas y procedimientos de actuación adoptados por iniciativa propia de la Diócesis o institución específica de la Iglesia, o en coordinación con las iniciativas planteadas desde la Conferencia Episcopal Española, para el debido tratamiento, control, supervisión y tutela de los casos de posibles abusos sexuales, así como de las medidas adoptados para la prevención de tales conductas o comportamientos. También se ha recabado información específica sobre la experiencia en la implantación y funcionamiento de las Oficinas de Protección de Menores y de Recepción de Denuncias de Víctimas en el ámbito de las Diócesis o de las instituciones específicas de la Iglesia de que se trate, con particular referencia a su configuración, composición, competencias y régimen de funcionamiento.

Por otro lado, se ha solicitado información detallada acerca de los sistemas y modalidades de reparación ofrecidos a las posibles víctimas de abusos por los daños que les hubieren sido inferidos, en forma bien de indemnización o resarcimiento reconocido en vía jurisdiccional por los Juzgados y Tribunales de Justicia, bien de asistencia, cuidado y acompañamiento a las víctimas de tales padecimientos.

Finalmente, se ha interesado cualquier otra información que resultase de interés a los efectos de ofrecer la información más completa disponible.

Por lo demás, esa pretensión de búsqueda de la verdad debe situarse en el contexto de la realización de la justicia como fin del Derecho y como bien moral. Ambos axiomas -

búsqueda de la verdad y realización de la justicia- constituyen la forma de contribuir a la satisfacción del bien común.

Informe concebido como servicio a la Iglesia y como servicio a la sociedad

Este informe puede concebirse como un servicio; un servicio a la Iglesia y, por derivación, un servicio también a la sociedad. Dada la incuestionable trascendencia que los abusos sexuales en el seno de la Iglesia tienen, tanto para la propia Iglesia, como para la sociedad en su conjunto, este informe puede y debe ser concebida también como un verdadero servicio, que lo es a la Iglesia, como su destinatario directo e inmediato, pero, como se decía, también por derivación representa un servicio a la sociedad.

Por lo demás, este informe a través del que la propia Iglesia trata de dar luz sobre un conjunto de iniciativas de diversa índole, al servicio de conocer la verdad constituye un modelo inédito que puede ser tomado como referencia por otras instituciones ajenas a la Iglesia afectadas igualmente, incluso en mucha mayor proporción.

El enfoque adoptado

En este orden de consideraciones, importa igualmente destacar que el enfoque adoptado tiene por finalidad orientar la acción de la Iglesia a la “búsqueda de la verdad” y la “realización de la justicia”, aspecto clave y fundamental como se indicó anteriormente.

Esta doble finalidad de “búsqueda de la verdad” y “realización de la justicia” tiene lugar inexorablemente a través de la aplicación del Derecho en el seno de un proceso justo y con todas las garantías jurídicas.

Hasta el punto es así, que no es posible abordar la cuestión relativa a los abusos sexuales en el seno de la Iglesia sin el derecho; no se trata de una opción más, sino que se trata de un instrumento imprescindible, pues sin esta perspectiva de lo jurídico, no es posible afrontar la problemática de los abusos en la Iglesia.

Ello no supone en modo alguno desconocer que la cuestión no tenga una dimensión metajurídica, humana y moral, que es obvio que la tiene, ni supone tampoco que el informe no deba hacerse eco de esta dimensión en algunos de sus pasajes, que así lo hace en diversos extremos. Sin embargo, ello no desvirtúa el planteamiento general adoptado.

La centralidad de las víctimas y la garantía de sus derechos

Por otra parte, este informe pone en el centro a las víctimas que han padecido los abusos sexuales y también los derechos propios y consustanciales que les son propios en su condición de víctimas, como son el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación, así como su adecuada tutela, protección y garantía.

Ello no obsta para que a la hora de proceder a la investigación y enjuiciamiento de los hechos denunciados o conocidos no pueda prescindirse de observarse las debidas garantías jurídicas que han de regir tanto en los procesos canónicos seguidos ante la Iglesia, como en los procesos seguidos ante la jurisdicción civil del Estado, como son las exigencias derivadas del derecho a la presunción de inocencia y la consiguiente carga de la prueba de cargo, así como el derecho a un justo proceso con todas las garantías, que se erigen en exigencias irrenunciables propias e inherentes a un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de primacía del Derecho, que forman parte de nuestra civilización jurídica y política y han contribuido a forjar las bases de lo que se conoce comúnmente como un Estado de Derecho.

La huida de la utilización de la técnica de los sondeos, las extrapolaciones y las proyecciones estadísticas

El objeto de este estudio es determinar los casos de abusos a menores o personas especialmente vulnerables habidos en el seno de la Iglesia como expresión de la verdad lo realmente acontecido. En el desempeño de esa tarea se expondrán rigurosamente los datos que resulten de las labores de indagación y prospección directa con las diversas instituciones de la Iglesia auditadas, distinguiendo expresamente entre casos registrados por denuncias o puesta en conocimiento de hechos que pudieren haber sido constitutivos de abuso sexual, y casos realmente probados, bien por haber sido así declarado en virtud de resolución dictada en el seno de una investigación canónica previa o en el ulterior proceso canónico o en virtud de sentencia judicial recaída en los autos de un proceso penal sustanciado ante los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción civil del Estado, o casos también que, sin estar en rigor probados, porque no exista resolución canónico o civil que así lo declare- de las actuaciones de investigación practicadas, bien por la Iglesia, bien por las autoridades civiles del Estado, cabe al menos formar la convicción acerca de la verosimilitud de los hechos denunciados o conocidos.

Ello supone que nos aportamos del modo de proceder seguido por algunas de las experiencias de investigación comparadas que han precedido a la presente, que, partiendo de la base de no practicar una indagación directa en las instituciones Iglesia, optan por realizar evaluaciones mediante sondeos, o se sirven de la técnica de las extrapolaciones de datos y/o proyecciones estadísticas, lo que resulta a todas luces inapropiado para cumplir debidamente los fines que se propone la Iglesia, a fuer de carecer del mínimo rigor exigible y deseable en una tarea de la índole y la trascendencia de esta.

3.1.4 Metodología empleada

El informe Para dar luz se elabora a partir de las fuentes consultadas y el trabajo de recopilación realizado entre las distintas instituciones eclesiales que están dentro del perímetro señalado para su investigación y en las bases jurídicas consultadas.

a) Fuentes, bibliografía y documentación

En un primer momento **se recogió la información pertinente** sobre esta materia y se estudiaron los antecedentes que existían sobre esta cuestión en los diferentes lugares. Por este motivo se acudió al estudio de la bibliografía elaborada por las diversas instituciones que estaba en manos de la Iglesia, de las instituciones civiles y de los medios de comunicación. Entre las primeras, que son las que más documentación aportaron, se acudió a la bibliografía emanada de la Santa Sede, del Santo Padre, de la Curia Romana. También se recogieron las aportaciones de la Conferencia Episcopal Española, las diócesis de la Iglesia en España, los Institutos Religiosos (Órdenes y Congregaciones Religiosas) y Seculares, las Sociedades de Vida Apostólica y demás instituciones de la Iglesia comprendidas dentro del ámbito subjetivo del estudio. En el ámbito civil se solicitó información a las Instituciones del Estado, como el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Ministerio del Interior y el Instituto Nacional de Estadística. También se solicitó información a las Organizaciones civiles, sociales, culturales y asistenciales que atienden a menores o específicamente la cuestión de los abusos sexuales. Entre las fuentes periodísticas se recopiló la información divulgada a través de los medios de comunicación social predominante escritos (crónicas periodísticas y notas de prensa) así como artículos periodísticos.

Una vez recogida toda esta documentación, se procedió al **estudio preliminar de una nutrida bibliografía sobre la materia** objeto de consideración desde una

perspectiva transversal y multidisciplinar; en concreto, bibliografía jurídica (en su doble dimensión civil y canónica), sociológica, psicológica, histórica y religiosa, teológica y magisterial.

En tercer lugar, se ha procedido a **recabar y recibir numerosa documentación** de las siguientes procedencias: Documentación aportada por la Iglesia, a través de la Secretaría General de la Conferencia Episcopal Española, las Diócesis de la Iglesia en España, Institutos de Vida Consagrada -Institutos Religiosos (órdenes y congregaciones eeligiosas) y Seculares-, Sociedades de Vida Apostólica, la Prelatura Personal de la Santa Cruz y Opus Dei y demás instituciones de la Iglesia comprendidas dentro del ámbito subjetivo del estudio. Desde el ámbito civil, llegó documentación aportada por administraciones y poderes públicos, como es el caso del Gobierno de Navarra, a través de la Consejería de Justicia y la Dirección General de Justicia, o el caso del Ayuntamiento de Madrid y de la Comunidad de Madrid. Otras organizaciones civiles y sociales también aportaron documentación para este estudio. Y desde los medios de comunicación social, se incorporaron para su estudio los cuatro dossieres elaborados y difundidos por el diario El País.

b) Recogida de los datos sobre los casos de abusos sexuales en la Iglesia

Una vez recogida toda la bibliografía y documentación sobre la cuestión de los abusos sexuales a menores y al mismo tiempo que se procedía a su estudio para conocer el marco del trabajo desde los diversos puntos de vista, se procedió a recoger todos los casos de abusos sexuales cometidos contra menores en el ámbito de la Iglesia. Una fuente primordial ha sido la información y datos obtenidos a partir de los documentos y actuaciones obrantes en poder de la propia jerarquía de la Iglesia, así como de las órdenes y congregaciones religiosas y demás instituciones de la Iglesia auditadas:

Información y datos procedentes de la CEE: Presidencia, Secretaría General, Vicesecretaría de Asuntos Generales, Vicesecretaría de Asuntos Económicos, Servicio de Coordinación y Asesoramiento de las Oficinas Diocesanas para la Protección de Menores.

Información y datos procedentes de las Diócesis de la Iglesia en España: Archidiócesis (14), Diócesis (69), Arzobispado Castrense.

Información y datos procedentes de la Prelatura Personal de la Santa Cruz y del Opus Dei.

Información y datos procedentes de los Institutos de Vida Consagrada que revisten forme de Institutos Religiosos en España (órdenes y congregaciones religiosas): según censo procurado por CONFER (408 institutos), Secretaría General de CONFER, Institutos Religiosos: Órdenes y Congregaciones Religiosas.

Información y datos procedentes de los Institutos de Vida Consagrada que revisten forma de Institutos Seculares en España: según censo procurado por CEDIS (49 institutos), Presidencia de CEDIS.

Información y datos procedentes de otras instituciones de la Iglesia existentes en España: Federación Regnum Chisti (Congregación Legionarios de Cristo; Congregación de Laicos Consagrados del Regnum Chisti, Congregación de Laicas Consagrados del Regnum Chisti), Fraternidad de Comunión y Liberación, Camino Neocatecumenal, Movimiento de los Focolares, Asociación Internacional Heraldos del Evangelio.

Importa dejar sentado que la información y datos procedentes de la Iglesia han sido obtenidos a partir de los archivos oficiales de las Archidiócesis y Diócesis, Institutos de Vida Consagrada (Institutos Religiosos y Seculares), Sociedades de Vida Apostólica y de las demás instituciones auditadas, ya fueren históricos u operativos, ordinarios o secretos, además de los archivos específicos de las Oficinas Diocesanas de Protección de Menores y Recepción de Denuncias.

Desde el comienzo de los trabajos del presente estudio y durante el desarrollo de los mismos, desde la Secretaría General de la CEE se ha proporcionado información y documentos relacionadas con el objeto del presente estudio, relativos tanto a los casos de abusos sexuales registrados en el Servicio de Coordinación y Asesoramiento de Oficinas Diocesanas de Protección de Menores, como los referentes a protocolos, medidas de prevención y procedimientos de actuación adoptados por la CEE en consonancia con las pautas y directrices marcadas por la Santa Sede.

A resultas de los trabajos de indagación y prospección realizados con ocasión del presente estudio, todas y cada una de las Archidiócesis y Diócesis de la Iglesia en España sin excepción han proporcionado información detallada, acompañada de los documentos y actuaciones exigibles, en relación con los siguientes extremos:

Información y datos sobre casos de abuso sexual. Se ha recibido información detallado por escrito de todos y cada uno de los posibles casos de abusos sexuales registrados hasta la fecha en la Archidiócesis y/o Diócesis, que afectasen a personas vinculadas a la Iglesia (ya fueren presbíteros, religiosos, diáconos o laicos) y ya fueren casos históricos o recientes y resueltos o en curso, con indicación de los siguientes datos e información complementaria:

El contexto específico en que se produjeron los hechos, la fecha exacta o aproximada y los presuntos implicados (víctimas y victimarios).

El tratamiento dado a la denuncia o noticia del caso de posible abuso sexual. Si los hechos dieron lugar o no a la apertura de una investigación en el seno de la misma Iglesia, con la información de detalle del resultado, así como si dieron lugar o no a la apertura de una causa canónica, con indicación de las medidas cautelares y resoluciones adoptadas en su caso.

Si los hechos fueron puestos o no en conocimiento de las autoridades civiles del Estado, ya fueren las Fuerzas de Seguridad, el Ministerio Fiscal o la propia Jurisdicción, con indicación de las diligencias instruidas o procedimientos incoados y tramitados, y las resoluciones jurisdiccionales que hubieren recaído, con indicación expresa de si han adquirido o no firmeza.

Información sobre las medidas y resoluciones adoptadas en sede canónica o en sede jurisdiccional civil del Estado. Se ha recibido información detallada sobre las medidas y resoluciones adoptadas en sede canónica o en sede jurisdiccional civil del Estado, con aportación de copia de las resoluciones jurisdiccionales dictadas por Juzgados y Tribunales de la jurisdicción civil del Estado, ya se tratase de sentencias (absolutorias o condenatorias) recaídas en procesos penales seguidos por la presunta comisión de delitos relacionados con abusos sexuales, o ya se tratase de autos de sobreseimiento (libres y definitivos o provisionales) recaído en procesos penales incoados por tal motivo.

Información detallada de los protocolos, medidas de prevención y procedimientos de actuación adoptados por la Iglesia. Se ha recibido información detallada de los protocolos y medidas preventivas y procedimientos de actuación adoptados por iniciativa propia de la Archidiócesis y/o Diócesis, o en coordinación con las iniciativas planteadas desde la Conferencia Episcopal Española, para el debido tratamiento, control, supervisión y tutela de los casos de posibles abusos sexuales, así como de las medidas adoptados para la prevención de tales conductas o comportamientos. Información específica también sobre

la experiencia en la implantación y funcionamiento de las Oficinas de Protección de Menores y de Recepción de Denuncias de Víctimas en el ámbito de las Diócesis o de las instituciones específicas de la Iglesia de que se trate. En tales casos, se proporcionaron los documentos que contienen los protocolos, medidas o procedimientos de actuación.

Información detallada de los sistemas de escucha, asistencia y reparación adoptados por la Iglesia. Se ha recibido información detallada acerca de los sistemas de reparación de los daños inferidos a las víctimas de abusos sexuales en el ámbito de la Archidiócesis y/o Diócesis, en forma bien de indemnización o resarcimiento reconocido en vía jurisdiccional por los Juzgados y Tribunales de Justicia, bien de asistencia, cuidado y acompañamiento a las víctimas de tales padecimientos. En estos casos, se proporcionaron los documentos que explican los sistemas de escucha, asistencia y reparación.

c) Obtención de datos a partir de fuentes jurídicas

Al mismo tiempo, se procedió a realizar una **indagación sobre posibles casos de abuso sexual en el seno de la Iglesia a través de las bases de datos de las resoluciones judiciales** dictadas hasta la fecha por Juzgados y Tribunales de la jurisdicción civil del Estado. Esta indagación se ha practicado a partir de dos bases de datos, una pública y otra de carácter comercial: Base de datos del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), cuya titularidad y llevanza corresponde al Consejo General del Poder Judicial en su calidad de órgano de gobierno de la magistratura; y Base de datos de la editorial Aranzadi, perteneciente al grupo editorial Thomson Reuters Aranzadi.

Por tanto, la metodología utilizada fue la recogida y análisis de toda la documentación y bibliografía existente sobre esta cuestión en todas las instituciones interesadas en los abusos sexuales a menores; la posterior recogida y análisis de todos los casos aportados por las instituciones eclesiales sobre abusos sexuales a menores; seguidamente el análisis de todos los datos presentes en cada caso para su análisis y evaluación; y por último la consulta a las bases jurídicas para añadir todos los otros casos que estuvieran al margen de la acción de la Iglesia pero que hubieran tenido recorrido jurídico en los ámbitos civil o penal.

3.1.5 Fuentes de inspiración utilizadas en el informe

Las fuentes utilizadas han sido fundamentalmente las siguientes:

La doctrina, la tradición y el magisterio de la Iglesia Católica, así como los pronunciamientos, medidas y normas adoptadas tanto por la Iglesia universal (Romano Pontífice, Curia Romana y Dicasterios), como por la Iglesia particular de España (CEE, Diócesis y demás instituciones de la Iglesia).

El Derecho de la Iglesia Católica, a través del Código de Derecho Canónico y demás leyes que conforman el ordenamiento particular de la Iglesia, tanto en su dimensión sustantiva, como procesal.

Los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, firmados en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976, el 3 de enero de 1979 y el 21 de diciembre de 1994, con fuerza y valor jurídico de tratados internacionales.

El Derecho civil del Estado (en este caso, de España), tanto en su dimensión sustantiva, como procesal.

El Derecho internacional público, tanto en su dimensión general, como sectorial, y el que forma parte del ordenamiento jurídico interno en virtud de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución.

El Derecho supranacional europeo, emanado de las instituciones del Consejo de Europea y de la Unión Europea en sus diferentes dimensiones.

El Derecho de los sistemas jurídicos comparados.

La jurisprudencia sentada por los Jueces y Tribunales de Justicia que integran la jurisdicción civil del Estado.

Los pronunciamientos de la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe (hoy, Dicasterio de la Doctrina de la Fe).

Los pronunciamientos y doctrina del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España.

Los principios generales del Derecho, tanto en el orden canónico como civil.

La doctrina científica especializada de los autores, tanto jurídica (canónica y civil), como extrajurídica en disciplinas varias.

Los principios de la ley moral natural.

3.2 Fuentes de la información y respuesta institucional

Con carácter previo a la exposición ordenada y sistemática de la información y los datos resultantes, procede formular algunas consideraciones con carácter preliminar.

La primera de ellas se refiere a la determinación y/o identificación de la fuente o fuentes de procedencia de la información y datos obtenidos.

Cabe señalar, en este sentido, que la información y los datos recogidos y computados proceden fundamental y primordialmente de fuentes eclesíásticas oficiales y han sido proporcionados directamente por las diversas instituciones de la Iglesia. A estas fuentes se añaden otras, como las instituciones y poderes públicos del Estado (Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, Ministerio del Interior, Defensor del Pueblo e Instituto Nacional de Estadística, así como la Administración de Comunidades Autónomas como el Gobierno de Navarra), organizaciones civiles o sociales especializadas (de organizaciones no lucrativas como Save the Children o la Fundación ANAR), o ciertos medios de comunicación, social (como el diario El País).

La segunda consideración preliminar se refiere a las fuentes materiales de procedencia de la información y datos procurados por directamente por las diversas instituciones de la Iglesia. Cabe indicar, a este respecto, que la información y datos procurados provienen directamente de los archivos eclesíásticos oficiales (archivos diocesanos y archivos de las diversas instituciones de la Iglesia); incluyendo, a estos efectos, los archivos operativos, los archivos históricos y los archivos secretos.

Por último, interesa igualmente dejar constancia de las dificultades objetivas para la obtención de información y datos fidedignos procedentes de fuentes no eclesíásticas, bien porque la información y datos son parciales, incompletos o no existen datos debidamente desglosados de los datos generales sobre abusos sexuales, o bien porque la información y datos obtenidos resultan incompletos, inexactos o sesgados conforme a las verificaciones que han sido ulteriormente practicadas.

3.2.1 Fuentes de procedencia de la información y de los datos obtenidos y analizados

Sentadas las precedentes consideraciones preliminares, las fuentes de procedencia de la información y los datos que han sido obtenidos y analizados son las siguientes.

a) Fuentes eclesiolísticas

La información y datos oficiales obtenidos para la elaboración de este informe han sido fundamentalmente los resultantes de la labor de indagación realizada en el seno de la Iglesia y obtenidos a partir de la información y documentos proporcionada por las propias instituciones de la Iglesia y procedente directamente de sus archivos (ordinarios y secretos).

Información y datos procedentes de la CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA en su calidad de institución permanente integrada por los Obispos españoles¹⁶⁵.

Información y datos procedente de todas y cada una de las Diócesis que integran las Iglesias particulares en España y, más en concreto: la información y datos procedentes de las sesenta y nueve DIÓCESIS, desglosados en catorce (14) ARCHIDIÓCESIS¹⁶⁶ y seis (56) DIÓCESIS en sentido estricto¹⁶⁷.

¹⁶⁵ Información y datos proporcionados por la CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA.

¹⁶⁶ Información y datos proporcionados por las ARCHIDIÓCESIS METROPOLITANA DE BARCELONA, BURGOS, GRANADA, MADRID, MÉRIDA-BADAJOS, OVIEDO, PAMPLONA Y TUDELA, SANTIAGO DE COMPOSTELA, SEVILLA, TARRAGONA, TOLEDO, VALENCIA, VALLADOLID y ZARAGOZA.

¹⁶⁷ Información y datos proporcionados por las DIÓCESIS DE ALBACETE, ALCALÁ DE HENARES, ALMERÍA, ASTORGA, ÁVILA, BARBASTRO.MONZÓN, BILBAO, CÁDIZ y CEUTA, CALAHORRA Y LA CALZADA-LOGROÑO, CANARIAS, CARTAGENA-MURCIA, CIUDAD REAL, CIUDAD RODRIGO, CÓRDOBA, CORIA-CÁCERES, CUENCA, GETAFE, GERONA, GUADIX, HUELVA, HUESCA, IBIZA, JACA, JAÉN, JEREZ DE LA FRONTERA, LEÓN, LÉRIDA, LUGO, MÁLAGA, MALLORCA, MENORCA, MONDOÑEDO-FERROL, ORENSE, ORIHUELA-ALICANTE, OSMASORIA, PALENCIA, PLASENCIA, SALAMANCA, SAN FELIU DE LLOBREGAT, SAN SEBASTIÁN, SANTANDER, SEGORBE-CASTELLÓN, SEGOVIA, SEO DE URGELL, SIGÜENZA-GUADALAJARA, SOLSONA, TARAZONA, TARRASA, TENERIFE, TERUEL-ALBARRACÍN, TORTOSA, TUY-VIGO, VIC, VITORIA y ZAMORA.

Información y datos procedentes de la única Prelatura Personal erigida por la Santa Sede, que es la PRELATURA PERSONAL DE LA SANTA CRUZ Y DEL OPUS DEI¹⁶⁸.

Información y datos procedentes de los cuatrocientos ocho (408) INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA que revisten forma de INSTITUTOS RELIGIOSOS -ÓRDENES Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS-, que figuran en el censo proporcionado por la CONFERENCIA ESPAÑOLA DE RELIGIOSOS (CONFER)¹⁶⁹.

¹⁶⁸ Información y datos proporcionados por la única Prelatura Personal erigida por la Santa Sede, que es la PRELATURA DE LA SANTA CRUZ Y DEL OPUS DEI.

¹⁶⁹ Información y datos proporcionados por los Institutos de Vida Consagrada que revisten forma de Institutos Religiosos (Órdenes y Congregaciones Religiosas) que figuran en el censo proporcionado por la CONFERENCIA ESPAÑOLA DE RELIGIOSOS (CONFER), a saber: ADORATRICES DE LA SANGRE DE CRISTO, AGUSTINAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION, AGUSTINAS HERMANAS DEL AMPARO, AGUSTINAS MISIONERAS, AGUSTINOS DE LA ASUNCIÓN, AMISTAD MISIONERA EN CRISTO OBRERO-AMIGO, ANGÉLICAS DE SAN PABLO, HERMANAS, APOSTOLADO DE JESÚS-DAMAS DE LA PAZ , APOSTOLADO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, APOSTÓLICAS DE CRISTO CRUCIFICADO, APOSTÓLICAS DEL CORAZÓN DE JESÚS, ASISTENTES SOCIALES MISIONERAS, ASOCIADAS OBRA DE LA VISITACIÓN DE NUESTRA SEÑORA, AUXILIADORAS-HERMANAS, AUXILIARES PARROQUIALES DE CRISTO SACERDOTE BENEDICTINAS DE LA PROVIDENCIA-HERMANAS, BENEDICTINAS MISIONERAS DE TUTZING, BETHLEMITAS HIJAS DEL SAGRADO CORAZÓN, HERMANAS BIENAVENTURADA VIRGEN MARÍA-IRLANDESAS, HERMANAS MISIONERAS DEL EVANGELIO, CANÓNICOS REGULARES DE LETRÁN-ORDEN, CAPUCHINAS DE LA MADRE DEL DIVINO PASTOR, CAPUCHINAS MISIONERAS DEL TRABAJO, CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL-HERMANAS, CARIDAD DEL BUEN PASTOR-NUESTRA SEÑORA, CARIDAD DEL CARDENAL SANCHA-HERMANAS, CARIDAD DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, CARIDAD E INSTRUCCIÓN CRISTIANA DE NEVERS-HERMANAS, CARMELITAS DE LA CARIDAD-HERMANAS, CARMELITAS DE LA CARIDAD-HERMANAS, CARMELITAS DE SAN JOSE-HERMANAS, CARMELITAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, CARMELITAS MENSAJERAS DEL ESPÍRITU SANTO, CARMELITAS MISIONERAS TERESIANAS, CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSÉ-HERMANAS, CARMELITAS-ORDEN DEL CARMEN, CARTUJOS, ORDEN, CATEQUISTA DOLORES SOPEÑA-INSTITUCIÓN, CATEQUISTA DOLORES SOPEÑA-INSTITUCIÓN, CELADORAS DEL REINADO DEL CORAZÓN DE JESÚS, CISTERCIENSE-ORDEN, CISTERCIENSES DE SAN BERNARDO, CISTERCIENSES OCSO, CLARISAS FRANCISCANAS MISIONERAS SANTÍSIMO SACRAMENTO, CLERIGOS REGULARES DE SAN PABLO, CLERIGOS REGULARES-TEATINOS, COMPAÑÍA DE CRISTO REY, COMPAÑÍA DE LA CRUZ, HERMANAS, COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA-ORDEN, COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESÚS-TERESIANAS, COMPAÑÍA DEL SALVADOR-HERMANAS, COMPAÑÍA MISIONERA DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, COMPASIÓN, NUESTRA SEÑORA, COMUNIDAD DE BETANIA, CONCEPCIONISTAS MISIONERAS DE LA ENSEÑANZA, CONGREGACION APOSTÓLICA MARTA Y MARÍA, CONGREGACIÓN BENEDICTINA DE SANTA OTILIA, CONGREGACIÓN DE JESÚS, CONGREGACIÓN DE JESÚS, MARÍA Y JOSÉ-BEATERIO, CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN-PAULES, CONGREGACIÓN DE LA PASIÓN DE JESUCRISTO-PASIONISTA, CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES, CONGREGACIÓN DE SAN JOSÉ-JOSEFINOS DE MURIALDO, CONGREGACIÓN DEL ESPÍRITU SANTO, CONGREGACIÓN DEL SANTÍSIMO REDENTOR-REDENTORISTAS, CONGREGACIÓN DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO-SACRAMENTINOS, CONGREGACIÓN ROMANA SANTO DOMINGO, CONGREGACIÓN SANTO DOMINGO, CONSOLACIÓN-HERMANAS DE NUESTRA SEÑORA, COOPERADORAS DE BETANIA, COOPERADORES PARROQUIALES DE CRISTO REY, COOPERADORES VERITATIS DE LA MADRE DE DIOS, COOPERATRICES PARROQUIALES DE CRISTO REY, DAMAS DE LA ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA, DESCALZOS DE NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED, ORDEN, DISCÍPULAS DE JESÚS- INSTITUTO, DISCIPULOS DE LOS CORAZONES DE JESÚS Y MARIA, DIVINA PROVIDENCIA-HIJAS, DOCTRINA CRISTIANA-

HERMANAS, DOMINICAS DE LA ANUNCIATA-HERMANAS, DOMINICAS DE LA ENSEÑANZA INMACULADA CONCEPCION, DOMINICAS DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN, DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN-HERMANAS DE LA CARIDAD, DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SIENA, DOMINICAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO, DOMINICAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE NAZARETH, DOMINICAS MISIONERAS DE LA SAGRADA FAMILIA, DOMINICAS NUESTRA SEÑORA DE LAS VICTORIAS-MADRES, DOMINICAS SIERVAS DEL CENÁCULO, ESCLAVAS CARMELITAS DE LA SAGRADA FAMILIA, ESCLAVAS DE CRISTO REY, ESCLAVAS DE LA INMACULADA NIÑA, ESCLAVAS DE LA SANTISIMA EUCARISTÍA Y MADRE DE DIOS, ESCLAVAS DE LA VIRGEN DOLOROSA, ESCLAVAS DE MARÍA INMACULADA-S.O, ESCLAVAS DEL AMOR MISERICORDIOSO, ESCLAVAS DEL CORAZÓN DE JESÚS-HERMANAS, ESCLAVAS DEL CORAZÓN INMACULADO DE MARÍA-COMPañÍA, ESCLAVAS DEL DIVINO CORAZÓN, ESCLAVAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, ESCLAVAS MISIONERAS DE JESUS, ESCLAVOS DE MARÍA Y DE LOS POBRES, ESTIGMATINAS – HERMANAS, FILIPENSES HIJAS DE MARÍA DOLOROSA, FILIPENSES MISIONERAS DE ENSEÑANZA, FOSSORES DE LA MISERICORDIA-HERMANOS, FRANCISCANAS CLARISAS, FRANCISCANAS DE ASIS-HERMANAS, FRANCISCANAS DE DILLINGEN-DANUBIO, FRANCISCANAS DE LA INMACULADA-HERMANAS, FRANCISCANAS DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN, FRANCISCANAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES-HERMANAS, FRANCISCANAS DE NUESTRA SEÑORA DEL BUEN CONSEJO, FRANCISCANAS DEL ESPÍRITU SANTO-MONTEPELLIER, FRANCISCANAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-HERMANAS, FRANCISCANAS HOSPITALARIAS DE LA INMACULADA CONCEPCION, FRANCISCANAS MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN, FRANCISCANAS MISIONERAS DE LA MADRE DEL DIVINO PASTOR, FRANCISCANAS MISIONERAS DE LA NATIVIDAD DE NUESTRA SEÑORA, FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA-INSTITUTO, FRANCISCANOS DE CRUZ BLANCA-HERMANO, FRATERNIDAD DE LA DIVINA PROVIDENCIA, FRATERNIDAD MISIONERA VERBUM DEI, FRATERNIDAD MISIONEROS VERBUM DEI, FRATERNIDAD MONÁSTICA DE LA PAZ, FRATERNIDAD SACERDOTAL MISIONEROS SAN CARLOS BORROMEIO, HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, HERMANAS MISIONERAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA, HERMANAS MISIONERAS DE NUESTRA SEÑORA DE ÁFRICA, HERMANAS SERVIDORAS DE JESÚS DEL COTTOLINGO DEL PADRE ALEGRE, HERMANITAS DE JESÚS DE FOUCAULD, HERMANITAS DE LA ANUNCIACIÓN, HERMANITAS DE LA ASUNCIÓN, HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS, HERMANITAS DE LOS POBRES, HERMANITAS DE LOS POBRES DE MAIQUETIA, HERMANITAS DE LOS POBRES DE SAN PEDRO CLAVER, HERMANITAS DE SAN JOSÉ DE MONTGAY, HERMANITAS SAGRADO CORAZÓN DE CARLOS FOUCAULD, HERMANOS DE BELÉN-ORDEN, HERMANOS MENORES CONVENTUALES-ORDEN, HERMANOS MENORES-ORDEN FRANCISCANOS, HIJAS DE CRISTO REY, HIJAS DE LA CARIDAD DE MARÍA INMACULADA, HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL-COMPañÍA, HIJAS DE LA CRUZ-HERMANAS DE SAN ANDRÉS, HIJAS DE LA IGLESIA, HIJAS DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, HIJAS DE LA PARROQUIA AUXILIARES DEL BUEN PASTOR, HIJAS DE LA PASIÓN DE JESUCRISTO Y MARIA DOLOROSA, HIJAS DE LA VIRGEN DE LOS DOLORES, HIJAS DE LA VIRGEN PARA LA FORMACIÓN CRISTIANA, HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA, INSTITUTO-SALESIANAS, HIJAS DE MARÍA INMACULADA-MARIANISTAS, HIJAS DE MARÍA MADRE DE LA IGLESIA, HIJAS DE MARÍA RELIGIOSAS DE LAS ESCUELAS PÍAS-ESCOLAPIAS, HIJAS DE MARÍA SANTÍSIMA DEL HUERTO-INSTITUTO, HIJAS DE SAN CAMILO, HIJAS DE SAN JOSÉ, HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA-FRANCESAS, HIJAS DE SANTA MARÍA DE LA PROVIDENCIA-ITALIANAS, HIJAS DE SANTA MARÍA DE LEUCA, HIJAS DE SANTA MARÍA DEL CORAZÓN DE JESÚS, HIJAS DEL CENÁCULO, HIJAS DEL CORAZÓN DE MARÍA, HIJAS DEL CORAZÓN DE MARÍA-INSTITUTO, HIJAS DEL DIVINO CELO-ROGACIONISTAS, HIJAS DEL PATROCINIO DE MARIA, HIJAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS, HIJOS DE LA CARIDAD, HIJOS DE LA SAGRADA FAMILIA JESÚS, MARÍA Y JOSÉ, HIJOS DEL AMOR MISERICORDIOSO, HOSPITALARIAS DE JESÚS NAZARENO, FRANCISCANAS, HOSPITALARIAS DE LA SANTA CRUZ-HERMANAS, INMACULADA CONCEPCIÓN DE CASTRES, INSTITUCIÓN BENÉFICA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, INSTITUCIÓN JAVERIANA, INSTRUCCIÓN CARITATIVA SANTO NIÑO JESÚS, JERONIMAS DE LA ADORACIÓN, JESÚS REDENTOR-RELIGIOSAS, JESÚS-MARÍA-RELIGIOSAS, JOSEFINAS DE LA CARIDAD-HERMANAS, JOSEFINAS DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD- HERMANAS, MADRES DE DESAMPARADOS Y SAN JOSE DE LA MONTAÑA, MAESTRAS DE SANTA DOROTEA-HIJA DE LOS SAGRADOS CORAZONES,

MANTELLATE SIERVAS DE MARÍA-HERMANAS, MARÍA INMACULADA MISIONERAS CLARETIANAS, MARÍA INMACULADA-SERVICIO DOMÉSTICO, MARÍA REPARADORA, MARÍA TERESA SIERVAS DE JESUCRISTO, MARÍA, JOSÉ Y DE LA MISERICORDIA-HERMANAS, MERCEDARIAS DE LA CARIDAD, HERMANAS, MERCEDARIAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO, MERCEDARIAS MISIONERAS DE BÉRRIZ, MÍNIMA CONGREGACIÓN DE SIERVAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, MINISTROS DE LOS ENFERMOS-ORDEN, MISERICORDIA DE SEES-HERMANAS, MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS, MISIONERAS CATEQUISTAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES, MISIONERAS CATEQUISTAS LUMEN CHRISTI, MISIONERAS CATEQUISTAS-COLOMBIANAS, MISIONERAS CLARISAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO, MISIONERAS COMBONIANAS, MISIONERAS CORAZÓN DE MARÍA, MISIONERAS CRUZADAS DE LA IGLESIA, MISIONERAS DE ACCIÓN PARROQUIAL-HERMANAS, MISIONERAS DE CRISTO JESÚS, MISIONERAS DE CRISTO SACERDOTE, MISIONERAS DE JESÚS, MARÍA Y JOSÉ, MISIONERAS DE LA CARIDAD, MISIONERAS DE LA CARIDAD Y LA PROVIDENCIA, MISIONERAS DE LA DOCTRINA CRISTIANA, MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN, MISIONERAS DE LA INSTITUCIÓN CLARETIANA, MISIONERAS DE LA PROVIDENCIA, MISIONERAS DE MARIA IANUA COELI, MISIONERAS DE MARÍA INMACULADA Y SANTA CATALINA DE SIENA, MISIONERAS DE MARÍA INMACULADA-SIERVAS DE LAS OBRERAS, MISIONERAS DE MARÍA MEDIADORA, MISIONERAS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, MISIONERAS DE SAN CARLOS BORROMEOSCALABRINIANAS, MISIONERAS DE SAN PEDRO CLAVER, MISIONERAS DE SANTO DOMINGO, HERMANAS, MISIONERAS DEL DIVINO MAESTRO, MISIONERAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, MISIONERAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DE HILTRUP, MISIONERAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS Y DE MARÍA, MISIONERAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO Y MARIA INMACULADA, MISIONERAS DOMINICAS DEL ROSARIO, MISIONERAS DOMINICAS DEL ROSARIO-BAJA, MISIONERAS ESCLAVAS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA, MISIONERAS EUCARÍSTICAS DE NAZARET, MISIONERAS FRANCISCANAS DEL SUBURBIO, MISIONERAS HERMANAS DE BETANIA, MISIONERAS HIJAS DE LA SAGRADA FAMILIA DE NAZARET, MISIONERAS HIJAS DEL CALVARIO, MISIONERAS HIJAS DEL CORAZÓN DE JESÚS, MISIONERAS HIJAS DEL CORAZÓN DE MARÍA, MISIONERAS SIERVAS DEL ESPÍRITU SANTO, MISIONERAS SOCIALES DE LA IGLESIA, MISIONERAS VERBUM DEI, MISIONEROS COMBONIANOS DEL CORAZÓN DE JESÚS, MISIONEROS DE LA CONSOLATA, MISIONEROS DE LA PRECIOSA SANGRE, MISIONEROS DE LA SAGRADA FAMILIA, MISIONEROS DE MARIANNHILL, MISIONEROS DE NUESTRA SEÑORA DE LA SALETTE, MISIONEROS DE SAN JOSÉ, MISIONEROS DEL ESPÍRITU SANTO, MISIONEROS DEL VERBO DIVINO, MISIONEROS ENFERMOS POBRES, MISIONEROS OBLATOS DE MARÍA INMACULADA, NIÑO JESÚS POBRE-HERMANAS, NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED DE BARCELONA, NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED-ORDEN, NUESTRA SEÑORA DEL PILAR Y SANTIAGO APÓSTOL, OBLATAS DE LA IGLESIA-MISIONERAS ECUMÉNICAS, OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR-HERMANAS, OBRA DE MARÍA-MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES DE LA UNIDAD, OBRA MISIONERA DE JESÚS Y MARÍA, OBRERAS DE JESÚS, OBRERAS DEL CORAZÓN DE JESÚS, OBREROS DE MARÍA-HERMANOS, OPERARIAS CATEQUISTAS NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, OPERARIAS DEL DIVINO MAESTRO-AVEMARIANAS, OPERARIAS MISIONERAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, OPERARIOS DEL REINO DE CRISTO, ORATORIO DE SAN FELIPE NERI-ORATORIANOS, ORDEN BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DE LA MERCED-MERCEDARIOS, ORDEN CISTERCIENSE DE LA ESTRICTA OBSERVANCIA, ORDEN DE LOS MÍNIMOS, ORDEN DE SAN BENITO-CONGREGACIÓN DE SOLESMES, ORDEN DE SAN BENITO-CONGREGACIÓN SUBLACENSE, ORDEN DE SAN JERONIMO, ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS, PASIONISTAS DE SAN PABLO DE LA CRUZ, PEQUEÑA COMPAÑÍA DE JESÚS, PIA SOCIEDAD DE LAS HIJAS DE SAN PABLO-PAULINAS, PÍAS DISCÍPULAS DEL DIVINO MAESTRO, PRESENTACIÓN DE LA VIRGEN MARÍA-HERMANAS, PRESENTACIÓN DE MARÍA, PRESENTACIONISTAS PARROQUIALES ADORADORAS, PROVIDENCIA DE GAP-HERMANAS, PUREZA DE MARÍA SANTÍSIMA-RELIGIOSAS, REPARADORAS DEL SAGRADO CORAZÓN, REPARADORAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, ROGACIONISTAS DEL CORAZÓN DE JESÚS, SACERDOTES DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-REPARADORES, SAGRADA FAMILIA DE BURDEOS, SAGRADA FAMILIA DE URGEL, SAGRADA FAMILIA DE VILLEFRANCHE-ROUERGUE SAGRADA FAMILIA-HERMANOS, SAGRADO CORAZÓN DE BETHARRAM, SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS Y SANTOS ÁNGELES-ANGÉLICAS, SAGRADOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA-RELIGIOSAS, SALESIANAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE

JESÚS-HERMANAS, SAN JOSÉ DE CLUNY, SAN JOSÉ DE GERONA, SAN PEDRO AD VINCULA, SANTA CATALINA-HERMANAS, SANTA DOROTEA DE LA FRASSINETTI-HERMANAS, SANTA MARIANA DE JESÚS-INSTITUTO, CARIDAD DE SANTA JUANA ANTIDA THOURET, SANTÍSIMA TRINIDAD-HERMANAS, SANTÍSIMA TRINIDAD-INSTITUTO DE LA (VALENCIA), SANTÍSIMO SACRAMENTO-RELIGIOSAS, SANTOS ÁNGELES CUSTODIOS, SERVIDORAS DEL SEÑOR Y DE LA VIRGEN DE MATARÀ, SIERVAS DE JESÚS DE LA CARIDAD, SIERVAS DE JESÚS SACRAMENTADO, SIERVAS DE LA IGLESIA, SIERVAS DE LA PASIÓN, SIERVAS DE LOS POBRES-HIJAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, SIERVAS DE MARÍA DE ANGLET, SIERVAS DE MARÍA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS, SIERVAS DE SAN JOSÉ, SIERVAS DEL CORAZÓN DE JESÚS, SIERVAS DEL EVANGELIO, SIERVAS DEL SANTÍSIMO Y DE LA CARIDAD, SIERVAS GUADALUPANAS DE CRISTO SACERDOTE, SIERVOS DE JESUS, SIERVOS DE LA CARIDAD-GUANELIANOS, SIERVOS DE MARIA-ORDEN SERVITAS, SOCIEDAD APOSTOLADO CATÓLICO-PALOTINOS, SOCIEDAD DE HERMANAS DE SANTA ANA-CHENNAI, SOCIEDAD DE MARÍA-PADRES MARISTAS, SOCIEDAD DE MISIONEROS DE ÁFRICA-PADRES BLANCOS, SOCIEDAD DE MISIONES AFRICANAS, SOCIEDAD DE SAN PABLO-PAULINOS, SOCIEDAD DEL DIVINO SALVADOR-SALVATORIANOS, SOCIEDAD FE Y JUSTICIA, SOCIEDAD MONFORTANA DE MARÍA, TEATINAS DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN, TERCERA ORDEN REGULAR PENITENCIA SAN FRANCISCO DE ASIS-FRANCISCANOS TOR, TERCARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA, TERCARIAS FRANCISCANAS ALCANTARINAS, TERCARIAS FRANCISCANAS DEL REBAÑO DE MARÍA, TERCARIAS FRANCISCANAS TRÁNSITO Y ASUNCIÓN DE MARÍA, TERCARIAS TRINITARIAS, TRINITARIAS-HERMANAS, UNIÓN CRISTIANA DE SAN CHAUMOND, URSULINAS DE LA UNIÓN ROMANA, URSULINAS DEL SACRO MONTE DI VARALLO, VERBO ENCARNADO, VERBO ENCARNADO-INSTITUTO, VIRGEN MARÍA DEL MONTE CARMELO-HERMANAS, VIRGEN NIÑA, FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA, INSTITUTO DE CHEMIN NEUF, OBLATOS DE SAN JOSÉ, FRANCISCANAS DE LA INMACULADA CONCEPCION-MEXICO, ORDEN DE SAN PABLO PRIMER EREMITA, DISCIPULAS DE JESUS DE SAN JUAN BAUTISTA-HERMANAS, SANTA TERESA DEL NIÑO JESUS DE BUEA-HERMANAS, INSTITUTO MATER DEI, CARMELITAS DE SAN JOSÉ (EL SALVADOR), MISIONERAS DEL ESPÍRITU SANTO-HERMANAS, ORDEN DE SAN BENITO-MONJAS BENEDICTINAS, FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA AUXILIADORA, HIJAS DE LA ALTAGRACIA, SIERVAS MISIONERAS DE CRISTO REY, PEQUEÑAS HERMANAS MISIONERAS DE LA CARIDAD (D. ORIONE), HERMANAS MISIONERAS DE SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS, HERMANAS FRANCISCANAS COOPERADORAS PARROQUIALES, SERVIDORAS DE LA PALABRA, HNAS. MISIONERAS, ORDEN DE SAN BENITO-CONGREGACION MONASTICA SANTA HILDEGARDA, ADORADORAS DEL SANTÍSIMO SACRAMENTO Y DE LA TRINIDAD, COMPASIONISTAS SIERVAS DE MARIA-HERMANAS, SANTISIMO SALVADOR DE SANTA BRÍGIDA-ORDEN, y FEDERACIÓN CONVERSIÓN DE SAN AGUSTÍN.

A continuación se enuncia la relación de Institutos Religiosos (órdenes y congregaciones religiosas) que, según la información proporcionada por CONFER tienen registrados casos de abusos sexuales: ADORATRICES ESCLAVAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y DE LA CARIDAD, AGUSTINOS ORDEN DE SAN AGUSTÍN, AGUSTINOS RECOLETOS-ORDEN, ASUNCIÓN- RELIGIOSAS, CARIDAD DE SANTA ANA-HERMANAS, CARMELITAS DESCALZOS, CARMELITAS-ORDEN DEL CARMEN, CLÉRIGOS DE SAN VIATOR, CLERIGOS REGULARES DE SOMASCA-ORDEN, COMPAÑÍA DE JESÚS-ORDEN JESUITAS, COMPAÑÍA DE MARIA-MARIANISTAS, CONGREGACIÓN ROMANA SANTO DOMINGO, ESCUELAS CRISTIANAS-HERMANOS-LA SALLE, ESCUELAS PIAS-ORDEN ESCOLAPIOS, FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA-INSTITUTO, HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN, HERMANOS MENORES CAPUCHINOS-ORDEN, HERMANOS MENORES-ORDEN FRANCISCANOS, HIJAS DE JESÚS, HIJOS DE MARÍA INMACULADA-PAVONIANOS, MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, HERMANOS, MISIONEROS CLARETIANOS, MISIONEROS DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA-MALLORCA, MISIONEROS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, MISIONEROS JAVERIANOS, ORDEN DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD Y DE LOS CAUTIVOS – TRINITARIOS, ORDEN DE PREDICADORES-DOMINICOS, ORDEN DE SAN BENITO-CONGREGACIÓN SUBLACENSE, SACERDOTES DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS-REPARADORES, SOCIEDAD DE SAN FRANCISCO DE SALES-SALESIANOS, SOCIEDAD DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, TERCARIOS CAPUCHINOS-AMIGONIANOS, URSULINAS DE JESÚS, CAPUCHINAS DE LA MADRE DEL DIVINO PASTOR, INSTRUCCIÓN CRISTIANA DE SAN GABRIEL, HERMANOS, MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, HERMANOS, MISIONERAS HIJAS DE LA SAGRADA FAMILIA

Información y datos procedentes de los treinta y nueve (39) INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA que revisten forma de INSTITUTOS SECULARES que figuran integrados en la CONFERENCIA ESPAÑOLA DE INSTITUTOS SECULARES (CEDIS)¹⁷⁰.

Información y datos procedentes de OTRAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN LA IGLESIA EN ESPAÑA¹⁷¹.

b) Otras fuentes (no eclesíásticas) complementarias

Al margen de la información y datos procedentes de las fuentes eclesíásticas, interesa dejar constancia de las indagaciones realizadas en ciertas fuentes no eclesíásticas, como es el caso de las que se enuncian seguidamente:

Información y datos oficiales resultantes del estudio de las bases de datos de resoluciones jurisdiccionales (sentencias y autos) dictadas por los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción civil del Estado¹⁷².

DE NAZARET, MISIONEROS CLARETIANOS, PUREZA DE MARÍA SANTÍSIMA, RELIGIOSAS, MISIONEROS CLARETIANOS, INSTRUCCIÓN CRISTIANA, HERMANOS (MENESIANOS), CISTERCIENSE-ORDEN y CARIDAD DE SANTA ANA-HERMANAS.

¹⁷⁰Información y datos procedentes de los Institutos de Vida Consagrada que revisten forma de Institutos Seculares que figuran integrados en la CONFERENCIA ESPAÑOLA DE INSTITUTOS SECULARES (CEDIS), a saber: ACIES CHRISTI, ACTIVAS DEL APOSTOLADO SOCIAL, ALIANZA EN JESÚS POR MARÍA, AUXILIARES DE JESÚS MAESTRO DIVINO, CARITAS CHRISTI, CATEQUISTAS DE LA VIRGEN DEL CAMINO, COOPERADORES DE LA FAMILIA, COR IESU, CRUZADA EVANGÉLICA, CRUZADAS DE SANTA MARÍA, CRUZADOS DE SANTA MARÍA, FILIACIÓN CORDINARIANA, FRATERNIDAD JESÚS CARITAS, HERMANDAD DE OPERARIAS EVANGÉLICAS, HIJAS DE LA NATIVIDAD DE MARÍA, HOGAR DE NAZARET, IGNIS ARDENS, INSTITUTO FEMENINO DEL PRADO, INSTITUTO ISIDORIANO, INSTITUTO DE MISIONERAS SECULARES DE JESÚS OBRERO, INSTITUTO SECULAR DE SCHOENSTATT-HERMANAS DE MARÍA, INSTITUTO SECULAR DE PADRES DE SCHOENSTATT, INSTITUTO SECULAR DE SAN BONIFACIO, INSTITUTO SECULAR STABAT MATER, LUMEN CHRISTI, MISIONERAS APOSTÓLICAS DE LA CARIDAD, MISIONERAS SECULARES COMBONIANAS, NOTRE DAM DE VIE y OBRERAS DE LAS CRUZ.

¹⁷¹ Información y datos procedentes de otras instituciones de la Iglesia, como son la FEDERACIÓN REGNUM CHRISTI – LEGIONARIOS DE CRISTO – CONGREGACIÓN DE LAICOS CONSAGRADOS DEL REGNUM CHRISTI y CONGREGACIÓN DE LAICAS CONSAGRADOS DEL REGNUM CHRISTI, la FRATERNIDAD DE COMUNIÓN Y LIBERACIÓN, el CAMINO NEOCATECUMENAL, el MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES y los HERALDOS DEL EVANGELIO.

¹⁷² Información y datos procedentes de las bases de datos de resoluciones judiciales: una pública, la Base de datos del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), cuya titularidad y llevanza corresponde al Consejo General del Poder Judicial en su calidad de órgano de gobierno de la magistratura, y otra de carácter comercial: Base de datos de la editorial Aranzadi, perteneciente al grupo editorial Thomson Reuters Aranzadi.

Información y datos oficiales resultantes de las consultas formuladas a fuentes procedentes de autoridades civiles del Estado¹⁷³, como es el caso de ciertas instituciones fundamentales del Estado (Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado o Defensor del Pueblo), la Administración General del Estado (Ministerio del Interior, Instituto Nacional de Estadística), así como la Administración de alguna Comunidad Autónoma (Gobierno de la Diputación Foral de Navarra).

Información y datos privados de fuentes procedentes de organizaciones sociales o civiles¹⁷⁴, como la organización no gubernamental Save the Children o la Fundación ANAR,

Información y datos privados de fuentes procedentes de ciertos medios de comunicación social¹⁷⁵, como el diario El País. Así como otras fuentes, como el informe elaborado por el Defensor del Pueblo o al canal de escucha habilitado por el despacho Cremades-Calvo-Sotelo, incluidos los distintos avances que del mismo han ido remitiendo sus responsables a lo largo del extenso periodo de trabajo.

3.2.2 Información sobre la respuesta institucional, jurídica y pastoral de la Iglesia en España

Sin perjuicio de las normas, pronunciamientos y medidas adoptadas por la Iglesia universal a través de la Sede Apostólica, procede analizar, a renglón seguido, la respuesta ofrecida por la Iglesia Católica en España, comenzando, en primer término, por la CEE, para después dejar constancia de la respuesta dada por las Diócesis, los Institutos de Vida Consagrada, Sociedades de Vida Apostólica y otras instituciones de la Iglesia en España.

En su discurso del domingo 24 de febrero de 2019, al final del Encuentro celebrado en Roma sobre “La protección de los menores en la Iglesia”, el Santo Padre Francisco invitaba a los Obispos a elaborar parámetros, con valor de normas, y no solo orientaciones, para luchar contra los abusos sexuales en sus respectivas diócesis.

¹⁷³ De las consultas formuladas a fuentes procedentes de autoridades civiles del Estado resulta que no hay información ni datos oficiales desglosados sobre abusos sexuales en el seno de la Iglesia Católica.

¹⁷⁴ Información y datos privados de fuentes procedentes de organizaciones sociales o civiles.

¹⁷⁵ Información y datos privados de fuentes procedentes de ciertos medios de comunicación social que han divulgado información sobre casos de abusos sexuales en el seno de la Iglesia en España, como es el caso fundamentalmente del diario El País.

En esta línea de acción, el Santo Padre alumbró el 26 de marzo de 2019 una Carta Apostólica en forma de motu proprio sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables con el fin de “fortalecer aún más el marco institucional y normativo para prevenir y combatir los abusos contra los niños y las personas vulnerables”, incorporando a la Ley Fundamental del Estado Vaticano la Ley CCXCVII sobre este punto y redactando una serie de pautas para la protección de menores y personas vulnerables para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano.

Del mismo modo, el Santo Padre publicó el 9 de mayo de 2019 la Carta apostólica en forma de motu proprio “Vos estis lux mundi”, con nuevas disposiciones para la actuación eclesial en el caso de denuncias por abuso sexual a menores por parte de clérigos, miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica.

Tales medidas fueron adoptadas en el seno de la CEE y, seguidamente, se fueron adoptando capilarmente en el ámbito de las Diócesis y de las diversas instituciones que conforman la Iglesia en España.

a) La respuesta de la Conferencia Episcopal Española

En España, siguiendo lo dispuesto por la Santa Sede, la Conferencia Episcopal aprobó en 2010 los Protocolos de actuación ante los casos de abusos sexuales del clero, a saber:

El “Protocolo de actuación según la legislación del Estado”¹⁷⁶, aprobado por el Servicio Jurídico Civil dependiente de la Secretaría General de la CEE el 22 de junio de 2010.

El “Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos”¹⁷⁷, modificado a tenor de las nuevas Normas de la Santa Sede, y aprobado por la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la CEE en su reunión 267 celebrada el 22 de junio de 2010.

¹⁷⁶ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, PROTOCOLO, *Protocolo de actuación según la legislación del Estado*. Servicio Jurídico Civil de la CEE. Madrid - 22 de junio de 2010.

¹⁷⁷ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, PROTOCOLO, *Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos*, modificado a tenor de las nuevas Normas de la Santa Sede. Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la CEE. Madrid - 22 de julio de 2010.

Protocolo de actuación según la legislación civil del Estado, aprobado por el Servicio Jurídico Civil de la CEE el 22 de junio de 2010

Este primer Protocolo aprobado por la CEE recoge “una serie de criterios orientadores, teniendo en cuenta la legislación española, concordada, doctrina científica y jurisprudencia recogidas, con la finalidad de ayudar a los Obispos, clérigos, religiosos e Instituciones eclesiásticas, sobre la forma de proceder en los casos que se puedan presentar respecto de clérigos, religiosos o por otras personas que trabajan en la pastoral de la Iglesia Católica y que impliquen agresiones o abusos sexuales a menores, o posesión de pornografía infantil, entre otros supuestos”.

El Protocolo en cuestión contempla diversas situaciones o supuestos:

El Obispo u otra autoridad eclesiástica es informado a través de una denuncia privada o tiene conocimiento por rumores, de la existencia de un presunto delito contra la libertad e indemnidad sexuales, supuestamente cometido por un sacerdote diocesano o un religioso. Estos hechos no son conocidos por la policía gubernativa, ni por la Fiscalía, ni por la Autoridad judicial.

El Obispo o la autoridad eclesiástica respectiva es informado de la existencia de una denuncia ante la Policía, la Fiscalía o el Juzgado de un caso de agresión o abuso sexual, supuestamente cometido por un sacerdote diocesano o un religioso que presta sus servicios pastorales en la Diócesis. El asunto puede ya ser conocido por la opinión pública.

Que la autoridad eclesiástica tenga noticias de la comisión de un hecho que presenta caracteres de delito contra la libertad sexual del que haya tenido conocimiento a través de una confidencia o relación de confianza mutua del propio sacerdote o religioso.

A modo de consideraciones generales, el Protocolo señala lo siguiente:

Que, para afrontar estas complejas situaciones, la prudencia jurídica aconseja no ceder al clima de sospecha, de acusaciones con frecuencia infundadas, de denuncias muy tardías con sabor a montaje, de aprovechamiento con objetivos económicos, de la confusión y del nerviosismo, que con frecuencia acompañan estas oleadas de escándalos públicos.

Que cuando las autoridades eclesiásticas tratan estos delicados problemas, no sólo tienen el deber de respetar el fundamental principio de la presunción de inocencia, sino que deben adecuarse también a las exigencias de la relación de confianza y del

correspondiente secreto ministerial que es inherente a las relaciones entre el Obispo y los sacerdotes o religiosos que colaboran con él, así como entre los sacerdotes y los fieles.

Que, en materia de delincuencia sexual, es posible hablar de acción, comisión por omisión, así como de cooperación necesaria, complicidad o encubrimiento. La posición del Superior jerárquico determina la posibilidad de la comisión por omisión, cuando la omisión de la actuación debida del Superior ha favorecido la causación del resultado penalmente típico, es decir, cuando el hecho pudo haber sido evitado si se hubiera actuado diligentemente.

Que la esfera de responsabilidad jurídica de los Obispos y de las Instituciones de la Iglesia debe ser delimitada en función de lo que con certeza y de manera efectiva se habría podido hacer para evitar el delito, teniendo en cuenta, asimismo, que, incluso en el caso de clérigos, hay circunstancias y ámbitos de comportamiento que no son controlables, pues no afectan al ejercicio del ministerio, sino que forman parte de la esfera de su vida privada y de su exclusiva responsabilidad personal.

Que, ante una situación de riesgo en el trato con menores, se destinará al clérigo, religioso, etc., afectado, a una labor pastoral exclusivamente con personas mayores u otra que se considere adecuada atendiendo a sus circunstancias personales, con apartamiento efectivo de la relación con menores de edad y con la prohibición expresa de mantener ninguna clase de trato de naturaleza pastoral con ellos. Debería documentarse adecuadamente la prohibición aludida. Sólo cuando los hechos delictivos se realicen al margen de la función propia del clérigo, religioso, etc., se considera que no habría lugar a declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la Iglesia, en cuyo nombre realiza su labor pastoral.

Que es necesario disponer de abogados idóneos para defender tales casos y acostumbrados a trabajar en medios eclesiales. La presencia de un Letrado es necesaria en caso de detención, durante los interrogatorios y durante toda la instrucción de la causa.

Que conviene designar un portavoz o interlocutor oficial ante los medios de comunicación, en su caso, y ante la Policía.

Que, si fuere necesario emitir un comunicado de prensa, la información habrá de ser lo más breve posible, evitando todo sensacionalismo y todo debate de naturaleza jurídica. El comunicado tiene que tener presente distintos puntos: a) hechos objetivos (sin ningún elemento valorativo); b) apoyo, cercanía y solidaridad con la víctima (se condenarán, con

carácter general, los hechos de esta naturaleza), y c) sobre el sacerdote o religioso: se hará referencia al derecho constitucional a la presunción de inocencia y a la colaboración con la Administración de Justicia.

Que durante el desarrollo de la investigación y del proceso, las relaciones con las víctimas y su entorno se deben llevar con el asesoramiento y ayuda de abogado, para no dar lugar a malentendidos o perjudicar la defensa del acusado, evitando toda presión sobre los menores o sus familiares.

Que si la conducta denunciada se refiere a hechos ocurridos hace años y, por tanto, se consideran prescritos los presuntos delitos, tanto civil como canónicamente, sin perjuicio de concluir el oportuno expediente canónico, la autoridad eclesiástica adoptará las medidas pastorales que procedan, en interés general de la Iglesia.

Por lo que se refiere a los supuestos contemplados por el Protocolo de que se trata, cabe señalar lo siguiente:

Primer supuesto: Agresión o abuso sexual denunciado a la autoridad eclesiástica sin previo conocimiento de las autoridades civiles.

El supuesto de una denuncia de abuso sexual de menores presentada directamente al Obispado, a un sacerdote o religioso, requiere un tratamiento particular, pues los hechos no se han puesto todavía en conocimiento de la policía o de la Autoridad judicial.

El Sr. Obispo o su delegado se entrevistará, lo antes posible, con el denunciante, en presencia de un testigo, para cerciorarse de la seriedad de la denuncia y, si es posible, se ratifique. Se redactará un Informe escrito para dejar constancia del hecho.

El Sr. Obispo o su representante tendrá un encuentro, a la mayor brevedad, y si pareciera oportuno con la presencia de un testigo, con el sacerdote o religioso denunciado, para informarle de los hechos de que es acusado y de los trámites que van a seguirse: garantizarle el respeto de sus derechos, en especial el de presunción de inocencia; ofrecerle la ayuda que necesite; prohibirle todo contacto con el denunciante, la presunta víctima y su familia e informarle, cuando las circunstancias lo aconsejen, de las medidas-cautelares- que se piensan adoptar sobre su persona en relación a sus actuales actividades pastorales. Se redacta un Informe para dejar constancia de lo expuesto.

Se contactará con un abogado para saber si, a la vista de lo actuando hasta el momento, hay indicios racionales de la comisión de un hecho delictivo. Caso afirmativo, la

Autoridad eclesiástica invita o aconseja, en un primer momento, a los denunciados a presentar ellos mismos la denuncia ante la Policía, el Ministerio Fiscal o el Juzgado de Instrucción, conforme exige la ley en este tipo de delitos y se indica en el apartado siguiente.

En los delitos de abusos sexuales, si la víctima es mayor de edad, sólo puede presentar la denuncia la persona agraviada. Si es menor, los representantes legales o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Si la víctima es menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará denuncia del Ministerio Fiscal.

Cuando de los hechos denunciados y de las averiguaciones realizadas existan dudas razonables sobre la veracidad de los hechos, la Autoridad eclesiástica archivará las actuaciones y comunicará a los denunciados que ejerciten, si lo estiman conveniente, las acciones jurídicas que consideren oportunas, asumiendo la responsabilidad que proceda.

Caso de sospechas basadas en rumores o testimonios indirectos, se ha de proceder con la máxima cautela, ya que pueden conducir a la calumnia con consecuencias extraordinariamente graves para la persona inculpada. El procedimiento a seguir, sin embargo, debe ser el mismo que el señalado en los párrafos anteriores, después de una verificación, con la mayor seriedad de los elementos que llevan a la sospecha. Conviene, pues, discernir siempre lo más objetivamente posible cuál es la verdad, sobre todo cuando son conocidos los dramas que acarrearán a los adultos las falsas denuncias.

Segundo supuesto: Agresión o abuso sexual denunciado directamente a la Policía o a la Autoridad judicial.

Se han de tener en cuenta las consideraciones generales señaladas en este Protocolo. Se contactará de inmediato con uno de los abogados previamente escogidos y se prestará la colaboración que sea necesaria a la Policía o a la Administración de Justicia.

Si el sacerdote o religioso ha prestado declaración y ha reconocido los hechos de los que se le acusa, es importante asegurarle el acompañamiento que proceda, advirtiéndole las consecuencias civiles y canónicas derivadas de su conducta.

En tanto no se produce la sentencia condenatoria, se ha de respetar la presunción de inocencia, sin dejar de adoptar las medidas cautelares canónicas que sean procedentes.

En cuanto a la situación procesal del acusado: asegurarse de que pueda tener un interlocutor a fin de poder evaluar su estado físico, psicológico y espiritual, así como su

defensa jurídica. Caso de que esté en situación de libertad provisional anterior al proceso, se determinará el lugar de acogida, etc.

Tercer supuesto: Cuando la autoridad eclesiástica tiene conocimiento de un hecho que puede ser delito contra la libertad o indemnidad sexual a través de una confidencia del sacerdote o religioso presuntamente responsable (secreto ministerial).

Con carácter general, los representantes de las distintas Instituciones u Órganos eclesiásticos tienen el deber de denunciar todos los delitos de que tengan conocimiento, incluidos los cometidos por quienes actúan a su cargo o bajo su dirección. Es esta una obligación puramente gubernativa. (cfr. apartado 1.5 de este Protocolo). Se trata de cumplir una obligación legal, la de informar a la Justicia por el bien de la víctima e, indirectamente, por el de la Iglesia y el de toda la sociedad.

No obstante lo anterior, no existe encubrimiento ni infracción penal alguna, por no denunciar un delito del que se ha tenido conocimiento en ejercicio de las funciones del ministerio sacerdotal o religioso, ni obligación de declarar como testigo en procesos civiles ni penales respecto de hechos de los que se haya tenido conocimiento en virtud del ejercicio del citado ministerio (artículos 263 y 417 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 371 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.4 de este Protocolo.

La anterior conclusión se deduce de las siguientes disposiciones legales: “En ningún caso las autoridades eclesiásticas, clérigos o religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio” (art. II.3 Acuerdo con la Santa Sede de 28 julio 1976), o “respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio” (artículo 263 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Conviene recordar que los eclesiásticos tampoco podrán ser obligados a declarar como testigos sobre los hechos a que se refieren el párrafo anterior (artículo 417 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). El contenido de estos preceptos excede de lo que sería exclusivamente el secreto de confesión, para extenderse a otros menesteres espirituales distintos del estricto sacramento de la penitencia. El reconocimiento al clérigo o religioso del derecho a no declarar debe interpretarse como una manifestación de respeto a la libertad de conciencia, tanto del ministro de culto, como de la persona que confió su secreto en ejercicio de la libertad religiosa. Se otorga una exención, no una prohibición de declarar o testificar.

Como límite o excepción a los principios generales señalados en los apartados anteriores, la Autoridad eclesiástica, sacerdote o religioso que tenga conocimiento de hechos que revisten los caracteres de delito contra la libertad sexual, tiene la obligación de denunciar la próxima o actual comisión de un delito, sin que sea un obstáculo el haber tenido noticia de ello con motivo o con ocasión de la dirección espiritual o confidencia del propio interesado. En definitiva, si no se impide la comisión de un delito del que se tenga noticia o no se acude a la autoridad o sus agentes para que lo impidan, y la ruptura de la confidencialidad no se produce, en estas circunstancias, se abre el camino a la apreciación del delito del artículo 450 del Código Penal, concurrentes el resto de requisitos típicos.

El reconocimiento al clérigo o religioso de un derecho a no declarar debe interpretarse como una manifestación de respeto a la libertad de conciencia, tanto del ministro de culto, como de la persona que confió su secreto en ejercicio de la libertad religiosa.

Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos, modificado a tenor de las nuevas Normas de la Santa Sede

Este protocolo fue también aprobado por la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la CEE en su reunión 267, de 22 de julio de 2010. Establece una serie de previsiones sobre cómo proceder en el tratamiento de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos. Se resumen, a continuación, los concretos términos de sus previsiones:

El apartado primero, “Tipificación vigente”, enuncia los delitos más graves reservados actualmente al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, que son: a) El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho (18) años, equiparándose al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón; y b) La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a catorce (14 años), por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

El apartado segundo, “Recepción de la denuncia”, dispone que el procedimiento comienza por denuncia recibida por el Obispo diocesano. Determina que la denuncia puede proceder directamente de la víctima, de un tercero (como parientes o cuidadores) o, incluso, ser anónima. Se indica también la posibilidad de que la primera noticia se adquiriera

a través de los medios de comunicación. Establece un régimen específico para la denuncia anónima, formulada por quien desea permanecer en el anonimato. Previene, a su vez que toda denuncia deba ser recibida y tratada con diligencia y seriedad, y que ninguna puede ser desestimada sin una consideración atenta. Por último, dispone que, como norma general, la denuncia debe ser presentada por escrito, fechada y debidamente autenticada por un notario eclesiástico. Debe procurarse que resulte lo más detallada posible, de manera que conste la identidad del acusado, la naturaleza de los actos que se denuncian, el tiempo y el lugar de su realización, así como las especiales circunstancias concurrentes. Si la denuncia se presenta oralmente se pondrá por escrito, se autenticará por notario eclesiástico y se procurará obtener la firma del denunciante.

El apartado tercero, “Cumplimiento de la legislación del Estado”, establece que el Obispo diocesano y la autoridad eclesiástica en su caso observará las normas que, eventualmente, puedan establecer las leyes penales del Estado relativas a la información acerca de estos delitos; y, asimismo, colaborará en las investigaciones que puedan llevar las autoridades civiles. Añade que el proceso canónico se incoará y tramitará en su caso con independencia del que tenga lugar en el ámbito del Estado.

El apartado cuarto, “Juicio de verosimilitud de la denuncia”, prevé que, tras la recepción de la denuncia, corresponde al Obispo diocesano un primer juicio de verosimilitud, si bien se precisa que esta apreciación no supone toma de postura ni a favor ni en contra del acusado. Se contempla la posibilidad de que el Obispo puede servirse del parecer de expertos para realizar la valoración de la denuncia.

El apartado quinto, “Actuaciones subsiguientes”, determina las actuaciones subsiguientes al juicio de verosimilitud de la denuncia. Si el Obispo considera que la denuncia carece absolutamente de verosimilitud no se inicia el procedimiento ni se informa a la Congregación para la Doctrina de la Fe. De todo ello se da comunicación al denunciante y al acusado. Si se demuestra que una acusación era infundada, se tomarán todas las medidas para restablecer la buena fama de la persona falsamente acusada. Por el contrario, si el Obispo considera que la denuncia resulta verosímil, debe dictar un decreto para decretar la apertura de la investigación preliminar. Por lo demás, se prevé que, en cualquier momento de las actuaciones, el Obispo pueda, si lo considera necesario para prevenir el escándalo, proteger la libertad de los testigos o garantizar la buena marcha del proceso, imponer medidas temporales de carácter cautelar, para prohibir al clérigo acusado el ejercicio del ministerio sagrado o del propio oficio, imponer o prohibir la residencia en determinados lugares, o incluso prohibirle la participación pública en la eucaristía. Se

indica que tales medidas pueden imponerse mediante precepto desde el momento de inicio de la investigación preliminar.

El apartado sexto, “Prescripción de los delitos”, recuerda que la responsabilidad derivada de los delitos más graves contra la moral reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción por el transcurso del plazo de veinte (20) años, sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares. Se recuerda, también, que la prescripción de tales delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho (18) años comienza a computarse desde el día en que el menor cumple los dieciocho (18) años.

El apartado séptimo, “Inicio de la investigación preliminar”, dispone que, siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua (canon 1717 § 1). Precisa que la investigación preliminar no es un proceso judicial, sino una actuación administrativa destinada a que el Obispo haga un juicio de probabilidad acerca de si el delito fue o no cometido, siendo su objeto los hechos, las circunstancias y la imputabilidad del sujeto. Por último, señala que la investigación preliminar puede ser llevada personalmente por el Obispo o por la persona nombrada para ello, que tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso (canon 1717 § 3). El nombramiento se realiza mediante decreto, si no consta en el decreto de apertura de la investigación preliminar. En el caso de clérigos religiosos, la investigación preliminar se realizará en el ámbito del propio Instituto.

El apartado octavo, “Derechos del acusado”, establece como pauta general evitar que, por la investigación preliminar, se ponga en peligro la buena fama de alguien (canon 1717 § 2). Dispone también que se aconsejará al acusado que disponga de la debida asistencia jurídica, canónica y civil, si procede.

El apartado noveno, “Conclusión de la investigación preliminar”, prescribe que la persona nombrada para realizar la investigación remitirá el informe al Obispo diocesano, en el que indicará la conclusión a la que ha llegado acerca de la probabilidad o no de la comisión del delito y cómo ha procedido en el curso de la investigación. El Obispo, tomando en consideración el informe presentado y valiéndose, si lo estima oportuno, del asesoramiento de expertos, formula su propia opinión acerca de la probabilidad o no de la comisión del delito. La investigación preliminar concluye cuando el Obispo declara,

mediante decreto, que se han reunido elementos suficientes para determinar la probabilidad de comisión del delito (canon 1718 § 1). Si no se abre el proceso penal, salvo que la acusación sea manifiestamente inconsistente, deben guardarse en el archivo secreto de la curia las actas de la investigación y los decretos del Ordinario con los que se inicia o concluye la investigación, así como todo aquello que precede a la investigación (canon 1719).

El apartado décimo, “Remisión de las Actas a la Congregación para la Doctrina de la Fe”, prevé que, concluida la investigación preliminar, el Obispo diocesano notifica a la Congregación para la Doctrina de la Fe el resultado de la investigación. La Congregación determina cómo proceder en el asunto. El votum del Obispo es objeto de consideración atenta por parte de la Congregación y tiene gran relevancia en la decisión que finalmente adopte acerca de la procedencia o no de la acción canónica y, en ese caso, de qué tipo. Se indica también que el Obispo diocesano puede, oído el promotor de justicia y habiendo citado al acusado, imponer medidas cautelares de carácter administrativo mediante decreto, si no ha juzgado necesario hacerlo con anterioridad, en el momento de remitir las actas a la Congregación (canon 1722 CDC); siendo así que tales medidas habrán de revocarse al cesar la causa que las motivó, y, en todo caso, decaen “ipso iure” al terminar el proceso penal. En el caso de los clérigos religiosos, será el Superior competente quien remita a la Congregación las actas de la investigación preliminar realizada en el propio Instituto.

El apartado undécimo, “Proceso canónico subsiguiente”, dispone que la Congregación para la Doctrina de la Fe revisará las actas de la investigación preliminar, considerará el votum del Obispo diocesano y adoptará la decisión más conveniente al caso: a) Devolver la causa al Obispo (con determinadas directrices, eventualmente, acerca del modo de actuar) para que lleve a cabo un proceso judicial en el tribunal diocesano; b) Reservar la causa al propio tribunal de la Congregación, para resolver mediante proceso judicial; c) En ciertos supuestos, de oficio o a instancia del Ordinario, decidir que se proceda por decreto extrajudicial (canon 1720 CDC); d) Presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice para proceder a la dimisión del estado clerical junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse; y e) La Congregación puede requerir una ampliación de la información o una clarificación de los datos aportados.

El apartado duodécimo, “Sostenimiento del clérigo”, previene que, si el sacerdote o diácono no es expulsado del estado clerical, debe atenderse a su adecuado sostenimiento,

si no se le puede confiar un oficio (canon 1350 § 1 CDC). Además, el Obispo diocesano deberá ayudar al clérigo que ha sido expulsado, si se encuentra en verdadera necesidad como consecuencia de la pena impuesta (canon 1350 § 2 CDC).

El apartado decimotercero, “Archivo de la documentación”, recuerda que la ley universal requiere que las actas de la investigación preliminar, los decretos de inicio y conclusión, y todos los documentos desde el momento de inicio del procedimiento se conserven en el archivo secreto de la curia, si no son necesarios para el proceso penal. Dispone, a su vez, que el Obispo diocesano debe cuidar que se observe la legislación del Estado acerca de la conservación de documentos que puedan ser necesarios para ulteriores procesos en el ámbito estatal.

Con sendos protocolos de actuación, superados por la nueva ordenación y disciplina que ulteriormente sería aprobada por el Sumo Pontífice y la Santa Sede y por las propias recomendaciones formuladas desde la CEE y las medidas adoptadas en el seno de las respectivas diócesis y demás instituciones de la Iglesia, se ofrecieron ya en 2010 unas líneas de actuación de carácter general con la finalidad de guiar la actuación de la Iglesia en caso de abusos sexuales a menores.

Comisión de Trabajo constituida en el seno de la CEE sobre la actuación en delitos de abuso sexual a menores

Sobre la base del encuentro convocado por el Santo Padre Francisco sobre “La protección de los menores en la Iglesia”, el Comité Ejecutivo de la CEE constituyó en septiembre de 2018 una Comisión de Trabajo sobre la actuación en delitos de abuso sexual a menores. Esta Comisión de Trabajo tenía los siguientes objetivos:

Actualización de los protocolos de actuación adoptados por la CEE en fechas 22 de junio y 22 de julio de 2010, conforme al “Modelo de Directivas” redactado por la Comisión Pontificia para la Protección de Menores.

Preparación de los materiales de trabajo para el encuentro de presidentes de las Conferencias Episcopales sobre “La protección de los menores en la Iglesia” convocado por el Santo Padre Francisco en el Vaticano para los días 21 al 24 de febrero de 2019.

Estudio, preparación y redacción de unas nuevas normas de la CEE para la prevención y protección de abusos sexuales a menores.

Aprobación de solicitud de un Decreto General adoptado por la CEE en su Asamblea Plenaria de noviembre de 2021

En la Asamblea Plenaria de la CEE celebrada en el mes de abril de 2019, se acordó solicitar a la Santa Sede un mandato especial para promulgar un “decreto general” sobre los procesos en materia de abusos sexuales a menores, con leyes aplicables a todas las instituciones y diócesis de la Iglesia en España. Tal solicitud traía causa de los trabajos desarrollados en el seno de la Comisión constituida ad hoc en septiembre de 2018 para el estudio y preparación de la actualización de los protocolos de actuación en los casos de abusos a menores.

A su vez, se dio el visto bueno a la elaboración, por parte de la misma Comisión de Trabajo, de un “directorio” sobre orientaciones para la prevención de los abusos y el acompañamiento pastoral de las víctimas.

Por su parte, en la Asamblea Plenaria de la CEE celebrada en el mes de noviembre de 2019, se presentó el borrador del texto del Decreto General, denominado “Decreto General sobre los abusos sexuales de menores y quienes habitualmente tienen un uso imperfecto de razón”, elaborado por la Comisión para la Protección de Menores y la entonces Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos (hoy, Consejo Episcopal de Asuntos Jurídicos) para su consideración, si bien se informó que la Santa Sede había solicitado a la CEE la incorporación al texto proyectado las previsiones del Vademécum en elaboración por la Santa Sede (y que se haría posteriormente público el 16 de julio de 2020) y que, tras evacuar consultas con diversos dicasterios y organismos de la Curia Romana concernidos, se consideró oportuno por parte de la CEE esperar a que se promulgara el Vademécum de la Sagrada Congregación para los Obispos.

Una vez aprobado el Vademécum por la Santa Sede, se presentó un nuevo borrador del texto de Decreto General para cuya promulgación se interesaba autorización de la Santa Sede que incorporaba ya las previsiones del Vademécum elaborado por la Santa Sede (en concreto, por la Congregación para la Doctrina de la Fe), las observaciones de ésta y las derivadas de la reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico.

La propuesta de Decreto General estaba formada por un preámbulo y cuarenta artículos, distribuidos a lo largo de seis capítulos, con el siguiente detalle:

Preámbulo

Capítulo I.- El tipo penal de abuso sexual de menores

Artículo 1.- Delimitación del tipo penal

Artículo 2.- Penas

Artículo 3. Concurrencia de otras circunstancias penales

Artículo 4.- Obstrucción de la justicia y encubrimiento

Artículo 5.- Responsabilidad de los obispos y de los superiores mayores

Artículo 6.- Obligación de denunciar de clérigos y religiosos

Artículo 7.- Obligación de denunciar y testificar ante la jurisdicción del Estado de clérigos y religiosos

Artículo 8. Prescripción

Capítulo II.- Procedimiento inicial ante las denuncias en el ámbito canónico: Las actuaciones preliminares

Artículo 9.- Oficinas para la protección de menores

Artículo 10.- Funciones de las oficinas para la protección de menores

Artículo 11.- Examen de la denuncia por el ordinario

Capítulo III.- La investigación previa

Artículo 12.- Decreto apertura o de rechazo de la investigación previa

Artículo 13.- Criterios de competencia para abrir la investigación previa

Artículo 14.- Contenido del Decreto de apertura de la investigación previa

Artículo 15.- Medidas cautelares durante la investigación previa

Artículo 16.- Principios rectores y finalidad de la investigación previa

Artículo 17.- Hechos y circunstancias objeto de indagación en la investigación previa

Artículo 18.- El derecho del acusado de ser informado y atendido durante la investigación previa

Artículo 19.- Envío de las actas de la investigación previa al ordinario

Artículo 20.- Contenido del decreto que pone fin a la investigación previa

Artículo 21.- Envío de las actas a la Santa Sede

Capítulo IV.- Decisión de la Congregación para la Doctrina de la Fe y diversos aspectos comunes al proceso judicial y al administrativo

Artículo 22.- Decisión de la Congregación para la Doctrina de la Fe

Artículo 23.- Las medidas cautelares tras la decisión de la Congregación para la Doctrina de la Fe

Capítulo V.- El procedimiento extrajudicial

Artículo 24.- Decreto del ordinario de apertura del procedimiento extrajudicial

Artículo 25.- Inicio de la fase instructora: Citación al acusado

Artículo 26.- Presentación y admisión de las pruebas

Artículo 27.- Criterios generales de la práctica de las pruebas

Artículo 28.- Criterios específicos sobre la práctica de las pruebas

Artículo 29.- Publicación de las actas

Artículo 30.- Conclusión de la instrucción

Artículo 31.- Examen de las actuaciones por el ordinario, valoración de la prueba con los asesores, eventual pronunciamiento definitivo del Ordinario, y envío de los autos a la Sede Apostólica

Artículo 32.- Decreto decisorio

Capítulo VI. - El p

roceso judicial

Artículo 33.- Decreto del ordinario de apertura del proceso judicial

Artículo 34.- Acusación del promotor de justicia y citación del acusado

Artículo 35.- El decreto de litiscontestación

Artículo 36.- De la renuncia a la instancia judicial penal

Artículo 37.- De las pruebas

Artículo 38.- De las causas incidentales

Artículo 39.- De la publicación de las actas y de la conclusión y discusión de la causa

Artículo 40.- De los pronunciamientos del tribunal y demás normas aplicables.

Una vez aprobada la solicitud de autorización en el seno de la Asamblea Plenaria de la CEE celebrada en el mes de noviembre de 2021, se dispuso dar traslado a la Santa Sede para que fuera autorizado por la Sagrada Congregación para los Obispos.

Consta que la aprobación de la propuesta de Decreto General no resultó finalmente autorizada.

Finalmente, la Asamblea Plenaria de la CEE en su sesión celebrada en el mes de noviembre de 2022 acordó aprobar unas “Líneas Guía” para la actuación en casos de abusos sexuales contra menores que se aplicaría de manera conjunta en todas las diócesis.

Creación y puesta en funcionamiento de las oficinas para la protección de menores y recepción de denuncias

En otro orden de consideraciones, consta que, de conformidad con el Motu Proprio “Vos estis lux mundi” promulgado el 7 de mayo de 2019 y en vigor desde el 1 de junio de 2020, la Iglesia en España procedió durante el año 2020 a la apertura y puesta en funcionamiento de las oficinas preparadas para la protección de menores y recepción y tratamiento de denuncias por abusos sexuales.

En concreto, se abrieron doscientas dos (202) oficinas, de las cuales sesenta (60) fueron en el ámbito de las Diócesis de la Iglesia en España (ya fueren diocesanas o interdiocesanas); por su parte, las órdenes y congregaciones religiosas abrieron 142 oficinas pertenecientes a 121 órdenes y congregaciones religiosas (pues las instituciones de mayor dimensión abrieron oficinas vinculadas a las provincias).

Consta, igualmente, que las diócesis de las Provincias Eclesiásticas de Pamplona y Tudela, Santiago de Compostela, Valladolid y Zaragoza optaron por una oficina metropolitana para todas las diócesis que conformaban la Provincia.

Por el contrario, las diócesis de las Provincias Eclesiásticas de Burgos, Granada, Madrid, Mérida-Badajoz, Oviedo, Toledo y Valencia optaron por oficinas diocesanas propias.

El Arzobispado Castrense de España constituyó también una oficina arzobispal.

En el caso específico de la Provincia Eclesiástica de Sevilla, se constituyó una oficina metropolitana para la propia archidiócesis, a la que se agregaron las diócesis sufragáneas de Cádiz y Ceuta, así como la diócesis de Huelva. Por su parte, las diócesis sufragáneas de Jerez, Canarias, Córdoba y Tenerife optaron por constituir oficinas diocesanas propias.

Por lo que se refiere a las diócesis de las Provincias Eclesiásticas de Barcelona y Tarragona, se constituyeron oficinas diocesanas propias, en la archidiócesis de Barcelona y Tarragona y las diócesis sufragáneas de Solsona y Vic. El resto de las diócesis de Cataluña estaban esperando a esta Asamblea Plenaria para determinar la opción que adoptarían.

En estas oficinas se reciben las denuncias o información sobre posibles casos de abuso sexual; además, las oficinas se encargan también de la adopción de medidas de prevención y el establecimiento de protocolos de actuación, del proceso de acogida, escucha y asistencia a las víctimas, así como de programar la formación para la protección de menores.

Creación de un servicio de coordinación y asesoramiento de las oficinas para la protección de menores y recepción de denuncias

Por su parte, tras ponderar la necesidad de formar un equipo de personas en el seno de la CEE que pudieran prestar ayuda y asistencia a las oficinas diocesanas y a las creadas en el seno de otras instituciones eclesiales, se acordó en su Asamblea Plenaria celebrada en noviembre de 2021 la creación de un “Servicio de coordinación y asesoramiento para las oficinas diocesanas” con el objetivo de servir de apoyo y referencia a estas oficinas en el desarrollo de su actividad.

El Servicio quedó formado por la psiquiatra Doña Montserrat Lafuente que desempeñaba ya funciones en la oficina constituida en el seno de la Diócesis de Vic; Doña María José Díez, responsable de la oficina de la Diócesis de Astorga, el sacerdote Don Jesús Rodríguez Torrente, canonista y juez-auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, y Don Jesús Miguel Zamora, religioso de la Institución de los Hermanos de La Salle y Secretario General de CONFER, siendo designado responsable de este Servicio Don Jesús Rodríguez Torrente.

Con la creación y puesta en funcionamiento de este Servicio de coordinación y asesoramiento de las oficinas de protección de menores, se pretende garantizar una coordinación efectiva desde la CEE, con la presencia de CONFER.

Desde su creación el Servicio de Coordinación y Asesoramiento para las Oficinas Diocesanas ha organizado encuentros nacionales con la participación del conjunto de las Oficinas de protección de menores y prevención de abusos constituidas en el seno de la Iglesia católica, y ha coordinado la información y los datos sobre el trabajo y actividades de dichas Oficinas.

En su último informe sobre los trabajos de las Oficinas de protección de menores y prevención de abusos durante el año 2022, el responsable del Servicio se refirió con detalle a la actividad realizada por las más de doscientas oficinas de protección de menores que las diócesis, las congregaciones religiosas y otras instituciones de la Iglesia crearon según lo previsto en el motu proprio del Papa Francisco Vos estis lux mundi. También se dio cuenta de los casos de abusos sexuales conocidos en 2022 que han sido puestos en conocimiento de estas oficinas.

En diciembre del pasado año, el Servicio de Coordinación y Asesoramiento solicitó a todas las oficinas la información relativa a 2022 para la elaboración del informe presentado, con las siguientes conclusiones:

Durante 2022 la actividad más importante de las Oficinas para la protección de menores y prevención de abusos ha sido la formación en la detección y prevención de abusos.

En este curso las distintas oficinas han organizado la formación a través de cursos y charlas de 153.906 personas.

La formación más intensa se ha dado en el ámbito escolar, con la formación de alumnos, profesores y padres. El grupo más numeroso al que se ha formado en estos temas ha sido al de niños y adolescentes, en los que participaron 103.854 personas.

También han recibido formación por parte de las Oficinas 21.195 profesores y 18.239 padres y madres. Al margen del ámbito escolar, recibieron formación 4.932 monitores, 2.926 catequistas y 2.724 sacerdotes.

Al mismo tiempo, las Oficinas están trabajando en el desarrollo de protocolos de prevención y actuación en casos de abusos. Algunas de estas oficinas han acogido los elaborados por CONFER y por la CEE.

En la actualidad 123 diócesis y congregaciones disponen ya de un protocolo en vigor. Además, se están desarrollando los códigos éticos y de buenas prácticas para la atención a las víctimas, que está ya disponible en 95 diócesis y congregaciones.

En 2022 se han presentado en las oficinas 186 nuevos testimonios relacionados con abusos cometidos entre 1950 y 2022.

De los 186 nuevos testimonios, 70 han sido comunicados en oficinas diocesanas y 116 en oficinas de institutos religiosos. Las oficinas tienen una dimensión pastoral de acogida y acompañamiento, no realizan juicios ni dictan sentencias, por lo que la presencia en la oficina de los casos no determina ni la inocencia ni la culpabilidad, cuestión que compete a las autoridades judiciales civiles y/o canónicas. Cuando el caso lo requiere, la Oficina insta a la presentación en sede judicial o lo ponen en conocimiento de las instancias judiciales civiles o canónicas.

En relación al victimario, hay 74 clérigos consagrados, 36 clérigos diocesanos, 49 consagrados no clérigos y 27 laicos. Todos los victimarios son varones. De ellos han fallecido 90, 69 están vivos y no consta su situación en 27 casos.

En relación con las víctimas, 179 eran menores de edad en el momento en que se produjeron los hechos y 7 eran equiparables legalmente a un menor. En la actualidad, 166 víctimas son mayores de edad, 16 son menores de edad y 4 víctimas son equiparables legalmente a menores de edad.

Instrucción aprobada por la CEE

Más recientemente, la Asamblea Plenaria de la CEE celebrada del 17 al 21 de abril de 2023 acordó aprobar el contenido de la solicitud de aprobación de Decreto General - finalmente no aceptada por la Santa Sede- en forma de Instrucción, denominada “Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre abusos sexuales (Especial referencia a los casos de menores, quienes habitualmente tienen un uso imperfecto de razón y aquellos a los que el derecho reconoce igual tutela)”.

Se aprueba así en forma de “Instrucción” para la Iglesia en España el contenido que formaba parte en esencia de la anterior propuesta de Decreto General actualizada en los términos anteriormente indicados.

El 1 de junio de 2023, la CEE acordó hacer pública la Instrucción ante la opinión pública y los medios de comunicación social, junto con un informe sobre abusos sexuales en la Iglesia denominada “Para dar luz”, en el que se exponen los datos actualizados procurados en respuesta a la petición de colaboración formulada por el Defensor del Pueblo.

En su presentación se hizo constar que la Instrucción es “la primera de esta naturaleza emanada por una Conferencia Episcopal en todo el mundo, unifica y tiene vigencia para toda la Iglesia en España. De esta manera se evita la proliferación de normas particulares y se refuerzan las garantías jurídicas”.

Se indicaba también que: “La instrucción pone en el centro la protección de los denunciantes, sin perjuicio para los derechos de todas las partes. Las Oficinas de Protección de menores reciben los testimonios y se llevan a cabo los primeros pasos, entre ellos, el asesoramiento y guía de posibles procedimientos judiciales. Además, durante las investigaciones previas, la instrucción prevé poner a disposición de la persona denunciante y sus familias acompañamiento espiritual, médico y psicológico. También amplía la

comunicación con víctimas y denunciantes en los distintos momentos procesales, a fin de que puedan hacer valer los derechos que les correspondan”.

Se añadía que: “Recoge en un solo documento toda la normativa canónica vigente que regula la actuación eclesial, así como la comunicación de los hechos a las autoridades civiles. Especialmente se aclaran los periodos de prescripción de delitos, las modificaciones legislativas de estos años y se refuerza el principio de escritura para garantizar todo el proceso”.

Se concluía señalando que “este documento de la CEE refuerza el Derecho Penal, pero no lo sustituye. En la instrucción se insiste en la obligación de los obispos, sacerdotes y miembros consagrados de colaborar con la justicia penal de cada Estado, incluida la denuncia y testificación durante el proceso”, y que “también señala la obligación de colaborar con la Fiscalía. Si en el transcurso de la investigación se obtienen pruebas o indicios racionales de la comisión de un delito, el superior del lugar está obligado a informar a la Fiscalía”.

El texto completo de la Instrucción ha sido recogido en el capítulo 3 de este informe Para dar luz.

Protocolo Marco para la prevención y actuación en caso de abusos a menores y equiparables legalmente adoptado por la CEE

En noviembre de 2022 se aprobó por la Asamblea Plenaria de la CEE el Protocolo Marco para la prevención y actuación en caso de abusos a menores y equiparables legalmente. El Protocolo Marco se integra por siete apartados y tres anexos, entre cuyas previsiones cabe destacar, a los efectos que ahora interesan, las siguientes:

El documento aprobado por la CEE se presenta como un “Protocolo de actuación y prevención ante los abusos de menores y personas vulnerables en nuestros entornos”, concebido como un “instrumento vivo, que hay que adaptar una y otra vez a la realidad y que exige el compromiso de todos en el mismo”.

Entre los **objetivos específicos** de este protocolo marco están los siguientes:

- Prevenir el abuso sexual a los menores y adultos vulnerables estableciendo criterios de selección y de formación para quienes trabajen o se relacionen con ellos, así como

un código de conducta que recoja las que en ningún caso pueden darse. Además, es un buen documento que invita a la creación de espacios seguros para estas personas frente a posibles abusos o agresiones.

- Protocolizar el modo de actuación empezando por la detección, como la denuncia, procurando que la intervención sea inmediata, ajustada a las leyes civiles y canónicas, y tratando de forma individualizada tanto a quien denuncia y a su familia, como al denunciado y a su entorno.
- Encontrar caminos de reparación y ayuda ante el daño causado.
- Ayudar a que el victimario asuma su rehabilitación y se tomen decisiones consistentes con la ley respecto a sus futuras actividades, evitando que esté en contacto habitual con menores.

Protocolo Marco: quién lo elabora, por qué y qué finalidad tiene

El Servicio de Protección de Menores de la CEE elaboró este Protocolo Marco que pretende “servir de guía a las instituciones religiosas, tanto de congregaciones como diocesanas, a la hora de elaborar sus propias estrategias de prevención y actuación”.

La principal motivación es “crear espacios en los que el desarrollo de las actividades pastorales, formativas o asistenciales, sea una expresión del compromiso de la Iglesia en el cuidado y la protección de las personas, especialmente de aquellas que, por edad o por su grado de madurez –independientemente de la edad cronológica-, sean más vulnerables”.

El objetivo final es crear “un sistema de protección integral a las personas, fomentando la cultura de los buenos tratos en las instituciones religiosas y creando entornos seguros para las relaciones humanas”; para lo cual, es preciso “trabajar activamente en la prevención de estas situaciones y actuar, estableciendo conductas respetuosas con las personas, creando espacios seguros y protocolizando –aplicando las normas civiles y eclesiásticas-, los procedimientos en casos de detección o denuncia de una situación de abusos”, y ello sin olvidar a las víctimas y a los victimarios “y, en este sentido la reparación del daño causado es fundamental, siendo necesario pasar de la justicia retributiva a la justicia restaurativa, expresión de una mayor conciencia, responsabilidad y compromiso, siguiendo el camino que ya estamos recorriendo”.

Sobre el abuso sexual

El protocolo define los “abusos sexuales infantiles”, así como el concepto de “menor y asimilable legalmente”, de “víctima” y de “victimario” o “agresor”.

Marco jurídico: civil y canónico

A continuación, describe con detalle el marco jurídico civil y canónico.

Sistema de Prevención

El sistema de prevención que configura el protocolo se integra por las siguientes medidas: a) La selección del personal y colaboradores. b) Las Oficinas de Atención a las Víctimas. c) Los Programas de Formación Continua para la Protección de Menores. d) El Código de buenas prácticas.

En cuanto a la selección del personal y colaboradores, cabe señalar

Prevención: Comienza con la selección de las personas implicadas en la pastoral y la docencia, así como en otras actividades ordinarias o extraordinarias organizadas por la propia Diócesis, a través de sus Delegaciones Episcopales, las Cáritas, o las Parroquias.

Se incluyen a todos aquellos que potencialmente vayan a tener contacto con menores: sacerdotes y seminaristas mayores, voluntarios, formadores, profesores, catequistas, monitores de actividades pastorales, entrenadores, personal de administración y servicios de los centros educativos y todos aquellos que, potencialmente, vayan a tener contacto con menores.

Requisitos de selección:

Obligatoriedad de la presentación del Certificado Negativo del Registro de Delincuentes Sexuales.

Formación básica sobre abusos sexuales que les advierta de la responsabilidad que contraen los implicados, con el fin de tener una diligente y adecuada relación con menores y personas vulnerables.

Firma de un documento de Responsabilidad Personal, denominado “Documento de Conocimiento, Compromiso y Aceptación de Buenas Prácticas” en el que el firmante explícitamente manifieste:

Rechazo personal a todo tipo de maltrato o abuso sea físico, psicológico o sexual.

Conocimiento de la doctrina de la Iglesia y las normas diocesanas sobre el trato con menores y personas vulnerables y que, por tanto, la persona que no cumple con las normas incurre en un delito que atenta gravemente contra la Ley de Dios, las normas eclesiales y la legislación civil.

Reconocimiento de haber sido informado sobre todas estas leyes y el compromiso de los Organismos Diocesanos de informar a las autoridades eclesiásticas y civiles de su incumplimiento.

Aceptación de que, en caso de comisión de delito lo harían engañando y traicionando la voluntad de la Iglesia, siendo responsable de sus actos y asumiendo sus consecuencias.

Compromiso de participación en las actividades de formación básica y de actualización en materia de protección de menores a propuesta de la Oficina que coordina la prevención y acompañamiento de abusos de menores y personas vulnerables.

Condición específica: La persona encargada de realizar la selección explorará: Motivación, intereses y expectativas de los posibles candidatos sobre su puesto y funciones a realizar. Se le informará de todas las normas vigentes en la Diócesis y que tengan que ver las Oficinas de Atención a las Víctimas.

Por lo que se refiere a las Oficinas de Atención a las Víctimas, se prevé:

Constitución: Estas oficinas han de estar constituidas en cada Diócesis o Archidiócesis y órdenes religiosas.

Función: Auxiliar al Obispo diocesano en todo lo relacionado con la prevención y denuncias de abusos, el seguimiento de las eventuales investigaciones, procesos y el acompañamiento a las víctimas.

Configuración: Formadas por un equipo multidisciplinar de especialistas en materia de Derecho, Psicología y Atención Pastoral, siendo las tres áreas imprescindibles a la hora de realizar una atención integral a las personas que denuncian.

Competencias: Las oficinas son las encargadas de realizar las labores de acogida, escucha y acompañamiento, pudiendo recibir denuncias, pero no siendo las encargadas de su trámite que es competencia de los órganos jurídicos diocesanos u órganos análogos de los institutos religiosos.

En cuanto a los Programas de Formación Continua para la Protección de Menores, el protocolo prevé:

Objeto y finalidad: Programas de formación en materia de protección de menores con el objetivo de que se cumplan los objetivos de realizar una prevención primaria efectiva y se creen espacios seguros en los que los menores y personas equiparables legalmente, puedan formarse, convivir y desarrollarse de forma integral sintiéndose protegidas.

Destinatarios: Todos los agentes pastorales (sacerdotes, seminaristas, catequistas, voluntarios, etc.) que colaboran en las diferentes actividades organizadas por instituciones diocesanas (catequesis, pastoral vocacional, pastoral misionera, pastoral familiar, catequesis, Cáritas, campamentos diocesanos, etc.), así como el personal docente y de administración y servicios de los Colegios Diocesanos, si los hubiera.

Contenidos: Los programas formativos comprenderán diferentes áreas temáticas: marco jurídico civil y canónico, enfoque cultural, concepto de abuso y tipología de comportamientos, factores de riesgo y de protección, indicadores de abuso y su evaluación, consecuencias del abuso, aspectos preventivos y códigos de buenas prácticas, riesgos en entornos digitales (identidad digital; bullying, grooming, sexting; riesgos difíciles de detectar: videojuegos, retos, movimientos favorables a la corrupción de menores), atención a las víctimas, familias, victimarios y comunidades afectadas (acompañamiento psicológico, jurídico, espiritual y pastoral), perspectiva teológica del abuso: víctimas y victimarios, y justicia restaurativa.

Actualización: Se prevé la conveniencia de la actualización periódica de estos programas de formación, de manera que respondan a las necesidades de las instituciones diocesanas, comunitarias y de la sociedad en general, adaptándose a las posibles reformas legislativas.

Itinerarios formativos específicos: Cada Diócesis ha de adaptar los itinerarios formativos a las necesidades, haciéndolas accesibles a todos los agentes de pastoral, personal docente, asistencial y voluntario y también a padres, niños, adolescentes y jóvenes, pudiendo ofrecerse la participación en estos procesos formativos a personas y organismos extra diocesanos, cumpliendo con el compromiso de la Iglesia de crear una cultura de protección y buenos tratos en nuestra sociedad.

A su vez, el protocolo prevé un Código de Buenas Prácticas como base de la convivencia dentro de las instituciones diocesanas y/o religiosas y en coherencia con el

principio de respeto a las personas, y que contiene pautas específicas sobre: las muestras físicas de afecto, el respeto a la integridad física del menor, el contacto a solas con menores y las comunicaciones privadas, recomendaciones sobre espacios seguros, conductas o comportamientos prohibidos, información y petición de autorización materna/paterna firmada, siempre que se realicen salidas, convivencias, excursiones, campamentos y otras actividades que supongan que los menores duerman fuera de casa, el reparto y uso de las habitaciones, el respeto a la intimidad de las duchas, cuartos de aseo y vestuarios cuando estén siendo utilizados por los menores, la determinación de circunstancias que son motivo de cese en la actividad pastoral o educativa, la restricción o prohibición en su caso de tomas privadas de imágenes de niñas, niños y adolescentes, entre otras previsiones.

Detección del Abuso Sexual: Observación y escucha a los menores

El protocolo incorpora los “indicadores específicos” que permiten identificar una situación de posible abuso por parte de las personas que trabajan en el ámbito pastoral y/o educativo con menores o personas vulnerables deben saber.

Identificación de situación de abuso: Siguiendo indicadores específicos como pueden ser los físicos, la propia revelación o el conocimiento o comportamiento inadecuado sexualmente de un menor; y también indicadores inespecíficos, que son más generales y que van asociados a cualquier situación maltrato o abuso a la que haya podido haber estado expuesto.

Revelación del abuso: Evitar victimización secundaria e interferencia en posible investigación).

Actuación ante revelación: Mostrar sensibilidad. No posponer revelación. Mantener la calma y actitud de escucha activa. No dirigir conversación. Dar apoyo y confianza. Recoger información con preguntas abiertas y generales. Animar a contarlo con otras personas con las que se sienta bien. No cuestionar relato. Poner en conocimiento del niño lo que vamos a hacer. Poner por escrito el relato. Informar a los padres en plazo menor a 24h desde el conocimiento y al encargado de esta área, siempre y cuando los padres o tutores hayan consentido la comunicación de la información. Procedimiento en caso de abuso

En cuanto al procedimiento en caso de abuso, se arbitran las siguientes medidas:

Activación del protocolo de actuación previsto: Se rige por los principios básicos de protección, tanto de la integridad física, como psíquica (evitando la doble victimización) y moral, así como de su identidad; información a los progenitores o tutores legales y movilización y ofrecimiento de los recursos necesarios para su asesoramiento, atención y acompañamiento en el proceso judicial y personal, tanto a la víctima como a su familia.

Investigación previa: Canónicamente se actuará conforme a la norma establecida, de modo que el Ordinario en función del fundamento de la denuncia y mediante decreto, la desestimaré o procederá a la apertura de una investigación previa.

Dicho decreto ha de determinar al sacerdote encargado de la misma, siendo idóneo aquel licenciado en Derecho Canónico y que tenga conocimientos psicológico-psiquiátricos, también nombrará a otro sacerdote que ejercerá de notario, dos asesores – expertos en materias jurídicas y psicológico-psiquiátricas, pudiendo, además, nombrar a una persona que acompañe a la presunta víctima y sus familiares para garantizar su acompañamiento.

Concluida esta fase, el ordinario emite nuevo decreto, pudiendo archivar la causa (insuficiencia de pruebas/acreditación) pudiéndose reabrir si hay denuncias nuevas; o enviar el expediente a la Congregación para la Doctrina de la Fe (incluso habiendo prescrito).

En caso de existir procedimiento en la jurisdicción civil, se puede, interrumpir la investigación canónica y siempre que sea procedente se informará al Ministerio Fiscal y se colaborará con las autoridades civiles

La justicia restaurativa

Por último, la Iglesia asume como propios los objetivos de la justicia restaurativa, concebida como proceso que implique en la medida de lo posible al ofensor, a los afectados y a sus entornos, y tenga por finalidad, entre otros objetivos, la escucha, el acompañamiento y la reparación del mal causado por el delito y el pecado.

Anexos. Finalmente, el Protocolo se completa con tres anexos: Anexo I: Declaración personal responsable de rechazo al abuso sexual a menores y adhesión a la prevención y actuación. Anexo II: Informe de notificación. Anexo III: Modelo de autorización de traslado de informe.

c) La respuesta de las Diócesis y demás instituciones de la Iglesia

Por lo que se refiere a la respuesta de las diócesis y de las demás instituciones de la Iglesia en sus diversas dimensiones, y sin perjuicio de la exposición ordenada y sistemática de la información y datos resultantes del presente estudio que se hará seguidamente, cabe avanzar alguna información y datos de carácter general.

En primer término, y con carácter preliminar, se pone de manifiesto que las diócesis y las demás instituciones de la Iglesia auditadas han asumido un compromiso claro e inequívoco por la protección de los menores y personas vulnerables ante el drama que implican los abusos sexuales cometidos por miembros de la Iglesia (presbíteros, religiosos, diáconos y laicos), lo que se traduce en una concienciación generalizada y en la adopción, con carácter general, de medidas de muy diversa índole en congruencia con los pronunciamientos, medidas y recomendaciones formuladas desde la Santa Sede.

En particular, ese compromiso por la protección de los menores y personas vulnerables que trasluce la información y los datos resultantes del presente informe tiene varias dimensiones, a saber:

El acompañamiento, acogida y comprensión del drama que implica el abuso y el dolor causado.

La sanación de las heridas de las víctimas que han vivido ese desgarramiento y de su entorno más cercano.

La reparación del daño causado, bien de forma inmateria y hasta simbólica en ocasiones, bien de forma material, a través del reconocimiento de indemnizaciones o compensaciones económicas, unas veces en forma dineraria y otras veces en especie mediante la prestación de servicios específicos para la atención y asistencia de las víctimas.

Velar para que hechos como los ocurridos no vuelvan a repetirse, estableciendo medidas y políticas de prevención, de formación y de atención en los ámbitos de la Iglesia en los que se desarrollen actividades con menores o personas vulnerables.

En este sentido, consta que la Iglesia en España, en congruencia con lo dispuesto por la Santa Sede, ha creado y puesto en funcionamiento doscientas dos (202) oficinas de protección de menores y personas vulnerables y de prevención de abusos, para la recepción de denuncias de abusos cometidos en el pasado o que puedan producirse en el momento actual; de las cuales sesenta (60) son oficinas creadas en el ámbito de la Iglesia diocesana

(esto es, oficinas creadas en el seno de las diócesis, ya fueren diocesanas o interdiocesanas/metropolitanas), y ciento cuarenta y dos (142) oficinas creadas por los institutos de vida consagrada (órdenes y congregaciones religiosas). También tiene creados órganos de naturaleza análoga la Prelatura de la Santa Cruz y el Opus Dei y los Legionarios de Cristo.

Todas las diócesis de la Iglesia en España disponen de oficinas de protección de menores y personas vulnerable; y los institutos de vida consagrada en una proporción muy significativa (incluso varias en función de la organización en provincias), excepto los institutos religiosos de menor dimensión por razón del número de comunidades y obras apostólicas y los institutos seculares, que carecen de órganos de esta naturaleza.

A su vez, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Santa Sede, todas las diócesis de la Iglesia en España disponen de protocolos de prevención y de actuación (ya aprobados o en trance de aprobación), de carácter general y en ocasiones también especializados; y los institutos de vida consagrada en una proporción también muy significativa, excepto los institutos religiosos de menor dimensión por razón del número de comunidades y obras apostólicas y los institutos seculares, que, en líneas generales, carecen de protocolos de esta naturaleza. También disponen de protocolos de prevención y actuación la Prelatura de la Santa Cruz y el Opus Dei y los Legionarios de Cristo.

Sin perjuicio de la conciencia sobre su importancia, hay un menor grado de desarrollo, implantación y articulación efectiva de las medidas relativas a la formación, que lo están de manera más incipiente o por establecer de forma articulada y permanente.

Por otro lado, las oficinas creadas en el seno de las diócesis y de las demás instituciones eclesiales están concebidas y configuradas para poder, no solo recibir denuncias o noticias de posible delito, sino para acometer el proceso de acogida, escucha y acompañamiento de las víctimas y prestar la asistencia debida en los diferentes planos o dimensiones, humana, espiritual, psiquiátrica o psicológica y legal.

3.3 Datos sobre los casos de abusos sexuales identificados.

Corresponde ahora dar cuenta de la información y datos sobre las denuncias formuladas por supuestos abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia y las medidas adoptadas en orden a la investigación, enjuiciamiento y sanción, en su caso, de los delitos cometidos.

Por lo que se refiere a las denuncias formuladas y otras formas de puesta en conocimiento o de toma de razón de los casos, se pone de manifiesto las siguientes vías o cauces formales: Denuncias formuladas por las propias víctimas, Denuncias formuladas por los padres y familiares, Denuncias formuladas por terceros, Denuncias formuladas por la propia Iglesia, Otras formas de denuncia pública, Denuncias formuladas por los medios de comunicación social, Denuncias formuladas por ciertas organizaciones sociales.

Previamente a exponer la información y datos sobre los casos de abusos sexuales habidos en el seno de la Iglesia en España, procede formular unas breves consideraciones previas sobre la metodología seguida en este trabajo.

Primera consideración previa

El informe ofrece las cifras de casos y de víctimas de abusos en el seno de la Iglesia que resulta del análisis y valoración rigurosa de la información y documentación a la que ha tenido acceso la CEE, contrastando y cruzando información y datos, en la medida que ha sido posible, con otras fuentes ajenas a la Iglesia, como las procedentes de ciertos medios de comunicación, informes de investigación publicados y organizaciones de víctimas y asistenciales, a fin de evitar duplicidades o cómputos poco rigurosos.

Ello no significa que no puedan existir otras posibles víctimas no identificadas, porque los casos no hayan sido nunca conocidos.

Segunda consideración previa

El informe se refiere exclusivamente a los casos de abuso sexual comprendidos en el ámbito o perímetro del presente informe delimitado conforme a los criterios presentados anteriormente; lo que presupone:

Que, desde una perspectiva subjetiva, los casos se refieren exclusivamente a los abusos sexuales cometidos contra menores de edad o personas mayores de edad vulnerables, y ocurridos en el seno de las instituciones de la Iglesia identificadas y delimitadas. Por tanto, quedan excluidos, como ya se dijo, los casos referidos a abusos de poder o de conciencia

Que, desde una perspectiva objetiva, los casos se refieren exclusivamente a los comportamientos o conductas que revisten caracteres de delito de abuso sexual, ya fueren delito canónico conforme al Código de Derecho Canónico vigente en cada momento en la disciplina canónica de la Iglesia o delito civil conforme al Código Penal vigente igualmente en cada momento en el ordenamiento jurídico civil del Estado.

Y, desde un punto de vista temporal, no hay restricción o limitación alguna, por lo que comprenden cualesquiera casos que puedan haberse registrado cualquiera que fuere la fecha en que hubieran ocurrido los hechos o en que éstos hubieren sido denunciados, puestos en conocimiento de la autoridad correspondiente o conocidos.

Tercera consideración previa

Frente a otros informes, la información y datos obtenidos sobre casos de abusos sexuales habidos en el seno de la Iglesia han sido confrontados y cruzados entre sí, en particular los datos ofrecidos por las diócesis y provincias eclesiásticas con los de las demás instituciones de la Iglesia (órdenes y congregaciones religiosas, principalmente); y también han sido confrontados, siempre que se ha tenido acceso a la información detallada, con los que pudieran eventualmente proceder de otras fuentes no eclesiásticas (como es el caso, por ejemplo, de la información y datos procedentes de los dossieres del diario El País u otras fuentes civiles); todo ello, a fin de ser exigentes y rigurosos con la identificación y registro de los casos, y evitar así las posibles duplicidades en el cómputo.

Cuarta consideración previa

Como consecuencia de lo anterior, y en aras -como se decía- del mayor rigor y precisión exigibles para servir a la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia, la exposición ordenada y rigurosa de la información y de los datos obtenidos distingue entre supuestos claramente diferenciados:

Casos “registrados”, que serían los casos “denunciados”, “comunicados” o “puestos en conocimiento” o “conocidos” por la Iglesia, a través de las diversas vías y cauces posibles, al margen de que los hayan sido constatados o probados o no.

Casos “constatados” o “probados”, que serían los casos en los que el comportamiento de abuso sexual constitutivo de delito canónico o civil habría quedado constatado o hubiere resultado probado, bien por sentencia judicial firme dictada por la jurisdicción civil del Estado, bien por resolución canónica dictada por el órgano competente de la Iglesia, que así lo hubieren declarado, o bien -aunque más excepcionalmente- porque, a resultas de las investigaciones practicadas, se forme la convicción sobre la certeza de los hechos; todo ello, a los efectos de poder ser tomados en consideración sin ningún género de duda por tratarse de casos ciertos, reales y acreditados.

En relación con los casos “constatados” o “probados”, debe distinguirse entre: casos “constatados” o “probados” con resolución o pronunciamiento condenatorio, y casos “constatados” o “probados” sin resolución o pronunciamiento condenatorio.

Casos “no constatados” o “no probados”, “pero verosímiles”, que serían los casos que, no habiendo resultado probados en los términos a que se refiere el supuesto anterior, a la vista de las actuaciones practicadas sería dable formar un juicio favorable de la verosimilitud de los hechos denunciados, puestos en conocimiento o conocidos por la Iglesia.

Casos “no constatados” o “no probados”, que serían los casos en los que no se confirman los hechos denunciados, puestos en conocimiento y conocidos, bien porque no ha quedado probado su existencia, bien porque no se aprecie que el comportamiento sea constitutivo de delito canónico o civil; a los efectos de no ser tomados en consideración sin ningún género de duda por tratarse de casos de cuya certeza o, al menos verosimilitud, no existen indicios racionales.

Casos “archivados por haber prescrito el supuesto delito o fallecido el supuesto victimario”, que serían los casos en los que las actuaciones incoadas, ya fuere en sede canónica o en sede jurisdiccional civil, han de concluir con el archivo de la investigación, procedimiento o diligencias instruidas, bien porque el supuesto delito hubiere prescrito, bien porque el supuesto victimario hubiere fallecido.

Casos “excluidos del ámbito del informe”, que serían casos que quedaría fuera del ámbito o perímetro delimitado, bien por razones subjetivas (esto es, porque la institución

específica de la Iglesia de que se trate no esté comprendida en el ámbito del presente estudio, o que la supuesta víctima o persona afectada no sea un menor de edad o una persona mayor de edad especialmente vulnerable en los términos acotados al inicio del informe), o bien por razones objetivas (es decir, porque el comportamiento no sea delito ni canónico ni civil, o no lo fuese a la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos).

Casos con “investigaciones en curso” y/o “pendientes de resolución”, que serían los casos en los que se hubiere iniciado la investigación, el procedimiento y las diligencias y el asunto estuviere pendiente de las resultas de esa investigación, procedimiento o diligencias en curso, ora en sede canónica (investigación canónica previa o proceso penal canónico), ora en sede civil (investigación policial o judicial o proceso penal); o, en su caso, conclusas las investigaciones o el procedimiento, las actuaciones estuvieren pendientes de resolución o pronunciamiento en sede canónica (Dicasterio para la Doctrina de la Fe o Tribunal Eclesiástico) o en sede civil (Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal).

Casos de “denuncias falsas o manifiestamente infundadas”, que serían los casos en los que habría elemento de juicio suficientes para concluir que la denuncia formulada o los hechos puestos en conocimiento de la Iglesia son falsos, o resultan manifiestamente infundados.

De este modo, no solo se aportan y exponen datos de casos registrados, sino una evaluación de los mismos conforme a los criterios expuestos, de tal suerte que se tengan presentes los siguientes factores:

- Los casos excluidos o que no forman parte de este informe, por estar excluidos de su ámbito subjetivo (al no referirse a menores de edad o mayores de edad especialmente vulnerables o a instituciones de la Iglesia ni auditadas) o de su ámbito objetivo (al no tratarse de comportamientos constitutivos de delito canónico o civil).
- La diferenciación clara entre los casos realmente “probados” de los “no probados”, pues solo los casos probados deben ser tenidos en cuenta en el cómputo global de casos.
- La ponderación de casos cuya investigación está en curso o los procedimientos o procesos iniciados y en trámite se encuentran pendientes de resolución (ya fuere en ambos casos en sede canónica de la Iglesia o en sede civil del Estado).

- Por último, se deja también constancia específica de los casos que han sido archivados sin pronunciamiento no condenatorio ni tampoco absolutorio (bien por apreciarse la prescripción o el fallecimiento del denunciado o imputado), así como de los casos relativos a denuncias falsas o manifiestamente infundadas.

Sentadas las precedentes consideraciones previas, se procede seguidamente a exponer la información y los datos resultantes sobre casos de abusos sexuales identificados en la Iglesia Católica en España siguiendo el orden de las instituciones eclesiales auditadas, Archidiócesis, diócesis, arzobispado castrense de España, prelatura de la Sta. Cruz y Opus Dei, Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, institutos seculares y movimientos apostólicos.

3.3.1 Archidiócesis de la Iglesia en España

Archidiócesis de Barcelona. La Archidiócesis de Barcelona informa en los siguientes términos: Hay constancia de veinticuatro (24) casos registrados en la Archidiócesis de Barcelona, de los cuales una proporción significativa se corresponde con casos referidos a órdenes y congregaciones religiosas; más la noticia de otro conocido en virtud de los dossieres difundidos por el diario El País.

No hay constancia de posibles casos de abuso sexual en los archivos histórico y secreto de la curia diocesana.

Resumen:

Casos registrados: 24 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 7 casos verosímiles.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis (Institutos Religiosos u otras Diócesis): 10 casos órdenes (1 caso en curso de investigación).

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 3 casos excluidos.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 2 casos en curso de investigación (1 de orden religiosa).

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Archidiócesis de Burgos. La Archidiócesis de Burgos informa en los siguientes términos: Hay constancia de seis (6) casos registrados en la Archidiócesis de Burgos, de los cuales tres (3) no serían en principio imputables a la Archidiócesis de Burgos, más la noticia de otro conocido en virtud de lo dosieres difundidos por el diario El País.

No hay constancia de posibles casos de abuso sexual en los archivos histórico y secreto de la curia diocesana.

Resumen:

Casos registrados: 8 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 1 caso verosímil.

Casos no probados: 4 casos no probados (1 de orden religiosa).

Casos no imputables a Diócesis: 2 casos de órdenes (1 no probado).

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1* (1 de orden religiosa).

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Archidiócesis de Granada. La Archidiócesis de Granada informa en los siguientes términos: Hay constancia de tres (3) casos registrados en la Archidiócesis de Granada, y noticia de otros cuatro (4), de los cuales dos (2) se refieren a órdenes religiosas, más tres (3) conocidos por el diario El País.

No hay constancia de posibles casos de abuso sexual en los archivos histórico y secreto de la curia diocesana.

Resumen:

Casos registrados: 10 casos registrados.

Casos probados: 2 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 6 casos no probados (2 de órdenes religiosas).

Casos no imputables a Diócesis: 2 casos*.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Archidiócesis de Madrid. La Archidiócesis de Madrid informa en los siguientes términos: Aunque se informa sobre la noticia de 180 posibles casos de los que se tiene noticia a través de la Oficina Diocesana Repara, constan treinta y tres (33) casos registrados en la Archidiócesis de Madrid que se refieran a abusos sexuales en el seno de la Iglesia; el resto se refieren a otros ámbitos, particularmente el ámbito familiar.

De los treinta y tres (33) casos registrados en la Archidiócesis de Madrid, cinco (5) se refieren a casos de sacerdotes diocesanos, veinticuatro (24) a institutos de vida consagrada (órdenes y congregaciones religiosas), y los otros cuatro (4) restantes a otras realidades e instituciones de la Iglesia.

No se tiene constancia de posibles casos de abuso sexual en los archivos histórico y secreto de la curia diocesana.

Resumen:

Casos registrados: 33 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputable a la Diócesis)

Casos no probados, pero verosímiles: 0 casos verosímiles.

Casos no probados: 0 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 28 casos (imputables a órdenes religiosas).

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 4 cursos de investigación.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Archidiócesis de Mérida-Badajoz. La Archidiócesis de Mérida-Badajoz informa en los siguientes términos: Hay constancia de tres (3) casos registrados en la Archidiócesis de Mérida-Badajoz. Se hace constar que no hay denuncias formuladas desde la creación y puesta en funcionamiento de la Oficina en el año 2020. No hay constancia de posibles casos de abuso sexual en los archivos histórico y secreto de la curia diocesana.

Resumen:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputable a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0

Casos no probados: 1 caso no probado (posible imputación a otra diócesis).

Casos no imputables a la Diócesis: 1 caso de orden religiosa y otro que podría resultar imputable a otra diócesis).

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Archidiócesis de Oviedo. La Archidiócesis de Oviedo informa en los siguientes términos: Hay constancia de cuatro (4) casos registrados en la Archidiócesis de Oviedo; de los cuales dos (2) se refieren a sacerdotes diocesanos y los otros dos (2) a religiosos (un sacerdote jesuita y un religioso unionista).

No hay constancia de posibles casos de abuso sexual en los archivos histórico y secreto de la curia diocesana.

Resumen:

Casos registrados: 4 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 2 casos imputables a órdenes religiosas.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: uno de los casos no probados podría calificarse como caso de denuncia falsa.

Archidiócesis de Pamplona y Tudela. La Archidiócesis de Pamplona y Tudela informa en los siguientes términos: Hay constancia de diez (10) casos registrados en la Archidiócesis de Pamplona y Tudela, más otros dos (2) registrados en la Oficina Metropolitana de Protección de Menores de la Provincia Eclesiástica.

No hay constancia de posibles casos de abuso sexual en los archivos histórico y secreto de la curia diocesana.

Resumen:

Casos registrados: 12 casos registrados.

Casos probados: 6 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 2 casos de órdenes y congregaciones.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 2 casos en curso de investigación.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Archidiócesis de Santiago de Compostela. La Archidiócesis de Santiago de Compostela informa en los siguientes términos: Hay constancia de tres (3) casos registrados en la Archidiócesis de Santiago de Compostela.

No hay constancia de casos de posibles abusos en los archivos histórico y secreto de la curia diocesana.

Resumen:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 1 caso excluido del ámbito subjetivo de este estudio (por cuanto se trata de una fundación civil que no es en rigor una institución de la Iglesia en términos jurídico canónicos; y, porque, además, no resulta acreditado que la víctima fuese en rigor una persona mayor vulnerable en los términos jurídicamente considerados en el presente informe).

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso pendiente de investigación.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Archidiócesis de Sevilla

Casos registrados: 4 casos registrados.

Casos probados: 4 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Archidiócesis de Tarragona:

Casos registrados: 9 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 7 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 1 caso imputable a una orden religiosa.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Archidiócesis de Toledo:

Casos registrados: 7 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis)

Casos no probados, pero verosímiles: 3 casos no probados. Pero verosímiles.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendiente de resolución: 2 casos pendientes de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Archidiócesis de Valencia:

Casos registrados: 15 casos registrados.

Casos probados: 3 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 2 casos verosímiles.

Casos no probados: 9 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Archidiócesis de Valladolid:

Casos registrados: 5 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputable a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 2 casos imputables a órdenes religiosas.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0

Casos en curso de investigación o pendiente de resolución: 0

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Archidiócesis de Zaragoza:

Casos registrados: 14 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 1 caso no probado pero verosímil.

Casos no probados: 8 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 4 casos imputables a órdenes religiosas.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

3.3.2 Diócesis de la Iglesia en España

Diócesis de Albacete:

Casos registrados: 2 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 1 caso imputable a otra diócesis.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Alcalá de Henares:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputable a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 2 casos en cursos de investigación y/o pendientes de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Almería:

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Jerez de la Frontera:

Casos registrados: 5 casos registrados.

Casos probados: 2 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 1 caso imputable a orden religiosa (si bien ha de tenerse por caso probado).

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Astorga:

Casos registrados: 5 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 1 caso no probado pero verosímil.

Casos no probados: 1 caso no probado

Casos no imputables a Diócesis: 0

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 2 casos excluidos del ámbito subjetivo de este estudio.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Ávila:

Casos registrados: 4 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis)

Casos no probados, pero verosímiles: 1 caso no probado pero verosímil.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 0

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 1 caso excluido del ámbito subjetivo de este estudio.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso en curso de investigación.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Barbastro-Monzón:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 2 casos imputables a órdenes religiosas.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso en curso de investigación.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Bilbao:

Casos registrados: 32 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (dudas sobre si es imputable a la Diócesis o a la Prelatura del Opus Dei).

Casos no probados, pero verosímiles: 1 caso no probado pero verosímil.

Casos no probados: 15 casos no probados (de los cuales 1 es de una orden religiosa).

Casos no imputables a Diócesis: 14 casos imputables a órdenes y congregaciones religiosas) (de los cuales 1 no está probado, otro está en curso la investigación y otro archivado por prescripción).

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso en curso de investigación (caso de orden religiosa).

Casos archivados por prescripción o fallecimiento: 1 (caso de orden religiosa).

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Cádiz y Ceuta:

Casos registrados: 5 casos registrados.

Casos probados: 3 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 1 caso imputable a congregación religiosa.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño

Casos registrados: 4 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 1 caso imputable a orden religiosa.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso en curso de investigación y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Diócesis de Canarias:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 1 caso excluido del ámbito subjetivo de este estudio por tratarse de un laico sin misio canónica.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos archivados por prescripción o fallecimiento: 1 caso archivado por prescripción.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Cartagena-Murcia:

Casos registrados: 5 casos registrados.

Casos probados: 4 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso con investigación en curso y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Ciudad Real:

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 1 caso probado (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Ciudad Rodrigo:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 3 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Córdoba:

Casos registrados: 25 casos registrados.

Casos probados: 5 casos probados (imputables a la Diócesis)

Casos no probados, pero verosímiles: 0

Casos no probados: 12 caso no probado

Casos no imputables a Diócesis: 6 casos no imputables a la Diócesis.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Diócesis de Coria-Cáceres:

Casos registrados: 2 casos registrados.

Casos probados: 2 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Cuenca:

Casos registrados: 5 casos registrados.

Casos probados: 2 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos no imputables a Diócesis: 0

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 1 caso excluido del ámbito objetivo de este estudio por no ser los hechos delito canónico.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 2 casos con investigaciones en curso y/o pendientes de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Diócesis de Getafe

Casos registrados: 5 casos registrados.

Casos probados: 3 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos de archivo por prescripción o fallecimiento del sacerdote: 1 caso archivado por prescripción.

Casos en curso de investigación o pendiente de resolución: 0

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 1 caso de denuncia falsa.

Diócesis de Gerona:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Guadix:

Casos registrados: 5 casos registrados.

Casos probados: 2 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 1 caso imputable a un instituto religioso.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 1 caso de denuncia falsa.

Diócesis de Huelva:

Casos registrados: 7 casos registrados.

Casos probados: (imputables a la Diócesis) 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 7 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Huesca:

Casos registrados: 2 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 2 casos no imputables a la Diócesis de Huesca (de los cuales uno es imputable a una congregación religiosa y el otro a otra Diócesis).

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Ibiza:

Casos registrados: 2 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso en curso de investigación y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Jaca:

Casos registrados: 2 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 1 caso imputable a orden religiosa.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Jaén:

Casos registrados: 5 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputables a la Diócesis.)

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 3 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 1 caso imputable a una orden religiosa.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de León:

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0 caso probado (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso en curso de investigación y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Diócesis de Lérida:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 0 caso probado (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 1 caso imputable a otra Diócesis.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Lugo:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 0 caso probado (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos no imputables a Diócesis: 2 casos imputables a órdenes o congregaciones religiosas.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso en curso de investigación y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Diócesis de Málaga:

Casos registrados: 4 casos registrados.

Casos probados: 0 caso probado (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 2 casos imputables a órdenes religiosas.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Mallorca:

Casos registrados: 13 casos registrados.

Casos probados: 4 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 4 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 1 caso imputable a orden religiosa.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos archivados por fallecimiento del supuesto victimario o por prescripción del delito: 2 casos archivados por fallecimiento del supuesto victimario.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 2 casos en curso de investigación y/o pendientes de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Diócesis de Menorca:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 1 caso imputable a orden religiosa.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Mondoñedo-Ferrol:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 2 casos no imputables a la diócesis (uno por serlo a otra diócesis y otro por ser imputable a una orden religiosa).

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Orense:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 2 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso con investigación en curso y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Orihuela-Alicante:

Casos registrados: 8 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputables a la Diócesis)

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 1 caso imputable a orden religiosa.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos archivados por fallecimiento del supuesto victimario o por prescripción del delito: 1 caso archivado por fallecimiento del victimario.

Casos con investigación en curso o pendientes de resolución: 3 casos en curso de investigación y/o pendientes de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Osma-Soria:

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Palencia:

Casos registrados: 4 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 4 caso no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Plasencia:

Casos registrados: 4 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos archivados por fallecimiento del supuesto victimario o por prescripción del delito: 1 caso archivado por prescripción.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso en curso de investigación y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Diócesis de Salamanca:

Casos registrados: 4 casos registrados.

Casos probados: 2 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso en curso de investigación y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Diócesis de San Feliu de Llobregat:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputable a la Diócesis)

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 2 casos imputables a órdenes religiosas.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso en curso de investigación y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Diócesis de San Sebastián:

Casos registrados: 10 casos registrados.

Casos probados: 2 casos probados (imputables a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 1 caso no probado pero verosímil.

Casos no probados: 5 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 1 caso imputable a orden religiosa.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso en curso de investigación y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Santander:

Casos registrados: 2 casos registrados.

Casos probados: 0 caso probado (imputable a la Diócesis)

Casos no probados, pero verosímiles: 1 caso no probado pero verosímil.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Segorbe-Castellón:

Casos registrados: 8 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputable a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 4 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 2 (Orden Carmelitas Descalzas)

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0

Casos archivados por prescripción o fallecimiento del victimario: 1 caso archivado por fallecimiento del victimario.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Segovia:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputable a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 2 casos imputables a congregaciones religiosas.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Sigüenza-Guadalajara:

Casos registrados: 4 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputable a la Diócesis)

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0

Casos archivados por prescripción o fallecimiento del victimario: 1 caso archivado por fallecimiento del victimario.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso en curso de investigación y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Diócesis de Solsona:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputable a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 1 caso imputable a otra Diócesis.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Tarazona:

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0 casos probados (imputable a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso en curso de investigación y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Tarrasa:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputable a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 1 caso excluido del ámbito subjetivo de este estudio.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Tenerife:

Casos registrados: 7 casos registrados.

Casos probados: 4 casos probados (imputable a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos no imputables a Diócesis: 2 casos imputable a dos instituciones ajenas a la Diócesis.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso en curso de investigación y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Teruel-Albarracín

Casos registrados: 4 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputable a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 1 caso excluido del ámbito subjetivo de este estudio por tratarse la supuesta víctima de

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Diócesis de Tortosa:

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0 casos probados (imputable a la Diócesis)

Casos no probados, pero verosímiles: 0

Casos no probados: 0 casos no probados

Casos no imputables a Diócesis: 0

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Diócesis de Tuy-Vigo:

Casos registrados: 9 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputable a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 3 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 2 casos imputables a sendas órdenes religiosas (si bien ambos están en curso de investigación o pendientes de resolución).

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 1 caso excluido del ámbito subjetivo de este estudio por tratarse el supuesto victimario de un miembro de una asociación de fieles).

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso en curso de investigación en sede civil (más los dos imputables a las órdenes religiosas).

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Urgel:

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputable a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 1 caso no probado, pero verosímil.

Casos no probados: 0.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 1 caso excluido del ámbito subjetivo de este estudio por tratarse de una persona que no está acreditado que fuera menor de edad ni tampoco mayor en condiciones de vulnerabilidad.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Vic:

Casos registrados: 2 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputable a la Diócesis)

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos no imputables a Diócesis: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Diócesis de Vitoria:

Casos registrados: 5 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado (imputable a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos no imputables a Diócesis: 4 casos no imputables a la Diócesis por estar referidos 3 de ellos a órdenes y congregaciones religiosas (2 religiosos de la Orden de los Dominicos y 1 religioso de la Congregación de los Clérigo de San Viator) o imputables a otras Diócesis (1 sacerdote diocesano de una Diócesis de la Iglesia en Argentina).

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

Diócesis de Zamora:

Casos registrados: 4 casos registrados.

Casos probados: 0 casos probados (imputable a la Diócesis).

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 3 casos no probados.

Casos no imputables a Diócesis: 1 caso imputable a orden religiosa.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Arzobispado Castrense de España:

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0

Casos no probados, pero verosímiles: 0

Casos no probados: 0

Casos no imputables al Arzobispado: 0

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0

3.3.3 Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei

Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei:

Casos registrados: 13 casos registrados.

Casos probados: 2 casos probados.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 4 casos no probados.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 6 casos excluidos del ámbito de este estudio (de los cuales 3 quedan excluido del ámbito subjetivo por referirse a personas mayores de edad que no está acreditada su condición de ser especialmente vulnerables, y otros 3 quedan excluidos del ámbito objetivo por no ser los comportamientos denunciados constitutivos de delito canónico o civil).

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución:

1 caso de investigación en curso y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

3.3.4 Institutos religiosos

Análisis, revisión y valoración de la información y datos referidos a los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (I): Institutos Religiosos

En tercer lugar, se expone el análisis referido a la información y datos referidos a los Institutos Religiosos:

ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA (MARIANISTAS)

Casos registrados: 15 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado.

Casos no probados, pero verosímiles: 3 casos no probado, pero verosímiles.

Casos no probados: 11 casos no probados.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

RELIGIOSAS DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS EN ESPAÑA

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

ORDEN DE LA SANTISIMAS TRINIDAD Y DE LOS CAUTIVOS (TRINITARIOS)

Casos registrados: 2 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

**CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS DE LOS SAGRADOS
CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA**

Casos registrados: 2 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CONGREGACIÓN DE LAS HIJAS DE JESÚS

Casos registrados: 3 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 3 casos no probados.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

**CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE
NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES (AMIGONIANOS)**

Casos registrados: 6 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 5 casos no probados.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 1 caso excluido del ámbito objetivo de este estudio por no ser los hechos constitutivos de delito.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DE SANTA ANA

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

ORDEN DE LAS HIJAS DE LA IGLESIA

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS HIJAS DE LA MISERICORDIA

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CONGREGACIÓN DE HERMANAS DEL ÁNGEL DE LA GUARDA

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

INSTITUTO AUXILIARES DEL BUEN PASTOR-VILLA TERESITA

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

**CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LA INSTRUCCIÓN
CRISTIANA DE SAN GABRIEL (HERMANOS DE SAN GABRIEL)**

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

ORDEN LA COMPAÑÍA DE MARIA NUESTRA SEÑORA

Casos registrados: 2 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

INSTITUTO CALASANCIO HIJAS DE LA DIVINA PASTORA

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CONGREGACIÓN DE LAS CARMELITAS MISIONERAS

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS POBRES

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

COMPAÑÍA DE HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL - PROVINCIA DE ESPAÑA

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

COMPAÑÍA DE JESUS

Casos registrados: 115 casos registrados.

Casos probados: 27 casos probados.

Casos no probados, pero verosímiles: 28 casos no probados, pero verosímiles.

Casos no probados: 47 casos no probados.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 9 casos excluidos del ámbito de este estudio (de los cuales 8 están excluidos del ámbito objetivo por no ser los hechos constitutivos de delito, y 1 excluido del ámbito subjetivo por ser la supuesta víctima un mayor de edad que no es persona especialmente vulnerable).

Casos archivados por prescripción o fallecimiento del victimario: 4 casos archivados por prescripción y/o fallecimiento del victimario.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 3 casos en curso de investigación y/o pendientes de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CONGREGACIÓN DE LOS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – PROVINCIA DE SANTIAGO (CLARETIANOS)

Casos registrados: 31 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos archivados por prescripción o fallecimiento del victimario: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 3 casos en curso de investigación y/o pendientes de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

No hay información del resto de supuestos casos.

CONGREGACIÓN DE LOS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – PROVINCIA DE SAN PABLO (CLARETIANOS)

Casos registrados: 9 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado.

Casos no probados, pero verosímiles: 3 casos no probados, pero verosímiles.

Casos no probados: 4 casos no probados.

Casos archivados por prescripción o fallecimiento del victimario: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 3 casos en curso de investigación y/o pendientes de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

No hay información del noveno caso.

CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN (CORAZONISTAS)

Casos registrados: 10 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 9 casos no probados.

Casos no imputables al instituto: 1 caso no imputable al instituto.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos archivados por prescripción o fallecimiento del victimario: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 3 casos en curso de investigación y/o pendientes de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

**INSTITUTO DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS
(HERMANOS DE LA SALLE O HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS)**

Casos registrados: 29 casos registrados.

Casos probados: 2 casos probados.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 16 casos no probados.

Casos no imputables al instituto: 0.

Casos archivados por prescripción o fallecimiento del victimario: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 11 casos en curso de investigación y/o pendientes de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

**CONGREGACIÓN DE LA PÍA SOCIEDAD DE SAN FRANCISCO DE SALES
(SOCIEDAD DE SAN FRANCISCO DE SALES / PÍA SOCIEDAD SALESIANA /
SALESIANOS DE DON BOSCO / SALESIANOS)**

Casos registrados: 73 casos registrados.

Hay información y datos generales, pero no hay información desglosada de manera individualizada por casos.

COMPAÑÍA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL

No hay información ni datos.

CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DEL AMOR DE DIOS

No hay información ni datos.

**CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE JESÚS (FAMILIA
ESPIRITUAL CARLOS DE FOUCAULD)**

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS DE LA ASUNCIÓN

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

ORDEN DE LOS CARMELITAS DESCALZOS

Casos registrados: 5 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 4 casos no probados.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

**CONGREGACIÓN DE RELIGIOSAS ADORATRICES ESCLAVAS DEL
SANTÍSIMO SACRAMENTO DE LA CARIDAD**

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

**PROVINCIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN OFM - ORDEN DE
FRAILES MENORES (OFM. FRANCISCANOS)**

Casos registrados: 7 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 1 caso excluido del ámbito subjetivo de este estudio por ser la víctima mayor de edad y no ser persona especialmente vulnerable.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 3 casos en curso de investigación y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

ORDEN DE LOS AGUSTINOS RECOLETOS

Casos registrados: 5 casos registrados.

Casos probados: 2 casos probados.

Casos no probados, pero verosímiles: 1 caso no probado, pero verosímil.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CONGREGACIÓN DE LAS RELIGIOSAS URSULINAS DE JESÚS

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

ORDEN DE PREDICADORES (ORDEN DOMINICANA / DOMINICOS)

No hay información ni datos.

**CONGREGACIÓN PEQUEÑA OBRA DE LA DIVINA PROVIDENCIA
(ORIONISTAS)**

Casos registrados: 2 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS JAVERIANOS

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS DEL SAGRADO CORAZÓN

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución:

caso en curso de investigación y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CONGREGACIÓN DE LOS CLERIGOS DE SAN VIATOR

No hay información ni datos.

INSTITUTO DE LAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución:

caso en curso de investigación y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

ORDEN DE SAN AGUSTIN

Casos registrados: 28 casos registrados.

Casos probados: 8 casos probados.

Casos no probados, pero verosímiles: 14 casos no probados, pero verosímiles.

Casos no probados: 3 casos no probados.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 3 casos en curso
de investigación y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

RELIGIOSAS PUREZA DE MARÍA

Casos registrados: 2 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 2 casos no probados.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

ORDEN DE LOS CLERIGOS REGULARES POBRES DE LA MADRE DE DIOS DE LAS ESCUELAS PÍAS (ESCOLAPIOS – PROVINCIA BÉTICA)

Casos registrados: 8 casos registrados.

Casos probados: 1 caso probado.

Casos no probados, pero verosímiles: 1 caso no probado, pero verosímil.

Casos no probados: 5 casos no probados.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN (PADRES PAULES)

Casos registrados: 4 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 4 casos no probados.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

PÍA UNIÓN DE LOS HIJOS DE SANTA MARIA INMACULADA (PAVONIANOS)

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CONGREGACIÓN ROMANA DE SANTO DOMINGO (DOMINICAS)

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

REAL MONASTERIO CISTERCIENSE DE SANTA MARÍA D POBLET (MONASTERIO DE POBLET)

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 1 caso en curso
de investigación y/o pendiente de resolución.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CONGREGACIÓN DE LA PEQUEÑA OBRA DE LA DIVINA PROVIDENCIA

No hay información ni datos.

3.3.5 Institutos Seculares

En cuarto lugar, se expone el análisis de la información y datos referidos a los Institutos Seculares:

Instituto Secular ACIES CHRISTI

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular ACTIVAS DEL APOSTOLADO SOCIAL

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular ALIANZA EN JESÚS POR MARÍA

Casos registrados: 1 caso registrado.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 1 caso no probado.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular AUXILIARES DE JESUS MAESTRO DIVINO

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular CARITAS CHRISTI

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular COR IESU

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular CRUZADA EVANGÉLICA

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular CRUZADAS DE SANTA MARÍA

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular CRUZADOS DE SANTA MARÍA

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular FEMENINO DEL PRADO

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular MISIONERAS APOSTÓLICAS DE LA CARIDAD

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular HIJAS DE LA NATIVIDAD DE MARÍA

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: o.

Casos no probados: o.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: o.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: o.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: o.

**Instituto Secular HIJAS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA –
FILIACIÓN CORDINARIANA**

Casos registrados: o casos registrados.

Casos probados: o.

Casos no probados, pero verosímiles: o.

Casos no probados: o.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: o.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: o.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: o.

Instituto Secular MISIONERAS SECULARES DE JESÚS OBRERO

Casos registrados: o casos registrados.

Casos probados: o.

Casos no probados, pero verosímiles: o.

Casos no probados: o.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: o.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular MISIONERAS SECULARES

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular OBRERAS DE LA CRUZ

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular OPERARIAS PARROQUIALES - MAGDALENA AULINA

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular NOTRE DAME DE VIE

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular PADRES DE SCHOENSTATT – ESPAÑA

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular SIERVAS SEGLARES DE JESUCRISTO SACERDOTE

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular SCHOENSTATT - HERMANAS DE MARÍA – ESPAÑA

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

Instituto Secular VITA ET PAX IN CHRISTO IESU

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

3.3.6 Otras instituciones eclesiales

Análisis, revisión y valoración de la información y datos referidos a otras instituciones específicas de la Iglesia.

CONGREGACIÓN DE LOS LEGIONARIOS DE CRISTO – REGNUM CHRISTI EN ESPAÑA:

Casos registrados: 10 casos registrados.

Casos probados: 10 casos probados.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

FRATERNIDAD DE COMUNIÓN Y LIBERACIÓN EN ESPAÑA:

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

CAMINO NEOCATECUMENAL EN ESPAÑA:

Casos registrados: 0 casos registrados.

Casos probados: 0.

Casos no probados, pero verosímiles: 0.

Casos no probados: 0.

Casos excluidos del ámbito de este estudio: 0.

Casos en curso de investigación o pendientes de resolución: 0.

Casos de denuncia falsa o manifiestamente infundada: 0.

3.3.6 Resumen de los resultados de este informe

Expuesto lo que antecede, se procede seguidamente a exponer debidamente desglosados la información y los datos obtenidos de las instituciones de la Iglesia auditadas. En relación con la información y los datos relativos a “casos” de abusos sexuales, y siguiendo los criterios anteriormente expuestos, cabe efectuar el siguiente desglose:

a) Casos registrados

Diócesis y Provincias Eclesiásticas: 413 casos. De los 413 casos registrados 112 se refieren a órdenes y congregaciones religiosas y los casos imputables a ellas, aunque hubiere intervenido e informado la diócesis.

Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei: 13 casos.

Institutos Religiosos: 369 casos.

Institutos Seculares: 1 caso.

Otras instituciones específicas de la Iglesia: 10 casos.

Cifra global de casos registrados: **806 casos.**

b) Casos probados

Diócesis y Provincias Eclesiásticas: 74 casos.

Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei: 2 casos.

Institutos Religiosos: 118 casos (a salvo de precisar los datos de la Congregación de los Salesianos).

Institutos Seculares: 1 caso.

Otras instituciones específicas de la Iglesia: 10 casos.

Cifra global de casos probados: **205 casos.**

c) Casos no probados, pero verosímiles

Diócesis y Provincias Eclesiásticas: 20 casos.

Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei: 0 casos.

Institutos Religiosos: 50 casos (a salvo de precisar los datos de la Congregación de los Salesianos).

Institutos Seculares: 0 casos.

Otras instituciones específicas de la Iglesia: 0 casos.

Cifra global de casos no probados pero verosímiles: **70 casos.**

d) Casos no probados

Diócesis y Provincias Eclesiásticas: 144 casos.

Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei: 4 casos.

Institutos Religiosos: 135 casos (a salvo de precisar los datos de la Congregación de los Salesianos).

Institutos Seculares: 1 caso.

Otras instituciones específicas de la Iglesia: 0 casos.

Cifra global de casos no probados: **280 casos.**

e) Casos excluidos del ámbito subjetivo u objetivo de este estudio

Diócesis y Provincias Eclesiásticas: 13 casos.

Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei: 0 casos.

Institutos Religiosos: 11 casos (a salvo de precisar los datos de la Congregación de los Salesianos).

Institutos Seculares: 0 casos.

Otras instituciones específicas de la Iglesia: 0 casos.

Cifra global de casos excluidos del ámbito subjetivo u objetivo de este estudio: **24 casos.**

f) Casos con investigación en curso y /o pendientes de resolución

Diócesis y Provincias Eclesiásticas: 42 casos.

Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei: 1 caso.

Institutos Religiosos: 32 casos (a salvo de precisar los datos de la Congregación de los Salesianos).

Institutos Seculares: 0 casos.

Otras instituciones específicas de la Iglesia: 0 casos.

Cifra global de casos probados: **75 casos.**

g) Casos archivados por apreciar la prescripción del delito o el fallecimiento del denunciado o imputado

Diócesis y Provincias Eclesiásticas: 9 casos.

Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei: 0 casos.

Institutos Religiosos: 4 casos (a salvo de precisar los datos de la Congregación de los Salesianos).

Institutos Seculares: 0 casos.

Otras instituciones específicas de la Iglesia: 0 casos.

Cifra global de casos probados: **13 casos.**

h) Casos con denuncias falsas o manifiestamente infundadas

Diócesis y Provincias Eclesiásticas: 3 casos.

Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei: 0 casos.

Institutos Religiosos: 0 casos (a salvo de precisar los datos de la Congregación de los Salesianos).

Institutos Seculares: 0 casos.

Otras instituciones específicas de la Iglesia: 0 casos.

Cifra global de casos probados: **3 casos.**

3.3.7 Datos obtenidos de otras fuentes no eclesiásticas

Una vez concluida la exposición de la información y los datos resultantes de la indagación en las fuentes eclesiásticas directas, procede al menos dejar constancia de la información y los datos obtenidos de fuentes no eclesiásticas, y que, como ya se indicó, es información y son datos parciales y fragmentarios, nunca globales ni sistemáticos.

a) Bases de datos de resoluciones jurisdiccionales

Información y datos oficiales resultantes del estudio de las bases de datos de resoluciones jurisdiccionales (sentencias y autos) dictadas por los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción civil del Estado. La primera fuente no eclesiástica que ha sido manejada han sido las bases de datos de resoluciones jurisdiccionales (ya fueren sentencias o autos) dictadas por órganos de la jurisdicción civil del Estado; en particular, la indagación se centró en las sentencias (ya fueren condenatorias o absolutorias) y en los autos de sobreseimiento (ya fueren sobreseimientos libres y definitivos y sobreseimientos provisionales) dictados por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal en materia de delitos contra la libertad y la indemnidad sexual cometidos por personas incardinadas en el seno de la Iglesia en los términos y condiciones fijadas en la delimitación del ámbito subjetivo y objetivo de este estudio expuesta en el Apartado segundo del Título II del presente informe, y ello demás cualquiera que fuere la instancia en que hubiere recaído dicha resolución jurisdiccional (primera instancia, apelación o casación).

La indagación se ha practicado a partir de dos bases de datos, una pública y otra de carácter comercial:

Base de datos del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), cuya titularidad y llevanza corresponde al Consejo General del Poder Judicial en su calidad de órgano de gobierno de la magistratura.

Base de datos de la editorial Aranzadi, perteneciente al grupo editorial Thomson Reuters Aranzadi.

Previamente a cualquier otra consideración, conviene recordar el dato ofrecido por la criminóloga Gema VARONA MARTÍNEZ en su “Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia español y otros contextos institucionales: Marco teórico y metodológico de una investigación victimológica abierta” y del que ya se dio cumplida cuenta en el Apartado cuarto del Título III del presente informe.

Destaca la profesora VARONA MARTÍNEZ en su estudio, que una fuente potencial de información y datos son las resoluciones judiciales dictadas por Juzgados y Tribunales en el ámbito de la jurisdicción civil del Estado. Señala, al respecto, que, tras una búsqueda en las bases de datos de resoluciones judiciales más relevantes (una pública, la base de datos del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, y otra comercial, la base de datos de la Editorial Aranzadi), con datos actualizados a 2015, se pudo comprobar que: “Desde el año 1950 y hasta julio de 2015, únicamente se han podido identificar veinticinco (25) sentencias condenatorias contra clérigos”.

Pues bien, conscientes de la importancia de esta fuente de información, se ha realizado una indagación en las bases de datos judiciales con el objeto de identificar sentencias recaídas en procesos penales sustanciados ante Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal del Estado, en sus diversas instancias (primera instancia, apelación y casación) y durante el período de los últimos veinticinco (25) años, habiendo resultado un número de sesenta y siete (67) las resoluciones jurisdiccionales identificadas, conforme al siguiente desglose:

Tribunal Supremo (Sala Segunda): veintiuna (21) sentencias.

Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas (Salas de lo Civil y Penal): 8 sentencias.

Audiencias Provinciales: 36 sentencias.

Juzgados de lo Penal: 2 sentencias.

b) Información y datos oficiales resultantes de las consultas formuladas a fuentes procedentes de instituciones y autoridades civiles del Estado

Por otro lado, se ha intentado obtener información de consultas formuladas a fuentes procedentes de instituciones y autoridades civiles oficiales del Estado, como es el caso del Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Ministerio del Interior – Secretaría de Estado de Seguridad y el Instituto Nacional de Estadística, sin éxito, habida cuenta de la inexistencia de datos específicos y desglosados sobre casos de abusos sexuales producidos en el seno de la Iglesia.

c) Información y datos privados de fuentes procedentes de organizaciones sociales o civiles

En este mismo orden de consideraciones, durante las consultas evacuadas con organizaciones sociales o civiles dedicadas, bien a la asistencia de personas desvalidas en general (como Caritas Española) o específicamente a la protección de la infancia (como la Fundación ANAR Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo o las organizaciones Save the Children o Keeping Children Safe) o, en su caso, a la asistencia específica de víctimas de abusos sexuales o de defensa de las víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia (como Infancia Robada, Mans Petites o Redime), se ha obtenido información y datos pero de manera parcial y referido a casos muy concretos y específicos.

También es el caso de organizaciones y asociaciones privadas de carácter social o civil dedicadas a la atención, escucha y asistencia a víctimas de abusos sexuales, como Acogida Betania o Eshmá.

d) Información y datos privados de fuentes procedentes de ciertos medios de comunicación social.

También los medios de comunicación social han sido portadores de información y datos de posibles casos de abusos sexuales en el seno de la Iglesia.

Cabe destacar, a este respecto, la información suministrada por el diario El País, a través de diversas entregas, desde noviembre de 2021 hasta junio de 2023.

Como ya quedó expuesto, la información y datos difundidos por el diario El País serían los siguientes:

Primer dossier: diciembre de 2021

Contabiliza inicialmente:

363 casos

945 víctimas

Segundo dossier: junio de 2022

Agrega:

278 testimonios que acusan a 244 sacerdotes, religiosos y seglares de instituciones eclesíásticas, de los cuales 200 son acusados por primera vez y 44 ya habían sido acusados en el anterior dossier.

Tercer dossier: diciembre de 2022

Agrega:

79 testimonios que acusan a 70 sacerdotes, religiosos y seglares de instituciones eclesíásticas, de los cuales 50 son acusados por primera vez y 20 ya habían sido acusados en los anteriores dossieres.

Cuarto dossier: junio de 2023

Contabiliza finalmente:

1.014 casos

2.104 víctimas

e) Información y datos procedentes del Informe del Defensor del Pueblo

Por último, se incorporan los datos sobre casos recabados por la Unidad de Atención a las Víctimas de abusos en el ámbito de la Iglesia católica creada por el Defensor del Pueblo. Dicha unidad fue constituida el 5 de julio de 2022 con un equipo multidisciplinar seleccionado por la Institución.

Dado que el informe es público, se recogen aquí los datos más relevantes en coherencia con el contenido de este informe, quedando a disposición de toda la sociedad el documento completo en la página web del Defensor del Pueblo.

El modelo de recogida de información fue diseñado mediante una entrevista semiestructurada que hiciera posible la obtención de datos e informaciones relevantes de cara a la elaboración del propio Informe. Este modelo de entrevista constó de diez apartados. A saber:

- a. Datos de los testimonios.
- b. Hechos.
- c. Testimonios indirectos.
- d. Agresores.
- e. Revelaciones.
- f. Respuesta del entorno.
- g. Consecuencias.
- h. Publicación de los hechos.
- i. Perspectivas ante el futuro.
- j. Otros aspectos relacionados.

Los encuentros con las víctimas tuvieron la forma de una conversación, respetando la opción de las víctimas en el modo de llevarlas a cabo. Según se señala en el Informe, la manera preferente fue la presencial, optando por la videollamada u otras formas telemáticas. De manera excepcional, se señala en el Informe, se recogieron testimonios por escrito.

Resultados

La Unidad recibió un total de 405 solicitudes de entrevistas que se consideraron relevantes. De estas solicitudes, 325 fueron realizadas por hombres y 80 por mujeres.

De todas las solicitudes (incluidas las que no se consideraron relevantes), 243 fueron recibidas por correo electrónico; 238 por teléfono; 14, por formulario web; 12 por correo postal; 6 de manera presencial y 4 mediante registro en el Defensor del Pueblo.

De todas las solicitudes, 360 fueron testimonios directos, mientras que las otras 45 se correspondía con personas que informaron de situaciones de abuso no vividas directamente.

Del total de entrevistas solicitadas, 32 fueron descartadas por no corresponderse con el objeto del Informe o no tener relación con la Iglesia católica.

Así, 373 entrevistas fueron consideradas relevantes y se llevaron a término. Siguiendo la categorización elaborada por el Defensor del Pueblo, estas entrevistas pueden desglosarse como sigue:

- Testimonios directos: 334
- Testimonios indirectos: 39
- Víctimas de las que se ha tenido conocimiento: 487
- Hechos de los que se ha tenido conocimiento: 522.

En lo relativo a las víctimas, el resultado ofrecido por el Informe del Defensor es la suma de testimonios directos y las víctimas comunicadas por testimonios indirectos.

Perfil de las víctimas.

Según los datos obtenidos por la Unidad, del total, 410 víctimas eran hombres (84,19%), mientras que 76 eran mujeres (15,61%). Esta distribución es similar en cuanto a la distribución de testimonios directos y víctimas informadas por testimonios indirectos.

En relación con la edad, el 90% de las víctimas tenían entre 30 y 75 años en el momento de la entrevista. La franja de edad más representada en el momento de la entrevista es la que comprende entre los 50 y los 65 años (186; 39%). Lo que, según se dice en el Informe del Defensor del Pueblo, resulta congruente con la década en la que se cometieron los abusos: un 47,8% de las víctimas sufrieron la victimización sexual entre 1960 y 1990. A este respecto y más en detalle, el Informe ofrece un marco temporal en el que se produjeron los abusos según las entrevistas realizadas:

- 1930: 1
- 1940: 5
- 1950: 33
- 1960: 122
- 1970: 151
- 1980: 103
- 1990: 60
- 2000: 19
- 2010: 8
- No identificado: 20

En cuanto a la edad de las víctimas en el momento de los hechos, 494 eran menores de edad; 14 tenían más de 18 años y 14 no pudieron ser identificados. Más pormenorizadamente:

- 0-6 años: 6
- 6-12 años: 255
- 12-18 años: 233
- Más de 18 años: 14
- No identificados: 14

Datos relativos al abuso

Sobre la tipología de abusos sexuales, la Unidad identificó distintos tipos de abusos. En el caso de 366 testimonios fueron abusos en forma de tocamientos, siendo éste el más común (75,15% de los relatos). En 107 relatos hay referencias a conductas de masturbación pasiva (22%) y en 79 (16,20%), a masturbación pasiva.

En 115 casos se han registrado violaciones. Más concretamente, en 51 (10,47%) con penetración anal; 46 (9,45%) con penetración oral y 19 (3,7%) con penetración vaginal.

Otros tipos de abusos menos frecuentes fueron el voyerismo (24; 4,93%), el exhibicionismo (14; 2,87%), los intentos de coito anal (9; 1,85%), las propuestas de actividad sexual (7; 1,44%) y la exposición a material pornográfico (7; 1,44%). Se ha registrado la producción de material pedófilo en 34 casos (todos ellos referidos a un mismo victimario), lo que equivale al 6,98% de los testimonios recogidos.

En 40 casos (8,21%) no fue posible recoger de forma clara el tipo de abusos. Señala el informe que es necesario tener en cuenta que los porcentajes acumulados pueden superar el 100% porque una persona puede haber sido víctima de más de un tipo de abuso.

En cuanto a los factores de riesgo (características, circunstancias o condiciones que aumentan la posibilidad de que ocurra el abuso en el entorno de la Iglesia) en más de la mitad de los casos (58,7 %) no se encontraron factores de riesgo. En los casos en que se detectaron (201), los más frecuentes resultaron ser la ausencia física o emocional de los progenitores, en 85 casos, y la falta de educación sexual en 72. La necesidad de atención o afecto se recogió en 22 testimonios. Otros factores que aparecieron en menor medida fueron la baja autoestima en 9 casos, negligencia en el cuidado en 9, baja asertividad en 7 casos y la presencia de un trastorno mental o discapacidad en 7. Además, se registran «otros factores» tales como: vulnerabilidad familiar, familia creyente, ser monaguillo o estar interno en la institución religiosa, entre otros.

Datos relativos al abuso en los testimonios de víctimas directas.

El Informe dedica un apartado específico a los hechos de abusos en el caso de las víctimas directas que prestaron su testimonio a la Unidad creada para ello.

Estos testimonios directos son, como se ha mencionado más arriba, 334. De estos, 272 (81,44%) refirieron como forma de abuso los tocamientos. 97 (29,04%) refirieron masturbación pasiva y 66 (19,76%), masturbación activa. El comportamiento abusivo a través de besos fue mencionado por 69 personas, correspondiente al 20,66 % de este grupo.

En 87 testimonios se refirieron agresiones sexuales con penetración. De estos, 43 (12,87%) fue penetración oral; 36 (10,78%) penetración anal y 10 (2,99%), penetración vaginal.

En menor proporción se registraron menciones de abuso por voyerismo (6,29 %), exhibicionismo (3,29 %), intento de coito anal (2,69 %) y propuestas de actividad sexual (1,80 %). Los porcentajes más bajos se refieren a la producción (0,30 %) y visualización de material pedófilo (1,50 %).

Finalmente, un 11,68 % de las personas entrevistadas mencionó otros tipos de abuso sexual, como el froterismo (n = 39), mientras que otro pequeño porcentaje (3 %) optó por no responder a esta pregunta.

Sobre las consecuencias de los abusos en los testimonios directos, 259 personas manifestaron haber sufrido algún tipo de consecuencia a lo largo de su vida. El principal (219; 84,56%) relataron haber sufrido problemas de índole emocional y de conducta. 144,

problemas de conducta; 133, problemas funcionales y 102, problemas sexuales. En menor medida, 48 relatos informaron de problemas cognitivos.

Relación entre tipo de abuso y su frecuencia

Al poner en relación la frecuencia con el tipo de abusos sexuales padecidos, se ha hallado que entre quienes experimentaron abusos puntuales, un 47,66 % (102 personas) sufrieron tocamientos, mientras que un 6,54 % (14 personas) experimentaron abuso con penetración. En el grupo de personas que sufrieron abuso episódico, un 43,68 % (159 personas) experimentaron tocamientos, mientras que un 8,52 % (31 personas) fueron víctimas de un abuso con penetración. En el caso de aquellos que fueron víctimas de abusos crónicos, un 31,84 % (85 personas) sufrieron tocamientos, mientras que un 17,22 % (46 personas) fueron víctimas de abuso con penetración.

Características del abuso según el sexo de la víctima

En relación con la duración de los abusos, se ha encontrado una diferencia significativa entre hombres y mujeres ($t = 196$, $gl = 474$, $p < 0.05$), indicando que, de promedio, los abusos sexuales en las mujeres tienen una duración ligeramente mayor que en los hombres. La duración media fue superior a un año en un 51,4 % de las mujeres y en un 50.4 % de los hombres.

En cuanto al tipo de abuso, los tocamientos son el tipo de abuso más frecuente tanto en hombres (con 305 casos reportados) como en mujeres (con 61). Un aspecto de interés es el relativo a la existencia de otras víctimas del mismo agresor. De un total de 421 hombres, en un 57,72 % (243) hay constancia de que no fueron la única víctima del agresor. En el caso de las 79 mujeres, en un 63,29 % (50) se informó de que hubo otras víctimas del mismo agresor.

Lugares de ocurrencia del abuso

El Informe del Defensor del Pueblo ofrece una primera distribución: centros de enseñanza (334 casos) y otros lugares vinculados a la Iglesia (118 casos); siendo mayoritario el primer lugar en el caso de los hombres (77,9% en el caso de hombres; 52,8% en el caso de mujeres) que en el segundo (22,1% en el caso de los hombres; 47,2% en el caso de las mujeres).

De manera más pormenorizada, el Informe del Defensor detalla:

- En casa del abusador o residencia parroquial: 32 (8,4%); 24 (6,3%) hombres; 8 (2,1%) mujeres.
- En la iglesia: 46 (12%); 35 (9,1) hombres; 11 (2,9) mujeres.
- En la casa de la víctima: 1 (0,3%) hombre.
- En la casa de vacaciones: 1 (0,3%) hombre.
- En la escuela: 242 (63,2%); 212 (55,4%) hombres, 30 (7,8) mujeres.
- En un coche: 2 (0,5%) hombres.
- En la enfermería de la escuela: 4(1%) hombres.
- En un internado/seminario: 45 (11,7%); 43 (11,2%) hombres; 2 (0,5%) mujeres.
- En un campamento: 10 (2,6%); 9 (2,3%) hombres; 1 (0,3%) mujeres.

Tipo de consecuencias y encubrimientos de los abusos

Entre la totalidad de testimonios, 130 respondieron afirmativamente a la pregunta sobre si alguien encubrió los abusos: 46 de ellos indicaron haber tenido problemas emocionales y de conducta a lo largo de su vida, seguidos de 31 testimonios que manifestaron tener o haber tenido problemas en sus relaciones interpersonales. En menor proporción, 25 testimonios informaron problemas funcionales y 24 problemas en el ámbito sexual y solo 4 personas problemas cognitivos.

Datos relativos al victimario

Los testimonios directos e indirectos refieren 347 agresores, todos varones salvo 7 mujeres; es decir, el 97,9% de los agresores fueron varones. En cuanto a su condición eclesial, de las siete mujeres, solo una es laica, siendo el resto religiosas. Por otro lado, más del 87% de los varones son personal eclesial, es decir, sacerdotes, diáconos o religiosos.

Más detalladamente:

- Perteneciente a orden / congregación religiosa - No sacerdote (hermano): 116
- Perteneciente a orden / congregación religiosa – Párroco: 3
- Perteneciente a orden / congregación religiosa - Sacerdote (padre): 123
- Sacerdote diocesano – Párroco: 50
- Sacerdote diocesano - No párroco: 19
- Laicos (catequesis, clases de religión, solidaridad social): 27
- Diácono: 2
- Otro: 3
- No identificado: 4

f) El canal de escucha y denuncias habilitado por el despacho CSS

Por último, se ha recibido alguna información y datos de casos, aunque en una proporción muy limitada, del canal de escucha y denuncias habilitado por CCS. La apertura de este canal consistió en la activación de una cuenta de correo electrónico disponible en favor de aquellas personas que hubieran supuestamente padecido abusos en el seno de la Iglesia siendo ellos menores de edad o teniendo la condición de personas vulnerables.

El resultado de la utilización del canal de comunicación y denuncias desde la fecha en que fue activado y hasta la fecha de presentación del presente informe es el siguiente:

Se han puesto en contacto con el canal un número total de noventa y cinco (95) personas desde el día 22 de febrero de 2022 y hasta la fecha de entrega del informe encargado por la Conferencia Episcopal. Del número total de personas que han contactado, cincuenta y cinco (55) personas aducían ser supuestamente víctimas de abuso sexuales padecidos en el seno de la Iglesia en algún momento de su vida.

Dentro de las personas que aducían su condición de víctimas de abuso sexuales padecidos en el seno de la Iglesia en algún momento de su vida:

Cuarenta y uno (41) prestaron su consentimiento explícitamente para el tratamiento de sus datos de carácter personal. Y de éstas, sólo Treinta y siete (37) estaban comprendidas dentro del ámbito delimitado para el informe.

Más detalladamente:

- Un 72,73% de los casos refirieron abusos en los que, tanto la víctima como la persona victimaria eran hombres.
- La mayor parte de los casos se cometieron en los años 70, con un 23,64% de los casos.
- Respecto a la edad de la víctima al tiempo de padecer los abusos es entre los 9 y los 12 años donde mayor incidencia hemos registrado, con un 38,33% de los casos.
- De los datos obtenidos se extrae que es en el entorno colegial donde la mayor parte de los abusos se han cometido (siendo así en un 30,77% de los casos), seguido de los ambientes con pernoctas continuadas como son seminarios, orfanatos o internados (23,08% de los casos).

El mencionado Informe cifra en 1.302 los casos de abusos sexuales denunciados, sin embargo, esta cifra adolece, como ya se ha mencionado al comienzo de este Informe, de reiteraciones y de duplicidades, dada la metodología empleada por sus responsables y la confusión de estos con respecto a las fuentes (Por ejemplo: consideran por separado la información del Dicasterio para la Doctrina de la Fe y la proporcionada por las Oficinas diocesanas cuando son la misma fuente).

3.3.8 Consideración final sobre las cifras de víctimas

Expuesto todo lo anterior, resulta pertinente añadir una consideración final sobre las distintas metodologías y categorizaciones de casos, de cara a clarificar al máximo posible la comprensión de los datos.

Resulta evidente que la distinta naturaleza de las informaciones aquí recabadas hace imposible una comparación entre ellas. Baste un ejemplo para ilustrarlo: según las fuentes judiciales disponibles, actualmente existen 67 condenas en distintas instancias por abuso sexuales a menores en el seno de la Iglesia católica. Si se optara por dar prevalencia a esta cifra, se estaría dejando fuera de la misma a aquellas víctimas cuyos victimarios ya han fallecido y en los que, por tanto, la posibilidad de un proceso judicial es imposible.

Analizando la información aportada por los diversos informes hasta ahora publicados encontramos que:

- El diario El País ha entregado en la Conferencia Episcopal cuatro dossieres, el último de ellos en junio de 2023, con un total de 704 testimonios de personas que acusan a un total de 545 sacerdotes, religiosos y seglares de instituciones eclesíásticas. El número de víctimas contabilizado en estos informes es de al menos 717. Los informes se elaboran a partir de testimonios ofrecidos por víctimas o testigos del abuso. No obstante, recientes informaciones han puesto en duda el rigor de la información publicada y el procedimiento de investigación realizado sobre cada testimonio recibido.

- El Servicio de asesoramiento a las Oficinas de protección de menores hizo público en abril de 2023 una síntesis del trabajo realizado en las Oficinas de las diócesis y congregaciones. Está basado también en los testimonios presentados en persona, en la sede de las Oficinas, y también en información recibida de los medios, a la espera de poder ser comprobada. Hasta diciembre de 2022 estas oficinas recibieron testimonios sobre 728

victimarios que habían cometido abusos sexuales contra menores en el ámbito de la Iglesia católica. Estos testimonios señalan también, al menos, a 927 víctimas. Como se ha señalado también, este informe no ha podido cotejar los testimonios recibidos en las Oficinas de las diócesis y en las Oficinas de las congregaciones y estima que es posible que haya denuncias duplicadas al haber sido recibidas en los dos lugares. Además, en estas cifras algunas Oficinas incorporaron los testimonios enviados desde El País, a la espera de que este medio o las víctimas pudieran ofrecer más datos para proceder a la investigación.

- El informe presentado por el Defensor del pueblo en octubre de 2023 Así, 373 entrevistas fueron consideradas relevantes y se llevaron a término. Siguiendo la categorización elaborada por el Defensor del Pueblo, estas entrevistas pueden desglosarse como sigue: Testimonios directos: 334; testimonios indirectos: 39, víctimas de las que se ha tenido conocimiento: 487. El informe del Defensor del Pueblo señala que, de todas las entrevistas realizadas, 118 fueron realizadas exclusivamente al Defensor. Las demás están ya incluidas en los otros informes que se han realizado.

- El informe presentado a la CEE por el despacho Cremades & Calvo Sotelo el pasado día 16 de diciembre, concluye un total de 1.383 denuncias siendo indeterminado el número de personas victimarias. Sin embargo, el análisis de la totalidad de los grupos analizados nos lleva a afirmar que el número total de denuncias con arreglo a la metodología indicada asciende a 1.302 denuncias. Al mismo tiempo, el hecho de añadir las 305 denuncias recibidas desde el Dicasterio para la Doctrina de la Fe a las ya comunicadas por las diócesis y congregaciones, hace pensar que muy posiblemente esas denuncias están duplicadas porque, desde 2001, las denuncias recibidas en diócesis y congregaciones se comunican a dicho Dicasterio. En referencia al número de víctimas, de las denuncias se deducen un mínimo de 2.056 víctimas.

A la vista de estos datos ofrecidos por los distintos informes basados fundamentalmente en testimonios, tanto en los dossieres del diario *El País*, como en el caso del Defensor del Pueblo y del canal de escucha habilitado por el despacho Cremades-Calvo-Sotelo, que en algunos casos podrían ser también denuncias y en otros no, se pone de manifiesto la dificultad de ofrecer una cifra cerrada tanto en número de víctimas como en número de victimarios.

Esto no debe ser empleado, a juicio de este Informe, para desacreditar el valor de dichos testimonios, pero sí para emplear la información ofrecida con las debidas cautelas,

sobre todo a la hora de ofrecer cifras totales o porcentajes globales, pensando, sobre todo, en la dignidad moral de las víctimas. Se llama también la atención sobre las cautelas mencionadas para proteger los derechos que asisten a todas las partes y que no puede verse menoscabado ni en un sentido ni en otro.

Es por ello por lo que en este informe se ha optado por ofrecer toda la información disponible y se ha rehusado la posibilidad de establecer una comparación entre los distintos datos, asumiendo que la magnitud y gravedad de lo ocurrido es ya extraordinaria con sólo un caso.

Se ha contemplado el amplio universo de instituciones de la Iglesia auditadas y sin más limitaciones que la exigencia de que la víctima fuera menor de edad o mayor de edad, pero especialmente vulnerable, pues, como quedo constatado al inicio, no se ha fijado límite temporal alguno, por lo que los casos analizados no solo obedecen a casos actuales o de entornos temporales inmediatos, sino también a casos históricos. La opción realizada por este informe Para dar luz se basa en casos registrados y a partir de cada uno de esos casos se hace un análisis sobre el contenido del mismo y su desarrollo legal y moral en orden a la posible existencia de una reparación. A la vista de los datos ofrecidos por los otros informes, cada uno con su metodología y su modo de acceder a los casos, y de los datos obtenidos de esta investigación, se puede afirmar que no supera el millar de casos de abusos, a los que se ha tenido acceso con estos informes realizados.

Ello no implica, como es obvio, que no puedan existir más casos, como más delitos de los formalmente constatados se cometen siempre en la sociedad. Ahora bien, en este informe se pretende, por un lado, aplicar criterios rigurosos a la hora de evaluar los casos realmente probados; y, por otro distanciarse de planteamientos poco rigurosos que fundamentan la cifra de casos no identificados sobre la base de extrapolaciones y proyecciones estadísticas. Sin dejar fuera, como se ha indicado anteriormente, flexibilizar, cuando se ha considerado pertinente, el análisis, revisión y valoración de casos adoptando el criterio de la “verosimilitud”, conforme al cual hay casos en los que, sin estar en rigor probados desde un punto de vista rigurosamente jurídico, cabe formar la convicción sobre la verosimilitud de los hechos denunciados o conocidos a partir de indicios o datos indiciarios y de presunciones, además de las valoraciones hechas por los propios órganos e instituciones informantes.

De ello resulta que la proporción de casos de abuso sexual constatados en el seno de la Iglesia -y, más aún si nos atenemos a los casos verdaderamente probados o no probados pero verosímiles y excluimos los no probados- se mantiene dentro de una proporción

minoritaria respecto de las cifras globales de abusos sexuales en la sociedad. Como se analizó ya en el segundo capítulo de este informe a partir de los datos que las investigaciones sociológicas o periodísticas más recientes arrojan, los abusos sexuales contra menores se producen, en una proporción que supera ampliamente el 50 por ciento en el seno de la familia o en entornos familiares y, además, de manera creciente en los últimos años.

En cualquier caso, aun sabiéndose, como es público y notorio, que los comportamientos de abuso sexual no se dan en modo alguno solo en la Iglesia, incluso que cuantitativamente pudieren representar o representan una proporción cuasi residual con respecto a los casos que mayoritariamente se producen en el seno de la familia, las instituciones y otros ámbitos de la sociedad, y sabiéndose también que hay otros potenciales responsables (incluido el Estado y los poderes públicos), ello no puede llevar nunca ni a desconocer el problema y sus implicaciones, ni a dejar de asumir frontalmente en el seno de la propia Iglesia la responsabilidad de investigar, enjuiciar y en su caso sancionar los casos probados, adoptar las medidas de escucha, asistencia y reparación del mal causado a las víctimas de los abusos cometidos, y arbitrar los medios para prevenir los riesgos y detectar los casos que puedan eventualmente producirse a partir de ahora.

4. Medidas de prevención, procedimientos de actuación y reconocimiento de los abusos, asistencia a las víctimas y reparación de daños

A continuación, se aborda la exposición de la información y los datos relativos a las medidas preventivas y procedimientos de actuación adoptados por la Iglesia en orden a prevenir casos de abusos sexuales.

En primer lugar, se recoge toda la legislación de la Iglesia, instrucciones y protocolos, debidamente actualizada, actualmente vigente sobre los abusos sexuales a menores, tanto de la Santa Sede como de la Conferencia Episcopal Española. Se incluye también la explicación de estas normas que el Papa Francisco ha formulado a través de cartas o motus propios.

En su discurso del domingo 24 de febrero de 2019, al final del Encuentro celebrado en Roma sobre “La protección de los menores en la Iglesia”, el Santo Padre Francisco invitaba a los Obispos a elaborar parámetros, con valor de normas, y no solo orientaciones, para luchar contra los abusos sexuales en sus respectivas diócesis.

En esta línea de acción, el Santo Padre alumbró el 26 de marzo de 2019 una Carta Apostólica en forma de motu proprio sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables con el fin de “fortalecer aún más el marco institucional y normativo para prevenir y combatir los abusos contra los niños y las personas vulnerables”, incorporando a la Ley Fundamental del Estado Vaticano la Ley CCXCVII sobre este punto y redactando una serie de pautas para la protección de menores y personas vulnerables para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano.

Del mismo modo, el Santo Padre publicó el 9 de mayo de 2019 la Carta apostólica en forma de motu proprio “Vos estis lux mundi”, con nuevas disposiciones para la actuación eclesial en el caso de denuncias por abuso sexual a menores por parte de clérigos, miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica.

Tales medidas fueron adoptadas en el seno de la CEE y, seguidamente, se fueron adoptando capilarmente en el ámbito de las Diócesis y de las diversas instituciones que conforman la Iglesia en España.

A continuación, sin perjuicio de las normas, pronunciamientos y medidas adoptadas por la Iglesia universal a través de la Sede Apostólica, procede analizar, a renglón seguido, las medidas adoptadas por la Iglesia Católica en España, comenzando, en primer término, por la CEE, para después dejar constancia de la respuesta dada por las Diócesis, los Institutos de Vida Consagrada, Sociedades de Vida Apostólica y otras instituciones de la Iglesia en España.

4.1 Legislación y protocolos de intervención vigentes en la Iglesia católica

Los documentos y legislación de la Iglesia católica que marcan la forma de proceder en el caso de los delitos cometidos por clérigos, miembros de congregaciones religiosas o laicos y laicas que tengan contacto con menores en instituciones religiosas es, en primer lugar, el Código de Derecho Canónico de 1983, que ha sido reformado en su Libro VI sobre las sanciones penales en la Iglesia el pasado 8 de diciembre del 2021.

Los textos vigentes sobre esta cuestión, que se incluyen en este informe, son los siguientes:

- Normas sobre los delitos más graves reservados para la Congregación para la Doctrina de la Fe (Benedicto XVI, 2010), que modifica el Motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, de Juan Pablo II.
- Breve relación sobre los cambios introducidos en las *Normae de Gravioribus Delictis* reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe
- Carta circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe a las Conferencias Episcopales (3 de mayo de 2011): Líneas Guía sobre casos de abuso sexual de menores por parte del clero.
- Institución de la Comisión Pontificia para la protección de menores (24 de marzo del 2014)
- Directivas de la Comisión Pontificia para la Protección de menores del 2015
- Motu proprio *Como una madre amorosa* (Francisco, 4 de junio de 2016)

- Carta al Pueblo de Dios (Francisco, 20 de agosto de 2018)
- Motu proprio *Vos estis lux mundi*. (Francisco, 25 de marzo de 2023. En vigor desde el 30 de abril de 2023). Traducción de trabajo.
- VADEMECUM: sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos (Dicasterio para la Doctrina de la Fe, 5 de junio de 2022).
- Libro VI del CIC: Las sanciones penales en la Iglesia cánones 1311-1399.
- Protocolo marco para la prevención y actuación en caso de abusos a menores y equiparables legalmente (noviembre 2023)
- Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre abusos sexuales (abril 2023).

4.1.1 Motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, del año 2001 (Juan Pablo II), modificado con las nuevas normas de 2010 (Benedicto XVI).

Primera Parte NORMAS SUSTANCIALES

Art. 1

§1. La Congregación para la Doctrina de la Fe, a tenor del art. 52 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio, sin perjuicio de la competencia de la Penitenciaría Apostólica y sin perjuicio de lo que se prescribe en la *Agendi ratio in doctrinarum examine*.

§ 2. En los delitos de los que se trata en el § 1, por mandato del Romano Pontífice, la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y, asimismo, a las otras personas físicas de que se trata en el can. 1405 § 3 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1061 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 3. La Congregación para la Doctrina de la Fe juzga los delitos reservados de los que se trata en el § 1 a tenor de los siguientes artículos.

Art. 2

§ 1. Los delitos contra la fe, de los que se trata en el art. 1, son herejía, cisma y apostasía, a tenor de los cann. 751 y 1364 del Código de Derecho Canónico y de los cann. 1436 y 1437 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 2. En los casos de que se trata en el § 1, a tenor del derecho, compete al Ordinario o al Jerarca remitir, en caso necesario, la excomunión *latae sententiae*, y realizar el proceso judicial de primera instancia o actuar por decreto extra judicial sin perjuicio del derecho de apelar o de presentar recurso a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Art. 3

§ 1. Los delitos más graves contra la santidad del augustísimo Sacrificio y sacramento de la Eucaristía reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1º Llevarse o retener con una finalidad sacrílega, o profanar las especies consagradas, de que se trata en el can. 1367 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1442 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

2º Atentar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico, de que se trata en el can. 1378 § 2 n.1 del Código de Derecho Canónico;

3º La simulación de la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

4º La concelebración del Sacrificio Eucarístico prohibida por el can. 908 del Código de Derecho Canónico y por el can. 702 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, de la que se trata en el can. 1365 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1440 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, con ministros de las comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal.

§ 2. Está reservado también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito que consiste en la consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella. Quien cometa este delito sea castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o deposición.

Art. 4

§ 1. Los delitos más graves contra la santidad del Sacramento de la Penitencia reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1º La absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo del que se trata en el can. 1378 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1457 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

2º La atentada absolución sacramental o la escucha prohibida de la confesión de las que se trata en el can. 1378 § 2, 2º Código de Derecho Canónico;

3º La simulación de la absolución sacramental de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

4º La sollicitación a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o con pretexto de ella, de la que se trata en el can. 1387 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1458 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, si tal sollicitación se dirige a pecar con el mismo confesor;

5º La violación directa e indirecta del sigilo sacramental, de la que se trata en el can. 1388 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el 1456 § 1 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1 n.5, se reserva también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito más grave consistente en la grabación hecha con cualquier medio técnico, o en la divulgación con malicia en los medios de comunicación social, de las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida. Quien comete este delito debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición, si es un clérigo.

Art. 5

A la Congregación para la Doctrina de la Fe se reserva también el delito más grave de la atentada ordenación sagrada de una mujer:

1º Quedando a salvo cuanto prescrito por el can. 1378 del Código de Derecho Canónico, cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer

que atente recibir el orden sagrado, incurre en la excomunión latae sententiae reservada a la Sede Apostólica;

2º Si quien atentase conferir el orden sagrado a una mujer o la mujer que atentase recibir el orden sagrado fuese un fiel cristiano sujeto al Código de Cánones de las Iglesias Orientales, sin perjuicio de lo que se prescribe en el can. 1443 de dicho Código, sea castigado con la excomunión mayor, cuya remisión se reserva también a la Sede Apostólica;

3º Si el reo es un clérigo, puede ser castigado con la dimisión o la deposición.

Art. 6

§ 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§ 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.

Art. 7

§ 1. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años.

§ 2. La prescripción inicia a tenor del can. 1362 § 2 del Código de Derecho Canónico y del can. 1152 § 3 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sin embargo, en el delito del que se trata en el art. 6 § 1 n. 1, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años.

Segunda Parte NORMAS PROCESALES

Título I Constitución y competencia del tribunal

Art. 8

§ 1. La Congregación para la Doctrina de la Fe es el supremo tribunal apostólico para la Iglesia latina, así como también para las Iglesias Orientales Católicas, para juzgar los delitos definidos en los artículos precedentes.

§ 2. Este Supremo Tribunal juzga también otros delitos, de los cuales el reo es acusado por el Promotor de Justicia, en razón de la conexión de las personas y de la complicidad.

§ 3. Las sentencias de este Supremo Tribunal, emitidas en los límites de su propia competencia, no son sujetas a la aprobación del Sumo Pontífice.

Art. 9

§ 1. Los jueces de este supremo tribunal son, por derecho propio, los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§ 2. Preside el colegio de los Padres, como primero entre iguales, el Prefecto de la Congregación y, en caso de que el cargo de Perfecto esté vacante o el mismo prefecto esté impedido, su oficio lo cumple el Secretario de la Congregación.

§ 3. Es competencia del Prefecto de la Congregación nombrar también otros jueces estables o delegados.

Art. 10

Es necesario que los jueces nombrados sean sacerdotes de edad madura, con doctorado en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica, aun en el caso de que ejerciten contemporáneamente el oficio de juez o de consultor de otro dicasterio de la curia romana.

Art. 11

Para presenta y sostener la acusación se constituye un promotor de justicia que debe ser sacerdote, con doctorado en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica, que cumpla su oficio en todos los grados del juicio.

Art. 12

Para el cargo de notario y de canciller se pueden designar tanto sacerdotes oficiales de esta Congregación como externos.

Art. 13

Funge de Abogado y Procurador un sacerdote, doctorado en derecho canónico, aprobado por el Presidente del colegio.

Art. 14

En los otros tribunales, sin embargo, para las causas de las que tratan las presentes normas, pueden desempeñar válidamente los oficios de Juez, Promotor de Justicia, Notario y Patrono solamente sacerdotes.

Art. 15

Sin perjuicio de lo prescrito por el can. 1421 del Código de Derecho Canónico y por el can. 1087 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede conceder la dispensa del requisito del sacerdocio y también del requisito del doctorado en derecho canónico.

Art. 16

Cada vez que el Ordinario o el Jerarca reciba una noticia al menos verosímil de un delito más grave hecha la investigación previa, preséntela a la Congregación de la Doctrina de la Fe, la cual, si no avoca a sí misma la causa por circunstancias particulares, ordenará al Ordinario o al Jerarca proceder ulteriormente, sin perjuicio, en su caso, del derecho de apelar contra la sentencia de primer grado sólo al Supremo Tribunal de la misma Congregación.

Art. 17

Si el caso se lleva directamente a la Congregación sin haberse realizado la investigación previa, los preliminares del proceso, que por derecho común competen al ordinario o al Jerarca, pueden ser realizados por la misma Congregación.

Art. 18

La Congregación para la Doctrina de la Fe, en los casos legítimamente presentados a ella, puede sanar los actos, salvando el derecho a la defensa, si fueron violadas leyes meramente procesales por parte de Tribunales inferiores que actúan por mandato de la misma Congregación o según el art. 16.

Art. 19

Sin perjuicio del derecho del Ordinario o del Jerarca de imponer cuanto se establece en el can. 1722 del Código de Derecho Canónico o en el can. 1473 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, desde el inicio de la investigación previa, también el Presidente de turno del Tribunal a instancia del Promotor de Justicia, posee la misma potestad bajo las mismas condiciones determinadas en dichos cánones.

Art. 20

El Supremo Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe juzga en segunda instancia:

1º Las causas juzgadas en primera instancia por los Tribunales inferiores;

2º Las causas definidas en primera instancia por el mismo Supremo Tribunal Apostólico.

Título II. El orden judicial

Art. 21

§ 1. Los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se persiguen en un proceso judicial.

§ 2. No obstante, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede:

1º en ciertos casos, de oficio o a instancia del Ordinario o del Jerarca, decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el can. 1720 del Código de Derecho Canónico y el can. 1486 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; esto, sin embargo, con la mente de que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

2º presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

Art. 22

El Prefecto constituya un Turno de tres o de cinco jueces para juzgar una causa.

Art. 23

Si, en grado de apelación, el Promotor de Justicia presenta una acusación específicamente diversa, este Supremo Tribunal puede, como en la primera instancia, admitirla y juzgarla.

Art. 24

§ 1. En las causas por los delitos de los que se trata en el art. 4 § 1, el Tribunal no puede dar a conocer el nombre del denunciante ni al acusado ni a su Patrono si el denunciante no ha dado expresamente su consentimiento.

§ 2. El mismo Tribunal debe evaluar con particular atención la credibilidad del denunciante.

§ 3. Sin embargo es necesario advertir que debe evitarse absolutamente cualquier peligro de violación del sigilo sacramental.

Art. 25

Si surge una cuestión incidental, defina el Colegio la cosa por decreto con la máxima prontitud.

Art. 26

§ 1. Sin perjuicio del derecho de apelar a este Supremo Tribunal, terminada de cualquier forma la instancia en otro Tribunal, todos los actos de la causa sean cuanto antes transmitidos de oficio a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§ 2. Para el Promotor de Justicia de la Congregación, el derecho de impugnar una sentencia comienza a partir del día en que la sentencia de primera instancia es dada a conocer al mismo Promotor.

Art. 27

Contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, o FERIA IV, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminado cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica Pastor Bonus.

Art. 28

Se tiene cosa juzgada:

1º si la sentencia ha sido emanada en segunda instancia;

2º si la apelación contra la sentencia no ha sido interpuesta dentro del plazo de un mes;

3º si, en grado de apelación, la instancia caducó o se renunció a ella;

4º si fue emanada una sentencia a tenor del art. 20.

Art. 29

§ 1. Las costas judiciales sean pagadas según lo establezca la sentencia.

§ 2. Si el reo no puede pagar las costas, éstas sean pagadas por el Ordinario o Jerarca de la causa.

Art. 30

§ 1. Las causas de este género están sujetas al secreto pontificio.

§ 2. Quien viola el secreto o, por dolo o negligencia grave, provoca otro daño al acusado o a los testigos, a instancia de la parte afectada o de oficio, sea castigado por el Turno Superior con una pena adecuada.

Art. 31

En estas causas junto a las prescripciones de estas normas, a las cuales están obligados todos los tribunales de la Iglesia latina y de las Iglesias Orientales Católicas, se deben aplicar también los cánones sobre los delitos y las penas, y sobre el proceso penal de uno y de otro Código.

4.1.2 Breve relación sobre los cambios introducidos en las *Normae de Gravioribus Delictis* reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe

En el nuevo texto de las *Normae de gravioribus delictis*, modificado por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010, se encuentran varios cambios tanto en la parte que concierne a las normas sustanciales como en la que se refiere a las normas procesales.

Las modificaciones introducidas en el texto normativo son las siguientes:

A) Siguiendo la concesión del Santo Padre Juan Pablo II en favor de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de algunas facultades, confirmadas después por su sucesor Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005, han sido introducidos:

1. El derecho, previo mandato del Romano Pontífice, de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los Legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y a otras personas físicas a las que se refieren los cc. 1405 §3 del CIC y 1061 del CCEO (art. 1 §2).

2. La ampliación del plazo de la prescripción de la acción criminal, que ha sido llevado a 20 años, salvando siempre el derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de poder derogarlo (art.7).

3. La facultad de conceder al personal del Tribunal y a los abogados y procuradores la dispensa del requisito del sacerdocio y del requisito del doctorado en derecho canónico (art. 15).

4. La facultad de sanar los actos en caso de violación de leyes procesales por parte de los tribunales inferiores, salvo el derecho de defensa (art. 18).

5. La facultad de dispensar de la vía procesal judicial, es decir, de poder proceder por decreto *extra iudicium*: en tal caso, la Congregación para la Doctrina de la Fe, evaluados los hechos, decide caso por caso, ex officio o a instancia del Ordinario o del Jerarca, cuándo autorizar el recurso a la vía extrajudicial (en todo caso, para imponer una pena expiatoria perpetua es necesario el mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe) (art. 21 § 2 n. 1).

6. La facultad de presentar directamente al Santo Padre para la *dimissio e statu clericali* o para la *depositio*, una *cum dispensatione a lege caelibatus*. En tales casos, salvado siempre el derecho de la defensa del acusado, debe resultar manifiesta la comisión del delito que se examina (art. 21 § 2 n. 2).

7. La facultad de recurrir a la instancia superior de juicio, esto es, a la Sesión Ordinaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en caso de recursos contra decisiones administrativas emanadas o aprobadas por las instancias inferiores de la misma Congregación, concernientes a delitos reservados (art. 27).

B) Se han introducido en el texto otras modificaciones, a saber:

8. Se han introducido los *delicta contra fidem*, es decir, *apostasía*, *herejía* y *cisma*, en relación a los cuales, a tenor del derecho, ya estaba prevista la competencia propia del Ordinario para poder proceder judicialmente en primera instancia o extrajudicialmente, incluido el derecho de apelar o de recurrir ante la Congregación para la Doctrina de la Fe (art. 1 § 1 e art. 2).

9. Los delitos contra la Eucaristía de “quien atenta realizar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico” (can. 1378 § 2 n. 1 CIC) y la simulación de la Eucaristía (can. 1379 CIC y el can. 1443 CCEO) (art. 3 § 1 nn. 2 e 3) no serán considerados unitariamente bajo el mismo número, sino separadamente.

10. En relación a los delitos contra la Eucaristía, se han eliminado dos incisos del texto precedentemente en vigor: “*alterius materiae sine altera*”, y “*aut etiam utriusque extra eucharisticam celebrationem*”, sustituidos respectivamente, por: “*unius materiae vel utriusque*” y por: “*aut extra eam*” (art. 3 § 2).

11. En los delitos contra el sacramento de la Penitencia, se han introducido los delitos a los que se refiere el can 1378 §2 n. 2 del CIC (“quien, fuera del caso de que se trata en el §1, no pudiendo administrar válidamente la absolución sacramental, trata de darla, u oye una confesión sacramental”) y los cc. 1379 CIC y 1443 CCEO (“quien simula la administración de un sacramento”) (art. 4 § 1 nn. 2-3).

12. Se han introducido los delitos de la violación indirecta del sigilo sacramental (art. 4 § 1 n. 5) y de la captación o divulgación maliciosa de la confesión sacramental (Según el decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe del 23 de febrero de 1988) (art. 4 § 2).

13. Se ha introducido como un tipo de delito penal la atentada ordenación sagrada de una mujer, según quedó establecido en el decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe del 19 de diciembre de 2007 (art. 5).

14. En los delitos contra la moral, se ha equiparado al menor la persona adulta que habitualmente posee un uso imperfecto de la razón, con expresa limitación al número de que se trata (art. 6 § 1 n. 1).

15. Se han añadido como delitos la adquisición, la posesión y la divulgación por parte de un clérigo, con finalidad libidinosa, en cualquier modo y con cualquier tipo de medio, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a los 14 años (art. 6 § 1 n. 2).

16. Se ha aclarado que las labores procesales preliminares pueden, y no necesariamente deben, ser efectuadas o realizadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe (art. 17).

17. Se ha introducido la posibilidad de adoptar las medidas cautelares, a las que se refieren los cc. 1722 del CIC y el 1473 del CCEO, también durante la fase de la investigación previa (art. 19).

Del Palacio del Santo Oficio, 21 de mayo de 2010

Gulielmus Cardinalis Levada. Praefectus

+ Luis F. Ladaria, S.I.. Arzobispo tit. de Thibica. Secretario

4.1.3 Carta circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe a las Conferencias Episcopales para la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero

Entre las importantes responsabilidades del Obispo diocesano para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y de los jóvenes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su Diócesis por parte del clero. Dicha respuesta conlleva instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores. En ella se deberá implementar la aplicación del derecho canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles.

I. Aspectos generales

a) Las víctimas del abuso sexual

La Iglesia, en la persona del Obispo o de un delegado suyo, debe estar dispuesta a escuchar a las víctimas y a sus familiares y a esforzarse en asistirles espiritualmente y psicológicamente. El Santo Padre Benedicto XVI, en el curso de sus viajes apostólicos, ha sido particularmente ejemplar con su disponibilidad a encontrarse y a escuchar a las víctimas de abusos sexuales. En ocasión de estos encuentros, el Santo Padre ha querido dirigirse a ellas con palabras de compasión y de apoyo, como en la Carta Pastoral a los católicos de Irlanda (n.6): "Habéis sufrido inmensamente y me apesadumbra tanto. Sé que nada puede borrar el mal que habéis soportado. Vuestra confianza ha sido traicionada y violada vuestra dignidad".

b) La protección de los menores

En algunas naciones se han comenzado, en el ámbito eclesial, programas educativos de prevención para propiciar "ambientes seguros" para los menores. Tales programas buscan ayudar a los padres, a los agentes de pastoral y a los empleados escolares a reconocer indicios de abuso sexual y a adoptar medidas adecuadas. Estos programas a menudo han sido reconocidos como modelos en el esfuerzo por eliminar los casos de abuso sexual de menores en la sociedad actual.

c) La formación de futuros sacerdotes y religiosos

En el año 2002, Juan Pablo II dijo: "no hay sitio en el sacerdocio o en la vida religiosa para los que dañen a los jóvenes" (cf. Discurso a los Cardenales Americanos, 23 de abril de 2002, n. 3). Estas palabras evocan la específica responsabilidad de los Obispos, de los Superiores Mayores y de aquellos que son responsables de la formación de los futuros sacerdotes y religiosos. Las indicaciones que aporta la Exhortación Pastores dabo vobis, así como las instrucciones de los competentes Dicasterios de la Santa Sede, adquieren todavía mayor importancia en vista de un correcto discernimiento vocacional y de la formación humana y espiritual de los candidatos. En particular, debe buscarse que éstos aprecien la castidad, el celibato y las responsabilidades del clérigo relativas a la paternidad espiritual. En la formación debe asegurarse que los candidatos aprecien y conozcan la disciplina de la Iglesia sobre el tema. Otras indicaciones específicas podrán ser añadidas en los planes formativos de los Seminarios y casas de formación por medio de las respectivas Ratio Institutionis sacerdotalis de cada nación, Instituto de Vida consagrada o Sociedad de Vida apostólica.

Se debe dar particular atención al necesario intercambio de información sobre los candidatos al sacerdocio o a la vida religiosa que se trasladan de un seminario a otro, de una Diócesis a otra, o de un Instituto religioso a una Diócesis.

d) El acompañamiento a los sacerdotes

1. El Obispo tiene obligación de tratar a sus sacerdotes como padre y hermano. Debe cuidar también con especial atención la formación permanente del clero, particularmente en los primeros años después de la ordenación, valorizando la importancia de la oración y de la fraternidad sacerdotal. Los presbíteros deben ser advertidos del daño causado por un sacerdote a una víctima de abuso sexual, de su responsabilidad ante la normativa canónica y la civil y de los posibles indicios para reconocer posibles abusos sexuales de menores cometidos por cualquier persona.

2. Al recibir las denuncias de posibles casos de abuso sexual de menores, los Obispos deberán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes.

3. El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia, hasta prueba contraria. No obstante, el Obispo en cualquier momento puede limitar de modo cautelar el ejercicio de su ministerio, en espera que las acusaciones sean clarificadas. Si fuera el caso, se hará

todo lo necesario para restablecer la buena fama del sacerdote que haya sido acusado injustamente.

e) La cooperación con la autoridad civil

El abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesiales.

II. Breve exposición de la legislación canónica en vigor con relación al delito de abuso sexual de menores cometido por un clérigo:

El 30 de abril de 2001 Juan Pablo II promulgó el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* [SST], en el que el abuso sexual de un menor de 18 años cometido por un clérigo ha sido añadido al elenco de los delicta graviora reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). La prescripción para este delito se estableció en 10 años a partir del cumplimiento del 18º año de edad de la víctima. La normativa del motu proprio es válida para clérigos latinos y orientales, ya sean del clero diocesano, ya del clero religioso.

En el 2003, el entonces Prefecto de la CDF, el Cardenal Ratzinger, obtuvo de Juan Pablo II la concesión de algunas prerrogativas especiales para ofrecer mayor flexibilidad en los procedimientos penales para los delicta graviora, entre las cuales, la aplicación del proceso penal administrativo y la petición de la dimisión ex officio en los casos más graves. Estas prerrogativas fueron integradas en la revisión del motu proprio aprobada por el Santo Padre Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010. En las nuevas normas, la prescripción es de 20 años, que en el caso de abuso de menores se calcula desde el momento en el que la víctima haya cumplido los 18 años de edad. La CDF puede eventualmente derogar la prescripción para casos particulares. Asimismo, queda especificado como delito canónico la adquisición, posesión o divulgación de material pedo-pornográfico.

La responsabilidad para tratar los casos de abuso sexual de menores compete en primer lugar a los Obispos o a los Superiores Mayores. Si la acusación es verosímil, el

Obispo, el Superior Mayor o un delegado suyo deben iniciar una investigación previa como indica el CIC, can. 1717; el CCEO, can. 1468 y el SST, art. 16.

Si la acusación se considera verosímil, el caso debe ser enviado a la CDF. Una vez estudiado el caso, la CDF indicará al Obispo o al Superior Mayor los ulteriores pasos a cumplir. Mientras tanto, la CDF ayudará a que sean tomadas las medidas apropiadas para garantizar los procedimientos justos en relación con los sacerdotes acusados, respetando su derecho fundamental de defensa, y para que sea tutelado el bien de la Iglesia, incluido el bien de las víctimas. Es útil recordar que normalmente la imposición de una pena perpetua, como la *dimissio* del estado clerical, requiere un proceso judicial. Según el Derecho Canónico (cf. CIC can. 1342) el Ordinario propio no puede decretar penas perpetuas por medio de un decreto extrajudicial. Para ello debe dirigirse a la CDF, a la cual corresponderá en este caso tanto el juicio definitivo sobre la culpabilidad y la eventual idoneidad del clérigo para el ministerio como la imposición de la pena perpetua (Sst, Art. 21, §2).

Las medidas canónicas para un sacerdote que es encontrado culpable del abuso sexual de un menor son generalmente de dos tipos: 1) Medidas que restringen el ejercicio público del ministerio de modo completo o al menos excluyendo el contacto con menores. Tales medidas pueden ser declaradas por un precepto penal; 2) penas eclesiásticas, siendo la más grave la *dimissio* del estado clerical.

En algunos casos, cuándo lo pide el mismo sacerdote, puede concederse *pro bono Ecclesiae* la dispensa de las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato.

La investigación previa y todo el proceso deben realizarse con el debido respeto a la confidencialidad de las personas implicadas y la debida atención a su reputación.

A no ser que haya graves razones en contra, antes de transmitir el caso a la CDF el clérigo acusado debe ser informado de la acusación presentada, para darle la oportunidad de responder a ella. La prudencia del Obispo o del Superior Mayor decidirá cuál será la información que se podrá comunicar al acusado durante la investigación previa.

Es deber del Obispo o del Superior Mayor determinar cuáles medidas cautelares de las previstas en el CIC can. 1722 y en el CCEO can. 1473 deben ser impuestas para salvaguardar el bien común. Según el Sst art. 19, tales medidas pueden ser impuestas una vez iniciada la investigación preliminar.

Asimismo, se recuerda que si una Conferencia Episcopal, con la aprobación de la Santa Sede, quisiera establecer normas específicas, tal normativa deberá ser entendida como complemento a la legislación universal y no como sustitución de ésta. Por tanto, la normativa particular debe estar en armonía con el CIC / CCEO y además con el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* (30 de abril de 2001) con la actualización del 21 de mayo de 2010. En el supuesto de que la Conferencia Episcopal decidiese establecer normas vinculantes será necesario pedir la recognitio a los competentes Dicasterios de la Curia Romana.

III. Indicaciones a los Ordinarios sobre el modo de proceder

Las Líneas Guía preparadas por la Conferencia Episcopal deberán ofrecer orientaciones a los Obispos diocesanos y a los Superiores Mayores en caso de que reciban la noticia de presuntos abusos sexuales de menores cometidos por clérigos presentes en el territorio de su jurisdicción. Dichas Líneas Guía deberán tener en cuenta las siguientes observaciones:

a.) El "concepto de abuso sexual de menores" debe coincidir con la definición del Motu Proprio Sst art. 6 ("el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años"), así como con la praxis interpretativa y la jurisprudencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, teniendo en cuenta la leyes civiles del Estado;

b.) la persona que denuncia debe ser tratada con respeto. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del sacramento de la Penitencia (Sst, art.4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado al sacerdote denunciado (SST, art. 24);

c.) las autoridades eclesiásticas deben esforzarse para poder ofrecer a las víctimas asistencia espiritual y psicológica;

d.) la investigación sobre las acusaciones debe ser realizada con el debido respeto del principio de la confidencialidad y la buena fama de las personas;

e.) a no ser que haya graves razones en contra, ya desde la fase de la investigación previa, el clérigo acusado debe ser informado de las acusaciones, dándole la oportunidad de responder a las mismas;

f.) los organismos de consulta para la vigilancia y el discernimiento de los casos particulares previstos en algunos lugares no deben sustituir el discernimiento y la potestas regiminis de cada Obispo;

g.) las Líneas Guía deben tener en cuenta la legislación del Estado en el que la Conferencia Episcopal se encuentra, en particular en lo que se refiere a la eventual obligación de dar aviso a las autoridades civiles;

h.) en cualquier momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al clérigo acusado una justa y digna sustentación;

i.) se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad.

Conclusión

Las Líneas Guía preparadas por las Conferencias Episcopales buscan proteger a los menores y ayudar a las víctimas a encontrar apoyo y reconciliación. Deberán también indicar que la responsabilidad para tratar los casos de delitos de abuso sexual de menores por parte de clérigos, corresponde en primer lugar al Obispo Diocesano. Ellas servirán para dar unidad a la praxis de una misma Conferencia Episcopal ayudando a armonizar mejor los esfuerzos de cada Obispo para proteger a los menores.

Roma, en la sede de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 3 de mayo de 2011.

William Card. Levada. Prefecto

+ Luis F. Ladaria, s.j. Arzobispo Tit. de Thibica. Secretario

4.1.4 Quirógrafo del Santo Padre Francisco para la institución de la Comisión Pontificia para la protección de menores

La tutela efectiva de los menores (*Minorum tutela actuosa*) y el compromiso de garantizar su desarrollo humano y espiritual conforme a la dignidad de la persona humana

son parte integrante del mensaje evangélico que la Iglesia y todos sus miembros están llamados a difundir en el mundo. Dolorosos hechos han impuesto un profundo examen de conciencia por parte de la Iglesia y, juntamente con la petición de perdón a las víctimas y a la sociedad por el mal causado, han conducido a iniciar con firmeza iniciativas de varios tipos con la intención de reparar el daño, hacer justicia y prevenir, con todos los medios posibles que se repitan episodios similares en el futuro.

En esa línea, tras escuchar los consejos de numerosos cardenales y miembros del Colegio episcopal, así como el parecer de otros colaboradores y expertos en temas que atañen a este sector, he decidido continuar la obra ya iniciada por mis Predecesores estableciendo en la Santa Sede una Comisión permanente con el fin de promover la protección de la dignidad de los menores y los adultos vulnerables, a través de formas y modalidades, conformes a la naturaleza de la Iglesia, que se consideren más oportunas, además de cooperar con ese fin con quienes individualmente o en forma organizada persiguen el mismo objetivo.

Como tuve ocasión de poner de relieve durante un encuentro con algunas víctimas de abusos sexuales, encargo a los miembros de esta Comisión para la protección eficaz de los menores y adultos vulnerables, que prescindan del credo religioso que profesan, porque ellos son los pequeños que el Señor mira con amor. A mis colaboradores pido todo el compromiso posible a fin de que me ayuden a responder a las exigencias de estos pequeños.

Tarea específica de la Comisión será proponerme las iniciativas más adecuadas para la protección de los menores y adultos vulnerables, así como realizar todo lo posible para asegurar que delitos como los sucedidos ya no se repitan en la Iglesia. La Comisión promoverá, conjuntamente con la Congregación para la doctrina de la fe, la responsabilidad de las Iglesias particulares para la protección de todos los menores y adultos vulnerables.

Por estas razones, instituyo la Comisión pontificia para la protección de los menores.

Todo lo establecido con el presente Quirógrafo tiene pleno y estable vigor, no obstante cualquier disposición contraria, incluso siendo digna de especial mención.

Dado en Roma, en el palacio apostólico, el 22 de marzo de 2014, segundo del Pontificado.

FRANCISCUS PP

4.1.5 Estatuto de la Comisión Pontificia para la protección de menores

Art. 1 Naturaleza y competencia

§ 1. La Comisión pontificia para la protección de los menores es una institución autónoma vinculada con la Santa Sede, con personalidad jurídica pública (can. 116 CIC). La Comisión tiene función consultiva al servicio del Santo Padre.

§ 2. La protección de los menores es de importancia prioritaria. El propósito de la Comisión es proponer al Pontífice iniciativas, según las modalidades y determinaciones indicadas por este Estatuto, para promover la responsabilidad de las Iglesias particulares en la protección de todos los menores y los adultos vulnerables.

§ 3. Las propuestas presentadas por la Comisión al Santo Padre tendrán que ser aprobadas previamente por la mayoría de los dos tercios de los miembros.

§ 4. Para elaborar las propuestas a las que se refiere el § 2, cuando la materia atañe a la competencia de otras instancias eclesiales, el presidente de la Comisión, con la ayuda del Secretario, consulta oportunamente los organismos competentes para la protección de los menores en las Iglesias particulares, las conferencias episcopales, las conferencias de los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica, así como el dicasterio de la Curia romana competente en esa materia. Esa consulta se compartirá, con transparencia, con los miembros de la Comisión.

§ 5. La Comisión podrá pedir a los organismos interesados a los que se refiere el § 4, un informe sobre la eficacia del trabajo desarrollado.

§ 6. La Comisión tiene sede legal en el Estado de la Ciudad del Vaticano.

Art. 2 Composición y miembros

§ 1. La Comisión está compuesta por un máximo de dieciocho miembros nombrados por el Santo Padre para un período de tres años, salvo caso de nueva confirmación.

§ 2. Los miembros son elegidos entre personas de buena y probada reputación, además de reconocida competencia en los diversos ámbitos que interesan la actividad confiada a la Comisión.

§ 3. El presidente es nombrado por el Sumo Pontífice entre los miembros de la Comisión, para un período de tres años y puede ser nuevamente confirmado.

§ 4. El secretario es nombrado por el Sumo Pontífice, por un período de tres años, entre personas de reconocida competencia en la protección de la menores y puede ser de nuevo confirmado en el cargo; es miembro de la Comisión ex officio.

Art. 3 La asamblea plenaria

§ 1. La Comisión se convoca en asamblea plenaria dos veces al año. Con la petición de dos tercios de los miembros y el consenso del presidente, se puede convocar una asamblea plenaria extraordinaria. Para que la asamblea plenaria pueda considerarse válidamente constituida, se requiere la presencia de al menos dos tercios de sus miembros. Con las mismas condiciones, la asamblea plenaria puede reunirse también mediante videoconferencia.

§ 2. Durante la asamblea plenaria, los miembros actúan colegialmente bajo la dirección del presidente.

§ 3. La asamblea plenaria elige, por mayoría absoluta de votantes, dos miembros que, junto con el presidente y el secretario, forman parte del comité organizador de la sucesiva asamblea plenaria. Su cargo termina con el cierre de las actas de la asamblea.

§ 4. Corresponde al comité organizador guiar el desarrollo de la asamblea plenaria, y en particular:

- a) determinar el orden del día;
- b) asegurar que la documentación que necesitan los miembros se transmita al menos dos semanas antes de la reunión prevista;
- c) asegurar la redacción del acta de las reuniones y su conservación en los archivos de la Comisión.

Art. 4 El personal

§ 1. Corresponde al presidente, en el ámbito de sus competencias, asegurar el correcto funcionamiento de la Comisión y dirigir las reuniones de la misma.

§ 2. Es tarea del secretario ayudar al presidente en el desarrollo de sus funciones, actuar en nombre de la Comisión en los asuntos ordinarios y dirigir la oficina de la Comisión. También le corresponde al secretario promover la colaboración de la Comisión con los organismos para la protección de menores de las Iglesias particulares, de las conferencias episcopales y las conferencias de los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica, así como con los dicasterios y las demás instituciones de la Curia romana.

§ 3. En la oficina trabajan algunos oficiales coordinados por el secretario, a quien corresponde colaborar con el presidente. A un oficial se le asigna una especial responsabilidad en la administración de los bienes materiales, en la redacción del presupuesto y del balance final, y en la contabilidad financiera de la Comisión, según las normas establecidas por la Curia romana.

§ 4. El secretario se equipara a los prelados superiores, a los que se refiere el art. 3 del Reglamento general de la Curia romana.

§ 5. Para la contratación y empleo del personal se observan las disposiciones contenidas en el Reglamento general de la Curia romana y en el Reglamento de la Comisión independiente de evaluación para la contratación de personal laico en la Sede apostólica, con las modificaciones y suplementos posteriores.

Art. 5 Grupos de trabajo

§ 1. Las iniciativas, referidas en el art. 1, § 2, son elaboradas por grupos de trabajo, que las someten a la aprobación de la Comisión. Cada grupo de trabajo se constituye para examinar en profundidad materias específicas y en virtud de estas presentar las propuestas a la asamblea plenaria.

§ 2. Las propuestas elaboradas por los grupos de trabajos, a los que se refiere el § 1, se ponen a disposición de los miembros para sus observaciones a través de la vía telemática. La tarea de cada uno de los grupos cesa, sujeta a la necesidad de posteriores reflexiones, con la presentación de las propuestas a la asamblea plenaria.

§ 3. El presidente, después de escuchar la opinión de los miembros de la Comisión, designará a uno de ellos como moderador de un específico grupo de trabajo.

§ 4. El moderador de cada grupo de trabajo presenta a la Comisión una lista de al menos tres nombres para la designación de los colaboradores del mismo grupo. Estos colaboradores son elegidos entre personas de buena y probada reputación y con una reconocida experiencia en la materia de estudio de dicho grupo de trabajo.

§ 5. Los colaboradores, a los que se refiere el § 4, que no son miembros de la Comisión, llevan a cabo la tarea a ellos encomendada sin llegar a ser miembros de la Comisión o adquirir cualquier derecho o función dentro de la misma.

Art. 6 Normas generales

§ 1. La Comisión pontificia, además de la oficina y los grupos de trabajos, cuenta con los recursos humanos y materiales adecuados, en relación con las funciones asignadas institucionalmente.

§ 2. La Comisión opera de acuerdo a las normas del presente Estatuto, las disposiciones canónicas universales y el Reglamento general de la Curia romana.

§ 3. Los miembros de la Comisión, el personal y los colaboradores de los grupos de trabajo deben observar el secreto de oficio respecto a las noticias o informaciones de las que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus tareas y funciones.

§ 4. Los idiomas utilizados por la Comisión son el italiano, español e inglés.

§ 5. Los archivos de la Comisión se conservan dentro del Estado de la Ciudad del Vaticano.

§ 6. Las normas del presente Estatuto deberán ser observadas ad experimentum durante un período de tres años, al término del cual la Comisión presentará al Sumo Pontífice posibles cambios para la aprobación del Estatuto definitivo.

Vaticano, 21 de abril de 2015

Cardenal Pietro Parolin. Secretario de Estado

4.1.6 Carta apostólica del Papa Francisco en forma de Motu Proprio Como una madre amorosa¹⁷⁸

Como una madre amorosa la Iglesia ama a todos sus hijos, pero cuida y protege con un afecto particularísimo a los más pequeños e indefensos: se trata de una tarea que Cristo mismo confía a toda la Comunidad cristiana en su conjunto. Siendo consciente de esto, la Iglesia dedica un cuidado vigilante a la protección de los niños y de los adultos vulnerables.

Esta tarea de protección y de cuidado corresponde a toda la Iglesia, pero es especialmente a través de sus Pastores que aquella debe ser realizada. Por lo tanto los Obispos diocesanos, los Eparcas y aquellos que tienen la responsabilidad de una Iglesia particular, deben poner particular diligencia en proteger a quienes son los más débiles entre las personas a ellos confiadas.

El Derecho canónico ya prevé la posibilidad de la remoción del oficio eclesiástico “por causas graves”: esto se refiere también a los Obispos diocesanos, a los Eparcas y a quienes a ellos están equiparados por el derecho (cfr can. 193 §1 CIC; can. 975 §1 CCEO). Con la presente Carta deseo precisar que entre las llamadas “causas graves” está incluida la negligencia de los Obispos en el ejercicio de su oficio, en particular por lo que se refiere a los casos de abusos sexuales realizados contra menores y adultos vulnerables, previstos por el MP Sacramentorum Sanctitatis Tutela, promulgado por san Juan Pablo II y modificado por mi querido predecesor, Benedicto XVI. En tales casos se observará el siguiente procedimiento.

Artículo 1

§ 1. El Obispo diocesano o el Eparca, o aquel que, aunque sea a título temporal, tiene la responsabilidad de una Iglesia particular, o de otra comunidad de fieles a ella equiparada a tenor del can. 368 CIC y del can. 313 CCEO, puede ser legítimamente removido de su cargo, si por negligencia ha realizado u omitido actos que hayan provocado un daño grave a otros, tanto si se trata de personas físicas, como si se trata de una comunidad en su conjunto. El daño puede ser físico, moral, espiritual o patrimonial.

¹⁷⁸ Traducción del origina italiano de Lexicon canonicum, realizada con fines didácticos.

§ 2. El Obispo diocesano o el Eparca puede ser removido solamente si objetivamente ha faltado de manera muy grave a la diligencia que le exige su oficio pastoral, también sin grave culpa moral por su parte.

§ 3. En el caso de que se trate de abusos a menores o adultos vulnerables es suficiente que la falta de diligencia sea grave.

§ 4. Al Obispo diocesano y al Eparca se equiparan los Superiores Mayores de los Institutos religiosos y de las Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio.

Artículo 2

§ 1. En todos los casos en los que haya serios indicios de lo previsto en el artículo precedente, la competente Congregación de la Curia romana puede iniciar una investigación sobre la cuestión, informando al interesado y dándole la posibilidad de producir documentos y testimonios.

§ 2. Al Obispo se le dará la posibilidad de defenderse, cosa que podrá hacer con los medios previstos por el derecho. Todos los pasos de la investigación le serán comunicados y se le ofrecerá siempre la posibilidad de reunirse con los Superiores de la Congregación. Dicho encuentro, si el Obispo no toma la iniciativa, será propuesto por el dicasterio mismo.

§ 3. Una vez recibidos los argumentos presentados por el Obispo la Congregación puede decidir una investigación suplementaria.

Artículo 3

§ 1. Antes de tomar su decisión la Congregación podrá reunirse, si resulta oportuno, con otros obispos o Eparcas pertenecientes a la Conferencia episcopal, o al Sínodo de los Obispos de la Iglesia sui iuris, de la que forma parte el Obispo o el Eparca interesado, con el fin de dialogar sobre el caso.

§ 2. La Congregación toma sus decisiones reunida en Sesión ordinaria.

Artículo 4

Cuando considere oportuna la remoción del Obispo, la Congregación establecerá, según las circunstancias del caso, si:

1º. dar, en el tiempo más breve posible, el decreto de remoción;

2º. exhortar fraternalmente al Obispo a presentar su renuncia en un plazo de 15 días. Si el Obispo no da su respuesta en el plazo previsto, la Congregación podrá emitir el decreto de remoción.

Artículo 5

La decisión de la Congregación de la que tratan los arts. 3-4, debe ser sometida a la aprobación específica del Romano Pontífice, Quien, antes de tomar una decisión definitiva, se hará aconsejar por un Colegio de Juristas, designados a tal fin.

Todo esto que he decidido con esta Carta Apostólica en forma de Motu Proprio, ordeno que sea observado en todas sus partes, no obstante cualquier cosa en contrario, aun digna de particular mención, y establezco que sea publicado en el comentario oficial Acta Apostolicae Sedis y promulgado en el diario "L'Osservatore Romano" entrando en vigor el día 5 de septiembre de 2016.

En el Vaticano, 4 de junio de 2016. Francisco P.P.

4.1.7 Carta del Santo Padre Francisco al Pueblo de Dios

«Si un miembro sufre, todos sufren con él» (1 Co 12,26). Estas palabras de san Pablo resuenan con fuerza en mi corazón al constatar una vez más el sufrimiento vivido por muchos menores a causa de abusos sexuales, de poder y de conciencia cometidos por un notable número de clérigos y personas consagradas. Un crimen que genera hondas heridas de dolor e impotencia; en primer lugar, en las víctimas, pero también en sus familiares y en toda la comunidad, sean creyentes o no creyentes. Mirando hacia el pasado nunca será suficiente lo que se haga para pedir perdón y buscar reparar el daño causado. Mirando hacia el futuro nunca será poco todo lo que se haga para generar una cultura capaz de evitar que estas situaciones no solo no se repitan, sino que no encuentren espacios para ser encubiertas y perpetuarse. El dolor de las víctimas y sus familias es también nuestro dolor, por eso urge reafirmar una vez más nuestro compromiso para garantizar la protección de los menores y de los adultos en situación de vulnerabilidad.

1. Si un miembro sufre

En los últimos días se dio a conocer un informe donde se detalla lo vivido por al menos mil sobrevivientes, víctimas del abuso sexual, de poder y de conciencia en manos de sacerdotes durante aproximadamente setenta años. Si bien se pueda decir que la mayoría de los casos corresponden al pasado, sin embargo, con el correr del tiempo hemos conocido el dolor de muchas de las víctimas y constatamos que las heridas nunca desaparecen y nos obligan a condenar con fuerza estas atrocidades, así como a unir esfuerzos para erradicar esta cultura de muerte; las heridas “nunca prescriben”. El dolor de estas víctimas es un gemido que clama al cielo, que llega al alma y que durante mucho tiempo fue ignorado, callado o silenciado. Pero su grito fue más fuerte que todas las medidas que lo intentaron silenciar o, incluso, que pretendieron resolverlo con decisiones que aumentaron la gravedad cayendo en la complicidad. Clamor que el Señor escuchó demostrándonos, una vez más, de qué parte quiere estar. El cántico de María no se equivoca y sigue susurrándose a lo largo de la historia porque el Señor se acuerda de la promesa que hizo a nuestros padres: «Dispersa a los soberbios de corazón, derriba del trono a los poderosos y enaltece a los humildes, a los hambrientos los colma de bienes y a los ricos los despide vacíos» (Lc 1,51-53), y sentimos vergüenza cuando constatamos que nuestro estilo de vida ha desmentido y desmiente lo que recitamos con nuestra voz.

Con vergüenza y arrepentimiento, como comunidad eclesial, asumimos que no supimos estar donde teníamos que estar, que no actuamos a tiempo reconociendo la magnitud y la gravedad del daño que se estaba causando en tantas vidas. Hemos descuidado y abandonado a los pequeños. Hago mías las palabras del entonces cardenal Ratzinger cuando, en el Vía Crucis escrito para el Viernes Santo del 2005, se unió al grito de dolor de tantas víctimas y, clamando, decía: «¡Cuánta suciedad en la Iglesia y entre los que, por su sacerdocio, deberían estar completamente entregados a él! ¡Cuánta soberbia, cuánta autosuficiencia! [...] La traición de los discípulos, la recepción indigna de su Cuerpo y de su Sangre, es ciertamente el mayor dolor del Redentor, el que le traspasa el corazón. No nos queda más que gritarle desde lo profundo del alma: Kyrie, eleison – Señor, sálvanos (cf. Mt 8,25)» (Novena Estación).

2. Todos sufren con él

La magnitud y gravedad de los acontecimientos exige asumir este hecho de manera global y comunitaria. Si bien es importante y necesario en todo camino de conversión tomar conocimiento de lo sucedido, esto en sí mismo no basta. Hoy nos vemos desafiados como Pueblo de Dios a asumir el dolor de nuestros hermanos vulnerados en su carne y en su espíritu. Si en el pasado la omisión pudo convertirse en una forma de respuesta, hoy

queremos que la solidaridad, entendida en su sentido más hondo y desafiante, se convierta en nuestro modo de hacer la historia presente y futura, en un ámbito donde los conflictos, las tensiones y especialmente las víctimas de todo tipo de abuso puedan encontrar una mano tendida que las proteja y rescate de su dolor (cf. Exhort. ap. *Evangelii gaudium*, 228). Tal solidaridad nos exige, a su vez, denunciar todo aquello que ponga en peligro la integridad de cualquier persona. Solidaridad que reclama luchar contra todo tipo de corrupción, especialmente la espiritual, «porque se trata de una ceguera cómoda y autosuficiente donde todo termina pareciendo lícito: el engaño, la calumnia, el egoísmo y tantas formas sutiles de autorreferencialidad, ya que “el mismo Satanás se disfraza de ángel de luz (2 Co 11,14)”» (Exhort. ap. *Gaudete et exsultate*, 165). La llamada de san Pablo a sufrir con el que sufre es el mejor antídoto contra cualquier intento de seguir reproduciendo entre nosotros las palabras de Caín: «¿Soy yo el guardián de mi hermano?» (Gn 4,9).

Soy consciente del esfuerzo y del trabajo que se realiza en distintas partes del mundo para garantizar y generar las mediaciones necesarias que den seguridad y protejan la integridad de niños y de adultos en estado de vulnerabilidad, así como de la implementación de la “tolerancia cero” y de los modos de rendir cuentas por parte de todos aquellos que realicen o encubran estos delitos. Nos hemos demorado en aplicar estas acciones y sanciones tan necesarias, pero confío en que ayudarán a garantizar una mayor cultura del cuidado en el presente y en el futuro.

Conjuntamente con esos esfuerzos, es necesario que cada uno de los bautizados se sienta involucrado en la transformación eclesial y social que tanto necesitamos. Tal transformación exige la conversión personal y comunitaria, y nos lleva a mirar en la misma dirección que el Señor mira. Así le gustaba decir a san Juan Pablo II: «Si verdaderamente hemos partido de la contemplación de Cristo, tenemos que saberlo descubrir sobre todo en el rostro de aquellos con los que él mismo ha querido identificarse» (Carta ap. *Novo millennio ineunte*, 49). Aprender a mirar donde el Señor mira, a estar donde el Señor quiere que estemos, a convertir el corazón ante su presencia. Para esto ayudará la oración y la penitencia. Invito a todo el santo Pueblo fiel de Dios al ejercicio penitencial de la oración y el ayuno siguiendo el mandato del Señor¹⁷⁹, que despierte nuestra conciencia, nuestra solidaridad y compromiso con una cultura del cuidado y el “nunca más” a todo tipo y forma de abuso.

¹⁷⁹ «Esta clase de demonios solo se expulsa con la oración y el ayuno» (Mt 17,21).

Es imposible imaginar una conversión del accionar eclesial sin la participación activa de todos los integrantes del Pueblo de Dios. Es más, cada vez que hemos intentado suplantar, acallar, ignorar, reducir a pequeñas élites al Pueblo de Dios construimos comunidades, planes, acentuaciones teológicas, espiritualidades y estructuras sin raíces, sin memoria, sin rostro, sin cuerpo, en definitiva, sin vida¹⁸⁰. Esto se manifiesta con claridad en una manera anómala de entender la autoridad en la Iglesia —tan común en muchas comunidades en las que se han dado las conductas de abuso sexual, de poder y de conciencia— como es el clericalismo, esa actitud que «no solo anula la personalidad de los cristianos, sino que tiene una tendencia a disminuir y desvalorizar la gracia bautismal que el Espíritu Santo puso en el corazón de nuestra gente»¹⁸¹. El clericalismo, favorecido sea por los propios sacerdotes como por los laicos, genera una escisión en el cuerpo eclesial que beneficia y ayuda a perpetuar muchos de los males que hoy denunciamos. Decir no al abuso, es decir enérgicamente no a cualquier forma de clericalismo.

Siempre es bueno recordar que el Señor, «en la historia de la salvación, ha salvado a un pueblo. No existe identidad plena sin pertenencia a un pueblo. Nadie se salva solo, como individuo aislado, sino que Dios nos atrae tomando en cuenta la compleja trama de relaciones interpersonales que se establecen en la comunidad humana: Dios quiso entrar en una dinámica popular, en la dinámica de un pueblo» (Exhort. ap. *Gaudete et exsultate*, 6). Por tanto, la única manera que tenemos para responder a este mal que viene cobrando tantas vidas es vivirlo como una tarea que nos involucra y compete a todos como Pueblo de Dios. Esta conciencia de sentirnos parte de un pueblo y de una historia común hará posible que reconozcamos nuestros pecados y errores del pasado con una apertura penitencial capaz de dejarse renovar desde dentro. Todo lo que se realice para erradicar la cultura del abuso de nuestras comunidades, sin una participación activa de todos los miembros de la Iglesia, no logrará generar las dinámicas necesarias para una sana y realista transformación. La dimensión penitencial de ayuno y oración nos ayudará como Pueblo de Dios a ponernos delante del Señor y de nuestros hermanos heridos, como pecadores que imploran el perdón y la gracia de la vergüenza y la conversión, y así elaborar acciones que generen dinamismos en sintonía con el Evangelio. Porque «cada vez que intentamos volver a la fuente y recuperar la frescura del Evangelio, brotan nuevos caminos, métodos creativos,

¹⁸⁰ Cf. Carta al Pueblo de Dios que peregrina en Chile (31 mayo 2018).

¹⁸¹ Carta al Cardenal Marc Ouellet, Presidente de la Pontificia Comisión para América Latina (19 marzo 2016).

otras formas de expresión, signos más elocuentes, palabras cargadas de renovado significado para el mundo actual» (Exhort. ap. *Evangelii gaudium*, 11).

Es imprescindible que como Iglesia podamos reconocer y condenar con dolor y vergüenza las atrocidades cometidas por personas consagradas, clérigos e incluso por todos aquellos que tenían la misión de velar y cuidar a los más vulnerables. Pidamos perdón por los pecados propios y ajenos. La conciencia de pecado nos ayuda a reconocer los errores, los delitos y las heridas generadas en el pasado y nos permite abrirnos y comprometernos más con el presente en un camino de renovada conversión.

Asimismo, la penitencia y la oración nos ayudará a sensibilizar nuestros ojos y nuestro corazón ante el sufrimiento ajeno y a vencer el afán de dominio y posesión que muchas veces se vuelve raíz de estos males. Que el ayuno y la oración despierten nuestros oídos ante el dolor silenciado en niños, jóvenes y minusválidos. Ayuno que nos dé hambre y sed de justicia e impulse a caminar en la verdad apoyando todas las mediaciones judiciales que sean necesarias. Un ayuno que nos sacuda y nos lleve a comprometernos desde la verdad y la caridad con todos los hombres de buena voluntad y con la sociedad en general para luchar contra cualquier tipo de abuso sexual, de poder y de conciencia.

De esta forma podremos transparentar la vocación a la que hemos sido llamados de ser «signo e instrumento de la unión íntima con Dios y de la unidad de todo el género humano» (Conc. Ecum. Vat. II, Const. dogm. *Lumen gentium*, 1).

«Si un miembro sufre, todos sufren con él», nos decía san Pablo. Por medio de la actitud orante y penitencial podremos entrar en sintonía personal y comunitaria con esta exhortación para que crezca entre nosotros el don de la compasión, de la justicia, de la prevención y reparación. María supo estar al pie de la cruz de su Hijo. No lo hizo de cualquier manera, sino que estuvo firmemente de pie y a su lado. Con esta postura manifiesta su modo de estar en la vida. Cuando experimentamos la desolación que nos produce estas llagas eclesiales, con María nos hará bien «instar más en la oración» (S. Ignacio de Loyola, *Ejercicios Espirituales*, 319), buscando crecer más en amor y fidelidad a la Iglesia. Ella, la primera discípula, nos enseña a todos los discípulos cómo hemos de detenernos ante el sufrimiento del inocente, sin evasiones ni pusilanimidad. Mirar a María es aprender a descubrir dónde y cómo tiene que estar el discípulo de Cristo.

Que el Espíritu Santo nos dé la gracia de la conversión y la unción interior para poder expresar, ante estos crímenes de abuso, nuestra compunción y nuestra decisión de luchar con valentía.

Vaticano, 20 de agosto de 2018

Francisco

4.1.8 Carta apostólica en forma motu Proprio del Sumo Pontífice Francisco *Vos estis Lux Mundi*

Proemio

«Vosotros sois la luz del mundo. No se puede ocultar una ciudad puesta en lo alto de un monte» (Mt 5,14).

Nuestro Señor Jesucristo llama a todos los fieles a ser un ejemplo luminoso de virtud, integridad y santidad. De hecho, todos estamos llamados a dar testimonio concreto de la fe en Cristo en nuestra vida y, en particular, en nuestra relación con el prójimo.

Los delitos de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de los fieles. Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia. Esto sólo será posible con la gracia del Espíritu Santo derramado en los corazones, porque debemos tener siempre presentes las palabras de Jesús: «Sin mí no podéis hacer nada» (Jn 15,5). Aunque ya se ha hecho mucho, debemos seguir aprendiendo de las amargas lecciones del pasado, para mirar hacia el futuro con esperanza.

Esta responsabilidad recae, en primer lugar, sobre los sucesores de los Apóstoles, elegidos por Dios para la guía pastoral de su Pueblo, y exige de ellos el compromiso de seguir de cerca las huellas del Divino Maestro. En efecto, ellos, por razón de su ministerio,

«como vicarios y legados de Cristo, gobiernan las Iglesias particulares que se les han confiado, no sólo con sus proyectos, con sus consejos y con sus ejemplos, sino también con su autoridad y potestad sagrada, que ejercen, sin embargo, únicamente para construir su rebaño en la verdad y santidad, recordando que el mayor ha de hacerse como el menor y el superior como el servidor» (Conc. Ecum. Vat. II, Const. Lumen gentium, 27).

Lo que compete a los sucesores de los Apóstoles de una manera más estricta, concierne también a todos aquellos que, en diversos modos, realizan ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o están llamados a servir al pueblo cristiano. Por tanto, es bueno que se adopten a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles.

Con este fin, el 7 de mayo de 2019 promulgué una carta apostólica en forma de Motu Proprio que contenía normas ad experimentum para un trienio.

Ahora, trascurrido el tiempo establecido, consideradas las observaciones enviadas por las Conferencias Episcopales y los Dicasterios de la Curia Romana, y evaluada la experiencia de estos años, para favorecer una mejor aplicación de lo establecido sin perjuicio de lo que establece el Código de Derecho Canónico y el Código de Cánones de las Iglesias Orientales en materia penal y procesal, dispongo:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - Ámbito de aplicación

§ 1. Las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica y a los moderadores de las asociaciones internacionales de fieles reconocidas o erigidas por la Santa Sede con relación a:

a)

*un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido con violencia, amenazas o abuso de autoridad, o en el que se obliga a alguien a realizar o sufrir actos sexuales;

** un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o con un adulto vulnerable;

***la inmoral adquisición, conservación, exhibición o divulgación, en cualquier modo y con cualquier instrumento, de imágenes pornográficas de menores o de personas que tienen un uso imperfecto de la razón;

**** el reclutamiento o la inducción de un menor o de una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o de un adulto vulnerable a mostrarse pornográficamente o a participar en exhibiciones pornográficas reales o simuladas;

b) conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra uno de los sujetos enumerados en el § 1 con respecto a los delitos señalados en la letra a) de este párrafo.

§ 2. A los efectos de las presentes normas, se entiende por:

a) «menor»: cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años; al menor se equipara la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

b) «adulto vulnerable»: cualquier persona en un estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa;

c) «material de pornografía infantil»: cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines libidinosos o de lucro.

Art. 2 - Recepción de los informes y protección de datos

§ 1. Teniendo en cuenta las indicaciones eventualmente adoptadas por las respectivas Conferencias Episcopales, por los Sínodos de los Obispos de las Iglesias Patriarcales y de

las Iglesias Arzobispaes Mayores, o por los Consejos de los Jerarcas de las Iglesias Metropolitanas sui iuris, las Diócesis o las Eparquías, individual o conjuntamente, deben tener organismos u oficinas fácilmente accesibles al público para la recepción de los informes. Los informes se deben presentar a dichos organismos u oficinas eclesiásticas.

§ 2. Los datos a los que se hace referencia en este artículo tienen que estar protegidos y ser tratados de modo que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad, en conformidad con los cánones 471, 2º CIC y 244 §2, 2º CCEO.

§ 3. Con excepción de lo establecido en el artículo 3 §3, el Ordinario que ha recibido el informe lo transmitirá sin demora al Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos, así como al Ordinario propio de la persona señalada. A no ser que medie un acuerdo entre ambos Ordinarios, es tarea del Ordinario del lugar donde se hubiesen producido los hechos proceder en conformidad con el Derecho según lo previsto para el caso específico.

§ 4. A los efectos del presente título, las Eparquías se equiparan a las Diócesis y el Jerarca se equipara al Ordinario.

Art. 3 – Informe

§ 1. Excepto en los casos en que un clérigo haya tenido conocimiento de la noticia en el ejercicio del ministerio en foro interno, cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 984 CCEO, sin perjuicio de lo establecido en el §3 del presente artículo.

§ 2. Cualquier persona, en particular los fieles laicos que ocupan cargos o ejercitan ministerios en la Iglesia, puede presentar un informe sobre alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, utilizando los procedimientos indicados en el artículo anterior o cualquier otro modo adecuado.

§ 3. Cuando el informe se refiere a una de las personas indicadas en el artículo 6, ha de ser dirigido a la Autoridad correspondiente según los artículos 8 y 9. En todo caso, el informe siempre se puede enviar al Dicasterio competente, directamente o a través del Representante Pontificio. En el primer caso, el Dicasterio informa al Representante Pontificio.

§ 4. El informe debe recoger los elementos de la forma más detallada posible, como indicaciones del tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos.

§ 5. Las noticias también pueden obtenerse ex officio.

Art. 4 - Protección de la persona que presenta el informe

§ 1. Presentar un informe en conformidad con el artículo 3 no constituye una violación del secreto de oficio.

§ 2. A excepción de lo establecido en el canon 1390 CIC y en los cánones 1452 y 1454 CCEO, los prejuicios, represalias o discriminaciones por haber presentado un informe están prohibidos y podrían incurrir en la conducta mencionada en el artículo 1 §1, letra b).

§ 3. Al que presenta un informe, a la persona que afirma haber sido ofendida y a los testigos no se les puede imponer alguna obligación de guardar silencio con respecto al contenido del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 5 § 2.

Art. 5 – Solicitud hacia las personas

§ 1. Las autoridades eclesíásticas se han de comprometer con quienes afirman haber sido afectados, junto con sus familias, para que sean tratados con dignidad y respeto, y han de ofrecerles, en particular:

- a) acogida, escucha y acompañamiento, incluso mediante servicios específicos;
- b) atención espiritual;
- c) asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso.

§ 2. La legítima tutela de la buena fama y la esfera privada de todas las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales, se deben salvaguardar de todas formas. A las personas señaladas se aplica la presunción referida en el art. 13 § 7, sin perjuicio de lo previsto por el art. 20.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBISPOS Y LOS EQUIPARADOS A ELLOS

Art. 6 - Ámbito subjetivo de aplicación

Las normas procedimentales contenidas en el presente título se refieren a los delitos y las conductas que recoge el artículo 1, cometidas por:

- a) Cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del Romano Pontífice;
- b) clérigos que están o han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o de una entidad a ella asimilada, latina u oriental, incluidos los Ordinariatos personales, por los hechos cometidos durante munere;
- c) clérigos que están o han estado encargados del gobierno pastoral de una Prelatura personal, por los hechos cometidos durante munere;
- d) clérigos que están o han estado encargados del gobierno de una asociación pública clerical con facultad de incardinar, por los hechos cometidos durante munere;
- e) aquellos que son o han sido Moderadores supremos de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como de los Monasterios sui iuris, por los hechos cometidos durante munere.
- f) fieles laicos que son o han sido Moderadores de asociaciones internacionales de fieles reconocidas o erigidas por la Sede Apostólica, por los hechos cometidos durante munere.

Art. 7 - Dicasterio competente

§ 1. A los efectos de este título, por «Dicasterio competente» se entiende el Dicasterio para la Doctrina de la Fe, en relación a los delitos reservados a este por las normas vigentes, como también en todos los demás casos y en lo que concierne a su competencia respectiva en base a la ley propia de la Curia Romana:

- el Dicasterio para las Iglesias Orientales;
- el Dicasterio para los Obispos;
- el Dicasterio para la Evangelización;

- el Dicasterio para el Clero;
- el Dicasterio para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica;
- el Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida.

§ 2. Para asegurar la mejor coordinación posible, el Dicasterio competente referirá acerca del informe y sobre el resultado de la investigación a la Secretaría de Estado y a los otros Dicasterios directamente interesados.

§ 3. Las comunicaciones a las que se hace referencia en este título entre el Metropolitano y la Santa Sede se realizan a través del Representante Pontificio.

Art. 8 - Procedimiento aplicable en el caso de un informe sobre un Obispo de la Iglesia Latina y otros sujetos que se mencionan en el art. 6

§ 1. La Autoridad que recibe un informe lo transmite tanto al Dicasterio competente como al Metropolitano de la Provincia eclesiástica en la que está domiciliada la persona señalada.

§ 2. Si el informe se refiere al Metropolitano o si la Sede Metropolitana está vacante, se envía tanto a la Santa Sede, como al Obispo sufragáneo con mayor antigüedad en el cargo a quien, en este caso, se aplican las disposiciones siguientes relativas al Metropolitano. Del mismo modo, se envía a la Santa Sede el informe que se refiere a aquellos que están encargados del gobierno pastoral de circunscripciones eclesiásticas inmediatamente sujetas a la Santa Sede.

§ 3. Cuando el informe se refiera a un Legado Pontificio, se transmite directamente a la Secretaría de Estado.

Art. 9 - Procedimiento aplicable a los Obispos de las Iglesias Orientales y los otros sujetos que se mencionan en el art. 6

§ 1. En el caso de informes referidos a un Obispo, o a un sujeto equiparado, de una Iglesia Patriarcal, Arzobispal Mayor o Metropolitana sui iuris, se envían al respectivo Patriarca, Arzobispo Mayor o Metropolitano de la Iglesia sui iuris.

§ 2. Si el informe se refiere a un Metropolitano de una Iglesia Patriarcal o Arzobispal Mayor, que ejerce su oficio en el territorio de esas Iglesias, se envía al respectivo Patriarca o Arzobispo Mayor.

§ 3. En los casos precedentes, la Autoridad que ha recibido el informe lo remite también al Dicasterio para las Iglesias Orientales.

§ 4. Si la persona señalada es un Obispo o un Metropolitano que ejerce su oficio fuera del territorio de la Iglesia Patriarcal, Arzobispal Mayor o Metropolitana sui iuris, el informe se envía al Dicasterio para las Iglesias Orientales que, si lo considera oportuno, informa al Patriarca, al Arzobispo Mayor o al Metropolitano sui iuris competente.

§ 5. En el caso de que el informe se refiera a un Patriarca, un Arzobispo Mayor, un Metropolitano de una Iglesia sui iuris o un Obispo de otras Iglesias Orientales sui iuris, se remite al Dicasterio para las Iglesias Orientales.

§ 6. Las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano se aplican a la Autoridad eclesiástica a la que se envía el informe en base al presente artículo.

Art. 10 – Procedimiento aplicable a los Moderadores Supremos de los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica

En el caso de informes referidos a aquellos que son o han sido Moderadores Supremos de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como de monasterio sui iuris presentes en Roma o en las Diócesis suburbicarias, esa será enviada al Dicasterio competente.

Art. 11 - Obligaciones iniciales del Metropolitano

§ 1. El Metropolitano que recibe el informe solicita sin demora al Dicasterio competente el encargo de iniciar la investigación.

§ 2. El Dicasterio procederá rápidamente y, en cualquier caso, dentro de los treinta días posteriores a la recepción del primer informe por parte del Representante Pontificio o de la solicitud del encargo por parte del Metropolitano, proporcionando las instrucciones oportunas sobre cómo proceder en el caso concreto.

§ 3. En el caso de que el Metropolitano considere el informe manifiestamente infundado, a través del Representante Pontificio, lo comunica al competente Dicasterio y excepto una disposición contraria del mismo, lo archiva.

Art. 12 – Encargo de la investigación a una persona distinta del Metropolitano

§1. Si el Dicasterio competente, oído el Representante Pontificio, considera oportuno encargar la investigación a una persona distinta del Metropolitano, este será informado. El Metropolitano entrega toda la información y los documentos relevantes a la persona encargada por el Dicasterio.

§2. En el caso mencionado en el párrafo precedente, las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano se aplican a la persona encargada de realizar la investigación.

Art. 13 – Desarrollo de la investigación

§ 1. El Metropolitano, una vez que ha obtenido el encargo del Dicasterio competente y respetando las instrucciones recibidas sobre el modo de proceder, personalmente o por medio de una o más personas idóneas:

- a) recoge la información relevante sobre los hechos;
- b) accede a la información y a los documentos necesarios para la investigación guardados en los archivos de las oficinas eclesiásticas;
- c) obtiene la colaboración de otros Ordinarios o Jerarcas, cuando sea necesario;
- d) solicita información, si lo considera oportuno y respetando lo que establece el sucesivo § 7, a las personas y a las instituciones, incluso civiles, que puedan proporcionar elementos útiles para la investigación.

§ 2. Si es necesario escuchar a un menor o a un adulto vulnerable, el Metropolitano adopta una modalidad adecuada que tenga en cuenta su condición y las leyes del Estado.

§ 3. En el caso de que existan motivos fundados para considerar que información o documentos relativos a la investigación puedan ser sustraídos o destruidos, el Metropolitano adoptará las medidas necesarias para su custodia.

§ 4. Incluso cuando se valga de otras personas, el Metropolitano sigue siendo responsable, en todo caso, de la dirección y del desarrollo de la investigación, así como de la puntual ejecución de las instrucciones mencionadas en el artículo 11 §2.

§ 5. El Metropolitano es asistido por un notario elegido libremente a tenor de los cánones 483 §2 CIC y 253 §2 CCEO.

§ 6. El Metropolitano debe actuar con imparcialidad y libre de conflictos de intereses. Si considera que se encuentra en una situación de conflicto de intereses o que no es capaz de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar de dicha circunstancia al Dicasterio competente. Del mismo modo está obligado a dirigirse al Dicasterio competente todo aquel que considere que se encuentra en una situación de dicho conflicto de intereses.

§ 7. A la persona investigada siempre se le reconoce la presunción de inocencia y la legítima tutela de la buena fama.

§ 8. El Metropolitano, si así lo solicita el Dicasterio competente, ha de informar a la persona acerca de la investigación en su contra, escucharla sobre los hechos e invitarla a presentar un memorándum de defensa. En esos casos, la persona investigada puede servirse de un procurador.

§ 9. Periódicamente, según las indicaciones recibidas, el Metropolitano transmite al Dicasterio competente una relación sobre el estado de la investigación.

Art. 14 - Participación de personas cualificadas

§ 1. De acuerdo con las eventuales directivas de la Conferencia Episcopal, del Sínodo de los Obispos o del Consejo de Jerarcas sobre el modo de coadyuvar al Metropolitano en las investigaciones, es muy conveniente que los Obispos de la respectiva Provincia, individual o conjuntamente, establezcan listas de personas cualificadas entre las que el Metropolitano pueda elegir las más idóneas para asistirlo en la investigación, según las necesidades del caso y, en particular, teniendo en cuenta la cooperación que pueden ofrecer los laicos de acuerdo con los cánones 228 CIC y 408 CCEO.

§ 2. En cualquier caso, el Metropolitano es libre de elegir a otras personas igualmente cualificadas.

§ 3. Toda persona que asista al Metropolitano en la investigación debe actuar con imparcialidad y libre de conflictos de intereses. Si considera que se encuentra en una situación de conflicto de intereses o que no es capaz de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar sobre tales circunstancias al Metropolitano.

§ 4. Las personas que asisten al Metropolitano prestan juramento de cumplir el encargo conveniente y fielmente, respetando lo previsto por el art. 13 § 7.

Art. 15 - Duración de la investigación

§ 1. La investigación debe concluirse lo antes posible y en cualquier caso dentro del plazo indicado en las instrucciones mencionadas en el artículo 11 §2.

§ 2. Por motivos justificados, y después de haber transmitido una relación sobre el estado de la investigación, el Metropolitano puede solicitar al Dicasterio competente la prórroga del plazo.

Art. 16 - Medidas cautelares

Si los hechos o circunstancias lo requieren, el Metropolitano propone al Dicasterio competente la imposición al investigado de prescripciones o de medidas cautelares apropiadas. El Dicasterio adopta tales medidas, oído el Representante Pontificio.

Art. 17 - Establecimiento de un fondo

§ 1. Las Provincias eclesíásticas, las Conferencias Episcopales, los Sínodos de los Obispos y los Consejos de los Jerarcas pueden establecer un fondo destinado a sufragar el coste de las investigaciones, instituido a tenor de los cánones 116 y 1303 §1, 1º CIC y 1047 CCEO, y administrado de acuerdo con las normas del derecho canónico.

§ 2. El administrador del fondo, a solicitud del Metropolitano encargado, pone a su disposición los fondos necesarios para la investigación, sin perjuicio de la obligación de presentar a este último una rendición de cuentas al final de la investigación.

Art. 18 - Transmisión de las actas y del votum

§ 1. Terminada la investigación, el Metropolitano transmite los originales de las actas al Dicasterio competente junto con su propio votum sobre el resultado de la investigación y en respuesta a las eventuales preguntas contenidas en las instrucciones mencionadas en el artículo 11 §2. Copia de las actas se conserva en el Archivo de la Representación Pontificia competente.

§ 2. Salvo instrucciones sucesivas del Dicasterio competente, las facultades del Metropolitano cesan una vez terminada la investigación.

§ 3. En cumplimiento de las instrucciones del Dicasterio competente, el Metropolitano, previa solicitud, informa del resultado de la investigación a la persona que afirma haber sido ofendida y, en su caso, a la persona que presentó el informe o a sus representantes legales.

Art. 19 - Medidas posteriores

El Dicasterio competente, a menos que decida la realización de una investigación complementaria, procede en conformidad con el derecho de acuerdo con lo previsto para el caso específico.

Art. 20 - Cumplimiento de las leyes estatales

Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes.

Establezco que la presente Carta apostólica en forma de Motu Proprio sea promulgada mediante su publicación en el periódico L'Osservatore Romano, entrando en vigor el 30 de abril de 2023 y que sucesivamente sea publicada en Acta Apostolicae Sedis. Con su entrada en vigor queda abrogada la precedente Carta apostólica en forma de Motu proprio promulgada el 7 de mayo de 2019.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 25 de marzo del año 2023, solemnidad de la Anunciación del Señor, undécimo del Pontificado.

Francisco

4.1.9 Vademecum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos. Dicasterio para la Doctrina de la Fe

v. 2.0. 05/06/2022

NOTA BENE:

a. Además de los delitos previstos por el art. 6 de las Normae promulgadas por el motu proprio “Sacramentorum sanctitatis tutela”, lo que sigue debe observarse —con las adaptaciones debidas— en todos los casos de delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe;

b. en el texto se usarán las siguientes abreviaciones: CIC: Codex Iuris Canonici; CCEO: Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium; SST: motu proprio “Sacramentorum sanctitatis tutela” – Normas enmendadas del 2021; VELM: motu proprio “Vos estis lux mundi” - 2019; DDF: Dicasterium pro Doctrina Fidei.

c. El nuevo Libro VI del CIC entró en vigor el 8 de diciembre de 2021 tras su promulgación por constitución apostólica *Pascite gregem Dei* del 23 de mayo de 2021. Sin embargo, además de la irretroactividad de la ley penal, es necesario recordar lo que prescribe el canon 1313: «§ 1. Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo. § 2. Si una ley posterior abroga otra anterior o, al menos, suprime la pena, ésta cesa inmediatamente». Por lo tanto, es necesario considerar el antiguo Libro VI para los delitos cometidos antes del 8 de diciembre de 2021 y comprobar su aplicación.

d. El 8 de diciembre de 2021 entraron en vigor las Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, modificadas por el Rescriptum ex Audientia de 11 de octubre de 2021 y publicadas el 7 de diciembre de 2021. Las indicaciones de este Vademécum se refieren a estas Normas.

o. Introducción

Con el fin de responder a las numerosas cuestiones sobre los pasos que han de seguirse en las causas penales de nuestra competencia, al Dicasterio para la Doctrina de la Fe ha preparado este Vademécum destinado, en primer lugar, a los Ordinarios y a los

profesionales del derecho que se encuentran ante la necesidad de aplicar de forma concreta la normativa canónica referida a los casos de abuso sexual de menores cometidos por clérigos.

Se trata de una especie de “manual”, que desde la notitia criminis a la conclusión definitiva de la causa pretende ayudar y conducir paso a paso a quién se vea en la necesidad de proceder al descubrimiento de la verdad en el ámbito de los delitos mencionados anteriormente.

El presente Vademécum no es un texto normativo, no modifica legislación alguna en la materia, sino que se propone clarificar el itinerario. No obstante, se recomienda su observancia, con la certeza de que una praxis homogénea contribuye a hacer más clara la administración de la justicia.

Las referencias principales son los dos códigos vigentes (CIC e CCEO); las Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, en su versión modificada el 11 de octubre de 2021, promulgadas con el motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, teniendo en cuenta las innovaciones aportadas por los *Rescripta ex Audientia* del 3 y 6 de diciembre de 2019; el motu proprio *Vos estis lux mundi*; y, no por último menos importante, la praxis del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, que en los últimos años se ha ido precisando y consolidando cada vez más.

Al tratarse de un instrumento versátil, se prevé que pueda actualizarse periódicamente, cada vez que la normativa de referencia sea modificada o que la praxis del Dicasterio necesite algún tipo de clarificación o enmienda.

No se han querido contemplar en el Vademécum, las indicaciones sobre el desarrollo del proceso judicial penal en primer grado de juicio con la convicción de que el procedimiento que recogen los códigos vigentes es suficientemente claro y detallado.

El deseo es que este instrumento pueda ayudar a las diócesis, a los institutos de vida consagrada y a las sociedades de vida apostólica, a las conferencias episcopales y a las distintas circunscripciones eclesíásticas a comprender y a cumplir de la mejor forma las exigencias de la justicia respecto a un *delictum gravius*; el cual es para toda la Iglesia, una herida profunda y dolorosa que debe ser curada.

I. ¿Qué es lo que configura el delito?

1. El delito del que aquí se trata comprende todo pecado externo contra el sexto mandamiento del decálogo cometido por un clérigo con un menor (cf. c. 1398 § 1, 1º CIC; art. 6 § 1, 1º SST).

2. La tipología del delito es muy amplia y puede abarcar, por ejemplo, relaciones sexuales —consentidas o no consentidas—, contacto físico con intención sexual, exhibicionismo, masturbación, producción de pornografía, inducción a la prostitución, conversaciones y/o propuestas de carácter sexual incluso mediante medios de comunicación.

3. El concepto de “menor” por lo que se refiere a los casos en cuestión ha variado a lo largo del tiempo. Hasta el 30 de abril de 2001 se consideraba menor una persona con menos de 16 años, aunque esta edad ya se había elevado a 18 años en algunas legislaciones particulares —por ejemplo, los EE.UU. desde 1994, e Irlanda desde 1996—. Desde el 30 de abril de 2001, cuando se promulgó el motu proprio “Sacramentorum Sanctitatis Tutela”, la edad se elevó universalmente a 18 años, siendo la edad actualmente vigente. Es necesario tener en cuenta estas variaciones a la hora de precisar si el “menor” lo era efectivamente según la calificación de la ley en vigor cuando sucedieron los hechos.

4. El hecho que se hable de “menor” no incide sobre la distinción, que se deduce a veces de las ciencias psicológicas, entre actos de “pedofilia” y actos de “efebofilia”, o sea con adolescentes que ya han salido de la pubertad. El grado de madurez sexual no influye en la definición canónica del delito.

5. La primera revisión del motu proprio SST, promulgada el 21 de mayo de 2010, ha establecido que al menor se equiparan las personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón. Esta ampliación de la categoría a aquellos equiparados a los menores de edad ha sido confirmada sin modificaciones en la segunda revisión de SST del 2021 (cf. art. 6, 1º SST). Respecto al uso de la expresión “adulto vulnerable”, descrita en otro lugar como «cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa» (cf. art. 1 § 2, b VELM), se recuerda que tal definición integra supuestos que exceden la competencia de la DDF, la cual se mantiene circunscrita solo para los casos de menores de 18 años y de aquellos que “habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón”. Cualquier otro tipo delictivo que no entre en las hipótesis mencionados deberán ser tratados por los Dicasterios competentes (cf. art. 7 § 1 VELM).

6. En el 2010 SST introdujo (cf. art. 6 § 1, 2º SST) tres nuevos delitos contra menores que se refieren a una tipología particular, a saber: adquirir, retener —incluso de forma temporal— y divulgar imágenes pornográficas de menores de 14 años —desde el 1 de enero de 2020, menores de 18 años— por parte de un clérigo con un fin libidinoso en cualquier forma y con cualquier instrumento. Desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2019 la adquisición, retención y la divulgación de material pornográfico que implique a menores entre los 14 y los 18 años de edad y que hayan sido realizados por un clérigo o por un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica son delitos de competencia de otros Dicasterios (cf. arts. 1 y 7 VELM). Desde el 1 de enero de 2020 el Dicasterio para la Doctrina de la Fe es competente cuando dichos delitos hayan sido cometidos por clérigos. No obstante, el nuevo canon 1398 §1, 2-3º CIC, que entró en vigor el 8 de diciembre de 2021, introdujo un tratamiento más amplio de esta materia, la competencia del DDF en este sentido sigue limitada a los casos previstos en el artículo 6 SST. El actual artículo de las normas del SST promulgado en 2021 (cf. Art. 6, 2º SST) ha incluido estos cambios para sintetizar la legislación pertinente.

7. Téngase en cuenta que estos tres delitos en su actual formulación son canónicamente perseguibles solo a partir de la entrada en vigor de SST, es decir desde el 21 de mayo de 2010. La producción de pornografía con menores, sin embargo, entra en la tipología de delito indicada en los nn. 1-4 del presente Vademécum y, por tanto, se debe perseguir antes de tal fecha.

8. Según el derecho de los religiosos de la Iglesia latina (cf. c. 695 y ss. CIC), el delito referido en el n. 1 puede suponer también la expulsión del instituto religioso. Se advierte que: a) tal expulsión no es una pena, sino un acto administrativo del moderador supremo; b) para decretarla, se debe observar escrupulosamente el procedimiento descrito en los cc. 695 § 2, 699 y 700 CIC; c) la expulsión del instituto supone la pérdida de la incorporación al instituto y el cese de los votos, de las obligaciones provenientes de la profesión (cf. c. 701 CIC), y la prohibición de ejercer el orden recibido hasta que no se hayan verificado las condiciones expresadas en el c. 701 CIC. Las mismas reglas se aplican, con los ajustes oportunos, a los miembros incorporados de forma definitiva a los institutos seculares y a las sociedades de vida apostólica (cf. cc. 729 y 746 CIC).

II. ¿Qué se hace cuando se recibe una noticia de la posible comisión de un hecho delictivo (notitia de delicto)?

a) ¿Qué se entiende por notitia de delicto?

9. La notitia de delicto (cf. c. 1717 § 1 CIC; c. 1468 § 1 CCEO; art. 10 SST; art. 3 VELM), que a veces se denomina notitia criminis, es toda información sobre un posible delito que llegue de cualquier modo al Ordinario o al Jerarca. No es necesario que se trate de una denuncia formal.

10. Esta notitia puede por tanto tener varias fuentes: ser presentada formalmente al Ordinario o al Jerarca, de forma oral o escrita, por la presunta víctima, por sus tutores, por otras personas que sostienen estar informadas de los hechos; llegar al Ordinario o al Jerarca en el ejercicio de su deber de vigilancia; ser presentada al Ordinario o al Jerarca por las autoridades civiles según las modalidades previstas por las legislaciones locales; ser difundida por los medios de comunicación social, comprendidas las redes sociales; llegar a su conocimiento a través de rumores, así como de cualquier otro modo adecuado.

11. A veces, la notitia de delicto puede llegar de una fuente anónima, o sea de personas no identificadas o no identificables. El anonimato del denunciante no debe llevar a suponer automáticamente que la notitia sea falsa, sobre todo cuanto está acompañada de documentos que acreditan la probabilidad del delito. Sin embargo, por razones comprensibles, se debe tener la suficiente cautela al tomar en consideración este tipo de noticias.

12. Del mismo modo, no es aconsejable descartar a priori la notitia de delicto cuando proviene de fuentes cuya credibilidad pudiera parecer dudosa en una primera impresión.

13. A veces, la notitia de delicto no proporciona datos circunstanciados —nombres, lugares, tiempos, etc.—; aunque sea vaga e indeterminada debe ser evaluada adecuadamente y, dentro de lo posible, examinada con la debida atención.

14. Es necesario recordar que una noticia de delictum gravius adquirida en confesión está bajo el estrictísimo vínculo del sigilo sacramental (cf. c. 983 § 1 CIC; c. 733 § 1 CCEO; art. 4 § 1, 5° SST). Por tanto, el confesor que, durante la celebración del sacramento es informado de un delictum gravius, procure convencer al penitente para que haga conocer la información pertinente por otros medios, para que quien tiene el deber de actuar, pueda hacerlo.

15. El ejercicio del deber de vigilancia del Ordinario y del Jerarca no prevé continuos controles de investigación sobre los clérigos que tiene bajo su autoridad, pero tampoco permite que se exima de estar informado sobre su conducta en ese ámbito, sobre todo si ha

tenido conocimiento de sospechas, comportamientos escandalosos o conductas que perturban el orden.

b) ¿Qué acciones se deben adoptar cuando se recibe una notitia de delicto?

16. El art. 10 § 1 SST (cf. también los cc. 1717 CIC y 1468 CCEO) dispone que, recibida una notitia de delicto, se realice una investigación previa, siempre que la notitia de delicto sea “saltem verisimilis”. Si tal verosimilitud no tuviese fundamento, no es necesario dar curso a la notitia de delicto; en este caso, sin embargo, se requiere conservar la documentación cuidadosamente, junto a una nota en la que se indiquen las razones de esta decisión.

17. Incluso en ausencia de una explícita obligación legal, la autoridad eclesiástica dé noticia a las autoridades civiles competentes cada vez que considere que esto es indispensable para tutelar a la persona ofendida o a otros menores del peligro de eventuales actos delictivos.

18. Considerada la delicadeza de la materia (que proviene, por ejemplo, del hecho de que los pecados contra el sexto mandamiento del Decálogo raramente tienen lugar en presencia de testigos), el juicio sobre la ausencia de la verosimilitud (que puede llevar a la omisión de la investigación previa) se formulará solo en el caso de imposibilidad manifiesta de la comisión del delito a tenor del derecho canónico: por ejemplo, si resulta que, en las fechas en las que se supone se perpetró el delito, la persona no era clérigo todavía; si es evidente que la presunta víctima no era menor (sobre este punto cf. n. 3); si es un hecho notorio que la persona señalada no podía estar presente en el lugar del delito en el momento en que habrían sucedido los hechos que se le imputan.

19. También en estos casos, de todas formas, es aconsejable que el Ordinario o el Jerarca comuniquen a la DDF la notitia de delicto y la decisión de no realizar la investigación previa por la falta manifiesta de verosimilitud.

20. En este caso recuérdese que cuando se hayan verificado conductas impropias e imprudentes y se vea necesario proteger el bien común y evitar escándalos, aunque no haya existido un delito contra menores, compete al Ordinario y al Jerarca hacer uso de otros procedimientos de tipo administrativo respecto a la persona denunciada —por ejemplo, limitaciones ministeriales— o imponerle los remedios penales recogidos en el c. 1339 CIC, con el fin de prevenir eventuales delitos (cf. c. 1312 § 3 CIC), así como la reprensión pública

prevista en el c. 1427 CCEO. Si además se han cometido delitos no graviosa, el Ordinario o el Jerarca debe hacer uso de las vías jurídicas adecuadas a las circunstancias.

21. Según el c. 1717 CIC y el c. 1468 CCEO, la investigación previa corresponde al Ordinario o al Jerarca que ha recibido la noticia de delito o a otra persona idónea que él haya designado. La eventual omisión de este deber podría constituir un delito perseguible según lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico, en el motu proprio “Come una madre amorevole”, y en el art. 1 § 1, b VELM.

22. El Ordinario o el Jerarca al que corresponde esa tarea puede ser aquel de la incardinación o adscripción del clérigo denunciado o, si es diferente, el Ordinario o el Jerarca del lugar donde se cometieron los presuntos delitos. En este caso, se comprende fácilmente que es oportuno que se active un canal de comunicación y de colaboración entre los distintos Ordinarios implicados, con el fin de evitar conflictos de competencia y duplicación de trabajo, sobre todo si el clérigo es un religioso (cf. n. 31).

23. Si un Ordinario o un Jerarca encuentra problemas para comenzar o realizar la investigación previa diríjase sin demora al DDF para pedir consejo o para solucionar eventuales cuestiones.

24. Puede suceder que la noticia de delito haya llegado al DDF sin pasar por el Ordinario o el Jerarca. En ese caso, el DDF puede pedirle que realice la investigación, o, según el art. 10 § 3 SST, efectuarla por sí mismo.

25. El DDF, por iniciativa propia, por petición expresa o por necesidad, puede pedir también a un Ordinario o a un Jerarca distinto que realice la investigación previa.

26. La investigación previa canónica se debe realizar independientemente de la existencia de una investigación que corresponde a las autoridades civiles. Sin embargo, cuando la legislación estatal imponga la prohibición de investigaciones paralelas a las suyas, la autoridad eclesiástica competente absténgase de dar inicio a la investigación previa e informe al DDF de la denuncia, adjuntando el material útil que se posea. Cuando parezca oportuno esperar que concluya la investigación civil para asumir eventualmente los resultados o por otros motivos, es oportuno que el Ordinario o el Jerarca consulten antes al DDF sobre esta cuestión.

27. El trabajo de investigación debe realizarse respetando las leyes civiles de cada país (cf. art. 19 VELM).

28. Como se sabe, también para los delitos aquí tratados, existen plazos de prescripción de la acción criminal que se han modificado notablemente con el tiempo. Los plazos actualmente vigentes los define el art. 8 SST[1]. Pero ya que el mismo art. 8 § 3 SST permite al DDF derogar la prescripción para casos particulares, el Ordinario o el Jerarca que haya constatado que los plazos para la prescripción ya han transcurrido, deberá igualmente dar curso a la notitia de delicto y si fuera el caso a la investigación previa, comunicando los resultados al DDF, pues es la única a la que corresponde juzgar si mantener o derogar la prescripción. Cuando trasmitan las actas puede ser útil que el Ordinario o el Jerarca expresen su opinión respecto a la oportunidad de la derogación, motivándola en razón de las circunstancias —por ejemplo, con el estado de salud o edad del clérigo, la posibilidad del mismo de ejercitar su derecho de defensa, el daño provocado por la presunta acción criminal, el escándalo originado—.

29. En estas delicadas acciones preliminares, el Ordinario o el Jerarca pueden recurrir al consejo de al DDF —algo que puede hacerse en cualquier momento de la tramitación de un caso—, así como consultar libremente a expertos en materia penal canónica. Sin embargo, si se decide por esto último, evítese cualquier inoportuna e ilícita difusión de información al público que pueda perjudicar la eventual investigación previa que se estuviera siguiendo o dar la impresión de haber ya definido con certeza los hechos o la culpabilidad del clérigo en cuestión.

30. Se advierta que ya en esta fase se tiene la obligación de observar el secreto de oficio. Sin embargo, se recuerda que no se puede imponer ningún vínculo de silencio respecto a los hechos a quien realiza la denuncia, ni a la persona que afirma haber sido ofendida, ni a los testigos.

31. A tenor del art. 2 § 3 VELM, el Ordinario que haya recibido la notitia de delicto debe transmitirla sin demora al Ordinario o al Jerarca del lugar donde hayan ocurrido los hechos, asimismo al Ordinario o al Jerarca propio de la persona denunciada: en el caso de un religioso, a su Superior Mayor, o en el caso de un diocesano, al Ordinario de la diócesis o al Obispo eparquial de incardinación o adscripción. Siempre que el Ordinario o el Jerarca del lugar y el Ordinario o el Jerarca propio no sean la misma persona, es deseable que tomen contacto entre ellos para concordar quién realizará la investigación. En el caso de que la señalación se refiera a un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, el superior mayor informará además al supremo moderador y, en el caso de institutos y sociedades de derecho diocesano, también al Obispo de referencia.

III. ¿Cómo se desarrolla la investigación previa?

32. La investigación previa se realiza según los criterios y las modalidades indicadas en el c. 1717 CIC o en el c. 1468 CCEO y en los que se serán citados a continuación.

a) ¿Qué es una investigación previa?

33. Debe tenerse presente que la investigación previa no es un proceso y que su finalidad no es alcanzar la certeza moral sobre el desarrollo de los hechos que son el objeto de la denuncia. Esta sirve: a) para recoger datos útiles que sirvan para profundizar la noticia de delicto; y b) para acreditar la verosimilitud, o sea para definir lo que se denomina *fumus delicti*, es decir, el fundamento suficiente de hecho y de derecho que permita suponer verosímil el contenido de la denuncia.

34. Para esto, como indican los cánones citados en el n. 32, la investigación previa debe recoger información más detallada respecto a la noticia de delicto en relación a los hechos, las circunstancias y la imputabilidad de los mismos. No es necesario realizar ya en esta fase una recogida minuciosa de elementos de prueba —testimonios, pericias—, tarea que corresponderá después al eventual proceso penal que pueda realizarse posteriormente. Lo importante es reconstruir, en la medida de lo posible, los hechos sobre los que se fundamenta la imputación, el número y el tiempo de las conductas delictivas, sus circunstancias, los datos personales de las presuntas víctimas, añadiendo una evaluación preliminar del eventual daño físico, psíquico y moral acarreado. Se deberá indicar cuidadosamente posibles relaciones con el foro interno sacramental —sobre esto, sin embargo, se tenga en cuenta lo que exige el art. 4 § 2 SST—[2]. Se unirán también otros delitos que eventualmente puedan ser atribuidos al acusado (cf. art. 9 § 2 SST[3]) y se indicarán hechos problemáticos que emerjan en su perfil biográfico. Puede ser oportuno recoger testimonios y documentos, de cualquier tipo y proveniencia —incluidos los resultados de las investigaciones o de un proceso realizado por parte de las Autoridades civiles—, que puedan resultar verdaderamente útiles para fundamentar y acreditar la verosimilitud del contenido de la denuncia. También es posible indicar ya eventuales circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes previstas en la ley. Puede ser útil recoger testimonios de credibilidad referidos a los denunciantes y a las presuntas víctimas. En el Apéndice a este Vademécum se incluye un resumen esquemático de los datos útiles, de modo que quien realiza la investigación pueda tenerlos en cuenta y cumplimentarlos (cf. n. 69).

35. En el caso que durante la investigación previa se conozcan otras *notitiae de delicto*, estúdiense en la misma investigación.

36. Como ya se ha indicado, la adquisición de los resultados de las investigaciones civiles —o de todo el proceso ante los tribunales estatales— podría hacer que la investigación previa canónica resultase superflua. Con todo, quien debe realizar la investigación previa debe prestar la debida atención a la valoración de las investigaciones civiles, porque los criterios de las mismas —por ejemplo, en relación a los tiempos de prescripción, a la tipificación del delito, a la edad de la víctima...— pueden variar sensiblemente respecto a lo prescrito por la ley canónica. Incluso en este caso, puede ser aconsejable, si persiste la duda, consultar al DDF.

37. La investigación previa podría ser superflua también en el caso de un delito notorio o no dudoso —por ejemplo, la adquisición de las actas de eventuales procesos civiles o la confesión por parte del clérigo—.

b) ¿Qué actos jurídicos son necesarios realizar para comenzar la investigación previa?

38. Si el Ordinario o el Jerarca competente considera oportuno servirse de otra persona idónea para realizar la investigación (cf. n. 21), elíjalo según los criterios indicados en el c. 1428 §§ 1-2 CIC o c. 1093 CCEO[4].

39. En el nombramiento de quien realiza la investigación, teniendo en cuenta la posibilidad de cooperación que pueden ofrecer los laicos según lo dispuesto por los cc. 228 CIC y 408 CCEO (cf. art. 13 VELM), el Ordinario o el Jerarca tenga presente que, según el c. 1717 § 3 CIC y c. 1468 § 3 CCEO, si después se realizará un proceso judicial penal, la misma persona no podrá desempeñar en dicho proceso la función de juez. La praxis sugiere que el mismo criterio se use para el nombramiento del Delegado y de los Asesores en el caso de un proceso extrajudicial.

40. Según los cc. 1719 CIC y 1470 CCEO, el Ordinario o el Jerarca debe emitir un decreto de inicio de la investigación previa, en el que nombre a quien debe conducir la investigación e indicando en el texto que goza de los poderes que le atribuye el c. 1717 § 3 CIC o c. 1468 § 3 CCEO.

41. Si bien la ley no lo prevé expresamente, es aconsejable que sea nombrado un notario sacerdote (cf. c. 483 § 2 CIC y 253 § 2 CCEO, en los que se indican los criterios para

la elección), que asista a quien realiza la investigación previa, con el fin de garantizar la fe pública de las actas (cf. c. 1437 § 2 CIC e c. 1101 § 2 CCEO).

42. Hay que señalar sin embargo que, al no tratarse de actos procesales, la presencia del notario no es necesaria *ad validitatem*.

43. En la fase de la investigación previa no se prevé el nombramiento de un promotor de justicia.

c) ¿Qué actos complementarios se pueden o se deben ejecutar durante la investigación previa?

44. Los cc. 1717 § 2 CIC y 1468 § 2 CCEO, y los arts. 4 § 2 y 5 § 2 VELM hacen referencia a la tutela de la buena fama de las personas implicadas —acusado, presuntas víctimas, testigos— de modo que la denuncia no genere prejuicios, represalias o discriminaciones. Quien realiza la investigación previa debe por tanto estar particularmente atento, tomando todas las precauciones a este fin, puesto que la buena fama es un derecho de los fieles garantizado por los cc. 220 CIC y 23 CCEO. Hay que señalar, sin embargo, que estos cánones protegen de la lesión ilegítima a tal derecho; por lo que, no constituye necesariamente una violación de la buena fama, si está en peligro el bien común, la difusión de noticias respecto a la existencia de una imputación. Además, las personas involucradas deben ser informadas que en el caso se produjese un secuestro judicial o una orden de entrega de las actas de la investigación por parte de la Autoridad civil, no será posible para la Iglesia garantizar la confidencialidad de las declaraciones o de la documentación adquirida en sede canónica.

45. De todas formas, sobre todo cuando se deban emitir comunicados públicos sobre el caso, es necesario tomar todas las precauciones a la hora de informar sobre los hechos, por ejemplo, usando un modo esencial y conciso, evitando anuncios clamorosos, absteniéndose de todo juicio anticipado sobre la culpabilidad o inocencia de la persona denunciada—que será establecida por el proceso penal si este llega a realizarse, siendo el único al que corresponde verificar el fundamento de hechos denunciados—, respetando la voluntad de confidencialidad eventualmente manifestada por las presuntas víctimas.

46. Puesto que, como se ha dicho, en esta fase no se podrá definir la culpabilidad de la persona denunciada, se debe evitar con el máximo cuidado —en los comunicados públicos o en las comunicaciones privadas— cualquier afirmación en nombre de la Iglesia, del

Instituto o de la Sociedad, o a título personal, que pudiera constituir una anticipación del juicio sobre el mérito de los hechos.

47. Recuérdese además que las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos referidos en el art. 6 SST están sujetos al secreto de oficio. Eso no impide que el denunciante —sobre todo si pretende dirigirse también a las Autoridades civiles— pueda hacer públicas sus propias acciones. Además, dado que no todas las formas de *notitiae delicti* son denuncias, se podría eventualmente valorar, cuándo se está obligado al secreto, teniendo siempre presente el respeto a la buena fama según el n. 44.

48. Al respecto, es necesario hacer mención de la eventual obligación, de parte del Ordinario o del Jerarca, de comunicar a las Autoridades civiles la *notitia delicti* recibida y de la investigación previa iniciada. Los principios aplicables son dos: a) se deben respetar las leyes del estado (cf. art. 19 VELM); b) se debe respetar la voluntad de la presunta víctima, siempre que esta no esté en contradicción con la legislación civil y —como se dirá más adelante (n. 56)— en ningún modo se le debe disuadir de ejercer sus deberes y derechos ante las Autoridades estatales, más aún se le aliente a ello conservando cuidadosamente testimonio documental de esa sugerencia. A este propósito, obsérvense siempre y en cualquier caso las eventuales convenciones —concordatos, acuerdos y compromisos— estipulados por la Sede Apostólica con las naciones.

49. Cuando las leyes civiles impongan al Ordinario o al Jerarca que informe sobre una *notitia delicti*, esta se debe realizar incluso si se prevé que, en base a las leyes del Estado, no se podrá iniciar un procedimiento en ese ámbito —por ejemplo, por el transcurso del plazo de la prescripción o por ser diferentes los supuestos en la tipificación del delito—.

50. Siempre que la Autoridad judicial civil emane una orden ejecutiva legítima solicitando la entrega de documentos relativos a las causas o dispongan el secuestro judicial de esos documentos, el Ordinario o el Jerarca deberá cooperar con las Autoridades civiles, respetando siempre los eventuales acuerdos en vigor en donde existan. Si hubiese dudas sobre la legitimidad de tal solicitud o secuestro, el Ordinario o el Jerarca podrá consultar expertos legales sobre los recursos disponibles en el ordenamiento local. En todo caso es oportuno informar inmediatamente al Representante Pontificio.

51. Cuando sea necesario escuchar a un menor o a una persona equiparada, adóptense la normativa civil del país y las modalidades adecuadas a la edad y al estado del mismo,

permitiendo, por ejemplo, que el menor esté acompañado por un adulto de su confianza y evitando que tenga contacto directo con el acusado.

52. En la fase de la investigación previa, una tarea particularmente delicada reservada al Ordinario o al Jerarca es decidir si informar de la misma al acusado y cuándo hacerlo.

53. Para esta tarea, no existe un criterio uniforme, ni hay disposiciones explícitas de la ley. Es necesario valorar el conjunto de los bienes jurídicos que están en juego: además de la protección de los derechos y la buena fama de las personas interesadas (cf. cc. 50 y 220 CIC y 23 y 1517 CCEO), hay que tener en cuenta, por ejemplo, el riesgo de contaminar la investigación previa, el escándalo de los fieles, o la oportunidad de recoger antes todos los elementos indiciarios que podrían ser útiles o necesarios.

54. Siempre que se decida escuchar a la persona denunciada, tratándose de una fase que antecede al proceso no es obligatorio nombrarle un abogado de oficio. Sin embargo, si la persona lo considera oportuno, podrá disponer de la asistencia de un patrono que haya elegido. Al investigado no se le puede imponer realizar un juramento (cf. ex analogía c. 1728 § 2 CIC y 1471 § 2 CCEO).

55. Las Autoridades Eclesiásticas deben esforzarse para que la presunta víctima y su familia sean tratados con dignidad y respeto, y deben acogerlos y ofrecerles escucha y seguimiento, incluso a través de servicios específicos, así como asistencia espiritual, médica y psicológica, según cada caso concreto (cf. art. 5 VELM). Del mismo modo, se puede hacer respecto al acusado. Sin embargo, evítese dar la impresión de querer anticipar los resultados del proceso.

56. Es absolutamente necesario evitar en esta fase cualquier acto que pueda ser interpretado por las presuntas víctimas como un obstáculo al ejercicio de sus derechos civiles ante las Autoridades estatales.

57. Allí donde existan estructuras estatales o eclesásticas de información y de apoyo a las presuntas víctimas, o de Asesoramiento para las Autoridades eclesásticas, es conveniente acudir también a ellas. La única finalidad de estas estructuras es de consulta, orientación y asistencia, y sus análisis no constituyen en modo alguno decisiones de proceso canónico.

58. Con el fin de tutelar la buena fama de las personas implicadas y el bien público, así como para evitar otros hechos —por ejemplo, la difusión del escándalo, el riesgo de que se

oculten pruebas futuras, amenazas u otras conductas dirigidas a disuadir a la presunta víctima de ejercitar sus derechos, la tutela de otras posibles víctimas—, según el art. 10 § 2 SST el Ordinario o el Jerarca tienen derecho, desde el inicio de la investigación previa, a imponer las medidas cautelares enumeradas en los c. 1722 CIC y 1473 CCEO[5].

59. Las medidas cautelares enumeradas en estos cánones constituyen un elenco taxativo; es decir: se podrá elegir únicamente una o varias de entre ellas.

60. Esto no obsta que el Ordinario o el Jerarca puedan imponer otras medidas disciplinarias, en virtud de su autoridad que, sin embargo, no pueden ser definidas “medidas cautelares”, en sentido estricto.

d) ¿Cómo se imponen las medidas cautelares?

61. Ante todo se debe decir que una medida cautelar no es una pena —las penas se imponen solo al final de un proceso penal—, sino un acto administrativo cuyos fines se describen en los cc. 1722 CIC y 1473 CCEO. Se debe dejar claro al implicado este aspecto no penal de la medida, para evitar que él piense que ya ha sido juzgado o castigado antes de tiempo. Se debe evidenciar que las medidas cautelares se deben revocar si decae la causa que las aconsejó y cesan cuando termine el eventual proceso penal. Además, estas pueden ser modificadas —agravándolas o aliviándolas— si las circunstancias lo requiriesen. Se recomienda de todas formas una particular prudencia y discernimiento cuando se debe juzgar si ha desaparecido la causa que aconsejó las medidas; no se excluye, además, que, una vez revocadas, estas puedan ser impuestas de nuevo.

62. Dado que resulta frecuente el uso de la antigua terminología de la suspensión a divinis para indicar la prohibición del ejercicio del ministerio impuesto como medida cautelar a un clérigo, se debe evitar esta denominación, como también la de suspensión ad cautelam, porque en la vigente legislación la suspensión es una pena y en esta fase no puede ser impuesta todavía. La denominación correcta de la disposición será, por ejemplo, prohibición o limitación del ejercicio público del ministerio.

63. Se debe evitar la opción de solo trasladar al clérigo implicado a otro oficio, jurisdicción o casa religiosa, considerando que su alejamiento del lugar del presunto delito o de las presuntas víctimas constituya una solución satisfactoria del caso.

64. Las medidas cautelares a las que se refiere el n. 58 se imponen mediante un precepto singular legítimamente notificado (cf. c. 49 y ss. y 1319 CIC; y 1406 y 1510 y ss. CCEO).

65. Recuérdese que, si se decidiera modificar o revocar las medidas cautelares, sería necesario realizarlo con el correspondiente decreto legítimamente notificado. No será necesario hacerlo, sin embargo, al final del eventual proceso, ya que entonces cesan en virtud del propio derecho.

e) ¿Cómo se concluye la investigación previa?

66. Se recomienda, para preservar la equidad y un ejercicio razonable de la justicia, que la duración de la investigación previa se adecue a la finalidad de la investigación misma, es decir: determinar si la noticia de delicto es verosímil y si existe *fumus delicti*. La dilación injustificada de la investigación previa puede constituir una negligencia por parte de la Autoridad eclesiástica.

67. Si la investigación la realizó una persona idónea nombrada por el Ordinario o por el Jerarca, esta debe entregarle todas las actas de la investigación junto con su propia valoración de los resultados de la misma.

68. Según los cc. 1719 CIC y 1470 CCEO, el Ordinario o el Jerarca debe decretar la conclusión de la investigación previa.

69. Según el art. 10 § 1 SST, al concluir la investigación previa, cualquiera que haya sido su resultado, el Ordinario o el Jerarca debe enviar cuanto antes copia auténtica de las actas al DDF. Junto con la copia de las actas y el formulario de datos útiles —como el que se presenta en el apéndice—, incluya su propia valoración de los resultados de la investigación (*votum*), ofreciendo incluso eventuales sugerencias sobre la manera de proceder —por ejemplo, si considera oportuno iniciar el procedimiento penal, y de qué tipo; si se considerara suficiente la pena impuesta por las Autoridades civiles; si es preferible la aplicación de medidas administrativas por parte del Ordinario o del Jerarca; si se debe invocar la prescripción del delito o si esta debe derogarse —.

70. En el caso en el que el Ordinario o el Jerarca que ha realizado la investigación previa sea un Superior mayor, lo mejor es que transmita copia del expediente de la investigación también a su Moderador Supremo (o al Obispo de referencia, en el caso de institutos o sociedades de derecho diocesano), en cuanto que son las figuras a las que

ordinariamente al DDF se referirá en lo sucesivo. A su vez, el Moderador Supremo enviará al DDF su propio votum, como se dijo en el n. 69.

71. Siempre que el Ordinario que realizó la investigación previa no sea el Ordinario del lugar donde se ha cometido el presunto delito, el primero comunique al segundo los resultados de la investigación.

72. Las actas se envíen en un único ejemplar. Es útil que sean autenticadas por un Notario, que será uno de la Curia, si no ha sido nombrado uno específico para la investigación previa.

73. Los cc. 1719 CIC y 1470 CCEO disponen que los originales de todas las actas se conserven en el archivo secreto de la Curia.

74. Siguiendo siempre el art. 10 § 1 SST, una vez enviadas las actas de la investigación previa al DDF, el Ordinario o el Jerarca deberán esperar las comunicaciones o instrucciones que a este propósito transmita el DDF.

75. Es claro que, si en este intervalo surgieran otros elementos referidos a la investigación previa o a nuevas denuncias, deberán transmitirse lo antes posible al DDF, para complementar lo que ya está en su poder. Si posteriormente pareciera oportuno reabrir la investigación previa a causa de estos nuevos elementos, se informe de ello inmediatamente al DDF.

IV. ¿Cuáles son las opciones del DDF para proseguir con el caso?

76. Recibidas las actas de la investigación previa, el DDF acusa recibo de forma inmediata al Ordinario, al Jerarca o al Moderador supremo —en el caso de los religiosos y de los miembros de las sociedades de vida apostólica, también al Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica el clérigo está adscrito a una Iglesia oriental, se notifica al Dicasterio para las Iglesias Orientales; finalmente, se notifica al Dicasterio para la Evangelización de los Pueblos cuando el clérigo pertenece a un territorio sujeto a este Dicasterio—, comunicando el número de protocolo correspondiente al caso, si no se ha hecho previamente. Se debe hacer referencia a este número para cualquier comunicación sucesiva con el DDF.

77. En un segundo momento, después de haber estudiado atentamente las actas, el DDF tiene varias posibilidades: archivar el caso; pedir un suplemento de la investigación

previa; imponer medidas disciplinarias no penales, ordinariamente mediante un precepto penal; imponer remedios penales o penitencias o también amonestaciones o reprensiones; abrir un proceso penal; sugerir otras vías de solicitud pastoral. La decisión tomada se comunica al Ordinario, con las adecuadas instrucciones para su puesta en práctica.

a) ¿Qué son las medidas disciplinarias no penales?

78. Las medidas disciplinarias no penales ordenan al acusado hacer u omitir algo. Se imponen mediante un precepto singular (cf. cc. 49 CIC y 1510 §2, 2º CCEO) emanado por el Ordinario o por el Jerarca, o también por el DDF. En estos casos, ordinariamente se imponen limitaciones para el ejercicio del ministerio, más o menos amplias según el caso, como también alguna vez, la obligación de residir en un determinado lugar. Se evidencia que no se trata de penas, sino de actos de gobierno destinados a garantizar y proteger el bien común y la disciplina eclesial, y a evitar el escándalo de los fieles. Este tipo de precepto no amenaza con una sanción en caso de incumplimiento.

b) ¿Qué es un precepto penal?

79. El mismo tipo de medidas ordinariamente son impuestas por medio de un precepto penal a tenor de lo dispuesto por los cc. 1319 § 1 CIC y 1406 § 1 CCEO. El c. 1406 § 2 CCEO equipara a este la amonestación con amenaza de una pena.

80. Las formalidades requeridas para un precepto son las mencionadas anteriormente (c. 49 y ss. CIC y 1510 y ss. CCEO). Sin embargo, para que se trate de un precepto penal, en el texto se debe indicar claramente la pena conminada en el caso en el que el destinatario del precepto trasgreda las medidas que le han sido impuestas.

81. Se recuerde que, según el c. 1319 § 1 CIC, en un precepto penal no se pueden conminar penas expiatorias perpetuas; además, la pena debe estar claramente determinada. El c. 1406 § 1 CCEO prevé otras penas que deben excluirse para los fieles que pertenecen a las diversas Iglesias sui iuris.

82. Este acto administrativo puede ser recurrido según los términos previstos en la ley.

c) ¿Qué son los remedios penales, las penitencias y las reprensiones públicas?

83. Para la definición de los remedios penales, de las penitencias y de las reprobaciones públicas, se remite a los cc. 1339 y 1340 § 1 CIC, y 1427 CCEO [6].

V. ¿Cuáles son las decisiones posibles en un proceso penal?

84. La decisión al finalizar el proceso penal, sea este judicial o extrajudicial podrá ser de tres tipos:

— condenatoria (“constat”), si consta con certeza moral la culpabilidad del acusado con respecto al delito que se le atribuye. En este caso se deberá indicar específicamente el tipo de sanción canónica infligida o declarada;

— absolutoria (“constat de non”), si consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado, en cuanto que el hecho no subsiste, o el imputado no lo ha cometido, o el hecho no está tipificado por la ley como un delito o fue cometido por una persona no imputable;

— dimisoria (“non constat”), si no ha sido posible alcanzar la certeza moral respecto a la culpabilidad del acusado, por ausencia de pruebas, porque las pruebas sean insuficientes o contradictorias, o porque no haya sido posible determinar si el imputado es quien ha cometido el ilícito o por la imposibilidad de saber si el delito haya sido cometido por una persona no imputable.

Existe la posibilidad de proveer al bien público y al bien del acusado con oportunas amonestaciones, remedios penales y otras vías dictadas por la solicitud pastoral (cf. c. 1348 CIC).

La decisión —por sentencia o por decreto— deberá indicar a cuál de estas tres tipologías hace referencia, para que sea claro si “consta”, o si “consta que no”, o si “no consta”.

VI. ¿Cuáles son los procedimientos penales posibles?

85. Según la ley, los procedimientos penales posibles son tres: el proceso penal judicial; el proceso penal extrajudicial; el procedimiento introducido por el art. 26 SST.

86. El procedimiento previsto en el art. 26 SST [7] se reserva a los casos gravísimos, se concluye con una decisión directa del Sumo Pontífice y prevé, de todos modos, que se

garantice el ejercicio del derecho de defensa, aun cuando sea evidente que ha sido cometido por el acusado.

87. Por lo que respecta al proceso penal judicial, se remite a las disposiciones de ley correspondientes, sea en los respectivos códigos, sea en los arts. 9, 10 § 2, 11-18, 26-29 SST.

88. El proceso penal judicial no necesita de una doble sentencia conforme, por lo que la decisión asumida por medio de una eventual sentencia en segunda instancia determina la res iudicata (cf. también el art. 18 SST). Contra la sentencia que haya pasado a cosa juzgada es posible solo la restitutio in integrum, siempre y cuando se den elementos que hagan patente su injusticia (cf. c. 1645 CIC, 1326 CCEO) o la querrela de nulidad (cf. c. 1619 y ss. CIC, 1302 y ss. CCEO). El Tribunal constituido para este tipo de proceso será siempre colegial y estará formado por un mínimo de tres jueces. Goza del derecho de apelación a la sentencia de primer grado no solo la parte acusada que se considera injustamente agraviada por la sentencia, sino también el Promotor de Justicia del DDF (cf. art. 16 § 2 SST).

89. Según los arts. 10 § 1 e 16 § 3 SST, el proceso penal judicial se puede realizar en el DDF o ser confiado a un tribunal inferior. Tal decisión se comunica a todos los interesados por medio de una carta.

90. También durante la realización del proceso penal, judicial o extrajudicial, se pueden imponer al acusado las medidas cautelares a las que se refieren los nn. 58-65.

a) ¿Qué es un proceso penal extrajudicial?

91. El proceso penal extrajudicial, también llamado “proceso administrativo”, es una forma de proceso penal que reduce las formalidades previstas para el proceso judicial, con el fin de acelerar el curso de la justicia, sin eliminar con ello las garantías procesales que se prevén en un proceso justo (cf. c. 221 CIC y 24 CCEO).

92. Para los delitos reservados al DDF, el art. 19 SST, derogando los cc. 1720 CIC y 1486 CCEO, dispone que sea solo el DDF, en cada caso, ex officio o a petición del Ordinario o del Jerarca, quien decida si se procede por esta vía.

93. Como el procedimiento judicial, también el proceso penal extrajudicial se podrá realizar en el DDF o ser confiado a una instancia inferior, o sea al Ordinario o al Jerarca del acusado, o incluso a otro encargado para ello por el DDF, a petición del Ordinario o del Jerarca. Tal decisión se comunica a todos los interesados por medio de una carta.

94. El proceso penal extrajudicial se realiza con formalidades ligeramente diferentes según los dos códigos. Si hubiera ambigüedades respecto al código al que se debe hacer referencia —por ejemplo, en el caso de clérigos latinos que trabajan en Iglesias orientales, o clérigos de rito oriental activos en circunscripciones latinas—, será necesario clarificar con el DDF qué Código seguir y, después, atenerse escrupulosamente a esa decisión.

b) ¿Cómo se desarrolla un proceso penal extrajudicial según el CIC?

95. Cuando un Ordinario recibe del DDF el encargo de realizar un proceso penal extrajudicial, debe en primer lugar decidir si presidir personalmente el proceso o nombrar un Delegado experto en derecho canónico. El Ordinario puede delegar a este último todo el proceso en su totalidad o reservarse para sí la decisión final. Debe además nombrar dos Asesores, que le asistan a él o a su Delegado en la fase de valoración. Para elegirlos, puede ser oportuno atenerse a los criterios enumerados en los cc. 1424 y 1448 § 1 CIC. Es necesario también un notario, según los criterios enunciados en el n. 41. No está previsto el nombramiento de un Promotor de Justicia.

96. Los referidos nombramientos deben realizarse a través del decreto correspondiente. A los oficiales se les pida el juramento de cumplir fielmente el encargo recibido, observando el secreto de oficio. La emisión del juramento debe constar en las actas.

97. De manera sucesiva, el Ordinario —o su Delegado— debe comenzar el proceso con la citación del acusado. Tal decreto debe contener: la indicación clara de la persona convocada, del lugar y del momento en el que deberá comparecer, del fin para el que se convoca, es decir, para recibir la acusación —que el texto recogerá de forma sumaria— y las correspondientes pruebas —que no es necesario enumerar ya en el decreto—, a fin de que ejercite su derecho a la defensa. Es oportuno indicar en él quien se encargará del proceso.

98. Con las nuevas Normas promulgadas en el 2021 (Cf. art. 20 § 7 SST), está explícitamente previsto por la ley para todo proceso extrajudicial en materia reservada al DDF que el acusado, según lo dispuesto por los cc. 1723 y 1481 §§ 1-2 CIC, tenga un procurador y/o un abogado que lo asista, elegido por él mismo o —si él no lo hace— nombrado de oficio. El nombre del abogado y/o procurador debe ser presentado al Ordinario —o a su Delegado— antes de la sesión en la que se notificarán las acusaciones y las pruebas, con el correspondiente mandato auténtico según el c. 1484 § 1 CIC, para las necesarias verificaciones sobre los requisitos exigidos por el c. 1483 CIC [8].

99. Si el acusado se niega a comparecer o desatiende la citación, el Ordinario —o su Delegado— valore la conveniencia de citarle una segunda vez.

100. El acusado que no comparezca después de haber sido convocado una o dos veces, sea advertido que el proceso seguirá adelante a pesar de su ausencia. Esta noticia se puede incluir ya desde la primera citación. Si el acusado se ha negado a comparecer o ha desatendido la citación, hágase constar en las actas y procédase ad ulteriora.

101. En el día y la hora previstos para la sesión de notificación de las acusaciones y de las pruebas, al acusado y a su abogado y/o procurador, si cuenta con un letrado que lo acompaña, muéstreseles el fascículo de las actas de la investigación preliminar y se les recuerde la obligación de respetar el secreto de oficio.

102. Préstese particular atención al hecho de que, si el caso está relacionado con el sacramento de la penitencia, se respete el art. 4 § 2 SST, que prevé que al acusado no se le dé a conocer el nombre del denunciante, si este no ha dado expresamente su consentimiento.

103. No es obligatorio que los Asesores participen en la sesión de notificación.

104. La notificación de la acusación y de las pruebas tiene la finalidad de dar al acusado la posibilidad de defenderse (cf. c. 1720, 1º CIC).

105. Con “acusación” se entiende el delito que la presunta víctima u otra persona sostiene que se ha cometido, según cuanto resulta de la investigación previa. Presentar la acusación significa por tanto notificar al acusado el delito que se le imputa, según cuanto lo configura —por ejemplo, el lugar donde sucedió, el número y eventualmente el nombre de las presuntas víctimas, y las circunstancias—.

106. Por “pruebas” se entiende el conjunto del material recogido durante la investigación previa y cualquier otro material legítimamente adquirido: en primer lugar, las actas de las denuncias realizadas por las presuntas víctimas; además los documentos pertinentes —por ejemplo, historias clínicas, intercambios epistolares incluso por vía electrónica, fotografías, facturas, registros bancarios); las actas de las declaraciones de los eventuales testigos; y, finalmente, eventuales pericias —médicas (entre ellas las psiquiátricas), psicológicas, grafológicas— que quien ha conducido la investigación ha considerado conveniente recoger o realizar. Obsérvense las leyes de confidencialidad que eventualmente impone sobre esto la ley civil.

107. El conjunto de todo lo que se ha descrito anteriormente se denomina “pruebas” porque, aun cuando fueron recogidas en la fase precedente al proceso, en el momento que se inicia el proceso extrajudicial, estas pasan automáticamente a integrar el ramo probatorio.

108. En cualquier fase del proceso, es lícito que el Ordinario o su Delegado dispongan la adquisición de ulteriores pruebas, si les parece oportuno en base a los resultados de la investigación previa. Esto también puede ocurrir a instancia del acusado en el plazo concedido para su defensa. Los resultados serán obviamente presentados al acusado durante el proceso. Lo que ha sido recogido a instancia de la defensa se presente al acusado, convocando una nueva sesión de contestación de las acusaciones y pruebas, siempre que se hayan encontrado nuevos elementos de acusación o de prueba; si no fuera así, este material puede ser considerado simplemente como un elemento integrante de la defensa.

109. La defensa puede realizarse en dos formas: a) recogiénola en una sesión con su correspondiente acta firmada por todos los presentes —pero, en particular, por el Ordinario o su Delegado; por el acusado o su abogado y/o procurador y por el Notario—, b) fijando un razonable plazo dentro del cual dicha defensa sea presentada al Ordinario o a su Delegado, por escrito.

110. Póngase especial atención en que, según el c. 1728 § 2 CIC, el acusado no está obligado a confesar su delito, ni se le puede imponer un juramento de veritate dicenda.

111. La defensa del acusado puede servirse de todos los medios lícitos, por ejemplo, solicitar la declaración de testigos de parte, o presentar documentos y pericias.

112. Por lo que se refiere a la admisión de esta prueba —y, en particular, al interrogatorio de los testigos que puedan presentarse—, valen los criterios discrecionales concedidos al juez por la ley general sobre el juico contencioso [9].

113. Siempre que el caso concreto lo requiera, el Ordinario o su Delegado evalúen la credibilidad de las personas que han intervenido en el proceso [10]. Pero, a tenor del art. 4 § 2 SST, está obligado a hacerlo respecto al denunciante, siempre que se trate del sacramento de la penitencia.

114. Tratándose de un proceso penal, no está previsto que el denunciante intervenga durante el proceso. De hecho, él ya ha ejercido su derecho contribuyendo a la formación de

la acusación y a la integración de las pruebas. Desde ese momento, es el Ordinario o su Delegado los que prosiguen con la acusación.

c) ¿Cómo se concluye un proceso penal extrajudicial según el CIC?

115. El Ordinario o su Delegado invita a los dos Asesores a presentar dentro de un plazo razonable su valoración de las pruebas y de los argumentos de la defensa, según lo dispuesto por c. 1720, 2° CIC. En el decreto puede invitarlos a una sesión conjunta, en la que se realice esa valoración. El fin de esa sesión es facilitar el análisis, la discusión y el debate. Para esa sesión, facultativa pero recomendable, no se prevén particulares formalidades jurídicas.

116. Se provea a los Asesores del conjunto de las actas, concediéndoles un tiempo congruo para su estudio y la valoración personal. Es conveniente recordarles la obligación de observar el secreto de oficio.

117. Aunque la ley no lo prevea, es conveniente que el parecer de los Asesores se realice por escrito y sea incluido en las actas, para facilitar la elaboración del posterior decreto conclusivo a quien corresponda. Este parecer, sirviendo para la valoración del Ordinario o de su Delegado, no debe ser compartido con el acusado o con su abogado.

118. Con la misma finalidad, si la valoración de las pruebas o de los argumentos de la defensa se realiza durante una sesión conjunta, es aconsejable tomar nota de las intervenciones y de la discusión, incluso en forma de acta firmada por los participantes. Estos escritos están bajo secreto de oficio y no deben difundirse.

119. Siempre que conste el delito con certeza, el Ordinario o su Delegado (cf. c. 1720, 3° CIC) dictará un decreto con el que clausura el proceso, irrogando y/o declarando la pena, o imponiendo el remedio penal o la penitencia que considere adecuada para la reparación del escándalo, la restitución de la justicia y la corrección del reo.

120. El Ordinario recuerde que, si pretende imponer una pena expiatoria perpetua, según el art. 19 § 2 SST, deberá obtener el mandato previo del DDF. Este mandato es una excepción, limitada a estos casos, a la prohibición de imponer penas perpetuas por decreto, según lo dispuesto por el c. 1342 § 2 CIC. Una referencia explícita al mandato recibido por el DDF conviene que esté presente en el decreto si se impone una pena perpetua.

121. La lista de penas perpetuas es únicamente aquella prevista en el c. 1336 §§ 2-5 CIC [11], con las advertencias que se contienen en los cc. 1337 y 1338 CIC [12].

122. Puesto que se trata de un proceso extrajudicial, póngase especial atención en que el decreto penal no es una sentencia, que se pronuncia solo al final de un proceso judicial, aunque sí —como en una sentencia— impone una pena.

123. El decreto en cuestión es un acto personal del Ordinario o de su Delegado, por lo que no debe ser firmado por los Asesores, sino solo autenticado por el notario.

124. Además de las formalidades generales previstas para cualquier decreto (cf. c. 48-56 CIC), el decreto penal deberá citar sumariamente los principales elementos de la acusación y del desarrollo del proceso, pero sobre todo deberá exponer al menos brevemente las razones en las que se funda la decisión, sea *in iure* —es decir, enumerando los cánones sobre los que la decisión se funda. Por ejemplo, los que definen el delito, los que definen las circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que hayan podido darse, y, al menos de forma esencial, la lógica jurídica que ha llevado a la decisión de aplicarlos—, *et in facto*.

125. La motivación de los hechos es claramente la más delicada, porque el autor del decreto debe exponer las razones en base a las que, confrontando el material de la acusación y lo afirmado por la defensa, deberá presentar sintéticamente en la exposición que ha alcanzado la certeza de que el delito se cometió, o no, o que no ha sido posible alcanzar la certeza moral necesaria.

126. Entendiendo que no todos poseen los conocimientos adecuados de derecho canónico y de su lenguaje formal, para un decreto penal el requisito principal es que se ponga en evidencia el razonamiento desarrollado, más que una precisión terminológica cuidada al detalle. Eventualmente recúrrase a la ayuda de personas competentes.

127. La intimación del decreto completo —por tanto, no solo en su parte dispositiva— se realizará a través de los medios previsto por la ley (cf. c. 54-56 CIC[13]) y deberá constar formalmente.

128. En cualquier caso se debe enviar al DDF copia auténtica de las actas del proceso —si no se habían transmitido anteriormente— junto con el decreto intimado.

129. Si el DDF decidiese avocar para sí el proceso penal extrajudicial, todos los requisitos previstos a partir del n. 91 serán de su incumbencia, salvo el derecho a solicitar la colaboración de las instancias inferiores, si fuera necesario.

d) ¿Cómo se desarrolla un proceso penal extrajudicial según el CCEO?

130. Como se ha dicho en el n. 94, el proceso penal extrajudicial según el CCEO se desarrolla con algunas peculiaridades propias de ese derecho. Con la finalidad de hacer más ágil la exposición, para evitar repeticiones, se indicarán solo esas peculiaridades. De ese modo, a la praxis que se ha descrito hasta ahora, que es común con el CIC, será necesario hacer las siguientes adaptaciones.

131. En primer lugar se recuerda que lo dispuesto en el c. 1486 CCEO se debe seguir escrupulosamente, bajo pena de nulidad del decreto penal.

132. En el proceso penal extrajudicial según el CCEO no se requiere la presencia de los Asesores, pero es obligatoria la del Promotor de Justicia.

133. La sesión de notificación de la acusación y de las pruebas se debe realizar con la presencia obligatoria del Promotor de Justicia y del Notario.

134. Según el c. 1486 § 1, 2º CCEO, la sesión de notificación y consecuentemente la recepción de la defensa solo se puede realizar en la discusión oral. Sin embargo, esto no excluye que, para esa discusión, la defensa pueda ser entregada de forma escrita.

135. Se invita a ponderar con particular atención, en base a la gravedad del delito, si las penas que se recogen en el c. 1426 § 1 CCEO sean verdaderamente adecuadas para alcanzar lo que prevé el c. 1401 CCEO. En la decisión sobre la pena que se debe imponer obsérvense los cc. 1429[14] e 1430[15] CCEO.

136. El Jeraarca o su Delegado recuerden siempre que, según el art. 19 § 2, SST, no son aplicables las prohibiciones del c. 1402 § 2 CCEO. Por lo tanto, él podrá imponer por decreto una pena expiatoria perpetua, obteniendo previamente el mandato del DDF requerido por el mismo art. 19 § 2 SST. La concesión del mandato previo del DDF se mencionará explícitamente en el decreto.

137. Para elaborar el decreto penal valen los mismos criterios indicados en los nn. 119-126.

138. La intimación, sucesivamente, se realizará según lo dispuesto por el c. 1520 CCEO y debe constar formalmente.

139. Para todo lo demás que no se ha expresado en los números precedentes, se haga referencia a lo recogido para el proceso extrajudicial según el CIC, incluido el eventual desarrollo del proceso en el DDF.

e) ¿El decreto penal recae bajo el secreto de oficio?

140. Como ya se ha señalado (cf. n. 47), las actas del proceso y la decisión se hayan bajo el secreto de oficio. Siempre se debe advertir de esta obligación a todos los que participan en el proceso, independientemente de la función que ejerzan.

141. Se debe intimar al acusado el decreto completo. La notificación se hace a su procurador, si ha hecho uso de él.

VII. ¿Qué puede suceder cuando se termina el proceso penal?

142. Según el tipo de procedimiento realizado, hay diferentes posibilidades que corresponden a quien ha intervenido como parte en el procedimiento mismo.

143. Si hubo un procedimiento a tenor del art. 26 SST, tratándose de un acto del Romano Pontífice es inapelable (cf. c. 333 § 3 CIC y 45 § 3 CCEO).

144. Si hubo un proceso penal judicial, se abren las posibilidades de impugnación previstas por la ley, es decir, la querrela de nulidad, la restitutio in integrum y la apelación.

145. Según el art. 16 § 3 SST, el único tribunal de segunda instancia al que se puede recurrir es el del DDF.

146. Para presentar la apelación, se sigue lo dispuesto por la ley, advirtiendo precisamente que el art. 16 § 2 SST modifica los plazos de presentación de la apelación, imponiendo el plazo perentorio de sesenta días útiles, que debe contarse según lo dispuesto por los cc. 202 § 1 CIC y 1545 § 1 CCEO.

147. Si hubo un proceso penal extrajudicial, se da la posibilidad de presentar recurso contra el decreto que lo concluye según los términos previstos por la ley, es decir, por los cc. 1734 y ss. CIC y 1487 CCEO (cf. punto VIII).

148. Las apelaciones y los recursos, según los cc. 1353 CIC, y 1319 y 1487 § 2 CCEO, tienen efecto suspensivo de la pena.

149. Puesto que la pena está suspendida y el proceso penal ha sido prorrogado, permanecen en vigor las medidas cautelares con las mismas advertencias y modalidades que se recogen en los nn. 58-65.

VIII. ¿Qué se hace en el caso de recurso contra el decreto penal?

150. La ley prevé modalidades diferentes, según los códigos.

a) ¿Qué prevé el CIC en el caso de recurso contra el decreto penal?

151. Quién pretende presentar un recurso contra un decreto penal, según el c. 1734 CIC debe primero pedir la corrección o revocación al autor —al Ordinario o a su Delegado— dentro del plazo perentorio de diez días útiles a la legítima intimación.

152. El autor, según el c. 1735 CIC, dentro de treinta días desde que recibió la solicitud puede responder corrigiendo su decreto —pero, antes de proceder en este caso, es oportuno consultar inmediatamente al DDF—, o rechazando la petición. Tiene la facultad de no responder en forma alguna.

153. Contra el decreto corregido, el rechazo de la petición o el silencio del autor, el recurrente puede dirigirse al Congreso del DDF directamente o a través del autor del decreto (cf. c. 1737 § 1 CIC) o a través del procurador, en el plazo perentorio de 15 días útiles previsto por el c. 1737 § 2 CIC [16].

154. Si el recurso jerárquico ha sido presentado al autor del decreto, este lo debe transmitir inmediatamente al DDF (cf. c. 1737 § 1 CIC). Después de esto —como también si el recurso se presentó directamente al DDF—, el autor del decreto debe solo esperar eventuales instrucciones o requerimientos del DDF, que de todas formas lo informará del resultado del examen del recurso.

b) ¿Qué prevé el CCEO en el caso de recurso contra un decreto penal?

155. El CCEO prevé un procedimiento más simple respecto al CIC. De hecho, según el c. 1487 § 1 CCEO el recurrente debe dirigirse únicamente al Congreso del DDF dentro de diez días útiles desde la intimación.

156. El autor del decreto, en este caso, no debe hacer nada, aparte de esperar eventuales instrucciones o requerimientos del DDF, que en cualquier caso lo informará sobre el resultado del examen del recurso. No obstante, si se trata del Jerarca, deberá tener en cuenta los efectos suspensivos del recurso, según el n. 148.

IX. ¿Hay algo que es necesario tener siempre presente?

157. Desde que se tiene la noticia de delito, el acusado tiene derecho a solicitar la dispensa de dispensa de todas las obligaciones que derivan de la Sagrada Ordenación, incluido el celibato, y, si fuera el caso, de los votos religiosos. El Ordinario o el Jerarca debe informarle claramente de este derecho. Si el clérigo decidiera de acogerse a esta posibilidad, deberá escribir la correspondiente solicitud, dirigida al Santo Padre, presentándose e indicando brevemente las motivaciones por las que la pide. La solicitud debe ser fechada de forma clara y firmada por el solicitante. La misma se entregará al DDF, acompañada por el votum del Ordinario o Jerarca. El DDF, a su vez, proveerá a transmitirla y —si el Santo Padre aceptará la instancia— enviará al Ordinario o Jerarca el rescrito de dispensa, pidiéndole de proveer a la legítima notificación al solicitante.

158. Los decretos emanados en sede jerárquica por el Congreso del DDF según los nn. 153 y 155 o cc. 1720, 3º CIC o 1486 § 1, 3º CCEO al finalizar un proceso penal extrajudicial pueden ser sujetos de recurso [17]. El recurso, para poder ser admitido, debe determinar con claridad el petitum y contener las motivaciones *in iure* e *in facto* sobre las que se basa. El recurrente debe contar siempre con un abogado, provisto del correspondiente mandato. El recurso debe ser presentado directamente al DDF.

159. Si una conferencia episcopal ha redactado ya sus propias líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores, respondiendo a la invitación hecha por el DDF en el 2011, estas pueden observarse.

160. A veces sucede que la noticia de delito se refiera a un clérigo ya difunto. En ese caso, no se puede activar ningún tipo de procedimiento penal.

161. Si un clérigo denunciado muere durante la investigación previa, no será posible incoar un procedimiento penal sucesivamente. Se recomienda en cualquier caso al Ordinario o al Jerarca de informar igualmente al DDF.

162. Si un clérigo acusado muere durante el proceso penal, el hecho se comunique al DDF.

163. Si, en la fase de la investigación previa, un clérigo acusado ha perdido su estado canónico al haber recibido la dispensa o una pena impuesta por otro procedimiento, el Ordinario o el Jerarca valoren si es oportuno llevar a término la investigación previa, por motivos de caridad pastoral y por exigencias de justicia respecto a las presuntas víctimas. Si eso sucede durante el proceso penal ya comenzado, este se podrá llevar a término, aunque solo sea para definir la responsabilidad del eventual delito y para imponer las eventuales penas. Se debe recordar que, en la definición de delictum gravius, es necesario que el acusado fuera clérigo en el momento del eventual delito, no al momento del proceso.

164. Teniendo en cuenta lo previsto por el art. 28 SST, la autoridad eclesiástica competente —Ordinario o Jerarca— informe en los modos debidos a la presunta víctima y al acusado, siempre que lo soliciten, sobre las distintas fases del procedimiento, teniendo cuidado de no revelar noticias que están bajo secreto pontificio o bajo secreto de oficio y cuya divulgación podría acarrear perjuicio a terceros.

Este Vademécum no pretende sustituir la formación de los profesionales del derecho canónico, en particular en lo que respecta a la materia penal o procesal. Solo un conocimiento profundo de la ley y de su espíritu podrá dar el debido servicio a la verdad y a la justicia, que se debe buscar con particular atención en la materia de delicta graviora por razón de las profundas heridas que producen a la comunión eclesial.

FORMATO PARA CASOS DE *DELICTA RESERVATA*

DATOS BIOGRÁFICOS DEL CLÉRIGO (FECHAS)					
Nacimiento		Ord. diaconal		Edad	

Votos perpetuos		Ord. sacerdotal		Años de ministerio	
MINISTERIO EN OTRAS DIÓCESIS (SI APLICA)					
DIRECCIÓN ACTUAL DEL SACERDOTE					
ABOGADO/PROCURADOR <i>(Incluir copia del mandato)</i>					
DIRECCIÓN DEL ABOGADO/PROCURADOR					
MINISTERIO					
Año	Parroquia / Institución	Lugar	Oficio		
ACUSACIONES DE DELICTA GRAVIORA EN CONTRA DEL CLÉRIGO					
Fecha de los hechos denunciados	Nombre y apellidos de la presunta víctima	Fecha de nacimiento	Lugar, fecha, modo, frecuencia y otras circunstancias de los hechos denunciados	Fecha de la denuncia, nombre y apellidos del denunciante	
OTRAS ACUSACIONES EN CONTRA DEL CLÉRIGO, OTROS HECHOS PROBLEMÁTICOS (SI APLICA)					
Año	Acusación/Hecho problemático				
PROCESOS CIVILES CONTRA EL CLÉRIGO (SI APLICA)					
Año	Tipo	Resultado/Sentencia			
MEDIDAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD ECLESIASTICA					
Fecha	Medidas				

SUSTENTO ECONÓMICO DADO AL CLÉRIGO	
RESPUESTA DEL CLÉRIGO A LAS ACUSACIONES (SI APLICA)	
Fecha	Respuesta
VOTUM DEL ORDINARIO	
Fecha de elaboración del presente formato:	

Esta tabla es una guía para el resumen del caso y no sustituye a la investigación previa. Se pide de unir toda la documentación correspondiente a cada una de las voces.

Para las personas que no tienen apellido, se indique el nombre del padre en el lugar del apellido.

Si es posible, enviar la tabla en formato electrónico a: disciplinaryoffice@cfaith.va

NOTAS

[1] Art. 8 SST – § 1. La acción criminal por los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción a los 20 años. § 2. La prescripción inicia a tenor del c. 1362 § 2 CIC y del c. 1152 § 3 CCEO. Sin embargo, en el delito previsto en el art. 6 § 1, 1º, la prescripción comienza a contarse desde el día en el que el menor cumple 18 años. § 3. La Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de derogar

la prescripción para todos los casos de delitos reservados, incluso cuando se trata de delitos cometidos antes de la entrada en vigor de las presentes Normas.

[2] Art. 4§ 2 SST. En las causas por los delitos previstos en el § 1 no está permitido hacer público el nombre del denunciante, del penitente, del acusado o del patrono, sin el consentimiento expreso del denunciante o del penitente. Se valore con particular atención la credibilidad del denunciante y se evite absolutamente cualquier peligro de violación del sigilo sacramental, garantizando el derecho de defensa del acusado.

[3] Art. 9 § 2 SST– Este Supremo Tribunal conoce de los delitos a él reservados y de los demás delitos de los que el reo ha sido acusado en razón de la conexión de la persona y de la complicidad.

[4] C. 1428 CIC – § 1. El juez, o el presidente del tribunal colegial, puede designar un auditor para que realice la instrucción de la causa, eligiéndole entre los jueces del tribunal o entre las personas aprobadas por el Obispo para esta función. § 2. Para el cargo de auditor, el Obispo puede aprobar a clérigos o a laicos, que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina. C. 1093 CCEO – § 1. El juez o el presidente del tribunal colegial pueden nombrar un auditor para que instruya la causa, eligiéndolo de entre los jueces del tribunal o de entre los fieles admitidos para este oficio por el Obispo eparquial. § 2. El Obispo eparquial puede admitir para el oficio del auditor a los fieles que sobresalgan por las buenas costumbres, la prudencia y la ciencia.

[5] C. 1722 CIC – Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario [...] apartar [al acusado] del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía [...]. C. 1473 CCEO – Para prevenir escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, el Jerarca [...] puede apartar [al acusado] del ejercicio del orden sagrado, oficio, ministerio u otro cargo, imponerle o prohibirle la residencia en algún lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la divina Eucaristía [...].

[6] C. 1339 - § 1. Puede el Ordinario, personalmente o por medio de otro, amonestar a aquel que se encuentra en ocasión próxima de delinquir, o sobre el cual, después de realizar una investigación, recae grave sospecha de que ha cometido un delito.

§ 2. El Ordinario puede reprender, de manera proporcionada a las circunstancias de la persona y del hecho, a aquel que provoca con su conducta escándalo o grave perturbación del orden.

§ 3. Debe quedar siempre constancia de la amonestación y de la repreensión, al menos por algún documento que se conserve en el archivo secreto de la curia.

§ 4. Si a alguien le han sido hechas inútilmente una o varias amonestaciones o repreensiones, o si de ellas no cabe esperar efecto, el Ordinario dé un precepto penal, en el que ha de prescribir con precisión qué es lo que ha de hacerse o evitarse.

§ 5. Si lo requiere la gravedad del caso, y especialmente si alguien se encuentra en peligro de reincidir en un delito, el Ordinario, incluso además de las penas impuestas o declaradas por sentencia o decreto conforme a derecho, sométalo a vigilancia, de manera determinada por decreto singular.

C. 1340 – CIC § 1. La penitencia, que puede imponerse en el fuero externo, consiste en tener que hacer una obra de religión, de piedad o de caridad. § 2. Nunca se imponga una penitencia pública por una transgresión oculta. § 3. Según su prudencia, el Ordinario puede añadir penitencias al remedio penal de la amonestación o de la repreensión. C. 1427 CCEO – § 1. A salvo el derecho particular, la corrección pública se debe hacer ante notario o dos testigos o por carta, pero en este caso de manera que conste de la recepción y del tenor de la carta por algún documento. § 2. Se debe cuidar que la misma corrección pública no dé lugar a mayor infamia del reo que la justa.

[7] Art. 26 SST – La Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho, en cualquier etapa y grado del procedimiento, de presentar directamente al Sumo Pontífice los casos gravísimos de los art. 2 - 6 en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la posibilidad de defenderse.

[8] C. 1483 CIC – El procurador y el abogado han de ser mayores de edad y de buena fama; además, el abogado debe ser católico, a no ser que el Obispo diocesano permita otra cosa, y doctor, o, al menos, verdaderamente perito en derecho canónico, y contar con la aprobación del mismo Obispo.

[9] Ex analogia c. 1527 CIC – § 1. Pueden aportarse cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas.

[10] Ex analogia c. 1572 CIC – Al valorar los testimonios, el juez debe considerar los siguientes aspectos, solicitando cartas testimoniales, si es necesario: 1. cuál sea la condición de la persona y su honradez; 2. si declara de ciencia propia, principalmente lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o lo que es sentir común o ha oído a otros; 3. si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo, o si es variable, inseguro o vacilante; 4. si hay testimonios contestes, o si la declaración se confirma o no con otros elementos de prueba.

[11] C. 1336 - § 1. Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las que se indican en los §§ 2-5.

§ 2. El mandato:

1.º de residir en un determinado lugar o territorio;

2.º de pagar una multa pecuniaria o suma monetaria para los fines de la Iglesia, según las normas determinadas por la Conferencia Episcopal.

§ 3. La prohibición:

1.º de residir en un determinado lugar o territorio;

2.º de desempeñar, en cualquier lugar o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, algún o cualesquiera oficios, cargos, ministerios o funciones, o algunas concretas actividades inherentes a los oficios o cargos;

3.º de realizar cualquiera o determinados actos de potestad de orden;

4.º de realizar cualquiera o determinados actos de potestad de régimen;

5.º de ejercitar algún derecho o privilegio, o de usar distintivos o títulos;

6.º de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas, o de tomar parte con derecho de voto en los consejos o en los colegios eclesiales;

7.º de vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso.

§ 4. La privación:

1.º de todos o de determinados oficios, cargos, ministerios o funciones, o de algunas concretas actividades inherentes a los oficios o a los cargos;

2.º de la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar;

3.º de la potestad de régimen delegada;

4.º de algún derecho o privilegio o de distintivos o de título;

5.º de la totalidad o de una parte de la remuneración eclesiástica, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal, quedando a salvo lo prescrito en el c. 1350, § 1.

§ 5. La expulsión del estado clerical.

[12] C. 1337 CIC – § 1. La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio se puede imponer tanto a los clérigos como a los religiosos; el mandato de residir, a los clérigos seculares, y, dentro de los límites de sus constituciones, a los religiosos. § 2. Para imponer la prescripción de residir en un determinado lugar o territorio se requiere el consentimiento del Ordinario de ese lugar, a no ser que se trate de una casa destinada a que hagan penitencia o se corrijan también clérigos extradiocesanos.

C. 1338 - § 1. Las penas expiatorias que se enumeran en el c. 1336, nunca afectan a las potestades, oficios, cargos, derechos, privilegios, facultades, gracias, títulos o distintivos que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena.

§ 2. No puede darse la privación de la potestad de orden, sino solo la prohibición de ejercer esta potestad o algunos de sus actos; tampoco puede darse la privación de los grados académicos.

§ 3. Sobre las prohibiciones indicadas en el c. 1336, § 3, se ha de seguir la norma que se establece para las censuras en el c. 1335, § 2.

§ 4. Solo pueden ser *latae sententiae* las penas expiatorias indicadas como prohibiciones en el c. 1336, § 3, o bien otras que quizá hayan sido establecidas por ley o precepto.

§ 5. Las prohibiciones de las que se trata en el c. 1336, § 3, nunca son bajo pena de nulidad.

[13] C. 54 CIC – § 1. El decreto singular cuya aplicación se encomienda a un ejecutor surte efectos desde el momento de la ejecución; en caso contrario, a partir del momento en que es intimado al destinatario por orden de quien lo decretó. § 2. Para que pueda exigirse el cumplimiento de un decreto singular, se requiere que haya sido intimado mediante documento legítimo, conforme a derecho. C. 55 CIC – Sin perjuicio de lo establecido en los cc. 37 y 51, cuando una causa gravísima impida que el texto del decreto sea entregado por escrito, se considerará notificado mediante lectura del mismo al destinatario ante notario o ante dos testigos, levantando acta que habrán de firmar todos los presentes. C. 56 CIC – El decreto se considera intimado si el destinatario, oportunamente convocado para recibirlo o escuchar su lectura, no comparece, o se niega a firmar, sin justa causa.

[14] C. 1429 CCEO – § 1. La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio se puede imponer tanto a los clérigos como a los religiosos o miembros de una sociedad de vida común a semejanza de los religiosos; el mandato de residir en un determinado lugar o territorio, solo a los clérigos adscritos a la eparquía, a salvo el derecho de los institutos de vida consagrada. § 2. Para imponer el mandato de residir en un determinado lugar o territorio, se requiere el consentimiento del Jerarca del lugar, a no ser que se trate o de la casa de un instituto de vida consagrada de derecho pontificio o patriarcal, en cuyo caso se requiere el consentimiento del Superior competente, o de una casa destinada a la enmienda o al arrepentimiento de clérigos de varias eparquías.

[15] C. 1430 CCEO – § 1. Las privaciones penales solo pueden afectar a las potestades, oficios, ministerios, funciones, derechos, privilegios, facultades, gracias, títulos o distintivos que están bajo la potestad de la autoridad que constituye la pena o del Jerarca que promovió el juicio penal o impulso la pena por decreto; lo mismo vale para el traslado penal a otro oficio. § 2. No puede darse la privación de la potestad del orden sagrado, sino solo la prohibición de ejercer todos o algunos de sus actos conforme al derecho común; tampoco puede darse la privación de los grados académicos.

[16] C. 1737 § 2 CIC – El recurso ha de interponerse en el plazo perentorio de quince días útiles, que [...] corren [...] conforme al c. 1735.

[17] Art. 27 SST –§ 1. Contra los actos administrativos singulares de la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, el Promotor de Justicia del Dicasterio y el acusado tienen derecho a presentar un recurso dentro del plazo perentorio de sesenta días ante la misma Congregación, que juzga el fondo y la legitimidad, después de haber eliminado cualquier otro recurso en virtud del art. 123 de la constitución

apostólica Pastor Bonus. § 2. Para la presentación del recurso a que se refiere el § 1, el acusado debe, bajo pena de inadmisibilidad del recurso, recurrir siempre a un abogado que sea fiel, tenga el mandato correspondiente y sea doctor o, al menos, licenciado en derecho canónico. § 3. El recurso a que se refiere el § 1, para ser admisible, debe exponer claramente el petitum y contener los motivos in iure e in facto en que se basa.

4.1.10 Código de Derecho Canónico. Libro VI. Las sanciones penales en la Iglesia

PARTE I. DE LOS DELITOS Y PENAS EN GENERAL

Título I Del castigo de los delitos en general

Can. 1311 - § 1. La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que hayan cometido delitos.

§ 2. Quien preside en la Iglesia debe custodiar y promover el bien de la misma comunidad y de cada uno de los fieles con la caridad pastoral, el ejemplo de la vida, el consejo y la exhortación, y, si fuese necesario, también con la imposición o la declaración de las penas, conforme a los preceptos de la ley, que han de aplicarse siempre con equidad canónica, y teniendo presente el restablecimiento de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo.

Can. 1312 - § 1. Las sanciones penales en la Iglesia son:

- 1.º penas medicinales o censuras, que se indican en los cc. 1331-1333;
- 2.º penas expiatorias, de las que se trata en el c. 1336.

§ 2. La ley puede establecer otras penas expiatorias, que priven a un fiel de algún bien espiritual o temporal, y estén en conformidad con el fin sobrenatural de la Iglesia.

§ 3. Se emplean además remedios penales y penitencias, indicados en los cc. 1339 y 1340: aquéllos, sobre todo, para prevenir los delitos; éstas, más bien, para aplicarlas en lugar de una pena, o para aumentarla.

Título II De la ley penal y del precepto penal

Can. 1313 - § 1. Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo.

§ 2. Si una ley posterior abroga otra anterior o, al menos, suprime la pena, ésta cesa inmediatamente.

Can. 1314 - La pena es ordinariamente *ferendae sententiae*, de manera que sólo obliga al reo desde que le ha sido impuesta; pero es *latae sententiae* si la ley o el precepto lo establecen así expresamente, de modo que incurre *ipso facto* en ella quien comete el delito.

Can. 1315 - § 1. Quien tiene potestad para dar leyes penales, puede también proteger con una pena conveniente una ley divina.

§ 2. El legislador inferior, teniendo presente el c. 1317, puede, además:

1.º proteger con una pena conveniente la ley promulgada por una autoridad superior, respetando los límites de su competencia por razón del territorio o de las personas;

2.º añadir otras penas a las ya establecidas por ley universal contra algún delito;

3.º determinar o hacer obligatoria la pena que en la ley universal está establecida como indeterminada o facultativa.

§ 3. La ley puede determinar la pena o dejar su determinación a la prudente estimación del juez.

Can. 1316 - Cuiden los Obispos diocesanos que, en la medida de lo posible, las leyes penales sean dadas de modo uniforme para un mismo Estado o región.

Can. 1317 - Las penas han de establecerse sólo en la medida en que sean verdaderamente necesarias para proveer mejor a la disciplina eclesiástica. La expulsión del estado clerical no puede ser establecida por el legislador inferior.

Can. 1318 - No deben establecerse penas latae sententiae, si no es acaso contra algunos delitos dolosos especiales que puedan causar un escándalo más grave, o no puedan castigarse eficazmente con penas ferendae sententiae; y no deben establecerse censuras, especialmente la excomunión, si no es con máxima moderación, y sólo contra los delitos de especial gravedad.

Can. 1319 - § 1. En la medida en que alguien, en virtud de su potestad de régimen, puede imponer preceptos en el fuero externo según las disposiciones de los cc. 48-58, puede también conminar mediante precepto con penas determinadas, excepto las expiatorias perpetuas.

§ 2. Si, tras diligente reflexión, ha de imponerse un precepto penal, obsérvese cuanto se establece en los cc. 1317 y 1318.

Can. 1320 - En todo lo que los religiosos dependen del Ordinario del lugar, puede éste castigarles con penas.

Título III Del sujeto pasivo de las sanciones penales

Can. 1321 - § 1. Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario.

§ 2. Nadie puede ser castigado a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa.

§ 3. Queda sujeto a la pena establecida por una ley o precepto quien los infringió deliberadamente; quien lo hizo por omisión de la debida diligencia, no debe ser castigado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa.

§ 4. Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario.

Can. 1322 - Se consideran incapaces de cometer un delito quienes carecen habitualmente de uso de razón, aunque hayan infringido una ley o precepto cuando parecían estar sanos.

Can. 1323 - No queda sujeto a ninguna pena quien, cuando infringió una ley o precepto:

1.º aún no había cumplido dieciséis años;

2.º ignoraba sin culpa que estaba infringiendo una ley o precepto; y a la ignorancia se equiparan la inadvertencia y el error;

3.º obró por violencia, o por caso fortuito que no pudo prever o que una vez previsto, no pudo evitar;

4.º actuó coaccionado por miedo grave, aunque lo fuera sólo relativamente, o por necesidad o para evitar un grave perjuicio, a no ser que el acto fuera intrínsecamente malo o redundase en daño de las almas;

5.º actuó en legítima defensa contra un injusto agresor de sí mismo o de otro, guardando la debida moderación;

6.º carecía de uso de razón, sin perjuicio de lo que se prescribe en los cc. 1324, § 1, 2.º, y 1326, § 1, 4.º;

7.º juzgó sin culpa que concurría alguna de las circunstancias indicadas en los nn. 4.º o 5.º.

Can. 1324 - § 1. El infractor no queda eximido de la pena, pero se debe atenuar la pena establecida en la ley o en el precepto, o emplear una penitencia en su lugar, cuando el delito ha sido cometido:

1.º por quien tenía sólo uso imperfecto de razón;

2.º por quien carecía de uso de razón a causa de embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, de la que fuera culpable, quedando firme lo dispuesto en el c. 1326, § 1, 4.º;

3.º por impulso grave de pasión, pero que no precedió, impidiéndolos, a cualquier deliberación de la mente y consentimiento de la voluntad, siempre que la pasión no hubiera sido voluntariamente provocada o fomentada;

4.º por un menor de edad, que haya cumplido dieciséis años;

5.º por quien actuó coaccionado por miedo grave, aunque lo fuera sólo relativamente, o por necesidad o para evitar un perjuicio grave, si el delito es intrínsecamente malo o redundante en daño de las almas;

6.º por quien actuó en legítima defensa contra un injusto agresor de sí mismo o de otro, pero sin guardar la debida moderación;

7.º contra el que provoca grave e injustamente;

8.º por quien errónea pero culpablemente juzgó que concurría alguna de las circunstancias indicadas en el c. 1323, nn. 4 o 5;

9.º por quien, sin culpa, ignoraba que la ley o el precepto llevaban aneja una pena;

10.º por quien obró sin plena imputabilidad, con tal de que ésta siga siendo grave.

§ 2. Puede el juez hacer lo mismo, si concurre cualquier otra circunstancia que disminuya la gravedad del delito.

§ 3. En las circunstancias que se enumeran en el § 1, el reo no queda obligado por las penas latae

sententiae, pero, con el fin de conseguir su enmienda o de reparar el escándalo, se le pueden imponer penas más benignas o se le pueden aplicar penitencias.

Can. 1325 - Al aplicar las prescripciones de los cc. 1323 y 1324, nunca puede tenerse en cuenta la ignorancia crasa, supina o afectada.

Can. 1326 - § 1. El juez debe castigar con mayor gravedad que la establecida en la ley o en el precepto:

1.º a quien, después de una condena o declaración de pena, continúa delinuyendo de tal manera, que por las circunstancias pueda prudentemente inferirse su pertinacia en la mala voluntad;

2.º a quien está constituido en alguna dignidad, o abusó de su autoridad u oficio para cometer el delito;

3.º a quien, cuando se haya establecido una pena para un delito culposo, previó lo que habría de suceder, y sin embargo omitió las cautelas para evitarlo que hubiera empleado cualquier persona diligente;

4.º a quien haya delinquirido en estado de embriaguez o de otra perturbación de la mente, que hayan sido provocadas intencionadamente para cometer o excusar el delito, o por pasión voluntariamente excitada o fomentada.

§ 2. En los casos de los que se trata en el § 1, si la pena establecida es *latae sententiae*, se puede añadir otra pena o penitencia.

§ 3. En los mismos casos, si la pena está establecida como facultativa se convierte en obligatoria.

Can. 1327 - Además de los casos de los que se trata en los cc. 1323-1326, la ley particular puede

establecer otras circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes, tanto como norma general cuanto para un delito en particular. Asimismo, pueden establecerse en el precepto circunstancias que eximan de la pena establecida por el mismo, la disminuyan o la agraven.

Can. 1328 - § 1. Quien hizo u omitió algo para cometer un delito, pero, independientemente de su voluntad, no llegó a consumarlo, no queda sujeto a la pena establecida contra el delito consumado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa.

§ 2. Si los actos u omisiones conducen por su misma naturaleza a la ejecución del delito, el autor puede ser castigado con una penitencia o remedio penal, a no ser que, una vez comenzada la realización del delito, hubiera desistido de ella voluntariamente. Pero, si hubiera habido escándalo u otro grave daño o peligro, el autor, aunque hubiera desistido

voluntariamente, puede ser castigado con una pena justa, pero siempre menor que la establecida para el delito consumado.

Can. 1329 - § 1. Los que con la misma intención delictiva concurran en la comisión de un delito, y no son mencionados expresamente en la ley o precepto por hallarse establecidas las penas *ferendae sententiae* contra el autor principal, quedan sometidos a las mismas penas, o a otras de la misma o menor gravedad.

§ 2. Los cómplices no citados en la ley o en el precepto incurrir en la pena *latae sententiae* correspondiente a un delito, siempre que éste no se hubiera cometido sin su ayuda y la pena sea de tal naturaleza, que también a ellos les puede afectar; en caso contrario, pueden ser castigados con penas *ferendae sententiae*.

Can. 1330 - No se considera consumado el delito que consiste en una declaración o en otra manifestación de la voluntad, doctrina o conocimiento, si nadie percibe tal declaración o manifestación.

Título IV De las penas y demás castigos

Capítulo I De las censuras

Can. 1331 - § 1. Se prohíbe al excomulgado:

- 1.º la celebración del Sacrificio eucarístico y de los demás sacramentos;
- 2.º recibir los sacramentos;
- 3.º administrar los sacramentales y celebrar las demás ceremonias de culto litúrgico;
- 4.º tener cualquier parte activa en las celebraciones anteriormente enumeradas;
- 5.º desempeñar oficios, cargos, ministerios y funciones eclesiásticos;
- 6.º realizar actos de régimen.

§ 2. Cuando la excomunión *ferendae sententiae* ha sido impuesta o la *latae sententiae* ha sido declarada, el reo:

1.º si quisiera actuar contra lo que se prescribe en el § 1, 1.º-4.º, ha de ser rechazado o debe cesar la ceremonia litúrgica, a no ser que obste una causa grave;

2.º realiza inválidamente los actos de régimen, que según el § 1, 6.º, son ilícitos;

3.º se le prohíbe gozar de los privilegios que anteriormente le hubieran sido concedidos;

4.º no adquiere las retribuciones que tenga por título meramente eclesiástico;

5.º es inhábil para obtener oficios, cargos, ministerios, funciones, derechos, privilegios y títulos honoríficos.

Can. 1332 - § 1. Quien queda en entredicho está sujeto a las prohibiciones enumeradas en el c. 1331, § 1, nn. 1-4.

§ 2. La ley o el precepto, sin embargo, pueden definir el entredicho de manera que se prohíban al reo sólo algunas acciones determinadas de las que se trata en el c. 1331, § 1, nn. 1-4, o algunos otros derechos determinados.

§ 3. También en el caso del entredicho se debe observar lo prescrito en el c. 1331, § 2, 1.º.

Can. 1333 - § 1. La suspensión prohíbe:

1.º todos o algunos de los actos de la potestad de orden;

2.º todos o algunos de los actos de la potestad de régimen;

3.º el ejercicio de todos o de algunos derechos o funciones inherentes a un oficio.

§ 2. En la ley o en el precepto se puede establecer que, después de la sentencia o del decreto que imponen o declaran la pena, no pueda el suspendido realizar válidamente actos de régimen.

§ 3. La prohibición nunca afecta:

1.º a los oficios o a la potestad de régimen que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena;

2.º al derecho de habitación que tenga el reo por razón de su oficio;

3.º al derecho de administrar los bienes que puedan pertenecer al oficio de quien ha sufrido suspensión, si la pena es *latae sententiae*.

§ 4. La suspensión que prohíbe percibir los frutos, el sueldo, las pensiones u otra remuneración, lleva consigo la obligación de restituir lo que se hubiera percibido ilegítimamente, aun de buena fe.

Can. 1334 - § 1. Dentro de los límites establecidos en el canon precedente, el alcance de la suspensión se determina o por la misma ley o precepto, o por la sentencia o decreto por los que se impone la pena.

§ 2. La ley, pero no el precepto, puede establecer una suspensión *latae sententiae* sin añadir ninguna determinación o límite: tal pena produce todos los efectos enumerados en el c. 1333, § 1.

Can. 1335 - § 1. La autoridad competente, al imponer o declarar la censura en el proceso judicial o por decreto extrajudicial, puede también imponer las penas expiatorias que considere necesarias para restablecer la justicia o reparar el escándalo.

§ 2. Si la censura prohíbe celebrar los sacramentos o sacramentales, o realizar actos de potestad de régimen, la prohibición queda suspendida cuantas veces sea necesario para atender a los fieles en peligro de muerte; y, si la censura *latae sententiae* no ha sido declarada, se suspende también la prohibición cuantas veces un fiel pide un sacramento o sacramental o un acto de potestad de régimen; y es lícito pedirlos por cualquier causa justa.

Capítulo II De las penas expiatorias

Can. 1336 - § 1. Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las que se indican en los §§ 2-5.

§ 2. El mandato:

1.º de residir en un determinado lugar o territorio;

2.º de pagar una multa pecuniaria, es decir, una suma de dinero para los fines de la Iglesia, según las normas determinadas por la Conferencia Episcopal.

§ 3. La prohibición:

1.º de residir en un determinado lugar o territorio;

2.º de desempeñar, en cualquier lugar o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, cualesquiera o algunos oficios, cargos, ministerios o funciones, o sólo algunas actividades inherentes a los oficios o cargos;

3.º de realizar cualesquiera o algunos actos de potestad de orden;

4.º de realizar cualesquiera o algunos actos de potestad de régimen;

5.º de ejercer algún derecho o privilegio, o de usar insignias o títulos;

6.º de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas, o de tomar parte con derecho de voto en los consejos o en los colegios eclesiales;

7.º de vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso.

§ 4. La privación:

1.º de todos o de algunos oficios, cargos, ministerios o funciones, o sólo de algunas actividades inherentes a los oficios o a los cargos;

2.º de la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar;

3.º de la potestad de régimen delegada;

4.º de algún derecho o privilegio o de insignias o de título;

5.º de la totalidad o de una parte de la remuneración eclesiástica, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal, quedando a salvo lo prescrito en el can. 1350, § 1.

§ 5. La expulsión del estado clerical.

Can. 1337 - § 1. La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio se puede imponer tanto a los clérigos como a los religiosos; el mandato de residir, a los clérigos seculares, y, dentro de los límites de sus constituciones, a los religiosos.

§ 2. Para imponer la prescripción de residir en un determinado lugar o territorio se requiere el consentimiento del Ordinario de ese lugar, a no ser que se trate de una casa destinada a que hagan penitencia o se corrijan también clérigos extradiocesanos.

Can. 1338 - § 1. Las penas expiatorias que se enumeran en el c. 1336, nunca afectan a las potestades, oficios, cargos, derechos, privilegios, facultades, gracias, títulos o insignias que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena.

§ 2. No puede darse la privación de la potestad de orden, sino sólo la prohibición de ejercer esta potestad o algunos de sus actos; tampoco puede darse la privación de los grados académicos.

§ 3. Sobre las prohibiciones indicadas en el c. 1336, § 3, se ha de seguir la norma que se establece para las censuras en el c. 1335, § 2.

§ 4. Sólo pueden ser *latae sententiae* las penas expiatorias indicadas como prohibiciones en el c. 1336, § 3, o bien otras que quizá hayan sido establecidas por ley o precepto.

§ 5. Las prohibiciones de las que se trata en el c. 1336, § 3, nunca son bajo pena de nulidad.

Capítulo III De los remedios penales y penitencias

Can. 1339 - § 1. Puede el Ordinario, personalmente o por medio de otro, amonestar a aquel que se encuentra en ocasión próxima de delinquir, o sobre el cual, después de realizar una investigación, recae grave sospecha de que ha cometido un delito.

§ 2. El Ordinario puede reprender, de manera proporcionada a las circunstancias de la persona y del hecho, a aquel que provoca con su conducta escándalo o grave perturbación del orden.

§ 3. Debe quedar siempre constancia de la amonestación y de la reprensión, al menos por algún documento que se conserve en el archivo secreto de la curia.

§ 4. Si a alguien, una o varias veces, se le han hecho inútilmente amonestaciones o reprensiones, o si no cabe esperar efecto de ellas, el Ordinario debe dar un precepto penal, en el que mande exactamente qué ha de hacerse o evitarse.

§ 5. Si lo requiere la gravedad del caso, y especialmente si alguien se encuentra en peligro de reincidir en un delito, el Ordinario, además de las penas impuestas o declaradas por sentencia o decreto conforme a derecho, sométalo también a vigilancia, del modo determinado por decreto singular.

Can. 1340 - § 1. La penitencia, que puede imponerse en el fuero externo, consiste en cumplir alguna obra de religión, de piedad o de caridad.

§ 2. Nunca se imponga una penitencia pública por una transgresión oculta.

§ 3. Según su prudencia, el Ordinario puede añadir penitencias al remedio penal de la amonestación o de la reprensión.

Título V De la aplicación de las penas

Can. 1341 - El Ordinario debe promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas cuando haya visto que ni los medios de la solicitud pastoral, sobre todo la corrección fraterna, ni la amonestación, ni la reprensión bastan para restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo.

Can. 1342 - § 1. Cuando justas causas dificultan hacer un proceso judicial, la pena puede imponerse o declararse por decreto extrajudicial, observando el c. 1720, especialmente por lo que respecta al derecho de defensa y a la certeza moral en el ánimo de quien da el decreto conforme al c. 1608. En cualquier caso, los remedios penales y las penitencias pueden aplicarse mediante decreto.

§ 2. No se pueden imponer o declarar por decreto penas perpetuas, ni tampoco aquellas otras que la ley o precepto que las establece prohíba aplicar mediante decreto.

§ 3. Lo que en la ley o en el precepto se prescribe sobre el juez, respecto a la imposición o declaración de una pena en juicio, se aplica también al Superior que impone o declara una pena mediante decreto extrajudicial, a no ser que conste otra cosa y no se trate de prescripciones que se refieran sólo al procedimiento.

Can. 1343 - Si la ley o el precepto le dan la facultad de aplicar o no una pena, el juez, quedando a salvo lo prescrito en el c. 1326, § 3, defina el caso, según su conciencia y prudencia, conforme a lo que exigen la restitución de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo; el juez, sin embargo, puede también en estos casos, si conviene, mitigar la pena o imponer en su lugar una penitencia.

Can. 1344 - Aunque la ley emplee palabras preceptivas, puede el juez, según su conciencia y prudencia:

1.º diferir a un tiempo más oportuno la imposición de la pena, si se prevén males mayores por el castigo precipitado del reo, salvo que urja la necesidad de reparar el escándalo;

2.º abstenerse de imponer la pena, o imponer una pena más benigna o una penitencia, si el reo se ha enmendado y ha reparado el escándalo y el daño quizá causado, o si ya ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será;

3.º suspender la obligación de observar una pena expiatoria si se trata del primer delito cometido por el reo que hasta entonces hubiera vivido sin tacha, y no urja la necesidad de reparar el escándalo, de manera que, si el reo vuelve a delinquir dentro de un plazo determinado por el mismo juez, cumpla la pena debida por los delitos a no ser que, entretanto, hubiera transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal por el primer delito.

Can. 1345 - Siempre que el delincuente tuviese sólo uso imperfecto de la razón, o hubiera cometido el delito por necesidad, o por grave miedo o impulso de la pasión, o, salvo lo prescrito en el c. 1326, § 1, 4.º, por embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, puede también el juez abstenerse de imponerle castigo alguno si considera que de otra manera es posible conseguirse mejor su enmienda; pero el reo debe ser castigado si de otro modo no fuese posible proveer al restablecimiento de la justicia y a la reparación del escándalo quizá causado.

Can. 1346 - § 1. Ordinariamente deben ser tantas las penas cuantos son los delitos.

§ 2. Pero, cuando un reo haya cometido varios delitos, si parece excesiva la acumulación de penas *ferendae sententiae*, queda a la prudente discreción del juez atemperar las penas dentro de unos límites equitativos y someterlo a vigilancia.

Can. 1347 - § 1. No puede imponerse válidamente una censura si antes no se ha amonestado al menos una vez al reo para que cese en su contumacia, dándole un tiempo prudencial para la enmienda.

§ 2. Se considera que ha cesado en su contumacia el reo que se haya arrepentido verdaderamente del delito, y además haya reparado convenientemente el escándalo y el daño o, al menos, haya prometido seriamente hacerlo.

Can. 1348 - Cuando el reo es absuelto de la acusación, o no se le impone ninguna pena, puede el Ordinario velar por su bien y el bien público con oportunas amonestaciones u otros modos de su solicitud pastoral, o también, si es oportuno, con remedios penales.

Can. 1349 - Si la pena es indeterminada y la ley no dispone otra cosa, el juez, al determinar las penas, elija las que sean proporcionadas al escándalo causado y a la gravedad del daño; pero no debe imponer las penas más graves a no ser que lo requiera absolutamente la gravedad del caso; y no puede imponer penas perpetuas.

Can. 1350 - § 1. Al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se trate de la expulsión del estado clerical.

§ 2. Sin embargo, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena, excluyendo el otorgamiento de un oficio, ministerio o cargo.

Can. 1351 - La pena obliga al reo en todo lugar, también cuando haya cesado el derecho de quien constituyó, impuso o declaró la pena, a no ser que se disponga expresamente otra cosa.

Can. 1352 - § 1. Si la pena prohíbe recibir sacramentos o sacramentales, la prohibición queda en suspenso durante todo el tiempo en el que el reo se encuentre en peligro de muerte.

§ 2. Queda en suspenso total o parcialmente la obligación de observar una pena latae sententiae, que no haya sido declarada ni sea notoria en el lugar donde se encuentra el reo, en la medida en que éste no pueda observarla sin peligro de grave escándalo o infamia.

Can. 1353 - Tiene efecto suspensivo la apelación o el recurso contra las sentencias judiciales o decretos que imponen o declaran cualquier pena.

Título VI De la remisión de las penas y de la prescripción de las acciones

Can. 1354 - § 1. Además de los que se enumeran en los cc. 1355-1356, todos aquellos que pueden dispensar de una ley penal, o eximir de un precepto en el que se conmina con una pena, pueden también remitir esa pena.

§ 2. La ley o el precepto, que establece una pena puede también conceder a otros la potestad de remitirla.

§ 3. Si la Sede Apostólica se reservase a sí misma, o a otros, la remisión de una pena, la reserva se ha de interpretar estrictamente.

Can. 1355 - § 1. Pueden remitir una pena establecida por ley, si se trata de una pena ferendae sententiae ya impuesta o de una pena latae sententiae ya declarada y con tal de que no esté reservada a la Sede Apostólica:

1.º el Ordinario que promovió el juicio para imponer o declarar la pena, o la impuso o declaró mediante un decreto personalmente o por medio de otro;

2.º el Ordinario del lugar en el que se encuentra el delincuente, después de haber consultado, sin embargo, al Ordinario del que se trata en el n. 1.º, a no ser que esto sea imposible por circunstancias extraordinarias.

§ 2. Pueden remitir una pena establecida por ley, si se trata de una pena latae sententiae todavía no declarada y con tal de que no esté reservada a la Sede Apostólica:

1.º el Ordinario a sus súbditos;

2.º el Ordinario del lugar también a quienes se encuentran en su territorio o hubieran delinquido allí;

3.º cualquier Obispo, pero sólo dentro de la confesión sacramental.

Can. 1356 - § 1. Pueden remitir una pena *ferendae* o *latae sententiae* establecida mediante precepto que no haya sido dado por la Sede Apostólica:

1.º el autor del precepto;

2.º el Ordinario que promovió el juicio para imponer o declarar la pena, o la impuso o declaró mediante un decreto personalmente o por medio de otro;

3.º el Ordinario del lugar en el que se encuentra el delincuente.

§ 2. A no ser que resulte imposible por circunstancias extraordinarias, antes de proceder a la remisión se ha de consultar a quien dio el precepto o a quien impuso o declaró la pena.

Can. 1357 - § 1. Sin perjuicio de las prescripciones de los cc. 508 y 976, el confesor puede remitir en el fuero interno sacramental la censura *latae sententiae* de excomunión o de entredicho que no haya sido declarada, si resulta duro al penitente permanecer en estado de pecado grave durante el tiempo que sea necesario para que el Superior competente provea.

§ 2. Al conceder la remisión, el confesor ha de imponer al penitente la obligación de recurrir en el plazo de un mes, bajo pena de reincidencia, al Superior competente o a un sacerdote que tenga esa facultad, y de atenerse a sus mandatos; entretanto, imponga una penitencia conveniente y, en la medida en que esto urja, la reparación del escándalo y del daño; el recurso puede hacerse también por medio del confesor, sin indicar el nombre del penitente.

§ 3. Tienen el mismo deber de recurrir, cuando haya cesado el peligro, quienes, según el c. 976, fueron absueltos de una censura impuesta o declarada, o reservada a la Sede Apostólica.

Can. 1358 - § 1. Sólo puede concederse la remisión de una censura al delincuente que haya cesado en su contumacia, conforme al c. 1347, § 2; pero no puede negarse a quien haya cesado en su contumacia, quedando a salvo lo prescrito en el c. 1361, § 4.

§ 2. Quien remite una censura puede proveer según el c. 1348, o también imponer una penitencia.

Can. 1359 - Si alguien está sujeto a varias penas, la remisión vale solamente para aquellas que se expresan en la misma; pero la remisión general perdona todas las penas, exceptuadas aquellas que el delincuente calló de mala fe en la petición.

Can. 1360 - Es ipso iure inválida la remisión de una pena obtenida mediante violencia, miedo grave o dolo.

Can. 1361 - § 1. La remisión puede también concederse a quien se halla ausente, o bajo condición.

§ 2. La remisión en el fuero externo debe concederse por escrito, a no ser que una causa grave aconseje otra cosa.

§ 3. No sea divulgada la petición de remisión o la remisión misma, a no ser en la medida en que esto sea útil para la buena fama del reo, o necesario para reparar el escándalo.

§ 4. No se debe dar la remisión hasta que, según la prudente discreción del Ordinario, el reo haya reparado el daño quizá causado; y se le puede urgir a esa reparación o restitución por medio de una de las penas enumeradas en el can. 1336, §§ 2-4, lo cual vale también cuando se le remite la censura conforme al can. 1358, § 1.

Can. 1362 - § 1. La acción criminal se extingue por prescripción a los tres años, a no ser que se trate:

1.º de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la fe, que están sujetos a normas especiales;

2.º quedando firme lo prescrito en el n. 1.º, de la acción por los delitos de los que se trata en los cc. 1376, 1377, 1378, 1393, § 1, 1394, 1395, 1397 y 1398, § 2, la cual prescribe a

los siete años, o bien de la acción por los delitos de los que se trata en el can. 1398, § 1, la cual prescribe a los veinte años;

3.º de delitos no castigados por el derecho común, si la ley particular determina otro plazo para la prescripción.

§ 2. El tiempo para la prescripción, a no ser que se establezca otra cosa en la ley, comienza a contarse a partir del día en el que se cometió el delito, o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó.

§ 3. Citado el reo conforme al c. 1723 o informado del modo previsto en el c. 1507, § 3, de la presentación del escrito acusatorio con arreglo al c. 1721, § 1, se suspende por tres años la prescripción de la acción criminal; pasado este plazo o interrumpida la suspensión a causa de la cesación del proceso penal, de nuevo corre el tiempo para la prescripción, que se añade al ya transcurrido. Esa suspensión rige igualmente si, en observancia del c. 1720, 1º, se procede para la imposición o para la declaración de la pena por decreto extrajudicial.

Can. 1363 - § 1. La acción para ejecutar la pena se extingue por prescripción si dentro de los plazos establecidos en el c. 1362, computados desde el día en que la sentencia condenatoria pasa a cosa juzgada, no se ha notificado al reo el decreto ejecutorio del juez, de que se trata en el c. 1651.

§ 2. Lo mismo vale, con las debidas diferencias, cuando la pena se impone mediante decreto extrajudicial.

PARTE II DE CADA UNO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA ELLOS

Título I De los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia

Can. 1364 - § 1. El apóstata de la fe, el hereje o el cismático incurren en excomunión latae sententiae, quedando firme lo prescrito en el c. 194, § 1, 2.º; puede ser castigado además con las penas enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

§ 2. Si lo requiere la contumacia prolongada o la gravedad del escándalo, se pueden añadir otras penas, sin exceptuar la expulsión del estado clerical.

Can. 1365 - Quien, fuera del caso que trata el c. 1364, § 1, enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico o rechaza pertinazmente la doctrina descrita en el c. 750, § 2, o en el c. 752, y, amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario, no se retracta, sea castigado con una censura y con la privación del oficio; a estas sanciones pueden añadirse otras de las que están enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

Can. 1366 - Quien recurre al Concilio Ecuménico o al Colegio de los Obispos contra un acto del Romano Pontífice, debe ser castigado con una censura.

Can. 1367 - Los padres, o quienes hacen sus veces, que entregan a sus hijos para que sean bautizados o educados en una religión acatólica, deben ser castigados con una censura u otra pena justa.

Can. 1368 - Quien, en un espectáculo o reunión públicas, en un escrito divulgado, o de cualquier otro modo por los medios de comunicación social, profiere una blasfemia, atenta gravemente contra las buenas costumbres, injuria a la religión o a la Iglesia o suscita odio o desprecio contra ellas debe ser castigado con una pena justa.

Can. 1369 - Quien profana una cosa sagrada, mueble o inmueble, debe ser castigado con una pena justa.

Título II De los delitos contra las autoridades eclesíásticas y el ejercicio de los cargos

Can. 1370 - § 1. Quien atenta físicamente contra el Romano Pontífice, incurre en excomunión latae sententiae reservada a la Sede Apostólica; si se trata de un clérigo, puede añadirse otra pena, atendiendo a la gravedad del delito, sin excluir la expulsión del estado clerical.

§ 2. Quien hace lo mismo contra quien tiene el carácter episcopal, incurre en entredicho latae sententiae, y, si es clérigo, también en suspensión latae sententiae.

§ 3. Quien usa de violencia física contra un clérigo o religioso, o contra otro fiel, en desprecio de la fe, de la Iglesia, de la potestad eclesiástica o del ministerio, debe ser castigado con una pena justa.

Can. 1371 - § 1. Quien desobedece a la Sede Apostólica, al Ordinario o al Superior cuando mandan o prohíben algo legítimamente, y persiste en su desobediencia después de haber sido amonestado, debe ser castigado según la gravedad del caso con una censura, con la privación del oficio o con otras penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

§ 2. Quien infringe las obligaciones que le han sido impuestas como consecuencia de una pena, debe ser castigado con penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

§ 3. Si alguien comete perjurio al afirmar o prometer algo ante una autoridad eclesiástica, debe ser castigado con una pena justa.

§ 4. Quien viola la obligación de guardar el secreto pontificio debe ser castigado con penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

§ 5. Quien no haya cumplido el deber de ejecutar la sentencia ejecutoria, o el decreto penal ejecutorio, debe ser castigado con una pena justa, sin excluir la censura.

§ 6. Quien omite la comunicación de la noticia del delito, a la que estaba obligado por ley canónica, debe ser castigado conforme al can. 1336, §§ 2-4, con el añadido de otras penas según la gravedad del delito.

Can. 1372 – Deben ser castigados según el c. 1336, §§ 2-4:

1.º quienes impiden la libertad del ministerio, o el ejercicio de la potestad eclesiástica, o el uso legítimo de las cosas sagradas o de los bienes eclesiásticos, o intimidan a quien ejerció una potestad o ministerio eclesiástico;

2.º quienes impiden la libertad de la elección o coaccionan al elector o al elegido.

Can. 1373 - Quien suscita públicamente la aversión o el odio contra la Sede Apostólica o el Ordinario, a causa de algún acto del oficio o del cargo eclesiástico, o induce a desobedecerlos, debe ser castigado con entredicho o con otras penas justas.

Can. 1374 - Quien se inscribe en una asociación que maquina contra la Iglesia debe ser castigado con una pena justa; quien promueve o dirige esa asociación, ha de ser castigado con entredicho.

Can. 1375 - § 1. Quienquiera que usurpe un oficio eclesiástico debe ser castigado con una pena justa.

§ 2. Se equipara a la usurpación la retención ilegítima después de haber sido privado del cargo o haber cesado en él.

Can. 1376 - § 1. Debe ser castigado con penas de las enumeradas en el can. 1336, §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño:

1º quien sustrae bienes eclesiásticos o impide que sean percibidos sus frutos;

2º quien, sin la consulta, el consenso o la licencia prescritos, o bien sin otro requisito impuesto por el derecho para la validez o para la licitud, enajena bienes eclesiásticos o realiza actos de administración sobre ellos.

§ 2. Sea castigado con una justa pena, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño:

1º quien por propia grave culpa haya cometido el delito del que trata el § 1, 2.º;

2º quien de otro modo se haya mostrado gravemente negligente en la administración de los bienes eclesiásticos.

Can. 1377 - § 1. El que da o promete cosas, para que quien ejerce un oficio o una función en la Iglesia haga u omite algo ilegítimamente, debe ser castigado con una pena justa según el c. 1336, §§ 2-4; y asimismo quien acepta esos regalos o promesas debe ser castigado según la gravedad del delito, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño.

§ 2. Quien, en el ejercicio del oficio o del cargo, pide una oferta superior a lo establecido o sumas añadidas o algo en propio beneficio sea castigado con una adecuada multa pecuniaria o con otras penas, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño.

Can. 1378 - § 1. Quien, aparte de los casos ya previstos por el derecho, abusa de la potestad eclesiástica, del oficio o del cargo debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio o del cargo, quedando firme la obligación de reparar el daño.

§ 2. Quien, por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno o escándalo, un acto de potestad eclesiástica, del oficio o del cargo, debe ser castigado con una pena justa según el c. 1336, §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño.

Título III De los delitos contra los sacramentos

Can. 1379 - § 1. Incurrir en pena latae sententiae de entredicho o, si se trata de un clérigo, también de suspensión:

1.º quien, sin haber sido promovido al orden sacerdotal, atenta realizar la acción litúrgica del Sacrificio eucarístico;

2.º quien, fuera del caso de que se trata en el c. 1384, no pudiendo administrar válidamente la absolución sacramental, trata de darla, u oye una confesión sacramental.

§ 2. En los casos indicados en el § 1 pueden añadirse otras penas, según la gravedad del delito, sin excluir la excomunión.

§ 3. Cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado, incurre en excomunión latae sententiae reservada a la Sede Apostólica; el clérigo además puede ser castigado con la expulsión del estado clerical.

§ 4. Quien administra deliberadamente un sacramento a quienes tienen prohibido recibirlo debe ser castigado con suspensión, a la que pueden añadirse otras penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

§ 5. Quien, fuera de los casos de los que se trata en los §§ 1-4 y en el c. 1384, simula la administración de un sacramento, debe ser castigado con una pena justa.

Can. 1380 - Quien celebra o recibe un sacramento con simonía, debe ser castigado con entredicho o suspensión o con penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

Can. 1381 - El reo de *communicatio in sacris* prohibida ha de ser castigado con una pena justa.

Can. 1382 - § 1. Quien arroja por tierra las especies consagradas, o se las lleva o las retiene con una finalidad sacrílega, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; el clérigo puede ser castigado además con otra pena, sin excluir la expulsión del estado clerical.

§ 2. El reo de consagración, con una finalidad sacrílega, de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la expulsión del estado clerical.

Can. 1383 - Quien obtiene ilegítimamente un lucro con el estipendio de la Misa, debe ser castigado con una censura o con penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

Can. 1384 - El sacerdote que obra contra lo prescrito en el c. 977, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica.

Can. 1385 - El sacerdote que, durante la confesión, o con ocasión o pretexto de ella, solicita al penitente a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, debe ser castigado, según la gravedad del delito, con suspensión, prohibiciones o privaciones; y, en los casos más graves, debe ser expulsado del estado clerical.

Can. 1386 - § 1. El confesor que viola directamente el sigilo sacramental, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; quien lo viola sólo indirectamente, ha de ser castigado en proporción con la gravedad del delito.

§ 2. El intérprete y aquellos otros, de los que se trata en el c. 983, § 2, si violan el secreto, deben ser castigados con una pena justa, sin excluir la excomunión.

§ 3. Quedando firmes las disposiciones de los §§ 1 y 2, quienquiera que grabe con cualquier medio técnico, o divulgue con malicia, en los medios de comunicación social, las cosas dichas por el confesor o por el penitente en una confesión sacramental, verdadera o fingida, debe ser castigado según la gravedad del delito, sin excluir, si se trata de un clérigo, la expulsión del estado clerical.

Can. 1387 - El Obispo que confiere a alguien la consagración episcopal sin mandato pontificio, así como el que recibe de él la consagración, incurren en excomunión latae sententiae reservada a la Sede Apostólica.

Can. 1388 - § 1. El Obispo que, contra lo prescrito en el c. 1105, ordena a un súbdito ajeno sin las legítimas dimisorias, incurre en la prohibición de ordenar durante un año. Y quien recibió la ordenación, queda ipso facto suspendido en el orden que recibió.

§ 2. Quien accede a las órdenes sagradas afectado por una censura o una irregularidad, voluntariamente ocultada, además de lo establecido en el c. 1044, § 2, 1.º, queda suspendido ipso facto en el orden que recibió.

Can. 1389 - Quien, fuera de los casos de los que se trata en los cc. 1379-1388, ejerce ilegítimamente una función sacerdotal u otro ministerio sagrado, ha de ser castigado con una pena justa, sin excluir la censura.

Título IV De los delitos contra la buena fama y del delito de falsedad

Can. 1390 - § 1. Quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito del que se trata en el c. 1385, incurre en entredicho latae sententiae; y, si es clérigo, también en suspensión.

§ 2. Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona ilegítimamente la buena fama del prójimo, debe ser castigado con una pena justa según el c. 1336, §§ 2-4, a la que puede añadirse una censura.

§ 3. El calumniador debe también ser obligado a dar una satisfacción congruente.

Can. 1391 - Ha de ser castigado con penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4, según la gravedad del delito:

1.º quien falsifica un documento público eclesiástico, o altera, destruye u oculta uno verdadero, o utiliza uno falso o alterado;

2.º quien, en un asunto eclesiástico, utiliza otro documento falso o alterado;

3.º quien afirma algo falso en un documento público eclesiástico.

Título V De los delitos contra obligaciones especiales

Can. 1392 - El clérigo que abandona voluntaria e ilegítimamente el ministerio sagrado durante seis meses continuados, con intención de sustraerse a la competente autoridad de la Iglesia, debe ser castigado según la gravedad del delito con suspensión o también con penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4, y en los casos más graves puede ser expulsado del estado clerical.

Can. 1393 - § 1. El clérigo o el religioso que ejerce el comercio o los negocios contra las prescripciones de los cánones debe ser castigado de acuerdo con la gravedad del delito con penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4.

§ 2. El clérigo o el religioso que, aparte de los casos ya previstos por el derecho, comete un delito en materia económica, o viola gravemente las prescripciones indicadas en el c. 285, § 4, debe ser castigado con penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4, quedando firme la obligación de reparar el daño.

Can. 1394 - § 1. Quedando firme lo que prescriben los cc. 194, § 1, 3.º, y 694, § 1, 2.º, el clérigo que atenta matrimonio, aunque sea sólo civilmente, incurre en suspensión latae sententiae; y si, después de haber sido amonestado, no cambia su conducta o continúa dando escándalo, debe ser castigado gradualmente con privaciones o incluso con la expulsión del estado clerical.

§ 2. El religioso de votos perpetuos, no clérigo, que atenta contraer matrimonio, aunque sea sólo civilmente, incurre en entredicho latae sententiae, además de lo establecido en el c. 694, § 1, 2.º.

Can. 1395 - § 1. El clérigo concubinario, aparte del caso del que se trata en el c. 1394, y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con suspensión, a la que, si persiste el delito después de la amonestación, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical.

§ 2. El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, si el delito se ha cometido públicamente, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.

§ 3. Debe ser castigado con la misma pena que indica el § 2 el clérigo que, con violencia, amenazas o abuso de su autoridad, comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo u obliga a alguien a realizar o sufrir actos sexuales.

Can. 1396 - Quien incumple gravemente la obligación de residir a la que está sujeto por razón de un oficio eclesiástico, debe ser castigado con una pena justa, sin excluir, después de la amonestación, la privación del oficio.

Título VI De los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre

Can. 1397 - § 1. Quien comete homicidio, o rapta o retiene a un ser humano con violencia o fraude, o lo mutila o lo hiere gravemente, debe ser castigado, según la gravedad del delito, con penas de las enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4; el homicidio de las personas indicadas en el c. 1370 se castiga con las penas establecidas allí y también en el § 3 de este canon.

§ 2. Quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión latae sententiae.

§ 3. Cuando se trate de delitos de los enumerados en este canon, en los casos más graves el clérigo que haya delinquido ha de ser expulsado del estado clerical.

Can. 1398 - § 1. Debe ser castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical, si el caso lo requiriese, el clérigo:

1.º que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela;

2.º que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se muestre

pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, sean verdaderas o simuladas;

3.º que inmoralmente obtiene, conserva, exhibe o divulga, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

§ 2. Si un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, comete uno de los delitos enumerados en el § 1 o en el c. 1395, § 3, debe ser castigado conforme al c. 1336, §§ 2-4, añadiendo también otras penas según la gravedad del delito.

Título VII Norma general

Can. 1399 - Aparte de los casos establecidos en esta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos.

4.1.11 Protocolo marco para la prevención y actuación en caso de abusos a menores y equiparables legalmente. Conferencia Episcopal Española (noviembre 2022)

Índice

- 1.- Introducción
- 2.- Protocolo Marco: quién lo elabora, por qué y qué finalidad tiene
- 3.- Sobre el abuso sexual

4.- Marco jurídico: civil y canónico

- Marco legislativo civil
- Marco legislativo canónico

5.- Sistema de Prevención

- 5.1.- Selección de personal y colaboradores
- 5.2.- Las Oficinas de Atención a las Víctimas
- 5.3.- Programas de Formación Continua para la Protección de Menores
- 5.4.- Código de Buenas Prácticas

6.- Detección del Abuso Sexual: Observación y escucha a los menores

- 6.1. Indicadores específicos
 - 6.1.1. Indicadores físicos
 - 6.1.2. Revelación del abuso. Cómo actuar ante la revelación
 - 6.1.3. Indicadores sexuales
 - 6.1.4. Indicadores inespecíficos

7.- Procedimiento en caso de abuso

- 7.1. El proceso canónico
- 7.2. Líneas guía de actuación canónica

8.- La justicia restaurativa

- 8.1. ¿Qué es la justicia restaurativa?

Anexo I: Declaración personal responsable de rechazo al abuso sexual a menores y adhesión a la prevención y actuación (Diócesis de...)

Anexo II: Informe de notificación

Anexo III: Modelo de autorización de traslado de informe

1.- Introducción del Protocolo

Presentamos este Protocolo marco ofrecido por el servicio de protección de menores de la CEE. Un Protocolo de actuación y prevención ante los abusos de menores y personas vulnerables en nuestros entornos.

Todo protocolo es un instrumento vivo, que hay que adaptar una y otra vez a la realidad y que exige el compromiso de todos en el mismo.

En este protocolo se ofrecen las líneas básicas para su realización o que, sin más, se pueda utilizar, como una guía práctica. Sin embargo, su verdadero motor es que éste sea versátil, adaptable y se vaya ampliando con la realidad y la configuración de cada institución, sea diocesana o de vida religiosa.

Creemos que sólo será efectivo si encontramos entre todos como lograr que se convierta en un instrumento de trabajo operativo. Para ello es necesario darlo a conocer entre todos los miembros que formamos la comunidad, la actividad pastoral, religiosa, educacional, de acogida, de salud o de la actividad que corresponda.

Las distintas situaciones que se producen nos obligan no sólo a tener un protocolo que ante los hechos nos den las herramientas para saber cómo actuar, sino a actuar con conocimiento de lo que realizamos. Porque en el momento en los que se producen los hechos se debe aplicar lo que ya se conoce.

El protocolo tiene tres partes. Una es básica, es decir, tomar conciencia de cómo actuar ante los hechos que se dan o las denuncias que puedan provocar. Otra, exige una profundización del mismo para saber distinguir y discernir y, por último, diseñar la formación para prevenir.

La pretensión general es la prevención y la protección frente a los abusos sexuales; pero no estaría de más que ayudase a proponer y diseñar estrategias que eliminen todo comportamiento de abuso de poder desde la violencia o el maltrato, la humillación, la degradación y tanto otros elementos que por negligencia o descuidos se nos introducen en la vida cotidiana; pues, la Iglesia debe ser el referente de los derechos de la dignidad y de la

vida humana, del respeto mutuo, de la convivencia y de todo lo que aleja al ser humano de serlo.

Entre los objetivos específicos de este protocolo marco están los siguientes:

1.- Prevenir el abuso sexual a los menores y adultos vulnerables estableciendo criterios de selección y de formación para quienes trabajen o se relacionen con ellos, así como un código de conducta que recoja las que en ningún caso pueden darse. Además, es un buen documento que invita a la creación de espacios seguros para estas personas frente a posibles abusos o agresiones.

2.- Protocolizar el modo de actuación empezando por la detección, como la denuncia, procurando que la intervención sea inmediata, ajustada a las leyes civiles y canónicas, y tratando de forma individualizada tanto a quien denuncia y a su familia, como al denunciado y a su entorno.

3. Encontrar caminos de reparación y ayuda ante el daño causado.

4. Ayudar a que el victimario asuma su rehabilitación y se tomen decisiones consistentes con la ley respecto a sus futuras actividades, evitando que esté en contacto habitual con niños.

Es un gran reto. Prevenir para que la lacra de los abusos no se repita en nuestras instituciones. Para que se destierre el mal y, sobre todo, para que se anuncie con verdad la Buena Noticia. Nunca el Evangelio puede ir de la mano de la muerte.

Por eso, es tan importante que sepamos comprender la importancia del protocolo, animar a conocerlo y aplicarlo; pero, sobre todo, formarnos para que seamos testigos de la verdad del evangelio y defendamos la vida humana.

En el CIC, en la reforma del libro VI, los delitos que afectan a menores están bajo el epígrafe de los delitos contra la vida y la dignidad humana. En la Iglesia no nos podemos permitir ser agentes de dolor y daño porque somos testigos de la resurrección, de la vida y ello nos implica a todos para que defendamos la dignidad de los más débiles y que nunca sean instrumentalizados por abusos de poder que puedan originar abusos sexuales a menores. Esta realidad nos indica que debemos trabajar con profesionalidad y con claridad.

No vale ni los voluntarismos, ni los buenismos. La defensa de la vida humana exige, en este tema, conocer, protocolizar y ser agentes de prevención.

Hemos de ser conscientes que el superviviente, la víctima de abusos, que viene a nosotros lo hace para sanar las heridas y obtener la reparación del daño que ha sufrido. Por eso, es necesario que tengamos en cuenta la naturaleza religiosa del daño y que el daño ha roto la confianza en Dios, es decir, involucra la relación íntima y personal con Dios.

Es por ello que las heridas que se derivan de una relación dañada en el ámbito eclesial requieren, además de otras cuestiones, una restauración del vínculo religioso e interpersonal en el mismo ámbito. De ahí, la necesidad, no sólo de tomar conciencia sino de conocer cómo y dónde actuar para prevenir, constatar y reparar el daño, en las personas y en la Iglesia misma.

Preocupa que, todo este esfuerzo de redacción pueda convertirse en un trabajo estéril, que se reciba, se acepte y se archive sin divulgarlo y, así, pensar que ya está salvada la norma de tener un protocolo, os animamos a que no sea así.

Por último, os recordamos que como es un instrumento necesitará adaptaciones, mejoras e introducir cuestiones desconocidas. Pero es una base para que, sobre él, se pueda modificar y adecuarlo a la realidad que se vive en cada lugar.

Gracias y esperamos que sea un buen documento de trabajo y de ayuda a todos.

2.- Protocolo Marco: quién lo elabora, por qué y qué finalidad tiene

El Servicio de Protección de Menores de la Conferencia Episcopal Española ha redactado este Protocolo Marco que quiere servir de guía a las instituciones religiosas, tanto de congregaciones como diocesanas, a la hora de elaborar sus propias estrategias de prevención y actuación,

La principal motivación es crear espacios en los que el desarrollo de las actividades pastorales, formativas o asistenciales, sea una expresión del compromiso de la Iglesia en el cuidado y la protección de las personas, especialmente de aquellas que, por edad o por su grado de madurez –independientemente de la edad cronológica-, sean más vulnerables.

El objetivo final es crear un sistema de protección integral a las personas, fomentando la cultura de los buenos tratos en las instituciones religiosas y creando entornos seguros para las relaciones humanas; para esto, es preciso trabajar activamente en la prevención de estas situaciones y actuar, estableciendo conductas respetuosas con las personas, creando espacios seguros y protocolizando –aplicando las normas civiles y eclesiásticas-, los procedimientos en casos de detección o denuncia de una situación de abusos.

Pero, no podemos olvidar a las víctimas y a los victimarios y, en este sentido la reparación del daño causado es fundamental, siendo necesario pasar de la justicia retributiva a la justicia restaurativa, expresión de una mayor conciencia, responsabilidad y compromiso, siguiendo el camino que ya estamos recorriendo.

3.- Sobre el abuso sexual

Según la APA (Asociación Americana de Psiquiatría) en el “Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastorno Mentales; DSM-5 define los abusos sexuales infantiles como “cualquier tipo de actividad sexual con un niño que esté destinada a proporcionar una satisfacción sexual a uno de los padres, un cuidador o cualquier otro individuo que tenga alguna responsabilidad sobre el niño. Los abusos sexuales incluyen actividades tales como caricias en los genitales del niño, penetración, incesto, violación, sodomización y exhibicionismo indecente. También se incluye como abuso sexual cualquier explotación del niño sin necesidad de contacto, por parte de un progenitor o cuidador; por ejemplo, obligando, engañando, atrayendo, amenazando o presionando al niño para que participe en actos de satisfacción sexual a terceros, sin contacto físico directo entre el niño y su agresor.”

Esta conceptualización ha de extenderse a cualquier persona cuyas capacidades cognitivas y/o volitivas sean similares a las del menor, estando esta circunstancia acreditada mediante un dictamen clínico y/o judicial.

En dichos protocolos pueden explicitarse más tanto las conductas, como el concepto de menor y asimilable legalmente, así como el de víctima y victimario o agresor.

La víctima: es cualquier persona menor de 18 años o persona con sus capacidades limitadas psíquicamente o que tenga un uso imperfecto de la razón o aquellos que equipara el derecho al menor. Es importante tener en cuenta, además, algunos factores de riesgo

como carencias afectivas, falta de habilidades sociales y de comunicación o la baja autoestima.

El victimario o agresor: es quien comete el delito, aquí es importante indicar que todo aquel menor de edad que por su nivel de desarrollo o situación de superioridad cometa estos actos también será objeto de intervención por parte de los responsables.

4.- Marco jurídico: civil y canónico

El conocimiento o la recepción de una denuncia de abuso a un menor obliga legalmente, pero también, por ética y responsabilidad, a la comunicación de ese hecho a las autoridades, siendo esta obligación mucho más importante que la confidencialidad o cualquier tipo de relación personal, profesional o pastoral. Por otra parte, tanto el marco civil como el eclesiástico obligan a actuar siempre que se conozcan hechos de esta naturaleza. Como vemos, van de la mano y ambos, para los agentes de pastoral y trabajadores y colaboradores en tareas formativas y asistenciales, son de obligado cumplimiento.

Marco legislativo civil:

Convención de los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989 –ratificada por España el 6 de diciembre de 1990): Artº .19

El 25 de mayo de 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución “Un mundo digno para los niños”

En el año 2004 la ONU aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía infantil.

En el año 2008 nombró un Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los niños.

A nivel europeo, el Consejo de Europa, el 20 de octubre del 2007, declara el Convenio de Lanzarote, para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual; España lo ratifica en el 2010.

Código Penal (Ley Orgánica 1º/1995, de 23 de noviembre): Art 1-11 De las garantías, penas y de la aplicación de la Ley Penal tipifica los Delitos contra la Libertad e indemnidad sexual del Menor. Esta norma ha sido modificada en materia de libertad sexual en el 2015

y 2021 (arts. 178-194, 443 y 450), explicitándose, en este último artículo, el deber de impedir delitos.

El Código Penal sanciona todas las conductas de naturaleza sexual en las que esté presente o participe un menor de dieciséis años, con la única excepción de estas sean consentidas y realizadas con una persona de edad y madurez similar.

–Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia: que supone la modificación parcial de un importante corpus jurídico detallado en el apartado de Disposiciones Finales de la misma: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8/con>

Regula la obligatoriedad, antes señalada, de comunicación y el requisito imprescindible de no tener antecedentes penales por delito contra la libertad e indemnidad sexual (agresión, abuso, acoso, exhibicionismo, provocación sexual, prostitución, explotación, corrupción de menores o trata de seres humanos), acreditándolo oportunamente mediante la presentación de certificado oficial expedido por el Ministerio de Justicia, para poder desempeñar funciones que impliquen el contacto con menores.

–Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía integral de la libertad sexual.

Marco legislativo canónico

Además del Código de Derecho Canónico de 1983, que ha sido reformado (8 de diciembre del 2021) en su Libro VI sobre las sanciones penales en la Iglesia; existen otros documentos que marcan la forma de proceder en el caso de los delitos cometidos por clérigos, miembros de congregaciones religiosas o laicos/as que tengan contacto con menores en instituciones religiosas, siendo los documentos más importantes:

Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela, del año 2001 (Juan Pablo II), modificado con las nuevas normas de 2010 (Benedicto XVI)

Normas sobre los delitos más graves reservados para la Congregación para la Doctrina de la Fe (Benedicto XVI, 2010), que modifica al anterior documento aumentando la edad de la víctima a los 18 años y equipara a la persona con uso de razón imperfecto, a los menores de edad.

Carta circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe a las Conferencias Episcopales (3 de mayo de 2011): Líneas Guía sobre casos de abuso sexual de menores por parte del clero.

Institución de la Comisión Pontificia para la protección de menores (24 de marzo del 2014)

Directivas de la Comisión Pontificia para la Protección de menores del 2015

Motu proprio “Como una madre amorosa” (Francisco, 4 de junio de 2016)

Carta al Pueblo de Dios (Francisco, 20 de agosto de 2018)

Motu proprio Vos estis lux mundi, del 9 de mayo del 2019

VADEMECUM: sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos (Dicasterio para la Doctrina de la Fe, 5 de junio de 2022):

Libro VI del CIC: Las sanciones penales en la Iglesia cánones 1311-1399.

De modo que, si estos delitos fuesen cometidos por clérigos o laicos con misión eclesial, estos hechos serán tratados tanto desde el Código Penal como por las normas del Derecho Canónico.

Los delitos que, por su gravedad, se reservan al juicio del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, son:

Los delitos contra el sexto mandamiento cometidos por un clérigo con un menor de 18 años. Se equipará al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso[1], de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 18 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

A tenor del canon 1398 el miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, y cualquier fiel que goce de una dignidad o ejercite un oficio o una función en la Iglesia, si comete uno de los delitos enumerados en el §1 (canon 1398) o en el canon 1395 §3, sea castigado según el c. 1336 §§2-4 y con el añadido de otras penas en proporción a la gravedad del delito.

Las sanciones para estos delitos se ajustarán a la gravedad de los hechos pudiendo llegar a ser la dimisión o la deposición del estado clerical para los sacerdotes y las repercusiones a que den lugar para los laicos.

Además, en relación a estos delitos, también se considera la figura de acción dolosa (canon 1378 §1), de comisión culposa (omisión de la debida diligencia, canon 1378 §2), de concurso en el delito (canon 1328) y tentativa de delito (canon 1329), así como el resto de circunstancias que puedan concurrir en la comisión del delito (canon 1321-1327).

Siguiendo el motu proprio “Vos estis lux mundi”, que indica la obligación de colaborar en las investigaciones civiles y canónicas, tanto administrativas, como penales dirigidas contra un clérigo o religioso, se perseguirá a quien interfiriese o eludiese participar en dichas acciones, imponiéndosele también la pena correspondiente.

Se debe facilitar el poder denunciar, luego, siguiendo también las orientaciones de la CEE en “las líneas guía del Borrador de Decreto General sobre los abusos sexuales de menores y personas vulnerables” “Se establecerá una oficina en cada diócesis o en cada provincia eclesiástica –también en las circunscripciones constituidas por institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio con actividad en las diócesis española–, con el fin de facilitar y asegurar que las noticias o las denuncias sobre posibles abusos sexuales a los que se refiere el Motu proprio “Vos estis lux mundi” sean tratadas en tiempo y forma de acuerdo con la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes implicadas”.

5.- Sistema de Prevención

5.1.- Selección del personal y los colaboradores

La acción preventiva comienza con la selección de las personas implicadas en la pastoral y la docencia, así como en otras actividades ordinarias o extraordinarias organizadas por la propia Diócesis, a través de sus Delegaciones Episcopales, las Cáritas, o las Parroquias; son incluidos desde los sacerdotes y seminaristas mayores, a los voluntarios, pasando por formadores, profesores, catequistas, monitores de actividades pastorales, entrenadores, personal de administración y servicios de los centros educativos y todos aquellos que, potencialmente, vayan a tener contacto con menores.

Aspectos importantes de la selección:

Obligatoriedad de la presentación del Certificado Negativo del Registro de Delinquentes Sexuales para todos aquellos que vayan a desarrollar su actividad profesional o voluntaria con menores en el ámbito de las instituciones y/o actividades diocesanas.

Sacerdotes, religiosos y laicos que participen en estas actividades recibirán una formación básica sobre abusos sexuales, con el fin de que conozcan las normas que rigen en la Diócesis, además, de sensibilizarles y comprometerles a trabajar a favor de la protección de los menores y potenciar la cultura de los buenos tratos en las estructuras diocesanas.

Es conveniente que todos los que colaboren en la Diócesis en tareas pastorales, formativas y asistenciales, sean ordenados, personas en proceso formativo, trabajadores o voluntarios firmen un documento de Responsabilidad Personal en el que explícitamente manifiesten:

Su rechazo personal a todo tipo de maltrato o abuso sea físico, psicológico o sexual.

Que conoce la doctrina de la Iglesia y las normas diocesanas sobre el trato con menores y personas vulnerables y que, por tanto, la persona que no cumple con las normas incurre en un delito que atenta gravemente contra la Ley de Dios, las normas eclesiales y la legislación civil.

Que ha sido informado/a sobre todas estas leyes y el compromiso de los Organismos Diocesanos de informar a las autoridades eclesiásticas y civiles de su incumplimiento

Que, si cometieran cualquier acto de este tipo, lo harían engañando y traicionando la voluntad de la Iglesia, siendo responsable de sus actos y asumiendo sus consecuencias.

El firmante también se compromete a participar en las actividades de formación básica y de actualización en materia de Protección de menores (Derechos del Niño, maltrato infantil, prevención, identificación y actuación en casos de abusos sexuales a menores) que se organicen, siendo esta formación de carácter obligatorio para todas las personas que intervengan con menores (sacerdotes, religiosos/as, laicos, profesores, catequistas, monitores...)

Es importante la entrevista personal, tanto a los trabajadores, como a voluntarios; la persona encargada de realizar la selección explorará, a través de esa entrevista, la motivación, intereses y expectativas de los posibles candidatos sobre su puesto y funciones a realizar.

Siempre se informará de todas las normas vigentes en la Diócesis y que tengan que ver con el trato directo con menores, así como la obligatoriedad de regirse por ellas y las sanciones previstas en caso de incumplimiento.

5.2.- Las Oficinas de Atención a las Víctimas

Estas oficinas han de estar constituidas en cada Diócesis o Archidiócesis y órdenes religiosas, estando formadas por un equipo multidisciplinar de especialistas en materia de Derecho, Psicología y Atención Pastoral, siendo las tres áreas imprescindibles a la hora de realizar una atención integral a las personas que denuncian.

Estos equipos son los encargados de realizar las labores de acogida, escucha y acompañamiento, pudiendo recibir denuncias, pero no siendo las encargadas de su trámite que es competencia de los órganos jurídicos diocesanos, archidiocesanos o religiosos.

5.3.- Programas de Formación Continua para la Protección de Menores

Todos los agentes pastorales (sacerdotes, seminaristas, catequistas, voluntarios,...) que colaboran en las diferentes actividades organizadas por instituciones diocesanas (catequesis, pastoral vocacional, pastoral misionera, pastoral familiar, catequesis, Cáritas, campamentos diocesanos,...), así como el personal docente y de administración y servicios de los Colegios Diocesanos, si hubiera, recibirán formación en materia de protección de menores con el objetivo de que se cumplan los objetivos de realizar una prevención primaria efectiva y se creen espacios seguros en los que los menores y personas equiparables legalmente, puedan formarse, convivir y desarrollarse de forma integral sintiéndose protegidas.

Los programas formativos comprenderán diferentes áreas temáticas:

marco jurídico civil y canónico

enfoque intercultural sobre la infancia

conceptualización del abuso y sus tipos

factores de riesgo y de protección

indicadores de abuso y su evaluación

consecuencias del abuso

aspectos preventivos y códigos de buenas prácticas

riesgos en entornos digitales: identidad digital; bullying, grooming, sexting; riesgos difíciles de detectar: videojuegos, retos, movimientos favorables a la corrupción de menores (movimiento MAP)

atención a las víctimas, familias, victimarios y comunidades afectadas (acompañamiento psicológico, jurídico, espiritual y pastoral)

perspectiva teológica del abuso: víctimas y victimarios

justicia restaurativa: justicia retributiva/justicia restaurativa; tipos de procesos en justicia restaurativa: mediación penal en el contexto eclesial, reuniones de restauración, conferencias grupales y círculos de sentencias; el proceso restaurativo

Así mismo, es conveniente la actualización periódica de estos programas de formación, de manera que respondan a las necesidades de las instituciones diocesanas, comunitarias y de la sociedad en general, adaptándose a las posibles reformas legislativas.

Cada Diócesis ha de adaptar los itinerarios formativos a las necesidades, haciéndolas accesibles a todos los agentes de pastoral, personal docente, asistencial y voluntario y también a padres, niños, adolescentes y jóvenes, pudiendo ofrecerse la participación en estos procesos formativos a personas y organismos extradiocesanos, cumpliendo con el compromiso de la Iglesia de crear una cultura de protección y buenos tratos en nuestra sociedad.

5.4.- Código de buenas prácticas

Como base de la convivencia dentro de las instituciones diocesanas y/o religiosas y en coherencia con el principio de respeto a las personas:

Las muestras físicas de afecto han de ser comedidas y respetuosas y nunca han de ser, ni parecer desproporcionadas.

Se respetará la integridad física del menor, de manera que, se le permita rechazar activamente las muestras de afecto, aunque, estas sean bienintencionadas.

Se evitará estar a solas con menores en despachos, sacristías, salas de catequesis, procurando siempre que las puertas estén abiertas, facilitando la escucha y visión a otros.

Si se ha de examinar a un menor enfermo o herido, siempre se hará en presencia de otro adulto.

Las comunicaciones privadas con menores se realizarán en entornos visibles y accesibles para los demás; se recomienda que las puertas sean acristaladas en los despachos, tanto de sacerdotes, como de directores, profesores, formadores y animadores de grupos de niños y adolescentes.

Las puertas permanecerán abiertas mientras permanezca en el interior de una estancia un menor; siendo coherentes con la política de “puertas abiertas”, también se pueden buscar espacios abiertos facilitando la presencia de otras personas.

Si se da una situación inusual en la que se quede a solas con un menor o se haya tenido un contacto físico relevante por razones sanitarias o disciplinarias, se informará a los padres.

Están prohibidos los juegos, bromas o castigos que puedan ser violentos o tener una connotación sexual, evitando cualquier conducta que implique contacto físico íntimo, besarse o desnudarse.

Como consecuencia de la prohibición del castigo físico, también están prohibidas las novatadas o juegos que impliquen actos vejatorios, denigrantes o sexistas.

Se informará y pedirá autorización materna/paterna firmada, siempre que se realicen salidas, convivencias, excursiones, campamentos y otras actividades que supongan que los menores duerman fuera de casa. Se asegurará un número suficiente de acompañantes y se distribuirán las habitaciones por sexos. Los adultos no compartirán habitación u otro tipo de estancia con adolescentes o niños y en las convivencias, acampadas y viajes. Siendo recomendable invitar a participar a algunos padres, incluso con una presencia activa.

Se respetará la intimidad de las duchas, cuartos de aseo y vestuarios cuando estén siendo utilizados por los menores. En caso de tener que entrar, siempre por una razón justificada, es conveniente que entren dos adultos del mismo sexo que los menores. También se recomienda respetar la distancia personal mientras se permanezca en la estancia.

Cuando las actividades académicas y/o pastorales requieran la comunicación o el encuentro fuera del contexto habitual, ya sean presenciales, correo electrónico, teléfono móvil, redes sociales u otro canal ajeno a los oficiales del centro, parroquia o grupo, se implementarán mecanismos de control parental. Además, siempre que se utilice alguno de estos medios para convocar o coordinar actividades, los padres deben recibir los mensajes.

Es motivo inmediato de cese en la actividad pastoral o educativa cualquier relación sentimental, consentida o no, de un adulto con menores de edad (niños, preadolescentes y/o adolescentes).

Los sentimientos de afecto o enamoramiento hacia sacerdotes, catequistas, profesores o monitores, a menudo, responden a la consideración del adulto como un ídolo. El adulto ha de tener conciencia y saber que siempre serán responsabilidad suya, las situaciones derivadas de esas percepciones y sentimientos; por lo tanto, bajo ninguna circunstancia debe corresponder o insinuarse, de manera que establezca, de forma inequívoca y efectiva unos límites adecuados de comportamiento, relación y aprecio hacia los menores.

No se realizarán tomas privadas de imágenes de niñas, niños y adolescentes. Siempre que se hagan durante el desarrollo de actividades educativas, lúdicas y/o pastorales se tomarán, a ser posible, con dispositivos técnicos de la parroquia o centro educativo. Los padres consentirán expresamente por escrito la toma y uso de imágenes, siendo responsable de su custodia y uso la parroquia o centro diocesano que realice la actividad.

Cuando, durante el desarrollo de una actividad, se vulnere alguna de estas normas, la persona responsable de actividad (sacerdote, director de centro, monitor,...) y, en su caso, la propia Diócesis actuará con rapidez y diligencia, pudiendo ir dicha actuación en función de su gravedad, desde la observación del suceso y la sugerencia de mejora, a la amonestación, apertura de expediente, alejamiento de la actividad educativa, pastoral o ministerial, despido y comunicación a las autoridades civiles en los casos más graves.

6.- Detección del Abuso Sexual: Observación y escucha a los menores

Las personas que trabajan en el ámbito pastoral y/o educativo con menores o personas vulnerables deben saber cómo poder identificar una situación de posible abuso, por eso, esta es una de las cuestiones importantes a tratar en su formación en materia de protección de menores.

La identificación de una situación de abuso se realiza a través de una serie de indicadores específicos, como pueden ser los físicos, la propia revelación o el conocimiento o comportamiento sexualizado de un/a menor; y también indicadores inespecíficos, que son más generales y que van asociados a cualquier situación maltrato o abuso a la que haya podido haber estado expuesta/o.

6.1. Indicadores específicos

6.1.1. Indicadores físicos

La presencia de estos indicadores apunta una alta probabilidad de haber sufrido abuso. La exploración de dichos síntomas corresponde a los sanitarios a los que se ha de acudir siempre que se detecte embarazo, enfermedad de transmisión sexual, lesiones y/o dolor inexplicable o persistente en la zona genital, anal o senos, también arañazos, moratones o restos de fluidos (sangre o semen). Siempre que aparezca alguno de estos síntomas se comunicará a los padres o tutores del/a menor, siendo necesaria la exploración inmediata y, a poder ser, acompañada/o la/el menor de alguno de sus responsables.

6.1.2. Revelación del abuso

Cuando un/a menor comunica que está siendo o alguien de su entorno está siendo objeto de abuso sexual, no debemos cuestionar su testimonio ya que la experiencia muestra que este es uno de los indicadores más potentes de la violencia sexual. Esta comunicación se puede hacer directa o indirectamente; aunque no es frecuente la revelación directa, debemos saber que la persona que la recoge ha de facilitar su expresión en un ambiente de calma, acompañando emocionalmente al/a menor y evitando preguntas que corresponden a profesionales sanitarios y judiciales, ante la posible interferencia en la posible investigación y el fenómeno de la victimización secundaria.

La revelación indirecta es más frecuente en niñas/os más pequeños o más introvertidas/os, de manera que expresan que algo ha ocurrido o está ocurriendo a través de dibujo, relatos escritos, preguntas sobre sentimientos o relaciones personales o colocando lo ocurrido en un/a tercero/a.

Ante una revelación es muy importante actuar de la forma adecuada, en general, la escucha ha de realizarse en un lugar adecuado, respetando los tiempos del niño/a o adolescente, evitando interrumpir y en un contexto de escucha y disposición a ayudar.

Sería esta una de las pocas situaciones en las que se recomienda evitar la presencia de otras personas.

Cómo actuar ante la revelación

Mostrar sensibilidad a las necesidades del/a niño/a, entendiendo que cuando un menor nos confía su secreto o nos muestra claramente lo que está ocurriendo, nuestra primera y principal tarea es apoyarle. Una persona abusada es vulnerable, un menor más y necesita sentir que le creemos y para ello le expresaremos explícitamente nuestra disposición a escucharle y ayudarle, evitando así amplificar su sufrimiento y ansiedad.

No debe posponerse la revelación, es decir, se le escuchará en el momento que ha elegido para comunicar lo que ha ocurrido o está ocurriendo.

Mantener la calma y una actitud de escucha activa: comportarse con calma y comprensión muestra al menor que podemos aceptar su relato y le anima a contar lo que ha pasado. Se recomienda no interrumpir, ni evidenciar nuestras emociones (cólera,

estupefacción, indignación...). No debemos tampoco dirigir la conversación, es decir, no preguntaremos como si de un interrogatorio se tratase, ni juzgaremos, ni etiquetaremos.

Dar apoyo y confianza, controlar la reacción emocional normal en una situación así, supone ser muy comedidos a la hora de recoger la información, por eso, las preguntas han de ser abiertas y generales (sólo es preciso conocer el suceso, sin entrar en cuestiones específicas). Es importante tener en cuenta que el ir al detalle puede generar vergüenza, incomprensión o culpa en los menores y en ese momento es necesario que se sienta una actitud de escucha, apoyo y ayuda.

Ser conscientes de lo que hay que decir y lo que no hay que decir al menor:

Hay que decirle: que confiamos en lo que dice y que ha hecho bien contarlo. Que es valiente y que no es culpable de lo que ha pasado. Que lo que ha pasado es algo malo y que las cosas malas hay que decirlas, no pueden ser un secreto. Que vamos a hablar con sus padres y de otras personas que va a ayudarle. Animarle a hablar con personas que se sienta a bien, incluidos nosotros.

Lo que no hay que hacer o decir: no se puede pedir detalles en el relato inicial (podemos influir y este hecho puede perjudicarlo y perjudicarnos); no prometeremos nada que no podamos cumplir, incluido el hecho de guardar el secreto. No se cuestiona el relato del menor nunca, no es nuestra función valorar la verosimilitud de lo que relata.

Ser siempre sinceros y adelantarle qué vamos a hacer, esto supone responder afirmativamente y negativamente a las preguntas, dar la explicación oportuna y reconocer que no sabemos algo, cuando sea el caso. Además, orientaremos al niño/a o adolescente al estatus de seguridad perdida por el abuso, referenciando las figuras paterna y materna y los profesionales que le puedan ayudar como facilitadores en la recuperación de su equilibrio emocional.

Poner por escrito lo que acabamos de oír, lo más pronto posible, reflejando fecha, lugar y hora, procurando recoger lo más textualmente posible lo relatado y explicando también la actitud del menor (nivel de movimiento físico, mirada, malestar físico, sentimientos, fluidez del relato, pausas, contención o expresión emocional...)

Informar inmediatamente a los padres de lo que ha manifestado su hijo, orientándoles en cómo han de proceder (conveniencia de la realización de una exploración médica y formulación de la denuncia, evitando el contacto con otros profesionales inicialmente); ofreciéndoles apoyo psicológico y espiritual y asistencia jurídica, además del acompañamiento de la institución en la que ha ocurrido el suceso, en las personas encargadas en la Diócesis

Informar al/a Delegado/a encargado de esta área de lo ocurrido, siempre y cuando los padres o tutores hayan consentido la comunicación de la información, que se pondrá a su

disposición en un plazo menor a 24 horas desde que tenga conocimiento y se interesará por la evolución a lo largo de todo el proceso.

6.1.3. Indicadores sexuales

En esta área nos referimos a conductas sexualizadas o autoerotizadas que no son frecuentes en niños y/o adolescentes:

Conocimientos sexuales precoces o inadecuados a la edad, teniendo en cuenta que no es lo mismo abuso que negligencia.

Conductas sexualizadas distinguiendo entre niños/as menores de 12 años y adolescentes:

Niñas/os menores de 12 años:

Erotización en las interacciones con otros (intentos de seducción), acercamiento íntimo, exhibicionismo y preguntas inadecuadas

Masturbación compulsiva

Acercamientos peculiares

Intentos de besos inadecuados

Adolescentes:

Erotización en las interacciones con otros

Uso de la fuerza física o la coerción psicológica para acceder sexualmente a otros

Promiscuidad, prostitución

Excesiva inhibición sexual

6.1.4. Indicadores inespecíficos

Son conocidos también como indicadores de baja capacidad predictiva, ya que pueden aparecer como reacción a diversas situaciones potencialmente estresantes o traumáticas para los menores:

Síntomas psicósomáticos (dolor de cabeza o abdominal, fatiga, insomnio...)

Miedo a estar solo o con una persona determinada.

Problemas de alimentación (anorexia, bulimia) o sueño (intensa actividad onírica, pesadillas, despertares nocturnos)

Expresión emocional de ansiedad, depresión, agresividad, vergüenza...

Rechazo al contacto físico y/o a muestras de afecto en la relación habitual

Resistencia a desnudarse o ducharse

Conductas autolesivas

7. Procedimiento ante un caso de abuso

Cumpliendo con la normativa vigente, tanto civil, como canónica siempre que se tengan sospechas fundamentadas o noticia de un posible caso de abuso dentro de cualquiera de las instituciones diocesanas o de la vida religiosa (Seminarios, Colegios, Parroquias, Cáritas, actividades pastorales o lúdicas organizadas por Delegaciones Episcopales o cualquiera otra que esté dentro del ámbito de responsabilidad) se activará el protocolo de actuación previsto.

Esta forma de proceder, se rige por los principios básicos de protección, tanto de la integridad física, como psíquica (evitando la doble victimización) y moral, así como de su identidad; información a los padres o tutores legales y movilización y ofrecimiento de los recursos necesarios para su asesoramiento, atención y acompañamiento en el proceso judicial y personal, tanto a la víctima como a su familia.

Además, en caso de darse esta situación dentro de una institución eclesial y siguiendo la norma canónica, se actuará conforme a la norma establecida, de modo que el ordinario en función del fundamento de la denuncia y mediante decreto, la desestimará o procederá a la apertura de una investigación previa. Dicho decreto ha de determinar al sacerdote encargado de la misma, siendo idóneo aquel licenciado en Derecho Canónico y que tenga conocimientos psicológico-psiquiátricos, también nombrará a otro sacerdote que ejercerá de notario, dos asesores –expertos en materias jurídicas y psicológico-psiquiátricas, pudiendo, además, nombrar a una persona que acompañe a la persona que denuncia y sus familiares para garantizar su acompañamiento.

Durante el tiempo que dure la investigación previa e incluso cuando concluya, se pueden tomar medidas cautelares y los observadores de velar por su cumplimiento.

Una vez concluida esta fase, el ordinario emitirá un nuevo decreto, pudiendo archivar la causa cuando no se ha acreditado suficientemente, no se pueda concluir o no se haya acreditado la imputabilidad, en todo caso se puede reabrir si surgieran nuevas denuncias; o proceder al envío del expediente al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, incluso habiendo prescrito. En caso de existir procedimiento en la jurisdicción civil, se puede, interrumpir la

investigación canónica y siempre que sea procedente se informará al Ministerio Fiscal y se colaborará con las autoridades civiles.

7.1. El proceso canónico

Es necesario que todas las personas que trabajan en Oficinas de Atención a Víctimas conozcan el procedimiento canónico que se inicia una vez que se tiene noticia de un posible caso de abuso o se recibe una denuncia.

Pautas generales durante el trámite:

Garantizar el interés superior del menor

Trabajar por la reparación de cada persona involucrada

Recopilar el testimonio de la víctima sin demora y de una manera apropiada para el propósito y para evitarle mayor daño

Ilustrar a la víctima sobre sus derechos y cómo proceder, incluyendo la posibilidad de presentar pruebas y solicitar ser escuchados, directamente o a través de un intermediario

Informar a la víctima, si así lo solicita de los resultados de las etapas individuales del procedimiento

Alentar a la víctima a recurrir a la asistencia de consultores civiles y canónicos

Preservar a la víctima y a su familia de cualquier intimidación o represalia

Proteger la imagen y la esfera privada, así como la confidencialidad de los datos personales de la parte perjudicada.

Ha de garantizarse la presunción de inocencia siempre, protegiendo la reputación del investigado. A menos que existan razones serias para lo contrario, el investigado debe ser informado con prontitud de los cargos que se imputan para poder defenderse contra ellos, teniendo en cuenta el c. 1728 § 2. Se le invita a hacer uso de la asistencia de consultores civiles y canónicos. También se le ofrecerá asistencia espiritual y psicológica.

Cuando haya motivos para creer que los delitos pueden repetirse, se tomarán sin demora las medidas cautelares oportunas, ya desde la fase de investigación previa cuando hay víctimas menores o personas que habitualmente tiene uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela.

Todo debe quedar por escrito y archivado.

7.2. Líneas guía de actuación canónica

Próximamente remitiremos en esta misma página, un enlace donde estará el desarrollo del proceso canónico detallado y en las líneas o criterios guía del Borrador del Decreto general, donde se detallan los pasos a seguir sea en la investigación preliminar sea en el proceso extrajudicial o judicial penal.

8. La justicia restaurativa

El abuso sexual produce un daño psicológico, moral y espiritual en las personas que lo sufren que, en muchos casos, no llega a curarse debido, fundamentalmente al tipo de procesos judiciales en los que las personas que denuncian, llegan a sentirse excluidos (y esto lo manifiestan ellas, las personas que denuncian)

Por esta razón, la Iglesia, que es Madre, tiene que trabajar activamente y promover otro estilo a la hora de realizar una atención integral a estas personas, de manera que su acompañamiento, siempre que las partes quieran, perjudicado y denunciado, pueda cerrarse el proceso de un modo restaurativo.

8.1. ¿Qué es la justicia restaurativa?

Howard Zehr, uno de los pioneros en campo de la justicia restaurativa, considera “el proceso restaurativo como un proceso que involucra en la medida de lo posible a los afectados por el delito para así, colectivamente, identificar y abordar los daños, las necesidades y las obligaciones con el fin de curar y hacer las cosas bien”.

La justicia restaurativa implica activamente al ofensor, al perjudicado, y a sus entornos, también a las instituciones y a la comunidad. Siendo características fundamentales:

En el centro está la persona, lo que ha ocurrido y el daño que esto le ha causado

El entorno institucional trata de cualificar el daño sufrido por la víctima y así determinar de qué forma puede ser compensado

Se busca reducir la condena a cumplir por el ofensor, a través de la reconciliación y el trabajo en busca de una armonía y del perdón

Es necesario que las partes se reúnan para buscar soluciones

Se realiza un trabajo, no solo de reparación, sino también de prevención

Son objetivos de la justicia restaurativa, y la Iglesia debe asumir como propios, los que enumeramos a continuación:

- Apoyar a las víctimas, darles una voz, motivarlas a expresar sus necesidades, permitirles participar en el proceso de resolución y ofrecerles ayuda
- Reparar las relaciones dañadas por el delito y el pecado
- Denunciar el comportamiento criminal como inaceptable y reafirmar los valores de la Iglesia
- Motivar la responsabilidad de todas las partes relacionadas, especialmente del ofensor y de la institución en la que se ha producido el daño
- Identificar resultados restaurativos y directos
- Reducir la reincidencia motivando el cambio del ofensor, facilitando su reintegración a la Iglesia y su conversión
- Identificar los factores que causan o que facilitan la ocurrencia de los delitos e informar a los responsables, Ordinario y Superior/a mayor para que implementen estrategias preventivas, de detección eficaz y de actuación en casos de sospecha o denuncia

ANEXO I

DECLARACIÓN PERSONAL RESPONSABLE DE RECHAZO AL ABUSO SEXUAL A MENORES Y ADHESIÓN A LA PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN ANTE EL MISMO EN LA DIÓCESIS DE...

YO, D. / Dña.: con actividad pastoral/docente/colaborador como en la Parroquia / Colegio de arciprestazgo de....., perteneciente a la diócesis.....

en conformidad con lo que establece el “Protocolo de Prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores” publicado por la diócesis de, donde se explicita la aceptación por parte de los agentes de pastoral y personas colaboradoras en las parroquias, colegios y otras instituciones diocesanas cuya actividad implica actividades con niños y adolescentes menores de edad de las condiciones de selección de personal y actuaciones de prevención y gestión frente a posibles casos de abusos sexuales a menores,

DECLARO QUE ACEPTO RESPONSABLE Y VOLUNTARIAMENTE dichas condiciones, las cuales son:

- Soy conocedor/a de la existencia y el contenido del “Protocolo de Prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores”, publicado por la diócesis de, y manifiesto mi compromiso de aceptarlo y seguirlo.
- Indico mi compromiso de solicitar por medio de la diócesis de..... un Justificante de ausencia de antecedentes de delitos de naturaleza sexual en el Registro Central de Delinquentes Sexuales como persona que voy a tener responsabilidad profesional o voluntaria con menores en el ámbito de las instituciones y actividades diocesanas.
- Manifiesto también de forma expresa:
 - o mi rechazo personal a todo tipo de abuso sexual, especialmente a menores.
 - o que conozco la doctrina y posición de la Iglesia sobre este asunto y que, por lo tanto, sé que la persona que incurre en este tipo de delitos manifiesta una conducta gravemente contraria a la ley de Dios y a las normas eclesiales.
 - o que entiendo que la conducta del agresor sexual a menores es también delictiva según la legislación penal del Estado y que he sido informado/a de las leyes vigentes en esta materia.
 - o que si cometiera cualquier acto de abusos de menores lo haría engañando y traicionando la voluntad de la Iglesia, siendo responsable única y exclusivamente yo mismo/a como realizador/a de dichos actos.
- En mi proceso de selección/elección como agente de pastoral, docente, monitor o colaborador/a con la diócesis para realizar actividades educativas, deportivas, recreativas o pastorales con menores, acepto como preceptiva una entrevista y diálogo directo donde se expongan claramente los aspectos relativos a los métodos pastorales, precauciones, posibilidades, problemas y dudas sobre el trabajo con los menores, así como las cautelas preventivas y procedimientos de actuación ante hipotéticos casos de denuncia de abusos sexuales.
- Expreso, asimismo, mi disposición y compromiso de participar en temas de formación sobre abusos sexuales a menores y sus consecuencias modos de actuar ante los mismos que, programados por la diócesis con la temporalidad que se estime oportuna e impartidos por expertos, tendrán como destinatarios a todos aquellos que trabajen con niños y adolescentes, sean sacerdotes, religiosos o laicos profesores, catequistas, monitores y animadores de jóvenes, ofreciéndose también

dicha formación a padres y tutores legales de alumnos de colegios diocesanos o religiosos y de menores asistentes a las catequesis y actividades parroquiales.

Lo cual firmo en.....,

A de de

Firmado D. / Dña.:

ANEXO II

INFORME DE NOTIFICACIÓN – ABUSO SEXUAL A MENORES

1 DATOS DEL NOTIFICADOR FECHA DE NOTIFICACION
NOMBRE Y APELLIDOS/ Nº DE IDENTIFICACIÓN PROFESIONAL
TELÉFONO
ORGANISMO CENTRO DE TRABAJO
DIRECCIÓN
PROVINCIA MUNICIPIO CÓDIGO POSTAL

2 DATOS DEL/LA MENOR (POSIBLE VÍCTIMA DE ABUSO)
NOMBRE Y APELLIDOS NACIONALIDAD
FECHA DE NACIMIENTO DOMICILIO DEL/LA MENOR O CENTRO
DONDE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE TELÉFONO
PROVINCIA MUNICIPIO CÓDIGO POSTAL

3 DATOS DEL PADRE/MADRE/TUTOR
NOMBRE Y APELLIDOS
DOMICILIO TELÉFONO
PROVINCIA MUNICIPIO CÓDIGO POSTAL

4 DATOS DE LA MADRE/PADRE/TUTOR
NOMBRE Y APELLIDOS
DOMICILIO TELÉFONO
PROVINCIA MUNICIPIO CÓDIGO POSTAL

5 DATOS DE LA PERSONA INFORMANTE (EN SU CASO)

NOMBRE Y APELLIDOS

FECHA DE NACIMIENTO RELACIÓN O PARENTESCO CON EL MENOR O
FAMILIA DEL MISMO (PUEDE SER UN PROFESIONAL) TELÉFONO
PROVINCIA MUNICIPIO CÓDIGO POSTAL

6 DATOS DE LA SITUACIÓN OBSERVADA señalando fecha de las observaciones

TRANSCRIPCIÓN, LO MAS LITERAL POSIBLE, DE LO
VERBALIZADO/MANIFESTADO POR EL MENOR, EN SU CASO. Contexto o situación en
el que se producen estas verbalizaciones. O se realizan dibujos o documentos gráficos por
el menor.

INDICADORES OBSERVADOS EN EL MENOR

7 DATOS RELATIVOS AL/LOS PRESUNTO/S AGRESOR/A (SI SE CONOCE)

RELACIÓN CON EL MENOR SITUACIÓN DE ACCESIBILIDAD TIENE
CONTACTO CON EL/LA MENORNO TIENE CONTACTO CON EL/LA MENOR

OBSERVACIONES

APORTACIÓN DE LOS DATOS QUE SE CONOZCAN:

NOMBRE Y APELLIDOS, DOMICILIO, TELÉFONO

SEXO (H,M) FECHA NACIMIENTO/EDAD NIVEL EDUCATIVO

PROFESIÓN

INFORMACIÓN ADICIONAL

SE ACOMPAÑARÁ LA INFORMACIÓN O DATOS DE RELEVANCIA EXISTENTES
SOBRE: (Señalar los informes que se adjuntan)

EL PRESENTE INFORME DE NOTIFICACIÓN, ASÍ COMO EL RESTO QUE SE
ADJUNTEN, SE REMITIRÁ A: FISCALÍA OBISPADO DE ... UTILIZANDO LOS
MEDIOS ADECUADOS, CONFORME AL GRADO DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS
DATOS CONTENIDOS EN LOS MISMOS (LOPDGP).

ANEXO III

MODELO DE AUTORIZACIÓN-INFORMACIÓN DE TRASLADO DE INFORME

AUTORIZACIÓN-INFORMACIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL MENOR VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL PARA LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA FISCALÍA/OFICINA DE VÍCTIMAS

Yo, _____ D. _____ / _____ Dña. _____, con D.N.I. _____ en calidad de madre/padre/tutor del menor _____, con D.N.I. _____ y domicilio a efecto de notificaciones en _____

Consiento en la remisión de la información que resulte precisa desde su Entidad a la Fiscalía con el objeto de que puedan realizarse las acciones que la autoridad competente estime oportunas teniendo en cuenta la legislación vigente.

En....., a.....de.....de

Firmado:.....

(persona interesada o su representante legal cuando proceda)

[1] Entendemos con “fin libidinoso” lo dispuesto en “Vos estis lux mundi”: “material pornográfico infantil: cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales” (art. 1 § 2).

4.1.12 Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre abusos sexuales (abril 2023)

Especial referencia a los casos de menores, quienes habitualmente tienen uso imperfecto de razón y aquellos a los que el derecho reconoce igual tutela

Preámbulo

I

Una de las responsabilidades más importantes del obispo diocesano es la de proteger y asegurar el bien común de los fieles, especialmente de aquellos amados con predilección por Jesús: los más pobres y necesitados, los menores, los que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón y aquellos otros a los que el derecho reconoce igual tutela; todo ello es parte integrante fundamental de la misión de la Iglesia (Líneas guía para la protección de los menores y de las personas vulnerables del Vicariato de la Ciudad del Vaticano, 26 de marzo de 2019).

De acuerdo con ello, el ordinario ha de velar para que en la vida eclesial cada niño, joven, adulto o anciano encuentre las condiciones idóneas, de manera que pueda participar en un ambiente «sano y seguro», de modo que su dignidad y sus derechos se vean respetados, y de ningún modo puedan verse amenazados por ninguna persona y en ninguna circunstancia.

En palabras del papa Francisco, «se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia» (Proemio, b, del motu proprio *Vos estis lux mundi*, 25 de marzo de 2023).

II

El ordinario debe prestar atención para que el sacerdote viva con integridad su ministerio sacerdotal, configurándose paulatinamente con Cristo sacerdote, siendo «otro Cristo», ello tanto en los actos ministeriales como en los de su vida privada.

No hay duda de que, entre las actitudes más repudiables en el ministerio y la vida de un sacerdote, se encuentra el autoritarismo, el abuso de poder y, de modo muy especial, el

abuso sexual contra menores, contra quienes tienen habitualmente un uso imperfecto de razón y contra aquellos a los que el derecho reconoce igual tutela: «No hay lugar en el sacerdocio para quienes abusan de menores, y no hay pretexto alguno que pueda justificar este delito» (discurso de Juan Pablo II a los cardenales americanos, 23 abril de 2002, número 3).

Estas situaciones son extremadamente dolorosas e inaceptables, «causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de fieles», por ello, «aprendiendo de las amargas lecciones del pasado y mirando al futuro con esperanza», asumimos el compromiso de adoptar los mecanismos procedimentales que permitan «prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles» (respectivamente, Proemio, b y c, del motu proprio *Vos estis lux mundi*, 2023).

III

Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal personal de cada fiel, derivada de sus propias acciones, la Iglesia debe asumir el compromiso de hacer cuanto sea menester — desde criterios de justicia y caridad— para prevenir y, en la medida de lo posible, paliar el mal terrible que se deriva de las faltas que, en el seno de la Iglesia, hayan cometido o puedan cometer contra los más pequeños algunos sacerdotes, consagrados o laicos con funciones concretas u oficios específicos, ocasionando un daño que afecta directamente al entero pueblo de Dios. La Iglesia, «como madre amorosa», se conmueve con el dolor de las víctimas y de sus familiares, pide perdón, y se compromete con la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia, ello tanto en el ámbito canónico como en el ámbito civil: estos son la ratio y el telos de esta Instrucción.

IV

La presente Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre abusos sexuales contribuye a reforzar el compromiso institucional y normativo de la Iglesia católica en España para prevenir y afrontar los abusos contra los menores, contra quienes habitualmente tienen un uso imperfecto de razón y contra aquellos a los que el derecho reconoce igual tutela, al tiempo que garantiza un modo de proceder unitario en todo el territorio de la Conferencia Episcopal Española, de ahí que explique y desarrolle los mecanismos jurídico-procesales del derecho de la Iglesia que son obligatorios y vinculantes para todos los obispos diocesanos, y también, dentro de su propio ámbito y respecto de sus

miembros, para los superiores mayores de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica clericales.

V

La eventual investigación canónica que, en aplicación de este Documento, se pueda llevar a cabo no obstaculiza la que se pueda realizar ante las autoridades civiles, más bien todo lo contrario (artículo 19 del motu proprio *Vos estis lux mundi*, 2023). Teniendo en cuenta que las conductas que se persiguen no constituyen solo un delito canónico, los obispos reafirmamos el principio de colaboración con la justicia secular, comprometiéndonos a respetar e incluso alentar el que las víctimas ejerzan el derecho de actuar según su conciencia en lo que se refiere a la denuncia ante las autoridades estatales, sin excluir la posibilidad de que la propia diócesis o el instituto pueda, en su caso, personarse en el proceso penal correspondiente.

VI

Las disposiciones de esta Instrucción son también de aplicación, en la medida en que resulte procedente, a los miembros no clérigos de institutos de vida consagrada o de sociedades de vida apostólica, o a cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, cuando cometan uno de los delitos enumerados en el canon 1398 § 1 o en el canon 1395 § 3 (canon 1398 § 2), así como en el canon 1378 —cánones modificados mediante la constitución apostólica *Pascite gregem Dei* con la que se reforma el Libro VI del Código de Derecho Canónico, 1 de junio de 2021—. En estos eventuales delitos, el proceso judicial o el procedimiento administrativo correspondiente se sustanciaría en la propia diócesis o instituto con arreglo al derecho común y a los criterios de la presente instrucción, no existiendo respecto de los mismos reserva al Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

VII

Este Documento, como corresponde a su naturaleza, tendrá rango de instrucción, a fin de facilitar el cumplimiento de la normativa penal y procesal vigente en materia de delitos de abusos sexuales contra menores de edad, contra quienes habitualmente tienen un uso imperfecto de razón o contra aquellas personas a las que el derecho reconoce igual tutela, todo ello en el ámbito territorial de la Conferencia Episcopal Española, de forma complementaria al Código de Derecho Canónico y a la restante legislación canónica

universal relativa a la materia, salvando siempre la reserva de competencia establecida por el legislador universal, bien respecto del Dicasterio para la Doctrina de la Fe o bien respecto de cualquier otro dicasterio de la Curia romana. Las disposiciones de la presente Instrucción serán interpretadas, asimismo, de acuerdo con la legislación canónica universal.

Capítulo I. El tipo penal de abuso sexual a menores

Artículo 1. Delimitación del tipo penal

A los efectos de los artículos que siguen, el tipo penal queda delimitado según los criterios establecidos en el canon 1398 § 1 —versión 2021— y en el artículo 6 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 11 de octubre de 2021:

1.º Delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela.

2.º Reclutar o inducir a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se exponga pornográficamente o para participar en exhibiciones pornográficas, tanto verdaderas como simuladas.

3.º Adquirir inmoralmente, conservar, exhibir o divulgar, en cualquier forma y con cualquier instrumento, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

Artículo 2. Penas

§ 1. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el número anterior debe ser castigado según la gravedad del crimen, con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical (nuevos cánones 1336, 1398 § 1, artículo 7 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021).

§ 2. En el caso de los miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica (canon 1398 § 2 —versión 2021—), además de cuanto se prevé en el canon 1336

§§ 2-4 —versión 2021—, se deberá imponer la expulsión del instituto ex canon 695 § 1, a menos que el superior juzgue que la expulsión no sea absolutamente necesaria de acuerdo con lo previsto en dicha norma.

§ 3. Asimismo, cualquier fiel que goce de alguna dignidad o desempeñe un oficio o una función en la Iglesia (canon 1398 § 2 —versión 2021—) deberá ser castigado según cuanto establece el canon 1336 §§ 2-4 —versión 2021—.

Artículo 3. Concurrencia de otras circunstancias penales

§ 1. En relación con los tipos delictivos del artículo 1 de la presente Instrucción, puede darse la figura de acción dolosa (canon 1321 § 2), en su caso, de comisión culposa (omisión de la debida diligencia, canon 1321 § 3), de concurso en el delito (canon 1329) e, igualmente, de tentativa de delito (canon 1329), que quedan bajo la debida protección penal.

§ 2. Igualmente, se tendrán en cuenta las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes previstas en los cánones 1322-1330.

§ 3. La ignorancia o el error por parte del acusado acerca de la edad del menor no constituye circunstancia atenuante o eximente (artículo 6.1.º motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela —versión 2021—).

Artículo 4. Obstrucción de la justicia y encubrimiento

Aquellos a los que se refiere el artículo 6 del motu proprio Vos estis lux mundi de 2023, serán responsables a título de autor de las acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso, respecto de las conductas señaladas en el artículo 1 de dicho motu proprio (número 21 del Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, del Dicasterio para la Doctrina de la Fe —DDF—, 5 de junio de 2022).

Artículo 5. Responsabilidad de los obispos y de los superiores mayores

§ 1. La responsabilidad jurídica de los obispos, de los superiores mayores y de las instituciones de la Iglesia debe ser delimitada en función de lo que, con certeza y de manera efectiva, se hubiera podido hacer para evitar el delito.

§ 2. Los ordinarios velarán por el correcto ejercicio del servicio ministerial de los clérigos, si bien hay ámbitos de actividad que forman parte de la vida privada de estos y que son de su exclusiva responsabilidad personal, porque no afectan al ejercicio del ministerio.

§ 3. De manera análoga se procederá para delimitar la responsabilidad jurídica de los superiores mayores en relación con los miembros del instituto.

§ 4. En las causas relativas a los delitos considerados en esta Instrucción, la información se tratará de manera que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad de acuerdo con el canon 471, 2.º del Código de Derecho Canónico, con el fin de proteger la buena reputación, la imagen y la privacidad de todas las personas involucradas.

§ 5. No puede ponerse ningún vínculo de silencio con respecto a los hechos encausados, ni al denunciante, ni a la persona que afirma haber sido perjudicada, ni a los testigos.

Artículo 6. Obligación de denunciar de clérigos y religiosos

Excepto en los casos previstos en los cánones 1548 § 2.1 y 1550 § 2.2 del Código de Derecho Canónico, cada vez que un clérigo o un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1 de la presente Instrucción, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro ordinario de entre los mencionados en el canon 134 del Código de Derecho Canónico. Cuando el informe se refiera a una de las personas indicadas en el artículo 6 del motu proprio *Vos estis lux mundi* de 2023, ha de ser dirigido a la autoridad correspondiente según los artículos 8 y 9 de esa norma.

Artículo 7. Obligación de denunciar y testificar ante la jurisdicción del Estado de clérigos y religiosos

§ 1. En relación con las obligaciones de denunciar y de testificar, los obispos, sacerdotes y religiosos cumplirán en cada caso las normas procesales establecidas por el Estado aplicables al proceso penal y civil, quedando siempre a salvo la reserva sobre las personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio (artículo II, 3 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 28 de julio de 1976).

§ 2. No están sujetas al secreto pontificio las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos mencionados en el artículo 1 de la presente Instrucción, ni cuando tales delitos hayan sido cometidos en concomitancia con otros delitos.

§ 3. El secreto de oficio no obsta para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada lugar por la legislación estatal, incluidas las eventuales obligaciones de denuncia, así como dar curso a las resoluciones ejecutivas de las autoridades judiciales seculares.

Artículo 8. Prescripción

§ 1. Sin perjuicio de la competencia del Dicasterio para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares (artículo 8 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021), el plazo de prescripción de la acción criminal relativa a los delitos enumerados en el artículo 1 de la presente Instrucción se computará según los criterios establecidos en los nuevos cánones 1362 y 1363 del Código de Derecho Canónico.

§ 2. El tiempo para la prescripción comienza a contarse a partir del día en que se cometió el delito, o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó (canon 1362 § 2 —versión 1 de junio de 2021—).

§ 3. A los efectos de la suspensión de la acción criminal, se tendrá en cuenta el criterio establecido por el canon 1362 § 3 del Código de Derecho Canónico —versión 2021—.

§ 4. Respecto del tiempo de prescripción de los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, así como respecto de los inicios del cómputo de los plazos, se tendrá en cuenta si lo siguiente:

1.º Si los delitos fueron cometidos antes de la entrada en vigor del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 30 de abril de 2001, la acción penal se extingue a los cinco años (canon 1362 § 1, 2.º, de 1983), teniendo en cuenta que el tipo penal fijaba la edad límite a los dieciséis años.

2.º Si los delitos fueron cometidos entre la fecha citada y el 21 de mayo de 2010, la acción penal se extingue a los diez años, desde el día en que el menor cumplió dieciocho años, edad a la que se elevó el tipo penal.

3.º Si los delitos fueron cometidos a partir del 21 de mayo de 2010, la acción penal prescribe a los veinte años, desde el día en que el menor cumplió dieciocho años (artículo

7 de la versión de 2010 y artículo 8 de la versión de 2021 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*).

Capítulo II. Procedimiento inicial ante las denuncias en el ámbito canónico: Las actuaciones preliminares

Artículo 9. Oficinas para la protección de menores

§ 1. Se establecerá una oficina en cada diócesis o en cada provincia eclesiástica — también en las circunscripciones constituidas por institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio con actividad en las diócesis españolas—, con el fin de facilitar y asegurar que las noticias o las denuncias sobre posibles abusos sexuales sean tratadas en tiempo y forma de acuerdo con la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes implicadas.

§ 2. La Conferencia Episcopal Española establecerá asimismo un Servicio de Coordinación y Asesoramiento para las oficinas de protección de menores que tendrá los siguientes objetivos:

1.º Coordinación: 1) Facilitar el conocimiento, la coordinación y comunión de recursos entre las oficinas diocesanas y provinciales. 2) Servir de cauce de coordinación con los servicios similares de CONFER, escuelas católicas, congregaciones y asociaciones de fieles. 3) Facilitar la puesta en común de las iniciativas de las oficinas (personas, recursos) para propiciar una economía de esfuerzos.

2.º Formación: 1) Organizar cursos de formación. 2) Servir de cauce para dar a conocer y difundir los cursos que organicen otras instituciones.

3.º Asesoramiento: 1) Elaborar protocolos que ayuden a unificar criterios en los campos de la prevención y atención a las víctimas. 2) Facilitar ayuda, desde la formación y los recursos personales e institucionales, para el acompañamiento de víctimas tanto en el ámbito de la actuación como en el de la reparación del daño sufrido. 3) Facilitar ayuda, desde la formación y los recursos personales e institucionales, para el acompañamiento de

los agresores. 4) Ayudar en la elaboración del programa de «cumplimiento normativo» (compliance) referido este tipo de delitos.

4.º Ayuda jurídica: 1) Ofrecer asesoramiento canónico para llevar a cabo los procedimientos previstos en la normativa vigente. 2) Ofrecer alternativas para la investigación previa de los casos que sean de la propia diócesis. 3) Ofrecer medios de cobertura legal ante los casos de los que se deriven responsabilidades civiles o penales. 4) Facilitar recursos y novedades legislativas.

5.º Colaborar en programas de prevención y protección de menores y personas vulnerables: 1) Elaborar protocolos marco que sean fácilmente adaptables en las diócesis. 2) Impulsar a través de las diversas comisiones episcopales la formación para la prevención en todas las actividades eclesiales en las que hay relación con menores. 3) Avanzar hacia un modelo integral de oficina, donde además de la recogida de denuncias se profundice en la prevención y la detección temprana. 4) Ofrecer sugerencias para crear entornos seguros y de buen trato.

6.º Relaciones institucionales: 1) Entablar las relaciones oportunas con las autoridades civiles, administrativas o judiciales. 2) Facilitar la relación con el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. 3) Servir de cauce para la relación con asociaciones de víctimas. 4) Impulsar las relaciones con las instituciones dedicadas al estudio y prevención de este tipo de delitos. 5) Favorecer el diálogo ecuménico e interreligioso sobre estos temas. 6) Fomentar la respuesta social y el compromiso institucional ante un problema que afecta a toda la sociedad.

7.º Comunicación: 1) Abordar conjuntamente los asuntos referidos a la comunicación. 2) Cuidar la relación y colaboración con los medios de comunicación de carácter nacional.

8.º Organización de actividades específicas: 1) Organizar encuentros de responsables de oficinas. 2) Crear una red de colaboración entre todas las oficinas. 3) Cursos y encuentros de formación. 4) Elaboración de protocolos y documentos. 5) Acoger las demandas y sugerencias que lleguen de las oficinas diocesanas.

§ 3. El Servicio de Coordinación y Asesoramiento también se ofrecerá a las conferencias nacionales de superiores de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica para facilitar la coordinación con las oficinas diocesanas y provinciales, o con las que establezcan los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica.

§ 4. Para el desempeño de estas tareas se designará, en la medida de lo posible, a personas con experiencia y conocimientos jurídico-penales, psicológico-psiquiátricos, de prevención y atención terapéutica, así como de comunicación. El nombramiento de estas personas se hará por un periodo de cinco años, que podrá ser renovado. En el caso de las oficinas diocesanas y provinciales, se dará a conocer a los fieles las personas designadas, de modo que se facilite la comunicación con ellas.

§ 5. Los miembros de las oficinas de recepción de denuncias no serán titulares de oficios diocesanos, para garantizar su actuación libre e independiente.

§ 6. Cada diócesis informará al representante pontificio sobre la institución de los sistemas a los que se refiere este número, según lo dispuesto por el artículo 2 § 1 del motu proprio *Vos estis lux mundi* de 2023.

Artículo 10. Funciones de las oficinas para la protección de menores

§ 1. Además de las funciones que cada obispo diocesano encomiende a las oficinas para la protección de menores, corresponderán, entre otras, las siguientes funciones (número 57 del *Vademécum DDF* de 2022):

1.º Recibir cualquier tipo de denuncia o información —directamente de la presunta víctima o de terceros (números 9-12 del *Vademécum DDF* de 2022)—, relacionada con las conductas a las que se refiere esta Instrucción. De todo ello se acusará recibo al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima.

2.º Recoger cuantos datos sean necesarios a efectos de la identificación del denunciado y de las posibles víctimas, así como cualquier ulterior dato relacionado con los hechos invocados y con las personas afectadas.

3.º Orientar al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima sobre la tramitación procesal, tanto en vía canónica como en vía civil.

4.º Ayudar inicialmente a las presuntas víctimas con un atento acompañamiento personal.

5.º En caso de denuncia oral, se deberá levantar acta de todo cuanto se afirme —que deberá ser firmada por el denunciante o informante—, dejando constancia igualmente de las actuaciones realizadas, para lo que se requerirá la presencia de un notario canónico.

6.º Enviar al ordinario el acta de la denuncia y de las actuaciones realizadas, todo ello con celeridad y discreción, dejando constancia documental del envío realizado y de la fecha del mismo, de la cual se dará noticia al denunciante. Cuando se trate de hechos a los que se refiere el artículo 1, § 1 b) del motu proprio Vos estis lux mundi de 2023, el envío de las actuaciones se realizará teniendo en cuenta cuanto establece el artículo 8 del citado motu proprio.

7.º Custodiar debidamente el correspondiente registro.

8.º Informar periódicamente a la autoridad eclesiástica correspondiente de la actividad realizada.

§ 2. No le corresponde a esta oficina realizar un juicio de verosimilitud sobre los hechos, sino recabar los datos invocados por el denunciante.

Artículo 11. Examen de la denuncia por el ordinario

Recibidas las actas de la oficina de recepción de denuncias, el ordinario procederá a su examen. Si el ordinario no provee en el plazo de tres meses desde la fecha del envío, se presumirá que su respuesta es negativa a la apertura de investigación previa (canon 57 § 1), pudiendo el denunciante proceder ad ulteriora.

Capítulo III. La Investigación previa

Artículo 12. Decreto de apertura o de rechazo de la investigación previa

§ 1. Recibida la noticia de un posible delito, según lo previsto en el número anterior, el ordinario, si no resulta manifiestamente infundada, dará un decreto de inicio de la investigación previa (canon 1717).

§ 2. Si el ordinario considera manifiestamente infundada la denuncia, dictará decreto desestimatorio del inicio de la investigación previa, con una motivación sumaria de la ausencia de fundamento. En todo caso, es aconsejable que el ordinario comunique al Dicasterio para la Doctrina de la Fe la noticia del delito y la decisión de no realizar la

investigación previa en los supuestos mencionados (número 19 del Vademécum DDF de 2022). El ordinario puede modificar o revocar el decreto desestimatorio cuando surjan elementos nuevos que aconsejen actuar de modo diverso.

§ 3. Se notificará al denunciante la apertura o desestimación de la investigación previa.

§ 4. En cualquier caso, si el ordinario no proveyera en el plazo de tres meses desde la fecha de recepción de las actas, se presumirá que su respuesta es negativa a la apertura de investigación previa, pudiendo el denunciante proponer un ulterior recurso (canon 57 § 2).

§ 5. Si la noticia del delito se refiere a un acusado ya difunto, no será posible incoar ningún tipo de procedimiento penal, criterio que se aplicará también en los casos en los que el óbito suceda estando en curso la investigación previa, recomendándose en todo caso que el ordinario informe al Dicasterio para la Doctrina de la Fe (números 160-161 del Vademécum DDF de 2022). Por último, si el acusado muere estando en curso el proceso penal extrajudicial, se comunicará dicha circunstancia al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, estándose a lo que esta determine. En los casos de procedimiento penal judicial se estará a lo indicado en el canon 1518.

Artículo 13. Criterios de competencia para abrir la investigación previa

§ 1. A los efectos de la apertura de la investigación previa, la delimitación de la competencia se hará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Es competente el ordinario propio de incardinación de la persona acusada.

2.º También son competentes el ordinario del lugar del domicilio o cuasidomicilio del acusado (canon 1408), o el ordinario del lugar de comisión del delito (canon 1412).

3.º Por lo que respecta a los laicos o a los miembros de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gozan de alguna dignidad o desempeñan un oficio o una función en la Iglesia, le corresponde al ordinario del lugar decidir acerca de la misma, sin perjuicio de cuanto compete al ordinario propio.

4.º Para el resto de supuestos que afecten a miembros de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio es competente el superior mayor correspondiente, a quien se aconseja vivamente que informe al ordinario del lugar, que directa o indirectamente pudiera tener un «interés legítimo».

§ 2. Los criterios de competencia referidos son concurrentes, correspondiendo al ordinario que ha recibido la denuncia en primer lugar (canon 1415) decidir con celeridad la cuestión de la competencia, para lo cual se atenderá a los criterios establecidos en el artículo 2 § 3 del motu proprio Vos estis lux mundi de 2023.

Artículo 14. Contenido del decreto de apertura de la investigación previa

Mediante el decreto de apertura de la investigación previa, el ordinario:

1.º Designará a una persona idónea, que ha de ser sacerdote, experto en derecho canónico y, en la medida de lo posible, con conocimientos psicológico-psiquiátricos, quien actuará como investigador en esta fase previa. En relación con ello, cuando así lo aconsejen las circunstancias, el ordinario podrá solicitar —y en su caso delegar— que esta investigación previa sea realizada por el fiscal o alguno de los jueces-audidores del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. Quien sea designado como investigador para llevar a cabo esta investigación previa tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso (canon 1717 § 3) y, como tal, no podrá ser designado posteriormente como instructor en el eventual proceso judicial o extrajudicial.

2.º Nombrará a un notario, que ha de ser sacerdote —salvo dispensa previa del dicasterio correspondiente—, y cuya función será redactar y levantar acta de todo cuanto se actúe en esta fase previa, así como custodiar fielmente las actas del procedimiento.

3.º Podrá designar uno o dos asesores, expertos en materias jurídicas y, en la medida de lo posible, psicológico-psiquiátricas, los cuales, una vez cumplimentadas las actuaciones de esta fase, deberán presentar un voto de verosimilitud e imputabilidad (canon 1718 § 3).

4.º Podrá encargar a una persona que acompañe a la presunta víctima y a sus familiares, para garantizar que no les falten, si lo desean, atención espiritual y asistencia médica, terapéutica y psicológica, según el caso.

5.º Podrá fijar un tiempo prudencial para realizar la investigación previa, que podrá ser prorrogado si lo aconsejan las circunstancias del caso.

6.º Recibida notificación de los nombramientos realizados por el ordinario, las personas designadas deberán aceptarlo —salvando lo dispuesto en el canon 1448—, prometer fidelidad en el desempeño de sus funciones, y, en su caso, prestar juramento de mantener el secreto de oficio correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de las

obligaciones derivadas de la legislación estatal (números 1, 3 y 4 de la instrucción Sobre la confidencialidad de las causas, de 6 de diciembre de 2019).

Artículo 15. Medidas cautelares durante la investigación previa

Desde el inicio mismo de la investigación previa (canon 1722, número 58 del Vademécum DDF de 2022, y artículo 10 § 2 del motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela de 2021), o durante su desarrollo, o cuando esta se concluya, el ordinario deberá resolver acerca de la oportunidad o la necesidad de decretar medidas cautelares, para lo cual habrá de atender a los criterios indicados en el artículo 23 de esta Instrucción.

Artículo 16. Principios rectores y finalidad de la investigación previa

§ 1. La investigación previa debe realizarse con un criterio preferencial de atención a la presunta víctima, a quien se deberán comunicar las personas designadas para llevarla a cabo, informándole igualmente del estado de la investigación y, en su caso, de las medidas cautelares adoptadas, así como con criterios de profesionalidad y de rigor jurídicos, con cautela y celeridad, respetando el principio de presunción de inocencia y el derecho a la intimidad y a la buena fama del acusado (cánones 220, 221, 1717 § 2 y números 44, 55-56 y 164 del Vademécum DDF de 2022).

§ 2. La investigación previa, que ha de realizarse conforme a lo dispuesto en los cánones 1717 a 1719 del Código de Derecho Canónico, tiene por finalidad acreditar la verosimilitud de la noticia sobre un delito en cuanto a los hechos y sus circunstancias, así como establecer la eventual imputabilidad del denunciado (cánones 1717, 1321, 1323-1327).

§ 3. El objeto de esta fase procesal previa no es realizar una instrucción minuciosa, ni utilizar todos los medios de prueba, sino obtener los elementos suficientes, desde el punto de vista de los hechos, a fin de realizar una valoración inicial de verosimilitud e imputabilidad —que se presume una vez probada la comisión de la infracción externa, salvo que se pruebe lo contrario (canon 1321 § 3)—, de modo que, sobre la base de la certeza prevalente —en este momento no se requiere certeza moral—, se pueda decidir qué actuaciones y qué proceso se deben llevar a cabo.

§ 4. Se debe levantar acta de la actitud procesal que vaya a adoptar la presunta víctima. Se la debe informar de sus derechos, de sus posibilidades de actuación, así como de las consecuencias jurídicas, canónicas y civiles de cada una de ellas, de todo lo cual se dejará constancia en las actas.

§ 5. Ya en esta fase se ha de advertir que existe la obligación de observar el secreto de oficio. Sin embargo, no se puede imponer ningún vínculo de silencio respecto de los hechos a quien realiza la denuncia, ni a la persona que afirma haber sido ofendida, ni a los testigos (número 30 del Vademécum DDF de 2022).

§ 6. Cuando se deban emitir comunicados públicos sobre el caso, es necesario tomar todas las precauciones para informar sobre los hechos (número 45 del Vademécum DDF de 2022).

Artículo 17. Hechos y circunstancias objeto de indagación en la investigación previa

§ 1. Por lo que respecta a los hechos y circunstancias objeto de indagación en la investigación previa, hay que tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos (número 34 del Vademécum DDF de 2022): reconstrucción de los hechos de la conducta delictiva; el número y el tiempo de los actos delictivos; las circunstancias de los mismos; los indicios y adminículos; las generalidades sobre la edad, sexo y condición de las víctimas; el daño físico, psíquico y moral procurado; la eventual relación con el foro sacramental; y los eventuales delitos conexos, incluso si no fueran delicta graviora. Para todo ello, se podrán recoger documentos, testimonios e informaciones también en otras diócesis en las que el investigado haya podido residir.

§ 2. Si, con ocasión de la investigación previa, el investigador tiene conocimiento de otros eventuales delitos cometidos por el mismo clérigo o por otras personas, debe ponerlo inmediatamente en conocimiento del ordinario, a fin de que disponga, según el caso, instruir una investigación separada o reunir los antecedentes conjuntamente hasta el término de dicha fase (número 20 del Vademécum DDF de 2022).

§ 3. Cuando se hayan verificado conductas impropias e imprudentes y se vea necesario proteger el bien común y evitar escándalos, aunque no haya existido un delito contra menores, compete al ordinario hacer uso de otros procedimientos de tipo administrativo respecto de la persona denunciada —por ejemplo, limitaciones ministeriales— o imponerle los remedios penales recogidos en el canon 1339 del Código de Derecho Canónico, con el fin de prevenir eventuales delitos (canon 1312 § 3 y número 20 del Vademécum DDF de 2022).

Artículo 18. El derecho del acusado de ser informado y atendido durante la investigación previa

En esta fase de investigación previa, y por lo que al acusado se refiere, se debe tener muy en cuenta cuanto sigue:

1.º El acusado ha de ser informado de los hechos y acusaciones que se le imputan — salvo que sea aconsejable no hacerlo (números 52-53 del Vademécum DDF de 2022)—, y se le debe dar la oportunidad de responder a las mismas, sin perjuicio de que sea posteriormente citado en un ulterior proceso judicial o extrajudicial.

2.º Atendiendo a las circunstancias concretas, se le hará saber la oportunidad de recibir asistencia jurídica canónica y, en su caso, civil.

3.º Igualmente, si el acusado no ha recibido ayuda psicológica con anterioridad, se le debe aconsejar —previa consulta con el ordinario— que se someta voluntariamente a un tratamiento psicológico o psiquiátrico. Si lo autoriza expresamente, podrán incorporarse a las actas los resultados diagnósticos que pudieran establecerse con ocasión de dicho tratamiento.

Artículo 19. Envío de las actas de la investigación previa al ordinario

Cumplimentada la investigación previa, que no debería dilatarse injustificadamente (número 66 del Vademécum DDF de 2022), el encargado de la investigación remitirá las actas al ordinario, incluyendo, si lo hubiere, el voto de los asesores, así como un escrito de conclusiones, a fin de que este tome una decisión sobre la verosimilitud de los hechos y la imputabilidad del acusado.

Artículo 20. Contenido del decreto que pone fin a la investigación previa

Examinadas las actas de la investigación previa, habiendo ponderado cuanto establece el investigador en su escrito de conclusiones y tras tomar en consideración los votos de los asesores, si los hubiere, el ordinario decretará el fin de la investigación previa (canon 1719 y número 68 del Vademécum DDF de 2022), determinando cuanto sigue:

1.º Si los hechos no se han acreditado suficientemente o no son mínimamente conclusivos, o no se ha acreditado la imputabilidad, ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que considere que es oportuno ampliar la investigación antes de tomar una decisión (canon 1718 § 1). En el caso de que, tras ordenarse el archivo de las actuaciones, surgieran nuevas denuncias, se podrá proseguir a partir de lo ya realizado, decretándose nueva investigación previa, e incorporándose a la misma las actas de la investigación que se llevó

a cabo con anterioridad. En todo caso, si el ordinario decide el archivo de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias a fin de restablecer la buena fama del acusado si lo considerase conveniente. En relación con las mismas, se podría incluso tomar en consideración cuanto indica el canon 1390 sobre las actuaciones, penas y sanciones en las diversas hipótesis de denuncias falsas.

2.º Si los hechos son verosímiles y existen sospechas fundadas de la imputabilidad de los mismos respecto del acusado, el ordinario ordenará, en su caso, el envío de los autos al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, incluso cuando hubieran prescrito. De esta decisión del ordinario se debe dar noticia a los sujetos interesados.

3.º Si hay pruebas o indicios racionales de la comisión de alguno de los delitos tipificados en la legislación penal del Estado, el ordinario informará al ministerio fiscal, a los efectos oportunos, y manifestará su disposición para colaborar con las autoridades civiles (números 48 y 50 del Vademécum DDF de 2022), pudiendo, incluso, personarse en la causa ante aquellos casos de mayor gravedad y evidencia. Esta información se realizará inmediatamente si hubiera peligro para la víctima cuando sea menor de edad.

4.º Si se hubiera abierto un procedimiento en la jurisdicción civil, el ordinario suspenderá la investigación previa hasta que se dicte una resolución sobre el fondo del asunto, que podrá ser incorporada posteriormente a la investigación canónica (número 26 del Vademécum DDF de 2022). En todo caso, en la investigación previa se respetarán las leyes estatales españolas (número 27 del Vademécum DDF de 2022).

5.º Si en el curso de la investigación se descarta que los hechos sean constitutivos de un delito reservado, pero sí pudieran serlo de un delito contra el sexto mandamiento (canon 1398), es responsabilidad del ordinario promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas solo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprehensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo (canon 1341). Antes de tomar esta decisión, el ordinario debe ponderar si, para evitar juicios inútiles, es oportuno, con el consentimiento de las partes, dirimir lo referente a los daños de acuerdo con la equidad (canon 1718 § 4).

Artículo 21. Envío de las actas a la Santa Sede

§ 1. La competencia del Dicasterio para la Doctrina de la Fe se mantiene circunscrita solo para los supuestos previstos en el artículo 6 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021, teniendo presente la entrada en vigor de las modificaciones normativas previstas para cada caso (números 6 y 7 del *Vademécum DDF* de 2022). Cualquier otro tipo delictivo que no entre en los casos mencionados deberá ser tratado por los dicasterios competentes (artículo 7 § 1 del motu proprio *Vos estis lux mundi* de 2023).

§ 2. En el envío de las actas y actuaciones al Dicasterio para la Doctrina de la Fe —o al dicasterio correspondiente— se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1.º Se han de remitir las actas completas de la investigación previa, en un ejemplar único —debidamente autenticado por un notario, conservando los originales en el archivo de la curia destinado a tal efecto (números 72-73 del *Vademécum DDF* de 2022)— junto con un voto del ordinario sobre la oportunidad de iniciar o no un proceso canónico, sobre si debe ser judicial o extrajudicial, sobre la imputabilidad del acusado, así como sobre la oportunidad del levantamiento de la prescripción (número 28 del *Vademécum DDF* de 2022), si fuese el caso, valorando especialmente la actitud procesal canónica de la presunta víctima.

2.º Además de cuanto precede, el ordinario enviará un escrito —o lo incluirá en los antecedentes del voto— en el que, entre otras cosas, se precise cuanto sigue: datos personales, currículum y encargos pastorales del acusado; resumen de las actuaciones llevadas a cabo, con expresa mención de las medidas cautelares adoptadas y de cuanto se haya decidido sobre su sostenimiento y asistencia psicológica y espiritual; referencia a la actitud procesal y personal del acusado y al posible escándalo producido en la comunidad; y, finalmente, noticia de los eventuales procesos ante la autoridad estatal, precisando el estado de la investigación. Es oportuno, igualmente, que se pronuncie sobre la perseverancia del clérigo en el ministerio; y, por último, sobre la actitud procesal, civil y canónica, de la presunta víctima.

3.º Si en el ínterin del envío de las actas surgieran otros elementos referidos a la investigación previa o a nuevas denuncias, deberán transmitirse lo antes posible al Dicasterio para la Doctrina de la Fe o al dicasterio correspondiente para complementar las actas ya enviadas.

4.º La remisión de los autos podrá hacerse a través de la Nunciatura Apostólica.

§ 3. Cuando la Santa Sede carezca de competencia específica, el caso será tratado bajo la jurisdicción del ordinario, salvo que la competencia sea avocada por la Santa Sede.

Capítulo IV. Decisión del Dicasterio para la Doctrina de la Fe y diversos aspectos comunes al proceso judicial y administrativo

Artículo 22. Decisión del Dicasterio para la Doctrina de la Fe

Remitidas las actas al Dicasterio para la Doctrina de la Fe y acusado recibo de las mismas al ordinario junto con la comunicación del número de protocolo correspondiente al caso, que deberá señalarse en ulteriores comunicaciones (número 76 del Vademécum DDF de 2022), se estará a lo que este disponga (artículos 10 y 11 del motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela de 2021), sin perjuicio de las opciones procesales ordinarias que este Dicasterio puede determinar, como pueden ser:

1.º Si considera que no hay fundamento suficiente para iniciar un proceso canónico, debe decretar el archivo de las actuaciones.

2.º Si estima que es necesario recabar más información a fin de tomar una decisión sobre el modo de proceder, podrá solicitarlo así al ordinario y posteriormente decidir en función de las actuaciones realizadas.

3.º Si considera que hay fundamento suficiente, podrá decretar el inicio de un proceso canónico ante el propio Dicasterio para la Doctrina de la Fe, avocando para sí la causa en un proceso judicial o extrajudicial (artículo 10 § 1 del motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela de 2021, y número 129 del Vademecum DDF de 2022).

4.º El Dicasterio, asimismo, podrá imponer medidas disciplinarias no penales, ordinariamente mediante un precepto penal, imponer remedios penales o penitencias o también amonestaciones o reprensiones, e individualizar otras vías de solicitud pastoral.

5.º Podrá ordenar igualmente que se inicie en la diócesis o en el instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica, un proceso penal, señalando si procede que este sea por vía judicial o administrativa.

6.º Si consta de modo manifiesto la comisión del delito, habiéndose respetado el derecho de defensa del reo, podrá presentar directamente los casos gravísimos a la decisión del sumo pontífice para que proceda a la expulsión del estado clerical o, previa petición del reo, decida la salida de dicho estado y la dispensa del celibato (número 157 del Vademécum DDF de 2022).

7.º Salvado el derecho de defensa, el Dicasterio para la Doctrina de la Fe podrá sanar los actos en los que se hubieran violado leyes meramente procesales (artículo 11 del motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela de 2021).

8.º En todo caso, la decisión tomada por el Dicasterio se comunica al ordinario, con las adecuadas instrucciones para la puesta en práctica (números 77-83 del Vademécum DDF de 2022).

Artículo 23. Las medidas cautelares tras la decisión del Dicasterio para la Doctrina de la Fe

§ 1. En el caso de que el Dicasterio para la Doctrina de la Fe no haya decretado el archivo de las actuaciones, el ordinario podrá decidir mediante decreto el mantenimiento o la modificación de las medidas cautelares impuestas en la fase de la investigación previa (artículo 15 de esta Instrucción), así como la imposición de cualesquiera otras medidas con las que se ha de intentar evitar la reiteración de conductas delictivas y proteger a las presuntas víctimas (actuales y potenciales).

§ 2. Para la imposición de medidas cautelares se han tener presentes los siguientes criterios (canon 1722, artículo 10 § 2 del motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela de 2021, y números 61-65 del Vademécum DDF de 2022):

1.º El mero traslado pastoral no es, en principio, una medida cautelar suficiente.

2.º La concreción del tipo de medidas tendrá en cuenta circunstancias como, entre otras, si el acusado desempeña o no una actividad pastoral que implique contacto con menores, si se trata de una denuncia sobre hechos recientes o sobre hechos lejanos en el tiempo o si los hechos han sido admitidos por el propio acusado.

3.º Si el acusado se declara inocente, o no se confiesa culpable, y existen datos fundados que hacen verosímiles las acusaciones, con el fin de evitar el escándalo, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, después de oír al promotor de

justicia y habiendo citado al acusado, puede el ordinario apartar a este, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que celebre o reciba públicamente la santísima eucaristía.

4.º A los efectos de la imposición de las medidas cautelares, se ha de tener en cuenta cuanto establecen los cánones 48-58 del Código de Derecho Canónico, debiéndose dejar constancia en las actas de las medidas cautelares adoptadas.

5.º Téngase presente el criterio del Dicasterio para la Doctrina de la Fe según el cual «se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si este puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad» (carta circular de 3 de mayo de 2011, III i).

6.º Las medidas cautelares serán revocadas si cesa la causa que las motivó, prestando atención en este supuesto a que se restaure la fama y buen nombre del acusado.

Capítulo V. El procedimiento extrajudicial

Artículo 24. Decreto de apertura del procedimiento extrajudicial

§ 1. Recibido del Dicasterio para la Doctrina de la Fe el mandato de proceder por vía extrajudicial, el ordinario deberá emitir un decreto de apertura del procedimiento extrajudicial.

§ 2. En el decreto de apertura del procedimiento extrajudicial se habrá de proveer, al menos, a los siguientes nombramientos (número 95 del Vademécum DDF de 2022):

1.º Un juez-auditor —salvo que el ordinario estime oportuno realizar la instrucción personalmente—, delimitándole las funciones que ha de desempeñar en el procedimiento. El ordinario podrá solicitar al presidente del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España que la instrucción sea realizada por uno de los auditores de dicho tribunal (artículo 20 § 1 del motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela de 2021).

2.º Al menos un notario, cuya función será la de redactar y levantar acta de todo cuanto se actúe.

3.º Dos asesores, a quienes les corresponde sopesar cuidadosamente las pruebas y argumentos, y presentar un parecer sobre la imputabilidad del reo.

4.º Salvo estimación contraria, un promotor de justicia, cuya función será la de tutelar y proteger el bien público (canon 1722 y artículo 20 § 5 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021).

§ 3. Para la validez de las actuaciones se requiere que aquellos que han sido designados para los oficios referidos sean sacerdotes íntegros, de buenas costumbres, reconocida prudencia y experiencia jurídica procesal y forense, con el título de doctor o licenciado en Derecho Canónico —al menos para los referidos en los números 1.º, 3.º y 4.º del § 2 de este artículo— (artículo 20 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021). El Dicasterio para la Doctrina de la Fe puede dispensar del requisito del sacerdocio (artículo 21 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021).

§ 4. Recibida la notificación del nombramiento, las personas designadas deberán aceptar dicho encargo —salvando lo dispuesto en el canon 1448—, prometer fidelidad en el desempeño de sus funciones, y, en su caso, prestar juramento de mantener el secreto de oficio, de lo cual se dejará constancia en las actas (número 96 del *Vademécum DDF* de 2022).

§ 5. El juez-auditor comunicará el decreto de apertura del procedimiento extrajudicial al acusado, junto con los nombramientos realizados, concediéndole el plazo de cinco días —desde la recepción del decreto— para presentar las recusaciones que considere oportunas, conforme a los cánones 1449-1451 del Código de Derecho Canónico.

§ 6. Del decreto de apertura del procedimiento extrajudicial se dará traslado también a la presunta víctima (número 164 del *Vademécum DDF* de 2022).

§ 7. En todo caso, se garantiza al denunciado el derecho a un proceso justo e imparcial, respetuoso del principio de presunción de inocencia, así como de los principios de legalidad y de proporcionalidad entre el delito y la pena.

Artículo 25. Inicio de la fase instructora: citación al acusado

§ 1. La fase instructora se inicia con la citación mediante decreto del juez-auditor legítimamente notificado al acusado —y en su caso, también al promotor de justicia— de acuerdo con los criterios del canon 1509 del Código de Derecho Canónico, a fin de que

comparezca, en lugar, fecha y hora determinadas, para darle a conocer los delitos que se le imputan y las pruebas existentes contra él (número 97 del Vademécum DDF de 2022).

§ 2. En dicho decreto se debe informar al acusado, entre otras cosas, de la posibilidad de designar un abogado (canon 1481 § 2); si el acusado no realiza dicha designación, el juez-auditor debe designarle un abogado de oficio, que permanecerá en su cargo mientras el reo no nombre a otro (canon 1723 § 2 y número 98 del Vademécum DDF de 2022). El abogado deberá ser en todo caso doctor o licenciado en Derecho Canónico y habrá de ser admitido por el ordinario, quedando a salvo lo establecido en los artículos 13. 3.º y 20 § 7 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021.

§ 3. Si el acusado rehúsa recibir la citación o se niega a comparecer, se valorará la conveniencia de citarlo una segunda vez, tras lo cual se lo tendrá por legítimamente citado y se procederá ad ulteriora, dejando constancia en todo caso de la actitud procesal del acusado (canon 1510 y número 99 del Vademécum DDF de 2022).

§ 4. En caso de no comparecer el acusado, ni excusar razonablemente su ausencia, una vez verificada la notificación e intimación legítima de la citación, el juez-auditor decretará su ausencia (canon 1592 § 1), ordenando que se continúe con el procedimiento. La actuación del promotor de justicia será obligatoria en los supuestos de ausencia del acusado.

Artículo 26. Presentación y admisión de las pruebas

§ 1. Al acusado y, en su caso, al promotor de justicia, se les concederá el plazo de diez días para la presentación de las pruebas de las que pretendan valerse. Podrán presentarse cualesquiera pruebas que sean útiles y lícitas (canon 1527 § 1); no podrán admitirse pruebas bajo secreto, a no ser por causa grave, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el canon 1598 § 1 del Código de Derecho Canónico.

§ 2. Entre los medios de prueba, el juez-auditor ponderará la oportunidad y conveniencia de la práctica de una prueba pericial sobre el reo (canon 1574); le corresponde al juez-auditor designar el perito (psicólogo o psiquiatra) y concretar todo lo relativo a la práctica de la pericia (canon 1575).

§ 3. Las pruebas presentadas deberán ser admitidas por el juez-auditor mediante decreto, debidamente notificado a la parte acusada y al promotor de justicia si lo hay, en el que se concretará el lugar, día y hora para su práctica.

§ 4. Si una parte insiste en que se admita una prueba rechazada por el juez-auditor, el mismo juez ha de decidir la cuestión con toda rapidez (canon 1527 § 2).

Artículo 27. Criterios generales de la práctica de las pruebas

§ 1. El principio de presunción de inocencia (canon 1321 §1 —versión 2021—) exige que la carga de la prueba incumba al que afirma o sostiene la acusación (canon 1526 § 1).

§ 2. Para mejor descubrir la verdad, el juez-auditor puede interrogar al denunciante, a la presunta víctima, al denunciado y a cualesquiera testigos, bien a instancia de la parte, bien de oficio (canon 1530). El interrogatorio se realizará con criterios de celeridad y rigor jurídico, y se atenderá a lo dispuesto en los cánones 1548 § 2, 1.º, 1552 y 1558-1565.

§ 3. Todos cuantos deponen ante el juez-auditor están llamados a responder y decir la verdad (cánones 1531, 1548 y 1562). Por lo que respecta al reo, no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento (canon 1728 § 2), lo que no significa que no esté vinculado por la verdad en lo que se refiere a la exposición de los hechos (canon 1532).

§ 4. En caso de delitos no reservados, el ordinario procederá, en lo que se refiere a la delimitación de su propia competencia, de modo análogo a como se establece en esta Instrucción.

Artículo 28. Criterios específicos sobre la práctica de las pruebas

§ 1. En lo que se refiere a la práctica de la prueba, serán de aplicación los cánones 1526-1586 del Código de Derecho Canónico, con las peculiaridades propias de los procesos penales.

§ 2. En concreto, la instrucción debe tender a la reconstrucción de los hechos en orden al descubrimiento de la verdad. En relación con ello, hay que tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1.º Se debe inquirir —respetando los criterios del canon 1564— cuáles son las fuentes de conocimiento y en qué momento preciso se enteró de lo que afirma (canon 1563).

2.º El juez-auditor debe partir de cuanto haya resultado de la investigación previa e indagar cuanto sea necesario en orden a reconstruir los hechos principales y secundarios

de la conducta delictiva, descendiendo a la averiguación de los indicios y adminículos, el número y el tiempo de los actos delictivos, sus circunstancias, las posibles víctimas y su condición (edad, sexo, etc.).

3.º Bajo la dirección del juez-auditor, el notario debe poner inmediatamente por escrito la respuesta, consignando las mismas palabras de la declaración (canon 1567 § 1).

4.º Al terminar la declaración, debe leerse al interrogado lo que de su deposición ha redactado por escrito el notario, dándole la facultad de añadir, suprimir, corregir o modificar lo que estime necesario (canon 1569 § 1).

Artículo 29. Publicación de las actas

§ 1. Practicadas las pruebas y completada la instrucción, el juez-auditor dará un decreto publicando lo actuado (canon 1598), de modo que la parte acusada y, en su caso, el promotor de justicia puedan consultar las actas a los efectos de ejercer los derechos que correspondan, entre ellos, el derecho de defensa.

§ 2. El examen se realizará en presencia del notario, prohibiéndose entregar copia de las actas a la parte acusada y a su abogado.

§ 3. Examinadas las pruebas por las partes, el juez-auditor instará a las mismas a que presenten sus conclusiones en el plazo de diez días útiles.

Artículo 30. Conclusión de la instrucción

Cumplimentada la instrucción, el juez-auditor decretará su conclusión y remitirá debidamente formalizadas todas las actas al obispo, con una relación detallada de las mismas y con aquellos apuntes o valoraciones que considere oportunos relativos al desarrollo y sustancia del procedimiento.

Artículo 31. Examen de las actuaciones por el ordinario, valoración de la prueba con los asesores, eventual pronunciamiento definitivo del ordinario y envío de los autos a la Sede Apostólica

§ 1. Recibidas las actas del juez-auditor, el ordinario dará un decreto mediante el cual convoca la sesión para la valoración de la prueba citando a los asesores (canon 1720).

§ 2. El ordinario examinará atentamente con los asesores todas las pruebas practicadas, los argumentos esgrimidos por la acusación y la defensa del imputado. En relación con el análisis y valoración de las pruebas se debe tener en cuenta cuanto sigue (canon 1572): la condición de la persona y su honradez; si declara de ciencia propia, principalmente de lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o la fama o lo que ha oído de otros; cuándo conoció lo que afirma, sobre todo si es en tiempo sospechoso, esto es, cuando ya se habían iniciado las actuaciones jurídicas; si el deponente es constante y firmemente coherente consigo mismo, o por el contrario es variable, inseguro o vacilante; si el testimonio es constante, o si se confirma o no con otros elementos de prueba; y si existen motivaciones lucrativas o no vinculadas a la acusación o a la defensa.

§ 3. Si al valorar lo alegado y probado según su conciencia (canon 1608 §§ 2-3), al ordinario le consta con certeza moral la comisión del delito y la imputabilidad (canon 1608 § 1 y canon 1342 § 1 —versión 2021—) y no se ha extinguido la acción criminal o levantado su prescripción (cánones 1313, 1362-1363), debe dictar un parecer (cánones 35-38), de acuerdo con los cánones 1342-1353 del Código de Derecho Canónico, debidamente motivado, exponiendo, al menos de manera sumaria, las razones de derecho y de hecho sobre las que fundamenta la propuesta sancionatoria y la petitio que eleva al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, salvo que el propio Dicasterio hubiese indicado proceder en modo diverso.

§ 4. Si consta con evidencia que el delito no ha sido cometido por el reo —siguiendo el criterio que el canon 1726 establece para el proceso judicial—, se dictará un parecer motivado proponiendo al Dicasterio para la Doctrina de la Fe el sobreseimiento de las actuaciones y el levantamiento de todas las medidas cautelares aplicadas hasta el momento, así como las medidas restitutivas de la buena fama del acusado que se consideren oportunas.

§ 5. Puede el ordinario hacer una propuesta acerca del resarcimiento de daños de los que es responsable quien los causó, según lo previsto en el canon 128.

§ 6. En caso de que el Dicasterio para la Doctrina de la Fe haya encargado al ordinario la tramitación del proceso extrajudicial se estará a lo siguiente:

1.º Si el ordinario adquiere certeza sobre la culpabilidad e imputabilidad del reo, dictará un decreto con el que clausura el proceso, imponiendo la pena, el remedio penal o

la penitencia que considere adecuada para la reparación del escándalo, la restitución de la justicia y la corrección del reo (canon 1720, 3.º).

2.º En los casos en que se vaya a imponer una pena expiatoria perpetua, de acuerdo con el artículo 19 § 2 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021, el ordinario deberá obtener el mandato previo del Dicasterio para la Doctrina de la Fe (cánones 1336-1338).

3.º Contra el decreto penal del ordinario tienen legitimación para recurrir el reo y, en su caso, el promotor de justicia, teniendo efecto suspensivo, el eventual recurso. Quien pretenda recurrir un decreto penal (canon 1734) deberá solicitar su enmienda, dentro del plazo perentorio de diez días útiles desde la legítima intimación, al autor del mismo, quien, a su vez, dentro de treinta días desde que recibió la solicitud, podrá corregir su decreto — consultando con anterioridad al Dicasterio para la Doctrina de la Fe— o rechazar la petición (números 151-152 del *Vademécum DDF* de 2022). El silencio administrativo tendrá sentido negativo.

4.º Contra el decreto corregido, el rechazo de la petición o el silencio administrativo, el recurrente podrá presentar recurso jerárquico al Dicasterio para la Doctrina de la Fe en el plazo perentorio de quince días útiles (canon 1737).

§ 7. El ordinario competente transmitirá a la Sede Apostólica todas las actas del proceso penal administrativo (artículo 22 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021), debidamente autenticadas, ordenadas, encuadradas, numeradas, con índice final, y estándose al criterio del artículo 21 § 2, 1.º de esta Instrucción. Este envío se podrá realizar a través de la Nunciatura Apostólica, o, en el caso de los institutos religiosos y sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, a través de su curia general.

§ 8. El ordinario se atenderá a lo que disponga la Sede Apostólica, que puede ordenar cualquier tipo de actuación suplementaria sobre el asunto e indicar la manera de proceder.

Artículo 32. Decreto decisorio y recursos

§ 1. Recibidas las actas, le compete al Dicasterio para la Doctrina de la Fe el juicio definitivo sobre la culpabilidad e imputabilidad del reo, así como la determinación de la pena que proceda imponerse, salvo que con carácter previo el Dicasterio haya delegado este encargo en el ordinario. Si lo estima oportuno, el Dicasterio puede que se pronuncie sobre

las eventuales acciones de resarcimiento (cánones 1729-1730), así como sobre la idoneidad del clérigo para el ministerio.

§ 2. Por lo que respecta a las penas que imponer a un clérigo considerado culpable del abuso sexual, el derecho canónico prevé, sin perjuicio de lo que determine el Dicasterio para la Doctrina de la Fe, que las mismas pueden ser:

1.º Penas perpetuas (canon 1336 § 1), pudiendo llegar a decretarse la expulsión del estado clerical (artículo 19 § 2 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021), para ello el ordinario deberá obtener el mandato previo del Dicasterio para la Doctrina de la Fe (número 120 del *Vademécum DDF* de 2022);

2.º Medidas que restringen el ejercicio público del ministerio de modo completo o al menos excluyendo el contacto con menores o personas vulnerables, las cuales pueden declararse mediante un precepto penal;

3.º En los casos más graves, conforme al artículo 26 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021, el Dicasterio para la Doctrina de la Fe podrá solicitar al romano pontífice la dispensa de las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato, aunque el reo no lo hubiese solicitado.

§ 3. El decreto penal decisorio deberá estar debidamente motivado, esto es, habrá de exponer al menos sumariamente las razones de derecho y de hecho en que se funda la decisión (números 124-125 del *Vademécum DDF* de 2022).

§ 4. Por lo que respecta a los miembros de los institutos de vida consagrada y de sociedades de vida apostólica se tendrá en cuenta el criterio establecido en el número 8 del *Vademécum DDF* de 2022, a saber: se podrá decretar la expulsión del instituto o de la sociedad (canon 746) solicitándola al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, siguiendo previamente el procedimiento descrito en los cánones 695 § 2, 699 y 700 del Código de Derecho Canónico, lo que comportará la pérdida de la incorporación al instituto y el cese de los votos, de las obligaciones provenientes de la profesión (canon 701) y la prohibición de ejercer el orden recibido hasta que no se hayan verificado las condiciones expresadas en el canon 701 del Código de Derecho Canónico.

§ 5. Por lo que respecta a la intimación del decreto decisorio al reo y a la víctima, se procederá según determine el Dicasterio para la Doctrina de la Fe; en todo caso, se intimará

el decreto completo y se dejará constancia del resultado de la intimación, informando del mismo al mencionado Dicasterio (números 127 y 141 del Vademécum DDF de 2022).

§ 6. Conforme al artículo 23 § 1 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* —versión de 2021— y al canon 1734, el promotor de justicia y el reo tienen el derecho de pedir por escrito la revocación o la corrección del decreto emitido por el ordinario o por su delegado, en el plazo perentorio de diez días útiles desde la legítima intimación (número 151 del Vademécum DDF de 2022).

§ 7. El autor del decreto penal, de acuerdo con el canon 1735, dentro del plazo de treinta días desde que recibió la solicitud, puede o bien responder corrigiendo el decreto, en cuyo caso deberá consultar inmediatamente al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, o bien responder rechazando la petición, o bien no responder (número 152 del Vademécum DDF de 2022).

§ 8. Contra el decreto corregido, el rechazo de la petición o el silencio del autor, el promotor de justicia y el reo podrán proponer recurso jerárquico ante el Congreso del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, en el plazo perentorio de quince días útiles (canon 1737, artículo 23 § 2 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* —versión de 2021—, y número 153 del Vademécum DDF de 2022).

§ 9. La decisión del Congreso del Dicasterio para la Doctrina de la Fe es susceptible de ulterior recurso ante la Congregación Ordinaria o FERIA IV del citado Dicasterio, en el plazo perentorio de sesenta días útiles, teniendo legitimación para recurrir el reo y, en su caso, el promotor de justicia del Dicasterio (artículo 24 § 1 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021 y número 158 del Vademécum DDF de 2022).

§ 10. Los recursos a los que se refieren los §§ 8 y 9 del presente artículo tendrán efecto suspensivo de la pena (canon 1353 y número 148 del Vademécum DDF 2022); *ex natura rei*, ambos recursos no tienen efecto suspensivo de las medidas cautelares que se hubieran impuesto.

§ 11. La Congregación Ordinaria o FERIA IV del Dicasterio para la Doctrina de la Fe juzga el mérito y la legitimidad, eliminándose cualquier posibilidad de recurso ulterior, conforme al artículo 197 § 1 de la constitución apostólica *Praedicate evangelium*. Para este supuesto, el reo, bajo pena de inadmisibilidad, debe siempre ayudarse de un abogado con el debido mandato, que sea doctor o al menos licenciado en Derecho Canónico (artículo 24

§ 2 del motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela —versión de 2021—). Dicho recurso, para ser admitido, debe indicar y contener con claridad las razones de derecho y de hecho en las que se fundamenta.

§ 12. Este sistema de recursos para los casos de decretos penales aprobados por el Dicasterio para la Doctrina de la Fe es el mismo que se aplica para los casos en los que el citado Dicasterio emitió el decreto penal anteriormente referido.

§ 13. Una vez que la decisión adquiera firmeza, se dejará constancia en la sección correspondiente del archivo de la curia y en los libros sacramentales que corresponda.

Capítulo VI. El proceso judicial

Artículo 33. Decreto del ordinario de apertura del proceso judicial

§ 1. Recibido del Dicasterio para la Doctrina de la Fe el mandato de proceder por vía judicial, el ordinario designará mediante decreto el tribunal colegial encargado de conocer de la causa (canon 1425 §1, 2.º), así como el promotor de justicia y el notario, todo ello conforme a lo establecido en los §§ 2-4 del artículo 24 de esta Instrucción (artículos 13 y 14 del motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela de 2021).

§ 2. Si así lo estima oportuno, para la instrucción y resolución del proceso judicial se podrá servir del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, previa solicitud a su presidente y al decano, a quien corresponde designar el turno rotal.

§ 3. De este decreto se dará traslado al acusado y al promotor de justicia, y también a la víctima, a quien se podrá también informar de las características del proceso judicial que se va a llevar a cabo y de los derechos procesales que le corresponden, entre los que se incluye el derecho a iniciar la acción para el resarcimiento de daños.

§ 4. En todo caso, se garantiza al denunciado el derecho a un proceso justo e imparcial, respetuoso del principio de presunción de inocencia, así como de los principios de legalidad y de proporcionalidad entre el delito y la pena.

§ 5. En el proceso penal judicial se podrán imponer las medidas cautelares referidas en el artículo 23 de la presente Instrucción.

Artículo 34. Acusación del promotor de justicia y citación del acusado

§ 1. Cumplidos los requisitos y formalidades mencionados, el ordinario transmitirá al promotor de justicia las actas de la investigación previa para que presente y sostenga la acusación como actor de la causa (cánones 1502, 1504 y 1721 y artículo 11 del motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela de 2010).

§ 2. Admitida la querrela del promotor de justicia (canon 1507), el juez citará al acusado mediante decreto, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 25 de la presente Instrucción. A la citación debe unirse el escrito de acusación, a no ser que el juez, por causas graves, estime que no debe dar a conocer dicho escrito (canon 1508), en cuyo caso se requiere que se le notifique al acusado al menos el objeto de la acusación y las pruebas.

§ 3. En las actas debe constar la notificación de la citación y el modo en que se ha hecho, así como el resultado de la misma (canon 1509 §2).

§ 4. Si el acusado rehusara recibir la citación o no contestara a la misma, el juez lo citará de nuevo (canon 1594); en caso de no comparecer, se lo tendrá por legítimamente citado (canon 1510), y se procederá a decretar su ausencia procesal (canon 1592 § 1), que le deberá ser notificada, así como también la decisión final.

Artículo 35. El decreto de litiscontestación

§ 1. Considerando las peticiones y respuestas de las partes, el juez fijará por decreto la fórmula de dudas (canon 1513), que deberá incluir la calificación penal en que se subsumen los hechos en que se basa la acusación, así como el grado de imputabilidad del acusado.

§ 2. Este decreto se notificará a las partes conforme al canon 1513 § 3 del Código de Derecho Canónico, las cuales, si no están de acuerdo pueden, en diez días, recurrir al colegio, para que sea modificado; la cuestión debe ser dirimida por decreto del mismo colegio con toda rapidez.

§ 3. Definida la fórmula de dudas, no puede modificarse válidamente, si no es mediante decreto, por causa grave, a instancia de parte y habiendo oído a las restantes, cuyas razones han de ser debidamente ponderadas, de conformidad con el canon 1514 del Código de Derecho Canónico.

§ 4. Fijado el objeto del proceso, el juez concederá a las partes un plazo de tiempo conveniente para que puedan proponer y practicarse las pruebas, a tenor del canon 1516 del Código de Derecho Canónico y de lo previsto en el artículo 26 de la presente Instrucción.

Artículo 36. De la renuncia a la instancia judicial penal

Rigen los principios que regulan la renuncia a la instancia del promotor de justicia conforme al canon 1724 del Código de Derecho Canónico, es decir, en cualquier grado del juicio, por mandato o con el consentimiento del ordinario que tomó la decisión de iniciar el proceso, debiendo ser aceptada por el reo, para su validez, a no ser que haya sido declarado ausente del juicio.

Artículo 37. De las pruebas

En la presentación, admisión y práctica de las pruebas se tendrá presente lo establecido en los cánones 1526-1586 del Código de Derecho Canónico y en los artículos 26-28 de esta Instrucción.

Artículo 38. De las causas incidentales

Si surge una cuestión incidental, definirá el colegio la cosa por decreto con la máxima prontitud, todo ello de acuerdo con lo establecido en los cánones 1587-1597 del Código de Derecho Canónico.

Artículo 39. De la publicación de las actas y de la conclusión y discusión de la causa

§ 1. En la publicación de las actas se estará a lo establecido en los cánones 1598-1606 con las concreciones del artículo 29 §§ 1 y 2 de la presente Instrucción, que se hacen extensivas a las partes del proceso y a sus respectivos abogados o procuradores.

§ 2. En la discusión de la causa, el acusado tiene siempre derecho a intervenir en último término, personalmente o por medio de su abogado o procurador (canon 1725).

Artículo 40. De los pronunciamientos del tribunal y demás normas aplicables

§ 1. En lo referido a los pronunciamientos del tribunal se estará a lo dispuesto en los cánones 1607-1618 del Código de Derecho Canónico y a cuanto se indica en el artículo 31 §

2 de la presente Instrucción acerca de la valoración de la prueba. En todo caso, el proceso judicial no necesita de una doble sentencia conforme.

§ 2. Serán de aplicación también los cánones 1726-1728, así como el resto de normas procesales previstas para el proceso judicial en los artículos 12-18 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021.

§ 3. Conforme al artículo 16 §§ 2 y 3 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021, los eventuales recursos contra la sentencia de primera instancia se interpondrán ante el Supremo Tribunal del Dicasterio para la Doctrina de la Fe en el plazo perentorio de sesenta días desde que le fue notificada la sentencia, cuya decisión no será susceptible de ulterior recurso (artículo 18. 1.º del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021). De acuerdo con el canon 1353, la apelación tiene efecto suspensivo de la pena, pero no suspende necesariamente la aplicación de las medidas cautelares.

§ 4. De acuerdo con los artículos 26 § 1 y 31 § 7 de esta Instrucción, terminada de cualquier forma la primera instancia, todas las actas de la causa deben ser transmitidas de oficio cuanto antes al Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

§ 5. Se tendrá cosa juzgada conforme al artículo 18 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021.

4.2 Medidas de prevención y procedimientos de actuación

Sentado lo anterior, se procede, a continuación, a exponer de forma ordenada, sistemática y debidamente desglosada la información y los datos obtenidos de las diversas instituciones de la Iglesia Católica auditadas, comenzando por la CEE.

4.2.1 Valoración específica sobre las medidas de prevención y procedimientos de actuación.

Sentado lo anterior, se procede seguidamente a efectuar una valoración específica de las medidas de prevención, control y sensibilización adoptadas en el seno de la Iglesia Católica en España.

a) Existe una sincera concienciación en el seno de la Iglesia sobre la importancia de la prevención y de los sistemas de detección de riesgos en materia de abusos sexuales

La primera valoración específica que cabe realizar a la vista de las reuniones de indagación mantenidas y los documentos examinados en materia de prevención del conjunto de las instituciones de la Iglesia auditadas es una sincera concienciación en el seno de la Iglesia sobre la importancia de la prevención en materia de abusos sexuales; lo cual, ha tenido fiel reflejo en el conjunto de las iniciativas y medidas adoptadas en forma de protocolos (generales o especiales), normas o códigos de conducta y planes de formación y de sensibilización, entre otras.

Particular relevancia ha tenido la creación y puesta en funcionamiento de las oficinas, comisiones o servicios de protección de menores y recepción de denuncias en el seno de las diócesis y de las instituciones de la Iglesia (particularmente, los institutos de vida consagrada).

Ello no puede significar en modo alguno que las instituciones de la Iglesia puedan caer en la autocomplacencia, sino en la convicción sobre la necesidad de perseverar en el camino emprendido, superando las dificultades derivadas de la diversidad institucional de la Iglesia y corrigiendo las debilidades o imperfecciones que puedan apreciarse en las iniciativas y medidas adoptadas.

b) Una poco deseable situación de heterogeneidad y dispersión

La segunda valoración específica que cabe realizar a la vista de los documentos examinados en materia de prevención del conjunto de las instituciones de la Iglesia auditadas, y que reviste una especial trascendencia, es la existencia de una poco deseable situación de “heterogeneidad” y “dispersión”, desde una doble perspectiva, a saber:

- De una parte, la velocidad y los tiempos en los que se han elaborado, aprobado y comenzado la aplicación de los diversos instrumentos (protocolos, código de buenas prácticas, etc.).
- Y, de otra parte, el contenido de las medidas que se incorporan a dichos instrumentos.

En efecto, una apreciación conjunta y comparativa de los documentos a los que se ha tenido acceso pone de manifiesto que hay diócesis e instituciones que cuentan con protocolos de prevención y actuación propios y otras que han asumido directamente las normas y pautas establecidas por la Santa Sede, a través del Romano Pontífice y la Congregación para la Doctrina de la Fe, o por la CEE.

Por otra parte, dentro de las diócesis e instituciones que cuentan con protocolos de prevención y actuación propios, las hay que se han limitado a un protocolo de carácter general, y otras que han diversificado entre un protocolo general y otros especiales por razón de ámbitos o actividades concretas o por destinatarios específicos, además de normas o códigos de conducta.

A su vez, dentro de esta misma categoría de diócesis e instituciones que cuentan con protocolos de prevención y actuación propios, aunque su contenido no suele ser muy dispar, no son idénticos.

Particular relevancia adquiere la observación acerca de la situación de heterogeneidad y dispersión con respecto a las medidas de selección y contratación de personal, pues no todas las diócesis exigen los mismos requisitos y documentos para trabajar con menores, aunque los básicos sean fundamentalmente comunes con ciertas variantes en cuanto a las pruebas que han de practicarse para garantizar una selección o contratación lo más segura posible.

En lo tocante a las medidas de formación, se aprecian muy distintas velocidades entre diócesis y demás instituciones de la Iglesia, al tiempo que -de nuevo- una gran dispersión.

Por lo que se refiere a las medidas de detección, comparten rasgos comunes en base a los indicadores físicos de comportamiento y las formas directa e indirecta de revelación del abuso (además de la forma de reacción a ello estableciendo obligaciones éticas y legales).

Por último, en relación a los procedimientos de actuación en sí son bastante similares, aunque a veces cambia la persona encargada del proceso o del acompañamiento de las víctimas.

Por lo demás, se aprecia también un estado de desarrollo desigual en la elaboración y aprobación de los protocolos y normas o códigos de conducta por parte de las diversas diócesis e instituciones de la Iglesia auditadas.

situación de “heterogeneidad” y “dispersión” apreciada en lo que se refiere a las medidas de prevención y procedimientos de actuación adoptados en el seno de la Iglesia, constituye una situación muy poco deseable por la desigualdad que comporta en lo que se refiere al tratamiento de la prevención de los abusos en el seno de la Iglesia, y porque la diversidad institucional consustancial a la Iglesia no puede ni debe justificar tal situación de heterogeneidad y dispersión.

c) La necesidad de un “protocolo marco” común de prevención y actuación con una regulación de mayor detalle

La tercera valoración específica es consecuencia lógica de la anterior, pues a la vista de esta última, un objetivo fundamental que cabría calificar incluso de “estratégico” para la Iglesia- sería conseguir una “homogeneidad” en las medidas de prevención, al menos para todas las diócesis y provincias eclesiales de la Iglesia en España, y que, a su vez, sirva para conseguir esa homogeneidad en el ámbito de los Institutos de Vida Consagrada, fundamentalmente Institutos Religiosos (integrados por una constelación extensa y diversa de órdenes y congregaciones religiosas), y así hacerlo extensivo a las demás instituciones específicas de la Iglesia.

Un medio adecuado y eficaz para conseguir ese objetivo fundamental propuesto sería la adopción de normas y pautas comunes a través de un “protocolo marco común de prevención y actuación” que contemple las mejores prácticas en el ámbito de la prevención de los abusos sexuales a menores o personas mayores vulnerables y revisado por asesores externos, que fuera adoptada por la propia Conferencia Episcopal Española (CEE), así como por la Conferencia Española de Religiosos (CONFER) y la Conferencia Española de Institutos Seculares (CEDIS) y otras instituciones de la Iglesia no asociadas, a fin de evitar una dispersión y heterogeneidad que no se justifica.

Por lo demás, el “protocolo marco común” debe contemplar de manera sistemática el conjunto de medidas de prevención visto desde una perspectiva o dimensión integral, y una ordenación específica de tales medidas con el grado de detalle exigible.

De una parte, la perspectiva integral supone adoptar una visión completa y transversal de la prevención, que no se ciña a medidas tales, como pueden ser las directrices para la selección y contratación de personal, por un lado; y la formación, por otro. Y, de otra, la ordenación específica de las medidas con el grado de detalle exigible tiene por finalidad garantizar una regulación lo más homogénea posible, evitando así que los

ulteriores posibles desarrollos no perjudiquen o desnaturalicen la existencia de una regulación completa y homogénea.

d) La previsión de protocolos especiales o especializados

En la misma línea argumental, es importante tener presente que la Iglesia desarrolla actividades propias muy diversas. Por ejemplo, la actividad celebrativa y litúrgica, la actividad evangelizadora, la actividad pastoral en sus diversas dimensiones, así como las actividades docente, sanitaria y asistencial y caritativa, entre otras; y ello requiere tomar en debida consideración las singularidades propias de cada actividad, y que, por razón de sus singularidades, las medidas de prevención pueden requerir de protocolos especiales o especializados por áreas sectoriales.

Tales protocolos debieran ser objeto también para toda la Iglesia en su conjunto.

e) La necesidad de adoptar una perspectiva integral de las medidas de prevención y de los procedimientos de actuación

Del examen de los protocolos de prevención y actuación adoptados, y salvo excepciones, resulta que adolecen de una falta de perspectiva integral, siendo así que sus contenidos son más bien parciales o fragmentarios (referidos, fundamentalmente, a los criterios de selección y contratación de personal y colaboradores de la Iglesia o de instituciones vinculadas a la Iglesia, incluido la exigencia de estar en posesión del certificado negativo de antecedentes en materia de delitos contra la libertad sexual y la formalización de declaraciones responsables,

En particular, se echan en falta medidas de prevención en el ámbito digital; o, dicho, en otros términos, la prevención frente a la utilización creciente de las tecnologías de información y comunicación digitales como cauce para la adquisición, conservación, exhibición o divulgación, en cualquier forma y con cualquier instrumento, de contenidos pornográficos sobre menores o personas vulnerables, que son comportamientos tipificados como delito tanto desde la perspectiva del ordenamiento canónico de la Iglesia como del ordenamiento civil del Estado.

Otro aspecto que debe ser reforzado en líneas general, y a salvo de excepciones, es el avance en la creación de entornos seguros o entornos protectores en los ámbitos más sensibles de acción de la Iglesia en el trato con menores o personas vulnerables y en particular los centros educativos, sanitarios o residenciales

Por otro lado, resulta de especial trascendencia, no solo que la Iglesia disponga de los protocolos de buenas prácticas en los términos señalados, sino cumplir, al propio tiempo, con unos estándares comúnmente admitidos en relación con las exigencias de publicidad y transparencia de las normas y medidas de prevención, contrastados por evaluadores externos.

La necesidad de difundir y explicar el sentido y alcance de las medidas de prevención de riesgos y de los procedimientos de actuación adoptados en el seno de la Iglesia

Cabe observar que no siempre se ha conferido la publicidad necesaria a los protocolos, normas y procedimientos adoptados, a través de los medios y formatos convencionales más habituales (portales web institucionales, comunicaciones electrónicas, etc.), pero también -y muy especialmente- a través de una difusión específica y capilar en el seno de las Diócesis y de las instituciones y realidades específicas de la Iglesia de esa información, a través de formas y cauces presenciales que permitan contribuir a un conocimiento real y efectivo.

f) La necesidad de revisión y actualización periódica de los protocolos de prevención y actuación que hayan sido adoptados

Los protocolos de prevención y actuación no se aprueban de una vez y para siempre, sino que deben ser objeto de las debidas revisiones y actualizaciones periódicas, para su adaptación a los estándares de mejores prácticas sobre prevención de abusos.

g) La necesidad de una autoridad de supervisión común

Sin perjuicio de la necesidad de adoptar un protocolo marco común por parte de la CEE con el detalle exigible, resulta igualmente conveniente en aras de garantizar la homogeneidad para cualesquiera otros instrumentos o medidas que puedan adoptarse por las diócesis y las demás instituciones de la Iglesia se erija una suerte de “autoridad de supervisión común” que supervise tales instrumentos o medidas en fase de proyecto o de propuesta y antes de su aprobación por el Obispo diocesano o autoridad análoga, evitando la heterogeneidad y dispersión injustificadas.

h) La necesidad de asumir el cumplimiento de las obligaciones legales de prevención impuestas por el ordenamiento jurídico civil del Estado

Sin perjuicio de las medidas de prevención y de actuación adoptadas que resulten procedentes en congruencia con los estándares de mejores prácticas comúnmente reconocidas, la Iglesia no debe ni puede permanecer ajena o indiferente frente a las obligaciones que, en orden a la prevención del riesgo de abusos sexuales, pueda imponer el ordenamiento jurídico civil del Estado.

Antes al contrario, la Iglesia en sus diversas expresiones o manifestaciones deberá cumplir -con carácter general- con la legislación civil del Estado y en particular con el régimen de obligaciones que puedan imponer las autoridades civiles del Estado, las establecidas con carácter general como las que puedan venir determinadas por la legislación sectorial en función del tipo o naturaleza específica de actividad o ámbito, siempre que tales disposiciones resulten de aplicación a la Iglesia, bien con carácter general, bien de modo parcial o indirectamente a través de las instituciones u organizaciones específicas pertenecientes a la Iglesia en cualquiera de sus expresiones o manifestaciones, pero que revistan carácter y forma civil y que ejercen su actividad en la sociedad o en el mercado en concurrencia con la iniciativa pública y/o con la iniciativa privada empresarial.

En este sentido, conviene hacer una revisión general del régimen de obligaciones legales que impone la legislación civil del Estado, tanto la legislación general, como la legislación específica de carácter sectorial.

i) La necesidad de diseñar e implantar un programa de cumplimiento normativo

En las diócesis e instituciones de la Iglesia auditadas no existe en ninguna de ellas un programa de cumplimiento normativo, con los rasgos y perfiles propios de un mapa de riesgos, órganos específicos e independientes de cumplimientos, sistema interno de denuncias con todas las garantías y un régimen sancionador para quienes incumplan lo dispuesto en las normas.

j) La mejor configuración de las oficinas de protección de menores y recepción de denuncias

La creación y puesta en funcionamiento de las “oficinas de protección de menores y de recepción de denuncias” en el seno de las diversas diócesis y de una parte relevante de las instituciones de la Iglesia ha constituido una iniciativa de indudable trascendencia y repercusión; y ello, además, complementado con la habilitación específica en el seno de la CEE de un servicio de coordinación y asesoramiento orientado a contribuir a su debida coordinación y a prestarles asistencia y asesoramiento en los diferentes ámbitos de actividad, que merece, sin duda, un juicio favorable.

Sin perjuicio de todo ello, del análisis, revisión y valoración del conjunto de los Decretos de creación de las oficinas de protección de menores resultan algunas observaciones:

- Sobre la autonomía orgánica de las oficinas. En general, las oficinas creadas desde 2020 hasta la fecha, especialmente las diocesanas, no gozan de una posición de autonomía relevante; como lo prueba el que muchas veces -aunque no siempre- el director o responsable de la oficina sea el vicario general o vicario judicial u otro cargo pastoral de la diócesis. A su vez, la mayoría de las oficinas están situadas físicamente dentro de la propia sede episcopal, lo cual tampoco propicia esa necesaria autonomía.

- Sobre la configuración de las oficinas. En general, la configuración de las oficinas se atiene a las directrices y pautas generales, si bien en una elevada proporción de casos, el director o responsable es un sacerdote o religioso, lo cual no resulta aconsejable ..

- En cuanto a su composición, se ha podido constatar que, en líneas generales, la composición es transversal y multidisciplinar, garantizándose la presencia de sacerdotes, profesionales del derecho, de la medicina, la psiquiatría y la psicología, entre otros.

- Por lo que respecta a las funciones asumidas por las oficinas, no suelen variar en exceso. En tal sentido, es importante precisar que las funciones específicas propias son: la asistencia y auxilio al obispo diocesano o autoridad eclesial análoga, las relativas a la recepción de denuncias y primer tratamiento y toma de datos, la escucha, acompañamiento y asistencias a las víctimas, la iniciativa en materia de prevención y formación, entre otras. Por el contrario, quedan excluidas las competencias relativas a la investigación, enjuiciamiento y sanción en su caso de los hechos supuestamente delictivos.

- Se echa también en falta que la configuración o cambios en las oficinas debieran ser sometidas a una autoridad de supervisión común.

4.2.2 Valoración específica de las medidas de formación adoptadas como medio de prevención frente a los riesgos de abusos sexuales

A continuación, se aborda -específicamente y de manera separada- la valoración específica de las medidas de formación en materia de prevención, control y sensibilización adoptadas en el seno de la Iglesia Católica en España.

De todo lo que supone en sentido genérico “prevención” o “medidas de prevención” en general, quizás el ámbito de la “formación” es el que muestra signos de menos avance y desarrollo.

No hay una conciencia suficientemente arraigada –o al menos no suficientemente generalizada aún- acerca de la importancia de la formación como primera y fundamental medida de prevención; y, desde luego, más allá de la concienciación que pueda existir al respecto, solamente una parte de las diócesis e instituciones de la Iglesia auditadas han puesto en marcha y desarrollados programas de formación, y ello además con la programación, solvencia, capilaridad y continuidad exigibles.

No todas las diócesis e instituciones eclesiales que han sido auditadas los tienen adoptados, y las que los tienen, lo cierto es que están en una fase de desarrollo aún embrionaria o incipiente, faltos de una visión integral y sin adaptarse a las realidades diversas de la Iglesia, y faltos también de continuidad.

Se aprecia, en este punto, un cierto contraste entre la labor realizada por las diócesis en general y la que tiene lugar en el seno de ciertas órdenes y congregaciones religiosas, más avanzada.

Un aspecto primordial es la formación de los aspirantes al sacerdocio, a la vida religiosa y al diaconado, sobre el que por su incuestionable trascendencia se formularan

observaciones y recomendaciones en el último apartado, el discernimiento vocacional y la selección y formación de aspirantes y, consiguientemente, el tratamiento que la materia de prevención debe tener en los programas de formación de los seminarios, noviciados y casa de formación en general, sobre lo cual se ha recibido escasa información.

Por último, también en este orden se aprecia una situación de absoluta heterogeneidad y dispersión en cuanto a los modelos y formulaciones adoptados y en cuanto a las velocidades observadas en su adopción.

Y de nuevo, las exigencias de formación serían más útiles y eficaces si efectiva si, tanto el diseño, enfoque y preparación, como la programación e impartición, y su necesaria revisión y actualización periódica, estuviera centralizada o integrada, al menos en lo esencial, y en todo caso debidamente coordinada la aprobación y/o supervisión de los planes y programas de formación.

Desde esta perspectiva, debe insistirse llamarse la atención sobre la la labor de coordinación y supervisión de la CEE respecto de las Diócesis y de CONFER y CEDIS, respecto a los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica y los institutos seculares respectivamente.

4.2.3 Conferencia Episcopal Española

La CEE aprobó en 2010 unas Normas y Protocolos de actuación para hacer frente a los abusos sexuales del clero, a saber:

Las “Normas Sustanciales”¹⁸², aprobadas por la CEE (7 páginas).

El “Protocolo de actuación según la legislación del Estado”¹⁸³, aprobado por el Servicio Jurídico Civil dependiente de la Secretaría General de la CEE el 22 de junio de 2010 (6 páginas).

¹⁸² CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, PROTOCOLO: Normas Sustanciales.

¹⁸³ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, PROTOCOLO: Protocolo de actuación según la legislación del Estado. Servicio Jurídico Civil de la CEE. Madrid - 22 de junio de 2010.

El “Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos”¹⁸⁴, modificado a tenor de las nuevas Normas de la Santa Sede, y aprobado por la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la CEE en su reunión 267 celebrada el 22 de julio de 2010 (6 páginas).

a) Normas Sustanciales, aprobadas por la CEE

Las Normas Sustanciales aprobados por la CEE tienen el siguiente contenido:

Primera parte. - Normas sustanciales.

Segunda parte. - Normas procesales.

Título I.- Constitución y competencia del tribunal.

Título II.- El orden judicial.

b) Protocolo de actuación según la legislación civil del Estado, aprobado por el Servicio Jurídico Civil de la CEE el 22 de junio de 2010

El primer Protocolo aprobado por la CEE fue el “Protocolo de actuación según la legislación del Estado”¹⁸⁵, aprobado por el Servicio Jurídico Civil dependiente de la Secretaría General de la CEE el 22 de junio de 2010, que recoge “una serie de criterios orientadores, teniendo en cuenta la legislación española, concordada, doctrina científica y jurisprudencia recogidas, con la finalidad de ayudar a los Obispos, clérigos, religiosos e Instituciones eclesiásticas, sobre la forma de proceder en los casos que se puedan presentar respeto de clérigos, religiosos o por otras personas que trabajan en la pastoral de la Iglesia Católica y que impliquen agresiones o abusos sexuales a menores, o posesión de pornografía infantil, entre otros supuestos”.

Este Protocolo contempla diversas situaciones o supuestos:

¹⁸⁴ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, PROTOCOLO: Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos, modificado a tenor de las nuevas Normas de la Santa Sede. Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la CEE. Madrid - 22 de julio de 2010.

¹⁸⁵ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, PROTOCOLO: Protocolo de actuación según la legislación del Estado. Servicio Jurídico Civil de la CEE. Madrid - 22 de junio de 2010.

Primer supuesto: Agresión o abuso sexual denunciado a la autoridad eclesiástica sin previo conocimiento de las autoridades civiles.

El Obispo u otra autoridad eclesiástica es informado a través de una denuncia privada o tiene conocimiento por rumores, de la existencia de un presunto delito contra la libertad e indemnidad sexuales, supuestamente cometido por un sacerdote diocesano o un religioso. Estos hechos no son conocidos por la policía gubernativa, ni por la Fiscalía, ni por la Autoridad judicial.

Segundo supuesto: Agresión o abuso sexual denunciado directamente a la Policía o a la Autoridad judicial.

El Obispo o la autoridad eclesiástica respectiva es informado de la existencia de una denuncia ante la Policía, la Fiscalía o el Juzgado de un caso de agresión o abuso sexual, supuestamente cometido por un sacerdote diocesano o un religioso que presta sus servicios pastorales en la Diócesis. El asunto puede ya ser conocido por la opinión pública.

Tercer supuesto: Cuando la autoridad eclesiástica tiene conocimiento de un hecho que puede ser delito contra la libertad o indemnidad sexual a través de una confidencia del sacerdote o religioso presuntamente responsable (secreto ministerial).

El Obispo o la autoridad eclesiástica respectiva es informado o tiene conocimiento de que un hecho puede ser contra la libertad e indemnidad sexual a través de una confidencia del sacerdote o religioso presuntamente responsable (secreto ministerial).

c) Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos modificado a tenor de las nuevas Normas de la Santa Sede

Por su parte, el segundo Protocolo aprobado por la CEE fue el “Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos modificado a tenor de las nuevas Normas de la Santa Sede”¹⁸⁶,

¹⁸⁶ CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, PROTOCOLO: Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral pro parte de clérigos modificado a tenor de las nuevas Normas de la Santa Sede. Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la CEE. Madrid - 22 de julio de 2010.

aprobado por la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la CEE en su reunión 267, de 22 de julio de 2010.

El Protocolo establece una serie de previsiones sobre cómo proceder en el tratamiento de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos, en los siguientes términos:

El apartado primero, “Tipificación vigente”, enuncia los delitos más graves reservados actualmente al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

El apartado segundo, “Recepción de la denuncia”, dispone que el procedimiento comienza por denuncia recibida por el Obispo diocesano. Determina que la denuncia puede proceder directamente de la víctima, de un tercero (como parientes o cuidadores) o, incluso de los medios de comunicación. Establece un régimen específico para la denuncia anónima, formulada por quien desea permanecer en el anonimato. Previene, a su vez que toda denuncia deba ser recibida y tratada con diligencia y seriedad, y que ninguna puede ser desestimada sin una consideración atenta. Por último, dispone que, como norma general, la denuncia debe ser presentada por escrito, fechada y debidamente autenticada por un notario eclesiástico.

El apartado tercero, “Cumplimiento de la legislación del Estado”, establece que el Obispo diocesano y la autoridad eclesiástica en su caso observará las normas que, eventualmente, puedan establecer las leyes penales del Estado relativas a la información acerca de estos delitos; y, asimismo, colaborará en las investigaciones que puedan llevar las autoridades civiles. Añade que el proceso canónico se incoará y tramitará en su caso con independencia del que tenga lugar en el ámbito del Estado.

El apartado cuarto, “Juicio de verosimilitud de la denuncia”, prevé que, tras la recepción de la denuncia, corresponde al Obispo diocesano un primer juicio de verosimilitud, si bien se precisa que esta apreciación no supone toma de postura ni a favor ni en contra del acusado.

El apartado quinto, “Actuaciones subsiguientes”, determina las actuaciones subsiguientes al juicio de verosimilitud de la denuncia. Si el Obispo considera que la denuncia carece absolutamente de verosimilitud no se inicia el procedimiento ni se informa a la Congregación para la Doctrina de la Fe. De todo ello se da comunicación al denunciante y al acusado. Si se demuestra que una acusación era infundada, se tomarán todas las medidas para restablecer la buena fama de la persona falsamente acusada. Por el contrario,

si el Obispo considera que la denuncia resulta verosímil, debe dictar un decreto para decretar la apertura de la investigación preliminar. Por lo demás, se prevé que, en cualquier momento de las actuaciones, el Obispo pueda, imponer medidas temporales de carácter cautelar desde el momento de inicio de la investigación preliminar.

El apartado sexto, “Prescripción de los delitos”, recuerda que la responsabilidad derivada de los delitos más graves contra la moral reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción por el transcurso del plazo de veinte (20) años, sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares. Se recuerda, también, que la prescripción de tales delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho (18) años comienza a computarse desde el día en que el menor cumple los dieciocho (18) años.

El apartado séptimo, “Inicio de la investigación preliminar”, dispone que, siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua. Precisa que la investigación preliminar no es un proceso judicial, sino una actuación administrativa destinada a que el Obispo haga un juicio de probabilidad acerca de si el delito fue o no cometido, siendo su objeto los hechos, las circunstancias y la imputabilidad del sujeto.

El apartado octavo, “Derechos del acusado”, establece como pauta general evitar que, por la investigación preliminar, se ponga en peligro la buena fama de alguien. Dispone también que se aconsejará al acusado que disponga de la debida asistencia jurídica, canónica y civil, si procede.

El apartado noveno, “Conclusión de la investigación preliminar”, prescribe que la persona nombrada para realizar la investigación remitirá el informe al Obispo diocesano, en el que indicará la conclusión a la que ha llegado acerca de la probabilidad o no de la comisión del delito y cómo ha procedido en el curso de la investigación. El Obispo, tomando en consideración el informe presentado y valiéndose, si lo estima oportuno, del asesoramiento de expertos, formula su propia opinión acerca de la probabilidad o no de la comisión del delito. La investigación preliminar concluye cuando el Obispo declara, mediante decreto, que se han reunido elementos suficientes para determinar la probabilidad de comisión del delito.

El apartado décimo, “Remisión de las Actas a la Congregación para la Doctrina de la Fe”, prevé que, concluida la investigación preliminar, el Obispo diocesano notifica a la Congregación para la Doctrina de la Fe el resultado de la investigación. La Congregación determina cómo proceder en el asunto. El votum del Obispo es objeto de consideración atenta por parte de la Congregación y tiene gran relevancia en la decisión que finalmente adopte acerca de la procedencia o no de la acción canónica y, en ese caso, de qué tipo.

El apartado undécimo, “Proceso canónico subsiguiente”, dispone que la Congregación para la Doctrina de la Fe revisará las actas de la investigación preliminar, considerará el votum del Obispo diocesano y adoptará la decisión más conveniente al caso: a) Devolver la causa al Obispo (con determinadas directrices, eventualmente, acerca del modo de actuar) para que lleve a cabo un proceso judicial en el tribunal diocesano; b) Reservar la causa al propio tribunal de la Congregación, para resolver mediante proceso judicial; c) En ciertos supuestos, de oficio o a instancia del Ordinario, decidir que se proceda por decreto extrajudicial; d) Presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice para proceder a la dimisión del estado clerical junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse; y e) La Congregación puede requerir una ampliación de la información o una clarificación de los datos aportados.

El apartado duodécimo, “Sostenimiento del clérigo”, previene que, si el sacerdote o diácono no es expulsado del estado clerical, debe atenderse a su adecuado sostenimiento, si no se le puede confiar un oficio. Además, el Obispo diocesano deberá ayudar al clérigo que ha sido expulsado, si se encuentra en verdadera necesidad como consecuencia de la pena impuesta.

El apartado decimotercero, “Archivo de la documentación”, recuerda que la ley universal requiere que las actas de la investigación preliminar, los decretos de inicio y conclusión, y todos los documentos desde el momento de inicio del procedimiento se conserven en el archivo secreto de la curia, si no son necesarios para el proceso penal.

d) Aprobación de solicitud de un Decreto General adoptado por la CEE en su Asamblea Plenaria de noviembre de 2021

En noviembre de 2021, se presentó a la Asamblea Plenaria de la CEE el borrador de un texto de Decreto General sobre la protección de los menores y de las personas

vulnerables, elaborado por la Comisión para la Protección de Menores y la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos.

Se informa que la Santa Sede había solicitado a la CEE tener presentes, para su incorporación al texto elaborado, las previsiones del Vademécum elaborado por la Santa Sede y que se haría público el posterior 16 de julio de 2020.

En la Asamblea Plenaria de la CEE celebrada en el mes de abril de 2019, se aprobó solicitar ante la Santa Sede autorización para promulgar un Decreto General, denominado Decreto General sobre los abusos sexuales de menores y quienes habitualmente tienen un uso imperfecto de razón, con leyes aplicables a todas las instituciones y diócesis de la Iglesia en España. El texto para cuya promulgación se interesaba autorización de la Santa Sede incorporaba ya las previsiones del Vademécum de la Congregación para la Doctrina de la Fe, las observaciones de ésta y las derivadas de la reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico.

La propuesta de Decreto General estaba formada por un preámbulo y cuarenta artículos, distribuidos a lo largo de seis capítulos, con el siguiente detalle:

Preámbulo

Capítulo I.- El tipo penal de abuso sexual de menores

Artículo 1.- Delimitación del tipo penal

Artículo 2.- Penas

Artículo 3. Concurrencia de otras circunstancias penales

Artículo 4.- Obstrucción de la justicia y encubrimiento

Artículo 5.- Responsabilidad de los obispos y de los superiores mayores

Artículo 6.- Obligación de denunciar de clérigos y religiosos

Artículo 7.- Obligación de denunciar y testificar ante la jurisdicción del Estado de clérigos y religiosos

Artículo 8. Prescripción

Capítulo II.- Procedimiento inicial ante las denuncias en el ámbito canónico: Las actuaciones preliminares

Artículo 9.- Oficinas para la protección de menores

Artículo 10.- Funciones de las oficinas para la protección de menores

Artículo 11.- Examen de la denuncia por el ordinario

Capítulo III.- La investigación previa

Artículo 12.- Decreto apertura o de rechazo de la investigación previa

Artículo 13.- Criterios de competencia para abrir la investigación previa

Artículo 14.- Contenido del Decreto de apertura de la investigación previa

Artículo 15.- Medidas cautelares durante la investigación previa

Artículo 16.- Principios rectores y finalidad de la investigación previa

Artículo 17.- Hechos y circunstancias objeto de indagación en la investigación previa

Artículo 18.- El derecho del acusado de ser informado y atendido durante la investigación previa

Artículo 19.- Envío de las actas de la investigación previa al ordinario

Artículo 20.- Contenido del decreto que pone fin a la investigación previa

Artículo 21.- Envío de las actas a la Santa Sede

Capítulo IV.- Decisión de la Congregación para la Doctrina de la Fe y diversos aspectos comunes al proceso judicial y al administrativo

Artículo 22.- Decisión de la Congregación para la Doctrina de la Fe

Artículo 23.- Las medidas cautelares tras la decisión de la Congregación para la Doctrina de la Fe

Capítulo V.- El procedimiento extrajudicial

Artículo 24.- Decreto del ordinario de apertura del procedimiento extrajudicial

Artículo 25.- Inicio de la fase instructora: Citación al acusado

Artículo 26.- Presentación y admisión de las pruebas

Artículo 27.- Criterios generales de la práctica de las pruebas

Artículo 28.- Criterios específicos sobre la práctica de las pruebas

Artículo 29.- Publicación de las actas

Artículo 30.- Conclusión de la instrucción

Artículo 31.- Examen de las actuaciones por el ordinario, valoración de la prueba con los asesores, eventual pronunciamiento definitivo del Ordinario, y envío de los autos a la Sede Apostólica

Artículo 32.- Decreto decisorio

Capítulo VI. - El proceso judicial

Artículo 33.- Decreto del ordinario de apertura del proceso judicial

Artículo 34.- Acusación del promotor de justicia y citación del acusado

Artículo 35.- El decreto de litiscontestación

Artículo 36.- De la renuncia a la instancia judicial penal

Artículo 37.- De las pruebas

Artículo 38.- De las causas incidentales

Artículo 39.- De la publicación de las actas y de la conclusión y discusión de la causa

Artículo 40.- De los pronunciamientos del tribunal y demás normas aplicables.

Una vez aprobada la solicitud de aprobación en el seno de la Asamblea Plenaria de la CEE celebrada en el mes de abril de 2019, se dispuso dar traslado a la Santa Sede para que fuera autorizado por la Sagrada Congregación para los Obispos.

Consta que la aprobación de la propuesta de Decreto General no resultó finalmente autorizada.

En aquel momento, y después de evacuar consultas con diversos dicasterios y organismos de la Curia Romana concernidos, se consideró oportuno por parte de la CEE esperar a que se promulgara el Vademécum de la Sagrada Congregación para los Obispos, el Motu Proprio Vos estis lux mundi, así como la refirma del Libro VI del Código de Derecho Canónico.

A resultas de la promulgación de las anteriores normas y pronunciamientos de la Iglesia universal, el texto de la CEE previamente formulado se actualiza con las disposiciones establecidas en el texto definitivo del Motu Proprio Vos estis lux mundo aprobado el 30 de abril de 2022.

Finalmente, la Asamblea Plenaria de la CEE en su sesión celebrada en el mes de noviembre de 2022 acordó aprobar unas “Líneas Guía” para la actuación en casos de abusos sexuales contra menores que se aplicaría de manera conjunta en todas las diócesis.

e) Creación y puesta en funcionamiento de las oficinas para la protección de menores y recepción de denuncias

Consta, igualmente, que, de conformidad con el Motu Proprio “Vos estis lux mundi” promulgado el 7 de mayo de 2019 y en vigor desde el 1 de junio de 2020, la Iglesia en España procedió durante el año 2020 a la apertura y puesta en funcionamiento de las oficinas preparadas para la protección de menores y recepción y tratamiento de denuncias por abusos sexuales.

En concreto, se abrieron doscientas dos (202) oficinas, de las cuales sesenta (60) fueron en el ámbito de las Diócesis de la Iglesia en España (ya fueren diocesanas o interdiocesanas); por su parte, las órdenes y congregaciones religiosas abrieron 142 oficinas pertenecientes a 121 órdenes y congregaciones religiosas (pues las instituciones de mayor dimensión abrieron oficinas vinculadas a las provincias).

Estas oficinas se reciben las denuncias o información sobre posibles casos de abuso sexual; además, las oficinas se encargan también del establecimiento de protocolos de actuación, así como de programar la formación para la protección de menores y adoptar las medidas de prevención de abusos.

Se ha procurado por la CEE documentación sobre las oficinas creadas para la protección de los menores y recepción de denuncias (en particular, cinco (5) documentos):

Presentación de prevención y formación para la protección de menores, de 22 de marzo de 2022 (8 páginas).

Actividades de las Diócesis en 2022 (1 página – gráficos).

Actividades de las Ordenes y Congregaciones Religiosas (1 página - gráficos).

Catálogo de libros sobre abusos sexuales (1 página).

Protocolo sobre la víctima, su acogida y la identidad de sus heridas (6 páginas).

f) Creación de un servicio de coordinación y asesoramiento de las oficinas para la protección de menores y recepción de denuncias

Por su parte, tras ponderar la necesidad de formar un equipo de personas en el seno de la CEE que pudieran prestar ayuda y asistencia a las oficinas diocesanas y a las creadas en el seno de otras instituciones eclesiales, se acordó en su Asamblea Plenaria celebrada en noviembre de 2021 la creación de un “Servicio de coordinación y asesoramiento para las oficinas diocesanas” con el objetivo de servir de apoyo y referencia a estas oficinas en el desarrollo de su actividad.

El Servicio quedó formado por la psiquiatra Doña Montserrat Lafuente que desempeñaba ya funciones en la oficina constituida en el seno de la Diócesis de Vic; Doña María José Díez, responsable de la oficina de la Diócesis de Astorga, el sacerdote Don Jesús Rodríguez Torrente, juez-auditor del Tribunal de la Rota, y Don Jesús Miguel Zamora, religioso de la Institución de los Hermanos de La Salle y Secretario General de CONFER y un sacerdote (Don Jesús Rodríguez Torrente, que asumió la coordinación del Servicio.

Así, la Iglesia Católica, Diócesis y oficinas de instituciones religiosas, se pretende garantizar una coordinación a través de este Servicio de orientación de las Oficinas de protección de menores de la CEE con la presencia de CONFER.

Desde su creación el Servicio de Coordinación y Asesoramiento para las Oficinas Diocesanas ha organizado encuentros nacionales con la participación del conjunto de las Oficinas de protección de menores y prevención de abusos constituidas en el seno de la

Iglesia católica, y ha coordinado la información y los datos sobre el trabajo y actividades de dichas Oficinas.

En su último informe sobre los trabajos de las Oficinas de protección de menores y prevención de abusos durante el año 2022, el responsable del Servicio se refirió con detalle a la actividad realizada por las más de doscientas oficinas de protección de menores que las diócesis, las congregaciones religiosas y otras instituciones de la Iglesia crearon según lo previsto en el motu proprio del Papa Francisco Vos estis lux mundi. También se dio cuenta de los casos de abusos sexuales conocidos en 2022 que han sido puestos en conocimiento de estas oficinas.

En diciembre del pasado año, el Servicio de Coordinación y Asesoramiento solicitó a todas las oficinas la información relativa a 2022 para la elaboración del informe presentado, con las siguientes conclusiones:

Durante 2022 la actividad más importante de las Oficinas para la protección de menores y prevención de abusos ha sido la formación en la detección y prevención de abusos.

En este curso las distintas oficinas han organizado la formación a través de cursos y charlas de 153.906 personas.

La formación más intensa se ha dado en el ámbito escolar, con la formación de alumnos, profesores y padres. El grupo más numeroso al que se ha formado en estos temas ha sido al de niños y adolescentes, en los que participaron 103.854 personas.

También han recibido formación por parte de las Oficinas 21.195 profesores y 18.239 padres y madres. Al margen del ámbito escolar, recibieron formación 4.932 monitores, 2.926 catequistas y 2.724 sacerdotes.

Al mismo tiempo, las Oficinas están trabajando en el desarrollo de protocolos de prevención y actuación en casos de abusos. Algunas de estas oficinas han acogido los elaborados por CONFER y por la CEE.

En la actualidad 123 diócesis y congregaciones disponen ya de un protocolo en vigor. Además, se están desarrollando los códigos éticos y de buenas prácticas para la atención a las víctimas, que está ya disponible en 95 diócesis y congregaciones.

En 2022 se han presentado en las oficinas 186 nuevos testimonios relacionados con abusos cometidos entre 1950 y 2022.

De los 186, 70 han sido comunicados en oficinas diocesanas y 116 en oficinas de congregaciones religiosas. Las oficinas tienen una dimensión pastoral de acogida y acompañamiento, no realizan juicios ni dictan sentencias, por lo que la presencia en la oficina de los casos no determina ni la inocencia ni la culpabilidad, cuestión que compete a las autoridades judiciales civiles y/o canónicas. Cuando el caso lo requiere, la Oficina insta a la presentación en sede judicial o lo ponen en conocimiento de las instancias judiciales civiles o canónicas.

En relación al victimario, hay 74 clérigos consagrados, 36 clérigos diocesanos, 49 consagrados no clérigos y 27 laicos. Todos los victimarios son varones. De ellos han fallecido 90, 69 están vivos y no consta su situación en 27 casos.

En relación a las víctimas, 179 eran menores de edad en el momento en que se produjeron los hechos y 7 eran equiparables legalmente a un menor. En la actualidad, 166 víctimas son mayores de edad, 16 son menores de edad y 4 víctimas son equiparables legalmente a menores de edad.

Se ha procurado por la CEE documentación sobre el Servicio de coordinación y asesoramiento para las oficinas de protección de menores y personas vulnerables (2 páginas).

Objetivos del Servicio:

Coordinación e impulso de las Oficinas diocesanas.

Formación.

Asesoramiento.

Ayuda jurídica.

Colaborar en programas de prevención y protección de menores y personas vulnerables.

Relaciones institucionales.

Comunicación

Posibles actividades

Miembros del Servicio de Coordinación

g) Instrucción aprobada por la CEE

Más recientemente, la Asamblea Plenaria de la CEE celebrada del 17 al 21 de abril de 2023 acordó aprobar el contenido de la solicitud de aprobación de Decreto General - finalmente no aceptada por la Santa Sede- en forma de Instrucción, denominada “Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre abusos sexuales (Especial referencia a los casos de menores, quienes habitualmente tienen un uso imperfecto de razón y aquellos a los que el derecho reconoce igual tutela)”.

Se aprueba así en forma de “Instrucción” para la Iglesia en España el contenido que formaba parte en esencia de la anterior propuesta de Decreto General actualizada en los términos anteriormente indicados.

En su presentación se hizo constar que la Instrucción es “la primera de esta naturaleza emanada por una Conferencia Episcopal en todo el mundo, unifica y tiene vigencia para toda la Iglesia en España. De esta manera se evita la proliferación de normas particulares y se refuerzan las garantías jurídicas”.

Se indicaba también que: “La instrucción pone en el centro la protección de los denunciantes, sin perjuicio para los derechos de todas las partes. Las Oficinas de Protección de menores reciben los testimonios y se llevan a cabo los primeros pasos, entre ellos, el asesoramiento y guía de posibles procedimientos judiciales. Además, durante las investigaciones previas, la instrucción prevé poner a disposición de la persona denunciante y sus familias acompañamiento espiritual, médico y psicológico. También amplía la comunicación con víctimas y denunciantes en los distintos momentos procesales, a fin de que puedan hacer valer los derechos que les correspondan”.

Se añadía que: “Recoge en un solo documento toda la normativa canónica vigente que regula la actuación eclesial, así como la comunicación de los hechos a las autoridades civiles. Especialmente se aclaran los periodos de prescripción de delitos, las modificaciones legislativas de estos años y se refuerza el principio de escritura para garantizar todo el proceso”.

Se concluía señalando que “este documento de la CEE refuerza el Derecho Penal, pero no lo sustituye. En la instrucción se insiste en la obligación de los obispos, sacerdotes y miembros consagrados de colaborar con la justicia penal de cada Estado, incluida la denuncia y testificación durante el proceso”, y que “también señala la obligación de colaborar con la Fiscalía. Si en el transcurso de la investigación se obtienen pruebas o indicios racionales de la comisión de un delito, el superior del lugar está obligado a informar a la Fiscalía”.

El texto de la Instrucción consta de un preámbulo y cuarenta artículos, distribuidos a lo largo de seis capítulos, con el siguiente detalle:

Preámbulo

Capítulo I.- El tipo penal de abuso sexual de menores

Artículo 1.- Delimitación del tipo penal

Artículo 2.- Penas

Artículo 3. Concurrencia de otras circunstancias penales

Artículo 4.- Obstrucción de la justicia y encubrimiento

Artículo 5.- Responsabilidad de los obispos y de los superiores mayores

Artículo 6.- Obligación de denunciar de clérigos y religiosos

Artículo 7.- Obligación de denunciar y testificar ante la jurisdicción del Estado de clérigos y religiosos

Artículo 8. Prescripción

Capítulo II.- Procedimiento inicial ante las denuncias en el ámbito canónico: Las actuaciones preliminares

Artículo 9.- Oficinas para la protección de menores

Artículo 10.- Funciones de las oficinas para la protección de menores

Artículo 11.- Examen de la denuncia por el ordinario

Capítulo III.- La investigación previa

Artículo 12.- Decreto apertura o de rechazo de la investigación previa

Artículo 13.- Criterios de competencia para abrir la investigación previa

Artículo 14.- Contenido del Decreto de apertura de la investigación previa

Artículo 15.- Medidas cautelares durante la investigación previa

Artículo 16.- Principios rectores y finalidad de la investigación previa

Artículo 17.- Hechos y circunstancias objeto de indagación en la investigación previa

Artículo 18.- El derecho del acusado de ser informado y atendido durante la investigación previa

Artículo 19.- Envío de las actas de la investigación previa al ordinario

Artículo 20.- Contenido del decreto que pone fin a la investigación previa

Artículo 21.- Envío de las actas a la Santa Sede

Capítulo IV.- Decisión del Dicasterio para la Doctrina de la Fe y diversos aspectos comunes al proceso judicial y al administrativo

Artículo 22.- Decisión del Dicasterio para la Doctrina de la Fe

Artículo 23.- Las medidas cautelares tras la decisión del Dicasterio para la Doctrina de la Fe

Capítulo V.- El procedimiento extrajudicial

Artículo 24.- Decreto del ordinario de apertura del procedimiento extrajudicial

Artículo 25.- Inicio de la fase instructora: Citación al acusado

Artículo 26.- Presentación y admisión de las pruebas

Artículo 27.- Criterios generales de la práctica de las pruebas

Artículo 28.- Criterios específicos sobre la práctica de las pruebas

Artículo 29.- Publicación de las actas

Artículo 30.- Conclusión de la instrucción

Artículo 31.- Examen de las actuaciones por el ordinario, valoración de la prueba con los asesores, eventual pronunciamiento definitivo del ordinario, y envío de los autos a la Sede Apostólica

Artículo 32.- Decreto decisorio y recursos

Capítulo VI. - El proceso judicial

Artículo 33.- Decreto del ordinario de apertura del proceso judicial

Artículo 34.- Acusación del promotor de justicia y citación del acusado

Artículo 35.- El decreto de litiscontestación

Artículo 36.- De la renuncia a la instancia judicial penal

Artículo 37.- De las pruebas

Artículo 38.- De las causas incidentales

Artículo 39.- De la publicación de las actas y de la conclusión y discusión de la causa

Artículo 40.- De los pronunciamientos del tribunal y demás normas aplicables.

h) Protocolo Marco para la prevención y actuación en caso de abusos a menores y equiparables legalmente adoptado por la CEE

En noviembre de 2022 se aprobó por la Asamblea Plenaria de la CEE el Protocolo Marco para la prevención y actuación en caso de abusos a menores y equiparables legalmente (23 páginas).

El Protocolo Marco se integra por siete apartados y tres anexos, entre cuyas previsiones cabe destacar, a los efectos que ahora interesan, las siguientes:

Introducción

El documento aprobado por la CEE se presenta como un “Protocolo de actuación y prevención ante los abusos de menores y personas vulnerables en nuestros entornos”, concebido como un “instrumento vivo, que hay que adaptar una y otra vez a la realidad y que exige el compromiso de todos en el mismo”.

Entre los objetivos específicos de este protocolo marco están los siguientes:

Prevenir el abuso sexual a los menores y adultos vulnerables estableciendo criterios de selección y de formación para quienes trabajen o se relacionen con ellos, así como un código de conducta que recoja las que en ningún caso pueden darse. Además, es un buen documento que invita a la creación de espacios seguros para estas personas frente a posibles abusos o agresiones.

Protocolizar el modo de actuación empezando por la detección, como la denuncia, procurando que la intervención sea inmediata, ajustada a las leyes civiles y canónicas, y tratando de forma individualizada tanto a quien denuncia y a su familia, como al denunciado y a su entorno.

Encontrar caminos de reparación y ayuda ante el daño causado.

Ayudar a que el victimario asuma su rehabilitación y se tomen decisiones consistentes con la ley respecto a sus futuras actividades, evitando que esté en contacto habitual con menores.

Protocolo Marco: quién lo elabora, por qué y qué finalidad tiene

El Servicio de Protección de Menores de la CEE elaboró este Protocolo Marco que pretende “servir de guía a las instituciones religiosas, tanto de congregaciones como diocesanas, a la hora de elaborar sus propias estrategias de prevención y actuación”.

La principal motivación es “crear espacios en los que el desarrollo de las actividades pastorales, formativas o asistenciales, sea una expresión del compromiso de la Iglesia en el cuidado y la protección de las personas, especialmente de aquellas que, por edad o por su grado de madurez –independientemente de la edad cronológica-, sean más vulnerables”.

El objetivo final es crear “un sistema de protección integral a las personas, fomentando la cultura de los buenos tratos en las instituciones religiosas y creando entornos seguros para las relaciones humanas”; para lo cual, es preciso “trabajar activamente en la prevención de estas situaciones y actuar, estableciendo conductas

respetuosas con las personas, creando espacios seguros y protocolizando –aplicando las normas civiles y eclesiásticas–, los procedimientos en casos de detección o denuncia de una situación de abusos”, y ello sin olvidar a las víctimas y a los victimarios “y, en este sentido la reparación del daño causado es fundamental, siendo necesario pasar de la justicia retributiva a la justicia restaurativa, expresión de una mayor conciencia, responsabilidad y compromiso, siguiendo el camino que ya estamos recorriendo”.

Sobre el abuso sexual

El protocolo define los “abusos sexuales infantiles”, así como el concepto de “menor y asimilable legalmente”, de “víctima” y de “victimario” o “agresor”.

Marco jurídico: civil y canónico

A continuación, describe con detalle el marco jurídico civil y canónico.

Sistema de Prevención

El sistema de prevención que configura el protocolo se integra por las siguientes medidas: a) La selección del personal y colaboradores. b) Las Oficinas de Atención a las Víctimas. c) Los Programas de Formación Continua para la Protección de Menores. d) El Código de buenas prácticas.

En cuanto a la selección del personal y colaboradores, cabe señalar

Prevención: Comienza con la selección de las personas implicadas en la pastoral y la docencia, así como en otras actividades ordinarias o extraordinarias organizadas por la propia Diócesis, a través de sus Delegaciones Episcopales, las Cáritas, o las Parroquias.

Se incluyen a todos aquellos que potencialmente vayan a tener contacto con menores: sacerdotes y seminaristas mayores, voluntarios, formadores, profesores, catequistas, monitores de actividades pastorales, entrenadores, personal de administración y servicios de los centros educativos y todos aquellos que, potencialmente, vayan a tener contacto con menores.

Requisitos de selección:

Obligatoriedad de la presentación del Certificado Negativo del Registro de Delincuentes Sexuales.

Formación básica sobre abusos sexuales que les advierta de la responsabilidad que contraen los implicados, con el fin de tener una diligente y adecuada relación con menores y personas vulnerables.

Firma de un documento de Responsabilidad Personal, denominado “Documento de Conocimiento, Compromiso y Aceptación de Buenas Prácticas” en el que el firmante explícitamente manifieste:

Rechazo personal a todo tipo de maltrato o abuso sea físico, psicológico o sexual.

Conocimiento de la doctrina de la Iglesia y las normas diocesanas sobre el trato con menores y personas vulnerables y que, por tanto, la persona que no cumple con las normas incurre en un delito que atenta gravemente contra la Ley de Dios, las normas eclesiales y la legislación civil.

Reconocimiento de haber sido informado sobre todas estas leyes y el compromiso de los Organismos Diocesanos de informar a las autoridades eclesiásticas y civiles de su incumplimiento.

Aceptación de que, en caso de comisión de delito lo harían engañando y traicionando la voluntad de la Iglesia, siendo responsable de sus actos y asumiendo sus consecuencias.

Compromiso de participación en las actividades de formación básica y de actualización en materia de protección de menores a propuesta de la Oficina que coordina la prevención y acompañamiento de abusos de menores y personas vulnerables.

Condición específica: La persona encargada de realizar la selección explorará: Motivación, intereses y expectativas de los posibles candidatos sobre su puesto y funciones a realizar. Se le informará de todas las normas vigentes en la Diócesis y que tengan que ver las Oficinas de Atención a las Víctimas.

Por lo que se refiere a las Oficinas de Atención a las Víctimas, se prevé:

Constitución: Estas oficinas han de estar constituidas en cada Diócesis o Archidiócesis y órdenes religiosas.

Función: Auxiliar al Obispo diocesano en todo lo relacionado con la prevención y denuncias de abusos, el seguimiento de las eventuales investigaciones, procesos y el acompañamiento a las víctimas.

Configuración: Formadas por un equipo multidisciplinar de especialistas en materia de Derecho, Psicología y Atención Pastoral, siendo las tres áreas imprescindibles a la hora de realizar una atención integral a las personas que denuncian.

Competencias: Las oficinas son las encargadas de realizar las labores de acogida, escucha y acompañamiento, pudiendo recibir denuncias, pero no siendo las encargadas de su trámite que es competencia de los órganos jurídicos diocesanos u órganos análogos de los institutos religiosos.

En cuanto a los Programas de Formación Continua para la Protección de Menores, el protocolo prevé:

Objeto y finalidad: Programas de formación en materia de protección de menores con el objetivo de que se cumplan los objetivos de realizar una prevención primaria efectiva y se creen espacios seguros en los que los menores y personas equiparables legalmente, puedan formarse, convivir y desarrollarse de forma integral sintiéndose protegidas.

Destinatarios: Todos los agentes pastorales (sacerdotes, seminaristas, catequistas, voluntarios, etc.) que colaboran en las diferentes actividades organizadas por instituciones diocesanas (catequesis, pastoral vocacional, pastoral misionera, pastoral familiar, catequesis, Cáritas, campamentos diocesanos, etc.), así como el personal docente y de administración y servicios de los Colegios Diocesanos, si los hubiera.

Contenidos: Los programas formativos comprenderán diferentes áreas temáticas: marco jurídico civil y canónico, enfoque cultural, concepto de abuso y tipología de comportamientos, factores de riesgo y de protección, indicadores de abuso y su evaluación, consecuencias del abuso, aspectos preventivos y códigos de buenas prácticas, riesgos en entornos digitales (identidad digital; bullying, grooming, sexting; riesgos difíciles de detectar: videojuegos, retos, movimientos favorables a la corrupción de menores), atención a las víctimas, familias, victimarios y comunidades afectadas (acompañamiento psicológico, jurídico, espiritual y pastoral), perspectiva teológica del abuso: víctimas y victimarios, y justicia restaurativa.

Actualización: Se prevé la conveniencia de la actualización periódica de estos programas de formación, de manera que respondan a las necesidades de las instituciones diocesanas, comunitarias y de la sociedad en general, adaptándose a las posibles reformas legislativas.

Itinerarios formativos específicos: Cada Diócesis ha de adaptar los itinerarios formativos a las necesidades, haciéndolas accesibles a todos los agentes de pastoral, personal docente, asistencial y voluntario y también a padres, niños, adolescentes y jóvenes, pudiendo ofrecerse la participación en estos procesos formativos a personas y organismos extradiocesanos, cumpliendo con el compromiso de la Iglesia de crear una cultura de protección y buenos tratos en nuestra sociedad.

A su vez, el protocolo prevé un Código de Buenas Prácticas como base de la convivencia dentro de las instituciones diocesanas y/o religiosas y en coherencia con el principio de respeto a las personas, y que contiene pautas específicas sobre: las muestras físicas de afecto, el respeto a la integridad física del menor, el contacto a solas con menores y las comunicaciones privadas, recomendaciones sobre espacios seguros, conductas o comportamientos prohibidos, información y petición de autorización materna/paterna firmada, siempre que se realicen salidas, convivencias, excursiones, campamentos y otras actividades que supongan que los menores duerman fuera de casa, el reparto y uso de las habitaciones, el respeto a la intimidad de las duchas, cuartos de aseo y vestuarios cuando estén siendo utilizados por los menores, la determinación de circunstancias que son motivo de cese en la actividad pastoral o educativa, la restricción o prohibición en su caso de tomas privadas de imágenes de niñas, niños y adolescentes, entre otras previsiones.

Detección del Abuso Sexual: Observación y escucha a los menores

El protocolo incorpora los “indicadores específicos” que permiten identificar una situación de posible abuso por parte de las personas que trabajan en el ámbito pastoral y/o educativo con menores o personas vulnerables deben saber.

Identificación de situación de abuso: Siguiendo indicadores específicos como pueden ser los físicos, la propia revelación o el conocimiento o comportamiento inadecuado sexualmente de un menor; y también indicadores inespecíficos, que son más generales y que van asociados a cualquier situación maltrato o abuso a la que haya podido haber estado expuesto.

Revelación del abuso: Evitar victimización secundaria e interferencia en posible investigación).

Actuación ante revelación:

Mostrar sensibilidad.

No posponer revelación.

Mantener la calma y actitud de escucha activa. No dirigir conversación.

Dar apoyo y confianza. Recoger información con preguntas abiertas y generales.

Animar a contarlo con otras personas con las que se sienta bien.

No cuestionar relato.

Poner en conocimiento del niño lo que vamos a hacer.

Poner por escrito el relato.

Informar a los padres en plazo menor a 24 horas desde el conocimiento y al encargado de esta área, siempre y cuando los padres o tutores hayan consentido la comunicación de la información.

Procedimiento en caso de abuso

En cuanto al procedimiento en caso de abuso, se arbitran las siguientes medidas:

Activación del protocolo de actuación previsto:

Se rige por los principios básicos de protección, tanto de la integridad física, como psíquica (evitando la doble victimización) y moral, así como de su identidad; información a los progenitores o tutores legales y movilización y ofrecimiento de los recursos necesarios para su asesoramiento, atención y acompañamiento en el proceso judicial y personal, tanto a la víctima como a su familia.

Investigación previa:

Canónicamente se actuará conforme a la norma establecida, de modo que el Ordinario en función del fundamento de la denuncia y mediante decreto, la desestimaré o procederá a la apertura de una investigación previa.

Dicho decreto ha de determinar al sacerdote encargado de la misma, siendo idóneo aquel licenciado en Derecho Canónico y que tenga conocimientos psicológico-psiquiátricos, también nombrará a otro sacerdote que ejercerá de notario, dos asesores – expertos en materias jurídicas y psicológico-psiquiátricas, pudiendo, además, nombrar a

una persona que acompañe a la presunta víctima y sus familiares para garantizar su acompañamiento.

Concluida esta fase, el ordinario emite nuevo decreto, pudiendo archivar la causa (insuficiencia de pruebas/acreditación) pudiéndose reabrir si hay denuncias nuevas; o enviar el expediente a la Congregación para la Doctrina de la Fe (incluso habiendo prescrito).

En caso de existir procedimiento en la jurisdicción civil, se puede, interrumpir la investigación canónica y siempre que sea procedente se informará al Ministerio Fiscal y se colaborará con las autoridades civiles

La justicia restaurativa

Por último, la Iglesia asume como propios los objetivos de la justicia restaurativa, concebida como proceso que implique en la medida de lo posible al ofensor, a los afectados y a sus entornos, y tenga por finalidad, entre otros objetivos, la escucha, el acompañamiento y la reparación del mal causado por el delito y el pecado.

Anexos

Finalmente, el Protocolo se completa con tres anexos:

Anexo I: Declaración personal responsable de rechazo al abuso sexual a menores y adhesión a la prevención y actuación.

Anexo II: Informe de notificación.

Anexo III: Modelo de autorización de traslado de informe.

4.2.4 Archidiócesis y Diócesis

A continuación, se expone la información y los datos resultantes de este estudio sobre las medidas de prevención y los procedimientos de actuación adoptados en el seno de las Diócesis de la Iglesia en España desglosados por Archidiócesis y Diócesis.

En concreto:

Información y datos proporcionados por las ARCHIDIÓCESIS DE BARCELONA, BURGOS, GRANADA, MADRID, MÉRIDA-BADAJOS, OVIEDO, PAMPLONA Y TUDELA, SANTIAGO DE COMPOSTELA, SEVILLA, TARRAGONA, TOLEDO, VALENCIA, VALLADOLID y ZARAGOZA.

Información y datos proporcionados por las DIÓCESIS DE ALBACETE, ALCALÁ DE HENARES, ALMERÍA, ASTORGA, ÁVILA, BARBASTRO.MONZÓN, BILBAO, CÁDIZ y CEUTA, CALAHORRA Y LA CALZADA-LOGROÑO, CANARIAS, CARTAGENA-MURCIA, CIUDAD REAL, CIUDAD RODRIGO, CÓRDOBA, CORIA-CÁCERES, CUENCA, GETAFE, GERONA, GUADIX, HUELVA, HUESCA, IBIZA, JACA, JAÉN, JEREZ DE LA FRONTERA, LEÓN, LÉRIDA, LUGO, MÁLAGA, MALLORCA, MENORCA, MONDOÑEDO-FERROL, ORENSE, ORIHUELA-ALICANTE, OSMÁ-SORIA, PALENCIA, PLASENCIA, SALAMANCA, SAN FELIÚ DE LLOBREGAT, SAN SEBASTIÁN, SANTANDER, SEGORBE-CASTELLÓN, SEGOVIA, SIGÜENZA-GUADALAJARA, SOLSONA, TARAZONA, TARRASA, TENERIFE, TERUEL-ALBARRACÍN, TORTOSA, TUY-VIGO, URGEL, VIC, VITORIA y ZAMORA.

ARCHIDIÓCESIS DE BARCELONA

La Archidiócesis de Barcelona informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de Comisión de Atención a las Víctimas de Abusos de la Archidiócesis de Barcelona.

Recepción de denuncias y asistencia a víctimas.

Presidencia Comisión: Sr. Arzobispo.

Publicidad y difusión en la página web del Arzobispado

Se reconoce la necesidad de mejorar de la oficina diocesana. Aspectos jurídicos y procesales cubiertos.

Medidas de prevención:

Cumplimiento de medidas de prevención ordenadas por la Santa Sede y adopción de los protocolos aprobados por la CEE.

Directrices a los Párrocos sobre cómo proceder en las parroquias.

Entre otras, se cumple con la exigencia de recabar el certificado negativo de antecedentes penales.

Se aporta la siguiente documentación:

Informe de constitución, estructura y actividad de la Comisión de Atención a las Víctimas de Abusos de la Archidiócesis de Barcelona:

Constitución del servicio de recepción de denuncias y atención a víctimas de abusos sexuales en el ámbito de la Archidiócesis de Barcelona.

Previsión de medidas de prevención.

Previsión de mecanismos de reparación.

Decreto Episcopal n.º 23/2016, de 20 de septiembre de 2016, por el que se dispone la obligación de cumplir las previsiones de la legislación civil en materia de protección de la infancia y la adolescencia.

Decreto Episcopal n.º 12/2020, de 29 de mayo de 2020, por el que se instituye el “Servicio de Atención a las Víctimas de Abusos Sexuales para la Iglesia de Barcelona”:

Ámbito material.

Ámbito personal.

Procedimiento de denuncia e investigación inicial.

Procedimiento judicial.

Competencia judicial de la Archidiócesis.

Comisión de Acogida y finalidad.

Composición de la Comisión de Acogida diocesana.

Registro de denuncias y quejas sobre abusos sexuales y de poder a menores y adultos vulnerables recibidos en el Arzobispado de Barcelona

Decreto Episcopal n.º 28/2020, de 27 de octubre de 2020, por el que se constituye la “Comisión de Acogida”.

ARCHIDIÓCESIS DE BURGOS

La Archidiócesis de Burgos informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina para la recepción de denuncias y acompañamiento y asistencia a las víctimas de abuso sexual.

Composición multidisciplinar de la Oficina: psicóloga, jurista, policía, sacerdote y experto en justicia restaurativa.

Dirección de la Oficina bajo la supervisión del Vicario General.

Composición: psicólogo, jurista, especialista en justicia restaurativa y miembro de los cuerpos y fuerzas de seguridad retirado.

Funciones comunes: recepción de denuncias, acogida y asistencia víctimas, promoción medidas de prevención, reparación de daños.

Medidas de prevención:

Exigencia de certificado negativo de antecedentes penales.

Política de acondicionamiento de locales y espacios seguros con acristalamientos y no opacos.

Obligación de no estar a solas con un menor.

Política de transparencia.

Medidas de formación:

Puesta en marcha de un programa de formación para prevención en diversos niveles: clero, colegios religiosos, laicado con menores.

Formación obligatoria para todas las personas que ejerzan actividades eclesiales en contacto con menores.

Se aporta la siguiente documentación:

2 documentos.

Decreto de creación de la Oficina para la recepción de las denuncias y acompañamiento de las víctimas de abuso sexual y nombramiento de la Directora de la Oficina, de fecha 20 de mayo de 2020.

Decreto sobre prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores, de fecha 29 de junio de 2018.

Definición de conceptos.

Prevención de abusos (selección del personal y los colaboradores, adopción de buenas y eficaces prácticas preventivas).

Detección: indicadores de abuso sexual infantil (indicadores físicos y de comportamiento).

Revelación del abuso sexual y actuaciones y obligaciones tras la revelación de un abuso: obligaciones éticas y legales.

Actuaciones de la Iglesia ante casos de abusos.

Dos protocolos vigentes:

Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos.

Regula: Desde la recepción de denuncia, hasta la conclusión de la investigación preliminar, archivo de la documentación.

El Protocolo de actuación según la legislación del Estado aprobado por la CEE.

Regula los tres escenarios de denuncia (autoridad eclesiástica sin conocimiento de autoridades civiles, denuncia directa a policía o autoridad judicial y conocimiento a la autoridad eclesiástica mediante sacerdote o religioso presuntamente responsable).

ARCHIDIÓCESIS DE GRANADA

La Archidiócesis de Granada informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina para la recepción de denuncias y acompañamiento de las víctimas de abuso sexual. - Decreto de creación de la Oficina para la recepción de denuncias y acompañamiento de las víctimas de abuso sexual y nombramiento de Composición Oficina: Director de la Oficina, Vicario General, un jurista (juez sacerdote), dos psicólogos y un penalista.

Funciones comunes.

Se pretenden ampliar las funciones de la Oficina al tratamiento de abusos en la familia y en los colegios.

No hay casos denunciados ante la Oficina.

Acceso a la Oficina a través de la web del Arzobispado y un correo electrónico

Medidas de prevención:

No hay normas, más allá de las adoptadas por la Santa Sede y la CEE.

Medidas de formación:

Impartición de sesiones formativas

ARCHIDIÓCESIS DE MADRID

La Archidiócesis de Madrid informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana denominada “Repara” para la atención a las víctimas y la prevención de abusos en el ámbito de la Archidiócesis de Madrid

La Oficina Repara se integra por dos grandes áreas: el Área de Asistencia y Acogida (atención terapéutica, espiritual y asistencia jurídica) y el Área de Formación y Prevención (cursos de formación on-line y presenciales, campañas de sensibilización y participación en foros eclesiales y civiles)

Composición Oficina:

Director: Profesor de Filosofía de la Universidad Pontificia de Comillas; más 1 sacerdote, 1 psicóloga y 1 abogado

Sede de la Oficina situada fuera del Palacio Episcopal

Atención y escucha profesionalizada: atención psicológica, espiritual y jurídica.

Se sostiene con la financiación procedente de una institución privada.

Atienden casos ajenos a la Archidiócesis de Madrid, incluso casos al margen de la Iglesia.

Medidas de prevención:

Canales internos: correo electrónico / línea telefónica

Acceso Web Arzobispado de Madrid

Herramientas a disposición para víctima

Exigencia de certificado negativo de abusos sexuales

Medidas de formación:

Formación clero diocesano

Formación Seminario Conciliar

Formación Colegios Diocesanos

Se aporta la siguiente documentación: 2 documentos.

Informe Repara.

Protocolo Repara Cuaderno.

Informe Repara

Oficina creada para la atención y asistencia a las víctimas y la prevención de los abusos.

Objetivo: acompañamiento, escucha y asesoramiento a víctimas y concienciación a la sociedad sobre la gravedad de los abusos.

Área de Asistencia y Acogida:

En 2020 fueron atendidas 85 víctimas (64 de abusos sexuales y los demás abusos de conciencia y autoridad; 35 en el ámbito familiar, 13 por consagrados, otros 9 por sacerdotes de la diócesis de Madrid y por sacerdotes de otras diócesis 5).

En 2021 fueron atendidas 103 víctimas y se ofrecieron más de 700 sesiones gratuitas de atención psicológica y escucha.

Área de Formación y Prevención. Apertura del curso de la Escuela diocesana de formación social: Proyecto Repara por una cultura de encuentro y realización de cursos de formación online y presenciales a través de la Escuela de Evangelizadores.

Jornadas de formación para profesorado y equipos directivos de colegios diocesanos, formación a sacerdotes encaminadas a la prevención de los abusos mediante formación.

Aparición en medios de comunicación para contribuir a una concienciación y sensibilización sobre el problema.

Métodos de seguimiento y evaluación (mediante reuniones, supervisiones, entre otros).

Protocolo: Repara Cuaderno

(“Por una cultura del encuentro”)

Protocolo Diocesano ante casos de abusos. Pautas de actuación:

Se procurará activar un plan de actuación pastoral en el entorno denunciado.

Política preventiva: Selección de personal, formación, entre otros.

Política sancionadora: Investigación canónica, uso del procedimiento penal canónico y aquellos a los que no aplique, medidas del gobierno pastoral y el régimen sancionador.

Líneas Básicas de Actuación.

Código de Buenas Prácticas.

Pautas positivas: debida prudencia en comunicación, informar a padres o tutores de actividades desarrolladas, entre otras.

Límites: Castigos corporales, ponerse en situación de riesgo o claramente ambigua, quedarse a solas mucho tiempo, entre otros.

Vademécum sobre cuestiones procesales.

Documento de Responsabilidad Personal.

ARCHIDIÓCESIS DE MERIDA-BADAJOS

La Archidiócesis de Mérida-Badajoz informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana para la protección de menores y prevención de abusos – septiembre 2021

Director: Laico – médico y psicólogo.

Composición: cuatro miembros (incluido el director): el notario de la Curia, un sacerdote y un psicólogo (que es el director).

Medios de contacto por vía telefónica y a través de correo electrónico.

Funcionamiento:

Recepción de denuncias.

Recabar datos.

Juicio de verosimilitud hechos denunciados.

Medios de Archidiócesis para garantizar escucha y acompañamiento de posibles víctimas y facilitar acceso para denunciar hechos y presentar información:

Medidas de prevención:

Adopción inicial por la Archidiócesis del Protocolo Marco CEE.

Protocolo Marco propio de la Diócesis 2023.

Publicación web y muy accesible.

Reuniones de coordinación con las Diócesis de Coria-Cáceres y Plasencia.

Exigencia de certificados negativos Registro Delitos Sexuales.

Medidas de formación:

Se aporta la siguiente documentación: 1 documento

Protocolo Diocesano n.º: 2023/0392

ARCHIDIÓCESIS DE OVIEDO

La Archidiócesis de Oviedo informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana de Prevención y Actuación en casos de abusos sexuales a menores y personas vulnerables.

No hay servicio común integrado en la Provincia Eclesiástica
Medidas de Prevención:

Protocolo Diocesano de procedimiento – 12 marzo 2021

Medidas de formación:

Formación sacerdotes – Seminario Metropolitano.

Formación de catequistas y agentes de pastoral
Se aporta la siguiente documentación: 1 documento
1 documento:

Protocolo protección de menores:

Capítulo I.- Aspectos introductorios

Orientaciones y normativa eclesial actual:

Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela.

Motu proprio Vos estis lux mundo.

Vademécum: sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos.

Protocolo de Prevención y Actuación frente a abusos sexuales y otras normas de conducta promulgados por la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Objetivos y funciones de la Oficina Diocesana:

Proporcionar una guía sencilla y clara para que los responsables de parroquias, grupos pastorales, centros de formación, entre otros, dispongan de criterios técnicos orientadores y unos procedimientos de prevención y actuación ante casos de abuso sexual a menores (doble objetivo de prevención y actuación).

Capítulo II.- Fundamentos jurídicos

Regulación jurídica de los delitos de naturaleza sexual en los que se ven involucrados menores o personas especialmente vulnerables:

Marco legislativo civil

Marco legal canónico

Prescripción

Denuncia

Cualquier conocedor de delitos debe informar al responsable del lugar de la comisión. A su vez él deberá informar a representantes legales del menor y al Obispo. Si los representantes no formulan denuncia, se debe informar al Ministerio Fiscal.

Si autor de delito es clérigo, se iniciará una investigación preliminar. La Congregación para la Doctrina de la fe determina el modo de proceder.

Capítulo III.- Prevención de abusos sexuales a menores y personas vulnerables

La selección de personal y colaboradores

Prevención: Comienza con proceso de selección de personas de la pastoral y docencia, así como en otras actividades organizadas por la Diócesis. Se incluyen todos aquellos que potencialmente vayan a tener contacto con menores.

Requisitos de selección:

Obligatoriedad de la presentación del Certificado Negativo del Registro de Delincuentes Sexuales.

Advertencia de la responsabilidad que contraen los implicados a fin de tener una diligente y adecuada relación con menores y personas vulnerables.

Firma del “Documento de Conocimiento, Compromiso y Aceptación de Buenas Prácticas”. El firmante manifiesta:

Rechazo personal a todo tipo de maltrato o abuso sea físico, psicológico o sexual.

Conocimiento de la doctrina de la Iglesia y las normas diocesanas sobre el trato con menores y personas vulnerables y que, por tanto, la persona que no cumple con las normas incurre en un delito que atenta gravemente contra la Ley de Dios, las normas eclesiales y la legislación civil.

Que ha sido informado sobre todas estas leyes y el compromiso de los Organismos Diocesanos de informar a las autoridades eclesiásticas y civiles de su incumplimiento.

Que, en caso de comisión de delito lo harían engañando y traicionando la voluntad de la Iglesia, siendo responsable de sus actos y asumiendo sus consecuencias.

Participar en las actividades de formación básica y de actualización en materia de Protección de menores a propuesta de la Oficina que coordina la prevención y acompañamiento de abusos de menores y personas vulnerables.

*La persona encargada de realizar la selección explorará: Motivación, intereses y expectativas de los posibles candidatos sobre su puesto y funciones a realizar. Se le informará de todas las normas vigentes en la Diócesis y que tengan que ver con el trato directo con menores, así como la obligatoriedad de regirse por ellas y las sanciones previstas en caso de incumplimiento.

Necesidad de buenas y eficaces prácticas preventivas

Aspectos preventivos a tener en cuenta

Reacciones de la Diócesis en caso de delito: En función de su gravedad, desde la observación del suceso y la sugerencia de mejora, a la amonestación, apertura de expediente, alejamiento de la actividad educativa, pastoral o ministerial, despido y comunicación a las autoridades civiles en los casos más graves.

Programas de información para la protección de menores

Oficina Diocesana de Prevención y Actuación en caso de abusos sexuales menores y personas vulnerables

Función: Ayudar al Arzobispo en todo lo relacionado con la prevención y denuncias de abusos, el seguimiento de las eventuales investigaciones, procesos y el acompañamiento a las víctimas.

Configuración: Directora (deseablemente experta en psicología), un jurista, un canonista, un sacerdote, y otras personas peritas que pudieran asesorar oportunamente.

Directora: Recibe información sobre los abusos.

Otros miembros: Ayuda a directora en el ejercicio de sus funciones.

Competencias:

Asesorar al arzobispo y al Consejo Episcopal en el modo de proceder ante los eventuales casos de denuncias sobre abusos a menores.

Escuchará y acompañará psicológica y espiritualmente a las víctimas que lo deseen y a las personas afectadas que lo soliciten.

Promoverá cauces de formación de sacerdotes, catequistas y otras personas que trabajen habitualmente con menores para prevenir posibles riesgos de los abusos a menores. Asesorará a los Rectores de ambos Seminarios en el seguimiento de los procesos de maduración afectiva de los candidatos al sacerdocio.

Vigilará para que las instituciones eclesiales que dependan de la autoridad del obispo y trabajen con menores se atengan a lo indicado en este Protocolo.

Tendrá en cuenta la Jornada de oración y penitencia por las víctimas de abusos establecida por la Conferencia Episcopal Española el día 20 de noviembre.

Capítulo IV.- Detección, denuncia y actuación ante el abuso sexual a menores

Detección del abuso sexual: Observando y escuchando a los menores.

Identificación de situación de abuso: Siguiendo indicadores específicos como pueden ser los físicos, la propia revelación o el conocimiento o comportamiento inadecuado sexualmente de un menor; y también indicadores inespecíficos, que son más generales y que van asociados a cualquier situación maltrato o abuso a la que haya podido haber estado expuesto.

Revelación del abuso: Evitar victimización secundaria e interferencia en posible investigación).

Actuación ante revelación:

Mostrar sensibilidad.

No posponer revelación.

Mantener la calma y actitud de escucha activa. No dirigir conversación.

Dar apoyo y confianza. Recoger información con preguntas abiertas y generales.

Animar a contarlo con otras personas con las que se sienta bien.

No cuestionar relato.

Poner en conocimiento del niño lo que vamos a hacer.

Poner por escrito el relato.

Informar a los padres en plazo menor a 24 horas desde el conocimiento y al encargado de esta área, siempre y cuando los padres o tutores hayan consentido la comunicación de la información.

Procedimiento ante un caso de abuso

Activación del protocolo de actuación previsto.

Se rige por los principios básicos de protección, tanto de la integridad física, como psíquica (evitando la doble victimización) y moral, así como de su identidad; información a los progenitores o tutores legales y movilización y ofrecimiento de los recursos necesarios para su asesoramiento, atención y acompañamiento en el proceso judicial y personal, tanto a la víctima como a su familia.

Canónicamente se actuará conforme a la norma establecida, de modo que el Ordinario en función del fundamento de la denuncia y mediante decreto, la desestimará o procederá a la apertura de una investigación previa.

Dicho decreto ha de determinar al sacerdote encargado de la misma, siendo idóneo aquel licenciado en Derecho Canónico y que tenga conocimientos psicológico-psiquiátricos, también nombrará a otro sacerdote que ejercerá de notario, dos asesores –expertos en materias jurídicas y psicológico-psiquiátricas, pudiendo, además, nombrar a una persona que acompañe a la presunta víctima y sus familiares para garantizar su acompañamiento.

Concluida esta fase, el ordinario emite nuevo decreto, pudiendo archivar la causa (insuficiencia de pruebas/acreditación) pudiéndose reabrir si hay denuncias nuevas; o enviar el expediente a la Congregación para la Doctrina de la Fe (incluso habiendo prescrito).

*Casos en los que familia/responsables legales no denuncien, será el Ordinario, como responsable último quien se lo comunicará formalmente a la Fiscalía. Asimismo, cuando lleguen informaciones que no han podido ser corroboradas, el Ordinario pondrá en

conocimiento dichos datos a la autoridad civil, facilitando la identidad de la persona que informó de los hechos.

ARCHIDIÓCESIS DE PAMPLONA Y TUDELA

La Archidiócesis de Pamplona y Tudela informa en los siguientes términos:

Oficina Metropolitana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Metropolitana como servicio común integrado en la Provincia Eclesiástica para la Archidiócesis y diócesis sufragáneas

Proyecto destacado y muy elaborado

Medidas de prevención:

Protocolo 2023

Borradores de Códigos de Conducta y Éticos

Mapas de riesgos

Entornos seguros

Medidas de formación:

Se aporta la siguiente documentación: 4 documentos

Consentimiento informado.

Constitución de Equipo de Investigación de los hechos denunciados en el Colegio del Puy.

Datos de atención por parte de la Comisión Diocesana de Pamplona y Tudela.

Diseño e Implementación de entornos seguros y protectores en la provincia eclesiástica de Pamplona y Tudela, y Diócesis sufragáneas.

Consentimiento informado

Formulario para rellenar.

Constitución de Equipo de Investigación de los hechos denunciados en el Colegio del Puy

Establecen especialistas con experiencia para garantizar el adecuado desarrollo del proceso.

Deber del equipo: Elaborar un informe en el que haga constar los datos obtenidos, los medios y fuentes y una valoración final.

Datos de atención por parte de la Comisión Diocesana de Pamplona y Tudela informan sobre el número de denuncias.

Diseño e Implementación de entornos seguros y protectores en la provincia eclesial de Pamplona y Tudela, y Diócesis sufragáneas:

Entorno físico protector.

Entorno emocional positivo y protector.

Personas adultas conscientes garantes del espacio de seguridad.

Afectividad consciente en sus actuaciones.

Solidez emocional.

Protagonismo de las personas que conviven en el entorno (tendrán procesos de evaluación).

Objetivos específicos: desarrollar plan de acción para la implementación, formar equipo técnico, realizar evaluaciones e identificar y desarrollar instrumentos técnicos de funcionamiento.

Fases:

Diseño del Plan.

Evaluación de recursos seleccionados y formación del equipo evaluador interno.

Identificación y desarrollo de los instrumentos técnicos necesarios para la implementación generalizada de los entornos seguros y protectores en la Provincia Eclesial (políticas de protección, códigos de conducta, protocolos de actuación, etc.).

ARCHIDIÓCESIS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

La Archidiócesis de Santiago de Compostela informa en los siguientes términos:

Oficina Metropolitana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Metropolitana como servicio común integrado en la Provincia Eclesial para la Archidiócesis y diócesis sufragáneas: Santiago de Compostela, Mondoñedo-Ferrol, Lugo, Orense y Tuy-Vigo – Obispos Galicia.

Medidas de prevención:

Protocolo y medidas de prevención para toda la provincia eclesial.

Propuesta de medidas propia de acuerdo con los protocolos CEE.

Aprobación en marzo de 2023 – protocolos.

Medidas a nivel de provincia eclesial.

Falta por implementar medidas.

Medidas de formación:

Propuesta de formación aun no acabada.

Colaboración con la Diócesis Astorga.

Se aporta la siguiente documentación:

4 documentos.

Decretos Episcopales.

Protocolos y medidas de prevención

ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA

La Archidiócesis de Sevilla informa en los siguientes términos:

Oficina Metropolitana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana (7 de febrero de 2020)

– Decreto de constitución.

Medidas de prevención:

Protocolo Diocesano de Prevención 19 de marzo de 2021

Publicación Web

Medidas de formación:

Formación sacerdotes – Seminario Metropolitano.

Formación de catequistas y agentes de pastoral.

Se aporta la siguiente documentación:

2 documentos:

Decreto de creación de oficina.

Protocolo Prevención y Actuación Abusos.

DECRETO DE CREACIÓN DE OFICINA

A raíz del Motu Proprio Vos estis lux mundi: Obligación de informar a la autoridad eclesiástica de conductas cualquier acción u omisión derivada en delito.

Regulación de la oficina:

Ámbito territorial de actuación: Sevilla, Huelva, Cádiz y Ceuta.

Carece de personalidad jurídica. Se constituye como servicio especializado por razón de la materia.

Denuncias o bien en la sede de la Oficina en Sevilla o bien ante Vicario Judicial de las diócesis de Huelva, Cádiz o Ceuta. Se dará traslado al Director de Oficina de Sevilla.

Configuración de la oficina: Delegado Episcopal, Notario Eclesiástico adjunto al primero, Notario Eclesiástico adjunto al Director de Oficina y un Coordinador para prevención de abusos. Todos nombrados por Arzobispo de Sevilla con previo consentimiento de los Obispos de las otras diócesis.

Establecimiento de funciones de cada uno de los miembros de la Oficina.

Funciones de Delegado Episcopal: Actuación en base al artículo 8 de las normas del Motu Proprio, entre otras:

Informar al Obispo Diocesano respectivo sobre denuncia. Éste último decreta o no, investigación previa o si se han de tomar medidas cautelares.

Dejar constancia documental de la entrega de a denuncia.

Coordinar actuaciones jurídicas.

Ejercer en su caso instrucción previa.

Informar de normativas vigentes sobre el tema.

Ejercer como portavoz oficial de cada una de las diócesis.

Siempre asistido por Notario Eclesiástico en las actuaciones necesarias

Funciones del Notario Eclesiástico adjunto al Delegado Episcopal.

Funciones del Director de la Oficina.

Funciones del Notario Eclesiástico adjunto al Director de la Oficina.

Funciones del Coordinador para la prevención de abusos.

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN

Objeto y ámbito de aplicación.

Prevenir la comisión de delitos de tipo sexual a menores y personas vulnerables.

Aplicación a todos los entes canónicos dependientes de la Archidiócesis de Sevilla.

Responsables de la implantación del protocolo.

Coordinador para la prevención de abusos de la Archidiócesis de Sevilla bajo guía del Delegado Episcopal de la Oficina.

Prevención del abuso

Formación de personal.

Selección de personal: Necesaria aportación del certificado del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

Buenas prácticas: Usar espacios abiertos, informar a los padres en caso de potencial constitución de delito, evitar entrar en vestuario, etc.

Actuación ante posible delito: Se inicia el procedimiento mediante denuncia al Director de la Oficina (por teléfono o correo electrónico). Dicha denuncia se tramitará de acuerdo con el decreto de la Oficina y el Delegado Episcopal de dicha oficina informará personalmente al Arzobispo para realizar comprobaciones sobre la verosimilitud de la denuncia.

ARCHIDIÓCESIS DE TARRAGONA

La Archidiócesis de Tarragona informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana.

Composición: Coordinador (sacerdote), una psicóloga, una trabajadora social y un abogado.

La oficina solo ha recibido una denuncia desde su creación.

Medidas de prevención:

Protocolo para los centros docentes diocesanos, que contempla medidas específicas, además de la formación del personal docente y también del personal de administración y servicios de los centros.

Respecto al protocolo de prevención y actuación, siguiendo el protocolo marco de la CEE, ahora están terminando de revisar el protocolo que tienen preparado, que recoge una guía de buenas prácticas, petición de certificado de penales de delitos sexuales y ciertos aspectos relacionados con la justicia restaurativa.

Medidas de formación:

Programa de formación concebido desde el Instituto de Ciencias Religiosas que imparte una asignatura optativa relacionada con los abusos, haciendo constar que dicha asignatura fue cursada por unos 12 alumnos en este curso y que volvería a ofertarse para el curso que viene.

Programa de formación para sacerdotes (impartido en el contexto de un encuentro mensual). Se incide muy especialmente en las pautas establecidas en la guía de buenas prácticas y se lleva un experto para hablar sobre el tema.

Se reconoce la opción de hacer más en esta línea, pero también la dificultad derivada de la limitación de los recursos.

Se aporta la siguiente documentación:

Decreto Episcopal de creación de la Oficina Diocesana.

Protocolo de prevención y actuación para centros docentes diocesanos

ARCHIDIÓCESIS DE TOLEDO

La Archidiócesis de Toledo informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana:

Decreto de 7 de abril de 2021. Dependencia orgánica Vicaría General.

Composición Comisión: 2 sacerdotes, 1 psicóloga y 1 abogado

Directora: Psicóloga

Sede fuera del Palacio Episcopal

No hay servicio común integrado en la Provincia Eclesiástica

Medidas de prevención:

Protocolo

Guía

Correo electrónico / línea telefónica

Acceso Web Arzobispado de Toledo

Herramientas a disposición para víctima

Exigencia de certificado negativo de abusos sexuales

Medias de formación:

Formación Miembros de la Comisión (Masters, estudios, etc.)

Formación seminaristas

Formación clero

Se aporta la siguiente documentación: 3 documentos

Informe Comisión de Protección al Menor.

Guía de Protección de Menores.

Protocolo Archidiócesis de Toledo.

INFORME COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL MENOR

Debe ser conocida y aceptada por personas responsables de instituciones religiosas.

Se le añade una Guía de buenas prácticas.

Se solicita certificado negativo del registro central de delincuentes sexuales y firmar un documento de responsabilidad personal declarando su conocimiento del protocolo rechazando todo tipo de abusos sexuales.

Se ha iniciado proceso de visibilización y concienciación y se planea hacer ruta por las parroquias de las diócesis para ello.

Consta de espacio en el centro accesible para aquellas víctimas: Menores de edad, familiares cercanos o tutores y agresores sexuales.

Se establecen sistemas de reparación de los daños inferidos.

GUÍA DE PROTECCIÓN DE MENORES

Guía que debe ser conocida y aceptada por personas responsables

Conductas que suponen abuso, entre otras:

Pedir al menor que exhiba su cuerpo/partes del mismo con fines sexuales (directamente o mediante texto).

Acosar, asustar o intimidar con gestos/comunicaciones obscenas usando móvil, correos, etc.

Hacer proposiciones sexuales o insinuaciones relacionadas.

Tocar partes del cuerpo consideradas íntimas o erógenas por encima o debajo de la ropa, excesivo acercamiento, etc.

Consideraciones de la OMS en cuanto a abusos sexuales (definición de concepto, formas de actuar, tipos de abusos sexuales, etc.).

Medidas de prevención:

Selección de personas: Certificado negativo del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Documento de Responsabilidad Personal

Limitaciones de diversas situaciones: En muestras físicas de afecto, estancia a solas con menores, excursiones, duchas y aseos.

Consideraciones generales: Buscar transparencia, fomentar la confianza y la sinceridad y comunicar a los responsables las intervenciones con menores.

Criterios de actuación: Detectar y actuar.

Detectar: Indicadores físicos, indicadores de comportamiento, revelación indirecta, revelación directa (en los dos últimos casos siempre dar apoyo, tener sensibilidad, etc.)

Actuar: Registrar, comunicar, actuar.

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN FRENTE A ABUSOS SEXUALES A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

4.- Prevención del abuso sexual a menores y personas vulnerables:

Tipos de prevención: Primaria, secundaria y terciaria.

Selección de personal: Registro Criminal de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres humanos y declaración de responsabilidad personal, entrevistas con cada persona, compromiso de formación.

Comisión de protección de menores y personas vulnerables: Creación de la oficina para tramitar casos.

Miembros el delegado episcopal (el Sr. Vicario General de la Archidiócesis de Toledo), una directora para prevención de abusos, equipo especializado multidisciplinar de sacerdotes y laicos y profesionales en campos psicológicos, legal, etc.

Cuenta con fondo destinado a sufragar coste de toda investigación.

Programas de formación específica para los responsables (además de conocer legislación española, etc).

Concienciación en todos los ámbitos (pastorales, familiares) debiendo llegar a todos los adultos y menores.

5.- Detección, denuncia y actuación ante el abuso sexual a menores y personas vulnerables.

Detección observando y escuchando a posibles víctimas. Dos maneras: a través de Indicadores (físicos y de comportamiento) y de la revelación (directa e indirecta):

Actuaciones siguientes.

Obligaciones tras revelación de abuso: Conocimiento y comunicación.

Obligación ética.

Obligación ante la autoridad civil.

Actuaciones de la Iglesia ante casos de abusos a menores

Basados en Protocolo de la Conferencia Episcopal además de Protocolos vigentes.

Documento contempla actuaciones para diversos supuestos:

Abuso denunciado a la Autoridad eclesiástica sin previo conocimiento de autoridades civiles.

Abuso denunciado directamente a la Fiscalía o a la Autoridad judicial.

Cuando la Autoridad eclesiástica tiene conocimiento de los hechos que puede ser delito a través de sacerdote o religioso.

6.- Código de buenas prácticas para ambientes sanos y seguros en la iglesia.

Corresponde al Arzobispo y consejos diocesanos la implementación, evaluación periódica, etc.

Establece conductas que hay que hacer y las que están prohibidas.

Establece sanciones.

INFORME COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL MENOR

Debe ser conocida y aceptada por personas responsables de instituciones religiosas:

Se le añade una Guía de buenas prácticas.

Se solicita certificado negativo del registro central de delincuentes sexuales y firmar un documento de responsabilidad personal declarando su conocimiento del protocolo rechazando todo tipo de abusos sexuales.

Se ha iniciado proceso de visibilización y concienciación y se planea ha parroquias de las diócesis para ello.

Consta de espacio en el centro accesible para aquellas víctimas: Menores de edad, familiares cercanos o tutores y agresores sexuales.

ARCHIDIÓCESIS DE VALENCIA

La Archidiócesis de Valencia informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana (2021) – Decreto de constitución.

Composición Oficina: Técnico en psicología, abogado penalista y director espiritual

Página web Oficina

Rueda de prensa con motivo de la creación de la Oficina

Difusión medios de comunicación

Medidas de prevención:

Protocolos de prevención y actuación:

No se han elaborado protocolos propios

Se está ahora redactando el Protocolo General, que se aprobaría en dos semanas aproximadamente.

Medidas de formación:

Programas de formación y prevención

Colaboración Fundación y Universidad San Vicente Mártir de Valencia

Programación formación parroquias

Programación formación centros docentes diocesanos

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento.

Decreto aprobación Protocolo abusos.

DECRETO DE APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN DE CARA A ABUSOS SEXUALES A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

Definición de términos y conceptualización del abuso además de los sujetos incluidos.

Prevención del abuso:

Selección de personal y colaboradores:

Certificado negativo del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos.

Firma de documento de responsabilidad personal.

Comisión diocesana para la recepción de informes sobre presuntas conductas delictivas (abusos a menores): Canal habitual de contacto, formada por profesionales.

Programa de formación: A todo el servicio pastoral.

Concienciación: Abarca ámbito pastoral, familiar, educacional.

Detección/denuncia y actuación:

Detección: Indicadores (físicos o de comportamiento) o revelación (directa o indirecta).

Actuación:

No posponer revelación.

Mantener la calma.

Dar apoyo y confianza y mostrarse sensible con el menor.

Ser conscientes de qué se le puede decir al menor y qué no.

Obligación tras la revelación:

Ética: Responsabilidad de protección a menores.

Denuncia ante autoridad civil en cumplimiento de la legislación vigente en España.

Código de buenas prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia

Basado en:

Pautas para la protección de menores y personas vulnerables para el vicariato de la Ciudad del Vaticano (26 febrero 2019).

Buenas prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia (Consejo nacional de prevención de abusos de la Conferencia Episcopal de Chile).

Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores (aprobado por diócesis de Astorga y Burgos en 2018).

Guía de pautas positivas y negativas a seguir:

Ser visibles en presencia de menores.

Respetar esfera de confidencialidad del menor.

Informar a padres de actividades propuestas.

Infligir castigos corporales.

No discriminar al menor

Regulación canónica de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia:

Tipificación de los abusos sexuales en el derecho penal canónico (canon 1398).

Hechos cometidos por clérigos se reserva para la Doctrina de la Fe.

Procedimiento tras denuncia a un clérigo:

Recepción de denuncia.

Cumplimiento de legislación del Estado.

Juicio de verosimilitud de la denuncia: Si resulta verosímil se dicta decreto para iniciar investigación preliminar, terminada se envía al Dicasterio para que la Doctrina de la Fe indique prosecución del caso.

Inicio de investigación preliminar: Actuación administrativa para que el obispo haga juicio de probabilidad acerca de si el delito fue o no cometido. Objeto de investigación son los hechos, circunstancia e imputabilidad del sujeto.

Conclusión de investigación preliminar: Cuando se decide sobre si hay o no elementos suficientes para determinar probabilidad de comisión del delito.

Remisión de actas del Dicasterio para la Doctrina de la Fe: Dicasterio comunica cómo proceder.

Proceso canónico.

ARCHIDIÓCESIS DE VALLADOLID

La Archidiócesis de Valladolid informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana (mayo de 2020) –
Decreto de constitución.

Composición Oficina: Magistrado, abogado, psicólogo y educadora social

Medidas de prevención:

Protocolos de prevención y actuación:

Se aplican normas, protocolos Santa Sede y CEE

No se han elaborado protocolos propios

Importancia de la prevención, la formación y la sensibilización.

Importancia de las medidas cautelares

Medidas de formación:

Formación sacerdotes

Formación en el Seminario Metropolitano

Formación de catequistas y agentes de pastoral.

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Decreto de Constitución del Servicio para la atención de víctimas de abusos de la
Diócesis de Valladolid (2 páginas).

ARCHIDIÓCESIS DE ZARAGOZA

La Archidiócesis de Zaragoza informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Interdiocesana: 2021. Provincia
Eclesiástica de Aragón.

Zaragoza, Barbastro, Huesca, Teruel-Albarracín y Tarazona.

Servicio común integrado en la Provincia Eclesiástica

Teléfono y correo electrónico

Composición Oficina: multidisciplinar / se quiere incorporar a psicólogos y mediadores).

Consulta a Repara cuando se constituyó

Colaboración COF y Apoyo Familiar

Director: Vicario General

Sede operativa actual en la sede del Arzobispado de Zaragoza (Casa de la Iglesia), con previsión de reubicarla en otro lugar externo.

Entrevista y escucha a las víctimas

Entrevista con el victimario si está vivo

Medidas de prevención:

Protocolos de prevención y actuación.

En fase de estudio la elaboración de protocolos propios.

Los adoptados actualmente no está en la web

Correo electrónico / línea telefónica

Acceso Web Arzobispado de Toledo

Herramientas a disposición para víctima

Exigencia de certificado negativo de abusos sexuales

Medidas de formación:

Formación de los miembros de la Comisión (Masters, estudios, etc.)

Formación de seminaristas

Formación del clero

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Protocolos y procedimientos de actuación.

PROTOCOLOS Y PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN

Creación de la Oficina de Protección al Menor para las diócesis de la Provincia eclesial (Zaragoza, Tarazona, Teruel-Albarracín, Huesca y Barbastro-Monzón).

Teléfono de atención 24 horas (redirigido al teléfono personal del director de la Oficina) y un email propio.

Protocolo de actuación de la Oficina:

Primera acogida: escucha a la víctima, haciéndole sentir creída y tenida en cuenta su denuncia. Se invita a la víctima a poder acudir a las instancias civiles a presentar su denuncia. Y, por supuesto, se le ofrece la posibilidad de darle ayuda psicológica, espiritual y un verdadero acompañamiento.

Si el supuesto victimario está vivo, tiene lugar una entrevista personal con él. Entrevistarse con algún posible testigo.

Una vez terminada esta investigación inicial, se le comunica al arzobispo los resultados de la investigación, para que proceda, si considera verosímil la denuncia, a iniciar un proceso canónico, informar a la Congregación de la Doctrina de la fe en Roma y establecer las medidas disciplinarias preventivas hacia el supuesto victimario.

Sistemas de reparación a las víctimas

Ofrecimiento gratuito a la víctima de asistencia psicológica y terapéutica, así como el acompañamiento espiritual y humano que precise.

Si hubiera un proceso judicial y el juez dictaminara una indemnización económica, la iglesia diocesana la abonaría.

Otras informaciones de interés.

Contacto y colaboración con FUNDACIÓN “CAVIAS”, centro de asistencia a víctimas de delitos sexuales ubicada en Zaragoza.

Colaboración con la Oficina la FUNDACIÓN “HABLAMOS”, expertos en trabajar mediaciones entre victimarios y víctimas en todos los ámbitos penales, ubicada en Zaragoza.

DIÓCESIS DE ALBACETE

La Diócesis de Albacete informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana:

Decreto de 10 de marzo de 2020.

Composición Oficina: Multidisciplinar

Directora: laica, abogada y mediadora, Comisario Jefe de la Policía Nacional (jubilado), Licenciado en Derecho Canónico y Psicólogo

Medidas de prevención:

Aprobación Protocolos de Prevención y Actuación Abusos Sexuales

Publicado por la Diócesis

Adaptación del Protocolo a los cambios habidos

Asunción normas y protocolos CEE

Medidas de formación:

Formación sacerdotes, agentes de pastoral, catequistas, scouts, etc.

Actividades de concienciación.

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento

Anexo I. Protocolo diocesano para prevención y actuación en el caso de abusos sexuales a menores y equiparados legalmente (14 páginas).

PROTOCOLO DE LA DIÓCESIS DE ALBACETE PARA LA PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASO DE ABUSOS A MENORES Y EQUIPARABLES LEGALMENTE

Definición de términos.

Marco jurídico: civil y canónico.

Sistema de prevención:

Selección del personal y colaboradores: Certificados negativos de registro de delincuentes sexuales, formación básica, y firma del documento de conocimiento, compromiso y aceptación de buenas prácticas.

Oficina de protección, prevención y acompañamiento de las víctimas de abusos.

Programas formativos continuos para la protección de menores.

Código de Buenas Prácticas.

Sistema de detección:

Indicadores específicos:

Indicadores físicos.

Revelación del abuso.

Conductas a seguir ante la revelación.

Indicadores sexuales.

Indicadores inespecíficos.

Procedimiento ante abusos sexuales:

Información a padres o tutores legales y movilización y ofrecimiento de recursos necesarios.

Proceso canónico:

Pautas generales.

Justicia restaurativa.

DIÓCESIS DE ALCALÁ DE HENARES

La Diócesis de Alcalá de Henares informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Oficina creada, puesta en funcionamiento y bien configurada.

Vinculación de la oficina diocesana con el Centro de Orientación Familiar (COF) “Regina Familiae”.

Medidas de prevención:

Protocolo elaborado tomando como referencia el adoptado por la Diócesis de Astorga.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas.

Se aporta la siguiente documentación:

2 documentos:

Protocolo de la Oficina Diocesana.

Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores con uso imperfecto de la razón.

PROTOCOLO N.º 040-2019

Creación de una Comisión Especial encargada de la prevención, actuación frente a abusos sexuales y acompañamiento de sus víctimas y de la elaboración de un “Protocolo de actuación para la prevención, actuación frente a abusos sexuales y acompañamiento de sus víctimas”.

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN FRENTE A ABUSOS SEXUALES A MENORES Y PERSONAS QUE HABITUALMENTE TIENEN UN USO IMPERFECTO DE LA RAZÓN

Capítulo I: Aspectos introductorios

Introducción

Objetivos y funciones del protocolo

Del maltrato al abuso sexual: conceptualización

Capítulo II: Fundamentos jurídicos

Regulación jurídica de los delitos de naturaleza sexual en los que se ven involucrados menores o personas especialmente vulnerables.

Marco legal legislativo civil + Código Penal vigente + LO 8/2021 de 4 de junio de Protección Integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. + Marco legal canónico (Código de Derecho canónico 1983 y los diversos motus proprios nombrados antes en otras diócesis).

Protocolo de Prevención y Actuación frente a abusos sexuales y otras normas.

Denuncias

Capítulo III: Prevención de abusos sexuales a menores y personas vulnerables

La selección del personal y de los colaboradores.

Establecer buenas y eficaces prácticas preventivas.

Aspectos preventivos a tener en cuenta.

Programas de formación continua para protección de menores.

“Comisión especial” y “Oficina de prevención de abusos a menores, personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón y acompañamiento de las víctimas de abusos”

Capítulo IV: Detección, denuncia y actuación ante el abuso sexual a menor

Detección del abuso sexual: observando y escuchando a los menores

Detección de los abusos: indicadores específicos (físicos, sexuales y revelación del abuso); Indicadores inespecíficos.

ANEXOS

Anexo I: Procedimiento ante un posible caso de abusos en institución o actividad diocesana.

Anexo II: Modelo de informe de notificación.

Anexo III: Modelo de autorización de traslado de informe de notificación.

Anexo IV: Declaración personal responsable de rechazo al abuso sexual a menores y adhesión a la prevención y actuación ante el mismo en la diócesis de Alcalá de Henares

DIÓCESIS DE ALMERÍA

La Diócesis de Almería informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Eclesiástica de Protección del Menor.

Medidas de prevención:

Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores y personas vulnerables.

Código de buenas prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas.

Se aporta la siguiente documentación:

2 documentos:

Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores y personas vulnerables y Código de buenas prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia (24 páginas).

Decreto de creación de la Oficina Eclesiástica de Protección del Menor (3 páginas).

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN FRENTE A ABUSOS SEXUALES A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES Y CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA AMBIENTES SANOS Y SEGUROS EN LA IGLESIA

1.- Introducción

2.- Sobre el abuso sexual

3.- Marco Jurídico: Civil y canónico

4.- Sistema de Prevención

Selección del personal y de los colaboradores

La Oficina de Atención a las Víctimas

Programas de Formación Continua para la Protección de Menores
Código de buenas prácticas

5.- Detección del abuso sexual: Observación y escucha a los menores

5.1.- Identificadores específicos

Identificadores físicos

Revelación del abuso

Cómo actuar ante la revelación

Indicadores sexuales

Indicadores inespecíficos

6.- Procedimiento ante un caso de abuso

6.1.- El proceso canónico

7.- La Justicia Restaurativa

7.1.- ¿Qué es la justicia restaurativa?

Anexos

Anexo I: Declaración personal responsable de rechazo al abuso sexual a menores y adhesión a la prevención y actuación ante el mismo en la Diócesis de Almería

Anexo II: Informe de notificación- abuso sexual a menores

DECRETO 26 a/2020 (25 DE JULIO). POR EL QUE SE NOMBRAN MIEMBROS DE LA OFICINA ECLESIAÍSTICA DE PROTECCIÓN DEL MENOR Y PERSONAS VULNERABLES.

Creación en diciembre de 2019 de la Oficina eclesiástica de protección del menor y personas vulnerables, que actuará atendándose a los protocolos de la Santa Sede y Conferencia Episcopal Española.

Es cometido de la Oficina recibir las denuncias o informaciones relacionadas con las conductas del motu proprio, dando cauce al proceso de información en cada caso, con la pertinente recogida de cuantos datos sean necesarios, a fin de orientar al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima.

Una vez concluido el proceso, se derivará la información a la Santa Sede por los cauces y procedimiento establecido en el Vademécum de la CDF.

Nombramiento personal de los miembros integrantes de la Oficina Eclesiástica.

DIÓCESIS DE ASIDONIA-JEREZ

La Diócesis de Asidonia-Jerez informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de Oficina Diocesana propio, al margen de la Oficina Interdiocesana creada para la Provincia Eclesiástica de Sevilla en 2020.

Composición: director y vocales.

Director: laico.

Miembros: abogado, sacerdote y psicólogo.

Difusión y acceso página web del Obispado.

Asistencia Encuentros Nacionales Oficinas CEE.

Integración en Comisiones especializadas CEE.

Participación grupos de trabajo Servicio de coordinación y asesoramiento CEE.

Medidas de prevención:

Adopción de protocolos, normas y medidas de la Santa Sede y la CEE.

A la fecha del informe el protocolo general de prevención y actuación propio de la Diócesis se encuentra en fase de elaboración.

Aprobación posterior por Decreto Episcopal de 4 de mayo de 2023.

Canal interno de denuncias.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas.

DIÓCESIS DE ASTORGA

La Diócesis de Astorga informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento oficina en febrero de 2019.

Fue la primera Oficina constituida por la Iglesia en España.

Previamente en 2018 ya tenían adoptado el primer protocolo de prevención, que ha servido de modelo a numerosas diócesis.

Composición tres personas:

Sacerdote: acompañamiento espiritual.

Jurista – Abogada Rotal con experiencia en derecho penal y canónico Directora COF

Psicóloga

Medidas de prevención:

Protocolo de prevención y actuación pionero, actualizado conforme a las pautas y directrices adoptadas por la Santa Sede y la CEE, así como a las exigencias derivadas de la legislación civil.

Difusión protocolo y de las buenas prácticas a sacerdotes, agentes de pastoral y personas implicadas en actividades asistenciales.

Contacto y colaboración con el Tribunal de la Rota.

Medidas de formación:

Programas de formación general para sacerdotes y agentes de pastoral.

Programas de formación específicos para centros docentes, personal de administración y servicios, catequistas y también familias.

Programas de formación especializados para padres y familias en cuanto al uso de los medios tecnológicos y las redes sociales.

Nuevas iniciativas previstas

No se aporta más documentación que el informe escrito sobre los casos de abusos sexuales habidos en el seno de la Diócesis.

DIÓCESIS DE AVILA

La Diócesis de Ávila informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento oficina en abril de 2020

Composición Director y dos personas:

Notaria -Secretaria

Abogada – Directora COF

Profesor de Instituto – Colegio Diocesano

Master de Protección de Menores y Abusos

Medidas de prevención:

Protocolo de prevención y actuación

Personas trabajando con menores

Reuniones Vicarios, Clero, Catequistas, Pastoral Juvenil, Caritas, Rector Seminario

Pendiente de aprobación protocolo por cambio de Obispo, y reforma protocolo CEE

Idea de difusión protocolo y buenas prácticas

Aprobación ad experimentum, pendiente firma Decreto Episcopal

Aplicación supletoria Normas Santa Sede y CEE.

Medidas de formación:

No hay programas de formación, aún pendientes de articular por las circunstancias de cambio de Obispo y aprobaciones de protocolos pendientes.

Se aporta la siguiente documentación: 1 documento:

Protocolo aprobado Diócesis de Ávila (34 páginas).

**PROTOCOLO DE PREVENCIÓN FRENTE A ABUSOS SEXUALES A MENORES EN
LA DIÓCESIS DE ÁVILA**

Definición de términos

Marco jurídico: Civil y canónico

Sistema de prevención:

Selección del personal y colaboradores: Certificados negativos de registro de delincuentes sexuales y firma del documento de conocimiento, compromiso y aceptación de buenas prácticas.

Estructura y funciones de la oficina para la recepción de denuncias.

Programas formativos continuos para la protección de menores.

Código de Buenas Prácticas.

Sistema de detección:

Indicadores específicos:

Indicadores físicos.

Revelación del abuso.

Conductas a seguir ante la revelación.

Indicadores sexuales.

Indicadores inespecíficos.

Procedimiento ante caso de abuso:

Proceso canónico:

Juicio de verosimilitud.

Investigación preliminar.

Según se trate de religioso clérigo o no.

Prescripción de la acción criminal.

Pautas generales durante el trámite.

Justicia restaurativa.

Anexos.

DIÓCESIS DE BARBASTRO-MONZÓN

La Diócesis de Barbastro-Monzón informa en los siguientes términos:

Oficina Interdiocesana:

No tiene oficina diocesana propia.

Oficina para la recepción de informes y denuncias de abusos sexuales en la diócesis de Aragón.

Medidas de prevención:

Protocolo de la diócesis de Barbastro-Monzón para la prevención y actuación en caso de abusos sexuales a menores y equiparables legalmente

Medidas de formación:

No hay información específica.

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Anexo – Petición de información y documentación (2 páginas)

ANEXO – PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Información sobre casos de posibles abusos sexuales.

Información sobre protocolos y procedimientos de actuación adoptados por iniciativa propia de la diócesis, o en coordinación con las iniciativas planteadas desde la Conferencia Episcopal Española.

Dispositivos de escucha y reparación a víctimas de abuso sexual

Oficina para la recepción de informes y denuncias de abusos sexuales en las diócesis de Aragón.

Recepción de denuncias, escucha a la víctima y al victimario, acompañamiento a la familia de la víctima, acompañamiento espiritual a víctima y victimario, terapia psicológica a víctima y victimario, asesoramiento jurídico a la víctima, oferta de justicia restaurativa.

Número profesionales/voluntarios adscritos: 4 (abogado, psicólogo, acompañante espiritual, servicio de escucha y de acompañamiento a la familia de la víctima).

Protocolo marco de prevención y actuación en caso de abuso de la Conferencia Episcopal Española.

Protocolo de la diócesis de Barbastro-Monzón para la prevención y actuación en caso de abusos sexuales a menores y equiparables legalmente.

El 12 de abril de 2023 se aprobó y publicó una adaptación de ese protocolo para la diócesis de Barbastro-Monzón.

Ambos protocolos están publicados en medios digitales y en las publicaciones escritas de la diócesis, así como a los sacerdotes y agentes pastorales.

DIÓCESIS DE BILBAO

La Diócesis de Bilbao informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la oficina diocesana en abril de 2020

Medidas de prevención:

Protocolo

Formación:

Cursos de formación

Se aporta la siguiente documentación: 1 documento:

Guía para la protección de menores y personas vulnerables de la diócesis de Bilbao
(14 Páginas).

GUÍA PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES Y PERSONAS VULNERABLES DE LA DIÓCESIS DE BILBAO

I.- Introducción

II.- Valor normativo y principios inspiradores:

Tolerancia cero

Compromiso con los menores y las personas vulnerables

Compromiso con las víctimas

Compromiso con la verdad, la justicia y la reparación

Compromiso con las familias de los menores y personas vulnerables

Compromiso con la sociedad y las autoridades

III.- Algunos conceptos relevantes:

Abuso sexual a menores

Adulto

Encubrimiento

Material pornográfico infantil

Menor

Noticia del delito

Persona vulnerable

IV. Cómo prevenir abusos

Formación

Selección

Medidas concretas de prevención

V.- Cómo responder ante un posible abuso

Revelación del abuso sexuales

Actuaciones tras la revelación de un abuso

Actuación de urgencia

Obligaciones tras la revelación de un abuso:

Comunicación interna

Comunicación externa

Compromiso con la sociedad y las autoridades

Actuaciones tras la comunicación

Investigación eclesial fuera del proceso canónico

Deber de reserva

Comunicación pública

VI.- Garantizando ambientes seguros: Implementación y Seguimiento

Anexos:

Anexo 1: Declaración responsable y voluntaria

DIÓCESIS DE CÁDIZ Y CEUTA

La Diócesis de Cádiz y Ceuta informa en los siguientes términos:

Oficina Interdiocesana de Sevilla:

No tiene oficina diocesana, sino metropolitana.

Reunión Oficinas Diocesanas – Provincia Eclesiástica Sevilla.

Medidas de prevención:

Medidas generales Santa Sede / CEE / Asamblea de Obispo del Sur

Protocolo de Prevención de Abusos y Código de Buenas Prácticas:

Decreto Episcopal de 4 de junio de 2020. (aprobación Protocolo se activan las medidas)

Firma de protocolo y documento de responsabilidad personal (clérigos y laicos).

Se aporta la siguiente documentación:

2 documentos:

Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores y personas vulnerables y códigos de buenas prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia.

Modelo de Responsabilidad Personal.

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN

Definición de términos.

Prevención del abuso: selección de personal, comisión de protección, formación, concienciación.

Detección, denuncia y actuación frente al abuso: detección, revelación, actuaciones relacionadas y obligaciones tras la revelación.

Código de buenas prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia (situaciones que se han de evitar, sanciones, entre otros).

Creación de Oficina para recepción de denuncias.

MODELO DE DOCUMENTO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL

Documento de responsabilidad personal para que sea completado por las personas relevantes.

DIÓCESIS DE CALAHORRA Y LA CALZADA -LOGROÑO

La Diócesis de Calahorra y La Calzada-Logroño informa en los siguientes términos:

Oficina Metropolitana de Pamplona:

No tiene oficina propia, sino que es interdiocesana (Pamplona)

Asistencia diocesana:

Canal de comunicación y denuncias

Asesoramiento jurídico

Medidas de prevención:

Protocolo de prevención común.

Difusión WEB Diócesis – Información transparente – denuncia, asesoramiento, preguntas y respuestas.

Medidas de formación:

Formación sacerdotes, catequistas y profesores de religión

No se aporta documentación.

DIÓCESIS DE CANARIAS

La Diócesis de Canarias informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Comisión para la Protección de Menores y la Prevención de Abuso Sexuales.

Decreto Episcopal de 29 de mayo de 2020.

Asistencia diocesana:

Canal de comunicación y denuncias

Medidas de prevención:

Adopción de Protocolos CEE.

No tienen a la fecha protocolo de prevención propio.

Medidas de formación:

No consta información específica al respecto.

DIÓCESIS DE CARTAGENA-MURCIA

La Diócesis de Cartagena-Murcia informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Delegación Episcopal para la protección del menor y de adultos vulnerables.

No tiene sede operativa física.

Composición: director y diez personas.

Director - Delegado Episcopal: Vicario Judicial Diócesis.

Sacerdote: Asistencia espiritual.

Equipo de Psicólogos del Centro de Atención Integral de la familia: Asistencia psicológica.

Defensor del Vínculo y Juez eclesiástico: Asesoramiento canónico.

Abogada: Asesoramiento jurídico.

Documentalista.

Responsable comunicación.

Asistencia diocesana:

Canal de comunicación y denuncias

Proceso de escucha, acompañamiento y asistencia a víctimas

Medidas de prevención:

Adopción de Protocolos CEE.

No tienen a la fecha protocolo de prevención propio.

Medidas de formación:

No consta información específica al respecto.

DIÓCESIS DE CIUDAD REAL

La Diócesis de Ciudad Real informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana encargada de la recepción de informes relativos a conductas que podrían ser constitutivas de abuso sexual.

Decreto Episcopal nº 1/2020 de 1 de febrero de 2020, creación de la Oficina Diocesana.

Comisión de Expertos:

Decreto Episcopal nº 1/2020 de 1 de febrero de 2020, de nombramiento de expertos.

Composición: Director – primero fue el Vicario Judicial de la Diócesis, sustituido posteriormente por un sacerdote y psicólogo; más dos psicólogas., un abogado y un canonista.

Asistencia diocesana:

Canal de comunicación y denuncias

Medidas de prevención:

Adopción de Protocolos CEE.

Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores tomado de la Diócesis de Astorga.

Medidas de formación:

No consta información específica al respecto.

Se aporta la siguiente documentación:

2 documentos:

Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores.

Guía de buenas prácticas para la protección de menores.

PROTOCOLO PREVENCIÓN - ACTUACIÓN FRENTE ABUSOS MENORES TOMADO DE DIÓCESIS ASTORGA

I.- Introducción:

Se trata de establecer a nivel diocesano un protocolo de actuación ante denuncias por casos de abuso sexual a menores.

¿Qué es un protocolo de actuación y prevención del abuso sexual infantil?

Especifica la manera en que se deben realizar dos tareas básicas:

Prevención del abuso sexual.

Respuesta ante un abuso sexual sospechado o revelado

¿A qué llamamos abuso sexual infantil?

Acosar, asustar o intimidar con gestos obscenos

Proposiciones o insinuaciones sexuales

Pedir al menor que exponga o exhiba su cuerpo

Tocar partes del cuerpo del niño/adolescentes consideradas íntimas

Obligar o incitar a tocar al adulto o a otros menores con fines sexuales

Exhibicionismo y exposición deliberada al menor de material pornográfico

Penetración oral, anal o vaginal, o intento de la misma con pene o con objetos

Explotación sexual

La víctima

Nos referimos a víctima que no ha llegado a la edad legal de la mayoría de edad.

El agresor

Suele ser un adulto, mayoritariamente hombre, pero también puede ser un adolescente o preadolescente (para los fines de este protocolo solo cuando dentro de las actividades de pastoral se encarguen niños más pequeños).

II.- Prevención del abuso sexual a menores:

La selección del personal y los colaboradores:

Obligatorio solicitar un certificado negativo del Registro Central de Delincuentes Sexuales a toda persona que vaya a tener responsabilidad con menores.

Conveniente explorar en entrevista o diálogo directo con cada persona las precauciones y dudas sobre su trabajo con menores.

Se ha de mostrar la existencia y conocimiento de este protocolo interno en el momento de la selección y compromiso de seguirlo.

A todos aquellos seleccionados y que vayan a tener contacto con niños y adolescentes se les informará que si cometen cualquier acto de abusos de menores lo harán engañando y traicionando a la Iglesia.

Compromiso de participar en temas de formación sobre abusos y sus consecuencias destinadas a aquellos que trabajen con niños o adolescentes.

Establecer buenas y eficaces prácticas preventivas:

Las muestras físicas de afecto han de hacerse con mesura y respeto y nunca han de parecer ni ser desproporcionadas.

Respetar la integridad física del menor.

Evitar quedarse a solas mucho tiempo con un menor.

Examinar a un menor enfermo o herido en presencia de otro adulto.

Hablar en privado con menor en un entorno visible y accesible para los demás.

Dejar la puerta abierta cuando se habla con un menor en un despacho o habitación, o hablar con él en el exterior donde otros adultos puedan ser testigos del encuentro.

Informar a los padres de una situación inusual en la que se va a estar o se ha estado a solas con un menor o cuando se ha tenido contacto físico relevante por razones sanitarias o disciplinarias.

Prohibición absoluta de juegos, bromas o castigos que puedan tener connotación sexual.

Dado que el castigo físico está prohibido, no puede justificarse en ningún caso el contacto físico por este motivo.

Prohibición de novatadas y otras dinámicas o juegos que pueden llevar actos vejatorios, denigrantes o sexistas.

Informar y pedir autorización paterna para salidas, convivencias, excursiones, etc.

Los sacerdotes, profesores o monitores no han de entrar en los vestuarios, baños ni duchas mientras estén los menores, y si han de hacerlo por razones disciplinarias es recomendable que entren dos adultos del mismo sexo que los menores presentes.

Implementar mecanismos de control junto a los padres para mantener encuentros o comunicaciones con alumnos fuera del contexto parroquial/ colegial/deportivo.

Motivo de cese en la actividad pastoral cualquier relación sentimental, consentida o no, de un adulto con menores de edad.

Los sentimientos de afecto o enamoramiento responden a la consideración de adulto como ídolo y el adulto en ninguna circunstancia debe responder o insinuarse positivamente.

III.- Detección, denuncia y actuación ante el abuso sexual a menores

La detección del abuso sexual: observando y escuchando a los niños y adolescentes

Indicadores de abuso sexual infantil

Revelación y denuncia del abuso sexual

Actuaciones relacionadas con la revelación de un abuso

Obligaciones tras la denuncia de un abuso

Actuaciones de la Iglesia ante casos de abusos a menores

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS- PROTECCIÓN DE MENORES

Definición de qué es abuso.

Consideraciones: definiciones de agresión y abuso sexual.

Medidas de prevención.

Criterios de actuación: detectar, escuchar, actuar,

DIÓCESIS DE CIUDAD RODRIGO

La Diócesis de Ciudad Rodrigo informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana para la

recepción y tramitación de denuncias de abusos a menores.

Decreto Episcopal de 30 de mayo de 2020.

Composición: 3 miembros (director- vicario y dos vocales).

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico)

Medidas de prevención:

Adopción Protocolos de actuación de la CEEE.

Protocolo de Prevención y Actuación frente a agresiones sexuales a menores y personas vulnerables (aprobado por Decreto Episcopal de 11 marzo 2022 y actualizado el 9 de mayo de 2023)

Publicidad web: Oficina y protocolos.

Difusión: sacerdotes, agentes de pastoral, religiosos, seminario consejo episcopal, diocesano, arciprestazgos

Reparación – protocolos y buenas prácticas

Medidas de formación:

Programas de formación y cursos

DIÓCESIS DE CORDOBA

La Diócesis de Córdoba informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana para la Protección del Menor.

Decreto Episcopal nº 05/2019 de 21 de mayo de 2019.

Dependencia de la Vicaría Judicial a efectos de coordinación.

Medidas de prevención:

Protocolo Diocesano de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores y personas vulnerables y Código de Buenas Prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia.

Decreto Episcopal nº 05/2020 de 21 de mayo de 2020.

Exigencia de certificado negativo de antecedentes penales por delito de abuso sexuales.

Documentos de exoneración de responsabilidad personal (para sacerdotes y laicos colaboradores pastorales)

Información y difusión web de la Diócesis

Medidas de formación:

Curso propio de la Diócesis.

Compromiso de participación en actividades de formación

Se aporta la siguiente documentación:

2 documentos:

Protocolo de Protección de menores de la Diócesis de Córdoba.

Curso de protección del menor Diócesis de Córdoba 2022-2023.

PROTOCOLO DE PROTECCIÓN DEL MENOR DIÓCESIS DE CÓRDOBA

Definición de conceptos.

Prevención del abuso: selección de personal, comisión de protección a menores, formación y concienciación.

Detección, denuncia y actuación: Detección, revelación, actitudes relacionadas con la revelación del abuso y obligaciones tras ella.

Código de buenas conductas (establecimiento de límites, sanciones...).

CURSO DE PROTECCIÓN DEL MENOR DIÓCESIS DE CÓRDOBA 2022-2023

Meras indicaciones de cómo se va a desarrollar el curso (días, contenidos).

DIÓCESIS DE CORIA-CÁCERES

La Diócesis de Coria-Cáceres informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana de Protección de Menores y Personas Vulnerables.

Composición:

Director: sacerdote.

Miembros: profesionales (abogado, psicólogo, sacerdote, portavoz, etc.).

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico).

No se ha recibido denuncia alguna en la Oficina desde su creación.

Destaca por la política de comunicación seguida por la Diócesis, que ha sido merecedora de un premio otorgado por una organización desde la sociedad civil.

Medidas de prevención:

Se siguen los protocolos generales adoptados por la Santa Sede y la CEE y el Vademécum

Medidas de formación:

No hay información específica al respecto.

DIÓCESIS DE CUENCA

La Diócesis de Cuenca informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana de Denuncia de Abusos.

Decreto Episcopal de 19 de marzo de 2020.

Composición:

Director: sacerdote.

Miembros: psicóloga, maestra (experta en educación), profesor y experto del Centro de Orientación Familiar (COF) y abogado.

Canal diocesano de denuncias.

Asistencia directa al Obispo.

Hasta la fecha no ha sido necesaria la ayuda o asistencia de psicólogos o pedagogos.

Medidas de prevención:

Protocolo de prevención y actuación inspirado en los aprobados por las Diócesis de Bilbao y Toledo.

Guía de Protección de Menores.

Publicidad en web.

Difusión entre sacerdotes, catequistas y monitores.

Medidas de formación:

Programa específico de formación para sacerdotes, catequistas, profesores de religión y delegación de familia.

No se aporta documentación sobre esta, excepto el informe sobre análisis y evaluación de casos de abuso sexual.

DIÓCESIS DE GETAFE

La Diócesis de Getafe informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana para la Protección del Menor.

Composición:

Director – Vicario General

Asistencia psicólogo

Asistencia del COF – Fundación Canónica de la Diócesis

Además de las funciones propias, atiende casos de denuncias de abusos en general en los ámbitos familiar y escolar.

Canal de denuncias habilitado por la diócesis.

Medidas de prevención:

Protocolos de actuación aprobados

Labor de prevención y formación

Medidas de formación:

Guía para Formadores: Protección de Menores – Editorial Nueva Eva

Edición Libro sobre Protección de Menores

Cursos de Formación Afectivo-Sexual

Talleres de Formación Especializados.

DIÓCESIS DE GERONA

La Diócesis de Gerona informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana de información para los delitos de abuso sexual y acompañamiento a las víctimas.

Decreto Episcopal de 27 de abril de 2020.

Composición:

Director – Vicario General

Asistencia psicólogo

Asistencia del COF – Fundación Canónica de la Diócesis

Canal diocesano de denuncias (teléfono y correo electrónico)

Además de las funciones propias, atiende casos de denuncias de abusos en general en los ámbitos familiar y escolar.

No se han recibido denuncias hasta la fecha.

Previsión de elaboración de un reglamento para regular la oficina diocesana.

Medidas de prevención:

Protocolo de la Diócesis de Gerona para la prevención, detección y actuación en caso de abusos a menores y personas vulnerables.

Decreto Episcopal de 3 de abril de 2023.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas al respecto.

Se aporta la siguiente documentación:

2 documentos:

2 documentos:

Protocolo marco para la prevención y actuación en caso de abusos a menores y personas en situación de especial vulnerabilidad.

Decreto de aprobación del Protocolo de la Diócesis de Gerona para la prevención, detección y actuación en caso de abuso de menores o personas vulnerables.

PROTOCOLO MARCO PARA LA PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASO DE ABUSOS A MENORES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD

1.- Introducción

2.- Protocolo Marco: quién lo elabora, por qué y qué finalidad tiene

3.- Sobre el abuso sexual

4.- Marco jurídico: civil y canónico

Marco legislativo civil

Marco legislativo canónico

5.- Sistema de Prevención

5.1.- Selección de personal y colaboradores

5.2.- Las Oficinas de Atención a las Víctimas

5.3.- Programas de Formación Continua para la Protección de Menores

5.4.- Código de Buenas Prácticas

6.- Detección del Abuso Sexual: Observación y escucha a los menores

6.1. Indicadores específicos

6.1.1. Indicadores físicos

6.1.2. Revelación del abuso Cómo actuar ante la revelación

6.1.3. Indicadores sexuales

6.1.4. Indicadores inespecíficos

7.- Procedimiento en caso de abuso

7.1. El proceso canónico

Anexos:

Anexo I: Declaración personal responsable de rechazo al abuso sexual a menores y adhesión a la prevención y actuación (Diócesis de...)

Anexo II: Informe de notificación

Anexo III: Modelo de autorización de traslado de informe

DIÓCESIS DE GUADIX

La Diócesis de Guadix informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana de Protección al Menor y Personas Vulnerables de la Diócesis de Guadix.

Decreto Episcopal de 9 de octubre de 2019.

Composición:

Director – Vicario General

Asistencia psicológica y jurídica.

Asistencia y apoyo del Centro de Orientación Familiar (COF) – Fundación Canónica de la Diócesis

Canal diocesano de denuncias (teléfono, correo postal y correo electrónico).

Medidas de prevención:

Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores y personas vulnerables y Código de Buenas Prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia.

Decreto Episcopal de 1 de octubre de 2019.

Propuesta de actualización del Protocolo en fase de elaboración.

Planes de prevención elaborados en el seno de la Diócesis.

Medidas de formación:

Planes de formación elaborados en el seno de la Diócesis.

Programas orientados a la formación de sacerdotes, catequistas y personal al servicio de la Diócesis que participen en actividades que impliquen trato o contacto con menores.

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores y personas vulnerables (48 páginas).

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN FRENTE A ABUSOS SEXUALES A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

INTRODUCCIÓN

Finalidad del protocolo

Aprobación del protocolo

I.- DEFINICIÓN DEL ABUSO SEXUAL A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

Implicados

Definición

II.- PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

Selección de personal y de colaboradores

Comisión de protección a menores y personal vulnerables

Programas de formación específica 16 Concienciación

III.- DETECCIÓN, DENUNCIA Y ACTUACIÓN FRENTE AL ABUSO A MENORES

Detección del abuso sexual

Revelación del abuso sexual

Actitudes relacionadas con la revelación de un abuso

Obligaciones tras la revelación de un abuso

IV.- CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA AMBIENTES SANOS Y SEGUROS EN LA IGLESIA

Implementación

Finalidad

Pautas positivas y límites que se deben tener

Sanciones

APÉNDICE I

Protocolo de actuación ante un posible caso de abusos a menores en un centro educativo católico, parroquia, movimiento o institución religiosa.

APÉNDICE II

Protocolo de actuación para el caso de abusos sexuales por parte de clérigos y religiosos.

APÉNDICE III

Documento de responsabilidad personal.

APÉNDICE IV

Resumen pedagógico del código de buenas prácticas NOTAS

Que tienen un protocolo propio que han aprobado en el año 2023.

Que también disponen de un código de buenas prácticas que también nos van a enviar.

Que además disponen de un manual corporate compliance propio de la diócesis que trata diferentes temas en materia de cumplimiento normativo.

DIÓCESIS DE HUELVA

La Diócesis de Huelva informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento en su día de la Oficina Conjunta Interdiocesana para la recepción y tramitación de denuncias sobre posibles abusos sexuales a menores compartida con la Archidiócesis de Sevilla y la Diócesis de Cádiz y Ceuta.

Decreto de erección y regulación de la Oficina Interdiocesana – 7 de febrero de 2020.

Creación y puesta en funcionamiento de Oficina Diocesana propia para la recepción y tramitación.

Decreto de erección y regulación de la Oficina Diocesana de Protección del Menor y de la Persona Vulnerable – 27 de marzo de 2023.

Canal de denuncias abierto.

Medidas de prevención:

Protocolo para la prevención y actuación en caso de abusos de menores y personas vulnerables de la Diócesis de Huelva.

Código de Buenas prácticas.

Manual de cumplimiento normativo.

Divulgación Web y capilar a sacerdotes, catequistas, seminaristas y agentes de pastoral.

Medidas de formación:

Programas de formación.

Se aporta la siguiente documentación:

3 documentos:

Anexo I.- Código General de Conducta.

Anexo II.- Política de contratación y relación con proveedores y administraciones públicas.

Anexo III.- Código General de Conducta para colaboradores y proveedores.

Anexo IV.- Decreto y protocolo 2023.

CÓDIGO DE CONDUCTA

Valores:

Conducta íntegra: Deber de cumplimiento con normativa, resoluciones judiciales, administrativas, principios éticos, etc.

Confidencialidad, información reservada y derecho a la intimidad.

Transparencia:

Transparencia e imparcialidad con colaboradores o proveedores.

Relación con la Administración Pública y sus integrantes: Prohibición de dar y recibir dádivas para influir ilícitamente en comportamientos.

Respeto a los empleados.

Formación: Sobre el código y políticas que lo completen, protocolos de actuación y riesgos y actuaciones que pueden derivar en delitos.

Seguridad y salud en el trabajo.

Implementación: Difusión del Código mediante políticas o documentos que lo desarrollen.

Vulneración o incumplimiento: Sanciones del sistema disciplinario de la Diócesis.

Vigencia: En vigor desde su firma.

POLÍTICA DE CONTRATACIÓN Y RELACIÓN CON PROVEEDORES Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Relación y contratación de colaboradores o proveedores de servicios:

Comunicación continua y voluntad de cumplimiento de compromisos.

Relaciones estrictamente comerciales.

Respeto del derecho legítimo de beneficio del proveedor.

Pagos de bienes y servicios en plazo y condiciones pactadas.

Evitar la exclusividad de compra o contratación.

Obligación de dar a conocer el Código de Conducta a los colaboradores o proveedores en sus empresas.

Actuar con objetividad, imparcialidad e igualdad.

Guardar y conservar documentos relevantes para llevar a cabo la contratación final.

Prohibición de recibir, dar o solicitar beneficios no justificados.

Prohibición de prometer, ofrecer o conceder beneficio no justificado.

Relación con la Administración Pública y sus integrantes: Prohibición de dar y recibir dádivas para influir ilícitamente en comportamientos.

Gestión y control de recursos económicos dentro de la Diócesis.

Supervisión y control de gastos.

Incumplimiento: Sanciones del sistema disciplinario de la Diócesis.

Vigencia: En vigor desde su firma.

Política de gastos y justificación de los miembros de la Diócesis: Descripción de los gastos permitidos que deberán justificarse junto al resto de documentos de liquidación aprobado por la Diócesis.

Gastos de desplazamientos.

Gastos de alojamiento.

Dietas.

CÓDIGO GENERAL DE CONDUCTA PARA COLABORADORES Y/O PROVEEDORES

Principios de conducta para colaboradores y proveedores: Erradicar el trabajo infantil, eliminar formas de trabajo forzoso, respetar horarios de trabajo.

Comportamiento ético y medidas contra el soborno y la corrupción: No recibir, dar ni solicitar dádiva o beneficio indebido.

Seguridad y medio ambiente: Favorecer uso racional de energía y disponer de medidas para minimizar la contaminación.

Información facilitada a terceros y confidencialidad: Información veraz, completa y comprensible.

Responsabilidad de los colaboradores o proveedores: Compromiso con el Código, someterse a acciones de verificación, implantar acciones convenientes.

Vulneración e incumplimiento: Pudiéndose llegar al fin de la relación contractual.

Vigencia: Desde la firma del contrato con la Diócesis.

Anexo del compromiso y recepción del Código General de Conducta para colaboradores o proveedores.

DECRETO Y PROTOCOLO 2023

Decreto por el que se aprueba el protocolo de abusos contra menores y personas vulnerables de la Diócesis de Huelva y se crea la oficina de protección del menor y la persona vulnerable.

Protocolo para la prevención y actuación en caso de abusos de menores y personas vulnerables de la Diócesis de Huelva:

Definición de términos.

Marco jurídico: Internacional, estatal y canónico.

Prevención:

Selección de personal y colaboradores: Entrevista, certificado negativo del Registro de Delincuentes Sexuales y suscripción de documento de responsabilidad personal.

Programas de formación continua para la protección de menores.

Código de buenas prácticas.

Detección:

Indicadores específicos:

Indicadores físicos.

Indicadores sexuales.

Indicadores inespecíficos.

Revelación de los hechos.

Procedimiento:

Principios: Protección de integridad, información a familia, movilización y ofrecimiento de recursos a la víctima y a su familia.

Oficina de protección del menor y a la persona vulnerable.

Proceso canónico: Según establece el Código de Derecho Canónico.

Ofrecimiento de otros modos de reparación de la situación: Medidas de acompañamiento espiritual y procesos restaurativos para las víctimas.

DIÓCESIS DE HUESCA

La Diócesis de Huesca informa en los siguientes términos:

Oficina Interdiocesana:

Creación y puesta en funcionamiento en su día de la Oficina Conjunta Interdiocesana para la recepción de informes y denuncias de abusos sexuales de la Diócesis de Aragón, compartida con las Diócesis sufragáneas.

Decreto Episcopal nº 220/2020 de 30 de marzo de 2020, de institución de la Oficina Interdiocesana.

Servicio diocesano de acompañamiento y asistencia, además de asesoramiento jurídico, a las víctimas.

Medidas de prevención:

Adopción de Protocolos de actuación de la CEE.

Protocolo de prevención y actuación propio de la Diócesis.

Velar por espacios seguros.

Medidas de formación:

Formación de sacerdotes, agentes de pastoral, catequistas y personal al servicio de determinadas actividades.

DIÓCESIS DE IBIZA

La Diócesis de Ibiza informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana para la recepción de denuncias y acompañamiento de las víctimas de posibles abusos sexuales.

Decreto Episcopal de creación de la Oficina de 2020.

Composición:

Directora: laica – médico.

Miembros: abogado, sacerdote y psicóloga.

Desde la creación de la Oficina Diocesana no ha tenido entrada denuncia alguna.

Difusión en la web y en el conjunto de la diócesis.

Medidas de prevención:

No hay protocolos propios.

A la fecha en que se informó se decía estar a la espera de la aprobación de la nueva Instrucción de la CEE.

Reuniones explicativas

Canal de denuncias

Publicidad

Medidas de formación:

No hay referencias específicas.

DIÓCESIS DE JACA

La Diócesis de Jaca informa en los siguientes términos:

Oficina Interdiocesana:

La Diócesis de Jaca, aunque localizada en territorio de Aragón, pertenece a la Provincia Eclesiástica de Pamplona y Tudela.

Creación y puesta en funcionamiento en su día de la Comisión de Protección de Menores y Personas Vulnerables de la Diócesis de Pamplona y Tudela, compartida con las Diócesis sufragáneas, instituida en enero de 2020.

Decreto Episcopal nº 220/2020 de enero de 2020, de institución de la Oficina Interdiocesana.

Medidas de prevención:

Adopción de Protocolos de actuación de la CEE.

Protocolo de prevención y acción frente a las agresiones sexuales y al maltrato físico y psicológico a menores y personas vulnerables de la Diócesis.

Velar por espacios y entornos seguros.

Medidas de formación:

Programas de formación de sacerdotes, agentes de pastoral, catequistas, centros docentes diocesanos y personal al servicio de determinadas actividades de tiempo libre.

DIÓCESIS DE JAÉN

La Diócesis de Jaén informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana para la recepción de denuncias y acompañamiento de las víctimas de posibles abusos sexuales en el ámbito de la Diócesis de Jaén.

Decreto Episcopal nº 312/2020, de 21 de febrero de 2020, de creación de la Oficina.

Sede de la Oficina en el Obispado.

Composición: director y cinco vocales.

Director: Vicario General, Párroco y Licenciado en Derecho Civil y Derecho Canónico.

Miembros: cuatro laicos formados en distintas disciplinas y un sacerdote:

Vocal: Delegación Episcopal Familia y Vida.

Vocal: Sacerdote, Vicario Episcopal y Director Espiritual del Seminario.

Vocal: Abogado y profesor de Universidad.

Vocal: Profesor de Escuela y Colaborador COF.

Vocal: Psicóloga y Colaboradora del COF

Actúa como secretaria de la Oficina la Delegada Diocesana de Medios de Comunicación. Directora de la Oficina de Prensa y Portavoz del Obispado

Difusión web de la Diócesis.

Canal de denuncias: correo electrónico y teléfono.

Acceso fácil y rápido a la información y al operativo.

Escucha, acompañamiento y reparación.

Medidas de prevención:

Protocolo de prevención y acción frente a las agresiones sexuales y al maltrato físico y psicológico a menores y personas vulnerables, aprobado por Decreto Episcopal n° 22/2022 de 12 de septiembre de 2022.

Reuniones periódicas para su explicación y difusión.

Normas de prevención para terceros colaboradores.

Medidas de formación:

Plan Formativo (en elaboración para activar y poner en práctica el próximo curso).

Previsión de cursos por vicarías territoriales.

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Protocolo de prevención y acción frente a las agresiones sexuales y al maltrato físico y psicológico a menores y personas vulnerables.

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACCIÓN FRENTE A LAS AGRESIONES SEXUALES Y AL MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

I.- Introducción

Marco Normativo de Aplicación

II.- Título I. Cuestiones generales

1.- Objeto

2.- Alcance del Protocolo de Prevención y Acción frente a la agresión sexual y maltrato físico y psicológico a menores y personas vulnerables

3.- Áreas de actividad

4.- Organigrama de la Curia Diocesana y Consejos Diocesanos

5.- Determinación del riesgo

6.- Ámbito temporal

7.- Régimen disciplinario

8.- Principios rectores

9.- Conceptos clave

III.- Título II. Código de Buenas Prácticas contra las agresiones sexuales a menores

1.- Indicadores de presencia de agresión sexual y detección

2.- Código de actuación para la prevención de agresión sexual

IV.- Título III. Código de Buenas Prácticas contra el maltrato físico y psicológico

1.- Indicadores de presencia de maltrato físico o psicológico

2.- Código de actuación para prevenir situaciones de maltrato físico o psicológico

V.- Título IV. Sistema Pro Actúa

VI.- Título V. Procedimiento de Actuación ante situaciones de agresión sexual o maltrato a menores

1.- Oficina para la recepción de las denuncias y acompañamiento de las víctimas

2.- Procedimiento de actuación ante situación de maltrato o agresión sexual.

Código de actuación cuando el maltrato o agresión sexual es denunciada directamente a la Oficina Diocesana sin previo conocimiento de la Autoridad Civil.

Código de actuación cuando el maltrato o agresión sexual es denunciado directamente a la Autoridad Civil

3.- Procedimiento canónico.

Investigación Previa.

Conclusiones de la Investigación Previa.

Remisión de las actas al Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

Proceso canónico subsiguiente.

Sostenimiento del clérigo.

Archivo de la documentación

Anexo 1: Declaración personal responsable de rechazo a agresiones sexuales a menores y adhesión a la prevención y actuación ante el mismo en la Diócesis de Jaén.

Anexo 2: Modelo de denuncia.

Anexo 3: Consentimiento informado de los padres/tutores legales.

Anexo 4: Terceros colaboradores. Clausula contractual.

Anexo 5: Formulario de Adhesión al Sistema ProActúa.

Anexo 6: Preguntas y respuestas sobre la adhesión al Sistema ProActúa.

En qué consiste el Sistema ProActúa

¿Quién puede adherirse a este Sistema?

¿Cómo puedo adherirme al Sistema?

¿Cuáles son los requisitos para la adhesión?

¿Qué funciones asume el Agente de Protección?

¿Qué obligaciones conlleva la adhesión?

¿Qué pasa si se advierte incumplimiento por parte de la entidad?

Anexo 7: Recursos. Teléfonos y direcciones de interés.

DIÓCESIS DE LEÓN

La Diócesis de León informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana para la atención a las víctimas y prevención de abusos sexuales en la Diócesis de León.

Proyecto Repara León.

Composición: director y cinco vocales.

Difusión web de la Diócesis.

Canal de denuncias: correo electrónico y teléfono.

Acceso fácil y rápido a la información y al operativo.

Escucha, acompañamiento y reparación.

Medidas de prevención:

Proyecto Repara León

Política de prevención.

Procedimiento canónico.

Código de Buenas Prácticas par ambientes sanos y seguros en la Iglesia.

Pautas y recomendaciones.

Documentos de responsabilidad personal.

Medidas de formación:

No hay indicaciones específicas al respecto.

DIÓCESIS DE LÉRIDA

La Diócesis de Lérida informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento del Servicio Diocesano de Atención a las Víctimas de Abusos a menores y adultos vulnerables.

Decreto Episcopal de 30 de abril de 2020.

Composición:

Director – Vicario General

Miembros: Cuatro vocales: profesional de la educación (directora colegio parroquial diocesano), un abogado, un médico (Delegado Episcopal para la Pastoral de la Salud) y un psicólogo.

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico):

Medidas de prevención:

Adopción medidas y protocolos CEE.

No hay protocolos diocesanos ni interdiocesanos.

Recomendaciones dirigidas a sacerdotes y laicos por escrito

Medidas de formación:

No hay indicaciones específicas al respecto.

DIÓCESIS DE LUGO

La Diócesis de Lugo informa en los siguientes términos:

Oficina Interdiocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Interdiocesana -Servicio Pastoral Interdiocesano de atención a menores, personas vulnerables y sus familias, creada por la Archidiócesis de Santiago de Compostela para la Provincia Eclesiástica.

Información web diocesana.

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico):

El Centro de Orientación familiar (COF) de la Diócesis al servicio de la acogida y acompañamiento a las víctimas.

Formación de equipos de personas expertas.

Medidas de prevención:

Adopción medidas y protocolos CEE.

Colaboración interdiocesana en materia de prevención.

Protocolo de prevención y actuación común de la Provincia Eclesiástica.

Revisión del Protocolo de prevención y actuación en colaboración con la sede metropolitana.

Medidas de formación:

Colaboración interdiocesana en materia de formación.

Diseño de programas de formación afectivo-sexual.

DIÓCESIS DE MÁLAGA

La Diócesis de Málaga informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana para la recepción de denuncias y acompañamiento de víctimas de avisos sexuales.

Composición: Director y dos miembros.

Área Jurídico-Penal: un abogado.

Área Psicológica: una psicóloga.

Información web diocesana.

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico):

Medidas de prevención:

Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores, aprobado por Decreto Episcopal nº 957/2018 de 30 de noviembre de 2018.

Guía de Buenas Prácticas para la Protección del Menor de 2022 basado en el Protocolo de prevención y actuación de la Diócesis.

Informe de Transparencia de la Diócesis.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas.

Se aporta la siguiente documentación:

2 documentos:

Guía de Buenas Prácticas para la Protección del Menor 2022 (6 páginas).

Protocolo Prevención Málaga 2018 (44 páginas).

GUIA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MENOR 2022

Prevención: selección de personal (Certificado negativo del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Documento de Responsabilidad personal); Establecimiento de prácticas adecuadas (informar a padres, no entrar en vestuarios, no castigo físico, entre otras).

Detección: Indicadores físicos y de comportamiento.

Acción al detectar abuso: mostrar sensibilidad y calma con el menor, no hacerle preguntas culpabilizadoras, transmitirle su inocencia, mostrarle que se confía en lo que está diciendo y no prometerle nada que no se vaya a poder cumplir. Dejarlo todo por escrito e informar a los padres.

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN FRENTE A ABUSOS SEXUALES A MENORES

Definiciones de conceptos: abuso sexual, víctima, etc.

Prevención: en la misma línea que las demás diócesis.

Pautas positivas y límites: Muestras de afecto, quedarse a solas, etc.

Detección, denuncia y actuación:

Indicadores físicos y de comportamiento, revelación directa e indirecta y cómo actuar cuando se conoce del asunto.

Obligación tras la denuncia de un abuso (ética y legal).

Protocolos vigentes:

Protocolo de actuación propio de la Iglesia en España (2010).

Protocolo de actuación de la Iglesia según la legislación del Estado (2010).

Protocolo Marco CEE (2022).

Explicación de procedimientos: Proceso judicial y proceso canónico subsiguiente desde la recepción de denuncia.

Si el sacerdote o diácono no es expulsado del estado clerical, debe atenderse a su adecuado sostenimiento si no se le puede confiar un oficio.

Se establece la obligación del clérigo expulsado si se encuentra en verdadera necesidad como consecuencia de la pena impuesta.

Documento: Conferencia Episcopal Española Secretaría General, servicio jurídico civil. Protocolo de actuación según la legislación del Estado.

Establece casos hipotéticos por los que la autoridad eclesiástica pueda ser conocedora de la causa.

DIÓCESIS DE MALLORCA

La Diócesis de Mallorca informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana para la protección de menores y personas vulnerables de la Diócesis de Mallorca.

Composición: director y cuatro miembros.

Dos psicólogos.

Un abogado penalista.

Un canonista.

Información web diocesana.

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico):

Medidas de prevención:

Adopción de Protocolos de actuación de la CEE.

Protocolo de prevención y actuación propio de la Diócesis en fase de elaboración.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas.

DIÓCESIS DE MENORCA

La Diócesis de Menorca informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana para la recepción de denuncias y acompañamiento de víctimas.

Decreto Episcopal de creación de la Oficina de 23 de abril de 2020.

Composición: director y dos miembros.

Director: un psicólogo.

Vocales: un abogado y una psicóloga.

Información web diocesana.

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico)

Hasta la fecha no se ha presentado denuncia alguna en la Oficina.

Medidas de prevención:

Adopción de Protocolos de actuación de la CEE.

No tienen aún protocolo propio.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas a la formación.

DIÓCESIS DE MONDOÑEDO-FERROL

La Diócesis de Mondoñedo-Ferrol informa en los siguientes términos:

Oficina Interdiocesana:

Creación y puesta en funcionamiento en su día de la Oficina Interdiocesana de la Provincia Eclesiástica Metropolitana de Santiago de Compostela, compartida por la Diócesis de Mondoñedo-Ferrol desde su creación en 2019 y hasta 2022.

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana propia de la Diócesis de Mondoñedo-Ferrol en virtud de Decreto Episcopal de 10 febrero 2022.

Composición: directora y cuatro miembros.

Directora: laica – profesora jubilada.

Miembros integrantes: un abogado, un psicólogo, un sacerdote y un periodista.

Información web

Participación reunión y encuentros nacionales de oficinas en CEE y relación con la CEE – Secretaría General

Medidas de prevención:

No hubo protocolos propios en la primera etapa interdiocesana.

Nuevo Protocolo de prevención y actuación aprobado por Decreto Episcopal de mayo 2022.

Servicios y asistencias a víctimas en protocolo.

Presentación Diócesis – difusión institucional.

Presentación ante el clero diocesano y catequistas.

Guía de buenas prácticas.

Nueva página web.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas a la formación.

DIÓCESIS DE ORENSE

La Diócesis de Orense informa en los siguientes términos:

Oficina Interdiocesana:

Creación y puesta en funcionamiento en su día de la Oficina Interdiocesana de la Provincia Eclesiástica Metropolitana de Santiago de Compostela, compartida por la Diócesis de Mondoñedo-Ferrol desde su creación en 2020 y hasta 2022.

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana propia de la Diócesis de Mondoñedo-Ferrol, Comisión Diocesana para la protección de los menores y la prevención de abusos sexuales en virtud de Decreto Episcopal de 10 febrero 2022.

Composición: directora y cuatro miembros.

Directora: laica – profesora jubilada.

Miembros integrantes: una abogada, un psicólogo, un sacerdote y un periodista.

Información web

Participación reunión y encuentros nacionales de oficinas en CEE y relación con la CEE – Secretaría General

Medidas de prevención:

Adopción de Protocolos de actuación de la CEE.

No hay protocolos de prevención y actuación propio de la Diócesis.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas a la formación.

DIÓCESIS DE ORIHUELA-ALICANTE

La Diócesis de Orihuela-Alicante informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana de recepción y gestión de denuncias o información sobre conductas relacionadas con el abuso sexual.

Composición: directora y dos miembros integrantes.

Directora Laica -Abogada

Equipo: dos psicólogos

Dependencia del Fiscal de la Diócesis a efectos de coordinación interna.

Medidas de prevención:

Creación del Sistema Integral Diocesano

Cultura, mentalidad y sensibilización

Sensibilizar

Formar

Prevenir

Actuar

Acompañar

Líneas Guía Diocesana

Código de Buena Conducta

Protocolos diocesanos – 4

Prevención delitos

Acoso laboral

Contratación

Reparación – Sanción

Manuales de Parroquias y Entidades Eclesiales

Colegios Diocesanos

Seminario

Formadores

Envíos Universidades – Gregoriana/ Miguel Hernández

Pendientes de aprobación final del Obispo, salvo el relativo al del acoso laboral, sin perjuicio de ser algunos aplicados provisionalmente.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas a la formación.

Se aporta la siguiente documentación:

11 documentos:

Líneas operativas y código de buen trato para la tutela de los menores y adultos vulnerables.

Protocolo diocesano de prevención y actuación ante el abuso.

Protocolo canónico ante delitos de presbíteros y diáconos con menores de 18 años y adultos vulnerables.

Protocolo de prevención y actuación ante el acoso laboral.

Protocolo diocesano de contratación o vinculación institucional para el personal voluntario.

Manual de prevención y cuidado menores-adultos vulnerables Parroquias y entidades eclesiales.

Las heridas de los abusos. “Si un miembro sufre, todos sufren con él” (1 Co 12,26). Para clérigos y Seminario mayor.

“Formados para estar preparados” ante el abuso infantil. Programa de formación a personas profesionales que interactúen en el desarrollo de su profesión con menores de edad.

Valoración del Sistema en el Seminario diocesano.

Estándares de prevención y actuación.

Presentación de la Asociación para Prevenir y Actuar ante el abuso de menores y adultos.

LÍNEAS OPERATIVAS Y CÓDIGO DE BUEN TRATO PARA LA TUTELA DE LOS MENORES Y ADULTOS VULNERABLES

Finalidad: establecer pautas positivas en la organización y desarrollo de las actividades pastorales, educativas y lúdicas con niños y adolescentes de modo que la Iglesia se convierta en «ambiente sano» y «espacio seguro» del menor y de la persona vulnerable.

Implementación: en todas las parroquias, asociaciones y movimientos eclesiales, seminario diocesano, centros educativos, entidades diocesanas e instituciones de vida

consagrada de la Diócesis, así como en cualquier actividad pastoral particular (familiar, infancia y juventud, escolar etc.).

Responsables: todas las instituciones y cada uno de los miembros de la Diócesis.

La centralidad del menor

Entornos eclesiales sanos y seguros

Contextos de la vida eclesial más relevantes para los menores

Los posibles daños que se deben evitar a los menores durante el desarrollo de las actividades eclesiales

Los compromisos a asumir en la Iglesia para la promoción de la tutela de los menores

Los criterios de elección y su formación para quienes se ocupan de menores en la Iglesia

La seguridad en los lugares y entornos eclesiales que frecuentan los menores

El consentimiento de los padres y el desarrollo de las actividades promovidas por entidades eclesiales con menores

Cautelas

Cautelas generales a observar por todos los adultos con tareas educativas o que tengan relaciones con menores en el desarrollo de las actividades eclesiales

Acciones a realizar

Acciones que deben evitarse

Cautelas que deben observar todos los adultos con tareas educativas o que tengan contactos con menores en caso de viajes o estancias promovidas en el ámbito de actividades eclesiales

Acciones que deben realizarse

Cautelas a observar por todos los adultos con tareas educativas que trabajan en ambientes eclesiales en el uso de instrumentos tecnológicos que involucran a los menores

Acciones a evitar

Sanciones: desde una simple «indicación o sugerencia de mejora» a una «llamada de atención», en casos leves. En casos de notoria gravedad debe procederse según la normativa establecida en la Diócesis.

PROTOCOLO DIOCESANO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN ANTE EL ABUSO

FINALIDAD DEL PROTOCOLO

Finalidad: ayudar a todos los miembros de la Diócesis para que sepan actuar adecuadamente ante posibles casos de revelación o fundada sospecha de abuso de poder, conciencia y/o sexual, que puedan darse en cualquier entidad o actividad eclesial.

Comunicar: a la mayor brevedad y siempre durante las primeras 24 horas, a cualquiera de los canales de denuncia diocesano.

Atención inicial.

Acogida y apoyo.

Si ha sufrido lesiones.

Si es menor de edad: Sí quien sufre los abusos es un menor de edad, sin perjuicio de las actuaciones oficiales de la Justicia, se procederá a apartar temporalmente al presunto abusador del contacto con menores, con independencia del momento en que se hubieran producido los hechos, de la edad actual del denunciante y del denunciado en el cargo que desempeñase en ese momento. Se recalca el deber legal de informar.

Investigación.

Medidas de acompañamiento, tratamiento y cautelares.

Acusados

Clérigo – Vida consagrada.

Fiel laico que ejerce una dignidad u oficio o función en la Iglesia.

Trabajador de entidad eclesial.

Persona voluntaria.

Si ha fallecido el acusado o el delito ha prescrito

Plan de comunicación.

Medidas institucionales y plan pastoral.

Evaluación

B) ¿CÓMO TRATAR A UN MENOR DE EDAD, Y QUÉ OBLIGACIONES TENGO, ¿CUÁNDO REVELA QUE HA SUFRIDO UN ABUSO?

Violencia a menores de edad: se recoge el concepto de violencia de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio sobre la Protección integral a la Infancia y adolescencia (LOPIVI), artículo 12.

Actuaciones

Es importante ser sensible a las necesidades del menor.

No debe posponerse la revelación.

Siempre mantener la calma y escuchar con atención la denuncia.

Dar apoyo y confianza.

Ser conscientes de lo que tenemos y lo que no tenemos que decir al menor.

Informar inmediatamente a los padres

Poner por escrito lo que acabamos de oír.

Obligaciones.

Obligación ética.

Obligación legal.
Obligación eclesial
Glosario.

PROTOCOLO CANÓNICO ANTE DELITOS DE PRESBITEROS Y DIÁCONOS CON MENORES DE 18 AÑOS Y ADULTOS VULNERABLES

I.- PROCEDIMIENTO ANTE DELITOS CONTRA EL SEXTO MANDAMIENTO DEL DECÁLOGO COMETIDO POR UN CLÉRIGO CON MENOR DE 18 AÑOS (STT ART. 6, §1, 1º)

El delito canónico de abuso sexual de menores.

Informes y denuncias.

Fase preliminar: Investigación previa.

Confidencialidad y privacidad.

Decreto inicial.

Información al investigado.

Imposición de medidas cautelares.

El denunciado que es miembro de un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica.

El instructor es investigador.

Salvaguarda de la buena fama de los interesados.

Actas certificadas por el notario.

Posibilidad de otros delitos.

Reconocimiento de los hechos por el denunciado.

Presunción de inocencia.

Ayuda a todas las personas que afirman haber sido afectadas.

Informe final o conclusivo del instructor.

Acusaciones falsas o calumniosas.

Decreto conclusivo del Ordinario* Notificación del decreto conclusivo al indicado.

Elevación de las actuaciones a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Respuestas de la Congregación para la Doctrina de la Fe

Primera posibilidad: no hay mérito suficiente para iniciar un proceso canónico.

Segunda posibilidad: la CDF requiere información complementaria, por estimar que lo enviado es insuficiente para tomar una decisión.

Tercera posibilidad: la CDF determina la realización de un proceso en la sede de la misma Congregación, avocándose la causa, ya sea judicial o administrativa.

Cuarta posibilidad: la CDF ordena se proceda localmente mediante un proceso administrativo-penal.

Quinta posibilidad: la CDF determina que se inicie un proceso judicial en ámbito local.

Sexta posibilidad: la CDF decreta que se presentará al Santo Padre el pedido de dimisión del estado clerical o deposición, junto con la dispensa de la ley del celibato.

Séptima posibilidad: la CDF transmite al Ordinario la aceptación del Santo Padre a la solicitud voluntaria de dispensa del estado clerical junto con la dispensa de la ley del celibato presentada por el interesado.

Octava posibilidad: situaciones especiales de muerte u otros motivos de pérdida del estado clerical.

Novena posibilidad: la CDF determina aplicar medidas disciplinarias no penales.

Prescripción de la acción penal^o

II.- PROCEDIMIENTO CONDUCTAS SEXUALES DE CLÉRIGOS O MIEMBROS DE UN INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA O SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA CONTRA PERSONAS VULNERABLES

Definición y sujetos: el sujeto pasivo será una persona mayor de edad vulnerable, entendiéndose por tal «cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer, en cualquier caso, de resistir la ofensa».

Informes y denuncias

III.- OTROS DELITOS SEXUALES COMETIDOS POR CLÉRIGOS O MIEMBROS DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA O SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA

El Protocolo no recoge el procedimiento en relación a otros delitos de índole sexual cometidos por clérigos o miembros de Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica, y para ello establece que se procederá conforme a la legislación vigente.

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN ANTE EL ACOSO LABORAL

Introducción.

Compromiso por la dignidad de la persona.

Principios de actuación.

Objetivo del protocolo.

Ámbito de aplicación

Tipos de acoso.

Acoso y violencia en el puesto de trabajo.
Acoso sexual.
Acoso por razón de sexo.
Acoso psicológico o moral.
Prevención proactiva.
Responsabilidad de todos los miembros del Obispado.
Estrategias preventivas.
Participación.
Divulgación del protocolo.
Evaluación y mejora continua del entorno laboral
Proceso de actuación.
Garantías del proceso.
Protocolos de actuación:
Comunicación de los hechos (denuncia).
Valoración de la denuncia.
Investigación de los hechos.
Conclusión y resolución.
Seguimiento
Falsas denuncias.
Protección de datos.
Comité para la evaluación de situaciones de acoso laboral.
Composición y nombramiento.
Sustitución y cese:
Sustitución provisional.
Cese definitivo.
Abstención y recusación.
Régimen de funcionamiento y garantías.
Anexos:
Modelo de denuncia.
Conductas constitutivas de acoso psicológico.

PROTOCOLO DIOCESANO DE CONTRATACIÓN O VINCULACIÓN INSTITUCIONAL PARA EL PERSONAL VOLUNTARIO

Introducción.
La selección de personal.
Selección y/o contratación segura.
Formación.

Prohibición general de contratar.

Si la condena es sobrevenida tras la contratación o inicio de la acción pastoral

Compromiso de adhesión y responsabilidad al “Sistema Integral Diocesano para una Cultura de Entornos Seguros” de la Diócesis de Orihuela-Alicante.

MANUAL DE PREVENCIÓN Y CUIDADO MENORES-ADULTOS VULNERABLES PARROQUIAS Y ENTIDADES ECLESIALES

Algunas premisas.

La centralidad del menor.

Nunca sin los padres.

El valor educativo de cada uno de los agentes pastorales.

Escoger con cuidado los agentes pastorales.

Formar e informar a los agentes pastorales.

El mando educativo, la formación inicial y la formación permanente.

Las reglas de oro

Las personas.

El párroco.

Los animadores litúrgicos.

Los catequistas.

Los animadores y educadores de preadolescentes y adolescentes.

Entrenadores, directores y asistentes de un club deportivo.

Voluntarios del local/centro lúdico parroquial.

Servicio de limpieza y mantenimiento

Actividades.

Actividades litúrgicas.

Catequesis.

Actividades de animación.

Actividades deportivas.

Actividades del local/centro lúdico parroquial

Lugares

La seguridad de los espacios para el cuidado de las personas.

Elección de los espacios en relación con el tipo de actividad y destinatarios.

Guardar y proteger los espacios.

Gestionar la accesibilidad: el control de las llaves.

Iglesia y sacristía.

Casa parroquial y vivienda sacerdotes.

Centro parroquial

Los instrumentos.
La autorización escrita de los padres.
Uso de herramientas tecnológicas.
La publicación de imágenes de menores.
La secretaría parroquial
Conclusiones.
Apéndices.
Líneas operativas para la tutela de menores.
La presencia de los menores en las actividades eclesiales
Los compromisos a asumir en la Iglesia para la promoción de la tutela de los menores.
Los criterios de elección para quienes se ocupan de menores en la Iglesia y su formación.
Los ambientes eclesiales frecuentados por menores.
El consentimiento de los padres y el desarrollo de las actividades promovidas por entidades eclesiales con menores.
Cautelas generales a observar por todos los adultos con tareas educativas o que tengan relaciones con menores en el desarrollo de las actividades eclesiales

LAS HERIDAS DE LOS ABUSOS. “SI UN MIEMBRO SUFRE, TODOS SUFREN CON ÉL” (1 CO 12,26). PARA CLÉRIGOS Y SEMINARIO MAYOR

Abuso sexual.
La sexualidad como un don.
Realidad del abuso sexual.
Violencia y maltrato.
El significado del abuso sexual.
Abuso de la persona.
Abuso de la relación.
Invalidación del consentimiento en el caso del abuso.
El abuso es definido desde la vivencia de lo subjetivo
Definición del abuso sexual.
Elementos que definen el abuso sexual.
Distinción entre los abusos sexuales sin contacto físico y con contacto físico:
Abuso sexual sin contacto físico.
Abuso sexual con contacto físico.
Contactos físicos involuntarios y necesarios
Víctimas y lugares del abuso.
Los menores y los adultos vulnerables.

Las personas heridas por abusos.
Abuso en la familia y en el entorno familiar.
Abuso entre menores.
Abuso dentro de la Iglesia.
Características del abuso.
Diferentes formas de abuso.
Relación asimétrica.
La dinámica del abuso:
Condiciones previas del abuso.
La seducción.
Plan dirigido para cercar a la víctima.
Aislamiento de la víctima y obligación de silencio.
Abuso de la intimidad y de la interioridad de la víctima.
Abuso a través de internet y redes sociales
Consecuencias para las víctimas.
Experiencia traumática.
El abuso interfiere en toda la persona.
El abuso conlleva una crisis existencial.
Consecuencias del abuso:
Consecuencias psicológicas.
Consecuencias físicas.
Consecuencias psicosociales.
Consecuencias conductuales.
Consecuencias espirituales
La persona del abusador.
Perfil de los abusadores.
Objetivos de los abusadores.
Trastornos de preferencia sexual.
Inmadurez afectiva y trastornos de personalidad.
De personas abusadas a personas abusadoras (de víctima a agresor).
Factores causantes del abuso.
“Señales” de alarma
Significado del abuso hoy en la Iglesia.
Superar una lectura reduccionista y defensiva.
Abrirse a una lectura sistemática.
La valentía de la verdad

La tarea de la comunidad eclesial.
Escándalo de pocos, mediocridad de muchos.
Factores sistémicos.
Protección de las víctimas y prevención de los abusos.
La atención a la víctima tiene prioridad absoluta.
De la acción defensiva a un estilo responsable y transparente.
Cultura del diálogo y de la prevención.
Acogida y escucha de víctimas.
Por una cultura de la prevención global y del entorno.
Discernimiento y formación como primera y constante acción preventiva.
Discernimiento más atento y riguroso.
Problemas estructurales y de personalidad.
Principio general en el discernimiento.
Indicaciones conductuales:
Relación confusa con la propia identidad y sexualidad.
Autoridad como poder.
Problemáticas ligadas a la baja autoestima.
Procesos formativos y esquemas de desarrollo.
Integración de la sexualidad.
Signos positivos de integración de la sexualidad.
Celibato para el reino y calidad de las relaciones.
Formación permanente:
A nivel individual.
A nivel de grupo.
Estilo de vida.
Si no hay formación permanente hay frustración permanente.
Glosario.

“FORMADOS PARA ESTAR PREPARADOS” ANTE EL ABUSO INFANTIL.
PROGRAMA DE FORMACIÓN A PERSONAS PROFESIONALES QUE INTERACTÚEN
EN EL DESARROLLO DE SU PROFESIÓN CON MENORES DE EDAD

Denominación del programa.

Personas destinatarias: docentes y similares, psicólogos, educadores sociales, profesionales del deporte, etc.

Características y necesidades de las personas destinatarias.

Objetivos generales.

Objetivos específicos.

La metodología general a aplicar.

Material didáctico, ilustrativo y tecnológico.

Tecnologías de la información y de la comunicación.

Instrumentos de evaluación:

Instrumentos para que el alumnado evalúe la formación recibida.

Instrumento para evaluar el aprovechamiento de la formación por parte del alumnado.

Intensidad de la formación: actividades formativas (objetivo del curso, colectivo al que se dirige, duración, módulos y presupuesto):

Curso: “Educación y prevención. Los abusos sexuales en contextos educativos”.

Curso: “Protección de las víctimas de abuso sexual y prevención de abusos”.

Curso: “Intervención psicológica con adultos con trauma por abuso sexual infantil”.

Curso: “Por una Semana Santa segura: el presente y el futuro de la juventud cofrade”.

Programación didáctica: sesión tipo (objetivos, competencias, contenidos, características y necesidades de los destinatarios, aspectos de la programación que se han tenido en cuenta, metodología, actividades y bibliografía).

Coordinación del programa.

VALORACIÓN DEL SISTEMA EN EL SEMINARIO DIOCESANO

Se trata de un formulario dirigido al Sr. Rector para valorar la situación en el Seminario Diocesano, estructurado en cinco bloques:

Protección de menores y acompañamiento a las víctimas.

Formación humana.

Acción psicopedagógica.

La presencia de la mujer en el proceso formativo del Seminario.

Mundo digital.

ESTÁNDARES DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN

Introducción: se abordan la naturaleza, fines y límites del documento, así como ciertas ideas sobre la formación de los candidatos.

Capítulo I. Medidas para la prevención.

Estándar 1. El Seminario diocesano revisará los antecedentes del candidato.

Estándar 2. En cada etapa de la formación inicial de los seminaristas, el Seminario diocesano los acompañará y ofrecerá medios para madurar e integrar su identidad sexual masculina como base para una vivencia alegre y serena del celibato.

Estándar 3. El Seminario diocesano establecerá y publicará criterios claros sobre los límites en el trato con MAV.

Estándar 4. El Seminario diocesano impartirá una adecuada formación para comprender el fenómeno de los abusos de MAV, descubrir los signos que permiten identificar un abuso en el contexto cultural en el que se desarrolla su apostolado, e implementar los medios para su prevención.

Estándar 5. Cualquier miembro de la comunidad del Seminario diocesano, sobre todo los formadores, intervendrán cuando un miembro transgreda los límites establecidos en los códigos de conducta para el trato con MAV.

Estándar 6. El Seminario diocesano dará apoyo y asistencia a cualquier miembro que manifieste a sus formadores alguna dificultad afectiva, atracción hacia menores u otros elementos que podrían convertirse en transgresiones de límites.

Estándar 7. El Seminario diocesano establecerá y ofrecerá medios de apoyo y perseverancia en la vocación para sus miembros.

Capítulo II. Medidas de respuesta a acusaciones y denuncias

Estándar 8. En la Diócesis habrá personas que atenderán integralmente a quienes presenten una acusación de abuso sexual contra un MAV, por parte de un miembro del Seminario diocesano, y/o a quien afirma haber sufrido un abuso siendo MAV.

Estándar 9. Las personas encargadas de ofrecer una atención pastoral a quien afirma haber sufrido un abuso sexual siendo MAV recibirán una capacitación específica.

Estándar 10. Las personas encargadas de atender pastoralmente a una presunta víctima contribuirán al proceso de sanación y reconciliación de quienes afirman haber sido abusados cuando eran MAV.

Estándar 11. El Seminario diocesano tendrá procedimientos escritos para dar una respuesta rápida y profesional a denuncias o acusaciones de abuso sexual de un menor.

Estándar 12. Cada miembro del Seminario Mayor debe conocer lo que prescriben las leyes del país sobre la obligación de notificar a las autoridades civiles de una acusación de abuso sexual de una víctima MAV, y el modo concreto de cumplir con ellas.

Estándar 13. El Seminario diocesano seguirá las disposiciones civiles y eclesiásticas de informar a las autoridades competentes de supuestos o reales abusos de menores ocurridos en el pasado a personas que hoy son adultos.

Estándar 14. El Seminario diocesano investigará todas las acusaciones de abuso sexual contra MAV atribuidas a un miembro, basándose en la información recibida.

Estándar 15. El Seminario diocesano cooperará con las autoridades civiles en la investigación de una denuncia de abuso sexual de un menor.

Estándar 16. En caso de que se haya comprobado en un proceso jurídico o se haya llegado a la certeza moral de que un miembro del Seminario diocesano cometió un abuso sexual contra un MAV, el director la «Comisión diocesana para la protección de menores y

personas vulnerables» informará al Rector del Seminario y a donde se sabe o se puede sospechar fundadamente que ocurrió el abuso.

Estándar 17. Cuando se haya llegado a la certeza moral o se haya establecido por un proceso jurídico que un miembro cometió un abuso sexual contra un menor, el referente de entornos seguros (RES), con la ayuda de la «Comisión diocesana para la protección de menores y personas vulnerables», analizará si es necesario ajustar o tomar nuevas medidas preventivas para evitar que los casos se repitan.

PRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PARA PREVENIR Y ACTUAR ANTE EL ABUSO DE MENORES Y ADULTOS (PREVYAC)

Objetivo: realización de programas/servicios de información, prevención, orientación y asesoramiento multidisciplinar de víctimas de abuso sexual infantil y adultos vulnerables.

Fines y actividades: promover los DDFD del menor, realizar medidas de protección integral, campañas de sensibilización, acciones de prevención, detección precoz de la violencia y reparación del daño, organizar jornadas formativas y charlas, ofrecer apoyo moral, terapéutico y legal, llevar a cabo investigaciones y cooperar con otras Administraciones Públicas y privadas, entre otros.

Acción destacable: Convenios de cooperación educativa (29/03/2021) con la Universidad Miguel Hernández de Elche.

DIÓCESIS DE OSMA-SORIA

La Diócesis de Osma-Soria informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana para la recepción de denuncias y acompañamiento de las víctimas de abuso sexual.

Decreto Episcopal de 19 de marzo de 2020

Composición: director laico – médico de profesión y director del Centro de Orientación Familiar (COF).

Dependencia orgánica del Vicario General de la Diócesis.

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico).

Desde su puesta en funcionamiento la Oficina no ha recibido ninguna denuncia de supuestos abusos.

Medidas de prevención:

Adopción Protocolos de actuación CEE.

Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores y personas vulnerables propio de la Diócesis de Osma-Soria y Código de Buenas Prácticas para procurar ambientes propicios y seguros en la Iglesia.

Exigencia de certificado negativo para colaboradores y voluntarios (desde 2016).

Medidas de formación:

Sesiones de formación (sacerdotes y agentes de pastoral.

Colaboración con las Diócesis de Zamora y Astorga.

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Protocolo de prevención frente a abusos sexuales a menores y personas vulnerables y código de buenas prácticas para procurar ambientes propicios y seguros en la iglesia.

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN FRENTE A ABUSOS SEXUALES A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES Y CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA PROCURAR AMBIENTES PROPICIOS Y SEGUROS EN LA IGLESIA

Protocolo de prevención

Introducción

Aprobación

Definiciones básicas

Implicados

Formas del maltrato sexual

Prevención frente a abusos sexuales a menores y personas vulnerables

Selección del personal y colaboradores.

Para realizar dicha selección se debe determinar la idoneidad de los candidatos para interactuar con menores de edad, mediante una investigación adecuada y verificando también la ausencia de cargos judiciales. Es obligatorio solicitar un certificado negativo del Registro central de delincuentes sexuales del Ministerio de justicia a toda persona que vaya a tener responsabilidad profesional o voluntaria con menores en el ámbito de las

instituciones y actividades diocesanas. Además, todos los sacerdotes, religiosos y laicos deberán firmar un documento de responsabilidad personal (Anexo).

Programas de formación específica.

Programa de educación afectivo-sexual Teen Star, un instrumento muy útil y oportuno en la formación de todos los responsables de pastoral que trabajan con niños y jóvenes.

Concienciación.

Poner todos los medios posibles para que las víctimas comuniquen el abuso que han sufrido de modo que esta lacra no permanezca en el silencio, caldo de cultivo de su propagación.

Código de buenas prácticas

Introducción

Implementación

Finalidad

Cultivar estilos sanos de relaciones interpersonales

Formación periódica de toda persona (consagrado o laico) que tiene alguna responsabilidad específica respecto de niños, jóvenes y personas vulnerables

Pautas positivas y límites.

Actividades prohibidas

Detección del abuso sexual

Hay dos maneras básicas en las que se manifiesta el abuso que está sufriendo un menor o persona vulnerable: mediante indicadores y mediante revelación. Toda persona que se relaciona con menores debería ser capaz de responder a ambos.

Sanciones

Esta actuación puede ir desde una simple “indicación o sugerencia de mejora” a una “llamada de atención”, en casos leves. En casos de notoria gravedad, debe procederse con una “seria advertencia”, y dar los pasos para el alejamiento inmediato del ministerio sacerdotal, o de la función pastoral, con la comunicación a las autoridades civiles, y con la apertura de un expediente, o el despido, según cada caso

Anexo

Modelo de documento de responsabilidad personal

DIÓCESIS DE PALENCIA

La Diócesis de Palencia informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana para la recepción de informes relativos a conductas que podrían ser constitutivos de abusos sexuales.

Decreto Episcopal de 12 de mayo de 2020.

Composición: directora laica.

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico).

Desde su puesta en funcionamiento la Oficina no ha recibido ninguna denuncia de supuestos abusos.

Medidas de prevención:

Adopción Protocolos de actuación CEE.

Protocolo marco para la prevención y actuación en caso de abusos a menores y equiparables legalmente.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas.

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Protocolo marco para la prevención y actuación en caso de abusos a menores y equiparables legalmente.

1.- Introducción.

2.- Protocolo Marco: quién lo elabora, por qué y qué finalidad tiene.

3.- Sobre el abuso sexual.

4.- Marco jurídico: civil y canónico.

4.1.- Marco legislativo civil.

4.2.- Marco legislativo canónico.

5.- Sistema de Prevención.

5.1.- Selección de personal y colaboradores.

5.2.- Las Oficinas de Atención a las Víctimas.

5.3.- Programas de Formación Continua para la Protección de Menores.

5.4.- Código de Buenas Prácticas.

6.- Detección del Abuso Sexual: Observación y escucha a los menores.

6.1. Indicadores específicos.

6.1.1. Indicadores físicos.

6.1.2. Revelación del abuso Cómo actuar ante la revelación.

6.1.3. Indicadores sexuales.

6.1.4. Indicadores inespecíficos.

7.- Procedimiento en caso de abuso.

7.1. El proceso canónico.

7.2. Líneas guía de actuación canónica.

8.- La justicia restaurativa.

8.1. ¿Qué es la justicia restaurativa?.

Anexos:

Anexo I: Declaración personal responsable de rechazo al abuso sexual a menores y adhesión a la prevención y actuación.

Anexo II: Informe de notificación.

Anexo III: Modelo de autorización de traslado de informe

DIÓCESIS DE PLASENCIA

La Diócesis de Plasencia informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana para la recepción de informes relativos a conductas que podrían ser constitutivos de abusos sexuales.

Decreto Episcopal de marzo de 2020

Composición: una coordinadora y dos vocales.

Coordinadora: laica – psicóloga clínica.

Miembros: un psicólogo y un abogado.

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico).

Medidas de prevención:

Adopción Protocolos de actuación CEE.

No tienen a la fecha protocolo propio de la Diócesis.

Medidas de formación:

Programación de cursos de formación.

DIÓCESIS DE SALAMANCA

La Diócesis de Salamanca informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana para la protección a menores.

Decreto Episcopal nº 65/2020 de 19 de mayo de 2020.

Sede en la Casa de la Iglesia (dependencia episcopal).

Composición: responsable y dos vocales.

Responsable: Promotor de Justicia de la Diócesis.

Miembros: un abogado y una perito psicóloga forense.

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico).

Medidas de prevención:

Protocolo para la protección de menores y adultos vulnerables.

Decreto Episcopal de aprobación del Protocolo de 30 marzo 2022.

Documento de declaración personal de rechazo al abuso sexual a menores y adhesión al Protocolo para la protección de menores y adultos vulnerables.

Medidas de formación:

Talleres de Formación y explicación de los protocolos

Envío y difusión por parroquias – Decálogo

DIÓCESIS DE SAN FELIU DE LLOBREGAT

La Diócesis de San Sebastián informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana - Servicio de atención a víctimas de abusos sexuales.

Decreto Episcopal nº 08/2020 de 29 de abril de 2020.

Composición: responsable y dos vocales.

Responsable: Vicario General.

Vocales: un sacerdote, un abogado y una psicopedagoga.

Medidas de prevención:

Adopción documentos marco Santa Sede y CEE.

Originariamente no disponían de Protocolo propio.

Reciente aprobación del Protocolo Marco para la prevención y actuación en caso de abuso a menores y personas equiparables legalmente y del Manual de Buenas Prácticas ante el abuso sexual de menores y personas vulnerables, ambos por virtud de Decreto Episcopal de 11 de mayo de 2023.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas.

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Decreto de creación del Servicio atención a víctimas de abusos sexuales.

DECRETO DE CREACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE ABUSOS SEXUALES

Integrantes del Servicio.

Funciones del Servicio.

DIÓCESIS DE SAN SEBASTIÁN

La Diócesis de San Sebastián informa en los siguientes términos:

Oficina Metropolitana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Metropolitana para la Provincia Eclesiástica de Pamplona y Tudela compartida por las diócesis sufragáneas.

Comisión Metropolitana de la Provincia Eclesiástica de Pamplona y Tudela para la protección de los menores y las personas vulnerables

Decreto Episcopal nº 08/2020 de 29 de abril de 2020.

Medidas de prevención:

Adopción documentos marco Santa Sede y CEE.

Protocolos y medidas de prevención aprobadas por la Provincia Eclesiástica:

Código de Conducta para Profesionales.

Diseño e implementación de entornos seguros y protectores.

Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores de la Diócesis de San Sebastián.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas.

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Informe sobre abusos sexuales a menores en la Diócesis de San Sebastián.

INFORME SOBRE ABUSOS SEXUALES A MENORES EN LA DIÓCESIS DE SAN SEBASTIAN

Segunda Parte: Protocolos y procedimientos de actuación adoptados.

Código de conducta para profesionales.

Diseño e implementación de entornos seguros y protectores en la provincia eclesiástica de entornos seguros y protectores en la provincia eclesiástica de Pamplona y Tudela, y Diócesis Sufragáneas.

I.- El Modelo.

El entorno físico protector.

El entorno emocional positivo y protector.

Las personas adultas conscientes garantes del espacio de seguridad.

El protagonista de las personas que conviven en el entorno de su propia historia.

II.- Objetivos.

III.- Objetivo general.

Objetivos específicos.

III.- Fases del Proceso.

Primera fase: Diseño del Plan de Acción de la Provincia Eclesiástica.

Segunda fase: Evaluación de los recursos seleccionados dentro de la Provincia Eclesiástica y formación del equipo evaluador interno.

Tercera fase: Identificación y desarrollo de los instrumentos técnicos necesarios para la implementación generalizada de los entornos seguros y protectores en la Provincia Eclesiástica.

Cuarta Parte: Sistemas de reparación de los daños inferidos a las víctimas de abusos sexuales en el ámbito de la Diócesis.

Quinta Parte: Otras informaciones de interés.

DIÓCESIS DE SANTANDER

La Diócesis de Santander informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana – Delegación Episcopal para la Protección de Menores y Acompañamiento de Víctimas.

Decreto Episcopal de 18 de junio de 2019.

Sede Delegación y asistencia a las víctimas fuera de la sede del Obispado.

Composición: responsable y un vocal.

Directora Oficina: delegada episcopal – laica.

Un sacerdote adscrito a la Delegación.

Área de Acompañamiento pastoral.

Área de Acompañamiento espiritual.

Dependencia orgánica del Vicario General.

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico)

Acceso web Diócesis

Equipo de psicólogos adscrito a la Delegación.

Portavocía – comunicación.

Relación fluida con las órdenes y congregaciones religiosas, especialmente salesianos.

Medidas de prevención:

Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores, aprobación Protocolo ad experimentum por un período de cinco años.

Estudio para revisión del texto originario.

Asistencia a las víctimas.

Prevención.

Protocolo de obligado cumplimiento que tiene presente la legislación civil.

No se ha impartido formación sobre el protocolo.

Video Popular TV Diocesana – 11 de febrero de 2020.

Informe actividades diocesanas.

Campañas de sensibilización TV Popular Diocesana

Encuentros Oficinas CEE Madrid

Comisión de Coordinación.

Relación constante con la CEE y los miembros de la Comisión.

Estudios sobre formación y divulgación a los medios.

Medidas de formación:

Cursos de formación para el clero diocesano, laicos, profesores de religión y personal docente y no docente de centros docentes.

La formación no es obligatoria y no se lleva registro de asistentes a los cursos de formación.

Invitaciones por correo electrónico a los cursos de formación.

Sesiones de información a padres para actividades de campamentos diocesanos.

Reuniones con los tres colegios diocesanos y Delegación de Enseñanza (prevención e información).

Se aporta la siguiente documentación:

4 documento:

Decreto de creación delegación de protección de menores y nombramiento del delegado de la diócesis.

Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales de menores.

Nombramiento de la directora de la oficina.

Nombramiento del responsable de atención espiritual.

DECRETO DE CREACIÓN DELEGACIÓN DE PROTECCIÓN DE MENORES Y
NOMBRAMIENTO DEL DELEGADO DE LA DIÓCESIS

Establece motivo de creación y los integrantes.

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN

Definición de conceptos.

Prevención: selección de personal y establecimiento de buenas prácticas preventivas.

Detección: Indicadores físicos, de comportamiento, entre otros.

Revelación directa e indirecta.

Actuaciones ante la comisión: Dar apoyo, mantener la calma, no posponer la revelación, entre otros.

Obligaciones tras denuncia: Legal y ética.

Protocolo de actuación de la Iglesia ante abusos: Mismos tres escenarios que refieren los anteriores protocolos.

Establecimiento de las funciones de la estructura diocesana de recepción de informes y acompañamiento.

DIÓCESIS DE SEGORBE-CASTELLÓN

La Diócesis de Segorbe-Castellón informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana.

Decreto Episcopal de creación de 20 de febrero de 2020.

Sede del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis

Composición: director y vocales.

Director Oficina – Vicario Judicial y Doctor en Derecho Canónico.

Vocales: un notario eclesiástico, varios sacerdotes, así como diversos abogados, psicólogos, psiquiatras y otros profesionales médicos.

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico)

Desde la creación de la oficina se ha recibido una sola denuncia.

Medidas de prevención:

Protocolos - Aun no está aprobado – borrador pendiente de estudio

Lo conoce el presbiterio y se aplica sin estar formalmente aprobado

Propósito de aprobarlo lo antes posible.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas.

Se aporta la siguiente documentación:

3 documentos:

Nombramiento para la Oficina sobre abusos sexuales

Carta a los Sacerdotes-Protocolo.

Protocolo prevención de abusos sexuales.

NOMBRAMIENTO PARA LA OFICINA

Nombramientos del Director de la Oficina, Asesores Espirituales, Notario Eclesiástico, Expertos para ayudar al Obispo en valoración de denuncias y del Auditor encargado.

CARTA A LOS SACERDOTES

Propuesta de adopción de Protocolo en vista de los abusos cometidos en el seno de la Iglesia.

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DE ABUSOS SEXUALES

Definición de conceptos.

Prevención: Selección de personal (con correspondiente documentación) y establecimiento de buenas y eficaces prácticas (situaciones: qué hacer y qué evitar).

Detección: Indicadores físicos y de comportamiento y establecimiento de la obligación ética y legal tras la denuncia de un abuso.

DIÓCESIS DE SEGOVIA

La Diócesis de Segovia informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana de denuncias de delitos de naturaleza sexual.

Decreto Episcopal de 26 abril de 2020.

Composición: nombramiento de una laica como directora de la oficina por Decreto Episcopal de 1 de mayo de 2020.

Formación de un equipo de asesores y expertos psicólogos y juristas.

Publicidad página web y periódicos

Nota de Prensa sobre la creación de la Oficina.

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico).

Información periódica a la CEE y a la Nunciatura de todo lo actuado.

Asistencia a las reuniones convocada por el Servicio de Coordinación y Asesoramiento de Oficinas de la CEE.

Desde la creación de la Oficina, no ha habido denuncia alguna.

Medidas de prevención:

Sesiones de información mantenidas con el Consejo Pastoral, el Consejo Presbiteral y el Consejo de Arciprestes para explicar las indicaciones de la Santa Sede y de la CEE.

Código de Buenas Prácticas.

Documentos de responsabilidad personal para sacerdotes.

Documentos de responsabilidad personal para laicos.

Exigencias específicas en las actividades que impliquen el trato con niños: Escuela Tiempo Libre Segovia – Campamentos.

Exigencias a monitores y responsables del certificado negativo de delitos de abusos sexuales.

Medidas de formación:

Formación permanente del Clero, que tiene un programa de todo el año en el que se incluyen temas de especial importancia pastoral.

Reuniones con catequistas y profesores de religión nombrados por el obispo.

En cuanto a los agentes de pastoral que tratan con niños y adolescentes, se exhorta a los sacerdotes que en la selección de estos se aseguren de que no han cometido delitos de este tipo.

En cuanto a los monitores y directores de campamentos de verano, que organiza la escuela diocesana de EDETIL, se exige que todos traigan el certificado de no haber incurrido en estos delitos.

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Decreto de constitución de la oficina de denuncias de abusos sexuales.

DECRETO OFICINA ABUSOS SEXUALES

Decreto para la Constitución de la Oficina de Denuncias de delitos de naturaleza sexual. Diócesis de Segovia.

Que se establezca una oficina destinada a facilitar y asegurar que las noticias o denuncias sobre abusos sexuales sean tratadas en tiempo y forma con la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de las partes implicadas.

Al frente de la oficina se establece a un director/a que podrá ayudarse de personas con experiencia y conocimiento jurídicos-penales y psicológicos-psiquiátricos.

Corresponde al director/a de la oficina, las siguientes funciones:

Recibir cualquier tipo de denuncia o información relacionada con las conductas a las que se refiere este decreto, de lo cual acusará recibo al denunciante o denunciados y, en su caso, a la presunta víctima.

Recoger datos necesarios a efectos de identificación del denunciado y de las posibles víctimas.

Orientar al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima sobre la tramitación procesal.

Ayudar inicialmente a las presuntas víctimas con un atento acompañamiento personal.

Enviar al ordinario el acta de denuncia y de las actuaciones realizadas con discreción y celeridad, dejando constancia documental del envío y de su fecha.

Custodiar debidamente el correspondiente registro.

Informar periódicamente a la autoridad eclesiástica competente de la actividad realizada.

En caso de denuncia oral, se deberá levantar acta de todo cuanto se afirme.

No le corresponde a esta oficina realizar un juicio de verosimilitud de los hechos, sino recabar los datos invocados por el denunciante

Recibidas las actas de la oficina de recepción de denuncias, el ordinario procederá a su examen y actuará en cada caso conforme a derecho

DIÓCESIS DE SIGÜENZA-GUADALAJARA

La Diócesis de Sigüenza-Guadalajara informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana de Protección de Menores.

Decreto Episcopal de creación de 30 de abril de 2020.

Composición: director y dos vocales.

Director: un laico - médico pediatra.

Vocales: una pedagoga-educadora social y un sacerdote especialista en acompañamiento y escucha.

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico).

Creación de la oficina comunicada a los medios de comunicación, y con información plena accesible desde web

No ha tenido incidencia alguna desde su creación.

Difusión en web y sesiones informativas.

Medidas de prevención:

Asunción Protocolos de actuación CEE

Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores, aprobado por Decreto Episcopal de 23 de abril de 2018.

Difusión web diócesis.

Mayor supervisión misio canónica profesores de religión.

Encuentros conjuntos con la Archidiócesis de Toledo.

Medidas de formación:

Cursos de formación a sacerdotes, catequistas, agentes de pastoral y monitores de tiempo libre, entre otros.

Voluntad de arbitrar programas de formación continua.

DIÓCESIS DE SOLSONA

La Diócesis de Solsona informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana –

Delegación Diocesana de Protección de Menores y Adultos Vulnerables (Oficina de atención a las víctimas de abuso sexuales a menores).

Decreto Episcopal nº 07/2019 de 30 de abril de 2019.

Composición: directora y tres vocales.

Directora: delegada episcopal - trabajadora social.

Vocales: un sacerdote, una psicóloga y un abogado diácono permanente

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico).

Medidas de prevención:

Protocolo de prevención y actuación ante los abusos sexuales a menores y personas vulnerables en la Diócesis de Solsona, aprobado por Decreto Episcopal nº 08/2023 de 28 de marzo de 2023.

Adopción de modelos de buenas prácticas en el trato con menores.

Medidas de formación:

Cursos de formación (sacerdotes y agentes de pastoral)

Se aporta la siguiente documentación:

4 documento:

Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores y personas vulnerables de la Diócesis de Solsona - noviembre.

Decreto Episcopal de aprobación del Protocolo.

Protocolo de prevención de abusos - 2023.

Protocolo de actuación frente agresiones.

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN FRENTE A LOS ABUSOS SEXUALES A MENORES Y ADULTOS VULNERABLES PARA LA DIÓCESIS DE SOLSONA

Definición de conceptos.

Descripción del perfil de las víctimas.

Consecuencias del abuso sexual infantil: Efectos emocionales, cognoscitivos, problemas de relación, problemas funcionales, problemas de conducta.

Descripción del perfil del agresor.

Marco legal:

Canónico:

Código de Derecho Canónico.

Motu Proprio "sacramentorum sanctitatis tutela".

Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei.

Carta apostólica "Como una mare amorosa".

Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos.

Protocolo de actuación según la legislación del Estado.

Estatal.

Principios generales.

Fomento del buen trato:

Prevenir: Se establecen modelos de buen trato (fomentando relaciones de confianza, comunicación abierta, corrigiendo comportamiento inadecuado

Detectar:

Observar sistemáticamente en diferentes momentos y contextos.

Valorar la gravedad de la situación detectada con el responsable.

Notificar.

Dar apoyo.

Prácticas preventivas:

Respetar integridad física, evitar quedarse a solas con el menor, muestras de afecto proporcionadas...

Selección de personal: Certificado negativo de delitos sexuales, firma voluntaria de documento de la Diócesis de responsabilidad, entrevista, etc.

Procedimiento en caso de abuso:

Detección:

Indicadores de abuso sexual.

Revelación y denuncia de abuso sexual.

Actuaciones relacionadas con la revelación de un abuso: No posponer revelación, mantener la calma, qué no decir al menor

Obligación de denuncia: Ética y legal.

Protocolo de comunicación interna en caso de abuso entre dos menores: Informar a la familia, a la Oficina de atención a la víctima del Obispado de Solsona

Anexos.

DECRETO DE APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN FRENTE A LOS ABUSOS SEXUALES A MENORES Y ADULTOS VULNERABLES PARA LA DIÓCESIS DE SOLSONA

Nueva redacción del protocolo de la Diócesis de Solsona en base al Protocolo marco de prevención y actuación en casos de abusos sexuales contra menores aprobado por la Conferencia Episcopal Española en noviembre de 2022.

ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN FRENTE A LOS ABUSOS SEXUALES A MENORES Y ADULTOS VULNERABLES PARA LA DIÓCESIS DE SOLSONA

Copia actualizada del documento "Protocolo de prevención y actuación frente a los abusos sexuales a menores y adultos vulnerables de 2021, actualizada en 2023.

Se añaden los siguientes apartados:

Oficina de atención a las víctimas.

Programa de formación continua para la protección de los menores.

El proceso canónico.

La idea de justicia restaurativa.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A LA AGRESIONES VERBALES, FÍSICAS Y ACOSO, RESOLUCION DE INCIDENCIAS Y GESTIÓN DE CONFLICTOS PARA LA DIÓCESIS DE SOLSONA

Definiciones.

Organismos responsables:

Obispo diocesano de Solsona.

Vicario General.

Promotor de Justicia.

Rector de cada parroquia.

Secretaria General.

Todas aquellas personas que por razón de su cargo o por la dirección del servicio que ocupen deben cumplir la resolución del Vicario General.

Medidas de prevención:

Acciones de sensibilización, de información y formación.

Prestar atención a los posibles indicios de agresiones.

Aplicar medidas disciplinarias adecuadas.

Seguimiento control y evaluación del procedimiento implantado.

Implantación de medidas adecuadas.

Uso de instrumentos de evaluación de riesgos sensibles.

Principios y garantías del proceso de intervención:

Respeto y protección.

Confidencialidad.

Derecho a la información.

Apoyo de personas formadas.

Diligencia y celeridad.

Trato justo.

Protocolo ante posibles represalias.

Colaboración.

Medidas cautelares.

Vigilancia de la salud.

Seguridad e integridad.

Aspectos generales del proceso de intervención:

Fase 1: Comunicación y asesoramiento

Fase 2: Denuncia interna e investigación.

Fase 3: Resolución.

Aspectos específicos del proceso de intervención:

Personal de referencia en los casos del ámbito de la Curia y los organismos diocesanos

Personal de referencia en los casos del ámbito de las parroquias.

Seguimiento y evaluación:

Reuniones periódicas: Análisis de las denuncias.

DIÓCESIS DE TARAZONA

La Diócesis de Tarazona informa en los siguientes términos:

Oficina Metropolitana:

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Metropolitana para la Provincia Eclesiástica de Zaragoza, compartida con las diócesis sufragáneas.

No tiene Oficina Diocesana propia.

Medidas de prevención:

Protocolo de la Diócesis de Tarazona para la prevención y actuación en casos de abusos sexuales a menores y personas equiparadas legalmente.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas.

Se aporta la siguiente documentación:

4 documento:

Actuación Protocolo de la Diócesis de Tarazona.

PROTOCOLO DE LA DIÓCESIS DE TARAZONA PARA LA PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASO DE ABUSOS SEXUALES A MENORES Y EQUIPARABLES LEGALMENTE

Definición de términos.

Marco jurídico: Civil y canónico.

Sistema de prevención:

Selección de personal y colaboradores: Requerimiento de Certificado Negativo del Registro de Delincuentes Sexuales, formación, conveniencia de la firma del documento de Responsabilidad Personal.

Oficina de atención a las víctimas.

Programas de formación continua para protección de menores.

Código de buenas prácticas: Actuaciones que potenciar y que evitar.

Detección del abuso:

Indicadores físicos.

Revelación del abuso.

Indicadores sexuales.

Indicadores inespecíficos.

Procedimiento ante caso de abuso:

Basado en protección de esfera física, psíquica y moral y en la información a padres, tutores y aportación de recursos necesarios.

Apertura de investigación previa

Emisión de decreto pudiéndose archivar o enviar el expediente al Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

Protocolo práctico de actuación ante posible caso de abuso:

Comunicar a la dirección o superiores directos lo sucedido.

Acoger a la víctima y hablar con su familia.

Proporcionar atención médica.

Abrir una investigación.

Alejar preventivamente al acusado de los menores.

Activar el comité de crisis.

Denunciar/comunicar a autoridades.

Comunicar la crisis.

Adoptar o reforzar medidas de prevención necesarias.

Proceso canónico.

Justicia restaurativa.

Anexos.

DIÓCESIS DE TARRASA

La Diócesis de Tarrasa informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de la oficina diocesana propia – Servicio Diocesano de atención a las víctimas de abuso de menores y adultos vulnerables.

Decreto Episcopal nº 05/2020 de 29 de mayo de 2020, de creación del servicio diocesano.

Composición: director y tres vocales.

Director: Vicario General de la Diócesis.

Vocales: un médico, un psiquiatra y un abogado.

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico).

Desde la constitución del servicio diocesano, se ha conocido solo un caso de posible abuso por este cauce específico.

Medidas de prevención:

Protocolo para la prevención, detección y actuación en caso de abusos sexuales a menores y personas vulnerables de la Diócesis de Tarrasa.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas.

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Protocolo para la prevención, detección y actuación en caso de abusos a menores y personas vulnerables.

PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASO DE ABUSOS A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES

1.- Finalidad

2.- Marco Jurídico

2.1.- Marco legislativo civil

2.2.- Marco legislativo canónico

3.- Prevención de abusos

3.1.- Selección de personal y colaboradores

3.2.- El Servicio Diocesano para la atención a los abusos de menores y personas vulnerables

4.- Detección del Abuso

4.1.- Indicadores específicos

4.2.- Indicadores inespecíficos

5.- Procedimiento en caso de abuso

5.1.- El proceso canónico

5.2.- Líneas guía de actuación canónica

5.3.- La justicia restaurativa

Anexos:

Anexo I: Declaración personal responsable de rechazo al abuso sexual a menores y adhesión a la prevención y actuación en la diócesis de Tarrasa.

Anexo II: Informe de notificación.

Anexo III: Modelo de autorización de traslado de informe.

DIÓCESIS DE TENERIFE

La Diócesis de Tenerife informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de una Oficina Diocesana de Protección del Menor y Personas Vulnerables (con funciones referidas fundamentalmente a la recepción de denuncias y asistencia de las víctimas) y una Comisión Diocesana para la Protección del Menores y las Personas Vulnerables (con funciones referidas fundamentalmente a la

prevención y estudio de medidas de prevención y de detección y de procedimientos de actuación)

Decreto Episcopal de 21 de febrero de 2020

Composición: director y tres vocales.

Director: Hay un director de la oficina, pero no se menciona sobre quien recae dicha responsabilidad.

Vocales: un jurista, un psicólogo y un sacerdote.

Dependencia orgánica directa del Obispo diocesano.

Funciones:

Recibir denuncias

Preparación protocolos de prevención

Escucha, acompañamiento y reparación víctimas

Difusión página web diocesana.

Canal de denuncias habilitado (teléfono y correo electrónico).

Desde la creación de la oficina diocesana han tenido entrada dos denuncias.

Medidas de prevención:

Protocolos: Guías de Buenas Prácticas para la Protección de Menores y Personas Vulnerables.

Referencia guía buenas prácticas Tuy-Vigo.

Medidas de formación:

Jornadas de Formación Permanente de la Diócesis:

Divulgación oficina y protocolos.

Presentación y explicación de las guías de buenas prácticas.

Se aporta la siguiente documentación:

2 documentos:

Guía de buenas prácticas para la protección de menores y personas vulnerables.

Guía de la diócesis de San Cristóbal de la Laguna para la protección de menores y personas vulnerables.

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES

Definición de términos y descripción de conductas que suponen abusos.

Prevención: Selección de personal y límites en el trato con los menores (muestras de afecto, quedarse a solas, entre otros).

Detección: Indicadores físicos y de comportamiento además de indicios verbales o escritos (dibujos) directos o indirectos (revelación).

Pautas de actuación: Escuchar, ser sensibles, no posponer la revelación, entre otros.

Registrar lo relatado, comunicar a los padres.

Actuar: Medidas cautelares, de seguridad.

Normativa y referencias: Convención sobre los Derechos del Niño, Motu Proprio Vos Estis Lux Mundi, entre otras.

GUÍA DE LA DIÓCESIS DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA

Objetivos y principios inspiradores: tolerancia cero, compromiso con los menores y la sociedad, etc.

Conceptos relevantes (definiciones de persona vulnerable, encubrimiento, material pornográfico infantil, etc.).

Cómo prevenir abusos: formación, selección del personal que tiene contacto con menores y medidas concretas de prevención.

Cómo responder ante un posible abuso: revelación del abuso por el menor (especial atención a sus indicios de revelación indirecta), actuación tras la revelación del abuso (no posponer, mantener la calma, escuchar con atención, etc.), qué se le tiene que decir al menor y qué no, obligaciones tras la comunicación, investigación eclesial, deber de reserva y comunicación pública.

Implementación y seguimiento (en la oficina eclesial, página web, etc).

DIÓCESIS DE TERUEL-ALBARRACÍN

La Diócesis de Teruel-Albarracín informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Originariamente se creó la Oficina Metropolitana para la Provincia Eclesial de Zaragoza, compartida con las diócesis sufragáneas.

Creación y puesta en funcionamiento posterior de una oficina diocesana propia (Servicio Diocesano para la atención a las víctimas y la prevención de abusos sexuales), en

coordinación con la Oficina Metropolitana de Zaragoza y con la Oficina Repara de la Archidiócesis de Madrid.

Decreto Episcopal de 1 de marzo de 2023, de constitución de la Oficina Diocesana.

Composición: director y cuatro vocales.

Director:

Vocales: un abogado, un psicólogo y dos sacerdotes.

Funciones: recepción de denuncias, primera acogida y acompañamiento.

Publicidad y difusión: comunicado de prensa y web diocesana.

Se toma como referencia Oficina Repara, y los miembros de la oficina diocesana de nueva creación se forman en Repara Madrid

Medidas de prevención:

Protocolos: No se aprobaron inicialmente.

Aprobación posterior ad experimentum del Protocolo de prevención y actuación en caso de abuso sexuales a menores y equiparables legalmente.

Modelo CEE con algunas aportaciones de la Oficina Repara.

Medidas de formación:

No hay referencias específicas.

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Protocolo de Prevención de Abusos de la Diócesis de Teruel Albarracín.

PROTOCOLO AD EXPERIMENTUM PARA LA PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASO DE ABUSOS SEXUALES A MENORES Y EQUIPARABLES LEGALMENTE

Definición de términos.

Marco jurídico: Civil y canónico.

Atención a las víctimas:

Oficina interdiocesana en Zaragoza.

Servicio diocesano en Teruel.

Recepción de denuncias: Pautas.

Sistema de prevención:

Selección del personal y colaboradores: Certificados negativos de registro de delincuentes sexuales, formación básica, y conveniencia de firma del documento de conocimiento, compromiso y aceptación de buenas prácticas.

Programas formativos continuos para la protección de menores.

Código de Buenas Prácticas.

Sistema de detección:

Indicadores físicos.

Revelación del abuso.

Conductas a seguir ante la revelación.

Indicadores sexuales.

Indicadores inespecíficos.

Protocolo práctico de actuación ante abuso a menor en un Centro educativo católico, parroquia, movimiento o institución religiosa:

Comunicar lo sucedido a la dirección o superiores directos y a las autoridades.

Acoger a la víctima y hablar con la familia.

Proporcionar atención médica.

Abrir una investigación.

Alejar preventivamente al acusado de los menores.

Activar el comité de crisis.

Actuar.

Comunicar la crisis.

Adoptar o reforzar las medidas de prevención necesarias.

Procedimientos canónicos ante casos de abuso:

Principios.

Investigación previa.

Procesos penales.

Justicia restaurativa.

Anexos.

DIÓCESIS DE TORTOSA

La Diócesis de Tortosa informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de una Oficina Diocesana propia (Comisión Diocesana para la recepción de informes sobre presuntas conductas delictivas relacionadas con abusos sexuales a menores o personas vulnerables).

Composición: director y tres vocales.

Canal diocesano de denuncias.

Participación en los encuentros nacionales en la CEE

Medidas de prevención:

Protocolo de prevención y actuación ante abusos sexuales a menores y personas vulnerables, aprobado por Decreto Episcopal nº 259/2022 de 5 de octubre de 2022.

Difusión web diocesana.

Medidas de formación:

Encuentros de formación para el clero.

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Protocolo de prevención y actuación ante abusos sexuales a menores y personas vulnerables.

DIÓCESIS DE TUY-VIGO

La Diócesis de Tuy-Vigo informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Originariamente Oficina Metropolitana constituida en su día para la Provincia Eclesiástica de Santiago de Compostela, compartida con las diócesis sufragáneas.

Creación de un Servicio pastoral interdiocesano de atención a menores, personas vulnerables y sus familias.

Con este servicio pastoral se pretende:

Concienciar respecto de los derechos y necesidades de los menores y personas vulnerables.

Prevenir cualquier tipo de violencia, abuso, negligencia, abandono o explotación que puedan ocurrir en el ámbito de la Iglesia.

Prestar leal colaboración con las autoridades competentes para la prevención y denuncia de abuso.

Posterior creación y puesta en funcionamiento de una Oficina Diocesana propia, aprobada por Decreto Episcopal de 30 de agosto de 2021.

Creación de un servicio propio que, en colaboración con el servicio interdiocesano, fomentase desde la proximidad el acompañamiento, la escucha y la prevención, que tiene por finalidad:

Trabajar en coordinación y colaboración con el Servicio de atención a menores, personas vulnerables y sus familias, creado por las diócesis de la Iglesia en Galicia.

Promover iniciativas de prevención, formación, sensibilización y creación de entornos seguros libres de abusos para menores y adultos vulnerables.

Acoger, orientar y acompañar a cualquier persona que solicite su ayuda específica sobre estos asuntos.

La sede metropolitana queda, así, como mera coordinadora de oficinas diocesanas.

Composición: director y tres vocales.

Director: Sacerdote.

Vocales: tres laicos: un profesor jubilado, una psicóloga y un profesor de colegio.

Creación de plataforma digital para la presentación de denuncias.

Coordinación de actividades con la sede metropolitana

Medidas de prevención:

Protocolo: Guía de Buenas Prácticas para la protección de menores.

La Guía se divide en tres partes: Fundamentación. Consideraciones sobre el abuso sexual a menores (páginas 4-7); Medidas de prevención (páginas 8-10); Criterio Básicos de Actuación (páginas 11-13).

Se está colaborando con la empresa Callibree Marketing Solutions S.L., de Madrid, en la elaboración de unos vídeos educativos a partir del contenido de la Guía.

Presentación de la Guía ante los arciprestazgos.

Firma documentos de conformidad.

Sistemas de reparación:

Proceso de escucha e indemnización.

Medidas de formación:

Cursos de formación general.

Formación de sacerdotes y agentes de pastoral

Videos formativos (en preparación).

DIÓCESIS DE URGEL

La Diócesis de Urgel informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puestas en funcionamiento de una Oficina Diocesana: Oficina Diocesana para la recepción de informes y denuncias de abusos sexuales.

Decreto Episcopal de 22 de abril de 2020, de constitución de la Oficina Diocesana.

Composición: director y cuatro vocales.

Director: Sacerdote canonista – Dr. Universidad Gregoriana.

Vocales: todos laicos, un jurista académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, un médico gerente de hospital, una psicóloga y una pedagoga.

Canal de denuncias (teléfono y correo electrónico).

Participación en los encuentros nacionales de oficinas convocados por la CEE.

Medidas de prevención:

Protocolo para la prevención, detección y actuación ante abusos sexuales a menores y personas vulnerables en la Diócesis de Urgel, aprobado por Decreto Episcopal de 18 de febrero de 2023.

Incluye previsiones relativas a la legislación civil de Andorra.

Código de Buenas Prácticas para favorecer ambientes seguros en la Iglesia inserto en el Protocolo.

Difusión del contenido de ambos textos a párrocos, sacerdotes y agentes de pastoral laicos y consagrados, que tienen contacto habitual con menores.

Otras iniciativas de divulgación en el seno de la Diócesis.

Medidas de formación:

Jornadas de formación con D. Carlos López Segovia con sacerdotes y diáconos diocesanos, y otra con periodista especializado

Asistencia por parte del Director de la Oficina al Curso Universidad Pontificia Gregoriana sobre Protección de Menores impartido por Zollner.

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Protocolo de prevención, detección y actuación (28 páginas).

PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ACTUACIÓN ANTE ABUSOS SEXUALES A MENORES Y PERSONAS VULNERABLES Y CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA FAVORECER AMBIENTES SEGUROS EN LA IGLESIA:

Decreto de aprobación del Protocolo de la Diócesis de Urgell.

Definición de términos.

Marco jurídico: Civil y canónico.

Prevención del abuso:

Sistema de prevención:

Selección del personal y colaboradores: Certificados negativos de registro de delincuentes sexuales, formación básica, y conveniencia de firma del documento de responsabilidad personal.

Oficina para la recepción de denuncias de abusos sexuales.

Programas formativos continuos para la protección de menores.

Código de Buenas Prácticas.

Sistema de detección:

Indicadores específicos:

Indicadores físicos.

Revelación del abuso.

Conductas a seguir ante la revelación.

Indicadores sexuales.

Indicadores inespecíficos.

Actuación ante abusos sexuales:

Conferencia Episcopal tiene vigente 2 protocolos:

Protocolo de actuación según la legislación del Estado.

Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos.

El proceso canónico:

Pautas generales.

Justicia restaurativa.

Anexos

DIÓCESIS DE VIC

La Diócesis de Vic informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana:

Creación y puesta en funcionamiento de una Oficina Diocesana:

Medidas de prevención:

Protocolo de buenas prácticas en la prevención, detección y actuación ante abuso sexuales a menores de febrero de 2019 y en trance de revisión y actualización para su adaptación a las nuevas disposiciones y protocolo aprobados por la CEE.

Constitución de una fundación canónica, denominada "Son Lágrimas" con la triple finalidad de acompañamiento, formación y retiro del dolor a la gracia.

Medidas de formación:

Programa de formación continua y actualizada emitido por el canal YouTube.

Encuentros sectoriales formativos.

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Protocolo de buenas prácticas en la prevención, detección y actuación ante abusos sexuales a menores.

PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ACTUACIÓN ANTE ABUSOS SEXUALES A MENORES

1.- Introducción.

2.- El porqué de un protocolo.

3.- Prevención de los abusos sexuales a menores.

4.- Detección, denuncia y actuación ante abusos sexuales a menores-

Anexo:

Declaración personal responsable de rechazo al abuso sexual a menores y adhesión a la prevención, detección y actuación ante el mismo en la Diócesis de Vic.

DIÓCESIS DE VITORIA

La Diócesis de Vitoria informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana de recepción de denuncias y acompañamiento a las víctimas de abusos sexuales.

Decreto Episcopal de 2020, de constitución de la Oficina Diocesana.

Composición: directora y cuatro vocales.

Directora: laica.

Vocales: cuatro profesionales: un jurista (antiguo Juez de Menores y magistrado de la Audiencia Provincial y asesor penitenciario del Gobierno Vasco), un antiguo policía autonómico jubilado, un pedagogo y un experto en comunicación

Próxima incorporación de un canonista.

Medidas de Prevención:

Protocolo en vigor de 2019 y actualizado

Protocolo común para las Diócesis de San Sebastián, Bilbao y Vitoria.

Formación

Acciones específicas de formación

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Información sobre abusos de la Diócesis de Vitoria.

INFORMACIÓN ABUSOS DIÓCESIS VITORIA

Información detallada de los casos de posibles abusos sexuales registrados hasta la fecha en el ámbito de la diócesis y que afecten a personas vinculados a la Iglesia Diocesana.

Información detallada de Protocolos y Procedimientos de actuación adoptados, con información específica sobre la experiencia y tratamiento de las oficinas de recepción de denuncias de víctimas:

Protocolo de prevención de este tipo de abusos puestos en marcha
Protocolo de intervención ante conocimiento de posibles casos de abusos sexuales
Información detallada acerca de los sistemas de reparación de daños inferidos a las víctimas.

DIÓCESIS DE ZAMORA

La Diócesis de Zamora informa en los siguientes términos:

Oficina Diocesana

Creación y puesta en funcionamiento de la Oficina Diocesana de prevención e intervención en posibles casos de abusos a menores y personas vulnerables.

Decreto Episcopal de 2020, de constitución de la Oficina Diocesana.

Composición: directora y cuatro vocales.

Directora: laica.

Vocales: cuatro profesionales: un jurista (antiguo Juez de Menores y magistrado de la Audiencia Provincial y asesor penitenciario del Gobierno Vasco), un antiguo policía autonómico jubilado, un pedagogo y un experto en comunicación

Próxima incorporación de un canonista.

Medidas de Prevención:

Protocolo en vigor de 2019 y actualizado

Protocolo común para las Diócesis de San Sebastián, Bilbao y Vitoria.

Formación

Acciones específicas de formación a sacerdotes, catequistas y monitores y coordinadores de tiempo libre.

Se aporta la siguiente documentación:

1 documento:

Medidas adoptadas.

MEDIDAS ADOPTADAS

La diócesis articula en cinco pasos el tratamiento, control, supervisión y tutela de los casos de posibles abusos sexuales:

Comunicación

Acogida y escucha

Diálogo e información

Derivación a quien corresponda

Acompañamiento

Medidas adoptadas para la prevención de tales conductas o comportamientos:

Se han impartido formaciones a, entre otros, los siguientes colectivos: Sacerdotes y catequistas del arciprestazgo de Sayago, Monitores del Centro de Atención al Menor de Cáritas diocesana, Sacerdotes del arciprestazgo de Aliste, Monitores y coordinadores de tiempo libre, taller dirigido a menores del Centro de Apoyo al Menor de Cáritas diocesana.

Información específica sobre la experiencia en la implantación y tratamiento en las Oficinas de Recepción de Denuncias de Víctimas en el ámbito de la Diócesis.

II. Medidas de prevención y procedimientos de actuación (III)

4.2.5 Prelaturas personales

PRELATURA DE LA SANTA CRUZ Y DEL OPUS DEI

La Prelatura de la Santa Cruz y del Opus Dei informa en los siguientes términos:

Órganos análogos a las oficinas diocesanas:

Creación y puesta en funcionamiento de órganos específicos de protección de menores:

Coordinador de Protección de Menores.

Comité Asesor.

Medidas de prevención:

Aprobación del Manual “Protección de Menores: Directrices y Protocolo”, que comprende:

Directrices del Prelado del Opus Dei para la protección de menores y otras personas vulnerables, de 22 de febrero de 2020.

Protocolo para la investigación en caso de denuncias y otras noticias de abuso contra menores en actividades apostólicas y de formación cristiana realizadas por la Prelatura del Opus Dei, de 21 de mayo de 2020.

Se aporta la siguiente documentación:

Manual “Protección de Menores: Directrices y Protocolo”

Dicho manual incluye los siguientes documentos:

Directrices del Prelado del Opus Dei para la protección de menores y otras personas vulnerables, de 22 de febrero de 2020:

Principios generales.

Normas de prevención.

Normas de conducta.

Recepción de denuncias.

Tratamiento de denuncias.

Protocolo para la investigación en caso de denuncias y otras noticias de abuso contra menores en actividades apostólicas y de formación cristiana realizadas por la Prelatura del Opus Dei, de 21 de mayo de 2020:

Preliminares (artículo 1).

Título I.- Naturaleza de estas normas y ámbito de aplicación (artículo 2 a 7).

Título II.- Autoridad eclesiástica responsable y organismos auxiliares (artículos 8 a 21)

Capítulo 1: Autoridad eclesiástica responsable (artículos 8 a 11).

Capítulo 2: Comité Asesor (artículos 12 y 13).

Capítulo 3: Coordinador de Protección de Menores (artículos 14 a 21).

Título III.- Bienes que deben ser tutelados (artículo 22).

Título IV.- Modo de hacer y recibir denuncias o informaciones (artículos 23 a 31).

Capítulo 1: Modo de hacer y recibir denuncias e informaciones (artículos 23 a 30).

Capítulo 2: Información a las autoridades civiles (artículo 31).

Título V.- La investigación previa (artículos 32 a 57).

Capítulo 1: Apertura de la investigación previa (artículos 32 a 39).

Capítulo 2: Desarrollo de la investigación previa (artículos 40 a 48).

Capítulo 3: Conclusión de la investigación previa (artículos 49 a 53).

Capítulo 4: Cuestión del resarcimiento de daños (artículos 54 a 57).

Título VI. - Respuesta pastoral al concluir la investigación previa (artículos 58 a 64).

Capítulo 1: Respuesta pastoral respecto a la víctima (artículos 58 a 60).

Capítulo 2: Respuesta pastoral respecto al investigado (artículos 61 y 62).

Capítulo 3: Respuesta pastoral respecto a otras personas afectadas (artículos 63 y 64).

Título VII.- Remedios penales y penitencias al concluir la investigación previa (artículos 65 a 67)

El texto se completa con cuatro apéndices:

Apéndice I.- El delito de abuso sexual de menores: su noción en el Derecho de la Iglesia y del Estado.

Apéndice II.- Guía para el procedimiento penal extrajudicial del CIC.

Apéndice III.- Respuesta canónica a delitos confirmados de abuso sexual de menores.

Apéndice IV.- Informe sobre posible abuso sexual de un menor atribuido a un fiel de la Prelatura del Opus Dei.

III. Medidas de prevención y procedimientos de actuación (IV)

4.2.6 Conferencia Española de religiosos (CONFER)

A continuación, se procede a la exposición de la información y los datos resultantes de las medidas adoptadas por la CONFERENCIA ESPAÑOLA DE RELIGIOSOS (CONFER) en materia de medidas de prevención ante los abusos sexuales a menores y personas vulnerables.

MANUAL PREVENCIÓN CONFER

1 documento:

Política marco protección CONFER - abril 2022.

POLÍTICA MARCO DE PROTECCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ABUSOS SEXUALES A MENORES Y ADULTOS VULNERABLES

Marco legislativo: Internacional, estatal y canónico.

Principios generales de actuación.

Objetivos de actuación:

Selección adecuada de personal.

Formación permanente y continua.

Sensibilización, información y formación.

Atención y asistencia a las víctimas.

Prevención:

Agente de protección: Se designará un agente de protección que coordinará todas las actuaciones materia del documento.

Selección: Certificado negativo del Registro de Delincuentes Sexuales, firma del documento de responsabilidad y entrevista.

Formación: Al personal y a las familias y a los menores y adultos vulnerables.

Código de conducta.

Protocolo de actuación: Priorizar salud y bienestar de los niños, comunicación efectiva.

Conocimiento a través de una denuncia:

Instrucción.

Comunicación durante el proceso: familia, comunidad...

Comunicación tras el proceso: víctimas, familias, condenado.

Conocimiento a través de la detección o de la comunicación de casos actuales:

Indicadores:

Físicos.

De comportamiento.

Revelación:

Directa.

Indirecta.

Testimonio de terceros.

Actuación ante la detección de un abuso: Mostrar sensibilidad, no posponer revelación, dar apoyo.

Actuación tras la detección o revelación:

Recepción de a comunicación.

Actuaciones en ámbito civil.

Actuaciones en el ámbito canónico.

Comunicación de hechos pasados: Investigación interna si la víctima no quiere denunciar.

La justicia restaurativa.

Anexos.

IV. Medidas de prevención y procedimientos de actuación (V)

4.2.7 Institutos religiosos (Órdenes y congregaciones religiosas)

Seguidamente, se procede a exponer las medidas de prevención y procedimientos de actuación adoptados por los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, comenzando por los Institutos Religiosos.

COMPañIA DE JESÚS

La Compañía de Jesús informa lo siguiente:

1 documento:

Informe Compañía de Jesús. Respuesta a preguntas del Defensor del Pueblo.

INFORME COMPañIA DE JESÚS. RESPUESTA A PREGUNTAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Introducción.

Datos generales sobre abusos sexuales y/o agresores, indicando la procedencia de los datos, la existencia o no de registro oficial y procedimientos canónicos para estas situaciones, así como de posibles cambios de destino de los agresores.

Programas de prevención:

Documentos de referencia:

Código de Conducta (2013).

Indicaciones para el ejercicio del Ministerio Pastoral (2013).

Normas de conducta en relación con los menores (2013.)

Protocolo de intervención en casos de abusos sexuales.

Manual del sistema de Entorno Seguro (2019).

Protocolo de CONFER.

Web de Entorno Seguro.

Guía de orientaciones para la selección de personal (en fase de elaboración).

Vídeos y otros materiales que están en la web y distribuidos por los centros, con el fin de sensibilizar

Programas formativos adaptados a los receptores:

Programas de formación presencial: Sector EDUCSI, Sector UNIJES, Sector Social y Sector Pastoral.

Formación Online: desde Radio ECCA.

Divulgación del Sistema Entorno Seguro

Ámbitos de actuación: Proyecto de investigación Jordán, elaboración de mapas de riesgo, contrataciones más seguras y creación del Consejo de Entorno Seguro.

Protocolos de intervención.

Programas de escucha/reparación de víctimas.

Cláusulas de confidencialidad.

INSTITUTO DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS (HERMANOS DE LA SALLE)

El Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas (Hermanos de La Salle) informa lo siguiente:

5 documentos:

Código ético La Salle.

Documento Marco del Protocolo Abusos.

Guía breve protocolo abusos La Salle.

Procedimiento ante denuncias.

Procedimiento canónico adaptado.

CÓDIGO ÉTICO LA SALLE

Medidas preventivas: Espacios visibles, presencia de más adultos, muestras de afecto limitadas, trato respetuoso, se cuidará el lenguaje, no publicar imágenes de carácter personal, etc.

DOCUMENTO MARCO DEL PROTOCOLO ABUSOS DEF

Establece la obligación de denunciar.

Descripción de delitos que pueden cometerse y su regulación en el Código Penal.

Conceptos jurídicos: Responsabilidad civil, prescripción del delito.

Recomendaciones: Adopción de Modelo de cumplimiento corporativo y de prevención de delitos designando un Comité de cumplimiento Corporativo y ética, incorporar el buen uso de las TIC, entre otros.

GUÍA BREVE DEL PROTOCOLO DE ACTUACIONES EN POSIBLES SITUACIONES DE RIESGO

Definición y tipología de malos tratos.

Indicadores de malos tratos: físicos y de comportamiento (incluyendo alteraciones en el desarrollo del niño), relación con progenitores y desarrollo y aprendizaje del niño.

Actuaciones desde la escuela ante el maltrato y obligación de denuncia:

Bases legales (leyes vigentes).

En caso de riesgo grave: Informar al correspondiente organismo territorial para proteger al niño. Poner en Red de Obras Educativas.

En caso de riesgo leve o moderado: Tomar medidas por parte del director del centro y del responsable del Departamento de Orientación o equivalente.

Apertura de expediente informativo.

En caso de posibles responsables personas del centro, se
sustituirán.

PROCEDIMIENTO ANTE DENUNCIAS (POWER POINT)

Organigrama sobre qué parte del proceso conforma cada persona.

PROCEDIMIENTO CANÓNICO ADAPTADO PARA FSC

Definición de términos.

Proceso:

Se inicia con información del presunto delito por las diversas vías.

Apertura de documentación e informar a autoridades civiles cuando sea

preciso:

Aplicación de posibles medidas cautelares y administrativas.

Investigación previa:

Recoger información más detallada (ver circunstancias,
hechos, imputabilidad, entre otros).

Acciones de la Congregación de Doctrina de la Fe.

Acusa recibo al Hermano Superior.

Estudia la documentación de la investigación.

Emite decisión final.

CONGREGACIÓN DE LOS MARIANISTAS

La Congregación de los Marianistas informa lo siguiente:

1 documento:

Protocolo de protección a menores y adultos vulnerables. Compañía de
María - Marianistas - Provincia De España. Actualizado en julio 2022 (598
páginas)

PROTOCOLO DE PROTECCIÓN A MENORES Y ADULTOS VULNERABLES. COMPAÑÍA DE MARÍA - MARIANISTAS - PROVINCIA DE ESPAÑA

Introducción

Alcance y motivo de este documento.

Estamos llamados a vivir una sexualidad equilibrada.

Definiciones: abuso, víctima y abusador.

Legislación

La legislación española

La Legislación canónica

Medidas de ámbito provincial.

Medidas internas de la provincia

Selección de candidatos a la SM.

Formación de todos los miembros de la unidad sobre estos temas.

Personas clave.

Coordinador Provincial. En la Provincia existe un 'Coordinador Provincial de protección de menores y adultos vulnerables' que es nombrado por el Provincial de entre los miembros de su Consejo.

El Provincial. Si existiera algún caso sobre abusos, el Provincial, o quién este designe en su caso, será el responsable de tratar con la víctima, el acusado, la unidad, las obras y los medios de comunicación.

Comité de asesores. Equipo de personas contratadas e independientes que emiten un dictamen sobre la materia de cara a la decisión del superior mayor o responsable de la obra. Está formado por un psicólogo o psiquiatra, un jurista y la persona responsable de comunicación.

Garantía de continuidad entre las administraciones de la unidad y la responsabilidad del Capítulo.

Protocolos de respuesta

Principios que deben seguirse.

La búsqueda de la verdad.

La confidencialidad.

La presunción de inocencia y el derecho de defensa.

La atención a las víctimas.

El cumplimiento de la legislación general y la canónica.

Protocolo que hay que seguir.

Hechos comunicados por la víctima.

Pautas generales.

Pasos inmediatos a seguir:

Asistencia a la víctima

Asistencia al acusado

Contactar con un abogado

Si no hay denuncia formal.

Si la acusación no es creíble, el Provincial comunica a la presunta víctima, y a la familia si es menor, los motivos por los que no va a seguir adelante con el asunto, aunque deja en sus manos el continuar por otras vías si así lo desean.

Si la acusación es creíble y/o el religioso confiesa los hechos, el Provincial instará a la víctima o a su familia a presentar una denuncia, y ofrecerá su apoyo para que quien se considera que ha sufrido el abuso pueda recibir la atención necesaria. Si juzga que no existen estas razones, y la denuncia no se presenta, el Provincial pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal competente los hechos de los que ha sido informado. Además, siempre que el Provincial tenga una noticia que considere verosímil –sea por una denuncia como la contemplada anteriormente o por otro medio– acerca de un caso en que la víctima de abuso sexual tenga, o tuviera en el momento de los hechos, menos de 18 años o sea un adulto vulnerable, encargará que se investiguen los hechos y dirigirá la investigación

Si hay denuncia formal.

El Provincial se pondrá en contacto con las autoridades estatales para ofrecer su colaboración en la investigación.

Comunicará a la familia de la víctima su pesar por la situación ofreciendo su colaboración para el esclarecimiento de los hechos.

Nombrará un abogado que asuma la defensa del religioso, y se pondrá en contacto con éste para conocer su situación y ofrecerle la ayuda necesaria.

Informará también a su comunidad y, si es necesario, a la Provincia. También comunicará al Ordinario del lugar la situación.

Mantendrá el respeto absoluto al curso de la justicia y se atenderá a los consejos de los abogados. Además, evitará toda presión sobre las víctimas o sus familias.

Hechos comunicados por un tercero.

El Provincial y el responsable de la obra, coordinadamente, darán los siguientes pasos:

Si la víctima es menor de edad, hablar con un orientador que le asesore y acompañe a las reuniones con los padres de la víctima.

Si los hechos han ocurrido en un centro escolar, informar a los padres o tutores del menor de que los hechos van a ser comunicados a la inspección educativa.

Abrirán un expediente interno y lo comunicarán al Consejo Provincial y a los órganos de gobierno de la obra.

Se hablará con el área jurídica para su seguimiento.

En caso de que los hechos sean comunicados por otro menor, han de extremarse las cautelas en cuanto a la confidencialidad. El menor tendrá una reunión con el orientador, el Provincial y el responsable de la obra, para determinar la gravedad de los hechos e iniciar las actuaciones necesarias.

Hechos conocidos por descubrimiento.

Aquella persona que descubra una situación que pueda ser constitutiva de abuso sexual a un menor o adulto vulnerable, deberá hacer lo posible para detenerla, siempre que esa acción no suponga un riesgo para la integridad del menor o para la suya propia. La actuación debe realizarse de la forma que resulte menos dañina para el menor, tanto física como psicológicamente.

¿Qué hacer ante los rumores?

Si los rumores son insistentes, es importante investigarlos. Con prudencia, respetando la intimidad de las personas implicadas, pero intentando contrastar la veracidad de los hechos.

Pautas de comunicación: interna, externa y resolución del caso.

Comunicación interna

El Superior Provincial informa al Consejo Provincial y al Comité Asesor. Se deciden los pasos que hay que seguir y se planean los escenarios futuros en las próximas semanas. Se siguen los mismos pasos que en un caso de crisis: definir la crisis, investigar y reunir toda la información, identificar a los públicos, plantear las respuestas (las 5 R 26), formalizar las respuestas, asumir la iniciativa.

Comunicación externa

Con el Obispo del lugar. El Provincial debe avisar al Obispo de la diócesis donde han sucedido los hechos y donde se encuentra la comunidad del religioso implicado. Es importante la coordinación y comunicar los pasos dados.

Con los medios: elegir un solo portavoz.

Con la familia del implicado. Relación acordada con el interesado que, quizás, no desee que su familia esté al tanto.

En relación con la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF); remitir a la CDF, quedando a la espera de la respuesta de este dicasterio sobre cómo proceder canónicamente.

Resolución del caso

Si es declarado culpable: se debe evaluar si el religioso continúa o no dentro de la Compañía de María y en qué circunstancias, y si se ha de iniciar el proceso de expulsión. La evaluación la llevará a cabo el Superior Mayor.

Si es declarado inocente: el Superior Mayor debe tomar las medidas adecuadas para restablecer la reputación del marianista falsamente acusado y para reparar el daño y el escándalo así causados.

¿Y después? Restitución, acompañamiento y prevención

Por caridad, prudencia y justicia, la Unidad adopta medidas razonables para prestar asistencia en respuesta a las necesidades de las personas que han demostrado ser víctimas de abusos. Para ello, se consultará con la Conferencia de Religiosos y la CEE y con los órganos pertinentes de la Iglesia Española. Además, se pondrá en marcha un servicio de acompañamiento a las víctimas, que así lo deseen, para facilitar la escucha y la atención integral a la persona.

Anexos

CONGREGACIÓN DE LOS MARISTAS (PROVINCIA IBÉRICA)

La Congregación de los Maristas (Provincia Ibérica) informa lo siguiente:

2 documentos:

Informe de prevención del maltrato infantil.

Acuerdo con Betania

INFORME DE PREVENCIÓN DEL MALTRATO INFANTIL

Denuncias de maltrato infantil:

Recepción de denuncias

Tramitación de denuncias y actuaciones previas:

Informar al director del centro

Iniciar formulario

Proteger a la víctima

Comunicar la denuncia a la inspección y servicios sociales

Identificación de la situación
Primeras diligencias: aviso de padres, toma de declaraciones, etc.
Evaluación de la información
Intervención: medidas cautelares
Seguimiento y evaluación
Cierre de expediente
Autoevaluación

Asegurar espacios y entornos seguros.

Proceso de selección de personal (entrevistas, documentos, etc.).

Formación: "Plan de capacitación de agentes". Cinco módulos formativos para los trabajadores. Además, se forma también a los menores y familias.

Actividades fuera del centro. Especial atención a comportamiento en clase para evitar problemas fuera. Uso del "Código de Buenas Prácticas" que recogen actividades que sí se deben hacer.

Protección del menor en intercambios en España o extranjero:

Se deben añadir cláusulas de protección a menores por ejemplo exigiendo cierta certificación (delincuencia sexual).

Existencia de Código de Buenas Prácticas para familias de intercambios.

ACUERDO CON BETANIA

Objeto del contrato: Regular la colaboración para el diseño del marco de actuación institucional orientado a la reparación de los casos históricos de abusos sexuales, así como su participación en las posibles actuaciones de reparación de dichos casos en España.

CONGREGACIÓN DE LOS MARISTAS (PROVINCIA L´HERMITAGE)

La Congregación de los Maristas (Provincia L´Hermitage) informa lo siguiente:
2 documentos:

Respuesta a Cremades de Hermanos Maristas – Provincia L´Hermitage.

Memoria de actuaciones realizadas por el Instituto de los Hermanos Maristas.

RESPUESTA A CREMADES DE HERMANOS MARISTAS – PROVINCIA L'HERMITAGE

Se facilita la estadística provincial de casos de denuncias por presuntos abusos desde 1961 hasta la actualidad, en cuáles se ha abierto procedimiento canónico y/o penal/civil, y quiénes eran los agresores (HH. Maristas, Capellanes o Laicos).

Se facilitan los protocolos de actuación implementados, detallando qué acciones se han emprendido para conseguir que no vuelva a pasar.

MEMORIA DE ACTUACIONES REALIZADAS POR EL INSTITUTO DE LOS HERMANOS MARISTAS

Con el objetivo de dar respuesta a casos de abuso prescritos, se creó una Comisión (formada por un jurista y dos psicólogas) con el encargo de dictaminar la verosimilitud de los hechos, su valoración, secuelas e indemnización. En total se atendieron a 31 víctimas.

Los resultados se presentaron en el Colegio de Periodistas de Cataluña, aunque en la actualidad la Comisión se encuentra cerrada.

ORDEN DE LOS CLÉRIGOS REGULARES POBRES DE LA MADRE DE DIOS DE LAS ESCUELAS PÍAS (ESCOLAPIOS)

La Orden de los Clérigos Regulares Pobres de la Madre de Dios de las Escuelas Pías informa lo siguiente:

2 documentos:

Documento marco – Protección y actuación en casos de abusos sexuales a menores y adultos vulnerables.

Normas de conducta para la protección del menor.

DOCUMENTO MARCO – PROTECCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ABUSOS SEXUALES A MENORES Y ADULTOS VULNERABLES

Introducción

Naturaleza y ámbito de aplicación del documento

No crea por sí mismo obligaciones nuevas, sino que puntualiza y precisa modos concretos de proceder apropiados para cumplir las ya existentes.

Obligatoriedad de firma del formulario del Documento de responsabilidad personal.

Principios generales de actuación

Buen trato, respeto a la dignidad de cada persona, y de los menores y adultos vulnerables en particular.

No discriminación por motivo de raza, color, nacionalidad, origen social, edad, orientación sexual, ideología, religión o cualquier otra condición personal, física o social.

Principio de respuesta rápida.

Principio de participación.

Compromiso por una política de prevención.

Adecuada selección de personal en contacto con menores.

Formación permanente y continua.

Plena colaboración con las autoridades civiles (en el proceso de denuncia e investigación del presunto delito), así como con cualquier institución social de apoyo y atención a las víctimas.

Principio de confidencialidad y no revictimización (i.e. proteger imagen, privacidad, confidencialidad de datos).

Separar cautelarmente a persona acusada; si es religioso, separar de cargos y misiones.

Seguimiento y evaluación periódica de protocolos.

Modelo de justicia restaurativa.

Reparación de la víctima (compensación económica, servicios de asistencia y protección, justicia restaurativa con victimario)

Guía de actuación ante posibles casos de abusos a menores

Conocimiento a través de una denuncia

Conocimiento a través de la detención o revelación

Conocimiento de abusos pasados/prescritos

Actitudes ante la revelación de un abuso

La prevención, prioridad de las Escuelas Pías

Principios fundamentales de la prevención

El punto clave y nuestro máximo criterio es siempre el bien la víctima.

Estructuras para la prevención

Nivel de la orden: Departamento de Protección del Menor, con un responsable general (no necesariamente con dedicación completa) y las personas y estructuras necesarias para su adecuado funcionamiento.

Nivel demarcacional: Oficina Provincial de Protección al Menor.

Nivel local: sistema u organismo local que gestione acusaciones o denuncias.

Prevención

Prevención primaria: intervención con población general (padres, niños y niñas, profesionales, etc.) que tiene como fin incrementar sus conocimientos y proporcionarles pautas de relación positivas y de autodefensa

Prevención secundaria: se trabaja con “poblaciones de riesgo”, personas que por sus características o circunstancias están sujetas a un mayor riesgo de sufrir un abuso sexual.

Prevención terciaria: cuando ya ha tenido lugar el abuso, tanto con la víctima (para que no vuelva a sufrirlo, proporcionándole pautas de autodefensa, además de una posibilidad de tratamiento y rehabilitación eficaz) como con el agresor para evitar su reincidencia.

Itinerarios formativos para la prevención

Realización de formaciones continuas para claustro, alumnos y familias que promuevan herramientas para crear espacios seguros.

Código de buenas prácticas

Comportamientos a potenciar: prudencia y respeto, cumplir leyes, normas y deberes, muestras físicas de afecto con mesura, respetar esfera confidencialidad, informar a padres o tutores, etc.

Comportamientos prohibidos: castigos corporales, insultos, comportamientos violentos, hostiles o amenazantes, relaciones preferenciales, compartir habitación, sentarse a niño en rodillas, etc.

Anexos

Protocolo de actuación ante abusos cometidos por religiosos.

Glosario de algunos términos.

Prescripción de los delitos.

Detención de abusos a MAV.

Política de comunicación

Marco legal y canónico

Modelos

Bibliografía

NORMAS DE CONDUCTA PARA LA PROTECCIÓN DEL MENOR

Preámbulo

Quiénes han de tener presentes estas normas

Delitos y conductas impropias tipificadas en el código penal español

Indicaciones generales

Trato respetuoso, fomento confianza y sinceridad, transparencia, no llevar a menores solos en el coche, colocar cristales en puertas de ciertos espacios o mantener puertas abiertas, gestos físicos y palabras adecuadas en contextos adecuados, no favoritismos, no enseñar a menores juegos o sitios en Internet inapropiados, no tomar fotos o vídeos de carácter privado o íntimo.

Indicaciones más específicas para la relación con menores

Con menores de 3 a 7 años:

Cambios de ropa o vestirse con la puerta abierta, padres con acceso a comunicaciones por correo, evitar que alumnos pequeños compartan espacios con mayores, custodia, cuidado y desplazamientos acompañados por varios adultos.

Con menores de 8 a 12 años

No sentar a niño en rodillas, ni cargarlos, custodia, cuidado y desplazamientos acompañados por varios adultos.

Con menores de 12 a 18 años

Adultos vinculados al colegio por contrato laboral no pueden tener relaciones afectivo-sexuales con alumnos menores del centro, no insultos acciones, uso de ropa que promuevan la excitación sexual o erótica, evitar entrar en el vestuario y designar a alumno como responsable, no compartir teléfonos y correos personales, excursiones con varios responsables, etc.

Manifestaciones finales

Anexo 1 – Delitos tipificados en el código penal español que constituyen atentados contra la libertad e indemnidad sexuales.

PÍA SOCIEDAD DE SAN FRANCISCO DE SALES / PÍA SOCIEDAD SALESIANA (SALESIANOS)

La Pía Sociedad de San Francisco de Sales informa lo siguiente:

3 documentos:

Presentación para el informe solicitado por la Conferencia episcopal.

Jornada Inspectorial de protección de menores.

Guía rápida de protección para educadores.

PRESENTACIÓN PARA EL INFORME SOLICITADO POR LA CONFERENCIA EPISCOPAL

I.- ANALISIS DE LOS DATOS GENERALES

Configuración de la España Salesiana.

Datos generales: casos.

Procesos de cambios estructurales y abordaje de las situaciones.

Programa de justicia restaurativa

II.- CAMBIOS ESTRUCTURALES Y PROTOCOLOS

Código de Conducta

Comportamientos a promover: trato con respeto y dignidad, no discriminación, vigilancia e informar sobre malos tratos, abusos o acoso, promoción del bueno trato con menores y adultos vulnerables.

Comportamientos prohibidos: uso de insultos, palabras inadecuadas o agresivas en su presencia, comportamientos violentos, hostiles o amenazantes, Permitir, promover o incentivar el consume de sustancias.

Medidas preventivas: evitar estar a solas en espacios cerrados sin visibilidad, evitar estar presente en actividades que precisan un grado de intimidad, no vulnerar lo marcado en la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Comportamientos catalogados como abusos sexuales (e.g. relaciones personales exclusivas y excluyentes, contactos físicos inapropiados, conductas eróticas, exhibicionistas, etc.) están prohibidos.

Medidas para cumplimiento: difusión del código, canal de denuncia, deber de denunciar, protocolo de actuación.

Comisión Inspectorial.

Procedimiento de Notificación.

La figura del coordinador local de protección.

Presencia en la web inspectorial y de las casas.

Protocolos de actuación y reparación:

Protocolo de Actuación del Código de Conducta (SSM).

Protocolo de Actuación del Código de Conducta (SMX).

Protocolo de Actuación en la Escuela (SSM).

Protocolo de reparación para las víctimas de abusos sexuales (SMX)

III.- ENFOQUE Y PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Plan profesional de intervención social y restaurativa.

I Jornada Inspectorial de Protección de Menores.

II Jornada Inspectorial de Protección de Menores.

Presentación Sistema “Ambiente Seguro”.

Formación con destinatarios-Jornada Mundial Maltrato Infantil.

“Guía rápida de protección para educadores” (folleto) .

Formación salesianos: "El camino recorrido en la Inspectoría”

JORNADA INSPECTORIAL DE PROTECCIÓN DE MENORES

I.- Documento que recoge la información de las jornadas realizadas el 12-13 de febrero de 2020 destinadas a los coordinadores de orientación de cada uno de los

Colegios de la Inspectoría, o en su defecto, el responsable de la protección de menores del Centro con el objetivo de:

Conocer los protocolos institucionales para que sirvan de pauta de actuación en cada uno de los colegios, cuando se detectan indicios de situaciones de maltrato en la vida de los menores.

Desarrollar habilidades para detectar situaciones de maltrato en cualquier ámbito de la vida del menor y ayudar a los orientadores de los centros para poder realizar un primer acompañamiento.

Iniciar un proceso de formación para personas responsables de la protección de menores y compartir experiencias desde los centros.

II.- Conclusiones:

Sensibilizar a comunidades educativo-pastorales con la realidad del maltrato.

Trabajar por que todos los educadores de las casas asuman y hagan suyo el Código de Conducta.

Concienciar de la importancia de no ser invasivos. De respetar, cuidar y proteger.

Configurar en cada casa los cauces precisos para poder prevenir y dar respuesta a estas situaciones: comisiones, canales de actuación.... Y preparar a las personas para que sepan cómo utilizarlos y cómo actuar en cada momento.

Entrenar la mirada de todos los educadores y dotarse de recursos para detectar lo más tempranamente posible cualquier situación de maltrato en la vida de los menores.

Formarse específicamente para actuar: como detectar, intervenir, acompañar y ayudar a restaurar y sanar heridas.

Revisar planes y programas.

Unirse a la causa de hacer visible y concienciar a la sociedad sobre la realidad del maltrato infantil.

GUÍA RÁPIDA DE PROTECCIÓN PARA EDUCADORES

I.- Introducción: una realidad.

II.- ¿Qué podemos hacer?.

Sensibilizar y promover en la sociedad el buen trato y la tolerancia cero al maltrato.

Llevar a cabo actuaciones preventivas.

Estar atentos/detectar.

Informar y colaborar con los organismos públicos.

Acompañar a las víctimas

III.- ¿Cómo proceder?.

Prevenir:

Promover el buen trato.

Visibilizar esta realidad para concienciar.

Crear un clima de confianza.

Hablar del tema para dar pie a revelaciones.

Formar sobre relaciones sanas, parentalidad positiva y educación afectivo-sexual.

Ofrecer modelos, recursos y pautas de formas asertivas de evitarlo y afrontarlo.

Detectar:

Observación de señales físicas o comportamiento.

Sospecha por actitudes, comentarios, etc.

Revelación indirecta.

Revelación directa.

Comunicar a la persona responsable.

Colaborar.

¿Y después?

Colaborar y acompañar

IV.- ¡No olvidar!

Principio de interés superior del menor o persona vulnerable.

Principio de rapidez para detener y evitar daños.

Principio de discreción y confidencialidad.

Principio de coordinación entre los diferentes organismos para evitar una doble victimización del menor.

V.- Anexos

Sobre el maltrato. Tipos de maltrato.

¿Cómo actuar ante una revelación?.

**CONGREGACIÓN DE LOS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA –
PROVINCIA DE SANTIAGO (CLARETIANOS)**

Informa en los siguientes términos:

En cuanto a los protocolos y medidas de prevención, nos indica que cuentan con dos canales de denuncia: el propio y el de Eshmá. Todos los colegios tienen colgado en la web una pestaña accesible con los protocolos de entorno seguro.

Consideran que con dos canales de denuncia logran la imparcialidad en el tratamiento de los casos.

En cuanto a la prevención cuentan con un equipo de entorno seguro general y local.

En relación con los medios de restauración, aplican los procedimientos

restaurativos en aquellos casos en los que es posible a través de: reconocimiento y escucha, elemento económico a través por ejemplo de terapias a las víctimas y procesos de justicia restaurativa

CONGREGACIÓN DE LOS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – PROVINCIA DE SAN PABLO (CLARETIANOS)

La CONGREGACIÓN DE LOS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA –
PROVINCIA DE SANTIAGO (CLARETIANOS) informa en los siguientes términos:

En cuanto a los protocolos provinciales nos informas que están todos colgado en la web de la página de la Congregación. Que cuentan con un equipo de entorno seguro, así como con protocolos de entorno seguro y formación continua.

Respecto a la reparación nunca ha tenido peticiones expresas de reparación.

CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN (HERMANOS CORAZONISTAS)

La Congregación de los Corazonistas informa lo siguiente:

7 documentos:

Protocolo de prevención frente a abusos a menores (15 páginas)

Plan de prevención del acoso sexual (21 páginas)

Código de conducta (16 páginas)

Instrucciones equipos directivos sobre abusos (1 página)

Una vigilancia creciente. H. Superior General (24 páginas)

Formación de hermanos para la prevención (comunidades religiosas) (19
páginas)

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN FRENTE ABUSOS A MENORES

Prevención: Selección de personal y establecimiento de buenas prácticas (dispone lo que se debe hacer y evitar) además de la publicidad del protocolo.

Promueven dos tipos de acciones: Factores de protección (fomento de valores como el respeto, la empatía, etc.) y programas para que los niños identifiquen y prevengan los peligros.

Actuación: Indicadores físicos y de comportamiento.

Revelación del abuso (directa o indirecta).

Realizar entrevista, mantener la calma, no cuestionar.

Situaciones posibles de abuso: Externo al colegio, interno y descripción de actuaciones en cada una de ellas.

PLAN PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL

Dispone declaración de principios y responsabilidad: Prohibir ciertas actitudes, sancionar personas.

Definiciones de términos y tipología del acoso.

Actuación: Existencia de Comisión de actuación.

Competencias y responsabilidades: Recepción de denuncias, prestar ayuda/apoyo, preparar el informe con propuesta de medidas a adoptar, entre otras.

Investigará exhaustivamente cualquier denuncia.

Establece el procedimiento de denuncia:

Ponerlo en conocimiento.

Forma de la denuncia.

Instrucción del expediente: Desde presentación de la denuncia hasta elaboración de informe de conclusiones. El objetivo es esclarecer los hechos y determinar las partes involucradas. Se podrá solicitar asesoramiento externo.

Resolución de expediente: Recibido el informe de conclusiones, se adoptarán medidas consideradas necesarias.

Seguimiento del expediente: Cerrado el expediente, se realiza seguimiento sobre cumplimiento y resultado de medidas adoptadas.

CÓDIGO DE CONDUCTA

Perfil de educador de los Colegios del Sagrado Corazón:

Actitudes de respeto.

Preocupado por compromiso social, la justicia, etc.

Es humilde, capacidad de escucha, etc.

Proyecto de vida tiene como base actitud de servicio de acuerdo a valores del Evangelio.

Comportamientos a seguir, entre otros:

No discriminar a nadie.

Respeto y trato digno.

Comportamiento acorde con valores que promueven los colegios corazonistas.

Se prohíbe el uso de violencia física.

Prohibición de relaciones sentimentales o sexuales entre los educadores y el alumnado.

INSTRUCCIONES PARA LOS EQUIPOS DIRECTIVOS (ENERO 2022)

Víctima menor de edad: Director debe acudir a policía o fiscalía

Víctima mayor de edad: Director recomienda denunciar en fiscalía y debe ofrecer el apoyo de la institución

Compromiso de la institución con las víctimas, entre otros:

Urgencia en atenderlas.

Dar credibilidad.

Proceso de restauración y reparación del daño causado.

UNA VIGILANCIA CRECIENTE: POLÍTICAS BASADAS EN LA EXPERIENCIA DE UNA ÉTICA DE VIGILANCIA CONSTANTE

Búsqueda de antecedentes: Se deben cumplir requisitos de admisión que valorarán conjuntamente el hermano asignado al postulante para conocerle y el superior provincial.

Educación: Formación a través de cursos, información sobre el cambio de políticas, formación para reconocer, reaccionar y denunciar malos tratos, etc.

Proceso:

Denuncia: Trato desde el respeto, acatar legislación vigente, etc.

Pre-investigación: Informar al superior provincial o delegado que designa a una persona para investigar e informar sobre el contexto legal de la situación.

Violación de los límites: Comportamiento no penal pero grave o reincidente, la persona deberá ser retirada del apostolado y, en caso de reincidencia, tras haber sido ayudado/apoyado, puede alegarse la expulsión.

El abuso: Cooperación con cualquier tipo de investigación realizada por la policía desarrollando también una investigación canónica.

Investigación preliminar: Reunir información para contrastar la verosimilitud de los hechos y llegar a conclusiones.

Si la conclusión es positiva, se denuncia ante la Congregación para la doctrina de la fe.

Actuación canónica: O bien expulsión del autor de los actos o bien su mantenimiento bajo vigilancia y restricciones permanentes. Hay posibilidad de apoyo psicológico al hermano declarado culpable.

Abuso grave: Expulsión obligatoria a no ser que el superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de un súbdito puede satisfacerse de otro modo.

Restricciones/Supervisión: Abuso era limitado a un momento concreto del pasado y erradicado de la conducta del depredador habitual, el autor muestra verdadero remordimiento, etc.

Plan de seguridad canónica: Basándose en la edad y salud del autor, la gravedad de los malos tratos, notoriedad pública, etc.

Contiene: Restricciones en contacto con niños, en sus condiciones de vida y trabajo, concreción de circunstancias por las cuales se puede ausentar de la comunidad local sin ser acompañado, autorizaciones obligatorias, etc.

FORMACIÓN DE HERMANOS PARA LA PREVENCIÓN

Aspectos que revisar y sobre los que tomar medidas, entre otras.

Suprimir el clericalismo.

Revisar la selección de personal, diferencias legítimas y no legítimas entre religiosos y laicos, sistemas de probación de las personas, poder y toma de decisiones de personas con cargos, etc.

Reprender con pobreza: Rechazar la opción de traslado del autor y castigar con la pobreza.

Acompañar a víctimas y victimarios.

CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LA INSTRUCCIÓN CRISTIANA DE SAN GABRIEL

7 documentos:

Carta Superior General.

Documento Canadá.

Documento de Protección del Menor.

Formulario de compromiso.

Protección del menor.

CARTA SUPERIOR GENERAL

Establece necesidad de cambio de medidas para protección de menores en la Iglesia.

Establece principios generales como definir bien los roles de los trabajadores allí, informar a su familia, pedir consejo a un grupo de especialistas competentes, entre otros.

Documento Protección del menor: Cada provincia deberá hacer las adaptaciones necesarias según el contexto local y la legislación del país.

DOCUMENTO CANADÁ

Miembros y funciones:

El Superior provincial: Responsable de la aplicación de la política en caso de denuncia de mala conducta sexual. Toma las decisiones finales que conciernen a los demás.

El Consejo provincial: Aprueba la política y la actualiza. Aconseja al superior provincial.

El Oficial de protección de personas: Gestiona el proceso en caso de denuncia. Está en contacto con el consejero judicial. Mantiene al tanto de todo al superior.

El Comité de consulta: Compuesto por muchos consejeros provinciales y expertos que ayudan al Oficial de protección de personas.

La investigación: Externa/interna (en la interna se designa a investigador y prepara un informe de los hechos para el

delegado).

- El acompañante: Sustento psicológico.
- El Consejo Jurídico: Verifica si la ley se respeta.
- El Oficial de comunicación: Se pone en contacto con los medios si el caso es público.

Definición de conceptos.

Promover las buenas prácticas (ejemplifica buenas y malas prácticas).

DOCUMENTO PROTECCIÓN DEL MENOR

Principios de actuación: Prevenir situaciones contrarias al desarrollo de los niños, prestar atención inmediata y ágil, evitar reiteración de actuaciones, entre otros.

Indicaciones para aplicación de la normativa: Promover actividades de carácter divulgativo para concienciar, promover implicación de profesionales y técnicos, velar por el derecho de protección de datos, entre otros.

Definición y tipología de maltratos.

Prevención: Primaria (disminuir incidencia de abuso sexual), secundaria (detección precoz del mismo en adolescentes y niños) terciaria (se lleva a término para evitar recurrencia de abuso sexual).

Formación para evitar la comisión: Educación afectiva y sexual a los niños, educación socioemocional.

Clima comunicativo en ámbito escolar.

Evitar situaciones de riesgo.

Cuidar los espacios (duchas, vestuarios...).

Orientación para las familias (sensibilizarlas, ofrecer elementos de detección...).

Detección: Indicadores físicos y situación personal del niño/ comportamiento del niño (tomar medidas como seguimiento de control de salud del menor).

Prestar atención a la relación de los progenitores con el niño:

Aislamiento del menor, progenitores con trastornos mentales, enfermedad física, núcleo familiar con dificultades socioeconómicas.

Actuación:

Ámbito familiar: Distingue situaciones de riesgo/desamparo.

Ámbito escolar: Comunicación a familia, Institución Hermanos de S.

Gabriel, Inspección educativa y Consejería de Educación, Fiscalía de Menores y Director del Centro

Reacción ante recepción de denuncias: Mantener la calma, mostrar empatía, rellenar formulario de recepción inicial.

Indicaciones sobre cómo recabar información a la víctima y acusado (el lugar donde hacerlo, cómo...)

PROTECCIÓN DEL MENOR (GUÍA PRÁCTICA)

Indicaciones para aplicación: Conocer y cumplir la legislación vigente en cuanto a la protección del menor.

Definición y tipología de maltratos.

Prevención:

Informar al alumnado según su edad, potenciar educación afectiva y sexual.

Fomentar educación socioemocional.

Clima comunicativo.

Orientaciones a familias.

Detección

Indicadores físicos y de comportamiento.

Actuación:

Rellenar formulario inicial y comunicarlo al Representante de la Titularidad.

Ser empático, escuchar, etc.

ORDEN DE LOS PADRES SOMASCOS

La ORDEN DE LOS PADRE SOMASCOS informa en los siguientes términos:

6 documentos:

Directrices sobre la agresión sexual y la conducta inadecuada 2022.

Protocolo de actuación Código de Conducta noviembre 2022.

Compromiso Código de Conducta.

Compromiso Guía Somascos.

Provincia de España Líneas guía de la Orden.

Sistema Espacio Seguro.

DIRECTRICES SOBRE AGRESIÓN SEXUAL Y CONDUCTA INADECUADA

Descubrimiento e indagación: Deber de información al Superior competente.
Prohibición de discriminación contra persona denunciante. Respeto al derecho de privacidad de los involucrados.

Miembros responsables y cooperadores:

Superior mayor competente debe pedir ayuda a:

Representante personal.

Psiquiatra especializado.

Representante de diócesis encargado.

Comité de asesoramiento creado ad hoc con personas mencionadas.

Protocolo a seguir:

Informar al Superior.

Registro escrito de todos los contactos que el Superior realice con el denunciante y acusado.

El Superior tomará medidas para apoyar al acusado/informarle de derechos legales.

Se contactará con experto de la diócesis interesada.

Si la agresión es a menor/incapaz:

Informar al Superior y consultar a un abogado.

Proporcionar auxilios pastorales y psicológicos necesarios.

Informar a la Congregación para la Doctrina de la Fe si conclusiones de la investigación son positivas.

Si la agresión es a adulto:

Informar al Superior que debe acudir a abogado si hay obligación legal de denunciar el acto concreto

Provincia de España dispone de normas y directrices que el Superior notificará a la persona que presenta la acusación

Si se confirma la acusación, se debe proveer la ayuda pastoral y psicológica necesaria.

Generación de un hijo:

Iglesia es "pro vida" sin importar las dificultades.

El hermano debe asumir responsabilidad (financiera, emotiva...).

No se exige el abandono de la vida religiosa para asumir responsabilidad.

Si no se deja la Orden y el ministerio sacerdotal voluntariamente y no se le expulsa, la Provincia debe asumir responsabilidad financiera de educación del niño y cumplir con deberes. Ese caso debe informarse al Preósito General.

Evaluación y tratamiento:

Si la denuncia se confirma, el religioso se somete a un examen psicológico y tratamiento y no podría volver a ejercer el ministerio público (jamás regresará al servicio con menores).

Si no se refiere a un menor, se realiza examen psicológico y se decidirá sobre la duración del tratamiento, la futura residencia, periodos de verificación, etc.

Si un candidato en formación resulta culpable, es expulsado.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE SITUACIONES DE MALTRATO O ABUSOS AL MENOR O ADULTOS VULNERABLES - COLEGIO APÓSTOL SANTIAGO DE ARANJUEZ

Implantación del sistema "Espacio Seguro": Conjunto de acciones preventivas y de actuación para fomentar entornos seguros.

Creación de la Comisión Provincial, Padres Somascos:

Instituida por el Preósito Padre Provincial y personas delegadas.

Debe estar compuesta por religiosos y laicos y posibilidad de integrar a un tercero (asesores, técnicos...).

Creación de Comisión Local, Colegio Apóstol Santiago de los Padres Somascos:

Instituida por Director General, garante de todas las actuaciones llevadas a cabo directa o indirectamente en esta obra somasca.

Competencias/Responsabilidades:

Recepción de denuncias.

Prestar ayuda/apoyo a víctimas.

Preparar informe detallado en el que se proponga propuesta de medidas a adoptar.

Remitir el informe a la Dirección del centro.

Denunciar a los correspondientes órganos policiales, judiciales, etc.

Medidas para prevención, detección y denuncia:

Implantación del Código de Conducta somasco junto con texto "Líneas Orden de los Clérigos Regulares de Somasca" y Protocolo de actuación ante maltrato o abusos.

Desarrollando medidas como designar una Comisión de actuación, evaluar y seguir la efectividad de este Protocolo, su difusión, entre otros.

Firma de compromiso escrito por parte de miembros del personal declarando su adhesión a los documentos mencionados.

Respeto de principios como: buen trato, tolerancia cero, interés superior del menor, confidencialidad, etc.

En caso de conductas contrarias a lo establecido: Deber de denunciar a través del existente canal de denuncias.

Procedimiento de denuncia y actuación:

Apertura de expediente informativo.

Continuar con la fase instructora si fuera necesario.

Informe de conclusiones con hechos y testimonios.

Resolución del expediente, que podrá ser eximente o condenatoria.

Una vez cerrado el expediente, se levantará acta de resultado del seguimiento, que se remitirá a la Dirección del Colegio.

COMPROMISO CÓDIGO DE CONDUCTA

Formulario

COMPROMISO GUÍA SOMASCOS

Formulario

PROVINCIA DE ESPAÑA: LÍNEAS-GUÍA DE LA ORDEN DE LOS CLÉRIGOS REGULARES DE SOMASCA

Definición de términos.

Prevención: Colaboración con otros organismos y sujetos de la sociedad civil, selección de personal, continuo nivel de atención, recurrir a expertos, desarrollo de códigos de conducta, formación del personal, entre otras.

Fuentes de referencia: Ley divina natural, ley divina positiva y la ley emanada por la Iglesia.

Código de Derecho Canónico y el Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

Can.1395-CDC.

Constitución Apostólica Pastor Bonus.

Carta Apostólica Sacramentorum sanctitatis tutela.

Carta Apostólica Vos estis lux mundi.

Constituciones y Reglas de la Orden de los Clérigos Regulares de Somasca.

Sugerencias sobre pasos a seguir:

Lectura de informes del encuentro vaticano sobre la "Protección de los menores en la Iglesia" o el "Motu Proprio sobre la protección de los menores y personas vulnerables", entre otros.

Usar como punto de referencia estas Líneas-Guías y las de la Conferencia Episcopal.

Identificar trazos esenciales de las orientaciones de cada Provincia.

Implicación de las comunidades educativas pastorales en sus componentes.

Activar un centro de escucha.

Aprobación de estas directrices por parte del Prepósito Provincial y el Consejero Provincial y su publicación.

Procedimientos canónicos contra religiosos ordenados:

Admisión de denuncias: Informar al Prepósito Provincial en documento escrito y firmado.

Investigación preliminar: Una vez iniciada, se debe notificar al Prepósito General. Se deberá nombrar Notario para redactar documentos de investigación, exposición de las partes, etc.

Colaboración con autoridades civiles.

Víctima: Ayudarla y apoyarla en todo momento

Acusado: Proporcionar acompañamiento humano, espiritual, etc. El Prepósito provincial podrá proponerle tratamiento psicológico.

SISTEMA ESPACIO SEGURO

Bases documentales: Vos Estis Lux Mundi, Código Ético (Congregación de los Sagrados Corazones), Decálogo de actuaciones ante posible caso de abuso a menores (CONFER, 2022), entre otros.

Todo adulto que tenga contacto habitual con menores de edad y adultos vulnerables, debe conocer el sistema.

Fundamento normativo y social: LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, LO de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales y normativa vigente propia de cada CCAA.

Principios generales: Buen trato, tolerancia cero, interés superior del menor, etc.

Definición y tipología de conductas que suponen maltratos y abusos.

Documentos institucionales comunes: Líneas-Guía de la Orden de los Clérigos Regulares de Somasca y el Código ético somasco para la protección del maltrato o abusos al menos y adultos vulnerables.

Documentos específicos: Protocolo de actuación ante situaciones de maltrato o abusos al menor o adultos vulnerables y el canal de denuncia (provincial y de cada obra).

Conductas prohibidas como insultos, comportamientos violentos, etc.

Medidas preventivas: Cuidado de presencia innecesaria en espacio ante menores (duchas, aseos...), prohibición del uso de vehículos particulares del personal para desplazar menores, etc.

Medidas para cumplimiento: Difusión del código, firma del documento de compromiso de conocimiento y adhesión, uso del canal de denuncia, funciones de supervisión, vigilancia y control.

ORDEN DE LOS AGUSTINOS RECOLETOS

La ORDEN DE LOS AGUSTINOS RECOLETOS informa lo siguiente:

1 documento:

Prevención y protección de menores.

**PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE MENORES Y PERSONAS VULNERABLES
EN LA ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS**

Organigrama de prevención y protección de menores y personas vulnerables en la Orden de Agustinos Recoletos

Estatuto de la Comisión general: Recibe información inicial de denuncia con sede en la Curia general de la Orden.

Reglamento de la Comisión general: Procedimiento en tratamiento de situaciones específicas, en la colaboración y formación con las Provincias y en la comunicación de la Comisión.

Protocolo canónico de actuación ante este tipo de denuncias.

Aspectos jurídico-canónicos:

-Código de Derecho Canónico (c.1398)

-Conceptualización y regulación del abuso sexual en derecho canónico.

-Obligación de denuncia.

-Fases: Investigación previa (decreto inicial, información al interesado, medidas cautelares...).

*Si hay suficientes elementos para iniciar proceso penal: El Superior Mayor realiza informe.

-Elevación de actuaciones a la Congregación para la Doctrina de la Fe: Determina pasos siguientes (si se debe iniciar proceso canónico, si se requiere información complementaria...).

ANEXO I: Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis, 11 de octubre de 2021: Norma sobre delitos reservados a la Doctrina de la Fe (regulación, competencia del tribunal, orden judicial...).

ANEXO II: Carta apostólica en forma de "Motu proprio" del Sumo Pontífice Francisco "como una madre amorosa". -Sobre la remoción de los obispos.

ANEXO III: Carta apostólica en forma de «Motu Proprio» del Sumo Pontífice Francisco "Vos Estis Lux Mundi".

ANEXO IV: Rescriptum ex audientia SS.MI Sobre la confidencialidad de las causas, 6 de diciembre de 2019, L'Osservatore Romano, ed. Española, 2.

ANEXO V: Delitos contra el sexto mandamiento del decálogo cometidos por clérigos contra menores de edad.

ANEXO VI: "Transgresiones de los religiosos y remedios" Manual de Procedimiento de la Orden de Agustinos Recoletos.

Orientación para la prevención y protección en el Apostolado ministerial y misional de la Orden

Fuentes legales: Declaración de Derechos del Niño (1959), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (1966), Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Convenio de Lanzarote (en vigor en España desde el 2010).

Misión de los Agustinos Recoletos: Se funda en:

-Ideario Agustino Recoleta de Pastoral Ministerial. Orientaciones para el Apostolado Misional

-Manual JAR. Enfoque integral e interdisciplinar: Las orientaciones (conforme al Bureau International de l'Enfance) se basan en 3 dimensiones:

Los derechos del niño.

La resiliencia.

La espiritualidad.

Actuaciones: Prevención y detección y protocolo de intervención.

Prevención:

Código de Buenas Prácticas (indicaciones obligatorias pero medios y actuaciones reservado al juicio personal y normas de obligado cumplimiento en cuanto a medios y actuaciones).

*Excepciones al Código: Catequesis de iniciación cristiana y uso de las TIC para la comunicación en actividades pastorales.

Designación de agentes de la pastoral.

Formación.

Detección: Indicadores físicos, comportamentales, académicos y familiares.

Protocolo de intervención: Deber de información inmediata, Equipo de prevención debe emitir informe, denuncia obligatoria, informar a la familia, el protocolo debe ser público...

*Equipo de Prevención Parroquial: Órgano destinado a la animación, orientación y formación sobre la protección del abuso de menores en el contexto pastoral. Carácter consultivo.

-Comisión provincial de protección de menores supervisa nombramiento y funciones de los integrantes del equipo.

-Tiene deber de informar a la Comisión provincial de protección de menores sobre toda situación y las correspondientes gestiones además de elaborar informe anual sobre su actividad presentándolo a la Comisión.

Orientaciones para prevención y protección en centros educativos de la Orden

Actuaciones: Prevención y detección y protocolo de intervención.

Prevención:

Código de Buenas Prácticas (indicaciones obligatorias pero medios y actuaciones reservado al juicio personal y normas de obligado cumplimiento en cuanto a medios y actuaciones).

*Excepciones al Código: Alumnos de Educación infantil y uso de las TIC para la comunicación en actividades no lectivas.

Formación: Proposición de talleres formativos fruto de la colaboración de ARCORES y la red EDUCAR.

Detección: Indicadores físicos, comportamentales, académicos y familiares

Protocolo de intervención: Deber de información inmediata, Departamento de Orientación del centro debe emitir informe, denuncia de sospecha es obligatoria, informar a la familia, el protocolo debe ser público...

*Equipo de Prevención del centro educativo: Órgano destinado a la animación, orientación y formación sobre la protección del abuso de menores en el contexto educativo. Carácter consultivo.

Actuaciones para prevención y protección en obras y proyectos sociales de la familia agustina recoleta:

ARCORES desarrolla actuaciones en 3 áreas:

Formación y sensibilización: Formación del voluntariado y personal contratado además de responsables y gestores de proyectos sociales.

Estructuras de organización: Creación de la Comisión de Protección del Menor.

Procedimientos y documentos del sistema de protección: Documentos (Política de ARCORES España con la protección de menores y vulnerables, Declaración pública de ARCORES España, Código de conductas en participación de proyectos sociales de ARCORES...) y procedimientos (Plan de formación, Plan de comunicación, Plan de supervisión de la implantación...).

Orientación para prevención y protección en ambientes formativos:

Importancia a la formación.

Orientación para prevención y protección en pastoral vocacional:

Acompañamiento vocacional: Fundamento de la selección adecuada de buenos aspirantes a la vida religiosa y sacerdotal.

Información personal y privacidad del candidato: Entrevistas personales, informes psicológicos...

Formación de conciencia.

Lugares y espacios protectores.

Aviso al superior mayor en caso de potencial abuso y seguimiento del Protocolo ya establecido por la Orden.

Conceptos clave utilizados en las Orientaciones: Definición de términos (abuso sexual, abuso de menores...).

Formularios.

Orientaciones para la comunicación en crisis de reputación:

Nivel I: Crisis con trascendencia determinada en contexto local afectando a reputación de una obra pastoral concreta (abuso de menor a menor, abuso de personal contratado del centro a un menor, emergencia sanitaria...).

Nivel II: Crisis que ponen en evidencia el trabajo de la entidad titular de una obra pastoral/provincia/vicaría concreta (abusos de religiosos a menores, escándalos económicos...).

Nivel III: Crisis que afectan a la Orden de forma general e internacional o que señalan como culpables a órganos centrales (escándalos económicos, sexuales que afecten a varios países y varias provincial o reputación general de la Orden, violación de la seguridad de medios informáticos...).

*Existencia de comité de gestión de crisis cuya articulación depende del nivel

Plan de acción de crisis:

Fase 1: Diagnóstico (reunión de comité de crisis para recopilar información, definir el problema, diseñar postura institucional...)

Fase 2: Desarrollo (elaboración de mapa de públicos que deben ser atendidos, elección de canales apropiados, colaboración en trabajo de los medios...).

Fase 3: Seguimiento (monitoreo de reacciones de los públicos, recogida de informaciones en medios de comunicación e informe de gestión de crisis).

Medidas preventivas generales:

-Protocolo de Protección y Prevención de la Infancia y la Adolescencia.

-Control de las cuentas de comunidades e instituciones.

-Cuidado de Instalaciones.

-Formación.

-Cuidado de las personas.

Ideario Pastoral y Ministerial.

-Documentos de formación del Consejo Económico y de Patrimonio.

Anexos:

Anexo I: Criterios generales sobre comunicación en casos de acusaciones por delitos sexuales.

Anexo II: Ejemplos de comunicados en crisis reputacionales.

ORDEN DE SAN AGUSTÍN

La ORDEN DE SAN AGUSTÍN informa lo siguiente:

2 documentos:

Protocolo de actuación en las comunidades locales en casos de conductas sexuales inapropiadas con menores cometidas por frailes pertenecientes a la comunidad (2 páginas).

Plan de promoción del bienestar y seguridad del alumnado, de 11/03/2021 (70 páginas).

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LAS COMUNIDADES LOCALES EN CASOS DE CONDUCTAS SEXUALES INAPROPIADAS CON MENORES COMETIDAS POR FRAILES PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD

1.- Definición

2.- Principios generales

Deber de informar

De todo fraile

Del prior local

2.2 Relación con las víctimas

2.3 Relación con la prensa y los medios de comunicación

PLAN DE PROMOCIÓN DEL BIENESTAR Y SEGURIDAD DEL ALUMNADO

I.- Presentación

II.- Fundamentación

2.1. Principios

2.2. Aclaraciones terminológicas

2. 2.1 Dimensión física del buen trato

2.2.2. Dimensión psicosocial del buen trato

III.- Objetivos

Generales

Específicos

IV.- Ámbito de aplicación

V.- Actuaciones

Prevención

5.1.1. Concepto

5.1.2. Acciones con alumnos

Infantil, 1º y 2º de Primaria

Desde 3º a 6º de Primaria, ESO y Bachillerato

5.1.3. Acciones con familias

5.1.4. Acciones con personal

Selección

Criterios de selección positivos

Criterios de selección negativos

Evaluación y formación

Código de conducta para el personal en su relación con los alumnos

Indicaciones

Normas

Excepciones al anterior código de conducta

Alumnos de educación infantil

Uso de las TIC para comunicación en actividades no lectivas

Observaciones generales sobre el uso de las TIC

Adecuación de las instalaciones

5.2. Medidas de refuerzo de la comunicación. Detección

Mediante intervención pedagógica

Tutoría

Departamento de Orientación

Encuestas

De tipo protocolario

Sistema de gestión de comentarios internos

Objetivos y ámbito

Confidencialidad

Acusaciones falsas

Cómo transmitir una sospecha

Paso 1º. Puesta en conocimiento

Paso 2º. Actuación del colegio

Tramitación

Criterios de verosimilitud

Denuncias expresas de maltrato infantil

5.3. Intervención

Intervención cuando no hay indicios de abuso sexual

Intervención cuando hay indicios de abuso sexual

Internas

Consulta a los servicios jurídicos

Comunicación al Equipo de Titularidad

Valoración de comunicarlo al inspector

Entrevista con el alumno

Entrevista con el supuesto abusador

Entrevista con los padres de la víctima

Medidas a tomar

Externas

Informar al equipo directivo

Consultar a servicios jurídicos del centro

Informar a sus superiores del autor (si los hay)

Informar a servicios jurídicos laborales

Informar a la Fiscalía de Menores

VI.- Implantación, seguimiento y evaluación del plan

6.1. Comunicación

6.2. Entrada en vigor

6.3. Formación anual del personal

Formación inicial

Formación permanente

6.4. Evaluación y propuestas de mejora.

VII.- Anexos

7.1 Aclaraciones terminológicas

Maltrato infantil

Maltrato entre iguales

Pedofilia

Pederastia

Agresión sexual

Abuso sexual

Abuso sexual infantil

Abuso con prevalimiento

Acoso sexual

Relación sexual asimétrica

Ciberacoso o grooming

Material pornográfico

Tenencia de material pornográfico

Tráfico de pornografía infantil

Pornografía infantil virtual

Conducta verbal inapropiada

Conducta física inapropiada

Posición de ascendencia, ventaja prevalimiento o privilegio

Abuso o maltrato emocional

Negligencia, imprudencia o culpa

Encubrimiento

Omisión del deber de socorro

Personal, niño y adolescente

7.2 Registro de supuesta mala praxis y/o maltrato

7.3 Protocolo de actuación en supuesto caso de abuso sexual contra un menor

7.4 Puesta en conocimiento de la Fiscalía de Menores

7.5 Puesta en conocimiento del Juzgado de Instrucción

7.6 Petición de permiso a los padres para usar medios de comunicación de sus hijos

7.7 Procedimiento de tramitación de comentarios (esquema)

7.8 Intervención caso de supuesto abuso sexual (esquema)

CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS DEL SAGRADO CORAZÓN

La CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS DEL SAGRADO CORAZÓN informan lo siguiente:

1 documento:

Respuesta a la solicitud de Cremades & Calvo Sotelo sobre abusos a menores.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CREMADES & CALVO SOTELO SOBRE ABUSOS A MENORES

Procedimiento seguido tras la acusación de cuatro personas anónimas de abusos a menores por un religioso sacerdote

CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESÚS Y MARÍA

La CONGREGACIÓN DE LOS MISIONEROS DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESÚS Y DE MARÍA informa lo siguiente:

1 documento:

Apartados II, III y IV

APARTADOS II, III Y IV

II.- Sobre los protocolos y procedimientos de actuación:

Tienen recursos muy limitados de personal. No redactan sus propios protocolos, sino que han adoptado los redactados por otras instancias e instituciones.

En sus centros escolares (cuatro en España) utilizan los protocolos propios de las comunidades autónomas en que se hayan localizados.

Están a la espera del protocolo de Escuelas Católicas.

En las parroquias que animan pastoralmente se acogen a la normativa propia de cada Diócesis.

Están en proceso de poner en marcha un canal de denuncias en su web institucional. En este caso han adoptado y adaptado ligeramente el protocolo recién publicado por CONFER.

MISIONEROS JAVERIANOS

El instituto de los MISIONEROS JAVERIANOS informa lo siguiente:

2 documentos:

Documento de responsabilidad personal.

Petición de información y documentación.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Información sobre un posible caso de abuso sexual.

Información sobre protocolos y procedimientos de actuación.

No tienen protocolos ni procedimientos propios como Instituto misionero en España.

Han recibido folletos de la archidiócesis de Madrid en el ámbito de REPARA.

No han asistido a las jornadas de formación y toma de conciencia de CONFER.

Sistemas de reparación de los daños inferidos a las víctimas de abusos sexuales:

No tienen sistemas de reparación de los daños inferidos propios (ni de indemnización ni de acompañamiento).

RELIGIOSAS DE LA ASUNCIÓN – PROVINCIA DE ESPAÑA

Las RELIGIOSAS DE LA ASUNCIÓN – PROVINCIA DE ESPAÑA informa lo siguiente:

1 documento:

Respuesta Cuestionario abusos

CREMADES – RESPUESTA CUESTIONARIO ABUSOS

Información detallada de los protocolos y procedimientos de actuación.

No aportan información.

Relación con CONFER , asistiendo a la formación que ofrecen sobre la política marco en casos de abusos. Se comprometen institucionalmente a elaborar nuestro Documento propio marco de prevención y formación.

En sus Instituciones todo el personal se compromete firmando un Código de Conducta propio.

En la provincia tienen una asesora jurídica con la que trabajan semanalmente.

INSTITUTO CALASANCIO HIJAS DE LA DIVINA PASTORA

El INSTITUTO CALASANCIO HIJAS DE LA DIVINA PASTORA informa lo siguiente:

1 documento:

Información a Cremades y Calvo Sotelo

INFORMACIÓN A CREMADES Y CALVO SOTELO

Protocolos

El Instituto Calasancio está en proceso de elaborar un Protocolo de Actuación, para tener una línea clara de conducta para cuando surjan estos casos de abusos a menores o personas vulnerables.

En el año 2023, el Instituto se ha comprometido a trabajar en las comunidades, a través de las delegadas, un tema de formación sobre los abusos sexuales a menores y adultos vulnerables, con el objetivo de sensibilizar a las religiosas e intentar reducir los riesgos al máximo.

De la misma manera se trabaja en los colegios y obras del Instituto, elaborando los documentos que exigen las leyes educativas para prevenir acciones o comportamientos inadecuados con menores.

ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA

La ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA informa lo siguiente:
1 documento:

Informe de casos Institución: Orden de la Compañía de María Nuestra Señora

INFORME DE CASOS INSTITUCIÓN: ORDEN DE LA COMPAÑÍA DE MARÍA NUESTRA SEÑORA

Protocolos y procedimientos de actuación:

Registrado en los documentos: Código de conducta, Reglamento de Régimen Interior, Criterios y modos de proceder y Manual de Protección del Menor Compañía de María. Espacios de cuidado.

Se informa y se actúa en coordinación con Departamento de Inspección Educativa y asistentes legales del centro: Abogado de Escuelas Católicas, Abogado de la Compañía de María y Abogado del Colegio.

Se realiza la valoración del caso y se establecen:

Las medidas preventivas para garantizar la seguridad del alumnado

La Información y audiencias a quienes van dirigidas

Otras medidas o actuaciones que puedan ser necesaria

Se cesa al trabajador de sus funciones con carácter inmediato cumpliendo todos los procedimientos legales y garantizando su anonimato y presunción de inocencia.

Se ponen todos los medios necesarios para acompañar al menor y su familia a nivel psicológico y jurídico.

La Institución tiene activado el “Canal de Denuncias” accesible en la web.

Sistemas de reparación de los daños inferidos a las víctimas

No procede.

CONGREGACIÓN DE HERMANAS DEL ÁNGEL DE LA GUARDA EN MADRID

La CONGREGACIÓN DE HERMANAS DEL ÁNGEL DE LA GUARDA EN MADRID informa lo siguiente:

1 documento:

Oficina de abusos Cremades-Calvo Sotelo

OFICINA DE ABUSOS CREMADES-CALVO SOTELO

En el XXV Capitulo General, celebrado del 20 de julio al 8 de agosto en su Casa Madre de Montauban se propusieron:

Crear una Comisión congregacional, que reflexione avances en la cultura del cuidado y protección de la vida, en relación a las situaciones de todo tipo de abusos, y elabore un Plan Marco de acción dirigido a todas las personas de la Familia Ángel de la Guarda: hermanas, colaboradores, trabajadores, voluntarios y destinatarios todos.

Formación específica y continua para favorecer la cultura del cuidado y “Buen Trato”.

Elaboración de planes, a nivel congregacional, para la sensibilización, prevención, protección y reparación, garantizando el acompañamiento de las personas y respeto a los protocolos en todos los ámbitos de nuestra vida y misión.

Los Distritos Continentales implementaran los acuerdos congregacionales conforme a la normativa vigente eclesial y civil, en cada país y teniendo en cuenta el nivel local de la misión.

ORDEN DE LOS HERMANOS MENORS CAPUCHINOS

La ORDEN DE LOS HERMANOS MENORS CAPUCHINOS informa lo siguiente:

1 documento:

Petición de información auditoría legal.

CAPUCHINOS – PETICIÓN DE INFORMACIÓN AUDITORÍA LEGAL

Protocolos y procedimientos de actuación:

84º Capitulo General de la Orden de Hermanos Menores Capuchinos, celebrado en el año 2012 en Roma, se aprobaron una serie de principios y se confió al Ministro General y su Consejo la tarea de animar y asistir a las circunscripciones en la tarea de redactar normas y hacerlas cumplir, a fin de que ningún menor o adulto vulnerable se sienta amenazado en su integridad personal o psicosexual.

Provincia de Hermanos Menores Capuchinos de España elaboró su Política de Protección de Menores y Adultos vulnerables, aprobada en el III Capitulo Provincial de la Provincia, en abril de 2017, donde se plasma el compromiso de la entidad de garantizar ambientes seguros para todos en todos los lugares bajo la responsabilidad de la Provincia.
Hitos:

Aprobación de la Política de Protección de Menores y Adultos vulnerables, III Capitulo Provincial en 2017.

Presentación a los Equipos Directivos de los colegios en octubre de 2019.

Edición de la Política durante en noviembre 2021.

Publicación del documento en la web de la Provincia de Hermanos Menores Capuchinos, en noviembre 2022.

Distribución de ejemplares en la Asamblea 14 de diciembre de 2021.

Jornadas de formación en los Colegios Capuchinos curso 21-22.

Jornadas de formación para la sensibilización y prevención de las conductas de abuso en las Parroquia cedidas a la Provincia, dirigidas a agentes de pastoral y voluntarios en el ámbito social.

Cuentan con una Comisión para la Protección de Menores y Adultos Vulnerables, para la coordinación de la aplicación efectiva de la Política, su actualización y difusión, y en general para supervisar todas las actuaciones en la materia.

Para dar cumplimiento al motu proprio “Vos estis lux mundi”, han creado la Oficina de atención a las víctimas con la denominación “OFICINA DE PROTECCIÓN DE MENORES” destinada a facilitar y asegurar que las noticias o las denuncias sean tratadas en tiempo y forma de acuerdo con la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes implicadas.

CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES (AMIGONIANOS)

La CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES (AMIGONIANOS) informa lo siguiente:

1 documento:

Informe para Cremades & Calvo-Sotelo.

INFORME PARA CREMADES & CALVO-SOTELO

Protocolos y procedimientos de actuación:

Provincia Luis Amigó dispone de una “Política de protección de la infancia y la adolescencia”, implantada en todas nuestras presencias desde el año 2014 y que ha sido revisada con la participación de los trabajadores y expertos que colaboran con nosotros.

Gobierno General de la Congregación aprobó en 2021 el documento “Ambiente sano y seguro”, de aplicación en todas las provincias.

Todos los profesionales reciben formación sobre la “Política de protección de la infancia y la adolescencia” y sobre protección de menores y personas vulnerables.

Actualmente, en línea con la nueva Ley de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia Frente a la Violencia (LOPVI), los coordinadores de bienestar de los siete colegios están recibiendo formación en la construcción de entornos protectores, de buen trato y cuidado mutuo de la mano de Tomás Aller, experto en la materia y fundador del Instituto de innovación, desarrollo e impacto social “Idis”.

Ante cualquier caso o sospecha, siempre actúa la Comisión de Protección de la Infancia y la Adolescencia, creada también en 2014, formada por trabajadores de todos nuestros ámbitos de acción y expertos ajenos a la Congregación, que se reúnen regularmente para estudiar cualquier denuncia o sospecha que pudiera darse en nuestra Provincia.

CONGREGACIÓN DE LAS HIJAS DE JESÚS

La CONGREGACIÓN DE LAS HIJAS DE JESÚS informa lo siguiente:

1 documento:

Petición información y documentación Cremades & Calvo-Sotelo.

PETICIÓN INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CREMADES & CALVO-SOTELO

INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS PROTOCOLOS Y PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN ADOPTADOS POR INICIATIVA DEL INSTITUTO:

La Congregación el 1 de septiembre de 2020 aprobó el Código ético.

El 6 de febrero de 2021 se aprobó el Programa de Cumplimiento Normativo. Este se revisó el 26 de febrero de 2022 y se introdujo un nuevo protocolo. En el Programa de

Cumplimiento Normativo, existen protocolos de actuación en relación a los riesgos identificados.

En concreto, existe el protocolo ABUSO Y MALTRATO DE MENORES Y PERSONAS VULNERABLES.

Consta de:

Preámbulo

Delimitación conceptual

Principios de actuación

Prevención y evaluación

Además, posee varios anexos:

Anexo I: Aclaraciones terminológicas

Anexo II: Protocolo de actuación en supuesto caso de abuso sexual contra un menor.

Anexo III: Puesta en conocimiento de la Fiscalía de menores.

Anexo IV: Modelo de documento de responsabilidad personal.

Una vez que se aprobó el Código ético, se presentó a todas las Religiosas que viven en España, al personal que trabaja en nuestras obras (Colegios Mayores de Madrid y Salamanca), a los voluntarios que realizan actividades de pastoral y a las empresas que trabajan en nuestras comunidades. Todas las personas a las que se les presentó firmaron el documento de reconocimiento y aceptación del Código ético y del Programa de Cumplimiento Normativo de la Congregación de las Hijas de Jesús.

En relación al protocolo de ABUSO Y MALTRATO DE MENORES Y PERSONAS VULNERABLES se firma el documento de responsabilidad personal.

Tras su entrada en vigencia, se nombró al Comité ético cuyas funciones son las siguientes:

Fomentar la difusión, conocimiento y cumplimiento del Código Ético.

Interpretar el Código Ético y, en caso de duda, orientar las actuaciones.

Facilitar la resolución de conflictos relacionados con su aplicación.

Realizar el seguimiento de su cumplimiento y proponer sugerencias de mejora.

Facilitar y gestionar una vía de comunicación con el personal, destinatarios, proveedores y empresas colaboradoras, para consultas, propuestas, sugerencias o comunicaciones de incumplimiento del Código.

Estudiar y tramitar las denuncias que procedan y, en su caso, proponer a la Superiora Provincial o a la persona en quien ella delegue, la adopción de las medidas correctoras que procedan. o Revisar el Código, cuando sea necesario, para adaptarlo a los

futuros cambios legislativos y a las nuevas circunstancias y compromisos que se le planteen a la Congregación. Y proponer esa adaptación a la superiora provincial.

El Comité ético fue quien estudio y analizó el documento de CONFER, POLÍTICA MARCO DE PROTECCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ABUSOS SEXUALES A MENORES Y ADULTOS VULNERABLES.

ORDEN DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD Y DE LOS CAUTIVOS (TRINITARIOS)

La ORDEN DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD Y DE LOS CAUTIVOS (TRINITARIOS) informa lo siguiente:

3 documentos:

Nombre de los Protocolos de actuación y documentos y personas que están activados en provincia religiosa y en los centros.

Líneas guía a seguir en la Provincia Religiosa Nuestra Señora del Pilar como protocolo para la promoción del bienestar y la protección de menores y personas vulnerables y ante denuncias de posibles abusos.

Documento de Responsabilidad Personal.

NOMBRE DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN Y DOCUMENTOS Y PERSONAS QUE ESTÁN ACTIVADOS EN PROVINCIA RELIGIOSA Y EN LOS CENTROS

“Líneas guía a seguir en la Provincia Religiosa Nuestra Señora del Pilar como protocolo para la promoción del bienestar y la protección de menores y personas vulnerables y ante denuncias de posibles abusos”.

Documento de responsabilidad personal.

Correo electrónico para comunicación o denuncias a nivel de provincia: protecciondelmenor@orionistas.org

Líneas guía de la provincia religiosa Nuestra Señora del Pilar para la Promoción del Bienestar y la Promoción del Bienestar y la Protección de los Menores de Edad y personas vulnerables.

Buenas prácticas en relación al trato digno de los residentes en el hogar don Orione. Actuación para la prevención del maltrato y/o abuso en personas con discapacidad intelectual y alto nivel de dependencia.

Documento personal de adhesión al plan de buenas prácticas en relación al trato digno de los residentes en el hogar Don Orione, desestimando cualquier tipo de abuso o mala praxis.

Protocolo a seguir en el caso de abuso sexual. 2016 (Centro Don Orión. Posada de Llanes).

Protocolo a seguir en caso de maltrato. 2016 (Centro Don Orión. Posada de Llanes).

Protocolo Centro para mayores Madre de Dios (Almonte).

PROTOCOLO PEQUEÑA OBRA DIVINA PROVIDENCIA - PODP:

LÍNEAS GUÍA A SEGUIR EN LA PROVINCIA RELIGIOSA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR COMO PROTOCOLO PARA LA PROMOCIÓN DEL BIENESTAR Y LA PROTECCIÓN DE MENORES Y PERSONAS VULNERABLES Y ANTE DENUNCIAS DE POSIBLES ABUSOS

Premisa

Criterios para la promoción y salvaguarda del bienestar de menores y personas vulnerables

Procedimiento:

De la forma directa de proceder

De la obligación de denuncia civil, de las medidas cautelares

Del derecho a la legítima defensa

Sobre comunicación de hechos pasados o históricos

DOCUMENTO DE RESPONSABILIDAD PERSONAL

Documento para ser firmado por los sacerdotes y consagrados de la Congregación, mediante el cual manifiestan de forma expresa su rechazo personal a todo tipo de abuso sexual y en general a todo tipo de violencia contra los menores y adultos vulnerables.

Además, mediante se comprometen a participar en la formación que el Instituto Religioso proponga sobre abusos a menores y adultos vulnerables y a seguir las “Líneas Guía a Seguir”. Se reconoce la responsabilidad única y exclusiva de quien cometa cualquier tipo de abuso sexual de menores o adultos vulnerables.

CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN

La CONGREGACIÓN DE LA MISIÓN informa lo siguiente:

2 documentos:

Protocolo para la Protección de Menores y Personas Vulnerables. Provincia de Zaragoza.

Comité de Ética y Cumplimiento. Actas 2022.

PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES Y PERSONAS
VULNERABLES. PROVINCIA DE ZARAGOZA

I.- Introducción

II.- Valor Normativo y Principios Inspiradores

Tolerancia cero, compromiso con los menores y las personas vulnerables, compromiso con las víctimas, compromiso con la verdad. la justicia y la reparación, compromiso con las familias de los menores y personas vulnerables, compromiso con la sociedad y las autoridades.

III.- Algunos conceptos relevantes

Abuso sexual a menores

Adulto

Material pornográfico infantil

Menor

Noticia del delito

Persona vulnerable

IV.- Cómo prevenir abusos

Formación

Selección

Medidas concretas de prevención

V.- Cómo responder ante un posible abuso

Revelación del abuso sexual

Actuaciones tras la revelación de un abuso

Lo que tenemos y lo que no tenemos que decir al menor

Actuación de urgencia

Actuaciones tras la comunicación

Investigación eclesial fuera del proceso canónico

Deber de reserva

Comunicación pública

VI.- Implementación y seguimiento

COMITÉ DE ÉTICA Y CUMPLIMIENTO. ACTAS 2022

Acta de Constitución

Acta de reunión del 20 de enero de 2022

Acta de reunión del 22 de febrero de 2022

Acta de la reunión del 5 de abril de 2022

Acta de la reunión del 21 de enero de 2022

Acta de la reunión del 20 de julio de 2022

CONGREGACIÓN RELIGIOSA DE LOS CLÉRIGOS DE SAN VIATOR

La CONGREGACIÓN RELIGIOSA DE LOS CLÉRIGOS DE SAN VIATOR informa lo siguiente:

1 documento:

Protocolo de intervención en los supuestos de sospecha o denuncia de abusos sexuales contra menores de edad cometidos por un miembro de la provincia.

PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LOS SUPUESTOS DE SOSPECHA O DENUNCIA DE ABUSOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD COMETIDOS POR UN MIEMBRO DE LA PROVINCIA

Ámbito: supuestos en que exista sospecha de la existencia de un atentado contra la libertad o indemnidad sexual de un menor.

Principios inspiradores: confidencialidad, acompañamiento y escucha a las víctimas, presunción de inocencia, medidas ad cautelam, respeto a la legalidad civil y penal, carácter escrito del procedimiento, y criterios de caridad, justicia e imparcialidad.

Fases: habrá una primera fase de iniciación del proceso, seguida de una fase de investigación en la que se constituirá una Comisión a tales efectos, y finalizará el proceso con una fase de resolución.

Disposiciones finales: Superior provincial podrá delegar las funciones que tenga encomendadas salvo la resolución final del mismo. En el caso de que el Superior provincial sea el presunto responsable de los hechos, las funciones que le corresponden en el presente protocolo serán desempeñadas por el Asistente provincial.

ORDEN DE LOS CARMELITAS DESCALZOS

La ORDEN DE LOS CARMELITAS DESCALZOS informa lo siguiente:

1 documento:

Información acerca de las investigaciones por abusos sexuales en la Provincia Ibérica de los Carmelitas Descalzos .

INFORMACIÓN ACERCA DE LAS INVESTIGACIONES POR ABUSOS SEXUALES EN LA PROVINCIA IBÉRICA DE LOS CARMELITAS DESCALZOS

Adopción del Protocolo y Código de Buena Conducta de CONFER.

INSTITUTO RELIGIOSO DE LAS HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR

El INSTITUTO RELIGIOSO DE LAS HERMANAS OBLATAS DEL SANTÍSIMO REDENTOR informa lo siguiente:

1 documento:

ANEXO.- Petición de información y documentación.

ANEXO.- PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Se detallan los protocolos y procedimientos de actuación adoptados por iniciativa propia del Instituto, o en coordinación con las iniciativas planteadas desde la Conferencia Episcopal Española, para el debido tratamiento, control, supervisión y tutela de los casos de posibles abusos sexuales, así como de las medidas adoptados para la prevención de tales conductas o comportamientos.

CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE SANTA ANA

La CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DE SANTA ANA informa lo siguiente:

2 documentos:

Manual de prevención de riesgos penales.

Manual de protección de la integridad y libertad personales: “Tú, importas”.

MANUAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PENALES

Medio de prevención de la comisión de actos delictivos por parte de las personas relacionadas con la Curia General de la Congregación de las Hermanas de la Caridad de Santa Ana, aparte de ejercer un control de riesgos sobre su actividad pública y privada empresarial, cumpliendo de esta manera con la exigencia prevista en el Código Penal.

Introducción

La responsabilidad penal de las personas jurídicas

Objetivos del Manual

Metodología y análisis del riesgo

Destinatarios del Manual

Actual control preventivo y nuevos documentos

En el momento de la redacción de este Manual, la Curia General de la Congregación de las Hermanas de la Caridad de Santa Ana no tiene instaurado un sistema de control

preventivo de riesgos penales, pero sí que dispone de algunos controles preventivos generales derivados de diferentes normativas autonómicas y estatales, ya sea en el ámbito laboral o seguridad en el trabajo, así como un documento específico de protección, como, por ejemplo:

Manual de Protección de la integridad y la libertad personales.

Plan de seguridad y evacuación.

Propuesta de desarrollo de normas, manuales y planes accesorios a este manual.

Órgano de control y seguimiento del Manual.

Controlado por la Delegada de Prevención.

Incumplimiento del Manual de Prevención de Riesgos Penales.

Formación.

Programa específico de formación en materia de prevención de riesgos penales entre todos sus colaboradores, religiosas o no, laborales, subcontratados, internos o externos

Control de los riesgos específicos y actuaciones preventivas

MANUAL DE PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD PERSONALES:
“TÚ, IMPORTAS”

Manual en el que se definen los bienes jurídicos a proteger, términos, tipos de abusos, sujetos, legislación aplicable y funciones de las delegadas de prevención y protección.

Se señalan distintos códigos de conducta para:

Hermana de la caridad de Santa Ana de profesión perpetua.

Hermana de la caridad de Santa Ana formadora y acompañante.

Aspirante, postulante, novicia y juniora de las hermanas de la caridad de Santa Ana.

Centros del ministerio pastoral de salud.

Centros del ministerio pastoral de acción social.

Centros del ministerio pastoral de educación.

Casas de gobierno.

Laicos de la Familia Santa Ana (FSA), voluntarios del Voluntariado Misionero (VMSA) y otros voluntarios y colaboradores de la congregación.

Se incluye un plan de prevención:

En el que identifican factores de riesgo (ser menor de edad, falta de autoestima, crisis familiares, xenofobia, consumo de sustancias...) y factores de protección (trato con respeto, lenguaje apropiado, promover empoderamiento y bienestar...).

Se requiere prestar atención a la selección y a la formación de las candidatas a la Vida Religiosa y de las diferentes personas que van a colaborar y trabajar, pidiendo la documentación legalmente necesaria.

La Congregación se preocupa, además, de que todas las personas que desarrollan cualquier tarea en los mismos, reciban una formación obligatoria en materia de protección, y firmen su compromiso de cumplir los códigos de conducta establecidos por cada Centro.

Se incluye un protocolo de intervención:

Intervienen: Delegada de Prevención y Protección a nivel comunitario, Delegada de Prevención y Protección de los Centros o actividades (Hermana o Laico, según la realidad), Delegada de Protección y Protección a nivel Provincial/Delegación y Delegada de Prevención y Protección a nivel General.

Escuchar, acoger y proteger a la persona o personas que estén transmitiendo la noticia o la denuncia, tanto si es la presunta víctima como si son sus representantes legales, sus familiares o personas cercanas.

Descripción de los distintos procedimientos a seguir.

Se incluye un apartado de reparación a la víctima

La reparación podrá traducirse en una compensación económica, directa o en forma de servicios de atención psicológica y de recuperación. La reparación supondrá una petición de perdón por parte de la Congregación, y el compromiso de adoptar las medidas necesarias de prevención para que los hechos no vuelvan a suceder.

Medidas de prevención y procedimientos de actuación (VI)

4.2.8 Institutos Seculares

Por lo que se refiere a los Institutos Seculares existentes actualmente en España, se ha mantenido una interlocución, como ya se indicó anteriormente, con los institutos integrados en la CONFERENCIA ESPAÑOLA DE INSTITUTOS SECULARES (CEDIS).

INSTITUTO SECULAR ACIES CHRISTI

El Instituto Secular “ACIEN CHRISTI” informó lo siguiente:

Que, una vez consultado el archivo general del Instituto, no hay referencias acerca de ningún caso de abuso sexual, por lo que no cabe informar sobre el resto de extremos a que se refiere el auditor en su escrito.

Que se procede a la apertura de una carpeta en el archivo general, bajo la rúbrica “Abusos”, a fin de recoger la información, disposiciones, protocolos de prevención y protección y demás documentos que puedan recibirse en relación con posibles casos de abusos sexuales.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D. Antonio Macías, actuando como delegado de D. Luis Alberto Rodríguez Vientós, y éste en su calidad de Director General del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR ACTIVAS DEL APOSTOLADO SOCIAL

El Instituto Secular “ACTIVAS DEL APOSTOLADO SOCIAL” informó lo siguiente:

Que hay miembros del Instituto que tienen relación con menores de edad, principalmente en el ámbito de las catequesis de las parroquias.

Que no hay activado en el Instituto ningún protocolo propio para la prevención de abusos ni sistema de reparación, más allá de la aplicación de los protocolos aprobados por la CEE o de los protocolos aprobados por las Diócesis en las que está presente el Instituto.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a Pilar Ballestín Moreno, Directora General, y D^a Esperanza Monteagudo Rodríguez, Secretaria General del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR ALIANZA EN JESÚS POR MARÍA

El Instituto Secular “ALIANZA EN JESÚS POR MARÍA” informó lo siguiente:

Que no se hace referencia a medidas de prevención, ni a protocolos adoptados.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a María del Carmen Fernández Puentes, Directora General del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR AUXILIARES DE JESUS MAESTRO DIVINO

El Instituto Secular “AUXILIARES DE JESÚS MAESTRO DIVINO” informó lo siguiente:

Que, desde el pasado 20 de junio de 2023, el instituto y los centros docentes disponen de un “Protocolo para la prevención y actuación frente al acoso sexual, para empresas de menor tamaño que carezcan de Plan de Igualdad”, denominado “Protocolo para la prevención y actuación frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo en la empresa Instituto Secular Auxiliares de Jesús”, para seguir sus pautas y aplicar sus prescripciones en caso de que se den las circunstancias.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito D^a María del Carmen Montero, en su calidad de Directora General del Instituto Secular “AUXILIARES DE JESÚS MAESTRO DIVINO”.

Texto de “Protocolo para la prevención y actuación frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo en la empresa Instituto Secular Auxiliares de Jesús”, cuya estructura y contenido tiene el siguiente detalle:

COMPROMISO DE LA EMPRESA INSTITUTO SECULAR AUXILIARES DE JESÚS EN LA GESTIÓN DEL ACOSO SEXUAL Y/O POR RAZÓN DE SEXO

CARACTERÍSTICAS Y ETAPAS DEL PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL ACOSO SEXUAL Y/O POR RAZÓN DE SEXO

La tutela preventiva frente al acoso:

Declaración de principios: Tolerancia Cero ante conductas constitutivas de acoso sexual y/o por razón de sexo

Concepto y conductas constitutivas de acoso sexual y acoso por razón de sexo:

Definición y conductas constitutivas de acoso sexual

Definición y conductas constitutivas de acoso por razón de sexo

El procedimiento de actuación

Presentación de la queja, activación del protocolo y tramitación del expediente administrativo

La resolución del expediente de acoso

Seguimiento

3. DURACIÓN, OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIMIENTO Y ENTRADA EN VIGO

4. MODELO DE QUEJA O DENUNCIA

INSTITUTO SECULAR CARITAS CHRISTI

El Instituto Secular “CARITAS CHRISTI” informó lo siguiente:

Que el Instituto Secular no tiene obras propias, ni sus miembros viven en comunidad, ni tienen tampoco personal contratado.

Que nunca se ha tenido conocimiento de ningún caso de abuso sexual a menores, ni consta tampoco denuncia alguna contra miembros del Instituto o personal de administración.

Que no se alude a protocolos ni medidas de prevención.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a María Luisa Arredondo, en su calidad de responsable nacional del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR COR IESU

El Instituto Secular “COR IESU” informó lo siguiente:

Que los miembros del Instituto que realizan actividades en contacto con menores son nueve, de los cuales seis (6) imparten catequesis en parroquias y cumplen todos ellos con la exigencia de estar en posesión del certificado negativo de antecedentes por delitos sexuales, requerido expresamente por las parroquias para impartir la catequesis; y los tres (3) restantes imparten docencia en centros docentes, y cumplen igualmente con la exigencia de estar en posesión del precitado certificado, también requerido por las instituciones educativas.

Que no hay adoptados protocolos de prevención y actuación propios del Instituto, más allá de la aplicación de los protocolos adoptados por la CEE y los adoptados por las Diócesis en las que el Instituto ejerce sus actividades.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a Concepción Baeza Díaz-Moreno, Secretaria General del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR CRUZADA EVANGÉLICA

El Instituto Secular “CRUZADA EVANGÉLICA” informó lo siguiente:

Que, a la fecha en que se emite el informe, no hay constancia en el Instituto de ningún caso de abuso a menores, ni se tiene conocimiento de haberse formulado denuncia alguna contra ninguna persona miembro del Instituto o vinculada a sus diferentes actividades apostólicas o laborales.

Que no se alude a protocolos ni medidas de prevención.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a María Sowa, Directora General del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR CRUZADAS DE SANTA MARÍA

El Instituto Secular “CRUZADAS DE SANTA MARÍA” informó lo siguiente:

Que en el Instituto Secular nunca se ha tenido conocimiento de ningún caso de abuso sexual.

Que no se alude a protocolos ni medidas de prevención.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a Lydia Jiménez, en su calidad de Directora General del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR CRUZADOS DE SANTA MARÍA

El Instituto Secular “CRUZADOS DE SANTA MARÍA” informó lo siguiente:

Que, en relación con los protocolos, medidas de prevención y procedimientos de actuación adoptados por iniciativa propia del Instituto, se da cuenta de los siguientes:

Elaboración del Protocolo “Creciendo Seguros”: Manual de buenas prácticas en la relación con menores y personas en situación de vulnerabilidad en las obras de los Cruzados de Santa María (CSM) y el Movimiento de Santa María (MoSM), que se acompaña como Anexo III.

Nombramiento de un delegado de garantías de “Creciendo Seguros”.

Creación de una Comisión de garantías de los CSM y del MoSM formada por: ▪ Un sacerdote. ▪ Un abogado. ▪ Un profesor. ▪ Un psicólogo clínico. ▪ Una psicóloga educativa. ▪ Una psicóloga con experiencia en tratamiento del trauma.

Charlas informativas a todos los miembros del Instituto presentando el Protocolo “Creciendo Seguros” (agosto de 2021 y diciembre de 2021).

Charlas informativas a menores participantes en diversas actividades de Navidad y Semana Santa, presentando el Protocolo “Creciendo Seguros”.

Presentación y análisis del Protocolo “Creciendo Seguros” en el curso de Monitor de Tiempo Libre actualmente en desarrollo.

Apertura de un correo confidencial para comentarios, preguntas y denuncias no jurídicas.

Protocolo de actuación ante un caso de abuso (diciembre de 2021), que figura como Anexo I.

Que, en cuanto a la coordinación con las iniciativas planteadas desde la CEE, se informa de las siguientes actividades:

Participación de dos miembros del Instituto y una madre de familia del Movimiento de Santa María, en el Curso de atención y prevención de abusos del Proyecto REPARA de la Archidiócesis de Madrid (enero-marzo de 2021) (pendiente de recibir el “sello Repara”).

Requerir a todas las personas que tengan trato habitual con menores, la presentación del certificado negativo de antecedentes penales y de delitos de naturaleza sexual (artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor), antes del inicio de una actividad que implique pernocta.

Que, en cuanto a las otras medidas adoptadas para la prevención de conductas o comportamientos de posible abuso sexual, se refiere a dos iniciativas:

Elaboración de “mapas de riesgo” para cada actividad que implique pernocta (Anexo II).

Procedimiento a seguir ante comportamientos que, sin ser considerados abusos ni mediar denuncia alguna, se consideran ambiguos o inadecuados en una actividad con menores por parte de una persona mayor de edad que actúa como educadora. De manera

gradual, la actuación puede ir desde: ▪ Una simple “indicación o sugerencia de mejora”. ▪ Una “llamada de atención”, en casos leves. ▪ Una “seria advertencia”. ▪ El alejamiento cautelar y la retirada de la función educativa/apostólica en el grupo.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D. José Luís Acebes Arranz, en su calidad de Director General del Instituto Secular “CRUZADOS DE SANTA MARÍA”, en el que se deja constancia de las consideraciones precedentes.

Anexo I: Protocolo de actuación ante un caso de abuso (diciembre 2021).

Anexo II: Ejemplo de Mapa de Riesgos: Semana Santa. Enseñanzas Medias (abril 2023).

Anexo III: “Creciendo Seguros”. Manual de buenas prácticas en la relación con menores y personas en situación de vulnerabilidad de las obras de los Cruzados de Santa María y el Movimiento de Santa María (agosto 2021).

INSTITUTO SECULAR FEMENINO DEL PRADO

El Instituto Secular “FEMENINO DEL PRADO” informó lo siguiente:

Que, en cuanto a los protocolos y medidas de prevención y actuación, el Instituto sigue las instrucciones de la Conferencia Española de Institutos Seculares (CEDIS)

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por la Hermana D^a Beatriz Flández González, actuando como delegada para España del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR FEMENINO MISIONERAS APOSTÓLICAS DE LA CARIDAD

El Instituto Secular Femenino “MISIONERAS APOSTÓLICAS DE LA CARIDAD” informó lo siguiente:

Que no se ha tenido conocimiento de ningún caso de abuso sexual en el que se haya visto involucrado un miembro del Instituto.

Que, en cuanto a los protocolos y medidas de prevención y actuación, el Instituto se rige por los protocolos adoptados en las Diócesis respectivas.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a María de las Mercedes Moratinos Torres, como Directora General del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR HIJAS DE LA NATIVIDAD DE MARÍA

El Instituto Secular “HIJAS DE LA NATIVIDAD DE MARÍA” informó lo siguiente:

Que no se había tenido conocimiento de denuncias ni evidencias de abusos sexuales a menores.

Que no se disponía de protocolos de prevención y de actuación propios, siendo así que, en caso de darse alguno de los supuestos planteados, se activarían directamente los protocolos de actuación de la CEE o de la Diócesis respectiva.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a María Jesús Besteiro Valín, Directora General, y D^a María Inés Fernández Nava, Secretaria General del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR HIJAS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – FILIACIÓN CORDINARIANA

El Instituto Secular “HIJAS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA – FILIACIÓN CORDINARIANA” informó lo siguiente:

Que dicho Instituto Secular no tenía obras propias.

Que no se había tenido conocimiento de ninguna denuncia, ni de ninguna actuación o investigación de casos de abusos sexuales en el Instituto, ni en ninguno de los entornos o ámbitos propios de actividades del Instituto.

Que no se hace referencia alguna a protocolos o medidas de prevención.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a María Carolina Sánchez Sánchez-Miranda, Directora General, y D^a Natalia Trinidad Fernández Díez, Secretaria General del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR MISIONERAS SECULARES DE JESÚS OBRERO

El Instituto Secular “MISIONERAS SECULARES DE JESÚS OBRERO” informó lo siguiente:

Que no se ha tenido constancia de ningún caso de abuso sexual registrado hasta la fecha en el ámbito del Instituto, no haciéndose referencia alguna a protocolos o medidas de prevención.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a María del Carmen Ruiz Marcos, como Directora General del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR MISIONERAS SECULARES

El Instituto Secular “MISIONERAS SECULARES” informó lo siguiente:

Que no se ha tenido constancia hasta la fecha de ningún caso de abuso sexual en el ámbito del Instituto.

Que se carecía de protocolos y procedimientos de actuación.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a Concepción San Román Hernández, Secretaria General del Instituto Misioneras Seculares, asumiendo por delegación estatutaria las funciones de la Responsable General del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR OBRERAS DE LA CRUZ

El Instituto Secular “OBRERAS DE LA CRUZ” informó lo siguiente:

Que, hasta la fecha, el Instituto Secular no ha recibido denuncias, ni tiene noticia de posibles abusos sexuales registrados en el ámbito institucional o en los centros educativos y socio-sanitarios pertenecientes al Instituto.

Que, con la finalidad de prevenir y, en su caso, evitar casos en el futuro, se ha procurado difundir e informar en todos los centros dependientes del Instituto de las siguientes guías y protocolos, preparados por las instituciones con las que hay una vinculación institucional de naturaleza eclesiástica o civil:

Escuelas Católicas: “Guía para la prevención y reparación de los abusos sexuales a menores en centros educativos”.

Conferencia Episcopal Española: “Para dar luz. Protección de menores”.

Generalidad Valenciana: “Protocolo para la prevención y abordaje de las violencias sexuales en centros y servicios de personas mayores en la Comunidad Valenciana”.

Que se carecía de protocolos y procedimientos de actuación propios adoptados por el Instituto.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a María José Bonora Soriano, Directora General del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR OPERARIAS PARROQUIALES - MAGDALENA AULINA

El Instituto Secular “OPERARIAS PARROQUIALES-MAGDALENA AULINA” informó lo siguiente:

Que el Instituto no tenía registrado ningún caso de abuso sexual.

Que había miembros del Instituto que tenían relación con menores de edad en las catequesis parroquiales, en centros docentes y actividades extraescolares.

Que el Instituto no tenía activado ningún protocolo propio para la prevención de abusos, ni sistemas de reparación propios, resultando de aplicación los protocolos propios de la CEE y de las Diócesis respectivas.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a María del Carmen Feliu Torrent, Secretaria General del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR DE NOTRE DAME DE VIE

El Instituto Secular “NOTRE DAME DE VIE” informó lo siguiente:

Que no se tenía conocimiento de casos de posibles abusos sexuales que afectasen a miembros pertenecientes al Instituto.

Que no se habían establecido protocolos especiales de actuación al no considerarse necesarios por el momento.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a Ana Aguado Ortega, actuando como delegada para España del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR PADRES DE SCHOENSTATT – ESPAÑA

El Instituto Secular “PADRES DE SCHOENSTATT - ESPAÑA” informó lo siguiente:

Que en el Instituto nunca ha habido referencia a ningún tipo de abuso sexual a menores, ni lo hay actualmente.

Que algunos miembros del Instituto tienen relación con menores de edad con ocasión de sus actividades de apostolado principalmente en las reuniones de formación de niños y jóvenes, convivencias, excursiones y campamentos de verano.

Que en tales actividades todos los miembros del Instituto, así como los participantes en las mismas, cumplían estrictamente todas las condiciones establecidas en los protocolos de aplicación referidos a la protección de menores y de creación y mantenimiento de entornos seguros.

Que en el seno del Instituto se disponía desde hacía mucho tiempo de un protocolo para la prevención de abusos en el seno de nuestra institución y nuestras actividades de apostolado.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a María Josefa Castejón Giner, en su calidad de Directora General del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

INSTITUTO SECULAR SIERVAS SEGLARES DE JESUCRISTO SACERDOTE

El Instituto Secular “SIERVAS SEGLARES DE JESUCRISTO SACERDOTE” informó lo siguiente:

Que declaraba no tener conocimiento de ninguna denuncia ni actuación o investigación de posibles abusos sexuales cometidos contra menores o personas vulnerables por parte de miembros del Instituto Secular “Siervas Seglares de Jesucristo Sacerdote”; y que tampoco se tenía conocimiento de ninguna persona que, colaborando en nuestras actividades apostólicas o ejerciendo su trabajo, profesión u oficio en los centros del Instituto Secular, hayan sido denunciados o investigados por la presunta comisión de abusos sexuales.

Que no se hacía referencia a protocolos o medidas de prevención específicas.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D. Borja Coello de Portugal Erhardt, en su calidad de Superior del Instituto Secular “PADRES DE SCHOENSTATT - ESPAÑA”, en el que se deja constancia de no haber tenido ningún caso de abuso sexual en el Instituto y las medidas de prevención adoptadas en forma de protocolo

INSTITUTO SECULAR DE SCHOENSTATT - HERMANAS DE MARÍA - ESPAÑA

El Instituto Secular de “SCHOENSTATT – HERMANAS DE MARÍA - ESPAÑA” informó lo siguiente:

Que declaraba no tener conocimiento de ninguna denuncia ni actuación o investigación de posibles abusos sexuales.

Que miembros del Instituto Secular tienen relación con menores de edad principalmente en el trabajo con niños y jóvenes del Movimiento de SCHOENSTATT, en las catequesis y actividades parroquiales y diocesanas, así como en el Colegio de Nuestra Señora de Schoenstatt.

Que en el Instituto Secular no se tiene activado ningún protocolo para la prevención de abusos, ni sistema de reparación propios, remitiéndose a los protocolos adoptados por la CEE y por las respectivas diócesis y a la exigencia de los certificados negativos de antecedentes por delitos de naturaleza sexual.

Que en lo que se refiere al Colegio de Nuestra Señora de Schoenstatt. se deja indicada la existencia de un Reglamento de Régimen Interno que recoge las normas de convivencia (Anexo I).

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a Alejandra del Pilar Villouta Casinelli, en su condición de Directora General del Instituto Secular de “SCHOENSTATT – HERMANAS DE MARÍA - ESPAÑA”, en el que se deja constancia de la información precedente.

Texto del Anexo I del Reglamento de Régimen Interno del Colegio de Nuestra Señora de Schoenstatt.

INSTITUTO SECULAR VITA ET PAX IN CHRISTO IESU

El Instituto Secular “OPERARIAS PARROQUIALES-MAGDALENA AULINA” informó lo siguiente:

Que no se había producido ningún caso de abuso sexual en el ámbito del Instituto.

Que, por lo anterior, no ha sido necesario activar ningún protocolo de prevención, ni procedimiento de actuación alguno.

Que, por la misma razón anteriormente esgrimida, no ha existido ningún sistema de reparación de daños.

En cuanto a la documentación aportada, se remite:

Informe escrito suscrito por D^a María Cecilia Pérez Nadal, Directora General del Instituto Secular, en el que se deja constancia de la información precedente.

Medidas de prevención y procedimientos de actuación (VII).

4.2.9 Otras instituciones de la Iglesia

Finalmente, se aborda la exposición de la información y los datos relativos a las medidas de prevención y procedimientos de actuación de otras categorías de instituciones que conforman la Iglesia en España conforme a la estructura y desglose establecido en el apartado I.1.a) del Capítulo segundo.

FRATERNIDAD DE LA COMUNIÓN Y LIBERACIÓN EN ESPAÑA

La Fraternidad de Comunión y Liberación en España informó en los siguientes términos:

Que, en 2019, la Diaconía de la Fraternidad de Comunión y Liberación, siguiendo las indicaciones del Santo Padre, aprobó un Reglamento para la Protección de los Menores y de las Personas Vulnerables, de cuya copia se acompañaba un ejemplar.

Que dicho Reglamento estaba siendo revisado en la actualidad, teniendo en cuenta las últimas disposiciones del Motu Proprio “Vos estis lux mundi” del pasado 23 de marzo de 2023.

Se aportan dos documentos:

Una carta suscrita por el responsable de la Fraternidad de Comunión y Liberación para la Región de España en la que se da cuenta de la información precedente.

El texto del Reglamento para la Protección de los Menores y de las Personas Vulnerables aprobado por la Diaconía de la Fraternidad de Comunión y Liberación en 2019 y en vigor desde el 1 de enero de 2020.

El Reglamento para la Protección de los Menores y de las Personas Vulnerables aprobado por la Diaconía de la Fraternidad de Comunión y Liberación tiene la estructura y contenido que se detalla seguidamente:

Prólogo

Naturaleza y ámbito de aplicación (artículos 1 a 10)

Prevención (artículos 11 a 16)

Comisión para la Protección de los Menores y las Personas Vulnerables (artículos 17 a 24)

Disposiciones finales y transitorias (artículos 25 a 29).

4.3 Reconocimiento de los abusos, asistencia a las víctimas y reparación de daños

En último término, se expone la información y los datos relativos a las medidas adoptadas en el seno de la Iglesia en orden al reconocimiento, asistencia y reparación de los casos de abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia.

4.3.1 Valoración de los procedimientos de reconocimiento de abusos, asistencia a las víctimas y reparación de daños

a) Consideraciones previas

Antes de entrar en la valoración específica del tratamiento y las medidas adoptadas en orden al reconocimiento, asistencia y reparación de los daños causados a las víctimas de

abusos sexuales en el seno de la Iglesia, conviene formular algunas consideraciones generales con carácter preliminar.

La primera consideración previa se refiere a la necesidad de distinguir entre el tratamiento y atención que merecen en todo caso quienes afirman haber sido víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia (aunque sea por la mera denuncia o posible noticia de delito), de una parte, y la responsabilidad por hechos delictivos constatados y probados a una persona o institución de la Iglesia, en principio en virtud de una resolución firme (ya fuere una resolución canónica o una resolución jurisdiccional) recaída en un proceso canónico seguido en el seno de la Iglesia o un proceso penal o también civil seguido ante la jurisdicción civil del Estado con todas las garantías jurídicas.

Un principio general que debe inspirar la acción de la Iglesia en esta materia -y que tiene una profunda dimensión moral-, es el tratamiento y atención que merecen quienes afirman haber sido víctimas, así como a sus familias.

En efecto, al margen de la responsabilidad que fuere imputable a las personas o instituciones de la Iglesia y que debe dilucidarse caso por caso, debe reconocerse -siempre y por principio- a quienes afirman haber sido víctimas, así como a sus familiares, el derecho a ser recibidos, escuchados y acompañados.

La segunda consideración preliminar se refiere a la naturaleza de la responsabilidad exigible a las personas e instituciones específicas de la Iglesia que puedan verse afectadas por imputaciones de comportamientos que pudieren ser calificados de delitos de abuso sexual.

Ello requiere formular una doble consideración:

- De una parte, que la responsabilidad exigible es “subjetiva” y nunca objetiva.

En efecto, la responsabilidad entendida en sentido jurídico, no entendida en sentido político o institucional, es una responsabilidad eminentemente “subjetiva”, tanto desde la perspectiva de la responsabilidad penal, como de la responsabilidad civil que lleva consigo, y por ello vinculada de manera inexcusable al principio de “culpabilidad”, cuya formulación encuentra su expresión en la vieja máxima “no hay pena sin culpabilidad”.

Por tanto, la exigencia de responsabilidad exigible a la Iglesia en abstracto es una responsabilidad subjetiva, basada en el principio de “culpabilidad”, siendo, por consiguiente, exigibles el concurso del “dolo” o de la “negligencia”.

- De otra parte, la exigencia de responsabilidad por imputaciones de comportamientos que pudieren ser calificados de delitos de abuso sexual puede serlo a la “persona”, entendida como persona natural o física; y puede serlo también a la “Iglesia-institución”, o dicho de otro modo cabe la responsabilidad de la “Iglesia como persona jurídica”, pero sobre la base del mismo dogma de la responsabilidad subjetiva.

En efecto, como ya se ha visto, la responsabilidad derivada de abusos sexuales habidos en el seno de la Iglesia puede ser una responsabilidad personal de quienes han cometido los abusos (responsabilidad penal como autores responsables de un delito contra la libertad e indemnidad sexual y la civil derivada del delito) y de quienes con su actuación o comportamiento pudieren haber encubierto los hechos delictivos o como encubridores (la responsabilidad penal como autores responsables de un delito de encubrimiento y la civil derivada del delito).

La tercera consideración previa requiere distinguir entre la responsabilidad en sentido jurídico y la responsabilidad moral derivada del reconocimiento de los abusos.

Con carácter general, la noción de “responsabilidad” y más aún la exigencia de responsabilidad a instituciones y personas de la Iglesia tiene -y debe tener- un sentido jurídico incuestionable en el sentido expresado. Ello enlaza con el enfoque eminentemente jurídico anunciado con carácter preliminar, pero también con la necesidad de servirse del “Derecho” y de “lo jurídico” como instrumento al servicio de la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia, sin incurrir en arbitrariedad y con todas las garantías jurídicas; lo cual constituye un deber jurídico y, al propio tiempo, un deber moral.

Ello supone que la responsabilidad de la Iglesia (incluyendo la responsabilidad personal de quienes actúan en su nombre y por su cuenta y también la responsabilidad de la institución concebida como persona jurídica) por los casos de abusos sexuales habidos en su seno tiene un carácter eminentemente jurídico entendido en el sentido de que la exigencia de responsabilidad encuentra su fundamento en el principio de “culpabilidad”, y por consiguiente en la exigencia de verificar la concurrencia de esa culpabilidad en los casos planteados, ya lo fuere a título de dolo o a título de culpa o negligencia, y ya fuere la exigencia de esta culpabilidad referida a la “persona natural o física” en calidad de sujeto activo personalmente responsable de los abusos (como “autor”, ya fuere autor material o inmediato, coautor, inductor, cómplice o autor intelectual o mediato; o como “encubridor”), o a la “institución de la Iglesia” (como persona jurídica penalmente responsable que podría serlo y por consiguiente también civilmente, o como responsable

civil a título subsidiario en defecto de la persona condenada penalmente y directamente responsable).

Cuestión claramente distinta a la expuesta sería la conveniencia -y hasta la necesidad- de observar una necesaria distinción entre la responsabilidad entendida en sentido jurídico y la responsabilidad moral, que existe y puede darse en el seno de la Iglesia en casos de abusos sexuales registrados y constatados en los que no sea dable una exigencia de responsabilidad en términos jurídicos, y sin embargo se den las circunstancias propias para que la Iglesia deba responder ante supuestos concretos y específicos. En tal caso, no hay obligación jurídica, pero si hay una obligación moral.

En efecto, se ha puesto claramente de manifiesto que no son pocos los casos en los que el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos supuestamente delictivos acontecidos y la denuncia presentada o la puesta en conocimiento o noticia que de los mismos se tenga ulteriormente, puede ser largo, hasta el punto de que no es algo en modo alguno insólito que el presunto victimario haya fallecido, o que el delito (canónico o civil) que supuestamente le fuera imputable o pudiere serle imputable hubiere prescrito. Y como es bien sabido, el fallecimiento del presunto autor responsable de un delito extingue la acción penal, lo cual implica que no se dé una condición objetiva para su perseguibilidad. De igual modo, la apreciación de la prescripción de un delito por causa del tiempo transcurrido desde que los hechos supuestamente ocurrieron, obsta igualmente la acción conducente a la exigencia de responsabilidad.

En tales casos, tanto la verificación del fallecimiento del presunto autor responsable, como la apreciación de la prescripción del delito, hacen que no sea posible un reconocimiento formal de la responsabilidad entendida en sentido jurídico, ni en el ámbito civil del Estado, ni tampoco en el orden canónico de la Iglesia. Y, sin embargo, puede ocurrir que, bien por los términos en que se formuló la denuncia y se practicaron las primeras indagaciones, bien porque las diligencias de investigación instruidas en los procedimientos inicialmente incoados (ora en sede canónica, ora en sede civil) sea dable apreciar elementos de prueba suficientes para formar la convicción acerca de la verosimilitud o, en su caso, la certeza de los hechos acaecidos.

La cuarta y última consideración se refiere a la necesidad de dispensar una protección adecuada a los derechos de las víctimas y el bien moral que de ellos se sigue como enfoque del sistema de reconocimiento, asistencia integral y reparación.

Como se dijo antes, un principio general que debe inspirar la acción de la Iglesia en esta materia -y que tiene una profunda dimensión moral-, es el tratamiento y atención que merecen quienes afirman haber sido víctimas de abusos, así como a sus familias.

Ello implica:

- a. El compromiso para que quienes puedan haber sido afectados y sus familias sean tratados siempre con dignidad y respeto.
- b. La acogida, escucha y seguimiento, ofreciendo una atención espiritual y pastoral adecuada, incluso, si es el caso, la asistencia médica, terapéutica y psicológica que resulte conveniente.
- c. Dar el cauce adecuado a sus informaciones o denuncias, prestándole la orientación y asistencia legal precisas, a fin de que pueda ejercer convenientemente sus derechos, ofreciendo incluso la posibilidad de denuncia ante las autoridades civiles del Estado o, en su caso, ejercer las acciones pertinentes ante los tribunales de la jurisdicción civil del Estado.

b) Valoraciones específicas

Expuesto lo que antecede, se procede seguidamente a efectuar una valoración específica de las medidas de reconocimiento, asistencia y reparación de daños causados a las víctimas de abusos sexuales adoptadas en el seno de la Iglesia Católica en España.

Una primera valoración de carácter general a la vista de las reuniones de indagación mantenidas y los documentos examinados sobre las medidas adoptadas y la experiencia comprobada en materia de reconocimiento, asistencia y reparación de daños en el conjunto de las instituciones de la Iglesia auditadas es una **sincera concienciación en el seno de las instituciones de la Iglesia sobre la importancia del tratamiento y atención a las víctimas de abuso sexuales**, y en particular sobre los procesos de escucha, reconocimiento y atención a las víctimas de abusos, incluido el ofrecimiento de asistencia integral y la adopción de medidas de reparación cuando así resulta necesario.

También en este orden de actuaciones ha tenido una singular relevancia la creación de las oficinas, comisiones o servicios de protección de menores y recepción de denuncias en el seno de las diócesis y de las instituciones de la Iglesia (particularmente, los institutos de vida consagrada).

Ello no puede significar en modo alguno que las instituciones de la Iglesia puedan caer en la autocomplacencia, sino en la convicción sobre la necesidad de perseverar en el camino emprendido, superando las dificultades derivadas de la diversidad institucional de la Iglesia y corrigiendo las debilidades o imperfecciones que puedan apreciarse en las iniciativas y medidas adoptadas.

Una mejor y más adecuada previsión de los aspectos relativos a la atención y asistencia a las víctimas y los medios de reparación de los daños inferidos

Se echa en falta que aspectos tales como los procesos de escucha y atención a las víctimas, el ofrecimiento de asistencia integral y la reparación de los daños que hayan podido padecer encuentre un mejor y más adecuado reflejo en los protocolos de actuación y de buenas prácticas.

Se recomienda, en este sentido, que puedan establecerse pautas de cómo afrontar los procesos de escucha, acompañamiento y reparación en el contexto de lo que ha venido en denominarse procesos de “justicia restaurativa”.

Ello implica:

- Contemplar los derechos de las víctimas y su adecuada tutela y protección como el bien moral que debe inspirar el enfoque de un sistema de atención, escucha, asistencia y reparación de daños.
- Contemplar el modo de afrontar la atención y el cuidado que debe prestarse a las víctimas y a sus familiares desde el momento mismo en que se tiene noticia del posible abuso, bien en forma de denuncia formal, o por una puesta en conocimiento o mera noticia, y la víctima o víctimas están identificadas, al margen de lo que pueda resultar de las actuaciones relativas a la investigación y enjuiciamiento de los hechos, y durante el proceso que pueda seguirse en cada caso, ya fuere en vía canónica o en vía jurisdiccional civil.
- Contemplar también el ofrecimiento de servicios específicos como parte de una asistencia integral a las víctimas y sus familiares, como puede ser la asistencia espiritual y pastoral, la asistencia psiquiátrica y psicológica y la asistencia y asesoramiento jurídico, ya fuere en forma de mera orientación legal sobre como proceder ante la Iglesia o ante las autoridades civiles del Estado.

Cabría señalar, en este punto, que, más que esperar a lo que puedan requerir las víctimas -o pedir formalmente- conviene que, desde el principio, sean conocedoras de los derechos y garantías que les asisten y puedan ser ilustradas a este respecto, sin perjuicio de que haya aspectos tales, como la reparación material o económica de hipotéticos daños que exijan verificar la realidad y certeza de los hechos denunciados o conocidos.

- Y contemplar también los medios específicos de reparación materiales o económicos, distinguiendo supuestos y premisas, en particular distinguiendo los casos de indemnizaciones fijadas por los juzgados y tribunales de la jurisdicción civil del Estado de otras formas de compensación intraeclesiales, a cuyo efecto cabe contemplar procedimientos específicos, órganos independientes para la tramitación y resolución de las peticiones formuladas, opciones de acuerdos transaccionales y hasta baremos de indemnización de daños.

Por otra parte, se advierte a partir de los informes y documentos examinados y muy especialmente a partir de la práctica seguida por éstas, **que sigue siendo un problema también en este punto la existencia de una poco deseable situación de “heterogeneidad” y “dispersión” en cuanto a los modos de proceder.**

En efecto, una apreciación conjunta y comparativa de los documentos a los que se ha tenido acceso pone de manifiesto que hay diócesis e instituciones que cuentan con protocolos de prevención y actuación propios que cuentan con previsiones al respecto y otras que no. Y, dentro de las diócesis e instituciones que cuentan con protocolos de prevención y actuación propios que incorporan previsiones específicas, las hay que se han limitado a previsiones de carácter muy general, y otras -las menos- que han entrado en mayores detalles.

En cualquier caso, visto el resultado de este estudio desde una perspectiva general, cabe apreciar una situación, no solo de escasa previsión de las previsiones al respecto, sino de heterogeneidad y dispersión y de escasa previsión.

Cabe insistir, por último, que esta situación de “heterogeneidad” y “dispersión” apreciada ya en lo que se refiere a las medidas de prevención y procedimientos de actuación adoptados en el seno de la Iglesia, constituye una situación muy poco deseable por la desigualdad que comporta en lo que se refiere al tratamiento de la atención, asistencia y reparación de los daños por abusos cometidos en el seno de la Iglesia, y porque -como ya se dijo- la diversidad institucional consustancial a la Iglesia no puede ni debe justificar tal situación de heterogeneidad y dispersión.

Al margen de las valoraciones de carácter más general, hay apreciaciones más específicas que, la información y datos resultantes de este estudio suscitan, y que serán abordadas en el capítulo siguiente relativo a las observaciones y recomendaciones, a saber:

- Sobre la necesidad de distinguir adecuadamente entre responsabilidad en sentido jurídico y la responsabilidad moral; y ello, con carácter general, pero muy especialmente en aquellos casos en que, no habiendo imputación de responsabilidad, entendida en sentido jurídico (habitualmente porque el delito haya prescrito o por que el denunciado, imputado o presunto responsable haya fallecido), y pudiendo ser los hechos ciertos y reales, o al menos verosímiles, cabría apreciar un derecho a la reparación de los daños padecidos.

- Sobre la importancia de tener muy presente los diversos supuestos en que cabe la exigencia de responsabilidad personal y civil en el seno de la Iglesia, bien de las personas directamente responsables de haber cometido un delito de abusos (bien como autores, bien como cómplices) o de encubrirlo y/o no denunciarlo ante las autoridades competentes, y de responsabilidad de la Iglesia como institución o como persona jurídica en particular.

- Sobre la importancia de tener muy presentes también las formas específicas de reparación material cuando no haya pronunciamiento en sede canónica de la Iglesia o en sede jurisdicción civil del Estado.

- Sobre la posibilidad de arbitrar sistemas alternativos de solución de controversias dentro de las instituciones de la Iglesia, con la previsión de procedimientos internos de actuación, órganos específicos de instrucción y decisión, así como formas específicas de resarcimiento.

- Y, en fin, sobre la necesidad de establecer un baremo de indemnización de daños personales que, bien con valor meramente orientativo, o con carácter vinculante, pueda servir como instrumento para la valoración de los daños y la determinación de la cuantía de eventuales indemnizaciones, compensaciones o formas de resarcimiento económico.

4.3.2 Archidiócesis y diócesis de la Iglesia en España

A continuación, se ofrece pormenorizadamente por archidiócesis, diócesis e instituciones eclesiales el tratamiento y las medidas adoptadas en orden al reconocimiento, asistencia y reparación de los daños causados a las víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia.

ARCHIDIÓCESIS DE BARCELONA

Previsión de medidas atención y asistencia a las víctimas.

Ofrecimiento de ayuda espiritual y psicológica de forma voluntaria.

Previsión de resarcimiento mediante indemnización cuando resulte exigible.

No se abunda en particular sobre los sistemas de reparación.

Experiencia de un acuerdo transaccional de compensación económica entre una víctima y un victimario.

ARCHIDIÓCESIS DE BURGOS

Previsión de medidas atención y asistencia a las víctimas.

Ofrecimiento de asistencia psicológica, legal y acompañamiento espiritual y pastoral.

Ofrecimiento de los servicios especializados de asistencia que dispensa la Oficina Repara de la Archidiócesis de Madrid asumiendo la Archidiócesis de Burgos el coste derivado del desplazamiento a Madrid.

Experiencia de contacto con la víctima y su madre para escucha y acompañamiento.

Experiencia de casos en los que se asumen los gastos derivados de la asistencia psicológica a las víctimas.

No hay casos en los que se hayan producido reparaciones económicas.

ARCHIDIÓCESIS DE GRANADA

Previsión de medidas atención y asistencia a las víctimas.

Proceso de acogida, escucha y asistencia desde la Oficina Diocesana.

No hay experiencia de reparación.

ARCHIDIÓCESIS DE MADRID

Previsión de medidas atención y asistencia a las víctimas y sus familiares a través de la Oficina Repara.

Elevado grado de profesionalización en la organización y servicios especializados dispensados desde la Oficina Repara.

Ofrecimiento de procesos de escucha, acogida y asistencia integral.

Propuesta muy elaborada y fundamentada sobre reparación.

Colaboración de la Oficina Repara con otras diócesis.

ARCHIDIÓCESIS DE MÉRIDA-BADAJOZ

Previsión de medidas atención y asistencia a las víctimas y sus familiares a través de la Oficina Diocesana.

No se abunda en particular sobre sistemas de reparación.

No hay experiencia de reparación económica.

ARCHIDIÓCESIS DE OVIEDO

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas desde la Oficina Diocesana.

Ofrecimiento de asistencia, que se declina por la víctima.

No se abunda en particular sobre sistemas de reparación.

ARCHIDIÓCESIS DE PAMPLONA Y TUDELA

Previsión de acogida, escucha y asistencia desde la Oficina Metropolitana.

Experiencia de oficina que recibe y ofrece asistencia a las víctimas.

Experiencia en procesos de justicia restaurativa.

ARCHIDIÓCESIS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Metropolitana.

No hay experiencia de reparación.

ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Metropolitana.

No se abunda en particular sobre sistemas de reparación.

Asistencia psicológica a un victimario.

ARCHIDIÓCESIS DE TARRAGONA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

En uno de los casos de abuso registrados en la Archidiócesis, el arzobispo se entrevistó con las víctimas, escuchó su testimonio y les pidió perdón. Según informa, fue un momento satisfactorio y reparador. Señala que la relación con las víctimas fue muy satisfactoria, y prueba de ello fue el agradecimiento mostrado por la madre de una de las víctimas, que reconoció expresamente la extraordinaria labor hecha por el arzobispado con su hijo.

Se muestra una actitud proactiva por escuchar a las víctimas.

La reparación se ha centrado en la asistencia, seguimiento y contacto con las víctimas, sin que nunca se haya planteado la necesidad de ofrecer una reparación de otra índole, ni ha sido solicitado por ninguna de las víctimas.

ARCHIDIÓCESIS DE TOLEDO

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Previsión de atención y ayuda psicológica espiritual y pastoral.

Se prevén sistemas de reparación de los daños inferidos a las víctimas de abusos sexuales en el ámbito de la Archidiócesis.

Previsión de un fondo dotado para contingencia de daños.

En uno de los últimos casos registrados en la Archidiócesis (noviembre de 2021) se intentó el acercamiento con la víctima.

Tras la publicación de los dosieres difundidos por el diario El País, se ha trabado contacto con el medio para que facilitasen datos que pudieran identificar a las víctimas y así poder estar en disposición de contactar con ellas y en su caso adoptar las medias de atención y escucha que pudieran requerir, lo que no fue posible, bien por no haber podido ser identificadas, o, aun siéndolo, por haberse podido verificar su fallecimiento.

En otro caso, el arzobispo pudo manifestar ante una víctima su testimonio de arrepentimiento y perdón.

ARCHIDIÓCESIS DE VALENCIA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Ofrecimiento a todas las víctimas identificadas de asistencia psicológica y espiritual, pero nunca se ha llegado a dispensar por no haber sido requerido.

No hay experiencia de casos de reparación.

ARCHIDIÓCESIS DE VALLADOLID

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Ofrecimiento a todas las víctimas identificadas de asistencia psicológica y espiritual.

No hay experiencia de casos de reparación.

ARCHIDIÓCESIS DE ZARAGOZA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Metropolitana.

Experiencia de contacto con víctima, ofreciendo acompañamiento pastoral y atención psicológica.

No hay experiencia de casos de reparación

DIÓCESIS DE ALBACETE

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

No hay nada sobre reparación digno de reseñar, pues no hay casos de abusos sexual registrados en la Diócesis.

DIÓCESIS DE ALCALÁ DE HENARES

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Ofrecimiento de asistencia cuando es necesaria.

Experiencia de trato personal y directo del Obispo con alguna víctima.

Oficina Diocesana bien configurada, con vinculación con el Centro de Orientación Familiar (COF) “Regina Familiae” en las labores asistenciales.

DIÓCESIS DE ALMERÍA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

No hay nada sobre reparación digno de reseñar, pues no hay prácticamente casos de abusos sexual registrados en la Diócesis.

DIÓCESIS DE ASIDONIA-JEREZ

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se constata el abono por parte de la Diócesis de la indemnización a que fue condenada en uno de los casos registrados en el que la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz condena a la Diócesis en calidad de responsable civil subsidiario.

Se verifica también la prestación por parte de la Diócesis del servicio específico de asistencia psiquiátrica y psicológica a dos víctimas cuyo estado lo requería y que aceptaron dicho ofrecimiento, asumiendo la Diócesis el coste de la referida asistencia.

DIÓCESIS DE ASTORGA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Experiencia de asistencia a las víctimas y en algún caso hay ofrecimiento de visita a las víctimas para escuchar su testimonio.

En algún caso hay ofrecimiento de abonar los honorarios profesionales del letrado que les asistía.

DIÓCESIS DE AVILA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

En uno de los casos registrados, aunque el denunciante no manifestó ninguna necesidad, el Obispo ofreció atención, escucha y acompañamiento.

Se constata el trato amable y cordial dispensado por la Diócesis y las comunicaciones cordiales mantenidas con la víctima en el caso referenciado.

DIÓCESIS DE BARBASTRO-MONZÓN

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que el protocolo de prevención y actuación contempla las previsiones sobre los modos de proceder para la escucha y asistencia a las víctimas, así como las formas de reparación.

DIÓCESIS DE BILBAO

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Disposición por parte de la Diócesis a la escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Ofrecimiento de ayuda psicológica por el tiempo que lo requieran las víctimas

Asistencia prestada desde la Oficina Psicológica de Familias (UGO), a veces con psicólogos externo si fuera necesario.

Asistencia a 8-9 personas.

Prestigio y solvencia de la Oficina, que colabora con las Administraciones Públicas.

Asistencia psicológica asumida por la Diócesis de Bilbao a su costa.

Gestiones en procesos de reparación.

Abiertos a la asistencia de personas de Órdenes Religiosas, a las que se presta ese servicio a petición de la víctima o de la orden.

También hay experiencia de asesoramiento jurídico a la víctima.

Experiencia de trato directo del Obispo con las víctimas.

Se constata que lo que piden en general las víctimas es la escucha y el acompañamiento, no tanto la pretensión de reparación material o económica, que no es, por lo general, una reivindicación de las víctimas, y en su opinión está sobredimensionada su relevancia al menos en su dimensión puramente económica o más concretamente indemnizatoria.

Consta que la Diócesis de Bilbao ha emprendido iniciativas, para corresponder a las peticiones de reconocimiento público, habiendo organizó un acto de perdón y reconocimiento público en la Catedral y celebrado otros actos simbólicos.

Señala también que sigue un proceso de formación y contraste de experiencias en materia de justicia restaurativa, aunque dice no ser fácil aún la posibilidad de encuentros entre víctima y victimario, a pesar de lo cual continúan trabajando en ello.

DIÓCESIS DE CÁDIZ Y CEUTA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Metropolitana.

Se informa del compromiso asumido por parte de la Diócesis en cuatro de los casos registrados de prestar el servicio de asistencia psicológica y psiquiátrica a diversas víctimas, asumiendo los costes con cargo a la Diócesis.

DIÓCESIS DE CALAHORRA Y LA CALZADA-LOGROÑO

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se constata la experiencia de haber ha pedido perdón en nombre de la Iglesia por los casos que han podido producirse en el seno de la Diócesis.

DIÓCESIS DE CANARIAS

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa de la experiencia de atención y escucha de posibles víctimas.

Se informa de haber asumido el coste derivado de la prestación del servicio de asistencia psicológica y psiquiátrica a víctimas cuando ha sido necesario

DIÓCESIS DE CARTAGENA-MURCIA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Experiencia de procesos de escucha y atención a posibles víctimas, así como de petición de perdón.

Asunción por parte de la Diócesis del coste del servicio de asistencia psiquiátrica y psicológica a víctimas.

Experiencia de un acuerdo transaccional por el que se reconoce una compensación económica a una víctima.

DIÓCESIS DE CIUDAD REAL

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que las víctimas del caso del Seminario Diocesano recibieron cuidados y acompañamiento, permaneciendo atendidos por un nuevo formador y la psicóloga; hubo además diálogo con los padres, preocupándose en todo momento por las necesidades que hubiere que atender; y, aquellos que lo pidieron, se vieron acompañados en todo momento por el Obispo, que les recibió y escuchó.

Se dice también que la Diócesis no tiene establecido un sistema específico de indemnizaciones, y que en los casos que puedan existir quedan sujetos a lo que pueda disponerse en vía jurisdiccional civil por los tribunales de justicia.

DIÓCESIS DE CIUDAD RODRIGO

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa del cumplimiento de una sentencia recaída en vía jurisdiccional civil por el responsable directo.

No hay mayores apreciaciones en materia de reparación por la práctica inexistencia de casos registrados.

DIÓCESIS DE CÓRDOBA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa de la vinculación del Centro de Orientación Familiar (COF) a la Oficina Diocesana a los efectos de colaborar en la efectiva prestación asistencial de la atención psicológica a víctimas.

Se informa sobre el ofrecimiento de escucha y acompañamiento, en todos los casos, explicando con detalle su modo de proceder, incluida la intervención Obispo.

Ofrecimiento de ayuda y asistencia psicológica, no siempre aceptada, y sufragada con cargo a la Diócesis en dos de los casos registrados.

En cuanto a las posibles indemnizaciones, quedan sujetos al cumplimiento de las sentencias que puedan recaer en su caso en vía jurisdiccional civil, no habiendo más experiencia en materia de reparación económica.

DIÓCESIS DE CORIA-CÁCERES

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que no ha habido prácticamente casos que atender en la Oficina, y que, en los dos únicos casos registrados que hubo que atender antes de la creación de la Oficina, no se pidió atención ni asistencia alguna.

En cuanto a las posibles indemnizaciones, quedan sujetos al cumplimiento de las sentencias que puedan recaer en su caso en vía jurisdiccional civil, aludiendo a uno de los dos casos referenciados en el que recayó sentencia condenando al acusado como penal y civilmente responsable a título personal y la Diócesis abono por anticipado el importe de la indemnización a la víctima.

No hay más experiencia en materia de reparación económica.

DIÓCESIS DE CUENCA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa sobre las pautas establecida en la Guía de Protección de Menores aprobada por el Obispo acerca de cómo proceder, resaltando la importancia de escuchar siempre a la víctima, haciéndole ver que para la Iglesia es importante su testimonio, así como el ofrecimiento de ayuda, acompañamiento y asistencia de toda índole, espiritual, psicológica y jurídica, y de cualquier tipo de orientación o asesoramiento.

Se informa que nunca se ha recabado asistencia, ni tampoco reparación económica.

En cuanto al victimario, se prevé un proceso de seguimiento, para ver si va cumpliendo con los compromisos que se le indiquen, y para, en la medida de lo posible, buscar su sanación y bienestar personal.

DIÓCESIS DE GETAFE

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Proceso de acogida, escucha y acompañamiento.

Se informa que, desde la creación de la Diócesis el 12 de octubre de 1991, no ha recaído ninguna sentencia judicial civil que obligue a la Diócesis a indemnizar a ninguna víctima como responsable civil.

Se da cuenta, no obstante, de la asistencia a una víctima y a su familia en forma de atención psicológica asumida y prestada con cargo a la Diócesis.

DIÓCESIS DE GERONA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

En cuanto al cuidado, acompañamiento y asistencia a las víctimas, en los casos registrados en la Diócesis se les ofreció escucha, acompañamiento y la recepción de la denuncia.

Se indica que en futuros posibles casos, y en aplicación del protocolo aprobado por la Diócesis, se tendrían en cuenta los criterios que inspiran el proceso de justicia restaurativa.

Respecto a reparaciones económicas, no se ha dado ningún caso de indemnizaciones reconocidas en vía jurisdiccional civil, ni peticiones de reparación económica tampoco.

DIÓCESIS DE GUADIX

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se da cuenta de algún caso registrado en el que se ha producido una escucha y acompañamiento de la posible víctima, incluso tratándose de un caso no imputable a la Diócesis, sino a una Orden Religiosa.

DIÓCESIS DE HUELVA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Se da cuenta a la vista de los casos registrados, no haber habido especiales acciones en orden a la asistencia de víctimas.

DIÓCESIS DE HUESCA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Metropolitana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Se da cuenta a la vista de los casos registrado, no haber habido especiales acciones en orden a la asistencia de víctimas

DIÓCESIS DE IBIZA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa de la existencia de dos únicos casos registrados en la Diócesis (uno de ellos con sentencia judicial absolutoria en sede jurisdiccional civil), sin que, en ningún caso se haya recabado asistencia ni petición de reparación alguna.

DIÓCESIS DE JACA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Metropolitana.

Se informa de la existencia de dos únicos casos registrados en la Diócesis (uno de ellos imputable a una orden religiosa y el otro no probado), sin que, en ningún caso se haya recabado asistencia ni petición de reparación alguna.

DIÓCESIS DE JAEN

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Se indica que no hay previsto un modo taxativo de reparación, avanzándose en la maduración de procesos de justicia restaurativa a través del Servicio de Coordinación y Asesoramiento de la CEE, haciéndose constar que el Director de la Oficina Diocesana de

Jaén forma parte del Grupo de trabajo que, sobre esta materia, se ha constituido en el seno de la CEE.

DIÓCESIS DE JEREZ DE LA FRONTERA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Experiencia de acuerdo transaccional de reparación con la Orden de los Marianistas.

DIÓCESIS DE LEÓN

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Se indica que no hay previsto un modo taxativo de reparación, avanzándose en el examen de procesos de justicia restaurativa.

DIÓCESIS DE LÉRIDA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Se da cuenta del esfuerzo por contrastar las noticias de posibles casos, incluso de persuadir al presbiterio diocesano a que comunicasen casos de los que pudieren tener conocimiento. También del ofrecimiento de asistencia psicológica y de petición de perdón pedido cuando ha sido necesario, ofreciéndose personalmente el Obispo a cualquier contacto, trato y escucha, constando incluso, en un caso registrado y no probado, su compromiso de ayuda material personal y no de la Diócesis.

No hay experiencia de reparación económica.

DIÓCESIS DE LUGO

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Metropolitana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

No hay experiencia de reparación económica.

DIÓCESIS DE MÁLAGA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Experiencia de encuentro con una víctima para escucha y comprensión, pero ni hay experiencia de reparaciones.

DIÓCESIS DE MALLORCA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Se indica, a la vista de los casos registrados en la Diócesis, que las víctimas no expresan, por lo general, una necesidad de reparación económica, sino de la necesidad de ofrecer su testimonio para que se conozca, ser creídas después del sufrimiento padecido y una reparación moral.

No hay contemplado un sistema específico de reparación.

DIÓCESIS DE MENORCA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

No hay contemplado un sistema específico de reparación.

DIÓCESIS DE MONDOÑEDO-FERROL

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Metropolitana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

No hay experiencia en reparación económica, si bien se informa que el criterio adoptado de estar a las resultas de lo que determine la jurisdicción civil del Estado.

DIÓCESIS DE ORENSE

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Metropolitana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Experiencia de atención a las víctimas y en algún caso que ha sido necesario ofrecimiento de asesoramiento legal.

Se da cuenta de un caso registrado en el que se ha producido una reclamación económica, que, por su relato y contexto específico, no estaba en modo alguno justificada.

DIÓCESIS DE ORIHUELA-ALICANTE

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

No hay experiencia en reparación económica.

DIÓCESIS DE OSMA-SORIA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

No hay experiencia de escucha, acompañamiento y asistencia, ni tampoco de reparación económica, pues no se ha registrado más que un caso en la Diócesis y resuelto en vía jurisdiccional civil con sentencia absolutoria.

DIÓCESIS DE PALENCIA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Hay experiencia de escucha y atención a la víctima de un caso de los tres únicos registrados en la Diócesis.

No hay experiencia de reparación económica.

DIÓCESIS DE PLASENCIA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

No hay experiencia de escucha, acompañamiento y asistencia, ni tampoco de reparación económica, por las características de los cuatro casos registrados en la Diócesis.

DIÓCESIS DE SALAMANCA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Se da cuenta del ofrecimiento de ayuda y asistencia espiritual y material a las víctimas.

No hay experiencia de reparación

DIÓCESIS DE SAN FELIU DE LLOBREGAT

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

No hay experiencia de escucha, acompañamiento y asistencia, ni tampoco de reparación económica, pues no se han registrado más que tres casos en la Diócesis, de los cuales dos de ellos corresponden a órdenes religiosas y respecto del tercero está en curso la investigación encomendada al Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

DIÓCESIS DE SAN SEBASTIÁN

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Experiencia de escucha y atención a las víctimas de modo general.

Respecto de la reparación o resarcimiento económico, se informa que ninguna de las víctimas ha pedido ningún tipo de compensación económica, excepto una, que fue rechazada, por apreciar el Obispo indicios suficientes para entender que dicha reclamación entrañaba un “chantaje” (sic. es la expresión utilizada en el informe escrito remitido), habiendo tenido la noticia de un supuesto acuerdo privado alcanzado ulteriormente entre víctima y victimario, de cuya existencia y término no tiene constancia el Obispado.

Se da cuenta, igualmente, que, desde el Obispado se ha ofrecido en todo momento -y desde el momento de la presentación de la denuncia o noticia del posible delito- la posibilidad de que recibiesen atención psicológica, siendo así que solo una de ellas decidió aceptar el ofrecimiento, que fue asumido y sufragado por la Diócesis durante el tiempo en que duró.

En cuanto a la atención humana, pastoral y espiritual de las víctimas, se indica que fueron siempre tratadas con la delicadeza y atención debidas desde el momento mismo de la presentación de la denuncia o noticia del posible delito, tanto por el Obispo como por los miembros que conforman los servicios diocesanos, pudiendo afirmar que todas ellas se sintieron acogidas y escuchadas.

DIÓCESIS DE SANTANDER

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia integral (humana, espiritual y psicológica) a las víctimas y también a los victimarios.

Se indica que la labor de escucha y atención a las víctimas se realiza fuera de la sede episcopal.

Se deja constancia de la participación del Obispo en esa labor de escucha y atención.

No hay experiencia de reparación económica.

DIÓCESIS DE SEGORBE-CASTELLÓN

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Se señala también que no se han planteado hasta la fecha peticiones de asistencia específicas, ni tampoco de reparación económica.

DIÓCESIS DE SEGOVIA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Se indica que no se han planteado hasta la fecha peticiones de asistencia específicas, ni tampoco de reparación económica.

DIÓCESIS DE SIGÜENZA-GUADALAJARA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Se deja constancia de la satisfacción manifestada por una víctima con la escucha y acompañamiento recibidos, y en particular con la entrevista y carta enviada por el Obispo. En tal caso, nunca se planteó ninguna reclamación de compensación.

No hay experiencia de reparación económica.

DIÓCESIS DE SOLSONA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Se hace constar la actitud proactiva de indagación sobre posibles víctimas para que sean debidamente escuchadas y atendidas.

DIÓCESIS DE TARAZONA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

DIÓCESIS DE TARRASA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Ofrecimiento de asistencia y tratamiento psicológico en algún caso que ha sido necesario.

DIÓCESIS DE TENERIFE

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Ofrecimiento de asistencia y tratamiento psicológico en algún caso que ha sido necesario.

Experiencia de reparación

Entrevista víctimas: escucha y acompañamiento

Sufragar terapia psicológica

No hay experiencia de reparación económica.

DIÓCESIS DE TERUEL-ALBARRACÍN

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Metropolitana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

DIÓCESIS DE TUY-VIGO

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Metropolitana.

Se hace constar la disposición de la Diócesis a la escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas, habiendo atendido dos denuncias y a uno de los denunciados atendido en un proceso de escucha y acompañamiento.

Se hace constar, igualmente, el ofrecimiento de asistencia psicológica en un caso de los registrados en la Diócesis, pero la víctima declinó el ofrecimiento por disponer ya de su propia asistencia.

No constan en la Diócesis más peticiones a este respecto.

En lo tocante a las reparaciones económicas, se hace constar que no ha habido ninguna petición en este; y se alude, únicamente, a un caso registrado en la Diócesis por el que se siguieron, previa la correspondiente denuncia, actuaciones en vía jurisdiccional civil del Estado, recayendo sentencia que, además de condenar al acusado como autor penalmente responsable de un delito contra la libertad sexual y, como consecuencia, responsable civil, siendo declarada la responsabilidad civil subsidiaria de la Diócesis.

DIÓCESIS DE URGEL

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

La Diócesis asume el compromiso de prestar la debida asistencia, cuidado y acompañamiento a las víctimas, al tiempo que afrontar cualesquiera indemnizaciones, compensaciones o resarcimientos determinados por los tribunales de justicia, de acuerdo con lo que determine la Conferencia Episcopal Española.

Se hace constar el ofrecimiento de atención psicológica en un caso de los registrados en la Diócesis, aceptado por la víctima y asumido con cargo a la misma Diócesis.

DIÓCESIS DE VIC

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Se hace constar el ofrecimiento de ayuda, asistencia y medios de reparación a las posibles víctimas.

DIÓCESIS DE VITORIA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Metropolitana.

Se informa que la Oficina Diocesana, en aplicación del protocolo establecido, observa unas pautas en los procesos de acogida, escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Se hace constar el ofrecimiento de atención psicológica a las posibles víctimas, que fue aceptado en un solo caso y asumido con cargo a la Diócesis.

Se hace también constar la existencia de una petición de reclamación económica, que fue rechazada por carecer de todo fundamento al no existir indicios de prueba de los hechos denunciados, así como de una indemnización reconocida en vía jurisdiccional civil.

Se indica, por último, la intención de estudiar la preparación de protocolos de actuación en el campo de la reparación.

DIÓCESIS DE ZAMORA

Previsión de acogida, escucha y asistencia a las víctimas y sus familiares desde la Oficina Diocesana.

Se hace constar el ofrecimiento de ayuda, asistencia y acompañamiento.

No hay experiencia de reparación económica de daños, no habiéndose reconocido indemnización o compensación alguna, ni ha recaído tampoco sentencia alguna en vía jurisdiccional civil en tal sentido.

4.3.3 Medidas puesta en funcionamiento por otras instituciones de la Iglesia

CONGREGACIÓN DE LOS LEGIONARIOS DE CRISTO – REGNUM CHRISTI EN ESPAÑA

En la CONGREGACIÓN DE LOS LEGIONARIOS DE CRISTO – REGNUM CHRISTI EN ESPAÑA se informa lo siguiente:

Se hace constar el sistema de asistencia y reparación diseñado por la CONGREGACIÓN DE LOS LEGIONARIOS DE CRISTO – REGNUM CHRISTI EN ESPAÑA para la atención de víctimas de abuso sexual en el seno de la institución, con los principios que le informan y las pautas y directrices a seguir, aprobadas por la sesión del Capítulo General de la Congregación celebrado en 2020, que aprueba el estudio que se realizó en 2019 por la “Comisión de casos de abuso de menores del pasado y atención a las personas implicadas” sobre el fenómeno del abuso en la Congregación de los Legionarios de Cristo desde su fundación en 1941 hasta 2019, en cuya virtud se formularon una serie de

propuestas y recomendaciones que se presentaron durante el mencionado Capítulo General como superior órgano de gobierno de la Congregación.

El sistema de asistencia y reparación diseñado se articula sobre la base de un acuerdo con la organización asistencial denominada “ESHMÁ”, cuya misión específica son los procesos de escucha, acogimiento, asistencia y reparación a víctimas de abuso sexual.

A su vez, la Congregación cuenta con dos órganos internos: de una parte, el “Comité de Revisión” integrado por un abogado penalista, un canonista, un sacerdote y un médico forense, cuya función es formar criterio acerca de la verosimilitud de la denuncia o noticia del delito; y de otra, un “Comité de Reparación” integrado por un abogado especializado en responsabilidad por daños, un psiquiatra y un experto en mediación y reparaciones, cuya misión es determinar la procedencia de la reparación y los términos de una eventual compensación económica.

Por otra parte, se informa de la aprobación ad experimentum de una “Guía para la Reparación y Apoyo de Víctimas de Abuso Sexual”.

Se da cuenta de la información detallada obrante en diversas webs de la Congregación y en los Informes Globales.

Se informa de la existencia de tres peticiones de reparación económica de entre los diez (10) casos registrados de sacerdotes de la Congregación denunciados por abusos.

FRATERNIDAD DE COMUNIÓN Y LIBERACIÓN EN ESPAÑA

En la FRATERNIDAD DE COMUNIÓN Y LIBERACIÓN EN ESPAÑA se informa lo siguiente:

No hay experiencia de escucha, acompañamiento y asistencia, ni tampoco de reparación por no haberse registrado caso alguno de abuso sexual.

CAMINO NEOCATECUMENAL

En el CAMINO NEOCATECUMENAL se informa lo siguiente:

No hay experiencia de escucha, acompañamiento y asistencia, ni tampoco experiencia de reparación, por no haberse registrado caso alguno, y porque, además, de conformidad con los términos de lo ya expresado en el apartado relativo a la información y datos sobre casos, las personas que participan del itinerario de iniciación cristiana que ofrece el CAMINO NEOCATECUMENAL, ya fueren presbíteros o fieles laicos, están incardinados en sus respectivas Diócesis y lo están a todos los efectos, por lo que resultan de aplicación las medidas, protocolos y previsiones adoptadas en su caso por estas últimas.

5. Observaciones y recomendaciones para la acción de las instituciones de la Iglesia

El objeto específico de este capítulo es centrar la atención en algunas cuestiones que el informe suscita y que se revelan como asuntos de singular trascendencia para el trabajo realizado por la CEE. Para ello se formula una serie de reflexiones específicas a modo de “Observaciones” que sirvan de fundamento para formular, a renglón seguido, determinadas sugerencias a modo de “Recomendaciones”.

Antes de entrar en este apartado relativo a las observaciones y recomendaciones anunciadas, se considera pertinente formular con carácter previo algunas valoraciones o consideraciones de carácter general.

Sobre las fuentes de estas observaciones y recomendaciones, se han añadido las incluidas en el Informe elaborado por el despacho Cremades-Calvo-Sotelo, tanto en los adelantos remitidos como en la versión definitiva, así como aquellas incluidas por el Defensor del Pueblo en su Informe que resultan concordantes con lo expresado por la Conferencia Episcopal Española.

5.1 Consideraciones previas

Una de las responsabilidades más importantes de los Pastores de la Iglesia es la de proteger y asegurar el bien común de los fieles, especialmente de aquellos amados con especial predilección por Jesucristo: los más débiles, los más pobres -de cuerpo o de espíritu- y los más necesitados.

Entre ellos, cabe situar a los menores de edad (niños, jóvenes y adolescentes) y a las personas mayores que puedan verse afectadas por una situación de especial debilidad o vulnerabilidad, como puede ser el caso específico de los que participan de esa delicada situación por hallarse afectados por un uso imperfecto de la razón.

De acuerdo con ello, se ha de velar para que en la vida en la Iglesia, cada niño, joven, adulto o anciano encuentre las condiciones idóneas, de manera que pueda participar en un ambiente “sano y seguro”, de modo que la dignidad sagrada e inviolable que le es propia a toda persona humana y los derechos naturales que de ella traen causa se vean debidamente

reconocidos, respetados y tutelados, y en ningún caso puedan verse amenazados por ninguna persona o forma de poder o de autoridad y bajo ninguna circunstancia. Y para que, llegado el caso de producirse un quebranto de su integridad, la Iglesia sea capaz de ofrecer una respuesta institucional, jurídica y pastoral, ejemplar y sin fisuras, prestando a la persona afectada y a su entorno familiar más inmediato la debida acogida, escucha y acompañamiento, prestándole la asistencia espiritual y material que pueda requerir, y no escatimando esfuerzos en orden a cumplir con el objetivo de búsqueda de la verdad y realización mediante la aplicación del Derecho a través de un proceso justo y con todas las garantías jurídicas.

Todo ello forma parte integrante fundamental de la misión de la Iglesia, de ahí que, considerando la gravedad objetiva que entraña la existencia de abusos en el seno de la Iglesia, es de gran importancia traer nuevamente a colación una premisa, de la que ya se dejó constancia en las consideraciones precedentes y que fue sentada por primera vez por el Santo Padre San Juan Pablo II en abril de 2002, siendo repetida y afirmada posteriormente por el Papa Benedicto XVI y luego por el Papa Francisco: No hay lugar en el sacerdocio —ni en la vida religiosa— para quienes abusan de menores, y no hay pretexto alguno que pueda justificar este delito.

No hay duda de que entre las actitudes más repudiables en el ministerio y la vida de un clérigo o religioso se encuentra el autoritarismo, el abuso de poder, y de modo muy especial, el abuso sexual contra menores y jóvenes o contra quienes carecen habitualmente del uso de razón.

Si todo comportamiento de abuso sexual a menores es en sí mismo considerado un acto deleznable, un crimen atroz, se convierte en algo especialmente sangrante cuando es cometido por clérigos o religiosos, visibilizándose de un modo si cabe más explícito que en otros supuestos la ofensa a Dios. El abuso sexual a menores por parte de clérigos o religiosos es ciertamente una afrenta a Dios, y es también una ofensa que afecta directamente a la acción y la misión de la Iglesia, suscitándose un razonable escándalo en el Pueblo de Dios y en la propia sociedad civil.

En efecto, estas situaciones son extremadamente dolorosas e inaceptables, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de fieles.

Cuando un clérigo o religioso abusa sexualmente de un menor o de una persona vulnerable, entre otros, se producen los siguientes efectos. En primer lugar, se inflige un

daño incalculable al normal desarrollo del menor, a su autoestima y a su dignidad humana, inciéndose decisiva y negativamente en el desarrollo de su personalidad. En segundo lugar, se causa un escándalo tremendo a los fieles y, en general, a la fe, dañándose la credibilidad de la Iglesia, traicionándose la confianza y dificultándose el anuncio del Evangelio. Y, por último, se lesiona la confianza sagrada que el Pueblo de Dios tiene en sus pastores, desacreditándose el ministerio sacerdotal y la vocación por la vida consagrada, pues se coloca a innumerables inocentes -la inmensa mayoría- bajo la sospecha de la delincuencia, del crimen y del delito.

Y aun sabiéndose, como es público y notorio, que los comportamientos de abuso sexual no se dan en modo alguno solo en la Iglesia, incluso que cuantitativamente pudieren representar o representan una proporción cuasi residual con respecto a los casos que mayoritariamente se producen en el seno de la familia, las instituciones y otros ámbitos de la sociedad, y sabiéndose también que hay otros potenciales responsables (incluido el Estado y los poderes públicos), ello no puede llevar nunca ni a desconocer el problema y sus implicaciones, ni a dejar de asumir frontalmente en el seno de la propia Iglesia la responsabilidad de investigar, enjuiciar y en su caso sancionar los casos probados, adoptar las medidas de escucha, asistencia y reparación del mal causado a las víctimas de los abusos cometidos, y arbitrar los medios para prevenir los riesgos y detectar los casos que puedan eventualmente producirse a partir de ahora.

Y ello es así, porque la Iglesia tiene una responsabilidad especial, que deriva de ser una referencia moral para la comunidad de los creyentes, pero también para los que no lo son, que demanda firmeza, congruencia y ejemplaridad, al tiempo que un nivel de autoexigencia mayor que cualquier persona o institución humana.

Mirando la acción de la Iglesia en el pasado, y considerando la misión que, en nombre de Cristo, está llamada a llevar a cabo, el Papa Francisco llamaba la atención sobre la necesidad de “una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la credibilidad del anuncio Evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia”.

Esta conversión se predica por el Santo Padre de la persona -de la persona en sí misma considerada-, pero cabría también hablar —y es una idea programática de todo el Pontificado del Papa Francisco— de la “conversión de las estructuras”, especialmente de las estructuras jurídicas, algo en lo que se deben ver involucrados todos en la Iglesia, pero muy especialmente los Pastores de la Iglesia, a quienes incumbe una responsabilidad

específica y primordial; éstos deben prestar la atención y el cuidado debidos para que el sacerdote viva con integridad su ministerio sacerdotal, configurándose paulatinamente con Cristo Sacerdote, siendo “otro Cristo”, ello tanto en los actos ministeriales como en los de su vida privada.

Centrando esa mirada en el momento presente de la acción de la Iglesia en España, se pone de manifiesto la encomiable labor realizada en líneas generales por la Iglesia en España, en sintonía con la Santa Sede y de manera claramente generalizada, y que pone de manifiesto una actitud clara y firme y una concienciación evidente y extendido en el seno de la diversidad de instituciones que integran la Iglesia.

Particular relevancia ha tenido el impulso y liderazgo ejercido por la CEE y el desempeño de esta tarea en comunión con las instituciones de la vida consagrada y demás instituciones de la Iglesia, que ha tenido como resultado una conciencia claramente generalizada, lo que ha producido una dinámica de colaboración intraeclesial especialmente significativa y en la que indudablemente se debe perseverar y profundizar en diversas dimensiones.

En este orden de consideraciones, no cabe dejar de aludir a la importancia de la creación y puesta en funcionamiento de las “oficinas de protección de menores y recepción de denuncias” en el seno de las Diócesis y de una parte muy considerable y extendida del conjunto de instituciones de la Iglesia, así como la creación y puesta en marcha también del “Servicio de coordinación y asesoramiento” habilitado en el seno de la CEE y que ha servido como un valioso instrumento de cohesión y coordinación en sus diversas y múltiples acciones, con el consiguiente efecto favorable sobre las oficinas.

Junto con lo anterior, se incorporan como propias, tanto en lo que afectan directamente a la Iglesia como en su relevancia social, las consideraciones que realiza el Defensor del Pueblo en su Informe en lo relativo a la formación y sensibilización. A saber:

Las administraciones competentes [en lo que respecta a este Informe, se entienden por administraciones competentes también aquellas del ámbito eclesiástico] deben velar para que se cumplan las previsiones normativas, en particular las de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia, en lo que concierne a la necesidad de asegurar que todos los profesionales en contacto con menores de edad reciban formación adecuada sobre los abusos sexuales, en especial en los centros educativos, con independencia de su titularidad pública o privada, y en otras instituciones.

En lo que atañe al sistema judicial, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado deberán velar por la adecuada formación y sensibilización de los miembros de la carrera judicial y fiscal, para mejorar la tramitación jurisdiccional de las causas por esta clase de delitos, con especial hincapié en la atención y escucha a las víctimas.

A su vez, en la formación dirigida a jueces y fiscales que intervienen con menores víctimas de abusos sexuales, deberían incluirse los elementos necesarios para comprender el diagnóstico realizado por un profesional, el discurso de la víctima y elaborar una respuesta adecuada a la problemática de los abusos sexuales de menores en el ámbito religioso. Asimismo, el Consejo General de la Abogacía Española debe velar para que la totalidad de profesionales que intervengan en los procedimientos por delitos contra la libertad sexual tengan la formación y sensibilización adecuada para prestar un asesoramiento acorde con las circunstancias concretas que tienen las víctimas de estos delitos y la atención que requieren, en especial en el caso de los menores de edad y cuando se hayan cometido en el ámbito de centros educativos o religiosos por personas que ejerzan sus funciones en ellos.

5.2 Observaciones y recomendaciones de carácter general

Sentadas las precedentes consideraciones previas, se considera pertinente formular ciertas Observaciones en relación con los aspectos o materias de este estudio que revisten mayor importancia y significación.

Entre las observaciones que se formulan, unas, bien por su dimensión o alcance, bien por su carácter transversal, tienen carácter general; y otras, por afectar o referirse a cuestiones o temas concretos, se formulan como observaciones de carácter específico.

Al hilo de las observaciones, se formulan también Recomendaciones sobre cómo proceder o qué medidas impulsar en relación con diversas cuestiones que se consideran de especial trascendencia. Todo ello con la finalidad de contribuir a mejorar la actuación y los modos de proceder de la Iglesia en lo tocante al tratamiento de los casos de abusos sexuales a menores de edad o personas vulnerables.

Siguiendo un orden lógico, se formulan, en primer término, las observaciones y recomendaciones de carácter general.

Con tal carácter, se formulan las siguientes:

Observación general sobre la actitud de claridad, firmeza y determinación de la Iglesia frente a los graves comportamientos de abuso sexual cometidos contra menores o personas vulnerables.

Observación general sobre la importancia de orientar la acción de la Iglesia a la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia con todas las garantías jurídicas, sin perjuicio de la debida atención pastoral a las víctimas de los abusos y también a los victimarios.

Observación general sobre la importancia de abordar la patología de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia, en sus causas (no solo en sus consecuencias) y desde una perspectiva integral (no meramente parcial o fragmentaria).

Observación general sobre el deber de prestar a las víctimas y a sus familiares, y también a los victimarios, la debida atención pastoral.

Observación general sobre la importancia de reforzar la unidad de acción y la coordinación supra-diocesana y, en todo caso, intraeclesial, en todo lo que se refiere al tratamiento de la cuestión relativa a los abusos sexuales en el seno de la Iglesia y en particular en lo que concierne a las medidas de prevención.

5.2.1 Actitud de claridad, firmeza y determinación de la Iglesia frente a los graves comportamientos de abuso sexual cometidos contra menores o personas vulnerables.

Como pauta de carácter general, la Iglesia debe mantener una actitud constante de claridad, firmeza y determinación frente a los graves comportamientos de abuso sexual cometidos contra menores o personas vulnerables en el seno de la Iglesia.

La gravedad de los comportamientos de abuso sexual cometidos contra menores de edad o personas mayores vulnerables en el seno de la Iglesia obligan a formular una primera y fundamental observación de carácter general que recuerde la imprescindible actitud de claridad, firmeza y determinación con la que han de afrontarse por la Iglesia, hoy y por siempre.

Esta actitud de claridad, firmeza y determinación no puede tener matices, y se compadece con el sentir expresado por el magisterio y la acción pastoral de los últimos pontificados, insistiendo en que los abusos sexuales son un “pecado” y, al propio tiempo, un “delito”, tanto de índole canónico como civil, y que -como se recordaba con insistencia- no hay espacio en la Iglesia para quienes incurren en tales comportamientos abominables.

Esta actitud de claridad y determinación requiere, a su vez, de una conciencia clara e inequívoca sobre la gravedad de tales comportamientos; que, en muy buena medida ha podido constatarse en el curso de este informe que esa actitud es ya hoy -aunque no fuera siempre así en el pasado- un hecho prácticamente generalizado, si bien debe asumirse como pauta general de comportamiento que dicha actitud debe ser asumida y observarse con todo rigor y exigencia personal e institucional, sabiendo que nunca es suficiente.

Recomendación 1

Que la Iglesia debe perseverar en su actitud de claridad, firmeza y determinación sobre la gravedad de los abusos sexuales de menores o de personas mayores vulnerables, en sintonía con el sentir expresado por el magisterio y la acción pastoral de los últimos pontificados, insistiendo en que los abusos sexuales constituyen un “pecado” grave al tiempo, que un “delito”, tanto canónico, como civil, y recordando de manera clara y terminante que no hay espacio en la Iglesia para quienes incurren en tales comportamientos abominables.

Observación 2:

Como criterio también de carácter general, la actitud de claridad, firmeza y determinación debe responder a un compromiso y una responsabilidad indeclinables de la Iglesia como institución, y de todas las personas que en ella sirven, abstracción hecha de su condición eclesial o civil, con la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia.

Debe también observarse que esa actitud de claridad, firmeza y determinación a que se ha hecho mención debe entenderse referida -y, desde luego exigible- a la Iglesia como institución, y a todo el extenso universo de personas e instituciones individualmente considerados que la sirven cotidianamente, cualquiera que sea su condición eclesial o civil, ya fueren clérigos, o religiosos, o fieles laicos, y que, por su condición, estado o circunstancias, actúen en nombre y por cuenta de la Iglesia y en el ejercicio de su específica misión la representen.

Ello no obsta para afirmar -y subrayar con especial énfasis- que hay una responsabilidad específica en el cuidado, tutela y seguimiento de las actitudes y los comportamientos, así como de la investigación y enjuiciamiento de los hechos denunciados o conocidos, que, desde la perspectiva del gobierno de la Iglesia, pesa sobre los Obispos diocesanos, los Superiores, Generales y/o Provinciales de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y sobre aquellos que son responsables o ejercen directa o indirectamente una responsabilidad de gobierno de otras instituciones u obras de la Iglesia, y que han de cumplir en el ejercicio de las potestades de gobierno, tutela y supervisión eclesiástica.

Recomendación 3:

Que conviene insistir en que existe una responsabilidad específica que pesa sobre los Obispos diocesanos y las autoridades análogas, en particular los Superiores, Generales y/o Provinciales de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y aquellos que tienen atribuido el gobierno autónomo de otras instituciones de la Iglesia, en todo lo que concierne al cuidado, tutela y seguimiento de las actitudes y los comportamientos, así como en lo concerniente a la investigación y enjuiciamiento de los hechos denunciados o conocidos, y que han de cumplir en el ejercicio de las potestades de gobierno, tutela y supervisión eclesiástica.

5.2.2 Importancia de orientar la acción de la Iglesia a la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia con todas las garantías jurídicas, sin perjuicio de la debida atención pastoral a las víctimas de los abusos y también a los victimarios.

Observación 4:

Sobre la importancia de que la Iglesia cumpla con las exigencias de búsqueda de la verdad y de realización de la justicia con todas las garantías jurídicas, a través de las reglas y disciplina del derecho canónico.

Un aspecto primordial en esta tarea -aunque no el único- debe ser el consistente en orientar la acción de la Iglesia a la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia.

La búsqueda de la verdad supone no cejar en el empeño de conocer la verdad de lo realmente ocurrido en el pasado y de abordarlo como procede en el presente y en el futuro, y así estar en disposición de orientar la acción de la Iglesia a la realización de la justicia en su dimensión más plena y profunda.

Ello supone, primordialmente -aunque no exclusivamente- la aplicación del Derecho en orden a conocer la verdad y hacer justicia.

Ello implica, como luego se indicará más adelante:

De una parte, la toma en consideración de la denuncia, puesta en conocimiento o noticia de delito de la que pueda ser partícipe la Iglesia, a los efectos de proceder de inmediato a la investigación y debido esclarecimiento de los hechos denunciados o conocidos, verificando su verosimilitud a la luz de la denuncia o puesta en conocimiento y de las diligencias de investigación practicadas.

Y de otra, el enjuiciamiento y la determinación de las eventuales responsabilidades, lo que comprende:

La responsabilidad personal directa de quienes hayan podido cometer los abusos en su condición de autores responsables de los hechos delictivos (determinando la responsabilidad penal y, en su caso, la responsabilidad civil).

La responsabilidad derivada del reconocimiento, asistencia y reparación de los daños causados.

La responsabilidad personal de terceros distintos al autor responsable directo de los hechos cometidos por virtud de la concurrencia de otros títulos jurídicos de imputación de responsabilidad diferentes:

La responsabilidad personal por complicidad.

La responsabilidad personal por encubrimiento o delitos análogos.

La responsabilidad institucional de la Iglesia como persona jurídica, bien como responsable civil subsidiaria del responsable civil directo derivado delito, bien como responsable civil directo por in eligendo (esto es, la responsabilidad derivada de los posibles defectos u omisiones a la hora de formalizar nombramientos, designaciones, encomiendas, reclutamientos o contrataciones en el seno de la Iglesia), o por culpa in vigilando (esto es,

la responsabilidad por omisión o inactividad derivada de un incumplimiento o cumplimiento defectuoso del control, vigilancia y tutela o supervisión debidos); o bien como responsable penalmente como institución cuando ello resulte posible a la luz de la legislación civil del Estado.

La reparación integral del daño inferido en caso de verificarse la certeza de los hechos imputados.

Recomendación 5

1.- Que un aspecto primordial que debe observar la Iglesia a la hora de afrontar los casos de presuntos abusos sexuales de menores o personas vulnerables debe ser la de orientar su acción a la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia, mediante la investigación y el esclarecimiento de los hechos, así como el enjuiciamiento y determinación de las eventuales responsabilidades, observando con rigor todas las garantías jurídicas.

2.- Que, a la hora de dilucidar las eventuales responsabilidades derivadas de los hechos investigados, debe atenderse a la responsabilidad directa del autor responsable de los hechos cometidos, la responsabilidad derivada del reconocimiento, asistencia y reparación de los daos causados, y también la posible responsabilidad de terceros distintos al autor responsable directo de los hechos cometidos por virtud de la concurrencia de otro título jurídico de imputación de responsabilidad, como puede ser la responsabilidad in eligendo o la responsabilidad in vigilando.

Observación 6:

Como criterio de carácter general, debe señalarse que hay un deber general de colaboración con las autoridades civiles del Estado.

Se trata éste de un aspecto igualmente relevante, desde la perspectiva de una respuesta institucional de la Iglesia y, desde luego, también jurídica, muy especialmente en el contexto de la investigación, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los delitos de abuso sexual.

Importa subrayar que la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia debe hacerse observando todas las garantías jurídicas, a través de las reglas y disciplina del derecho canónico; pero ello se produce sin perjuicio de la competencia de las autoridades civiles del Estado para investigar, enjuiciar y, en su caso, sancionar las conductas que

puedan reputarse punibles desde la perspectiva del ordenamiento jurídico civil del Estado por apreciarse que los hechos puedan ser constitutivos de delito civil.

Ello justifica sobradamente ese deber general de colaboración con las autoridades civiles del Estado, que se traduce, entre otros aspectos que luego se indicarán, en dar traslado cuando proceda a las autoridades civiles del Estado, para la investigación y enjuiciamiento de los hechos en sede jurisdiccional civil del Estado.

Sobre este particular se abundará específicamente en el apartado correspondiente a las observaciones específicas sobre el sistema de investigación y enjuiciamiento de hechos delictivos en sede canónica.

Recomendación 7

Que la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia por la propia Iglesia, a través de la disciplina del derecho canónico, no empecé el deber general de colaboración con las autoridades civiles del Estado, cuando así proceda, para la investigación y enjuiciamiento de los hechos en sede jurisdiccional civil del Estado.

5.2.3 Importancia de abordar la patología de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia, en sus causas (no solo en sus consecuencias) y desde una perspectiva integral (no meramente parcial o fragmentaria).

Observación 8:

La cuestión atinente al tratamiento de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia debe abordarse desde una perspectiva integral, y no de manera meramente parcial o fragmentaria.

Abordar el tratamiento de los abusos sexuales con el rigor y profundidad exigibles requiere abordarlo desde una perspectiva integral y, en consecuencia, profundizar en los diversos planos, dimensiones o perspectivas, a saber:

En primer término, la perspectiva de favorecer una concienciación y sensibilización en general sobre la gravedad de los comportamientos de abuso sexual, y ello, desde luego,

en el seno la Iglesia, pero también en las familias, la sociedad civil y las instituciones, y los poderes públicos.

En segundo lugar, la perspectiva de favorecer una formación adecuada en el seno de la Iglesia mediante programas específicos y permanentes, que, con carácter transversal y multidisciplinar, aborden la cuestión atinente a la protección de los menores y de las personas vulnerables.

En tercer lugar, la perspectiva de favorecer una prevención adecuada de los comportamientos de abuso sexual con carácter general en forma de adopción de medidas, normas específicas, protocolos y procedimientos de actuación, rigurosos, solventes y homogéneos en el universo de la Iglesia, con la finalidad de hacer las cosas bien y ofrecer seguridad moral y también jurídica a las partes implicadas.

En cuarto lugar, la perspectiva de favorecer una atención adecuada a los menores o personas especialmente vulnerables víctimas de abusos sexuales y a sus familias, garantizando por principio la debida escucha y acompañamiento y procurando una asistencia integral (pastoral, espiritual, psicológica, médica, jurídica, etc.), así como la reparación del mal causado con ocasión o por consecuencia del abuso cuando así se haya constatado.

Y en último término, la perspectiva de favorecer unas medidas de ordenación jurídica, tanto sustantivas, como procedimentales y procesales, orientadas a la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia con todas las garantías jurídicas y a través de un proceso justo.

Recomendación 9

Que el tratamiento de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia debe abordarse desde una perspectiva integral, y no de manera meramente parcial o fragmentaria, profundizando en todo lo que concierne directa o indirectamente a los abusos en sus diversos planos o dimensiones, favoreciendo específicamente los siguientes aspectos:

La concienciación y sensibilización en general sobre la gravedad de los comportamientos de abuso sexual, y ello, desde luego, en el seno la Iglesia, pero también en las familias, la sociedad civil y las instituciones, y los poderes públicos.

La formación adecuada en el seno de la Iglesia mediante programas específicos y permanentes, que, con carácter transversal y multidisciplinar, aborden la cuestión atinente a la protección de los menores y de las personas vulnerables.

La prevención adecuada de los comportamientos de abuso sexual mediante la adopción de medidas, normas específicas y procedimientos de actuación, rigurosos, solventes y homogéneos en el universo de la Iglesia.

La atención adecuada a los menores o personas vulnerables víctimas de abusos sexuales y a sus familias, garantizando por principio la debida escucha y acompañamiento y procurando una asistencia integral y en sus diversas dimensiones (pastoral, espiritual, psicológico, médico, jurídico, etc.), así como la reparación del mal causado con ocasión o por consecuencia del abuso cuando así se haya constatado.

Y en último término, la configuración de una ordenación jurídica, tanto sustantiva, como procesal, orientada a la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia con todas las garantías jurídicas y a través de un proceso justo.

Observación 10:

A su vez, resulta imprescindible apuntar la necesidad de afrontar el problema de los abusos sexuales en sus causas y no solo en sus consecuencias.

Hay que asumir las consecuencias y la responsabilidad derivada de los abusos sexuales ocurridos en el seno de la Iglesia.

Pero no es posible afrontar el problema de los abusos en la Iglesia solo en sus consecuencias -que también-, sino que debe ser abordado también en sus causas, máxime cuando lo que se desea es crear las condiciones para que no vuelvan a repetirse comportamientos de esta naturaleza.

A tal fin, es importante asumir el distingo entre lo urgente y lo importante. Lo cual no significa que ni lo urgente no sea importante, ni que lo importante no sea urgente.

Lo urgente: ¿Qué es lo urgente?

Urgente es siempre favorecer una concienciación y una sensibilización en general sobre la gravedad de los comportamientos de abuso sexual, y ello, desde luego, en el seno

la Iglesia, pero también en las familias, la sociedad civil y las instituciones, y en los poderes públicos.

Urgente es también favorecer una formación adecuada y específica (transversal y multidisciplinar) para la protección de los menores y de las personas vulnerables.

Urgente será siempre la prevención y en particular la adopción de medidas y normas específicas y procedimientos de actuación, rigurosos, solventes y homogéneos en el extenso universo de la Iglesia.

Urgente -e inexcusable- será siempre la actitud de escucha, comprensión y acompañamiento hacia las víctimas que hayan padecido abusos.

Y urgente será, en fin, la reparación del mal causado a las víctimas de abusos cuando así haya quedado constatado.

Lo importante: ¿Qué es lo importante?

Importante es abordar la necesidad de procurar una educación integral de la persona; esto es, una educación digna de tal condición que atienda no solo a la instrucción, a la capacitación técnica o a la formación en habilidades profesionales, sino que contemple y valore las diferentes dimensiones de la persona humana, también la dimensión moral y espiritual, y en particular su dignidad sagrada e inigualable, y contribuya a su crecimiento personal armonioso y en plenitud, a la formación de su inteligencia y al desarrollo integral de su personalidad.

Importante es poner un especial cuidado y diligencia en la tutela y el seguimiento del discernimiento vocacional de presbíteros, religiosos y diáconos.

Importante es velar por la formación en los seminarios diocesanos (menores y mayores) y en los noviciados y casa de formación de los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica.

Importante es afrontar la debida protección integral de la infancia y la juventud en todos los orden de la vida en sociedad frente a circunstancias como la disgregación y desestructuración de la realidad familiar y el oscurecimiento o tergiversación del verdadero significado de la sexualidad humana, así como frente a las lacras morales y sociales de nuestro tiempo, entre ellas, y muy especialmente, el impacto de la pornografía sobre los niños y los jóvenes, que pone en peligro la capacidad de entablar relaciones afectivas,

distorsiona la visión de la sexualidad humana (a la que se priva de su dignidad y de su dimensión de entrega, para quedar reducida simplemente a un bien de consumo), promueve la violencia sexual y genera un alto potencial de adicción que no dejará de tener influencias graves para su porvenir y causa estragos en la sociedad.

Desde esta perspectiva, no cabe dejar de llamar la atención sobre la preocupación que suscita el aumento inusitado de casos de abusos sexuales en el ámbito familiar, tal como trasluce la información y los datos resultantes de este informe (conocidos específicamente a través de la realidad de los centros docentes) y de las consultas evacuadas con organizaciones civiles y sociales de reconocida solvencia y prestigio, así como la no menos alarmante tendencia de aumento de los menores de edad abusadores, que también revela en buena medida este informe, y que ofrece una perspectiva de innegables desafíos para la sociedad en general, y también para los poderes públicos y para la propia Iglesia, cuyas oficinas de protección de menores atienden actualmente ya en una proporción creciente casos de abusos en el ámbito familiar, y cuyos centros docentes prestan también asistencia a los alumnos ante ese difícil trance, y colaboran con las autoridades civiles del Estado, denunciando los indicios de posible delito de los que pueda tenerse noticia, como también ha quedado constancia en los trabajos de indagación y prospección ejecutados.

Importante es reconocer y dispensar el debido apoyo y protección integral a la familia como institución que precede al Estado en la misión de construir un hogar y educar a los hijos en los auténticos valores morales, enraizados en la dignidad incondicional e inigualable de la persona humana, procurando las condiciones de una crianza y atención adecuadas y para crecer en un ambiente seguro, con cariño y amor, con un fuerte sentido de su identidad y su valor.

Importante es, en fin, contribuir a una real concienciación y sensibilización de las familias, de la sociedad en su conjunto y, obviamente, también de los poderes públicos sobre la dignidad sagrada e inviolable de la persona y en particular de la persona del menor o de la persona débil o vulnerable.

Recomendación 11

1.- Que la patología de los abusos sexuales requiere de un diagnóstico serio y profundo, que debe extenderse de manera inexcusable a la indagación sobre sus causas, y no ceñirse únicamente a sus consecuencias, para lo cual resultaría de gran interés para la Iglesia y para la sociedad en su conjunto promover desde la Iglesia la iniciativa de abordar, con el debido sosiego y hondura, un proceso de reflexión objetivo y riguroso sobre la

patología de los abusos sexuales, que comprendiera un diagnóstico sobre las verdaderas causas potencialmente desencadenantes de esa patología, así como una pautas y orientaciones orientadas a la propia vida y misión de la Iglesia, así como recomendaciones que puedan tener por destinatarias también a las propias familias, muy directamente concernidas por tratarse de un ámbito especialmente sensible a estos efectos; a la sociedad civil en su conjunto y a las instituciones, que no pueden permanecer indiferentes; y también a los poderes públicos, a quienes, no cabe olvidar, incumbe por mandato constitucional velar por la protección social, económica y jurídica de la familia (artículo 39 de la Constitución), como principio rector de las políticas públicas (artículo 53.3 de la Constitución).

2.- Que, a estos efectos, cabría ponderar la conveniencia de impulsar desde la CEE la creación de un grupo de trabajo de carácter transversal y multidisciplinar que, integrado por expertos en diversas áreas de conocimiento, como juristas, canonistas, sociólogos, médicos, psicólogos, historiadores, entre otros, puedan prestar su colaboración en ese proceso de reflexión sobre las patologías de los abusos sexuales.

5.2.4 Deber de expresar un reconocimiento público de la gravedad de los hechos

Tal y como recoge el Defensor del Pueblo en su Informe, la primera necesidad de las personas que han sufrido abusos sexuales en el entorno de la Iglesia católica es la de ser reconocidas. Por ello, tanto la propia Iglesia como la sociedad deben organizar actos simbólicos de diverso alcance, en los que se exprese públicamente este reconocimiento, con participación de representantes de las víctimas. En lo que respecta a la Iglesia católica, este acto debería incluir una disculpa y una aceptación pública de la responsabilidad por no haber sabido detectar a tiempo el problema, no haber dado una respuesta adecuada a la gravedad del daño causado en las víctimas y por las dinámicas de ocultación y encubrimiento que durante muchos años han estado instauradas en la institución.

Recomendación 7:

La aceptación de la gravedad del problema de los abusos sexuales en el ámbito de la Iglesia católica y del daño causado en todas aquellas personas que han sido víctimas de estos abusos mediante un acto público de reconocimiento y reparación simbólica.

La realización de un reconocimiento público del prolongado período de tiempo de desatención y de inactividad, en particular entre 1970 y 2020, durante el cual los poderes

públicos no establecieron procedimientos adecuados de detección y reacción frente a los abusos sexuales de menores cometidos en centros escolares dependientes de la Iglesia católica.

El desarrollo de la vía que recoge el artículo 37 de la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, en lo que se refiere a la forma de acreditar la situación de violencia sexual sin que esté limitada a un momento concreto.

Es necesario que la Iglesia católica adopte compromisos públicos para el reconocimiento de las víctimas, la reparación y, en lo que sea necesario, la reforma institucional. Como complemento a esta recomendación, incluimos también la que se realiza en el Informe-Auditoría del despacho Cremades-Calvo Sotelo:

Recomendamos encarecidamente que la CEE y CONFER reconozcan y condenen explícitamente los hechos, proclamen la superación de la cultura del silencio y la ocultación e indiquen su voluntad de abordar esta realidad de los abusos, de prevenirlos y erradicarlos en su ámbito, así como de asumir la responsabilidad por los daños producidos, remediar sus acciones negativas y garantizar su no repetición. Este reconocimiento debe alcanzar a cada víctima en su propia verdad, en su dolor. Debe repararlas en su daño a nivel personal, dándoles voz, escuchándolas, reafirmandolas como sujetos de derechos y alentando la solidaridad con ellas.

5.2.5 Deber de prestar a las víctimas y a sus familiares, y también a los victimarios, la debida atención pastoral.

Observación 8:

Las exigencias de búsqueda de la verdad y de realización de la justicia no desvirtúa el deber de prestar a las víctimas y a sus familias y también al victimario la debida atención pastoral

Por último, de ningún modo cabe interpretar ni entender que la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia es incompatible con prestar a las víctimas y a sus familias, y también al victimario, la debida atención pastoral como parte de la misión de la Iglesia.

Antes al contrario, las exigencias de búsqueda de la verdad y realización de la justicia exigen centrar la mirada en quienes han sido víctimas directas o indirectas de abusos, poniendo el acento en crear las condiciones para su acogida, escucha y atención, y ofreciendo no solo la tutela y protección de la Iglesia, sino dispensado una asistencia adecuada en todo aquello que pudiera requerir, desde la asistencia médica, psiquiátrica o psicológica, orientación y acompañamiento espiritual y pastoral, y también asistencia y asesoramiento legal, procurando una orientación adecuada sobre cómo proceder en aspectos tales como la denuncia de los hechos ante la Iglesia o, en su caso, ante las autoridades civiles del Estado, su participación en los procesos de investigación y enjuiciamiento de los delitos que pudieren haber sido cometidos, y la reclamación en su caso de una justa y debida reparación por el mal que le hubiera sido infligido.

Recomendación 9

Que la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia tiene como complemento primordial e indispensable que la Iglesia presté la debida asistencia, acompañamiento y atención pastoral a las víctimas y a sus familias, y también al victimario, como parte primordial y consustancial de la misión de la Iglesia.

5.2.6 Importancia de reforzar la unidad de acción y la coordinación supra-diocesana y, en todo caso, intraeclesial, en todo lo que se refiere al tratamiento de la cuestión relativa a los abusos sexuales en el seno de la Iglesia y en particular en lo que concierne a las medidas de prevención.

Observación 10:

La diversidad institucional y orgánica existente en el seno de la Iglesia no puede ser impedimento para procurar la necesaria y debida unidad de acción y de propósitos en el tratamiento de los abusos sexuales desde una perspectiva integral.

Otro aspecto singularmente relevante que se ha puesto de manifiesto, y que merece igualmente una observación de carácter general, es la importancia de reforzar la unidad de acción y la coordinación intraeclesial y supradiocesana en todo lo que se refiere al

tratamiento de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia, y ello no solo por la necesidad de garantizar una mayor homogeneidad en las medidas adoptadas, sino porque la diversidad institucional y la heterogeneidad que lleva consigo no puede ir en perjuicio de las víctimas.

Sabido es que “la Iglesia es una, santa, católica y apostólica”. Estos cuatro atributos, inseparablemente unidos entre sí, indican rasgos esenciales de la Iglesia y de su misión. Según enseña el Catecismo de la Iglesia, “La Iglesia no los tiene por ella misma; es Cristo, quien, por el Espíritu Santo, da a la Iglesia el ser una, santa, católica y apostólica, y Él es también quien la llama a ejercitar cada una de estas cualidades”.

La Iglesia es una. Y lo es “debido a su origen” (“El modelo y principio supremo de este misterio es la unidad de un solo Dios Padre e Hijo en el Espíritu Santo, en la Trinidad de personas”), y “debido a su alma” (“El Espíritu Santo que habita en los creyentes y llena y gobierna a toda la Iglesia, realiza esa admirable comunión de fieles y une a todos en Cristo tan íntimamente que es el Principio de la unidad de la Iglesia”). Por tanto, “pertenece a la esencia misma de la Iglesia ser una”.

Desde el principio, esta Iglesia una se presenta, no obstante, con una gran diversidad que procede a la vez de la variedad de los dones de Dios y de la multiplicidad de las personas que los reciben. Como reza el Catecismo de la Iglesia, en la unidad del Pueblo de Dios se reúnen los diferentes pueblos y culturas. Entre los miembros de la Iglesia existe una diversidad de dones, cargos, condiciones y modos de vida; “dentro de la comunión eclesial, existen legítimamente las Iglesias particulares con sus propias tradiciones” La gran riqueza de esta diversidad no se opone a la unidad de la Iglesia.

Desde esta perspectiva, esta rica e incuestionable diversidad institucional de la Iglesia, tanto en lo que se refiere a su constitución jerárquica (integrada fundamentalmente por las Diócesis en cuanto Iglesias particulares y, por agrupación de las mismas, las provincias eclesiásticas y la conferencia episcopal), como a los diversos institutos y obras de la Iglesia, como es el caso de los Institutos de Vida Consagrada, integrados por Institutos Religiosos (órdenes y congregaciones religiosas e instituciones asimiladas) e Institutos Seculares, las Sociedades de Vida Apostólica, las Prelaturas Personales, las Asociaciones de Fieles y los nuevos movimientos apostólicos, no debe impedir una unidad de acción y de propósitos eficaz y homogénea en determinados ámbitos de la acción de la Iglesia.

Un ámbito específico de acción de la Iglesia en el que debe velarse muy especialmente por la consecución de esa unidad de acción y de propósitos es precisamente el relativo al tratamiento de los casos de abusos sexuales.

Como criterio general, debe partirse de la premisa cuando menos de un deber de coordinación intraeclesial intensa, en general y muy en particular en orden a la adopción de medidas de prevención en forma de protocolos normas de buenas prácticas y procedimientos de actuación.

Tal deber de coordinación intraeclesial debe realmente concebirse como una verdadera “unidad de acción y de propósitos”, que debe entenderse referida a la Iglesia universal, y muy en particular a las Iglesias particulares.

Por lo que se refiere al caso específico de la Iglesia particular en España, importa destacar la importancia de la unidad de acción y coordinación en un doble plano, a saber:

La unidad de acción y coordinación entre las Diócesis y las Provincias Eclesiásticas que integran la Iglesia en España.

La unidad de acción y coordinación de las Diócesis y las Provincias Eclesiásticas con los Institutos de Vida Consagrada (Institutos Religiosos y Seculares), Sociedades de Vida Apostólica y otras instituciones específicas de la Iglesia.

No en vano, se ha puesto de manifiesto una imagen sin duda mejorable de esta diversidad institucional, en forma de heterogeneidad y dispersión, tanto en lo que se refiere al cómputo de los casos registrados (probados o no), como en las medidas de detección y prevención adoptadas en el seno de la Iglesia.

Así, por ejemplo, ha sido una constante que en las reuniones de indagación mantenidas con todas y cada una de las Diócesis de la Iglesia en España, aparecieran, en mayor o en menor proporción, casos referidos a institutos religiosos de vida consagrada (especialmente, órdenes y congregaciones religiosas) que no eran imputables a las Diócesis, y si a éstas últimas, que son instituciones de la Iglesia con sistemas de gobierno y jurisdicción propias, al margen del Ordinario del lugar. De ahí la necesidad de desglosar los datos, en la medida que ello ha sido posible, para garantizar el rigor y la solvencia de los datos resultantes y evitar duplicidades en el cómputo.

Particular relevancia adquiere este deber de unidad de acción y de coordinación en lo que se refiere a la adopción de medidas de prevención, protocolos de actuación y programas

de formación, pues esta heterogeneidad y dispersión ha tenido su principal proyección en las medidas de prevención adoptadas por las diversas Diócesis y por el resto de instituciones de la Iglesia, como ya se puso de manifiesto en el apartado oportuno y sobre lo que se abundará seguidamente.

Todo ello pone de manifiesto una particular necesidad de coordinación intensa, “supra-diocesana” y, desde luego, “intraeclesial”, con carácter general, cuando no de unidad de acción y de propósitos, que garanticen una respuesta y un tratamiento lo más homogéneo posible, a salvo de las lógicas singularidades o especialidades que puedan derivar de la especificidad propia de la institución o de la actividad realizada.

Desde esta perspectiva, merece una consideración especial la misión de la CEE con respecto a la Iglesia particular en España, debiendo subrayar la importancia del reforzamiento de la misión de liderazgo integrador y de coordinación de la CEE, incluso la conveniencia de integrar o centralizar ciertos servicios o unidades orgánicas en la línea de lo que más adelante se expondrá.

En otro nivel, también merece destacar la relevancia de CONFER como institución que agrupa a los Institutos de Vida Consagrada en forma de Institutos Religiosos, y que está igualmente llamado a cumplir una misión de liderazgo integrador y de coordinación en su ámbito respectivo.

También revista singular importancia el reforzamiento de la coordinación entre la CEE y CONFER.

Recomendación 11

1.- Que deben arbitrarse medidas eficaces orientadas a reforzar y potenciar la dimensión de unidad de acción y coordinación interna en el seno de la Iglesia (intraeclesial), con carácter general y en particular en lo que se refiere a las medidas de prevención y procedimientos de actuación en relación con el tratamiento de los abusos sexuales.

2.- Que tal reforzamiento y potenciación del deber de unidad de acción y de coordinación en el seno de la Iglesia debe operar en diversos planos y dimensiones:

Entre las Diócesis que encarnan las Iglesias particulares en España entre sí y de éstas con la CEE.

Entre los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica - Órdenes y Congregaciones Religiosas integradas en CONFER entre sí y de éstos con CONFER.

Entre las Diócesis que encarnan las Iglesias particulares en España de la Iglesia, los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y demás instituciones de la Iglesia.

Y, de todos ellos, con la CEE.

3.- Que una de las principales medidas que cabe impulsar es el afianzamiento de una suerte de posición de liderazgo horizontal de la CEE, a fin de contribuir a hacer real y efectivo esta coordinación intraeclesial y supra-diocesana.

5.3 Observaciones y recomendaciones específicas

A continuación, se formulan las siguientes observaciones y recomendaciones específicas.

Con tal carácter, se formulan las siguientes:

Sobre el proceso de selección y formación de los aspirantes al sacerdocio, a la vida religiosa y al diaconado, así como sobre su ulterior acompañamiento y formación permanente.

Sobre las medidas específicas relacionadas con la prevención y los procedimientos de actuación ante el riesgo de comportamientos de abuso sexual en el seno de la Iglesia.

Sobre las medidas específicas relacionadas con la formación, la concienciación y la sensibilización sobre la patología de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia.

Sobre las medidas específicas de reforzamiento, integración y profesionalización de ciertas estructuras organizativas eclesiales.

Sobre las oficinas o servicios de protección de menores y recepción de denuncias creadas y puestas en funcionamiento en el seno de las diócesis y de las diversas instituciones de la Iglesia.

Sobre el régimen de conservación y custodia de los documentos en los archivos eclesiásticos.

Sobre las medidas específicas de detección, investigación, enjuiciamiento, sanción y ejecución de las resoluciones y pronunciamientos adoptados en sede canónica en materia de delitos de abuso sexual.

Sobre la trascendencia de iniciar una reflexión en el seno de la Iglesia acerca del sistema de investigación y enjuiciamiento de delitos en sede canónica y sobre una eventual nueva disciplina de los procesos canónicos.

Sobre la actitud y modos de proceder de la Iglesia en relación con la detección, investigación, enjuiciamiento, sanción y ejecución de las resoluciones adoptadas en sede jurisdiccional civil del Estado.

Sobre las medidas específicas relacionadas con la escucha y reconocimiento de los hechos, la asistencia a las víctimas, la petición de perdón y la adopción de medidas de reparación del mal causado.

Sobre la posibilidad de creación de un grupo de trabajo en el seno de la CEE para el análisis y desarrollo de las diversas observaciones y recomendaciones y la importancia de la difusión del informe en el seno de la Iglesia.

5.3.1 El proceso de selección y formación de los aspirantes al sacerdocio, a la vida religiosa y al diaconado, así como sobre su ulterior acompañamiento y formación permanente.

a) Consideración introductoria

Observación 9:

Un aspecto primordial a tomar en consideración es el relativo a la selección y formación de los aspirantes al sacerdocio, a la vida religiosa y al diaconado en sus diversas dimensiones.

Supuesto que los responsables directos de los abusos cometidos en el seno de la Iglesia son, fundamentalmente, clérigos (presbíteros y en menor medida diáconos) y también religiosos, un aspecto primordial que ha de tomarse en la debida consideración es la “selección” de los aspirantes a seminaristas y novicios, así como la “formación” que han de recibir ya en los seminarios, noviciados y casa de formación en general, sin perder de vista la importancia de la “formación permanente” en las diversas etapas y momentos de su vida al servicio de la Iglesia.

Como ya se indicó anteriormente, en el año 2002, el Santo Padre San Juan Pablo II dijo: “No hay sitio en el sacerdocio o en la vida religiosa para los que dañen a los jóvenes”. Estas palabras evocan la específica responsabilidad de los Obispos diocesanos, de los Superiores, Generales o Provinciales y de aquellos que son responsables del gobierno de otras instituciones de la Iglesia en una tarea prioritaria y fundamental, como es la tutela, seguimiento, acompañamiento y formación de los aspirantes al sacerdocio, la vida religiosa y el diaconado y su ulterior acompañamiento.

En su Exhortación Apostólica Postsinodal Pastores dabo vobis dirigida al episcopado, al clero y a los fieles, sobre la formación de los sacerdotes en la situación actual, de 25 de marzo de 1992, el Santo Padre San Juan Pablo II ofrece, en línea con las enseñanzas del Concilio Vaticano II y en aplicación de las orientaciones marcadas veinticinco años después de la clausura del Concilio por la Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos, una rica y probada doctrina sobre la formación del clero en el contexto histórico y cultural del postconcilio, que, unido a las instrucciones posteriores formuladas por los Dicasterios competentes de la Santa Sede, adquieren todavía mayor importancia a los efectos ahora considerados en este informe, y ello en cuatro dimensiones claramente diferenciadas:

El discernimiento y acompañamiento a las vocaciones al sacerdocio, la vida religiosa y el diaconado.

La formación de los aspirantes al sacerdocio, la vida religiosa y el diaconado en sus diversas dimensiones.

Los ambientes de la formación sacerdotal en los seminarios (menores y mayores) y de la iniciación a la vida religiosa en los noviciados o casas de formación de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica.

La formación permanente de los sacerdotes, religiosos y diáconos.

Recomendación 9

1.- Que, en la línea ya apuntada anteriormente de abordar los problemas derivados de la patología de los abusos sexuales desde una perspectiva integral y en sus verdaderas causas desencadenantes, se recomienda con especial énfasis poner una atención específica en la cuestión relativa a la selección y formación de los aspirantes al sacerdocio, la vida consagrada y el diaconado.

2.- Que, en este sentido, deben cuidarse con especial rigor, diligencia y esmero las tareas relativas al seguimiento, acompañamiento y formación de los aspirantes al sacerdocio, la vida religiosa y el diaconado, y ello por constituir ésta, con carácter general, una tarea prioritaria y fundamental para la vida y misión de la Iglesia, pero además por constituir la forma más eficaz de garantizar vocaciones al servicio de una recta concepción del sacerdocio y de la vida religiosa y por ello al margen de los riesgos derivados de las patologías antedichas.

3.- Que la recomendación de velar con especial cuidado sobre la selección y formación de los aspirantes al sacerdocio, la vida religiosa y el diaconado debe extenderse a los siguientes ámbitos:

El discernimiento y acompañamiento a las vocaciones.

La formación de los aspirantes en sus diversas dimensiones, humana, espiritual, intelectual y pastoral.

El cuidado de los ambientes de la formación sacerdotal y de la iniciación a la vida religiosa; en particular de los seminarios (menores y mayores) y de los noviciados o casas de formación de los institutos de vida consagrada, sociedades de vida apostólica y demás instituciones de la Iglesia.

Y la formación permanente de los sacerdotes, religiosos y diáconos.

4.- Que, habida cuenta que la específica responsabilidad derivada del cumplimiento de estas tareas en los términos exigibles corresponde a los Obispos diocesanos, a los Superiores, Generales o Provinciales y a quienes en definitiva sean responsables del gobierno de otras instituciones de la Iglesia, se recomienda extremar el celo por parte de las citadas autoridades eclesíásticas, con la finalidad de contribuir a un correcto discernimiento vocacional y a una adecuada formación humana y espiritual de los aspirantes. En particular, debe buscarse que éstos aprecien en su dimensión más plena y profunda la castidad, el celibato y las responsabilidades del clérigo relativas a la paternidad espiritual.

b) Sobre el discernimiento y el acompañamiento a las vocaciones al sacerdocio, la vida religiosa y el diaconado

Observación 10

Como pauta de carácter general, debe hacerse especial hincapié en la importancia del proceso de discernimiento en las vocaciones al sacerdocio, la vida religiosa y el diaconado, así como la necesidad de procurar a los aspirantes el debido acompañamiento.

Recuerda la Exhortación Apostólica antes citada, que la Iglesia, por propia naturaleza es “vocación” y, a su vez, es “generadora y educadora de vocaciones”.

En el servicio a la vocación sacerdotal y demás vocaciones a la vida religiosa y a su camino, la Iglesia debe cuidar muy especialmente el discernimiento y acompañamiento de esas vocaciones.

Desde esta perspectiva, la atención a las vocaciones al sacerdocio, y por derivación las vocaciones a la vida religiosa y al diaconado, se debe concretar también en una propuesta decidida y convincente de dirección espiritual individual.

En determinados casos y bajo condiciones precisas, este acompañamiento podrá verse ayudado, pero nunca sustituido, con formas de análisis o de ayuda psicológica.

Recomendación 10

Se recomienda no escatimar los mayores esfuerzos para garantizar la debida atención y acompañamiento a las vocaciones al sacerdocio, la vida religiosa y el diaconado en su

discernimiento; lo cual, debe ir acompañado, por principio, de una propuesta decidida y convincente de dirección espiritual, y en determinados casos en que así pudiere resultar necesario y bajo condiciones precisas, la previsión de formas de asistencia o ayuda psicológica.

Observación 11

La formación de los aspirantes al sacerdocio, la vida religiosa y el diaconado ha de serlo en sus diversas dimensiones, comprensivas de una formación humana, espiritual, intelectual y pastoral.

Otro aspecto a cuidar con especial esmero es el relativo a la formación de los aspirantes al sacerdocio, a la vida religiosa y al diaconado en sus diversas dimensiones, comprensiva de una formación “humana”, “espiritual”, “intelectual” y “pastoral”.

La formación humana

La formación humana debe ser el fundamento de toda formación sacerdotal y religiosa. “Sin una adecuada formación humana, toda la formación sacerdotal estaría privada de su fundamento necesario”, dice la Exhortación Apostólica Postsinodal Pastores dabo vobis.

Por tanto, no sólo para una justa y necesaria maduración y realización de sí mismo, sino también con vistas al ejercicio de su ministerio, los futuros presbíteros, religioso o diáconos deben cultivar una serie de cualidades humanas necesarias para la formación de personalidades equilibradas, sólidas y libres, capaces de llevar el peso de las responsabilidades pastorales.

Se hace así necesaria la educación a amar la verdad, la lealtad, el respeto por la persona, el sentido de la justicia, la fidelidad a la palabra dada, la verdadera compasión, la coherencia y, en particular, el equilibrio de juicio y de comportamiento.

Particular importancia tiene a los efectos considerados en este informe, la formación del aspirante al sacerdocio en su madurez afectiva, y de ahí la necesidad de poner en valor las propias enseñanzas de la Iglesia al respecto:

Esa madurez afectiva ha de ser el resultado de la educación al amor verdadero y responsable y presupone ser conscientes del puesto central del amor en la existencia humana.

Esa educación al amor verdadero y responsable compromete a toda la persona, a nivel físico, psíquico y espiritual, dado que la educación sexual bien entendida tiende a la comprensión y realización de esta verdad del amor humano.

Es necesario tomar suficiente conciencia de una situación social y cultural difundida que "banaliza" en gran parte la sexualidad humana, porque la interpreta y la vive de manera reductiva y empobrecida, relacionándola únicamente con el cuerpo y el placer egoísta"; pues, con frecuencia, las mismas situaciones familiares, de las que proceden las vocaciones sacerdotales, presentan al respecto no pocas carencias y a veces incluso graves desequilibrios, vividos y experimentados en el propio seno de las familias de las que proceden las vocaciones a la Iglesia.

En un contexto tal se hace más difícil, pero también más urgente y necesario que nunca, una educación en la sexualidad que sea verdadera y plenamente personal y que, por ello, favorezca la estima y el amor a la castidad, máxime cuando, como el presbítero, está llamado al celibato, o sea, a ofrecer, con la gracia del Espíritu y con la respuesta libre de la propia voluntad, la totalidad de su amor y de su solicitud a Jesucristo y a la Iglesia.

Es por ello que ha de velarse porque los aspirantes al sacerdocio, a la vida religiosa y al diaconado tengan una madurez afectiva que capacite a la prudencia, a la renuncia, a todo lo que pueda ponerla en peligro, a la vigilancia sobre el cuerpo y el espíritu, así como a la estima y respeto en las relaciones interpersonales con hombres y mujeres, cualquiera que sea su edad, condición y circunstancias.

La madurez humana, y en particular la afectiva, exigen una formación clara y sólida para una libertad, que se presenta como obediencia convencida y cordial a la "verdad" del propio ser, al significado de la propia existencia, o sea, al "don sincero de sí mismo", como camino y contenido fundamental de la auténtica realización personal.

Así entendida, la libertad exige que la persona sea verdaderamente dueña de sí misma, decidida a combatir y superar las diversas formas de egoísmo e individualismo que acechan a la vida de cada uno, dispuesta a abrirse a los demás, generosa en la entrega y en el servicio al prójimo. Esto es importante para la respuesta que se ha de dar a la vocación, y en particular a la sacerdotal, y para ser fieles a la misma y a los compromisos que lleva

consigo, incluso en los momentos difíciles. En este proceso educativo hacia una madura libertad responsable puede -y debe- ser de gran ayuda la vida comunitaria del Seminario.

La formación espiritual

La misma formación humana, si se desarrolla en el contexto de una antropología que abarca toda la verdad sobre el hombre, se abre y se completa en la formación espiritual.

De esta exigencia religiosa fundamental e irrenunciable arranca y se desarrolla el proceso educativo de una vida espiritual entendida como relación y comunión con Dios. Según la revelación y la experiencia cristiana, la formación espiritual posee la originalidad inconfundible que proviene de la “novedad” evangélica. En efecto, “es obra del Espíritu y empeña a la persona en su totalidad; introduce en la comunión profunda con Jesucristo, buen Pastor; conduce a una sumisión de toda la vida al Espíritu, en una actitud filial respecto al Padre y en una adhesión confiada a la Iglesia. Ella se arraiga en la experiencia de la cruz para poder llevar, en comunión profunda, a la plenitud del misterio pascual”.

La formación espiritual de quien es llamado a vivir el celibato debe dedicar una atención particular a preparar al futuro sacerdote para conocer, estimar, amar y vivir el celibato en su verdadera naturaleza y en su verdadera finalidad, y, por tanto, en sus motivaciones evangélicas, espirituales y pastorales. Presupuesto y contenido de esta preparación es la virtud de la castidad, que “determina todas las relaciones humanas y lleva a experimentar y manifestar un amor sincero, humano, fraterno, personal y capaz de sacrificios, siguiendo el ejemplo de Cristo, con todos y con cada uno”.

En este sentido, el celibato sacerdotal no se puede considerar simplemente como una norma o precepto jurídico, ni tampoco como una condición totalmente extrínseca para ser admitidos a la ordenación, sino como un valor profundamente ligado con la sagrada ordenación, que, como recuerda la Exhortación Apostólica, configura a Jesucristo, buen Pastor y Esposo de la Iglesia, y, por tanto, como la opción de un amor más grande e indiviso a Cristo y a su Iglesia, con la disponibilidad plena y gozosa del corazón para el ministerio pastoral. Además, el celibato ha de ser considerado como una gracia especial, como un don que “no todos entienden, sino sólo aquéllos a quienes se les ha concedido”.

La importancia y delicadeza de la preparación al celibato sacerdotal y la formación de la castidad, especialmente en las situaciones sociales y culturales actuales, han de constituir así un elemento clave en la formación esencial e imprescindible del seminarista. Y de ahí que en el seminario y, por consiguiente, en el programa de formación, debe presentarse el

celibato con claridad, sin ninguna ambigüedad y de forma positiva. El seminarista debe tener un adecuado grado de madurez psíquica y sexual, así como una vida asidua y auténtica de oración, y debe ponerse bajo la dirección de un padre espiritual que ayude al seminarista para que llegue a una decisión madura y libre, que esté fundada en la estima de la amistad sacerdotal y de la autodisciplina, como también en la aceptación de la soledad y en un correcto estado personal físico y psicológico. Para ello, es fundamental que los seminaristas conozcan bien las enseñanzas de la Iglesia sobre el celibato sacerdotal y sean formados en ellas.

Así las cosas, cabe concluir a partir de las consideraciones que preceden, que para que el seminarista pueda abrazar con libre decisión el celibato en su dimensión más plena y profunda, es necesario que conozca la naturaleza cristiana y verdaderamente humana, y el fin de la sexualidad en el matrimonio y en el celibato. También es necesario instruir y educar a los fieles laicos sobre las motivaciones evangélicas, espirituales y pastorales propias del celibato sacerdotal, de modo que ayuden a los presbíteros con la amistad, comprensión y colaboración.

La formación intelectual

La formación intelectual, aun teniendo su propio carácter específico, se relaciona profundamente con la formación humana y espiritual, constituyendo con ellas un elemento necesario; en efecto, es como una exigencia insustituible de la inteligencia con la que el hombre, participando de la luz de la inteligencia divina, trata de conseguir una sabiduría que, a su vez, se abre y avanza al conocimiento de Dios y a su adhesión.

La formación intelectual de los aspirantes al sacerdocio y a la vida religiosa encuentra su justificación específica en la naturaleza misma del ministerio ordenado y manifiesta su urgencia actual ante el reto de la nueva evangelización a la que llama la Iglesia en el tercer milenio.

Pero se justifica más aún si cabe ante la situación actual, marcada gravemente por la indiferencia religiosa y por una difundida desconfianza en la verdadera capacidad de la razón para alcanzar la verdad objetiva y universal, así como por los problemas y nuevos interrogantes provocados por los descubrimientos científicos y tecnológicos; todo lo cual, exige un excelente nivel de formación intelectual, que haga a los sacerdotes capaces de anunciar —precisamente en ese contexto— el inmutable Evangelio de Cristo y hacerlo creíble frente a las legítimas exigencias de la razón humana.

Esta exigencia “pastoral” de la formación intelectual confirma cuanto se ha dicho ya sobre la unidad del proceso educativo en sus varias dimensiones. La dedicación al estudio, que ocupa una buena parte de la vida de quien se prepara al sacerdocio, no es precisamente un elemento extrínseco y secundario de su crecimiento humano, cristiano, espiritual y vocacional; en realidad, a través del estudio, sobre todo de la teología, el futuro sacerdote se adhiere a la palabra de Dios, crece en su vida espiritual y se dispone a realizar su ministerio pastoral.

Es ésta la finalidad múltiple y unitaria del estudio teológico indicada por el Concilio y propuesta nuevamente por el Instrumentum laboris del Sínodo de los Obispos con las siguientes palabras: “Para que pueda ser pastoralmente eficaz, la formación intelectual debe integrarse en un camino espiritual marcado por la experiencia personal de Dios, de tal manera que se pueda superar una pura ciencia nocionística y llegar a aquella inteligencia del corazón que sabe “ver” primero y es capaz después de comunicar el misterio de Dios a los hermanos”.

La formación intelectual del futuro sacerdote se basa y se construye, sobre todo, en el estudio de la sagrada doctrina y de la teología. Pero una parte esencial de la formación intelectual es el estudio de la filosofía, que lleva a un conocimiento y a una interpretación más profundos de la persona, de su libertad, de sus relaciones con el mundo y con Dios, así como a otras ciencias humanas, que deben contribuir a una formación integral de los aspirantes.

Por último, la formación intelectual de las vocaciones al sacerdocio muy especialmente debe cuidar la debida armonización y equilibrio entre el rigor científico de la teología y su aplicación pastoral, y, por tanto, no prescindir ni perder de vista la misma naturaleza pastoral que lleva implícita la ciencia de la teología.

En realidad, se trata de dos características “de la teología” y “de su enseñanza”, que no sólo no se oponen entre sí, sino que coinciden, aunque sea bajo aspectos diversos, en el plano de una más completa “inteligencia de la fe”. En efecto, el carácter pastoral de la teología no significa que ésta sea menos doctrinal o incluso que esté privada de su carácter científico. Antes bien, al contrario, significa que prepara a los futuros sacerdotes para anunciar el mensaje evangélico a través de los medios culturales de su tiempo y a plantear la acción pastoral según una auténtica visión teológica. Y así, por un lado, un estudio respetuoso del carácter rigurosamente científico de cada una de las disciplinas teológicas contribuirá a la formación más completa y profunda del pastor de almas como maestro de la fe; por otro lado, una adecuada sensibilidad en su aplicación pastoral hará que sea el

estudio serio y científico de la teología verdaderamente formativo para los futuros presbíteros y religiosos.

La formación pastoral

Por último, debe tenerse presente que la formación de los aspirantes en particular al sacerdocio y también a la vida consagrada está orientada a prepararlos de una manera específica para comunicar la caridad de Cristo. Por tanto, esta formación, en sus diversos aspectos, debe tener un carácter esencialmente pastoral.

Así lo establece el Decreto Conciliar *Optatum totius*, refiriéndose a los seminarios mayores: “La educación de los alumnos debe tender a la formación de verdaderos pastores de las almas, a ejemplo de nuestro Señor Jesucristo, Maestro, Sacerdote y Pastor. Por consiguiente, deben prepararse para el ministerio de la Palabra: para comprender cada vez mejor la palabra revelada por Dios, poseerla con la meditación y expresarla con la palabra y la conducta; deben prepararse para el ministerio del culto y de la santificación, a fin de que, orando y celebrando las sagradas funciones litúrgicas, ejerzan la obra de salvación por medio del sacrificio eucarístico y los sacramentos; deben prepararse para el ministerio del Pastor: para que sepan representar delante de los hombres a Cristo, que “no vino a ser servido, sino a servir y dar su vida para redención del mundo” (Mc 10, 45; cf. Jn 13, 12-17), y, hechos servidores de todos, ganar a muchos (cf. 1 Cor 9,19)”.

Recomendación 11

1.- Se recomienda cuidar con especial rigor la preparación de los aspirantes al sacerdocio, la vida religiosa y el diaconado en los seminarios (menores y mayores) y en los noviciados o casas de formación religiosa. Y, en tal sentido, se recomienda:

Extremar el rigor y la diligencia en la selección de los aspirantes al presbiterado, la vida religiosa o el diaconado.

Extremar el rigor y la diligencia en la selección de los formadores de los seminarios, noviciados y casas de formación, ya fueren presbíteros, religiosos o, en su caso, laicos, velando por su rigor y formación, académica, dogmática y espiritual.

Fortalecer, con carácter general, la formación -humana, espiritual, académica e intelectual, y también pastoral- y, en particular, el magisterio de la Iglesia sobre la “antropología adecuada”, lo que incluye la “Catequesis sobre el amor humano y teología del

cuerpo” del Papa San Juan Pablo II a la luz de las Sagradas Escrituras, de la Tradición y del Magisterio de la Iglesia.

Educar el corazón y la inteligencia para el servicio a la Iglesia y al mundo y la caridad pastoral como fundamento del sacramento del Orden.

Extremar el celo y la exigencia en la selección de los aspirantes desde un punto de vista psíquico y espiritual.

2.- Que la formación de los futuros sacerdotes, religiosos y diáconos debe asegurar que los aspirantes aprecien y conozcan el magisterio y la disciplina canónica de la Iglesia sobre el tema relativo a los abusos; y ello sin perjuicio de que cualesquiera otras indicaciones específicas puedan ser debidamente incardinadas en los planes formativos de los seminarios, noviciados y casas de formación por medio de las respectivas Ratio Institutionis sacerdotalis de cada Iglesia particular, Instituto de Vida consagrada o Sociedad de Vida apostólica.

3.- Que deben arbitrarse medios o procedimientos específicos adecuados para determinar la suficiencia e idoneidad de los aspirantes al sacerdocio, a la vida religiosa y al diaconado, impidiendo la ordenación o que profesen votos las personas no aptas.

4.- Que, a estos efectos, debe tomarse conciencia de la trascendencia de la decisión de impedir la ordenación o la profesión de votos de personas no aptas.

c) Los ambientes propios de la formación sacerdotal y religiosa

Observación 12

Como pauta de carácter general, debe ponerse especial atención en el cuidado de los ambientes de la formación sacerdotal y de la iniciación a la vida religiosa.

En esta misma línea argumental, debe ponerse una especial atención en el cuidado de los ambientes y el clima que reina en el itinerario de formación sacerdotal y de iniciación a la vida religiosa.

El seminario mayor como comunidad formativa

La necesidad de un seminario mayor —y de una análoga casa religiosa de formación— para la preparación de los candidatos al sacerdocio, fue afirmada categóricamente por el Concilio Vaticano II y reiterada por el Sínodo de los Obispos con estas palabras: “La institución del Seminario mayor, como lugar óptimo de formación, debe ser confirmada como ambiente normal, incluso material, de una vida comunitaria y jerárquica, es más, como casa propia para la formación de los candidatos al sacerdocio, con superiores verdaderamente consagrados a esta tarea. Esta institución ha dado muchísimos frutos a través de los siglos y continúa dándolos en todo el mundo”.

El seminario, que representa como un tiempo y un espacio geográfico, es ante todo y sobre todo una comunidad educativa en camino: la comunidad promovida por el Obispo para ofrecer, a quien es llamado por el Señor para el servicio apostólico, la posibilidad de revivir la experiencia formativa que el Señor dedicó a los Doce Apóstoles.

La identidad profunda del seminario es ser, a su manera, una continuación en la Iglesia de la íntima comunidad apostólica formada en torno a Jesús, en la escucha de su Palabra, en camino hacia la experiencia de la Pascua, a la espera del don del Espíritu para la misión. Esta identidad constituye el ideal formativo que —en las muy diversas formas y múltiples vicisitudes que como institución humana ha tenido en la historia— estimula al seminario a encontrar su realización concreta, fiel a los valores evangélicos en los que se inspira y capaz de responder a las situaciones y necesidades de los tiempos en cada momento de la historia de la Iglesia.

El seminario es, en sí mismo, una experiencia original de la vida de la Iglesia; en él el Obispo se hace presente a través del ministerio del rector y del servicio de corresponsabilidad y de comunión con los demás educadores, para el crecimiento pastoral y apostólico de los alumnos. Los diversos miembros de la comunidad del seminario, reunidos por el Espíritu en una sola fraternidad, colaboran, cada uno según su propio don, al crecimiento de todos en la fe y en la caridad, para que se preparen adecuadamente al sacerdocio y por tanto a prolongar en la Iglesia y en la historia la presencia redentora de Jesucristo, el buen Pastor.

El Seminario es, por tanto, una comunidad eclesial educativa, más aún, es una especial comunidad educativa. Y lo que determina su fisonomía es el fin específico, o sea, el acompañamiento vocacional de los futuros sacerdotes, y por tanto el discernimiento de la vocación, la ayuda para corresponder a ella y la preparación para recibir el sacramento del Orden con las gracias y responsabilidades propias, por las que el sacerdote se configura

con Jesucristo, Cabeza y Pastor, y se prepara y compromete para compartir su misión de salvación en la Iglesia y en el mundo.

En cuanto comunidad educativa, toda la vida del Seminario, en sus más diversas expresiones, debe estar intensamente dedicada a la formación humana, espiritual, intelectual y pastoral de los futuros presbíteros; se trata de una formación que, aun teniendo tantos aspectos comunes con la formación humana y cristiana de todos los miembros de la Iglesia, presenta contenidos, modalidades y características que nacen de manera específica de la finalidad que se persigue, esto es, de preparar al sacerdocio.

Ahora bien, los contenidos y formas de la labor educativa exigen que el Seminario tenga definido su propio plan, o sea, un programa de vida que se caracterice tanto por ser orgánico-unitario, como por su sintonía o correspondencia con el único fin que justifica la existencia del Seminario: la preparación de los futuros presbíteros.

Otro aspecto que hay que subrayar aquí es que la finalidad y la forma educativa específica del Seminario mayor exige que los candidatos al sacerdocio entren en él con alguna preparación previa. Esta preparación no creaba —al menos hasta hace algunas décadas— problemas particulares, ya que los aspirantes provenían habitualmente de los Seminarios menores y la vida cristiana de las comunidades eclesiales, al igual que las familias, ofrecía con facilidad a todos indistintamente una discreta instrucción y educación cristiana.

Esta situación en muchos lugares ha cambiado de manera significativa. En efecto, se da una fuerte discrepancia entre el estilo de vida y la preparación básica, de los chicos, adolescentes y jóvenes —aunque sean cristianos e incluso comprometidos en la vida de la Iglesia—, por un lado, y, por otro, el estilo de vida del Seminario y sus exigencias formativas. Desde esta perspectiva, resulta aconsejable que haya un período adecuado de preparación humana, cristiana, intelectual y espiritual que preceda la formación a recibir por los aspirantes en el Seminario mayor. Estos candidatos deben tener determinadas cualidades: la recta intención, un grado suficiente de madurez humana, un conocimiento bastante amplio de la doctrina de la fe, alguna introducción a los métodos de oración y costumbres conformes con la tradición cristiana.

La figura del seminario menor y otras formas de acompañamiento vocacional

Como demuestra una larga experiencia, la vocación sacerdotal tiene, con frecuencia, un primer momento de manifestación en los años de la preadolescencia o en los

primerísimos años de la juventud. E incluso en quienes deciden su ingreso en el Seminario más adelante, no es raro constatar la presencia de la llamada de Dios en períodos muy anteriores. Como enseña el magisterio, la historia de la Iglesia es un testimonio continuo de llamadas que el Señor hace en edad tierna todavía. Santo Tomás de Aquino, por ejemplo, explica la predilección de Jesús hacia el apóstol Juan “por su tierna edad” y saca de ahí la siguiente conclusión: “esto nos da a entender cómo ama Dios de modo especial a aquellos que se entregan a su servicio desde la primera juventud”.

La Iglesia, con la institución de los Seminarios menores, toma bajo su especial cuidado, discerniendo y acompañando estos brotes de vocación sembrados en los corazones de los jóvenes. En varias partes del mundo estos Seminarios continúan desarrollando una excepcional labor educativa, dirigida a custodiar y desarrollar los brotes de vocación sacerdotal, para que los alumnos la puedan reconocer más fácilmente y se hagan más capaces de corresponder a ella. Su propuesta educativa tiende a favorecer oportuna y gradualmente aquella formación humana, cultural y espiritual que llevará al joven a iniciar el camino en el Seminario mayor con una base adecuada y sólida. Prepararse “a seguir a Cristo Redentor con espíritu de generosidad y pureza de intención”: éste es el fin del Seminario menor indicado por el Concilio en el Decreto *Optatum totius*, donde se describe de la siguiente forma su carácter educativo: los alumnos “bajo la dirección paterna de sus superiores, secundada por la oportuna cooperación de los padres, lleven un género de vida que se avenga bien con la edad, espíritu y evolución de los adolescentes, y se adapte de lleno a las normas de la sana psicología, sin dejar a un lado la razonable experiencia de las cosas humanas y el trato con la propia familia”.

El Seminario menor podrá ser también en la diócesis un punto de referencia de la pastoral vocacional, con oportunas formas de acogida y oferta de informaciones para aquellos adolescentes que están en búsqueda de la vocación o que, decididos ya a seguirla, se ven obligados a retrasar el ingreso en el Seminario por diversas circunstancias, familiares o escolares.

En aquellos ámbitos en los que no se dé la posibilidad de tener el Seminario menor, sería preciso contar con otras “instituciones”, como podrían ser los grupos vocacionales para adolescentes y jóvenes. Aunque no sean permanentes, estos grupos podrán ofrecer en un ambiente comunitario una guía sistemática para el análisis y el crecimiento vocacional. Incluso viviendo en familia y frecuentando la comunidad cristiana que les ayude en su camino formativo, estos muchachos y estos jóvenes no deben ser dejados solos. Ellos tienen

necesidad de un grupo particular o de una comunidad de referencia en la que apoyarse para seguir el itinerario vocacional concreto que el don del Espíritu Santo ha comenzado en ellos.

Como siempre ha sucedido en la historia de la Iglesia, pero en los últimos tiempos con alguna característica nueva derivada las actuales circunstancias, se constata el fenómeno de vocaciones sacerdotales que se dan en la edad adulta, después de una más o menos larga experiencia de vida laical y de compromiso profesional. No siempre es posible, ni tan siquiera conveniente, invitar a los adultos a seguir el itinerario educativo del Seminario mayor. Pero es conveniente programar, después de un cuidadoso discernimiento sobre la autenticidad de estas vocaciones, cualquier forma específica de acompañamiento formativo, de modo que se asegure, mediante adaptaciones oportunas, la necesaria formación espiritual e intelectual. Una adecuada relación con los otros aspirantes al sacerdocio y los períodos de presencia en la comunidad del Seminario mayor, podrán garantizar la inserción plena de estas vocaciones en el único presbiterio, y su íntima y cordial comunión con el mismo.

La configuración del Seminario como comunidad formativa

La comunidad educativa del Seminario se articula en torno a los diversos formadores: el rector, el director o padre espiritual, los superiores y los profesores. Ellos se deben sentir profundamente unidos al Obispo, al que, con diverso título y de modo distinto representan, y entre ellos debe existir una comunión y colaboración convencida y cordial.

Esta unidad de los educadores no sólo hace posible una realización adecuada del programa educativo, sino que también y sobre todo ofrece a los futuros sacerdotes el ejemplo significativo y el acceso a aquella comunión eclesial que constituye un valor fundamental de la vida cristiana y del ministerio pastoral.

Es evidente que gran parte de la eficacia formativa depende de la personalidad madura y recia de los formadores, bajo el punto de visto humano y evangélico. Por esto son particularmente importantes, por un lado, la selección cuidada de los formadores y, por otro, el estimularles para que se hagan cada vez más idóneos para la misión que les ha sido confiada. Conscientes de que precisamente en la selección y formación de los formadores radica el porvenir de la preparación de los candidatos al sacerdocio, los Padres sinodales se han detenido ampliamente a precisar la identidad de los educadores. En particular, han escrito: “La misión de la formación de los aspirantes al sacerdocio exige ciertamente no sólo una preparación especial de los formadores, que sea verdaderamente técnica, pedagógica, espiritual, humana y teológica, sino también el espíritu de comunión y colaboración en la

unidad para desarrollar el programa, de modo que siempre se salve la unidad en la acción pastoral del Seminario bajo la guía del rector. El grupo de formadores dé testimonio de una vida verdaderamente evangélica y de total entrega al Señor. Es oportuno que tenga una cierta estabilidad, que resida habitualmente en la comunidad del Seminario y que esté íntimamente unido al Obispo, como primer responsable de la formación de los sacerdotes”.

Son los Obispos los primeros que deben sentir su grave responsabilidad en la formación de los encargados de la educación de los futuros presbíteros. Para este ministerio deben elegirse sacerdotes de vida ejemplar y con determinadas cualidades: “la madurez humana y espiritual, la experiencia pastoral, la competencia profesional, la solidez en la propia vocación, la capacidad de colaboración, la preparación doctrinal en las ciencias humanas (especialmente la psicología), que son propias de su oficio, y el conocimiento del estilo peculiar del trabajo en grupo”.

Particular importancia adquiere la responsabilidad de la comunidad educadora del seminario, junto con la valoración del Obispo y del rector, sobre la misión de procurar y comprobar la idoneidad de los aspirantes en lo que se refiere a las dotes espirituales, humanas e intelectuales, principalmente en cuanto al espíritu de oración, asimilación profunda de la doctrina de la fe, capacidad de auténtica fraternidad y carisma del celibato.

De ahí la importancia -insistimos- en la selección de los formadores del seminario. Es oportuno contar también —de forma prudente y adaptada a los diversos contextos culturales— con la colaboración de fieles laicos, hombres y mujeres, en la labor formativa de los futuros sacerdotes. Habrán de ser escogidos con particular atención, en el cuadro de las leyes de la Iglesia y conforme a sus particulares carismas y probadas competencias. De su colaboración, oportunamente coordinada e integrada en las responsabilidades educativas primarias de los formadores de los futuros presbíteros, es lícito esperar buenos frutos para un crecimiento equilibrado del sentido de Iglesia y para una percepción más exacta de la propia identidad sacerdotal, por parte de los aspirantes al presbiterado.

A su vez, cuantos introducen y acompañan a los futuros sacerdotes en la sagrada doctrina mediante la enseñanza teológica tienen una particular responsabilidad educativa, que con frecuencia —como enseña la experiencia— es más decisiva que la de los otros educadores, en el desarrollo de la personalidad presbiteral.

Recomendación 12

Se recomienda poner una especial atención en el cuidado de los ambientes de la formación sacerdotal y de la iniciación a la vida religiosa, en particular el seminario mayor concebido como comunidad formativa y eclesial, el seminario menor y otras formas de acompañamiento a las vocaciones más tempranas que pueden manifestarse en los años de la preadolescencia o primeros años de la juventud, debiendo velar por la configuración del seminario o de los noviciados como verdaderas comunidades formativas, de las que forman parte esencial los aspirantes al sacerdocio, a la vida religiosa y al diaconado, pero también los rectores, directores espirituales y formadores, cuya selección ha de ser especialmente cuidado por el bien de la misión formativa y el ambiente que tales comunidades debe imperar.

e) Los diversos aspectos de la formación permanente

Observación 13: Como pauta de carácter general, debe ponerse especial atención en el cuidado de la formación permanente de los sacerdotes, religiosos y diáconos.

Un último aspecto a considerar, pero no por ello de menor relevancia, es el relativo a la formación permanente de los sacerdotes, tanto diocesanos como de los religiosos.

Se trata de una formación concebida como la continuación natural y absolutamente necesaria de aquel proceso de estructuración de la personalidad presbiteral iniciado y desarrollado en el Seminario o en la Casa religiosa, mediante el proceso formativo para la ordenación.

Es importante tomar conciencia de la intrínseca relación que hay entre la formación que precede a la Ordenación y la que le sigue. En efecto, si hubiese una discontinuidad o incluso una deformación entre estas dos fases formativas, se seguirían inmediatamente consecuencias graves para la actividad pastoral y para la comunión fraterna entre los presbíteros, particularmente entre los de diferente edad. La formación permanente no es una repetición de la recibida en el Seminario y que ahora es sometida a revisión o ampliada con nuevas sugerencias prácticas, sino que se desarrolla con contenidos y sobre todo a través de métodos relativamente nuevos, como un hecho vital unitario que, en su progreso —teniendo sus raíces en la formación del Seminario— requiere adaptaciones, actualizaciones y modificaciones, pero sin rupturas ni solución de continuidad.

Y viceversa, desde el Seminario mayor es preciso preparar la futura formación permanente y fomentar el ánimo y el deseo de los futuros presbíteros en relación con ella, demostrando su necesidad, ventajas y espíritu, y asegurando las condiciones de su realización.

Precisamente porque la formación permanente es una continuación de la del Seminario, su finalidad no puede ser una mera actitud, que podría decirse, “profesional”, conseguida mediante el aprendizaje de algunas técnicas pastorales nuevas. Debe ser más bien el mantener vivo un proceso general e integral de continua maduración, mediante la profundización, tanto de los diversos aspectos de la formación —humana, espiritual, intelectual y pastoral—, como de su específica orientación vital e íntima, a partir de la caridad pastoral y en relación con ella.

La dimensión humana de la formación permanente

Una primera profundización se refiere a la dimensión humana de la formación sacerdotal. En el trato con los hombres y en la vida de cada día, el sacerdote debe acrecentar y profundizar aquella sensibilidad humana que le permite comprender las necesidades y acoger los ruegos, intuir las preguntas no expresadas, compartir las esperanzas y expectativas, las alegrías y los trabajos de la vida ordinaria; ser capaz de encontrar a todos y dialogar con todos. Sobre todo, conociendo y compartiendo, es decir, haciendo propia, la experiencia humana del dolor en sus múltiples manifestaciones, desde la indigencia a la enfermedad, desde la marginación a la ignorancia, a la soledad, a las pobrezas materiales y morales, el sacerdote enriquece su propia humanidad y la hace más auténtica y transparente, en un creciente y apasionado amor al hombre.

Se trataría, en definitiva, de hacer madurar su propia formación humana, y de hacer sacerdotes cada vez más maduros en su sensibilidad humana.

La dimensión espiritual de la formación permanente

La formación del presbítero en su dimensión espiritual es una exigencia de la vida nueva y evangélica a la que ha sido llamado de manera específica por el Espíritu Santo infundido en el sacramento del Orden. El Espíritu, consagrando al sacerdote y configurándolo con Jesucristo, Cabeza y Pastor, crea una relación que, en el ser mismo del sacerdote, requiere ser asimilada y vivida de manera personal. En esta relación entre el Señor Jesús y el sacerdote —relación ontológica y psicológica, sacramental y moral— está el fundamento y a la vez la fuerza para aquella “vida según el Espíritu” y para aquel

“radicalismo evangélico” al que está llamado todo sacerdote y que se ve favorecido por la formación permanente en su aspecto espiritual. Esta formación es necesaria también para el ministerio sacerdotal, su autenticidad y fecundidad espiritual.

En concreto, la vida de oración debe ser “renovada” constantemente en el sacerdote. En efecto, la experiencia enseña que en la oración no se vive de rentas; cada día es preciso no sólo reconquistar la fidelidad exterior a los momentos de oración, sobre todo los destinados a la celebración de la Liturgia de las Horas y los dejados a la libertad personal y no sometidos a tiempos fijos o a horarios del servicio litúrgico, sino que también se necesita, y de modo especial, reanimar la búsqueda continuada de un verdadero encuentro personal con Jesús, de una profunda experiencia del Espíritu.

Lo que San Pablo dice de los creyentes, que deben llegar “al estado de hombre perfecto, a la madurez de la plenitud de Cristo”, se puede aplicar de manera especial a los sacerdotes, llamados a la perfección de la caridad y por tanto a la santidad, porque su mismo ministerio pastoral exige que sean modelos vivientes para todos los fieles.

La dimensión intelectual de la formación permanente

También la dimensión intelectual de la formación requiere que sea continuada y profundizada durante toda la vida del sacerdote, concretamente mediante el estudio y la actualización cultural seria y comprometida. El sacerdote, participando de la misión profética de Jesús e inserto en el misterio de la Iglesia, Maestra de verdad, está llamado a revelar a los hombres el rostro de Dios en Jesucristo y, por ello, el verdadero rostro del hombre.

En particular, la perseverancia en el estudio teológico resulta también necesaria para que el sacerdote pueda cumplir con fidelidad el ministerio de la Palabra, anunciándola sin titubeos ni ambigüedades, distinguiéndola de las simples opiniones humanas, aunque sean famosas y difundidas. Así, podrá ponerse de verdad al servicio del Pueblo de Dios, ayudándolo a dar razón de la esperanza cristiana a cuantos se la pidan. Además, “el sacerdote, al aplicarse con conciencia y constancia al estudio teológico, es capaz de asimilar, de forma segura y personal, la genuina riqueza eclesial. Puede, por tanto, cumplir la misión que lo compromete a responder a las dificultades de la auténtica doctrina católica y superar la inclinación, propia y de otros, al disenso y a la actitud negativa hacia el magisterio y hacia la tradición”.

La dimensión pastoral de la formación permanente

El aspecto pastoral de la formación permanente queda bien expresado en las palabras del apóstol Pedro: “Que cada cual ponga al servicio de los demás la gracia que ha recibido, como buenos administradores de las diversas gracias de Dios” .

Para vivir cada día según la gracia recibida, es necesario que el sacerdote esté cada vez más abierto a acoger la caridad pastoral de Jesucristo, que le confirió su Espíritu Santo con el sacramento recibido. La caridad pastoral es un don y un deber, una gracia y una responsabilidad, a la que es preciso ser fieles, es decir, hay que asumirla y vivir su dinamismo hasta las exigencias más radicales. Esta misma caridad pastoral, como se ha dicho, empuja y estimula al sacerdote a conocer cada vez mejor la situación real de los hombres a quienes ha sido enviado; a discernir la voz del Espíritu en las circunstancias históricas en las que se encuentra; a buscar los métodos más adecuados y las formas más útiles para ejercer hoy su ministerio. De este modo, la caridad pastoral animará y sostendrá los esfuerzos humanos del sacerdote para que su actividad pastoral sea actual, creíble y eficaz. Mas esto exige una formación pastoral permanente.

El camino hacia la madurez no requiere sólo que el sacerdote continúe profundizando los diversos aspectos de su formación, sino que exige también, y sobre todo, que sepa integrar cada vez más armónicamente estos mismos aspectos entre sí, alcanzando progresivamente la unidad interior, que la caridad pastoral garantiza. De hecho, ésta no sólo coordina y unifica los diversos aspectos, sino que los concretiza como propios de la formación del sacerdote, en cuanto transparencia, imagen viva y ministro de Jesús, buen Pastor.

La formación permanente ayuda al sacerdote a superar la tentación de llevar su ministerio a un activismo finalizado en sí mismo, a una prestación impersonal de servicios, sean espirituales o sagrados, a una especie de empleo en la organización eclesial. Sólo la formación permanente ayuda al “sacerdote” a custodiar con amor vigilante el «misterio» del que es portador para el bien de la Iglesia y de la humanidad”

El significado profundo de la formación permanente

Los aspectos diversos y complementarios de la formación permanente ayudan a captar su significado más pleno y profundo, que no es otro que el de ayudar al sacerdote a ser y a desempeñar su función en el espíritu y según el estilo de Jesús buen Pastor.

En el contexto eclesial, tantas veces recordado, podemos considerar el profundo significado de la formación permanente del sacerdote en orden a su presencia y acción en

la Iglesia. En la Iglesia el sacerdote está llamado, mediante la formación permanente, a conservar y desarrollar en la fe la conciencia de la verdad entera y sorprendente de su propio ser, pues él es “ministro de Cristo y administrador de los misterios de Dios” (cf. 1 Cor 4, 1).

En este sentido, se puede decir que la formación permanente tiende, desde luego, a hacer que el sacerdote sea una persona profundamente creyente y lo sea cada vez más; que pueda verse con los ojos de Cristo en su verdad completa. Debe custodiar esta verdad con amor agradecido y gozoso; debe renovar su fe cuando ejerce el ministerio sacerdotal: sentirse ministro de Jesucristo, sacramento del amor de Dios al hombre, cada vez que es mediador e instrumento vivo de la gracia de Dios a los hombres; debe reconocer esta misma verdad en sus hermanos sacerdotes. Este es el principio de la estima y del amor hacia ellos.

La formación permanente ayuda al sacerdote, en la Iglesia «comunidad», a madurar la conciencia de que su ministerio está radicalmente ordenado a congregarse a la familia de Dios como fraternidad animada por la caridad y a llevarla al Padre por medio de Cristo en el Espíritu Santo.

El sacerdote debe crecer en la conciencia de la profunda comunión que lo vincula al Pueblo de Dios; él no está sólo “al frente de” la Iglesia, sino ante todo “en” la Iglesia. Es hermano entre hermanos. La conciencia de esta comunión lleva a la necesidad de suscitar y desarrollar la corresponsabilidad en la común y única misión de salvación, con la diligente y cordial valoración de todos los carismas y tareas que el Espíritu otorga a los creyentes para la edificación de la Iglesia. Es sobre todo en el cumplimiento del ministerio pastoral, ordenado por su propia naturaleza al bien del Pueblo de Dios, donde el sacerdote debe vivir y testimoniar su profunda comunión con todos, como escribía Pablo VI: “Hace falta hacerse hermanos de los hombres en el momento mismo que queremos ser sus pastores, padres y maestros. El clima del diálogo es la amistad. Más todavía, el servicio”.

Concretamente, el sacerdote está llamado a madurar la conciencia de ser miembro de la Iglesia particular en la que está incardinado, o sea, incorporado con un vínculo a la vez jurídico, espiritual y pastoral. Esta conciencia supone y desarrolla el amor especial a la propia Iglesia. Ésta es, en realidad, el objetivo vivo y permanente de la caridad pastoral que debe acompañar la vida del sacerdote y que lo lleva a compartir la historia o experiencia de vida de esta Iglesia particular en sus valores y debilidades, en sus dificultades y esperanzas, y a trabajar en ella para su crecimiento. Sentirse, pues, enriquecidos por la Iglesia particular y comprometidos activamente en su edificación, prolongando cada sacerdote, y unido a los demás, aquella actividad pastoral que ha distinguido a los hermanos que les han precedido.

Una exigencia imprescindible de la caridad pastoral hacia la propia Iglesia particular y hacia su futuro ministerial es la solicitud del sacerdote por dejar a alguien que tome su puesto en el servicio sacerdotal.

El sacerdote debe madurar en la conciencia de la comunión que existe entre las diversas Iglesias particulares, una comunión enraizada en su propio ser de Iglesias que viven en un lugar determinado la Iglesia única y universal de Cristo. Dentro de la comunión eclesial, el sacerdote está llamado de modo particular, mediante su formación permanente, a crecer en y con el propio presbiterio unido al Obispo.

La fisonomía del presbiterio es, por tanto, la de una verdadera familia, cuyos vínculos no provienen de carne y sangre, sino de la gracia del Orden: una gracia que asume y eleva las relaciones humanas, psicológicas, afectivas, amistosas y espirituales entre los sacerdotes; una gracia que se extiende, penetra, se revela y se concreta en las formas más variadas de ayuda mutua, no sólo espirituales sino también materiales. La fraternidad presbiterial no excluye a nadie, pero puede y debe tener sus preferencias: las preferencias evangélicas reservadas a quienes tienen mayor necesidad de ayuda o de aliento. Esta fraternidad «presta una atención especial a los presbíteros jóvenes, mantiene un diálogo cordial y fraterno con los de media edad y los mayores, y con los que, por razones diversas, pasan por dificultades. También a los sacerdotes que han abandonado esta forma de vida o que no la siguen, no sólo no los abandona, sino que los acompaña aún con mayor solicitud fraternal, También forman parte del único presbiterio, por razones diversas, los presbíteros religiosos residentes o que trabajan en una Iglesia particular. Su presencia supone un enriquecimiento para todos los sacerdotes y los diferentes carismas particulares que ellos viven, a la vez que son una invitación para que los presbíteros crezcan en la comprensión del mismo sacerdocio, contribuyen a estimular y acompañar la formación permanente de los sacerdotes.

El don de la vida religiosa, en la comunidad diocesana, cuando va acompañado de sincera estima y justo respeto de las particularidades de cada Instituto y de cada espiritualidad tradicional, amplía el horizonte del testimonio cristiano y contribuye de diversa manera a enriquecer la espiritualidad sacerdotal, sobre todo respecto a la correcta relación y recíproco influjo entre los valores de la Iglesia particular y los de la universalidad del Pueblo de Dios. Por su parte, los religiosos procuren garantizar un espíritu de verdadera comunión eclesial, una participación cordial en la marcha de la diócesis y en los proyectos pastorales del Obispo, poniendo a disposición el propio carisma para la edificación de todos en la caridad.

Por último, en el contexto de la Iglesia comunión y del presbiterio, se puede afrontar mejor el problema de la soledad del sacerdote, sobre la que han reflexionado los Padres sinodales. Hay una soledad que forma parte de la experiencia de todos y que es algo absolutamente normal. Pero hay también otra soledad que nace de dificultades diversas y que, a su vez, provoca nuevas dificultades. En este sentido, «la participación activa en el presbiterio diocesano, los contactos periódicos con el Obispo y con los demás sacerdotes, la mutua colaboración, la vida común o fraterna entre los sacerdotes, como también la amistad y la cordialidad con los fieles laicos comprometidos en las parroquias, son medios muy útiles para superar los efectos negativos de la soledad que algunas veces puede experimentar el sacerdote».

Pero la soledad no crea sólo dificultades, sino que ofrece también oportunidades positivas para la vida del sacerdote: “aceptada con espíritu de ofrecimiento y búsqueda en la intimidad con Jesucristo, el Señor, la soledad puede ser una oportunidad para la oración y el estudio, como también una ayuda para la santificación y el crecimiento humano”. Se podría decir que una cierta forma de soledad es elemento necesario para la formación permanente. La capacidad de mantener una soledad positiva es condición indispensable para el crecimiento de la vida interior. Se trata de una soledad llena de la presencia del Señor, que nos pone en contacto con el Padre a la luz del Espíritu. En este sentido, fomentar el silencio y buscar espacios y tiempos «de desierto» es necesario para la formación permanente, tanto en el campo intelectual, como en el espiritual y pastoral. De este modo, se puede afirmar que no es capaz de verdadera y fraterna comunión el que no sabe vivir bien la propia soledad.

La formación permanente está destinada a hacer crecer en el sacerdote la conciencia de su participación en la misión salvífica de la Iglesia. En la Iglesia como misión, la formación permanente del sacerdote es no sólo condición necesaria, sino también medio indispensable para centrar constantemente el sentido de la misión y garantizar su realización fiel y generosa. Con esta formación se ayuda al sacerdote a descubrir toda la gravedad, pero al mismo tiempo toda la maravillosa gracia de una obligación que no puede dejarlo tranquilo —como decía Pablo: «Predicar el Evangelio no es para mí ningún motivo de gloria; es más bien un deber que me incumbe. Y ¡ay de mí si no predicara el Evangelio!» (1 Cor 6, 16)— y es también, una exigencia, explícita o implícita, que surge fuertemente de los hombres, a los que Dios llama incansablemente a la salvación.

Sólo una adecuada formación permanente logra mantener al sacerdote en lo que es esencial y decisivo para su ministerio, o sea, como dice el apóstol Pablo, la fidelidad: «Ahora

bien, lo que en fin de cuentas se exige de los administradores es que sean fieles» (1 Cor 4, 2). A pesar de las diversas dificultades que encuentra, el sacerdote ha de ser fiel —incluso en las condiciones más adversas o de comprensible cansancio—, poniendo en ello todas las energías disponibles; fiel hasta el final de su vida.

La formación permanente en cualquier edad y situación

La formación permanente, precisamente porque es “permanente”, debe acompañar a los sacerdotes siempre, esto es, en cualquier período y situación de su vida, así como en los diversos cargos u oficios de responsabilidad eclesial que se les confíen; todo ello, teniendo en cuenta, naturalmente, las posibilidades y características propias de la edad, condiciones de vida y tareas encomendadas.

La formación permanente es un deber, ante todo, para los sacerdotes jóvenes y ha de tener aquella frecuencia y programación de encuentros que, a la vez que prolongan la seriedad y solidez de la formación recibida en el Seminario, lleven progresivamente a los jóvenes presbíteros a comprender y vivir la singular riqueza del «don» de Dios —el sacerdocio— y a desarrollar sus potencialidades y aptitudes ministeriales, también mediante una inserción cada vez más convencida y responsable en el presbiterio, y por tanto en la comunión y corresponsabilidad con todos los hermanos.

Si bien es comprensible una cierta sensación de “saciedad”, que ante ulteriores momentos de estudio y de reuniones puede afectar al joven sacerdote apenas salido del Seminario, ha de rechazarse como absolutamente falsa y peligrosa la idea de que la formación presbiteral concluya con su estancia en el Seminario.

Participando en los encuentros de la formación permanente, los jóvenes sacerdotes podrán ofrecerse una ayuda mutua, mediante el intercambio de experiencias y reflexiones sobre la aplicación concreta del ideal presbiteral y ministerial que han asimilado en los años del Seminario. Al mismo tiempo, su participación activa en los encuentros formativos del presbiterio podrá servir de ejemplo y estímulo a los otros sacerdotes que les aventajan en años, testimoniando así el propio amor a todo el presbiterio y su afecto por la Iglesia particular necesitada de sacerdotes bien preparados.

Para acompañar a los sacerdotes jóvenes en esta primera delicada fase de su vida y ministerio, es más que nunca oportuno —e incluso necesario hoy— crear una adecuada estructura de apoyo, con guías y maestros apropiados, en la que ellos puedan encontrar, de manera orgánica y continua, las ayudas necesarias para comenzar bien su ministerio

sacerdotal. Con ocasión de encuentros periódicos, suficientemente prolongados y frecuentes, vividos si es posible en ambiente comunitario y en residencia, se les garantizarán buenos momentos de descanso, oración, reflexión e intercambio fraterno. Así será más fácil para ellos dar, desde el principio, una orientación evangélicamente equilibrada a su vida presbiteral. Y si algunas Iglesias particulares no pudieran ofrecer este servicio a sus sacerdotes jóvenes, sería oportuno que colaboraran entre sí las Iglesias vecinas para juntar recursos y elaborar programas adecuados.

La formación permanente constituye también un deber para los presbíteros de media edad. En realidad, son muchos los riesgos que pueden correr, precisamente en razón de la edad, como por ejemplo un activismo exagerado y una cierta rutina en el ejercicio del ministerio. Así, el sacerdote puede verse tentado de presumir de sí mismo como si la propia experiencia personal, ya demostrada, no tuviese que ser contrastada con nada ni con nadie. Frecuentemente el sacerdote sufre una especie de cansancio interior peligroso, fruto de dificultades y fracasos. La respuesta a esta situación la ofrece la formación permanente, una continua y equilibrada revisión de sí mismo y de la propia actividad, una búsqueda constante de motivaciones y medios para la propia misión; de esta manera, el sacerdote mantendrá el espíritu vigilante y dispuesto a las constantes y siempre nuevas peticiones de salvación que recibe como «hombre de Dios».

La formación permanente debe interesar también a los presbíteros que, por la edad avanzada, podemos denominar ancianos, y que en algunas Iglesias son la parte más numerosa del presbiterio; éste deberá mostrarles gratitud por el fiel servicio que han prestado a Cristo y a la Iglesia, y una solidaridad particular dada su situación. Para estos presbíteros la formación permanente no significará tanto un compromiso de estudio, actualización o diálogo cultural, cuanto la confirmación serena y alentadora de la misión que todavía están llamados a llevar a cabo en el presbiterio; no sólo porque continúan en el ministerio pastoral, aunque de maneras diversas, sino también por la posibilidad que tienen, gracias a su experiencia de vida y apostolado, de ser valiosos maestros y formadores de otros sacerdotes.

También los sacerdotes que, por cansancio o enfermedad, se encuentran en una condición de debilidad física o de cansancio moral, pueden ser ayudados con una formación permanente que los estimule a continuar, de manera serena y decidida, su servicio a la Iglesia; a no aislarse de la comunidad ni del presbiterio; a reducir la actividad externa para dedicarse a aquellos actos de relación pastoral y de espiritualidad personal, capaces de sostener las motivaciones y la alegría de su sacerdocio. La formación permanente les

ayudará, en particular, a mantener vivo el convencimiento que ellos mismos han inculcado a los fieles, a saber, la convicción de seguir siendo miembros activos en la edificación de la Iglesia.

Los responsables de la formación permanente

Las condiciones en las que, con frecuencia y en muchos lugares, se desarrolla actualmente el ministerio de los presbíteros no hacen fácil un compromiso serio de formación: el multiplicarse de tareas y servicios; la complejidad de la vida humana en general y de las comunidades cristianas en particular; el activismo y el ajetreo típico de tantos sectores de nuestra sociedad, privan con frecuencia a los sacerdotes del tiempo y energías indispensables para velar por sí mismos.

Esto ha de hacer crecer en toda la responsabilidad para que se superen las dificultades e incluso que éstas sean un reto para programar y llevar a cabo un plan de formación permanente, que responda de modo adecuado a la grandeza del don de Dios y a la gravedad de las expectativas y exigencias de nuestro tiempo.

Por ello, los responsables de la formación permanente de los sacerdotes hay que individualarlos en la Iglesia «comunidad». En este sentido, es toda la Iglesia particular la que, bajo la guía del Obispo, tiene la responsabilidad de estimular y cuidar de diversos modos la formación permanente de los sacerdotes. Éstos no viven para sí mismos, sino para el Pueblo de Dios; por eso, la formación permanente, a la vez que asegura la madurez humana, espiritual, intelectual y pastoral de los sacerdotes, representa un bien cuyo destinatario es el mismo Pueblo de Dios. Además, el mismo ejercicio del ministerio pastoral lleva a un continuo y fecundo intercambio recíproco entre la vida de fe de los presbíteros y la de los fieles.

Precisamente la participación de vida entre el presbítero y la comunidad, si se ordena y lleva a cabo con sabiduría, supone una aportación fundamental a la formación permanente, que no se puede reducir a un episodio o iniciativa aislada, sino que comprende todo el ministerio y vida del presbítero.

En efecto, la experiencia cristiana de las personas sencillas y humildes, los impulsos espirituales de las personas enamoradas de Dios, la valiente aplicación de la fe a la vida por parte de los cristianos comprometidos en las diversas responsabilidades sociales y civiles, son acogidas por el presbítero y, a la vez que las ilumina con su servicio sacerdotal, encuentra en ellas un precioso alimento espiritual. Incluso las dudas, crisis y demoras ante

las más variadas situaciones personales y sociales; las tentaciones de rechazo o desesperación en momentos de dolor, enfermedad o muerte; en fin, todas las circunstancias difíciles que los hombres encuentran en el camino de su fe, son vividas fraternalmente y soportadas sinceramente en el corazón del presbítero que, buscando respuestas para los demás, se siente estimulado continuamente a encontrarlas primero para sí mismo.

De esta manera, todos los miembros del Pueblo de Dios pueden y deben ofrecer una valiosa ayuda a la formación permanente de sus sacerdotes. A este respecto, deben dejar a los sacerdotes espacios de tiempo para el estudio y la oración; pedirles aquello para lo que han sido enviados por Cristo y no otras cosas; ofrecerles colaboración en los diversos ámbitos de la misión pastoral, especialmente en lo que atañe a la promoción humana y al servicio de la caridad; establecer relaciones cordiales y fraternas con ellos; ayudar a los sacerdotes a ser conscientes de que no son «dueños de la fe», sino «colaboradores del gozo» de todos los fieles (cf. 2 Cor 1, 24).

La responsabilidad formativa de la Iglesia particular en relación con los sacerdotes se concretiza y especifica en relación con los diversos miembros que la componen, comenzando por el sacerdote mismo.

En cierto modo, es precisamente cada sacerdote el primer responsable en la Iglesia de la formación permanente, pues sobre cada uno recae el deber —derivado del sacramento del Orden— de ser fiel al don de Dios y al dinamismo de conversión diaria que nace del mismo don. Los reglamentos o normas de la autoridad eclesiástica al respecto, como también el mismo ejemplo de los demás sacerdotes, no bastan para hacer apetecible la formación permanente si el individuo no está personalmente convencido de su necesidad y decidido a valorar sus ocasiones, tiempos y formas. La formación permanente mantiene la juventud del espíritu, que nadie puede imponer desde fuera, sino que cada uno debe encontrar continuamente en su interior. Sólo el que conserva siempre vivo el deseo de aprender y crecer posee esta «juventud».

Fundamental es la responsabilidad del Obispo y, con él, la del presbiterio. La del Obispo se basa en el hecho de que los presbíteros reciben su sacerdocio a través de él y comparten con él la solicitud pastoral por el Pueblo de Dios. El Obispo es el responsable de la formación permanente, destinada a hacer que todos sus presbíteros sean generosamente fieles al don y al ministerio recibido, como el Pueblo de Dios los quiere y tiene el «derecho» de tenerlos. Esta responsabilidad lleva al Obispo, en comunión con el presbiterio, a hacer un proyecto y establecer un programa, capaces de estructurar la formación permanente no

como un mero episodio, sino como una propuesta sistemática de contenidos, que se desarrolla por etapas y tiene modalidades precisas. El Obispo vivirá su responsabilidad no sólo asegurando a su presbiterio lugares y momentos de formación permanente, sino haciéndose personalmente presente y participando en ellos convencido y de modo cordial. Con frecuencia será oportuno, o incluso necesario, que los Obispos de varias Diócesis vecinas o de una Región eclesiástica se pongan de acuerdo entre sí y unan sus fuerzas para poder ofrecer iniciativas de mayor calidad y verdaderamente atractivas para la formación permanente, como son cursos de actualización bíblica, teológica y pastoral, semanas de convivencia, ciclos de conferencias, momentos de reflexión y revisión del programa pastoral del presbiterio y de la comunidad eclesial.

El Obispo cumplirá con su responsabilidad pidiendo también la ayuda que puedan dar las facultades y los institutos teológicos y pastorales, los Seminarios, los organismos o federaciones que agrupan a las personas —sacerdotes, religiosos y fieles laicos— comprometidas en la formación presbiteral.

En el ámbito de la Iglesia particular corresponde a las familias un papel significativo; ellas, como “Iglesias domésticas”, tienen una relación concreta con la vida de las comunidades eclesiales animadas y guiadas por los sacerdotes. En particular, hay que citar el papel de la familia de origen, pues ella, en unión y comunión de esfuerzos, puede ofrecer a la misión del hijo una ayuda específica importante. Llevando a cabo el plan providencial que la ha hecho ser cuna de la semilla vocacional, e indispensable ayuda para su crecimiento y desarrollo, la familia del sacerdote, en el más absoluto respeto de este hijo que ha decidido darse a Dios y a sus hermanos, debe seguir siendo siempre testigo fiel y alentador de su misión, sosteniéndola y compartiéndola con entrega y respeto.

Los momentos, las formas y los medios de la formación permanente

Todo momento puede ser un tiempo favorable para que el sacerdote crezca en la oración, el estudio y la conciencia de las propias responsabilidades pastorales; pero hay, sin embargo, momentos singularmente privilegiados, aunque sean más comunes y establecidos previamente.

Hay que recordar, ante todo, los encuentros del Obispo con su presbiterio, tanto litúrgicos (en particular la concelebración de la Misa Crismal el Jueves Santo), como pastorales y culturales, dedicados a la revisión de la actividad pastoral o al estudio sobre determinados problemas teológicos.

Están asimismo los encuentros de espiritualidad sacerdotal, como los Ejercicios espirituales, los días de retiro o de espiritualidad. Son ocasión para un crecimiento espiritual y pastoral; para una oración más prolongada y tranquila; para una vuelta a las raíces de la identidad sacerdotal; para encontrar nuevas motivaciones para la fidelidad y la acción pastoral.

Son también importantes los encuentros de estudio y de reflexión común, que impiden el empobrecimiento cultural y el aferrarse a posiciones cómodas incluso en el campo pastoral, fruto de pereza mental; aseguran una síntesis más madura entre los diversos elementos de la vida espiritual, cultural y apostólica; abren la mente y el corazón a los nuevos retos de la historia y a las nuevas llamadas que el Espíritu dirige a la Iglesia.

Son muchas las ayudas y los medios que se pueden usar para que la formación permanente sea cada vez más una valiosa experiencia vital para los sacerdotes. Entre éstos hay que recordar las diversas formas de vida común entre los sacerdotes, siempre presentes en la historia de la Iglesia, aunque con modalidades y compromisos diferentes: “Hoy no se puede dejar de recomendarlas vivamente, sobre todo entre aquellos que viven o están comprometidos pastoralmente en el mismo lugar. Además de favorecer la vida y la acción apostólica, esta vida común del clero ofrece a todos, presbíteros y laicos, un ejemplo luminoso de caridad y de unidad”.

También pueden ser de ayuda las asociaciones sacerdotales, en particular los institutos seculares sacerdotales, que tienen como nota específica el carácter diocesano, en virtud del cual los sacerdotes se unen más estrechamente al Obispo y forman “un estado de consagración en el que los sacerdotes, mediante votos u otros vínculos sagrados, se consagran a encarnar en la vida los consejos evangélicos”. Todas las formas de «fraternidad sacerdotal» aprobadas por la Iglesia son útiles no sólo para la vida espiritual, sino también para la vida apostólica y pastoral.

Igualmente, la práctica de la dirección espiritual contribuye no poco a favorecer la formación permanente de los sacerdotes. Se trata de un medio clásico, que no ha perdido nada de su valor, no sólo para asegurar la formación espiritual, sino también para promover y mantener una continua fidelidad y generosidad en el ejercicio del ministerio sacerdotal.

Como decía el Cardenal Montini, futuro Pablo VI, “la dirección espiritual tiene una función hermosísima y, podría decirse indispensable, para la educación moral y espiritual de la juventud, que quiera interpretar y seguir con absoluta lealtad la vocación, sea cual fuese, de la propia vida; ésta conserva siempre una importancia beneficiosa en todas las

edades de la vida, cuando, junto a la luz y a la caridad de un consejo piadoso y prudente, se busca la revisión de la propia rectitud y el aliento para el cumplimiento generoso de los propios deberes. Es medio pedagógico muy delicado, pero de grandísimo valor; es arte pedagógico y psicológico de grave responsabilidad en quien la ejerce; es ejercicio espiritual de humildad y de confianza en quien la recibe”.

Recomendación 14

Se recomienda arbitrar medidas para garantizar de manera real y efectiva la formación permanente del clero y de los religiosos, con carácter general y durante toda su vida, muy particularmente en los primeros años después de la ordenación o de profesar sus votos, poniendo en valor la importancia de la oración y de la fraternidad sacerdotal y de la vida consagrada, así como la renovación constante de su formación en sus diversas dimensiones, humana, espiritual, intelectual y pastoral.

En tal sentido, los presbíteros y religiosos deben tener siempre el sentido propio de su misión religiosa y pastoral en su dimensión más plena y más profunda y afrontarlo con espíritu renovado, debiendo tomar conciencia del del daño causado por ellos a una víctima de abuso sexual, de su responsabilidad ante Dios y ante la Iglesia, y la que deriva de la ordenación canónica y civil, así como de los posibles indicios para reconocer posibles abusos sexuales de menores cometidos por cualquier persona.

5.3.2 Medidas específicas relacionadas con la prevención y los procedimientos de actuación ante el riesgo de comportamientos de abuso sexual en el seno de la Iglesia.

a) Consideraciones previas

Observación 15: Sobre los principios generales que deben informar las medidas de prevención y detección y los procedimientos de actuación frente a los riesgos derivados de abuso sexual

Una de las principales conclusiones que resultan con evidencia de este informe es que uno de los principales esfuerzos para acabar o, en su caso, reducir o atenuar los riesgos de

abuso sexual en la Iglesia -y en cualquier otro ámbito- debe ponerse en la prevención, entendida en un sentido pleno e integral.

Importa señalar que las medidas de prevención y de detección de los abusos y los consiguientes procedimientos de actuación tienen como objetivo contribuir a establecer y mantener un ambiente que sea respetuoso y consciente de los derechos y las necesidades de los menores y de las personas vulnerables, que excluya, entre otros, los riesgos de comportamientos que puedan ser calificados de abuso sexual en el contexto de las actividades que se llevan a cabo en el seno de la Iglesia en sus diversos ámbitos y manifestaciones.

En particular, las iniciativas apostólicas promovidas en el seno de la Iglesia más sensibles a los efectos ahora considerados, en las que participan menores o, en su caso, personas vulnerables, han de adoptar protocolos de buenas prácticas y directrices para su adecuada y debida protección.

Es el caso de las catequesis en sus diversas formas o manifestaciones, los campamentos juveniles; y, obviamente, las actividades desarrolladas o ejercidas en el seno de la Iglesia a través de centros docentes, sociales o asistenciales, centros juveniles, y muy en particular los internados y las residencias, así como los seminarios menores y las casas de noviciado o lugares de formación de menores de naturaleza análoga.

En todas ellas, deben adoptarse las mejores prácticas en materia de prevención, creando entornos seguros, de buen trato y consideración para los menores o personas vulnerables.

En tal sentido, cabe apuntar una serie de objetivos y principios generales de actuación que han de guiar e informar toda norma y actuación dirigida a prevenir el sistema de medidas de prevención y los procedimientos de actuación arbitrados por la Iglesia en sus diversas expresiones y manifestaciones, a saber:

Promover la conciencia y el respeto de los derechos y las necesidades de los menores y de las personas vulnerables.

Impedir o, en su caso, disminuir los riesgos de comportamientos que puedan ser calificados de abuso sexual.

Prevenir cualquier forma de violencia, abuso físico o psíquico, negligencia, abandono, maltrato o explotación.

Establecer pautas de actuación y de comportamiento adecuado y respetuoso en el trato con los menores o encontrándose en presencia de menores.

Crear entornos seguros, de buen trato y consideración para toda la infancia en todos los ámbitos en los que la Iglesia tiene contacto con niños. Entendiendo como entorno seguro aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social.

Establecer medidas orientadas a detectar cualesquiera conductas o comportamientos inapropiados o que puedan ser calificados en su caso de abuso sexual.

Promover una formación adecuada para quienes sirven en la Iglesia con carácter general sobre la protección de los menores y las personas vulnerables y la prevención de los abusos.

Concienciar y sensibilizar en todos los ámbitos de la Iglesia sobre la gravedad de las conductas o comportamiento inapropiados o que puedan ser calificados en su caso de abuso sexual, de darlos a conocer a las autoridades competentes y de cooperar con ellas en actividades dirigidas a prevenirlos y combatirlos.

Reconocer a quienes afirman haber sido víctimas, así como a sus familias, el derecho a ser recibidos, escuchados y acompañados; y a que se dé el cauce adecuado a sus informaciones o denuncias.

Observación 16: Sobre la necesidad de arbitrar una imprescindible unidad de acción y coordinación en el seno de la Iglesia que garantice una homogeneidad de las medidas que deben adoptarse

Cabe observar que un aspecto primordial para favorecer una prevención adecuada de los riesgos derivados de posibles comportamientos de abuso sexual con carácter general es la adopción de medidas, normas específicas y procedimientos de actuación, “rigurosos”, “solventes” y “homogéneos” en el universo de la Iglesia.

Particular relevancia adquiere, en la línea argumental de una de las observaciones de carácter general formuladas con anterioridad, la necesidad de garantizar una “homogeneidad” en las medidas de prevención que se adopten en el seno de la Iglesia.

Ello requeriría una coordinación absoluta en la adopción de las medidas y hasta una supervisión supra-diocesana como medio para garantizar esa razonable homogeneidad de las medidas que deban ser adoptadas; o, como cabría considerarse más procedente, la asunción por parte de la CEE de la responsabilidad de aprobar un “Protocolo Marco Común de Prevención y Actuación” para el conjunto de todas las diócesis y provincias eclesíásticas, distinto al adoptado recientemente, que sin lugar a dudas ha constituido un enorme avance, pero que requiere de una ordenación más completas y previsiones con mayor grado de detalle en su regulación, así como extensible para las demás instituciones de la Iglesia, de tal suerte que se garantice una imprescindible homogeneidad de las medidas, sin perjuicio de la virtualidad de los protocolos especiales o especializados por razón de tipos o modalidades específicas de actividad, cuyas bases al menos debieran ser abordadas por la CEE.

A modo puramente enunciativo, cabría proponer el siguiente contenido esencial para una suerte de “protocolo marco común”:

Proemio:

Sentido y alcance de un protocolo marco común.

Exposición de los fundamentos morales, jurídicos y/o religiosos ante la necesidad de aprobación de un protocolo marco común.

Marco jurídico:

Marco jurídico canónico.

Marco jurídico civil.

Ámbito de aplicación:

Ámbito subjetivo de aplicación.

Ámbito objetivo de aplicación.

Definiciones:

Enunciación de las definiciones de conceptos relevantes a los efectos del protocolo (Iglesia, Diócesis, Provincias Eclesiásticas, Conferencia Episcopal, Prelaturas Personales, Institutos de Vida Consagrada, Sociedades de Vida Apostólica, Institutos Religiosos,

Institutos Seculares, víctima, victimario, abuso, menor de edad, persona mayor vulnerable, etc.).

Sistemas de prevención:

Régimen de selección y contratación de personal, colaboradores y voluntarios:

Requisitos de selección y contratación:

Obligatoriedad de la presentación del certificado negativo del Registro de Delincuentes Sexuales.

Advertencia de responsabilidades.

Firma del “Documento de Conocimiento, Compromiso y Aceptación de Buenas Prácticas”.

Oficinas de Atención a las Víctimas:

Naturaleza y carácter.

Constitución.

Función general.

Composición.

Competencias específicas.

Régimen de funcionamiento.

Registro y archivo documental.

Medidas relativas a la formación:

Bases generales de los programas de formación:

Objeto y finalidad.

Destinatarios.

Contenidos.

Revisión y actualización.

Aprobación y supervisión de programas de formación.

Itinerarios formativos específicos.

Formación permanente.

Normas de buenas prácticas.

Sistemas de detección:

Observación y escucha a los menores.

Establecimiento de indicadores:

Indicadores específicos:

Indicadores físicos y de comportamiento.

Indicadores sexuales.

Revelación del abuso: revelación directa o indirecta, revelación escrita u oral.

Indicadores inespecíficos:

Procedimiento de actuación:

Régimen del procedimiento de actuación canónico.

Denuncia, puesta en conocimiento o noticia del abuso.

Pautas:

Denuncia ante las autoridades eclesiásticas sin previo conocimiento de autoridades civiles.

Denuncia directa ante la policía gubernativa, la Fiscalía o el órgano jurisdiccional.

Denuncia ante las autoridades eclesiásticas mediante confesión del presunto responsable de los hechos.

Obligación de actuación tras la denuncia o puesta en conocimiento de unos hechos.

Investigación canónica previa.

Proceso canónico.

Observación 17:

Sobre la perspectiva integral de las normas y medidas de prevención y actuación

Las normas y medidas de prevención deben adoptar protocolos de buenas prácticas y directrices, así como normas éticas y de conducta, unas de carácter y aplicación general, y otras más específicas -e incluso adaptadas con las modulaciones que resulten exigibles- referidas a destinatarios concretos (como clérigos y religiosos, seminaristas y novicios, agentes de pastoral, etc.), o bien a actividades pastorales específicas (catequesis, dirección u asistencia espiritual, actividades de ocio, esparcimiento y recreo, campamentos juveniles, etc.), o también a obras apostólicas específicas (como sería el caso de los centros docentes -escuelas y universidades-, las residencias e internados, los colegios mayores y residencias universitarias, los centros sanitarios, los centros benéficos o de asistencia social, etc.).

Una atención especial requieren las medidas de prevención en lo que concierne a la selección y contratación de personal y colaboradores de la Iglesia o de instituciones vinculadas a la Iglesia, debiendo contemplar expresa y formalmente el cumplimiento de las exigencias más habituales, como la de estar en posesión del certificado negativo de antecedentes en materia de delitos contra la libertad sexual y la formalización de declaraciones responsables, pero, más allá de la observancia de estas exigencias, debe extremarse el rigor y el celo en las tareas de selección reclutamiento y contratación de profesionales o voluntarios que colaboren en tareas de cualquier índole con la Iglesia y muy especialmente cuando se trata de actividades relacionadas directa o indirectamente con menores o personas vulnerables, velando por la integridad humana, moral y profesional de los aspirantes.

Otro ámbito especialmente sensible es el referido a las medidas de prevención en el ámbito digital; o, dicho, en otros términos, la prevención frente a la utilización creciente de las tecnologías de información y comunicación digitales como cauce para la adquisición, conservación, exhibición o divulgación, en cualquier forma y con cualquier instrumento, de contenidos pornográficos sobre menores o personas vulnerables, que son

comportamientos tipificados como delito tanto desde la perspectiva del ordenamiento canónico de la Iglesia como del ordenamiento civil del Estado.

Este informe revela la utilización creciente de la tecnología para la adquisición, conservación, exhibición o divulgación, en cualquier forma y con cualquier instrumento, de contenidos pornográficos sobre menores o personas vulnerables, lo cual requiere de la adopción de medidas de prevención específicas.

Por otro lado, resulta de especial trascendencia, no solo que la Iglesia disponga de los protocolos de buenas prácticas en los términos señalados, sino cumplir, al propio tiempo, con unos estándares comúnmente admitidos en relación con las exigencias de publicidad y transparencia de las normas y medidas de prevención.

Ello supone conferir la publicidad necesaria a los protocolos, normas y procedimientos adoptados, a través de los medios y formatos convencionales más habituales (portales web institucionales, comunicaciones electrónicas, etc.), pero también -y muy especialmente- una difusión específica y capilar en el seno de las Diócesis y de las instituciones y realidades específicas de la Iglesia de esa información, a través de formas y cauces presenciales que permitan contribuir a un conocimiento real y efectivo.

Por lo demás, no deben simplemente difundirse los protocolos, normas y procedimientos de actuación, adoptando una actitud puramente mecánica o ritual, sino explicarse debidamente y hacer la debida pedagogía; lo cual no deja de contribuir a una adecuada sensibilización sobre la importancia de las medidas de prevención en el seno de la Iglesia.

Por lo demás, ello va unido a las iniciativas orientadas a la concienciación sobre la cuestión relativa a los abusos en el seno de la Iglesia.

Observación 18: Sobre la difusión, conocimiento y aplicación de las normas y medidas de prevención y actuación

Es importante subrayar que las medidas de prevención y de actuación, incluido el conjunto de protocolos, códigos éticos y de conducta, manual de buenas prácticas o cualesquiera otras medidas que puedan adoptarse en el seno de la Iglesia, no pueden ni deben ser concebidas como meros instrumentos formales o normas meramente rituales que simplemente se aprueban para dar cumplimiento a unas obligaciones o estándares

formales. De igual modo, las medidas que se adopten, ya fueren obligaciones en sentido jurídico, o pautas o recomendaciones. no deben ser simplemente aplicadas de manera automática y mecánica.

Antes bien, debe ponerse un especial cuidado en que las medidas que se adopten sean realmente difundidas en el seno de la Iglesia en España (si es que fueren adoptadas por la CEE) o en el ámbito específico de la Diócesis o de la institución específica de la Iglesia de que se trate.

Deben ser difundidas y también conocidas. De ahí que sea necesario que se adopten medidas que permitan ese conocimiento real y efectivo de las medidas adoptadas, más allá de su difusión en una página web o a través de otro cauce meramente formal. Convocar encuentros o programas de formación ad hoc o aprovechar otros para esos mismos fines, constituye una necesidad para contribuir a ese conocimiento de las medidas y, por derivación, a la concienciación que comporta e implica dicho conocimiento.

b) Articulación de un sistema de cumplimiento normativo adecuado y eficaz susceptible de aplicación a la Iglesia católica

Observación 19: Sobre el régimen de cumplimiento de las obligaciones legales de prevención impuestas por el ordenamiento jurídico civil del Estado.

Una última cuestión y no de menor relevancia es la necesidad de asumir el cumplimiento de las obligaciones legales de prevención impuestas por el ordenamiento jurídico civil del Estado.

Sin perjuicio de las medidas de prevención y procedimientos de actuación adoptados en congruencia con los estándares de mejores prácticas comúnmente reconocidas, la Iglesia no debe ni puede permanecer ajena o indiferente frente a las obligaciones que, en orden a la prevención del riesgo de abusos sexuales, pueda imponer el ordenamiento jurídico civil del Estado.

Antes al contrario, la Iglesia en sus diversas expresiones o manifestaciones deberá cumplir -con carácter general- con la legislación civil del Estado y en particular con el régimen de obligaciones que puedan imponer las autoridades civiles del Estado, las establecidas con carácter general como las que puedan venir determinadas por la legislación sectorial en función del tipo o naturaleza específica de actividad o ámbito,

siempre que tales disposiciones resulten de aplicación a la Iglesia, bien con carácter general, bien de modo parcial o indirectamente a través de las instituciones u organizaciones específicas pertenecientes a la Iglesia en cualquiera de sus expresiones o manifestaciones, pero que revistan carácter y forma civil y que ejercen su actividad en la sociedad o en el mercado en concurrencia con la iniciativa pública y/o con la iniciativa privada empresarial.

Recomendación 15

1.- Se recomienda, en primer término, que la Iglesia persevere en el camino ya iniciado de toma de conciencia sobre la importancia de la prevención como medio fundamental y prioritario para evitar o, en su caso, reducir el riesgo de abuso sexual en el seno de la Iglesia.

2.- La prevención frente a los abusos requiere de la adopción de protocolos y directrices que prevean medidas, normas y procedimientos de actuación para procurar una adecuada protección de los menores y personas vulnerables que respondan a los objetivos y principios generales establecidos en las observaciones precedentes.

3.- Se recomienda, a su vez, que las medidas de prevención que puedan adoptarse respondan a criterios de “rigor”, “solvencia” y “homogeneidad” en el universo de la Iglesia.

Merece una especial consideración la recomendación de garantizar una “homogeneidad” en las medidas de prevención que se adopten en el seno de la Iglesia, lo que requiere, bien de una coordinación absoluta en la adopción de las medidas y una supervisión supra-diocesana como medio para garantizar esa razonable homogeneidad de las medidas que deban ser adoptadas; o bien la asunción por parte de la CEE de la responsabilidad de aprobar un “Protocolo Marco de Prevención y Actuación”, consentido por las Diócesis y las demás instituciones de la Iglesia, que garantice una plena homogeneidad de las medidas, sin perjuicio de la existencia de protocolos específicos o con modulaciones del general para ámbitos específicos de actividad.

4.- Importa recordar que el tratamiento de la prevención de los abusos requiere ser abordado desde una perspectiva integral, lo cual comprende, de una parte, promover la conciencia y el respeto de los derechos y las necesidades de los menores y personas vulnerables; y de otra, arbitrar medios para prevenir cualesquiera formas de abuso (físico o psíquico) además de violencia, maltrato o cualquier otra forma de explotación.

5.- Una atención especial requieren las medidas de prevención en lo que concierne a la selección y contratación de personal y colaboradores de la Iglesia o de instituciones vinculadas a la Iglesia, debiendo contemplar expresa y formalmente el cumplimiento de las exigencias más habituales, como la de estar en posesión del certificado negativo de antecedentes en materia de delitos contra la libertad sexual y la formalización de declaraciones responsables, pero, más allá de la observancia de estas exigencias, debe extremarse el rigor y el celo en las tareas de selección reclutamiento y contratación de profesionales o voluntarios que colaboren en tareas de cualquier índole con la Iglesia y muy especialmente cuando se trata de actividades relacionadas directa o indirectamente con menores o personas vulnerables, velando por la integridad humana, moral y profesional de los aspirantes.

6.- Se recomienda prestar un especial cuidado a las medidas de prevención en el ámbito digital; esto es, la prevención frente a la utilización creciente de las tecnologías de información y comunicación digitales como cauce para la adquisición, conservación, exhibición o divulgación, en cualquier forma y con cualquier instrumento, de contenidos pornográficos sobre menores o personas vulnerables, que son comportamientos tipificados como delito tanto desde la perspectiva del ordenamiento canónico de la Iglesia como del ordenamiento civil del Estado.

7.- A su vez, deben adoptarse las medidas pertinentes para que las medidas de prevención insertas en los protocolos de buenas prácticas y normas éticas y de conducta sean suficientemente publicitadas, difundidas y conocidas de forma capilar en el seno de la propia Iglesia por todos los que en ella sirven (obispos o superiores, generales o provinciales de institutos, presbíteros, religiosos, diáconos y laicos), en general y por ámbitos más específicos de actividad (catequistas, agentes de pastoral, directores espirituales, monitores de campamentos y actividades de ocio, esparcimiento y recreo) y en los círculos más cercanos de obras apostólicas (centros docentes, centros sanitarios, centros benéficos y asistenciales, etc.).

8.- Por último, es importante recordar que, sin perjuicio de intentar adoptar las medidas de prevención en congruencia con los estándares de mejores prácticas comúnmente reconocidas, la Iglesia debe asumir, como pauta general, el cumplimiento de las obligaciones legales de prevención impuestas por el ordenamiento jurídico civil del Estado, las establecidas con carácter general como las que puedan venir determinadas por la legislación sectorial en función del tipo o naturaleza específica de actividad o ámbito, siempre que tales disposiciones resulten de aplicación imperativa a la Iglesia, bien con

carácter general, bien de modo parcial o indirectamente a través de las instituciones u organizaciones específicas pertenecientes a la Iglesia en cualquiera de sus expresiones o manifestaciones, pero que revistan carácter y forma civil y que ejercen su actividad en la sociedad o en el mercado en concurrencia con la iniciativa pública y/o con la iniciativa privada empresarial, o bien porque, aun no siendo de aplicación imperativa, resulten adecuadas y pertinentes a los fines propuestos.

Observación 20: Sobre la necesidad de adaptar el marco jurídico del Estado a la realidad de los abusos sexuales a menores.

En consonancia con lo recomendado por el Defensor del Pueblo en su Informe, el presente estudio traslada a la Conferencia Episcopal Española la necesidad de solicitar a las autoridades civiles la adopción de las recomendaciones normativas expuestas en el mencionado Informe. A saber:

El desarrollo reglamentario de las disposiciones de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que sean relevantes para prevenir, detectar y perseguir los abusos sexuales de menores, en particular, de las figuras del coordinador o coordinadora de bienestar y protección (artículo 35.1) y del delegado o delegada de protección (artículo 48).

La revisión periódica del conjunto de la normativa aplicable en este ámbito, en particular la Ley 4/2015, del estatuto de la víctima, y las citadas leyes orgánicas 8/2021 y 10/2022, así como el resto de la normativa concordante, para verificar si las normas en vigor están consiguiendo los objetivos previstos de prevención, detección y persecución y para valorar si son necesarias reformas adicionales o mayores dotaciones presupuestarias.

La inspección educativa debe ejercer una supervisión efectiva para asegurar que los centros docentes, con independencia de su titularidad pública o privada, cumplan con las normas previstas en la Ley Orgánica 8/2021 y con los protocolos existentes.

c) Articulación de un sistema de cumplimiento normativo adecuado y eficaz susceptible de aplicación a la Iglesia católica

Observación 19: Sobre la articulación de un sistema de cumplimiento normativo adecuado y eficaz susceptible de aplicación a la Iglesia Católica.

A la vista de lo anteriormente expresado, sería altamente recomendable que la Iglesia adoptase un “programa de cumplimiento normativo” propio y específico para la Iglesia Católica, idóneo y eficaz, y que no fuera la pura y simple traslación mimética o mecánica al ámbito eclesial de los formatos civiles que se adoptan habitualmente por las empresas y las instituciones en general, para lo cual sería necesario determinar cuáles son los requisitos y condiciones que dicho programa habría de reunir, para después determinar quién sería el responsable de su implantación, así como el responsable de la supervisión y vigilancia del cumplimiento del programa.

La primera cuestión consiste en determinar los rasgos y condiciones ha de reunir un programa de cumplimiento adecuado y eficaz.

Al respecto, debe observarse que un programa de cumplimiento normativo que se precie de tal condición debe cumplir, al menos, las siguientes condiciones:

- La elaboración de un “mapa de riesgos” que permita su debida y rigurosa evaluación.
- La articulación de “procedimientos de actuación”, “políticas específicas” (generales y sectoriales) y “sistemas de control”.
- La determinación de un “órgano específico de cumplimiento” independiente y autónomo.
- El establecimiento de un “canal de denuncias” que reúna unas condiciones y características específicas.
- La adopción de un “protocolo de investigaciones internas”.
- La previsión de un “sistema sancionador” para el caso de incumplimiento de las normas y prescripciones aplicables.
- El establecimiento de sistemas de “evaluación” y “mejora continua”.
- El desarrollo de un sistema de “formación continua”.
- Y, por último, la dotación de “recursos financieros adecuados”.

El cumplimiento de estos requisitos contribuye a configurar un sistema de cumplimiento normativo adecuado y eficaz.

Mapa de riesgos

Sobre la base de los criterios establecidos por el Código Penal y los estándares de buenas prácticas reconocidos a nivel internacional, lo primero que debe hacer una persona jurídica para implementar un programa de cumplimiento es la evaluación de sus riesgos.

Para realizar esa evaluación del riesgo de la persona jurídica, es necesario partir de la naturaleza y tipo de la actividad o actividades que desarrolla, para luego revisar qué riesgos concretos lleva consigo el ejercicio de cada actividad, y, en último término, evaluar el riesgo como alto, medio o bajo, según la probabilidad de que ocurra y en función también de los controles implantados para mitigar dicho riesgo.

Tal evaluación debe constar reflejada formalmente por escrito en un documento denominado “mapa de riesgos”. Importa subrayar que el “mapa de riesgos” es un documento vivo y dinámica, habida cuenta que debe estar actualizado, bien por causas externas derivadas de cambios en las normas del ordenamiento jurídico o en las prescripciones técnicas que resulten de aplicación, bien por causas internas derivadas de eventuales modificaciones de la actividad o de las evaluaciones periódicas que derivan de los propios controles que refleja dicho Mapa y que son claves para evaluar el nivel de riesgo.

Resulta obvio señalar que aquellos riesgos calificados como altos o de alta probabilidad de ocurrencia, se les debe prestar más atención y más recursos para prevenir que se produzcan.

Sin perjuicio de lo que luego se indicará acerca de la responsabilidad específica en el seno de la Iglesia para la implantación de un programa de cumplimiento normativo y su posterior supervisión y vigilancia, en principio cada institución de la Iglesia debiera confeccionar su propio mapa de riesgos en el que se analicen y reflejen las actividades que desarrolla y se evalúen los riesgos inherentes a cada una de ellas; lo cual no solo no impediría, sino que aconsejaría, la posibilidad de agrupar mapas de riesgos por actividades concretas que resulten idénticas (por ejemplo, el mapa de riesgos derivados del ejercicio de la actividad educativa en diversos centros docentes), puesto que la configuración conjunta y su posterior supervisión también de manera conjunta contribuirán a configurar mapas de riesgos bien delimitados y, sobre todo, homogéneos, en la medida de lo posible.

Procedimientos, políticas y/o sistemas de control

En segundo término, a fin de prevenir o mitigar los riesgos que ya han sido evaluados se hace necesario implementar procedimientos de actuación, políticas y en particular controles específicos de obligado cumplimiento en la organización orientados a la prevención y detección de conductas que la organización haya considerado que no son admisibles o tolerables.

En el Código Ético o Código de Conducta se plasman de manera genérica qué objetivos y qué bienes comunes busca la organización y se enuncia, de manera general, qué obligaciones impone para su consecución. Dichas obligaciones son desarrolladas de manera más específica en políticas concretas y controles específicos. El Código Ético y ciertas políticas pueden ser de aplicación común a instituciones de la Iglesia que desarrollen actividades similares.

En relación con la prevención y detección del abuso sexual a menores e incapaces la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia exige cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones:

Elaborar un Plan de Convivencia que incluya los códigos de conducta a seguir (artículo 31).

Fiscalizar la seguridad en la contratación de personal, así como la aportación de los certificados obligatorios, tanto del personal docente como del personal auxiliar, contrato de servicio, u otros profesionales que trabajen o colaboren habitualmente en el centro escolar de forma retribuida o no (artículo 32).

Nuevamente, cada institución de la Iglesia deberá contar con sus políticas aprobadas por su órgano de gobierno respectivos, aunque lo ideal sea que se trate de políticas consensuadas, coordinadas y supervisadas por la Iglesia en aras de una mayor homogeneidad que redunde en una protección y gestión más eficaz de los recursos.

Órgano específico de cumplimiento normativo independiente y autónomo

El artículo 31 bis del Código Penal establece que será el órgano rector o de administración de la persona jurídica el encargado de implementar el Programa de Cumplimiento, si bien el cumplimiento del modelo de prevención implantado debe ser

confiado a un órgano específico de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control.

La norma permite a las personas jurídicas de reducidas dimensiones que la condición de supervisión pueda ser asumida directamente por el órgano de administración. Se entiende por persona jurídica de pequeñas dimensiones aquella que, según la legislación aplicable, estén autorizadas para presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Por tanto, si bien la responsabilidad es del órgano de administración delegará a un organismo independiente la vigilancia del funcionamiento del modelo y de su observancia.

Cada una de las entidades canónicas deberá designar a este órgano de cumplimiento que, deberá contar con un presupuesto adecuado (autonomía) y con acceso directo al órgano de administración (independencia) para el ejercicio de sus funciones.

Sería deseable y recomendable que esos órganos de cumplimiento estuviesen conectados en función de su ámbito de actividad, para el enriquecimiento mutuo en la mejora continua del modelo y el aprendizaje a través de las experiencias propias y ajenas. Asimismo, sería recomendable que la Conferencia Episcopal Española crease una Comisión destinada a la función de supervisión del cumplimiento de la normativa que emane de la Asamblea Plenaria.

Este órgano podría ser considerado como el llamado Chief Compliance Officer (Director de Cumplimiento Normativo) de la Iglesia Católica en España y que realice esa labora de supervisión, coordinación y homogeneización tan deseada.

Tal figura puede constituir una unidad dedicada en exclusiva a dicho cometido o vincularse una “asesoría jurídica interna” moderna, transversal y de nuevo cuño.

Canal de denuncias

A raíz de la Directiva UE de protección al denunciante y su desarrollo normativo por el Anteproyecto de Ley de protección al informante analizadas en el Apartado III, las entidades católicas deberían cumplir con la obligación de contar con canales de denuncia (Sistemas de Información) publicitados debidamente en su página web.

Puede resultar dudoso, puesto que la normativa UE es de obligado cumplimiento solo cuando se refiere a una lista de delitos tasados. Esa lista no comprende los delitos contra la indemnidad sexual.

Sin embargo, la Ley 2/2023, de 23 de febrero, de protección al informante amplía su ámbito objetivo de aplicación y, por tanto, puede ser de directa aplicación a las entidades católicas que cumplan con los requisitos de número de empleados (o personas que se asimilen), así como si ya cuentan con canales de denuncia con carácter previo a la entrada en vigor de la norma.

La Ley 2/2023, de 23 de febrero es de aplicación a la Conferencia Episcopal Española y a las distintas Archidiócesis y Diócesis que deberán adecuar sus actuales canales de denuncia (en caso de tenerlos) a las exigencias establecidas en la Ley. Si bien, el objetivo de este informe no es realizar una opinión legal, sí se puede considerar que, a la luz de la normativa invocada, es razonable que la Conferencia Episcopal supervise que las entidades católicas cuenten con canales adecuados para la denuncia de casos de abuso sexual a menores e incapaces. Asimismo, la Conferencia Episcopal podrá coordinar dichos canales y ayudar en la facilitación de recursos y adecuada gestión.

Simplemente apuntar que la propia normativa prevé que, en los grupos de empresas, la sociedad dominante apruebe una política general relativa al sistema interno de información y la defensa del informante. El Responsable del Sistema y el sistema interno de información podrá ser uno para todo el grupo o bien uno para cada sociedad integrante del mismo, subgrupo o conjunto de sociedades (art. 11 de la Ley).

Protocolo de investigaciones internas

En un Programa de Cumplimiento (CMS) debe imponerse la obligación de denunciar cualquier infracción que afecte al mismo. La infracción de dicha obligación deberá ser sancionable.

Los protocolos de investigaciones son, por tanto, necesarios para reglar los pasos a seguir tras la recepción de una denuncia, por cualquiera de los canales aptos para poner en marcha dicho proceso. Así como para establecer los derechos, obligaciones y garantías de cada uno de los partícipes en dicha investigación.

La Directiva UE de protección al denunciante y la Ley 2/2023, de 23 de febrero de Protección al Informante reglan el contenido mínimo de dichos procesos de investigación: establecen la obligatoriedad de plazos para llevar a cabo la investigación, la posibilidad de obtener información adicional del informante, el derecho del denunciado a que se le informe y ser oído, la exigencia del respeto a la presunción de inocencia y el honor de las

personas investigadas, la inclusión de información clara y accesible sobre los canales externos, la garantía de confidencialidad y la protección de datos personales.

La Conferencia Episcopal promulgó dos Protocolos de actuación el 22 de junio de 2010. Este Protocolo contiene criterios orientadores para ayudar a los Obispos, clérigos, religiosos e Instituciones eclesíásticas.

La Ley resulta de aplicación cuando se produzcan acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave o cualquier vulneración del resto del ordenamiento jurídico siempre que, en cualquiera de los casos, afecten o menoscaben directamente el interés general, y no cuenten con una regulación específica. En todo caso, se entenderá afectado el interés general cuando la acción u omisión de que se trate implique quebranto económico para la Hacienda (artículo 2.1 b).

Por su parte, el 1 de junio de 2019 entró en vigor la Carta Apostólica de 7 de mayo de 2019 Carta apostólica en forma de Motu Proprio del Sumo Pontífice que resulta de aplicación en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica con relación a:

Delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en: a´) obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales; b´) realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable; y c´) producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas;

Conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en el apartado a (artículo 1).

La norma recoge la recepción de los informes y protección de datos (artículo 2), el Informe (artículo 3), la protección de la persona que presenta el informe (artículo 4), la solicitud hacia las personas (artículo 5), el desarrollo de la investigación (artículo 12), la participación de personas cualificadas (artículo 13), la duración de la investigación (artículo 14), las medidas cautelares (artículo 15) o el cumplimiento de las leyes estatales: ;Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar

por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles (artículo 19).

Por su parte, a finales de 2022, el servicio de protección de menores de la CEE dictó un Protocolo marco para la prevención y actuación de abusos a menores y equiparables legalmente. Dicho Protocolo establece el procedimiento en caso de abuso.

Como es lógico, cada entidad católica debería contar con un protocolo de investigaciones internas, si bien, dado que existe una nueva normativa que hará necesaria su implementación o revisión de políticas ya existentes, parece conveniente que en aras a la homogeneización de la actuación de la Iglesia Católica y en anónimo de cumplir con la legalidad vigente, se puedan elaborar un protocolos de investigación general de obligado cumplimiento, sin perjuicio de las adaptaciones concretas por la entidad católica correspondiente.

Procedimiento sancionador

Para que un Programa de Cumplimiento (CMS) se considere efectivo, es necesario que sancione los incumplimientos de la normativa implementada y conocida por las personas que se integran en la organización.

Evidentemente, para tener capacidad sancionadora es necesario que exista un vínculo con la persona incumplidora y una legitimación para obligar y, por tanto, para sancionar.

Tanto el CDC como la legislación laboral resultan de aplicación en el ámbito sancionador de la Iglesia Católica.

Evaluación y mejora continua

Otro de los requisitos esenciales para considerar un Programa de Cumplimiento (CMS) eficaz es que se adapte a los distintos cambios (legislativos o de actividad) e implemente mejoras cuando se detecten deficiencias (a través de investigaciones internas o auditorías o evaluaciones periódicas).

La coordinación de la Conferencia Episcopal en materia de evaluación anual de los programas podría ser beneficiosa para homogeneizar las medidas de prevención y detección, así como para orientar esta actuación en la búsqueda de una mejora continua.

Formación continua

La formación obligatoria se considera una herramienta eficaz en la prevención de actuaciones delictivas o ilícitas.

La formación es esencial para una correcta implantación del Programa de Cumplimiento (CMS). En este sentido, el art. 34 de la Ley Orgánica de Protección Integral a la infancia prevé que se lleven a cabo actuaciones de difusión de los protocolos elaborados y formación especializada de los profesionales que intervengan.

A la vista del número de personas a formar dentro de la iglesia y de su heterogeneidad es razonable considerar una planificación general de formación de carácter anual o bianual, que se apoye en las nuevas tecnologías para asegurar su alcance.

Nuevamente una actuación coordinada en este sentido ayudaría a la adecuada y eficiente gestión de recursos.

Recursos financieros adecuados

La imposición de que el órgano de cumplimiento y, por tanto, la propia función de cumplimiento cuente con recursos financieros adecuados, constituye una condición esencial para que el Programa pueda ser efectivo y que el órgano de cumplimiento pueda actuar con la autonomía necesaria

Las propuestas efectuadas van destinadas a realizar una gestión financiera adecuada, pero también eficiente, ya que una coordinación adecuada de las actuaciones a llevar a cabo puede ser beneficiosas para todas las entidades religiosas.

c) Determinación de los órganos responsables de implementar un sistema de cumplimiento normativo en el seno de la Iglesia católica y de su adecuado control y vigilancia

Observación 20: Necesidad de verificar la determinación de los órganos responsables de implementar un sistema de cumplimiento normativo en el seno de la Iglesia Católica y de su adecuado control y vigilancia.

Sentadas las bases de un posible programa de cumplimiento normativo propio de la Iglesia, procede a continuación determinar a quien correspondería la responsabilidad específica de su implantación en el seno de la Iglesia.

Tal cuestión reviste una especial complejidad en el caso objeto de este informe, pues, como ya se analizó en el apartado relativo a las “Cuestiones previas” (Título I, Apartado segundo, subapartado I), la Iglesia Católica es, por principio, una, única y universal; no hay, por consiguiente, Iglesias nacionales, ni cabe hablar de tales, y si bien rige el principio de jerarquía en su gobierno, lo cierto es que la realidad de la Iglesia se caracteriza por la diversidad institucional.

De ahí que en el Apartado IV de las Observaciones y recomendaciones de carácter general se recomendase: a) arbitrar medidas eficaces orientadas a reforzar y potenciar la dimensión de la unidad de acción y coordinación interna en el seno de la Iglesia (intraeclesial), con carácter general y en particular en lo que se refiere a las medidas de prevención y procedimientos de actuación en relación con el tratamiento de los abusos sexuales; b) reforzar y potenciar el deber de unidad de acción y de coordinación en el seno de la Iglesia debe operar en sus diversas manifestaciones; y c) y afianzar una suerte de posición de liderazgo horizontal de la CEE a fin de contribuir a hacer real y efectivo esta coordinación intraeclesial y supra-diocesana.

Ello contribuye a garantizar una razonable homogeneidad en las medidas de prevención y en los procedimientos de actuación, que redundan en beneficio de todos, pues no sería razonable que la diversidad institucional de la Iglesia implicase o propiciase un diferente nivel de garantías o de medidas de prevención o de tutela y protección de los derechos de los beneficiarios, en función de la diócesis o de la institución de la Iglesia de que se trate.

Y ello deviene determinante a los efectos de abordar la implantación de un “programa de cumplimiento normativo”, pues la piedra angular de un Programa de Cumplimiento Normativo es la cultura de cumplimiento que imponga el órgano de gobierno de la institución, que es de donde emana.

Como ya quedó indicado anteriormente, el órgano responsable de implementar un Programa de Cumplimiento adecuado y eficaz es el órgano de gobierno y administración de la persona jurídica o institución.

La cuestión reside en determinar a qué órgano u órganos pudiera corresponder dicha responsabilidad en el seno de la Iglesia en España. Un examen de la organización institucional de la Iglesia Católica en España requiere distinguir los siguientes ámbitos o niveles, que pone claramente de manifiesto esa diversidad institucional:

En primer lugar, estaría la “constitución jerárquica de la Iglesia”, integrada por las llamadas “Iglesias particulares”, en las cuales, y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, y constituidas principalmente por las “diócesis”, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio. Cada diócesis es soberana y autónoma en el ejercicio de su misión al servicio de la Iglesia.

La Iglesia en España se vertebra en 69 diócesis territoriales (55 Diócesis y 14 Archidiócesis), a las que debe añadirse el Arzobispado Castrense.

A su vez, las “diócesis” se integran por “parroquias” erigidas por el obispo diocesano como comunidades de fieles constituidas de modo estable y desde las cuales se desarrolla el cuidado pastoral encomendado al obispo, y que generalmente tienen carácter territorial. Las parroquias se encomiendan a un “párroco”, que depende jerárquicamente del Obispo diocesano (canon 515 CDC).

La Iglesia en España se vertebra en 22.988 parroquias, dependientes de las 69 diócesis territoriales y el arzobispado castrense, que son atendidas por 16.568 sacerdotes; a las que cabe añadir numerosas realidades diocesanas.

A su vez, cada diócesis o iglesia particular dispone de su propia organización institucional y sus propias instituciones diocesanas.

También forman parte de la llamada “constitución jerárquica de la iglesia” las “agrupaciones de las Iglesias particulares”, entre las cuales cabe destacar en el seno de la Iglesia en España, las “provincias eclesiásticas” (constituidas por 14 archidiócesis), por un lado; y la “conferencia episcopal”, por otro.

En segundo término, estaría una segunda categoría canónica integrada por unas concretas y específicas instituciones de la Iglesia, a saber: los “Institutos de Vida Consagrada” (que comprendería los Institutos Religiosos -órdenes y congregaciones religiosas e instituciones asimiladas- y los Institutos Seculares) y las “Sociedades de Vida Apostólica”, que cuentan con su propia autonomía institucional y sistema de gobierno y, con carácter general dependen directamente de la Santa Sede, a través del Dicasterio de la

Vida Consagrada (canon 590 CDC) si bien cabe también que los Obispos diocesanos puedan erigir Institutos de Vida Consagrada, mediante Decreto adoptado previa licencia escrita dada por la Sede Apostólica (canon 579 CDC); en cuyo caso los Institutos dependerán del Obispo diocesano (canon 594 CDC).

En tercer lugar, cabría referirse a las “Prelaturas Personales” de la Iglesia, integradas por presbítero y diáconos y por laicos para llevar a cabo obras pastorales o misionales en favor de varias regiones o diversos grupos sociales, y que se erigen por la Sede Apostólica, oídas las Conferencias Episcopales interesadas; se rigen por los estatutos dados por la Sede Apostólica; y su gobierno se confía a un Prelado como Ordinario propio, a quien corresponde la potestad de erigir un seminario nacional o internacional, así como incardinar a los alumnos y promoverlos a las órdenes a título de servicio a la prelatura.

En cuarto lugar, habría también en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, denominadas “Asociaciones de Fieles”, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal, y que pueden tener una dependencia de la diócesis, de la CEE y/o de la Sede Apostólica (canon 304 CDC).

En quinto y último lugar, cabría citar a las instituciones de la Iglesia integradas por nuevos movimientos o asociaciones apostólicas, bien de carácter exclusivamente laical, bien de carácter mixto laical y sacerdotal, pertenecientes a la Iglesia.

Tal configuración pone de manifiesto de manera bien patente la diversidad institucional de la Iglesia Católica, con realidades eclesiales muy diversas y con dependencias jerárquicas diferenciadas, que gozan de autonomía institucional y de gobierno y no están integradas en ningún órgano o institución de ámbito nacional, pues, como se dijo, la Iglesia es una, única y universal, lo que impide concebir la existencia de Iglesias nacionales y, por derivación, también la existencia de órganos nacionales que integren orgánicamente esa diversidad, al menos en su integridad.

Tal diversidad se pone de manifiesto en la existencia de más de 14.000 entidades religiosas inscritas en el Registro de entidades religiosas, que gozan de “personalidad jurídica canónica” (canon 113 CDC) y, en cuanto la tienen y han sido objeto de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas constituido en su momento bajo la dependencia

orgánica del Ministerio de Justicia, hoy del Ministerio de la Presidencia, Memoria Democrática y Relaciones con las Cortes, gozan igualmente cada una de ellas de “personalidad jurídica civil” (artículo I del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos y artículos quinto y sexto de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa), siendo, por consiguiente, sujetos de derechos y obligaciones también en el orden civil y asumiendo responsabilidades frente a terceros.

Desde esta perspectiva, importa detenerse en la figura de las “conferencias episcopales” para analizar la eventual implicación en el caso ahora considerado de la CEE en orden a la adopción de medidas de prevención bajo la inspiración de una unidad de acción y de propósitos y en particular un programa de cumplimiento normativo para la Iglesia Católica en España.

Como es bien sabido, la CEE se configura como una institución de carácter permanente integrada por los Obispos la agrupación de Iglesias particulares de una nación o territorio determinado, en comunión con el Romano Pontífice y bajo su autoridad, para el ejercicio conjunto de algunas funciones pastorales del episcopado en ese ámbito específico respecto de los fieles de su territorio, a tenor del Derecho común y de sus Estatutos (cánones 447 y 450 CDC), con el fin de promover la vida de la Iglesia, fortalecer su misión evangelizadora y responder de forma más eficaz al mayor bien que la Iglesia debe procurar a los hombres (canon 447 y 448 CDC). Su constitución es obligatoria y constituye una institución de carácter permanente de las Iglesias particulares en España.

Una vez erigida la conferencia episcopal por la autoridad suprema de la Iglesia, ésta goza de personalidad jurídica pública y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, tanto personalidad jurídica canónica (canon 449, parágrafo 2, CDC), como personalidad jurídica civil (artículo I, apartado 3, del Acuerdo ente el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos); y se rige por el Capítulo IV del Título II, Sección II, Parte II del Libro II del Código de Derecho Canónico (Cánones 447 a 459) y por sus Estatutos, que aprueba la asamblea plenaria de la CEE y han de ser revisados por la sede apostólica (cánones 449 y 451 CDC), que, entre otras previsiones, establece su gobierno y organización interna.

Las conferencias episcopales tiene atribuidas como competencias propias de las Iglesias particulares, como las siguientes: a) Estudiar y potenciar la acción pastoral en los asuntos de interés común; b) Propiciar la mutua iluminación en las tareas del ministerio de los Obispos; c) Coordinar las actividades eclesiales de carácter nacional; d) Tomar

decisiones vinculantes en las materias a ella confiadas; y e) Fomentar las relaciones con las demás Conferencias Episcopales, especialmente con las más próximas

En lo que se refiere a la caracterización, estructura y competencias de las conferencias episcopales, debe también tenerse presente el Decreto Conciliar promulgado por el Papa Pablo VI “Christus Dominus”, sobre el ministerio pastoral de los Obispos, de 28 de octubre de 1965, en lo que se refiere al régimen relativo a “Los Obispos de las distintas diócesis en colaboración para el bien común” (Capítulo III, números 36-43), que contiene previsiones sobre los Sínodos, Concilios, Provincias Eclesiásticas y, en particular, sobre las “conferencias episcopales” (números 37-38).

Siendo como es, pues, un órgano de constitución obligatoria, carácter permanente y dotado de personalidad jurídica propia (canónica y civil), que agrupa los preladados de una nación o territorio determinado, y teniendo atribuidas las competencias que han sido enunciadas, es claro que se trata de un órgano de la Iglesia particular con una existencia concreta, una configuración canónica precisa y unas posibilidades de obrar con consecuencias jurídicas. De ahí que las conferencias episcopales gocen de ciertas competencias normativas que determina el Código de Derecho Canónico en su canon 455.

Con arreglo a dicho precepto:

“455 § 1. La Conferencia Episcopal puede dar decretos generales tan sólo en los casos en que así lo prescriba el derecho común o cuando así lo establezca un mandato especial de la Sede Apostólica, otorgado motu proprio o a petición de la misma Conferencia.

§ 2. Para la validez de los decretos de los que se trata en el § 1, es necesario que se den en reunión plenaria al menos con dos tercios de los votos de los Prelados que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo, y no obtienen fuerza de obligar hasta que, habiendo sido revisados por la Sede Apostólica, sean legítimamente promulgados.

§ 3. La misma Conferencia Episcopal determina el modo de promulgación y el día a partir del cual entran en vigor los decretos.

§ 4. En los casos en los que ni el derecho universal ni un mandato peculiar de la Santa Sede haya concedido a la Conferencia Episcopal la potestad a la que se refiere el § 1, permanece íntegra la competencia de cada Obispo diocesano y ni la Conferencia ni su presidente pueden actuar en nombre de todos los Obispos a no ser que todos y cada uno hubieran dado su propio consentimiento”.

Por lo que se refiere específicamente a las competencias normativas de las conferencias episcopales, y en lo que interesa a los efectos de este informe, conviene señalar que el Decreto *Christus Dominus* en su número 38.4 concedió a las Conferencias Episcopales fuerza de obligar en algunas de sus decisiones. Reza así dicha previsión:

“4) Las decisiones de la conferencia episcopal, legítimamente adoptadas, con una mayoría de dos terceras partes de los votos de los Obispos que pertenecen a la conferencia con voto deliberativo y aprobadas por la Sede Apostólica, obligan jurídicamente tan sólo en los casos en que lo ordenare el derecho común o lo determinare una orden expresa de la Sede Apostólica, manifestada por propia voluntad o a petición de la misma conferencia”.

De acuerdo con ello, las conferencias episcopales podrán dictar “decretos generales” tan sólo en los casos en así lo prescriba el derecho común o cuando así lo establezca un mandato especial de la Sede Apostólica, otorgado por propia voluntad -*Motu proprio*- o a petición de la misma conferencia episcopal.

Tales “decretos generales” comprenden los decretos generales “legislativos” y los decretos generales “ejecutivos”.

De esta suerte, para que las conferencias episcopales puedan dictar normas de obligado cumplimiento los requisitos exigidos en el Código de Derecho Canónico, a saber:

En primer término, la competencia para dictar “decretos generales” corresponde a la Asamblea Plenaria de la conferencia episcopal, sin que sea dable delegar dicha competencia a ningún órgano inferior o distinto.

En segundo lugar, la mayoría requerida para su aprobación es de dos tercios de los votos de la conferencia episcopal con voto deliberativo. Es decir, tratándose de Decretos Generales se requiere siempre esa mayoría cualificada, frente la mayoría absoluta.

En tercer lugar, los “decretos generales” han de ser revisados por la Sede Apostólica; siendo así que dicha revisión se limita a examinar si la decisión de la conferencia episcopal se es conforme a derecho. En cualquier caso, la decisión se considera derecho particular y, como tal, es responsabilidad de la conferencia episcopal correspondiente.

Por último, los “decretos generales” no obtienen fuerza de obligar hasta que sean legítimamente promulgados (canon 455, párrafo, CDC). Cada conferencia episcopal determina el modo de promulgación y el día a partir del cual entran en vigor los decretos generales (art. 455, párrafo 13, CDC).

De todo ello cabe inferir que, más allá de la autonomía institucional propia de la Iglesia particular constituida por la diócesis, el Código de Derecho Canónico reconoce a las conferencias episcopales competencias para actuar normativamente con fuerza de obligar en los supuestos y términos legalmente establecidos.

Por otra parte, la Conferencia Episcopal tiene competencias normativas para dictar “decretos particulares” (esto es, decisiones administrativas para casos particulares, o decisiones que no obligan jurídicamente, sino sólo moralmente). Esas decisiones precisan de una promulgación en la diócesis para que vinculen jurídicamente.

En el caso a que se refiere específicamente el informe, en relación con la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de abuso sexual a menores o personas vulnerables en los términos ya precisados, desde la Santa Sede, el Cardenal William Levada en su Carta de 21 de mayo de 2010 dirigida a las Conferencias Episcopales, informa de la promulgación de la revisión del Motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela* sobre las normas concernientes a los delicta graviora, incluyendo el abuso sexual de menores por parte de clérigos, y, al propio tiempo, señala que “con el fin de facilitar la adecuada implementación de tales normas y demás cuestiones relacionadas con el abuso de menores, es conveniente que cada Conferencia Episcopal prepare unas líneas guía con el propósito de ayudar a los Obispos de la Conferencia a seguir procedimientos claros y coordinados en el manejo de los casos de abuso. Las líneas guía deberán tener en cuenta las respectivas circunscripciones dentro de la Conferencia Episcopal”.

Añade que “para ayudar a las Conferencias de Obispos, la Congregación para la Doctrina de la Fe ha preparado una Carta Circular (cf. anejo) con los temas generales que han de tenerse en cuenta para la redacción de las líneas guía o para la revisión que deberá hacerse si alguna Conferencia ya las tiene”; y que “sería beneficiosa la participación de los superiores mayores de los Institutos de vida consagrada presentes en el territorio de la Conferencia Episcopal en la elaboración de tales líneas guía”.

Finalmente, “se pide a cada Conferencia Episcopal que envíe un ejemplar completo de las líneas guía a esta Congregación antes de la conclusión del mes de mayo de 2012”, poniendo el Dicasterio a la disposición de las Conferencias Episcopales “en caso de que haya necesidad de clarificar o asistir en la redacción de dichas líneas guía”. Termina señalando que “en el caso de que la Conferencia Episcopal desee establecer normas vinculantes será necesario pedir la debida recognitio a los Dicasterios competentes de la Curia Romana”.

Desde ese momento, la CEE ha venido adoptando las siguientes medidas:

Aprobación del “Protocolo de actuación según la legislación del Estado” (aprobado por el Servicio Jurídico Civil de la CEE el 22 de junio de 2010). Este Protocolo recoge “una serie de criterios orientadores, teniendo en cuenta la legislación española, concordada, doctrina científica y jurisprudencia recogidas, con la finalidad de ayudar a los Obispos, clérigos, religiosos e Instituciones eclesíásticas, sobre la forma de proceder en los casos que se puedan presentar respecto de clérigos, religiosos o por otras personas que trabajan en la pastoral de la Iglesia Católica y que impliquen agresiones o abusos sexuales a menores, o posesión de pornografía infantil, entre otros supuestos”.

Aprobación del “Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigo” (modificado a tenor de las nuevas Normas de la Santa Sede y aprobado por la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos en su reunión 267, de 22 de julio de 2010), que recoge los criterios orientadores sobre cómo proceder en los casos de delitos más graves cometidos contra la moral por parte de los clérigos.

Aprobación de la “Instrucción de la Conferencia Episcopal Española sobre abusos sexuales (Especial referencia a los casos de menores, quienes habitualmente tiene un uso imperfecto de razón y aquellos a los que el derecho reconoce igual tutela” (aprobado en la Asamblea Plenaria de la CEE celebrada del 17 al 12 de abril de 2023 y hecha pública el 1 de junio de 2023).

Aprobación de la iniciativa de crear oficinas para la protección de menores y recepción y tratamiento de denuncias por abusos sexuales en el ámbito de las Diócesis y de otras instituciones de la Iglesia en España.

Al amparo de esta iniciativa, se abrieron doscientas dos (202) oficinas, de las cuales sesenta (60) fueron en el ámbito de las Diócesis de la Iglesia en España (ya fueren diocesanas o interdiocesanas); y, por su parte, las órdenes y congregaciones religiosas abrieron 142 oficinas pertenecientes a 121 órdenes y congregaciones religiosas (pues las instituciones de mayor dimensión abrieron oficinas vinculadas a las provincias). En estas oficinas se reciben las denuncias o información sobre posibles casos de abuso sexual; además, las oficinas se encargan también del establecimiento de protocolos de actuación, así como de programar la formación para la protección de menores y adoptar las medidas de prevención de abusos.

Aprobación de la creación y puesta en funcionamiento del Servicio de coordinación y asesoramiento de las oficinas de protección de menores y de recepción de denuncias (aprobado por la Asamblea Plenaria celebrada en noviembre de 2021).

Este Servicio fue creado con la finalidad de servir de apoyo y referencia a las oficinas de protección de menores en el desarrollo de su actividad. El Servicio quedó formado por una psiquiatra que prestaba servicios en la Diócesis de Vic, la responsable de la oficina de la Diócesis de Astorga, el religioso Secretario General de CONFER y un sacerdote juez del Tribunal de la Rota, que asumió la coordinación del Servicio.

Aprobación de un Protocolo Marco para la prevención y actuación en caso de abusos a menores y equiparables legalmente adoptado por la CEE (en noviembre de 2022), entre cuyos objetivos, está el de prevenir el abuso sexual a los menores y adultos vulnerables, a cuyo establece, como nuevas medidas criterios de selección y de formación para quienes trabajen o se relacionen con ellos, así como programas de formación continua para la protección de menores y un código de conducta que recoja las que en ningún caso pueden darse. Además, invita a la creación de espacios seguros para estas personas frente a posibles abusos o agresiones.

En otros ámbitos, la CEE ha aprobado normas y guías orientativos para su aplicación al conjunto de instituciones de la Iglesia, como son los casos siguientes:

El Reglamento de rendición de cuentas para las entidades inscritas en el Registro de Entidades Religiosas de ámbito nacional aprobado por la Asamblea Plenaria de 21-25 de noviembre de 2016, que articula un sistema de rendición de cuentas para las asociaciones y fundaciones de la Iglesia Católica en España.

El Manual de inversiones financieras para la Conferencia Episcopal Española: Este manual o código de conducta se aplica a la Conferencia y se propone a las Diócesis Españolas para su implantación en el ámbito diocesano.

Las Guías orientativas con las principales medidas para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el Obispado y las parroquias.

Expuesto lo que antecede, se recomienda que la Iglesia en España pondere seriamente la conveniencia de adoptar un “programa de cumplimiento normativo” adecuado y eficaz para prevenir y mitigar específicamente el riesgo de abuso sexual de menores o personas vulnerables mediante normas de obligada observancia.

A estos mismos efectos, se recomienda residenciar en la CEE la adopción de esta iniciativa y su articulación con la participación y consentimiento de las diócesis y demás instituciones de la Iglesia, debiendo no solo aprobar el programa de cumplimiento normativo a través del órgano rector y de gobierno competente (en concreto, la Asamblea Plenaria de la CEE), sino crear un órgano o unidad específica ad hoc dotado de autonomía orgánica y funcional que tenga por finalidad su adecuada implantación, así como su efectivo control y supervisión, al que cabría agregar las competencias propias de un servicio jurídico en el orden puramente civil.

Recomendación 16

1.- Se recomienda, en primer término, continuar por la senda ya iniciada de reforzamiento del marco institucional y normativo para prevenir y contrastar los abusos contra los menores de edad y las personas vulnerables.

2.- En este orden de consideraciones, se recomienda que la adopción de las medidas de prevención en el seno de la Iglesia en España responda a una visión integral de la prevención orientada a la protección integral de menores y personas vulnerables, y obedecer inevitablemente a criterios homogéneos para el conjunto de las diócesis y las demás instituciones de la Iglesia, para lo cual cabe arbitrar medidas eficaces de coordinación y supervisión intraeclesial y alcance supra-diocesano, debiendo aprovechar todas las posibilidades admisibles en derecho para que dicha labor pueda llevarse a cabo bajo la responsabilidad y liderazgo de la CEE, incluido la adopción de normas de obligada observancia para el conjunto de las diócesis e instituciones de la Iglesia en España.

3.- Se recomienda, con carácter específico, que la Iglesia en España pondere seriamente la conveniencia de adoptar un programa de cumplimiento normativo adecuado y eficaz para prevenir y mitigar el riesgo de abuso sexual de menores y personas vulnerables, a través de normas de obligada observancia.

Tal programa de cumplimiento normativo debe concebirse siguiendo las pautas indicadas en las observaciones precedentes, incluyendo no solo la adopción de medidas de prevención, normas o protocolos de carácter general, sino también medidas, normas o protocolos específicos, bien por razón del perfil de sus concretos destinatarios (clérigos, religiosos, diáconos, seminaristas, empleados, etc.), bien por razón de ámbitos específicos de actividad eclesial (catequesis, pastoral, ocio y tiempo libre, docencia, asistencia y cuidado, etc.).

A estos mismos efectos, se recomienda residenciar en la CEE la adopción de esta iniciativa y su articulación con la participación y consentimiento de las Diócesis y demás instituciones de la Iglesia, debiendo no solo aprobar el programa de cumplimiento normativo a través del órgano rector y de gobierno competente (en concreto, la Asamblea Plenaria de la CEE), sino crear un órgano específico ad hoc dotado de autonomía orgánica y funcional que tenga por finalidad su adecuada implantación, así como su efectivo control y supervisión, al que cabría agregar las competencias propias de un servicio jurídico en el orden puramente civil.

5.3.3 Medidas específicas relacionadas con la formación, la concienciación y la sensibilización en el seno de la Iglesia

a) La formación en el seno de la Iglesia como primera medida de prevención

Observación 21: Una de las medidas más eficaces y prioritarias de prevención en materia de abusos sexuales a menores de edad y personas mayores vulnerables es la formación

Dentro del conjunto de medidas relativas a la prevención en materia de abusos sexuales a menores y personas vulnerables, debe prestarse una especial atención a las medidas específicas de formación en el seno de la Iglesia por tratarse de una de las medidas más eficaces y prioritarias.

Como ya se indicó anteriormente, dentro del conjunto de medidas de prevención adoptadas por las instituciones de la Iglesia auditadas, las relativas a la formación constituyen acaso las que se revelan más insuficientes, o al menos se encuentran en una fase más embrionaria, al menos con carácter general y sin perjuicio de los casos singulares que puedan sobresalir por su grado de avance y consolidación.

Debe señalarse, a estos efectos, que la formación en el seno de la Iglesia sobre la patología de los abusos sexuales a menores y personas vulnerables constituye una exigencia ineludible y una tarea prioritaria y constante por ser una de las medidas más eficaces en orden a la prevención de este tipo de comportamientos.

Esta exigencia de formación debe ser “capilar” en el seno de la Iglesia, debiendo alcanzar a todos los que en ella sirven, aunque modulando su enfoque y orientación,

contenidos y pedagogía según los ámbitos y los destinatarios; debe ser una formación “integral” y, por consiguiente, transversal y multidisciplinar; y ha de ser “permanente”, no agotándose en programas específicos o coyunturales.

Como consideración previa, debe insistirse en la importancia que debe otorgarse por las instituciones de la Iglesia a la “formación” como una de las medidas más eficaces y prioritarias de prevención frente al riesgo del abuso sexual de menores o personas vulnerables.

Ello debe tener su lógica e ineluctable consecuencia en la necesidad de adoptar un impulso renovado a este ámbito de acción, para que sea una realidad en todas las diócesis de la Iglesia en España y en todas las instituciones eclesiales cualquiera que sea su consideración institucional.

A estos efectos, y sin perjuicio de la responsabilidad individualizada de todas y cada de las diócesis de la Iglesia en España y en todas las instituciones eclesiales, no cabe dejar de insistir en la importancia de la labor que puede llevarse a cabo desde la CEE para todo el universo de instituciones de la Iglesia en España, y en particular la labor de CONFER y de CEDIS en sus ámbitos respectivos, muy particular para garantizar la cohesión, universalidad y homogeneidad de las medidas que puedan ir adoptándose.

En relación con las pautas y directrices que han de inspirar la concepción, contenidos e impartición de los programas de formación, cabe formular algunas observaciones:

Los contenidos que integren los programas de formación deben adoptar un enfoque integral, transversal y multidisciplinar, sin prescindir de ninguno de las dimensiones y perspectivas exigibles para garantizar una adecuada formación (morales, espirituales, pastorales, sociológicas, jurídicas, médicas, psiquiátricas, psicológicas y asistenciales, entre otras).

Resulta ineludible distinguir entre programas de formación “general” y programas de formación “específicos” o “especializados” en consideración a las singularidades del ámbito o actividad al que va dirigido o a sus destinatarios específicos (así, por ejemplo, clero, catequistas, agentes de pastoral o laicos que desempeñen actividades al servicio de la Iglesia, como profesores de religión, empleados, colaboradores y voluntarios, o centros docentes, sanitarios o asistenciales, o residencias e internados, o los seminarios, noviciados y casas de formación, entre otros ámbitos y destinatarios). Tampoco cabe olvidar la conveniencia de programas de formación para las familias, en particular en algunos

ámbitos concretos (centros docentes, internados y residencias, campamentos y otras actividades, etc.).

Debe ponerse un especial cuidado en el diseño y configuración de los contenidos objeto de los programas de formación y en su adecuada evaluación, revisión y actualización.

Debe adoptarse una necesaria periodicidad en la impartición de los programas de formación y que integre una parte de la formación permanente de las diversas instituciones y realidades de la Iglesia.

Los programas de formación no deben ser concebidos de una vez para siempre, sino que han de ser revisados y actualizados periódicamente.

A su vez, deben arbitrarse sistemas de evaluación externa, tanto para la configuración ex novo de los programas de formación, como para sus posteriores revisiones y actualizaciones periódicas, y, en todo caso, para evaluar los resultados de los programas impartidos en cuanto hace a la calidad de los programas, la efectividad de los mismos y la percepción que de los mismos tengan los destinatarios asistentes.

Por último, la formación en esta materia ha de ser concebida como una formación “permanente”, nunca coyuntural o contingente, y hacerse “capilar” en todos los ámbitos de la Iglesia, con especial preferencia o prioridad de aquellos en los que, bien por la naturaleza de su actividad o por el trato más directo con menores o personas vulnerables.

A todos los efectos anteriormente indicados, no cabe descuidar la importancia de poner un especial cuidado en la concepción y configuración de las bases que inspiran los programas de formación, así como también en dos cuestiones singularmente relevantes:

De una parte, la evaluación de los programas (y, en particular, la evaluación de sus contenidos, resultados y percepción de los destinatarios).

Y, de otra parte, la revisión y actualización de dichos programas de formación, que habrá de observar una periodicidad adecuada y razonable.

A estos efectos, cabe ponderar la pertinencia de contar con la colaboración de terceras instituciones especializadas; en particular, universidades o centros universitarios, institutos de investigación o centros de formación, ya fueren eclesiásticos o civiles, para la concepción, enfoque, configuración, impartición y evaluación de los programas de

formación, para lo cual cabría considerar la utilidad de formalizar convenios de colaboración por parte de la Iglesia con instituciones de reconocida solvencia y prestigio.

Por lo que se refiere a los destinatarios de los programas de formación, deben distinguirse diferentes ámbitos y niveles:

En primer lugar, los Obispos diocesanos en general, incluido los Obispos coadjutores y auxiliares, así como los Superiores, Generales y Provinciales de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y los responsables en general del gobierno de otras instituciones de la Iglesia y autoridades eclesiásticas en general.

Por otro lado, los presbíteros, religiosos, diáconos y fieles laicos al servicio directo de la Iglesia.

Especial relevancia tienen los programas de formación para las personas que, abstracción hecha de su condición eclesiástica (presbíteros, religiosos y diáconos) o civil (fieles laicos), presten servicios en instituciones o centros vinculados a la Iglesia al servicio de actividades pastorales, apostólicas, de dirección espiritual, formativas o de cualquier otra índole relacionada con menores de edad y mayores vulnerables.

También merece una consideración especial la formación de niños, jóvenes y adolescentes y también de los padres y familias.

Respecto a la formación de los seminaristas, novicios y aspirantes en general al presbiterado, a la vida religiosa y al diaconado, nos remitimos por su importancia a las observaciones específicas ya formuladas en un apartado anterior, pues tanto en lo que se refiere al discernimiento vocacional de los aspirantes, como a su formación humana, moral, intelectual y espiritual en el seno de los seminarios (diocesanos y metropolitanos), noviciados (de los institutos religiosos) y otras instituciones u obras de formación, y a la formación permanente de presbíteros, religiosos y diáconos, debe contemplarse esta formación específica.

Se recomienda -debe insistirse- en que los programas de formación para la protección de menores o personas vulnerables no se conciban como una realidad coyuntural o aislada, sino que respondan a programas de formación permanente, que incluyan a los sacerdotes y religiosos, seminaristas o novicios, catequistas y agentes de pastoral y voluntarios que colaboran en las diferentes actividades organizadas por las diócesis o las instituciones eclesiales (catequesis, pastoral vocacional, pastoral misionera, pastoral familiar,

catequesis, Cáritas, campamentos, etc.), así como el personal docente y de administración y servicios de los centros docentes diocesanos o religiosos, recibirán formación en materia de protección de menores con el objetivo de que se cumplan los objetivos de realizar una prevención primaria efectiva y se creen espacios seguros en los que los menores y personas equiparables legalmente, puedan formarse, convivir y desarrollarse de forma integral sintiéndose protegidas.

Es conveniente los programas de formación no sean concebidos de una vez y para siempre, sino que han de ser revisados y actualizados periódica mente, de manera que respondan a las necesidades de las diócesis y de las instituciones de la Iglesia y de la sociedad en general.

Por último, importa subrayar que corresponde a los Obispos diocesanos, los Superiores, Generales y Provinciales de los Institutos de Vida Consagrada, las Sociedades de Vida Apostólica y los responsables del gobierno de otras instituciones de la Iglesia la responsabilidad específica derivada de la adopción y cumplimiento de los deberes y exigencias inherentes a los programas de formación sobre los riesgos en materia de abuso sexual a menores y personas vulnerables como forma eficaz y prioritaria de prevención.

Recomendación 17

1.- Se recomienda que las medidas de formación sobre los riesgos de abuso sexual a menores o personas vulnerables constituyan una prioridad en el seno de las instituciones de la Iglesia, siendo ésta una responsabilidad cuya adopción y cumplimiento pesa sobre el Obispo diocesano, el Superior, General o Provinciales de los institutos de vida consagrada y los responsables del gobierno de otras instituciones específicas de la Iglesia.

En este sentido, se recomienda un nuevo impulso renovado del conjunto de las Diócesis y las demás instituciones de la Iglesia que permita contribuir a tomar mayor concienciación sobre la importancia de la formación en sus diversas dimensiones.

2.- Que se recomienda observar un especial cuidado y esmero en la elaboración de las medidas y los programas de formación, debiendo distinguir adecuadamente según sus destinatarios y el tipo de actividad ejercida.

3.- Que los programas de formación deben ser concebidos, orientados y elaborados observando una debida coordinación y supervisión intraeclesial y supra-diocesana, a fin de

garantizar una razonable homogeneidad; de ahí que, en la línea ya apuntada anteriormente, se recomiende que desde la CEE se puedan establecer pautas y directrices específicas en materia de formación, tanto en orden a contribuir a la concienciación apuntada, como en lo que se refiere a los principios que han de informar los programas de formación y los contenidos esenciales, sin que ello agote la capacidad de iniciativa para su adecuado complemento y desarrollo por parte de las Diócesis o las demás instituciones de la Iglesia.

5.- Que los programas de formación no deben ser concebidos, orientados y elaborados de una vez para siempre, sino que deben ser objeto de las debidas revisiones y actualizaciones periódicas.

6.- Que se recomienda también que, tanto la elaboración de los programas de formación, como sus posteriores revisiones o actualizaciones, cuenten con la debida evaluación o asesoramiento externo, a cuyo efecto cabría ponderar la conveniencia de formalizar convenios de colaboración por parte de la Iglesia con universidades o centros universitarios, institutos de investigación o centros de formación, ya fueren eclesiásticos o civiles, para la concepción, enfoque, configuración, impartición y evaluación de los programas de formación.

7.- Que se recomienda también que los programas de formación no constituyan una iniciativa aislada o sin continuidad, sino que se garantice la continuidad exigible en la formación con carácter general y en ámbitos específicos garantizar una formación permanente.

b) Medidas específicas de concienciación y sensibilización en el seno de la Iglesia

Observación 22: Medidas de concienciación y sensibilización

Junto a la formación en sentido estricto, de indudable trascendencia, deben también adoptarse paralelamente medidas de concienciación y sensibilización en el seno de la Iglesia.

Tales exigencias de concienciación y sensibilización tienen por destinatarios, no solo a lo más directamente relacionados en el seno de la Iglesia y a quienes en ella sirven, sino a las familias, la sociedad en general y de los poderes públicos.

Recomendación 18

Que labor de formación no debe excluir la de concienciar y sensibilizar sobre la gravedad de los delitos de abuso sexual, no solo en el seno de la Iglesia, sino también a las familias, la sociedad en general y los poderes públicos.

5.3.4 Medidas de reforzamiento integración y profesionalización de las estructuras eclesiales

Observación 23: Como pauta de carácter general, deben adoptarse medidas de reforzamiento, integración y profesionalización de ciertas estructuras organizativas eclesiales

Uno de los aspectos primordiales que derivan de la labor de prospección que ha supuesto este informe es la necesidad proceder al “reforzamiento”, “integración” y “profesionalización” de ciertas estructuras organizativas de la Iglesia, con carácter general y especialmente en el ámbito de las “diócesis”, sin perjuicio de lo que luego se dirá con respecto a las oficinas y/o servicios diocesanos de protección de menores y de recepción de denuncias.

Reforzamiento, integración y profesionalización:

“Reforzamiento”, en el sentido de potenciar ciertos órganos específicos relacionados con la investigación de los hechos denunciados, como ciertas vicarías o delegaciones episcopales y en particular las vicarías judiciales y la previsión de órganos homólogos en el ámbito de otras instituciones de la Iglesia.

“Integración”, en el sentido configurar un órgano supra-diocesano insertado orgánicamente en el seno de la CEE con funciones de coordinación y supervisión de las medidas adoptadas.

“Profesionalización”, en el sentido de proveer ciertos servicios con profesionales de reconocido prestigio en sus respectivos ámbitos, que, a su vez, sientan como vocación específica la de servicio a la Iglesia.

Desde la perspectiva expuesta, se recomienda potenciar la posición de imprescindible liderazgo integrador de la CEE como órgano de impulso, dirección y coordinación

intraeclesial en materia de actuaciones relacionadas con la protección de los menores y los mayores vulnerables en materia de abusos sexuales.

Por lo que se refiere a la posición de la CEE como órgano de impulso, dirección y coordinación intraeclesial, cabe distinguir dos dimensiones, a saber:

Sobre la dirección y coordinación orgánica, mediante la creación de un órgano específico con carácter permanente en el seno de la CEE, concebido en los siguientes términos:

-Órgano de coordinación y colaboración intraeclesial con poderes de recomendación y persuasión, no ejecutivos.

Órgano colegiado y de composición multidisciplinar o transversal (juristas, médicos, psicólogos, canonistas, sacerdotes, periodistas y especialistas en comunicación institucional y gestión de crisis, etc.).

Órgano presidido o dirigido por un fiel laico o, en su caso, cuya actuación tenga lugar bajo la dirección ejecutiva de un fiel laico.

Órgano incardinado bajo la dependencia orgánica directa del Secretario General de la CEE.

Sobre la coordinación funcional, mediante la adopción de actuaciones concertadas y de naturaleza supra-diocesana:

- Coordinación de oficinas y servicios de la Iglesia. En general, la coordinación de la acción de la Iglesia en España en esta materia (y, por tanto, con las Diócesis, los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y las demás instituciones de la Iglesia), y en particular de las oficinas y servicios diocesanos de protección de menores y recepción de denuncias.

- Coordinación y supervisión de programas de prevención y procedimientos de actuación: Estudio, preparación y elaboración de protocolos marco para su posterior adopción por las Diócesis u otras instituciones de la Iglesia.

- La coordinación y supervisión de medidas de prevención y procedimientos de actuación desde una perspectiva intraeclesial y supra-diocesana.

- Coordinación y supervisión de programas de formación, concienciación y sensibilización

La organización de cursos de formación.

Difundir los programas de formación de interés que puedan ser impartidos por otras instituciones.

Asesoramiento jurídico de carácter consultivo o contencioso

Prestar asesoramiento jurídico -civil y canónico- a las Diócesis e instituciones de la Iglesia.

Despacho de consultas

Iniciativas

- El impulso de iniciativas conjuntas para el conjunto de la Iglesia en España.

Relaciones institucionales

Relaciones con las Iglesias particulares encarnadas por las Diócesis, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y demás instituciones de la Iglesia.

Relaciones con las autoridades civiles, administrativas y judiciales.

Relación con el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Relación con la Santa Sede y la Curia Roma.

Relación con órganos análogos de otras conferencias episcopales.

Divulgación y actividades públicas

- La organización de encuentros nacionales, así como de congresos, encuentros, tribunas de debate o seminarios sobre la materia.

Ediciones y publicaciones

La preparación y edición de publicaciones.

- Otras posibles funciones:

Órgano de canalización de información mutua.

Comunicación a terceros.

Una cuestión no menor es la relativa al reforzamiento de las relaciones entre las Diócesis y los Institutos de Vida Consagrada y otras instituciones eclesiales, en particular las Órdenes y Congregaciones Religiosas con autonomía de gobierno y jurisdicción propia en relación con posibles casos de abusos habidos en comunidades u obras apostólicas radicadas en el ámbito de la Archidiócesis o Diócesis, y ello desde la siguiente doble perspectiva, a saber:

- La puesta en conocimiento por parte de Diócesis a las Ordenes y Congregaciones Religiosas de posibles casos de abusos sexuales en que pudieran serse implicados religiosos.
- El seguimiento por parte de las Diócesis de los resultados de las investigaciones realizadas, y el consiguiente deber de información de las Ordenes y Congregaciones Religiosas hacia el Arzobispo u Obispo titular de las Archidiócesis o Diócesis correspondiente.

Recomendación 19

1.- Se recomienda adoptar medidas orientadas al reforzamiento y la potenciación de la responsabilidad de la CEE como órgano de coordinación y colaboración intraeclesial en materia de actuaciones relacionadas con la protección de los menores y los mayores vulnerables en materia de abusos sexuales, afianzando así una posición de cierto liderazgo integrador de la CEE que garantice la unidad de acción y la coordinación de las actuaciones.

2.- En este orden de consideraciones, se propone arbitrar una suerte de medidas de coordinación de índole orgánica, a cuyo efecto podría ponderarse la conveniencia de crear un órgano específico permanente residenciado en el seno de la CEE encargado de velar por una unidad de acción y articular una coordinación supra-diocesana y con las demás instituciones de la Iglesia.

3.- Tal órgano podría configurarse con arreglo a las siguientes pautas orientativas:

Sobre la dirección y coordinación orgánica, mediante la creación de un órgano específico con carácter permanente en el seno de la CEE, concebido en los siguientes términos:

-Órgano de coordinación y colaboración intraeclesial con poderes de recomendación y persuasión, no ejecutivos.

Órgano colegiado y de composición multidisciplinar o transversal (juristas, médicos, psicólogos, canonistas, sacerdotes, periodistas y especialistas en comunicación institucional y gestión de crisis, etc.).

Órgano presidido o dirigido por un fiel laico o, en su caso, cuya actuación tenga lugar bajo la dirección ejecutiva de un fiel laico.

Órgano incardinado bajo la dependencia orgánica directa del Secretario General de la CEE.

Sobre la coordinación funcional, mediante la adopción de actuaciones concertadas y de naturaleza supra-diocesana:

- Coordinación de oficinas y servicios de la Iglesia. En general, la coordinación de la acción de la Iglesia en España en esta materia (y, por tanto, con las Diócesis, los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y las demás instituciones de la Iglesia), y en particular de las oficinas y servicios diocesanos de protección de menores y recepción de denuncias.
- Coordinación y supervisión de programas de prevención y procedimientos de actuación: Estudio, preparación y elaboración de protocolos marco para su posterior adopción por las Diócesis u otras instituciones de la Iglesia.
- La coordinación y supervisión de medidas de prevención y procedimientos de actuación desde una perspectiva intraeclesial y supra-diocesana.
- Coordinación y supervisión de programas de formación, concienciación y sensibilización

La organización de cursos de formación.

Difundir los programas de formación de interés que puedan ser impartidos por otras instituciones.

Asesoramiento jurídico de carácter consultivo o contencioso

Prestar asesoramiento jurídico -civil y canónico- a las Diócesis e instituciones de la Iglesia.

Despacho de consultas

Iniciativas

- El impulso de iniciativas conjuntas para el conjunto de la Iglesia en España.

Relaciones institucionales

Relaciones con las Iglesias particulares encarnadas por las Diócesis, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y demás instituciones de la Iglesia.

Relaciones con las autoridades civiles, administrativas y judiciales.

Relación con el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Relación con la Santa Sede y la Curia Roma.

Relación con órganos análogos de otras conferencias episcopales.

Divulgación y actividades públicas

- La organización de encuentros nacionales, así como de congresos, encuentros, tribunas de debate o seminarios sobre la materia.

Ediciones y publicaciones

La preparación y edición de publicaciones.

- Otras posibles funciones:

Órgano de canalización de información mutua.

Comunicación a terceros.

4.- Se recomienda, con carácter general, el reforzamiento de las estructuras y medios de las diversas realidades de la Iglesia, especialmente las Diócesis, en lo que se refiere a los casos de abusos sexuales y las incidencias a que den lugar.

De este modo, y sin perjuicio de las recomendaciones que se formulen en relación con las Oficinas Diocesanas de Protección de Menores, se considera adecuado reforzar y profesionalizar ciertas estructuras eclesiales, mediante la creación de órganos asesores especializados y sistemas de auditoría y control interno.

En particular, se recomienda el reforzamiento de las vicarías judiciales de las Diócesis y la previsión de órganos homólogos en los institutos religiosos y demás instituciones de la Iglesia.

5.- Se recomienda también arbitrar fórmulas de colaboración, coordinación e información mutua entre las Diócesis de la Iglesia en España y los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica con jurisdicción propia en relación con los posibles casos de abusos habidos en sus comunidades u obras apostólicas radicadas en el ámbito de la Diócesis, y ello, principalmente, a los siguientes efectos:

La puesta en conocimiento por parte de las Diócesis a las mencionadas instituciones de posibles casos de abusos sexuales en que pudieran serse implicados religiosos o miembros en general de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica.

El seguimiento por parte de las Diócesis de los resultados de las investigaciones realizadas, y el consiguiente deber de información de las Ordenes y Congregaciones Religiosas hacia el Obispo titular de la diócesis correspondiente.

5.3.5 Las oficinas o servicios de protección de menores y recepción de denuncias creadas y puestas en funcionamiento en el seno de las diócesis y de las diversas instituciones de la Iglesia.

a) Consideración general previa

Observación 24: Necesidad de reforzamiento y potenciación de las oficinas o servicios de protección de menores (cualquiera que sea su carácter, configuración y denominación) creadas y puestas en funcionamiento en el seno de las Diócesis, Institutos de Vida Consagrada, Sociedades de Vida Apostólica y demás instituciones de la Iglesia

Lo primero que debe observarse es que la creación y puesta en funcionamiento de las oficinas de protección de menores, prevención de abusos y recepción de denuncias ha constituido una iniciativa de indudable trascendencia para la Iglesia en España y también para la sociedad, y es por ello que merece un juicio sin duda favorable.

Una vez ya creadas y puestas en funcionamiento durante el año 2020, y pudiendo haber examinado de manera individualizada su caracterización institucional, composición, competencias y régimen de funcionamiento en las diócesis e instituciones que cuentan con dichas oficinas o servicios análogos, así como valorado la experiencia de su rodaje institucional y operativo durante este tiempo, cabe formular algunas observaciones y sugerir algunas recomendaciones.

b) El carácter diocesano de las oficinas

Observación 25: Necesidad de reforzamiento y potenciación de las oficinas o servicios de protección de menores (cualquiera que sea su carácter, configuración y denominación) creadas y puestas en funcionamiento en el seno de las Diócesis.

A partir de la información resultante de este informe, se ha podido constatar que, si bien las oficinas o creadas en el seno de las “diócesis” han sido con carácter general de ámbito diocesano (también en el seno de las provincias eclesiásticas), no es menos cierto que también se han creado oficinas “interdiocesanas” o “de ámbito metropolitano” concebidas en tales casos como oficinas o servicios comunes supra-diocesanos habilitados en la sede metropolitana de la provincia eclesiástica para servir a la propia archidiócesis y a las diócesis sufragáneas.

Así, las diócesis de las Provincias Eclesiásticas de Pamplona y Tudela, Santiago de Compostela, Valladolid y Zaragoza optaron por una oficina metropolitana para todas las diócesis circunscritas (Provincia y sufragáneas). Sin embargo, las diócesis de las Provincias Eclesiásticas de Burgos, Granada, Madrid, Mérida-Badajoz, Oviedo, Toledo y Valencia, acordaron organizarse por oficinas diocesanas propias.

Por su parte, la diócesis de la Provincia Eclesiástica de Sevilla constituyó una oficina metropolitana para la propia archidiócesis, a la que se agregaron inicialmente las oficinas constituidas por las diócesis sufragáneas de Cádiz y Ceuta y Huelva, aunque posteriormente Huelva constituye su oficina diocesana propia. Las diócesis sufragáneas de Asidonia-Jerez, Canarias, Córdoba y Tenerife optaron de inicio por constituir oficinas diocesanas propias.

En cuanto a las diócesis de las Provincias Eclesiásticas de Barcelona y Tarragona, se constituyeron oficinas diocesanas propias en la archidiócesis de Tarragona, y las sufragáneas de Solsona y Vic.

El resto de las diócesis de Cataluña inicialmente esperaron y seguidamente fueron constituyendo oficinas diocesanas propias.

Por último, el Arzobispado Castrense de España constituyó una oficina arzobispal.

Pues bien, , las oficinas o servicios de protección de menores en el ámbito de las diócesis deben tener carácter predominantemente diocesano, por ser éste su ámbito natural y más propio por razones de proximidad e intermediación a los efectos de un ejercicio más adecuado a las funciones que tiene encomendadas; lo cual, no impide que en las provincias eclesiásticas, la sede metropolitana pueda disponer de ciertos servicios “comunes” para garantizar una adecuada coordinación entre la sede metropolitana y las diócesis sufragáneas y prestar la debida asistencia a las diócesis más pequeñas o con menos recursos y capacidad organizativa.

c) La previsión de órganos análogos en otras instituciones específicas de la Iglesia o, en su caso, en las organizaciones asociativas

Observación 26: Creación de oficinas o servicios análogos en otras instituciones de la Iglesia

Por otro lado, y al margen de las oficinas o servicios diocesanos, es también importante la previsión de órganos análogos a las oficinas o servicios diocesanos, cualquiera que sea su denominación, en cada una de las demarcaciones o circunscripciones constituidas por los Institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica de derecho pontificio con actividad en las diócesis españolas.

Idéntica observación cabe formular respecto a las demás instituciones de la Iglesia, que debieran hacer lo propio en proporción a las dimensiones de la institución, así como de sus capacidades y recursos; o, en su caso, si se trata de instituciones asociadas en conferencias u órganos análogos, pueda ser ésta quien asuma dichas tareas al servicio y en beneficio de las instituciones asociadas, repartiendo así unos costes que, de asumirse individualmente, serían más elevados.

Ha podido constarse, en los términos ya expuestos en el Título IV, que las diócesis cuentan con oficinas o servicios, ya fueren de ámbito diocesano o metropolitano; al igual que los institutos de vida consagrada y otras instituciones de la Iglesia que cuentan, al menos las de mayor significación o dimensiones o con mayor número de comunidades o de obras pastorales o apostólicas, con oficinas o servicios propios.

No obstante, se percibe una mayor insuficiencia o debilidad en la franja de institutos de vida consagrada con menor significación o dimensiones, bien por el número de miembros o de comunidades, bien por la ausencia de obras apostólicas, así como también en el caso de los institutos seculares, que, salvo contadas excepciones, acusan igualmente esa debilidad o insuficiencia.

En tales casos, y como ya se decía, puede ser CONFER o CEDIS quienes desde su organización puedan y deban aportar como contribución esos servicios de ayuda o asistencia a las instituciones con menos presencia o significación institucional.

d) Configuración, composición, competencias y régimen de funcionamiento de las oficinas

Observación 27: La configuración, composición, competencias y régimen de funcionamiento de las oficinas

Otra cuestión no exenta de importancia es la relativa a la configuración orgánica y funcional de las oficinas de protección de menores creadas y puestas en funcionamiento en el seno de las Diócesis, Institutos de Vida Consagrada, Sociedades de Vida Apostólica y demás instituciones de la Iglesia; en concreto, los aspectos relativos a la composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mencionadas oficinas.

En relación con este extremo, es importante subrayar la importancia de fijar y establecer unos estándares mínimos y esenciales comunes en cuanto a la configuración, composición, competencias y régimen de funcionamiento de las oficinas, conforme a las pautas que se indican seguidamente.

Profesionalidad, espíritu y eclesialidad de los miembros integrantes de las oficinas

En primer término, las oficinas o servicios de protección de menores y personas vulnerables deben obedecer en su concepción a un criterio inexcusable de rigurosa “profesionalidad”, más allá del dato o la circunstancia de si los miembros que la integran o profesionales que en ellas sirven, están remunerados en virtud de un contrato de servicios profesionales o dicho servicio lo prestan en régimen de voluntariado o pro bono; de tal suerte que los miembros que conformen dichos órganos obedezcan a un perfil eminentemente profesional, cada uno de ellos en el ramo de especialización que le sea propio, y sean seleccionados y propuestos para ser nombrados en consideración a ese perfil.

Tal criterio de rigurosa “profesionalidad” debe conjugarse con una necesaria identificación de los profesionales con la vida y la misión de la Iglesia, participando de una “identidad y espíritu cristianos” y de una “eclesialidad” entendida en el sentido de pertenencia a la Iglesia y de pertenencia en comunión con la Iglesia.

Dicho de otro modo, la “profesionalidad” de los miembros de las oficinas debe reputarse una exigencia en sí misma considerada, pero dicha exigencia no puede ni debe ir en detrimento o en perjuicio de la afinidad en cuanto a la identidad y espíritu cristianos y a la eclesialidad de los candidatos a formar parte de tales oficinas o servicios.

En este sentido, no cabe dejar de llamar la atención sobre el acervo de oportunidades que para la Iglesia puede suponer la existencia de una proporción significativa de profesionales en la sociedad, bien retirados en sus ocupaciones profesionales por razones de edad, bien acogidos a planes privados de prejubilación, o que sencillamente desempeñan su quehacer profesional en régimen de dedicación parcial, y que, encontrándose sin embargo en momentos de apogeo vital e intelectual, podrían estar en disposición de prestar sus servicios a la Iglesia colaborando, entre otras tareas, en la organización y funcionamiento de las oficinas de protección de menores y personas vulnerables. Muchas de ellas con gran vocación de servicio a la sociedad y a la Iglesia. Es el caso de juristas notables (magistrados y fiscales, notarios, abogados del Estado o profesores de universidad); miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado (miembros del cuerpo nacional de policía o de la guardia civil) o de las Comunidades Autónomas con cuerpo de policía propio; médicos (generalistas o especialistas); incluso militares retirados (bien de arma, o bien de cuerpos comunes).

Los trabajos de este informe han puesto muy claramente de manifiesto las necesidades y perfiles profesionales propios para las oficinas, siendo los señalados muy adecuados a los fines propuestos, como lo demuestra de hecho su utilización en algunas diócesis e instituciones eclesiales.

En cualquier caso, no cabe renunciar a las exigencias de “profesionalidad” en la configuración, organización y funcionamiento de las oficinas, cualquiera que sea el régimen de dedicación o el estatus profesional de procedencia.

El carácter eminentemente transversal y multidisciplinar del equipo de profesionales

Por otro lado, las oficinas o servicios deben observar en su composición un carácter eminentemente transversal y multidisciplinar, que se proyecta, a su vez, sobre el perfil del equipo de profesionales que integran o están al servicio de las oficinas, y que ha de participar de ese carácter transversal y multidisciplinar; de tal suerte que puedan y deban encontrarse representadas las diversas dimensiones o facetas asistenciales de la oficina o servicio correspondiente, a saber:

La dimensión asistencial que requiere el proceso de escucha, acogida y acompañamiento de las personas que dicen haber sido víctimas de abusos y a sus familiares, antes incluso del inicio de cualquier investigación o procedimiento.

La dimensión jurídica o legal que requiere también la asistencia a las víctimas y a sus familiares en todo lo que supone asesoramiento y asistencia jurídica, como también orientación legal precisa de cómo proceder y de los derechos y acciones que les asisten. Tal dimensión jurídica o legal requiere ser atendida, tanto desde un punto de vista canónico o jurídico canónico, como desde una perspectiva civil o jurídico civil, prestando el debido asesoramiento y orientación legal sobre cómo proceder ante las circunstancias concurrentes en cada caso.

La dimensión médica, psiquiátrica y, muy en particular, psicológica, que requiere, a su vez, de un servicio especializado de atención y asistencia clínica, educativa, y con la debida experiencia en el tratamiento de traumas.

Y, en fin, la dimensión espiritual y pastoral, que resulta de indudable trascendencia en orden a un acompañamiento con sacerdotes o religiosos bien formados y capacitados para afrontar esas tareas.

Desde esta perspectiva, es importante que en la composición de la oficina o servicio de protección de menores haya una representación de esas diversas dimensiones o áreas implicadas. En particular:

Profesionales del Derecho, que deben incluir en buena lógica un jurista (civil) con formación teórico-práctica y experiencia profesional generalista y/o especialización en determinadas materias (entre ellas, derecho penal, derecho privado de familia y derecho procesal). Puede ser un abogado u otro tipo de jurista (juez, magistrado o fiscal, cuerpos especiales de la Administración, que no estén en servicio activo). También debe incluir un jurista (canonista) con formación teórico-práctica y experiencia profesional, por ejemplo, vicario judicial, juez eclesiástico, defensor del vínculo, etc.

Profesionales de la psicología muy en particular con experiencia clínica, educativa y asistencial.

Sacerdotes o religiosos con un perfil muy orientado a la asistencia espiritual y pastoral y también la dirección y asistencia espiritual.

Otros profesionales expertos que puedan prestar asesoramiento en materias como la asistencia y la educación social, la antropología, entre otros.

Particular consideración merece la importancia de contar en las oficinas con el asesoramiento y la asistencia de profesionales de la comunicación, orientados a las siguientes tareas: a´) Proponer y ejecutar la política de comunicación de la Oficina; b´) Actuar como portavoz de la oficina ante la sociedad y la opinión pública en general y muy en particular ante los medios de comunicación; c´) Preparar, redactar y gestionar los comunicados públicos y notas de prensa; d´) Mantener las consiguientes relaciones con los medios informativos y de comunicación social, convencionales o digitales, generalistas o especializados.

Puede tratarse de un profesional seleccionado al efecto (no necesariamente en régimen de dedicación exclusiva) o podría también asumirse dicha tarea por el profesional que, bien al servicio de la Diócesis, bien al servicio de la institución específica de la Iglesia de que se trate, asuma una posición análoga, como puede ser la dirección de comunicación o de la oficina de prensa o la portavocía, o la delegación diocesana de relación con la prensa o los medios de comunicación social.

Tales órganos de comunicación deben actuar profesionalmente y debidamente coordinados con el órgano de comunicación de la CEE.

De igual modo, es pertinente que la Oficina cuente con una “secretaría técnica”, o que alguno de los miembros asuma una tarea específica de llevanza de un buen orden documental.

Se trata, en definitiva, de estar en disposición de ofrecer una orientación y asistencia integral a la víctima y a sus familiares, y de prestar, a su vez, a la diócesis o a la institución eclesial de que se trate un servicio integral.

En su adecuada selección -insistimos- deben observarse -y armonizarse adecuadamente- un criterio de “profesionalidad” y también un criterio específico de “afinidad” y “servicio a la Iglesia”, en particular a la Iglesia diocesana, que, bien ponderados en la persona, constituyen ambos los factores esenciales.

La colaboración funcional de otras instituciones

Puede ocurrir, como se ha advertido en numerosas diócesis y en algunos institutos religiosos auditados, que la propia diócesis o la institución religiosa en particular cuentan ya con ciertas estructuras u órganos diocesanos o internos especializados y con funciones asistenciales, que, si bien no suplen la existencia de la oficina o servicio de protección de menores, si pueden colaborar funcionalmente con ella prestando ese servicio asistencial especializado, evitando así duplicidades innecesarias en el seno de las propias Diócesis o instituciones religiosas.

Es el caso, por ejemplo, de los denominados “Centros de Orientación Familiar” (COFs), instituciones beneméritas de ámbito diocesano de una singular relevancia que han proliferado y se han extendido por numerosísimas diócesis y que prestan un servicio inestimable en el ámbito de la pastoral familiar y sobre la vida, siendo así que muchos de ellos cuentan con servicios profesionales de asistencia y orientación, también psicológica y pastoral, que, puestos al servicio de las oficinas o servicios de protección de menores, pueden contribuir eficazmente al desempeño de ciertas tareas, siempre que haya una adecuada y eficaz coordinación.

Ha podido comprobarse con ocasión de los trabajos de indagación de este informe que, en algunos casos, los Centros de Orientación Familiar (COFs) como tales, o a veces los equipos de profesionales que dichos Centros tienen adscritos, se ponen al servicio también de las Oficinas Diocesanas, lo que constituye sin duda, un acierto.

Es el caso verificado, por ejemplo, de las Diócesis de Alcalá de Henares, Córdoba y Jaén, entre otras, como la Diócesis de Lugo que está ponderando esta posibilidad de servirse del COF para el ofrecimiento de servicios asistenciales; y es también el caso de instituciones análogas, como el “Centro de Atención Integral a la Familia” (CAIF) de la Diócesis de Cartagena-Murcia, puesto al servicio de la asistencia de las víctimas de abuso en coordinación con la oficina diocesana.

Y es el caso también de ciertos órganos técnicos especializados creados en el seno de ciertos institutos religiosos o de otras instituciones de la Iglesia.

Cabe también, como de hecho hacen algunas Diócesis, que ciertos profesionales de esas instituciones diocesanas de carácter especializado y asistencial, se puedan incorporar como vocales o miembros integrantes de las oficinas o servicios diocesanos o análogos.

La condición del director o responsable de la oficina de protección de menores

Particular consideración merece también la figura del “director” o “responsable” de la oficina o servicio de protección de menores.

Se ha observado que, en su inmensa mayoría, las oficinas o servicios de protección de menores cuentan con directores o responsables que ostentan la condición de sacerdotes diocesanos o, en su caso, religiosos.

Es habitual, como resulta de la información y datos resultantes de este informe, que los directores o responsables de las oficinas o servicios diocesanos sean sacerdotes con una especial responsabilidad en el gobierno de la Diócesis y que gozan de la confianza de los Obispos diocesanos, como son los “vicarios generales”, o en su caso también los “vicarios judiciales” o “jueces eclesiásticos” de las diócesis respectivas.

Ello constituye, sin lugar a dudas, una opción legítima, pero, no resulta una opción deseable, ni se considera la opción más apropiada, no solo por razones de estricta y rigurosa profesionalidad (pues si bien cabe, en hipótesis, que dicha condición pueda ser sobradamente cumplida por un sacerdote o por un religioso, no necesariamente ha de ser así por principio ni presumirse sin más dichas aptitudes), sino también porque hay ocupaciones u oficios en el seno de la Iglesia que por principio deberían ser atendidos preferentemente por fieles laicos (y este es uno de ellos); pero muy especialmente también en este caso por razones de oportunidad y de conveniencia, pues las personas que se

acercan a las oficinas o servicios de protección de menores, bien en calidad de presuntas víctimas de abusos, bien en su calidad de familiares o acompañantes, deben encontrar un entorno y contexto menos eclesial en cuanto a su apariencia formal y signos externos, a fin de que la acogida, al menos en determinados casos, y la posterior atención, escucha y asistencia pueda ser más efectiva.

Es por ello que, , la figura del director o responsable de la oficina o servicio de protección de menores debe recaer en la persona de un fiel laico que reúna los requisitos y aptitudes anteriormente señaladas.

Ello no obsta para que el director o responsable de la oficina o servicio dependa orgánicamente del Obispo diocesano o autoridad eclesiástica análoga, bien directamente, bien indirectamente a través de la autoridad diocesana que resulte designada al efecto (ya fuere un obispo auxiliar en caso de existir o el vicario general), aunque lo deseable es siempre una proximidad y una cercanía con el Obispo diocesano o autoridad eclesiástica análoga con el funcionamiento de la oficina por ser una responsabilidad específica y muy directa suya.

Las funciones generales y competencias específicas de la oficina de protección de menores

En cuanto a las funciones generales y competencias específicas asignadas a las oficinas o servicios de protección de menores, cabe señalar que la función primordial y fundamental de las oficinas es asistir y auxiliar al Obispo diocesano en todo lo relacionado con la prevención y las denuncias de abusos, el seguimiento de las eventuales investigaciones, procesos y la escucha, acompañamiento y asistencia a las víctimas.

Por lo que se refiere a sus competencias específicas más propias, cabría destacar, al menos, la siguientes:

- El asesoramiento y asistencia al Obispo diocesano o autoridad eclesial análogo en todo lo que concierne a la materia de abusos.
- La recepción de las denuncias o la puesta en conocimiento de la noticia del delito.
- La recogida de la información y los datos necesarios para la identificación del denunciado y de la posible víctima o víctimas, así como cualquier ulterior dato relacionado con los hechos invocados y con las personas afectadas.

- La orientación al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima o víctimas sobre el procedimiento a seguir, tanto en vía canónica como en vía civil.
- La remisión del acta de la denuncia o de la noticia del delito al Obispo diocesano o autoridad eclesiástica análoga y de las actuaciones practicadas para que provea lo que resulte pertinente.
- La propuesta al Obispo diocesano o autoridad eclesial análoga de comunicar la denuncia o noticia del delito en su caso a las autoridades civiles del Estado.
- La escucha, acompañamiento y asistencia integral a las presuntas víctimas de abuso sexuales.
- La programación de la formación de sacerdotes, catequistas y otras personas que trabajen habitualmente con menores para prevenir posibles riesgos de los abusos a menores.
- El asesoramiento a los Rectores de los seminarios o directores o responsables de noviciados y casas de formación en el seguimiento de los procesos de maduración afectiva de los candidatos al sacerdocio.
- La verificación de la eventual reparación de los daños y del mal causado por consecuencia de los abusos constatados.
- La vigilancia para que las instituciones eclesiales que dependan de la autoridad del obispo y trabajen con menores se atengan a lo establecido en los diversos protocolos de prevención y de actuación.
- La custodia de la documentación aportada y obrante en la oficina y el registro de entrada.
- La información y rendición de cuentas de la actividad desarrollada al Obispo diocesano o autoridad eclesiástica análoga.

En cuanto a las competencias relativas a las denuncias o noticias de delito, importa destacar que las oficinas asumen la recepción de las mismas o la toma de razón de la noticia, pero las oficinas no son las encargadas de su tramitación, ni de la investigación previa, que es competencia de los órganos jurídicos diocesanos o religiosos establecidos al efecto.

La responsabilidad específica del Obispo diocesano o autoridad eclesial análoga en cuanto al buen fin de las oficinas de protección de menores

Por otra parte, no cabe dejar de señalar que el buen fin de las oficinas y servicios diocesanos y análogos dependen en muy buena medida de la tutela específica que brinde a su misión el Obispo diocesano o autoridad eclesiástica análoga y del buen hacer del director y de los demás miembros que la integren.

De ahí que deba apelarse a la especial responsabilidad que pesa sobre los Obispos y sobre las autoridades de gobierno de las diversas instituciones de la Iglesia en cuanto al impulso, apoyo, respaldo, seguimiento y supervisión del quehacer de las oficinas de protección de menores.

La sostenibilidad material de las oficinas de protección de menores

Otro aspecto que, sin ser determinante, no deja de ser relevante a los efectos de las consolidación y buen fin de las oficinas servicios de protección de menores, es la adopción de medidas orientadas a garantizar el sostenimiento material de las mismas por parte de las diócesis o de las instituciones religiosas de que se trate en particular.

No cabe desconocer la extensión y alcance de las numerosísimas tareas y actividades propias que forman parte de la misión de la Iglesia, y que, bien a través de su estructura diocesana, bien a través de la pléyade de instituciones que conforman el universo de la Iglesia, se desarrollan en favor del pueblo de Dios, y que cuyo sostenimiento material ha de ser financiadas, con las dificultades que ello entraña.

Es importante tomar conciencia de que el buen fin, tanto de la prevención del riesgo de abusos, como de la asistencia a las víctimas, tiene también esa necesaria dimensión de sostenimiento material.

En particular, las oficinas o servicios de protección de menores habrán de ser financiadas de forma que sean sostenibles en el tiempo, y han de serlo además en los términos exigibles para ser capaces de cumplir con la importante misión que tienen encomendada. En esto lógicamente cabe pensar que puedan darse eventuales desigualdades en función de la economía de cada diócesis o institución de la Iglesia en particular.

De ahí que, sin perjuicio de los recursos propios de los que cada institución pueda razonablemente destinar a estos fines y la capacidad de iniciativa recurriendo a formas de

mecenazgo o patrocinio estables, como es notorio hay algún caso, cabría ponderar la conveniencia de poder asignar recursos derivados de los fondos interdiocesanos de la CEE para contribuir a paliar esas eventuales desigualdades y que todas las Diócesis e instituciones de la Iglesia con una cierta dimensión y potenciales contingencias a este respecto, puedan disponer de los recursos adecuados para dar respuesta a las necesidades asistenciales y de prevención de tales contingencias.

Entre las diversas cuestiones que afectan al sostenimiento de las oficinas o servicios de protección de menores está muy especialmente la deseable existencia de una sede material y operativa propia cuya ubicación física es aconsejable que deba situarse al margen de la sede eclesial (ya sea la sede episcopal o diocesana o de la institución eclesial de que se trate en cada caso).

Por último, es de una indudable trascendencia que las oficinas creadas en el seno de las diócesis y de las instituciones específicas de la Iglesia actúen en intensa coordinación con los órganos competentes constituidos en el seno de la CEE, de manera que contribuyan a su mejor funcionamiento mediante su colaboración activa e integrada, sigan sus pautas y directrices y participen en cuantas iniciativas y actividades se ejerzan o promuevan desde la CEE, incluido los encuentros anuales periódicos y las comisiones o grupos de trabajo especializados que puedan constituirse en su seno para el desarrollo de tareas específicas.

La conveniencia de ordenación de las oficinas

Finalmente, y al hilo de las observaciones precedentes, cabría ponderar la conveniencia de que la CEE estableciera unas pautas o directrices orientadas a establecer unos estándares mínimos y esenciales comunes en cuanto a la configuración, composición, competencias y régimen de funcionamiento de las oficinas, y que cada Diócesis o institución específica de la Iglesia apruebe un reglamento interno de ordenación de su propia oficina en lo que concierne a su organización y funcionamiento.

Recomendación 20

1.- Sin perjuicio de la valoración favorable que merece la experiencia de impulso, creación y puesta en funcionamiento de las oficinas o servicios diocesanas de protección de menores y recepción de denuncias, se recomienda, con carácter general, no escatimar esfuerzos en orden al reforzamiento y consolidación de tales oficinas o servicios que se han revelado como un instrumento muy adecuado -y hasta fundamental- en orden a dar

respuesta a los retos y desafíos derivados del tratamiento de los casos de abusos sexuales de los que se ha tenido noticia.

2.- Desde la perspectiva del ámbito (diocesano o metropolitano) de tales oficinas o servicios de protección de menores y de recepción de denuncias, se recomienda que dichas oficinas tengan un ámbito predominantemente diocesano, y que, por consiguiente, cada Diócesis disponga de su propia oficina o servicio, sin perjuicio de las funciones de apoyo, asistencia y coordinación que puedan brindar las oficinas o servicios habilitados en las sedes metropolitanas de las provincias eclesiásticas.

Se recomienda, por ello, proceder a la efectiva creación de las oficinas o servicios en aquellas Diócesis en las que, aun beneficiándose del servicio común instaurado en la sede metropolitana de la provincia eclesiástica, pudiera, sin embargo, no resultar satisfactorio o ser suficiente el servicio prestado a los efectos de atender en los términos exigibles la protección de las víctimas y la recepción y tratamiento de las denuncias presentadas o hechos conocidos por otras vías.

Se recomienda también que las oficinas o servicios diocesanos ejerzan su actividad bajo la coordinación y supervisión de los servicios específicos de la CEE establecidos a estos efectos.

3.- Por lo que se refiere a la caracterización institucional de las oficinas o servicios diocesanas de protección de menores, se recomienda observar unos estándares mínimos y esenciales comunes en cuanto a la configuración, composición y competencias de las oficinas, con la debida coordinación y supervisión supra-diocesana y en su caso del órgano de la CEE cuya creación se recomienda.

4.- En lo tocante a su composición, se recomienda que las oficinas observen un carácter eminentemente transversal y multidisciplinar en su composición, incluyendo, además de sacerdotes que puedan prestar la debida asistencia pastoral y espiritual a víctimas y victimarios, laicos reconocidos por sus aptitudes, experiencia y trayectoria profesional en los diversos ámbitos relevantes a estos efectos, tales como la asistencia y la educación social, la medicina (incluido la psiquiatría), la psicología, el derecho, entre otras.

Se recomienda muy especialmente que la persona del director de la Oficina recaiga por principio en la persona de un fiel laico de reconocida solvencia y prestigio.

Se recomienda que en la designación de los miembros que integran las oficinas se armonice adecuadamente la ponderación de la identidad cristiana y la vocación de servicio a la Iglesia, junto con los parámetros de excelencia y rigor profesional en las respectivas materias. Se recomienda también que la Oficina tenga su sede operativa a ser posible en locales o instalaciones ajenos a las sedes eclesiales (ya fueren las propiamente diocesanas o las de los institutos eclesiales), con independencia de que sean propiedad o no de la Iglesia.

Se recomienda que se provea a dotar a las oficinas o servicios diocesanos de los recursos y medios necesarios para dar cumplimiento adecuado a las funciones y competencias que tiene encomendadas, en particular en lo que se refiere al debido acompañamiento y asistencia integral a las víctimas, incluyendo la asistencia social y terapéutica, la asistencia médica y psicológica, la asistencia social y familiar y el asesoramiento jurídico (tanto civil, como canónico), entre otros

5.- Por otro lado, se recomienda que las oficinas creadas en el seno de las diócesis y de las instituciones específicas de la Iglesia actúen en intensa coordinación con los órganos competentes constituidos en el seno de la CEE, de manera que puedan contribuir a su mejor funcionamiento mediante su colaboración activa e integrada, sigan sus pautas y directrices, y participen en cuantas iniciativas y actividades se ejerzan o promuevan desde la CEE, incluido los encuentros anuales periódicos y las comisiones o grupos de trabajo especializados que puedan constituirse en su seno para el desarrollo de tareas específicas.

6.- Por último, se recomienda que la CEE establezca unas pautas o directrices orientadas a establecer unos estándares mínimos y esenciales comunes en cuanto a la configuración, composición, competencias y régimen de funcionamiento de las oficinas, y que cada Diócesis o institución específica de la Iglesia apruebe un reglamento interno de ordenación de su propia oficina en lo que concierne a su organización y funcionamiento.

5.3.6 Sobre el régimen de conservación y custodia de los documentos en los archivos eclesiales.

Observación 26: Como criterio general, debe recordarse la importancia del régimen de conservación y custodia de los documentos relacionados con la investigación y enjuiciamiento de los casos de abuso sexual en los archivos eclesiales.

Otra cuestión no exenta de importancia en sí misma considerada es el relativo al régimen de conservación y custodia de los documentos relacionados con la investigación y enjuiciamiento de casos de abuso sexual en los archivos eclesiásticos.

Con carácter general, la Iglesia tiene, como cualquier otra institución, un deber general de custodia y conservación de sus propios documentos en los términos legalmente exigidos.

Ello comporta, a su vez, y por derivación, un deber de llevanza de los archivos eclesiásticos, en sus diversos niveles institucionales (Archivos de la Santa Sede, Archivos de las Diócesis e instituciones análogas, Archivos de las Parroquias y Archivos de los Seminarios, entre otros) y ámbitos materiales propios (archivos ordinarios, archivos históricos y archivos secretos).

a) El deber específico de conservación, registro y custodia de los documentos relacionados con la investigación y enjuiciamiento de los casos de abuso sexual

Observación 27: Como criterio específico, debe recordarse la importancia del régimen de conservación, registro y custodia de los documentos relacionados con la investigación y enjuiciamiento de los casos de abuso sexual en los archivos eclesiásticos.

Particular importancia tiene a los efectos ahora considerados la cuestión relativa al régimen de conservación de los documentos relacionados con la investigación y enjuiciamiento de casos de abuso sexual en los archivos eclesiásticos.

Buena prueba de ello es la previsión incorporada al “Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos”, modificado a tenor de las nuevas Normas de la Santa Sede, y aprobado por la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la CEE en su reunión 267, de 22 de julio de 2010, cuyo número 13, intitulado “Archivo de la documentación”, recuerda que la ley universal requiere que las actas de la investigación preliminar, los decretos de inicio y conclusión, y todos los documentos desde el momento de inicio del procedimiento se conserven en el archivo secreto de la curia, si no son necesarios para el proceso penal.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, interesa señalar que por “archivo” se entiende “el conjunto orgánico de documentos producidos y recibidos por una persona jurídica o física, en el ejercicio de su gobierno para alcanzar sus fines”.

Así, un archivo es eclesiástico, cuando la persona jurídica titular es la Iglesia; o, más concretamente, una persona jurídica pública dentro de la Iglesia. Un sector de la doctrina considera que son también archivos eclesiásticos los de las personas jurídicas privadas de la Iglesia, incluido las asociaciones canónicas de fieles, si bien distinguen entre la condición de archivo eclesiástico y su carácter público a efectos de su eventual acceso, de tal suerte que habrían de reputarse archivos eclesiásticos, pero no públicos en cuanto a su régimen de acceso.

En opinión de ROCA FERNÁNDEZ, la condición eclesiástica de los archivos, como la de cualquier otro bien (mueble o inmueble) dependerá de la titularidad patrimonial del bien; y, por consiguiente, a estos efectos, dependerá de que la titularidad lo sea de una persona jurídica pública en el ordenamiento canónico. Solo a estos archivos se les aplican las disposiciones del Código de Derecho Canónico relativas a los archivos. En otros supuestos, solo serán de aplicación tales disposiciones en la medida en que así lo prevean los Estatutos de la persona jurídica titular del archivo.

Por lo demás, la Iglesia católica es una persona jurídico-pública desde una perspectiva jurídico canónica, como ya se expuso a la hora de analizar el estatuto jurídico de la Iglesia en el Título II relativo a las “Cuestiones previas”, pero obviamente no forma parte del Estado ni es poder público desde esta perspectiva, por lo que los archivos eclesiásticos quedan excluidos obviamente de la noción de “archivos administrativos” que acuña la Constitución y las leyes administrativas del Estado, teniendo, a estos efectos, la consideración de “archivos de titularidad privada”; siendo así, además, que son “inviolables” a tenor de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979, los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas (artículo I, apartado 6).

Entrando ya en la disciplina de la Iglesia en materia de archivos, el vigente Código de Derecho Canónico contiene una regulación específica en el Capítulo II, Título III, Sección II, Parte II del Libro II (cánones 482-491), sobre los archivos de la curia diocesana, debiendo destacar, a los efectos ahora considerados, dos concretas previsiones:

Por un lado, el canon 486 CDC prescribe lo siguiente:

“486 § 1. Deben custodiarse con la mayor diligencia todos los documentos que se refieran a la diócesis o a las parroquias.

§ 2. Se ha de establecer en cada curia, en lugar seguro, un archivo o tabulario diocesano, en el que se conserven con orden manifiesto y diligentemente guardados los documentos y escrituras correspondientes a los asuntos diocesanos, tanto espirituales como temporales.

§ 3. Debe hacerse un inventario o índice de los documentos que se guardan en el archivo, con un breve resumen del contenido de cada escritura”.

Por otro lado, el canon 491 CDC dispone a este mismo respecto lo siguiente:

“491 § 1. Cuide el Obispo diocesano de que se conserven diligentemente las actas y documentos contenidos en los archivos de las iglesias catedralicias, de las colegiatas, de las parroquias y de las demás iglesias de su territorio, y de que se hagan inventarios o índices en doble ejemplar, uno de los cuales se guardará en el archivo propio, y el otro en el archivo diocesano.

§ 2. Cuide también el Obispo diocesano de que haya en la diócesis un archivo histórico, y de que en él se guarden con cuidado y se ordenen de modo sistemático los documentos que tengan valor histórico.

§ 3. Para examinar o sacar de su sitio las actas y documentos aludidos en los §§ 1 y 2, deben observarse las normas establecidas por el Obispo diocesano”.

Por último, el canon 489 CDC establece lo que sigue:

“489 § 1. Debe haber también en la curia diocesana un archivo secreto, o al menos un armario o una caja dentro del archivo general, totalmente cerrada con llave y que no pueda moverse del sitio, en donde se conserven con suma cautela los documentos que han de ser custodiados bajo secreto.

§ 2. Todos los años deben destruirse los documentos de aquellas causas criminales en materia de costumbres cuyos reos hayan fallecido ya, o que han sido resueltas con sentencia condenatoria diez años antes, debiendo conservarse un breve resumen del hecho junto con el texto de la sentencia definitiva”.

A partir de lo anteriormente expuesto, cabe distinguir tres categorías de archivos a nivel de Iglesia particular o curia diocesana, a saber:

El “archivo administrativo”, también denominado “archivo operativo”, que comprendería la conservación, registro y custodia de los documentos recientes relativos al gobierno y administración de la persona jurídica titular del archivo.

El “archivo histórico”, que comprendería la conservación, registro y custodia de los documentos que tengan un valor histórico.

El “archivo secreto”, que comprende la conservación, registro y custodia de los documentos referidos a materias muy específicas que el Código de Derecho Canónico determina de manera imperativa, como son las actas de la investigación y los decretos del Ordinario con los que se inicia o concluye la investigación, así como todo aquello que precede a la investigación (canon 1719 CDC), o la anotación del matrimonio celebrado en secreto (canon 1133 CDC), entre otros supuestos.

Sobre esta última categoría, el Código de Derecho Canónico impone un deber de destrucción de “los documentos de aquellas causas criminales en materia de costumbres cuyos reos hayan fallecido ya, o que han sido resueltas con sentencia condenatoria diez años antes, debiendo conservarse un breve resumen del hecho junto con el texto de la sentencia definitiva”.

Todo ello sin perjuicio de los documentos que deban archivar de la Santa Sede o Sede Apostólica y de la Curia Romana por estar referidos al gobierno de la Iglesia universal. De todos ellos destaca por su importancia histórica y singular el llamado históricamente “Archivo Secreto Vaticano” (Constitución Apostólica “Pastor Bonus” de Su Santidad el Papa San Juan Pablo II, sobre la Curia Romana, de 28 de junio de 1988, artículo 187), hoy denominado “Archivo Apostólico Vaticano” (Constitución Apostólica “Praedicate evangelium” de Su Santidad el Papa Francisco, sobre la Curia Romana y su servicio a la Iglesia en el mundo, de 19 de marzo de 2022, artículo 242), concebido como “instituto que desarrolla su actividad específica de custodia y valorización de las actas y documentos relativos al gobierno de la Iglesia universal, para que estén ante todo a disposición de la Santa Sede y de la Curia Romana en el cumplimiento de sus actividades y, en segundo lugar, por concesión pontificia, pueden representar para todos los estudiosos, sin distinción de país y religión, fuentes de conocimiento, incluso profano, de los acontecimientos que a lo largo del tiempo han estado estrechamente relacionados con la vida de la Iglesia”.

En atención a lo expuesto, resulta con evidencia que la conservación de los documentos relacionados con la investigación y enjuiciamiento de casos de abuso sexual en los archivos eclesiásticos tiene una indudable relevancia a los efectos del buen orden interno de la Iglesia, pero también ad extra con vistas a ulteriores procesos que puedan seguirse ante la jurisdicción civil del Estado.

De ahí que, sin perjuicio de que el CDC como ley universal de la Iglesia requiera que las actas de la investigación y los decretos del Ordinario con los que se inicia o concluye la investigación, así como todo aquello que precede a la investigación, se conserven en el archivo secreto de la curia, si no son necesarios para el proceso penal (canon 1719 CDC), el “Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos”, modificado a tenor de las nuevas Normas de la Santa Sede, y aprobado por la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la CEE en su reunión 267, de 22 de julio de 2010, lo recuerde con especial énfasis (artículo 13)

Ese mismo Protocolo hace recaer sobre el Obispo diocesano -y cabe interpretar que sobre las otras autoridades eclesiásticas en sus ámbitos respectivos- la responsabilidad específica sobre el cuidado de los archivos y en particular de que “se observe la legislación del Estado acerca de la conservación de documentos que puedan ser necesarios para ulteriores procesos en el ámbito estatal” (Protocolo CEE, número 13).

A estos efectos, importa igualmente señalar que el principal responsable de los archivos diocesanos es el Canciller-Secretario General de la Curia (que, según la ley canónica, es de propio derecho notario y secretario de la Curia), siempre bajo la superior autoridad del Obispo diocesano, a quien incumbe en último término la responsabilidad específica sobre el cuidado y llevanza de los archivos de la curia diocesana.

A la vista de todo ello, es claro que los documentos relativos a la investigación y enjuiciamiento de los casos de delitos de abuso sexual, y en particular la denuncia, actas de la investigación preliminar, decretos de inicio y conclusión, y todos los documentos desde el momento de inicio del procedimiento y hasta su conclusión, han de conservarse en los archivos eclesiásticos, debiendo distinguir entre asuntos concluidos y asuntos en curso, bien por encontrarse en curso la investigación, o bien porque, aun concluidas las actuaciones, el asunto está pendiente de resolución canónica o, en su caso, civil.

Finalmente, se considera que debieran reconsiderarse los términos de ciertas previsiones del Código de Derecho Canónico, especialmente en lo que se refiere a la

ordenación de los archivos “secretos”, y al deber de destrucción que impone el canon 489 CDC, debiendo atemperarse el rigor de la regulación del deber de destrucción, cuando menos matizando los supuestos y los plazos.

Todo ello, además, sin perjuicio de precisar con mayor rigor lo que debe hacerse constar cuando se procede a la destrucción de documentos.

Recomendación 21

1.- Con carácter general, la Iglesia debe velar por mantener un buen orden en los archivos eclesiásticos en general, siendo responsabilidad específica de los Obispos diocesanos y de las autoridades eclesiásticas análogas velar por que se cumpla dicha exigencia a través de los órganos competentes establecidos al efecto por la ley canónica.

2.- Por lo que se refiere específicamente a la ordenación, custodia y conservación de los documentos relativos a la investigación y enjuiciamiento de los casos de abuso sexual en el seno de la Iglesia, debe cumplirse en sus términos la previsión incorporada al “Protocolo de actuación de la Iglesia en España para tratar los casos de los delitos más graves cometidos contra la moral por parte de clérigos”, modificado a tenor de las nuevas Normas de la Santa Sede, y aprobado por la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos de la CEE en su reunión 267, de 22 de julio de 2010, cuyo número 13 impone la obligación de conservar las actas de la investigación preliminar, los decretos de inicio y conclusión, y todos los documentos desde el momento de inicio del procedimiento, si no son necesarios para el proceso penal; y, más aún, deben conservarse el conjunto de los documentos que reflejen las actuaciones practicadas en sede canónica y los relativos a eventuales actuaciones seguidas ante la jurisdicción civil del Estado u otras autoridades civiles del Estado.

3.- Se recomienda fijar criterios claros y transparentes acerca del tipo de archivo en el que deben constar los documentos relativos a casos de abusos sexuales de menores y personas vulnerables, en función de si se trata de asuntos históricos o recientes en el tiempo, conclusos o en curso alguna actuación o procedimiento.

Se recomienda también que la información y datos sobre asuntos conclusos sean debidamente archivados y nunca destruidos, sin perjuicio de las limitaciones y restricciones absolutas o relativas de acceso a los archivos eclesiales.

4.- Por último, se recomienda reconsiderar ciertas previsiones del Código de Derecho Canónico, especialmente en lo que se refiere a la ordenación de los archivos “secretos”, y al deber de destrucción que impone el canon 489 CDC, debiendo atemperarse el rigor de la regulación del deber de destrucción, cuando menos matizando los supuestos y los plazos. Todo ello, además, sin perjuicio de precisar con mayor rigor lo que debe hacerse constar cuando se procede a la destrucción de documentos.

5.3.7 Medidas específicas de detección, investigación, enjuiciamiento, sanción y ejecución de las resoluciones y pronunciamientos adoptados en sede canónica en materia de delitos de abuso sexual.

Un ámbito de especial relevancia es el relativo a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos de abuso sexual.

Tal cuestión tiene una doble dimensión, a saber: el tratamiento en sede canónica y el tratamiento en sede civil del Estado. Comenzamos por las medidas específicas relativas a la investigación, enjuiciamiento y sanción de los delitos de abuso sexual en sede canónica.

a) Principios generales

Observación 28: Una reflexión preliminar sobre los bienes espirituales y jurídicos que deben ser tutelados en el proceso de detección, investigación, enjuiciamiento y sanción de delitos de abuso sexual en sede canónica.

Ante la recepción de denuncias o la puesta en conocimiento de la posible noticia de delito se deben tutelar los bienes espirituales y jurídicos implicados, aplicando rigurosa y cuidadosamente las normas del Derecho canónico de la Iglesia y las normas del Derecho civil del Estado.

Por lo que respecta a las presuntas víctimas:

Se les ha de proteger y ayudar a encontrar apoyo, escucha y reconciliación.

Se les ha de ofrecer asistencia espiritual y psicológica.

La persona que denuncia debe ser escuchada y tratada con respeto y consideración.

En lo tocante al denunciado o investigado:

Se ha de garantizar su derecho fundamental a defenderse, evitando todo lo que pueda perjudicar posteriormente ese derecho.

Se debe garantizar al clérigo o religioso acusado una justa y digna sustentación.

No se debe mantener o, en su caso, readmitir a un clérigo al ejercicio público de su ministerio si supone un peligro para los menores de edad o personas mayores vulnerables o existe riesgo de escándalo para la comunidad. Lo mismo cabe predicar del religioso o, en su caso, del laico en lo que se refiere a instituciones de naturaleza laical o con miembros integrantes que ostentaren tal condición.

El proceso de investigación y enjuiciamiento de los hechos denunciados o conocidos debe estar regido por las ideas fuerza expuestas desde el comienzo de búsqueda de la verdad y realización de la justicia a través de la aplicación del derecho y en virtud de un proceso justo y con todas las garantías jurídicas.

Observación 29: Responsabilidad directa y específica de los Obispos, de los Superiores Mayores de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y de los responsables del gobierno de las Instituciones de la Iglesia.

Importa subrayar la importancia de la responsabilidad directa y específica de los Obispos diocesanos y de los Superiores Mayores de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y de los responsables del gobierno de las Instituciones de la Iglesia, en todo lo que concierne a la investigación y enjuiciamiento de hechos delictivos, y en particular el deber de control y vigilancia sobre los clérigos, religiosos y laicos al servicio de la Iglesia, cuya omisión dolosa o negligente puede ser título específico de imputación de responsabilidad por culpa in vigilando, o incluso por encubrimiento en su caso.

El ejercicio del deber de control y vigilancia de los Obispos diocesanos y de los Superiores Mayores de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica y de los responsables del gobierno de las Instituciones de la Iglesia no puede ser entendido como una suerte de continuo control de investigación sobre la persona de los clérigos o religiosos que tiene bajo su autoridad, pero tampoco permite que se exima de estar informado sobre su conducta en ese ámbito, sobre todo si ha tenido conocimiento de sospechas, comportamientos escandalosos o conductas que perturban el orden.

b) Sobre la denuncia o la puesta en conocimiento de la noticia del delito

Sobre las diversas formas de tener conocimiento o noticia de un posible caso de abuso sexual

Observación 30: Como criterio de carácter general, debe recordarse que hay diversas formas de tener conocimiento o noticia de posibles casos de abuso sexual.

Como ya quedó indicado, la perseguibilidad del abuso sexual en el seno de la Iglesia viene determinado por la conducta o comportamiento que, a la vista de las disposiciones del Derecho Canónico, constituya delito. Y, por consiguiente, la puesta en marcha de la acción de la Iglesia en orden a la investigación de la posible comisión de un delito de abuso sexual debe referirse a la llamada “noticia del delito” (canon 1717, parágrafo 1, CDC, canon 1468, parágrafo 1, CCEO, artículo 16 SST y artículo 3 VELM).

En relación con las diversas formas de tener conocimiento o noticia de posibles casos de abuso sexual (noticia de delito), cabe observar lo siguiente:

En primer término, y como criterio de carácter general, debe considerarse “noticia de delito” a toda información sobre un posible comportamiento o conducta constitutiva de tal, que llegue de cualquier modo al Obispo diocesano en su calidad de Ordinario del lugar o a la autoridad eclesiástica correspondiente de naturaleza análoga.

Ello implica:

De una parte, que no es necesario en rigor que se trate de una denuncia formal.

Y de otra, que basta la noticia del delito para iniciar la investigación correspondiente.

Ello constituye, sin lugar a dudas, una premisa de indudable relevancia a tener en cuenta, pues, aunque de manera muy residual, este informe ha puesto de manifiesto algunos casos -los menos- en los que no se han iniciado las investigaciones por no haberse recibido formalmente una denuncia de la víctima.

Por otro lado, esa noticia del delito puede provenir de diversas fuentes:

La presentación formal ante el Obispo diocesano o autoridad eclesiástica correspondiente, de forma oral o escrita, por la presunta víctima, por sus

representantes legales, o por otras personas que puedan sostener estar informadas de los hechos.

El conocimiento a partir de una vigilancia activa de los Obispos diocesanos, Superiores, Generales o Provinciales o responsables del gobierno de otras instituciones de la Iglesia.

La presentación ante el Obispo diocesano o autoridad eclesiástica correspondiente por las autoridades civiles del Estado.

La difusión por los medios de comunicación social, comprendiendo bajo esta categoría los medios convencionales y digitales, así como las redes sociales.

La puesta en conocimiento informal de los hechos por medio de rumores, aunque sean vagos y no proporcionen datos circunstanciales, así como de cualquier otro modo adecuado.

La puesta en conocimiento desde fuentes anónimas.

b) Formalidades exigibles cuando de la presentación de una denuncia formal se trata

Observación 31: Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, que no tiene más fundamento que la prevalencia de la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia por encima de las formalidades y la debida tutela de los derechos de las víctimas, resulta deseable -y procedente-, y ello no es incompatible en modo alguno con lo dicho anteriormente, que cuando la noticia del delito provenga de una denuncia o la voluntad de la persona sea formularla deban observarse ciertas pautas o directrices sobre el modo de formular y recibir tales denuncias y hacerlas constar formalmente.

En relación con el sujeto que puede formular la denuncia y la determinación de ante quien cabe su presentación, debe señalarse lo siguiente:

La denuncia puede provenir o se puede formular por los siguientes sujetos:

Por la presunta víctima directamente.

Por los representantes legales de la presunta víctima (padres titulares de la patria potestad, tutores o curadores en su caso).

Por otras terceras personas que tengan información o noticia sobre los hechos (parientes, cuidadores, etc.).

Cabría incluso que la denuncia pudiese ser anónima, con las prevenciones y limitaciones que en tales casos deben necesariamente observarse, como se verá seguidamente.

Y cabría también que la primera noticia se adquiriera a través de los medios informativos o de comunicación social.

En cuanto a la autoridad, órgano o institución ante la que presentar la denuncia, caben las siguientes opciones:

Presentación directa ante el Obispo diocesano titular de la Diócesis que pueda reputarse competente, Superior, General o Provincial del Instituto de Vida Consagrada (Religioso/Secular), Sociedad de Vida Apostólica o responsable del gobierno de la institución de la Iglesia de que se trate.

Presentación directamente ante la Congregación para la Doctrina de la Fe (hoy Dicastero para la Doctrina de la Fe), en cuyo caso la denuncia habrá de ser remitida en todo caso a la Diócesis, Instituto de Vida Consagrada (Religioso/Secular), Sociedad de Vida Apostólica o institución de la Iglesia de que se trate, a fin de practicar las actuaciones correspondientes.

Presentación ante las autoridades civiles del Estado (policía gubernativa, Fiscalía o Juzgado de Instrucción) y transmitida desde ellas a las autoridades eclesiásticas correspondientes.

Por lo que se refiere a la forma de presentación, la denuncia puede ser objeto de presentación escrita u oral. En todo caso, cualquiera que sea la forma de presentación de la denuncia, debe dejarse constancia adecuada de la recepción, a cuyo efecto:

Como norma general, la denuncia debe ser presentada por escrito, fechada y debidamente autenticada por un notario eclesiástico.

Con carácter general, debe procurarse que resulte lo más detallada posible, de manera que conste, entre otras circunstancias posibles: a´) la identidad del denunciado imputado (incluido su condición de menor de edad o de persona vulnerable, con el mayor grado de precisión posible); b´) la naturaleza de los actos que se denuncian (con especial consideración al tipo de abuso supuestamente padecido); y c´) el contexto de tiempo y lugar en el que se produjeron.

Cualesquiera otros datos o detalles relacionados directa o indirectamente con los anteriores, no resultan ociosos, siempre que se refieren a los hechos denunciados.

Si la denuncia se presenta oralmente, se pondrá por escrito, se autenticará por notario eclesiástico y se procurará obtener la firma del denunciante.

Insistimos en que, tales recomendaciones sobre cómo proceder formalmente ante la recepción de una denuncia o la voluntad expresa de formularla tiene como fundamento observar un buen orden y un adecuado modo de proceder en tal sentido, pero no desvirtúa la regla de que basta la mera noticia del delito -haya o no denuncia formal- para iniciar la investigación correspondiente.

c) Consideración especial sobre la información o noticia del delito proveniente de fuentes anónimas o de dudosa credibilidad

Observación 32: Ocurre que, en ocasiones, la noticia del delito puede provenir de una fuente anónima; esto es, de personas no identificadas o no identificables.

Conviene señalar con carácter preliminar que, en términos rigurosamente jurídicos se ha distinguido tradicionalmente entre la “denuncia” y la “delación”, siendo precisamente el elemento diferenciador entre ambas figuras la identificación de la persona del denunciante. De este modo, la “delación” sería la denuncia que no suscribe el denunciante.

Desde esta perspectiva, hablar de denuncias “anónimas” no dejaría de ser un contrasentido, pues la denuncia, aun tratándose de una mera puesta en conocimiento de una infracción jurídica (penal o administrativa), requiere en rigor de la identificación del denunciante.

Dado que se parte de tal premisa jurídica, ni tan siquiera en las propias normas y protocolos aprobados en el seno de la Iglesia, el anonimato de la fuente de información, o de una eventual denuncia en la que no figure debidamente identificado el denunciante, no debe llevar a suponer necesaria y automáticamente que la noticia sea falsa o infundada.

Sin embargo, por razones lógicamente comprensibles, se debe observar la suficiente prevención y cautela al tomar en consideración este tipo de noticias.

Cuestión distinta es el caso de la denuncia deliberadamente anónima y que se formula en tales términos por quien desea permanecer en el anonimato. En tal caso, la denuncia habrá de ser tomada inicialmente en consideración, si bien la identidad del denunciante y de la víctima habrá de manifestarse al denunciado o imputado por naturales exigencias del derecho de defensa en el caso de que se siguiera efectivamente un proceso.

Cabría, sin embargo, que el procedimiento pudiera iniciarse sin el conocimiento previo de la identidad del denunciante.

Del mismo modo, no es aconsejable descartar a priori la noticia de delito cuando proviene de fuentes cuya credibilidad pudiera parecer dudosa en una primera impresión.

A veces, la noticia de delito no proporciona datos con referencias o circunstancias específicas de identificación de personas, lugares o tiempos; siendo así que, aunque sea vaga e indeterminada, han de procurarse los mejores esfuerzos para que dicha información o referencias puedan y deban ser evaluadas y contrastadas adecuadamente y, dentro de lo posible, examinadas con la debida atención.

c) El deber inexcusable de denunciar por parte de quienes tengan noticia o sospecha fundada de que un menor de edad o una persona mayor especialmente vulnerable pudiera ser o estar siendo o haber sido víctima de abuso sexual

Observación 33: Existe un deber específico de informar por parte de los clérigos o miembros de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica al Ordinario del lugar o autoridad competente análoga en su caso cuando se tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido un hecho que pudiera ser considerado delito de abuso sexual, salvo que lo hayan conocido por razón del ejercicio del ministerio sagrado (canon 1548, parágrafo 2, CDC).

También existe un deber específico por parte de Obispos, clérigos y religiosos de denunciar los hechos que pudieran ser constitutivos de delito civil ante las autoridades civil del Estado (policía gubernativa, Fiscalía o Jurisdicción), cuando resulte legalmente procedente.

d) Consideración especial del supuesto de información o noticia del delito recibida o conocida en confesión

Observación 34: En el caso de que la información o noticia de delito se haya conocido en confesión, importa recordar que dicha información se acoge al estricto vínculo del sigilo sacramental (canon 983, parágrafo, CDC, canon 733, parágrafo 1, CCEO y artículo 4, parágrafo 1, 5º SST).

Ello supone que, en ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio (artículo II, apartado 3, del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 28 de julio de 1976).

La reciente Instrucción CEE sobre abusos sexuales previene que “no están sujetas al secreto pontificio las denuncias, los procesos y las decisiones concerniente a los delitos mencionados en el artículo 1 de la presente Instrucción, ni cuando tales delitos hayan sido en concomitancia con otros” (artículo 7, parágrafo 2).

La sujeción al vínculo del sigilo sacramental no puede ser en modo alguno desvirtuado ni desnaturalizado y menos aún eliminado, pues el secreto de confesión es inviolable e indisponible.

Recientemente, y refiriéndose expresamente al sacramento de la Reconciliación, el Santo Padre Francisco ha querido reafirmar expresamente el carácter indispensable y la consiguiente indisponibilidad del sigilo sacramental.

Dice así: “La Reconciliación, en sí misma, es un bien que la sabiduría de la Iglesia ha salvaguardado siempre con toda su fuerza moral y jurídica con el sello sacramental. Aunque este hecho no sea siempre entendido por la mentalidad moderna, es indispensable para la santidad del sacramento y para la libertad de conciencia del penitente, que debe estar seguro, en cualquier momento, de que el coloquio sacramental permanecerá en el secreto del confesionario, entre su conciencia que se abre a la gracia y Dios, con la mediación

necesaria del sacerdote. El sello sacramental es indispensable y ningún poder humano tiene jurisdicción, ni puede reclamarla, sobre él”.

Y añade: “El secreto inviolable de la Confesión proviene directamente de la ley divina revelada y está arraigado en la naturaleza misma del sacramento, hasta el punto de no admitir excepción alguna en el ámbito eclesial ni, menos aún, en el ámbito civil. En la celebración del sacramento de la Reconciliación, en efecto, se encierra la esencia misma del cristianismo y de la Iglesia: el Hijo de Dios se hizo hombre para salvarnos y decidió implicar, como «instrumento necesario» en esta obra de salvación, a la Iglesia y, en ella, a aquellos que él eligió, llamó y constituyó como sus ministros”.

Lo expuesto no obsta para que el confesor que, durante la celebración del sacramento sea informado de un delito o tome conciencia de su posible comisión, procure convencer al penitente para que haga conocer la información pertinente por otros medios, para que quien tenga el deber de actuar, pueda, en su caso, hacerlo.

e) Sobre la debida seguridad, integridad y confidencialidad de las informaciones

Observación 35:

Otro aspecto no menor referido al tratamiento de las denuncias o noticias de delito es la debida protección de las informaciones y los datos que en las denuncias se consignen o trasladen o que de las noticias de delito deriven, de modo que se garantice la seguridad, integridad y confidencialidad de las mismas, en conformidad con los cánones 471, 2º CDC.

Recomendación 22. Sobre la denuncia o puesta en conocimiento de la noticia del delito

Sobre la condición necesaria para la puesta en marcha de la acción de la Iglesia en orden a la investigación de un delito, debe adoptarse como criterio general el que baste la noticia de un delito de abuso sexual para la puesta en marcha de la acción de la Iglesia en orden a la iniciación de la investigación preliminar tendente a la averiguación y esclarecimiento de los hechos, sin que, por consiguiente, sea necesario a tal fin que se haya presentado una denuncia en sentido formal.

Sobre el criterio establecido para la admisibilidad formal de una denuncia, a los efectos de ponderar la admisibilidad formal de una denuncia por la presunta comisión de un delito de abuso sexual y su consiguiente toma en consideración, debe adoptarse un criterio flexible y antiformalista, en cuya virtud se anteponga la posible y eventual verosimilitud de los hechos denunciados frente a la formalidad de la denuncia.

Sobre la formalidad de la denuncia, sin perjuicio de ello, debe adoptarse como pauta formal a seguir: a) que, ante la voluntad real y sincera de denunciar unos hechos que pudieran ser constitutivos de un delito de abuso sexual, la denuncia debe ser presentada por escrito, fechada y debidamente autenticada por un notario eclesiástico, procurando que resulte lo más detallada posible, de manera que conste la identidad del denunciado imputado, la naturaleza de los actos que se denuncian, el contexto de tiempo y lugar en el que se produjeron, entra otras circunstancias posibles; y b) que si la denuncia se presenta oralmente, deberá hacerse constar del modo en el que debe reflejarse una denuncia en sede canónica, esto es, por escrito, con la identificación y firma del denunciante o denunciantes y la adveración de un notario eclesiástico.

Sobre el tratamiento de la denuncia anónima:

1.- Como criterio de carácter general, el anonimato de la fuente de información, o la recepción de una denuncia en la que no conste identificada o no sea identificable la persona del denunciante, no debe llevar a suponer automáticamente que la noticia sea falsa o infundada; sin embargo, por razones lógicamente comprensibles, debe tenerse la suficiente prevención y cautela a la hora de tomar en consideración este tipo de noticias.

2.- Si de lo que se tratase no fuese del anonimato de la fuente de información o la falta de identificación del denunciante, sino del deseo del informador o denunciante de permanecer deliberadamente en el anonimato, debe adoptarse como criterio que la denuncia deba ser tomada inicialmente en consideración a los efectos de iniciar el procedimiento de investigación, sin perjuicio de que la identidad del denunciante y de la víctima habrá de manifestarse al denunciado o imputado por naturales exigencias del derecho de defensa en el caso de que se siguiera efectivamente un proceso.

3.- Si de lo que se tratase es de la apreciación de dudas acerca de la credibilidad de las fuentes de las que proviene la noticia o información, o también la vaguedad o indeterminación de los datos, no resulta aconsejable descartar a priori la noticia de posible delito, sin perjuicio de practicar las indagaciones oportunas a los efectos de dilucidar si cabría formar un juicio favorable acerca de la verosimilitud de los hechos a fin de continuar

la investigación, o por el contrario descartar la noticia recibida y acordar el archivo de las actuaciones.

Sobre el deber inexcusable de formular denuncia:

1.- Deben adoptarse las medidas pertinentes para instruir debidamente a los clérigos o religiosos del deber que les incumbe de informar al Ordinario del lugar o autoridad competente análoga en su caso cuando se tenga noticia o al menos motivos fundados para creer que se ha cometido un hecho que pudiera ser considerado delito de abuso sexual, salvo que lo hayan conocido por razón del ejercicio del ministerio sagrado.

2.- También existe un deber específico por parte de Obispos, clérigos y religiosos de denunciar los hechos ante la jurisdicción civil del Estado, cuando resulte legalmente procedente.

Sobre la noticia de delito recibida en confesión

La información o noticia de delito conocido en virtud de confesión debe entenderse acogida por principio al estricto vínculo del sigilo sacramental, que es inviolable e indisponible a la luz del magisterio y la disciplina de la Iglesia, sin que sea dable exceptuar ni dispensar de tal exigencia sacramental, y en tal sentido deben ser instruidos los clérigos y religiosos; lo cual, no obsta para que el confesor que, durante la celebración del sacramento sea informado de un delito o tome conciencia de su posible comisión, procure convencer al penitente para que haga conocer la información pertinente por otros medios, para que quien tenga el deber de actuar, pueda hacerlo.

Sobre la seguridad, integridad y confidencialidad de las informaciones

Deben adoptarse las medidas pertinentes para garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de las informaciones derivadas de las denuncias presentadas y noticias de delito de las que se haya tomado razón y de las actuaciones posteriores.

f) Modo de proceder ante la recepción de una denuncia o ante la puesta en conocimiento de la noticia del delito

Observación 36: La trascendencia del examen inmediato de la denuncia o de la puesta en conocimiento de la noticia del delito

Una vez recibida la denuncia presentada o tomada conciencia de la noticia del delito puesta en conocimiento de la autoridad eclesiástica correspondiente, debe procederse con la debida diligencia a practicar las primeras actuaciones preliminares en orden a la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia.

Por lo que se refiere al tratamiento que debe darse a las denuncias presentadas o como proceder en caso de hechos puestos en conocimiento o de los que se tiene noticia fundada, interesa señalar la importancia de desarrollar, con carácter inmediato, las siguientes actuaciones:

El examen inmediato de la denuncia o de los hechos puestos en conocimiento o conocidos por el Obispo diocesano en su calidad de Ordinario del lugar o la autoridad eclesiástica competente.

El examen por parte del Obispo diocesano en su calidad de Ordinario del lugar o de la autoridad eclesiástica competente de su competencia para conocer del asunto.

La realización de un primer juicio de verosimilitud de los hechos denunciados o conocidos.

El encargo de las primeras diligencias (diligencias preliminares) en orden al esclarecimiento de los hechos denunciados, puestos en conocimiento o conocidos.

El establecimiento de la temporalidad de los hechos denunciados o conocidos a los efectos de la investigación y también para valorar la posible prescripción o no del supuesto delito que haya podido cometerse.

El ofrecimiento a la presunta víctima o víctimas y a sus familiares la debida atención y acogida desde el primer momento, lo que implica siempre:

El ser tratadas con dignidad y respeto.

La acogida, escucha y seguimiento, incluso mediante la asistencia con servicios específicos.

El deber de prestar una asistencia y acompañamiento espiritual y pastoral adecuados.

El deber de protección de la imagen y la esfera privada del menor y las personas implicadas, así como de la confidencialidad de los datos personales.

El ofrecimiento de asistencia integral: médica, terapéutica, psicológica y social, según los casos; además de información legal y asistencia jurídica.

Observación 37: apreciación de la competencia para conocer de los hechos denunciados, puestos en conocimiento o conocidos y proceder a su investigación

Una cuestión que se revela en ocasiones controvertida -pero además no exenta de indudable relevancia- es la atinente a la determinación de la competencia para conocer de la investigación sobre los hechos denunciados, puestos en conocimiento o conocidos.

Como criterio general, el Obispo diocesano que haya recibido la denuncia o noticia del delito debe proceder a transmitirla sin dilación al Obispo diocesano del lugar donde supuestamente hubieren tenido lugar los hechos.

En el caso de un religioso, el Obispo diocesano habrá de dar traslado al Superior, General o Provincial del Instituto de que se trate en particular. Y en el caso de un sacerdote diocesano, deberá darse traslado al Obispo diocesano en donde dicho sacerdote se encuentre incardinado (artículo 2, párrafo 3, VELM), o que, sin estar formalmente incardinado, esté acogido en virtud de otro título específico o al menos de facto, como a veces, aunque sea muy ocasionalmente, ocurre, tal y como revela la información resultante de este informe.

En el caso específico de que no coincida el Obispo diocesano del lugar donde supuestamente hubieren tenido lugar los hechos y el Obispo diocesano propio no sean la misma persona, es deseable que tomen contacto entre ellos para decidir quién realizará la investigación. En el caso de que la imputación se refiera a un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica, el Superior informará además al Superior General y, en el caso de institutos y sociedades de derecho diocesano, también al Obispo de referencia.

En tales casos, la experiencia resultante de este informe pone de manifiesto que, aun cuando sea un Obispo diocesano el que asuma la investigación, se impone un deber de colaboración e información recíprocos para el buen fin de la investigación y un deber también de seguimiento de las resultas de la investigación.

Como pauta general de actuación, se recomienda que la propia competencia para conocer de la denuncia o de los hechos puestos en conocimiento se examine por el Obispo diocesano o autoridad eclesial análoga al inicio de las actuaciones, con la finalidad de evitar incidencias innecesarias de futuro.

Se recomienda, a su vez, que, cualquiera que sea el órgano que asuma finalmente la competencia para conocer del asunto, se observa la debida coordinación y la debida cuenta de las actuaciones practicadas y de sus resultados a las otras autoridades implicadas.

Por último, a la vista de las controversias que en ocasiones se producen con ocasión de la cuestión relativa a la competencia, como ha podido comprobarse a lo largo de este informe, sería altamente conveniente fijar criterios específicos, bien con carácter normativo, o bien, subsidiariamente, a modo de pauta o directriz, relativos a la determinación de la competencia para conocer de la investigación de un asunto, estableciendo la preferencia entre la pertenencia de la persona denunciada o acusada a una diócesis o demarcación de un instituto eclesial, o el lugar en que supuestamente tuvieron lugar los hechos supuestamente delictivos.

Observación 38: Importancia de formular un primer juicio de verosimilitud sobre la noticia del delito

Otro aspecto de especial trascendencia referido a las primeras actuaciones es el llamado “juicio de verosimilitud” de la noticia de delito y el desarrollo de las actuaciones subsiguientes y congruentes con el juicio formulado.

Las disposiciones canónicas que resultan de aplicación disponen que, recibida una noticia de delito, debe procederse a una “investigación previa”, siempre que la noticia de delito sea “saltem verisímiles” (artículo 16 SST, y también los cánones 1717 CDC y 1468 CCEO y Vademécum número 16).

En otros términos, con carácter previo a cualquier otra actuación, corresponde al Obispo diocesano o autoridad eclesiástica análoga realizar un “juicio de verosimilitud”.

Ello significa, en concreto y entre otros aspectos, formar juicio sobre los siguientes extremos: a) determinar si las circunstancias mencionadas de personas, tiempos y lugares responden a la realidad; b) si el denunciante es creíble; c) si la denuncia o noticia del delito cuenta con un mínimo de fundamento y de consistencia; y d) si la denuncia o noticia del

delito incurre en contradicciones o circunstancia que directa o indirectamente puedan desautorizar el testimonio del denunciante.

El Obispo puede y debe servirse del parecer de expertos para realizar la valoración de la denuncia.

A resultados de la formulación del juicio de verosimilitud, cabe adoptar una de las dos siguientes posiciones a los efectos de proceder a las actuaciones subsiguientes:

Si el Obispo o autoridad eclesiástica análoga consideran que la denuncia o noticia de delito carece absolutamente de fundamento, y por consiguiente los hechos no resultan verosímiles, no es necesario dar curso a las actuaciones, y por tanto no se inicia el procedimiento, ni se informa a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

De todo ello se da comunicación al denunciante y al acusado.

En este caso, sin embargo, se requiere conservar la documentación cuidadosamente, junto a una nota en la que se indiquen las razones de esta decisión.

Y si se demuestra que la acusación era infundada, se tomarán todas las medidas para restablecer la buena fama de la persona falsamente imputada o acusada.

Si, por el contrario, el Obispo o autoridad eclesiástica análoga considera que la denuncia o noticia del delito resulta verosímil, debe dictar un Decreto que acuerde iniciar la investigación preliminar.

Puede ocurrir también que, de resultados de las primeras actuaciones practicadas, sea dable advertir que, aun cuando no haya existido delito, se han verificado conductas impropias e imprudentes y se vea necesario proteger el bien común y evitar escándalos, aunque no haya existido un delito contra menores, compete al Ordinario o autoridad análoga hacer uso de otros procedimientos de tipo administrativo respecto a la persona denunciada —por ejemplo, limitaciones ministeriales— o imponerle los remedios penales recogidos en el can. 1339 CDC, con el fin de prevenir eventuales delitos (cfr. can. 1312, parágrafo 3 CDC), así como la reprensión pública prevista en el canon 1427 CCEO.

También en estos casos, de todas formas, es aconsejable que el Ordinario o autoridad eclesial análoga comuniquen al Dicasterio para la Doctrina de la Fe la noticia del delito y la decisión de no realizar la investigación previa por la falta manifiesta de verosimilitud.

Importa subrayar la importancia del juicio de verosimilitud, pues, si bien no prejuzga el fondo de la cuestión, ni supone una toma de posición (ni a favor ni en contra del denunciado-imputado), supone verificar un juicio razonable de verosimilitud de la denuncia, con la finalidad de excluir los posibles casos de denuncias manifiestamente infundadas o, en su caso, falsas.

Observación 39: El tratamiento de las denuncias falsas o infundadas

Otro de las cuestiones relevantes que deriva del juicio de verosimilitud es la posible apreciación de denuncias falsas o manifiestamente infundadas.

La indagación preliminar tiene también la derivada de poner eventualmente de manifiesto la falta de fundamento o, en su caso, la falsedad de la denuncia.

En el caso de que por parte del Obispo diocesano o autoridad eclesiástica análoga se aprecie que la denuncia o noticia del delito resulte manifiestamente infundada o, en su caso, falsa, se siguen importantes consecuencias en dos órdenes:

De una parte, consecuencias para el falsamente imputado o acusado, en todo lo que se refiere al deber de reparación del honor, reputación y buen nombre del supuesto victimario falsamente acusado, pues, como se dijo anteriormente, cuando la imputación no resultare fundada o se revelare falsa, debe hacerse todo lo necesario para restablecer la reputación y el buen nombre del clérigo o persona que haya sido denunciada, investigada o acusada injustamente.

Y, de otra parte, consecuencias para el curso del proceso, pues, como resulta de las disposiciones de aplicación, la apertura de la investigación canónica previa resultará procedente, salvo que el Obispo diocesano o la autoridad eclesiástica análoga aprecien que la denuncia sea manifiestamente infundada.

En tal caso, procederá el archivo de las actuaciones, a cuyo efecto se adoptará un Decreto de rechazo de la apertura de la investigación canónica previa.

Observación 40: la facultad relativa a la adopción de medidas cautelares

Sin perjuicio de todo cuanto ha quedado anteriormente expresado, cabe destacar una cuestión también de indudable importancia en lo que atañe a la investigación de hechos denunciados o puestos en conocimiento que pudieren ser constitutivos de delito de abuso sexual, como es la facultad de adoptar medidas cautelares o provisionales por parte de los órganos competentes de la Iglesia en el seno de las actuaciones practicadas con ocasión de la investigación canónica.

La información y los datos resultantes de este informe ponen de manifiesto que la praxis seguida por los Obispos diocesanos y autoridades eclesiásticas análogas en el seno de la investigación canónica es la de hacer un uso habitual y riguroso, o cuando menos con frecuencia, de esta facultad, especialmente en lo que se refiere a la limitación del ejercicio del ministerio sagrado, incluido la suspensión o apartamiento de los oficios pastorales o profesionales del supuesto victimario y la prohibición de acercamiento o de contacto con menores, entre otras medidas.

A tenor de lo dispuesto en el canon 1722 CDC, el Obispo diocesano o la autoridad eclesiástica análoga que corresponda podrá en cualquier momento de las actuaciones adoptar medidas temporales o provisionales con carácter cautelar en caso de que, sin prejuzgar el fondo de la cuestión planteada, se considere necesario para prevenir el escándalo, proteger la libertad de los testigos o garantizar la buena marcha del proceso.

En efecto, cabe que en cualquier momento puedan adoptarse -con la medida y prudencia debidas y observando siempre el principio de proporcionalidad- restricciones o limitaciones sobre la acción del denunciado, investigado o acusado y presunto victimario, como pueden ser las consistentes en:

Limitar de modo cautelar el ejercicio del ministerio sagrado, o su posible apartamiento del ministerio y/o del propio oficio u oficios pastorales o profesionales que pueda tener encomendados.

Retirada del contacto con menores.

Imponer o prohibir la residencia en determinados lugares.

Incluso prohibirle la participación pública en la eucaristía.

O cualquier otra medida proporcional que ayude o proteja a la víctima y al bien común, sin prejuzgar en modo alguno (ni directa, ni indirectamente) el fondo de la cuestión que ha de dilucidarse, en espera que las acusaciones sean clarificadas.

No cabe desmerecer la importancia ínsita en las medidas cautelares que pueden adoptarse durante el procedimiento de investigación en orden al esclarecimiento de los hechos cuando concurren las condiciones necesarias de verosimilitud de los hechos denunciados o conocidos; medidas que, además, cuando se forme la convicción sobre su procedencia, deben adoptarse de manera inmediata y sin dilación.

La información y datos resultantes de este estudio ha puesto de manifiesto una tendencia ciertamente generalizada por parte de los Obispos diocesanos o de las autoridades eclesiásticas análogas de adoptar con firmeza las medidas cautelares que resultaren pertinentes en cada caso durante el proceso de investigación canónica seguido en el seno de la Iglesia, habiendo podido comprobarse como tales medidas han sido adoptadas en una elevada proporción de los casos registrados, evitando así el contacto del presunto victimario con la presunta víctima o víctimas, y/o evitando el escándalo que pudiera derivarse del hecho de la continuidad en el ejercicio del ministerio sagrado o del desempeño de ciertos oficios o cargos pastorales por los denunciados o investigados, sin perjuicio, obviamente, y en todo momento, de su derecho a la presunción de inocencia.

Importa señalar que tales medidas cautelares pueden adoptarse desde el momento del inicio de la investigación canónica previa y en cualquier momento de las actuaciones, debiendo observarse en su adopción la debida medida, prudencia y ponderación en su adopción; y, al propio tiempo, la firmeza y determinación exigibles cuando la medida resulte procedente, evitando cualquier dilación en la toma de la decisión.

Por último, no cabe dejar de señalar que, si fuera el caso, porque la imputación no resultare finalmente fundada o se revelare falsa, que las medidas cautelares pueden ser revocadas y dejadas sin efectos en cualquier momento; y que, además, en tales casos, debe hacerse todo lo necesario para restablecer la reputación y el buen nombre del clérigo, religioso o persona que haya sido denunciada, investigada o acusada injustamente.

Observación 41: La presunción de inocencia del denunciado o acusado

El denunciado, investigado o acusado de la posible comisión de un delito canónico de abuso sexual, como cualquier persona imputada, goza del derecho -fundamental- a la presunción de inocencia, siendo así que dicha presunción tiene -como es bien sabido- la consideración de presunción iuris tantum (esto es, es una presunción que admite prueba en contrario), y que para desvirtuar dicha presunción se exige una mínima actividad

probatoria de cargo que permita formar la convicción acerca de la culpabilidad del imputado o acusado.

Desde esta perspectiva, el denunciado, investigado o acusado de la posible comisión de un delito de abuso sexual goza de la presunción de inocencia hasta prueba en contrario, y ello constituye una garantía jurídica de observancia imperativa, que, sin embargo, no impide, como ha quedado indicado, que la autoridad eclesiástica pueda, en el curso de una investigación canónica o en el posterior proceso canónico, adoptar medidas cautelares al amparo de la disciplina canónica aplicable, cuando resulte pertinente, observando la debida medida, prudencia y ponderación en su adopción, y sin prejuzgar nunca el fondo de la decisión o pronunciamiento que pueda adoptarse.

Observación 42: La prescripción de los delitos canónicos

La acción para investigar y enjuiciar los delitos canónicos más graves contra la moral se extingue por prescripción cuyo plazo está fijado en veinte (20) años, sin perjuicio de la prerrogativa de la Congregación para la Doctrina de la Fe de alzar dicha prescripción en los casos en que pudiera resultar procedente.

Como resulta con carácter general de los ordenamientos punitivos en la experiencia histórico-jurídica y comparada, la acción para investigar, enjuiciar y sancionar las conductas o comportamientos punibles tipificados como delitos está sujeta a plazos de prescripción por razones elementales de seguridad jurídica, salvo ciertas excepciones muy contadas en las que se ha terminado por afirmar la imprescriptibilidad de ciertos delitos.

El ordenamiento jurídico canónico no es una excepción, de tal suerte que los delitos canónicos están sujetos a prescripción, y en particular los delitos más graves contra la moral reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe se extinguen por prescripción cuyo plazo está fijado en veinte (20) años (canon 1362, parágrafo 1, apartado segundo, CDC, en relación con el artículo 7, parágrafo 1, SST).

Ello, no obstante, la Congregación para la Doctrina de la Fe (hoy, Dicasterio para la Doctrina de la Fe) tiene reconocida en el ordenamiento jurídico canónico la facultad de derogar o alzar la prescripción para casos singulares (artículo 7, parágrafo 1, SST).

En este sentido, aun cuando el Ordinario del lugar o autoridad eclesial análoga hubieren constatado que los plazos para la prescripción ya han transcurrido, deberán

igualmente dar curso a la denuncia o la noticia del delito y si fuera el caso a la investigación canónica previa, comunicando los resultados a la Congregación de la Doctrina de la Fe, pues es a la única a la que corresponde juzgar la pertinencia de si mantener o alzar la prescripción.

En particular, cuando se de traslado de las actas de investigación a la Congregación, resulta aconsejable que el Ordinario del lugar o autoridad eclesial análoga expresen su opinión respecto a la oportunidad de la derogación, motivándola en razón de las circunstancias -por ejemplo, el estado de salud o edad del clérigo, la posibilidad del mismo de ejercitar su derecho de defensa, el daño provocado por la presunta acción criminal, el escándalo originado-.

Tal prerrogativa atribuida al Dicasterio para la Doctrina de la Fe de derogar o alzar la prescripción para casos singulares, resulta adecuada siempre que se refiera a casos singulares; pero lo cierto y verdad es que no ha sido posible conocer, a partir de los trabajos e indagaciones hechas con motivo de este estudio, los criterios específicos ponderados y aplicados por el Dicasterio para la Doctrina de la Fe (ni los adoptados previamente por las autoridades eclesiásticas de la Iglesia en España) en orden a discernir sobre la procedencia o improcedencia de la derogación o alzamiento de la prescripción apreciada.

Es importante que los criterios de aplicación sean de general conocimiento, incluso que pudiese incorporarse una previsión al respecto -por sucinta que pudiera ser- a las disposiciones del Código de Derecho Canónico.

A su vez, el computo del plazo para la prescripción de esta categoría de delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho (18) años se rige por una regla especial distinta de la prevista con carácter general en el canon 1362, parágrafo 2, CDC (día de la comisión del delito, y en caso de delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó), que consiste en que la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple dieciocho (18) años.

Sin perjuicio de todo ello, y como luego se verá, la prescripción del delito no enerva necesariamente la posibilidad de posible reparación en caso de ser los hechos ciertos y veraces, aunque no haya sido así declarado en virtud de resolución canónica o civil.

Observación 43: El deber de colaboración de las autoridades eclesiásticas con las autoridades civiles del Estado

Sobre la importancia del deber de colaboración de las autoridades eclesiásticas con las autoridades civiles del Estado y sus diferentes planos y dimensiones.

Un aspecto directamente relacionado con la investigación y enjuiciamiento de los delitos de abuso sexual al que no cabe tampoco dejar de aludir por su importancia en sí, no solo desde una perspectiva estrictamente jurídica y más concretamente procesal, sino también por su dimensión institucional, en cuanto incide sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, y que ha venido a ser reafirmado en los últimos tiempos, es el relativo al deber de colaboración de la Iglesia o, más concretamente, de las autoridades eclesiásticas con las autoridades civiles del Estado en sus diferentes planos y dimensiones, y en el contexto siempre de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español y de la propia Constitución.

Hay un deber general de colaboración de las autoridades eclesiásticas con las autoridades civiles del Estado; al igual que del poder civil del Estado con la Iglesia, que tiene su alcance y fundamento último en la propia Constitución (artículo 16.3), al consagrar un modelo de “aconfesionalidad positivo y colaborativo”, que parte del valor positivo anudado por la Ley Fundamental a “las creencias religiosas de la sociedad española” y del deber que impone a los poderes públicos de “tener en cuenta” dichas creencias (“tendrán en cuenta”, dice el precepto constitucional) y de mantener “las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica (...)”.

Las personas incluidas en el ámbito subjetivo en calidad de sujetos activos o victimarios, cualquiera que sea su condición (presbíteros, religiosos y miembros en general de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, diáconos y laicos que desempeñen un oficio o encomienda en cuya virtud actúen por cuenta y al servicio de la Iglesia en los términos allí señalados) están sujetos a la disciplina canónica de la Iglesia que tipifica delitos y prevé penas canónicas en el ámbito específico de los sujetos activos de la Iglesia, siendo así que corresponde a la jurisdicción de la propia Iglesia la competencia en orden a la investigación, enjuiciamiento y sanción en su caso derivadas de la comisión de los delitos tipificados en el propio ordenamiento jurídico de la Iglesia; todo ello, en los términos del régimen penal y procesal que establezcan las disposiciones del Código de Derecho Canónico.

Ello resulta de la propia ordenación jurídica de la Iglesia, que, a su vez, es reconocida por el Estado en virtud de los Acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español en vigor, que sustituyeron al Concordato de España con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953; en particular, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979, cuyo artículo II dispone que “la Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia (...)”, y el artículo I en su apartado 1), que “el Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio”.

A la vista de ello, el Estado (español) reconoce esa potestad de gobierno y ordenación jurídica de la Iglesia, que incluye el establecimiento de un régimen penal canónico, sustantivo y procesal aplicable a las conductas de las personas sujetas a la jurisdicción de la Iglesia, ya fueren presbíteros, religiosos y miembros en general de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica, diáconos y laicos en los términos ya señalados en su momento.

De igual modo, las mismas personas incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de este estudio en calidad de sujetos activos o victimarios, están sujetos al régimen penal, sustantivo y procesal, del ordenamiento jurídico civil del Estado, puesto que no existe ya en el ordenamiento jurídico civil del Estado, ni tampoco en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede ninguna previsión en forma de inmunidad de jurisdicción o de privilegio de fuero eclesiástico derivado de la aplicación de las propias leyes de la Iglesia Católica y de la que pudiera inferirse una inaplicación de las leyes civiles del Estado a las personas anteriormente referidas o alguna suerte de singularidad o especialidad.

Por una parte, no cabe desconocer que el ordenamiento jurídico civil del Estado ha sido objeto de sucesivas reformas en el orden penal en las últimas décadas y específicamente en relación con los delitos relativos a la libertad sexual, de tal suerte que no existe ya ninguna previsión específica relativa a delitos especiales cometidos por sujetos activos específicos como sacerdotes o religiosos, como fue el caso del Código Penal de 1973 (Texto Refundido aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre), que tipificaba un delito especial de estupro de prevalimiento para los abusos sexuales cometidos por sacerdotes. En el vigente Código Penal no existe ninguna previsión específica a este respecto, siendo de aplicación los tipos de delitos comunes previstos en el capítulo II del

Título VIII del Libro II, relativo a las agresiones sexuales a menores de dieciséis años, con la redacción vigente en cada momento.

Y, por otra parte, tampoco existe ya ninguna previsión que atribuya a la Iglesia inmunidad de jurisdicción ni privilegio procesal alguno. A efectos puramente ilustrativos, cabe señalar que el llamado “privilegio del fuero” comportó históricamente la inmunidad o exención de que gozaban los clérigos y religiosos en virtud de la cual no habían de ser juzgados por tribunales civiles o laicos en ninguna causa, ni contenciosa o civil ni criminal, sino que únicamente podían ser juzgados por tribunales eclesiásticos

Consecuentemente con lo expresado anteriormente, resulta pacífico concluir que, en la actualidad, resultan aplicables a las personas incluidas en el ámbito subjetivo de este estudio en calidad de sujetos activos o victimarios los delitos comunes de abuso sexual tipificados en el Código Penal y a la investigación y enjuiciamiento de los delitos de abuso sexual cometidos en el ámbito de la Iglesia las disposiciones comunes sobre jurisdicción, competencia y procedimiento establecidas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.

En atención a lo expuesto, no ofrece duda que hay un deber general de cumplimiento de la legislación civil del Estado y de colaboración de las autoridades eclesiásticas con las autoridades civiles del Estado, que, además, ha sido reafirmado por la Iglesia universal (Motu Proprio “Vos estis lux mundi”, de 7 de mayo de 2019, apartado 19; Carta Circular aprobada por la Congregación para la Doctrina de la Fe dirigida a las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía, apartados I y III) y por la Iglesia en España (Protocolo CEE de actuación según la legislación del Estado, apartado tercero; Instrucción CEE sobre abusos sexuales, artículo 7), que se proyecta en tres ámbitos específicos:

Primero: El deber de informar, denunciar y/o dar traslado a las autoridades civiles del Estado de los hechos denunciados, puestos en conocimiento o conocidos que pudieren ser constitutivos de delitos contra la libertad e indemnidad sexual cuando la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, en los términos que resultan del artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la redacción dada a dicho precepto por virtud de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, y quedando siempre a salvo la reserva sobre las personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio, como se ha indicado anteriormente.

Segundo: El deber de colaboración en las investigaciones que puedan llevar a cabo las autoridades civiles del Estado, sin perjuicio del proceso canónico que pueda ser incoado y tramitado en su caso con independencia del que tenga lugar en el ámbito del Estado.

Y tercero: El deber de testificar los obispos, sacerdotes y religiosos de acuerdo con las leyes procesales civiles establecidas en el ámbito del Estado para el proceso penal y el proceso civil, quedando siempre a salvo la reserva sobre las personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.

Por último, la incoación, tramitación y resolución del proceso canónico se realizará con independencia de las actuaciones que tengan lugar en el ámbito civil del Estado, y ello sin perjuicio de que, como luego se indicará, pueda hacerse uso por parte del Obispo diocesano o autoridad eclesiástica análoga de la facultad de suspender el curso de la investigación canónica preliminar o del proceso canónico hasta tanto se resuelvan el proceso incoado en sede jurisdiccional civil del Estado.

Recomendación 23

Sobre el modo de proceder ante la recepción de una denuncia o puesta en conocimiento de la noticia del delito

Sobre la trascendencia del examen inmediato de la denuncia o de la puesta en conocimiento de la noticia del delito, se recomienda que, una vez tomada razón de la denuncia presentada o conocidos los hechos supuestamente delictivos, el Obispo diocesano en su calidad de Ordinario del lugar o la autoridad eclesiástica análoga proceda de inmediato y con la diligencia exigible a practicar las primeras actuaciones preliminares, y en particular las siguientes:

El examen inmediato de la denuncia o de los hechos puestos en conocimiento o conocidos.

El examen de su propia competencia para conocer del asunto.

La realización de un primer juicio de verosimilitud de los hechos denunciados o conocidos.

El encargo de las primeras diligencias (diligencias preliminares) en orden al esclarecimiento de los hechos denunciados, puestos en conocimiento o conocidos.

El establecimiento de la temporalidad de los hechos denunciados a los efectos de valorar la posible prescripción del delito.

El ofrecimiento a la presunta víctima o víctimas y a sus familiares la debida atención y acogida desde el primer momento, en los términos indicados anteriormente.

Sobre la trascendencia del examen de la propia competencia para conocer del asunto competencia que pudieran suscitarse

1.- Se recomienda específicamente que, una vez tomada razón de la denuncia formalmente presentada o conocidos los hechos supuestamente delictivos por otro cauce, se proceda de inmediato a examinar la propia competencia del Obispo diocesano o de la autoridad eclesiástica análoga para conocer del asunto, bien porque los hechos pudieren haber ocurrido en la demarcación o territorio de otra Diócesis (en cuyo caso deben remitirse las actuaciones al Ordinario del lugar que se considere competente), bien porque el denunciado y supuesto implicado sea un religioso o miembro de un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica con jurisdicción propia (en cuyo caso deberán remitirse las actuaciones al Instituto correspondiente).

2.- Como pauta de actuación, se recomienda que la propia competencia para conocer de la denuncia o de los hechos puestos en conocimiento se examine por el Obispo diocesano o autoridad eclesial análoga al inicio de las actuaciones, con la finalidad de evitar incidencias innecesarias de futuro.

Sobre la trascendencia del juicio de verosimilitud sobre los hechos denunciados o conocidos

1.- Se recomienda que, una vez tomada razón de la denuncia presentada o conocidos los hechos supuestamente delictivos por otro cauce, se proceda de inmediato y con la diligencia exigible a practicar las actuaciones indispensables a los efectos de formar el imprescindible juicio preliminar acerca de la verosimilitud de los hechos conocidos.

Este juicio de verosimilitud exige formar juicio, en concreto y entre otros aspectos, sobre los siguientes extremos: a) si las circunstancias de personas, tiempo y lugar responden a la realidad; b) si el denunciante es creíble; c) si la denuncia o noticia del delito cuenta con un mínimo de fundamento y de consistencia; y d) si la denuncia o noticia del delito incurre en contradicciones o circunstancia que directa o indirectamente puedan desautorizar el testimonio del denunciante.

2.- Debe recordarse que este juicio de verosimilitud de la denuncia o noticia de delito no prejuzga el fondo de la cuestión, ni supone una toma de posición (ni a favor ni en contra del denunciado-imputado), pero sí supone verificar un juicio razonable sobre la verosimilitud de los hechos con una doble finalidad, a saber:

Poner eventualmente de manifiesto la falta de fundamento o, en su caso, la falsedad de la denuncia; con las consecuencias que de ello se siguen en todo lo que se refiere al deber de reparación del honor, reputación y buen nombre del imputado o acusado falsa e injustamente.

Verificar la procedencia de la apertura e incoación de la investigación previa.

Sobre la importancia de las medidas cautelares o provisionales en el seno de las actuaciones relacionadas con los hechos denunciados, puestos en conocimiento o conocidos

1.- En trance de proceder a la investigación de los hechos denunciados, puestos en conocimiento o conocidos, resulta de especial trascendencia la facultad del Obispo diocesano o autoridad eclesiástica de adoptar medidas temporales o provisionales con carácter cautelar en caso de que, sin prejuzgar en modo alguno (ni directa, ni indirectamente) el fondo de la cuestión planteada, se considere necesario para prevenir el escándalo, proteger la libertad de los testigos o garantizar la buena marcha del proceso.

2.- El ejercicio de esta facultad requiere actuar con la mesura y prudencia debidas, para no prejuzgar el fondo, ni causar perjuicios de imposible o difícil reparación al acusado o a terceros

3.- Entre las medidas que pueden resultar procedentes en el curso de una investigación por la presunta comisión de un delito de abuso sexual, cabe destacar la importancia de algunas en particular que suponen restricciones o limitaciones sobre la acción del denunciado o acusado, como pueden ser las limitaciones en el ejercicio del ministerio sagrado, o su posible apartamiento del ministerio y/o del propio oficio u oficios pastorales o profesionales que pueda tener encomendados, la retirada del contacto con menores, y la prohibición de prohibir de residir en determinados lugares.

4.- Las medidas cautelares pueden adoptarse en cualquier momento de las actuaciones desde el momento de inicio de la investigación preliminar y hasta la

sustanciación en su caso del proceso penal canónico, siempre que se aprecie la necesidad de su adopción.

De igual modo, las medidas cautelares pueden y deben ser revocadas y dejadas sin efecto cuando desaparezcan en su caso las causas que hubieren determinado su adopción.

Sobre la presunción de inocencia del denunciado o acusado

1.- Conviene siempre recordar que el denunciado, investigado o acusado de la posible comisión de un delito canónico de abuso sexual, como cualquier otra persona imputada de un delito o infracción jurídica, goza de la presunción de inocencia, y siendo como es una presunción iuris tantum (que, por consiguiente, admite prueba en contrario), debe exigirse una actividad probatoria de cargo suficiente que permita desvirtuar dicha presunción y formar la convicción de culpabilidad.

2.- La presunción de inocencia constituye una garantía jurídica de observancia imperativa durante el proceso de investigación y enjuiciamiento de los hechos, también a efectos de las posibles medidas cautelares cuya adopción no puede presumir ni prejuzgar la culpabilidad del denunciado, investigado o acusado.

Sobre la prescripción de los delitos canónicos

En relación con la prerrogativa atribuida a la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar o alzar la prescripción para casos singulares, se recomienda fijar criterios específicos y transparentes que deben ser ponderados y aplicados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en orden a discernir sobre la procedencia o improcedencia de la derogación o alzamiento de la prescripción apreciada.

Sobre la importancia de la colaboración de las autoridades eclesiásticas con las autoridades civiles del Estado en sus diversos planos y dimensiones

1.- Como criterio de carácter general, se recomienda que las disposiciones del Derecho Canónico se apliquen por la Iglesia sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar y momento por las leyes civiles del Estado.

2.- No cabe desconocer -a la luz de la información y datos resultantes de este estudio- la existencia de ámbitos de cooperación mutua entre la Iglesia Católica y las autoridades civiles del Estado, como serían los siguientes:

En relación con las denuncias presentadas, hechos puestos en conocimiento de la Iglesia o noticias de delito que pudieren ser constitutivos de delito de conformidad con el ordenamiento jurídico civil del Estado.

En relación con el desarrollo de una investigación preliminar canónica o ulterior proceso penal canónico que pudiera seguirse por hechos que pudieren ser constitutivos de delito de conformidad con el ordenamiento jurídico civil del Estado.

En relación con diligencias instruidas o procedimientos incoados y en curso por órganos de la jurisdicción civil del Estado.

En relación con las sentencias u otras resoluciones jurisdiccionales recaídas en diligencias instruidas o procedimientos incoados y sustanciados por órganos de la jurisdicción civil del Estado.

En relación con las resoluciones o pronunciamientos adoptados por la Congregación de la Doctrina de la Fe o por el órgano jurisdiccional competente en aplicación del Derecho Canónico.

3.- A la vista de lo expuesto en las observaciones precedentes, cabe afirmar un deber general de cumplimiento de la legislación civil del Estado y de colaboración de las autoridades eclesíásticas con las autoridades civiles del Estado, que, además, se ha visto reafirmado por la Iglesia universal y la Iglesia en España, que se proyecta en deberes específicos:

En primer término, un deber de informar, denunciar y/o dar traslado a las autoridades civiles del Estado de los hechos denunciados, puestos en conocimiento o conocidos que pudieren ser constitutivos de delitos contra la libertad e indemnidad sexual cuando la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, en los términos que resultan de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedando siempre a salvo la reserva sobre las personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio, como se ha indicado anteriormente.

Deber de colaboración en las investigaciones que puedan llevar a cabo las autoridades civiles del Estado, sin perjuicio del proceso canónico que pueda ser incoado y tramitado en su caso con independencia del que tenga lugar en el ámbito civil del Estado.

Deber de testificar los obispos, sacerdotes y religiosos de acuerdo con las leyes procesales civiles establecidas en el ámbito del Estado para el proceso penal y el proceso

civil, quedando siempre a salvo la reserva sobre las personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.

4.- Por último, debe recordarse que la incoación, tramitación y resolución del proceso canónico se realizará con independencia de las actuaciones que tengan lugar en el ámbito civil del Estado, y ello sin perjuicio de que, como luego se indicará, pueda hacerse uso por parte del Obispo diocesano o autoridad eclesiástica análoga de la facultad de suspender el curso de la investigación canónica preliminar o del proceso canónico hasta tanto se resuelvan el proceso incoado en sede jurisdiccional civil del Estado.

h) Sobre la investigación canónica previa

Observación 44: la naturaleza de la investigación previa

En el caso de que el Obispo diocesano o autoridad eclesiástica análoga tengan noticia, al menos verosímil, de la posible comisión de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua (canon 1717, párrafo 1, CDC).

En tal caso, el Obispo diocesano o autoridad análoga habrá de proceder a la aprobación del Decreto de apertura o incoación de la investigación canónica previa, dando cumplimiento a los requisitos y formalidades exigibles.

Importa señalar que la investigación preliminar no es un proceso judicial cuya finalidad sea alcanzar la certeza moral sobre los hechos que constituyen el objeto de la denuncia, sino una actuación administrativa destinada a que el Obispo forme un juicio de probabilidad acerca de si el delito fue o no cometido.

Observación 45: El objeto y finalidad de la investigación previa

El objeto y finalidad de la investigación preliminar es:

La averiguación y esclarecimiento los hechos, recabando información y datos útiles para profundizar en la noticia del delito, acreditar la verosimilitud.

Las circunstancias determinantes de su eventual calificación jurídica.

La imputabilidad de los hechos al sujeto responsable y si hubiere sido expresamente identificado al denunciado.

No se trata, pues, de proceder a una recogida minuciosa de elementos de prueba o piezas de convicción (testimonios, pericias, etc.), que es lo propio del proceso penal que pueda tener que instruirse en su caso posteriormente, a excepción de las necesarias para fundamentar la posible verosimilitud de la noticia del delito; sino de reconstruir, en la medida de lo posible, los hechos sobre los que se fundamenta la imputación, el número y el tiempo de las conductas delictivas, sus circunstancias, los datos personales de las presuntas víctimas, añadiendo una evaluación preliminar del eventual daño físico, psíquico y moral acarreado.

En el caso de que, durante la investigación previa, se tuviere conocimiento de otra u otras noticias de delito, estas se incluyen en la misma investigación.

Puede ocurrir que, previamente a la investigación canónica previa, se hubieren practicado diligencias de investigación por las autoridades civiles del Estado (policía gubernativa, Fiscalía o Juzgado de Instrucción), en cuyo caso disponer de los resultados de tales investigaciones puede contribuir cuando menos a complementar la investigación canónica y en ocasiones hacerla innecesaria.

En todo caso, es importante que quien debe realizar la investigación canónica previa deba prestar la debida atención al resultado de las investigaciones practicadas por las autoridades civiles, sobre todo en lo que concierne al esclarecimiento y veracidad de los hechos, porque los criterios a tener en cuenta en relación con otros aspectos jurídicos, como la prescripción, la tipificación del delito, o la edad de la víctima, pueden variar sensiblemente respecto a la regulación contemplada en el ordenamiento canónica. Por lo demás, tampoco cabe excluir, por principio, en tales casos, formular consulta a la Congregación de la Doctrina de la Fe.

Observación 46: El encargo de la incoación de la investigación previa, sin perjuicio de la investigación llevada a cabo en sede civil del Estado

La investigación preliminar puede ser asumida personalmente por el Obispo diocesano o autoridad eclesiástica análoga o ejercida por medio de otra persona que se considere idónea para realizar la investigación y sea nombrada a tal efecto, que tendrá los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso (canon 1717, párrafo 3, CDC, en relación con el canon 1428, párrafos 1-2, CDC).

El nombramiento de quien realiza la investigación se realiza mediante Decreto, si no consta en el Decreto de apertura de la investigación preliminar.

En el caso de religiosos, la investigación preliminar se realizará en el ámbito del propio Instituto de vida consagrada.

En el supuesto de que la denuncia o noticia del delito hubiere sido presentada o remitida a la Congregación de la Doctrina de la Fe sin pasar por el Obispo diocesano o autoridad análoga, cabe que la Congregación puede pedirle que realice la investigación, o realizarla ella misma (artículo 17 SST); también cabría que la Congregación, bien por iniciativa propia, bien por petición expresa o bien por necesidad, pudiera pedir también a un Ordinario o autoridad análoga distinta que realice la investigación previa.

Cabe también que se haga uso de la facultad excepcional de encomienda de la investigación previa al Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España en régimen de potestad jurisdiccional delegada, lo que se ha verificado a través de este estudio que ha ocurrido en ciertas ocasiones a instancias principalmente de algunas diócesis auditadas; y sobre lo cual, además, se formula una importante observación y recomendación al respecto y se acompaña una colaboración extraordinaria suscrita por el Decano del Tribunal de la Rota que se acompaña como parte de los apéndices documentales.

Por último, conviene señalar que la investigación canónica previa se debe realizar independientemente de la existencia de la investigación que pueda corresponder a las autoridades civiles del Estado.

Sin embargo, cuando la legislación estatal imponga la prohibición de investigaciones paralelas a las suyas, la autoridad eclesiástica competente absténgase de dar inicio a la investigación previa e informe a la CDF de la denuncia, adjuntando el material útil que se posea.

A su vez, cuando parezca oportuno esperar que concluya la investigación civil para asumir eventualmente los resultados o por otros motivos, es oportuno que el Ordinario o autoridad análoga consulten antes a la CDF sobre este extremo y en función de ello así pueda disponerlo.

Por su parte, la labor de investigación deberá realizarse respetando las leyes civiles del Estado (artículo 19 VELM).

Observación 47: Criterios de competencia aplicables en orden a la adopción del acuerdo de apertura de la investigación canónica previa

En los términos ya expresados anteriormente, cabe que se plantee como cuestión previa la competencia para conocer de la investigación canónica previa.

En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia para llevar a cabo la investigación previa, y sin perjuicio de lo ya señalado anteriormente, cabría plantear la cuestión ante la Congregación de la Doctrina de la Fe para recabar su consulta.

Observación 48: el desarrollo del procedimiento de investigación canónica previa

La investigación canónica previa debe realizarse ateniéndose a los criterios prescritos en el canon 1717 CDC.

Observación 49: las facultades del investigador durante la instrucción del procedimiento de investigación previa

Por lo que se refiere a las actuaciones que pueden practicarse durante la investigación canónica previa, cabe reseñar las siguientes:

Recabar información relevante sobre los hechos.

Acceder a la información y a los documentos necesarios para la investigación guardados en los archivos de las oficinas eclesíásticas.

Pedir la colaboración de otros Ordinarios cuando sea necesario.

Solicitar información a las personas y a las instituciones, incluso civiles, que puedan proporcionar elementos útiles para la investigación.

Escuchar a la víctima o víctimas (menores o personas vulnerables), en los términos y bajo la modalidad que resulte más adecuada a su estado y circunstancias.

En el caso de que existan motivos fundados para considerar que información o documentos relativos a la investigación puedan ser sustraídos o destruidos, el Ordinario o autoridad análoga adoptará las medidas necesarias para su custodia.

A su vez, debe informar a la persona acerca de la investigación en su contra, escucharla sobre los hechos e invitarla a presentar un memorándum de defensa.

Observación 50: Facultad de adoptar medidas cautelares durante el procedimiento de investigación previa

Durante el procedimiento de investigación canónica previa, cabe la adopción de medidas cautelares o, en su caso, el mantenimiento de las adoptadas con carácter preliminar, debiendo siempre tomarse la decisión en interés y para la protección de la víctima y del bien común y ser conformes al principio de proporcionalidad.

Las medidas cautelares que cabe adoptar durante el procedimiento de investigación son la previstas en el canon 1722 CDC, que constituyen una enunciación taxativa a modo de numerus clausus, debiendo por una o varias de entre las expresamente previstas; todo ello, sin perjuicio de que el Ordinario del lugar o autoridad análoga pueda imponer, en virtud de su autoridad, otras medidas disciplinarias que, sin embargo, no pueden ser tenidas como “medidas cautelares” en sentido estricto.

Además, ha de reiterarse que una medida cautelar no es una pena -las penas se imponen solo al final de un proceso penal-, sino un acto administrativo de carácter provisional y cautelar, y cuyos fines se describen en el canon 1722 CDC.

Se debe evidenciar que las medidas cautelares se deben revocar si decae la causa que las aconsejó y cesan cuando termine el eventual proceso penal. Además, estas pueden ser modificadas —agravándolas o aliviándolas— si las circunstancias lo requiriesen.

Se recomienda de todas formas una particular prudencia y discernimiento cuando se debe juzgar si ha desaparecido la causa que aconsejó las medidas; no se excluye, además, que, una vez revocadas, estas puedan ser adoptadas de nuevo.

Dado que resulta frente el uso de la antigua terminología de la suspensión a divinis para indicar la prohibición del ejercicio del ministerio impuesto como medida cautelar a un clérigo, se debe evitar esta denominación, como también la de suspensión ad cautelam, porque en la vigente legislación la suspensión es una pena y en esta fase no puede ser impuesta todavía. La denominación correcta de la disposición será, por ejemplo, prohibición o limitación del ejercicio del ministerio.

Se debe evitar la opción e trasladar simplemente al clérigo implicado a otro oficio, jurisdicción o casa religiosa, considerando que su alejamiento del lugar del presunto delito o de las presuntas víctimas constituya una solución satisfactoria del caso.

Recuérdese que, si se decidiera modificar o revocar las medidas cautelares, sería necesario realizarlo con el correspondiente decreto legítimamente notificado. No será necesario hacerlo, sin embargo, al final del eventual proceso, ya que entonces cesan en virtud del propio derecho.

Por último, conviene recordar que el Obispo o autoridad análoga pueden adoptar desde el inicio de la investigación previa las medidas cautelares enunciadas en los cánones 1722 CDC y 1473 CCEO con la finalidad de tutelar la buena fama de las personas implicadas y el bien público, así como para evitar otros hechos —por ejemplo, la difusión del escándalo, el riesgo de que se oculten pruebas futuras, amenazas u otras conductas dirigidas a disuadir a la presunta víctima de ejercitar sus derechos, la tutela de otras posibles víctima.

Observación 51: la escucha, atención y acompañamiento de las supuestas víctimas

En todo momento, y en particular durante la investigación canónica previa, las autoridades eclesíásticas (Obispos diocesanos y autoridades eclesiales análogas) deben emplear sus mejores esfuerzos para que la presunta víctima y su familia sean tratados con dignidad y respeto, y, en todo caso, deben ser acogidos y ofrecerles escuchados y acompañamiento en cualquier momento de la investigación si no lo hubieren sido ya desde

la recepción de la denuncia, incluso a través del ofrecimiento de servicios asistenciales específicos.

Se trata, pues, de subrayar la importancia de dispensar un tratamiento adecuado a la presunta víctima y a su entorno familiar, que debe procurar un acompañamiento que lleve consigo:

La escucha a la presunta víctima y a los familiares en su caso.

El ofrecimiento de una asistencia y acompañamiento espiritual adecuados.

La protección de la imagen de los menores o personas vulnerables y de la confidencialidad de los datos de carácter personal.

Y, en fin, el ofrecimiento de una asistencia integral: médica, psicológica y social; además de procurarle información legal y asistencia jurídica, según las necesidades de cada caso concreto (cf. art. 5 VELM).

Se debe respetar la voluntad de la presunta víctima, siempre que esta no esté en contradicción con la legislación civil y en ningún modo se le debe disuadir de ejercer sus deberes y derechos ante las autoridades civiles del Estado, más aún se le aliente a ello conservando cuidadosamente testimonio documental de esa sugerencia.

A su vez, debe ofrecerse a la víctima y a su familia la orientación y el asesoramiento legal necesario sobre cómo proceder en el ejercicio de sus derechos ante la Iglesia y también ante las autoridades civiles del Estado.

Observación 52: la intervención y el tratamiento de la persona investigada durante el procedimiento de investigación previa

Por lo que se refiere a la delicada y trascendente cuestión acerca de la intervención de la persona investigada en la fase de investigación previa, se considera que el Obispo o autoridad análoga deberá informar al investigado (y, normalmente, denunciado) sobre la imputación que se le formula, garantizando, a su vez, que durante la investigación preliminar pueda ser oído con la finalidad de contribuir al esclarecimiento de los hechos; si bien corresponde al Obispo o autoridad análoga determinar cuándo hacerlo y en qué términos.

A su vez, deben observarse, por principio, todas las garantías jurídicas que le son propias, y en particular garantizarse los siguientes derechos:

El derecho del investigado de ser informado de los hechos denunciados y que supuestamente se le imputan, y el deber de los órganos competentes de garantizar ese derecho.

El derecho del investigado a la presunción de inocencia y el deber de los órganos competentes de garantizar dicha presunción de inocencia del presunto victimario.

Debe evitarse, por principio, realizar actuaciones que puedan interpretarse como una anticipación de los resultados del proceso.

Por lo demás, hay unos deberes específicos que resultan de obligada observancia en relación con la tutela de la buena fama de la persona o personas implicadas en la investigación canónica preliminar (presuntas víctimas, denunciados o acusados, testigos, etc.) de modo que no se generen prejuicios, represalias o discriminaciones, y en particular a los efectos ahora considerados con la persona del investigado o denunciado, como son:

El deber de evitar que, por causa de la investigación canónica preliminar, se ponga en peligro la reputación o buen nombre de la persona investigada (arg. ex. cánones 1717, parágrafo 2, CDC y 1468, parágrafo 2, CCEO y artículos 4, parágrafo 2, y 5, parágrafo 2, VELM).

El deber de restaurar o rehabilitar la imagen, fama y reputación de la persona investigada o acusada injustamente o cuando la denuncia se revela falsa o infundada.

Desde esta perspectiva, es importante observar un especial cuidado y diligencia cuando se deban emitir comunicados públicos sobre el caso, debiendo tomar las precauciones necesarias para informar sobre los hechos, por ejemplo, usando un modo esencial y conciso, evitando anuncios clamorosos, absteniéndose de todo juicio anticipado sobre la culpabilidad o inocencia de la persona denunciada—que será establecida por el proceso penal si este llega a realizarse, siendo el único al que corresponde verificar el fundamento de hechos denunciados—, respetando la voluntad de confidencialidad eventualmente manifestada por las presuntas víctimas.

A su vez, y puesto que, como se ha dicho, en esta fase no cabe incidir sobre la culpabilidad de la persona denunciada, debe evitarse con el máximo cuidado introducir en los comunicados públicos o en las comunicaciones privadas cualquier aseveración en

nombre de la Iglesia o a título personal, que pudiera constituir una anticipación del juicio sobre los hechos que son objeto de investigación.

Por último, debe aconsejarse al investigado que disponga de la debida asistencia jurídica, canónica y civil, si procede.

Observación 53: Los plazos para acometer la investigación previa

Es importante que, sin menoscabo del rigor y diligencia exigibles, y a fin de preservar las exigencias de la equidad y de un ejercicio razonable de la justicia, la duración de la investigación previa se adecue a la finalidad de la investigación misma, que no es otra que la de determinar si la noticia del delito es verosímil, y si existe *fumus delicti*.

Desde esta perspectiva, el procedimiento relativo a la investigación canónica preliminar ha de sustanciarse en los plazos establecidos, sin perjuicio de las prórrogas que pudieren resultar procedentes en su caso, y en todo caso sin incurrir en dilaciones indebidas o injustificadas.

La dilación indebida o injustificada de la investigación previa puede constituir una tacha de negligencia atribuible al proceder de la autoridad eclesiástica.

Observación 54: la facultad de suspender el curso de la investigación canónica preliminar hasta tanto se dicte resolución firme en sede jurisdiccional civil del Estado.

Las autoridades eclesiásticas tienen la facultad de suspender el curso de la investigación canónica preliminar en el caso de que se encuentre en curso un proceso ante la jurisdicción civil del Estado y hasta tanto recaiga resolución jurisdiccional firme en sede civil.

Una vez recaída dicha resolución, procederá decretar el alzamiento la suspensión y disponer la reanudación del procedimiento, resolviendo el órgano competente de la Iglesia lo que estime procedente.

A los efectos de tramitar y resolver el procedimiento canónico, resultan de indudable importancia los hechos declarados en sede jurisdiccional civil.

Observación 55: el deber de colaboración con las autoridades civiles del Estado

Por lo que se refiere al deber de colaboración con las autoridades civiles del Estado durante el desarrollo del procedimiento de investigación canónica previa, nos remitimos a lo ya señalado anteriormente.

Observación 56: la conclusión del procedimiento de investigación canónica previa

La investigación preliminar concluye cuando el Obispo o autoridad análoga declara, mediante Decreto, que se han reunido elementos suficientes para determinar la probabilidad de comisión del delito (cánones 1718, parágrafo 1, y 1719 CDC y 1470 CCEO). Si la investigación ha sido realizada por él mismo, el Obispo o autoridad análoga habrá formular su propia opinión acerca de la probabilidad o no de la comisión del delito.

En el caso de que la investigación hubiere sido realizada por una persona idónea nombrada por el Obispo o autoridad análoga, la persona en cuestión habrá de remitir al Obispo o autoridad análoga las actas de investigación junto con el informe de su propia valoración de los resultados de la misma, en el que indicará la conclusión a la que ha llegado acerca de la probabilidad o no de la comisión del delito y cómo ha procedido en el curso de la investigación.

El Obispo o autoridad análoga, tomando en consideración el informe presentado y valiéndose, si lo estima oportuno, del asesoramiento de expertos, formulará su propia opinión acerca de la probabilidad o no de la comisión del delito.

Debe subrayarse la importancia de las actas de la investigación en la que se deja constancia de los hechos resultantes y posible calificación y valoración; así como del escrito de conclusiones del investigador y el informe de valoración del Obispo o autoridad eclesial análoga.

La conclusión de la investigación por el Ordinario del lugar o autoridad competente análoga obliga a la adopción en su caso del acuerdo que pone fin y declara concluida la investigación previa.

En los términos señalados anteriormente, las actas de la investigación y los decretos del Obispo o autoridad análoga con los que se inicia o concluye la investigación, así como todo aquello que precede a la investigación deben guardarse en el archivo secreto de la curia (cfr. canon 1719 CDC).

Observación 57: opciones posibles ante la conclusión de la investigación canónica previa

Ante la conclusión de la investigación canónica previa, el artículo 16 SST prevé que, “cualquiera que haya sido su resultado”, la autoridad eclesiástica proceda a dar traslado a la Congregación de la Doctrina de la Fe, aunque cabría plantearse, en principio, las siguientes opciones:

Archivo de las actuaciones, únicamente si la imputación resultare inconsistente y en los términos que se indican seguidamente.

Ampliación de la investigación antes de resolver, para practicar alguna diligencia o actuación complementaria para mejor proveer y así estar en disposición de resolver con más fundamento.

Remisión de lo actuado a la Congregación de Doctrina de la Fe (Hoy, Dicasterio de Doctrina de la Fe), junto con las actas y documentación relativa a la investigación previa, si los hechos son verosímiles y la responsabilidad imputable al denunciado.

Cabe también que, a resultas de la conclusión de la investigación canónica previa, deba procederse a informar al Ministerio Fiscal si los hechos investigados pudieran resultar constitutivos de delito de conformidad con el ordenamiento jurídico civil del Estado.

De igual modo, cabría también decretar la suspensión del procedimiento canónico hasta tanto resuelva la jurisdicción civil del Estado en caso de existir un procedimiento en curso por los mismos hechos objeto de denuncia en sede canónica.

Observación 58: el supuesto específico de que la imputación formulada resulte manifiestamente inconsistente

Una vez concluida la investigación previa, cabe que el Obispo o autoridad eclesial análoga aprecie que la imputación formulada resulta manifiestamente inconsistente, en cuyo caso no se acordará la apertura del proceso penal, debiendo procederse al archivo de las actuaciones.

Debe hacerse una interpretación estricta del supuesto indicado, pues, de no apreciarse la “inconsistencia manifiesta” no cabría proceder al archivo sin remitir las actuaciones a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Observación 59: la remisión de las actuaciones a la Congregación para la Doctrina de la Fe

Concluida la investigación preliminar, y en principio cualquiera que haya sido el resultado, el Obispo diocesano o autoridad eclesial análoga notifica a la Congregación para la Doctrina de la Fe el resultado de la investigación (artículo 16 SST), de modo que será la Congregación la que determine cómo proceder en el asunto.

La remisión a la Congregación para la Doctrina de la Fe debe incluir las siguientes actuaciones:

Las “actas de investigación”, debiendo enviar copia autenticada por notario eclesiástico y disponiendo que los originales permanezcan en el archivo de la curia (cánones 1719 CDC y 1470 CCEO).

El “votum” del Obispo diocesano o autoridad eclesial análoga, esto es, la propia valoración de los resultados de la investigación, que es objeto de consideración atenta por parte de la Congregación y tiene gran relevancia en la decisión que finalmente adopte acerca de la procedencia o no de la acción canónica y, en ese caso, de qué tipo.

A este respecto, cabe que en el “votum” puedan formularse eventuales sugerencias sobre la manera de proceder -por ejemplo, si considera oportuno iniciar el procedimiento penal, y de qué tipo; si se considerara suficiente la pena impuesta por las autoridades civiles del Estado; si es preferible la aplicación de medidas administrativas por parte del Ordinario o del Jerarca; si se debe invocar la prescripción del delito o si esta debe derogarse-.

Una vez remitidas las actas de la investigación previa a la Congregación de la Doctrina de la Fe, el Obispo diocesano o autoridad eclesial análoga deberán esperar las comunicaciones o instrucciones que a este propósito transmita la Congregación.

Importa señalar que también en este concreto momento de remitir lo actuado a la Congregación de la Doctrina de la Fe, el Obispo diocesano puede imponer medidas cautelares de carácter administrativo mediante decreto si no ha juzgado necesario hacerlo con anterioridad, según lo previsto en el ya citado canon 1722 CDC.

Observación 60: el pronunciamiento de la Congregación para la Doctrina de la Fe

Una vez recibidas las actuaciones relativas a la investigación previa, la Congregación para la Doctrina de la Fe debe acusar recibo de forma inmediata al Obispo diocesano o autoridad eclesial análoga, y, una vez revisadas las actas y considerará el votum del Obispo diocesano, la Congregación adoptará la decisión más conveniente al caso, que puede contemplar las siguientes opciones posibles:

Acordar el archivo de las actuaciones por no apreciar fundamento suficiente para iniciar un proceso canónico o haber prescrito el delito y no apreciar razones que justifiquen hacer uso de la prerrogativa de derogar o alzar la prescripción. El archivo se acuerda mediante Decreto motivado.

A pesar del archivo del procedimiento en sede canónica, cabe la “amonestación cautelar” al implicado, y cabría también, en los términos ya señalados anteriormente, dar cuenta a las autoridades civiles del Estado en el caso de que los hechos pudieran ser constitutivos de delito conforme al ordenamiento civil del Estado.

Acordar la devolución de las actuaciones al Obispo diocesano o autoridad eclesial análoga, con determinadas directrices, eventualmente, acerca del modo de actuar, o con petición de practicar una investigación complementaria para mejor proveer.

Imponer medidas disciplinarias no penales, ordinariamente mediante un precepto penal (cánones 1319, parágrafo 1 CDC y 1406, parágrafo 1, CCEO), como pueden ser limitaciones para el ejercicio del ministerio, más o menos amplias según el caso, como también alguna vez, la obligación de residir en un determinado lugar. No se trata de penas,

sino de actos administrativos de gobierno destinados a garantizar y proteger el bien común y la disciplina eclesial, y a evitar el escándalo de los fieles.

Imponer remedios penales o penitencias o también amonestaciones o reprobaciones u otras vías de solicitud pastoral.

Confirmación de la verosimilitud de los hechos y orden de iniciar un proceso canónico (extrajudicial o judicial) y prosecución del proceso hasta la resolución, en cuyo caso caben, a su vez, tres opciones:

Reservar la causa al propio tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe, para resolver mediante proceso judicial.

Decidir lo que proceda mediante decreto extrajudicial.

Presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice para proceder a la dimisión del estado clerical junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

En tal caso habrá de estarse a las resultas del proceso penal canónico (judicial o extrajudicial) o a la decisión del Sumo Pontífice.

La decisión tomada por la Congregación para la Doctrina de la Fe se ha de comunicar al Obispo diocesano o autoridad eclesial análoga, con las adecuadas instrucciones para su puesta en práctica.

Recomendación 24

Sobre la apertura de la investigación canónica previa

1.- Se recomienda asumir, como criterio de carácter general, que la investigación canónica previa deberá iniciarse por principio siempre que el Obispo diocesano o autoridad eclesiástica análoga tengan noticia, al menos verosímil, de la posible comisión de un delito.

2.- Por otro lado, debe recordarse que la investigación previa no es un proceso judicial cuya finalidad sea alcanzar la certeza moral sobre los hechos que constituyen el objeto de la denuncia, sino una actuación meramente administrativa destinada a que el Obispo forme un juicio de probabilidad acerca de si el delito fue o no cometido. El objeto y finalidad de la investigación es: a) la averiguación y esclarecimiento los hechos, recabando información y

datos útiles para profundizar en la noticia del delito, y acreditar la verosimilitud; b) las circunstancias determinantes de su eventual calificación jurídica; y c) la imputabilidad de los hechos al sujeto responsable y si hubiere sido expresamente identificado al denunciado.

No se trata, pues, de proceder a una recogida minuciosa de elementos de prueba o piezas de convicción (testimonios, pericias, etc.), que es lo propio del proceso penal canónico que pueda tener que instruirse en su caso posteriormente, a excepción de las necesarias para fundamentar la posible verosimilitud de la noticia del delito; sino de reconstruir, en la medida de lo posible, los hechos sobre los que se fundamenta la imputación, el número y el tiempo de las conductas delictivas, sus circunstancias, los datos personales de las presuntas víctimas, añadiendo una evaluación preliminar del eventual daño físico, psíquico y moral acarreado.

3.- A su vez, se recomienda que quien debe realizar la investigación canónica previa preste la debida atención al resultado de las investigaciones practicadas por las autoridades civiles, sobre todo en lo que concierne al esclarecimiento y veracidad de los hechos, porque los criterios a tener en cuenta en relación con otros aspectos jurídicos, como la prescripción, la tipificación del delito, o la edad de la víctima, pueden variar sensiblemente respecto a la regulación contemplada en el ordenamiento canónica. Por lo demás, tampoco cabe excluir, por principio, en tales casos, formular consulta a la Congregación de la Doctrina de la Fe.

4.- En el supuesto de que la denuncia o noticia del delito hubiere sido presentada o remitida directamente a la Congregación de la Doctrina de la Fe sin pasar por el Obispo diocesano o autoridad eclesiástica análoga, se recomienda, como criterio de carácter general, que se informe inmediatamente a la Diócesis o institución eclesial correspondiente, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Congregación de encomendar la investigación previa a otro Obispo o autoridad análoga, o realizarla ella misma (artículo 17 SST).

5. En relación con el uso de la facultad excepcional de encomienda de la investigación previa al Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España en régimen de potestad jurisdiccional delegada, nos remitimos a las observaciones y recomendaciones que se formulan en el apartado VIII.

6.- Por otro lado, se recomienda acometer la investigación canónica previa independientemente de la existencia de una investigación que pueda corresponder a las autoridades civiles del Estado, salvo que pueda eventualmente existir en la legislación civil del Estado una prohibición de investigación al margen de la suya, en cuyo caso la autoridad

eclesiástica competente deberá consultar a la Congregación para la Doctrina de la Fe; o cuando parezca oportuno esperar que concluya la investigación civil para asumir eventualmente los resultados de dicha investigación.

7.- Por lo que se refiere en último término a la cuestión relativa a la competencia para conocer de la investigación canónica previa, nos remitimos a lo ya señalado en las observaciones precedentes y a la posibilidad de plantear la cuestión ante la Congregación de la Doctrina de la Fe para recabar su consulta.

Sobre el desarrollo de la investigación canónica previa

1.- Se recomienda que la investigación canónica previa sea lo más rigurosa posible y se ciña a lo que constituye su objeto.

2.- Es importante tener presente las facultades y prerrogativas que asisten al encargado de la investigación durante el desarrollo de la investigación canónica previa:

a. Recabar información relevante sobre los hechos, tanto de personas, órganos e instituciones de la Iglesia, como también de las instituciones civiles del Estado en ese contexto de colaboración y cooperación mutuas.

Esa información puede provenir de documentos y también de testimonios recabados durante la investigación.

Acceder a la información y a los documentos necesarios para la investigación guardados en los archivos de las oficinas eclesiásticas.

Recabar la colaboración de otras autoridades eclesiásticas.

Escuchar a la víctima o víctimas (menores o personas vulnerables), en los términos y bajo la modalidad que resulte más adecuada a su estado y circunstancias.

Y, en fin, informar a la persona denunciada o acusada acerca de la investigación en su contra, escucharla sobre los hechos e invitarla a presentar alegaciones en su defensa.

3.- Por lo que se refiere específicamente a la labor de escucha, atención y acompañamiento a las supuestas víctimas, debe subrayarse la importancia de que, en todo momento, y muy en particular durante la investigación canónica previa, las autoridades eclesiásticas (Obispos diocesanos y autoridades eclesiales análogas) provean con sus mejores esfuerzos para que la presunta víctima y su familia sean tratados con dignidad y

respeto, y, en todo caso, sean acogidos y ofrecerles escuchados y acompañamiento en cualquier momento de la investigación si no lo hubieren sido ya desde la recepción de la denuncia, incluso a través del ofrecimiento de servicios asistenciales específicos, además de procurándoles orientación y asesoramiento legal sobre como ejercer sus derechos y cumplir con los deberes que les corresponden, ya fuere ante la Iglesia o ante las autoridades civiles del Estado.

4.- En lo tocante a la delicada y trascendente cuestión acerca de la intervención de la persona investigada en la fase de investigación previa, ha de recordarse como consideración previa y fundamental la importancia de observar, por principio, todas las garantías jurídicas que les son propias, y en particular el deber de garantizar el derecho del investigado (y, normalmente, denunciado) a ser informado de los hechos denunciados y que supuestamente se le imputan, así como el derecho a la presunción de inocencia, debiendo evitarse, por principio, realizar actuaciones que puedan interpretarse como una anticipación de los resultados del proceso.

Debe garantizarse, a su vez, que durante la investigación previa la persona investigada pueda ser oída con la finalidad de contribuir al esclarecimiento de los hechos; si bien corresponde al Obispo diocesano o autoridad eclesial análoga determinar cuándo hacerlo y en qué términos.

Por lo demás, no cabe dejar de señalar unos deberes específicos que resultan de obligada observancia en relación con la tutela de la buena fama de la persona o personas implicadas en la investigación canónica preliminar (presuntas víctimas, denunciados o acusados, testigos, etc.) de modo que no se generen prejuicios, represalias o discriminaciones, y en particular a los efectos ahora considerados con la persona del investigado o denunciado, como son:

El deber de evitar que, por causa de la investigación canónica preliminar, se ponga en peligro la reputación o buen nombre de la persona investigada.

El deber de restaurar o rehabilitar la imagen, fama y reputación de la persona investigada o acusada injustamente o cuando la denuncia se revela falsa o infundada.

Por último, debe aconsejarse al investigado que disponga de la debida asistencia jurídica, canónica y civil, si procede.

5.- En cuanto a los plazos relativos a la investigación canónica, se recomienda que, sin menoscabo del rigor y de la diligencia exigibles, y a fin de preservar las exigencias de la equidad y de un ejercicio razonable de la justicia, la duración de la investigación previa se adecue a la finalidad de la investigación misma, que no es otra que la de determinar si la noticia del delito es verosímil, y si existe o no apariencia de delito.

Es por ello que el procedimiento relativo a la investigación canónica preliminar ha de sustanciarse en los plazos establecidos, sin perjuicio de las prórrogas que pudieren resultar procedentes en su caso, y en todo caso sin incurrir en dilaciones indebidas o injustificadas.

La dilación indebida o injustificada de la investigación previa puede constituir una tacha de negligencia atribuible al proceder de la autoridad eclesiástica.

6.- Conviene recordar en último término que las autoridades eclesiásticas tienen la facultad de suspender el curso de la investigación canónica previa en el caso de que se encuentre en curso un proceso ante la jurisdicción civil del Estado y hasta tanto recaiga resolución jurisdiccional firme en sede civil. En tal caso, una vez recaída dicha resolución y adquirida firmeza, procede alzar la suspensión y reanudar el procedimiento, resolviendo lo que resulte procedente.

A los efectos de tramitar y resolver el procedimiento canónico, resultan de indudable importancia los hechos declarados en sede jurisdiccional civil.

Por último, debe subrayarse que no se trata de un acto debido, sino de una facultad, que ha de ejercitarse por parte de la Iglesia atendiendo a las circunstancias concurrentes de cada caso.

Sobre la conclusión del procedimiento de investigación canónica previa

1.- Se recomienda dar por concluida la investigación canónica en cuanto sea dable apreciar que se han reunido elementos suficientes para determinar la probabilidad de comisión del delito, sin incurrir en dilaciones innecesarias o en la reiteración de trámites o diligencias.

A su vez, debe subrayarse la importancia de cuidar la preparación de las actas de la investigación en las que se deja constancia de los hechos resultantes y posible calificación y valoración; así como del escrito de conclusiones del investigador y el informe de valoración del Obispo o autoridad eclesial análoga, que, juntos, todos ellos, conforman las actuaciones de las que debe darse traslado a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Ante la conclusión de la investigación canónica previa, deberá dar traslado a la Congregación de la Doctrina de la Fe, junto con la valoración y sugerencias del propio Obispo diocesano o autoridad eclesial análoga

Cabe también que, a resultas de la conclusión de la investigación canónica previa, deba procederse a informar al Ministerio Fiscal si los hechos investigados pudieran resultar constitutivos de delito de conformidad con el ordenamiento jurídico civil del Estado.

2.- De igual modo, debe tenerse presente la posibilidad de decretar la suspensión del procedimiento canónico hasta tanto resuelva la jurisdicción civil del Estado en caso de existir un procedimiento en curso por los mismos hechos objeto de denuncia en sede canónica.3.- En el caso de que, una vez concluida la investigación previa, el Obispo o autoridad eclesial análoga aprecie que la imputación formulada resulta manifiestamente inconsistente, no se acordará la apertura del proceso penal, debiendo procederse al archivo de las actuaciones

En tal sentido, se recomienda hacer una interpretación estricta del supuesto indicado, pues, de no apreciarse la “inconsistencia manifiesta” no cabría proceder al archivo sin remitir las actuaciones a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

i) Sobre la sustanciación del proceso penal canónico (extrajudicial o judicial)

Observación 61: Los procesos penales canónicos posibles pueden ser tres, a saber: a) el proceso penal judicial; b) el proceso penal extrajudicial; y c) el procedimiento excepcional previsto en el artículo 21, parágrafo 2, 2º SST.

Por lo que respecta al proceso penal judicial, se trata de un verdadero proceso judicial que se puede sustanciar, bien por el tribunal de la Congregación de la Doctrina de la Fe, bien por un tribunal inferior (artículos 16 y 17 SST).

Por su parte, el proceso penal extrajudicial, también llamado “proceso administrativo”, constituye una forma de proceso penal que reduce las formalidades previstas para el proceso judicial, con el fin de acelerar el curso de la justicia, sin eliminar con ello las garantías procesales que se prevén en un proceso justo (cf. cánones 221 CDC y 24 CCEO).

Por último, el procedimiento previsto en el artículo 21, parágrafo 2, 2º SST se reserva a los casos gravísimos y concluye con una decisión directa del Sumo Pontífice y prevé, de todos modos, que se garantice al acusado el ejercicio del derecho de defensa, aun cuando sea evidente que cometió el delito.

Sobre el juicio que merecen ciertos aspectos de la disciplina de la Iglesia en materia procesal canónica nos remitimos a las observaciones y recomendaciones que se formulan en el apartado subsiguiente.

También durante la realización del proceso penal canónico, judicial o extrajudicial, se pueden imponer al acusado las medidas cautelares.

Al finalizar el proceso penal, sea este judicial o extrajudicial, el pronunciamiento que cabe adoptar puede ser triple, a saber:

Condenatorio (“constat”), si consta con certeza moral la culpabilidad del acusado con respecto al delito que se le imputa. En este caso se deberá indicar específicamente el tipo de sanción canónica impuesta.

Absolutorio (“constat de non”), si consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado, en cuanto a que los hechos no estén acreditados o no merezcan la consideración de delito, o se aprecie que, siendo los hechos delictivos, se concluye que el imputado no los ha cometido.

Dimisoria (“non constat”), si no ha sido posible alcanzar la certeza moral respecto a la culpabilidad del acusado, por ausencia de pruebas, porque las pruebas sean insuficientes o contradictorias, o porque no haya sido posible determinar si el imputado es quien ha cometido el ilícito o por la imposibilidad de saber si el delito haya sido cometido por una persona no imputable.

Existe la posibilidad de proveer al bien público y al bien del acusado con oportunas amonestaciones, remedios penales y otras vías dictadas por la solicitud pastoral (cf. canon 1348 CDC).

Se trata ésta de una fórmula que este informe ha puesto de manifiesto que su utilización por los órganos eclesiásticos competentes no es en modo alguno insólita o inusual, especialmente en aquellos casos en los que no habiendo certeza moral sobre los hechos imputados, y por consiguiente no apreciándose fundamento jurídico suficiente para emitir un pronunciamiento condenatorio que lleve consigo la imposición de la pena o penas

correspondientes, sin embargo pueda apreciarse una conducta o comportamiento inapropiado.

La posibilidad de proveer al bien de la Iglesia y al bien del acusado mediante el recurso a estas amonestaciones o remedios (penales) cuando los hechos imputados no puedan ser calificados jurídicamente como delito canónico y no proceda por consiguiente la imposición de una y sin embargo se aprecie la concurrencia de un comportamiento o conducta que, careciendo de relevancia penal, resulte inadecuado o inapropiado, constituye un medio valioso de reproche y reprensión hacia quien no puede jamás proceder de esa manera. Y, como se decía, este informe ha puesto de manifiesto diversos testimonios de casos en los que se ha hecho uso de esta facultad.

La decisión —por sentencia o por decreto— deberá indicar cual es el pronunciamiento adoptado, para que sea claro si “consta”, o si “consta que no”, o si “no consta”.

Contra el pronunciamiento del tribunal cabe interponer recurso por quien ha sido parte en el proceso, excepto en el caso del procedimiento previsto en el artículo 21, parágrafo 2, 2º SST, en cuyo caso tratándose de un acto dictado por el Romano Pontífice es inapelable (cf. cánones 333, parágrafo 3, CDC y 45, parágrafo 3 CCEO).

Recomendación 25

Sobre el proceso penal canónico (extrajudicial o judicial)

Sobre la valoración de los procesos canónicos y la idoneidad de la disciplina canónica, nos remitimos a las observaciones y recomendaciones que, a continuación, se formulan en el apartado VIII.

j) Sobre algunas cuestiones específicas relativas al estado del clérigo o religioso acusado

Observación 62:

Desde que se toma razón de la denuncia o se tiene noticia del delito, el acusado tiene derecho a solicitar la dispensa de todas las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido del celibato, y, si fuera el caso, de los eventuales votos religiosos.

El Obispo diocesano o autoridad eclesial análoga debe informarle claramente de este derecho. Si el clérigo o religioso decidiera acogerse a esta opción, deberá dirigir la correspondiente solicitud al Santo Padre, presentándose e indicando brevemente las motivaciones por las que la pide.

Resulta de la información y datos de este estudio que, en una muy elevada proporción de casos, la noticia del delito se refiere a un clérigo o religioso ya fallecido y, en otras ocasiones, en una edad tan avanzada y con un estado de salud tan frágil que su fallecimiento es inminente o sobreviene en un lapso de tiempo muy breve; lo que, obviamente, se justifica por razón de la fecha a que se remontan los hechos denunciados o conocidos, aunque la denuncia o noticia del delito sobreviniere décadas después. En este caso específico, no cabe incoar proceso penal alguno. Pero ello no obsta, como luego se indicará, para que, en caso de tener certeza de los hechos o formar la convicción acerca de su verosimilitud, se puedan arbitrar medios de reparación del mal causado a la víctima.

En el caso de que el clérigo o religioso fallezca durante la investigación previa, no será posible incoar un proceso penal sucesivamente. Sin embargo, se recomienda en cualquier caso que el Obispo diocesano o autoridad análoga informen igualmente al Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

Si el clérigo o religioso acusado fallece durante el proceso penal, deberá comunicarse tal circunstancia al Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

Si, en la fase de la investigación previa, el clérigo o religioso acusado hubiere perdido su estado canónico al haber recibido la dispensa o una pena impuesta por otro procedimiento, el Obispo diocesano o autoridad análoga habrán de valorar si es oportuno llevar a término la investigación previa, por motivos de caridad pastoral y por exigencias de justicia respecto a las víctimas.

Si eso sucede durante el proceso penal ya comenzado, este se podrá llevar a término, aunque sólo sea para definir la responsabilidad del eventual delito y para imponer las eventuales penas. Se debe recordar que, en la definición de *delictum gravius*, es necesario que el acusado fuera clérigo en el momento del eventual delito, no al momento del proceso.

Finalmente, si el sacerdote o diácono no es expulsado del estado clerical, debe atenderse a su adecuado sostenimiento, si no se le puede confiar un oficio (canon 1350, parágrafo 1, CDC). Además, el Obispo diocesano debe ayudar al clérigo que ha sido

expulsado, si se encuentra en verdadera necesidad como consecuencia de la pena impuesta (canon 1350, parágrafo 2, CDC).

Ello cabe predicarse igualmente de quien ostenta la condición de religioso.

5.3.7 La trascendencia de iniciar una reflexión en el seno de la Iglesia acerca del sistema de investigación y enjuiciamiento de delitos en sede canónica y sobre una eventual nueva disciplina de los procesos canónicos.

Observación 63: El sistema de investigación y enjuiciamiento de delitos de abuso sexual en sede canónica y la disciplina de los procesos canónicos.

Es indudable que la cuestión atinente a los abusos sexuales en el seno de la Iglesia tiene múltiples dimensiones, desde luego dimensiones extrajurídicas, que demandan un tratamiento no jurídico, y, entre otros aspectos, una asistencia a quienes han padecido un mal por tal motivo, entre otras una asistencia espiritual y pastoral que debe dispensar y atender la propia Iglesia en su sentido más pleno y profundo; además de otros posibles servicios específicos que puedan resultar pertinentes a resultados del proceso de escucha y acompañamiento de la víctima seguido en cada caso.

Ello, sin embargo, no puede ni debe ocultar ni eclipsar la dimensión o perspectiva esencial, de cariz inequívocamente jurídico, cual es la de orientar la acción de la Iglesia a la “búsqueda de la verdad” y la “realización de la justicia”.

Y es lo cierto que esta doble finalidad de “búsqueda de la verdad” y “realización de la justicia” tiene lugar inexorablemente a través de la aplicación del Derecho (penal o punitivo), y aplicación además en el seno de un proceso justo y sustanciado con plena observancia de todas las garantías jurídicas.

Hasta el punto es así, que cabe afirmar que no es posible abordar la cuestión relativa a los abusos sexuales en el seno de la Iglesia sin el derecho; no se trata de una opción más, sino que se trata de un instrumento imprescindible, pues sin esta perspectiva de lo jurídico, no es posible afrontar la problemática de los abusos en la Iglesia.

Desde esta perspectiva, el proceso canónico constituye un instrumento primordial al servicio de la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia, cuya consecución debe ser un fin irrenunciable para la Iglesia.

Siendo ello así, y analizado el sistema procesal canónico, cabe advertir que la disciplina de los procesos canónicos participa aún de unos principios y criterios que pudieran no compadecerse en los términos exigibles con las exigencias y garantías jurídicas del justo proceso; lo cual, suscita no pocas cuestiones de fondo desde la perspectiva del sistema de investigación y enjuiciamiento de los delitos o ilícitos penales en sede canónica, pero plantea abiertamente la necesidad de reconsiderar ciertas bases del sistema penal y procesal canónico en su configuración actual, así como la necesidad de contar con un cuerpo normativo canónico en materia penal con mayor rigor técnico y debidamente armonizado en sus aspectos jurídicos sustantivos y procesales.

No cabe desconocer que se trata de una observación trascendente, que además requiere una voluntad y un asentimiento que trasciende a la Iglesia en España, pero cabría aprovechar la oportunidad que brinda el actual estado de circunstancias de revisión paulatina y progresiva del sistema penal y procesal para ofrecer una respuesta jurídica y, por derivación, institucional, a los restos y desafíos del momento, que pasan también por abordar una revisión del sistema procesal canónico a las exigencias y garantías del justo proceso.

A estos efectos, no cabe dejar de subrayar la singular importancia e interés que, por su rigor, prestigio y solvencia técnica y profesional, tienen los estudios y análisis elaborados en España en el seno del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Observación 64: Las orientaciones posibles para futuras reformas del Código de Derecho Canónico en aspectos o cuestiones de índole procesal

Una de las principales ideas fuerza que habrían de inspirar la reflexión sobre eventuales reformas del ordenamiento jurídico canónico en aspectos o cuestiones de índole procesal, sería la de reconducir la disciplina de los procesos canónicos en el seno de la Iglesia a los criterios del justo proceso, y la definitiva “judicialización” de los procesos canónicos.

Ello requiere enunciar los principios y garantías jurídicas básicas que habrían de inspirar la reflexión sugerida, a saber:

La plena judicialización del proceso canónico, y, por consiguiente, la concepción de un proceso no administrativo (o extrajudicial) y articulado con todas las garantías jurídicas.

La garantía de independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional responsable del enjuiciamiento de los hechos y resolución del proceso, lo que comprende un régimen de exclusividad e inamovilidad (o, cuando menos, estabilidad) de los jueces encargados del desempeño de esa función judicial canónica y un sistema de abstenciones y recusaciones equiparable a cualquier sistema procesal.

La garantía de la preparación y aptitudes personales, profesionales y espirituales de quienes van a asumir la condición de jueces llamados a desempeñar esa función judicial en el seno de la Iglesia.

La necesaria distinción entre los órganos encargados de la investigación (instrucción del proceso penal canónico) y los órganos responsables del enjuiciamiento (enjuiciamiento y resolución del proceso penal canónico).

El replanteamiento de la posición jurídica de la víctima y su participación y consideración procesal en el proceso canónico.

El derecho a la presunción de inocencia del denunciado, imputado o acusado.

La garantía jurídica de los derechos fundamentales de índole procesal de cualquier investigado, imputado o acusado, entre ellos:

El derecho de defensa y a la asistencia de letrado.

El derecho a ser informado de la acusación formulada.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

El derecho a la contradicción y a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa.

El derecho a no confesarse culpable y a no declarar contra sí mismo.

La necesidad de la certeza moral y la libre valoración de las pruebas practicadas en el proceso canónico.

El derecho a la revisión de las resoluciones y pronunciamientos dictados.

El derecho al doble grado de jurisdicción.

El reconocimiento del valor de la cosa juzgada material y procesal a las resoluciones dictadas en sede canónica.

Observación 65: La importancia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España

En este mismo orden de consideraciones, no cabe dejar de resaltar el privilegio que supone para España y para la Iglesia Católica en España contar con el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, por lo que supuso su creación y por el reconocido prestigio y solvencia ganados desde entonces y hasta el momento presente.

Conviene recordar la honda raigambre histórica del Tribunal de la Nunciatura Apostólica, que tiene su precedente en el antiguo Tribunal del Nuncio, del que se tiene constancia documental en las facultades concedidas el 16 de abril de 1529 al Nuncio Girolamo da Schio, en respuesta a las peticiones formuladas por las Cortes de Toledo de 1525, y que permaneció en funcionamiento hasta la creación ya en la segunda mitad del siglo XVIII del “Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España” en virtud del Motu Proprio del Papa Clemente XIV, “Administrandae iustitiae zelus”, de 26 de marzo de 1771.

Desde entonces, el Tribunal de la Nunciatura Apostólica desempeñó su misión ininterrumpidamente hasta su supresión por la Santa Sede el 21 de junio de 1932, siendo restaurado por el Papa Pío XII, mediante Motu Proprio “Apostolico Hispaniarum Nuntio”, de 7 de abril de 1947.

Por lo que se refiere a su organización, competencias y régimen de funcionamiento, fue el Papa San Juan Pablo II quien, en virtud del Motu Proprio “Nuntiaturae Apostolicae in Hispania”, de 2 de octubre de 1999, aprobó las normas orgánicas y procesales a que debía sujetarse el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en el desempeño de su función jurisdiccional.

Según estas normas, el Tribunal de la Rota se constituye en Madrid bajo la autoridad del Nuncio Apostólico, configurándose como un órgano jurisdiccional “colegiado” cuya principal competencia reside en conocer de las “apelaciones contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en el territorio de España”.

El Tribunal se compone de siete jueces, a los que preside su Decano bajo la superior autoridad del Nuncio; a lo que se añade un Fiscal-Promotor de la Justicia para promover la defensa del bien público y un Defensor del Vínculo Matrimonial y de la Sagrada Ordenación.

En cuanto a las competencias del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, tiene atribuidas las siguientes:

En segunda y ulteriores instancias, conoce sobre las siguientes causas:

En segunda instancia, las causas que fueron juzgadas en primera instancia por cualesquiera tribunales de España, metropolitanos o de arzobispado no metropolitano inmediatamente sujeto a la Sede Apostólica, quedando suprimidos los tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones.

En tercera instancia, las causas que fueron juzgadas en segunda instancia por los tribunales metropolitanos del territorio de España, o por los tribunales interdiocesanos de segunda instancia, o por la misma Rota.

En una instancia ulterior, las causas que requieran una nueva proposición de ellas, si proceden de la mis Rota; también si proceden de tribunales metropolitanos o de tribunales interdiocesanos de segunda instancia erigidos con la aprobación de la Santa Sede.

Además, juzga en primera instancia las causas que el Nuncio Apostólico, a petición de algún obispo que en España sea competente en la causa *confiare* al mismo tribunal por graves razones y, por razones asimismo graves y convincentes, podrá el Nuncio Apostólico, según su prudente juicio y conciencia, a petición de ambas partes, y con el consentimiento del Metropolitano, enviar a la Rota de la Nunciatura Apostólica, para que sean juzgadas en segunda instancia, las causa de nulidad de matrimonio que en primera instancia hayan sido juzgadas por cualquier tribunal sufragáneo de España.

A su vez, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura es también tribunal de primera, o ulterior instancia, del arzobispado castrense.

La importancia del Tribunal de la Rota a los efectos ahora considerados estriba, no ya en su extraordinario prestigio y en el de los jueces que lo integran y la confianza que en él se deposita, que va de suyo y sin duda es factor determinante, sino por la circunstancia también de tratarse de un órgano jurisdiccional de la Iglesia en España no constreñido en cuanto a sus competencias territoriales, y que, como ha quedado comprobado a partir de

los trabajos de este informe, su protagonismo actual es creciente, asumiendo por delegación –cada vez más y a pesar de la dificultad derivada de la limitación de sus medios– funciones jurisdiccionales propias de las Diócesis y de sus respectivos Tribunales Eclesiásticos en materia de investigación y enjuiciamiento de delitos de abuso sexual.

Desde esta perspectiva, se estima que cabría ponderar la conveniencia de iniciar un proceso de reflexión sobre el sistema de investigación y enjuiciamiento de los delitos canónicos de abuso sexual y que permitiera atribuir al Tribunal de la Rota competencias propias en materia de investigación y enjuiciamiento, o solo de enjuiciamiento, de los delitos canónicos relacionados con abusos sexuales.

Ello, sin embargo, requiere de una necesaria e ineludible potenciación y reforzamiento del Tribunal de la Rota, tanto desde la perspectiva de la delimitación de sus competencias, como desde la perspectiva de los medios y recursos con los que cuenta, sin las cuales no cabría plantearse esta opción, y que habría de comprender:

La que dicho Tribunal cabría asumir delimitación clara y precisa desde una perspectiva jurídico procesal de las competencias en materia de investigación y enjuiciamiento, o solo enjuiciamiento, de los delitos canónicos en materia de abuso sexual.

El reforzamiento de la plantilla de jueces-audidores que integran el Tribunal mediante la urgente provisión de las plazas vacantes existentes y acumuladas desde largo tiempo atrás y hasta la fecha, y probablemente mediante una adecuada y progresiva programación de la ampliación de esta plantilla en función de las circunstancias y de las decisiones que puedan adoptarse en la línea sugerida.

La dotación de recursos auxiliares y materiales en una mayor proporción de aquellos con los que cuenta actualmente, que se revelan notoriamente insuficientes; siendo así que dicha insuficiencia resulta desproporcionada con respecto a la importancia histórica de la institución del Tribunal de La Rota y a la relevancia adquirida por la creciente asunción de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento de asuntos relacionados con delitos de abusos sexual.

Recomendación 26

1.- Que debe ponderarse la conveniencia de iniciar una reflexión sobre la necesidad de madurar y en su caso impulsar un proceso de reforma de la disciplina de los procesos canónicos en el seno de la Iglesia en el sentido de adoptar los principios y criterios del justo

proceso, para lo cual resulta de indudable trascendencia e interés tomar en consideración, por su rigor, prestigio y solvencia técnica y profesional, los estudios y análisis elaborados en el seno del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

2.- Que una de las principales ideas fuerza que habrían de inspirar una reflexión sobre eventuales reformas del ordenamiento jurídico canónico en aspectos o cuestiones de índole procesal, sería reconducir la disciplina de los procesos canónicos en el seno de la Iglesia a los criterios del justo proceso, que cabría concretar, a título puramente enunciativa, en los siguientes aspectos:

La plena judicialización del proceso canónico.

La garantía de independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional decisor.

La necesaria distinción en el proceso canónico entre los órganos encargados de la investigación y los órganos responsables del enjuiciamiento.

La reconsideración de la posición jurídica de la víctima y su participación y consideración procesal en el proceso canónico.

El derecho a la presunción de inocencia del investigado, imputado o acusado.

La garantía jurídica de los derechos fundamentales de índole procesal de cualquier investigado, imputado o acusado, entre ellos los relativos a la defensa y asistencia de letrado, a ser informado de la acusación formulada, a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a la contradicción y a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa, y a no confesarse culpable y no declarar contra sí mismo.

La necesidad de la certeza moral y la libre valoración de las pruebas.

La exigencia de doble grado de jurisdicción y el derecho a la revisión de las resoluciones y pronunciamientos dictados.

3.- Que, en esa misma línea argumental, debe ponderarse en los términos que merece el privilegio que supone para la Iglesia Católica en España contar con el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, por su reconocido prestigio histórico y desde luego presente, y ponderar debidamente la opción de atribuirle competencias propias en materia de investigación y enjuiciamiento de los delitos canónicos relacionados con abusos sexuales.

4.- Que, a los efectos señalados en el apartado anterior, debieran previamente adoptarse las medidas pertinentes en orden a una necesaria potenciación y reforzamiento del Tribunal de la Rota, sin la cual no cabría plantearse esta opción, y que habría de comprender:

La delimitación clara y precisa de sus competencias sobre la materia.

La provisión de vacantes y probablemente la ampliación del número de jueces auditores y personal auxiliar.

La dotación de los recursos materiales y presupuestarios en una mayor proporción de aquellos con los que cuenta actualmente.

5.- Que, a este respecto, se recomienda ponderar la conveniencia de que por parte de la CEE se pueda trasladar a la Nunciatura Apostólica la necesidad de precisar las competencias del Tribunal de la Rota sobre la materia relativa a la investigación y enjuiciamiento de los delitos canónicos relacionados con abusos sexuales, al tiempo que adoptar las medidas conducentes a procurarle los medios adecuados para cumplir eficazmente con la tarea que ya desempeña actualmente sobre la materia objeto de consideración y la que pudieren eventualmente serle atribuida en un futuro

5.3.8 La actitud y modos de proceder de la Iglesia en relación con la detección, investigación, enjuiciamiento, sanción y ejecución de las resoluciones adoptadas en sede jurisdiccional civil del Estado.

Observación 66: El deber de denunciar la noticia del delito ante las autoridades civiles del Estado

En la línea argumental ya expuesta con anterioridad, cabe afirmar un deber general de cumplimiento de la legislación civil del Estado y de colaboración de las autoridades eclesíásticas con las autoridades civiles del Estado.

De ello resulta un deber específico de denunciar los hechos conocidos y que supuestamente pudieren ser constitutivos de delitos contra la libertad e indemnidad sexual cuando la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, en los términos que resultan del artículo 261 de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal en la redacción dada a dicho precepto por virtud de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.

La denuncia de los hechos supuestamente delictivos ante las autoridades civiles del Estado puede residenciarse ante la policía gubernativa (Policía Nacional o Guardia Civil en su caso), la Fiscalía, o directamente ante el Juzgado de Instrucción (o, en su caso, Juzgado Central de Instrucción si la competencia correspondiere eventualmente a la Audiencia Nacional).

Queda siempre a salvo la reserva sobre las personas o materias de que hayan tenido conocimiento de los hechos supuestamente delictivos por razón de su ministerio, como se ha indicado anteriormente.

Recomendación 27

1.- Debe cumplirse con el deber de denunciar ante las autoridades civiles del Estado los hechos que hubieren sido conocidos y que supuestamente pudieren ser constitutivos de delito contra la libertad sexual conforme a la legislación civil del Estado.

2.. Quedan exceptuados de este deber los sacerdotes o religiosos ordenados que hubieren tenido conocimiento de los hechos por razón del ejercicio de su ministerio, sujeto al deber de sigilo sacramental.

a) El proceso penal

Observación 67: La investigación y enjuiciamiento de los delitos tipificados en la legislación civil del Estado a través del proceso penal

La investigación y enjuiciamiento de los delitos de abuso sexual tipificados en la legislación civil del Estado tiene lugar a través del proceso penal sustanciado ante los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional penal del Estado.

Debe recordarse, a este respecto, que la investigación y enjuiciamiento de los delitos que tenga lugar en el ámbito civil del Estado se realizará con independencia de las actuaciones que resulten procedentes en sede canónica; y ello sin perjuicio de que, como ya quedó indicado, pueda hacerse uso por parte del Obispo diocesano o autoridad eclesiástica

análoga de la facultad de suspender el curso de la investigación canónica previa o del proceso canónico subsiguiente hasta tanto se resuelvan el proceso incoado en sede jurisdiccional civil del Estado.

El investigado o acusado goza de la presunción de inocencia y se requiere la exigencia de una mínima actividad probatoria de cargo para desvirtuar dicha presunción.

Durante la instrucción del proceso penal cabe que se adopten medidas cautelares dirigidas a la protección de las víctimas o, en su caso, también, para el aseguramiento de otros bienes derivados del proceso.

Recomendación 28

1.- Debe recordarse que la investigación y enjuiciamiento de los delitos de abuso sexual que tenga lugar en el ámbito civil del Estado se realizará con independencia de las actuaciones que resulten procedentes en sede canónica en el caso de que los hechos puedan ser constitutivos de delito canónico.

2.- Ello no obsta para que, como ya quedó indicado, ponderadas las circunstancias concurrentes en cada caso, pueda hacerse uso por parte del Obispo diocesano o autoridad eclesiástica análoga de la facultad de suspender el curso de la investigación canónica previa o del proceso canónico subsiguiente hasta tanto se resuelvan el proceso incoado en sede jurisdiccional civil del Estado.

b) La participación y posición jurídica de las víctimas en el proceso penal sustanciado ante la jurisdicción del Estado

Observación 68: La investigación y enjuiciamiento de los delitos tipificados en la legislación civil del Estado a través del proceso penal

En la línea argumental ya expresada anteriormente, la persona que afirma haber sido víctima de un abuso tiene derecho a recibir en el seno de la Iglesia una atención adecuada, que comprende el derecho de la presunta víctimas y de su familia a ser recibidos, escuchados y acompañados, pero también a recibir asistencia y asesoramiento legal en general y, muy especialmente -a los efectos ahora considerados-, orientación y consejo sobre las vías de investigación y enjuiciamiento de los hechos denunciados o simplemente puestos en conocimiento de la Iglesia y la consiguiente tramitación procesal, tanto en vía canónica, como en vía civil.

En relación con la jurisdicción civil del Estado, la presunta víctima tiene los siguientes derechos:

Derecho a recibir información y orientación en general y en particular sobre los derechos y acciones que le asisten.

Derecho a denunciar a los hechos ante la autoridad civil competente.

Derecho a la personación en el proceso penal y ser parte procesal, para lo cual deberán ser informados en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a designar asistencia letrada o instar su nombramiento de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere.

Quienes se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.

Así, desde la perspectiva de su intervención en el proceso penal, la víctima puede adoptar dos posiciones, a saber: a) la de denunciante, en el caso de limitarse a formular denuncia y dejar la acusación a formular en su caso en manos del Ministerio Fiscal; y b) la de constituirse como acusación particular y ser parte en el proceso penal a todos los efectos.

El Ministerio Fiscal y los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción civil del Estado deben velar en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por los delitos que pudieran haber sido eventualmente cometidos.

Recomendación 26

1.- La persona que afirma haber sido víctima de un abuso tiene derecho a recibir en el seno de la Iglesia una atención adecuada, que comprende el derecho de la presunta víctimas y de su familia a ser escuchados y acompañados, pero también a recibir asistencia y asesoramiento legal y muy especialmente orientación sobre las vías de investigación y enjuiciamiento de los hechos denunciados o simplemente puestos en conocimiento de la Iglesia y la consiguiente tramitación procesal, tanto en vía canónica como en vía civil.

2.- En relación con la jurisdicción civil del Estado, la presunta víctima tiene los siguientes derechos:

Derecho a recibir información en general y en particular sobre los derechos y acciones que le asisten.

Derecho a denunciar a los hechos ante la autoridad civil competente.

Derecho a la personación en el proceso penal y ser parte procesal, para lo cual deberán ser informados en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a designar asistencia letrada o instar su nombramiento de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere.

Quienes se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.

3.- Desde la perspectiva expuesta, la posición jurídica de la víctima en el proceso penal puede ser como mero denunciante, en el caso de limitarse a formular denuncia y dejar la acusación a formular en su caso en manos del Ministerio Fiscal, o constituirse como acusación particular y ser parte a todos los efectos en el seno del proceso penal.

c) Sobre el valor jurídico de las sentencias o autos de sobreseimiento recaídos en el seno del proceso penal seguido ante la jurisdicción civil del estado

Observación 68: El valor jurídico de las sentencias (condenatorias o absolutorias) o autos de sobreseimiento recaídos en el seno del proceso penal seguido ante la jurisdicción civil del Estado

Dado que, como se ha dejado constancia, la investigación y enjuiciamiento de los delitos de abuso sexual que tenga lugar en sede canónica se realizará con independencia de las actuaciones que resulten procedentes en sede civil del Estado en el caso de que los hechos pudieran ser constitutivos de delito desde una perspectiva civil, no debe minusvalorarse en modo alguno la importancia de las resoluciones jurisdiccionales recaídas en los procesos penales que puedan seguirse ante la jurisdicción civil del Estado,

y ello, tanto se trate de sentencias que pongan fin al proceso, ya fueren condenatorias o absolutorias, como de autos de sobreseimiento, ya se trate de sobreseimiento libre y definitivo o, en su caso, de sobreseimiento provisional, que, como es bien sabido, no es lo mismo desde un punto de vista penal y procesal.

Ello adquiere una especial importancia -a los efectos ahora considerados- en un doble sentido.

Por un lado, desde el momento en que, como ha quedado reiterado en consideraciones precedentes, el Obispo diocesano o la autoridad eclesiástica análoga -una vez ponderadas las circunstancias concurrentes en cada caso- pueden hacer uso de la facultad de “suspender” el curso de la investigación canónica previa o del proceso canónico subsiguiente hasta tanto se resuelvan las diligencias incoadas o, en su caso, el proceso incoado y que se sustancie en sede jurisdiccional civil del Estado.

Por otro lado, resulta igualmente relevante desde la perspectiva del valor jurídico que despliegan las resoluciones jurisdiccionales firmes recaídas en procesos seguidos ante la jurisdicción civil del Estado con respecto a las actuaciones que se sigan en el ámbito canónico, pues la existencia de una resolución jurisdiccional dictada por un juez o tribunal civil, siempre que haya devenido firme y por consiguiente irrevocable, tiene un valor jurídico inequívoco que deriva del propio pronunciamiento, ya fuere para decretar el sobreseimiento de la causa penal y el consiguiente archivo de las actuaciones incoadas, o para poner fin al proceso mediante un pronunciamiento que puede ser condenatorio o absolutorio. Y, muy en particular y especialmente, desde el punto de vista del valor jurídico que deriva de los hechos declarados probados por resolución judicial firme en el orden civil del Estado.

Recomendación 27

Se recomienda que los Obispos diocesanos o autoridades eclesiásticas análogas responsables de una investigación canónica previa o proceso canónico subsiguiente ponderen adecuadamente las circunstancias concurrentes en cada caso para conferir la importancia que puedan merecer las actuaciones jurisdiccionales que por los mismos hechos se sigan ante la jurisdicción civil del Estado, y en particular conferir la importancia que merecen a las resoluciones jurisdiccionales que, bien en forma de sentencia (absolutoria o condenatoria), bien en forma de auto de sobreseimiento (libre y definitivo o provisional), puedan dictarse por el órgano jurisdiccional competente, a los efectos de su repercusión en el ámbito de las actuaciones que se sigan en sede canónica.

Ello adquiere una especial importancia en un doble sentido, a saber: a) la posibilidad de hacer uso de la facultad de suspender el curso de la investigación canónica previa o del proceso canónico subsiguiente hasta tanto se resuelvan el proceso incoado en sede jurisdiccional civil del Estado mediante resolución jurisdiccional firme; y b) el valor jurídico de los pronunciamientos recaídos en sede jurisdiccional civil y en particular los hechos declarados probados.

d) La exigencia de responsabilidad penal por la comisión de delitos contra la libertad sexual

Observación 69: La exigencia de responsabilidad penal por la comisión de delitos contra la libertad sexual

Sin perjuicio de las observaciones que se formulen en el capítulo subsiguiente en donde se incardina el tratamiento del sistema de reparaciones, importa ahora señalar que las conductas de abuso sexual tipificadas como delito en la legislación civil del Estado dan lugar a la consiguiente responsabilidad penal.

Desde la perspectiva del ordenamiento civil del Estado, cabe, en primer término y principalmente, la exigencia de responsabilidad penal a las personas naturales o físicas incluidas dentro del ámbito subjetivo de este informe (clérigos, religiosos y laicos) que cometieren los abusos en su condición de autores de los delitos de abuso sexual bajo cualquiera de sus expresiones o manifestaciones como se recordará (esto es, autor material o directo, inductor, cómplice, coautor o autor mediato), o también a quienes encubriesen esos hechos en los términos establecidos por el Código Penal (ya no como encubridores a título de partícipes, sino como autores responsables de un delito específico de encubrimiento).

También cabría en hipótesis la posible responsabilidad penal en su caso de la Iglesia como persona jurídica en los supuestos y en los términos en que resultase procedente a la luz del Código Penal.

Importa señalar que la responsabilidad penal de carácter personal se extingue (y con ella la acción para exigirla) por el fallecimiento del victimario o sujeto activo del delito (artículo 130.1, apartado 1º del Código Penal), o por prescripción del delito (artículo 130.1, apartado 6º del Código Penal); circunstancias ambas que cabe apreciar, a la vista de la

información y datos resultantes de este informe, que se han dado con frecuencia en este contexto de delitos de abuso sexual por razón del lapso de tiempo que, no sin frecuencia, ha transcurrido entre el momento en que tienen lugar los hechos y cabe entender cometido el delito y la fecha de sus denuncia ante las autoridades civiles del estado.

El cuanto al perdón de la víctima o persona ofendida (artículo 130.1, apartado 5º del Código Penal), únicamente extinguirá la acción penal “cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias de la persona agraviada o la ley así lo prevea” y siempre que el perdón sea “otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto la autoridad judicial sentenciadora deberá oír a la persona ofendida por el delito antes de dictarla”; no así “en los delitos cometidos contra personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que afecten a bienes jurídicos eminentemente personales”, respecto de los cuales “el perdón de la persona ofendida no extingue la responsabilidad criminal”.

Recomendación 28

1.- Debe recordarse que, desde la perspectiva del ordenamiento civil del Estado, cabe la exigencia de responsabilidad penal a las personas naturales o físicas incluidas dentro del ámbito subjetivo de este informe (clérigos, religiosos y laicos) que cometieren los abusos (autores de los delitos de abuso sexual en cualquiera de sus expresiones o manifestaciones) o quienes los encubriesen (autores de delito de encubrimiento), sin perjuicio de la posible responsabilidad penal en su caso de la Iglesia como persona jurídica en los supuestos y en los términos en que resultasen procedentes.

2.- Esa responsabilidad penal de carácter personal se extingue por el fallecimiento del victimario o sujeto activo del delito, o por prescripción del delito (artículo 130.1, apartado 6º del Código Penal); no así por el perdón de la víctima o persona a ofendida en los delitos cometidos contra personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que afecten a bienes jurídicos eminentemente personales.

e) Consideración especial sobre el régimen de la prescripción de los delitos relacionados con la materia de abusos sexuales

Observación 70: La prescriptibilidad de los delitos de abuso sexual en el ordenamiento jurídico civil del Estado

Una cuestión de especial trascendencia que se plantea a propósito de la exigencia de responsabilidad penal ante las autoridades civiles del Estado es el debate suscitado acerca del régimen de prescripción y la imprescriptibilidad de los delitos relacionados con la materia de abusos sexuales en el ordenamiento jurídico civil del Estado.

Tal cuestión se plantea desde la perspectiva del ordenamiento jurídico civil del Estado; no así en el ordenamiento jurídico canónico, en donde -como es bien sabido y así ha quedado expuesto previamente- cabe la dispensa o alzamiento de la regla general de la prescripción en casos singulares.

El debate suscitado desde ciertos sectores parte de la regla establecida de la prescripción de los delitos en el ordenamiento penal del Estado para postular la imprescriptibilidad como garantía en favor de las presuntas víctimas de abusos sexuales que tendrían así acción para perseguir los delitos sin sujeción a límite temporal alguno.

Como consideración preliminar debe señalarse que el fundamento último de la prescripción como institución en cuya virtud se adquieren derechos, potestades o acciones, o se extinguen las poseídas, (y por la que se extingue la responsabilidad penal), reside en la seguridad jurídica.

De ahí que el examen de la cuestión ha de analizarse desde la perspectiva de los derechos de las víctimas, pero también desde la perspectiva de las exigencias derivadas de la seguridad jurídica, que, no cabe olvidar, constituye un principio general del Derecho (y, por consiguiente, fuente aplicable en defecto de ley y costumbre, “sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico”, según previene el artículo 1.1 y 4 del Código Civil), a lo que, además, debe añadirse su carácter de principio elevado a rango de principio constitucional (artículo 9.3 de la Constitución); por lo que la formulación de su proyección sobre el ius puniendi del Estado y su repercusión específica en materia penal no resulta en absoluto baladí.

Con carácter general, la jurisprudencia y la doctrina científica se decantan mayoritariamente desde BECCARIA y su Tratado de los delitos y las penas, por apreciar la

importancia de la institución de la prescripción por razones de seguridad jurídica, al considerar que la pena tardía, por ser ya innecesaria, es injusta.

En el sistema jurídico patrio, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 63/2005, de 14 de marzo, afirmó que “la prescripción penal, institución de larga tradición histórica y generalmente aceptada, supone una autolimitación o renuncia del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo, que encuentra también fundamento en principios y valores constitucionales, pues toma en consideración la función de la pena y la situación del presunto inculpado, su derecho a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal”.

En esta misma línea, para RODRÍGUEZ DEVESA, la prescripción de la infracción penal es sencillamente la extinción por transcurso del tiempo del derecho del Estado a imponer la pena o hacer ejecutar la pena ya impuesta. Desde una perspectiva procesalista, BANACLOCHE PALAO se ha referido a la prescripción penal en sus dos modalidades (del delito y de la pena) como el efecto producido por el transcurso del tiempo y la inactividad procesal, que se concreta en la imposibilidad de exigir una responsabilidad penal ya declarada o todavía por declarar.

Así las cosas, cuando opera la prescripción, se quiebra el vínculo que sujeta al autor del delito a la potestad punitiva del Estado, que, en consecuencia, no puede ya perseguirlo ni castigarlo. Lo cual no significa que los hechos como acontecimiento histórico dejen de entenderse producidos, ni por consiguiente su eventual antijuridicidad, ni que tampoco se vea afectada la culpabilidad, como luego se verá.

Ahora bien, lo que la prescripción extingue es la posibilidad de que el Estado pueda perseguir y castigar ese delito; es decir, lo que extingue la prescripción es la punibilidad del delito.

No cabe desconocer que tal principio general de prescripción de los delitos se ha venido exceptuado -aunque siempre limitadamente-, tanto en el ámbito del derecho internacional, como en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados.

De hecho, los juicios de Núremberg constituyen el origen histórico de la actual noción de imprescriptibilidad como reacción frente a la impunidad y la construcción doctrinal de los llamados “crímenes contra la humanidad” en el ámbito internacional tras la Segunda Guerra Mundial ; luego codificado en convenios internacionales relativos a los “delitos de genocidio” (Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio, aprobado por

la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948), así como a los “crímenes de guerra” y “crímenes contra la humanidad” (Convenio sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968), para después culminar en el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998, por el que se crea el Tribunal Penal Internacional.

También el ordenamiento jurídico patrio contempla excepcionalmente la imprescriptibilidad de determinados delitos reconocida de forma expresa en la legislación.

En particular, el Código Penal español vigente establece expresamente en su artículo 131.4, en virtud de la reforma operada en virtud de la Ley Orgánica 5/2010, de 20 de junio, la imprescriptibilidad de unos delitos que revisten una gravedad extrema y en los que se cercena la vida como bien supremo, como es el caso de “delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado”, así como “los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona”, que “no prescribirán en ningún caso”. Pero -insistimos-, tales excepciones son contadas y tienen como premisa la muerte de una persona.

A la vista de lo anteriormente expresado, y con todo el respeto que puedan suscitar otras opciones, se estima pertinente mantener el criterio de la prescripción de los delitos por razones de seguridad jurídica, considerando contraindicada la opción de reconsiderar el régimen de prescriptibilidad de los delitos contra la libertad sexual tipificados en el Código Penal vigente.

No cabe olvidar, en este sentido, que éste ha sido el propio criterio adoptado recientemente por el propio legislador del Estado en virtud de la reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que, habiendo obrado una importante reforma del Código Penal en esta materia, no modifica sin embargo este extremo.

Cuestión distinta al establecimiento de la imprescriptibilidad es la adopción de otras medidas que, sin eliminar el principio general de prescripción de los delitos, puedan suponer o supongan una cierta flexibilización o atenuación del régimen de prescripción aplicable, como son, de una parte, la ampliación del plazo o plazos de prescripción anudado a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, y de otra, la flexibilización del régimen de cómputo del plazo de prescripción de los delitos.

Así ha sucedido con la citada Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que modificó el artículo 132.1 del Código Penal, en el sentido de flexibilizar los criterios de cómputo del plazo de prescripción, de manera que, frente al criterio general de que el plazo se compute “desde el día en que se haya cometido la infracción punible”, se contemplan dos supuestos específicos, a saber:

En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos “se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta”.

En los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, “cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento”.

Resta por añadir una última consideración, y es que, no cabe dejar de recordar que la trascendencia del debate sobre la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de estos delitos tiene un alcance ciertamente limitado, puesto que la prescripción afectaría únicamente a la exigencia de la responsabilidad de índole penal, no así a la exigencia de responsabilidad civil, ni a la posibilidad de alcanzar acuerdos transaccionales que tuvieran por finalidad la compensación económica por los daños padecidos por las víctimas.

Recomendación 29

1.- En lo tocante al debate suscitado en el ámbito del derecho civil del Estado en torno a la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, se estima que no resulta procedente eliminar la condición de la prescriptibilidad de los delitos por razones elementales de seguridad jurídica, siendo suficiente a estos efectos la ampliación de los plazos de prescripción y la flexibilidad de los criterios de cómputo de los mismos en los términos que ya contempla la legislación vigente en el ordenamiento jurídico civil del Estado.

2.- Por lo demás, no resulta ocioso señalar que el debate sobre la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de estos delitos tiene un alcance ciertamente limitado, puesto que la prescripción afectaría únicamente a la exigencia de responsabilidad penal, no así a la exigencia de responsabilidad civil, ni a la posibilidad de alcanzar acuerdos transaccionales

que tengan por finalidad la compensación económica por los daños padecidos por las víctimas.

f) Sobre la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito

Observación 71: La extensión y alcance de la responsabilidad civil derivada del delito

Como es bien sabido, la ejecución de un hecho tipificada como delito da lugar a la consiguiente responsabilidad penal, pero también lleva consigo la responsabilidad civil derivada del delito, siempre que del hecho se derivaren daños o perjuicios (artículos 109.1 y 116.1 del Código Penal).

La responsabilidad civil derivada del delito comprende: a) la restitución (en su caso); b) la reparación del daño; y c) la indemnización de los perjuicios materiales y morales (artículo 110 del Código Penal, en relación con los artículos 111-115 del mismo cuerpo legal).

En cuanto a la exigencia de responsabilidad civil derivada del delito, cabe que el perjudicado pueda optar por exigir la responsabilidad civil en el mismo seno del proceso penal mediante el ejercicio conjunto de la acción penal y la acción civil derivada de delito, o cabe también que pueda reservarse la acción y exigirla ante los Juzgados y Tribunales del orden jurisdicción civil (artículos 109.2 del Código Penal).

La responsabilidad civil será, en primer término, del responsable penal y, por tanto, responde de manera directa de la responsabilidad civil que pueda derivar de sus actos.

Y, en su defecto, hay un responsable civil subsidiario, siempre que concurra alguno de los supuestos legalmente previstos en el artículo 120 del Código Penal y en los términos sentados por la jurisprudencia civil.

Recomendación 30

1.- Debe recordarse que, desde la perspectiva del ordenamiento civil del Estado, cabe también la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito, que comprende la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, y aunque cabe reservarse la acción y exigirla ante la jurisdicción civil, lo habitual es que el perjudicado

pueda optar exigir la responsabilidad civil en el seno del proceso penal mediante el ejercicio de la acción civil derivada de delito conjunta con la penal.

2.- También deber recordarse la importancia que para la Iglesia tiene la declaración de responsable civil subsidiario al amparo de los supuestos legalmente previstos en el artículo 120 del Código Penal y en los términos sentados por la jurisprudencia civil.

5.3.9 Las medidas específicas relacionadas con la escucha y reconocimiento de los hechos, la asistencia a las víctimas, la petición de perdón y la adopción de medidas de reparación del mal causado.

Observación 72: Las medidas específicas relacionadas con el reconocimiento de los abusos, la asistencia a las víctimas y la reparación del mal causado

Un capítulo de especial trascendencia es el relativo al reconocimiento de los abusos, la asistencia de las víctimas y en particular todo lo que atañe al sistema de reparaciones del mal causado, visto desde una perspectiva integral y en todas sus dimensiones (material e inmaterial).

Desde esta perspectiva, hay tres consideraciones que han de formularse con carácter preliminar:

La primera consideración requiere distinguir entre los deberes de tratamiento, atención y escucha a quienes afirman haber sido víctimas de abusos (presuntas víctimas) y los deberes que surgen de la responsabilidad entendida en sentido jurídico.

La segunda consideración preliminar se refiere a la naturaleza de la responsabilidad exigible a las personas e instituciones específicas de la Iglesia que puedan verse afectadas por imputaciones de comportamientos que pudieren ser calificados de delitos de abuso sexual.

Ello requiere formular una doble consideración: a) de una parte, que la responsabilidad exigible es “subjetiva”, y nunca objetiva; y b) de otra, que la

responsabilidad puede serlo de la “persona”, entendida como persona natural o física; y puede serlo también de la “Iglesia-institución”, o dicho de otro modo cabe la responsabilidad de la “Iglesia como persona jurídica”.

La tercera y última consideración previa requiere distinguir entre la responsabilidad en sentido jurídico y la responsabilidad moral derivada del reconocimiento de los abusos.

a) La distinción entre los deberes de tratamiento y atención a las presuntas víctimas y la responsabilidad en sentido jurídico

Observación 73: La necesaria distinción entre los deberes de tratamiento y atención a las presuntas víctimas y la responsabilidad en sentido jurídico

Con carácter previo a cualquier otra consideración, y sin perjuicio de las observaciones y recomendaciones que luego se formulen, cabe apuntar algunos criterios de carácter general que han de inspirar el alcance de la responsabilidad de las instituciones y personas de la Iglesia por actos o comportamientos constitutivos de delito abuso sexual.

La primera consideración se refiere a la necesidad de distinguir entre el tratamiento y atención que merecen en todo caso quienes afirman haber sido víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia (aunque sea por la mera denuncia o posible noticia de delito), de una parte, y la responsabilidad por hechos delictivos constatados y probados a una persona o institución de la Iglesia, en principio en virtud de una resolución firme (ya fuere una resolución canónica o una resolución jurisdiccional) recaída en un proceso canónico seguido en el seno de la Iglesia o un proceso penal o también civil seguido ante la jurisdicción civil del Estado con todas las garantías jurídicas.

Un principio general que debe inspirar la acción de la Iglesia en esta materia -y que tiene una profunda dimensión moral-, es el tratamiento y atención que merecen quienes afirman haber sido víctimas, así como a sus familias.

En efecto, al margen de la responsabilidad que fuere imputable a las personas o instituciones de la Iglesia y que debe dilucidarse caso por caso, debe reconocerse -siempre y por principio- a quienes afirman haber sido víctimas, así como a sus familiares, el derecho a ser recibidos, escuchados y acompañados.

Ello implica, a su vez, una serie de compromisos indeclinables en favor de las personas:

El compromiso para que quienes puedan haber sido afectados y sus familias sean tratados siempre con dignidad, respeto y consideración.

El compromiso de acogida, escucha y seguimiento, ofreciendo una atención espiritual y pastoral adecuadas, incluso, si es el caso, la asistencia médica, terapéutica y psicológica que resulte conveniente.

El compromiso dar el cauce adecuado a sus informaciones o denuncias, prestándole la orientación y asistencia legal precisa, a fin de que pueda ejercer convenientemente sus derechos, ofreciendo incluso la posibilidad de denuncia y acciones ante las autoridades civiles del Estado.

Y, por último, el compromiso de iniciar y practicar sin dilación cuantas actuaciones fueran necesarias en orden a la averiguación y esclarecimiento de los hechos denunciados o puestos en conocimiento de las autoridades eclesiásticas.

En este mismo orden de cosas, también formar parte de los deberes y compromisos asumidos por la Iglesia los de proteger la imagen, la privacidad y la confidencialidad de los datos de las personas implicadas.

En todo ello, hay una responsabilidad específica de los Obispos diocesanos y de las autoridades eclesiales análogas de velar por el cumplimiento real y efectivo de estos deberes y compromisos.

Cuestión distinta al cumplimiento de los deberes expresados de escucha y asistencia a las presuntas víctimas de abusos sexuales es la responsabilidad en sentido jurídico que pueda tener la Iglesia (entendida como la responsabilidad de las personas y, en su caso, de la Iglesia como institución) como consecuencia de hechos constatados y probados de abusos sexuales acontecidos en su propio seno que revistan carácter de delito canónico o civil.

En tales casos, la prueba del abuso cometido y del consiguiente daño inferido a la persona o personas afectadas hace surgir una responsabilidad en los términos que seguidamente serán formulados y, como consecuencia de ello, el consiguiente deber de reparación como principio y fundamento básico de la convivencia civil.

Recomendación 31

1.- Se recomienda, en primer término y con carácter general, extremar el celo en la atención a las víctimas y a sus familiares, reconociendo a quienes afirman haber sido víctimas, así como a sus familias, el derecho a ser recibidos, escuchados y acompañados, ofreciéndoles una atención espiritual y pastoral adecuadas, incluso, si es el caso, asistencia médica, terapéutica y psicológica que resulte conveniente y adecuada a las circunstancias.

2.- Se recomienda también poner un especial celo en dar el cauce adecuado a las denuncias presentadas o informaciones que puedan ser puestas en conocimiento del Obispo diocesano o autoridad eclesial análoga, prestando a la presunta víctima y a sus familiares la orientación y asistencia legal precisa, a fin de que pueda ejercer convenientemente sus derechos, ofreciendo incluso la posibilidad de formular denuncia y ejercitar los derechos y acciones pertinentes ante las autoridades civiles del Estado.

3.- Particular relevancia tiene el compromiso que debe asumir el Obispo diocesano y autoridad eclesial análoga de iniciar y practicar sin dilación cuantas actuaciones fueran necesarias en orden a la averiguación y esclarecimiento de los hechos denunciados o puestos en conocimiento de las autoridades eclesiásticas.

4.- Cuestión distinta al cumplimiento de los deberes expresados de escucha y asistencia a las presuntas víctimas de abusos sexuales es la responsabilidad en sentido jurídico que pueda tener la Iglesia (entendida como la responsabilidad de las personas y, en su caso, de la Iglesia como institución) como consecuencia de hechos constatados y probados de abusos sexuales acontecidos en su propio seno que revistan carácter de delito canónico o civil, pues, en tales casos, la prueba del abuso cometido y del consiguiente daño inferido a la persona o personas afectadas hace surgir una responsabilidad en los términos que seguidamente serán formulados y, como consecuencia de ello, el consiguiente deber de reparación como principio y fundamento básico de la convivencia civil.

b) Sobre la naturaleza de la responsabilidad exigible a las personas e instituciones específicas de la Iglesia

Observación 74: La naturaleza de la responsabilidad exigible a las personas e instituciones específicas de la Iglesia

La segunda consideración preliminar se refiere más concretamente a la naturaleza de la responsabilidad exigible a las personas e instituciones específicas de la Iglesia que puedan verse afectadas por imputaciones de comportamientos que pudieren ser calificados de delitos de abuso sexual.

Ello requiere formular una doble consideración: a) de una parte, que la responsabilidad exigible es “subjetiva”, y nunca objetiva; y b) de otra, que la responsabilidad puede serlo de la “persona” y puede serlo también de la “Iglesia-institución”, o, como se decía, de la “Iglesia-persona jurídica”.

Lo primero que debe señalarse es que la responsabilidad entendida en sentido jurídico, no entendida en sentido político o institucional, es una responsabilidad eminentemente “subjetiva”, tanto desde la perspectiva de la responsabilidad penal, como de la responsabilidad civil que lleva consigo, y por ello vinculada de manera inexcusable al principio de “culpabilidad”, cuya formulación encuentra su expresión en la vieja máxima “no hay pena sin culpabilidad”.

Ello supone la superación en un plano histórico-jurídico del viejo dogma “*qui versatur in re illicita respondit etiam pro casu*” (comúnmente conocido como principio “*versari in re illicita*”), esto es, el que realiza un acto ilícito responde de todas las consecuencias de dicho acto, aunque no fueran queridas, ni previstas, ni previsibles por él, y que tiene su origen en el Derecho penal de la Edad Media, inspirado fundamentalmente en el criterio de la responsabilidad objetiva, y que vino a atenuar el rigor y la exigencia de la responsabilidad objetiva consagrada en el Derecho penal germánico.

Lo cierto es, sin embargo, que el “*versari in re illicita*” es incompatible con el principio de “culpabilidad” erigido como fundamento de la exigencia de responsabilidad, tanto de índole penal, como también civil.

Así resulta del vigente Código Penal, aprobado por virtud de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, cuyo artículo 5 reproduce lo ya expresado en Códigos precedentes, al proclamar:

“No hay pena sin dolo o imprudencia”.

Por su parte, el Código Civil patrio, en su artículo 1902, declara igualmente:

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Y esta obligación es exigible, como reza el artículo 1903 del mismo cuerpo legal, “no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”.

Por tanto, la exigencia de responsabilidad exigible a la Iglesia en abstracto es una responsabilidad subjetiva, basada en el principio de “culpabilidad”, siendo, por consiguiente, exigibles el concurso del “dolo” o de la “negligencia”.

Por otra parte, la exigencia de responsabilidad por imputaciones de comportamientos que pudieren ser calificados de delitos de abuso sexual, puede serlo a la “persona” o también a la Iglesia-institución como persona jurídica, pero sobre la base del mismo dogma de la responsabilidad subjetiva.

En efecto, como se verá seguidamente, la responsabilidad derivada de abusos sexuales habidos en el seno de la Iglesia puede ser una responsabilidad personal de quienes han cometido los abusos (responsabilidad penal como autores responsables de un delito contra la libertad e indemnidad sexual y la civil derivada del delito) y de quienes con su actuación o comportamiento pudieren haber encubierto los hechos delictivos o como encubridores (la responsabilidad penal como autores responsables de un delito de encubrimiento y la civil derivada del delito).

Pero, además, como se verá, la exigencia de responsabilidad personal no impide la posibilidad de exigir a la Iglesia como institución (esto es, como persona jurídica), responsabilidad por los daños causados por personas a su cargo o sometidas a su vigilancia a título de responsable civil subsidiario del delito (siendo en tal caso una responsabilidad de la institución específica de la Iglesia de que se trate por actos de una persona sobre la que hay un deber de vigilancia o que tuvieron lugar en el entorno específico de la Iglesia), o la exigencia de una responsabilidad penal directa de la Iglesia-persona jurídica en los caso en que pudiere resultar procedente a la luz del Código Penal.

Recomendación 32

1.- Debe tenerse presente que la responsabilidad entendida en un sentido jurídico es una responsabilidad eminentemente “subjetiva” exigible a las personas e instituciones de la Iglesia es una responsabilidad “subjetiva”, y no objetiva, tanto desde la perspectiva de la responsabilidad penal, como de la responsabilidad civil consigo, y por ello vinculada de manera inexcusable al principio de “culpabilidad”, siendo así que la exigencia de responsabilidad en el seno de la Iglesia participa de esta naturaleza.

2.- También ha de tenerse presente que la responsabilidad derivada de abusos sexuales habidos en el seno de la Iglesia puede ser una responsabilidad personal de quienes han cometido los abusos (responsabilidad penal como autores responsables de un delito contra la libertad e indemnidad sexual y la civil derivada del delito) y de quienes con su actuación o comportamiento pudieren haber encubierto los hechos delictivos o como encubridores (la responsabilidad penal como autores responsables de un delito de encubrimiento y la civil derivada del delito).

Pero, además, la exigencia de responsabilidad personal no impide la posibilidad de exigir a la Iglesia como institución (esto es, como persona jurídica), responsabilidad por los daños causados por personas a su cargo o sometidas a su vigilancia a título de responsable civil subsidiario del delito (siendo en tal caso una responsabilidad de la institución específica de la Iglesia de que se trate por actos de una persona sobre la que hay un deber de vigilancia o que tuvieron lugar en el entorno específico de la Iglesia), o la exigencia de una responsabilidad penal directa de la Iglesia-persona jurídica en los casos en que pudiere resultar procedente a la luz del Código Penal.

c) Sobre la distinción entre la responsabilidad en sentido jurídico y responsabilidad moral

Observación 75: La distinción entre la responsabilidad en sentido jurídico y la responsabilidad moral derivada del reconocimiento de los abusos

Una última consideración preliminar no exenta de importancia es la relativa a la distinción que debe efectuarse entre la responsabilidad en sentido jurídico y la responsabilidad moral derivada del reconocimiento de los abusos.

Con carácter general, la noción de “responsabilidad” a estos efectos considerados, y más aún la exigencia de responsabilidad a instituciones y personas de la Iglesia tiene -y

debe tener- un sentido jurídico incuestionable en el sentido expresado en el apartado precedente. Ello enlaza con el enfoque eminentemente jurídico anunciado con carácter preliminar, pero también con la necesidad de servirse del “Derecho” y de “lo jurídico” como instrumento al servicio de la búsqueda de la verdad y la realización de la justicia, sin incurrir en arbitrariedad y con todas las garantías jurídicas; lo cual constituye -como no se oculta- un deber jurídico y, al propio tiempo, un deber moral.

Ello supone que la responsabilidad de la Iglesia (incluyendo la responsabilidad personal de quienes actúan en su nombre y por su cuenta y también la responsabilidad de la institución concebida como persona jurídica) por los casos de abusos sexuales habidos en su seno tiene un carácter eminentemente jurídico entendido en el sentido de que la exigencia de responsabilidad encuentra su fundamento en el principio de “culpabilidad”, y por consiguiente en la exigencia de verificar la concurrencia de esa culpabilidad en los casos planteados, ya lo fuere a título de dolo o a título de culpa o negligencia, y ya fuere la exigencia de esta culpabilidad referida a la “persona natural o física” en calidad de sujeto activo personalmente responsable de los abusos (como “autor”, ya fuere autor material o inmediato, coautor, inductor, cómplice o autor intelectual o mediato; o como “encubridor”), o a la “institución de la Iglesia” (como persona jurídica penalmente responsable que podría serlo y por consiguiente también civilmente, o como responsable civil a título subsidiario en defecto de la persona condenada penalmente y directamente responsable).

Con el planteamiento expresado se pretende excluir una forma de entender y concebir la responsabilidad en términos extrajurídicos como una responsabilidad “institucional”, y por derivación predicando una concepción de la responsabilidad eminentemente “objetiva” o “cuasi-objetiva” concebida al margen por completo de la exigencia del principio de “culpabilidad”, desterrada del sistema jurídico y en particular del ordenamiento penal como una conquista de la civilización jurídica enraizada en el advenimiento histórico del Estado Constitucional.

Cuestión claramente distinta a la expuesta sería la conveniencia -y hasta la necesidad- de observar una necesaria distinción entre la responsabilidad entendida en sentido jurídico y la responsabilidad moral, que existe y puede darse en el seno de la Iglesia en casos de abusos sexuales registrados y constatados en los que no sea dable una exigencia de responsabilidad en términos jurídicos, y sin embargo se den las circunstancias propias para que la Iglesia deba responder ante supuestos concretos y específicos. En tal caso, no hay obligación jurídica, pero si hay una obligación moral.

En efecto, este informe ha puesto claramente de manifiesto que no son pocos los casos en los que el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos supuestamente delictivos acontecidos y la denuncia presentada o la puesta en conocimiento o noticia que de los mismos se tenga ulteriormente, puede ser largo, hasta el punto de que no es algo en modo alguno insólito –y así lo ha puesto de manifiesto este informe- que el presunto victimario haya fallecido, o que el delito (canónico o civil) que supuestamente le fuera imputable o pudiere serle imputable hubiere prescrito. Y como es bien sabido, el fallecimiento del presunto autor responsable de un delito extingue la acción penal, lo cual implica que no se dé una condición objetiva para su perseguibilidad. De igual modo, la apreciación de la prescripción de un delito por causa del tiempo transcurrido desde que los hechos supuestamente ocurrieron, obsta igualmente la acción conducente a la exigencia de responsabilidad.

En tales casos, tanto la verificación del fallecimiento del presunto autor responsable, como la apreciación de la prescripción del delito, hacen que no sea posible un reconocimiento formal de la responsabilidad entendida en sentido jurídico, ni en el ámbito civil del Estado, ni tampoco en el orden canónico de la Iglesia. Y, sin embargo, puede ocurrir que, bien por los términos en que se formuló la denuncia y se practicaron las primeras indagaciones, bien porque las diligencias de investigación instruidas en los procedimientos inicialmente incoados (ora en sede canónica, ora en sede civil) cabe apreciar elementos de prueba suficientes para formar la convicción acerca de la verosimilitud o, en su caso, la certeza de los hechos acaecidos.

Así las cosas, no resultaría admisible en modo alguno pretender limitar el alcance de la responsabilidad y de la consiguiente obligación de reparación a la viabilidad jurídica de las acciones que puedan ejercitar las víctimas, cuando por las circunstancias concurrente no es posible. Y, por consiguiente, resulta adecuado distinguir entre una responsabilidad en sentido jurídico (que no sería viable de acuerdo con el planteamiento expresado) y una responsabilidad moral (que resultaría exigible ante unos hechos ciertos y contrastados, o cuando menos cuya verosimilitud hubiera sido apreciada), a fin de poder extender el deber de reparación y procurar así a las víctimas el debido resarcimiento aunque no haya un pronunciamiento ni de un órgano jurisdiccional del Estado ni tampoco del órgano competente de la Iglesia que declare probados unos hechos, se les califica como delito de abuso sexual y se determina uno o varios responsables (penales y, en su caso, civiles), imponiendo la pena consiguiente y la responsabilidad civil derivada del delito.

Es por todo ello que, en casos como los considerados, la asunción de responsabilidad y el consiguiente deber de reparación de la Iglesia ha de ser consecuente con el daño causado y debe alcanzar a hechos constados o cuando menos verosímiles cometidos bajo su responsabilidad, aunque no exista en términos jurídicos acción para exigir y obtener en su caso dicha reparación.

Recomendación 33

1.- Aunque no sea la forma habitualmente demandada por quienes han sido víctimas y padecido abusos sexuales, la reparación entendida en un sentido material puede producirse en forma de indemnización de los daños y perjuicios derivados de unos hechos probados y constitutivos de delito (ya fuere civil o canónico) y así declarado formalmente en virtud de una resolución dictada por la autoridad competente en el seno de un proceso tramitado y resuelto, bien en sede canónica por el Dicasterio de la Doctrina de la Fe, bien en sede civil del Estado por el Juzgado o Tribunal del orden jurisdiccional penal que resulte competente.

En tales casos, la resolución dictada por el Dicasterio de la Doctrina de la Fe o la sentencia judicial recaída en los autos de un proceso penal sustanciado ante los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción civil del Estado, constituye el fundamento jurídico -y también moral- del reconocimiento oficial de los hechos, y constituye, al propio tiempo, el título jurídico que sirve de fundamento al resarcimiento material de los daños ciertos y reales padecidos.

Ello no obstante, cabe apreciar también supuestos en los que, a resultas de las indagaciones practicadas con motivo de la investigación preliminar, pueda formarse razonablemente la convicción sobre la verosimilitud y hasta la certeza de los hechos denunciados, puestos en conocimiento o conocidos, y sin embargo no sea posible la exigencia de responsabilidad en términos jurídicos, ni en sede canónica, ni tampoco en sede jurisdiccional civil del Estado, bien por haberse producido el fallecimiento del supuesto autor responsable de los hechos (y con su muerte haber quedado extinguida la eventual responsabilidad penal), bien por haberse producido la prescripción del delito supuestamente cometido.

2.- Se recomienda, a estos efectos, distinguir entre la responsabilidad entendida en sentido rigurosamente jurídico y la responsabilidad entendida en un sentido moral, a fin de estar en condiciones de poder propiciar el reconocimiento de unos hechos y la consiguiente reparación que pudiere resultar procedente cuando habiendo formado la

propia Iglesia la convicción sobre la certeza y verosimilitud de los hechos denunciados, puestos en conocimiento o conocidos, no sea posible la exigencia formal de responsabilidad en términos jurídicos, ni en sede canónica, ni tampoco en sede jurisdiccional civil del Estado.

En tales casos, deben arbitrarse los medios para que la institución de la Iglesia supuestamente afectada pueda propiciar un resarcimiento de los daños ciertos y reales padecidos por las víctimas, bien de forma unilateral, bien de forma concurrente a través de acuerdos o convenios de naturaleza transaccional.

d) Sobre la responsabilidad penal a título personal de las personas física incluidas en el ámbito subjetivo de este informe, como autores responsables de un delito sexual

Observación 76: La responsabilidad penal a título personal de los autores responsables de la comisión de un delito de abuso sexual

Es oportuno recordar, de acuerdo con lo expuesto en apartados precedentes, que las personas que han cometido los actos o comportamientos tipificados como delitos de abuso sexual son los primeros responsables y, por consiguiente, las personas a las que les es imputable directamente el daño causado y en consecuencia también los obligados a su reparación.

De acuerdo con ello,

la responsabilidad penal -y la consiguiente responsabilidad civil derivada del delito que lleva consigo la doble exigencia de reparación del daño y de indemnización del perjuicio- puede ser aquella en la que incurren las “personas físicas” como consecuencia de la comisión de un delito tipificado en el Código Penal o leyes penales especiales y así se aprecie en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales (arg. ex. artículos 1 y 3 del Código Penal).

Además, esa responsabilidad penal puede ser exigida a las personas físicas en calidad de: a) “autores”, responsables de la comisión de un delito, bien porque lo ejecutan por sí solos individualmente (autor material) o conjuntamente (coautores), o sirviéndose de otros como instrumento (autor mediato o intelectual), bien porque inducen directamente a otro

u otros a ejecutarlos (inductor), o bien porque cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado (cooperador necesario) (arg. ex. artículos 27 y 28 del Código Penal); y b) “cómplices”, cuando no hallándose en ninguna de las circunstancias anteriores, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos (arg. ex. artículos 27 y 29 del Código Penal).

En resumen: Serán responsables penalmente de los delitos de abuso sexual -a título personal- las personas físicas (presbíteros, religiosos, diáconos y laicos) que incluidas dentro del ámbito subjetivo de este informe hubieren sido “autores” o “cómplices” en los términos anteriormente señalados y así lo haya declarado el Juez o Tribunal competente en virtud de sentencia judicial firme.

Desde esta perspectiva, los clérigos, religiosos u otros miembros de la Iglesia incluidos dentro del ámbito subjetivo de este informe que hayan cometido abusos sexuales son directamente responsables de sus actos, y si tales actos o comportamiento son constitutivos de delito, los autores serán penal y civilmente responsables a título personal, sin que esa responsabilidad pueda derivarse o hacerse extensiva sin más a la Iglesia entendida como institución o, más correctamente desde un punto de vista técnico, como persona jurídica.

Tal responsabilidad derivada a la Iglesia como institución será posible exclusivamente en los términos que se indicarán más adelante; sin perjuicio, obviamente, de la opción que tiene la Iglesia como institución de asumir voluntariamente, en el caso de la responsabilidad civil personal derivada del delito, y con cargo a su patrimonio y recursos el coste derivado de las indemnizaciones a que hubiera sido condenado un presbítero, religioso, diácono o laico; de lo cual este informe ha procurado algunos ejemplos.

Recomendación 34

1.- Las personas que han cometido los actos o comportamientos tipificados como delitos de abuso sexual son los primeros responsables y, por consiguiente, las personas a las que les es imputable directamente el daño causado y en consecuencia también los obligados a su reparación.

2.- La responsabilidad penal -y la consiguiente responsabilidad civil derivada del delito que lleva consigo la doble exigencia de reparación del daño y de indemnización del perjuicio- puede ser aquella en la que incurren las “personas físicas” como consecuencia de la comisión de un delito tipificado en el Código Penal o leyes penales especiales y así se

aprecie en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.

3.- A su vez, la responsabilidad penal puede ser exigida a las personas físicas en calidad de “autores”, responsables de la comisión de un delito, bien porque lo ejecutan por sí solos individualmente (autor material) o conjuntamente (coautores), o sirviéndose de otros como instrumento (autor mediato o intelectual), bien porque inducen directamente a otro u otros a ejecutarlos (inductor), o bien porque cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado (cooperador necesario); y también de “cómplices”, cuando no hallándose en ninguna de las circunstancias anteriores, cooperan a la ejecución del hecho con anteriores o simultáneos.

4.- De esta suerte, serán responsables penalmente de los delitos de abuso sexual -a título personal- las personas físicas (presbíteros, religiosos, diáconos y laicos) que incluidas dentro del ámbito subjetivo de este informe hubiere sido “autores” o “cómplices” en los términos señalados y así lo haya declarado en virtud de sentencia firme un Juez o Tribunal competente.

5.- Desde esta perspectiva, los clérigos, religiosos u otros miembros de la Iglesia incluidos dentro del ámbito subjetivo de este informe que hayan cometido abusos sexuales son directamente responsables de sus actos, y si tales actos o comportamiento son constitutivos de delito, los autores serán penal y civilmente responsables a título personal, sin que esa responsabilidad pueda derivarse o hacerse extensiva sin más a la Iglesia entendida como institución o, más correctamente desde un punto de vista técnico, como persona jurídica. Ello será posible exclusivamente en los términos que se indicarán más adelante.

e) Sobre la responsabilidad penal a título personal de las personas físicas por acciones u omisiones constitutivas de otros delitos específicos

Observación 77: La responsabilidad penal a título personal de las personas físicas incluidas en el ámbito subjetivo por acciones u omisiones constitutivas de otros delitos específicos

La posibilidad de exigir responsabilidad penal a las personas físicas incluidas en el ámbito subjetivo de este estudio que, no siendo autores ni cómplices, puedan incurrir en acciones u omisiones constitutivas de otros delitos específicos relacionados con los deber de vigilancia y control, puede darse en los tres siguientes supuestos:

Responsabilidad penal por la omisión del deber de impedir determinados delitos o de promover su persecución.

Responsabilidad penal por la omisión del deber de denunciar a la autoridad competente su inminente comisión.

Responsabilidad penal por el encubrimiento del delito cometido.

Observación 78: La responsabilidad penal por la omisión del deber de impedir delitos o de promover su persecución

En primer término, cabe exigir responsabilidad penal por la omisión del deber de impedir un determinado delito o de promover su persecución.

En efecto, el artículo 450.1 del Código Penal tipifica como delito la conducta de no impedir, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, la comisión de un delito relacionado con la libertad sexual. Según prevé dicho precepto:

“1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél”.

Observación 79: La responsabilidad penal por la omisión del deber de denunciar o poner en conocimiento de la autoridad competente la inminente comisión de un delito

Por otra parte, cabe exigir responsabilidad penal por la omisión del deber de denunciar o poner en conocimiento de la autoridad competente la inminente comisión de un delito.

En efecto, el apartado 2 del mismo artículo 450 del Código Penal tipifica como delito la conducta de no acudir, pudiendo hacerlo, a la autoridad competente o a sus agentes para que impidan la comisión de un delito relacionado con la libertad sexual. Según prevé dicho precepto:

“2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia”.

Observación 80: La responsabilidad penal a título personal de los encubridores de la comisión de un delito de abuso sexual

Por último, cabe también la responsabilidad penal a título personal de las personas físicas incluidas en el ámbito subjetivo de este estudio en virtud de otro título jurídico específico, que serían en este caso el de la responsabilidad personal de un tercero por encubrimiento del delito de abuso sexual en su doble posible consideración, esto es, encubrimiento activo (ayudando a los autores o cómplices a eludir la investigación o sustraerse de la responsabilidad) o encubrimiento pasivo (silenciando u ocultando los hechos y los daños producidos).

Se trata del supuesto previsto en el artículo 451 del Código Penal:

“Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

- 1.º Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.
- 2.º Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

3.º Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que el hecho encubierto sea constitutivo de traición, homicidio del Rey o de la Reina o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, de la Reina consorte o del consorte de la Reina, del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe o de la Princesa de Asturias, genocidio, delito de lesa humanidad, delito contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, rebelión, terrorismo, homicidio, piratería, trata de seres humanos o tráfico ilegal de órganos.
- b) Que el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas. En este caso se impondrá, además de la pena de privación de libertad, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años si el delito encubierto fuere menos grave, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años si aquel fuera grave”.

A la vista de todo ello, pueden también incurrir en responsabilidad personal de índole penal quienes, no siendo autores ni cómplices, hayan podido incurrir en “encubrimiento” del delito.

Al respecto, debe tenerse presente que actualmente el encubrimiento ya no está concebido en términos jurídico penales como una “forma de participación” en el delito, sino como un “delito autónomo”, siendo el elemento objetivo primordial del tipo penal el ocultamiento de un determinado hecho delictivo.

De esta forma, el encubrimiento exige haber tenido conocimiento de un delito en cuya ejecución el encubridor no hubiere intervenido participación, haciéndolo, no obstante, con posterioridad siempre que se lleve a cabo de la siguiente forma:

Auxiliando a los autores o cómplices para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito, sin ánimo de lucro propio.

Ocultando, alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

Ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura, siempre que: a’) o bien, los

hechos constituyan una serie de delitos que se enumeran explícitamente; y b´) o bien, el favorecedor haya obrado con abuso de funciones públicas.

Se trata ésta de una forma específica de responsabilidad en la que podrían eventualmente incurrir clérigos, religiosos u otros miembros de la Iglesia distintos de los considerados autores o cómplices -o incluso también terceras personas ajenas a la Iglesia-, así como los superiores jerárquicos de los clérigos, religiosos u otros miembros de la Iglesia, como sería el caso en hipótesis de los Obispos diocesanos, los Superiores, Generales o Provinciales de Institutos de Vida Consagrada y los responsables del gobierno de otras instituciones específicas de la Iglesia, siempre que concurren los elementos específicos del tipo delictivo en particular.

De ahí la importancia de que las autoridades eclesiásticas obren con el celo y la diligencia exigibles a la hora de dar el cauce adecuado a las denuncias y a las informaciones de las que se pueda tener conocimiento y desde el primer momento, evitando así cualquier vestigio de sospecha de un eventual encubrimiento de los hechos.

Cabe concluir las presentes observaciones resaltando la importancia de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia, que incorpora, entre otras previsiones, el deber general de comunicar inmediatamente a la autoridad competente la existencia de indicios de una situación violenta sobre un niño, niña o adolescente; sin perjuicio del deber de prestar atención debida que la víctima necesite; un deber que se considera cualificado para aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, han asumido o les han encomendado la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de estas personas y, en el ejercicio de estas funciones, sean conocedores de cualquier situación de violencia ejercida sobre los mismos. Asimismo, la obligación de generar un entorno seguro libre de violencias para niños, niñas y adolescentes.

Recomendación 35

Cabe también la posibilidad de exigir responsabilidad penal a las personas físicas incluidas en el ámbito subjetivo de este estudio que, no siendo autores ni cómplices, puedan incurrir en acciones u omisiones constitutivas de otros delitos específicos relacionados con los deber de vigilancia y control, en los siguientes casos:

Responsabilidad penal por la omisión del deber de impedir determinados delitos o de promover su persecución.

Responsabilidad penal por la omisión del deber de denunciar a la autoridad competente su inminente comisión.

Responsabilidad penal por el encubrimiento del delito cometido.

f) La responsabilidad personal de quienes sirven en la Iglesia no impide necesariamente la responsabilidad de las instituciones de la Iglesia como personas jurídicas

Observación 81: La responsabilidad civil subsidiaria de las instituciones de la Iglesia como personas jurídicas

Como ya se indicó en un apartado precedente, la responsabilidad penal y civil de las personas físicas individualmente consideradas, no impide que pueda existir una responsabilidad civil subsidiaria del delito cometido por autores o encubridores, o una responsabilidad penal -y también civil-directa, de las personas jurídicas (en este caso, de las instituciones específicas de la Iglesia).

Una forma específica de responsabilidad (no personal) que merece una especial consideración es la responsabilidad civil subsidiaria de la Iglesia como persona jurídica.

Como es bien sabido, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios (artículo 116.1 del Código Penal).

La acción para exigir la responsabilidad civil derivada del delito se puede ejercitar de manera conjunta con la acción penal, que constituye la opción usual, a no ser que el perjudicado haga reserva expresa de la acción civil para reclamarla específicamente ante la Jurisdicción civil.

La responsabilidad civil será, en primer término, del responsable penal, el cual, por tanto, responde de manera directa de la responsabilidad civil que pueda derivar de sus actos. Y, en su defecto, hay un responsable civil subsidiario, siempre que concurra alguno de los supuestos legalmente establecidos.

En efecto, el artículo 120 del Código Penal prevé la existencia de una “responsabilidad civil subsidiaria” al establecer que serán también responsables civilmente, en defecto de los

que lo sean criminalmente, “las personas naturales o jurídicas”, entre otros, en los siguientes supuestos:

En los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, “cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción” (artículo 120.3).

En cualquier género de industria o comercio, “por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios” (artículo 120.4).

Así, pues, los requisitos que deben concurrir para que sea exigible la responsabilidad civil subsidiaria derivada del delito en los términos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 140/2004, de 9 de febrero de 2004), son los siguientes:

Que las personas jurídicas “sean titulares de los establecimientos en los que los delitos o las faltas se cometan” por los que la persona física es condenada penalmente.

Que las personas físicas condenadas “que las dirijan o administren o sus dependientes o empleados hayan infringido reglamentos de policía o disposiciones de autoridad”.

Que exista una relación entre “esos reglamentos de policía o disposiciones de la autoridad” infringidas y el “hecho punible” cometido por el condenado, de modo que “sin su infracción, el hecho no se hubiere producido”.

Que exista una clara infracción de los deberes de vigilancia que le correspondían en el caso concreto a la persona jurídica, con especial incidencia a la “culpa in vigilando”.

Particular consideración merece el último de los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial relativo a la infracción de los deberes de vigilancia y supervisión. Tal requisito está íntimamente ligado a lo que se conoce como “posición de garante”, cuya noción se define genéricamente por referencia a la relación que se establece entre una persona y un bien jurídico por la cual esa persona es la responsable de la salvaguarda de ese bien jurídico. De tal relación surge para el sujeto, por ello, un deber jurídico específico

de impedir el resultado que la dañe, de ahí que su no evitación por el garante sería una responsabilidad por omisión equiparable a su realización mediante una conducta activa.

Esta perspectiva es aplicable en el plano de la responsabilidad civil derivada del delito, si bien debe ser complementada con la doctrina de la llamada “culpa in vigilando”. Según esta doctrina, la responsabilidad civil sería exigible no sólo en los casos en los que ha habido un daño derivado de un incumplimiento contractual o de cualquier otro título obligacional, sino que también se derivaría responsabilidad en los casos en los que ha habido una negligencia en un deber de vigilancia o cuidado, lo que tiene una especial relevancia respecto a la responsabilidad de los superiores en cualquier organización o estructura en el desempeño de esa vigilancia cuidado respecto a quienes están bajo su dependencia.

En esta línea argumental, la doctrina jurisprudencial ha establecido dos ejes fundamentales sobre los cuales cabe atribuir la responsabilidad civil subsidiaria a las personas jurídicas, a saber:

De una parte, el lugar de comisión del delito. Este elemento está íntimamente relacionado con la “posición de garante”, pues en los lugares en los cuales la Iglesia ejerce su misión y las actividades que le son propias, en sus más diversas manifestaciones, es en donde tiene auctoritas y en donde, por tanto, debe garantizar la protección de bienes jurídicos y el cumplimiento de las normas.

Y de otra, la infracción de normas anteriormente mencionadas con la exigencia de haber sido la causa por la que se hubiera cometido el ilícito penal.

Analizando el historial de resoluciones jurisdiccionales a partir de la indagación en las bases de datos judiciales, cabe apreciar la existencia de sesenta y siete (67) sentencias que han podido ser analizadas, tal como ya se expuso en el Título IV del informe, de entre las cuales únicamente en diecisiete (17) se ha condenado a la Iglesia como persona jurídica a título de responsable civil subsidiario, ya fuere una diócesis, una entidad religiosa o un establecimiento (por ejemplo, centro docente); en el resto de pronunciamientos se considera que únicamente el sacerdote, religioso o laico autor responsable del delito resulta civilmente responsable, aparte de algún caso excepcional en el que la víctima se reserva el ejercicio de la acción civil en un procedimiento diferente.

El único patrón común que se advierte en el razonamiento de los jueces y magistrados a la hora de determinar que la Iglesia o entidad de Derecho eclesiástico debe ser

considerada como responsable civil subsidiaria es el hecho de que, en muchos de ellos, la conducta criminal se ha llevado a cabo en un ámbito organizativo muy concreto (no simplemente un sacerdote en una parroquia) sino en contextos como, por ejemplo, un sacerdote que es profesor en un colegio, que participa (como capellán o formador) en campamentos de verano, en las actividades específicas de una orden religiosa, etc.

En concreto, los diecisiete (17) casos en los que se declara la responsabilidad civil subsidiaria, son los siguientes:

Siete (7) condenas de responsabilidad civil subsidiaria a la titularidad del centro docente en el que el autor responsable del delito ejercía como profesor.

Dos (2) condenas de responsabilidad civil subsidiaria en el marco de campamentos de verano (en uno (1) de los casos condenan a la orden o congregación religiosa que organizaba el campamento y en otra a la parroquia que hacía lo mismo).

Dos (2) condenas de responsabilidad civil subsidiaria a la Iglesia Católica.

Dos (2) condenas de responsabilidad civil subsidiaria a la Diócesis (ambos casos relacionados con monaguillos de la parroquia).

Tres (3) condenas de responsabilidad civil subsidiaria a una Archidiócesis.

Una (1) condena de responsabilidad civil subsidiaria a la orden religiosa a la que pertenecía el religioso condenado (el autor del delito era profesor y entrenador de fútbol de las víctimas).

En su Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 9 de febrero de 2004 (Sentencia nº 140/2004), el Alto Tribunal condena como responsable civil subsidiario al Obispado de la Diócesis de Tui-Vigo al amparo de lo dispuesto en el artículo 120.3 del Código Penal por un delito de abusos sexuales cometido con varios menores por un sacerdote diocesano y a su vez párroco titular de una parroquia de esta Diócesis; el cual, además, compaginaba su oficio pastoral con la enseñanza como profesor de religión. Importa subrayar que los hechos delictivos fueron cometidos con menores que, o bien eran sus alumnos, o bien ejercieron de monaguillos durante las celebraciones litúrgicas en la parroquia.

De esta suerte, el pronunciamiento judicial, al margen de condenar al sacerdote como criminalmente responsable de un delito, con la consiguiente responsabilidad civil directa,

declara al Obispado de la Diócesis de Tuy-Vigo como responsable civil subsidiario por apreciar un incumplimiento de los deberes de vigilancia que le eran propios. En sus fundamentos jurídicos el Tribunal Supremo se apoya, entre otros, en las normas del Derecho canónico, que atribuyen al Obispo diocesano la condición de máxima autoridad en su Diócesis, de tal suerte que, pese a que también el párroco está obligado “a guardar la debida prudencia en su actuar para no ser causa de «escándalo» entre sus fieles (canon 277, 2)”, -teniendo especial deber de salvaguarda frente a los menores de acuerdo con el canon 528 CDC-, en última instancia el Obispado es el máximo responsable, al corresponderle a éste el nombramiento y remoción de los párrocos (cánones 523, 538 y 539 CDC).

Por su parte, el Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 7 junio de 2007 (Auto nº 1065/2007) viene a ratificar la condena impuesta por el Tribunal de instancia al Arzobispado de Madrid como responsable civil subsidiario, en virtud del artículo 120.3 del Código Penal, debido a la condena, a su vez, del Secretario de la Vicaría de la Parroquia de Santo Domingo Guzmán por haber quedado probado que el recurrente, en la fecha en que ocurrieron los tocamientos al menor, ejercía su ministerio sacerdotal en su condición de Secretario de la Vicaría, como apoyo y auxiliar, entre otras, en parroquia de Santo Domingo Guzmán. En tal situación entró en relación con la familia del menor, acudiendo a su vivienda con asiduidad para su formación religiosa y refuerzo de los deberes escolares, y en varias ocasiones, primero en casa y luego en la vicaría, realizó tocamientos en el pene del menor y le obligó a que éste le tocara, a su vez, sus órganos genitales. En sus fundamentos jurídicos, el Alto Tribunal entiende que no ha lugar a la infracción alegada por el recurrente porque se dan los requisitos necesarios para considerar responsable civil subsidiario al Arzobispado de Madrid: a) El Arzobispado de Madrid se constituye como una persona jurídica; b) El acusado era Secretario de la Vicaría de una Parroquia dependiente del Arzobispado; c) Los tocamientos sobre el menor se sucedieron en la propia vicaría; y d) Se habían infringido disposiciones de la autoridad que están relacionadas con el hecho punible, ya que existen diversos cánones del Código de Derecho Canónico obligan a labores de vigilancia y control sobre los párrocos de la diócesis (cánones 392, 515, 376, 386, 523 y 524 CDC).

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 4ª) de 2 marzo de 2016 (Sentencia nº 55/2016) se condena como responsable civil subsidiario, en virtud del artículo 120.3 del Código Penal, a la Iglesia Evangélica Apostólica del Nombre de Jesús debido a haber quedado probado que el acusado, quien fue director espiritual de la comunidad, cometió abusos sobre la perjudicada y su familia, abusando de su condición para crear las condiciones necesarias para conseguir realizar los abusos, a lo que se añade,

en este caso, “una clara infracción de los deberes de vigilancia que le correspondían a esta institución religiosa para proteger a los fieles, previniendo y evitando en particular los abusos a los niños y a las niñas”.

Y, es más, uno de los elementos determinantes para apoyar esa tesis fue la inexistencia de un protocolo de actuación en el ámbito del compliance: “La falta de un protocolo claro de actuación para detectar y evitar situaciones de abuso constituye, a juicio de este Tribunal, la más clara expresión del incumplimiento de estas obligaciones preventivas (“culpa in vigilando”), que es el título de imputación en el que se funda la declaración de responsabilidad de la institución religiosa”.

Por último, en cuanto a las compensaciones pecuniarias reconocidas a las víctimas de abusos sexuales en las sentencias dictadas por Juzgados y Tribunales de la jurisdicción civil del Estado, cabe observar una oscilación desde las sentencias que no imponen ningún tipo de compensación pecuniaria (como es el caso de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia nº 136, de 3 de mayo de 2022) a aquellas donde la compensación pecuniaria es elevada (como es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 809 de 7 de octubre de 2022) donde se impone al condenado la cantidad más alta de indemnización, en total 120.000 euros (60.000 a una víctima, 40.000 a otra víctima y 10.000 a otras dos víctimas) siendo responsable civil directo Generali España, S.A.; o como es el caso del sacerdote de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 24 de febrero de 2022, donde, por abusar de una menor, se le condena a pagar por daños morales, la cuantía de 100.000 euros. Pero la indemnización más alta se encuentra en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 298 de 7 de junio de 2019, donde se condena a un profesor por abuso sexual a doce alumnos y con una responsabilidad civil de 142.000 euros, conjunta y solidariamente con las compañías Mapfre, Plus Ultra Seguros Generales de Vida y Generali Seguros (responsables civiles directos). Por otro lado, cabe apreciar que el juzgador impone en no pocas ocasiones como compensación pecuniaria la cuantía de 2.000 euros. En concreto, en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 741 de 20 de julio de 2022, donde un sacerdote abusa de seminaristas, cada uno en unas circunstancias concretas (es decir, le condenan por 4 delitos de abuso sexual por prevalimiento de un menor y por 1 delito de abuso sexual por la misma circunstancia a otro menor).

Sin embargo, en los siete casos, se indemniza a los representantes legales del menor con la suma de dos mil euros (2.000 euros), que tendrá que pagar el condenado a cada uno de los menores, con independencia de las circunstancias particulares de cada delito cometido. Dicha cantidad de 2.000 euros se mantiene como criterio por el juzgador en la

Sentencia del Tribunal Supremo nº 825, de 28 de octubre de 2021, así como en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 396, de 21 de abril de 2022 y, por último, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense nº 125, de 18 de mayo de 2022, que eleva la cuantía por responsabilidad civil a 2.700 euros.

No obstante, este criterio de aplicar 2.000 euros no funciona como regla general, debido a que, en otras sentencias, el juzgador emplea otros criterios. Es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 432, de 9 de septiembre de 2020, donde se aplican cantidades que oscilan entre 1.000 euros y los 7.000 euros. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 483, de 23 de julio de 2015, que, por un delito de abusos sexuales continuados, impone indemnizar a la víctima por un total de 40.000 euros.

En la Sentencia del Tribunal Supremo nº 705, de 14 de septiembre de 2016, se emplea otro criterio y se condena al pago de 12.000 euros por un delito de abuso sexual y 6.000 euros por otro delito de abuso sexual.

Por su parte, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba nº 263, de 13 de junio de 2017, consta una indemnización por la cantidad de 6.000 euros. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo nº 148, de 26 de junio de 2021, se impone la indemnización de 50.000 euros en concepto de responsabilidad civil. Y, por último, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 221, de 6 de mayo de 2003, se condena al autor de un delito continuado de abusos sexuales al pago de una indemnización de 70.000 euros, en concepto de daños morales.

En conclusión, fuera del criterio expresado de reconocer la cantidad de 2.000 euros en concepto de compensación económica, la mayoría de los Tribunales no emplean un tipo de baremo u otros criterios más o menos objetivos y se decantan por imponer la cantidad económica que resulte pertinente atendiendo a criterios en cierto modo subjetivos.

Observación 82: La responsabilidad penal de la Iglesia como persona jurídica

La otra forma de responsabilidad de las instituciones específicas de la Iglesia sería la responsabilidad penal y civil de las de las personas jurídicas.

El artículo 31 bis del Código Penal constituye la piedra angular sobre la que se articula el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme al cual:

“1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1.^a el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2.^a la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

3.^a los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y

4.^a no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.^a del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.^a del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)

Presupuestos determinantes de la responsabilidad

El apartado primero del artículo 31 bis del Código Penal establece que la responsabilidad de las personas jurídicas deriva de los delitos cometidos “en nombre o por cuenta”, y “en su beneficio, directo o indirecto”, siempre que concurren los siguientes requisitos:

En los delitos cometidos por sus “representantes legales” o personas “autorizadas para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control”:

Que sean cometidos “en nombre o por cuenta” de la persona jurídica.

Que sean cometidos “en su beneficio directo o indirecto”.

En los delitos cometidos por personas “sometidas a la autoridad de las personas físicas” anteriormente mencionadas:

Que sean cometidos “en el ejercicio de actividades sociales”.

Que sean cometidos “por cuenta y en beneficio directo o indirecto” de la persona jurídica.

Que la persona jurídica haya “incumplido gravemente (...) los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso”.

Exención de responsabilidad

Por su parte, el apartado segundo del mencionado artículo 31 bis del Código Penal, en la redacción dada a dicha previsión por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, establece las condiciones necesarias para que la persona jurídica pueda quedar exenta de responsabilidad penal en el supuesto enunciado en el apartado 1, letra a) del meritado precepto, a saber:

Que el órgano de administración haya adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

Que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado haya sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.

Que los autores individuales hayan cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.

Que no se haya producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano de la persona jurídica designada al efecto.

Sobre los delitos contra libertad y la indemnidad sexual por los que cabe la responsabilidad penal y/o civil de las personas jurídicas

Como consideración de carácter preliminar, debe señalarse que, si bien el Código Penal tipifica diversos delitos contra la libertad y la indemnidad sexual de las personas, a los efectos de este informe se analizan únicamente aquellos que pudieren resultar relevantes a los efectos de su posible imputación a la persona jurídica responsable, bien a título de responsabilidad penal, bien a título de responsabilidad civil subsidiaria de la persona jurídica.

Al respecto, no cabe ocultar las dificultades objetivas que entraña incardinar la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando se trata de delitos de naturaleza sexual, pues, como se ha indicado, la responsabilidad penal de la persona jurídica tiene como presupuesto que el delito sea cometido en nombre y representación de la compañía, en el ejercicio de sus actividades y en su beneficio directo o indirecto.

En esta materia se han de tener presente las modificaciones introducidas en el Código Penal por virtud de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 7 de septiembre de 2022, que entró en vigor el día 7 de octubre de 2022.

Ahora bien, no cabe desconocer la deficiente técnica normativa utilizada por esta Ley Orgánica, que ha propiciado, por un lado, que se amplíen los delitos que pueden ser cometidos por la persona jurídica, pero que, al propio tiempo, no se hayan verificado las consiguientes adaptaciones en el texto del artículo 31 bis para que dicha responsabilidad pueda ser imputada en los términos jurídicamente exigibles.

Así las cosas, importa distinguir -a los efectos ahora considerados- entre los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales que, aunque no puedan ser cometidos por las personas jurídicas a título de autor penalmente responsable, sí que pueden ser atribuibles a las personas jurídicas como responsables civiles subsidiarios, de acuerdo con el artículo 120.3º y 4º del Código Penal previamente mencionados, por una parte, y los delitos sexuales que sin embargo sí pueden ser cometidos por las personas jurídicas a título de autores, por otra.

Delitos contra la libertad e indemnidad sexual que pueden cometer las personas físicas y ser imputables a las personas jurídicas como responsables civiles subsidiarios

Actos de carácter sexual con menores de dieciséis (16) años

El artículo 181 del Código Penal castiga como responsable de agresión sexual al que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis (16) años, o los que realizase el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancias del autor.

Presencia de actos de carácter sexual con menores de dieciséis (16) años

El artículo 182 del Código Penal castiga al que, con fines sexuales, haga presenciar a un menor de dieciséis (16) años actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos; resultando agravado la pena prevista en el caso de que los actos de carácter sexual

que se hacen presenciar al menor de dieciséis (16) años constituyeran un delito contra la libertad.

Delitos de carácter sexual con menores de dieciséis (16) años a través de internet

El artículo 183 del Código Penal castiga los delitos de naturaleza sexual sobre un menor de dieciséis (16) años a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de información y comunicación.

Excusa absolutoria

El artículo 183 bis del Código Penal contempla una “excusa absolutoria” para todos los delitos descritos en los apartados anteriores, que supone la exención de responsabilidad penal para el autor si hubiere mediado el consentimiento libre del menor de dieciséis (16) años, siempre que el autor fuera una persona próxima al menor por su edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.

Delitos contra la libertad e indemnidad sexual que pueden cometer las personas jurídicas como autores

Delito de acoso sexual

El artículo 184 del Código Penal castiga como reo de acoso sexual al que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral continuada, provocando, de esta manera, una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante para la víctima; resultando agravadas las penas: a) cuando el autor se hubiera prevalido de una situación de superioridad laboral; b) cuando hubiera amenazado al trabajador con causarle un mal dentro de la empresa, la víctima fuera especialmente vulnerable por razón de su edad, discapacidad o enfermedad; y c) cuando los hechos se hubieren cometido en centros de protección o reforma de menores, centros de internamiento de extranjeros, o cualquier otro centro de custodia, detención o acogida.

Delitos relativos a la prostitución del menor de edad o persona con discapacidad

El artículo 188 del Código Penal castiga la inducción o el favorecimiento de la prostitución de un menor de edad o persona con discapacidad, incluyendo, asimismo, los casos en los que el autor se lucrare con estas actividades.

Se castiga también al que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, imponiéndose una pena superior si la víctima fuera menor de dieciséis (16) años.

Delitos relativos a la captación de menores

El artículo 189 del Código Penal tipifica como delito la captación de menores para fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, e igualmente pena los casos en los que el autor financiare o se lucrare con esas actividades.

Del mismo modo, se castiga:

La venta, distribución, o exhibición de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan participado las personas con discapacidad.

El favorecimiento de la venta o distribución de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan participado personas discapacitadas.

La posesión de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan participado personas discapacitadas para los fines anteriormente citados, con independencia de si el material tuviera un origen en el extranjero o fuere desconocido.

También son castigadas conductas tales como la asistencia a espectáculos, exhibicionistas o pornográficos, en el que participen menores de edad o personas con discapacidad; así como la adquisición o posesión de pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, incluyendo si se accede a través de tecnologías de la información y comunicación; o, finalmente, el no cese de la situación de corrupción de un menor o persona discapacitada por quien lo tuviere a su cargo.

Utilización de tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la comisión de varios delitos

El artículo 189 bis del Código Penal castiga la difusión pública a través de internet, teléfono u otras tecnologías de contenidos específicamente destinados a promover la comisión de los delitos previstos en este mismo capítulo y en los capítulos II bis y IV del

mismo título y en particular en el ámbito de la corrupción y prostitución de menores, artículos 188 y 189 del Código Penal.

Recomendación 36

La exigencia de responsabilidad personal a las personas de la Iglesia en los términos anteriormente indicados no impide la responsabilidad civil de la Iglesia como persona jurídica por los siguientes conceptos:

La responsabilidad civil subsidiaria por la comisión de un delito de abuso sexual por las personas naturales o físicas incluidas en el ámbito subjetivo de este informe (presbíteros, religiosos, diáconos y laicos), siempre que se cumplan los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos y así lo hubiere declarado una sentencia judicial firme.

La responsabilidad civil de la Iglesia como persona jurídica en concepto de responsabilidad civil por culpa “in vigilando” o culpa “in eligendo” por los actos de las personas naturales o físicas incluidas en el ámbito subjetivo de este informe (presbíteros, religiosos, diáconos y laicos).

La responsabilidad penal de la Iglesia como persona jurídica por la comisión de delitos de abuso sexual que puedan ser cometidos por una persona jurídica.

h) Recapitulación

Observación 83: A modo de recapitulación

Han quedado expuestas en las observaciones que anteceden las posibles formas de responsabilidad que pueden darse en el seno de la Iglesia con ocasión o por consecuencia de la comisión de un delito de abuso sexual.

La responsabilidad personal (penal y civil derivada del delito) en las que pueden incurrir las personas naturales o físicas incluidas en el ámbito subjetivo de este informe (presbíteros, religiosos, diáconos y laicos) que han sido autores o cómplices de un delito de abuso sexual.

La responsabilidad personal (penal y civil derivada del delito) en las que pueden incurrir las personas naturales o físicas incluidas en el ámbito subjetivo de este informe

(presbíteros, religiosos, diáconos y laicos) que, sin haber sido autores o cómplices, no han cumplido con el deber de impedir el delito o de promover su persecución, o denunciarlo y poner en conocimiento de la autoridad competente para evitar su comisión inminente, o por encubrimiento del delito de abuso sexual en su doble posible consideración, esto es, encubrimiento activo (ayudando a los autores o cómplices a eludir la investigación o sustraerse de la responsabilidad) o encubrimiento pasivo (silenciando u ocultando los hechos y los daños producidos).

La responsabilidad civil de la Iglesia como persona jurídica en concepto de responsabilidad civil subsidiaria por la comisión de un delito de abuso sexual por las personas naturales o físicas incluidas en el ámbito subjetivo de este informe (presbíteros, religiosos, diáconos y laicos), siempre que se cumplan los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos y así lo hubiere declarado una sentencia judicial firme.

La responsabilidad civil de la Iglesia como persona jurídica en concepto de responsabilidad civil por culpa “in vigilando” o culpa “in eligendo” por los actos de las personas naturales o físicas incluidas en el ámbito subjetivo de este informe (presbíteros, religiosos, diáconos y laicos).

La responsabilidad penal de la Iglesia como persona jurídica por la comisión de delitos de abuso sexual que puedan ser cometidos por una persona jurídica.

i) Otros posibles sujetos responsables en virtud de títulos de imputación específicos, en particular la responsabilidad de los poderes públicos

Observación 84: Otros posibles sujetos responsables en virtud de títulos de imputación específicos; en particular la responsabilidad de los poderes públicos

Para concluir con las presentes observaciones, cabría señalar que los títulos específicos de imputación de responsabilidad no agotan -al menos en hipótesis- otras posibles formas de responsabilidad imputable a terceros sujetos -ajenos a la Iglesia-, que, por circunstancias concretas y específicas y en virtud de otros títulos jurídicos específicos, pudieran encontrarse en la tesitura de convertirse en sujetos eventualmente responsables.

Este sería el caso específico de la responsabilidad de los poderes públicos que consagra como principio general de carácter constitucional el artículo 9.3 de la Constitución.

Tal responsabilidad podría revestir, a los efectos ahora considerados, dos formas claramente diferenciadas, a saber:

La comúnmente conocida como “responsabilidad patrimonial de la Administración”; esto es, la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento normal o anormal de las Administraciones Públicas.

La “responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia o por error judicial”, comúnmente conocida como “responsabilidad del Estado-Juez”.

Por lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento normal o anormal de las Administraciones Públicas, cabría plantearse en hipótesis su eventual exigencia cuando, bien por acción, bien por omisión, los particulares (en este caso, la víctima o persona afectada por los abusos sexuales) hubiere sufrido un daño en sus bienes y derechos que pudiese considerarse imputable al “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”(en este caso, de carácter no jurisdiccional).

Como es bien sabido, la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública tiene su fundamento constitucional en el artículo 106.2 de la Constitución Española, de acuerdo con el cual:

“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

En cumplimiento del expresado mandato constitucional, el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra regulado actualmente en los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus aspectos sustantivos; y ello, en relación con los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 y disposiciones concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el régimen de dicha responsabilidad en sus aspectos procedimentales.

Tales previsiones legales establecen los términos para el ejercicio y la admisibilidad de la acción de responsabilidad patrimonial o la iniciación de oficio, así como los requisitos para su eventual reconocimiento y el procedimiento establecido para hacer efectiva la exigencia de dicha responsabilidad.

En concreto, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público prescribe que:

“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

Conforme a dicho precepto legal, para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, deben concurrir los siguientes requisitos:

La existencia de un daño; esto es, una lesión sufrida por el particular en sus bienes y derechos (artículo 32.1). En todo caso, el daño alegado habrá de ser “efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas” (artículo 32.2), y que el perjudicado “no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley” (artículo 32.1).

La imputación del daño a una Administración Pública; esto es, que la lesión sea imputable al “funcionamiento normal o anormal de un servicio público” (artículo 32.1), entendiéndose por tal una actuación de la Administración realizada en el ejercicio del giro o tráfico de la Administración a la que se exige la indemnización por el daño causado.

La existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño; esto es, que “la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos” (artículo 32.1.) en una relación de causa a efecto, que no ha de ser absoluta, sino relativa, pues cabe apreciar la concurrencia de concausas en la producción del daño con el propio perjudicado o con terceros.

Y, en fin, que no concurra causa de “fuerza mayor” (artículo 32.1), entendiéndose por tal aquellos supuestos que fueren imprevisibles o que previstos fueren inevitables.

Dicho régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas configura en el ordenamiento jurídico patrio un sistema de responsabilidad caracterizado por los siguientes rasgos:

En primer lugar, se trata de un sistema de “responsabilidad de Derecho público”, distinto por consiguiente del sistema de responsabilidad civil en todos sus aspectos y dimensiones, esto es, en cuanto al régimen sustantivo aplicable (en particular, los requisitos y presupuestos determinantes del nacimiento de la responsabilidad), el procedimiento para su exigencia y el fuero procesal competente (artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 2, apartado e), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

En segundo lugar, configura un sistema de “responsabilidad directa” de la Administración como persona jurídica y titular del servicio causante de los daños, de tal suerte que “para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración Pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio” (artículo 36.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre); así, sobre la Administración recae el deber de indemnizar, pero ésta, una vez satisfecha la indemnización, dispondrá de la acción de regreso contra las autoridades y demás personal a su servicio a los que se les imputa la producción del daño; siempre que en su conducta concurriera dolo, culpa o negligencia graves (artículo 36.1 y 2); todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de orden disciplinario y penal en que hubieren podido incurrir (artículos 36.6 y 37).

En tercer lugar, se trata de una responsabilidad “objetiva” y no subjetiva, desvinculada por consiguiente de la idea de culpa o negligencia, de tal suerte que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley” (artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre). Dicho de otro modo, la responsabilidad patrimonial se exige con independencia de qué la actividad dañosa se hubiera realizado mediando culpa o negligencia.

Tal régimen jurídico es de aplicación al “sector público” entendido en el sentido delimitado por el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del

Sector Público; esto es, las “Administraciones Públicas”, que incluye la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local; además del “sector público institucional”, que comprende los organismos públicos y entidades de derecho público cuando ejerzan potestades administrativas.

También cabría plantearse en hipótesis la eventual exigencia de la responsabilidad patrimonial del Estado por el “funcionamiento anormal de la Administración de Justicia” o por “error judicial”, cuando el justiciable (en este caso, la víctima o persona afectada por los abusos sexuales) pueda entender que ha sufrido un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, bien por causa de un “error judicial”, en cuyo caso se requiere como condición previa para el ejercicio de la acción de resarcimiento que así lo reconozca previamente una decisión judicial, o bien por causa de un funcionamiento “anormal” de la Administración de Justicia (artículo 292 y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Recomendación 37

1.- La responsabilidad personal de las personas de la Iglesia y la responsabilidad de la Iglesia como institución en los términos indicados anteriormente, no excluye - necesariamente y por principio- que puedan existir hipotéticamente otros sujetos responsables, que lo serían en su caso en virtud de títulos de imputación específicos.

2.- Sería el caso, por ejemplo, de la responsabilidad de los poderes públicos siempre que el hecho causante del supuesto daño resulte imputable a los poderes públicos en virtud de un título específico de imputación.

3.- La exigencia de responsabilidad a los poderes públicos admite dos modalidades, a saber: a) la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento normal o anormal de las Administraciones Públicas; y b) la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia o por error judicial.

j) Sobre los derechos de las víctimas y el bien moral como enfoque del sistema el reconocimiento, asistencia integral y reparación

Observación 85: El tratamiento y atención a quienes afirman haber sido víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia

Un principio general que debe inspirar la acción de la Iglesia en esta materia -y que tiene una profunda dimensión moral-, es el tratamiento y atención que merecen quienes afirman haber sido víctimas de abusos, así como a sus familias.

En efecto, al margen de la responsabilidad que pudiere ser o fuere imputable a la Iglesia y que debe dilucidarse caso por caso en los términos establecidos, debe reconocerse por principio a quienes afirman haber sido víctimas, así como a sus familias, el derecho a ser recibidos, escuchados y acompañados.

Ello implica:

El compromiso para que quienes puedan haber sido afectados y sus familias sean tratados siempre con dignidad y respeto.

La acogida, escucha y seguimiento, ofreciendo una atención espiritual y pastoral adecuada, incluso, si es el caso, la asistencia médica, terapéutica y psicológica que resulte conveniente.

Dar el cauce adecuado a sus informaciones o denuncias, prestándole la orientación y asistencia legal precisas, a fin de que pueda ejercer convenientemente sus derechos, ofreciendo incluso la posibilidad de denuncia ante las autoridades civiles del Estado o, en su caso, ejercer las acciones pertinentes ante los tribunales de la jurisdicción civil del Estado.

En este mismo orden de cosas, se ha de proteger la imagen, la privacidad y la confidencialidad de los datos de las personas implicadas.

Observación 86: la función de reparación de los daños y perjuicios inferidos a quienes han sido víctimas de abusos

Una cuestión de indudable relevancia en lo que se refiere al tratamiento de las víctimas de abusos sexuales es la debida tutela y protección de sus derechos como víctimas cuando los hechos se revelan ciertos y reales, poniendo el énfasis en evitar su revictimización.

La respuesta punitiva en cualquier ordenamiento jurídico cumple una triple función, a saber: a) una función preventiva o persuasiva (evitando la infracción jurídica); b) al

propio tiempo, una función represiva o retributiva (castigando por la constatación de una infracción jurídica); y c) una función de reparación, que requiere de la tutela de los derechos de las víctimas y la garantía de la debida reparación o resarcimiento de los daños y perjuicios inferidos con motivo de la infracción cometida.

El reconocimiento de esa función de reparación a las víctimas de delitos ha tenido reflejo en las leyes civiles y procesales, pero de manera muy parcial y fragmentaria y referida a la reparación del daño y la indemnización del perjuicio a título de responsabilidad civil derivada del delito, sin responder a una visión integral del estatuto jurídico de las víctimas.

Más recientemente, la tendencia experimentada por la legislación en el ámbito propio del ordenamiento jurídico civil del Estado ha sido la de avanzar en esa visión integral de los derechos de las víctimas y de la función reparadora.

A este respecto, cabe citar algunas disposiciones legislativas de los últimos años que resultan significativas a este respecto: a) Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; b) Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; c) Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; d) Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; e) Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia; y f) Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Cabría citar también el borrador de anteproyecto de nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal formulado por la comisión constituida ad hoc en el seno del Ministerio de Justicia.

Desde la perspectiva del magisterio y la disciplina canónica de la Iglesia, no cabe desconocer los avances que se han producido a este respecto.

No en vano, la Constitución Apostólica “Pascite Gregem Dei”, de 23 de mayo de 2021, por la que se reforma el Libro VI del Código de Derecho Canónico, establece que “la caridad exige, en efecto, que los Pastores recurran al sistema penal siempre que deban hacerlo, teniendo presentes los tres fines que lo hacen necesario en la sociedad eclesial, es decir, el

restablecimiento de las exigencias de la justicia, la enmienda del reo y la reparación de los escándalos”.

Y, como señala también la Constitución Apostólica, siguiendo el criterio sentado por el Santo Padre Francisco en la Sesión Plenaria del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos el 21 de febrero de 2000, “la sanción canónica tiene también una función de reparación y de saludable medicina y busca sobre todo el bien del fiel”, por lo que “representa un medio positivo para la realización del Reino, para reconstruir la justicia en la comunidad de los fieles, llamados a la personal y común santificación”.

En esta misma línea argumental, la Carta Apostólica en forma de Motu Proprio del Sumo Pontífice Francisco “Vos estis lux mundi”, de 7 de mayo de 2019 prevé explícitamente en su artículo 5 que “las autoridades eclesíásticas se han de comprometer con quienes afirman haber sido afectados, junto con sus familias, para que sean tratados con dignidad y respeto, y han de ofrecerles, en particular: a) acogida, escucha y seguimiento, incluso mediante servicios específicos; b) atención espiritual; c) asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso” (artículo 5.1); añadiendo que “la imagen y la esfera privada de las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales, han de estar protegidas” (artículo 5.2).

Esta disposición, aunque necesitada muy probablemente de ulteriores desarrollos y mayor concreción, constituye un cambio de paradigma en lo que se refiere a la garantía de los derechos de las presuntas víctimas en el sentido exigido por los estándares de las mejores prácticas, pudiendo además tomarse como parámetro de referencia la garantía de los derechos en los sistemas procesales comparados.

Observación 87: los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación

Es de general conocimiento a partir de la doctrina sentada en materia de protección de los derechos humanos fundamentales en su dimensión internacional y también interna, que, aquellas personas que se han visto afectadas por la violación de un derecho fundamental, como es el caso de las víctimas de abusos sexuales, requieren de una respuesta humana, además de una respuesta jurídica, concebida y orientada a la sanación del dolor padecido a través de un proceso de reparación, cuyo primer paso debe ser la apertura y disposición a la búsqueda de la verdad y la disponibilidad para la escucha en el

contexto de un espacio seguro que promueva la confianza, así como la disposición al perdón y al resarcimiento integral del mal causado.

Es así, como a partir de la doctrina expuesta y de la práctica que de ella se ha seguido en diversos ámbitos, se llega al convencimiento de los derechos y garantías primordiales que han de serles reconocidos a las víctimas.

En concreto:

El derecho a la verdad.

El derecho a la justicia.

El derecho a la reparación.

La garantía de no repetición.

En primer término, las víctimas tienen derecho a la verdad.

Ello supone el derecho a conocer la realidad de los sucesos acontecidos y, más concretamente, el derecho a la investigación y esclarecimiento de los hechos hasta sus últimas consecuencias. Este derecho concierne directamente a las víctimas y a los familiares.

En congruencia con el enfoque jurídico adoptado al presente estudio, y partiendo de la premisa de la exigencia de búsqueda de la verdad y la realización de la justicia a través de procesos justos y con las debidas garantías jurídicas, el reconocimiento y satisfacción de este derecho a la verdad encuentra su cauce natural y apropiado a través de las investigaciones y los procedimientos establecidos en el seno de la propia Iglesia por la disciplina del Derecho canónico enriquecido en este sentido por las últimas reformas acometidas, y por medio de las investigaciones y procedimientos establecidos en el ámbito civil del Estado por las leyes penales y procesales, conforme a los criterios y pautas ya expresados anteriormente.

Hay quienes vienen postulando otras formas específicas de reivindicación de la verdad que no cabe desconocer, como es el caso de la constitución de órganos ad hoc, como las denominadas “comisiones de la verdad” u órganos de naturaleza análoga (a veces con funciones arbitrales o de mediación), de las que ciertos ejemplos en la práctica internacional, mas no siempre estas iniciativas resultan aconsejables en cualquier caso y

bajo cualquier formulación, pues la experiencia demuestra que, con frecuencia, han revestido un carácter más bien político o sociopolítico, concebidas al margen del derecho y de la aplicación rigurosa del derecho, a través de sus órganos competentes y cauces legalmente establecidos, y sin las garantías propias de la intervención de un órgano jurisdiccional predeterminado por la ley y de un justo proceso, que garanticen debidamente el derecho fundamental a la tutela judicial de los derechos de las personas, como expresión del Estado de Derecho cuya primacía debe quedar por principio garantizada.

De ahí que la Iglesia pueda y deba hacer real y efectivo ese derecho de las víctimas a la verdad fundamental y primordialmente mediante la investigación, enjuiciamiento y sanción, en su caso, de los casos de abuso sexual constatados y que sean constitutivos de delito canónico, como viene siendo práctica habitual y por ser ésta su específica responsabilidad primaria y fundamental; así como también mediante la colaboración con las autoridades civiles del Estado en la investigación, enjuiciamiento y sanción, en su caso, de los mismos hechos, cuando sean constitutivos de delito conforme al ordenamiento jurídico civil del Estado.

En segundo lugar, las víctimas tienen derecho a la justicia.

Ello implica, más allá de saber la verdad de lo acontecido, que los hechos investigados y supuestamente reveladores de un abuso probado y constitutivo de delito a tenor del Derecho canónico de la Iglesia o del ordenamiento jurídico civil del Estado, sea castigado mediante la imposición de una sanción penal por el órgano competente de la Iglesia y en su caso del Estado en virtud de un proceso tramitado con todas las garantías jurídicas y con todas las consecuencias que correspondan en derecho.

Tal castigo viene representado por la previsión de sanciones penales previamente establecidas y proporcionadas a la gravedad de los actos cometidos, y constituye así el modo habitual de evitar la impunidad de los actos social y jurídicamente reprobables, que, en atención a ello, merecen un reproche jurídico de la máxima trascendencia y repercusión, como es el reproche penal.

De este modo, investigar y sancionar las violaciones de los derechos de las personas forma parte del derecho de las víctimas a un recurso efectivo, y, por ende, la falta de investigación y enjuiciamiento de tales violaciones constituye una vulneración flagrante de sus derechos, además de una dejación flagrante de la responsabilidad primaria y fundamental que incumbe a la Iglesia de procurar la adecuada respuesta jurídica e institucional adecuada.

Conviene subrayar que esta función de investigación y castigo le corresponde directamente, tanto a la Iglesia, como también a los poderes públicos del Estado, cada uno en sus ámbitos respectivos y aplicando su derecho propio, sabiendo que el enjuiciamiento y sanción en su caso de la misma persona en calidad victimario no se vería afectado ab initio por el principio non bis in ídem, que informa el derecho punitivo, en la medida en que, a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional patrio, la apreciación de tal principio veda la aplicación de sanciones en dos ámbitos claramente diferenciados siempre que concorra identidad de sujeto, de objeto y de fundamento jurídico, lo que no se daría en el caso de duplicidad de sanciones penales, canónica y civil, pues aunque el sujeto (victimario) o el objeto (hechos supuestamente delictivos) puedan ser los mismos, el fundamento es claramente diferenciado.

Ello, a su vez, no obsta, de acuerdo con lo ya expresado anteriormente y de manera prolija, que la Iglesia ha de cumplir de manera escrupulosa y diligente con la legislación civil del Estado, lo que supone el deber de denunciar y dar traslado a las autoridades civiles del Estado de los hechos de los que tenga conocimiento, aunque se trata de indicios racionales y no de certezas. Junto al deber de denuncia, debe prestar plena colaboración con los poderes públicos a fin de facilitar la investigación en los términos que resulten procedentes.

En tercer lugar, las víctimas tienen derecho a la reparación.

El derecho a la reparación a que tienen derecho las víctimas debe ser entendido siempre en un sentido amplio. Y es que, en materia de reparaciones rige el principio de “indemnidad”, también denominado de reparación integral, de tal suerte que, ocasionado a la víctima el quebranto que deriva del abuso constatado y probado, ésta tiene derecho a una reparación integral y efectiva.

La reparación del mal padecido admite una primera modalidad, que sería la reparación “inmaterial”, muy habitualmente demandada por las víctimas de abusos en la Iglesia como traslucen los resultados de este estudio, que suelen pretender en la inmensa mayoría de los casos ser meramente oídas, escuchadas, comprendidas y acompañadas, y en particular que su testimonio no resulte en vano y contribuya a que hechos así no vuelvan a producirse.

Formas o manifestaciones posibles de reparación inmaterial son el reconocimiento de los hechos y por consecuencia del daño causado a la víctima, la petición de perdón del victimario o de otros posibles responsables a título personal o de la propia Iglesia como

institución, bien de forma privada o en ocasiones públicamente brindando un testimonio de perdón.

También cabe integrar en esta dimensión del derecho a la reparación la escucha y el acompañamiento espiritual y pastoral a la víctima y a su familia, así como su asistencia personal y moral.

Pueden ser también medidas satisfactorias de reparación inmaterial las celebraciones litúrgicas o los actos públicos de reconocimiento o en recuerdo de las víctimas.

Otra modalidad sería la reparación “material”, que incluiría las diversas formas de resarcimiento económico, entre ellas, se enuncian las siguientes:

La indemnización en sentido técnico jurídico, que surge de la imputación de una responsabilidad en sentido jurídico y que suele venir representado por el reconocimiento de una cantidad en dinero (indemnización “dineraria”), aunque cabría también una forma de compensación en especie (indemnización “en especie”).

Las medidas de resarcimiento material y asistencial de carácter no indemnizatorio.

Las medidas económicas y asistenciales derivadas de regímenes estatales especiales como víctimas de delitos o beneficiarios de ayudas y subvenciones pública.

Las medidas económicas y asistenciales reconocidas por propia iniciativa de la Iglesia bajo formulaciones muy variadas, como puede ser la asistencia médica, psiquiátrica y psicológica, proporcionada por la Iglesia, o elegida por la propia víctima o su familia asumiendo el sostenimiento de sus costes la propia Iglesia, como ha quedado constancia hacen diversas diócesis e instituciones, o mediante acuerdos transaccionales suscritos entre las víctimas y las diócesis o instituciones responsables, que sirven de fundamento para el reconocimiento de indemnizaciones, como también se ha constatado ocurre en ciertos casos.

Estas medidas de reparación tienen como destinatario principal a las víctimas; sin perjuicio de que sea dable excepcionalmente y apreciándose caso por caso que dichas medidas puedan extenderse, según los casos, a los familiares más cercanos de las víctimas directas, cuando se acrediten daños ciertos y reales.

Por otro lado, y de acuerdo con las consideraciones preliminares formuladas al comienzo del presente apartado, el deber de reparación puede provenir de una sentencia

judicial condenatoria que declare la responsabilidad penal y la consiguiente responsabilidad civil derivada del delito, o la responsabilidad civil separadamente en su caso, en los términos ya expresados, o de una resolución canónica a cuyo amparo se reconozca una ulterior compensación, configurándose entonces como un “deber jurídico”, aunque lo sea moral al propio tiempo.

Ocurre, sin embargo, que el deber de reparación no siempre ha de constituir, por principio y con carácter general, un “deber jurídico”, sino que puede constituir también, en determinados casos y bajo ciertas circunstancias, un “deber moral” que no se haga depender necesariamente de una resolución jurisdiccional. Se trataría de aquellos casos, identificados anteriormente en los que, siendo los hechos probados, o sin estar probados resultan verosímiles, ha podido apreciarse la prescripción del delito, o el fallecimiento del victimario, con el consiguiente efecto de la extinción de la responsabilidad (penal) entendida en sentido jurídico, y ello tanto en el orden canónico de la Iglesia, como en el orden civil del Estado. En ambos casos, la exigencia de responsabilidad penal no será posible ni viable en términos jurídicos, pues, al extinguirse la responsabilidad, no hay acción conducente a exigirla. Pero puede ocurrir, no obstante, que los hechos denunciados, puestos en conocimiento o de los que se ha tenido noticia, sean tenidos por ciertos, o cuando menos se haya formulado un juicio de verosimilitud favorable. En tales casos, la Iglesia tiene el deber reparar y proporcionar un remedio efectivo como consecuencia de la prueba de los abusos independientemente de que los eventuales delitos hubieren prescrito o los supuestos responsables hubieren fallecido.

Tales casos no son en modo alguno infrecuentes; antes al contrario, las denuncias o noticas de presuntos casos de abuso ocurridos décadas antes tienen como consecuencia habitual que el supuesto delito que cabría imputar habría prescrito y que el denunciado o victimario pudiera haber fallecido.

Se trataría, en todo caso, -debe insistirse- de abusos probados, o que, cuando menos, haya habido un juicio solvente y razonablemente fundado de verosimilitud.

A este respecto, sería deseable arbitrar fórmulas, órganos específicos y procedimientos en orden a la evaluación de las circunstancias concurrentes en cada caso y, en su caso, el reconocimiento de las reparaciones que pudieran resultar procedentes.

En cuarto y último lugar, deben también arbitrarse medidas tendentes a garantizar que ciertos hechos o comportamientos, como es el caso de los abusos sexuales, no vuelvan a repetirse.

Ello se refiere, fundamentalmente, a la adopción de medidas de prevención o de mayor protección, o medidas de carácter normativo o institucional, orientadas todas ellas a impedir, o al menos, disminuir los riesgos de que vuelvan a producirse.

Observación 88: la asistencia integral a las víctimas de abusos sexuales

Un aspecto directamente relacionado con la función de reparación es la asistencia a las víctimas de abusos sexuales.

En efecto, las personas que han sido víctimas de abusos sexuales, además de ser recibidos, escuchados y acompañados, tienen derecho a que se les dispense una asistencia integral y, más concretamente:

Asistencia y acompañamiento pastoral y espiritual.

Asistencia médica, terapéutica, psicológica y social, según sea el caso.

Información legal y asistencia jurídica.

Recomendación 38

1.- El reconocimiento y consiguiente garantía de los derechos de las víctimas constituye el bien moral sobre el que concebir un sistema de reconocimiento, asistencia integral y reparación.

2.- La respuesta punitiva en cualquier ordenamiento jurídico cumple una función preventiva o persuasiva (evitando o intentando evitar que se cometa la infracción jurídica) y una función represiva o retributiva (castigando al responsable por la constatación de una infracción jurídica); pero, al propio tiempo, debe añadirse una función de reparación, que requiere de la tutela de los derechos de las víctimas y la garantía de la debida reparación de los daños y perjuicios inferidos con motivo de la infracción constatada.

3.- El reconocimiento de esa función de reparación a las víctimas de delitos ha tenido reflejo en las leyes civiles y procesales, pero de manera muy parcial y fragmentaria y referida a la reparación del daño y la indemnización del perjuicio a título de responsabilidad civil derivada del delito, sin responder a una visión integral del estatuto jurídico de las víctimas. Más recientemente, la tendencia experimentada por la legislación en el ámbito

propio del ordenamiento jurídico civil del Estado ha sido la de avanzar en esa visión integral de los derechos de las víctimas y de la función reparadora.

Idéntica observación cabe formular desde la perspectiva del magisterio y la disciplina canónica de la Iglesia, sin que sea dable desconocer los avances que se han producido a este respecto.

Al respecto, cabe aludir a todo un cambio de paradigma, que sitúe en el plazo que le corresponde y con la relevancia que merece la cuestión atinente a la garantía de los derechos de las víctimas (en particular, el derecho a la verdad, Sobre la asistencia integral a las víctimas de abusos sexuales.

4.- Un aspecto directamente relacionado con la función de reparación es la asistencia a las víctimas de abusos sexuales, pues, además de ser recibidos, escuchados y acompañados, las personas que han sido víctimas de abusos sexuales tienen derecho a que se les dispense una asistencia integral y, más concretamente: asistencia y acompañamiento pastoral y espiritual; asistencia médica, terapéutica, psicológica y social, según sea el caso; así como información legal y la asistencia jurídica.

A este respecto, se incluye en este informe las recomendaciones del Defensor del Pueblo realizadas al efecto, por considerarlas de enorme interés y plenamente necesarias, tanto en el orden de la Iglesia como en la sociedad:

Se ha podido observar que las víctimas que acudieron a la Unidad de Atención a las víctimas del Defensor del Pueblo o a otros profesionales presentaban con frecuencia un daño importante a nivel social. Este daño consiste en una fuerte estigmatización, aislamiento respecto de la comunidad religiosa a la que pertenecían o una victimización añadida derivada de la reacción de la institución, que muchas veces ha minimizado o negado los hechos, provocando indiferencia, incredulidad y cuestionamiento en el entorno de la víctima. Por ello es fundamental llevar a cabo actividades que promuevan la concienciación y sensibilización de la sociedad, divulgando información sobre el impacto psicológico de estos hechos en las personas afectadas.

Las víctimas tienen derecho a recibir tratamiento psicológico financiado por la Iglesia católica en su ámbito territorial. La Iglesia debe responsabilizarse, moral y económicamente, de poner todos los medios necesarios para ayudar a las víctimas de abuso sexual en su proceso de recuperación, independientemente de que los casos hayan prescrito según la ley penal o no.

Se debe ofrecer tratamiento a las víctimas de casos históricos, prescritos o de aquellos en que el agresor o la víctima han fallecido pero la familia de esta requiere atención. Desde el punto de vista psicológico, muchas víctimas y sus familias tienen una necesidad imperiosa de justicia, de reconocimiento de los abusos por parte de la institución y de escuchar una petición de perdón.

Este apoyo psicológico no solo debe ir dirigido a las víctimas, sino también a su entorno inmediato, ya que en muchas ocasiones se ven afectadas las familias y estas no reciben apoyo. El tratamiento no puede circunscribirse a ofrecer un listado de profesionales aprobado por las instituciones eclesíásticas, sino que la víctima debe poder elegir libremente el o la profesional que va a tratarlo, respetándose esta decisión. Se recomienda que, en los casos en los que se haya pactado que la institución religiosa se responsabiliza económicamente de la psicoterapia, se facilite la opción a la víctima para elegir un profesional no designado por la institución, con el fin de que encuentre un marco neutro para desanudar su silencio desde una relación de confianza y pueda enfrentarse a su trauma.

Es también necesario poner los medios adecuados para que los abusadores que sean clérigos o religiosos sean tratados con los programas de intervención basados en la evidencia que se usan para otros abusadores por parte de profesionales de la psicología formados en este tipo de violencia sexual y que han demostrado su efectividad. Hay entidades en España que llevan a cabo un trabajo especializado que debe ser tenido en cuenta.

El Consejo General de la Psicología de España, los correspondientes colegios oficiales de ámbito autonómico y los colegios oficiales de profesionales dedicados a la atención social o a la educación de menores de edad deben ofrecer una formación especializada a los profesionales que intervengan, o vayan a hacerlo, con víctimas de abusos ocurridos en el ámbito religioso. Esta formación debe abordar aspectos relativos a la relevancia psicológica de la fe, dado que el daño espiritual es una de las consecuencias particulares de esta forma de victimización sexual. A su vez, se debe proporcionar a los profesionales de los centros religiosos formación en abusos sexuales de menores impartida por figuras expertas, para que puedan transmitir información a los niños y niñas sobre los acercamientos iniciales de carácter sexual (que a veces se confunden con la cercanía y el afecto), con el fin de que puedan detectar situaciones y relaciones de riesgo entre un adulto y una persona menor de edad e intervenir a tiempo.

Las personas educadoras deben adquirir también una formación específica para poder detectar inmediatamente manifestaciones de abusos sexuales y derivar el caso a los profesionales de la psicología del centro educativo o a otros profesionales expertos en esta temática. Las manifestaciones del estrés postraumático y los síntomas de las personas victimizadas sexualmente pueden coincidir con los síntomas de otras estructuras clínicas, por lo que la sintomatología no es suficiente como indicador para detectar un abuso.

El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la gestión de medios personales y materiales en la Administración de Justicia deberán garantizar que las oficinas públicas de atención a las víctimas del delito presten una atención integral (que incluya atención psicológica, jurídica y social) a las víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en especial a las personas que los hayan padecido siendo menores de edad en el ámbito de centros educativos o religiosos, y los responsables sean personas que ejerzan sus funciones en ellos. Las oficinas deben proporcionar a estas víctimas información suficiente y actualizada, con independencia de que las víctimas opten o no por iniciar un procedimiento judicial.

Es importante asegurar que las oficinas de atención a las víctimas dispongan de los recursos humanos y materiales necesarios para que puedan cumplir su misión con eficacia, especialmente en lo que se refiere a la selección de profesionales adecuados y a su formación según los requerimientos mencionados en este informe.

Asimismo, se recomienda establecer un mecanismo de coordinación entre las oficinas de protección del menor y prevención de abusos, creadas en el ámbito de la Iglesia católica, y las oficinas de asistencia a las víctimas del delito, dependientes del Ministerio de Justicia o de los gobiernos autonómicos. El objetivo principal de este protocolo sería ofrecer a las víctimas una asistencia integral, proporcionándoles toda la información necesaria para acceder a sus derechos tanto en el ámbito eclesiástico como en el ámbito laico. Esta labor de coordinación ampliaría la asistencia actualmente prestada a las víctimas, brindándoles la posibilidad de recibir atención tanto a nivel pastoral, a través de las oficinas disponibles por la Iglesia católica para su acogida y escucha, como para obtener asesoramiento sobre sus derechos en el ámbito de la Administración de Justicia, mediante su derivación a las oficinas de asistencia a las víctimas del delito del territorio donde reside la víctima.

k) La reparación de daños

Observación 89: la reparación como derecho de la víctima y como deber del victimario y de otros posibles sujetos responsables

Como se ha visto, los abusos sexuales, sin perjuicio de otras consecuencias jurídicas, pueden dar lugar también a la obligación de reparación o resarcimiento de los daños causados por la conducta de la persona responsable.

En tales casos, la reparación constituye un derecho de la víctima y un deber del victimario o de la Iglesia como institución en los casos legalmente establecidos como deber que dimana de una responsabilidad entendida en sentido jurídico, y también en los casos en los que se aprecia un deber específico en determinados supuestos muy concretos que deriva de una responsabilidad moral.

Recomendación 39

La reparación constituye un derecho de la víctima y un deber del victimario o de la Iglesia como institución en los casos legalmente establecidos como deber que dimana de una responsabilidad entendida en sentido jurídico, y en los que se aprecia un deber específico en determinados supuestos muy concretos que deriva de una responsabilidad moral.

Observación 90: los sujetos implicados en la reparación

La primera cuestión que suscita la reparación es la determinación de quien debe reparar y quien debe ser reparado.

El sujeto activo de la reparación es la persona a la que es imputable el daño y, por consiguiente, quien debe reparar.

Puede ser el responsable de cometer el abuso (autor y, en su caso, cómplice), u otros posibles responsables en virtud de títulos jurídicos diferentes, como el encubridor o supuestos análogos como responsable penal y civil.

Pero puede serlo también la Iglesia como institución, a través de la Diócesis o de la institución específica de la Iglesia, como responsable civil subsidiaria o responsable civil

directa por culpa in eligendo o por culpa in vigilando; o también como responsable penal (y, por derivación, también responsable civil directo).

Y ello sin perjuicio de la eventual responsabilidad de los poderes públicos, en su caso, como responsables por el funcionamiento normal o anormal de las Administraciones Públicas o por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia o por error judicial, siempre que se den los requisitos y circunstancias para imputarles algún daño padecido en este sentido que pueda resultarles imputable en virtud de un título específico.

Por su parte, el sujeto pasivo es la víctima o persona que ha sufrido directamente el daño derivado del abuso y, por consiguiente, quien debe ser reparado.

Otros posibles perjudicados pueden ser los “familiares” más cercanos (padres y hermanos, fundamentalmente), o las llamadas “víctimas secundarias”, que únicamente tendrán derecho a ser reparado en caso de haber padecido daños ciertos y reales, que han de ser efectivos, singularizados y evaluables económicamente.

Recomendación 40

1.- El sujeto activo de la reparación es la persona a la que es imputable el daño y, por consiguiente, quien debe reparar. Puede ser el responsable de cometer el abuso (autor y, en su caso, cómplice), u otros posibles responsables en virtud de títulos jurídicos diferentes, como el encubridor o supuestos análogos como responsable penal y civil.

Pero puede serlo también la Iglesia como institución, a través de la Diócesis o de la institución específica de la Iglesia, como responsable civil subsidiaria o responsable civil directa por culpa in eligendo o por culpa in vigilando; o también como responsable penal (y, por derivación, también responsable civil directo).

Cabría también, aunque excepcionalmente, la eventual responsabilidad de los poderes públicos siempre que puedan apreciarse daños que fueran imputables al funcionamiento normal o anormal de las Administraciones Públicas o al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia o por error judicial, siempre que en algún caso sea dable apreciar un título específico de imputación.

2.- Por su parte, el sujeto pasivo de la reparación es la víctima o persona que ha sufrido directamente el daño derivado del abuso y, por consiguiente, quien debe ser resarcido.

Otros posibles perjudicados pueden ser los “familiares” más cercanos (padres y hermanos, fundamentalmente), o las llamadas “víctimas secundarias”, que únicamente tendrán derecho a ser reparado en caso de haber padecido daños ciertos y reales, que han de ser efectivos, singularizados y evaluables económicamente.

Observación 91: el objeto de la reparación

Determinado quien debe reparar y quien debe ser reparado, procede seguidamente determinar el objeto de reparación; o, dicho, en otros términos, qué daños pueden y/o deben ser objeto de reparación.

En la línea argumental ya avanzada, en esta materia ha de regir el principio de “indemnidad” o de “reparación integral” como principio rector del sistema de reparación.

Es principio general del Derecho que cualquier daño ilegítimo o que una persona no tenga el deber jurídico de soportar, ha de ser reparado y reparado en su integridad. Ello presupone que el objeto de la reparación del daño a los efectos ahora considerados debe entenderse, al menos en hipótesis y sin perjuicio de su análisis caso por caso, en un sentido amplio, abstracción hecha de la naturaleza del daño.

Ello incluye daño psicológico, daño psicofísico, daño moral y también el daño material; además del lucro cesante (o ganancias dejadas de percibir por causa del daño) y la llamada pérdida de oportunidad.

Ahora bien, la reparación del daño presupone la realidad y certeza de este último (esto es, los daños han de ser ciertos y reales), y requiere, a su vez, de la debida acreditación de los mismos por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

En este mismo orden de consideraciones, también ha de hacerse constar que los daños, en cuanto a sus efectos y consecuencias, pueden ser “instantáneos”, pero también duraderos, continuados, incluso sobrevenidos o cuya determinación definitiva en forma de secuelas quede diferida en el tiempo, lo cual resulta sin duda relevante a los efectos de su adecuada y rigurosa valoración.

Observación 92: la responsabilidad específica por daño moral

Particular consideración merece el daño moral como concepto indemnizable, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido, entre otros, en los casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Tradicionalmente, la doctrina científica ha definido el daño moral en sentido negativo, por contraposición al daño material, como “aquel perjuicio que no supone una pérdida de dinero, que no entraña para la víctima ninguna consecuencia pecuniaria o disminución de su patrimonio”. Posteriormente, sobre la base de la distinción entre derechos subjetivos patrimoniales y no patrimoniales, el daño moral se ha definido por referencia al “perjuicio que resulta de la lesión de un derecho extrapatrimonial”, en definitiva, a un bien de la personalidad (honor, estima, buen nombre, vínculos de legítimo afecto, etc.).

Del mismo modo que ocurre con el daño patrimonial, para imponer la reparación del daño moral hace falta que el obligado demuestre su existencia.

Ahora bien, siguiendo a ÁLVAREZ VIGARAY, indudablemente hay algunos daños morales en los que es de sentido común que basta con que tenga lugar la conducta dañosa para que el daño moral se produzca. Tal es el caso del perjuicio sufrido por la víctima de un homicidio con la pérdida de la vida, o de las lesiones a la salud e integridad física de la persona; pero los demás daños morales no se producen necesaria e indefectiblemente siempre que se realicen las conductas o hechos capaces de causarlos.

Teniendo en cuenta esta circunstancia, ÁLVAREZ VIGARAY señala en relación con la prueba de estos daños morales, que solo se podrá establecer una presunción de la existencia del daño moral, siempre que se realicen los hechos capaces de producirlo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sentado como criterio general desde la Sentencia del Alto Tribunal de 13 de noviembre de 1916 la necesidad de que quede demostrada la existencia del daño moral para que pueda exigirse su reparación. Lo cual no ha impedido que la doctrina jurisprudencial decantada durante decenios, y en particular las sentadas en las dos últimas décadas, haya modulado -y atenuado- el rigor de dicha doctrina general.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2000 señala que la prueba del daño moral, aunque relacionada con la doctrina general sobre la carga de la prueba del daño, presenta ciertas peculiaridades, sobre todo por la variedad de circunstancias, situaciones o formas con que puede presentarse el daño moral en la realidad práctica.

Argumenta dicho pronunciamiento que la falta de prueba no basta para rechazar de plano la alegación de daño moral, o que no es necesaria puntual prueba o exigente demostración, o que la existencia del daño moral no depende de pruebas directas.

Así, cuando el daño moral emane de un daño material, o resulte de datos

singulares de carácter fáctico, es preciso acreditar la realidad que le sirve de soporte, pero cuando depende de un juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa, que justifica la operatividad de la doctrina de la *in re ipsa loquitur*, o cuando se da una situación de notoriedad, no es exigible una concreta actividad probatoria.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2009 sienta el criterio de que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico contenido en la sentencia. En dicho pronunciamiento se establecen los requisitos exigidos para conceder una indemnización por daño moral y serían los siguientes:

La necesidad de explicitar la causa de la indemnización.

La imposibilidad de imponer una indemnización superior a la pedida por la acusación.

Atemperar las facultades discrecionales del Tribunal en esta materia al principio de razonabilidad.

Las bases en que se fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones por daño moral deberán establecerse, en todo caso, de forma razonada en la resolución.

En el mismo sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2018, que recuerda la necesidad de motivar las resoluciones judiciales respecto de la responsabilidad civil *ex delicto*, imponiendo a los jueces y tribunales la exigencia de razonar la fijación de las cuantías indemnizatorias que reconozcan en sentencias precisando, cuando ello sea posible, las bases en que se fundamenten.

Cuestión distinta a la admisibilidad del daño moral como concepto indemnizable y las exigencias de prueba a la luz de la doctrina jurisprudencial, es la tocante a su valoración y la consiguiente determinación de las cuantías de las indemnizaciones o compensaciones económicas, que se abordará más adelante.

Recomendación 41

La reparación del daño debe inspirarse, como criterio general, en el principio de indemnidad o de reparación integral, de tal suerte que cualquier daño o perjuicio ilegítimo o que una persona no tenga el deber jurídico de soportar, ha de ser reparado y reparado en su integridad.

Con arreglo a este principio de reparación integral del daño causado, debe reputarse susceptible de resarcimiento cualquier daño cierto y real, lo que incluye daños de diversa consideración, como el daño emergente, incluido el daño material, pero también el daño moral, el daño psicológico y/o el daño psicofísico; además del lucro cesante (esto es, las ganancias dejadas de percibir) y la llamada pérdida de oportunidad.

Particular consideración merece la toma en consideración del daño moral, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido, entre otros, en los casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

Observación 93: el contenido y las formas de reparación

Por lo que se refiere al contenido y las formas de reparación, cabe distinguir entre formas de reparación “material” y formas de reparación “inmaterial”.

Interesa comenzar señalando que la reparación o el resarcimiento derivado de un mal padecido no tiene por qué adoptar de manera inexcusable una dimensión o forma económica o material.

El daño sufrido admite una reparación “inmaterial”.

Ello reviste una singular importancia en el caso de víctimas de abusos sexuales padecidos en el seno de la Iglesia, como resulta de los numerosos testimonios conocidos a través de este estudio y también mediante el canal interno de denuncias habilitado por el despacho, en los que las personas que afirman haber sido víctimas de abusos no pretenden habitualmente una reparación económica, sino sencillamente ser escuchados, reconocidos y atendidos, y, en su caso, que la experiencia vivida sea conocida y no vuelva a repetirse.

Desde esta perspectiva, el reconocimiento público o privado del daño sufrido por la víctima, la petición de perdón del victimario o de otros posibles responsables, o la asistencia personal y moral a la víctima y a su familia, son, entre otros posibles, gestos significativos

para las víctimas, que tienen un profundo valor moral y, al propio tiempo, tienen un efecto resarcitorio o reparador del mal padecido.

Puede ocurrir, sin embargo, que la víctima pretenda con su actuación obtener una reparación o resarcimiento material, o que, sin pretenderlo, sea de justicia que dicha reparación o resarcimiento material le sea reconocida.

La reparación económica o material puede revestir principalmente dos formas, a saber: a) por una parte, una indemnización en sentido jurídico, normalmente concebida como una cantidad representada en dinero abonada a tanto alzado o periódicamente; y b) puede ser también una compensación económica en especie, por ejemplo, mediante la asistencia a la víctima a través del ofrecimiento de servicios específicos (médicos, psiquiátricos, psicológicos, jurídicos, etc.), y a veces en dinero, cuando, como es muy usual y así resulta de este estudio, se abonan las facturas giradas por los profesionales que prestan esos servicios de naturaleza asistencial a las víctimas.

Desde la perspectiva del reconocimiento de esa reparación material o económica, cabe distinguir diversos supuestos, que, de forma sistemática, se exponen como sigue:

Primero: Las compensaciones económicas en forma de indemnizaciones dinerarias reconocidas en favor de la víctima en virtud de una sentencia judicial firme recaída en los autos de un proceso seguido ante la jurisdicción civil del Estado, en la que bien un juzgado o tribunal penal condena al victimario y declara además la responsabilidad civil directa del mismo y en su caso la responsabilidad civil subsidiaria de una institución específica de la Iglesia cuando resulte legalmente procedente, o bien un juzgado o tribunal civil declara la responsabilidad civil directa de una institución específica de la Iglesia por culpa “in eligendo” o culpa “in vigilando”.

Segundo: Las compensaciones económicas en forma de indemnizaciones dinerarias reconocidas y asumidas voluntariamente por las instituciones específicas de la Iglesia (Diócesis, Orden o Congregación Religiosa u otra institución de la Iglesia específica), bien con base en un pronunciamiento de la Congregación para la Doctrina de la Fe o Tribunal Eclesiástico que reconozca formalmente la veracidad de los hechos delictivos, bien mediante la adopción de un acuerdo transaccional o sistema análogo alcanzado con la víctima o sus representantes legales.

Tercero: Las compensaciones económicas en especie reconocidas y asumidas voluntariamente por las instituciones específicas de la Iglesia (Diócesis, Orden o

Congregación Religiosa u otra institución de la Iglesia específica) mediante la asunción de los gastos derivados de la contratación y consiguiente prestación de servicios asistenciales (médicos, psiquiátricos, psicológicos, social y/o jurídicos) en favor de la atención de la víctima.

Cuarto: Otras formas de compensación económica sin pronunciamiento condenatorio en vía jurisdiccional del Estado y al amparo de las medidas económicas y asistenciales de carácter no indemnizatorio derivadas de regímenes estatales especiales previstas para víctimas de delitos o beneficiarios de ayudas y subvenciones públicas.

Recomendación 42

Por lo que se refiere a las hipotéticas formas de reparación material que pueden darse, cabe distinguir los siguientes supuestos:

Las compensaciones económicas en forma de indemnizaciones reconocidas por los Juzgados y Tribunales de la jurisdiccional civil del Estado en virtud de sentencia judicial firme que condena al victimario como autor responsable de la comisión de uno o varios delitos y declara la responsabilidad civil directa del propio condenado y en su caso la responsabilidad civil subsidiaria de una Diócesis o de una institución específica de la Iglesia cuando se aprecie en el caso concreto de autos la concurrencia de los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos.

Las compensaciones económicas en forma dineraria reconocidas y asumidas voluntariamente por la Iglesia (Diócesis u otra institución específica de la Iglesia), bien de forma unilateral, bien mediante acuerdo o convenio transaccional o sistema análogo alcanzado con la víctima o sus causahabientes o representantes legales, cuando habiendo formado la Iglesia la convicción sobre la certeza de los hechos denunciados o conocidos, no cabe la exigencia formal de responsabilidad en términos jurídicos, ni en sede canónica, ni tampoco en sede jurisdiccional civil del Estado, bien por haberse producido el fallecimiento del supuesto autor responsable de los hechos (y, por consiguiente, la extinción de la responsabilidad en sentido jurídico), bien por apreciarse la prescripción del delito supuestamente cometido.

Las compensaciones económicas en especie reconocidas y asumidas voluntariamente por la Iglesia en forma de prestación de servicios asistenciales o asunción de gastos por parte de la Iglesia derivados de asistencia médica, psicológica, social y/o jurídica, que no

serían en principio incompatibles con las otras formas de compensación económica indicadas anteriormente.

Otras formas de compensación económica con cargo a recursos de las administraciones y poderes públicos del Estado en forma dineraria, con o sin pronunciamiento condenatorio en vía jurisdiccional civil del Estado, y al amparo de las medidas económicas y asistenciales derivadas de regímenes estatales especiales como víctimas de delitos o beneficiarios de ayudas y subvenciones públicas.

Observación 94: la forma específica de reparación material cuando no hay pronunciamiento de la Iglesia ni de la jurisdicción civil del Estado

Como se ha señalado anteriormente, cabe plantear la cuestión de como reconocer la veracidad de los hechos delictivos y en su caso la consiguiente compensación económica como forma de reparación material, especialmente cuando no interviene la Iglesia o, en su caso, la jurisdicción civil del Estado, bien porque los delitos hayan prescrito, bien porque el presunto victimario ha fallecido, sin que, por consiguiente, sea dable exigir la responsabilidad penal y civil del victimario ni en principio tampoco de la institución específica de la Iglesia.

En tales casos, como ya se estableció, cabe apreciar la existencia de una responsabilidad moral, que, sin embargo, no dispensa de la exigencia de tener la convicción de la veracidad de los hechos o, en su caso, un juicio razonable de verosimilitud de los mismos.

Tal convicción solo puede venir dada por el resultado de las diligencias de investigación practicadas en orden al esclarecimiento de los hechos, que, bien en sede canónica, bien en sede jurisdiccional civil del Estado. De ahí que se recomiende que, el menos en sede canónica, la posible apreciación de la prescripción del delito o la constancia del fallecimiento del presunto victimario, no obste para practicar las actuaciones indispensables en orden al esclarecimiento de los hechos.

Recomendación 43

Se recomienda que, el menos en sede canónica, la posible apreciación de la prescripción del delito o la constancia del fallecimiento del presunto victimario, no impida

practicar las actuaciones indispensables en orden al esclarecimiento de los hechos, a fin de formar la convicción acerca de su certeza o, al menos, un juicio de verosimilitud favorable.

1) Las posibilidades de arbitrar sistemas alternativos de solución de controversias

Observación 95: las posibilidades de arbitrar sistemas alternativos de solución de controversias

La información y datos resultantes de este estudio realizada ha permitido comprobar la práctica seguida por parte de ciertas órdenes y congregaciones religiosas, sobre todo y muy especialmente (entre otras, la Congregación de los Hermanos Maristas -Maristas-, la Congregación de la Pía Sociedad de San Francisco de Sales – Salesianos-, la Congregación de la Compañía de María -Marianistas- o la Compañía de Jesús -Jesuitas-), y de algunas diócesis también, aunque más aisladamente (entre otras la Archidiócesis de Barcelona y la Diócesis de Cartagena-Murcia), de arbitrar sistemas alternativos de solución de controversias en forma de acuerdos transaccionales alcanzados entre la víctima y sus representantes y la institución de la Iglesia concernida.

En este sentido, de la información y documentos analizados resultan formulaciones diversas que tienen como elemento común denominador el establecimiento de reglas específicas acerca del establecimiento de un órgano decisor independientes del instituto religioso y establecer procedimientos que permitan alcanzar esos acuerdos.

Desde esta perspectiva, no resultaría ocioso analizar con el detalle y sosiego exigibles la previsión de sistemas alternativos de solución de conflictos o controversias en forma de mediación, arbitraje, conciliación o cualesquiera otros de naturaleza análoga a los efectos de poder propiciar acuerdos transaccionales entre las víctimas o sus representantes legales y las instituciones de la Iglesia afectadas, o bien resolver las controversias planteadas por terceros independientes, bien mediante fórmulas de mediación, bien mediante fórmulas arbitrales o cuasi-arbitrales dirimientes de la controversia por un tercero con las suficientes garantías de independencia y objetividad, además de solvencia técnica y profesional.

A este respecto, cabría ponderar la conveniencia de constituir en el seno de la CEE un grupo de trabajo sobre este particular para que, previo examen de la experiencia decantada en estos años, y visto desde una perspectiva comparada, sea posible fijar criterios rigurosos,

solventes y homogéneos, a fin de arbitrar la previsión de sistemas alternativos de solución de controversias.

Recomendación 44

A fin de determinar la procedencia de una compensación económica como forma de reparación material, así como la extensión y valoración de los daños padecidos, se sugiere analizar la previsión de sistemas alternativos de solución de conflictos en forma de mediación, arbitraje, conciliación o cualesquiera otros de naturaleza análoga a los efectos de poder propiciar acuerdos transaccionales entre las víctimas o sus representantes legales y las instituciones de la Iglesia afectadas, o bien resolver las controversias planteadas por terceros independientes, bien mediante fórmulas de mediación, bien mediante fórmulas arbitrales o cuasi-arbitrales dirimientes de la controversia por un tercero con las suficientes garantías de independencia y objetividad.

m) Sobre la problemática derivada de la extensión y valoración de los daños y perjuicios y la determinación de la cuantía de las indemnizaciones, compensaciones económicas o formas específicas de resarcimiento material

Observación 96: La problemática de la valoración de los daños y perjuicios y la opción por el establecimiento de un baremo de indemnizaciones de los daños

Otro aspecto relevante que debe ser debidamente ponderado en lo que se refiere a la reparación material de los daños derivados de abusos sexuales es, como ya se avanzaba anteriormente, la cuestión relativa a la extensión y valoración de los daños y perjuicios y la consiguiente determinación de la cuantía de las indemnizaciones, compensaciones económicas o formas específicas de resarcimiento material.

A estos efectos, y como criterio de carácter general, es importante la ponderación del bien jurídico y moral eventualmente lesionado y su contexto personal, familiar, profesional y social, incluido los daños morales, los daños psicológicos y/o las posibles pérdidas de oportunidades.

Dada la dificultad que entraña la valoración de los daños referidos a conceptos tales como los “daños morales”, los “daños psicológicos” y/o la “pérdida de oportunidades”, y ante la, y así resulta de este estudio, derivada de valoraciones incongruencia que consta se produce en la praxis del reconocimiento de indemnizaciones en vía judicial civil o de compensaciones acordadas en virtud de acuerdos transaccionales, con valoraciones en ocasiones muy dispares ante hechos o circunstancias análogas e iguales de bienes morales y jurídicos lesionados, cabría valorar la posibilidad de iniciar un proceso de reflexión sobre la conveniencia de elaborar un baremo orientativo o, en su caso, vinculante, en función del ámbito y circunstancias en que resulten de aplicación, que permita disponer de un sistema de valoración de los daños y perjuicios padecidos y que sirvan de fundamento para la determinación de la cuantía de las indemnizaciones, compensaciones o formas específicas de resarcimiento material, garantizando las exigencias derivadas de la seguridad jurídica y de la justicia material, para establecer como principio una razonable homogeneidad en las valoraciones, evitando así valoraciones dispares o arbitrarias, que precisamente, por tal razón, devienen injustas.

No cabe perder de vista el precedente, sin duda relevante en el ámbito civil del Estado, del sistema para la valoración de los daños personales en el ámbito del Seguro de Responsabilidad Civil ocasionada por vehículos a motor (comúnmente conocido como “baremo”), aprobado originariamente por Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 dictada por el entonces Ministerio de Economía y Hacienda y actualizada con carácter anual por resolución de la Dirección General de Seguros; luego sustituido por el sistema incorporado a la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; seguida de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, y, en último término, del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, actualmente en vigor, cuyo Título IV recoge el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación (artículos 2 a 143 y Anexo).

Así las cosas, y sin perjuicio del criterio que puedan decantar los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal del Estado en cuanto a la valoración de los daños y perjuicios y la consiguiente determinación de la cuantía de las indemnizaciones a que hubiere en concepto de responsabilidad civil derivada del delito en los procesos penales relativos a la investigación y enjuiciamiento por la posible comisión de delitos de abusos sexual en el orden civil, sería deseable que la práctica de la Iglesia, seguida por las diócesis y las demás instituciones eclesíásticas, contara con un sistema “propio” y “específico” para

la valoración de los daños personales en el ámbito de los delitos, a modo de baremo, que pudiera ser utilizado como parámetro de referencia (desde luego, orientativo, pero cabría que le fuese conferido un valor vinculante, según los casos) para valorar los daños derivados de abusos padecidos y determinar la cuantía de compensaciones que pudieren reconocerse en el seno de la Iglesia, bien de modo unilateral, bien al amparo de acuerdos transaccionales suscritos entre la víctimas o sus representantes y la institución específica de la Iglesia de que se trate.

Ello permitiría superar en buena medida las dificultades de valoración de los daños referidos a conceptos tales como los daños morales, los daños psicológicos y/o la pérdida de oportunidades, y, en todo caso, evitar la incongruencia, que ha podido constatarse a partir de la información y datos resultantes de este estudio, y que deriva de valoraciones dispares ante hechos o circunstancias análogas.

Es por ello que se recomienda iniciar un proceso de reflexión sobre la pertinencia de elaborar un baremo orientativo o, en su caso, vinculante, en función del ámbito y circunstancias en que resulten de aplicación, que permitan disponer de criterios específicos en orden a la valoración de los daños y perjuicios padecidos y la determinación de la cuantía de las indemnizaciones, compensaciones o formas específicas de resarcimiento material, garantizando las exigencias derivadas de la seguridad jurídica y de la justicia material, para establecer como principio una razonable homogeneidad en las valoraciones, evitando así valoraciones dispares o arbitrarias.

Recomendación 45

1.- Un aspecto relevante que debe ser debidamente ponderado en lo que se refiere a la reparación material de los daños derivados de abusos sexuales es la cuestión relativa a la valoración de los daños y perjuicios y la determinación de la cuantía de las indemnizaciones, compensaciones o formas específicas de resarcimiento material.

2.- A estos efectos, y como criterios de carácter general, es importante la ponderación del bien jurídico y moral eventualmente lesionado y su contexto personal, familiar, profesional y social, incluido los daños morales, los daños psicológicos y/o las posibles pérdidas de oportunidades.

3.- Dadas las dificultades de valoración de los daños referidos a conceptos tales como los daños morales, los daños psicológicos y/o la pérdida de oportunidades, y ante la incongruencia derivada de valoraciones dispares ante hechos o circunstancias análogas, se

recomienda iniciar un proceso de reflexión sobre la pertinencia de elaborar un baremo orientativo o, en su caso, vinculante, en función del ámbito y circunstancias en que resulten de aplicación, que permitan disponer de criterios específicos en orden a la valoración de los daños y perjuicios padecidos y la determinación de la cuantía de las indemnizaciones, compensaciones o formas específicas de resarcimiento material, garantizando las exigencias derivadas de la seguridad jurídica y de la justicia material, para establecer como principio una razonable homogeneidad en las valoraciones, evitando así valoraciones dispares o arbitrarias

n) La previsión de un fondo de indemnizaciones para contribuir a la reparación material de los daños derivados de abusos cometidos en el seno de la Iglesia

Observación 97: La configuración y praxis de los fondos de indemnizaciones

En este mismo orden de consideraciones relativo al sistema de reparación material o económico de los daños inferidos por causa de abusos sexual, se plantea una última cuestión que no cabe dejar de abordar, que es la que se plantea a propósito del debate sobre la necesidad o no de constituir un fondo de indemnizaciones para contribuir a la reparación material de los daños derivados de abusos cometidos en el seno de la Iglesia.

Pues bien, con carácter previo a cualquier otra consideración, debe comenzarse por señalar que los llamados fondos de indemnización suelen estar ligados en la praxis a sistemas de reparación de daños que operan con independencia de la imputación de responsabilidad a una persona.

Una primera aproximación a la problemática suscitada requiere analizar el tratamiento de los fondos en el ámbito civil del Estado, tanto desde la perspectiva de la regulación específica (que no es general, sino sectorial), como desde el punto de vista del enfoque y la praxis seguidos en los diversos supuestos específicos.

Desde esta perspectiva, ha de señalarse que la reparación de este tipo de daños suele ser objeto de la acción protectora de la Seguridad Social, bien mediante prestaciones in natura (como las sanitarias o las farmacéuticas), bien mediante prestaciones dinerarias reconocidas a tanto alzado o en forma de pensiones. También el seguro directo constituye una alternativa para la reparación de los propios daños, ya sea a través del seguro que hubiere contratado la víctima o del seguro concertado por un tercero en interés de ésta. Sin

embargo, la limitada extensión de los seguros directos y la insuficiente cobertura de la acción protectora de la Seguridad Social han conducido al desarrollo de mecanismos compensatorios adicionales para ciertos contextos dañosos por medio de la proliferación de fondos en beneficio de muy diversos tipos de víctimas, lo cual es un hecho constatado en ciertos países, como es el caso de Francia.

La doctrina científica más especializada ha intentado racionalizar, al menos conceptualmente, la complejidad derivada de la gran variedad de fondos de indemnización.

Así, se ha propuesto distinguir entre los fondos de indemnización de carácter retrospectivo y los fondos de indemnización de carácter prospectivo. Los primeros quedarían referidos al advenimiento de daños masivos y muy graves en supuestos bien concretos. Los fondos prospectivos, por su parte, sería instrumentos concebidos con vocación de permanencia, cuya misión es anticipar una respuesta socialmente adecuada a ciertos tipos de daños recurrentes.

Por lo que se refiere a los fondos de carácter retrospectivo, la experiencia de este tipo de fondos en España se limita por ahora a cuatro casos:

El primero es el de las personas contagiadas con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) a consecuencia de tratamientos o transfusiones de sangre o hemoderivados realizadas en el sistema sanitario público.

El segundo supuesto es el de las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas a quienes se contagió la hepatitis C (VHC) también en actuaciones realizadas en el sistema sanitario público.

El tercer fondo es el destinado a las personas afectadas por malformaciones corporales producidas por la ingesta por sus madres de medicamentos cuyo principio activo era la talidomida, durante procesos de gestación producidos en España entre los años 1960 y 1965.

Finalmente, el cuarto fondo es el destinado a las personas afectadas en su salud por una exposición al amianto padecidos en ámbito laboral, doméstico o ambiental en España.

En cuanto a los fondos de carácter prospectivo, este tipo de instrumentos incluye todos los fondos dirigidos a paliar los daños sufridos por las víctimas de ciertos hechos delictivos, bien por su particular gravedad, bien por haberse perpetrado en el marco de una acción terrorista.

Por otra parte, la legislación específica en materia de seguro obligatorio de automóviles también incluye la indemnización a las víctimas de siniestros ocurridos en España en que el vehículo causante sea «desconocido». En este caso la indemnización corre a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros.

Así las cosas, caber afirmar de modo general que los fondos de indemnización se caracterizan porque son alternativa a la posible responsabilidad civil del causante de los daños o de otros responsables; se conceden incondicionalmente a la víctima por tener tal condición; solo operan en el contexto delimitado por la ley que establece el fondo; tienen como finalidad la reparación integral del daño; y sujetan las pretensiones de las víctimas a reglas específicas de procedimiento para su reclamación y reconocimiento.

Estos caracteres no se presentan de un modo uniforme en los diversos regímenes existentes en el ordenamiento jurídico positivo. Sin embargo, son los elementos que distinguen a los fondos de indemnización frente al sistema de responsabilidad civil, incluyendo bajo tal noción a estos exclusivos efectos el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

También sirven para diferenciarlos de otros sistemas de compensación de daños corporales, como la acción protectora de la Seguridad Social, ya fuere contributiva o no contributiva, el seguro directo, o las ayudas o beneficios de carácter discrecional que concede la Administración Pública en casos de emergencia o catástrofe.

Los fondos son alternativa a la responsabilidad civil

El primer rasgo que ha de tenerse presente es que los fondos de indemnización operan al margen de que pueda establecerse, o no, la responsabilidad de alguna persona por los daños sufridos por la víctima (indemnización sin responsabilidad). Además, tienden a cubrir esos daños sin requerir la demostración de que no se ha podido reclamar contra el posible responsable del daño u obtener de éste la completa reparación de los perjuicios sufridos (alcance de la carga de la reclamación infructuosa de la víctima). Los fondos no son, sin embargo, indiferentes a la posible contribución de la víctima a su propio daño (la contribución de la víctima a su propio daño).

Los derechos frente al fondo son incondicionales

A su vez, y como regla general, el acceso a las indemnizaciones con cargo a los fondos no requiere que la víctima esté afiliada a un sistema de protección o que el interés esté

asegurado con anterioridad (derechos reconocidos ex lege por el mero hecho de ser víctimas), ni tampoco que la víctima demuestre cierta falta de medios propios para cubrir su propio daño (derecho de las víctimas al margen de la situación de necesidad).

A su vez, las reparaciones a cargo de los fondos traen causan de los derechos de la víctima, conferidos por la ley que establece el fondo de indemnización.

No se trata, aunque la terminología empleada pueda dar la impresión de lo contrario, de beneficios de concesión discrecional. La terminología empleada (“ayudas”) no excluye su carácter debido y reglado, sujeto únicamente a la verificación objetiva del cumplimiento de los requisitos que en cada caso establezca la normativa.

Precisamente, por ello, la condición de víctima beneficiaria requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos para que le sea reconocida tal condición, de tal suerte que, de no cumplirse tales requisitos, no habría lugar a dicho reconocimiento, debiendo, por tanto, denegarse la solicitud correspondiente.

Los fondos tienen un carácter eminentemente contextual

El elemento más característico es que los fondos solo operan en el contexto delimitado por la ley que establece el fondo.

En otros términos, las medidas en favor de las víctimas no son universales. Es decir, no se dirigen a la víctima porque ha sufrido ciertos daños o perjuicios, sino porque los ha sufrido en un determinado contexto dañoso.

De modo usual, la reglas sobre fondos de indemnización están dirigidas a resarcir daños (normalmente corporales) al margen de la responsabilidad civil, y ello mediante la identificación de un supuesto de hecho respecto al cual las víctimas que queden subsumidas bajo tal supuesto podrán obtener el reconocimiento de beneficiario y con el derecho al resarcimiento más o menos amplio de sus daños.

A diferencia de la regla de la de responsabilidad civil, las pretensiones contra los fondos de indemnización ignoran la acción del causante del daño y se centran en la situación de la víctima y las circunstancias del daño.

La finalidad de la norma que fija el contexto dañoso es delimitar qué víctimas deben ser resarcidas por el fondo y cuáles quedan fuera de su ámbito de cobertura.

Los fondos tienen por finalidad la reparación integral del daño.

Aunque ciertamente el alcance de la cobertura que proporcionan los fondos de indemnización es muy diferente entre sí, tanto por las sumas garantizadas como por los conceptos que se resarcen, todo fondo pretende suplir la falta o las dificultades de reparación de los daños corporales a través del recurso a la responsabilidad civil. En esta medida, como la propia responsabilidad civil, persigue el resarcimiento integral de las víctimas.

Los fondos se sujetan a reglas específicas de procedimiento para la reclamación y reconocimiento de las indemnizaciones

Por último, otra de las reglas básicas de funcionamiento de los fondos de indemnización es que las pretensiones de las víctimas se sujetan reglas específicas de procedimiento para su reclamación y reconocimiento.

Ahora bien, frente al carácter eminentemente judicial o procesal de la acción de responsabilidad civil, las pretensiones frente a los fondos de indemnización se tramitan ante la Administración Pública u Organismo Público competente por ser el que tenga atribuida legalmente la competencia para el reconocimiento de la condición de beneficiario.

Ello no obsta, para que, bien contra la resolución denegatoria expresa de la reclamación, bien contra la denegación presunta por silencio administrativo de la misma, se puedan formular las correspondientes impugnaciones en vía administrativa y, una vez agotada la vía administrativa, también en sede jurisdiccional contencioso-administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes administrativas y procesales (artículos 112, 114, 119, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y artículos 1, 2, 25 y 45 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Observación 98: Sobre la hipotética aplicación de la figura de los fondos de indemnizaciones para la reparación de daños causados a víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia

Expuesto lo que antecede, corresponde a continuación analizar la hipotética aplicación de la figura de los fondos de indemnizaciones para la reparación o el resarcimiento de los daños causados a víctimas de abusos sexuales en el seno de la Iglesia.

Es bien conocido el debate largamente suscitado desde ciertos sectores sobre la necesidad de previsión de un fondo de contingencias dotado de recursos económicos suficientes para contribuir al sostenimiento de las reparaciones materiales por daños derivados de abusos producidos en el seno de la Iglesia.

En relación con esta cuestión, se considera pertinente considerar que:

En primer término, y con carácter previo a cualquier otra consideración, debe comenzarse por señalar -por aplicación de los paradigmas que informan la configuración y praxis de los fondos de indemnizaciones en el ámbito civil del Estado-, que la previsión de un fondo económico de reparaciones o indemnizaciones constituye un instrumento verdaderamente excepcional, y aunque no existe un modelo general y menos aún aplicable con carácter imperativo, los modelos adoptados en la praxis legislativa y administrativa se caracterizan por referirse a daños masivos y muy graves en supuestos bien concretos, o por ser un instrumento concebido con vocación de permanencia cuya misión es anticipar una respuesta socialmente adecuada a ciertos tipos de daños recurrentes; y, fundamentalmente, se caracterizan por constituir una alternativa a la posible responsabilidad civil del causante de los daños o de otros responsables.

En el caso de la Iglesia en España, no se aprecian razones suficientemente fundadas que deban conducir inexorablemente a la necesaria creación de un fondo dotado de recursos económicos suficientes para afrontar las contingencias derivadas de la reparación -entendida en sentido material- de los daños sufridos por causa de abusos sexuales.

Y ello por los siguientes motivos que se exponen a continuación:

Primero: Porque consta acreditado a partir de la información y los datos resultantes de este estudio que las necesidades económicas derivadas de la reparación de daños en aquellos casos en que se han producido, no resultan en modo alguno significativas desde la perspectiva estricta de las cifras alcanzadas (y ello sin restar un ápice de gravedad a los supuestos constatados y registrados por poco significativos que resulten en el cómputo general sobre las cifras de abusos sexuales en el seno de la sociedad en su conjunto); de ahí que por razón del número de casos registrados en España (incluyendo los históricos y los ocurridos más recientemente o actuales), y, menos aún, cuando hablamos de casos

probados por haber sido acreditados, resultaría por completo innecesario la creación de un fondo para afrontar contingencias derivadas de la reparación de los daños.

Segundo: Porque consta igualmente acreditado a partir de la información y datos resultantes de este estudio que en todos los casos registrados y constatados en los que se han producido delitos de abusos reconocidos y declarados formalmente en virtud de una resolución canónica o sentencia judicial firme, que han llevado consigo daños ciertos y reales exigidos en forma de resarcimiento, dichas cantidades han sido sufragados de manera inmediata y suficiente por la Iglesia con cargo al presupuesto ordinario de las Diócesis o en su caso de las instituciones específicas de la Iglesia concernidas, sin que, en ningún caso, se haya advertido dificultad alguna para afrontar los pagos por compensaciones económicas una vez reconocidos formalmente.

Consta, incluso, que, en los casos en los que no se ha declarado la responsabilidad civil subsidiaria de una Diócesis o de una institución específica de la Iglesia institución, sino la mera responsabilidad civil directa, la indemnización a que ha sido condenada la persona penalmente responsable, y por consiguiente responsable civil directo, ha sido abonada en numerosas ocasiones por la propia diócesis o institución específica de la Iglesia, unas veces a fondo perdido, y en otras repitiendo ulteriormente contra el condenado y responsable civil directo.

Siendo todo ello así, la previsión de un fondo económico de reparaciones carecería de justificación y resultaría por completo innecesaria.

Por lo demás, no cabe dejar de señalar que la mera creación de un fondo y su consiguiente dotación económica, no habiendo una causa objetiva que realmente lo justifique, podría tener efectos no deseados en este ámbito, que podrían acaso desvirtuar el rigor y la pulcritud con los que debe acometerse esta delicada y al propio tiempo trascendente tarea, pues las pretensiones de resarcimiento han de seguir el tratamiento legalmente establecido.

En todo caso, y aunque resulte obvio señalarlo, pero no por obvio debe dejar de señalarse, la eventual previsión de un fondo económico con recursos para proveer a las contingencias objeto de consideración, no desvirtuaría en modo alguno la exigencia previa de acreditar la realidad y certeza del abuso sexual y de los daños padecidos con ocasión o por consecuencia de tal circunstancia y por consecuencia la condición de víctima, bien porque así lo declarase una sentencia judicial firme dictada por la jurisdicción civil del Estado (que no haya declarado la responsabilidad civil derivada del delito o no hayan

podido satisfacerse las indemnizaciones a que fue condenado el autor responsable de los hechos, o una resolución canónica adoptada en el seno de la Iglesia por la autoridad competente que aprecie la comisión del delito canónico e imponga a su autor la pena correspondiente, o bien porque la Iglesia asumiera voluntariamente y por su propia iniciativa la compensación correspondiente, unilateralmente o en virtud de acuerdo suscrito al efecto con la víctima o su representación legal cuando aprecie la certeza o en su caso verosimilitud de los hechos; todo ello, en los términos señalados con anterioridad.

Por lo demás, dicho fondo carecería de competencia alguna sobre la admisión o tramitación de denuncias o noticias de delito, o sobre la investigación y enjuiciamiento de los hechos, cuya competencia corresponde de manera irrenunciable a los órganos competentes establecidos al efecto.

Por último, tampoco estaría justificado un fondo meramente gestor de pagos y de cobros, así concebido por razones puramente operativas, a los efectos simplemente de efectuar el pago y luego ejercer una acción de repetición, y ello por cuanto, además de innecesario por las razones ya expuestas -insistimos-, resultaría de una elevada complejidad debido a la diversidad institucional y orgánica de la Iglesia, hasta el punto de poder resultar un instrumento muy poco eficaz.

Recomendación 47

1.- En relación con la cuestión largamente suscitada y demandada desde ciertos sectores acerca de la previsión de un fondo de contingencias dotado de recursos económicos suficientes para contribuir al sostenimiento de las reparaciones materiales por daños derivados de abusos producidos en el seno de la Iglesia, cabe señalar lo siguiente:

En el caso de la Iglesia en España, no se aprecian razones suficientemente fundadas que deban conducir inexorablemente a la necesaria creación de fondos dotados de recursos para afrontar las contingencias derivadas de la reparación entendida en sentido material de los daños por abusos, y ello por los siguientes motivos:

Primero: Porque consta acreditado a partir de la información y datos resultantes de este informe que las necesidades económicas derivadas de la reparación de daños en aquellos casos en que se han producido, no resultan significativas desde la perspectiva estricta de las cifras alcanzadas (y ello sin restar un ápice de gravedad a los supuestos dados por peso significativos que resulten en el cómputo general); de ahí que por razón del número de casos registrados en España (incluyendo los históricos y los ocurridos más

recientemente o actuales) resultaría por completo innecesario la creación de un fondo para afrontar contingencias derivadas de la reparación de los daños.

Segundo: Porque en todos los casos registrados y constatados en los que se han producido delitos de abusos reconocidos y declarados formalmente en virtud de una resolución canónica o sentencia judicial firme, que han llevado consigo daños ciertos y reales exigidos en forma de resarcimiento, dichas cantidades han sido sufragados de manera inmediata y suficiente por la Iglesia con cargo al presupuesto ordinario de las Diócesis o en su caso de las instituciones específicas de la Iglesia concernidas, sin que, en ningún caso, se haya advertido dificultad alguna para afrontar los pagos por compensaciones económicas una vez reconocidos formalmente.

Siendo ello así, la previsión de un fondo económico de reparaciones carecería de justificación y resultaría por completo innecesaria.

Por lo demás, la mera creación de un fondo, no habiendo una causa objetiva que realmente lo justifique, podría tener efectos no deseados en este ámbito, que podría desvirtuar el rigor y la pulcritud con la que acometer esta delicada y al propio tiempo trascendente tarea, pues las pretensiones de resarcimiento han de seguir el cauce legalmente establecido.

2.- En todo caso, y aunque resulte obvio señalarlo, la dotación de un fondo con recursos para proveer a las contingencias objeto de consideración, no desvirtuaría en modo alguno la exigencia previa de acreditar la realidad y certeza del abuso sexual y de los daños padecidos con ocasión o por consecuencia de tal circunstancia, bien porque así lo declare una sentencia judicial firme dictada por la jurisdicción civil del Estado o una resolución canónica adoptada en el seno de la Iglesia por la autoridad competente, bien porque la Iglesia asuma voluntariamente y por su propia iniciativa la compensación correspondiente en virtud de acuerdo suscrito al efecto con la víctima o su representación legal; todo ello, en los términos señalados con anterioridad.

3.- Es por ello que no recomienda la creación de un fondo económico de contingencias para sufragar con cargo a dicho fondo indemnizaciones o compensaciones económicas por daños derivados de abusos sexuales habidos en el seno de la Iglesia.

5.3.10 Sobre la creación de un grupo de trabajo en el seno de la CEE para el análisis y desarrollo de las diversas observaciones y recomendaciones formuladas

A la vista de todo cuanto ha quedado anteriormente expresado, se considera que, una vez analizados y valorados los términos de los distintos informes y el sentido y alcance de las observaciones y recomendaciones formuladas, cabría ponderar la pertinencia de constituir un grupo de trabajo en el seno de la CEE que tenga por finalidad analizar y valorar las observaciones y recomendaciones formuladas, así como formular, en su caso, las iniciativas o medidas que pudiese considerar pertinente impulsar o promover.

Particular interés tendría abordar con el debido sosiego la reflexión sobre algunas materias en particular, como las siguientes:

Las causas de la patología de los abusos sexuales en el seno de la sociedad y de la propia Iglesia.

La selección y formación de los aspirantes al sacerdocio, a la vida religiosa y al diaconado, así como el acompañamiento en su discernimiento vocacional, la formación específica en los seminarios, noviciados y casas de formación y la ulterior formación permanente.

La posición de la CEE en el seno de la Iglesia en España en orden a garantizar una unidad de acción y de propósitos de las diversas diócesis e instituciones eclesiales, así como la asunción de mayores funciones de coordinación y supervisión efectivas en diversas materias.

El reforzamiento de la estructura organizativa de la CEE mediante la creación de una unidad orgánica específica y permanente en materia de protección de menores, con funciones que vayan más allá de las tareas de mera coordinación y asesoramiento de las oficinas creadas.

La adopción de medidas para garantizar una mayor homogeneidad en la ordenación de las medidas de prevención y los procedimientos de actuación en forma de protocolos y códigos de conducta y de buenas prácticas que deben existir en el seno de la Iglesia en España, así como el estudio de un nuevo protocolo de prevención y actuación que incorpore una regulación menos genérica y más exhaustiva o con mayor grado de detalle en sus previsiones.

El estudio, preparación e implantación de un programa de cumplimiento normativo para la Iglesia en España, así como la creación en el seno de la CEE de una unidad orgánica específica en materia de cumplimiento normativo (oficina, área o dirección de cumplimiento normativo) que ejerza las funciones propias de un compliance officer para actuar de manera concertada con las diócesis y demás instituciones de la Iglesia.

El sistema de investigación y enjuiciamiento de delitos en sede canónica y la reflexión sobre las bases de una eventual reforma de la disciplina de los procesos canónicos.

El estudio y preparación de un sistema de valoración de daños personales, a modo de baremo, para su aplicación en los casos de reconocimiento de indemnizaciones y compensaciones económicas por daños derivados de abusos sexuales en el seno de la Iglesia.

A su vez, y sin perjuicio de las comunicaciones públicas e institucionales que la CEE pudiere plantearse hacer con vistas a la difusión general del informe ante la sociedad y la opinión pública, debiera sopesarse la conveniencia de promover una difusión de los términos de las conclusiones de estos informes de manera capilar en el seno de la misma Iglesia en España y en particular entre el conjunto de las instituciones auditadas mediante reuniones individualizadas en el seno de todas y cada una de las diócesis y, al menos, con las organizaciones que agrupan y representan a una proporción significativa de instituciones eclesiales (como es, sin lugar a dudas, el caso de CONFER, y también, aunque en una menor proporción cuantitativa, el de CEDIS), en las que pudieren explicarse los términos del informe y ponerse a disposición de las instituciones para aclarar dudas y resolver los interrogantes que pudieren suscitarse.

Una reflexión final

Hace cinco años, la Iglesia en España comenzó un largo recorrido ante una realidad que le resultaba desconcertante e inesperada: la posibilidad de que en su seno hubieran tenido lugar abusos sexuales contra menores por parte de alguno de sus miembros. La preocupación manifestada por el Papa Francisco y la Santa Sede sobre los casos de abusos cometidos en otros países, las investigaciones solicitadas por distintas conferencias episcopales del mundo y las informaciones que comenzaron a publicarse en España hicieron pensar que era necesario prestar atención a una realidad que permanecía oculta.

La creación de Oficinas de protección de menores y prevención de abusos en todas las diócesis y en numerosas congregaciones en España, que el Papa Francisco había exigido en su documento *Vos estis lux mundi*, permitió ir conociendo esta realidad desde una perspectiva nueva: conociendo a las personas, sus historias y el daño causado. Mirando también al victimario para conocer qué le llevó a cometer esos delitos, que son también pecado, que ocurrió en la selección de los candidatos a la vida religiosa o a los seminarios, que ocurrió también en su formación o en el acompañamiento a estas personas una vez que salieron de los ámbitos de formación.

La información ofrecida por estas Oficinas fue el punto de partida para hacer una mirada complexiva a esta realidad. A ella se añadieron los informes de los medios de comunicación o el más reciente del Defensor del Pueblo y también las aportaciones solicitadas por la Conferencia Episcopal como el informe *Para dar luz*, presentado por primera vez en abril, o el realizado por el despacho Cremades & Calvo Sotelo y presentado recientemente.

Al concluir esta nueva edición de *Para dar luz* y después de todo lo estudiado se pueden ofrecer las siguientes consideraciones:

1. Los abusos sexuales cometidos contra menores en el seno de la Iglesia han producido dolor y vergüenza en todos sus miembros.
2. Son un problema grave en la vida de la Iglesia por la altura de la misión que le ha sido confiada y que queda gravemente menoscabada. Son considerados pecados y delitos y como tal deben ser tratados.

3. La constatación de su existencia ha suscitado en la Iglesia un movimiento sin precedentes en tres direcciones: en primer lugar, para conocer la realidad de los abusos y el daño causado en tantas personas desde hace décadas. En segundo lugar, para reparar el daño causado a las víctimas, en la medida de lo posible. Y en tercer lugar, el establecimiento de las medidas necesarias para que estos abusos no puedan seguir teniendo lugar, atendiendo a la formación de las personas que, en la Iglesia, van a trabajar con menores e implantando protocolos y medidas de espacios seguros en todos aquellos lugares en los que la Iglesia trata con menores: celebraciones, actividades de catequesis, de educación o de tiempo libre.

4. El paso más decisivo en la lucha contra los abusos sexuales ha sido la creación de las Oficinas de protección de menores y de prevención de abusos en las diócesis y en las congregaciones religiosas y otras instituciones de la Iglesia. Ellas han permitido un conocimiento cierto de lo que ha ocurrido y pueden ayudar a crear protocolos de prevención y sistemas de formación para que no pueda volver a ocurrir. La experiencia de estas Oficinas puede servir otras instituciones sociales que estén preocupadas con la lacra de los abusos y que buscan la protección a los menores.

5. Los datos contenidos en este informe nunca serán definitivos. Aunque estimemos que, cruzando los diversos informes, se ha llegado a conocer la realidad de en torno a un millar de casos de abusos cometidos en ámbitos eclesiales, es importante tener en cuenta que otros episodios de abusos tuvieron lugar hace demasiado tiempo para que hayan podido salir a la luz o que, directamente, algunas víctimas no quieren contar su caso. El esfuerzo de la Iglesia seguirá siendo conocer todos los casos para ayudar a sanar su dolor y poner los medios para que no pueda volver a pasar.

6. La legislación creada por la Iglesia, tanto en la Santa Sede como en la Conferencia Episcopal, para atajar esta lacra es muy significativa y toda la que está actualmente vigente ha sido recogida en este informe. Al mismo tiempo, se ha puesto de manifiesto la acción de cada institución de la Iglesia en la creación de sus espacios seguros para la protección de menores.

7. La realidad de los abusos sexuales contra menores no es un problema exclusivo de la Iglesia. Las cifras aportadas en este informe y las que derivan de los diversos informes publicados por otras instituciones hacen ver que estamos ante uno de los problemas más graves que afronta nuestra sociedad y que, tristemente hoy, sigue estando oculto. No obstante, la Iglesia quiera aportar su triste experiencia a la sociedad, a todos aquellos empeñados en el bien común también de los menores y de las personas vulnerables.

Este informe no es definitivo. Desde el principio hemos dicho que Para dar luz es un informe vivo, que seguirá recogiendo datos, documentos, informes y publicando sus conclusiones. Lo hasta aquí presentado supone ya una luz en el mundo oscuro de los abusos sexuales a menores, pero siempre quedará trabajo por hacer.